



Proyecto I+D DER2013-48864-C2-1-P Integración cooperativa
y reestructuraciones socialmente responsables

INTEGRACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE PARTICIPACIÓN: ANÁLISIS ECONÓMICO-CONTABLE Y JURÍDICO

ACTAS DE CONGRESO

Director
CARLOS VARGAS VASSEROT
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

1 - 2 Junio de 2017, Ibiza



Universitat
de les Illes Balears



ESCUELA DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS
Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales. Universidad
Complutense de Madrid

PRESENTACIÓN

La presente publicación contiene las **actas del Congreso** que con el título **INTEGRACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE PARTICIPACIÓN: ANÁLISIS ECONÓMICO-CONTABLE Y JURÍDICO**, se celebró los días 1 y 2 de junio de 2017 en la sede de Ibiza de la Universidad de las Islas Baleares. El evento fue organizado de manera conjunta por el Proyecto de Investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad **“Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial”** (DER2013-48864-C2-1- P), por el Departamento Economía de la Empresa de dicha Universidad y por la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid. La dirección del evento estuvo a cargo de los profesores de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de las Islas Baleares, Emilio Mauleón Méndez y Juana Isabel Genovart Balaguer.

En el marco del Congreso se trataron dos grandes bloques de cuestiones. Uno relacionado con las reestructuraciones de empresas de la económica social, que abarcaba tanto las típicas modificaciones estructurales (transformaciones, escisiones, cesión de activo y pasivo) como las denominadas reestructuraciones sostenibles con el ejemplo paradigmático de la transmisión de empresas en crisis a sus trabajadores. El otro bloque del Congreso se dedicó a los procesos de integración de las sociedades cooperativas (cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, acuerdos de colaboración y fusiones). Como se sabe, el término integración tiene en el cooperativismo entidad propia frente al de concentración empresarial con el que se denominan las parecidas técnicas que utilizan las sociedades de capital para crear empresas de gran tamaño. Se quiere así subrayar, de un lado, que las cooperativas se integran pero conservan su individualidad y, de otro, que estas realidades grupales tienen en sector cooperativo particularidades jurídicas, económicas y sociales propias. Pero este agrupamiento de cooperativas, aunque incentivado por los poderes públicos a través de la adopción de diversas medidas tendentes a favorecer las estructuras de integración económica (ejemplo paradigmático y al que le prestamos especial atención, lo constituye la Ley 13/2013 de fomento de la integración de cooperativas agroalimentarias e iniciativas similares desarrolladas por varias Comunidades Autónomas), no están dando los resultados esperados, aunque también es cierto que en los últimos se han acometido importantes procesos de integración de cooperativas en España.

El Congreso partía de estas premisas para que académicos, especialistas en la materia, la mayoría miembros del citado I+D del MINEICO analizaran los

distintos mecanismos de integración y de reestructuración de cooperativas y otras empresas de la Economía Social, y que desde las distintas administraciones públicas implicadas y desde el propio sector se expusieran las dificultades que existen para abordar estos procesos con el objetivo de extraer una serie de conclusiones y de propuestas lege ferenda que permitan incrementar el número e importancia de este tipo de operaciones.

El Congreso se inició la tarde del jueves día 1 de junio con una sesión a cargo del Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, Alfredo Muñoz García, que trató de la reestructuración de empresas en crisis en empresas de Economía Social, a la que siguió una interesante mesa redonda del sector sobre reestructuraciones sostenibles, en las que participaron Francesc Abad, representando a CONFESAL y Magdalena Riudavet como representante de COCETA.

Tras la presentación de comunicaciones en formato poster, se continuaron las sesiones con una ponencia sobre la fusión de cooperativas que realizó Cristina Cano Ortega, Profesora de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería y otra sobre las cooperativas de segundo grado a cargo de los profesores de Derecho Mercantil Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia, de la Universidad de Deusto y de la Universidad Rey Juan Carlos respectivamente. La sesión del jueves finalizó con la charla que sobre aspectos fiscales de la fusión de cooperativas realizó Pilar Aguacil Marí, Catedrática de Derecho Financiero de la Universidad de Valencia.

El viernes, el Congreso comenzó con la participación de Sagrario Navarro Lérda, Profesora de Derecho Mercantil de la Universidad de Castilla-La Mancha que abordó el régimen jurídico de los grupos cooperativos. Luis Ángel Sánchez Pachón, Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid impartió una ponencia sobre los acuerdos de intercooperación como mecanismo de integración de cooperativas, a la que siguió mi intervención con el tema la integración de cooperativas y otras empresas agroalimentarias en el marco de la Ley 13/2013 y la de Elena Meliá Martí, Profesora Titular de Economía de la Universidad Politécnica de Valencia que se tituló los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad.

Para las dos últimas ponencias se contó con la participación del Agustín Herrero, Director General de la Confederación de Cooperativas Agroalimentarias, que analizó los problemas de la integración y las soluciones que se están buscando desde el sector, y con Ricardo Palomo Zurdo, Catedrático de Economía Financiera de la Universidad CEU San Pablo, que expuso del sector de la banca cooperativa. concentración y retos en el nuevo orden bancario y tecnológico.

El Congreso concluyó con una exposición de los factores que limitan que en la actualidad el éxito de los procesos de integración de cooperativas y de reestructuraciones sostenibles mediante fórmulas de economía social y las ventajas que para las cooperativas y sociedades laborales conlleva embarcarse en estos procesos para poder ganar competitividad y mantener el empleo y la productividad.

Una vez terminado el Congreso, vimos que los materiales facilitados a los alumnos por los distintos ponentes curso junto a las comunicaciones científicas presentadas por parte de los asistentes era un material que debía ser puesto a disposición de todas las personas e instituciones interesadas en los procesos de integración y reestructuración de cooperativas y otras empresas de la economía social, además, sin mucha demora por la importancia que actualmente tienen todas estas cuestiones.

Tras sopesar distintas opciones para publicar las actas del Congreso decidimos optar por su publicación en abierto, a través del Repositorio Institucional de la Universidad de Almería (reiUAL) y en concreto a través del acceso habilitado al proyecto de investigación del MINEICO que lo organizaba: <http://repositorio.ual.es/handle/10835/4035>

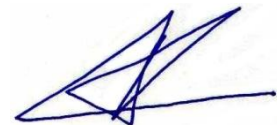
Las razones para decidimos por esta vía de difusión de los materiales fueron varias. De un lado, era la mejor forma de que la publicación llegará al conocimiento del mayor número de personas interesadas en los procesos de integración y reestructuración de cooperativas y de otras empresas de la Economía Social. Por otra parte, cumplíamos con el compromiso de la Universidad de Almería como institución pública dedicada a la docencia, a la investigación y a la transferencia del conocimiento, de fomentar la difusión, visibilidad, accesibilidad e impacto de su propia producción científica y la de sus miembros, a través de una política institucional de acceso abierto (Acuerdo de 24 de julio de 2017, por el que se aprueba la Política Institucional de Acceso Abierto a la Producción Científica de la Universidad de Almería). Por último, y no menos importante, respetábamos la obligación que tienen los beneficiarios de Proyectos de Investigación del MINEICO de publicar o autoarchivar en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto las publicaciones científicas resultantes, total o parcialmente, de la financiación otorgada que deben estar disponibles en acceso abierto.

Además, esta forma de difusión de los contenidos del Congreso nos permitía ser flexibles con el formato y la edición de las ponencias y comunicaciones (que algunas consisten en presentaciones en power point y otras en textos) y no tener las típicas restricciones de extensión que imponen las editoriales. Algo esto último muy importante puesto que queríamos incluir en la

publicación un anexo con legislación y normativa de interés que ocupan un gran número de páginas.

Quiero agradecer a la Universidad de las Islas Baleares y a la Escuela de Estudios Cooperativos y todas las entidades colaboradoras (CONFESAL, COCETA, Cooperativas Agroalimentarias y la Universidad de Almería) su colaboración para la organización del evento y felicitar a los Directores del mismo por el éxito en su desarrollo. También quiero dar las gracias a todos los ponentes por su participación en el Congreso y por facilitar la publicación de estos materiales, agradecimiento que extiendo a los asistentes al Congreso, en especial a los que presentaron comunicaciones científicas.

En Almería, a 15 de octubre de 2017.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, sharp strokes that form a stylized, abstract shape.

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

ÍNDICE

A. Ponencias

I. Reestructuraciones socialmente responsables. la transmisión de empresas en crisis preconcursales a sus trabajadores mediante fórmulas de economía social en España.....	8
Carlos Vargas Vasserot	
II. Las cooperativas de segundo grado.....	32
Enrique Gadea Soler	
III. Fusión de cooperativas.....	44
Cristina Cano Ortega	
IV. Aspectos fiscales de la fusión de cooperativas.....	71
María del Pilar Alguacil Marí	
V. Los acuerdos de intercooperación como mecanismo de integración de cooperativas.....	80
Luis Ángel Sánchez Pachón	
VI. Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad.....	111
Elena Meliá Martí	
VII. La integración de cooperativas agroalimentarias. La visión del sector.....	126
Agustín Herrero González	
VIII. El sector de la banca cooperativa. Concentración y retos en el nuevo orden bancario y tecnológico.....	158
Ricardo J. Palomo Zurdo	
IX. Salvando empleos! una segunda oportunidad para la empresa.....	181
Magdalena Riudavet (Vicepresidenta de COCETA)	
B. Comunicaciones.....	187
1. La reestructuración de cooperativas mediante la transformación social.....	188
Encarnación García Ruíz	
2. Régimen tributario de las aportaciones de ramas de actividad y de aportaciones no dinerarias de capital como instrumentos de integración de las sociedades agrarias.....	192
Marina Aguilar Rubio - Enrique Domingo López	

3. Obstáculos y beneficios del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria. Situación actual estatal y autonómica.....193
Daniel Hernández Cáceres

4. ¿Quién es relevante para los directores-gerentes de las sociedades cooperativas agrarias? Una investigación sobre la relevancia y los atributos de los stakeholders.....207
Cristina Pedrosa Ortega - Elia García Martí - M^a Jesús Hernández Ortiz

5. Crisis económica y economía social.....209
Manuel Jaén García

Anexo. Legislación de interés.....229

- Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.....**231**
- Ley 27/1999 de Cooperativas.....**249**
- Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.....**317**
- Decreto 123/2014 que aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.....**353**
- Ley 20/1990 sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.....**443**
- Real Decreto 1345/1992 de tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.....**467**
- Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.....**470**
- Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito.....**508**
- Real Decreto 84/1993 que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito.....**512**
- Real Decreto 11/2017 de medidas urgentes en materia financiera (y de reforma de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito)**553**
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.....**564**
- Real Decreto 55/2014 por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias.....**575**

- Real Decreto 532/2017 por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.....**586**
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/891 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.....**615**
- Reglamento Delegado (UE) 2017/892 por el que se establecen disposiciones de aplicación en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.....**669**
- Orden de 5 de junio de 2017 de la Junta de Andalucía por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, dirigidas al fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración, fusión o constitución de entidades asociativas de carácter agroalimentario.....**705**
- Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadera de Andalucía de noviembre de 2016 (no en vigor)**732**
- Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las entidades asociativas prioritarias agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro.....**818**
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.....**837**

I. LA TRANSMISIÓN DE EMPRESAS EN CRISIS A SUS TRABAJADORES MEDIANTE FÓRMULAS DE ECONOMÍA SOCIAL. REESTRUCTURACIONES SOCIALMENTE RESPONSABLES ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES*

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

1. Índice.

- Resumen.
- Introducción.
- La transmisión de empresas en crisis a los trabajadores: planteamiento de la cuestión.
- Principales barrera para la transmisión de empresas a los trabajadores.
- Modalidades de transmisión de empresa mediante la constitución de una empresa de economía social.
- Bibliografía.

2. Resumen.

Las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales, como empresas de economía social, parecen prima facie fórmulas especialmente aptas para la continuación por los trabajadores de empresa en crisis. El presente trabajo expone las barreras, esencialmente jurídicas, que existen para la transmisión de empresas en crisis “preconcursoales” a sus propios trabajadores. Tras un análisis de las soluciones que ofrecen en estos supuestos algunos ordenamientos de nuestro entorno, se destaca la falta de incentivos que existen en el nuestro para facilitar este tipo de reestructuraciones socialmente sostenibles, realizando algunas propuestas de lege ferenda. Por último, se analizan, con cierto detalle, las dos principales fórmulas de transmisión de empresas a los trabajadores en estos supuestos: transmitir a la sociedad cooperativa o a la sociedad laboral constituida por los trabajadores la empresa o una unidad productiva por parte del anterior titular;

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

o transmitir la propia sociedad mercantil que explota la empresa a sus empleados a través de una venta de las acciones o participaciones sociales, que puede después transformarse en una empresa de economía social.

3. Introducción

Cuando una empresa está en crisis, por las razones que sean (descenso de ventas, incremento de costes, falta de crédito, problemas con los trabajadores, impagos de deudas, malas decisiones empresariales, fallas del mercado, falta de sucesión, etc.), los propietarios --léase los socios mayoritarios en una sociedad mercantil o el empresario individual-- tienen distintas alternativas para intentar encauzar la situación. Aunque esto depende de la gravedad de la situación, a veces se tienen que tomar medidas poco deseables (despido de trabajadores, deslocalización de la empresa, reducción de costos, etc.), que en último extremo llevan al cierre y liquidación de empresa.

Una posible alternativa al cierre es su transmisión a un tercero. Pero esta alternativa a veces conlleva importantes riesgos para la viabilidad futura de la empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente en momentos de crisis económica donde proliferan fondos de capital riesgo especializados en comprar empresas acuciadas por las deudas, que se conocen como fondos buitres (vulture funds), cuyo objetivo principal es realizar operaciones especulativas con las empresas o con su deuda (distressed debt, que hoy forman parte de la cartera de productos financieros de muchas entidades de crédito) y que han tenido unos efectos devastadores sobre el tejido productivo de los países que más han sido afectados por la crisis económica de los últimos años (Buil y Cerdá, 2012). Que haya un cambio en la titularidad de una empresa o que se traspase un negocio o rama de actividad a un tercero no tiene, en principio, nada de dramático si el nuevo propietario realmente tiene interés en continuar la actividad, pero esto no es lo que ocurre con los fondos buitres, que suelen buscar recuperar rápidamente la inversión realizada, sin compromiso alguno de permanencia. La receta de estos especuladores cuando adquieren empresas con deudas y sin posibilidad de financiación, es sencilla: se compra la empresa al menor precio posible, se le aplican severas medidas de reestructuración y planes de saneamiento, que suelen pasar por importantes ajustes de plantilla y otros recortes, y al cabo de un tiempo se terminan vendiendo los activos saneados o más productivos de la empresa o toda ella a otro tercero, que suele volver a aplicar las mismas medidas hasta que la empresa quiebra o termina por cerrarse. Para la cuenta de resultados del comprador, la operativa es positiva porque la inversión ha sido rentable, pero deja tras de sí, y en el mejor de los casos, una empresa organizativamente muy debilitada. En el proceso han ganado los antiguos

propietarios de la empresa (que algo suelen ganar con la operación) y el comprador especulador (que siempre obtiene beneficios con la reventa) y ha perdido el resto. Y cuando hablo del resto me refiero no sólo a los acreedores de la empresa que suelen quedarse sin cobrar sus deudas y a los trabajadores, que se quedan sin empleo, sino toda la sociedad. Por ello, hay que barajar muy seriamente la alternativa de que sean los propios trabajadores los que continúen con el proyecto empresarial de la empresa en crisis para evitar el cese de actividad o la venta especulativa de la empresa. Como ha puesto de manifiesto la Unión Europea en multitud de ocasiones, los intereses de los trabajadores son unos de los que se tienen que tener en cuenta en las estrategias de implantación de políticas de responsabilidad social corporativa en las empresas¹ y precisamente a los derechos laborales de los trabajadores se les trata especialmente de proteger en la Propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración publicada el 22 de noviembre de 2016² (Muñoz García, 2017).

Muchos de estos problemas se solucionarían si las empresas en crisis se transmite a sus propios trabajadores, que dicho así parece una fórmula sencilla pero la realidad nos demuestra lo contrario, ya que de otro modo no se entiende porque por ejemplo en España un gran número de empresas que durante la última crisis podrían haberse salvado de su cierre si los trabajadores hubieran continuado su explotación a través de su autogestión ya han desaparecido (según las Estadísticas Mercantiles 2017 que edita el Colegio de Registradores de España durante el periodo de crisis 2008-2016 se extinguieron en España un total de 214.958 empresas, a razón de 23.844 anuales) o se han vendido a terceros, muchas veces con un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) por medio que ha afectado a gran parte de la plantilla de trabajadores. Además, aunque no pasemos por una época crítica de nuestra economía, siempre habrá empresas que tengan la opción de

¹ Reconocen la naturaleza pluridimensional de la RSE que engloba a los intereses de los trabajadores, entre otros muchos: *Libro Verde- Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas* (COM/2001/0366); Resolución de 6 de febrero de 2013 del Parlamento Europeo, sobre responsabilidad social de las empresas: comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible (2012/2098(INI)); o la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas (COM/2011/0681).

² COM/2016/0723 final - 2016/0359 (COD).

salvarse del cierre por su transmisión a los trabajadores cuando los actuales propietarios no quieran o no puedan (por ejemplo, por jubilación) seguir con el proyecto empresarial. Como nos cuentan los economistas (Krugman, 2009), las crisis son cíclicas y después de una fase de contracción sigue otra de expansión y así sucesivamente, por lo que --y quizá no tarde mucho-- llegará otra crisis y cuanto mejor preparados estemos para amortiguar sus efectos menos daños hará en nuestra debilitada estructura empresarial. En este artículo nos centraremos en la transmisión a los trabajadores de empresas en crisis antes del concurso de acreedores mediante fórmulas empresariales de economía social. Las especialidades de la transmisión de la empresa una vez que es declarado en concurso el empresario, titular de la misma, normalmente una sociedad mercantil, son tales que merecen un estudio aparte al que ya me aproximé hace unos años (Vargas Vasserot, 2016).

4. La transmisión de empresas en crisis a los trabajadores: planteamiento de la cuestión

Las sociedades cooperativas, en especial las de trabajo asociado, y las sociedades laborales, como empresas de economía social, parecen fórmulas especialmente aptas para permitir la continuación de la explotación de la empresa por sus trabajadores en momentos de crisis. La elección de una u otra forma social dependerá, a su vez, de diferentes circunstancias que no es el momento de abordar (objeto social que se pretende desarrollar, volumen de trabajadores no socios que se pretenden contratar, diferencias entre los socios en las aportaciones de capital social, existencia de socios inversores o capitalistas, ayudas o subvenciones que se puedan recibir, régimen fiscal aplicable, etc.), pero es indudable que ambos tipos sociales están diseñados para proporcionar a sus socios puestos de trabajo a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios. Lo cierto es que en un momento de la historia donde el número de desempleados ha alcanzado en todo el mundo cifras inimaginables y las condiciones de trabajo se hacen más inseguras e imprevisibles, el tema de la autogestión de las empresas por sus propios trabajadores se torna en el contexto internacional global como imprescindible (Henry, 2016).

Aunque el fenómeno de autogestión de empresas en crisis se ha dado con distinta intensidad en todos los países de nuestro entorno (Dow, 2003), en Argentina, como se sabe, adquirió particularidades propias a partir de la crisis “del corralito” a finales de 2001, con la toma de más de trescientas fábricas y empresas por sus trabajadores, en la mayoría de los casos sin la autorización de sus propietarios lo que generó gran tensión social por los procesos judiciales abiertos (Ruggeri, 2014). Durante la última crisis en toda Europa se

ha reproducido este fenómeno, aunque normalmente con un proceso acordado entre los antiguos propietarios y los trabajadores de la empresa, aunque también ha habido algunos casos de toma de fábricas por los trabajadores en países como Francia, Italia y Grecia (Azzellini, 2014). En 2012 se cifraron en algo más de ciento cincuenta el número de empresas que habían transferido con éxito a sus empleados en forma de cooperativa (CECOP-CICOPA, 2012).

La propia UE ha manifestado en varios documentos oficiales la necesidad de facilitar las condiciones e incentivar la transferencia de empresas a los empleados, tanto en casos de crisis (Comunicación de la Comisión Europea sobre el fomento de las cooperativas en Europa, 2004) como en casos de falta de sucesores (Aplicar el Programa comunitario de Lisboa para el crecimiento y el empleo. Transmisión de empresas. Continuidad mediante la renovación, Comisión Europea, 2006). El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre cooperativas y reestructuración (2012/C 191/05), recomienda expresamente establecer medidas e incentivos para facilitar la transferencia de empresas a los trabajadores (apdo. 1.8) y señala que “las estrategias de reestructuración socialmente responsables –entre las que tienen un lugar preferentes las llevadas a cabo a través de la constitución de cooperativas -- son una condición esencial para evitar más quiebras y cierres de empresas, mantener y crear empleo y organizar el bienestar social mediante el impulso de la competitividad y el desarrollo local” (apdo. 3.1), por lo que los Estados miembros deberían “desarrollar un marco para la transferencia de empresas a los empleados basado en las mejores prácticas para evitar el cierre” (apdo. 3.5).

En España, la transmisión de empresas a sus trabajadores fue una realidad en los años setenta y ochenta, especialmente con ocasión de la reconversión industrial que tuvo como resultados numerosas experiencias de transmisión de empresas a los trabajadores constituidos en cooperativas o sociedades laborales, algunas de las cuales siguen aún en funcionamiento (Coque, López y Loredó, 2012). Precisamente, la figura de la sociedad laboral surgió como fórmula para dar continuidad a empresas que iban a cerrar por la crisis de la época. Primero se reguló administrativamente a través de ordenes ministeriales destinadas a aprobar con carácter anual los planes de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que fue el principal mecanismo financiero utilizado para incentivar la adquisición de acciones de las empresas en crisis por los colectivos de trabajadores y, posteriormente, se regularon sus aspectos jurídicos por la Ley 15/1986 de Sociedades Anónimas Laborales (Fernández-Albor, 1992). Esta norma fue de las primeras de nuestro ordenamiento que daba cuerpo al mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de promover las diversas formas de participación en la

empresa y establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (art. 129 CE) (Calvo Ortega, 2003). El número de sociedades anónimas laborales constituidas gracias a este apoyo de la Administración, concienciada con la necesidad de facilitar la transmisión de las empresas a los trabajadores, fue espectacular (en 1988 había 5.944 SAL registradas), aunque un alto porcentaje de estas empresas por diversas razones (endeudamiento excesivo, huida a otros tipos sociales, falta de preparación de los trabajadores para dirigir la empresa, etc.), dejaron en poco tiempo de tener actividad o perdieron la calificación de sociedades laborales (en 1990 quedaban 3.448 SAL) (Barea y Monzón, 1992). En la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales se nota ya el tránsito de una regulación pensada para salvar a empresas en crisis a través de la adquisiciones de sus acciones por los trabajadores a otra dirigida a incentivar la constitución de sociedades como simples fórmulas de autoempleo (Gómez Calero, 2002). Este origen parece olvidar la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas (LSSLP), que a pesar de elaborarse y aprobarse en un momento de plena recesión económica y de destrucción del tejido empresarial de nuestro país no hace ni una sola mención en su exposición de motivos a la oportunidad de este tipo social para instrumentalizar la transmisión de empresas en crisis a los empleados y sólo se puede intuir esta realidad en el artículo 17 que contiene el escasamente operativo beneficio fiscal de bonificación del 99% de la cuotas que se devenguen en el ITPyAJD por transmisiones patrimoniales onerosas por adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral (sobre la poca aplicación práctica de este beneficio fiscal por ser una operación normalmente exenta de este impuesto por ser realizada en ejercicio de una actividad empresarial: Suberbiola Garbizu, 2017); y en el artículo 19.1 que recoge el concepto de sociedad participada, en las que encajan las que cuenten con trabajadores que posean participación en el capital, en los resultados de la sociedad y en los derechos de voto y toma de decisiones de la sociedad.

A pesar de esta carencia de apoyos concretos para articular la transmisión de empresas en crisis a cooperativas de trabajadores, España es el país de la UE que ha realizado un mayor número de estas operaciones, representando prácticamente la mitad de las que se han hecho en toda Europa en los últimos años (CECOP-CICOPA Europa, 2012), lo que demuestra la fuerza de la economía social en nuestro país. Sin embargo, esta cifra hay que tomarla con reservas, puesto que comparada con el ritmo de destrucción del tejido empresarial que ha habido en nuestro país desde el inicio de la crisis es insignificante. Por ejemplo, en 2012 –que es la fecha que tomamos de referencia-- las empresas salvadas de la liquidación o cierre por ser transmitidas a sus trabajadores (75) no llegaron al 0,45% del total de las

destruidas en ese mismo periodo de tiempo (38.683). Además, si analizamos la tipología de las empresas convertidas en cooperativas o en otro tipo de empresas de economía social, en la mayoría de casos han sido de pequeño tamaño y han sido transferidas a unos pocos empleados antes o de su cierre o liquidación, con lo que apenas ha habido transmisiones de empresas de cierta envergadura. Esto nos debe hacer reflexionar sobre cuáles son las barreras tanto jurídicas como de otro tipo que obstaculizan en nuestro país el traspaso o la conversión de una empresa capitalista en crisis a sus empleados y nos dará pie a proponer determinadas soluciones para facilitar estos procesos.

5. Principales barrera para la transmisión de empresas a los trabajadores

Dejando a un lado la complejidad jurídica del proceso de transmisión de la empresas a los trabajadores y las peculiaridades si la empresa está declarada en concurso --de las que trataremos en otra ocasión--, y dando por hecho que la empresa explotada por sus trabajadores es viable (para lo que es necesario un previo diagnostico por profesionales, con la elaboración del pertinente plan económico-financiero y de viabilidad) son varios los obstáculos que se suelen presentar para llevar a cabo con éxito estas operaciones de transformación empresarial (tema abordado de manera monográfica por diversos autores en Fajardo y Arnau, 2015 y por Ferrando, 2014, y desde el punto de vista fiscal por Aguilar Rubio, 2015).

- **Falta de motivación, de apoyo al proceso y de conocimiento por parte de los empleados de las posibilidades de quedarse con la empresa en la que trabajan**

En primer lugar, está el elemento subjetivo o personal, término con el que nos referimos a la necesidad de que haya una masa crítica de trabajadores que quieran continuar la empresa en crisis y, en particular, un grupo de personas con capacidad y motivación suficiente para liderar el proyecto. Están bien documentadas las ventajas competitivas que tienen las empresas en la que los trabajadores son socios respecto a las empresas en que los socios son meros inversores, puesto que son más eficiente económicamente al haber menos costes por la coincidencia de intereses y objetivos entre el factor capital y el factor trabajo, pero también es cierto que los trabajadores deben asumir en este tipo de organizaciones otros costes (como es el de la toma de decisiones empresariales, el de control de los directivos o el de la responsabilidad de los administradores) que suelen ser menores cuanto mejor preparados estén los socios/trabajadores y que no todos los empleados están dispuestos a asumir (Hansmann, 1996). La auto-

organización por antiguos compañeros, la toma de decisiones sobre salarios, puestos y responsabilidades es algo muy complicado, máxime si, como muchas veces ocurre, hay que tomar determinadas medidas organizativamente traumáticas para tratar de encauzar la marcha de la empresa.

Por otra parte, suele haber gran desconocimiento por parte de los empleados sobre las oportunidades, ventajas y dificultades que conlleva suceder al empresario o adquirir la empresa en la que trabajan en contextos de crisis y de las posibilidades de utilizar la fórmula cooperativa para llevarla a cabo. Por ello se hace necesario implantar para los empleados que quieran continuar la empresa programas específicos de formación empresarial y darles asesoramiento especializado. En España, a diferencia de lo que ha ocurrido en países con gran tradición en la gestión por los propios trabajadores de las empresas en crisis como es Argentina (Arias, 2008), los sindicatos, con carácter general, no han prestado el apoyo necesario a los trabajadores con la creación de unidades especializadas en estos procesos de transmisión de empresas --quizá porque la conversión de los trabajadores por cuenta ajena en trabajadores por cuenta propia y en cierta manera en empresarios, no encaja en sus políticas de conservación de empleo--, ni se han creados redes de apoyo a estas iniciativas, seguramente porque al contrario de lo que ocurrió con la crisis de los años setentas y ochenta, hoy día el movimiento obrero en España está política y socialmente muy debilitado. Tampoco ha habido programas de apoyo o iniciativas de envergadura para promover y difundir esta modalidad de transmisión de empresa y las entidades representativas de la economía social --excepto en casos aislados y hasta fechas recientes (FAECTA, 2014; COCETA, 2015; CONFESAL, 2016)--, apenas han prestado atención a esta posibilidad de continuación de la empresa por los trabajadores.

Es de reseñar también que, a pesar de haberse promulgado algunas nuevas leyes de cooperativas autonómicas (Andalucía 2011, Cantabria 2013, Cataluña 2015) o haberse publicado textos refundidos de otras (Aragón 2014, Valencia 2015) desde que empezó la crisis, ninguna de ellas contiene disposición alguna que faciliten la utilización de esta forma societaria como forma de continuación de empresas en crisis (por ejemplo, permitiendo destinar parte de los fondos de reservas obligatorios de la cooperativa constituida para estos fines). Si a esto unimos el gran desinterés mostrado por el legislador estatal en este tema, que a pesar del ritmo de destrucción de empleo y de empresas durante la crisis iniciada en 2008 no ha tomado ninguna medida específica para incentivar la adquisición de empresas por sus

trabajadores, resulta un panorama, jurídicamente hablando, poco halagüeño para realizar operaciones de este tipo.

Las respuestas de los legisladores en algunos países de Derecho comparado e incluso de sus tribunales, con decisiones judiciales que han evitado la deslocalización y despidos masivos de trabajadores y han llegado a la expropiación de determinadas unidades productivas a favor de los trabajadores (Estados Unidos, Argentina, Francia, Alemania, etc.), han sido mucho más enérgicas que las habidas en nuestro país. Por poner un ejemplo cercano, en Francia la **Loi n° 2014-856 relative à l'économie sociale et solidaire** contiene un bloque entero (Tít. II, arts. 18-22) con el sugerente título de “Dispositions facilitant la transmission d'entreprises à leurs salariés”, que reforma varios artículos del *Code de Commerce* (arts. L 141-23 y ss.; arts. L 23-10-1 y ss.) y del *Code du Travail* (arts. L. 1233-57-2 y 21) para facilitar este tipo de transmisiones. Esta norma, en particular para solventar el problema de la falta de conocimiento de los trabajadores sobre las posibilidades que tienen para quedarse con la empresa en la que trabajan, establece la obligación cada cierto tiempo (tres años) de implantar sistemas de información para explicar a los trabajadores los requisitos legales, las ventajas y las dificultades de dichas transmisiones y las ayudas y programas de asistencia de los que se pueden beneficiar (art. 18). El último precepto de este conjunto de normas deja clara la firme voluntad del legislador francés por potenciar la continuación de empresas en crisis al disponer que, si a pesar de existir ofertas de adquisición de compra de la empresa –por ejemplo, por parte de los trabajadores– el empresario decide cesar la actividad, la autoridad administrativa podrá reclamarle las ayudas públicas recibidas en los dos años anteriores al cierre (art. 22).

- **Falta de información de los trabajadores sobre la intención de venta de la empresa**

Otro problema que suele darse para hacer efectiva la transmisión de la empresa a los trabajadores es la falta de información que éstos tienen sobre la intención de los actuales propietarios de la empresa de venderla, lo que en muchas ocasiones se traduce en que o bien no tienen ya la posibilidad de presentar una oferta competitiva (porque ya se han suscritos los pertinentes acuerdos vinculantes con terceros) o no tienen tiempo para organizarse y poder presentar una oferta conjunta. En España no contamos, como ocurre en Alemania y otros países de su entorno, con sistemas de cogestión de los trabajadores, por el que los representantes de los trabajadores forman parte del Consejo de

Vigilancia de las sociedades mercantiles mecanismo típico de los modelos dualista de administración social (Esteban Velasco, 2006). En nuestro país los representantes de los Comités de Empresas y de Delegados de personal no tienen, con carácter general, el derecho a estar presentes en los Consejos de Administración con lo que no están al tanto de las decisiones de la empresa y sus funciones se limitan a un vago derecho a ser informados sobre las mismas cuando puedan provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa (art. 64.5 ET).

Esto no quita que en ciertos supuestos sí haya una obligación de información a los trabajadores del proyecto de transmisión de la empresa. Por ejemplo, si se considera que hay una sucesión de empresas, el empresario cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de los trabajadores o a los propios trabajadores afectados por el cambio de titularidad, con la suficiente antelación y siempre antes de la realización de la transmisión de las siguientes circunstancias: fecha prevista y motivos de la transmisión; consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores; y medidas previstas respecto de los trabajadores (art. 44.5. 6, 7 y 8 ET). Por otra parte, en el caso de que se articule la transmisión por alguna modalidad de modificación estructural, como puede ser una escisión (art. 73.1 LME, que remite al régimen de la fusión) o cesión global de activo y pasivo (art. 87 LME), también se exige dar cuenta de la misma a los trabajadores afectados. Si la sociedad titular de la empresa fuese cotizada y se hubiera formulado una oferta pública de adquisición de acciones (OPA), los órganos de administración de la sociedad afectada y el oferente informarán a los representantes de sus respectivos trabajadores, o en su defecto, a los propios trabajadores (art. 25 RD 1066/2007). Lo que ocurre es que todas estas obligaciones de información no están diseñadas para que los trabajadores presenten una oferta alternativa de adquisición, sino que su finalidad esencial es que los trabajadores puedan mantener sus derechos laborales tras la transmisión. Esta cuestión ha sido recientemente abordada en Francia por la citada Ley de economía social y solidaria (arts. 19 y 20), que prevé una obligación de comunicar a los trabajadores con cierta antelación (dos meses si la empresa tiene menos de cincuenta trabajadores o cuando se haga la necesaria consulta al comité de empresa en empresas con mayor número de empleados) la voluntad de los socios de vender acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social o de la sociedad titular de la empresa de enajenar el negocio o parte del mismo, para permitir de este modo que los trabajadores puedan hacer de manera individual o conjunta una

oferta de adquisición. Aunque los socios o la sociedad cedente son libres de aceptar o no la propuesta de comprar realizada por los trabajadores, el deber de información es obligatorio (aunque no hay que cumplir el plazo si los trabajadores comunican que no desean presentar una oferta) y su incumplimiento conlleva la nulidad de la transmisión. Iniciativa que me parece, de nuevo, digna de imitar.

La Unión Europea promulgó hace tiempo la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecía un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores, en la que se destacaba el hecho de que una información adecuada y la consulta a los trabajadores mejora la eficacia de los procedimientos de reestructuración, en la reciente Propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva que ya hemos citado, habilita a los Estados a reconocer derecho de voto a los trabajadores afectados por un plan de reestructuración.

- **Falta de financiación y de recursos para llevar a cabo la adquisición de la empresa**

Normalmente la necesidad de financiación para seguir explotando el negocio es el principal problema con el que los trabajadores se suelen enfrentar. Como es fácil deducir, las dificultades para llevar a cabo con éxito la transferencia de empresas en crisis a sus propios trabajadores van íntimamente ligadas a su situación de solvencia y nivel de endeudamiento. De todos es conocida la falta de crédito que ha habido en nuestro sistema financiero desde que se inició la crisis y ni que decir tiene las dificultades que suelen tener los trabajadores constituidos en una cooperativa de trabajo asociado o en una sociedad laboral para lograr un préstamo o la refinanciación de la deuda por parte de una entidad financiera. De nuevo hay que denunciar la carencia de mecanismos específicos para que los trabajadores, organizados en cooperativa, puedan obtener los recursos necesarios para continuar con la empresa en crisis. En el ámbito fiscal, a pesar de la reciente reforma de algunas de las principales normas tributarias (Ley 34/2015 que modifica, entre otras, la Ley 58/2003 General Tributaria y la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades) no se han establecido medidas fiscales específicas para facilitar la adquisición por los trabajadores de acciones o participaciones de sus propias empresas (en rigor, de las sociedades titulares de la actividad empresarial) ni para la transmisión del negocio o unidad productiva a una nueva sociedad constituida por ellos.

Conscientes de las dificultades que tienen los trabajadores para obtener los recursos necesarios para continuar la actividad de la empresa en crisis en la que trabajan, se debería crear por parte de la administración pública un fondo específico con esta finalidad y establecer determinados beneficios de carácter financiero para las empresas que sean transmitida a sus empleados. En cuanto a lo primero, tenemos ejemplos en Derecho comparado (por ejemplo, en Argentina la Ley 13.828 creó el llamado Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires, cuyo 5% se destina para ofrecer asistencia técnica y financiera a las ERT con el objeto de optimizar su desempeño comercial, financiero y económico) y un importante antecedente en nuestro país. La principal razón del desarrollo de las sociedades laborales en los años ochenta está en la aplicación Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT) para dar asistencia técnica y conceder préstamos a los trabajadores que quisieran adquirir participaciones o acciones de la mercantil en la que trabajaban (Fernández-Albor, 1992). La aplicación del FNTP para esta finalidad fue la causa del espectacular número de sociedades mercantiles adquiridas por los trabajadores en esa época, como lo demuestra el hecho de que cuando desapareció dicho fondo decreció enormemente el número de sociedades laborales. (Barea y Monzón, 1992). Aparte de la creación de un fondo destinado a facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa, una vez continuada la empresa, deberían concedérsele determinados beneficios públicos de carácter financiero. Por ejemplo, acceso preferente al crédito público o a la constitución de avales, sea a través de ENISA, el Instituto de Crédito Oficial (ICO) o la entidad análoga de las respectiva Comunidad Autónoma. Hay que tener en cuenta que, en este tipo de empresas participadas por los trabajadores, la entrada de capital riesgo privado para financiar el proyecto de continuación puede conllevar la imposición de un tipo social capitalista, que sea más cómodo para movilizar rápidamente la inversión, con lo que las posibilidades de constituir una cooperativa pueden verse comprometidas por la necesidad de recursos externos.

Una posibilidad, aún no explotada, de solventar parte del grave problema de financiación que suelen tener estas iniciativas empresariales sería que la banca privada, en concreto que las cooperativas de crédito de nuestro país creasen líneas de apoyo y financiación de los proyectos de continuación de empresas por trabajadores constituidos en cooperativas. Esta sería una forma fácil para que las cooperativas de crédito, a las que tanto se les acusa de bancarización y de pérdida de valores cooperativos (Vargas Vasserot,

2015), cumplieren con dos de los principios cooperativos de la ACI: cooperación entre cooperativas (Sexto) e interés por la Comunidad (Séptimo).

Otra opción para potenciar que los trabajadores de una empresa se conviertan en titulares de la misma y que hasta ahora ha tenido poco recorrido en nuestro país es a través de la participación como socios de entidades públicas mediante de la pertinente capitalización de la sociedad creada o adquirida que posibilite la continuación de la empresa en manos de los trabajadores. En el caso de que fuera una sociedad laboral, la participación en el capital social de la entidad pública podrá superar un tercio del capital social –que es el límite general– sin alcanzar el cincuenta por ciento (art. 1.2 LSLP). Si fuera una sociedad cooperativa habría que ver el régimen de la ley que la regula, pues mientras algunas, como la LCOOP, no hacen referencia a la posible participación de una entidad pública como socia de una cooperativa, en otra se amplía el capital social que pueden suscribir este tipo de socios (art. 54.3 LCAND).

6. Modalidades de transmisión de empresa mediante la constitución de una empresa de economía social

El ordenamiento jurídico español habilita distintos mecanismos para que una empresa, o parte de ella, se transmita a todos o algunos de sus empleados y la elección de cuál de ellos elegir depende de diferentes factores, por lo que se debe estudiar caso por caso para ver qué proceso de transferencia se adecua mejor a cada circunstancia concreta. En todo caso, y también como aclaración, todo proceso que termina con que los antiguos trabajadores constituidos en cooperativa, siguen explotando, de la manera que sea, la empresa en la que trabajaban, se suelen calificar como operaciones de transformaciones de empresas en cooperativas aunque no suponga jurídicamente hablando una transformación propiamente dicha (Coque, López y Loredó, 2012). Por otra parte, antes de describir y comentar las principales modalidades de transmisión de empresas, debemos diferenciar al empresario (individual o social) que realiza la actividad empresarial (empresa desde el punto de vista subjetivo) de la empresa propiamente dicha, es decir, una unidad económica organizada compuesta de un conjunto de bienes y derechos organizados por el empresario (empresa desde el punto de vista objetivo o establecimiento mercantil). Esta distinción es importante porque a la hora de transmitir una empresa a los trabajadores existen principalmente dos grandes alternativas: transmitir o ceder a una entidad de nueva creación constituida por los trabajadores, el conjunto de bienes y derechos afectos a la

actividad empresarial o alguna de sus unidades productivas para su explotación, es decir una sucesión de empresa desde el punto de vista objetivo (transmisión o sucesión de empresa o asset deals); o transmitir la sociedad mercantil que explota la empresa a sus empleados o a parte de ellos, a través de una venta de las acciones o participaciones de la sociedad titular de la empresa (transmisión de sociedad, venta de capa o share deals), sociedad que puede después o al mismo tiempo, transformarse en otro tipo social que se adapte mejor a la nueva situación societaria y laboral (sobre las diferentes modalidades de transmisión de empresas: Muñoz García, 2017).

Aunque hay otras alternativas de transmisión de empresa, la mayoría son combinaciones de éstas que tratan de aprovecharse del régimen fiscal más favorable de determinadas modificaciones estructurales o de evitar la oposición de acreedores o de minorías activas de la sociedad cedente. Así, por poner algunos ejemplos de ingeniería societaria, se puede articular la transmisión a los trabajadores mediante la fusión de la sociedad titular de la empresa con otra de nueva creación y transformar después la sociedad resultante en una cooperativa; o mediante la escisión total o parcial a favor de una sociedad de nueva creación seguida de una venta de las acciones o participaciones recibidas por los socios de la sociedad escindida a los trabajadores de la empresa.

Pero también es posible la continuación informal de una empresa que ha dejado de funcionar por los antiguos trabajadores que constituyen una cooperativa de trabajo asociado o una sociedad laboral que se dedica a la misma actividad que desarrollaba aquélla, sin haber una operación de venta de empresa ni de bienes, ni una transformación del tipo social. Esta opción es factible, sobre todo, en caso de empresas que prestan servicios que no requieren importantes inversiones, infraestructuras o maquinaria especializada y en las que no sea necesario o conveniente seguir con la imagen comercial de la antigua empresa, puesto que en lo único que se van a parecer la nueva y antigua empresa --y no es poco-- es que los trabajadores, los servicios y los clientes son los mismos o similares. En el supuesto de que la antigua empresa no haya cesado en su actividad, los antiguos trabajadores que quieren continuar desarrollando la misma actividad tienen que tener las debidas cautelas respecto a la posible obligación de no competencia (que se tiene que haber pactado, no puede tener una duración superior a dos años para los técnicos y a seis meses para los demás trabajadores, y solo será válida si el empresario tienen un efectivo interés industrial o comercial y se satisface al trabajador una compensación económica adecuada –art. 21.2 ET) o del riesgo de que la utilización del know-how, el aprovechamiento de la imagen, de la reputación o de la clientela de la antigua empresa puedan considerarse actos de competencia desleal (arts. 12 y ss. LCD) e incluso delitos de revelación de

secretos (arts. 197 y ss. CP) y delitos informáticos (arts. 264 y ss. CP), lo que puede acarrear importantes multas e incluso penas de prisión para los autores y para los responsables de la empresas que se aprovechan de esta información. Respecto a la clientela, aunque la jurisprudencia (por todas, la Sentencia de la AP de Barcelona de 18 de junio de 2012) ha reiterado en defensa de la libre competencia que salvo que haya habido una inducción a la infracción contractual o se hayan utilizado información reservada, no hay problema en que una empresa, constituida por antiguos empleados de otra, contacte y contrate con los clientes de la empresa en la que trabajaban, lo tienen que hacer una vez, o poco antes, que se haya terminado la relación laboral y sin haber sustraído ilegítimamente listado o información sobre clientes.

- **La constitución de la sociedad y posterior (o simultánea) transmisión de la empresa a su favor**

El supuesto más usual de transmisión de una empresa a los empleados es la constitución previa por éstos de una sociedad cooperativa a la que la sociedad titular de la empresa la cede en globo, la arrienda o vende determinadas ramas de actividad o determinados elementos materiales o inmateriales de la misma (fondo de comercio, marca, etc.), para que la cooperativa, como nuevo empresario, continúe la misma o parecida actividad empresarial. Dicho de una manera gráfica, una SA o SRL en crisis transmite alguna, varias o todas las unidades productivas de la empresa a la cooperativa o a la sociedad laboral recién constituida, que se convierte en el nuevo empresario que emplea mayoritariamente a sus propios socios como trabajadores. Esta modalidad de transmisión comprende esencialmente dos etapas (la constitución de la sociedad y la transmisión de la empresa) que pueden llegar a ser tres, si la sociedad de capital transmitente es disuelta y liquidada.

- **Constitución de la sociedad**

La cooperativa de trabajo asociado o la sociedad laboral la deben constituir todos o algunos de los empleados, ex empleados (si la empresa hubiera cesado su actividad o los hubiera despedido), terceros interesados en ingresar en la sociedad como socios/trabajadores (y que pueden aportar recursos financieros a través de la aportación de capital social) e incluso los socios de la sociedad transmitente que quiere formar parte en el proyecto de continuación de la empresa. El proceso de constitución ex novo de la cooperativa es muy sencillo y tiene poco coste.

Como en el caso que nos ocupa, el desarrollo de la actividad empresarial y social va íntimamente ligado a la cesión de la empresa en la que trabajaban los socios o una parte sustancial de ella, se puede hacer depender la creación de la sociedad de la formalización de dicha transmisión, incluyendo la pertinente cláusula resolutoria o suspensiva en la escritura de constitución. También se puede articular dicha transmisión sin que la sociedad esté plenamente constituida y hacerlo en su consideración de cooperativa en constitución, para lo que se puede articular de manera consecutiva la escritura de constitución de la cooperativa y la de la transmisión de empresa. Un aspecto esencial en el supuesto de que la sociedad se constituya por los trabajadores de la antigua empresa sea una cooperativa es que hay que rescindir la antigua relación laboral por cuenta ajena a una relación societaria por cuenta propia si esta es la modalidad de cotización de la Seguridad Social elegida por la entidad (algo que no ocurre en las sociedades laborales donde los socios trabajadores tiene una relación laboral por cuenta ajena). Por otra parte, tal como establece la LCOOP, cuando una cooperativa se subroga en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba (art. 86.1).

En cuanto a la estructura económica, la cuestión clave es dotar a la sociedad de los recursos necesarios para poder ejecutar posteriormente el contrato de adquisición (o de arrendamiento) de la empresa en la que trabajaban los socios fundadores o de alguna de sus unidades productivas. Por ello es necesario saber con carácter previo a la constitución de la entidad el precio final de la operación para buscar los recursos necesarios, vía fondos propios, a través de la aportación de capital social de los socios fundadores, vía fondos ajenos, para lo que lo usual es acudir a una entidad financiera. También existe la posibilidad de acudir a entidades de capital riesgo, pero como la manera fundamental de éstas de invertir en las empresas consiste en la participación de manera temporal y minoritaria del capital social, suelen exigir que la constitución de una sociedad de capital y no una cooperativa o una sociedad labora, aunque hay que reconocer la interesante iniciativa iniciada en 2013 en el País Vasco con la constitución del fondo de capital riesgo LANPAR destinado a favorecer la participación de los trabajadores en el capital de las empresas (García Ruiz, 2017).

En España existe la posibilidad de capitalización o pago único de la prestación de desempleo (regulado por el Real Decreto 1044/1985), mecanismo que celebraba el CESCE en su Dictamen Cooperativas y resstrukturación de 2012 como instrumento que “ha evitado el cierre de muchas cooperativas” (apdo. 3.5). Este, como se sabe, es el derecho que tienen los desempleados que cumplan una serie de condiciones de recibir en un solo pago el abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo siempre que lo destinen a alguno de los siguientes fines: desarrollar una actividad como trabajadores autónomos; realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución; o --que es el supuesto que aquí más nos interesa-- incorporarse de forma estable como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales ya constituidas o crearlas, aunque se haya mantenido un vínculo contractual previo con las mismas. En el caso de las cooperativas, ese importe se puede aplicar a las aportaciones al capital social y a la cuota de ingreso (disp. trans 4.º Ley 45/2002 de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad).

Lo que ocurre es que para que se tenga derecho a este pago único de la prestación por desempleo el trabajador tiene que estar desempleado, y esto que puede parecer una perogrullada tiene su interés en el tema que nos ocupa. En el caso de transmisión de empresas en crisis a los trabajadores sólo podrán ejercer este derecho de capitalización del desempleo las personas que haya cesado de manera previa la relación laboral que tenía (hayan perdido de forma involuntaria el puesto de trabajo, sea por un despido individual, en el marco de un ERE o por cese de la actividad y con un mínimo de cotizaciones) para constituir una nueva sociedad que continúe la actividad o para incorporarse como socios en la antigua sociedad en la que trabajaban convertida ya en cooperativa o sociedad laboral. Esta última posibilidad estaba limitada a los socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales siempre que no hubieran mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 24 meses (Real Decreto 1413/2005), pero esta limitación laboral no opera desde la incorporación de un nuevo artículo 10 LES por la Ley 31/2015. No obstante, dado los límites cuantitativos que tienen este tipo de prestaciones (dos años como máximo), no suelen servir para el desarrollo de iniciativas empresariales de gran entidad, lo que no quita que haya

de reconocer su valor como instrumento para iniciar nuevas actividades empresariales y fórmulas de autoempleo.

- **Transmisión de la empresa**

Como decimos, posteriormente a la constitución (e incluso al mismo tiempo, en el periodo de constitución) de la cooperativa o de la sociedad laboral habrá que realizar la transmisión de toda o parte de la empresa para lo que se tendrán que suscribir los pertinentes contratos sean de arrendamiento o de compraventa de empresa o proceder a la pertinente modificación estructural de la sociedad cedente (escisión, segregación o cesión global de activo y pasivo). La elección de uno u otro tipo de transmisión es una cuestión delicada que depende, entre otros aspectos, del régimen fiscal aplicable y de las deudas existentes de la empresa y su posible subrogación por la sociedad cesionaria. Respecto a lo primero, cabe recordar que las operaciones de escisión y segregación, con carácter general, se benefician de un régimen de neutralidad fiscal (arts. 76 y ss. Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades), lo que las hace, en este aspecto, más atractivas que las operaciones de cesión global de activo y pasivo o la venta de empresas que carecen de este trato fiscal. Sin embargo, aunque se pueden utilizar la escisión de sociedades y segregación como fórmulas de transmisión patrimonial, en realidad estos tipos de modificaciones estructurales no están pensadas para esa finalidad.

Más usual en estos casos, y a pesar de no beneficiarse del régimen de neutralidad fiscal, es utilizar el mecanismo de la cesión global de activo y pasivo que es un negocio que sí desempeña genuinamente la función de transmisión o enajenación patrimonial propia de un negocio de compraventa, del que se ocupa el Título IV de la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME). Esta consiste en la transmisión en bloque o en globo de todo el patrimonio de una sociedad por sucesión universal a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario (art. 81 LME). Aunque esta venta de la empresa se puede realizar indirectamente, mediante una venta de todas las acciones o participaciones de la sociedad titular, mediante la cesión global del patrimonio la que vende es la sociedad y no los socios de la misma y, por tanto, la operación se puede realizar sobre la base de un acuerdo mayoritario y no necesariamente de esos socios de la vendedora. En cuanto a la transmisión del pasivo de la sociedad cedente a la sociedad beneficiaria, éste se produce

en las operaciones de modificaciones estructurales por el efecto de la sucesión universal por la que el empresario que se subroga en la posición del cedente y tiene que responder de las obligaciones que tenía éste. En particular, en caso de empresas con problemas económicos y riesgo de insolvencia, las deudas laborales, tributarias y de la Seguridad Social, suelen ser auténticas rémoras para la transmisión global de la empresa, por lo que en ocasiones conviene acudir a la adquisición de determinados elementos del activo o hacer la transmisión de determinadas unidades productivas en el marco del concurso de acreedores, para que no se tengan que heredar todas las deudas del anterior empresario.

Otro mecanismo para transmitir la empresa, o parte de ella, a los trabajadores es a través de un contrato de transmisión de empresa a favor de la cooperativa o sociedad laboral constituida. No existe en el ordenamiento jurídico español una regulación específica sobre la transmisión o cesión de la empresa, salvo referencias normativas aisladas, pero según aclara la doctrina para que pueda hablarse en puridad de términos de transmisión de empresa es necesario que se trate de un contrato en que el objeto vendido sea la empresa en su conjunto, con sus elementos esenciales con la finalidad de pueda seguir siendo objeto de explotación (Mercadal, 2015). El adquirente, si así se ha pactado en el contrato, puede asumir la totalidad o parte de las deudas de la empresa aunque el transmitente no se liberará de las mismas salvo cuando el acreedor lo consienta (art. 1.205 CC).

- **Disolución y extinción de la sociedad transmitente**

Si la sociedad de capital transmite la empresa a la nueva sociedad para que ésta continúe el proyecto empresarial, lo normal es que aquélla desaparezca del tráfico tras su disolución, liquidación y extinción. Transmitida la empresa a los trabajadores constituidos en cooperativa o en otra fórmula de economía social se suele abrir el proceso de disolución de la mercantil, sea voluntariamente porque los socios en mayoría así lo decidan (art. 368 LSC), sea de manera obligatoria, si la sociedad está incurso en una causa legal de disolución, por ejemplo, por el cese de la actividad que constituye el objeto social [art. 363.1, letra a) LSC] o de manera automática, si la sociedad se ha extinguido como consecuencia de una cesión global de activo y pasivo (art. 89.2 LME).

Con carácter general, la disolución de la sociedad abre el período de liquidación que tras el pago de las deudas sociales (art. 385 LSC) y, si hubiera sobrante, el pago de la cuota de liquidación a los socios (arts. 392-394 LSC), se procede a su extinción, con la pertinente cancelación de los asientos registrales (arts. 395-397) y desaparición de la persona jurídica. No obstante, hay que advertir la posibilidad que en caso de insolvencia, los administradores sociales de la mercantil, aún iniciado el proceso de liquidación, tengan la obligación de instar el concurso (art. 365.1 LSC) o que algún acreedor de la misma lo solicite como necesario, lo que puede alterar gravemente la operación de transmisión realizada a favor de los trabajadores. En tal caso conviene advertir que operan los mecanismos de reintegración de bienes a la masa del concurso, con lo que se puede anular la venta o transmisión de la empresa si fue realizada dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso si se considera hecha en perjuicio de la masa activa y aunque no hubiera habido intención fraudulenta por parte del deudor (art. 71 LCon).

No obstante, si la entidad cedente no incurre en una causa de disolución y no es insolvente, no existe ningún impedimento jurídico para que continúe siendo empresario desarrollando otras actividades empresariales, sea porque la sociedad era titular de varias empresas, sea porque se transmitió una única unidad productiva de la empresa habiendo varias, sea porque los socios deciden iniciar un nuevo proyecto empresarial, para lo que se podrá invertir los recursos obtenidos con la venta a los trabajadores constituidos en cooperativa o sociedad laboral. Otra cosa distinta es si puede hacer competencia a la sociedad tras la transmisión de empresa. Si ha habido una verdadera compraventa o sucesión de empresa, en el sentido de que junto a la transmisión de los bienes materiales se han transmitido bienes inmateriales, clientes y expectativas de ganancia, debemos considerar implícito el pacto de no competencia del vendedor tanto por la necesaria buena fe contractual (art. 1258 CC y art. 57 CCOM) como por el régimen de competencia desleal por ser objetivamente contraria a la buena fe (art. 4 LCD) (como reconoce la STS de 18 de mayo de 2012), lo que no quita que sea aconsejable estipular expresamente esta obligación de no competencia en el contrato de transmisión de la empresa. Por otra parte, que desaparezca el empresario social cedente tras la transmisión de la empresa, no tiene por qué tener efectos significativos en el tráfico, ya que la transmisión de empresa permite que la sociedad constituida por los trabajadores

se subroga en la posición contractual y jurídica de la cedente, con lo que no se pierden ni proveedores ni clientes y si la empresa tenía una imagen en el mercado que se quiere conservar, por ejemplo cara a la clientela, la transmisión del nombre comercial, la marca, el rótulo de establecimiento y el resto de elementos distintivos de la empresa a la sociedad, permite la total continuación de la empresa, a pesar de la venta realizadas a favor de la cooperativa o de la sociedad laboral.

- **Adquisición del control de la empresa y transformación en una empresa de economía social**

- **Venta de las acciones o participaciones de la sociedad titular de la empresa**

En el segundo gran supuesto de transmisión de una empresa a los trabajadores es la venta de capa o transmisión de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la sociedad titular de la empresa. Este tipo de transmisión exige que el empresario que quiere vender su empresa sea una entidad mercantil (aunque puede ser una sociedad unipersonal), pero como esto es lo usual en el tráfico, esta forma de transmitir una empresa es muy habitual dada las ventajas tanto fiscales (no tributa por IVA ni en el momento de transmisión por las plusvalías generadas ni está sujeta, en su caso, al impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana) que la hace una operación más interesante que una cesión global de activo y pasivo o una venta de empresa, como operativas, dado que sólo se requiere la pertinente transmisión de acciones o participaciones sociales. El gran obstáculo es que para que este tipo de venta conlleve la transmisión total de la empresa es imprescindible la participación de todos los socios de la sociedad que se está vendiendo y de ahí los frecuentes derechos de arrastre (drag-along).

- **Transformación en una empresa de economía social**

Una vez realizada la venta de acciones y participaciones, los empleados convertidos en socios a través de la titularidad de la sociedad que explota la empresa, pueden decidir la transformación de la sociedad, que es un tipo de modificación estructural con peculiaridades propias regulado en el Título I de la LME (arts. 3-21), pudiendo incorporar en el proceso a nuevos socios. Evidentemente la transformación de la empresa de capital en una

de economía social es mucho más sencilla si en lugar de transformarse en una cooperativa de trabajo asociado se decide su conversión en sociedad laboral, pues en ese caso sólo hay que cumplir los requisitos que contiene el artículo 1.2 LSLP para obtener la calificación administrativa correspondiente (que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido; y que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo excepciones).

Pero si se opta por la transformación en una cooperativa de trabajo asociado habrá que conjugar los preceptos de la LME con la legislación especial de las sociedades cooperativas que sea aplicable (Alfonso, 2002), en la que ya se admite de manera unánime las transformaciones heterogéneas. Recordemos que la LME señala que en virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica (art. 3 LME) y admite expresamente la transformación de una sociedad mercantil inscrita en una sociedad cooperativa (art. 4.5 LME), estableciendo que esta operación se regirá en lo referente a los requisitos y efectos de la transformación por la legislación que le sea aplicable (art. 7.1 LME). Según la Ley estatal de cooperativas cualquier sociedad que no tenga carácter cooperativo podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación (art. 69.1 LCOOP), que en el caso de una cooperativa de trabajo asociado significa que tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo (art. 80.2 LCOOP) (sobre todo estos aspectos, Vargas Vasserot, Gadea y Sacristán, 2017). Un aspecto que, de nuevo, hay que tener en cuenta es la necesidad de modificar el tipo de relación de los trabajadores con la cooperativa, que pasa de ser laboral a tener carácter societario (art. 80.1 LCOOP), lo que requiere una adaptación de los contratos laborales a la nueva situación jurídica.

7. Bibliografía.

- Aguilar Rubio, M. (2015) Los procesos de reestructuración socialmente sostenibles en el Impuesto sobre Sociedades, Revista Vasca de Economía Social Gezki, N° 12, pp. 53-71.
- Arias, C. C. (2008) Representación sindical y fábricas recuperadas: un mapa de la cuestión. Kairos, N° 12 (22), pp. 1-20.
- Alfonso Sánchez, R. (2002) La transformación de la sociedad cooperativa. Madrid: Edersa.
- Azzellini, D. (2014) Empresas recuperadas por trabajadores en el hemisferio norte durante la crisis actual. Revista OrgyDemo, N° 15, pp. 9-24.
- Barea, J. y Monzón, J.L. (1992) Libro Blanco de la Economía Social en España. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Browning, M. y Lewchuk, W. (1990). Workers' preferences for co-operatives versus private buy-outs. Journal of Economic Behavior and Organization, N° 14, pp. 261-283.
- Buil Aldana, I. y Cerdá Masip, A. Álvarez Jiménez, F. (2012) “When debt is the new equity”: capital de riesgo y “distressed investing” en un marco de crisis económica y reforma concursal, Revista Española de Capital Riesgo, N° 1, pp. 3-20.
- Calvo Ortega, R. (2003) Las figuras de la Economía Social en la Constitución Española de 1978, CIRIEC-España, N° 47, pp. 159-174.
- CECOP-CICOPA Europa (2012) The resilience of the cooperative model (<http://www.cecop.coop/The-study-The-resilience-of-the>).
- COCETA (2015). De empresa en crisis a empresa cooperativa.
- Esteban Velasco, G. (2006). La separación entre Dirección y Control: el sistema monista español frente a la opción entre distintos sistemas que ofrece el Derecho comparado. Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas, T. II, Alonso Ureba & Rodríguez Artigas, Madrid, Thomson-Aranzadi, 727-768
- FAECTA (2014) Da el relevo, coge el testigo.
- Ferrando, L. (2014) La transformación de sociedades mercantiles en sociedades cooperativas: una opción para la conservación de la empresa en tiempos de crisis. En A. A., Pardo y Gómez (Ed.), Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social. Granada (España): Comares.

- Fernández-Albor Baltar, A. (1992) Sociedades anónimas laborales: aspectos societarios y problemáticos de adaptación a la nueva regulación en materia de sociedades, *Dereito*, N° 1(11), pp. 151-188.
- García Ruiz, E. (2017) La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación. CIRIEC-Jurídica-
- Gómez Calero, J. (2002) Las sociedades laborales. Granada: Comares.
- Hansmann, H. (2000). *The ownership of Enterprise*. Boston: Harvard
- Henrý, H. (2016) El derecho del trabajo y la autogestión cooperativa en el contexto internacional global. En A. A. Fajardo y Senent, *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Krugman, P. (2009) El retorno de la economía de la depresión y la crisis actual. Barcelona: Ed. Crítica.
- Mercadal Vidal, F. (2015) El contrato de compraventa de empresa. Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al Prof. Illescas Ortiz, pp. 471-482.
- Muñoz García, A. (2017) Transmisión de empresas en crisis y saneamiento empresarial: la aportación de rama de actividad a sociedad íntegramente participada, *RDGP*, N° 26, pp. 117-138.
- Ruggeri, A. (2014) Informe del IV relevamiento de Empresas Recuperadas en la Argentina. Buenos Aires: Programa Facultad Abierta
- Suberbiola Garbizu, I. (2017) Beneficios fiscales de las sociedades laborales en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, *Lex Social*, N.º 7 (2), pp. 103-129.
- Vargas Vasserot, C. (2015) Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo cooperativo. Integración frente a diferenciación en el marco de la reforma del sistema financiero, *REVESCO*, N° 117, pp. 50-76.
- Vargas Vasserot, C. (2016) Las cooperativas como solución a la crisis de las empresas. En A. A. Fajardo y Senent, *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 135-161.
- Vargas Vasserot, Gadea, E. y Sacristán, F. (2017) Derecho de la sociedad cooperativa, Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución, T. II. Madrid: La Ley.

II. LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO O ULTERIOR GRADO COMO INSTRUMENTO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL*

Enrique Gadea Soler
Profesor Titular Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

1. Índice.

- Resumen.
- Concepto y características.
- Capacidad, ingreso y baja de socios.
- Régimen económico.
- Estructura orgánica y derecho de voto.
- Liquidación.
- Normativa supletoria.
- Bibliografía

2. Resumen.

La regulación actual de las CSG en nuestras Leyes más modernas se caracteriza por la amplitud funcional. Es por ello por lo que la colaboración empresarial podrá ser tan intensa como admitan las entidades que las integran, con el límite de no anular o prescindir de la fisonomía de cada miembro agrupado. En cada caso, serán los estatutos los que establezcan el grado de vinculación entre las entidades participantes.

3. Concepto y características.

Con la figura de las cooperativas de segundo (en los sucesivo CSG) o ulterior grado se pretende atender la necesidad de una efectiva colaboración empresarial. La CSG constituye un tipo legal de sociedad cooperativa en torno a la cual se organizan la mayor parte de los procesos de integración cooperativa³.

Pueden definirse como aquellas sociedades cooperativas que se componen de cooperativas de la misma o distinta clase y, en su caso, de socios de

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

³ PARRA DE MAS, la integración de la empresa cooperativa (evolución de los principios cooperativos), editorial de derecho financiero, 1974, p. 143; MARTÍNEZ CHARTERINA, análisis de la integración cooperativa, universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p. 42; EMBID, “problemas actuales de la integración cooperativa”, rdm, núm. 227, 1988, p. 8.

trabajo, empresarios individuales y otras entidades, con el objeto de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (art. 77.1 LCoop).

La regulación actual de las CSG en nuestras Leyes más modernas se caracteriza por la amplitud funcional⁴, por lo que la colaboración empresarial podrá ser tan intensa como admitan las entidades que las integran, aunque sin llegar a anular o prescindir de la fisonomía de cada miembro agrupado. En cada caso, serán los estatutos los que establezcan el grado de vinculación entre las entidades participantes, pudiendo ésta limitarse a una mera colaboración o a alcanzar una concentración empresarial en sentido propio.

Como ha señalado Embid⁵, al abordar el estudio de esta materia en la LCPV, queda reservada a la autonomía de la voluntad, consignada en los estatutos, la determinación concreta del modo de vinculación querida, así como su grado de intensidad, en el marco de la amplia configuración del fin social establecido por el legislador. Así, el artículo 128.1 de la LCPV indica que «la cooperativa de segundo o ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión y alcance que establezcan los estatutos». Esta especie de indeterminación funcional de la cooperativa de segundo grado en la LCPV viene a confirmarse expresamente al advertir el legislador ciertas precisiones que deben constar en sus estatutos «cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresarial». Así, se mencionarán «las áreas de actividad empresarial integradas, la base para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste» (art. 128.1 in fine). La alusión final al grupo en términos inequívocos, así como otras menciones en el precepto de esta modalidad de concentración empresarial, hace pensar en el deseo legislativo de convertir la CSG en vestidura jurídica de un grupo de sociedades (no necesariamente cooperativas, art. 129.1), aunque se trata de un criterio no exclusivo, sino meramente preferente.

4. Capacidad, ingreso y baja de socios.

La CSG exige para su constitución, y para su funcionamiento, un mínimo de dos socios, que han de ser dos sociedades cooperativas (por todos, art. 77.1 LCCOP). Ahora bien, respecto a la capacidad para ser socio de una CSG o ulterior grado, hay que destacar la superación del diseño endogámico, según el cual sólo las cooperativas entre sí pueden constituir una entidad de este carácter de grado o nivel superior. En las Leyes vigentes más modernas (arts. 77.1 LCOOP, 129.1 LCPV, 122 LCCAT, 101 LCCV, 124.1 LCCM, 130.1 LCR, 158.1 LCEX y 130.1 LCG) podrán ser miembros de pleno derecho de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo, cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada. Además, la LCOOP y la LCCM (arts. 77.1 y 124.1, respectivamente) admiten

⁴ PANIAGUA, 2005, 322.

⁵ 1998, II, 227.

expresamente la presencia, como miembros de pleno derecho, de los empresarios individuales. También podrán incorporar, como las demás cooperativas, socios colaboradores a los que les será aplicable la normativa general (arts. 129.1 LCPV, 122 LCCAT y 124.1 LCCM).

Sin embargo, esta apertura no es incondicional, sino que está sujeta a determinadas limitaciones:

- **1ª.** Se establecen medidas para garantizar que el control de la entidad de grado superior corresponda a las propias cooperativas. En ese sentido, en las diferentes Leyes se fija una limitación sobre el conjunto de votos que pueden poseer las entidades no cooperativas.

Así, en la LCPV (art. 129.1), en la LCCAT (art. 122) y en la LCEX (158.1) se señala que el conjunto de las personas jurídicas de naturaleza no cooperativa no podrá poseer más de la mitad del total de los votos de la cooperativa de segundo grado, sin perjuicio de que los estatutos puedan establecer un límite inferior.

En la LCCV (art. 101) se dispone que las personas jurídicas que no posean la forma cooperativa no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados.

En la LCCM (art. 124.1) el límite no podrá superar el 30% del total de votos y en la LCG (130.6), el 25%.

En la LCOOP (art. 26.6) el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el 40% de los votos totales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior. Además, también se establece un límite sobre el porcentaje máximo del total de socios que pueden ser entidades no cooperativas. Sobre esta cuestión, se prevé que las personas jurídicas, públicas o privadas, y los empresarios individuales no pueden superar el 45% del total de socios (art. 77.1).

De ese modo, nuestra legislación incorpora la idea, manifestada en el Congreso de Manchester de 1995, de que basta con que las cooperativas al formar grupos tengan la mayoría. Sobre esta cuestión, el cuarto principio de “Autonomía e Independencia” señala, en efecto, que: “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa⁶.”

⁶ Sobre el tema, GARCÍA-GUTIÉRREZ, REVESCO, 1995, 65-66.

- **2ª.** La segunda limitación puede tener origen estatutario, dado que la posible pertenencia de las entidades no cooperativas y, en su caso, de los empresarios individuales puede ser prohibida por los estatutos. Esta posible limitación se recoge de manera expresa en determinadas Leyes Autonómicas (LCPV, LCCM, LCEX y LCG), aunque consideramos que es generalizable. Nótese que es obligatorio hacer constar en los estatutos de cualquier cooperativa “las clases de socios, los requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y el régimen aplicable” (art. 11.1 j) LCCOP)⁷.
- **3ª.** La tercera limitación deriva de la propia naturaleza de las cosas y alude a la necesaria convergencia de intereses y necesidades de índole económica de las personas jurídicas socios de naturaleza no cooperativa y, en su caso, de los socios empresarios individuales, con los demás socios de estructura cooperativa (se refieren a esta convergencia de forma expresa los arts. 129.1 LCPV, 124.1 LCCM, 158.1 LCEX, 18.1 LCG y 20.1 LCR). Decimos que esta limitación deriva de la propia naturaleza de las cosas porque el objeto de las CSG no es otro que promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (así, art. 77.1 LCCOP).

Al igual que en las cooperativas de primer grado, la solicitud de admisión se formulará por escrito al consejo rector, que resolverá en un plazo no superior al fijado por cada Ley (3 meses es el plazo fijado por el art. 13.1 de la LCCOP) a contar desde la recepción de aquella, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión. Sin embargo, en algunas Leyes de cooperativas que admiten la participación de entidades no cooperativas en las de segundo grado, se prevé que la admisión como socio de éstas requerirá acuerdo favorable del consejo rector por mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría - mayor o menor- en los estatutos (arts. 129.2 LCPV, 124.3 LCCM, 158.2 LCEX y 90 LCAR). Estas normas contemplan, además, la posibilidad de que los estatutos prevean para estos socios periodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años; medida que permite comprobar su adaptación a las peculiaridades del grupo y a las particularidades de la estructuras cooperativa⁸.

La baja pone en peligro la subsistencia de la CSG, si se refiere a una de las dos cooperativas cuyo concurso es necesario para la constitución y

⁷ VÁZQUEZ PENA, 2002, 71-72.

⁸ ALFONSO SÁNCHEZ, 2000, 475.

el funcionamiento de la sociedad. En ese caso, la entidad podrá verse avocada a la disolución si en el plazo legal (6 meses en la LCCAT, LFCN o LCG y 1 año en la LCOOP, LCPV, LCA, LCCV o LCM) no incorpora otra sociedad de estructura cooperativa (o, como mal menor, a la transformación en una cooperativa de primer grado que absorba a las cooperativas socios en los términos del artículo 77.5 LCOOP). No obstante, sin necesidad de llegar a un caso tan extremo, es indudable que la baja de un socio puede acarrear daños al conjunto⁹. Por eso, para paliar los daños a los demás socios y a la propia entidad, determinadas Leyes (arts. 129.3 LCPV y 124.3 LCCM) establecen determinadas cautelas, que podían incorporar todas las normas, ante la baja de los socios personas jurídicas:

- En primer lugar, el socio habrá de cursar un preaviso de al menos un año. Con ello, se amplía el período de preaviso normal relativo a las personas jurídicas de un año como máximo, a un año como mínimo.
- En segundo lugar, antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el consejo rector de ésta.
- En tercer lugar, salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, aquellos compromisos adquiridos que hubieran asumido con anterioridad a la fecha de la baja.

Aspecto discutido, que merecería previsión legal, es la cantidad a reintegrar al socio que causa baja. Una postura mayoritaria considera que el socio de una cooperativa de segundo grado tiene derecho a participar en la cuota de liquidación, dado que, a excepción del FEP, todo el patrimonio de la cooperativa es repartible entre los socios¹⁰. Por el contrario, VICENT CHULIÁ¹¹ se decanta por reconocer el clásico derecho al reembolso de las aportaciones, en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

⁹ EMBID IRUJO, 1998, II, 229.

¹⁰ PAZ CANALEJO, 1990, 153; TRUJILLO DÍEZ, 1999, 120-121; ALFONSO SÁNCHEZ, 2000, 483.

¹¹ 1994, 294.

5. Régimen económico

En estas cooperativas es fundamental que los estatutos fijen con claridad los criterios o módulos que definen la actividad cooperativa, ya que es habitual (en la LCCM necesario ex art. 125.1) que las aportaciones obligatorias al capital social (y, por tanto, su porcentaje de participación en éste) se determinen en función de la actividad cooperativa comprometida con la entidad por cada socio; sin que su cuantía pueda superar, en su caso, el porcentaje máximo dispuesto en la ley.

Decimos en su caso, porque el artículo 77.1 de la LCoop dispone que ningún socio de una CSG puede poseer más del 30 por cien del capital social de la entidad, salvo que nos encontremos ante una sociedad conjunta de estructura paritaria; mientras que la LCPV no impone límite alguno.

Junto a esta opción, la LCPV (art. 130.1) contempla la posibilidad de que las aportaciones obligatorias al capital social de una CSG se determinen en función del número de socios o conforme a los criterios establecidos para las cooperativas de primer grado en el artículo 58.1 de la Ley.

También la distribución de resultados, tanto si son positivos como si se registran pérdidas, se acordará en función de la actividad cooperativa comprometida estatutariamente, después de haber realizado la imputación que proceda a los fondos de reserva y al fondo de educación y promoción (a éste último sólo si los resultados son positivos; art. 130.2 LCPV y art. 125.2 LCCM).

6. Estructura orgánica y derecho de voto

El funcionamiento de las cooperativas de segundo o ulterior grado se articula, fundamentalmente, en torno a la asamblea general y al consejo rector (coincidimos con PAZ CANALEJO¹² en que en las CSG no cabe administrador único).

En la asamblea general de la CSG participarán todos sus socios, pero unos lo harán por sí y otros por medio de representante. Las personas físicas, sólo podrán atribuir la representación a otro socio también persona física, con la excepción que, para los socios de trabajo, establecen la LCPV, LCCM y la LCEX (arts. 131.1, 126.1 y 160.1, respectivamente), en orden a la participación del colectivo a través de un solo representante. Por el contrario, la representación resultará obligada en caso de personas jurídicas, si bien tratándose de CSG reguladas por la LCOOP debe tenerse en cuenta que no pueden representar a las entidades socias las personas físicas que

¹² 2002, 185.

representen a las personas jurídicas en el consejo rector, interventores, comité de recursos y liquidadores (art. 77.3). En este punto, las normas difieren en cuanto a admitir la presencia de un solo representante por entidad (art. 158.2 LCCV, art. 130.3 LCG o art. 75.2 LCN) o de varios (art. 130.1 LCPV, 160.1 LCEX o art. 126.1 LCCM), siendo en este caso el criterio para la pluralidad de representantes el de la atribución de voto ponderado¹³.

A nuestro juicio, la pluralidad de representantes permite reflejar mejor la diversidad de posiciones en la asamblea, siendo posible el voto en distinto sentido por uno y por otro¹⁴. Precisamente, con la idea de fortalecer el carácter democrático de la CSG, el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos incorporó a la redacción original del entonces Proyecto de Ley de Cooperativas la frase que en la actualidad constituye el inciso final del art. 77.3 de la LCOOP de 1999: “excepto cuando en su composición las Entidades socios estén representados por varios miembros” (Enmienda núm. 95: vid. BOCG, Senado, VI Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, núm. 136, de 17 de mayo de 1999).

Es cierto que algunas normas parten del principio de un socio un voto (así, art. 101.3 LCCV) y que otras fijan de forma imperativa el criterio del voto proporcional (así, arts. 131 LCPV, 125.1 LCCM y 159.1 LCEX), pero todas permiten que los estatutos prevean el voto proporcional a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada de la CSG y/o al número de socios de cada entidad asociada.

En cuanto al límite cuantitativo al derecho de voto, coexisten en nuestras Leyes tres sistemas:

- **1º.** Aquél en el que las limitaciones al número de votos por socio se establece para todos los socios.
Ejemplo de esta orientación es la LCAND que en el art. 52.2 cifra el máximo por socio en el 50% de los votos totales.
- **2º.** El que impone limitaciones al número de votos para todos los socios y, además, establece un límite global al número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas.
En esta línea, el art. 26. 6 de la LCOOP señala que ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades

¹³ ALFONSO SÁNCHEZ, 2000, 494.

¹⁴ VICENT CHULIÁ, 1978, 457-458.

cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos totales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.

- **3º.** El que impone límites de votos por socio únicamente a las entidades que no sean sociedades cooperativas.
Así, el art. 131.1 de la LCPV señala que el número de votos de una entidad que no sea cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales, aunque no regirá esta limitación cuando hubiese menos de cuatro socios.

Esta última orientación ha sido criticada por EMBID IRUJO¹⁵, por considerar que lleva implícito el riesgo de que una sola entidad cooperativa se alce con el control de una entidad de segundo grado. Ese riesgo se evita fijando un doble criterio de limitación como el establecido por la LCOOP.

Respecto a las particularidades del consejo rector, anotar, en primer lugar, que con las reformas de la legislación cooperativa se han ampliado sus posibles miembros. Así, de la exigencia de que los miembros debieran ser socios de las cooperativas de base, se ha pasado a permitir que lo sean los propios miembros de la cooperativa secundaria, e incluso, si lo prevén los estatutos, terceros no socios (arts. 77.2 LCOOP, 131.2 LCPV, 130.4 LCG, 126.2 LCCM y 101)¹⁶. La limitación a la incorporación de terceros no socios en el consejo rector de las CSG se fija en que necesariamente sean mayoría los administradores socios en la LCCV, en un tercio de sus miembros totales en las LCOOP, LCPV y LCCM y en un 25% en la LCG.

Para garantizar la representación de todas las entidades socias, normalmente, se opta por un consejo formado por tantos consejeros como socios tenga la CSG, aunque para evitar consejos demasiado numerosos, determinadas normas (art. 131.1 LCPV y 126.2 LCCM) han cifrado en quince el número máximo de integrantes. En el caso de que el número de entidades socias superase las quince, permiten la agrupación de las entidades de menor número de votos para designar un representante.

En el seno del consejo es posible que rijan la regla general y que cada consejero tenga un voto, aunque también cabe que el derecho de voto se fije en proporción a la actividad cooperativa o al número de socios de la entidad o entidades a las que representen los consejeros.

¹⁵ 1998, II, 230.

¹⁶ Sobre la incorporación de consejeros no socios, TUSQUETS TRÍAS DE BES, 2000, 56-57.

7. Liquidación

En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, la normativa cooperativa contiene especialidades al regular el destino del fondo de reserva y del haber líquido resultante. Sin embargo, la LCOOP -en el art. 77.4- se refiere, como destinatarias únicas de tales cantidades, a las cooperativas socios, olvidando a los socios de naturaleza no cooperativa.

En efecto, el art. 77. 4 LCOOP señala que “en el supuesto de liquidación, el fondo de reserva obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos”.

Esta exclusión constituye un grave error motivado por el arrastre indebido de la legislación anterior, en la que estaba casi absolutamente prohibida la presencia de empresas no cooperativas en una CSG. Pero una interpretación integradora (en base al art. 3.1 del CC) debe superar la literalidad de la norma; lo contrario supone dar pie a una “expropiación legislativa” de derechos económicos de los socios de naturaleza no cooperativa. No tiene ningún sentido convertir en extraños a quienes eran socios de pleno derecho de la CSG, una vez que se les hayan restituido sus aportaciones al capital social. Otro planteamiento es injusto e incoherente con la apertura de la CSG a sociedades o empresarios de otra naturaleza¹⁷.

En este punto, una solución adecuada debe pasar por la redacción de un precepto sin exclusiones, con un tenor literal semejante al siguiente: “En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. Si la cooperativa no hubiese repartido retornos, su activo sobrante se distribuirá, según determinen los estatutos o el reglamento de régimen interno, bien en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada o bien al número de miembros activos de cada entidad agrupada en aquella cooperativa, pero sin excluir a los socios individuales, sean usuarios o de trabajo” (en sentido similar, arts. 132 LCPV y 127 LCCM).

¹⁷ PAZ CANALEJO, 2002, 189.

8. Normativa supletoria

El artículo 77.6 de la LCOOP al trazar el cuadro de fuentes jurídicas aplicables a las CSG, señala que, en lo no previsto en el mismo, estas cooperativas “se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación”. Al principio, el precepto fue muy criticado por considerar que ordenaba una rígida e inmediata aplicación supletoria de la normativa sobre cooperativas de primer grado. Sin embargo, en la actualidad, no faltan autores que consideran que con el tenor literal del precepto no se limita la capacidad de autorregulación de las CSG¹⁸. Consideran que el recurso a la vía estatutaria es posible, dado que en el artículo 77.6 se reconoce que no toda la regulación de carácter general establecida en la Ley resulta de aplicación a las CSG. Por ello, cuando no resulte aplicable esa regulación, el régimen de la CSG se habrá de integrar con las previsiones estatutarias, que, en todo caso, deberán respetar la Ley y los principios configuradores de la forma societaria cooperativa.

Como ha señalado EMBID IRUJO¹⁹, la singularidad de estas entidades puede exigir algunos preceptos específicos que, tal vez, no pueden obtenerse con remisión a las normas generales de la ley. Por ello, deben ser los estatutos los encargados de llenar todas las lagunas existentes en el ordenamiento, con la salvedad de que todas las cláusulas deberán ser contrastadas con los principios generales de la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la legislación estatal ha optado por una regulación menos avanzada que la del País Vasco (seguida, posteriormente, por la LCCM y LCEX, arts. 128 y 162, respectivamente), que se decanta, sin reservas, por la flexibilidad de cauce autorregulador para completar las previsiones legales.

El artículo 133 de la LCPV establece que “en lo no previsto por los artículos anteriores de esta sección, se estará a lo establecido en los estatutos y en el reglamento de régimen interno y, en su defecto, en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado, a lo establecido en la presente ley sobre cooperativas de primer grado” En efecto, bajo ese régimen legal, la CSG puede optar entre varias fórmulas: desarrollar todo el marco legal en los estatutos; prever sólo unas pautas estatutarias de carácter mínimo (incluyendo únicamente aquellas materias que la Ley obliga a regular en los estatutos) y completar aquellas pautas con un reglamento de régimen interno muy analítico; o bien, finalmente, redactar un

¹⁸ ALFONSO SÁNCHEZ, 2000, 365-366, VÁZQUEZ PENA, 2002, 51 y PAZ CANALEJO, 2002, 177-178; en contra, CUENCA GARCÍA, 2000, 73.

¹⁹ 1991, 42.

estatuto relativamente extenso, pero no exhaustivo, y completarlo con un reglamento interno de reducido alcance²⁰.

9. Bibliografía.

- ALFONSO SÁNCHEZ, La integración cooperativa y sus técnicas de realización: las cooperativas de segundo grado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- CUENCA GARCÍA, “Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, CIRIEC, núm. 11, 2000, pp. 69-118.
- EMBID IRUJO, Concentración de empresas y Derecho de cooperativas, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.
- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, RDM, núm. 227, 1998, I, pp. 7 y ss.
- “La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi”, en AA.VV., Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque, vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, II, pp. 223 y ss.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, REVESCO, 1995, núm. 61, pp. 53 y ss.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Análisis de la integración cooperativa, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- PARRA DE MAS, La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos), Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1974.
- PAZ CANALEJO, “Comentario al Capítulo X”, en Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi, VV.AA., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999.
- La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales (un análisis no sólo jurídico), Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, Madrid, 2002.

²⁰ PAZ CANALEJO, 1999, 472-473.

- PAZ CANALEJO Y VICENT CHULIA, “Ley General de cooperativas”, Tomo XX, Vols. 2 y 3, en Comentarios al Código de comercio y Legislación mercantil especial, dirigido por Sánchez Calero y Albaladejo, Edersa, Madrid, 1990, 1994.
- TRUJILLO DÍEZ, “Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales”, AC, 1999, núm. 4, pp. 113 y ss.
- TUSQUETS TRÍAS DE BES, “La profesionalización de los cargos directivos en la nueva Ley de cooperativas”, RGD, 2000, núms. 664-665, pp. 49-60.
- VÁZQUEZ PENA, Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- VICENT CHULÍA, “La asamblea general de la cooperativa”, RJC, 1978, núm.2, pp. 417 y ss.

III. FUSIÓN DE COOPERATIVAS*

Cristina Cano Ortega
Profesora Ayudante Doctora de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

1. Índice.

- Resumen.
- Introducción.
- Los distintos modelos en Derecho comparado.
- Evolución de la regulación de la fusión de cooperativas en las leyes españolas.
- Efectos y naturaleza de la fusión.
- Modalidades de fusión.
- El procedimiento de fusión.
- Conclusiones.
- Fuentes Bibliográficas

2. Resumen

Las cooperativas, especialmente las del sector agroalimentario, tienen un problema de atomización. Necesitan ganar dimensión para ser más competitivas. Entre las diferentes vías de integración a su alcance se encuentra la fusión. La fusión es el proceso mediante el cual dos o más sociedades que se extinguen, todas o algunas de ellas, se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque por sucesión universal de sus patrimonios y el paso de los socios a la sociedad resultante de nueva constitución o absorbente.

El régimen de fusión de cooperativas puede regularse de distintas formas. Puede integrarse dentro de las propias leyes que regulan a las cooperativas, puede remitirse al régimen previsto para el resto de sociedades mercantiles, o puede existir una ley que regule exclusivamente la fusión de cooperativas junto a otras modalidades de modificaciones estructurales o de integración de cooperativas. En los países de nuestro entorno y norteamericanos encontramos ejemplos de los distintos tipos de regulación de la fusión de

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

cooperativas. En nuestro ordenamiento jurídico se ha optado por regularlo en las propias leyes cooperativas, pero nos encontramos con el problema de tener un gran número de leyes cooperativas en España (la estatal y una por cada Comunidad Autónoma) que dificultan los procesos de fusión entre cooperativas de diferentes Comunidades. Se pueden proponer distintas soluciones: aplicación supletoria de la ley estatal, una ley armonizadora, aplicación de la Ley de Modificaciones Estructurales, crear una ley que regule únicamente la fusión supra-autonómica de cooperativas, la coordinación de la legislación existente, etc. A todo esto debe añadirse que el procedimiento de fusión es un procedimiento complejo revestido de múltiples garantías de los diferentes intereses puestos en juego con la operación.

3. Introducción

La fusión puede ser definida como aquel proceso mediante el cual, dos o más sociedades que se extinguen, bien todas ellas o bien sólo algunas de ellas, dependiendo de la modalidad de fusión, se integran en una única sociedad a través de la transmisión en bloque por sucesión universal de sus patrimonios y el paso de los socios a la sociedad resultante, ya sea de nueva creación o una de las propias sociedades que se fusionan. Si bien tradicionalmente no ha sido la vía de integración cooperativa más utilizada, sino que lo eran las cooperativas de segundo grado, en los últimos años se ha producido un gran impulso de esta vía debido a la Ley 13/2013, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario y por la influencia del modelo de cooperativas de los países del norte de Europa, en los que existe una mayor predisposición a las fusiones y adquisiciones de empresas frente a otros modelos de crecimiento. El presente artículo analizará diversos modelos regulatorios de la fusión de cooperativas en Derecho comparado, la evolución de la normativa sobre esta materia tanto a nivel estatal como autonómico, para pasar a centrarse en los efectos, naturaleza y clases de fusiones, para finalmente estudiar brevemente el procedimiento de fusión contemplado en nuestra normativa.

4. Los distintos modelos en Derecho comparado.

La regulación de la fusión de las cooperativas en los distintos países de la Unión Europea se ha visto afectada por efecto de las Directivas comunitarias sobre fusiones de sociedades anónimas ya sea porque, como ahora veremos, el régimen general de fusiones de las sociedades de capital que ha sido debidamente armonizado en el ámbito comunitario le es directamente aplicable o porque en la propia normativa de la fusión de las cooperativas se percibe la influencia ejercida por estas Directivas debido a la creciente

tendencia hacia el modelo economicista que aproxima cada vez más el régimen de las cooperativas al de las sociedades de capital. Así, por regla general, el régimen jurídico de la fusión en cualquier país, independientemente del tipo social de que se trate, tiene en común que se prevén las dos modalidades básicas de fusión, los efectos básicos que produce, un procedimiento similar, etc. Aparte de todas estas notas comunes, en la regulación de la fusión nos podemos encontrar con distintos modelos en los diferentes países europeos y norteamericanos²¹.

El primero de ellos sería aquel en el que se prevé el régimen jurídico de la fusión dentro de la propia normativa de las cooperativas, como es el caso español. Dentro de este modelo se encuentran por ejemplo Portugal o Canadá. En el caso de Portugal, el régimen jurídico de las cooperativas se contempla en el Código Cooperativo, aprobado por la Ley núm. 119/2015, de 7 de septiembre, que prevé un estatuto general regulador de todas las cooperativas con independencia de su grado. No obstante, se aplica preferentemente la regulación particular contenida en otras normas para los diferentes sectores de actividad, por lo que el Código se aplica con carácter supletorio. Aunque el legislador portugués, no incluye claramente a las cooperativas dentro del orden civil o mercantil (Montolío, 2000), remite en el propio Código a la legislación mercantil, y en concreto, a la legislación de sociedades anónimas para integrar las lagunas de la legislación propia de las cooperativas (art. 9). El Código contempla de forma breve el régimen jurídico de la fusión de las cooperativas en el artículo 109. Por su parte, el Código das Sociedades Comerciais de 1986 regula la fusión en los artículos 97º a 117º.

Por lo que respecta a Canadá, el marco normativo es parecido al español²². Nos encontramos con una ley de cooperativas estatal (Canada Cooperatives Act, 1998) –que para tratar de igualar las condiciones de la participación de las cooperativas en el mercado al resto de operadores hace una interpretación relajada de los principios cooperativos (Petrou, 2013) - y además cada provincia y los territorios poseen su propia ley de cooperativas.

²¹ Para conocer algún detalle de la regulación de las cooperativas en Latinoamérica y en especial sobre la «Ley Marco para las Cooperativas de América Latina» puede consultarse CRACOGNA, 2013.

²² Otro caso interesante es el de Estados Unidos en el que no existe una Ley de cooperativas aplicable en todo el país, sino que las cooperativas se constituyen de acuerdo con la legislación de cada Estado. Todos los Estados tienen su propia Ley. Aunque las leyes divergen en cuanto a su contenido, se asientan sobre unos principios comunes (Czachorska-Jones, 2013).

A esto hay que añadir las leyes sobre cooperativas de créditos de las distintas provincias y territorios e incluso la regulación de una nueva figura en alguna provincia como la New Generation Co-operatives Act de Saskatchewan de 1999. Sin embargo, el criterio de aplicación de las distintas leyes es menos conflictivo que el español, pues tratándose de un criterio territorial, la ley estatal se aplicará en el caso de que la cooperativa lleve a cabo su actividad en dos o más provincias y tenga un lugar fijo de negocios en más de una provincia, en cualquier otro caso se aplicará la normativa provincial o territorial correspondiente. Por otra parte, por lo que se refiere al derecho supletorio, al tratarse de un sistema basado en el common law –a excepción de Quebec–, en caso de laguna legal serán aplicables las resoluciones dictadas por los Tribunales. Además, la Canada Cooperatives Act en su artículo 3 (4) dispone que, por ejemplo, las disposiciones de la Canada Business Corporations Act o la Canada Corporations Act no se aplicarán a una cooperativa. Si tomamos como ejemplo dos leyes cooperativas, como la estatal (Canada Cooperatives Act, 1998) y la ley de Saskatchewan (The Co-operatives Act, 1996) por tener especial importancia en esta provincia las cooperativas agrícolas, ambas regulan la fusión en unos pocos artículos (arts. 295 a 300 y 151 a 155 respectivamente) con un contenido similar aunque con algunas diferencias.

El segundo modelo es en el que aun existiendo una regulación específica para las cooperativas, en cuanto a la fusión remiten a las leyes de sociedades de capital o mercantiles en general. Pueden preverse determinadas especialidades para las cooperativas en estos casos. Es el caso de Italia o Alemania. Respecto a Italia, el régimen jurídico de las cooperativas se incluye en el Codice civile, específicamente en el Libro Quinto, Título VI, Capítulo I «Delle società cooperative», a lo que hay que sumar la normativa existente por sectores de actividad que se aplicará con preferencia. No obstante, el Codice civile sólo regula aspectos muy concretos de las cooperativas y, por lo demás, remite a la normativa de otros tipos societarios (art. 2.519). En los artículos 2.511 y siguientes no se contempla la fusión de sociedades cooperativas, por lo que basándonos en el artículo 2.545-nonies que remite expresamente para la fusión y escisión de la sociedad cooperativa al régimen general de sociedades serán aplicables los artículos 2.501 y siguientes. El régimen jurídico de la fusión recogido en el Codice civile es similar al español para las sociedades mercantiles debido al efecto armonizador de las Directivas comunitarias sobre fusiones.

En Alemania se ha dotado de una regulación específica a las cooperativas, en concreto, la Ley de Cooperativas alemana de 1 de mayo de 1889 (Genossenschaftsgesetz, en adelante, GenG). A pesar de que no se recoge una declaración expresa sobre el derecho supletorio, debido a que en algunos supuestos concretos se realizan remisiones a la legislación general

civil o mercantil, la doctrina ve en ello una predisposición a la aplicación en el caso en que sea necesario de la legislación mercantil (Montolío, 2000). Los artículos que regulaban la fusión de cooperativas en la GenG (§ 93a - §93s) fueron derogados, y actualmente se contempla de forma conjunta el régimen jurídico de las diferentes modificaciones estructurales, con independencia del tipo social en la Ley para la transformación (Umwandlungsgesetz, en adelante, UmwG). En concreto, el Segundo Libro (§§ 2-122I) de la UmwG recoge el régimen jurídico de la fusión, dedicando los primeros artículos a las disposiciones generales (§§ 2-38) y otros específicos (§§ 79-98) a regular específicamente el régimen de la fusión con la participación de las cooperativas registradas (con mayor detalle, Münker, 2013).

Como otro modelo de regulación, tenemos la posibilidad de que se dé libertad a las cooperativas para adoptar una forma social u otra, lo que conllevará que el régimen jurídico aplicable a la fusión dependa del tipo social elegido. Aquí nos encontramos, con el caso de Francia, Reino Unido o Irlanda. En Francia el régimen jurídico de las cooperativas está formado por una regulación básica establecida en el Estatuto de la Cooperación aprobado por la Ley 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, a la que se añade con preferencia la aplicación de normas específicas de determinados sectores cooperativos (art. 2). Además, en el ordenamiento francés las sociedades cooperativas deben constituirse y estructurarse como cualquier sociedad de capital (Montolío, 2000), por lo que también será aplicable a las cooperativas el Código de Comercio francés. Al no contemplarse previsiones específicas para la fusión de cooperativas en el Estatuto de la Cooperación, deben aplicarse las normas que regulen el tipo societario cuya forma haya adoptado la cooperativa, y si existieran, con carácter preferente, las particularidades previstas en las leyes cooperativas sectoriales²³. Por su parte, el Code de Commerce regula la fusión en los artículos L236-1 a L236-32²⁴.

Tanto el Reino Unido como Irlanda se basan en el sistema del common law, por lo que no existe en ellos una verdadera legislación estrictamente cooperativa, sino más bien una pluralidad de normas particulares. No existe una forma jurídica especial obligatoria que deban utilizar las cooperativas para constituirse, sino que éstas pueden adoptar cualquier forma legal, aunque los efectos de su constitución serán diferentes según el tipo social escogido. Sin embargo, en Reino Unido, la Co-operative and Community Benefit Societies Act 2014 contempla una estructura legal específicamente diseñada para

²³ Por ejemplo, para el caso de las fusiones de cooperativas agrarias sí que existe en el Código Rural y de la Pesca Marítima una regulación sobre la fusión (arts. L526-3 y siguientes).

²⁴ A esto hay que sumarle la regulación reglamentaria de los arts. R236-1 y ss. del *Code de Commerce* francés.

cooperativas, por lo que la mayoría de cooperativas se constituyen al amparo de esta Ley como sociedades de responsabilidad limitada, ya que tienen ciertos beneficios fiscales y otros tipos de ventajas [por ejemplo, no necesitan la intervención de los tribunales para fusionarse (Snaith, 2013)], a pesar de que pueden constituirse adoptando otras formas como sociedades de capital (companies) o de personas (partnership). Dicha regulación es flexible, por lo que la naturaleza de la cooperativa dependerá de las disposiciones estatutarias de las que se dote la sociedad. En concreto, las secciones 109 a 111 de la Co-operative and Community Benefit Societies Act 2014 regulan la fusión. La Ley se centra en los aspectos procedimentales para realizar la fusión y poco dice sobre la naturaleza, funcionamiento y consecuencias de tal operación. Lo más relevante parece ser que la operación sea aprobada por las Asambleas Generales por las mayorías requeridas, dando mayor libertad en los demás aspectos, como por ejemplo, la información facilitada a los socios sobre la fusión (Snaith, 2013). Idéntica situación nos encontramos en Irlanda en la que la regulación sobre cooperativas ha estado tan vinculada a la de Reino Unido, que mantiene la Industrial and Provident Society Act 1893 a 1978 (IPSA, 1893) como ley fundamental en materia de sociedades cooperativas. Las Secciones 53 a 57 de la IPSA, 1893 regula de forma escueta la fusión de dos o más sociedades registradas.

Por último, existe la posibilidad de regular en una ley la fusión de cooperativas como sucede en Austria. La Ley de cooperativas de Austria es del año 1873 (Genossenschaftsgesetz, 1873), la cual está influenciada por la Ley alemana de cooperativas y contiene la regulación básica aplicable a cualquier tipo de cooperativas, si bien ciertas clases de cooperativas cuentan con una regulación sectorial (Miribung y Reiner, 2013). Aunque no hay una declaración expresa sobre el derecho supletorio aplicable, en ciertos puntos la Ley realiza una remisión a la legislación mercantil (Montolío, 2000). Además, existe una ley específica sobre la fusión de cooperativas, la Genossenschaftsverschmelzungsgesetz, 1980 (en adelante GenVG) que regula detalladamente el régimen de la fusión por absorción (§§ 2 a 12), y, en cambio, sólo dedica un artículo a la fusión por constitución (§ 13), el cual establece determinadas particularidades para ese tipo de fusión.

5. Evolución de la regulación de la fusión de cooperativas en las leyes españolas

El régimen jurídico de la fusión de cooperativas ha cambiado notablemente en unas pocas décadas, tanto desde un punto de vista cuantitativo por el número de preceptos dedicados en las leyes cooperativas a este fenómeno, como por los cambios que se han producido desde un punto de vista sustantivo. En una primera etapa, la preconstitucional, las leyes cooperativas ni siquiera contemplaban el régimen de la fusión, como fue el

caso de la Ley de cooperativas de 1931. Fue con la Ley de Cooperación de 1942, y su Reglamento de 1943 cuando se dedican las primeras menciones a la fusión en la normativa de las cooperativas, limitándose a reconocer como competencia de la Asamblea General la fusión y la mayoría necesaria para aprobar el acuerdo de fusión junto con la aprobación del Ministerio de Trabajo. Mientras tanto se promulgaba la Ley de sociedades anónimas de 1951 que regulaba por vez primera la materia de transformación y fusión de las sociedades anónimas en España. Volvía a mencionar las mayorías exigidas para aprobar el acuerdo y la necesaria aprobación por parte del Ministerio de Trabajo el Reglamento de Cooperación de 1971, sin ni siquiera referirse a la protección de acreedores y socios disconformes a pesar de que la Ley de Anónimas de 1951 ya lo hacía (Paz Canalejo y Vicent Chuliá, 1994). La Ley General de Cooperativas de 1974 junto con su Reglamento de 1978, estaban claramente influenciados por la normativa de la SA, aunque mantenía una excesiva intervención administrativa y no desarrollaba la perspectiva empresarial de la cooperativa. Esta Ley ya hacía mención al acuerdo de las Asambleas, a los efectos esenciales de la fusión y al destino de los Fondos Sociales Obligatorios. El Reglamento de 1978 avanzaba aún más en esta regulación al contemplar la posibilidad del derecho a causar baja del socio disconforme y el derecho de oposición de los acreedores siguiendo el modelo de la LSA de 1951.

Tras la promulgación de la Constitución española, la poca importancia que se había dado tradicionalmente a las cooperativas, el afán de las Comunidades Autónomas por conseguir competencias y la dejadez del Estado en la defensa de las suyas (Paniagua, 2005 y Gadea et al, 2009), terminan por dar lugar al complejo marco normativo sobre cooperativas que tenemos hoy en día. Con la nueva organización territorial del Estado creada con la Constitución Española de 1978 que dio lugar al Estado de las Autonomías, y al reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, ante el silencio constitucional sobre a quién correspondía la competencia en materia de cooperativas, sin incluirla en las competencias exclusivas del Estado, supuso que las Comunidades Autónomas fueran asumiendo las competencias legislativas exclusivas sobre esta materia en sus Estatutos de Autonomía. Comenzó el País Vasco y le siguieron Cataluña, Andalucía, la Comunidad Valenciana y Navarra, que además fueron redactando sus propias leyes cooperativas aunque con un claro posicionamiento ante la extramercantilidad de las cooperativas para no perder la competencia asumida (Gadea, 1999). La primera fue la Ley 1/1982 de Cooperativas del País Vasco, la cual ya contemplaba algunos aspectos relevantes sobre el procedimiento de fusión, y frente a la cual fue interpuesto un recurso de inconstitucionalidad. La STC 72/1983, de 29 de julio, resolvió tal recurso presentado por el Estado, basándose en los principios de especialidad (singularidad propia de las

cooperativas) y de no vaciamiento, admitiendo la competencia de la Comunidad del País Vasco para que la competencia autonómica sobre la materia no quedara vacía de contenido, sin llegar a valorar la mercantilidad de las cooperativas y, por tanto, si debían ser asumidas como competencia exclusiva del Estado²⁵. La Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983 y la andaluza de 1985 también contemplaban en parecidos términos a la Ley vasca el régimen jurídico del procedimiento de fusión.

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, se promulgó la Ley de 2 de abril de 1987 General de Cooperativas, la ley más extensa y perfeccionada de las existentes hasta el momento, y reflejando una tendencia hacia la concepción economicista del cooperativismo. El criterio de aplicación era mucho más amplio que el de la Ley estatal vigente. Se aplicaba de manera supletoria a las leyes autonómicas y era de aplicación directa para las cooperativas con domicilio en el resto de Comunidades sin regulación aún sobre cooperativas e incluso era aplicable a las domiciliadas en una Comunidad Autónoma con ley propia que desarrollaran la actividad cooperativizada con sus socios fuera de su Comunidad (DF 1ª). Esta Ley regulaba con detenimiento la fusión de cooperativas en los artículos 94 a 101, influenciada por la LSA de 1989 debido a que se tramitaron paralelamente. La LGC diferenciaba entre fusión por absorción o fusión con constitución de una nueva sociedad; reconocía la posibilidad de que participara una cooperativa en liquidación; determinaba los efectos esenciales de la fusión; especificaba el contenido mínimo del proyecto de fusión; enumeraba la documentación que debía acompañar a la convocatoria de la Asamblea; exigía ciertos requisitos para el acuerdo de fusión; concretaba los requisitos del balance de fusión y la posibilidad de su impugnación; reconocía el derecho de separación de los socios disconformes y el derecho de oposición a los acreedores; y por último, exigía la elevación de los acuerdos a escritura pública.

A esta Ley estatal de cooperativas, le siguieron una nueva generación de leyes cooperativas autonómicas y las primeras de algunas Comunidades Autónomas que aún no habían ejercido sus competencias sobre esta materia que poco a poco fueron asumiendo. Es indispensable destacar entre ellas la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, que fue considerada como la primera ley de cooperativas economicista en España y sirvió como modelo a muchas leyes autonómicas e incluso a la vigente ley estatal. Las leyes cooperativas autonómicas generalmente no habían realizado una regulación demasiado detallada de la fusión ni contemplaban la fusión heterogénea (tampoco lo hacía la Ley General de Cooperativas de 1987). Aun así, por ejemplo, el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la

²⁵ Como aportación doctrinal reciente sobre la discutida distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas puede verse Vargas et al, 2014.

Comunidad Valenciana de 1998 ha sido considerado como ejemplar por su claridad y brevedad, dedicando un solo artículo a la fusión (Paz Canalejo y Vicent Chuliá, 1994). Por lo que respecta a la Ley de Cooperativas Andaluzas de 1999, desarrollo más el procedimiento de fusión incluyendo las menciones mínimas del proyecto o los requisitos del balance.

A pesar del creciente número de leyes autonómicas, debía existir a nivel estatal una nueva Ley más moderna que al menos estuviera a la altura de la Ley de cooperativas del País Vasco de 1993 y que adoptara también soluciones previstas en las Directivas comunitarias sobre sociedades de capital. Como consecuencia se aprobó la vigente Ley 27/1999, de 16 de junio, de Cooperativas (en adelante, LCOOP). Es una ley flexible y que, en general, merece una buena consideración. Ha sido utilizada como modelo junto con la ley vasca por el resto de Comunidades Autónomas para reformar o promulgar sus nuevas leyes sobre cooperativas. Como novedades más importantes destacan la regulación de las fusiones heterogéneas y de la posibilidad de constituir grupos cooperativos. La mayor crítica la merece la redacción dada al artículo que contempla su ámbito de aplicación, pues ha sido más restrictiva que la ley estatal anterior, reservando para la LCOOP actualmente un mero papel residual y supletorio, ya que la Ley se aplicará en Ceuta y Melilla, en las Comunidades que no tenga aún ley propia de cooperativas, y a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, ocurriendo esto último en la mayoría de los casos.

Con posterioridad, se han modificado muchas leyes cooperativas autonómicas y se han aprobado algunas nuevas. Podemos destacar la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, LSCAND), por ser la más economicistas de todas las promulgadas hasta el momento, con un gran apego a la legislación de sociedades de capital (posibilidad de voto plural, menor obligación de dotación de fondos sociales, otros medios de financiación, etc.), lo cual se ha visto aún más reforzado por su Reglamento de desarrollo (aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en adelante RLSCAND). Por su parte, la LCOOP dedica un capítulo (Capítulo VII, Título I) a la fusión, escisión y transformación. La fusión se regula en los artículos 63 a 67 de forma muy similar a la prevista en la ley estatal anterior, en cuanto a las modalidades de fusión, contenido del proyecto (aunque exige más menciones), documentación que debe facilitarse con la convocatoria, etc.

Actualmente, nos encontramos con dos tendencias en la regulación de la fusión. La primera de ellas se trata de prever un régimen jurídico detallado de la operación, lo cual sucede en la mayoría de las leyes. La segunda

tendencia es la que se da en el resto y consiste en dotar a la fusión de un régimen jurídico muy escueto (por ejemplo, la Ley de Cooperativas de Aragón, la de la Comunidad Valenciana o la Ley Foral de Navarra). Entendemos que el primero de estos dos modelos de regulación, el de la previsión detalla del régimen jurídico, es el más adecuado porque asegura la protección de todos los intereses en juego, si bien sería recomendable introducir la posibilidad de ciertas simplificaciones procedimentales cuando concurren determinados requisitos como ocurre en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante, LME). Aun así, unas leyes han servido de inspiración a otras, por lo que aunque podemos encontrar algunas diferencias en algunos aspectos, la mayoría incluso han copiado artículos completos de otras leyes autonómicas o de la estatal. A pesar del esfuerzo de las Comunidades Autónomas por apoyar y promover el cooperativismo, este sinsentido de multiplicidad de leyes cooperativas dificulta innecesariamente los procesos de integración entre cooperativas de distintas Comunidades Autónomas y agravan el problema de atomización presente generalmente en las cooperativas, sobre todo, en algunos sectores como el agroalimentario. Esto termina por conducir en algunos casos hacia la “huida del Derecho cooperativo” (Morillas, 2002), puesto que el complejo marco normativo hace que las cooperativas puedan querer utilizar otras formas de organización empresarial con un régimen jurídico menos problemático.

Un importante referente para las leyes cooperativas más recientes y las venideras, lo constituye la LME, que es aplicable a las fusiones entre sociedades mercantiles inscritas, pero que excluye expresamente su aplicación a las cooperativas que se registrarán por su específico régimen legal (art. 2 LME). También debe mencionarse el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil que, aunque puede que no se apruebe, tiene un incuestionable valor doctrinal. Sin embargo, las novedades incorporadas respecto a la fusión son escasas debido a lo relativamente reciente que podemos considerar aún la LME.

6. Efectos y naturaleza de la fusión

Del concepto de fusión se deducen cuáles son los efectos esenciales de la operación: a) extinción de las sociedades que participan en la operación, bien todas ellas o las absorbidas, dependiendo de la modalidad utilizada; b) paso de los socios de las sociedades participantes a la resultante; y c) transmisión en bloque por sucesión universal de todo el patrimonio de las sociedades participantes a la sociedad resultante (Sequeira, 1993). Respecto al primero de los efectos enunciados, no todas las leyes cooperativas usan el término extinción de las sociedades participantes, sino que la mayoría mencionan la

disolución sin entrar en liquidación, aunque no sea una expresión correcta. En el caso de fusión por creación de nueva sociedad se extinguen todas las sociedades participantes, mientras que en la fusión por absorción se extinguen la o las sociedades absorbidas. La extinción es un efecto propio de la fusión que no lleva aparejada la liquidación. Este error terminológico puede deberse a que el artículo 45 de la Ley General de Cooperativas de 1974, siguiendo a la LSA de 1951, sí que requería un acuerdo previo de las Asambleas Generales de disolverse (Sequeira, 1993). Pero ese acuerdo de disolución ya no debe adoptarse, por lo que la fusión es un proceso autónomo y la extinción es uno de sus efectos. Sí se refieren a extinción el artículo 70.2 de la Ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid o el artículo 107.2 de la del Principado de Asturias. Igualmente la LME en todo momento hace alusión a sociedades extinguidas (arts. 22 y ss. LME) y la Ley de Sociedades de Capital no menciona la fusión como causa de disolución.

Por lo que se refiere al paso de los socios a la sociedad resultante o transmigración de los socios (Paz Canalejo y Vicent Chuliá, 1994), aunque esté implícito en la regulación de la fusión que hacen la mayoría de las normas de cooperativas, no todas se refieren de forma expresa a este efecto. Así se refieren de forma indirecta al mismo cuando en el contenido del proyecto de fusión deben mencionarse los derechos y obligaciones que se reconocen a los socios de las cooperativas extinguidas en la sociedad nueva o absorbente [por ejemplo, art. 91.2.c) Ley de cooperativas de las Islas Baleares]. Como consecuencia de este efecto, todos los socios pasarán a agruparse en una sociedad única resultante de la fusión, salvo aquéllos que hayan ejercitado su derecho de separación (Gadea et al, 2009).

En el caso de las sociedades de capital, los socios de las entidades que transmiten su patrimonio deben recibir la contraprestación consistente en acciones o participaciones sociales, convirtiéndose en socios de la sociedad resultante. Esta participación en la sociedad resultante debe ser proporcional a su participación en su sociedad de origen, siendo generalmente necesario para ello realizar un aumento del capital social en la sociedad absorbente. Esto se consigue con el tipo de canje. Pero en el caso de las cooperativas, la transmigración de los socios no se lleva a cabo a través de la relación de canje fijada en el proyecto de fusión, sino a través del reconocimiento a cada socio del resultado del valor contable de sus aportaciones de capital en la cooperativa extinguida (Morillas y Feliú, 2002). Esto se debe a que en las cooperativas la posición del socio no está vinculada con la aportación patrimonial realizada a la sociedad resultante por parte de las cooperativas que se extinguen, sino que los socios pasan a la sociedad resultante por las aportaciones que realizan al capital de la cooperativa que se extingue, incrementado en su caso por el valor de las reservas repartibles (Gadea et. al,

2009). Además, el aumento del capital social en la sociedad absorbente no es necesario, sino que tiene carácter potestativo si se quiere adecuar más a la nueva realidad patrimonial de la sociedad resultante.

Por último, nos encontramos con el efecto de la transmisión en bloque del patrimonio de las sociedades que se extinguen a la sociedad resultante. La transmisión global es absoluta, afectando tanto a los socios como a los terceros que hubieran contratado con las sociedades que se extinguen en la operación (González-Meneses y Álvarez, 2013). La sociedad absorbente o de nueva constitución asumirá todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas y responderá ilimitadamente de todas ellas. Aunque no todas las leyes se refieran a que la transmisión se produce por sucesión universal, así debe entenderse, siendo un efecto esencial de la fusión (Garrido de Palma, 2012 y García, 2013). El procedimiento de fusión es tan riguroso con la protección de los socios y acreedores, por la relevancia de los efectos que produce, como es esta sucesión universal que hace innecesaria la transmisión uno a uno de forma individual de los diferentes elementos que constituyen el patrimonio de las sociedades que se extinguen (Garrigues, 1976). Especial mención debe realizarse a los fondos sociales obligatorios o voluntarios de las cooperativas extinguidas. Los fondos, ya sean repartibles o irrepartibles, se integrarán en los de igual clase (art. 63.3 LCOOP). Por tanto, no se producirá el destino de los fondos previstos para el caso de liquidación y no irán a parar al organismo autonómico correspondiente ni se repartirán entre los socios. Distinto sería el caso en el que la sociedad resultante no fuera una cooperativa, pues se debería aplicar el destino de los fondos sociales previsto en sede de fusiones heterogéneas o si es una fusión entre dos cooperativas pero la sociedad resultante es de otro tipo social, el previsto para transformación.

Por lo que respecta a cuál es la naturaleza jurídica de la fusión, no existe una postura unánime de la doctrina, pero actualmente parece mayoritario el entendimiento de que se trata de una modificación estructural, y siguiendo la concepción procedimental (González-Meneses y Álvarez, 2013), además se entiende como un proceso estructurado en diferentes fases conectadas y correlativas entre sí que al terminar produce una serie de efectos relevantes que ya hemos estudiado anteriormente (Girón Tena, 1952). La fusión aunque puede adoptar diversas modalidades, sigue un procedimiento único, que en ocasiones para ciertos tipos societarios ante determinadas situaciones puede verse simplificado. En el procedimiento de fusión existe un convenio entre las sociedades participantes que justifica la producción de los efectos mencionados. El conflicto doctrinal ha sido en torno a cuál es el momento en el que debe situarse tal convenio, si se halla en el proyecto o en el acuerdo de fusión y, por tanto, desde qué momento las sociedades se encuentran ligadas entre sí alrededor de un contenido negocial inmodificable y del que no pueden

separarse sin incurrir en incumplimiento. Consideramos que es más adecuado entender el proyecto de fusión como el negocio esencial de la operación. Los administradores actúan fuera de sus competencias de representación orgánica durante la realización del proyecto de fusión, por lo que es necesario el acuerdo posterior de la Asamblea para ratificar el negocio, momento en el que las sociedades quedarán vinculadas (Sequeira, 2009). La relevancia del proyecto se muestra, por ejemplo, en la exigencia de que no sea modificado por las Asambleas para su aprobación, y en el deber de abstención que recae sobre el Consejo Rector una vez que haya sido aprobado el proyecto por los administradores que deben abstenerse de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pueda obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la resultante. La producción de los efectos de la fusión queda condicionada a que el proyecto sea aprobado por todas las sociedades dentro del plazo de seis meses desde la suscripción del mismo.

7. Modalidades de fusión

Podemos diferenciar entre diferentes modalidades de fusión. Una primera distinción se puede realizar entre fusión propia o fusión por absorción. Es la clasificación más clásica, y se parte del propio concepto de fusión que distingue según sea fusión por creación de una nueva sociedad resultante (fusión pura o propia) o fusión por absorción de una o más sociedades cooperativas que se extinguen por otra ya existente (fusión por absorción). Esta distinción se realiza en todas las leyes cooperativas y se centra en si como resultado de la operación surge o no una nueva entidad diferente a las participantes en el proceso de fusión. Aunque la fusión propia es considerada como la figura básica, realmente en la práctica la más utilizada es la absorción. En la fusión propia se extinguirán todas las sociedades participantes integrándose sus patrimonios y sus socios en la sociedad de nueva constitución, mientras que en la fusión por absorción las sociedades absorbidas se extinguirán y traspasarán sus patrimonios y socios a la sociedad absorbente. En cualquier caso, el régimen jurídico del procedimiento de fusión es común para ambas modalidades, aunque tenga ciertas particularidades según sea fusión por absorción o por creación de una nueva sociedad resultante. En concreto, se trata de las menciones del acuerdo de fusión, de la escritura pública o de la información suministrada a los socios cuando se publica la convocatoria de la Asamblea.

La segunda clasificación diferencia entre fusión entre cooperativas de la misma o distinta clase. Son pocas las leyes cooperativas que se refieren

expresamente a la fusión entre distintas clases de cooperativas, quizás porque asumen tal posibilidad sin que sea necesario hacer una mención expresa, si bien alguna ley sí que precisa que la fusión sólo puede realizarse entre cooperativas si sus objetos sociales no son incompatibles (art. 64.1 Ley cooperativas de Aragón, art. 90.1 Ley cooperativas de las Islas Baleares o art. 83.1 Ley de cooperativas de La Rioja). Un ejemplo es el supuesto de fusión entre una cooperativa agroalimentaria y una cooperativa de crédito, en el que habrá que aplicar lo dispuesto en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero (reglamento que desarrolla dicha ley), solicitar la autorización administrativa previa ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o el órgano competente de la Comunidad Autónoma y, si la entidad resultante fuera una cooperativa de crédito inscribirse en el Registro correspondiente del Banco de España y en su caso en los Registros de las Comunidades Autónomas.

En tercer lugar, atendiendo al tipo social de las sociedades intervinientes, podemos diferenciar entre fusiones homogéneas y heterogéneas o especiales²⁶. Si todas las sociedades participantes son, en nuestro caso, cooperativas, se trata de una fusión homogénea. Si participan sociedades de distinto tipo social, es decir, una o más cooperativas con sociedades con otra forma social (por ejemplo, una sociedad cooperativa y una sociedad limitada) o la sociedad resultante es de un tipo social distinto al de las participantes, se trataría de una fusión heterogénea. El régimen jurídico general contemplado en las leyes cooperativas se refiere al supuesto de fusión homogénea, ya que para la fusión heterogénea se dedica un artículo separado. Se pueden distinguir tres modelos regulatorios sobre las fusiones heterogéneas.

El primero de ellos es el de la mayoría de las leyes que permiten la fusión de las cooperativas con cualquier otra clase de sociedad, es decir, con cualquier sociedad civil o mercantil, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. La sociedad resultante o absorbente puede ser una cooperativa u otro tipo de sociedad. Estas normas generalmente prevén la aplicación de la normativa de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero con carácter imperativo en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de los socios y acreedores de las cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto para la fusión en la ley de cooperativas aplicable. Además, habrá de tenerse en

²⁶ El término fusiones “especiales” utilizado por algunas leyes (art. 67 LCOOP) ha sido criticado por la doctrina puesto que no se prevén realmente ninguna peculiaridad procedimental respecto al régimen general de fusiones (Morillas y Feliú, 2002).

cuenta, en su caso, la legislación sectorial específica aplicable. Si la entidad resultante de la fusión no es una sociedad cooperativa, la liquidación de las aportaciones del socio que ejercite el derecho de separación se tendrá que realizar dentro del mes siguiente a la fecha en que se ejercite el mismo por parte de la propia cooperativa de la que se separan. Si la entidad resultante no fuera una cooperativa, el Fondo de Educación y Promoción, el Fondo de Reserva Obligatorio o la parte irrepartible del mismo, así como de cualquier fondo voluntario previsto estatutariamente que tenga el carácter de irrepartible, no pasará a la sociedad resultante, debiendo darse a éstos el destino previsto en caso de liquidación.

El segundo sería el de las leyes que restringen la posibilidad de fusión de cooperativas con otras entidades, permitiéndolo solo en el supuesto de que la fusión sea entre cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales, o entre cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación. Estas normas son doblemente restrictivas, puesto que limitan los sujetos que pueden intervenir y el tipo de sociedad resultante que tiene que ser una sociedad cooperativa tanto en el caso de fusión por absorción como de creación de nueva sociedad. Estas normas prevén que será aplicable el régimen jurídico de la fusión contemplado en las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan, es decir, deberán conciliarse la aplicación de la normativa de las cooperativas participantes y la de las sociedades laborales (Ley 44/2015, de 14 de octubre) o SAT (Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto). Ninguna de estas dos últimas normas prevé el régimen jurídico de la fusión, sí en cambio el Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña.

El último de ellos es el de las restantes leyes que guardan silencio sobre la posibilidad de que una cooperativa pueda fusionarse con otras entidades que no sean cooperativas. En este caso, podría entenderse que no se permiten las fusiones heterogéneas; o que sí es posible pero no está regulada en la legislación autonómica y puede aplicarse supletoriamente la estatal. Es más adecuada esta segunda interpretación por dar un trato más igualitario a las cooperativas de las diferentes Comunidades Autónomas y frente a los demás tipos societarios.

Continuando con las siguientes modalidades de fusión, si atendemos al ámbito territorial de las sociedades cooperativas participantes, podemos diferenciar entre fusión de ámbito autonómico o supra-autonómico. La fusión de ámbito autonómico es la regulada en las leyes cooperativas, por lo que no es problemática. Sí lo son, en cambio, las fusiones supra-autonómicas, ya que el legislador –salvo el catalán– guarda silencio de forma generalizada sobre qué normas son aplicables en estos casos. Este silencio no debe entenderse

como prohibición de este tipo de fusiones, sino simplemente como ausencia de regulación específica. Sería conveniente dotar a estas operaciones de un régimen jurídico adecuado para facilitar que estas fusiones pudieran llevarse a cabo, para que las cooperativas superaran poco a poco su problema de atomización y ganaran dimensión, sin estar condenadas a sólo poder crecer dentro de su Comunidad Autónoma o tener que huir hacia otros tipos societarios. Las propias Comunidades Autónomas no pueden establecer cómo realizar una fusión supra-autonómica, ya que estarían invadiendo competencias de otras Comunidades Autónomas y del Estado (Morillas, 2002). Si el Estado regulara este tipo de fusiones podría producirse igualmente una invasión de las competencias autonómicas pues la operación afecta a la posición de socios o de terceros y es competencia de las normas autonómicas. No obstante, más que de un conflicto de competencias, parece que estamos ante un vacío de competencias.

Se pueden barajar diferentes soluciones ante este dilema jurídico, algunas más deseables que otras, y también unas más factibles que las demás. Si bien lo ideal sería que el Estado recuperara la competencia exclusiva sobre cooperativas, como es algo que parece impensable a estas alturas, vamos a enumerar simplemente algunas de esas opciones posibles (Cano, 2015):

- aplicación supletoria de la LCOOP a las fusiones supra-autonómicas en virtud del artículo 149.3 CE, aunque en este caso, más que una norma supletoria, debería contemplarse un régimen sustantivo propio que se aplicara a todas las fusiones supra-autonómicas, sin que las leyes autonómicas pudieran regular en contra de lo dispuesto al respecto en la LCOOP.
- Ley armonizadora de las distintas leyes cooperativas autonómicas en virtud del artículo 150.3 CE, para consensuar un mínimo común en el régimen sustantivo privado de la cooperativas (constitución, organización, funcionamiento, relaciones externas, modificaciones estructurales o extinción), dejando margen a las Comunidades Autónomas que, respetando ese mínimo común, puedan introducir innovaciones relacionadas con aspectos procedimentales, de control administrativo y en el régimen de fomento (Paniagua, 2005).
- Aplicación de la Ley de Modificaciones Estructurales a la fusión de cooperativas –al menos supra-autonómicas– por analogía a otros tipos sociales, como sucede en Alemania con la UmwG, aplicando el régimen general de las modificaciones estructurales a las cooperativas, previendo en su caso, ciertas especialidades en la fusión de éstas.

- Coordinación de la normativa existente de acuerdo con el artículo 149.1.8ª CE y el artículo 9.11 CC sobre el conflicto de leyes (sólo el artículo 90.3 de la Ley de cooperativas de Cataluña prevé que ante estas fusiones entre cooperativas inscritas en registros de cooperativas de distintas Comunidades Autónomas, será de aplicación a cada cooperativa el procedimiento de fusión establecido por la normativa de cooperativas por la que se rija), por lo que los acuerdos sociales se registrarán por la LCOOP o ley autonómica que le sea aplicable, coordinándose aquellos actos unitarios como escritura pública e inscripción en el correspondiente Registro (Paz Canalejo y Vicent Chuliá, 1994).
- Ley propia sobre fusión de cooperativas, como sucede en Austria con la GenVG, aunque no sea la mejor opción por contar con demasiadas leyes cooperativas en nuestro ordenamiento.

El siguiente criterio a tener en cuenta es de ámbito territorial y nos permite diferenciar entre fusión nacional o fusión transfronteriza. En las fusiones transfronterizas se aplicará a cada sociedad la normativa de su Ley personal que viene determinada en el caso de las personas jurídicas por su nacionalidad (art. 9.11 CC en relación con el art. 27.2 LME). La fusión transfronteriza engloba dos subtipos, las fusiones intracomunitarias y las extracomunitarias. Para las primeras la LME sí prevé el régimen jurídico de la fusión transfronteriza de este tipo para cuando las sociedades participantes sean sociedades anónimas, limitadas o comanditarias por acciones, excluyendo expresamente en su artículo 56.1 su aplicación a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa. Para el caso de fusiones intracomunitarias en las que se crea una sociedad supranacional se aplicará en su caso el régimen de la Sociedad Anónima Europea (SE) o de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE).

Otra clasificación nos lleva a diferenciar entre fusión ordinaria o fusión abreviada. Las fusiones ordinarias serían aquellas que se ajustan estrictamente al procedimiento de fusión. Las fusiones abreviadas son aquéllas que permiten prescindir de alguno de los elementos del procedimiento de fusión, es decir, que flexibilizan el régimen de la fusión, posibilitando su simplificación. Frente a la LME que sí lo permite para el caso de las absorciones de sociedad íntegramente participada o participada al noventa por ciento (arts. 49 a 52) o para los casos de acuerdo unánime de fusión adoptado en junta universal en todas las sociedades (art. 42), las leyes cooperativas no contemplan la posibilidad de simplificación procedimental alguna.

Por último, podemos distinguir entre fusión propia o fusión impropia, siendo ésta aquel procedimiento de concentración de empresas que se realiza eludiendo el procedimiento legal contemplado para la fusión (Morillas y Feliú, 2002), como podrían ser el canje de valores, la aportación de rama de actividad como contravalor de un aumento de capital, etc. (González-Meneses y Álvarez, 2013). También se habían considerado como fusiones impropias la cesión global del activo y del pasivo e incluso la absorción de una sociedad íntegramente participada.

8. El procedimiento de fusión

Como hemos mencionado, la fusión es un procedimiento de carácter imperativo en el que se suceden una serie ordenada de fases que permiten obtener los efectos de la operación. Tradicionalmente se han distinguido cuatro fases:

- La fase preliminar, previa o preparatoria.
- La fase decisoria.
- La fase de pendencia y protección de socios disconformes y acreedores.
- La fase ejecutoria de la fusión. Asimismo, podría producirse una eventual impugnación de la fusión.

El procedimiento de fusión previsto en las normas cooperativas es muy similar al contemplado en la LME, debido a la gran influencia que el Derecho de sociedades y las distintas Directivas comunitarias han tenido sobre la redacción de las leyes cooperativas. Para realizar un breve estudio del procedimiento de fusión, vamos a comparar el régimen previsto en la LCOOP y en la Ley de cooperativas andaluzas. Como se verá, el gran impacto que ha tenido el modelo economicista sobre la ley andaluza ha hecho que su regulación de la fusión sea un híbrido entre la ley estatal de cooperativas y la LME. Antes de nada, debemos advertir, que podrán participar en una fusión tanto una sociedad en liquidación antes de que haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social (art. 63.2 LCOOP y art. 75.1 LSCAND) como una sociedad en concurso de acreedores, tanto como solución prevista en convenio como en la propia fase de liquidación.

Por lo que respecta a la fase previa de la fusión, los Consejos Rectores soportan todo el peso de las negociaciones entre las cooperativas participantes, la elaboración del correspondiente proyecto común de fusión, que deberá recoger todas las condiciones de la operación y, así como el informe de los administradores y la consecución, en su caso, de un informe de expertos independientes. Las negociaciones previas carecen de una

regulación legal, por lo que caen dentro del ámbito de la autonomía negocial (Largo, 1992). Es indudable la importancia de estas negociaciones, que generalmente van a realizar los propios administradores, pues del éxito de éstas y de que se hayan llevado a cabo de una forma cautelosa va a depender en gran medida que la operación se efectúe o no y que produzca los efectos queridos. Poner en marcha una fusión supone una serie de costes económicos y sociales (reputación, información sensible, etc.) ante los que los Consejos Rectores deben responder ante un eventual perjuicio a su cooperativa y socios. Estos acuerdos previos no requieren de formalización, aunque en algunos casos sí se deja constancia escrita de los mismos a través de los “protocolos de fusión” o documentos similares.

Una vez finalizadas estas negociaciones previas, se elabora un proyecto común de fusión, que recoge la información esencial de la operación y que, como advertimos con anterioridad, consideramos el negocio jurídico esencial de la misma. Es calificado como “un documento indispensable para el éxito de la operación” (León y Rodríguez, 2017, p. 469). El contenido del proyecto de fusión debe respetar las menciones mínimas legales, pero suele ser menos extenso que los posibles protocolos de fusión elaborados anteriormente, al tratarse de un documento más formal y técnico. El proyecto de fusión debe ser redactado por el órgano de administración de las cooperativas participantes en la operación. El proyecto debe ser común a todas éstas cooperativas, a pesar de que no todas las leyes cooperativas lo especifiquen (sí lo hace por ejemplo, el artículo 60.1 RLSCAND), esto es así, porque las Asambleas Generales de las distintas cooperativas que participen en la fusión debe aprobar un mismo contenido como acuerdo de fusión. Los miembros del Consejo Rector no sólo tienen la obligación de redactar el proyecto, sino también de suscribirlo como convenio previo. El artículo 30.1 LME precisa al respecto que si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa. Este requisito, similar a lo que sucede en la elaboración de las cuentas anuales (art. 37.2 CCom.), lo entendemos extensible al caso de las cooperativas.

El contenido del proyecto de fusión viene establecido por la legislación cooperativa (art. 63.4 LCOOP y art. 60.1 RLSCAND). Es un contenido mínimo que debe respetarse y que es el siguiente:

- Identificación de las cooperativas participantes y de la resultante (denominación, clase, ámbito, domicilio y datos identificadores de inscripción en los Registros correspondientes).

- El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente computando, en su caso, las reservas voluntarias de carácter repartible.
- Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente.
- La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.
- Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.
- El proyecto de Estatutos de la nueva entidad o de las modificaciones de los de la entidad absorbente, en su caso.
- La información sobre valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad cooperativa que se transmita a la sociedad resultante.
- Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social empresarial.

Estas tres últimas menciones mínimas contempladas en la regulación andaluza y no en la estatal han sido copiadas de la LME (art. 31). Por último, los artículos 75.3.II LSCAND y 60.2 RLSCAND hacen una última referencia a la posibilidad de incluir en el proyecto con carácter potestativo la previsión de un periodo de carencia, durante el cual a algunas de las sociedades participantes se les podrá privar del disfrute de ciertos servicios o relevar del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico, cuando la situación económica o financiera de algunas de las sociedades que se fusionan sea netamente desigual y las circunstancias de la fusión así lo aconsejen.

Las consecuencias básicas del proyecto de fusión aprobado por los Consejo Rectores son:

- El proyecto de fusión deberá ser aprobado en el plazo de seis meses (a un año lo eleva la ley andaluza) desde la fecha del proyecto por las Asambleas generales de todas las cooperativas participantes o este documento quedará sin efecto (art. 63.6 LCOOP y art. 60.4 RLSCAND).
- Los administradores de las cooperativas que se fusionan tienen la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pueda obstaculizar la aprobación del proyecto por parte de las Asambleas o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente (art. 63.5 LCOOP y art. 60.3 RLSCAND).

- Deben convocarse las Asambleas Generales de las respectivas cooperativas para aprobar los acuerdos de fusión.
- Debe facilitarse en el momento de la convocatoria ciertos documentos con los que se pretende dar efectividad al derecho de información de los socios cooperativistas.

En el caso de las cooperativas, no se exige el previo depósito del proyecto de fusión como sí sucede en la LME (si bien éste ha sido sustituido por la publicación en la página web de las distintas sociedades si las tuvieran), aunque algunos reglamento autonómicos prevén potestativamente tal posibilidad.

La convocatoria de las Asambleas Generales se hará siguiendo las normas generales de convocatoria respecto a forma y plazos que se deben respetar. En esencial que la convocatoria sirva para poner a disposición del socio en el domicilio social la información necesaria sobre la fusión e incluso pedir su envío o entrega gratuitos. Las leyes cooperativas (art. 63.7 LCOOP y art. 62.1 RLSCAND) precisan cuáles son los documentos que se han de facilitar a los socios que, en concreto, son:

- El proyecto de fusión
- Los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada
- El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas
- El balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado. Podrá tener la consideración de balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión (a ocho meses se refiere el art. 61.1 RLSCAND). El artículo 61.3 RLSCAND precisa que la impugnación del balance de fusión se somete al régimen general de impugnación de los acuerdos sociales, si bien no puede suspender por sí sola la ejecución de la fusión
- El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente
- Los Estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión

- La identificación de las personas físicas o jurídicas de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, los mismos datos de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión.

Exige el artículo 62.2 RLSCAND que las modificaciones sustanciales del activo o del pasivo producidas en cualquiera de las cooperativas que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y de la celebración de la Asamblea que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la Asamblea de todas las sociedades cooperativas que se fusionan. Será el órgano de administración de la sociedad en la que se haya producido el que deba comunicárselas a los órganos de administración de las demás sociedades para que informen a sus respectivas Asambleas. Esta previsión se basa en la contemplada en el artículo 39.3 LME.

En la fase decisoria, el acuerdo habrá de ser adoptado por las Asambleas Generales de cada una de las Cooperativas que participen en la operación sin realizar modificaciones en el proyecto de fusión (art. 62.1 RLSCAND, la LCOOP no lo prevé expresamente pero así debe entenderse). Esto se debe a que todas las sociedades participantes deben aprobar las mismas condiciones de la operación fijadas en el proyecto de fusión, por lo que las Asambleas o ratifican el proyecto o no lo aprueban, pero no pueden modificarlo porque si no sería necesario iniciar de nuevo todo el procedimiento. La generalidad de las leyes cooperativas fijan la mayoría necesaria para aprobar el acuerdo de fusión en dos tercios de los votos presentes y representados (art. 64.1 LCOOP). En cambio, el artículo 33.2 LSCAND exige la mayoría reforzada de tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas en primera convocatoria, debiendo ser de al menos dos tercios en segunda convocatoria. Los socios que estén disconformes con la fusión deberán votar en contra de la misma (o no votar a favor), siendo posible, dejando constancia de su oposición para facilitar la impugnación del acuerdo o ejercer el derecho de separación. Una vez aprobado el proyecto de fusión por la Asamblea General de cada una de las cooperativas participantes en la fusión, éstas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión (art. 64.3 LCOOP y art. 62.7 RLSCAND).

La publicidad de los acuerdos de fusión sirve para dar información a socios y terceros de la aprobación de la operación por las Asambleas Generales y para iniciar el cómputo de los plazos para el posible ejercicio de derecho de separación o de oposición. La LCOOP prevé que una vez aprobado el acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas una vez adoptado debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de

gran circulación en la provincia del domicilio social (art. 64.2). La mayoría de las leyes cooperativas se pronuncian en parecidos términos, si bien refiriéndose al Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. En cambio, algunas leyes ya prevén la posibilidad de una difusión telemática de dichos acuerdos como es el caso de la ley andaluza que permite utilizar como medio de publicidad la sede electrónica de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas (art. 75.5 LSCAND). Además, el artículo 62.3 RLSCAND posibilita que se sustituya por la notificación individual a los socios y acreedores.

Una vez aprobado el acuerdo de fusión, entramos en la fase tuitiva, en la que deben protegerse los derechos de los socios y terceros que se ven afectados por la operación, en concreto, a través de la posibilidad de ejercer el derecho de separación por parte de los socios o el derecho de oposición por parte de los acreedores. Por lo que se refiere al derecho de separación, se reconoce al socio disconforme con la operación, a diferencia de la LME que no prevé esta posibilidad para las sociedades mercantiles. El problema en el caso de las cooperativas es diferenciar entre el derecho de separación y el derecho a causar baja. Parece lógico asimilar ambos conceptos pues parece que el legislador ha utilizado el término de derecho de separación proveniente de otros tipos sociales haciéndolo extensible a las cooperativas cuando se está refiriendo al derecho a causar baja justificada. Pueden ejercer el derecho de separación los socios de cualquiera de las cooperativas participantes en la fusión, sin distinción de si se trata de los de la absorbente o de las cooperativas que se extinguen. Los socios legitimados para poder ejercer el derecho de separación son aquellos que no hayan votado a favor de la fusión (art. 65.1 LCOOP y el art. 62.6 RLSCAND se refiere a socios disconformes). Los socios que así lo deseen ejercerán el derecho de separación mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo (art. 65.1 LCOOP). Dicho plazo es más o menos amplio dependiendo de la ley cooperativa aplicable, pero varía entre un plazo de uno o dos meses. La cooperativa resultante será la que asuma la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme en el plazo previsto en la normativa para el caso de baja justificada.

En cuanto al derecho de oposición de los acreedores, dada la transmisión por sucesión universal del patrimonio de las sociedades que se extinguen a la resultante, es una forma de proteger a los acreedores ante la supresión de la necesidad de requerir el consentimiento del acreedor cuando se produce un cambio del deudor de una obligación (art. 1.205 CC). La fusión no puede realizarse si no se aseguran previamente o se satisfacen los derechos de los acreedores que se opongan. El fundamento del derecho de

oposición reside en el posible perjuicio que pueda sufrir el acreedor por el cambio de deudor, pero no debe acreditarse que realmente se produce ese empeoramiento de la solvencia del deudor. Aunque con algunas variaciones según la norma aplicable, generalmente están legitimados para ejercer el derecho de oposición los acreedores de las sociedades participantes en la fusión cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión (art. 66 LCOOP) o de la publicación del proyecto de fusión (art. 62.5 RLSCAND) y que no se encuentren adecuadamente garantizados. Los destinatarios de la oposición serán las sociedades participantes en la fusión (Escribano, 2009). La fusión no podrá llevarse a cabo antes de que transcurra uno o dos meses (art. 62.5 RLSCAND y art. 66 LCOOP respectivamente) desde la fecha del último anuncio del acuerdo de fusión. Durante ese plazo los acreedores podrán ejercer su derecho de oposición por escrito, dirigido al Presidente del Consejo Rector en línea con lo dicho en el derecho de separación ya que las leyes cooperativas no lo precisan, e identificando su crédito mediante fecha de nacimiento, vencimiento y cuantía (Esteban, 2007). Se trata de un plazo de suspensión durante el cual no podrá efectuarse la fusión hasta que los créditos no sean satisfechos o suficientemente garantizados. La problemática reside en saber qué se entiende por suficientemente garantizados, pareciendo válido el criterio del acreedor para determinar esa suficiencia. Para evitar problemas, será aconsejables una fianza solidaria prestada por una entidad de crédito (art. 62.5 RLSCAND siguiendo el art. 44.3 LME) o incluso el propio pago.

Por último, nos encontramos con la fase de ejecución. Una vez que ha transcurrido el plazo necesario para que socios y acreedores hayan podido ejercer sus respectivos derechos, deben ejecutarse los acuerdos. Para ello, éstos deben elevarse a escritura pública “única” –suelen exigir la mayoría de las leyes- e inscribirse en el registro correspondiente sometándose, por tanto, a un control de legalidad. El artículo 62.7 RLSCAND prevé la posibilidad de que la formalización del acuerdo se haga en acta única, si bien en ciertos supuestos tendrá que ser mediante escritura pública (si así lo acuerdan las sociedades cooperativas fusionadas y si se trata de alguno de los supuestos del art. 5.2 RLSCAND). La escritura pública contendrá de forma íntegra los acuerdos de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales. Además, si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, deberán incluirse las menciones exigidas por la ley para la escritura de constitución en cuanto sean aplicables en este caso. En cambio, si la fusión se realiza por absorción la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la cooperativa absorbente. También habrá de contener el balance de fusión de las cooperativas que se extinguen (art. 62.7 RLSCAND y con menos detalle el art. 64.4 LCOOP). Finalmente, deberá manifestarse expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores o si ésta se ha producido, deberá acreditarse que han sido pagados o garantizados los créditos de los acreedores que se han opuesto.

Idénticas declaraciones habrá que realizar sobre si los socios han ejercido su derecho de separación o no. La inscripción en el registro correspondiente es obligatoria y tiene carácter constitutivo. La inscripción supondrá la cancelación de las sociedades que se extinguen y la modificación de la absorbente o el nacimiento de la nueva cooperativa que se constituya como consecuencia de la operación. En cuanto a la posibilidad de impugnar la fusión, ninguna ley cooperativa prevé un régimen de impugnación específico para la fusión como sí sucede en el artículo 47 LME. No obstante, el artículo 62.9 RLSCAND establece que la impugnación de la fusión se regirá por el régimen general de impugnación de acuerdos sociales. Esta posibilidad debe entenderse extensible al resto de leyes cooperativas, si bien hubiera sido mejor por la seguridad jurídica establecer unos motivos tasados y unos plazos más breves para la impugnación siguiendo el ejemplo de la LME.

9. Conclusiones

La fusión es una vía de integración adecuada para las cooperativas que quieren ganar dimensión para poder ser más competitivas. Se trata de un procedimiento formal y riguroso que supone unos grandes efectos, ya que conlleva el mayor nivel de concentración entre empresas posible, y cuyo marco jurídico en el caso de las cooperativas se ve complicado por la multiplicidad de leyes cooperativas con las que contamos en nuestro ordenamiento jurídico. Esto dificulta los procesos de fusiones entre cooperativas de diferentes Comunidades Autónomas, si bien, no los imposibilita. En el artículo hemos ofrecido diversas alternativas (en algunos casos inspirados por la normativa de otros países) que podría poner en práctica el legislador para solucionar este problema, pero que, actualmente, dado el coste político que supondría la mayoría de ellas dudosamente se llevarán a cabo. Por tanto, la única solución posible a corto plazo pasa por coordinar la aplicación de las diversas leyes cooperativas en los casos de fusiones supra-autonómicas.

10. Fuentes bibliográficas

- CANO ORTEGA, C. (2015) La fusión de cooperativas. Madrid: Marcial Pons.
- CRACOGNA, D. (2013) The Framework Law for the Cooperatives in Latin America. En CRACOGNA, D.; et al. (eds.) International Handbook of Cooperative Law, Berlin: Springer, pp. 165-186.

- CZACHORSKA-JONES, B.; FINKELSTEIN, J.G.; y SAMSAMI, B. (2013) United States. En CRACOGNA, D.; et al. (eds.) *International Handbook of Cooperative Law*, Berlin: Springer, pp. 760 y 763.
- ESCRIBANO GÁMIR, R.C. (2009) Derecho de oposición de los acreedores sociales, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. et al. (dir.) *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Tomo I, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, pp. 589-644.
- ESTEBAN RAMOS, L.M. (2007) *Los Acreedores Sociales ante los Procesos de Fusión y Escisión de Sociedades Anónimas: Instrumentos de Protección*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi.
- GADEA, E. (1999) *Derecho de las cooperativas*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F.; y VARGAS VASSEROT, C. (2009) *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI, Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson.
- GARCÍA SANZ, A. (2013). II. Fusión. En Capítulo VIII. *Modificaciones Estructurales*. En PEINADO GRACIA, J. I. (dir.) *Tratado de Derecho de Cooperativas*. Tomo I, Valencia: Tirant lo blanch, pp. 780-795.
- GARRIDO DE PALMA, V.M. (2012) La sucesión universal en las modificaciones estructurales. En GARRIDO DE PALMA, V.M. (dir.) *Modificaciones estructurales y reestructuración empresarial*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 143-156.
- GARRIGUES, J. (1976) *Dictámenes de Derecho Mercantil*. Tomo III, Madrid.
- GIRÓN TENA, J. (1952) *Derecho de Sociedades Anónimas (Según la Ley de 17 de Julio de 1951)*. Valladolid: publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho.
- GONZÁLEZ-MENESES, M.; y ÁLVAREZ, S. (2013). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Dykinson.
- LARGO GIL, R. (1992) *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*. Madrid: Civitas.
- LEÓN SANZ, J. y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. (2013) *Modificaciones estatutarias y estructurales*. En MORILLAS JARRILLO, M. y VARGAS VASSEROT, C. *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*. Madrid: Dykinson, pp. 459-502.
- MIRIBUNG, G.; y REINER, E. (2013) Austria. En CRACOGNA, D.; et al. (eds.) *International Handbook of Cooperative Law*, Berlin: Springer, pp. 232-234.

- MONTOLIO, J.M^a. (2000) Legislación cooperativa en la Unión Europea. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- MORILLAS JARILLO, M^a.J. (2002) El ámbito de aplicación de las leyes de sociedades cooperativas. En Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero. Vol. 5. Madrid: McGraw Hill, pp. 4745-4812.
- MORILLAS JARILLO, M^a.J.; y FELIÚ REY, M.I. (2002) Curso de cooperativas. Segunda edición. Madrid: Tecnos.
- MÜNKER, H.-H. (2013) Germany. En CRACOGNA, D.; et al. (eds.) International Handbook of Cooperative Law, Berlin: Springer, pp. 413-425.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005) La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca. Volumen I. En OLIVENCIA, M.; et al. (dir.) Tratado de Derecho Mercantil. Madrid: Marcial Pons.
- PAZ CANALEJO, N.; y VICENT CHULIÁ, F. (1994) Ley General de Cooperativas. En SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO (Dir.) Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial. T. XX, vol. 3. Madrid.
- PETROU, T. (2013) Canada. En CRACOGNA, D.; et al. (eds.) International Handbook of Cooperative Law, Berlin: Springer, pp. 289-316.
- SEQUEIRA MARTÍN, A. (1993) Transformación, Fusión y Escisión (arts. 223-251). En SÁNCHEZ CALERO (Dir.) Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. T. VII. Madrid: EDERSA.
- SEQUEIRA MARTÍN, A. (2009) El concepto de fusión y sus elementos componentes. En RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. et al. (dir.) Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Tomo I. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, pp. 375-420.
- SNAITH, I. (2013) United Kingdom. En CRACOGNA, D.; et al. (eds.) International Handbook of Cooperative Law, Berlin: Springer, pp. 735-758.
- VARGAS VASSEROT, C.; GADEA SOLER, E.; y SACRISTÁN BERGIA, F. (2014) Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales. Madrid: La Ley.

VI. ASPECTOS FISCALES DE LA FUSIÓN DE COOPERATIVAS

María del Pilar Alguacil Marí
Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valencia

1. Índice.

- Regulación: Ley 27/2014, del is
- Concepto: Fusión
- Aportación de rama de actividad.
- Aplicación a las cooperativas.
- Efectos del régimen.
- Especialidades en cooperativas.
- Aplicación del régimen.
- Motivos económicos válidos.
- Otros tributos afectados por el régimen especial (IVA, ITP/OS, IIVTNU)
- Otras cuestiones relativas a la fusión (Sucesión, subrogación, responsabilidad)
- Separación del socio.

2. Regulación: Ley 27/2014, del is.

- CAPÍTULO VII. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.
- Basado en la Directiva Europea 90/434/CEE (transpuesta por ley 29/91), posteriormente Directiva 2009/133/CE, de 19 de octubre

3. Concepto: Fusión.

- **Absorción:** Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

- **Constitución:** Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
- **Fusión impropia:** Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

4. Aportación de rama de actividad.

- Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.
- Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

5. Aplicación a las cooperativas.

- **Consulta vinculante num. V1102-06 de 14 junio 2006**

..\Normativa\DA_DGT Consulta vinculante num. V1102-06 de 14 junio 2006_JT_2006_1270.rtf

La entidad consultante es una cooperativa agraria de segundo grado, cuyos socios son dos cooperativas agrarias de primer grado y una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado de primer grado. Los socios que integran las cooperativas agrarias de primer grado son, con carácter general, personas físicas titulares de explotaciones agrarias y los socios que integran la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra y del ganado de primer grado son, con carácter general, personas físicas titulares de derechos de uso y

aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agropecuaria. La Ley 4/2002, de 11 de abril (LCyL 2002, 216) , de cooperativas de la Comunidad de Castilla y León permite la fusión entre sociedades cooperativas en su artículo 79.1

- Si existe alguna limitación a la aplicación del régimen especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido (RCL 2004, 640, 801) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RCL 1995, 3496 y RCL 1996, 2164) por el hecho de que una o varias entidades participantes en una operación d fusión sean cooperativas.
- Si podría acogerse al régimen fiscal especial la fusión entre la consultante y dos de sus socios.
- Si podría acogerse al régimen fiscal especial la fusión entre la consultante y dos de sus socios mediante la creación de una nueva cooperativa.

Respuesta:

Este régimen jurídico resulta aplicable a todas aquellas entidades que tengan forma jurídica de sociedad mercantil, así como a aquellos otros sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, no teniendo dicha forma, realicen operaciones que produzcan unos resultados equivalentes a los mencionados en el artículo 83 del TRLIS. Por tanto, no existe ninguna restricción a la aplicación del régimen fiscal especial que se encuentre basada en que los sujetos intervinientes en la operación de reestructuración tenga la forma jurídica mercantil de sociedades cooperativas.

- **Consulta vinculante núm. V2277/07 de 29 octubre. JUR 2007\351780**
La consultante tiene la intención de acometer una operación de fusión por absorción con una comunidad de usuarios de la misma localidad, integrada en más de un 99% por los mismos socios cooperativistas que componen aquélla. Como resultado de la operación la cooperativa resultante desaparecerá, mediante al correspondiente disolución sin liquidación, integrándose su patrimonio en la Comunidad de Regantes absorbente. La operación descrita se realizaría mediante la operación de fusión.

Respuesta:

- El artículo 83.6 de TRILS establece que el régimen especial es aplicable a las operaciones de en las que intervengan sujetos pasivos del Impuesto que no tengan forma jurídica mercantil, siempre que se

produzcan resultados equivalentes a las operaciones definidas en los apartados anteriores.

- Por otra parte, **el artículo 63 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas**, establece la posibilidad de fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o mas por otra cooperativa ya existente, en cuyo caso la cooperativa quedará disuelta aunque no entrará en liquidación.
- En consecuencia, si la operación que se pretende acometer fuera jurídicamente viable y tuviera la consideración de fusión, de conformidad con la normativa mercantil y administrativa aplicable a las entidades intervinientes y a la propia operación de fusión, podría resultarle de aplicación el régimen especial, siempre que la operación produjera resultados equivalentes a la operación de fusión definida en el apartado 1.a) del artículo 83 del TRLIS y que se cumplan además los restantes requisitos establecidos.

6. Efectos del régimen

- No tributación de las plusvalías puestas de manifiesto como consecuencia del canje entre valores derivado de la fusión
- Esto se consigue porque la adquirente valora lo adquirido por el VALOR NETO FISCAL que tenía en la transmitente, y la plusvalía se grava con la baja del activo, o la transmisión
- La transmitente valora la contraprestación por el valor de lo que ha aportado.

7. Especialidades en cooperativas.

- La exención se produce en la transmisión (plusvalía) que es un resultado extracooperativo, y se recupera mediante la amortización (que es un resultado cooperativo) o mediante la transmisión
- La Entidad adquirente debe hacerse cargo de las obligaciones relativas a Fondos, para poder aplicarse el régimen fiscal de éstos.

8. Aplicación del régimen.

No hace falta opción, basta con una comunicación a la AEAT. Esta podrá comprobar si se cumplen los requisitos, y en particular, aplicar la cláusula antifraude.

- Art. 89.2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará **cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos**, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.
- Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

9. Motivos económicos válidos

El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral.

Por el contrario, cuando la causa que impulsa la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

STA Leur Bloem (TJCE) AS c-28/95, DE 17 DE JULIO DE 1997

- **Consulta vinculante núm. V2277/07 de 29 octubre. JUR 2007\351780**

La operación tiene como motivo concentrar en una entidad la totalidad del activo aumentando el número de participaciones de los comuneros, con el consiguiente aumento de ingresos de la comunidad, lo que repercutiría en una mejora sustancial en el precio del metro cúbico de agua y una mayor calidad del servicio. Dado que la consultante arrienda sus instalaciones a la futura absorbente, la fusión lograría la unificación de estructuras y medios en el desarrollo de la actividad, con la consecuente mejora de la capacidad financiera de la entidad resultante. La fusión proyectada permite, asimismo, el ahorro de costes de funcionamiento y, en consecuencia, a la simplificación de la gestión

administrativa, redundando en el ahorro de costes originado por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mercantiles y de servicios de profesionales externos.

10. Otros tributos afectados por el régimen especial (IVA, ITP/OS, IIVTNU)

- **Impuesto sobre el valor añadido**

El artículo 7.1 de la LIVA/1992, declara que no está sujeta al IVA la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, (una rama de actividad) independientemente del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte aplicable en el ámbito de otros tributos, es decir, de la aplicación o no del régimen de fusiones. En todos estos casos, los adquirentes de los bienes comprendidos en citadas transmisiones que se benefician de la no sujeción al IVA se subrogarán, respecto de tales bienes, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20.Uno.22 y en los artículos 92 a 114 de la LIVA/1992.

- **ITP /OS**

- Arts. 19, 20 y 21 RDLeg 1/1993.
- Hasta el 31-12-2008, se declaraban exentas las operaciones de fusión y escisión a las que resultase aplicable el régimen especial establecido en el entonces Capítulo VIII del Título VII (arts. 83 a 96) del TRLIS.
- La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, vino a redefinir, con relación a la Modalidad de OS, los hechos imponibles del Impuesto, declarándose **no sujetas** estas operaciones de reestructuración.

- **IIVTNU**

- Con efectos de 1 enero 2015, la disposición adicional segunda LIS/2014 regula el régimen del IIVTNU en operaciones de reestructuración empresarial.
- No se devengará el IIVTNU con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII LIS/2014

11. Otras cuestiones relativas a la fusión (Sucesión, subrogación, responsabilidad)

1. Subrogación fiscal

- Artículo 84. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.
 - Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 76 u 87 de esta Ley determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente.
 - Cuando la sucesión no sea a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.
 - La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar aplicando los beneficios fiscales o consolidar los aplicados por la entidad transmitente.
- **Bases imponibles negativas**
 - Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - La extinción de la entidad transmitente.
 - La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

2. Sucesión en la situación tributaria.

- Art. 40 LGT Sucesión
- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

3. Responsabilidad solidaria

- Artículo 42 Responsables solidarios
- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

4. Responsabilidad subsidiaria

- Artículo 43 Responsables subsidiarios
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas **cometido infracciones tributarias**, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
 - **Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades**, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

12. Separación del socio

- Baja voluntaria y justificada del socio como consecuencia de la fusión:
En estos supuestos, se producirá una alteración patrimonial que, previsiblemente, generará una ganancia o pérdida patrimonial de las previstas en los arts. 33 y ss de la LIRPF. La ley 20/1990 se limita a aclarar algunas particularidades de la forma de cálculo de dicha ganancia o pérdida
- En general, las alteraciones patrimoniales se determinan de acuerdo con la diferencia entre el valor de adquisición y valor de transmisión o

reembolso, y se califican de ganancia o pérdida dependiendo del signo de dicha diferencia. Pues bien, el art. 30.c) de la ley 20/90 establece que el valor de adquisición se integrará por:

- Coste de adquisición de la participación
 - Cuotas de ingreso satisfechas
 - Pérdidas atribuidas al socio y que han sido reintegradas por éste en efectivo, o compensadas con retornos del Fondo de retornos. Debe tenerse en cuenta que estas pérdidas no serán deducibles para el socio en la Base imponible de su IRPF.
-
- Esto hace que el valor de adquisición recoja todos los costes que ha acarreado para el socio la participación, disminuyendo así el importe de la alteración patrimonial.
 - Conviene tener presente que, salvo en el caso de las participaciones no reembolsables, la cooperativa tiene un plazo, normalmente de **cinco años**, a partir de la baja del socio, para reembolsar el importe de las participaciones en el capital social, y que dicho reembolso deberá imputarse como ganancia patrimonial al período en el que se devengue la ganancia o se produzca la pérdida.
-
- **Como indica la DGT (Consulta), resolución núm. 208/2005 de 10 junio. (JUR 2005\17913)**, a la ganancia patrimonial obtenida por el reembolso de las aportaciones al capital social, obligatorio o voluntario, se le aplicarán las reglas generales para las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones, como:
 - Se cuantificará por la diferencia entre la cuantía percibida y el valor de adquisición de la participación (determinada como hemos indicado)
 - Se imputará en la renta del ahorro,
 - Le será de aplicación el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria novena del TRLIRPF, en la redacción otorgada por la ley 27/2014, a partir de 2015. Es decir, a la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a las aportaciones efectuadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, le serían aplicables los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que se trata de un elemento no afecto a explotaciones económicas.

V. LOS ACUERDOS DE INTERCOOPERACIÓN COMO MECANISMO DE INTEGRACIÓN DE COOPERATIVAS*

Luis Ángel Sánchez Pachón
Profesor Contratado Doctor Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

1. Índice.

- Resumen.
- Introducción.
- Modalidades de integración y colaboración en las cooperativas y vinculación con el principio de intercooperación.
- Los acuerdos de intercooperación como mecanismo jurídico de integración: la situación en la legislación cooperativa española.
- Regulación de los acuerdos de intercooperación (acuerdos intercooperativos): aspectos principales de su régimen jurídico.
- Consideraciones finales.
- Fuentes bibliográficas.

2. Resumen.

La dimensión de las empresas constituye una de las principales estrategias a la hora de abordar muchos de los retos a los que se enfrenta el sector cooperativo. La atomización y reducida dimensión empresarial que, particularmente, presentan las cooperativas en España, se convierte en un límite de su capacidad competitiva. Alcanzar una dimensión suficiente no es solo una tendencia o necesidad de los planes de negocio sino que, además, se presenta como una política pública fomentada y apoyada económicamente. En los momentos actuales recobra interés el estudio por las estrategias ligadas al crecimiento empresarial de las cooperativas y, por ello, a los fenómenos de integración, colaboración o cooperación.

La legislación cooperativa enuncia distintos instrumentos normativos que pueden facilitar esos fenómenos. Nos centramos en los acuerdos de intercooperación, como mecanismos jurídicos de integración cooperativa que, aunque parca y desigualmente previstos en nuestras legislaciones, pueden constituir una oportunidad que, de alguna manera, respondan a las necesidades que demanda el sector cooperativista. Explicamos la situación en la legislación española y, en especial, la regulación de los acuerdos

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

intercooperativos. Constatamos sus deficiencias y proponemos las reformas necesarias. Buscamos que los acuerdos intercooperativos puedan convertirse en un mecanismo atractivo para el sector cooperativista y la intercooperación, que favorezca la integración cooperativa, siempre en el marco del respeto a los valores y principios del cooperativismo.

3. Introducción.

La literatura económica, desde hace tiempo, viene constatando cómo la dimensión de la cooperativa sigue siendo una de las principales estrategias a la hora de afrontar muchos de los retos a los que se enfrenta el sector cooperativo (Meliá y Juliá, 2008). El tamaño se presenta como factor de competitividad y, por ello, la reducida dimensión empresarial, que particularmente ofrecen las cooperativas en España, se presenta como un límite de su capacidad competitiva.

Es cierto que no siempre hay una relación clara y exacta entre el tamaño y la rentabilidad (Huerta y Salas, 2014). Es cierto, también, que el fenómeno de la globalización puede generar espacios de actuación eficaz para las cooperativas que no basan su competitividad en la utilización intensiva del capital o en el desarrollo de plantas productivas con rendimientos crecientes de escala. Por otra parte, también, la descentralización productiva o el desarrollo de otros sectores, a veces, propicia nuevas oportunidades para las empresas de pequeña y mediana dimensión (Monzón, 2012). Tampoco, pueden desdeñarse los peligros que entrañan las concentraciones de las cooperativas. La búsqueda de la dimensión empresarial constituye una preocupación del sector cooperativo, que, sin embargo, ve en los procesos de concentración empresarial la forma, si no la única sí la mejor, de afrontar los retos de la globalización y, a la vez, de superar algunas de las limitaciones estructurales y económicas que tienen las sociedades cooperativas para su expansión y crecimiento sin tener que abandonar su modelo empresarial (Vargas, 2010; Vargas, Gadea, Soler, 2017). En general, los estudios nos destacan las ventajas que se derivan del mayor tamaño, del crecimiento y de la colaboración (Sánchez, 2015: 128). Ventajas que se pueden concretar en la explotación de economías de escala; la mejora del poder de negociación con los demás agentes económicos con los que interactúan; la mayor diversificación de productos y mercados; la disminución de los riesgos (Arcas, 2011; Campos, 2011); incluso, la mejora de la gestión y del acceso a la financiación y a las tecnologías de la información y de la comunicación (Fayos, Calderón, Mir, 2011).

No es extraño así que, en momentos de crisis como los que hemos venido padeciendo, recobre interés el estudio por las estrategias ligadas al

crecimiento empresarial y, por ello, a fenómenos de integración, colaboración o cooperación. Fusiones, agrupaciones, participación en empresas, alianzas, acuerdos de cooperación, etc., son mecanismos que se han venido apuntando para la consecución de esos objetivos²⁷.

Con todo, y aun contando en España con un entorno legal pro-cooperativas potenciando los procesos de integración, la utilización de las formas de integración o colaboración empresarial no ha sido abundante. En la no utilización de los distintos mecanismos de integración o colaboración, contemplados por la legislación cooperativa, probablemente influyan muchos factores, como pueden ser: reticencia de las entidades a integrarse, desconfianzas, falta de espíritu intercooperativo, miedo o resistencia en consejeros y dirigentes de cooperativas a perder atribuciones, falta de estímulos por parte de las administraciones públicas (García et al, 2014; Antelo, 2012). Pero quizá, también el desconocimiento, unas veces, y, otras, la inadecuación normativa a las necesidades socioeconómicas de los operadores también haya podido influir.

Como han apuntado nuestros comentaristas de relieve (Vargas, 2010), la legislación sobre esta materia, quizá, no sea siempre adecuada, pues contiene normas que, en cierta medida, limitan las posibilidades de crecimiento y expansión en el modelo cooperativo, lo que ha provocado la búsqueda de alternativas de auténtica ingeniería societaria para eludir tales limitaciones e, incluso, la transformación de la cooperativa en otro tipo de sociedades mercantiles, más cómodas para diversificar, crecer y competir en el mercado. De ahí que no falten propuestas de un régimen legal que reconozca las posibilidades de crecimiento y de diferenciación, permitiendo flexibilidad para que las cooperativas crezcan de tamaño sin perder de vista los principios cooperativos.

Frente a los instrumentos de integración más rígidos o intensos, como puede ser la fusión, la cooperativa de segundo grado u otros tipos de agrupaciones cooperativas, el sector cooperativista, en particular el agroalimentario, ha reclamado fórmulas de colaboración más flexibles para redimensionar las cooperativas. Aun reconociendo los efectos –ciertamente escasos- que en el sector agroalimentario puedan atribuirse a la Ley 13/2013,

²⁷ Resaltan, particularmente, los estudios en el sector de las cooperativas agroalimentarias, en las que en España se ha destacado su fuerte atomización como problema principal de su pervivencia y competitividad. Pueden verse: Juliá, Meliá, García, Gallego (2010) Fayos, Calderón, Mir, (2011) y referencias que allí se indican. Campos y Chaves, 2012; Del Real, 2013; También, Juliá, García, Meliá, (2012); García, Meliá, Arcas (2014).

de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, lo cierto es que los mensajes que propugnan las fusiones y las absorciones entre cooperativas como herramienta básica para hacer frente a los cambios del mercado, no han calado lo suficiente, propugnándose, en el ámbito cooperativo, caminos más ágiles en la gestión, propiciando acuerdos y alianzas entre cooperativas que permitan empezar a trabajar de forma coordinada y ayuden a ir fraguando una relación de confianza como paso intermedio ante posibles fusiones o integraciones (Sánchez, 2015: 130).

Todo ello obliga a cuestionarnos y repensar sobre si los instrumentos de integración o de colaboración económica de las cooperativas son los más idóneos en la situación económica actual; si precisan ser revisados, si caben otros modelos de crecimiento, o, al menos, si requieren de una mejor difusión en el sector. En las páginas que siguen, una vez contrastado el papel de la integración y colaboración como estrategias de crecimiento empresarial, nos proponemos clarificar y delimitar jurídicamente las formas de colaboración e integración presentes en la legislación cooperativa y comprobar el alcance de los acuerdos de intercooperación como instrumento de integración y cooperación, que, aunque parcamente recogidas en la legislación cooperativa, en nuestra opinión, pueden constituir una respuesta eficaz a las necesidades que demanda el sector cooperativo.

Buscamos con ello poder contribuir a las propuestas de mejora de los instrumentos jurídicos que puedan dar satisfacción a necesidades que presenta la realidad cooperativa española, en unos momentos en los que la atomización del sector cooperativo, particularmente agroalimentario, se percibe como uno de los principales problemas de competitividad, y en un entorno jurídico en el que entran en juego las iniciativas nacionales favorecedoras de la integración cooperativa; lo que hace aun más necesario clarificar las perspectivas que se ofrecen a las cooperativas. En fin, con todo ello, buscamos también, suscitar la reflexión en el sector cooperativista y avivar el debate doctrinal para las mejores propuestas de las actuaciones legislativas que correspondan.

4. Modalidades de integración y colaboración en las cooperativas y vinculación con el principio de intercooperación.

La legislación cooperativa española alude a diversos instrumentos o modalidades de integración, concentración, cooperación o colaboración: cooperativas de segundo grado, cooperativas de ulterior grado; grupo cooperativo; agrupaciones, corporaciones cooperativas, consorcios; uniones; asociaciones, sociedades, cooperativas de integración, cooperativas

especiales, cooperativas de servicios, cooperativas mixtas, acuerdos intercooperativos, fusión, fusión especial. No es fácil una sistematización de todas esas modalidades ni una definición del alcance de las mismas. En la literatura científica tampoco encontramos uniformidad al abordar el significado de los diferentes instrumentos que las legislaciones, con mucha frecuencia, solo se preocupan de enunciar.

Si tomamos como referencia la Ley de cooperativas, Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas (LC), se puede ver (Paniagua, 2005) que se habla de una colaboración cooperativa, en términos amplios, que se extiende en dos ámbitos diferentes: por un lado fórmulas de integración y de colaboración empresarial: cooperativas de segundo grado; grupo cooperativo y otras formas de colaboración (arts. 77-79); por otro, las fórmulas de asociacionismo cooperativo, para la defensa y promoción de sus intereses (uniones, federaciones, confederaciones u otras formas asociativas conforme al derecho de asociación (arts. 117-120).

En el ámbito teórico del cooperativismo se suele distinguir una integración que abarca todas las formas de asociacionismo o colaboración con otras cooperativas o terceras personas, pero siempre de carácter económico, frente a una integración, que englobaría todos los vínculos que persigan la representación colectiva de más de una cooperativa o sociedad en general, para el ejercicio de acciones o defensa de intereses que no sean del interés estrictamente económico de sus componentes (Romero 2001; Morillas y Feliú, 2002). Diferenciado, así, la integración cooperativa referida a la colaboración de una finalidad empresarial, y el asociacionismo cooperativo referido a la existencia un movimiento organizado jurídicamente –asociaciones entre cooperativas.- para la defensa y promoción de sus intereses (Cano, 2015 a: 55; Vargas et al., 2017)²⁸.

En otras ocasiones se ha podido reservar los términos integración cooperativa para aquellas formas de concentración empresarial que tienen como protagonistas principales a las sociedades cooperativas y que se caracterizan por hacer compatible un alto grado de unión económica con el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes participan en el proyecto. Como formas o instrumentos de esa integración se señalan las cooperativas

²⁸ Vargas et al. (2017: 210), señalan que la fenomenología que cabe en el concepto amplio de integración empresarial, y que responde a la faceta puramente económica del principio cooperativo de intercooperación, es muy variada, y que la otra vertiente de ese principio se encuentra en el asociacionismo cooperativo (*intercooperación representativa*), orientado a la defensa y promoción política y social del cooperativismo como forma alternativa de empresa, y que se traduce en la existencia de uniones, asociaciones, federaciones y confederaciones de cooperativas. Señalando, al respecto, diversos ejemplos.

de segundo o ulterior grado y el grupo cooperativo. Sin embargo, se suele excluir por muchos autores la fusión, como forma pura de concentración, en cuanto supone la unificación no solo económica sino jurídica (Embid, 1998; Gadea, Sacristán, Vargas, 2009). Los vínculos menos intensos, normalmente de duración más reducida y que no alteren la independencia económica de las entidades partícipes, se sistematizan como una especie de sub-formas de integración, que se califican de colaboración económica o intercooperación económica. Y se reserva la intercooperación representativa para los supuestos de asociacionismo cooperativo que canalizan la defensa y representación de los intereses generales de las cooperativas y del cooperativismo (Alfonso, 2006).

Si dejamos al margen la vertiente más política de integración, que permite canalizar los supuestos de representación y defensa los intereses del cooperativismo a través de la acción colectiva (Cano, 2015 b: 31), y nos centramos en la integración cooperativa económica, observamos cómo en la literatura cooperativa parece consolidarse la diferenciación entre fórmulas con y sin vinculación patrimonial. Así, en las fórmulas con vinculación patrimonial, en las que el nexo común a todas ellas está en que las entidades participantes unen, no solo sus negocios, sino también sus balances y, por tanto, sus patrimonios confundándose en una sola unidad, se incluye la fusión y la escisión en sus distintas modalidades²⁹. Dentro de las fórmulas sin vinculación empresarial se incluyen las cooperativas de segundo –o ulterior- grado, los grupos cooperativos³⁰, las cooperativas de servicios³¹ y otras formas de

²⁹ Del Real (2013: 327) menciona las siguientes posibilidades de integración con vinculación empresarial: fusión por creación de una nueva cooperativa; fusión por absorción; fusiones especiales entre cooperativas y otros tipos societarios, y transformación de una cooperativa de segundo o ulterior grado en una única cooperativa de primer grado. Fórmula ésta –se dice- que tiene evidentes matices similares a la fusión por absorción. Ejemplos lo constituyen el Consorcio de Promoción del Ovino, en Castilla y León, que, funcionando como cooperativa de segundo grado, pasa a ser en 2016 una cooperativa de primer grado y, recientemente, en Galicia, Aira, en la que las cooperativas socios de Aira parece que acordaron, en junio pasado, promover su fusión en una única cooperativa de primer grado, que mantendrá el nombre de Aira, <http://www.agronegocios.es/%EF%BB%BF%EF%BB%BF-varias-cooperativas-gallegas-plantean-fusionarse-crear-aira-nueva-cooperativa-primer-grado/> y https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/lemos/2017/07/01/nace-cooperativa-aira-2800-socios-220-trabajadores/0003_201707M1C1992.htm

³⁰ Podría también incluirse aquí la Corporación cooperativa, forma, no obstante excepcional, que se contempla en la Ley de Cooperativas de Castilla y León (art. 127), aunque, en la práctica, no ha habido ninguna constitución, y en la Ley de Cooperativas de Euskadi. En ésta, para dar reconocimiento al mayor grupo empresarial del País Vasco y al mayor grupo cooperativo del mundo: Mondragón Corporación Cooperativa (Sánchez, 2015: 148).

³¹ La organización instrumental que ofrece s la cooperativa de servicios, nos puede ofrecer, también, buenos ejemplos de intercooperación (Vañó, 2011).

colaboración³². Las fórmulas sin vinculación patrimonial tendrán en común que parten de la existencia de empresas cooperativas independientes que desean mantener la personalidad jurídica pero que quieren iniciar un proyecto en común, para lo cual crean otras sociedades o elaboran un marco colaborativo para la puesta en común de ciertos intereses empresariales (Cano, 2015 a; Del Real, 2013: 327)³³.

Se puede diferenciar, incluso, un tercer gran grupo de procesos de integración: procesos de integración anticipada, en los que, partiendo de la existencia de diversos negocios a desarrollar, que cada uno de los cuales, individualmente considerado, podría dar lugar a cooperativas independientes, se forma una integración ex ante por medio de una sola cooperativa; evitándose, de esta manera, la multiplicación y dispersión de cooperativas. Se mencionan en este grupo a las cooperativas integrales y a las secciones dentro de una misma cooperativa o, incluso, a las cooperativas integrales con secciones (Del Real 2013: 328)³⁴. La doctrina destaca, también, que las secciones cooperativas constituyen un peculiar instituto cooperativo con el que se puede compensar la dificultad que tienen las cooperativas para contar con filiales (Vargas et al, 2017: 213). Las secciones desarrollan dentro del objeto social de la cooperativa actividades económico sociales y tienen

³² Como fórmulas sin vinculación patrimonial, pudiendo tener diferentes grados de integración funcional, competencial o dependencia jerárquica entre las entidades participantes, Del Real (2013: 327) destaca: las cooperativas de segundo grado; los acuerdos intercooperativos; los grupos cooperativos; las sociedades participadas por cooperativas; las uniones temporales de empresa; las agrupaciones de interés económico, y los acuerdos, convenios, agrupaciones de productores y cualquier otra fórmula de colaboración sin forma jurídica específica. Por su parte, Cano (2015 a: 71), menciona, dentro de las otras fórmulas de colaboración económica, que suponen una vinculación menor (apunta la autora, sin embargo, que están limitadas por el Derecho de la competencia), la constitución de sociedades, agrupaciones, consorcios, y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como a la formalización de convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses. A ellos se añade la posibilidad, recogida en algunas leyes autonómicas, de que las sociedades cooperativas puedan poseer participaciones en las entidades mencionadas anteriormente.

³³ La Sociedad Cooperativa Europea se podría utilizar tanto como fórmula de concentración con vinculación patrimonial como sin vinculación patrimonial (Cano, 2015 a: 56). Fórmula, en cualquier caso, de escasísimo éxito en la práctica.

³⁴ En las cooperativas integrales (p .e., 105 de la Ley de Cooperativas) la actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad. Así se posibilita que en una única cooperativa puedan convivir diferentes actividades cooperativizadas que, de otro modo, debería dar lugar a la creación de varias cooperativas independientes.

Por lo que respecta a las Secciones, éstas permiten la integración, en una única cooperativa, de distintas actividades específicas propias del objeto social de una misma clase de cooperativa. Como el autor indica, la práctica ha sido frecuente en las actividades agrarias.

autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciada, como si de unidades de negocio distinto se tratase³⁵.

Toda esa amalgama de formas de colaboración, cooperación, concentración, en nuestra opinión, puede englobarse, de alguna manera, en el concepto de integración que se emplea en el ámbito cooperativo. Aquí tiene un significado propio y diferente al que se utiliza en otros ámbitos como en el Derecho societario o en el Derecho de la competencia (Instituto para el Derecho y la Organización Empresarial, 2003: 44; Vargas et al. 2017). Un significado que puede abarcar formas de concentración, en las que se produce un cambio sustancial en cuanto al poder de decisión económica de las entidades implicadas, como también fenómenos de cooperación o colaboración económica entre cooperativas, que no alteran la independencia económica de las sociedades que se unen. Si bien, habrá que tener presente, también, que en esas integraciones, o colaboraciones, pueden distinguirse grados o escalones, que son los que nos permitirán analizar la vinculación y justificación de esa integración o acuerdos de colaboración —siempre que las entidades implicadas sean cooperativas— con el sexto principio cooperativo de la Alianza Cooperativa Internacional de la intercooperación³⁶.

Ese principio de cooperación entre cooperativas, o de intercooperación, que es un principio clásico aunque, formalmente, se incorporara al listado de la ACI en la Declaración de Viena de 1966 (Cano, 2015 b) puede convertirse, así, en el elemento que vertebra y justifica los procesos de integración cooperativa. No puede dejar de ser significativo que el principio de la intercooperación — como se ha dicho— nazca, en gran medida, por la preocupación por el progresivo crecimiento de la dimensión de las empresas con las que las cooperativas competían y, a la vez, como respuesta a la búsqueda de las ventajas que las relaciones entre la producción y el consumo podían aportar. Ciertamente, la aplicación del principio en la marcha de la integración del

³⁵ Sin embargo —también se añade— no se puede equipar la autonomía patrimonial de las sociedades filiales respecto a su matriz con la de las secciones respecto a la sociedad cooperativa en la que se integran. Entre las sociedades filiales y entre éstas y la matriz, salvo casos excepcionales, no opera una responsabilidad conjunta o solidaria del grupo frente a terceros. En cambio, en la cooperativas con secciones, aunque del cumplimiento de las obligaciones de la actividad de la sección responde, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas por los socios integrados en la misma y, en su caso, el patrimonio afecto a las resultas de las operaciones, al final, en caso de que sean insuficientes, opera la responsabilidad universal de la cooperativa, con todo su patrimonio (Vargas et al. 2017: 214).

³⁶ El Sexto Principio de la Alianza Cooperativa Internacional, enunciado como «cooperación entre cooperativas» y normalmente conocido como de intercooperación, establece que «Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales».

cooperativismo haya sido lenta –desde luego mucho más lenta si la comparamos con la de los otros sectores guiados por las condiciones del mercado- pero ello no puede mermar su relevancia. Los principios cooperativos forman parte del derecho positivo, toda vez que son incorporados por la leyes de cooperativas. Por ello, la llamada que se hace en las leyes a esos principios no es una simple declaración de intenciones sin concreción normativa real. Nuestra doctrina y jurisprudencia ha podido defender, incluso, su carácter de auténticas normas jurídicas, directamente aplicables y a las que se someten los estatutos y los acuerdos sociales (Alfonso, 2015: 60 y referencias que la autora ahí indica).

La relevancia del principio de intercooperación supone, en nuestra opinión, que todos los supuestos que caen bajo la nomenclatura de la integración cooperativa, deben ser tratados y resueltos como supuestos de concentración económica y no como una práctica que queda sujeta a la fiscalización legal que para las prácticas colusorias establece el Derecho de la competencia. Y ello, porque el concepto de concentración, que resulta de las disposiciones y de la práctica institucional europea, es un concepto económico –más que jurídico-formal- y extremadamente lato, que comporta distintos niveles de integración, y que pretende abarcar todas las operaciones de vinculación entre empresas con efectos similares en la estructura competencial de los mercados (Herrero, 2005). Si ello es así, y si en la valoración o análisis de los elementos para la determinación de la aplicación del Derecho antitrust (sujetos, estructura, funcionamiento del mercado, exenciones o inaplicaciones previstas en términos generales por las leyes de defensa de la competencia), el intérprete no puede dejar de tomar en consideración las especialidades de las entidades cooperativas y el valor de la intercooperación, quizá se pueda concluir que los fenómenos de integración cooperativa quedan al margen de la fiscalización legal que, para las prácticas colusorias, establece el Derecho de la competencia, sometiéndose, pues, únicamente, y cuando proceda, a los controles previstos para las concentraciones económicas.

Ahora bien –como también se ha dicho- el principio de la intercooperación no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe tenerse en cuenta el límite que constituye el principio de autonomía e independencia – y de gestión democrática, añadimos nosotros- de las cooperativas y su vinculación con los valores cooperativos de autoayuda y de solidaridad (Cano, 2015 b. 325). Un valor, el de la solidaridad, que presenta dos vertientes: interna (entre los socios) y externa (que se extiende puertas afuera con otras entidades con las que comparten fines u objetivos), y al que se podrían añadir el resto de los valores que preservan la identidad cooperativa: autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad,

honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social. Principios y valores cooperativos que, como se ha dicho, se erigen en criterios informadores, no solo de la actuación de los legisladores en materia de cooperativas, sino también de la autonomía de la voluntad de los particulares en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley (Alfonso, 2015: 58-59).

5. Los acuerdos de intercooperación como mecanismo jurídico de integración: la situación en la legislación cooperativa española.

En el ámbito cooperativo es frecuente contemplar los acuerdos de intercooperación en términos genéricos, de tal manera que permiten su articulación en las distintas formas jurídicas que recoge la legislación. El artículo 79 de la Ley de cooperativas, que es seguido por las leyes autonómicas con dicciones muy similares, da pie para ello, toda vez que, como formas de colaboración, incluye la posibilidad para las cooperativas de constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones, entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses (art. 79.1). Pero, además, ese mismo artículo 79, en sus números 2 y 3, contempla la posibilidad de fusiones, cooperativas de segundo grado, uniones temporales (art. 79.2), al lado de los acuerdos intercooperativos (art. 79.3).

También en las sistematizaciones doctrinales, con frecuencia, esas formas de intercooperación se tratan conjuntamente (Argudo, 2007; Paniagua, 2005: Morillas y Feliú, 2002; Romero, 2001)³⁷.

Ciertamente todas esas operaciones tienen una base contractual o convencional y, en ese sentido, no pierden el carácter de acuerdo de intercooperación que, incluso, pueden ser utilizadas como instrumentos de

³⁷ Meliá y Juliá (2008), al explicar las posibilidades y ventajas de lo que se conoce como redes de empresas (definidas como sistema o conjunto de empresas, entre las que no existe relación de subordinación, que mantienen diversos vínculos cooperativos, por medio de los cuales son capaces de realizar acciones conjuntas coordinadas, y nacidas –se dice– de la idea de que el establecimiento de alianzas entre empresas puede reportar sinergias y relaciones de complementariedad que mejoren los resultados del conjunto) vienen a configurarse como derivación de los acuerdos de cooperación entre cooperativas que se articularían, «sobre la base de alguna de las formas jurídicas existentes en nuestra legislación, tales como las cooperativas de segundo grado, las agrupaciones de interés económico, los grupos cooperativos, las Uniones Temporales de empresas, etc., a través de convenios de colaboración, sin que sea necesario el crear una nueva organización con forma jurídica, pudiendo constituir en una red distintas modalidades de cooperación».

integración (Paniagua, 2005; Cuenca, 2000; Embid, 1998), sin embargo, también nuestra legislación cooperativa suele tipificar unos acuerdos de intercooperación o intercooperativos (como los que se prevén en el número 3 del artículo 79 de la Ley estatal) -acuerdos intercooperativos en sentido propio, o en sentido estricto, podríamos decir- cuyo significado y aspectos principales conviene resaltar en la búsqueda de su mejor interpretación y utilización y, en su caso, de la implementación o desarrollo legislativo necesario.

- **Acuerdos de intercooperación: Modalidades.**

Como hemos anticipado, el artículo 79.1 contempla como modalidades de colaboración las siguientes: sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones, además de convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses. Con similares nomenclaturas se hace referencia a estas formas de colaboración en las leyes de cooperativas autonómicas. Algunas amplían los supuestos: asociaciones; participaciones en entidades; agrupaciones... las legislaciones no ofrecen una fórmula jurídica concreta ni una regulación específica. Ello, sin duda, da autonomía y flexibilidad de actuación al cooperativismo (recordemos, a este respecto, que el sector cooperativista, particularmente en los últimos tiempos, reclama flexibilidad en los procesos de integración), que puede encontrar aquí diversos instrumentos de integración cooperativa, en los que, no obstante y en todo caso, como antes señalábamos, los principios y valores se erigen en criterios informadores y límite de la autonomía de la voluntad de los particulares en orden a establecer cualquier tipo de pacto o acuerdo.

Aunque las legislaciones únicamente se limitan a enunciar modalidades de colaboración, quizá convenga explicar, aunque sea someramente, las posibilidades que ofrecen cada una de ellas. Máxime cuando el sector cooperativista parece mostrar cada vez mayor interés en esos instrumentos como mecanismos de integración cooperativa³⁸.

³⁸ La conclusiones del estudio de la doctora M^a Pía Carnicer Andrés, en su tesis sobre los nuevos modelos organizativos de las cooperativas agroalimentaria europeas y españolas (Valencia, 2017), reflejan que existen diversos modelos estructurales con los que las cooperativas agroalimentarias europeas instrumentalizan el crecimiento, que van desde las estructuras de propiedad tradicional hasta modelos en los que la forma cooperativa incorpora atributos más característicos de las sociedades de corte capitalista, pudiendo llegar a crear sociedades de capital que actúan como sociedad holding bajo control de la cooperativa (en mayor o menor medida). Existiendo, también, fórmulas intermedias como son las estructuras de propiedad híbrida, en las que -a pesar de que se ha dado cabida a inversores externos e, incluso, en ocasiones se ha dado un cambio de forma jurídica-, la mayoría de la propiedad y control sigue en manos de los socios.

Podemos sistematizarlos en dos grandes grupos: por un lado, la constitución de sociedades sociedades, asociaciones, consorcios y uniones de empresas y, por otro, la participación de cooperativas en sociedades. En el primero de los casos, estaremos ante vinculaciones directas, que crean relaciones duraderas entre las cooperativas y la entidad o entidades con las que participan, y que pueden dar lugar a la posibilidad de controlar o de ejercer una influencia efectiva en la gestión de la nueva estructura. Las cooperativas, junto con otras entidades, pueden mostrarse así como promotoras del proyecto de agrupación, que puede dar lugar, incluso, a la formación de un grupo, bien de base contractual y paritaria, bien por subordinación, basada en la participación.

Se habla, en primer lugar, de la posibilidad de constituir sociedades. No se añade ningún calificativo, por lo que pueden subsumirse tanto en el marco de las sociedades civiles como en los diferentes tipos mercantiles. En este caso, la literatura científica suele destacar el papel que puede desempeñar la sociedad de responsabilidad limitada, donde el juego que se reconoce a la autonomía de la voluntad permitiría, con mayor facilidad, la integración cooperativa, aunque las experiencias extranjeras y nacionales nos muestran también la acogida de la sociedad anónima (Alfonso, 2006)³⁹. De una u otra forma, esas combinaciones, como se ha apuntado en nuestra doctrina, plantean la necesidad de meditar sobre todo esto y preguntarnos por qué muchas cooperativas han acudido a verdaderas operaciones de ingeniería societaria para sortear los obstáculos que para el crecimiento y expansión encontraban en las fórmulas tradicionales de integración previstas en la legislación cooperativa (Vargas, 2010:169-170; Vargas et al. 2017: 215).

Tampoco se pueden descartar otras fórmulas, como la Agrupación de Interés Económico, cuya finalidad es el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios y, su objeto, el ejercicio de una actividad económica auxiliar; o como la Unión Temporal de Empresas⁴⁰. Incluso, se admite también en la doctrina la contratación por las cooperativas de cuentas en participación (arts. 239 y ss. del Código de Comercio), cuya naturaleza societaria, aunque no ha dejado de estar discutida, hoy parece más segura, si bien, su régimen, en

³⁹ Algunos autores (Juliá et al., 2012), a partir de las experiencias extranjeras que analizan, constatan que, pese a que la creación de sociedades anónimas es un modelo que ha tenido buena acogida, no está exento de dificultades o riesgos: conflictos de interés entre distintos tipos de socios de las cooperativas; pérdida de control, cuando las necesidades de capital llevan a ampliaciones de capital. Puede verse, también, Gadea et al., 2009).

⁴⁰ Convendrá advertir, no obstante, que la consideración como resultados cooperativos de las operaciones solo será a efectos de realizar las operaciones establecidas a los fondos sociales, pues, a efectos fiscales, se consideran rendimientos extracooperativos (Cano, 2015: 72).

nuestra opinión, tampoco resulta muy adecuado para una integración comprometida; más bien cabría hablar, en este caso, de una mera participación.

Se alude también a la posibilidad de constituir asociaciones. La mención no aparece en todas las legislaciones, aunque sí lo reconocen las leyes de cooperativas de la Comunidad Valenciana, Aragón, Andalucía, Castilla y León, La Rioja, Galicia y Euskadi. En nuestra opinión, sin embargo, la referencia a la constitución de asociaciones con fines de colaboración económica no resulta muy adecuada y confunde y complica —más que facilita— la pretensión de un reconocimiento de la asociación como instrumento de colaboración o integración, que excede a la mera organización representativa generalmente atribuida al asociacionismo cooperativo⁴¹.

La Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación, desarrolla ese derecho reconocido en el artículo 22 de la CE. Con arreglo a lo que de esa Ley orgánica se deriva habría que decir que en sí mismas, en principio, las asociaciones comúnmente no son empresas o, si se quiere, no tienen como objetivo —en definitiva como causa del negocio jurídico que las sustenta y da origen— la realización de actividades económicas; estas actividades solo pueden ser un medio para la realización del fin fundacional o constitutivo (general o particular pero, en cualquier caso, no lucrativo). Ciertamente, aunque las asociaciones no pueden tener ánimo de lucro, sí pueden realizar actividades económicas (artículo 13 de la referida Ley orgánica) de modo principal y aun exclusivo, pero siempre que se realicen con carácter instrumental respecto de los fines de la asociación; por lo que cabe concluir que esos fines condicionarán toda la actuación. Si esa instrumentalidad no existiera y los resultados de la actividad empresarial no se dedicaran exclusivamente al cumplimiento de los fines de la asociación — como requiere el mencionado artículo 13— verdaderamente no estaríamos ante una asociación sino ante una sociedad, con independencia de la configuración formal que se haya querido otorgar a esa corporación.

⁴¹ No obstante, la fórmula no es extraña, y puede convertirse en un instrumento organizativo e impulsor de una mejor integración empresarial. Al respecto puede verse el ejemplo de Espazccop. Creada a finales de 2016. como entidad multisectorial de carácter empresarial, configurada como asociación sin ánimo de lucro, de ámbito gallego, integrada por cooperativas de distintas clases, inspirada en los principios cooperativos y sus valores y que tiene como objetivo, agrupar, representar, impulsar, fomentar la intercooperación y defender los intereses de sus cooperativas socias y de las personas que las constituyen, así como la divulgación, fomento y consolidación del cooperativismo, como herramienta de desarrollo socioeconómico, en el marco de la economía social y solidaria. <http://espazo.coop/es/la-union/qui%C3%A9nes-somos/>

Referencia especial merece la alusión a los consorcios. Aunque también se mencionan expresamente en la mayoría de las leyes de cooperativas de nuestro país, no dejan de ser una figura imprecisa que no evoca una identificación tipológica concreta (Argudo, 2007). En cualquier caso, la alusión a los consorcios que se hace en las leyes cooperativas no parece que tenga nada que ver con los consorcios que se posibilitan en el ámbito del Derecho administrativo (artículo 84.1 c) y 118 y ss., de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), que forman parte del sector público institucional del Estado, aunque puedan participar de su naturaleza. Ésta, como han señalado algunos comentaristas, más bien alude a una fórmula societaria de impronta mutualista, que se configura propiamente con la finalidad de potenciar la actividad de sus miembros, generalmente empresarios (Embid, 1998). En el ámbito cooperativo la génesis de los consorcios se vincula al establecimiento de una cooperación entre empresas que, además de no comprometer patrimonialmente, es muy flexible y permite abordar proyectos imposibles o difíciles de realizar de manera individual (Alfonso, 2006).

En fin, la participación de las cooperativas en sociedades, como otro sistema para la agrupación empresarial, no está recogida expresamente en la Ley de cooperativas, pero sí en algunas de las leyes autonómicas, aunque no de la misma manera. En general, con esta previsión legislativa se está pensando, más que en colaboración, en posibilitar las inversiones de cartera que buscan primordial o únicamente la rentabilidad del capital invertido (Sánchez, 2015).

Uno de los peligros de la toma de participaciones de la sociedad cooperativa en otras entidades es que la cooperativa deje de desarrollar directamente la actividad propia de su objeto social, convirtiéndose en una mera sociedad holding, cuando las participaciones son mayoritarias o de control, o en una mera sociedad de cartera, en otros casos. Peligro que puede englobarse en el fenómeno que conocemos como de desmutualización y que se acrecienta en los momentos actuales. Lo intentan evitar —aunque tímidamente y genéricamente— las legislaciones, señalando que la finalidad de tales participaciones ha de ser el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su fin social.

De una u otra manera la realidad económica nos viene mostrando cómo en los últimos años —especialmente en el sector agrícola y ganadero y/o alimentario— asistimos, en buena parte de la geografía española, a la creación de filiales por parte de las cooperativas, como una forma, también, de ganar segmentos de mercado, de llevar a cabo actuaciones conjuntas para reducir costes, de crear centrales de compra para comprar más barato y dar el mismo

servicio. Asistimos, asimismo, a la participación de sociedades cooperativas en otras entidades —nacionales e internacionales— con vistas a la creación de redes comerciales que acortan los canales de comercialización y permiten mayor presencia en los diferentes mercados (Alfonso, 2006; Carnicer, 2017).

- **Acuerdos de intercooperación en sentido estricto: acuerdos intercooperativos.**

Como antes anticipábamos, el artículo 79.3 de la ley estatal de cooperativas contempla, como una modalidad de colaboración económica, los acuerdos intercooperativos: «Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa».

En términos en buena parte semejantes a los de la Ley estatal la mayor parte de nuestra la legislación autonómica prevén también los acuerdos intercooperativos como una modalidad de colaboración económica entre cooperativas. A veces se utilizan otras rúbricas y no siempre su régimen jurídico va a ser coincidente, lo que no deja de ser un obstáculo para la colaboración entre cooperativas de distintas comunidades autónomas. Hace ya unos años se denunciaba cómo el abanico de soluciones normativas divergentes ante la misma problemática que plantean los acuerdos intercooperativos «carece de toda lógica, lesiona la igualdad ante la Ley y la seguridad jurídica y debería ser reconducida a una regulación uniforme» (Paz, 2004: 137). Nuestra legislación autonómica contempla la figura de los acuerdos intercooperativos en las siguientes disposiciones y preceptos:

- Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. Comunidad Autónoma de Cataluña. Artículo 141, bajo la denominación de “convenios intercooperativos”. La nueva Ley, que deroga la Ley 18/2002, de 5 de julio, con el objetivo de simplificación y la eliminación de cargas, suprimió la obligación legal de elevar a escritura pública e inscribir los convenios intercooperativos en el Registro de Cooperativas, porque –dice la exposición de motivos- “se considera la suscripción de los convenios una manifestación de la autonomía de la voluntad de las cooperativas en el ámbito privado, dentro de la estrategia empresarial, que afecta únicamente a las empresas y a los socios que los suscriben”. No obstante los

convenios intercooperativos han de ser publicitados en la web de la cooperativa, cuando dispongan de ella, o en el tablón de anuncios de la cooperativa, aunque pueden arbitrar otra fórmulas de publicidad⁴².

- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. Artículo 102.3⁴³
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. Artículo 91⁴⁴. Su artículo 5, expresamente

⁴² **Artículo 141.** *Convenios intercooperativos.*

1. Las cooperativas pueden suscribir con otras cooperativas convenios o acuerdos intercooperativos para el cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de dichos convenios o acuerdos, la cooperativa y sus socios pueden realizar operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en las demás cooperativas firmantes del acuerdo o convenio, sin más restricción que las que se puedan derivar de la singularidad o la complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los estatutos sociales o de las disposiciones legales. Estas operaciones tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los socios, salvo las operaciones con las secciones de crédito.

2. Las cooperativas que dispongan de sitio web corporativo, en los términos que establece la presente ley, deben hacer públicos los convenios y acuerdos intercooperativos que suscriban con otras cooperativas. Las que no dispongan de sitio web corporativo deben hacer públicos los convenios en el tablón de anuncios de su domicilio social, sin perjuicio de que puedan arbitrar otras fórmulas de publicidad que consideren adecuadas para informar a los socios.

⁴³ **Artículo 102.** *Consortios y otras uniones.[...]*

3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, tanto la cooperativa como sus socios y socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios y socias.

⁴⁴ **Artículo 91.** *Consortios, grupos cooperativos, asociaciones y acuerdos intercooperativos.*

Para la mejor realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera, las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consortios, suscribir con otras acuerdos intercooperativos, asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas.

En virtud de los acuerdos intercooperativos que puedan suscribirse, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios a la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas efectuadas con los propios socios.

declara que no se considerarán operaciones con terceros las realizadas en virtud de esos acuerdos intercooperativos⁴⁵.

- Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. Artículo 133.2⁴⁶.
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Artículo 110.3⁴⁷.
- Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Artículo 136.3⁴⁸.

⁴⁵ **Artículo 5.** *Operaciones con terceros.*

Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando éstos tengan carácter preparatorio, accesorio, complementario, subordinado o instrumental, en los términos que establezcan sus estatutos y con las condiciones y limitaciones que fija la presente ley o sus normas de desarrollo, siempre que tales actividades o servicios tengan como finalidad el desarrollo del objeto social y posibiliten el cumplimiento de los fines de la cooperativa. No se considerarán operaciones con terceros las resultantes de los acuerdos intercooperativos regulados en el artículo 91 de esta ley.

⁴⁶ **Artículo 133.** *Concepto y caracteres.[...]*

2. Las cooperativas podrán suscribir acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados obtenidos de estas operaciones tendrán el carácter y destino de resultados cooperativos.

⁴⁷ **Artículo 110.** *Otras formas de vinculación.[...]*

3. Las sociedades cooperativas podrán suscribir acuerdos intercooperativos orientados al cumplimiento de sus objetos sociales. Con arreglo a los mismos, tanto la cooperativa como sus socios y socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo dicha actividad la consideración de operaciones cooperativizadas con las propias personas socias.

⁴⁸ **Artículo 136.** *Otras formas de colaboración económica. [...]*

3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Artículo 157.2⁴⁹.
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra. Artículo 81.6⁵⁰, con obligatoriedad de su inscripción en el Registro, conforme a su art. 17.2 i).
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. Artículo 135.2 y 351.

⁴⁹ **Artículo 157.** *Otras modalidades de colaboración económica.[...]*

2. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados obtenidos de estas operaciones tendrán el carácter y destino de resultados cooperativos.

⁵⁰ **Artículo 81.** *Cooperativas de segundo y ulterior grado. Acuerdos intercooperativos.[...]*

6. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, las cooperativas podrán suscribir con otras los correspondientes acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales.

En virtud de los mismos, las cooperativas y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, efectuando las facturas y liquidaciones a la otra cooperativa o directamente a sus socios, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los socios propios y, en consecuencia, el derecho a los mismos beneficios cooperativos y retornos.

Igualmente podrá requerirse a los socios de la cooperativa con la que han establecido el acuerdo, aportaciones o fondos requeridos para acometer las inversiones necesarias. Estas aportaciones podrán ser realizadas por la cooperativa o bien directamente por los socios de la misma.

⁵¹ **Artículo 135.** *Concepto y caracteres.[...]*

2. Las sociedades cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, las sociedades cooperativas y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra sociedad cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios

3. Los resultados de estas operaciones se imputarán en un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa.

- Situación especial la presenta las sociedades cooperativas especiales de Extremadura, a las que remite el artículo 69 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y que están reguladas en la Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura, cuyo artículo 16 contempla las fórmulas de cooperación o colaboración empresarial⁵².
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears. Artículo 143.2⁵³. Estableciéndose expresamente que el resultado de esas operaciones se tratará como Excedente cooperativo, conforme al artículo 80.1⁵⁴

⁵² **Artículo 16. Cooperación y colaboración empresarial.**

1. La sociedad cooperativa especial podrá constituirse para regular entre varias sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones o personas físicas actividades de cooperación y colaboración económica, siempre que mediante ella se satisfagan necesidades económicas de sus socios.

Los fines de la cooperación o colaboración empresarial de estas cooperativas especiales podrán ser:

- a) El establecimiento de canales de aprovisionamiento, producción o comercialización comunes.
- b) La implantación de procedimientos y de compromisos mínimos de calidad en la producción y en los servicios, y de utilización de marcas comunes.
- c) La realización de prácticas de responsabilidad social corporativa y la aplicación de medidas de prevención de riesgos laborales de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre esta materia.
- d) El establecimiento de servicios comunes de asesoramiento comercial, técnico, tributario, económico, jurídico, laboral, o de cualquier otra naturaleza.
- e) El establecimiento de relaciones asociativas o de colaboración empresarial entre las sociedades agrupadas.

2. Los estatutos de la sociedad cooperativa especial recogerán la actividad cooperativizada en que se concreten los compromisos generales asumidos por el grupo.

3. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros contratantes las personas jurídicas o físicas agrupadas no alcanzará a la sociedad cooperativa especial, que responderá exclusivamente por sus actuaciones.

⁵³ **Artículo 143. Otras formas de colaboración económica y social.[...]**

2. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos para cumplir sus objetivos sociales. En virtud de éstos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo. Estos hechos tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 80.1 de esta ley.

⁵⁴ **Artículo 80. Aplicación de los excedentes.**

1. El resultado económico procedente de las operaciones con los socios después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de sociedades, constituye el excedente cooperativo y se destinará, al menos, el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio, el cinco por ciento al fondo de educación y promoción y el diez por ciento, si existe, al fondo de reserva para retorno de aportaciones.

- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Artículo 12855. El destino al fondo de Reserva Obligatorio de los resultados de estas operaciones se reitera en el Artículo 71⁵⁶.
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja. Artículo 131.1 c)⁵⁷.
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Artículo 134 bis⁵⁸, añadido por el artículo 19 de la Ley 1/2000, de 29 de junio.

⁵⁵ **Artículo 128.** *Acuerdos intercooperativos.*

Las cooperativas podrán suscribir entre sí acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa.

⁵⁶ **Artículo 71.** *Fondo de Reserva Obligatorio.*

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios y al mismo se destinarán necesariamente:[...]

e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con el artículo 128 de esta Ley.

⁵⁷ **Artículo 131.** *Otras formas de colaboración económica.*

1. Las sociedades reguladas en la presente Ley podrán contraer otros vínculos intercooperativos bajo cualquiera de las modalidades siguientes:[...]

c) Acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales.

En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa.

⁵⁸ **Artículo 134 bis.**

Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en las otras cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Artículo 129.1 c), bajo lo que denomina “Conciertos intercooperativos”⁵⁹,
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. Artículo 111.5, si bien, únicamente se contemplan para las cooperativas agrarias⁶⁰.
- Con todos estos datos, podríamos decir que el acuerdo intercooperativo en un contrato por virtud del cual una cooperativa se compromete a suministrar a otra (o a sus socios) bienes y servicios, actuación que es considerada como operación cooperativizada con socios y no con terceros (Alfonso, 2000: 299; Sánchez, 2015). Los aspectos principales de su regulación los vemos en el apartado siguiente.

6. Regulación de los acuerdos de intercooperación (acuerdos intercooperativos): aspectos principales de su régimen jurídico.

Si en el análisis de los acuerdos intercooperativos tomamos como referencia la Ley estatal, en términos generales, podremos concluir que, por virtud de acuerdo o convenio, una cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en otra cooperativa firmante del acuerdo. La previsión legal, en este aspecto –se ha dicho- no añade nada a la capacidad de autorregulación contractual de los

⁵⁹ **Artículo 129.** *Modalidades especiales de intercooperación.*

1. Las sociedades reguladas en la presente Ley podrán contraer otros vínculos intercooperativos bajo cualquiera de las modalidades siguientes:[...]

b) Conciertos intercooperativos para facilitar, garantizar o desarrollar los respectivos objetos sociales. En virtud de estos conciertos, una cooperativa y sus socios podrán recibir o realizar operaciones de suministro o entregas de productos, bienes o servicios en las otras cooperativas firmantes del acuerdo. Tales operaciones tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que la actividad cooperativizada con los propios socios.

⁶⁰ **Artículo 111.** [...]

5. Las cooperativas agrarias podrán celebrar con otras de la misma clase los acuerdos intercooperativos que correspondiesen, para el cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de estos acuerdos, la cooperativa y sus personas socias podrán realizar operaciones de suministro o entrega de productos o servicios en la otra cooperativa; tales hechos tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas desarrolladas con las propias personas socias y no como terceras personas.

6. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceras personas, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con el carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinasen únicamente a las explotaciones de sus personas socias.

derechos y obligaciones que corresponde a los particulares. En la cooperativa, como sujeto privado, la autonomía de voluntad y la capacidad de autorregulación de sus derechos y obligaciones justificarían por sí mismas la legitimidad de los acuerdos, si bien –se ha dicho también– “no está demás su reconocimiento con carácter más o menos general” (Romero, 2001: 571).

Sin embargo, con todas las limitaciones que el artículo 79.3 presenta y que críticamente Paz Canalejo puso en evidencia, también supone indudables aciertos que el mismo autor se encargó de relacionar: tributo al principio de intercooperación; amplía la capacidad operacional de las cooperativas para actuar económicamente con quienes no son sus socios sin infringir la legalidad; abre un nuevo cauce a la colaboración económica entre cooperativas y sus socios; y tiene un valor pedagógico al recordar a las entidades de cooperación esta vía de acción entre ellas (Paz, 2004: 157-158).

- **El reconocimiento del carácter cooperativo de las operaciones intercooperativas: funciones y consecuencias.**

El hecho fundamental del reconocimiento legal del acuerdo intercooperativo, va a desempeñar así, al menos, dos funciones (Aizega y Valiñani, 2003):

- Reconocer el carácter cooperativo de las operaciones que resulten de esos acuerdos; con lo que la actuación es considerada como operación cooperativizada con los socios y no con terceros. Los resultados, por tanto, son de carácter cooperativo. No obstante en la Ley estatal y en algunas leyes autonómicas (expresamente en las de Castilla y León, Murcia y La Rioja) los resultados de esas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa, con lo que el destino de esos resultados viene a ser el mismo que si fueran resultados extracooperativos, por lo que un importante sector de la literatura científica propuso, desde hace tiempo, su revisión (Alfonso, 2006: Paniagua, 2005: 330; Paz, 2004: 160-163 y 207; Aizega y Valiñani, 2003: 31).

En efecto, la imputación en su totalidad al fondo de reserva obligatorio, vendría a contradecir la afirmación que se realiza en el párrafo previo del mismo artículo 79.3 de la Ley de cooperativas cuando dispone –como se hace también en muchas leyes autonómicas– que las operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en otra cooperativa tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Es decir, mientras en la determinación del resultado del ejercicio tales operaciones han de conceptuarse

como cooperativizadas con socios, su aplicación escapa del régimen previsto para aquellas, sirviendo íntegramente para dotar el fondo de reserva obligatorio.

Por todo ello, algún autor ha propuesto, pese a la insistencia de la Ley sobre el hecho de que los resultados de esas relaciones se destinen en su totalidad al fondo de reserva obligatorio, una interpretación correctora del precepto, apoyada en una exégesis sistemática, teleológica y lógica del régimen de los distintos tipos de resultados que viene a establecer la Ley, y que permite concluir –se dice– que los resultados de la prestación de los servicios cooperativos a no socios en el marco de esos acuerdos intercooperativos deben quedar sujetos, como mucho, al régimen de los resultados extracooperativos conforme al artículo 58.2 de la Ley. Incluso se defiende su calificación como resultados cooperativos (Paniagua, 2005: 330).

Así las cosas, y a la luz de estos razonamientos, entendemos que lo pertinente sería que esas legislaciones que no terminan reconociendo, a todos los efectos, el carácter cooperativo de los resultados de esas operaciones, se replanteara la situación y, con la previsión legal oportuna (también fiscal), dieran la seguridad necesaria en el tratamiento de esos resultados.

- La segunda función que cumple ese reconocimiento legal es el permitir que la participación de los socios en la actividad cooperativizada pueda hacerse efectiva en otras cooperativas con las que se establezca la relación mediante el correspondiente acuerdo intercooperativo. La previsión legal, pues, puede tener una trascendencia práctica de indudable alcance, no solo tributario sino societario, en cuanto las operaciones no estarían sujetas a los límites legales a esa actividad extrovertida (Paz, 2004), con las consecuencias que puede tener, por ejemplo, para los socios trabajadores o de trabajo, quienes podrán desarrollar su prestación de trabajo bien en la propia cooperativa, de la cual son socios, o en otra cooperativa con la que se haya suscrito un acuerdo de intercooperación⁶¹.

⁶¹ Incluso se ha apuntado que la falta de previsión legal haría difícil la legitimación de un acuerdo de tales características; porque, aunque las cooperativas pueden entablar entre sí cualquier tipo de relación que tengan por conveniente, sin embargo, a través de esas relaciones o vinculaciones, no se pueden alterar las normas imperativas que rigen las operaciones con socios y terceros (Alfonso, 2006).

Al margen de estas funciones, no puede olvidarse que el reconocimiento legislativo del acuerdo intercooperativo, aun con todas las limitaciones que padece, no deja de ser una manifestación del principio de intercooperación, y tiene, además, un valor pedagógico indudable al recordar a las entidades y a sus socios esta vía de acción entre las cooperativas.

- **Objeto y ámbito de los acuerdos intercooperativos.**

El objeto sobre el que puede versar la colaboración puede consistir –como se viene a decir en las leyes– en el suministro y/o entregas de productos y/o servicios⁶². Por lo demás, conforme está establecido por las legislaciones, puede desprenderse que el acuerdo puede dar lugar a operaciones de los socios de una cooperativa, concertada con otra, en el seno de ésta, como a operaciones entre y para las cooperativas. La colaboración puede ser unilateral o recíproca. En el acuerdo pueden intervenir dos o más cooperativas, y las cooperativas partícipes del acuerdo pueden pertenecer a cualquier clase o nivel de integración.

Los suministros o entregas se pueden realizar, pues, tanto por la cooperativa firmante del acuerdo como por sus socios y, de la misma manera, el receptor de los mismos pueda ser tanto la cooperativa como sus socios; sin que adquieran, en ningún caso, la consideración de terceros. Todo ello porque habrá que considerar las operaciones que deriven del acuerdo intercooperativo como actividad cooperativizada y no como actos externos e instrumentales de la cooperativa.

La utilidad práctica de estos acuerdos intercooperativos parece, pues, clara. Así, cuando exista un acuerdo de esta naturaleza, la actividad cooperativizada se podrá realizar por la cooperativa no sólo con sus propios socios, sino también con la cooperativa firmante del acuerdo y con los socios de ésta; y, por su parte, los socios de la cooperativa suministradora podrán realizar la actividad cooperativizada

⁶² Aunque algún prestigioso autor (Paz, 2004) ha señalado la conveniencia de establecer algunos límites a los actos intercooperativos a fin de no desvirtuar el objeto y finalidad de cada cooperativa concertada, en nuestra opinión, no solo no es necesaria, sino contraproducente, pudiendo dar al traste con la funcionalidad de los acuerdos intercooperativos. Su legitimidad y control, como en otro momento hemos apuntado, queda bajo la salvaguarda de los principios y valores cooperativos, que han de guiar la actuación de la cooperativa y de los socios.

no sólo con ella, sino también con la cooperativa receptora y, en su caso, sus socios.

Este tipo de acuerdos, en definitiva, permite ampliar la capacidad operacional de la cooperativa para actuar económicamente con quienes no son sus socios sin infringir la legalidad⁶³, aunque esos socios lo han de ser de otra cooperativa, pues lo que no parece válido es que este tipo de acuerdos pueda producir todos sus efectos (cooperativos o fiscales) cuando alguno de los firmantes sea una empresa o entidad no cooperativa.

En un régimen razonable de acuerdos intercooperativos, parece que éstos sólo puedan ser concertados por sociedades cooperativas. No obstante, en nuestra opinión, el legislador cooperativo quizá debiera valorar la pertinencia de admitir el mismo tratamiento para los acuerdos de las cooperativas con entidades que alcancen la consideración de economía social. Teniéndose en cuenta para ello la caracterización de esas entidades que se recoge en la Ley de Economía Social, de 29 de marzo de 2011.

Por lo demás, a falta de mayores previsiones legales en la determinación del régimen jurídico de los acuerdos intercooperativos, será la voluntad común de las cooperativas implicadas la que establezca el contenido del acuerdo: vigencia del acuerdo; ámbito del mismo; consecuencias de incumplimiento; contraprestaciones etc. Todo ello, entendemos, dentro del respeto a la ley –con el reconocimiento de los principios cooperativos- y de las normas estatutarias de cada cooperativa. Como se vino a decir (Duque, 2000: 68), no se discute el reconocimiento a la libertad contractual, tan necesaria para lograr una adaptación a las circunstancias cambiantes de la economía, siempre que se haga con el respeto a principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades particulares, y en la finalidad de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios, y de reforzar e integrar la actividad económica de los mismos; o como se dice en el artículo, aunque sea sin la precisión deseable, en orden al cumplimiento de sus objetos (alguna ley autonómica dice objetivos)

⁶³ En la práctica, no son infrecuentes estos modelos de cooperación; contamos, además, con sugerentes ejemplos (Sánchez, 2011) cuya promoción y fomento se justifica y ampara por el mismo principio de la intercooperación. Uno de los últimos ejemplos nos lo dan las cooperativas sevillanas Lincoman Servicio de Limpieza y la centro educativo Aljarafe, que funciona como cooperativa.
https://www.faecta.coop/index.php?id=14&tx_ttnews%5Btt_news%5D=5593&cHash=175d07a4ca133b38e988a2b63f246d01

sociales. Por ello, no parece que estos casos (ni cualquiera de esas «otras modalidades de colaboración económica») puedan ser utilizadas para dejar sin contenido a los principios cooperativos, que inspiran la estructura y el funcionamiento de las cooperativas, ni para vulnerar la legislación cooperativa imperativa. En caso contrario, entendemos, dichos acuerdos intercooperativos adolecerían de un vicio de invalidez y, como tal, podrían ser rebatidos.

7. Consideraciones finales.

Hemos constatado que la dimensión de las empresas sigue siendo una de las principales estrategias a la hora de abordar muchos de los retos a los que se enfrenta el sector cooperativo. La atomización y reducida dimensión empresarial, que particularmente ofrecen las cooperativas en España, se presenta como un límite de su capacidad competitiva. Alcanzar una dimensión suficiente ya no es solo una tendencia o necesidad de los planes de negocio sino que, además, en algún sector, como en el del cooperativismo agroalimentario, se ha convertido en una política pública fomentada y apoyada económicamente, como se desprende de la ya citada Ley 13/2013, de 2 de agosto.

La legislación cooperativa española alude a diversos instrumentos o modalidades de integración o colaboración, que no siempre han tenido los mejores resultados. Más recientemente, frente a los instrumentos de integración más rígidos o intensos, como puede ser la fusión, la cooperativa de segundo grado u otros tipos de agrupaciones cooperativas, el sector cooperativista también reclama fórmulas de integración o colaboración más flexibles para redimensionar las cooperativas. En este aspecto, los acuerdos de intercooperación, en sus distintas modalidades, nos parece que pueden presentarse, *mutatis mutandis*, como un instrumento idóneo para la integración o colaboración y para la intercooperación, siempre con en el respeto de los valores y principios que sirven de identidad y guía al cooperativismo.

En la búsqueda de instrumentos jurídicos adecuados que den respuestas adecuadas al cooperativismo, no podemos desconocer la complejidad que, en nuestro país, afecta de lleno a su regulación y que hace que siga siendo recomendable —aun con todas las dificultades que supone— una Ley armonizadora, al amparo del artículo 150.3 de la Constitución Española (Vargas et al. 2017). No son infundados los temores de quienes ven en la proliferación de legislación cooperativa en España un obstáculo a la eficiencia económica del movimiento cooperativo e, incluso, un impedimento o limitación a los procesos de concentración económica entre cooperativas

sujetas a distintas leyes; lo que termina generando una atomización de las empresas cooperativas que dificulta su competitividad. Todo ello reclama un firme compromiso de los legisladores, nacional y autonómicos, para la búsqueda, «mediante una legislación adecuada», del fomento de las sociedades cooperativas (art. 129.2 CE), en el marco de unidad de mercado, que también garantiza nuestro texto constitucional (art. 139 CE).

En particular, por lo que concierne a los acuerdos intercooperativos, se hace apremiante una unificación de su tratamiento jurídico, al menos, en lo que concierne al tratamiento del destino del resultado de esas operaciones al fondo de reserva obligatorio de las cooperativas. Tampoco estará demás reconocer la pertinencia de una inscripción registral de dichos acuerdos intercooperativos e, incluso, la posibilidad de su extensión a las entidades que tengan la condición o la calificación de economía social. Una regulación uniforme y coherente, dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y capacidad autorreguladora del cooperativismo, podría hacer de este instrumento un mecanismo idóneo y atractivo para la integración cooperativa y dar una adecuada respuesta a modelos para intercooperar que se demandan en nuestro país.

6. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- AIZEGA ZUBILLAGA, J. M. y VALIÑANI GONZÁLEZ, E. (2003): “Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 79, pp. 7-33;
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2000): *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2006): “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J.; Coor. VARGAS VASSEROT, C.), Dykison, Madrid.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2015) Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa. *Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa, Monográfico Principios y valores cooperativos*. Núm. 27 pp. 49-85.

- ANTELO, A. B., (2012) Integración de cooperativas: Ayudar a crecer, *Alimarket*, núm. 267, 2012, pp. 7-11.
- ARACAS ALARIO, N. (2011) Las cooperativas agrarias en la Unión Europea y España: evolución de su tamaño y poder de negociación, *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 176, 2011, pp. 70-79.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L. (2007): “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, nº 92, pp. 11-40.
- CAMPOS CLIMENT, V. (2011) La crisis de la agricultura y el papel de las cooperativas agrarias, *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 185, 2011, pp. 28-36
- CAMPOS CLIMENT, V. y CHAVES ÁVILA, R., (2012) El papel de las cooperativas en la crisis agraria. Estudio empírico aplicado a la agricultura mediterránea española. *Cuadernos de desarrollo rural*, 9 (69), 173-194.
- CANO ORTEGA, C. (2015 a) *La fusión de cooperativas*. Madrid. Marcial Pons.
- CANO ORTEGA, C. (2015 b) Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: Cooperación entre cooperativas. *Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa, Monográfico Principios y valores cooperativos*. Núm. 27 pp. 285-331.
- CARNICER ANDRÉS, M^a P. (2017) *Nuevos modelos organizativos de las cooperativas agroalimentarias europeas y españolas: resiliencia vs. Desmutualización*. Valencia.
<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/86170/Carnicer%20-%20NUEVOS%20MODELOS%20ORGANIZATIVOS%20DE%20LAS%20COOPERATIVAS%20AGROALIMENTARIAS%20EUROPEAS%20Y%20ESPA%91OLAS....pdf?sequence=1>
- CUENCA GARCÍA, A. (2000): “Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *CIRIEC- Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 11, pp. 69-118.
- DEL REAL SÁNCHEZ-FLOR, J. M. (2013) La dimensión como clave para la mejora de la competitividad. *Mediterráneo Económico*, núm. 24, pp. 321-344.

- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F. (2000): “Recientes desarrollos del Derecho de los grupos de sociedades en el Derecho español”, *Boletim da Faculdade de Direito*, nº 48, Universidade de Coimbra, Coimbra, pp. 43-85.
- EMBID IRUJO, J. M. (1998): “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, pp. 7-36.
- FAYOS, T., CALDERÓN, H., MIR, J. (2011) El éxito en la internacionalización de las cooperativas agroalimentarias españolas. Propuesta de un modelo de estudio desde la perspectiva del marketing internacional, *CIRIEC-Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, núm. 72, octubre, pp. 43-72.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid.
- GARCÍA MARTÍNEZ, G., MELIÁ MARTÍ, E., ARCAS ALARIO, N., (2014) Tamaño y competitividad de las cooperativas agroalimentarias españolas», *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 222, pp. 46-55.
- HERRERO SUÁREZ, C. (2005): “Control de las concentraciones de empresas”, en *Derecho europeo de la competencia*, (Coor. VELASCO SAN PEDRO, L.), Lex Nova, Valladolid.
- HUERTA ARRIBAS, E. y SALAS FUMÁS, V. (2014), «Tamaño de las empresas y productividad de la economía española. Un análisis exploratorio», en *Mediterráneo económico. Un nuevo modelo económico para España*, MYRO, R. (coord.), Cajamar/Caja Rural, pp. 167-191.
- INSTITUTO PARA EL DERECHO Y LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, (2003): *La legislación de cooperativas y el derecho de la competencia: análisis de la normativa de control de concentraciones respecto a los acuerdos de intercooperación*. Fundación EZAI, http://www.ezai.coop/IMG/pdf/informe_d-competencia.pdf
- JULIÁ, J. F., GARCÍA, G., MELIÁ, E., (2012) a globalización y los modelos de crecimiento de los grupos cooperativos. Las cooperativas agroalimentarias en España y la Unión Europea, *Revista Vasca de Economía EKONOMIAZ*, núm. 79, 1.º trimestre, pp. 82-113.

- JULIÁ, J. F., MELIÁ, E., GARCÍA, G., GALLEGO, P. L. (2010) *Los factores de competitividad de las cooperativas líderes en el sector agroalimentario europeo. Acciones a emprender por las cooperativas agrarias españolas*. Colección económica, 14, Fundación Cajamar, Almería, 2010.
- MELIÁ MARTÍ, E. y JULIÁ IGUAL, J. F. (2008): “La intercooperación: Una respuesta a las actuales demandas del cooperativismo agrario”, *Estudios de Economía Aplicada*, nº 26-1, pp. 57-88.
- MONZÓN CAMPOS, J. L. (2012) Las cooperativas ante la globalización: magnitudes, actividades y tendencias. *Revista Vasca de Economía EKONOMIAZ*, núm. 79, 1.º trimestre, pp. 12-29.
- MORILLAS JARILLO. M^a J. y FELIÚ REY, M. I. (2002): *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2ª Ed.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005): *Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en *Tratado de Derecho Mercantil, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, (Coor. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.), Vol. I, Marcial Pons, Madrid.
- PAZ CANALEJO, N. (2004): “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, pp. 137-209.
- ROMERO CANDAU, P. A. (2001): Comentario en AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, Consejo General del Notariado, Madrid.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2007): “Cuestiones generales sobre la Ley de Cooperativas de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 13 pp. 253-300.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2009): “La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC- Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, nº 66, pp. 61-84.

- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2010): “El reconocimiento de la economía social y de sus agentes en el Proyecto de Ley de Economía Social”, en *Noticias de la Economía Pública Social y Cooperativa*, nº 54, pp. 53-58.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2011): Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica, *CIRIEC, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* núm. 22, diciembre de 2011, pp. 121-149.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. (2015): Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo. *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 36, pp.123-164.
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a J. (2011): Intercooperación a través de cooperativas de servicios empresariales y de segundo grado. III Congreso Internacional de Investigación en economía social de CIRIEC, pp. 1-11.
- VARGAS VASSEROT, C. (2010) La integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* núm. 44, 2010, pp. 159-176.
- VARGAS VASSEROT, C.; GADEA SOLER, E. y SACRSITÁN BERGIA, F. (2017) *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*. La Ley. Wolters Kluwer. Las Rozas (Madrid).

VI. LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS. DE LA NORMA A LA REALIDAD

Elena Meliá Martí
Profesora Titular de Economía
Universidad Politécnica de Valencia

1. Índice.

- El cooperativismo agroalimentario en España: un problema de dimensión.
- Formas de integración de las cooperativas en España.
- Modelos de crecimiento e integración en las cooperativas de la UE.
- Ley 13/2013 de fomento de la integración asociativa.
- ¿Está consiguiendo la LICA sus objetivos?
- Conclusiones.

2. El cooperativismo agroalimentario en España: un problema de dimensión.

- Sector cooperativo agroalimentario español **muy atomizado**.
- **3.780 empresas asociativas**: facturación media de 7,27 M
Fuente: OSCAE, 2015
- 29,7% de las cooperativas (778) facturan el 87% total (> de 5M euros/coop).
- 70,3% facturan < 5 millones de euros.
- Las 60 primeras cooperativas facturan el 31% del total.
Fuente: Cooperativas Agroalimentarias, 2015

!!Necesidad de implantación de políticas y proyectos que fomenten la integración!!

- Para incrementar el tamaño medio de los grandes grupos cooperativos (60 - 100 cooperativas)
- Para incrementar el tamaño de las pequeñas cooperativas por fusiones e integraciones (1852 coop con fac < 5m)

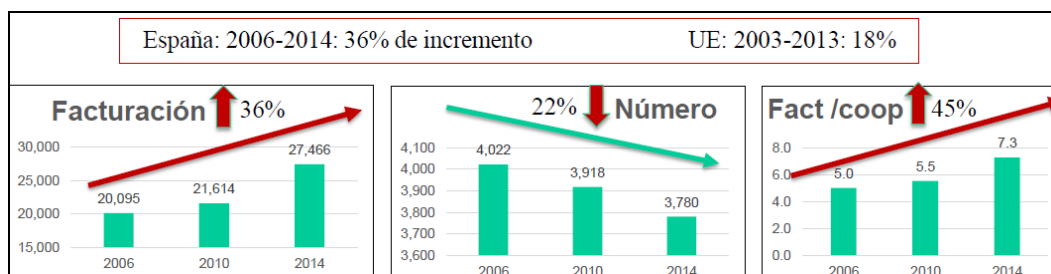
- **Evolución de la dimensión de las cooperativas agroalimentarias en España**

	2006	2010	2014	tasa var 06-10	tasa var 10-14
Facturación	20.095	21.614	27.466	7.6%	27.1%
Número	4.022	3.918	3.780	-2.6%	-3.5%
Fact/coop	5.00	5.52	7.27	10.4%	31.7%

Fuente: Cooperativas agroalimentarias de España, 2015

España: 2006-2014: 36% de incremento

UE: 2003-2013: 18%



- **Aún muy alejados de la dimensión de las cooperativas de otros países de la UE**

Cooperativas de la UE.

EU Member State	Total number of Cooperatives	Total number of Members ¹	Turnover (m€)	Turnover/Number cooperatives
Belgium	301	-	3257	10,82
Bulgaria	900	-	-	-
Czech Republic	548	524	1327	2,42
Denmark	28	45710	25009	893,18
Germany	2400	1440600	67502	28,13
Estonia	21	2036	512	24,38
Ireland	75	201684	14149	188,65
Greece	550	-	711	1,29
Spain	3844	1179323	25696	8
France	2400	858000	84350	35,15
Croatia	613	10734	167	0,27
Italy	5834	863323	34362	5,89
Cyprus	14	24917	62	4,43
Latvia	49	-	1111	22,67
Lithuania	402	12900	714	1,78
Luxembourg	55	-	-	-
Hungary	1116	31544	1058	0,95
Malta	18	1815	204	11,33
Netherlands	215	140000	32000	148,84
Austria	217	306300	8475	39,06
Poland	136	-	15311	112,58
Portugal	735	-	2437	3,32
Romania	68	-	204	3,00
Slovenia	368	16539	705	1,92
Slovakia	597	-	1151	1,93
Finland	35	170776	13225	377,86
Sweden	30	160350	7438	247,93
United Kingdom	200	138021	6207	31,04

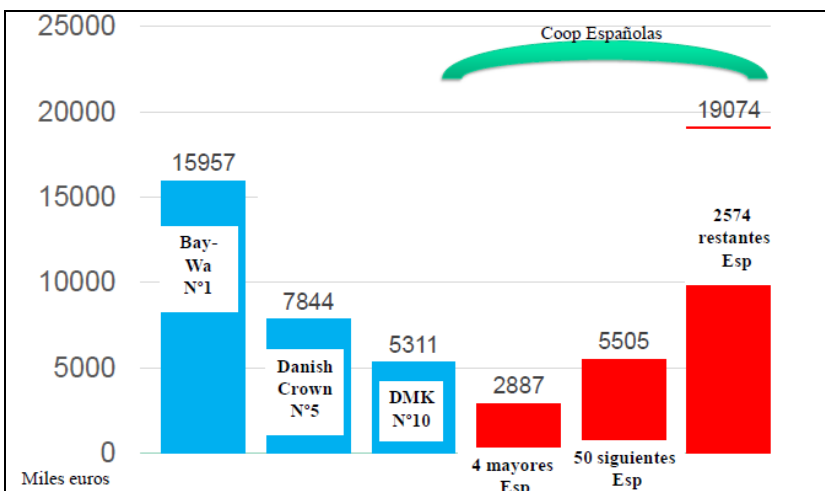
- España aún muy alejada de la dimensión de las cooperativas de otros países de la UE!!!
- Además, en España las cooperativas controlan el 40% de la producción agraria, pero solo 5 firmas distribuidoras controlan el 60% de los alimentos vendidos al consumidor.

- Se requieren estructuras que equilibren el papel de los productores en la cadena.
- **Top 10 cooperativas agroalimentarias en la UE vs España**

UE					España		
Nº	Coop.	País	Actividad	miles €	Nº	Coop.	miles €
1	Bay Wa	Alemania	Suministro	15.957	1	COREN	950
2	Friesland-Campina	Holanda	Láctea	11.418	2	DICOOP	756
3	Arla Foods	Dinamarca	Láctea	9.887	3	GRUPO AN	684
4	DLG	Dinamarca	Suministro	7.939	4	ANECOOP	501
5	Danish Crow	Dinamarca	Cárnica	7.844	5	COVAP	381
6	Agravis	Alemania	Suministro	7.504	6	COBADU	241
7	Vio Food	Holanda	Cárnica	7.033	7	ACTEL	222
8	Invivo	Francia	Suministro	6.138	8	UINICA GROUP	213
					9	AGROPAL	189
					10	CAMP D'IVARS	175



- **Mayores cooperativas en la UE vs cooperativas españolas.**



Cuentas Europeas de 2013 y Españolas de 2014. Fuente: Datos de COGECA, 2014 y Coop. Agroalimentarias, 2015

- **Cooperativas Españolas en el TOP 10 de la UE.**

<i>EU top 10 meat cooperatives (by turnover in m€)</i>						<i>EU top 10 olive oil & olive cooperatives (by turnover in m€)</i>			
Nº	Cooperative	Country	2011	2012	2013	Nº	Cooperative	Country	2013
1	Danish Crown	DK	6 954	6 940	7 844	1	Descop (Hojiblanca)	ES	564
2	Vion Food ¹	NL	8 870	9 620	7 033	2	Agro Sevilla Aceitunas	ES	96
3	Agricola Tre Valli SCA ²	IT	3 095	:	3 135	3	Jaencoop	ES	72
4	Westfleisch	DE	2 207	2 475	2 507	4	Oleoestepa	ES	71
5	HKScan	FI	2 491	2 546	2 100	5	Granada Oil "Tierras Altas" (Highlands)	ES	40
6	Cooperl Arc Atlantique	FR	1 700	1 952	2 100	6	Ntra. Sra. Del Pilar	ES	32
7	Atria	FI	1 302	1 343	1 411	7	Montalbano	IT	25
8	Cesna Consorzio Cooperativo SCA ³	IT	:	:	1 382	8	Manzanilla Olive	ES	22
9	Coren	ES	1 005	:	982	9	Nuestra Señora De Las Virtudes	ES	22
10	Grandi Salumbei Italiani	IT	605	652	675	10	Moura E Barrancos - Cooperativa Agrícola, Crl	PT	15

<i>EU top 10 horticulture cooperatives (by turnover in m€)</i>					
Nº	Cooperative	Country	2011	2012	2013
1	FloraHolland	NL	4 130	4 281	4 350
2	Landgard	DE	2 024	2 033	2 035
3	Coforta (The Greenery)	NL	1 843	1 397	1 293
4	Conserve Italia	IT	1 009	1 033	980
5	Ano Conerpo	IT	696	702	723
6	Anecoop	ES	506	508	593
7	ZON fruit & vegetables	NL	326	353	362
8	BELORTA	BE	:	:	350
9	CONSORZIO MELINDA	IT	244	:	286
10	AGRINTESA	IT	250	:	274

Fuente: COGECA, 2014

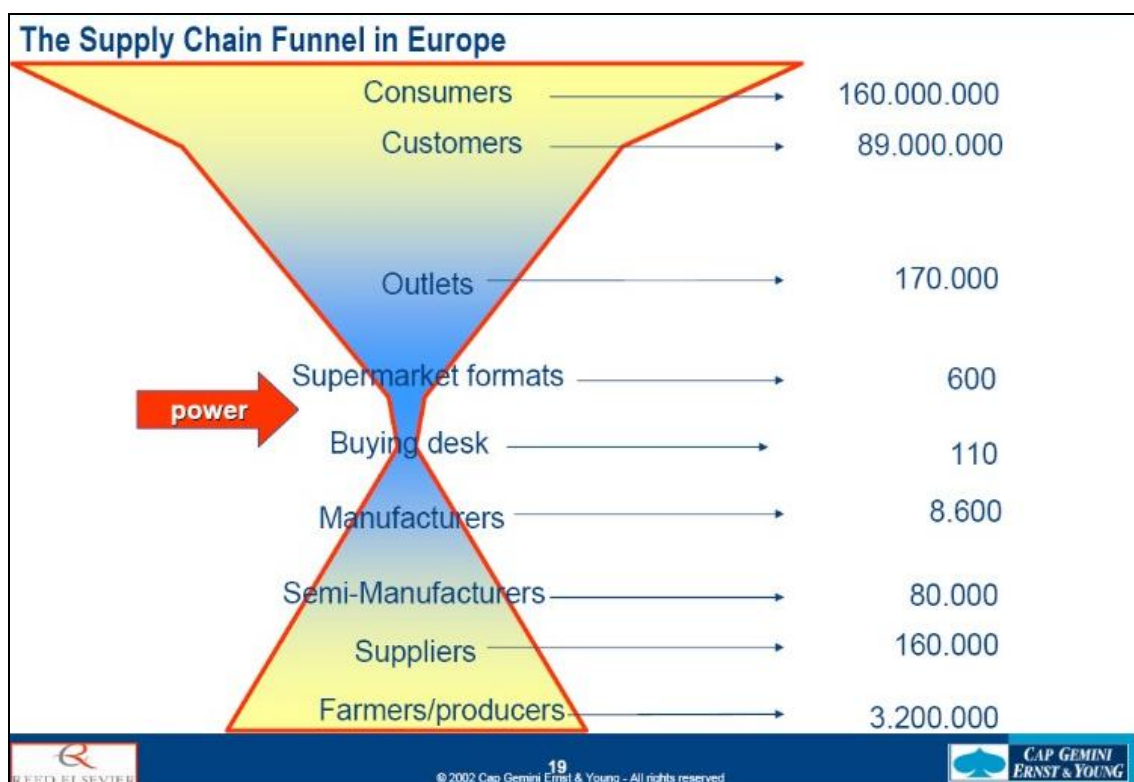
- **¿Por qué son importantes las cooperativas?**

- "Tienen una gran relevancia a la hora de ayudar a los agricultores a obtener una mayor cuota de valor añadido en la cadena alimentaria".

Fuente: Informe Bijman (Comisión Europea, 2012). "Apoyo a las cooperativas agrarias"

- Las cooperativas conducen a una mejora de los precios pagados al productor.
 - En el sector lácteo, Hanisch et al. (2013) demostraron que una mayor cuota de mercado en manos de cooperativas en un país, conduce a mayores precios pagados al productor y a una reducción de la volatilidad.
- En España la cuota en mercado en manos de cooperativas está algo por debajo del 50%, pero en Holanda, Dimanarca, está por encima del 60% y en Finlandia del 70%.

- ¿Por qué mejor cooperativas fuertes?



A lo largo de la cadena de valor se ha producido a lo largo de los años la concentración en algunos de los niveles, y en muchos casos, esto suele ir acompañado de un mayor poder y capacidad de control en la negociación. La distribución es un claro ejemplo de ello, y se ha concentrado enormemente, y esto les ha dado el poder frente a una producción y a una industria mucho menos integrada.

- Las cooperativas grandes son capaces de incrementar los ingresos por ventas a mayor velocidad.

	TOP10	TOP20	TOP30	TOP40	TOP50
	0	0	0	0	0
Incremento	40,8%	30,9%	25,1%	21,7%	19,7%

Crecimiento de la facturación en la década 2000-2010 (Arcas, Meliá y García, 2013)

- Pueden destinar un mayor % de los ingresos a retribuir a los productores

Fuente: Arcas, Meliá y García, 2013



3. Formas de integración de las cooperativas en España.

3.1 Cooperativas de 2º Grado.

- 130 cooperativas de segundo grado 29% facturación total -> 3,4% del total de cooperativas
- Forma de integración con **gran aceptación y auge**, por la libertad que confiere a las integrantes de mantener su autonomía.
- En contra: **No soluciona el problema de la falta de rentabilidad** o de viabilidad de algunas de sus cooperativas integrantes, si esto es consecuencia de una reducida dimensión.
- En ocasiones, **cuando no existe el compromiso de aportación del 100% de la producción**, las producciones de las cooperativas base llegan a competir con las de la cooperativa de segundo grado en la que se integran.

3.2 Fusiones de Cooperativas.

- **Hay fusiones de cooperativas muy exitosas**
- **Algunas fusiones no conducen a los resultados esperados** (Meliá y Martínez, 2015). Aunque mayoritariamente incrementan su facturación tras la fusión, un 70% de las fusiones analizadas no consiguieron uno de sus principales objetivos, el reducir costes medios y mejorar la rentabilidad del socio.
- **Las fusiones per se no garantizan la mejora de los resultados.** El problema es que en muchos de estos casos la fusión “real” no se ha producido. Han “anexionado” cooperativas pero no han hecho una labor de reestructuración e integración posterior, (a nivel de activos, capital humano, etc.), por lo que tras la fusión no se ha producido la reducción de costes y mejora de rentabilidad que suele acompañar esos procesos.

"Ha faltado una reestructuración post-fusión".

Muchas otras fusiones no llegan a aprobarse ¿por qué?

- Los **localismos** (han tenido bastante o mucha importancia en el fracaso del 48% de los procesos encuestados).
- la **falta de apoyo en el proceso de fusión por parte de los consejos rectores** (con bastante o mucha importancia en el fracaso del 45% de los procesos encuestados).
- los **fallos de comunicación** en el proceso, destacado como relevante y muy relevante en el 44% de los procesos.
- la **falta de motivación ante la fusión de los socios** (destacada como muy influyente en un 46% de los procesos fallidos).

"Un 82,5% de las cooperativas implicadas en las fusiones abortadas consideran que su cooperativa estaría en una mejor situación si la fusión hubiera concluido con éxito".

Fuente: Meliá y Martínez, 2016

4. Modelos de crecimiento e integración en las cooperativas de la UE.

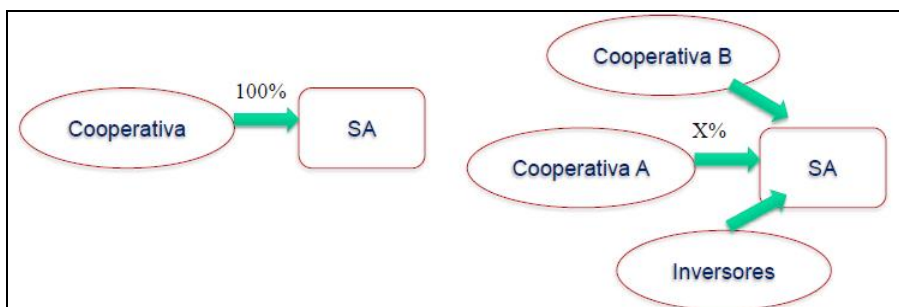
- **Cooperativas tradicionales:** en las que rigen sin excepción los principios cooperativos de la ACI, tal y como los conocemos. El capital es 100% propiedad de los miembros (agricultores, ganaderos, etc.). MÁS COMUN EN COOP DEL SUR.
- **Cooperativas con filiales o subsidiarias:** en las que se integran inversores no socios.

A medida que aumentan las necesidades de capital aparecen....->

- **Cooperativas con participación de inversores externos (estructuras híbridas):** Tienen distintos tipos funcionales de socios, admitiendo la entrada de inversores, que ven remunerada su inversión en forma de interés o a partir de los resultados.
 - En la mayor parte de países de la UE se admiten inversores no miembros (exc. En 7 países: Portugal, Bélgica, etc.)
 - Pero si bien pueden aportar capital, suelen tener muy limitada sus derechos de voto

Dando lugar a una **Estructura de Holding**

- **Estructura de Holding:** Cooperativas PLC (modelo corporación). Son cooperativas que han creado una sociedad de capital, normalmente una sociedad anónima.
 - Puede estar **participada al 100% por la cooperativa.**
 - O puede **incorporar inversores externos**, algunos de los cuales pueden ser incluso los propios socios cooperativistas, o las cooperativas, e **incluso salir a bolsa.**
 - Hay **varios modelos:**
 - **Modelo Finandés:** desigual reparto entre derechos de Voto y derechos sobre excedentes. Ej: HKScan (una de sus socias, la cooperativa LSO Osuuskunta tiene el 70% de los derechos de voto y el 35% de los derechos sobre resultados)
 - **Modelo Irlandés:** reparto equilibrado entre derechos de voto y derechos sobre excedentes
 - Hay **pocas, más en el norte**, pero se prevé que se incremente este modelo, en respuesta a la necesidad de financiar el crecimiento.



5. Ley 13/2013 de fomento de la integración asociativa.

- A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura, para dotar al sector de una herramienta que facilite el aumento de la dimensión cooperativa, publica:
 - Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de integración asociativa,
 - Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, para el reconocimiento de la entidad asociativa prioritaria (EAP).
- **Herramienta para potenciar el aumento del tamaño por cooperativa**, incrementando así el poder de negociación de los primeros eslabones de la cadena alimentaria, y trasladando una mayor parte del valor añadido de la misma a los productores.
- **Puede ser reconocida como EAP:**
 - **Cooperativas.**
 - **Grupos cooperativos.**
 - **Sociedades Agrarias de Transformación.**
 - **Organizaciones de productores** con personalidad jurídica propia, reconocidas en el ámbito de la Política Agraria Común.
 - **Entidades civiles o mercantiles** (con más del 50% de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a OP o a SAT. Si son SA, sus acciones deberán ser nominativas.
- **Existen dos vías de reconocimiento:**
 - **Reconocimiento específico (sectorial):** la facturación de la entidad para un producto agropecuario, industrial o suministro, tiene que ser superior a lo establecido en la propia norma. Por ejemplo, en cítricos son 300 millones de euros, en aceite de oliva 500 millones, en hortalizas 400 millones.
 - **Reconocimiento genérico (multisectorial):** El volumen de facturación de la entidad debe ser superior a 750 millones euros.
- **Requisitos debe reunir una Entidad Asociativa Prioritaria**
 - Ámbito de actuación económico supra autonómico.
 - Comercialización conjunta de la totalidad de la producción.
 - Los productores deben entregar el 100% de su producción.
 - Mínima Facturación
 - Control democrático

- **¿Por qué obtener la calificación de EAP?:**

Porque:

- Las asociativas reconocidas como prioritarias
- Las entidades asociativas integradas en entidades asociativas reconocidas como prioritarias
- Los productores agrarios que formen parte de entidades asociativas prioritarias o de las entidades asociativas que la componen

Se beneficiarán de:

- Tener preferencia, de acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria, en la concesión de subvenciones y ayudas (en materia de inversiones; en el acceso a actividades formativas y de cooperación; en materia de internacionalización, de promoción y de I+D+i; líneas ICO de financiación preferente, Programas de Desarrollo Rural, etc).
- Las sinergias y economías de escala que genera la dimensión.

6. ¿Está consiguiendo la LICA sus objetivos?

- **6 EAP reconocidas (marzo 2017)**

ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS RECONOCIDAS					
NÚMERO	NOMBRE	FECHA DE RECONOCIMIENTO	FECHA DE BAJA	DISTRIBUCIÓN POR CCAA	PRODUCTOS PARA LOS QUE SE ENCUENTRA RECONOCIDA
1	OVIESPAIN S.L.	02/03/2015	18/04/2016	ANDALUCÍA ARAGÓN EXTREMADURA	OVINO DE LECHE Y CARNE
2	DCOOP S.C.A. (2º Grado)	11/12/2015		ANDALUCÍA CASTILLA - LA MANCHA EXTREMADURA	GENÉRICO (Aceite, Aceituna de mesa, Vino, Ganadería, Cereales, Suministros)
3	AN S.C. (2º Grado)	02/03/2016		ARAGÓN CASTILLA - LA MANCHA CASTILLA Y LEÓN EXTREMADURA LA RIOJA NAVARRA	GENÉRICO (Cereales, Suministros y Servicio, Alimentación Animal, Frutas y Hortalizas, Avícola de Carne, Porcino Blanco)
4	EA GROUP S.C. (2º Grado)	19/04/2016		ANDALUCÍA EXTREMADURA	OVINO DE LECHE Y CARNE
5	INDULLEIDA S.A.	29/12/2016		ARAGÓN CATALUÑA LA RIOJA NAVARRA EXTREMADURA	TRANSFORMADOS HORTOFRUTICOLAS
6	IBERICO DE COMERCIALIZACIÓN S.C.L. (1º Grado)	29/12/2016		ANDALUCÍA CASTILLA Y LEÓN EXTREMADURA	PORCINO IBÉRICO
7	OVIARAGON S.C.L. (1º Grado)	22/02/2017		ARAGÓN ANDALUCÍA BALEARES C. VALENCIANA CASTILLA LA MANCHA CASTILLA Y LEÓN CATALUÑA LA RIOJA NAVARRA	OVINO DE LECHE Y CARNE

- **Metodología:**

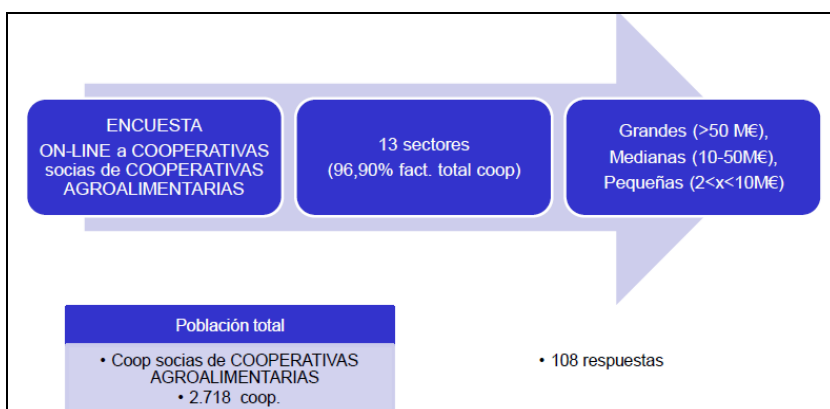


Tabla 1. Secciones analizadas

	TOTAL	RESPUESTAS validas
Grandes (todas)	46	22
Medianas (todas)	309	107
Pequeñas	1139	31
TOTAL	359	160

Escala Likert: 1

- **Resultados:**

- ¿Confían las cooperativas en que la Ley logre alcanzar los 4 objetivos previstos en su formulación?

Tabla 2. Grado de alcance de los objetivos de la LICA

	Respuestas válidas	ESCASO/NULO (1-2)	ELEVADO (4-5)	Media	Desviación típica
Objetivo 1 (agrupación)	108	36,1%	21,3%	2,84	1,043
Objetivo 2 (formación)	108	30,6%	43,5%	3,20	1,074
Objetivo 3 (mejorar renta)	107	35,5%	32,7%	2,96	1,107
Objetivo 4 (nuevos socios)	107	31,8%	33,6%	2,93	1,118

Alcance OBJETIVO 1: Fomentar la agrupación de las cooperativas de base

Alcance OBJETIVO 2: Mejorar la formación de responsables

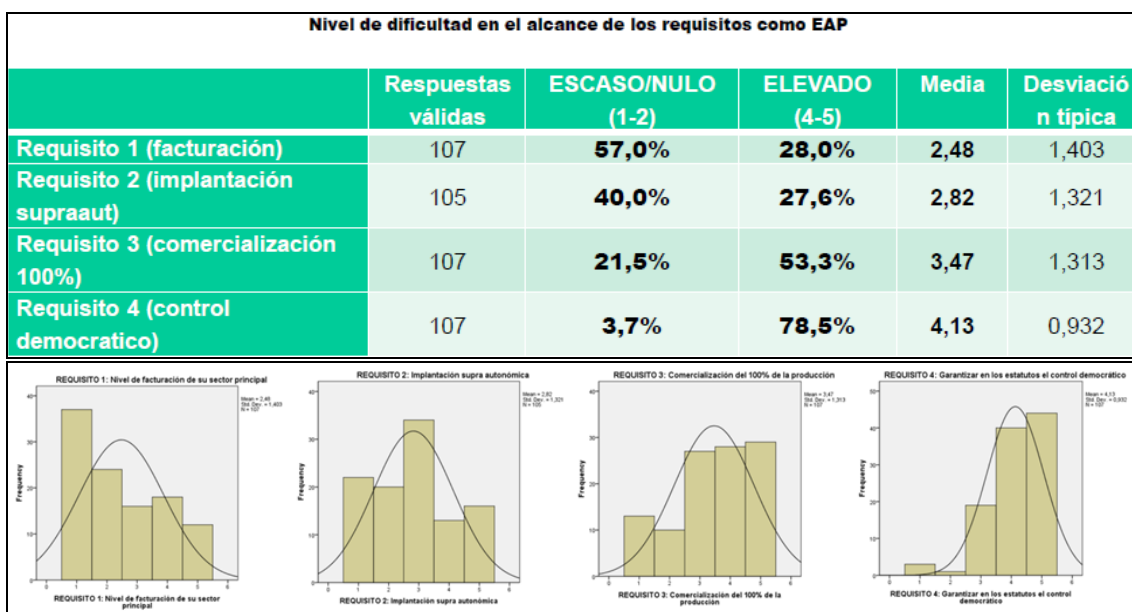
Alcance OBJETIVO 3: Mejorar la renta de los productores

Alcance OBJETIVO 4: Facilitar el acceso de nuevos productores

Escala: 1: Poca confianza en su alcance 5: Mucha confianza en su alcance

Las cooperativas no confían en que la ley pueda alcanzar los objetivos previstos en su formulación, ya que todas las medias se sitúan en un nivel inferior a tres (grado de alcance **intermedio**, ni positivo, ni negativo). Es decir, las cooperativas se sitúan en un nivel de incredulidad en lo que respecta al alcance de los objetivos de la ley, estando a las expectativas de su futura aplicación. Sólo en el segundo objetivo (el de mejorar la formación de los responsables), las cooperativas parecen ser algo más optimistas en lo que respecta a su cumplimiento, **aunque sin llegar a considerarlo alcanzable.**

- ¿Cuál/es son los requisitos que mayor dificultad representan?
 - Las cooperativas consideran muy complicado el poder alcanzar el volumen económico requerido, y la implantación supra autonómica.
 - No consideran un hándicap la necesidad de comercializar el 100% de la producción de sus asociados, ni el garantizar en estatutos el control democrático de las decisiones.



Escala: 1: Mucha dificultad

5: Poca dificultad

A nivel global, observamos que las cooperativas valoran un nivel de dificultad diferente en función del requisito, considerando algunos de muy difícil cumplimiento, mientras que otros no lo resultan tanto.

Por una parte, consideran muy complicado el alcanzar el volumen mínimo económico requerido para su reconocimiento (requisito 1), por encima del requisito de implantación supra autonómica que, siendo difícil, no lo consideran como el mayor hándicap para su reconocimiento.

Por otra parte, no consideran un hándicap la necesidad de comercializar el 100% de la producción de sus asociados, con un nivel bastante elevado (**a pesar de que es cierto que alguna entidad cooperativa la ha señalado como la mayor de las dificultades**). Por otra parte, también consideran que es muy sencillo el garantizar en estatutos el control democrático de las decisiones.

- ¿Conseguirá cumplir el objetivo de incrementar la dimensión en las cooperativas de tamaño pequeño, mediano y grande?
 - Las cooperativas consideran que esta ley está pensada para los grandes grupos cooperativos (3,02), pero no opinan lo mismo para las cooperativas de tamaño intermedio (2,61) y/o pequeño (2,50).

	Respuestas válidas	ESCASO/NULO (1-2)	ELEVADO (4-5)	Media	Desviación típica
Grandes grupos (> 50 M€)	107	31,8%	39,3%	3,02	1,081
Coop medias (10-50 M€)	106	50,9%	23,6%	2,61	1,056
Coop. pequeñas (< 10 M€)	105	56,2%	23,8%	2,50	1,249

LA FALTA DE DIMENSIÓN DE LOS GRANDES GRUPOS COOPERATIVOS

LA FALTA DE DIMENSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TAMAÑO INTERMEDIO

LA FALTA DE DIMENSIÓN DE LAS COOPERATIVAS PEQUEÑAS

Escala: 1: Poca confianza en su alcance 5: Mucha confianza en su alcance

En lo que respecta al alcance de uno de los principales fines de la ley (la solución al escaso dimensionamiento de las cooperativas), preguntamos si la LICA va a **contribuir** por igual a **incrementar** la dimensión **media** de las cooperativas de tamaño grande, intermedio, y a las pequeñas.

Igualmente, para la respuesta, se ha diseñado una escala Likert de 1 a 5, en la que se indica el concepto del valor 1 en el grado de alcance (escaso o nulo, difícilmente alcanzable), así como el del valor 5 (elevado, o fácilmente alcanzable).

Las cooperativas consideran que esta ley está pensada para los grandes grupos cooperativos, y que la misma sí que puede resultar eficaz en cuanto al redimensionamiento de los mismos. Ahora bien, no opinan lo mismo en lo que respecta a las cooperativas de tamaño intermedio y/o pequeño, ya que en ambos casos, las medias son inferiores a tres, y se observa una gradación en negativo desde las grandes, hasta las pequeñas.

7. Conclusiones.

- Hay múltiples alternativas o fórmulas con las que las cooperativas pueden ganar dimensión. **TODAS FACTIBLES, SI SE EMPLEAN ADECUADAMENTE.**
- Las cooperativas españolas se muestran escépticas en el logro de los objetivos planteados por la ley 13/2013 de Integración, con una percepción de desconfianza ante la misma:
 - Mejorar la formación de los responsables (3,20).
 - Mejorar la renta de los productores (2,96).
 - Favorecer la entrada de nuevos agricultores (2,93).
 - Fomentar la agrupación de las cooperativas de base (2,84).
- En cuanto a la dificultad de alcance de los requisitos para el reconocimiento como EAP:
 - El más complicado de cumplir, la facturación necesaria para su reconocimiento (2,48),
 - Implantación supra autonómica (2,82).
 - No es un hándicap comercializar el 100% de la producción de sus asociados (3,47),
 - Consideran sencillo el garantizar el control democrático de las decisiones (4,13).
- Dificultad de logro del requisito de facturación (2014), para los 6 principales sectores de cooperativas agroalimentarias en España (75,8% facturación):

SECTOR	FRUTAS Y HORTALIZAS	%	ACEITE DE OLIVA	%	SUMINISTROS	%	ALIMENTACIÓN ANIMAL	%	CULTIVOS HERBÁCEOS	%	VINO	%
FACTURACIÓN Real Decreto	500,00 M€		500,00 M€		350,00 M€		225,00 M€		300,00 M€		100,00 M€	
1ª COOP	460,15 M€	7,43%	553,63 M€	16,70%	142,43 M€	4,33%	281,86 M€	10,65%	213,55 M€	9,78%	70,67 M€	8,82%
TOP 5	1.495,77 M€	24,15%	752,94 M€	22,71%	337,63 M€	10,27%	578,78 M€	21,87%	647,98 M€	29,65%	185,18 M€	10,01%
TOP 10	1.887,18 M€	30,47%	876,14 M€	26,43%	342,04 M€	10,40%	738,85 M€	27,92%	893,34 M€	40,90%	268,28 M€	14,50%
TOP 20	2.281,91 M€	36,85%	1.011,69 M€	30,52%	343,98 M€	10,46%	1.242,86 M€	46,96%	1.174,06 M€	53,75%	367,70 M€	19,87%
SECTOR	6.192,74 M€	100,00%	3.314,78 M€	100,00%	3.289,09 M€	100,00%	2.646,69 M€	100,00%	2.184,16 M€	100,00%	1.850,11 M€	100,00%

Nuevos modelos de integración y gobierno de los grupos cooperativos alimentarios españoles...

- Las cooperativas consideran que la ley 13/2013 puede mejorar la dimensión de los grandes grupos cooperativos (respuesta: 3,02), pero no opinan lo mismo en lo que respecta a las cooperativas de tamaño intermedio (respuesta: 2,6), y/o pequeño (respuesta 2,5), hecho que restará eficacia en la aplicación de la ley.

VII. LA INTEGRACIÓN DE COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS. LA VISIÓN DEL SECTOR.

Agustín Herrero González
Director General de Cooperativas Agro-alimentarias de España

1. Índice.

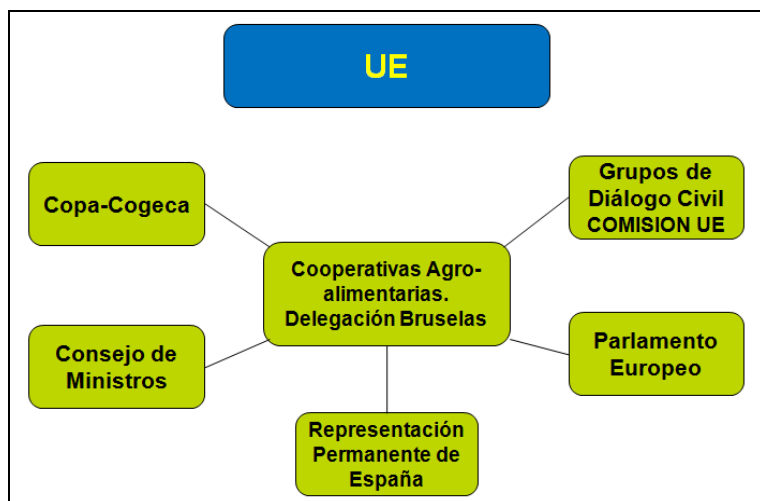
- Presentación de Cooperativas Agro-alimentarias de España.
- El cooperativismo agroalimentario español
- Rasgos y tendencias del sector agroalimentario
- La integración cooperativa como elemento de competitividad
- Instrumentos de fomento de la integración cooperativa

2. Presentación de Cooperativas Agro-alimentarias de España.



“Promoción, representación y vertebración del cooperativismo agroalimentario español, impulsando un modelo cooperativo empresarial, rentable, competitivo, profesionalizado, generador de valor y con una dimensión relevante, contribuyendo a mejorar la rentabilidad de agricultores y ganaderos socios y al desarrollo sostenible del sector agroalimentario y del medio rural”.

- Representación de defensa de los intereses del cooperativismo agroalimentario
- Impulsar el modelo cooperativo definido en la misión
- Prestación de servicios:
 - Asesoramiento
 - Asistencia técnica
 - Formación
 - Fomento del cooperativismo



3. El cooperativismo agroalimentario español.

3.1 Introducción.

Este informe refleja los datos procedentes de:

- La encuesta Directorio de Cooperativas (OSCAE-2016): encuesta anual que actualiza las principales magnitudes socioeconómicas, remitida, al menos, a todo el cooperativismo asociado a la Organización. En este ejercicio participaron 2.572 entidades. Hacen referencia a los datos del ejercicio cerrado en 2015.
- Otras fuentes indirectas en el caso de Canarias y Rioja.
- Estadísticas del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medioambiente (MAPAMA) y del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEySS).

3.2 Definiciones y notas metodológicas.

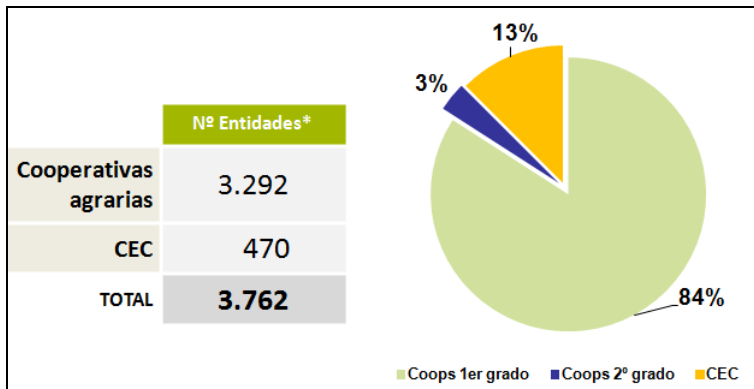
En Cooperativas Agro-alimentarias de España y sus Federaciones o Uniones territoriales (FUT), se encuentran asociadas diferentes Entidades Asociativas Agroalimentarias (EAA):

- Cooperativas de 1er grado
- Cooperativas de 2º grado
- SAT (Sociedades Agrarias de Transformación)
- CUMAS (Cooperativas de utilización de maquinaria agraria)
- CEC (Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra)

Nota metodológica: la facturación del cooperativismo representa la suma total de la facturación de todas las EAA encuestadas (ya sean de primer o segundo grado).

3.3 Las Cooperativas: número, tipo y evolución.

Número y Tipología de EAA - Total España



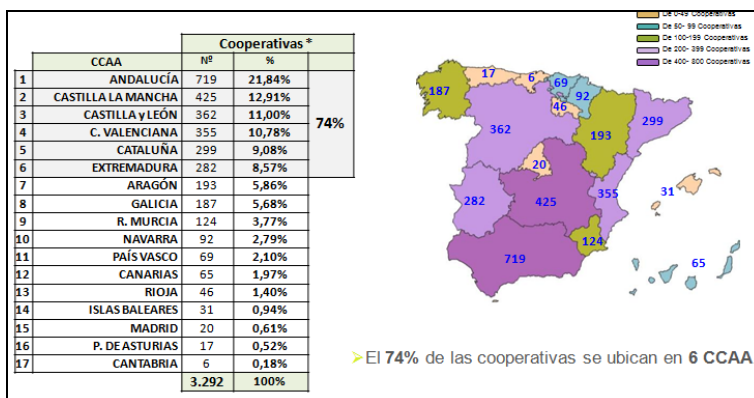
Fuente: Cooperativas (agrarias y CEC) en situación de alta en la Seguridad Social 2015 (MEYSS).

Evolución Número de EAA - Total España



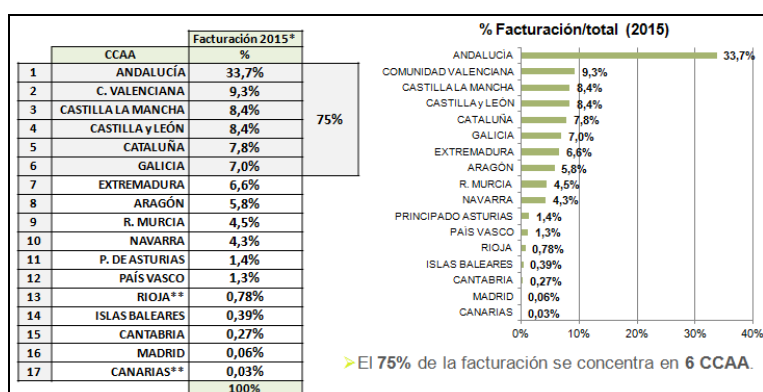
Fuente: Cooperativas (agrarias y CEC) en situación de alta en la Seguridad Social 2015 (MEYSS).

Distribución geográfica - Nº cooperativas - Total España – Regiones más cooperativizadas



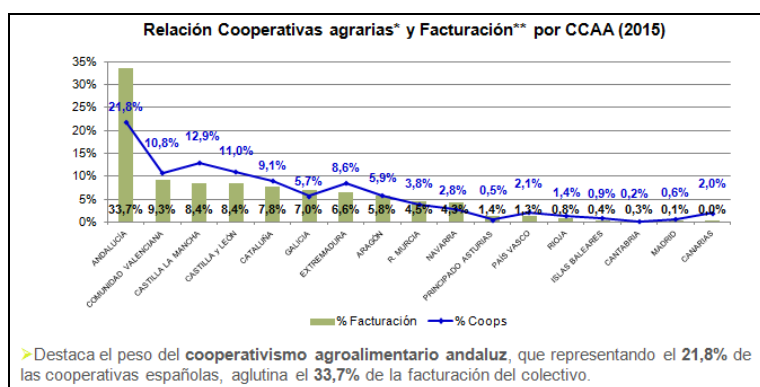
Fuente: Cooperativas agrarias en situación alta en la Seguridad Social 2015 (MEYSS).

Distribución geográfica - Facturación - % Facturación por CCAA



Fuente: Facturación directa sin mercantiles participadas. Muestra Directorio Anual de Cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España).

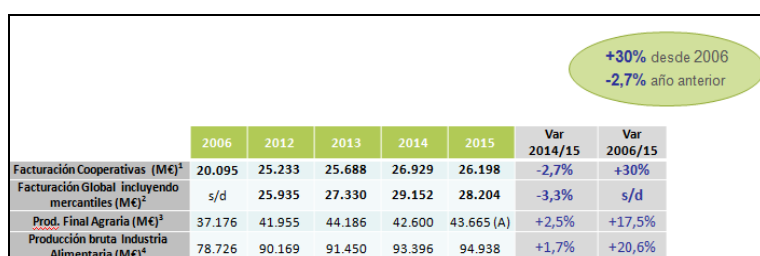
Distribución geográfica - nº y peso económico - Total España



Fuente: Cooperativas agrarias en situación alta en la Seguridad Social 2015 (MEYSS). Facturación directa sin mercantiles participadas. Directorio Anual de Cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España)

3.4 Facturación de las Cooperativas.

Facturación del Cooperativismo - Total España



1. Facturación directa, sin mercantiles participadas. Proyección a partir del Directorio Anual de Cooperativas 2016
2. Dato anterior + facturación a través de mercantiles participadas según el % capital social de las cooperativas- Directorio Anual Cooperativas 2016
3. (A)= avance de datos. Anuario Estadístico 2015 (MAPAMA)
4. Informe 2015 FIAB

- La facturación sufrió un ligero descenso con respecto a la campaña anterior, debido fundamentalmente a la caída de producción de aceite de oliva (vejería del olivo) y, en menor medida, de vino y mostos, así como al descenso de precios de la leche, etc.
- Para hacernos una idea del orden de magnitud, la facturación directa total (*incluyendo mercantiles participadas*) del Cooperativismo agroalimentario equivale al:
 - **65%** de valor de la **Producción Final Agraria**.
 - **30%** del valor de la **Ventas netas Industria Alimentaria Española (IAA)**, (siendo las cooperativas el 13% del colectivo).

3.5 Sectores en los que operan las Cooperativas.

Principales Sectores en cooperativas - Grado de concentración

	Sectores	Facturación media/cooperativa (Millones €)	
		TOTAL COOPERATIVAS	TOP 10
1	Frutas y Hortalizas	8,5	150
2	Aceite de Oliva	3,2	90
3	Suministros	2,1	75
4	Alimentación animal	8,3	81
5	Vino	3,1	32
6	Cultivos Herbáceos	2,6	51
7	Lácteo	9,1	69
8	Porcino	12,3	47

- Se observa el **diferente grado de concentración** de los principales sectores cooperativos (según el importe de la facturación). De los 8: Suministros, C.Herbáceos, Vino y Aceite de Oliva presentan un mayor grado de atomización, aunque hay que tener presente que muchas de las cooperativas de primer grado están integradas en cooperativas de segundo grado, por lo que hay una vertebración oculta que no queda aquí patente.
- Destaca en **FFHH** la importante concentración en el segmento líder (Top 10).

3.6 Internacionalización.

Internacionalización - Principales cifras

	2015	2014	2013
Peso mercados exteriores cooperativas / total agroalimentario sin pesca (% facturación)	17%	17%	15%
% Cooperativas exportadoras / total cooperativas	34%	31%	31%
% Cooperativas exportadoras 1º grado / total coops	33%	30%	30%
% Cooperativas exportadoras 2º grado / total coops	47%	49%	48%
% Facturación mercados exteriores / total cooperativas	34,1%	29,2%	26,5%
Facturación mercados exteriores promedio (M€)	9,0	8,6	7,4
Facturación mercados exteriores promedio primer grado (M€)	6,4	5,7	4,8
Facturación mercados exteriores promedio segundo grado (M€)	34,2	33,2	29,6

Tendencia creciente:
+7,5% nº cooperativas
+ 12% Facturación

Fuente: Elaboración propia a partir del Directorio anual de Cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España) y de Informe MAPAMA Comercio exterior 2015. Facturación directa, sin incluir mercantiles participadas

- Incremento del **+7,5%** del nº de cooperativas exportadoras. Este colectivo exportador representó el **34% de las cooperativas**.
- También se **incrementó la facturación** de las cooperativas en los mercados exteriores **+12%**, que representó el **34% de la facturación total del colectivo**.
- El total de las exportaciones de la industria de alimentos y bebidas creció en torno al **5,9%** y del conjunto del sector agroalimentario (sin pesca) en un **8,5%**.
- Las cooperativas representaron un **18%** de la **facturación exportadora del conjunto del sector agroalimentario español (sin pesca)**.

Top 20 cooperativas exportadoras - Principales cooperativas

	NOMBRE DE LA ENTIDAD	AUTONOMIA	GRADO	CIFRA DE NEGOCIO* 2015 (M€)	Exportación 2015 (M€)	% Exportación (s/ total)
1	ANECOOP	C.VALENCIANA	2	614	443	84%
2	COREN	GALICIA	2	950	333	35%
3	DCOOP	ANDALUCÍA	2	937	287	38%
4	UNICA GROUP	ANDALUCÍA	2	211	175	83%
5	VICASOL	ANDALUCÍA	1	155	130	84%
6	ALIMER	R. DE MURCIA	1	157	117	75%
7	AGRO SEVILLA ACEITUNAS	ANDALUCÍA	2	260	115	93%
8	GRANADA LA PALMA	ANDALUCÍA	1	125	111	89%
9	MURGIVERDE	ANDALUCÍA	2	129	86	67%
10	CUNA DE PLATERO	ANDALUCÍA	1	77	62	80%
11	COSTA DE HUELVA	ANDALUCÍA	1	66	59	89%
12	GREGAL	R. DE MURCIA	1	55	47	86%
13	INDASOL	ANDALUCÍA	1	58	47	82%
14	S.A.T. TROPS	ANDALUCÍA	1	67	47	84%
15	ACTEL	CATALUÑA	2	217	45	21%
16	NATURE CHOICE	ANDALUCÍA	1	49	43	88%
17	HORTOFRUTÍCOLA DE CARTAYA	ANDALUCÍA	1	45	40	89%
18	GRUFESA	ANDALUCÍA	1	40	38	95%
19	NUESTRA SEÑORA DE LA BELLA	ANDALUCÍA	1	42	38	89%
20	SAN ALFONSO	C.VALENCIANA	1	50	37	75%
				4.303 M€	2.301 M€	59%

Facturación directa sin incluir mercantiles. Fuente: Directorio anual de Cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España).

- **Facturación exportadora:** Incremento **+3%** top 20 año anterior.
- **Exportación promedio:** **115 M euros/coop.** (+3% año anterior)
- **Tasa de exportación promedio 76%** (estable)

3.7 Empleo en las Cooperativas.

Empleo en las cooperativas

	2007	2012	2013	2014	2015	Var 2007-15	Var 2014/15
Empleo Total	91.454	97.944	96.220	97.297	97.824	7,0%	0,5%

Fuente: Proyecciones a partir de datos MEYSS y Directorio anual de Cooperativas 2016 (Cooperativas Agroalimentarias de España)

- **Total España: 97.824 empleo directo total** (fijos + eventuales)
- **+0,5%** /año anterior, con **-0,5%** menos de cooperativas (agrarias y CEC)

3.8 Resumen de las principales cifras y algunos análisis

Principales cifras y evolución 2007/15 - Cooperativas, Socios, Facturación y Empleo

	2007	2012	2013	2014	2015	Var 2014/15	Var 2007/15
Nº Cooperativas (agrarias+CEC)	3.996	3.844	3.838	3.780	3.762	-0,5%	-5,9%
Nº Socios*	1.160.337	1.179.323	1.175.074	1.187.308	1.182.346	-0,4%	+1,9%
Facturación (M€)	20.875	26.198	25.688	26.929	26.198	-2,7%	+25%
Facturación Global incluyendo mercantiles (M€)	s/d	26.900	27.330	29.152	28.204	-3,3%	s/d
Empleo Total	91.454	97.944	96.220	97.297	97.824	+0,5%	+7,0%
Ventas/empleado (€)	228.256	257.628	266.971	276.770	267.803	-3,2%	+17%

- Desde 2007, a pesar de la situación del entorno, la tendencia general de las cooperativas ha sido positiva, **incrementando su facturación y el empleo.**
- En 2015 hubo un ligero descenso de cooperativas (-0,5%), pero también de la facturación por la caída de producción de aceite, vino y de los precios de algunos sectores.

Análisis Estructura: Dimensión Estratos Micro/Pyme/Gran empresa

Tipo Empresa	Nº Coops.	% Total	M€	% Facturación* total	Facturación* media (M€)	Tendencia 2007-15	
						Nº	€
Grandes	105	4%	9.427	46%	89,8	+13%	+66%
Medianas	389	15%	6.435	31%	16,5	+5%	+31%
Pequeñas	935	36%	3.863	19%	4,1	-12%	-4%
Micro	1143	44%	716	4%	0,6	-14%	-15%

- El **70% de las cooperativas** tienen una dimensión inferior a **5 M euros**
- Y el **30%** restante, factura el **87%** del total del cooperativismo
- **Tendencia integración:** elevada atomización desde el año 2007 se observa un proceso de incremento de dimensión. Ha disminuido el

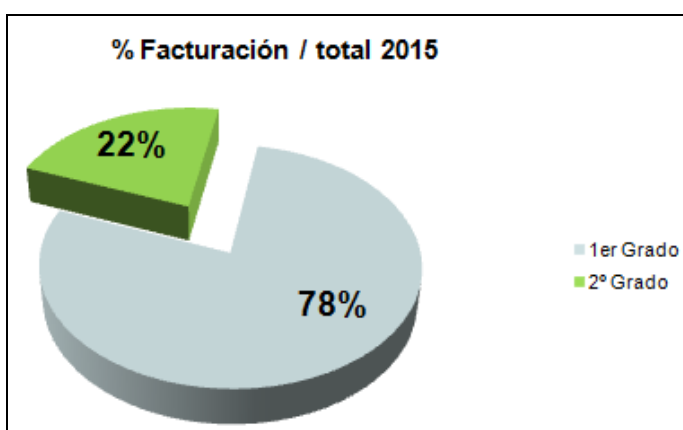
número y la facturación de los estratos inferiores (micro y pequeñas) incrementándose los estratos superiores, especialmente la facturación de estrato de “grandes empresas”.

Análisis Estructura: Dimensión Comparativa: Total, Top 10 ,Top 60 y Total Industrias Alimentación y Bebidas.

	Entidades		Facturación			Empleo		
	Nº	% Total	Valor (M€)	Facturación Media (M€)	% Total	Directo total	Empleo medio	% Total
Cooperativas								
Top 10	10	0,3%	4.202	420	16%	6.857	686	7%
Top 60	60	1,6%	8.319	139	32%	17.087	285	17%
Total España	3762	100%	26.198 /28.204 c/mercantiles	7 /7,5 c/mercantiles	100%	97.824	26	100%
IAA	Total Industrias Alimentarias (IAA)	28.278	94.938	3,4	N/A*	469.018	16,6	N/A*

- La **facturación media** de las cooperativas crece de forma exponencial según se avanza positivamente en el ranking de facturación: de **7 M euros** (todo el colectivo) < **139 M euros** (Top 60) < **420 M euros** (Top 10). La media de la UE es 16 M euros (fuente COGECA).
- Estas **cooperativas mejor dimensionadas** continúan liderando procesos de crecimiento, aumentando la facturación media por empresa sobre años anteriores y su peso relativo dentro del colectivo. También cuentan con mayores tasas de exportación.
- Las cooperativas representan el **13%** del total de industrias alimentarias de España (IAA), el **30%** de la facturación y el **21%** del empleo. El tamaño medio de las cooperativas es superior a la media total de IAA. En general existe una elevada atomización en el conjunto IAA.

Análisis Estructura: Vertebración - Cooperativismo de Segundo Grado



Fuente: Facturación directa sin incluir mercantiles.
 Datos sobre proyección de facturación total Cooperativas España

- Es muy importante el papel de las cooperativas de segundo grado como **estructuras vertebradoras** (concentran y gestionan la transformación/

comercialización de un importantísimo volumen de producto de las cooperativas de base).

- **128 entidades de segundo grado**, concentraron el 22% de la facturación total. Su facturación media fue de 45 M euros / empresa.

Top 10 - Global.

	Cooperativa	CCAA	Grado	Facturación* 2015 (M€)	Empleados	Principales actividades
1	COREN	GALICIA	2	950	3.550	Piensos, Avícola, Vacuno de carne, Porcino, Quesos, Leche, Servicios, exportación
2	DCOOP	ANDALUCÍA	2	937	420	Aceite de oliva, Vino, Aceituna de mesa, Suministros, Servicios, Exportación
3	GRUPO AN	NAVARRA	2	716	1.190	aceite de Oliva, Arroz, Cultivos Herbáceos, Piensos, Avícola, Porcino, Frutas, Hortalizas, Vino, Suministros, Servicios, Tiendas, exportación, productos ecológicos
4	SAT CENTRAL LECHERA ASTURIANA	PRINCIPADO DE ASTURIAS	1	708	20	Leche de vaca, Servicios
5	ANECOOP	COMUNIDAD VALENCIANA	2	614	204	Cítricos, Frutas, Hortalizas, Vino, exportación, productos ecológicos
6	COVAP	ANDALUCÍA	1	405	602	Piensos, Vacuno de carne, Ovino de carne, Porcino, Leche, Suministros, Servicios, Sección crédito, Exportación
7	ACOR	CASTILLA y LEÓN	1	323	550	Azúcar, Suministros
8	COBADU	CASTILLA y LEÓN	1	275	148	Vacuno de carne, Ovino de leche, Porcino, Leche, Suministros, Servicios, Tiendas
9	AGRO SEVILLA ACEITUNAS	ANDALUCÍA	2	260	85	Aceituna de mesa
10	AGROPAL	CASTILLA y LEÓN	1	253	405	Cereales, Forrajes, Piensos, Suministros, leche, quesos, vacuno, etc.
				5.443	7.174	

Fuente: Directorio anual de cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España).

- Facturación estable
- **544 M euros Media**
- **19% Fact.Total**

Top 10 - 1^{er} Grado.

	Cooperativa	CCAA	Socios	Facturación* 2015 (M€)	Empleados	Principales actividades
1	SAT CENTRAL LECHERA ASTURIANA	P.DEASTURIAS	7.474	708	20	Leche de vaca, Servicios
2	COVAP	ANDALUCÍA	15.904	405	602	Piensos, Vacuno de carne, Ovino de carne, Porcino, Leche, Suministros, Servicios, Sección crédito, Exportación
3	ACOR	CASTILLA y LEÓN	4.937	323	550	Azúcar, Suministros
4	COBADU	CASTILLA y LEÓN	13.738	275	148	Vacuno de carne, Ovino de leche, Porcino, Leche, Suministros, Servicios, Tiendas
5	AGROPAL	CASTILLA y LEÓN	7544	253	405	Cereales, Forrajes, Piensos, Suministros, leche, quesos, vacuno, etc.
6	CAMP D'IVARS D'URGELL	CATALUÑA	3.427	173	84	Piensos, Vacuno, Porcino, Suministros, Servicios
7	ALIMER	R. DE MURCIA	1650	157	816	Hortalizas, Frutas, Alimentación animal, Porcino, leche, Flor, Suministros, Servicios
8	VICASOL	ANDALUCÍA	570	155	1.180	Hortalizas, Frutas, Suministros
9	COPISO SORIA	CASTILLA y LEÓN	1218	150	105	Porcino, Alimentación animal, Herbáceos, Suministros
10	GRANADA LA PALMA	ANDALUCÍA	635	125	964	Frutas, Hortalizas, Suministros
			57.097	2.724	4.874	

Fuente: Directorio anual de cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España)

- **+3,5%** facturación año anterior
- **272 M euros Media**
- **10% Fact.Total**

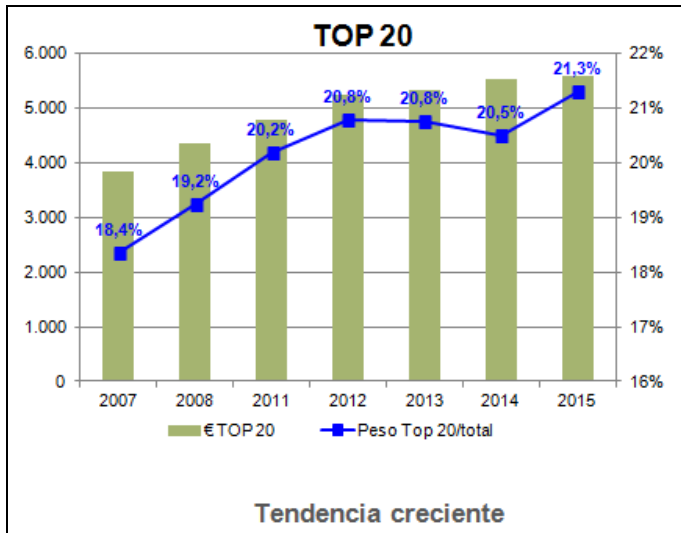
Top 10 - 2^o Grado.

	Cooperativa	CCAA	Nº Coops Socias	Facturación* 2015 (M€)	Empleados	Principales Actividades
1	COREN	GALICIA	10	950	3.550	Piensos, Avícola, Vacuno de carne, Porcino, Quesos, Leche, Servicios, exportación
2	DCOOP	ANDALUCÍA	171	937	420	Aceite de oliva, Vino, Aceituna de mesa, Suministros, Servicios, Exportación
3	GRUPO AN	NAVARRA	136	716	1190	Piensos, Avícola, Porcino, Aceite de Oliva, Arroz, Cultivos Herbáceos, Frutas, Hortalizas, Vino, suministros, Servicios
4	ANECOOP	C. VALENCIANA	66	614	204	Cítricos, Frutas, Hortalizas, Vino
5	AGRO SEVILLA ACEITUNAS	ANDALUCÍA	11	260	85	Aceituna de mesa
6	ACTEL	CATALUÑA	123	217	222	Cereales, Frutas, Suministros
7	UNICA GROUP	ANDALUCÍA	7	211	32	Hortalizas, Transformados hortícolas, Tienda
8	GRUPO ARENTO	ARAGÓN	88	164	23	C. Herbáceos, Forrajes, Porcino, Frutos Secos, Suministros
9	SUCA	ANDALUCÍA	26	140	42	Suministros, Tiendas
10	MURGIVERDE	ANDALUCÍA	33	129	831	Hortalizas, Suministros
			671	4.339	6.599	

Fuente: Directorio anual de cooperativas 2016 (Cooperativas Agro-alimentarias de España).

- - 6,6% facturación año anterior
- 434M euros Media
- 15,3% Fact.Total

Evolución Top - Top 20 (facturación y peso sobre facturación total)



4. Rasgos y tendencias del sector agroalimentario

4.1 Rasgos básicos del Sector Agroalimentario.

El Sector agroalimentario

- **Vulnerable**
 - Riesgos naturales y de mercado
 - Cambios y tendencias en el consumo
 - Globalización de la economía
- **Estratégico**
 - Sociedad general (seguridad alimentaria)
 - Economía Local y Regional
 - Economía nacional

Sector estratégico:

- Alimentación de la población (amplia oferta de calidad)
- Modelo de producción Europeo: alto requerimientos de seguridad alimentaria, gestión medioambiental, bienestar animal.
- Motor económico:
 - >10% del PIB
 - 12% empleo
 - Balanza comercial positiva: +14.600 M euros (Nov-16)

- Ocupa el 80% del territorio (gestión del territorio, conservación del paisaje, cultura, etc.)

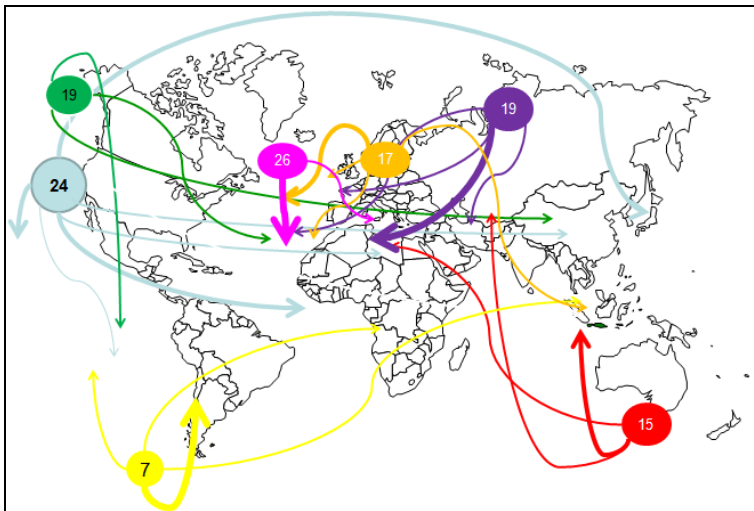
Los operadores de la cadena alimentaria:

- **Productores agrarios**
 - Atomización de la oferta
 - Modelo Productivo europeo: Calidad, seguridad alimentaria, bienestar animal, medioambiente
 - Producción perecedera
 - Escaso poder de negociación
- **Industria alimentaria**
 - Muy atomizada
 - Basada en PYMES
 - Gran desarrollo de la internacionalización
- **Distribución alimentaria**
 - Canal moderno muy concentrado
 - Canales tradicionales en retroceso
 - Escaso desarrollo de los nuevos canales

4.2 Factores de la cadena alimentaria en España.

- Mercado globalizado.
- Concentración de la Gran Distribución
 - Liderazgo de supermercados y discount
 - Crecimiento Marca del Distribuidor (MDD)
 - Guerra de precios
 - Dependencia económica de los clientes
- Atomización de la industria y cooperativas (proveedores de la GD)
- La cadena de valor. Estructura
- Deficiente funcionamiento de la cadena de valor. Prácticas abusivas
- Crisis económica:
 - Descenso consumo interno (valor y volumen)
 - Crecimiento Exportaciones (UE y Terceros)
- Necesidad de innovar
- Cambios en la PAC. Han desaparecido los mecanismos de regulación de los mercados (solo OIAs, OPs)
- Escaso poder de mercado de los productores

4.3 Mercado globalizado.



Trigo - flujos comercio mundial



Acuerdos Comerciales Internacionales

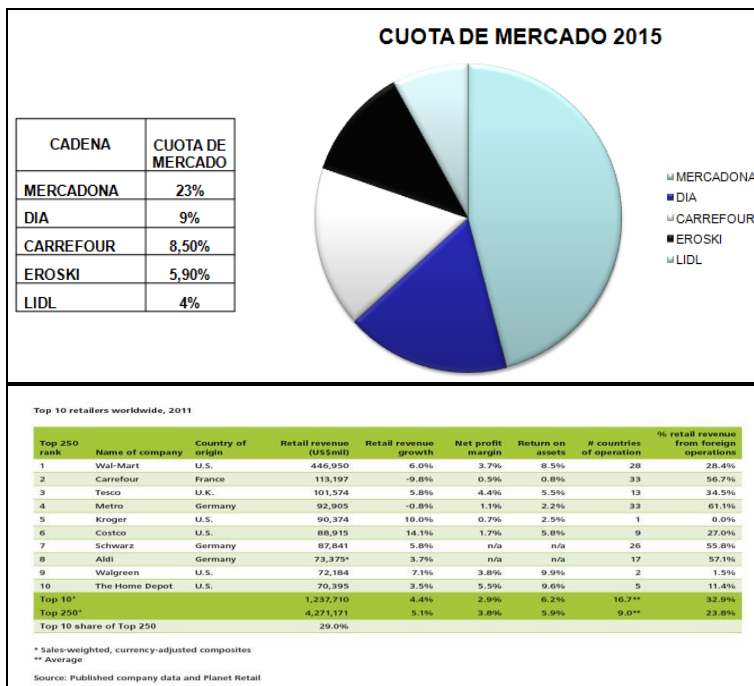
<p>Amenazas y oportunidades... (crecimiento demanda países emergentes 3.300 millones de nuevos consumidores, crecimiento demanda 70% en 2050)</p>	
<p>Incremento de la competencia</p>	
<p>Interdependencia geográfica de los mercados,</p>	
<p>De los acuerdos multilaterales a los acuerdos bilaterales</p>	
<p>Interdependencia sectorial (energía, fondos de inversión,...)</p>	
<p>Distorsión de la competencia por efecto de los costes inducidos por la reglamentación comunitaria en materia de seguridad alimentaria, medio ambiente, bienestar animal,...</p>	

Efectos de la globalización

4.4 Concentración de la Gran Distribución.

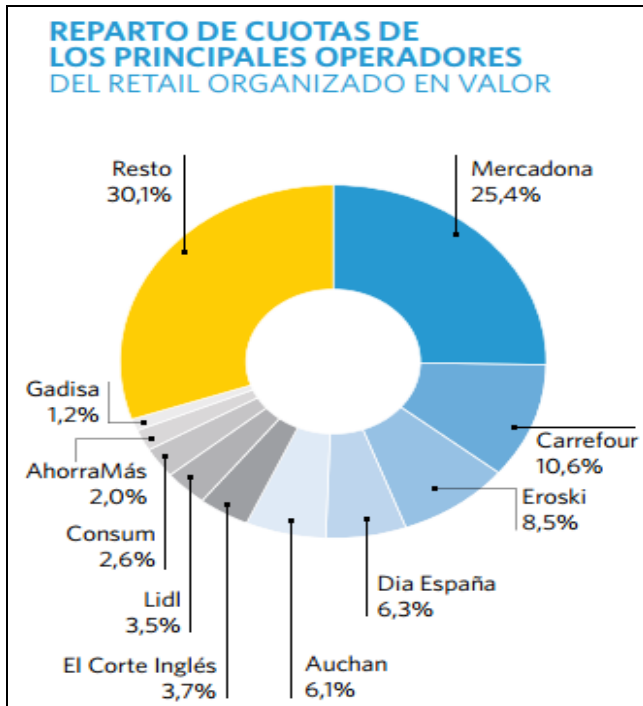
DISTRIBUCIÓN		FABRICACIÓN ALIMENTOS Y BEBIDAS		COOPERATIVAS	
EMPRESAS	VENTAS (M€)	EMPRESAS	VENTAS (M€)	EMPRESAS	VENTAS (M€)
MERCADONA	18.441	COCA-COLA	3.010	COREN	945
CARREFOUR-GRUPO	7.806	EBRO FOODS	2.120	DCOOP	754
EROSKI-ALIMENTACION	5.038	NESTLÉ ESPAÑA	2.102	CAP SA	700
DIA, S.A.	4.146	CAMPOFRIO	1.929	GRUPO AN	672
ALCAMPO (GRUPO)	3.500	C.A. GUISSONA	1.463	ANECOOP	546
EL CORTE INGLES + HIPERCOR	2.800	GRUPO FUERTES (EL POZO)	1.413	COVAP	380
LIDL SUPERMERCADOS	2.708	VALL COMPANYS - GRUPO	1.400	IPARLAT	355
CONSUM, S. COOP	1.819	MAHOU-SAN MIGUEL	1.153	COBADU	272
AHORRAMÁS	1.411	LACTALIS	1.100	UNICA GROUP	235
MAKRO	1.234	AGROLIMEN	1.023	ACTEL	218
TOTAL 10 PRIMEROS	48.873	TOTAL 10 PRIMEROS	16.713	TOTAL 10 PRIMEROS	5.077

TOP-10 Sector agroalimentario (2014)



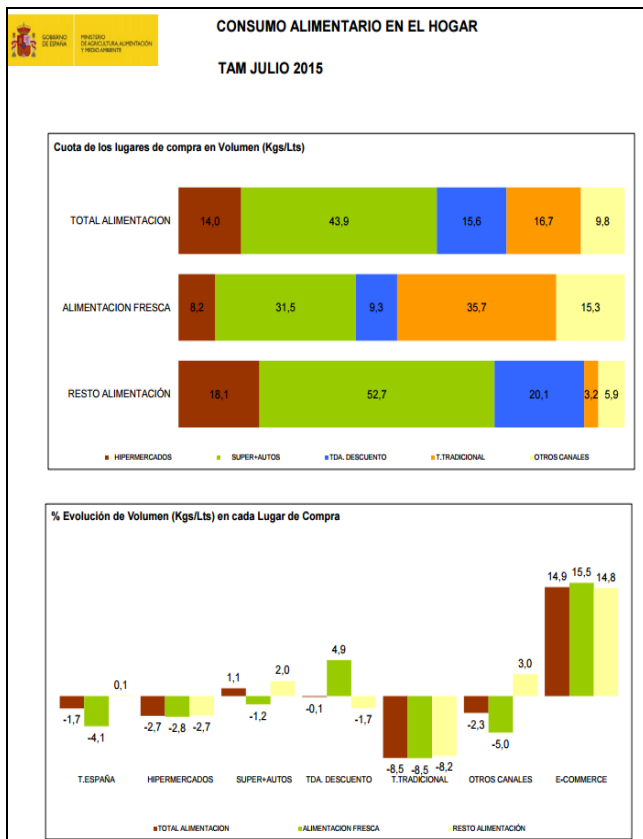
Top 10 retailers worldwide 2011

4.5 La cadena agroalimentaria.

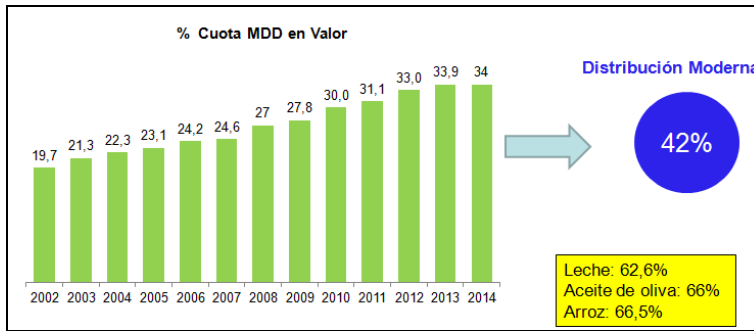


- **6 grupos** representan el **60,6%** de la venta de productos de alimentación a los hogares.

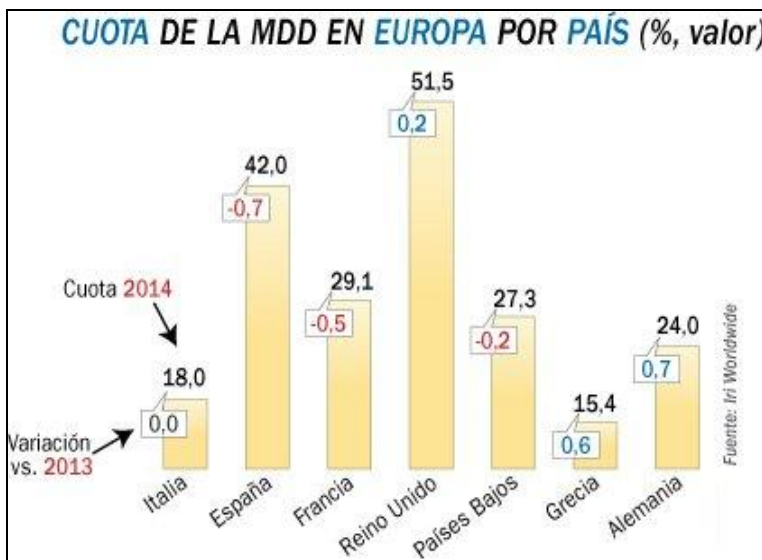
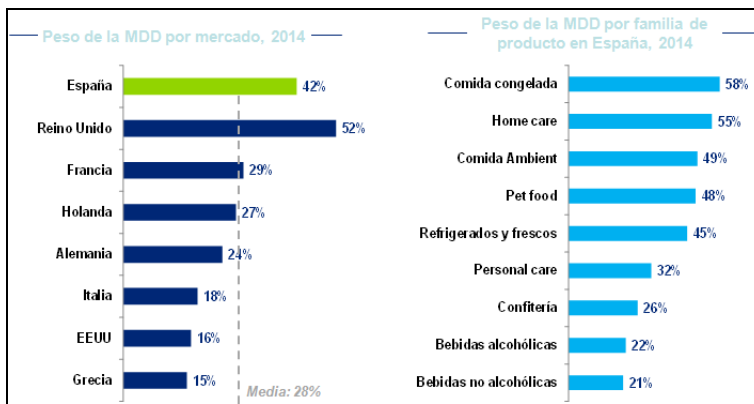
4.6 Liderazgo de supermercados y discount



4.7 El crecimiento de las MDD.

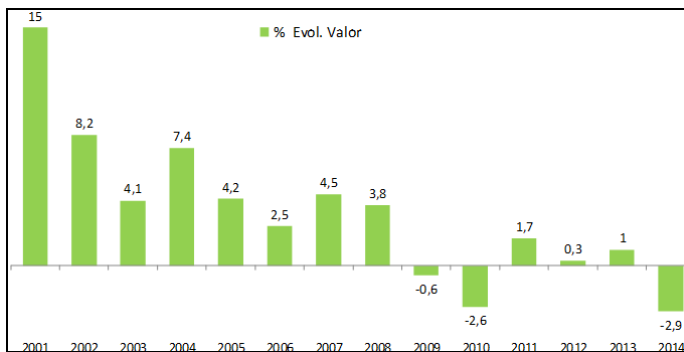


4.8 Elevada presencia de la MDD en comparación con otros mercados de nuestro entorno



Fuente: Revista Alimarket Enero 2015

4.9 El problema.



- El gran consumo no genera hoy ni crecimiento ni valor en la distribución moderna

4.10 La concentración de la GD continúa.

ALIANZAS ENTRE RIVALES DE LA DISTRIBUCIÓN PARA COMPRAR MÁS BARATO

Las grandes cadenas del sector se unen para comprar más cantidad a sus proveedores, abaratando el coste de sus adquisiciones, para poder así vender sus productos más baratos

La guerra de precios que desde hace años enfrenta a los operadores de la distribución ha iniciado una nueva era que vuelve a cambiar la forma de negociar con los proveedores. Esta nueva etapa está marcada por las alianzas que han creado algunos de los principales players de este sector para, sostienen, poder aumentar el volumen de sus compras sin necesidad de pagar más por ellas, sino todo lo contrario. Se trata de una nueva estrategia con la que la distribución pretende dar una vuelta de tuerca a sus políticas de precios abaratando el coste de los productos que vende en sus centros para mantener y captar nuevos clientes. Una estrategia que se inició en otoño del año pasado en Francia y que ya es una realidad en nuestro país.

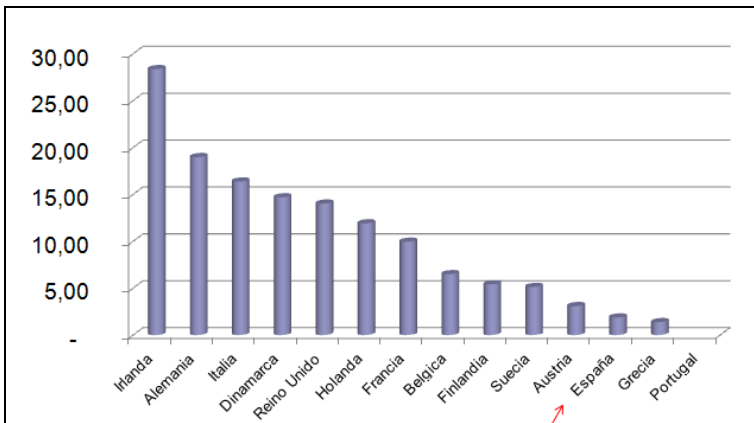
En España los últimos en mover ficha han sido las cadenas Dia y Eroski. Ambos distribuidores han decidido unirse para tener más fuerza en la negociación con los proveedores— tanto con los nacionales, como con los internacionales— y así poder bajar el precio final de los productos que venden a sus consumidores. Eso sí, a diferencia de otros operadores, entre Dia y Eroski no hay una central de compras conjunta sino, según han explicado ambas cadenas, un acuerdo puntual para mejorar sus negociaciones.

Acuerdo que sin embargo deja fuera a las pequeñas empresas y a los proveedores de productos frescos, cuyas negociaciones dependerán de

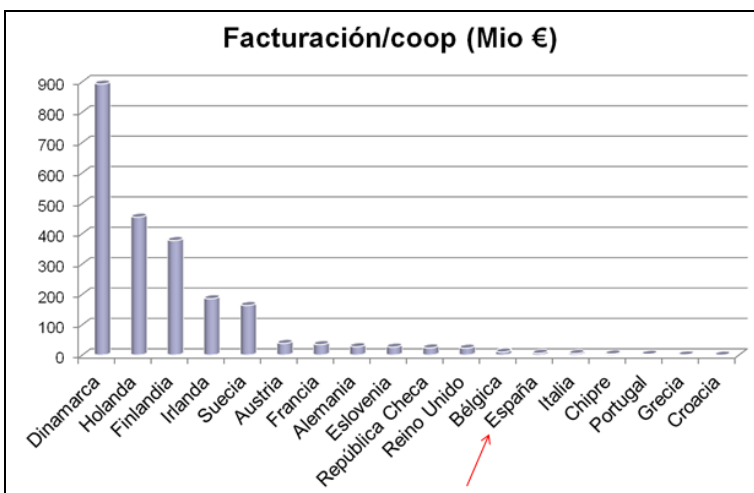
- Desequilibrio en la cadena de valor
- Conformación de precios en los últimos eslabones de la cadena
- Traslado de la presión hacia los eslabones más débiles
- Precios en origen que no compensan costes productivos en algunos sectores
- Riesgo de abandono



4.11 Facturación media por industria agroalimentaria en la UE.

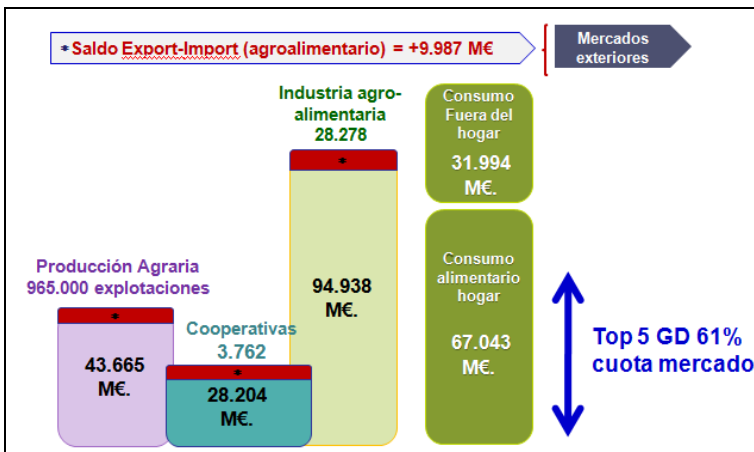


Fuente EUUROSTAT & FOODRINK EUROPE 2013/14



Fuente: COGECA 2012

4.12 Estructura de la cadena agroalimentaria en España 2015.



4.13 Factores que dificultan el funcionamiento de la cadena alimentaria.

- Gran desequilibrio entre los operadores
- Cadenas de suministro largas y prolijas
- Importancia creciente de la MDD
- Existencia de prácticas anticompetitivas
- Falta de eficacia real de las actuales normas de control



4.14 Existencia de prácticas anticompetitivas.

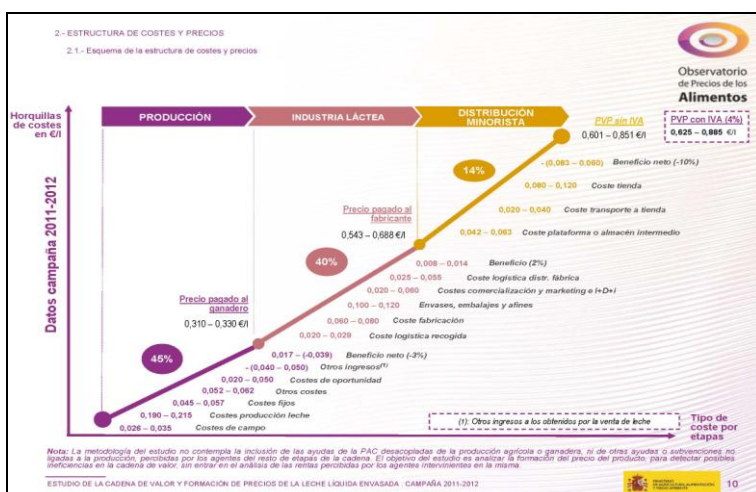
Prácticas mayor riesgo anticompetitivo

- Pagos comerciales
- No fijación por escrito de las condiciones contractuales
- Modificaciones retroactivas no pactadas o no previstas
- Excesiva antelación con la que los distribuidores solicitan información a los proveedores
- Cláusulas de cliente más favorecido
- La exigencia a un proveedor de información comercial sensible sobre otros distribuidores

Otras prácticas discriminatorias

- Gestión categoría discriminatoria
- Venta a pérdida
- Subasta a ciegas
- Suministro en exclusiva
- Obligación de contratar servicios de terceros
- Suministro de MF vinculada a fabricar MDD

4.15 Estructura teórica cadena sector lácteo.



4.16 Efectos de la crisis económica.

- El precio se ha convertido en el elemento clave de la opción de compra, si bien la alimentación apenas representa el 14 % del gasto familiar,
- Se ha desatado una autentica guerra de precios entre la distribución,
- Contracción en la demanda de determinados productos de mayor valor añadido
- Reducción de la innovación de productos -> de la innovación de productos a la innovación de procesos

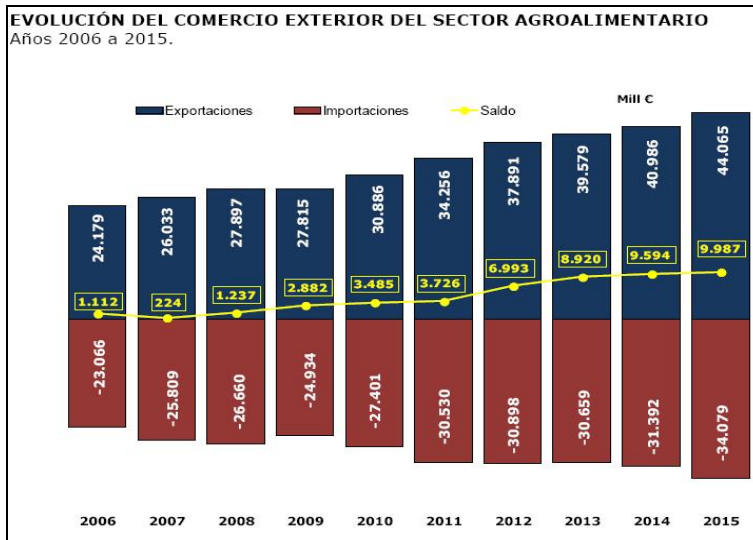
¡Efecto permanente!

4.17 Consumo alimentario en España 2015.



- Hogar: 67.043 M euros (Volumen: -1,3% ; Valor: +2,2%)
- HORECA: 31.994 M euros (+ 1,2%)

4.18 Comercio exterior agroalimentario.



4.19 Necesidad de Innovar.

- Los mercados tienden a devaluarse y el gran consumo no es una excepción.
- **¿Qué es innovación? ¿De la lechera al brick?**



- Producto fresco de compra diaria
- No se consume directamente
- Necesita ser hervido durante varios minutos
- Muy perecedero

Se innova en:



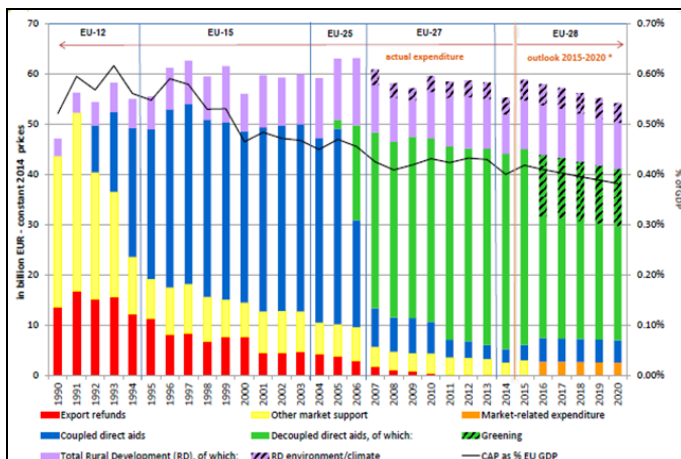
- Producto con una vida de varias semanas
- Se consume directamente
- Fácil de almacenar
- La innovación permite el desarrollo de las categorías con valor



Fuente: Kantar Worldpanel

La innovación aporta variedad y valor añadido al consumidor.

4.20 Cambios en la PAC.



El 80% de las rentas proceden del mercado

- Efectos de la eliminación/reducción de los instrumentos de regulación de mercado en la PAC
 - Desaparición de los stocks estratégicos.

- No hay capacidad para atender los efectos de la volatilidad de los precios.
- Efecto directo en la euforia/depresión de las rentas de los agricultores.
- Determinadas iniciativas para ordenar la oferta pueden colisionar con el derecho de competencia.
- Confluencia de factores de efecto explosivo; “la tormenta perfecta”.
 - Concentración de la demanda (GD).
 - Globalización del mercado y de la economía.
 - Crisis económica.
 - Desmantelamiento de los instrumentos de regulación de mercado de la PAC.
 - Escaso poder de mercado del sector productor.

4.21 Rasgos básicos del Sector Agroalimentario: conclusiones.

- Complejidad
- Cadena alimentaria muy competitiva.
- Márgenes muy ajustados, en ocasiones, negativos
- Necesidad de captar valor añadido de la cadena alimentaria:
 - Precio
 - Condiciones de comercialización
 - Servicios a los agricultores/ganaderos socios
 - Reducción de costes de producción
 - Innovación

5. La integración cooperativa como elemento de competitividad.

5.1 El cooperativismo agroalimentario.

- ¿Cuál es la finalidad de las cooperativas?
 - En su origen
 - Actualmente
- Rentabilidad de la actividad agraria
 - Precio
 - Seguridad
 - Inputs de producción
 - Asistencia Técnica
 - Servicios
- ¿Cómo puede lograrse eficientemente?
 - Tamaño
 - Profesionalización
 - Buena gestión

- Capacidad financiera
- Innovación
- Capacidad inversora
- Etc.

Ser un operador fuerte en el mercado.

	2007	2012	2013	2014	2015	Var 2014/2015	Var 2007/2015
Nº Cooperativas (agrarias+CEC)	3.996	3.844	3.838	3.780	3.762	-0,50%	-5,90%
Nº Socios*	1.160.337	1.179.323	1.175.074	1.187.308	1.182.346	-0,40%	1,90%
Facturación (M/€)	20.875	26.198	25.888	26.929	26.198	-2,7%	25%
Facturación Global incluyendo mercantiles (M/€)	s/d	26.900	27.330	29.152	28.204	-3,3%	s/d
Empleo Total	91.454	97.944	96.220	97.297	97.824	0,50%	7,00%
Ventas/empleado (€)	228.256	257.628	266.971	276.770	267.803	-3,2%	17%

*Sólo se han tenido en cuenta los de las cooperativas de primer grado. Asimismo, puede haber socios que pertenezcan a más de una cooperativa de primer grado.

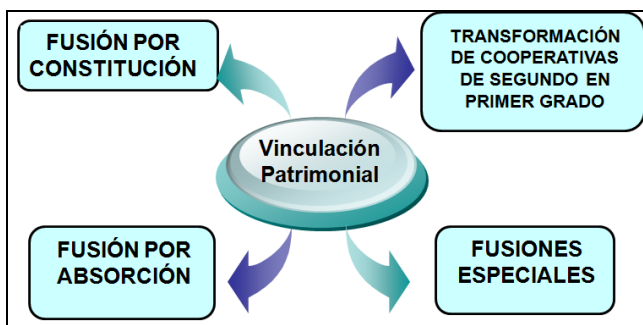
Tipo Empresa	Nº Coops.	% Total	M/€	% Facturación* total	Facturación* media (M/Q)	Tendencia 2007/2015	
						Nº	€
Grandes	105	4%	9.427	46%	89,8	13%	66%
Medianas	389	15%	6.435	31%	16,5	5%	31%
Pequeñas	935	36%	3.863	19%	4,1	-12%	-4%
Micro	1.143	44%	716	4%	0,6	-14%	-15%

*Facturación directa sin incluir mercantiles participadas. Fuente: Directorio anual de cooperativas 2016 y anteriores (Cooperativas Agro-alimentarias de España).

5.2 Necesidad de ganar dimensión.

- **Razones para la integración:**
 - Comercializar mayor **volumen de producto**, tener más poder de mercado, suministrar a clientes grandes.
 - Adquirir un **mayor volumen de negocio** entre todas las empresas participantes.
 - Generar recursos para **invertir, innovar, avanzar en la cadena de valor, captar mayor valor añadido.**
 - **Reducir competencia entre nosotros mismos**
 - Permite **reducir costes** de transformación, estructurales, de adquisición de materias primas y de insumos.
 - Permite **mejorar la gestión** de las sociedades integradas mediante la unificación de procesos, la homogeneización de herramientas de gestión, abaratamiento de costes de administración, etc.
 - Permite **mejorar la profesionalización** directiva y comercial mediante la concentración de los cuadros especializados.
 - Permite **planificar de manera eficaz las políticas inversoras** de las sociedades integradas.

- Permite la puesta en marcha de **nuevos servicios**, áreas de negocio, nuevas secciones, con una optimización eficaz de los recursos.
 - Permite **planificar la producción** de manera eficaz como base para el éxito de la comercialización: “La producción al servicio del mercado”.
 - Permite concentrar las compras de **suministros** agrarios en común (abonos, fertilizantes, etc.)
 - Permite mejorar sustancialmente los **servicios** de asistencia técnica al productor.
 - Permite mejorar la **estructura financiera**, facilitando las negociaciones comerciales y la mejora de la posición ante entidades financieras.
- **Frenos a la integración**
¿Es necesario apoyar la integración?
 - Cultura individualista
 - Miedo a lo desconocido, temor a equivocarse
 - Falta de liderazgo
 - Egoismos, personalismos, localismos.
 - Intereses contrarios (intermediarios, otros eslabones de la cadena)
 - Políticas públicas que favorecen la dispersión
 - No hay mejoras visibles e inmediatas del mercado, **si en reducción de costes**
 - **Procesos de integración con vinculación patrimonial.**



- **Procesos de integración sin vinculación patrimonial.**



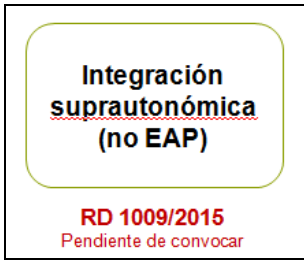
6. Instrumentos de fomento de la integración cooperativa: Estímulos para ganar dimensión

6.1 La Ley 13/2013 de Fomento de la integración asociativa (LICA).

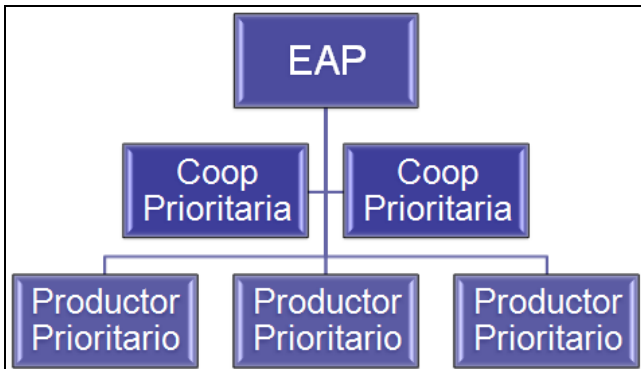
- **Objetivos**
 - Cooperativas **más dimensionadas y fuertes en los mercados**
 - Más eficientes y con mayor capacidad de negociación.
 - Generadoras de mayor valor añadido y empleo
 - Capaces de aprovechar oportunidades en mercados diferentes y lejanos
 - Mejorar la **formación** de los responsables del gobierno y de la gestión
 - Contribuir a la **mejora de la renta de los productores** agrarios integrados, a la **sostenibilidad** de la actividad agroalimentaria y al mantenimiento y desarrollo de nuestras zonas rurales.
- **¿Cómo?**



- **Integración comercial estable** (100% entrega)
- **No requiere crear algo nuevo** o fusión



- Para niveles de **integración supraautonómica de volumen menor**
- **Requiere un proyecto de integración** que finalice en el año de la solicitud.
- Pretende **priorizar las subvenciones con una visión integradora**, desde la entidad comercializadora de cabecera hasta el productor.



6.2 RD 550/2014 - Entidades Asociativas Prioritarias.

- **Requisitos para ser EAP**
 - **Dimensión Relevante** (en función del mercado). Volumen mínimo facturación según Anexo I RD 550/2014
 - **Carácter supra-autonómico**: 10% facturación y socios en otra CCAA /o 5%*)
 - **Integración estable**: fidelización de los socios entrega total (5 años)
 - **Control democrático en su funcionamiento.**
- **Modalidades de Reconocimiento**
 - **Reconocimiento específico (sectorial)**
Facturación mínima según producto
 - **Reconocimiento Genérico (multisectorial)**
Facturación superior **750 M euros**

Cooperativa de primer grado, el valor de facturación exigido se reducirá un 30%.

Se tiene en cuenta la facturación con terceros y de entidades participadas.

Reconocimiento por producto	Descripción (CNAE)	Facturación total consolidada (MME)
Aceite de oliva	1043	500
Aceituna de mesa	1089	150
Algodón	0116	20
Alimentación animal	1091	225
Apícola	0149	20
Arroz	0112	60
Avicultura de carne	0147	350
Avicultura de puesta	1089	70
Carne de conejo	0149	35
Cultivos herbáceos excepto arroz	0111	300
Flores y plantas de vivero	0130 y 0128	25
Forrajes deshidratados	0119	50

Anexo del Proyecto de RD de reconocimiento de EAPs

Reconocimiento por producto	Descripción (CNAE)	Facturación total consolidada (MME)
Cítricos	0123	300
Frutas de hueso	0124	125
Frutas de pepita	0124 y 0121	80
Tropicales y subtropicales	0122	100
FFHH frescas y transformadas (excepto tomate y patata)	0123, 0124, 0121, 0122, 0125, 0113, 1032, 1039 y 1089	500
Frutos secos	0125	40
Hortalizas	0113	400
Patata	0113	40
Tomate transformado	1039 y 0113	90
Transformados hortofrutícolas excepto tomate	1032, 1039 y 1089	70*

Anexo del Proyecto de RD de reconocimiento de EAPs

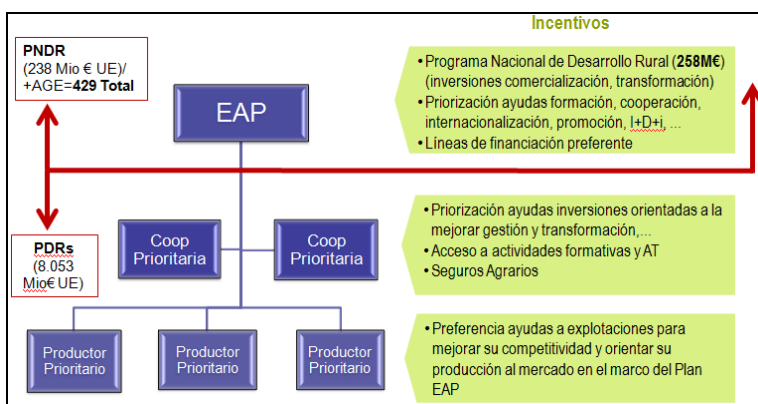
Reconocimiento por producto	Descripción (CNAE)	Facturación total consolidada (MME)
Leche y productos lácteos	1054, 1053 y 0141	650
Mostos, vinos y alcoholes	1101, 1102 y 1104	100
Ovino y caprino de carne	0145	100
Ovino de leche	1054 y 0145	75
Caprino de leche	1054 y 0145	40
Porcino blanco	0146	150
Porcino ibérico	0146	50
Producción forestal	0210	20
Remolacha	0114	30
Suministros y servicios	0164, 0162, 0130, 2015 y 2020	350
Tabaco	0115	40
Vacuno de carne	0142	70

Anexo del Proyecto de RD de reconocimiento de EAPs

Reconocimiento Genérico	Facturación total consolidada (Mio €)
Conjunto de productos comercializados por la entidad	750

Anexo del Proyecto de RD de reconocimiento de EAPs

- **Quién se puede reconocer como EAP.**
 - Cooperativas, de primero o ulterior grado
 - SATs
 - Grupos cooperativos
 - OPs reconocidas al amparo de la PAC
 - Otras entidades civiles o mercantiles, cuando + del 50% de su capital pertenezca a cooperativas, OPs o SATs
- **Ayudas y beneficios previstos - Esquema básico.**



- **PDR en España - Horizonte 2015-2020.**
 - **1 Programa Nacional de Desarrollo Rural** (238 Mio euros UE) + AGE=429 M euros (258M euros dedicados a integración cooperativa)
 - **17 PDR autonómicos** (8.053 M euros solo parte UE) Dedicados a multitud de líneas. Solo en algunas CCAA han recogido medidas de preferencia para EAPs o sus socios.
 - 6 CCAA incluyen en sus PDRs medidas de preferencia para las EAPs estatales, sus cooperativas asociadas o sus socios productores de base. (Navarra, Andalucía, Castilla La Mancha, Extremadura, Baleares y Murcia)*.
 - Algunas CCAA están desarrollando la figura de la entidad asociativa prioritaria regional (Castilla y León acaba de lanzar esta figura y Andalucía y Mancha están en este momento desarrollando la regulación).
- **Medidas mejora dimensión cooperativa:** Peso presupuestario

	Medidas integración	Presupuesto	
1	Formación e información	3,7 M€	1,4%
2	Inversiones	251,8 M€	97,6%
3	Cooperación (proyectos medioambientales)	2,5 M€	1%
	TOTAL	258M€	100%

- **Entidades Asociativas Prioritarias reconocidas**

Nº	NOMBRE	FECHA DE RECONOCIMIENTO	DISTRIBUCIÓN POR CCAA	PRODUCTOS FABRICADOS QUE SE ENCUENTRA RECONOCIDA	LISTADO COOP INTEGRANTES
1	DCOOP S.C.A.	11/12/2015	ANDALUCÍA CASTILLA - LA MANCHA	GENÉRICO (Aceite, Aceituna de mesa, Vino, Ganadería, Cereales, Suministros)	Link
2	AN S.C.	02/03/2016	ARAGÓN CASTILLA - LA MANCHA CASTILLA Y LEÓN EXTREMADURA LA RIOJA NAVARRA	GENÉRICO (Cereales, Suministros y Servicio, Alimentación Animal, Frutas y Hortalizas, Avícola de Carne, Porcino Blanco)	Link
3	EA GROUP S.C.	19/04/2016	ANDALUCÍA EXTREMADURA	OVINO DE LECHE Y CARNE	Link
4	INDULLEIDA S.A.	29/12/2016	ARAGÓN CATALUÑA LA RIOJA NAVARRA	TRANSFORMADOS HORTOFRUTICOLAS	Link
5	IBERICO DE COMERCIALIZACIÓN S.C.L. (1º Grado)	29/12/2016	ANDALUCÍA CASTILLA Y LEÓN EXTREMADURA	PORCINO IBÉRICO	
6	OVIARAGON S.C.L. (1º Grado)	22/02/2017	ARAGÓN ANDALUCÍA BALEARES C. VALENCIANA CASTILLA LA MANCHA CASTILLA Y LEÓN CATALUÑA LA RIOJA NAVARRA	OVINO DE LECHE Y CARNE	

- **Perspectivas de la integración de cooperativas.**
 - La cultura de la dimensión/integración ha calado.
 - Integración “natural”, seguirá su curso, quizás reforzado por la nueva “cultura de integración”.
 - Nivel nacional: proponemos modificar el RD 550/2014.
 - Nivel Autonómico: medidas diversas y dispares.

- **Medidas de preferencia para Entidades Asociativas Prioritarias.**

Varias Comunidades Autónomas cuentan con alguna medida de preferencia para Entidades Asociativas Prioritarias estatales (EAP) y/o sus entidades asociadas y/o sus productores de base. En algunos casos solo se contemplan más puntos en los criterios de selección, en otros, además, mayor porcentaje de ayuda. En particular:

- **Andalucía:** por el momento, solo se contemplan más puntos en los criterios de selección.
- **Baleares, Islas:** 10 puntos más en los criterios de prioridad.
- **C. La Mancha:** más puntos y más porcentaje de ayuda.
- **Extremadura:** 2 puntos más en los criterios de valoración.
- **Murcia:** 10 puntos más en los criterios de valoración (solo para la EAP de cabecera, no para sus entidades integradas o socios de base).
- **Navarra:** más puntos en el baremo para la concurrencia competitiva y en la intensidad de la ayuda a las EAPs y socias de las EAPs.
- **Comunidad Valenciana:** solo para la EAP de cabecera, no para sus entidades integradas o socios de base, y sólo se aplica la prioridad **en caso de empate** entre los concurrentes.
- **Castilla-León:** prioridad a socios de EAP-regionales

- **Medidas de fomento de Organizaciones de Productores (OP) en los PDR.**

Nº CCAA: 5

- Andalucía
- C. La Mancha
- Extremadura
- Galicia
- C. León

- **Entidades asociativas prioritarias de interés regional (EAPIR).**

- **Requisitos:**

- Tener el domicilio social en **Castilla-La Mancha** y desarrollar su actividad principalmente en CLM.
- **Comercializar el 100% de la producción** de las entidades y productores que la componen respecto al producto para el que se solicita reconocimiento (necesaria previsión en Estatutos sociales)
- **Periodo transitorio:** Las entidades solicitantes que no cumplan con la obligación de entregar / comercializar el

100% dispondrán de un plazo de 3 años desde la presentación de la solicitud para llegar al 100%.

- Llegar a la **facturación exigida** en el producto para el que se solicita reconocimiento en cualquier de los 3 últimos ejercicios cerrados previos a la solicitud (operaciones con socios + operaciones con 3^{os} con él hasta el límite máximo legalmente previsto -50%-).
- Previsión estatutaria de **control democrático** por los productores, principio de **adhesión voluntaria y puertas abiertas**.

EAP	EAPIR	APA	Nada
Supra-autonómica	Autonómica	Autonómica	
EAP=PDRCLM Cooperativa=PDRCLM Productor=PDRCLM	EAPIR=PDRCLM Cooperativa=PDRCLM Productor=PDRCLM	APA: PDRCLM Integración local o comarcal. subvención de 10% del volumen comercializado con máximo 100.000 euros año (decreciente) Plan comercial obligatorio	-
Nivel de facturación exigente	Nivel de facturación exigente pero menos que las EAP	Nivel de integración menor que las EAP y EAPIR Criterios de selección puntuarán en función del nivel de integración alcanzado	-
Máxima intensidad de ayuda en todas las líneas para <u>coops</u> y productores + Ayudas APA nacional	Máxima intensidad de ayuda en todas las líneas para <u>coops</u> y productores + Ayudas APA regional (siempre que sea PYME)	Ayudas APA (Limitación PYME) Menos intensidad de ayuda en todas las líneas que las <u>EAPs</u> y EAPIR	Ayudas básicas y con poca priorización
1er. nivel	2º nivel	3er nivel	4º nivel

6.3 RD 1009/2015 Fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supra-autonómico.

- **Objeto:**
 - Fomento de la integración de entidades agroalimentarias de carácter supra-autonómico.
 - Mejora de la dimensión empresarial
 - Mejora de la Eficiencia y rentabilidad
- **Beneficiarios:**
 - Cooperativas (1º, 2º, grupos cooperativos)
 - SATs
 - Entidades mercantiles (>50% capital de cooperativas)
- **Procesos:**
 - Fusión de 2 o más entidades

- Integración
- **Plan de integración:**
 - Volumen de actividad y N° socios
 - Sectores
 - Objetivos de la integración
 - Actuaciones previstas, cronograma
 - Resultados previstos (viabilidad, rentabilidad, transparencia)
 - Mantener la integración 5 años
 - Cumplir las normas comunes de la entidad
- **Gastos subvencionables:**
 - G. Integración (constitución, asesoramiento, auditorías, estudios)
 - G. gestión [mat. Oficina, alquileres, personal (<45%), asesorías externas, dietas y gastos de viaje (<30%)]
 - Ayuda máxima:
 - 200.000 euros en tres años (mínimis)
- **Valoración solicitudes:**
 - N° socios
 - N° cooperativas
 - Grado: 1° > 2° > GC > SAT
 - Mujeres y jóvenes en el CR
 - Formación del CR
 - Objeto de la integración:
 - Innovación en producción
 - Innovación en comercialización
 - Integración de producción y comercialización

VIII. EL SECTOR DE LA BANCA COOPERATIVA. CONCENTRACIÓN Y RETOS EN EL NUEVO ORDEN BANCARIO Y TECNOLÓGICO

Ricardo J. Palomo Zurdo
Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad CEU San Pablo

1. Índice.

- Introducción.
- Evolución del sector bancario y de las cooperativas de crédito.
- Las nuevas tecnologías que están cambiando los modelos de negocio.
- El impacto de la disrupción digital en el sector financiero y en la banca cooperativa.
- Estrategia tecnológica a seguir para afrontar los cambios en el entorno financiero.
- Conclusiones

2. Introducción

Así empezó: una “fotografía” del sector bancario español en 2009

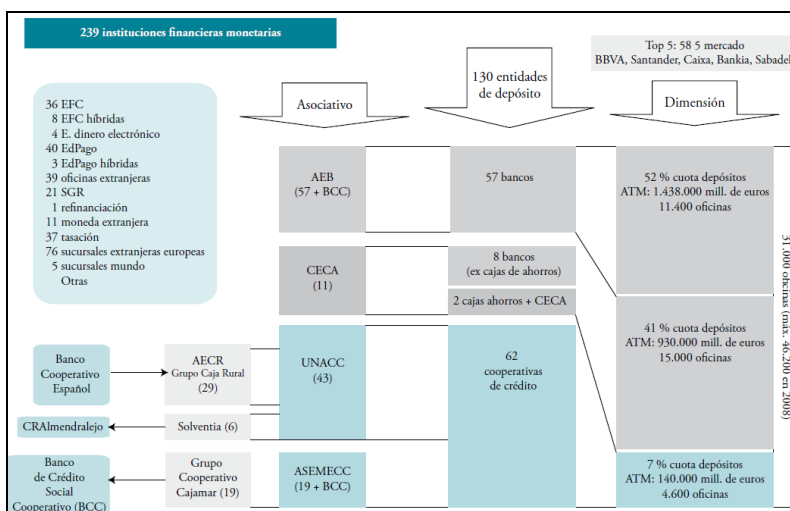


Fuente: JP Morgan, 2009

...y así ocurrió...

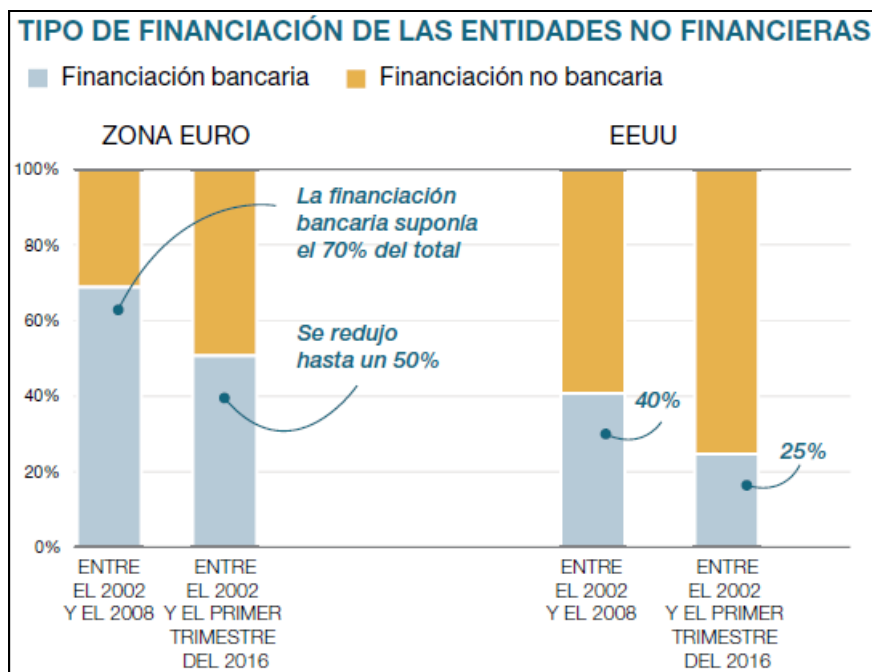


...para llegar al mapa bancario español en 2017.



Fuente: Elaboración propia a partir de Banco de España, AEB, CECA, AECR, CAJAMAR y UNACC.

...y con esta idea de mar de fondo: el modelo europeo de financiación bancaria vs. el modelo EEUU de financiación de mercado



Fuente: Boletín económico del Banco de España, BCE y Reserva Federal

- Tendencia al desapalancamiento de las empresas
- Crecimiento de sus recursos propios
- Diversificación de fuentes financieras
- Descenso del recurso al préstamo bancario del 40,39% entre 2008 y 2016

...sin perder la atención en el complejo mapa de coordenadas del sector bancario

Funciones de intermediación	Nueva caracterización del mercado	Innovación en canales Distribución y procesos	Mayor control y regulación bancaria BCE/MUS	Nuevos retos y oportunidades
Excesiva bancarización en Europa	Cambios de perfil cliente y sofisticación	Banca intensiva vs. extensiva Internacionalización en productos	Solvencia/eficiencia Morosidad-cobertura Brecha financiación	Cambios sociales en la clientela
Transformación cajas de ahorro y modelos de banca SIP/FROB/Sareb	Mayor cultura financiera (necesita mejorar)	Búsqueda de dimensión adecuada y sinergias	Reducción de márgenes, ROE y ROA	Incertidumbre sobre Estado del Bienestar
Reordenación Reestructuración Concentración	Menor fidelidad del cliente	Especialización banca comercial/privada/empresas	Desapalancamiento	<i>Back to basis</i>
Regulación modelos negocio y funciones	Regulación protección clientela (MiFID...)	Ingeniería financiera Titulación <i>Shadow banking</i>	Riesgo cartera de deuda pública y efecto <i>crowding-out</i>	Competencia con empresas tecnológicas

Fuente: Palomo, 2017

...y esta es la situación en el sector bancario e igualmente de la banca cooperativa.






- Debilidades y amenazas
 - Escasa rentabilidad del negocio convencional por tipos de interés (carácter coyuntural)
 - Marea regulatoria (con carácter estructural).
 - Irrupción y disrupción Digital (con carácter estructural).
 - Situación reputacional.
 - Márgenes reducidos.

- Oportunidades y fortalezas
 - Elevadas provisiones (provisionaron cerca de 300.000 mil. •).
 - Mejora de coyuntura económica.
 - Mejora de solvencia (ratio capital ordinario banca española CET1= 12,4%)
 - Estancamiento de morosidad.
 - Aumento de tasas de rentabilidad (ROE banca española en torno al 6%).

Banca española: más rentable y eficiente que la media europea aunque menor tasa de solvencia.

3. Evolución del sector bancario y de las cooperativas de crédito.

- En 2008 había 81 cooperativas de crédito (tanto cajas rurales como cajas populares o profesionales), de las cuales 49 (el 60% del sector) se involucraron en los diversos procesos de concentración.
- En 2017 hay 62 entidades agrupadas en diversas estructuras

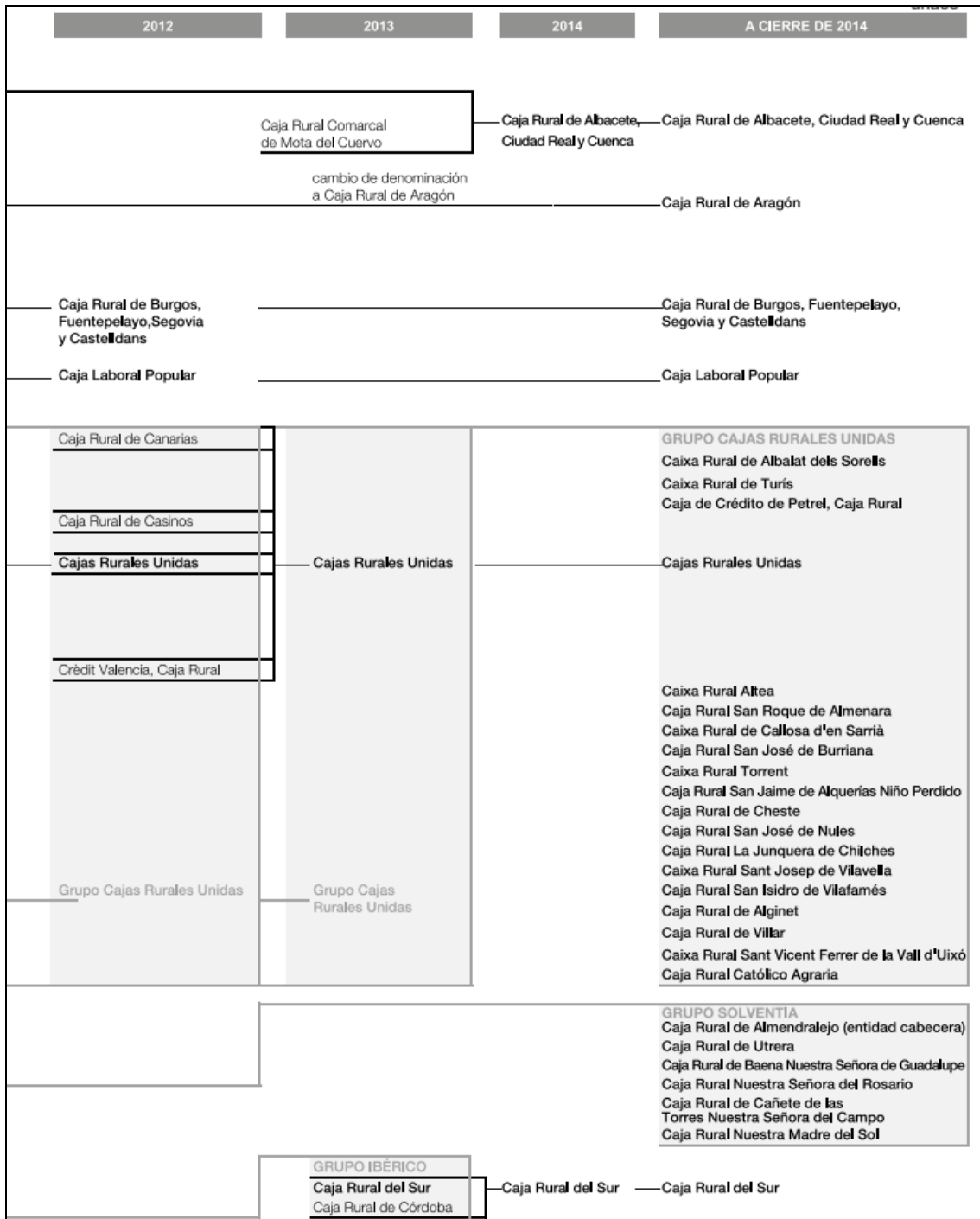
GRUPOS COOPERATIVOS	
GRUPO	ENTIDADES
 SOLVENTIA	Caja Rural de Almedralejo; Caja Rural "Nuestra Madre del Sol"; Caja Rural de Baena; Caja Rural de Cañete; Caja Rural Ntra. Sra. del Rosario; Caja Rural de Utrera
 CAJAMAR	Banco de Crédito Cooperativo; Caixa Rural Torrent; Caixaltea; Caixa Rural Nules; Caixapetre; Caixa Sant Vicent; Caixa Rural d'Alginet; Caixaturís; Caixa Albalat; Caixa Rural Vilafamés; Cajamar Caja Rural; Caixa Rural Vila-real; Caixa Rural Burriana; Caixacallosa; Caixalqueries; Caja Rural de Cheste; Caja Rural Villar; Caixa Rural Vilavella; Caixa Rural Almenara; Caixa Rural Xilxes
FUSIONES	
ENTIDAD	ENTIDADES FUSIONADAS
 CAJAVIVA	Caja Rural de Burgos; Caja Rural Fuentepelayo; Caja Rural de Segovia y Caja Rural Castellidans
 BANTIERRA	Multicaja (Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos) y Cajalón (Caja Rural de Aragón)
 GLOBALCAJA	Cajas Rural de Albacete; Caja Rural de Ciudad Real; Caja Rural de Cuenca; Caja Rural de La Roda.

Fuente: Banco de España / UNACC (Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, abril de 2015)

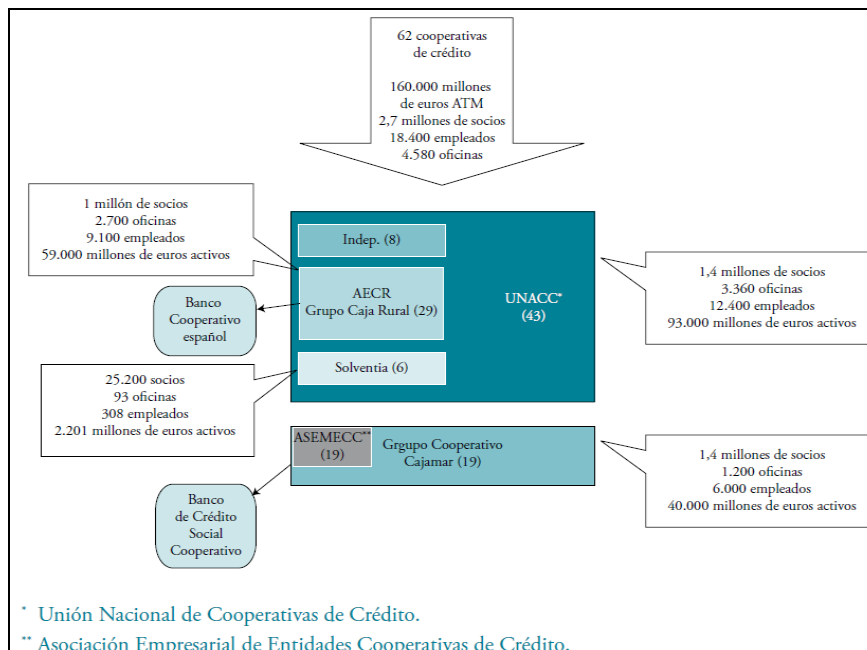
- Constitución de grupos cooperativos o sistemas institucionales de protección (SIP):
 - Integrantes mantienen su identidad propia
 - Su capacidad operativa
 - Su independencia económica
 - Ponen en común su solvencia y resultados.

La utilización de dicha modalidad de concentración ha permitido la realización de integraciones interregionales

2008	2009	2010	2011
Caja Rural de Ciudad Real Caja Rural de Cuenca Caja Rural de La Roda Caja Rural de Albacete		Caja Rural de Albacete	Caja Rural de Albacete, Ciudad Real y Cuenca
Caja Rural Comarcal de Mota del Cuervo			
Caja Rural de Aragón Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos Caja de los Abogados	Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos		Nueva Caja Rural de Aragón
Caja Rural de Burgos Caja Rural de Fuentepelayo Caja Rural de Segovia Caja Rural de San Fortunato			
Caja Laboral Popular Ipar Kutxa Rural			
Caja Rural de Canarias Caixa Rural de Albalat dels Sorells Caixa Rural de Turis Caja de Crédito de Petrel, Caja Rural		Grupo Cajamar	Grupo Cajamar
Caja Rural de Casinos Caja Campo, Caja Rural Cajamar Caja Rural Caixa Rural de Balears	Grupo Cajamar	Cajamar Caja Rural	Cajamar Caja Rural
Caja Rural Castellón San Isidro			Caja Rural Castellón San Isidro
Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja Crédit Valencia, Caja Rural Caixa Rural Altea Caja Rural San Roque de Almenara Caixa Rural de Callosa d'en Sarrià Caja Rural San José de Burriana Caixa Rural Torrent Caja Rural San Jaime de Alquerías Niño Perdido Caja Rural de Cheste Caja Rural San José de Nules Caja Rural La Junquera de Chilches Caixa Rural Sant Josep de Vilavella Caja Rural San Isidro de Vilafamés Caja Rural de Alginet Caja Rural de Villar Caixa Rural Sant Vicent Ferrer de la Vall d'Uixó Caja Rural Católico Agraria		Grupo CRM	Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja
Caja Rural de Almedralejo Caja Rural de Utrera Caja Rural de Baena Nuestra Señora de Guadalupe Caja Rural Nuestra Señora del Rosario Caja Rural de Cañete de las Torres Nuestra Señora del Campo Caja Rural Nuestra Madre del Sol			Grupo Solventia
Caja Rural del Sur Caja Rural de Córdoba Caja Rural de Extremadura			Grupo Ibérico



...se llega así al actual mapa de la banca cooperativa en España



Fuente: elaboración propia a partir de BdE, AEB, CECA, UNACC y Cajamar, 2016

.... Con diversas formas de concentración.

- **Grupo cooperativo:** Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (art. 78): conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

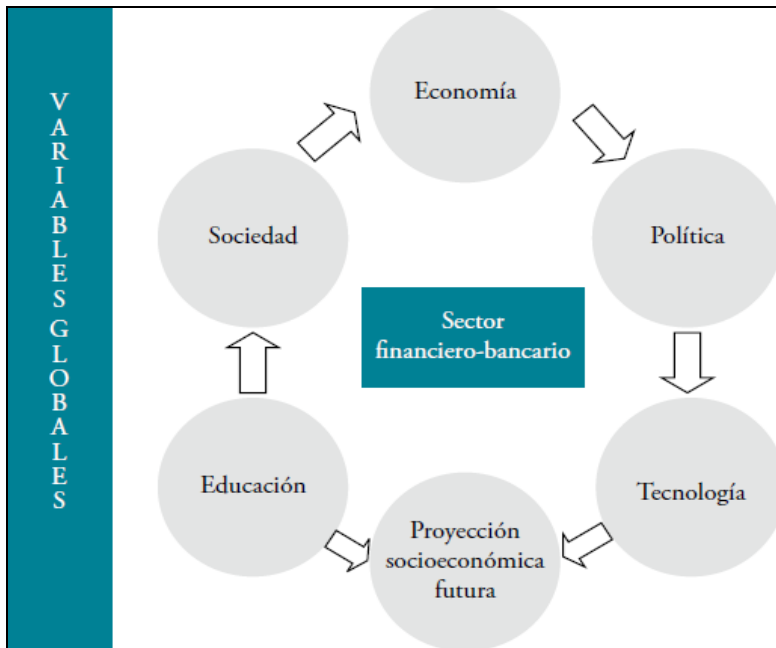
Por Banco de España tiene que cumplir requisitos adicionales para ser considerado grupo consolidable (art. 8.3 Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros): cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Que una entidad de crédito controle a las demás entidades.
- Que la dominante sea una entidad cuya actividad principal sea tener participaciones en ent. de crédito.
- Que una empresa cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades financieras, una persona física, un grupo de personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable con arreglo a esta Ley, controlen a varias entidades financieras, siendo al menos una de

ellas una entidad de crédito, y siempre que las entidades de crédito sean las de mayor dimensión relativa entre las entidades financieras, de conformidad con los criterios que establezca al efecto el Ministro de Economía y Competitividad.

- Que a través de un acuerdo contractual varias entidades de crédito integren un **sistema institucional de protección (SIP)** que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Que exista una **entidad central que determine con carácter vinculante sus políticas y estrategias de negocio**, así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos.
 - Que la **citada entidad central sea una de las entidades de crédito integrantes del sistema institucional de protección** u otra entidad de crédito participada por todas ellas y que formará asimismo parte del sistema
 - Que el **acuerdo contractual que constituye el sistema institucional de protección contenga un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema que alcance como mínimo el 40% de los recursos propios computables de cada una de ellas**, en lo que se refiere al apoyo de solvencia.
 - Que las entidades integrantes del sistema institucional de protección **pongan en común una parte significativa de sus resultados, que suponga al menos el 40% de los mismos y que deberá ser distribuida de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema.**
 - Que el acuerdo contractual establezca que las entidades deberán permanecer en el sistema **un periodo mínimo de 10 años, debiendo preavisar con, al menos, 2 años de antelación su deseo de abandonar** el mismo transcurrido aquel período. Adicionalmente, el acuerdo deberá incluir un régimen de penalizaciones por baja que refuerce.

VARIABLES DEL ENTORNO GLOBAL



.... Con muchos elementos y variables no siempre predecibles ni imaginables...

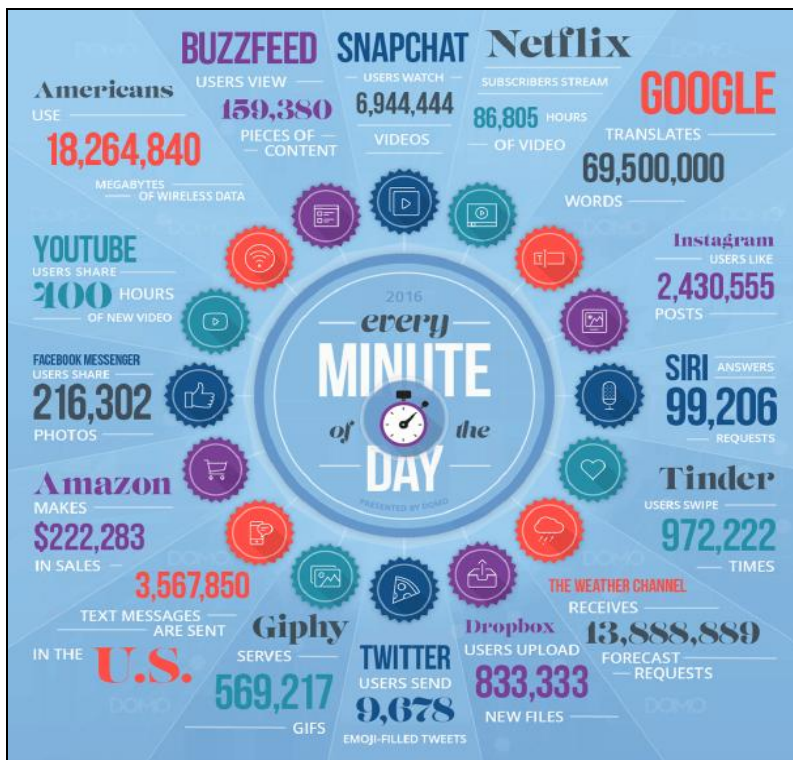
Economía		
Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • Crisis y poscrisis • Sistema financiero • Financiación alternativa / <i>bitcoin</i> • Recursos naturales • Globalización y guerra comercial • Distribución de la riqueza • Crisis estado de bienestar • Regulación y vigilancia internacional • Paraísos fiscales • RSE / RSC • Activismo económico • Fin de sectores de empleo masivo • Geoeconomía: <ul style="list-style-type: none"> • China / EEUU / Europa / Rusia / ¿África? • Nuevos polos de poder • Neocolonización • ¿Quiénes son los buenos y los malos? 	Política
Educación	Proyección futura	Tecnología
<ul style="list-style-type: none"> • Crisis de valores • Neovalores • Sociedad vigilada • Protección datos • Gestión de masas • Religión y creencias • Longevidad • Nuevos grupos y sentido pertenencia • Nuevas estructuras sociales 	<ul style="list-style-type: none"> • Los visionarios • Incertidumbres • Legado intergeneracional • Profecías cinematográficas • Salud / medioambiente • Economía • Sociedad tecnológica 	<ul style="list-style-type: none"> • Neo-com / Neo-con • Neopolítica • Ciberpolítica • Desencanto • Corrupción • Radicalización • Nacionalismos • Defensa nacional / regional • Terrorismos de Estado • Estado islámico
<ul style="list-style-type: none"> • Reinventarse • Nuevas profesiones • Más títulos pero no mejor formados • Idiomas • Formación continua • Formación financiera • Globalización de RRHH y competencia laboral • El valor de los intangibles personales 		<ul style="list-style-type: none"> • Era 'Neotec' • Redes sociales • <i>Big data</i> • Revolución <i>smartphone</i> • Revolución comunicaciones • Relevo empresarial (Nokia, Motorola...) • Guerra a distancia • Grafeno y nuevos materiales • Transporte eléctrico • Exploración espacial

4. Las nuevas tecnologías que están cambiando los modelos de negocio.

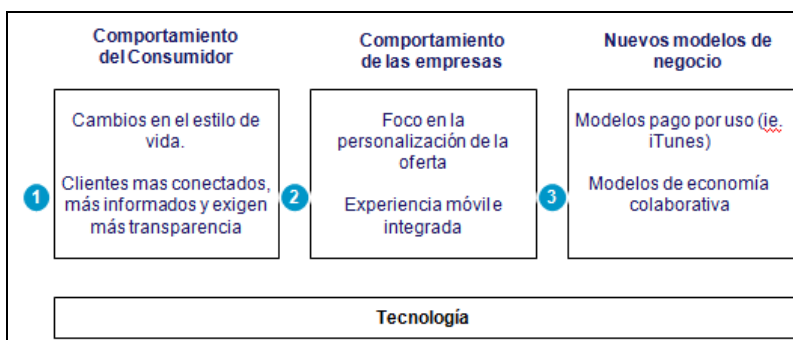
La tecnología ha modificado el estilo de vida de la población y, en especial, la del creciente segmento de *millennials*.

Los consumidores están permanentemente conectados, se encuentran cada vez más informados y exigen una mayor transparencia.

El teléfono fijo tardó 75 años en tener 50M de usuarios
 Angry Birds 35 Días



.... y transformando la sociedad y los modelos de negocio.



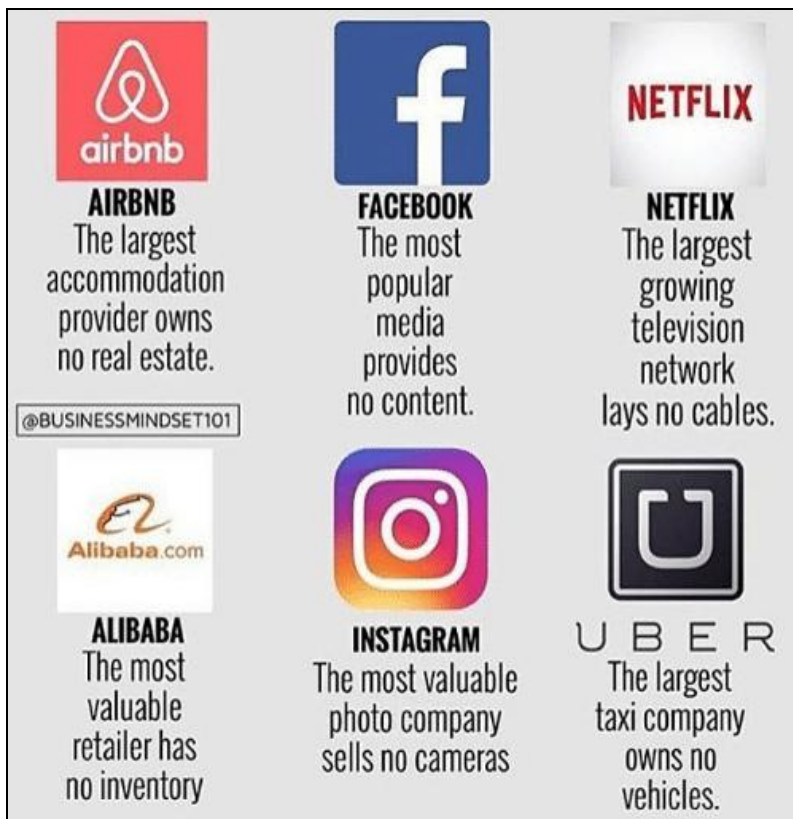
.... atención a los nuevos modelos de negocio y a los que vendrán con blockchain 2.0 y smartcontract.

Auge de las plataformas digitales, que está evolucionando hacia un modelo de empresa “Asset-light”.

Crece la tendencia hacia el **pago por servicios de valor añadido** con una experiencia usuario diferencial (el básico ya no es suficiente).

Y el **pago por uso** frente a “grandes paquetes” (por ejemplo, con la compra de una canción en iTunes frente al álbum completo).

Aparecen nuevos modelos basados en **economía colaborativa y “cooperativa”** frente a la propiedad.



.... Y ahora ¿Cuál es el valor de una empresa o un banco en la era digital?

Empresa	Año	Empleados	Capitalización
BMW	1916	122,000	\$56Bn
Uber	2009	6,700	\$68Bn
Marriot	1927	127,500	\$33Bn
Airbnb	2008	2,300	\$30Bn
Walt Disney	1923	195,000	\$176Bn
Facebook	2004	17,000	\$397Bn
Snacchat	2011	330	\$35Bn
Kodak	1888	145,000	\$30Bn (máx.)
Instagram	2010	13	\$1Bn (adquirido)
SECTOR FINANCIERO			
Empresa	Año	Empleados	Capitalización
Barclays Bank	1692	130,000	\$38Bn
Deutsche Bank	1999	101,000	\$26Bn
Antfinanciero	1870	5,000	\$60Bn
Paypal	2011	13,000	\$52 Bn
Stripe	2015	600	\$9Bn

Fuente: Chris Skinner. <http://thefinanser.com/2017/02/new-bank-100-different-old-bank.html/>

.... Y comienza la desaparición de las barreras financieras tradicionales...



.... Con compañías digitales líderes están entrando en el segmento financiero...

COMPAÑIA	SUBSECTOR	INICIATIVA	FECHA LANZAMIENTO
Google	Payments	Google Wallet app	2011
	Insurance	Google Compare	2012
	Payments	Android Pay	2015
Apple	Payments	Apple Wallet	2012
	Payments	Apple Pay	2015
Facebook	Payments	Messenger Payments	2015
amazon	Payments	Amazon Payments	2007
	Lending	Amazon SMB Lending	2012
	Digital currency	Amazon Coins	2014
	Lending	Amazon Store Card & Card Comparison	2015
	Insurance	Amazon Protect	2016
	Payments	Amazon Wallet	2016
Alibaba.com	Payments	Alipay	2004
	Lending	Zhao Cai Bao	2015
	Online private bank	MyBank	2015

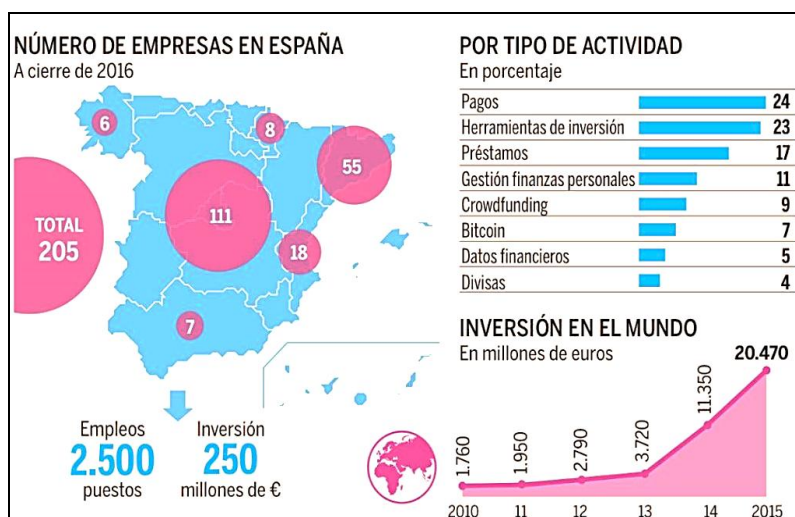
.... Y aparecen nuevos jugadores no-bancarios pero centrados en nichos específicos de la banca...



Impacto de normativa financiera:


- Directiva de Servicio de Pagos PSD2.
- Directiva MIFID II
- BASILEA III

.... También en España en el segmento financiero-tecnológico o Fintech...

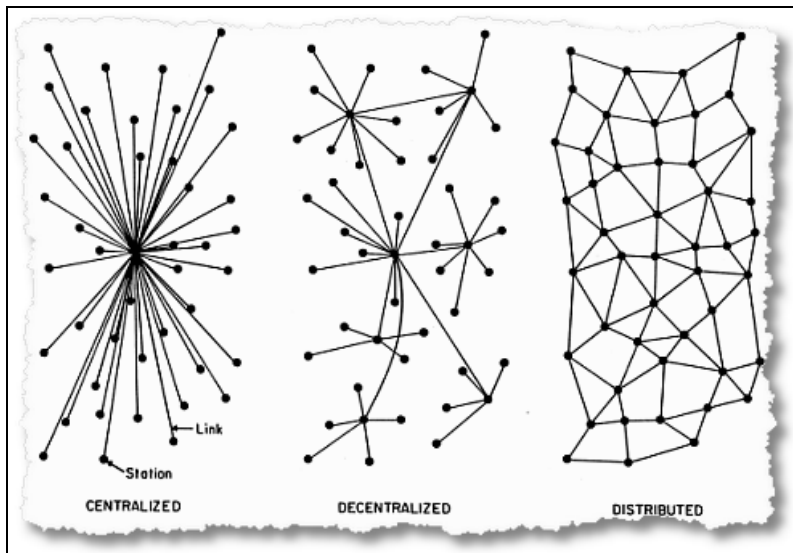


Fuente: Mooverang y Accenture

.... Aunque es un nuevo sector con carencias regulatorias, poco consolidado y atomizado...que llevará a alianzas BANCA-FINTECH para aprovechar sinergias...

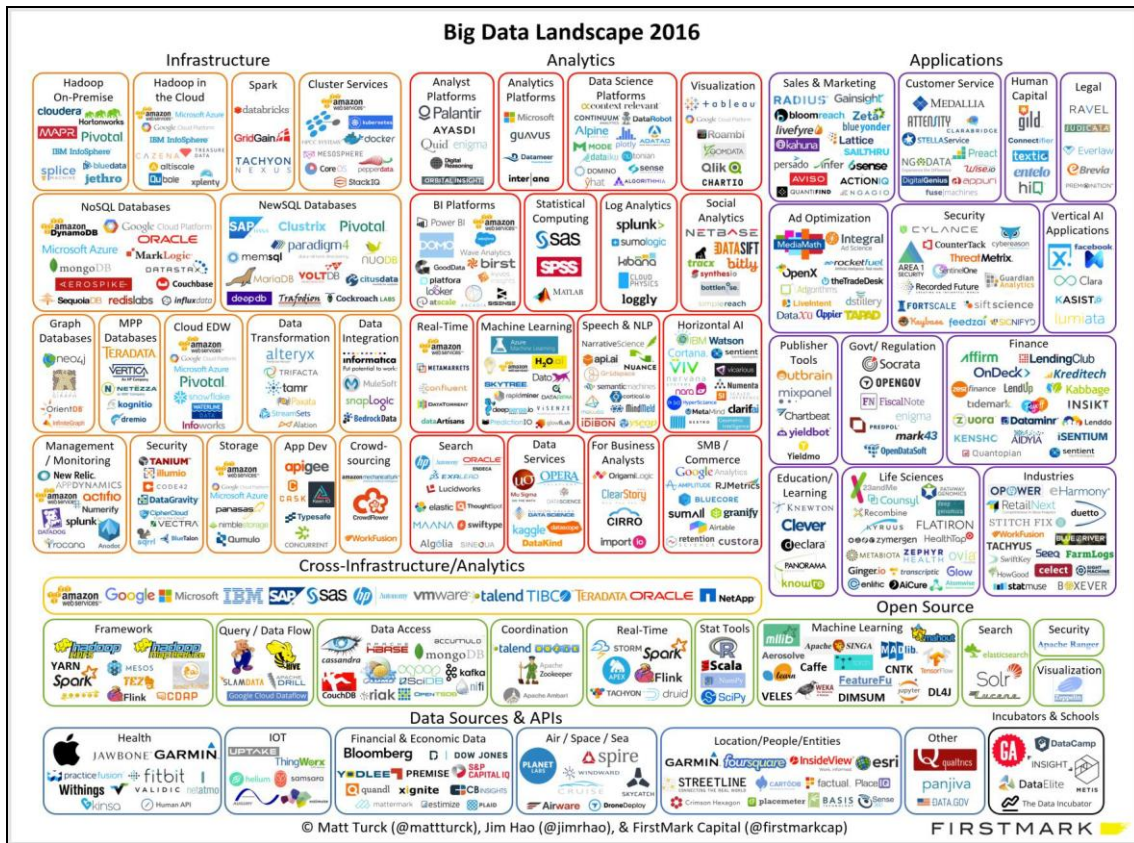
Fintech		Banca
<ul style="list-style-type: none"> • Agilidad organizativa • Creatividad: nuevas ideas • Versatilidad • Mas facilidad para coger riesgos • Equipos motivados • Talento concentrado 	 <p>Cliente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso al mercado y conocimiento de mercado • Recursos humanos e infraestructura • Economías de escala • Recursos monetarios / Capital • Visibilidad • Relaciones con reguladores y <u>partners</u> asentados • Base de clientes y confianza

.... Y llegará la disrupción del Blockchain en el segmento financiero y en los modelos de negocio...



Teconologías DLT (Distributed Ledger Technologies) que permiten transacciones descentralizadas.

.... Y también el Bigdata, los Smartcontracts...



.... Y además la inteligencia artificial aplicada a los servicios financieros y al asesoramiento de inversión...

Financiero: Pefin

Coste: 1/20 del de un *advisor* humano

WHAT IS PEFIN? ABOUT US FAQ PRIVACY
SIGN IN
GET INVITED

Hi, we're Pefin

Your AI Financial Advisor

Pefin usa inteligencia artificial (NN) para proporcionar decisiones basadas en datos.

Al crear la cuenta le proporcionas los datos de tus entidades bancarias, cuentas, préstamos, hipotecas, inversiones... con ello crea un perfil en el que tiene en cuenta el gasto en colegios, vacaciones..., que actualiza dinámicamente. También considera datos del país, como impuestos, inflación, moneda etc.

Crema una proyección a largo plazo y te recomienda en función de tú perfil lo más idóneo en inversión. También te ayuda a planificar la compra de un coche, un viaje, tener un niño... indicándote cómo va a cambiar tu situación financiera.

.... Pero, igualmente, en otros sectores de la economía...

Hoteles



En 2015 en Japón se inaugura un hotel atendido totalmente por robots.



Digital Transformation: John Deere



Ha dotado a sus tractores de sensores que recogen la información del tractor y el entorno

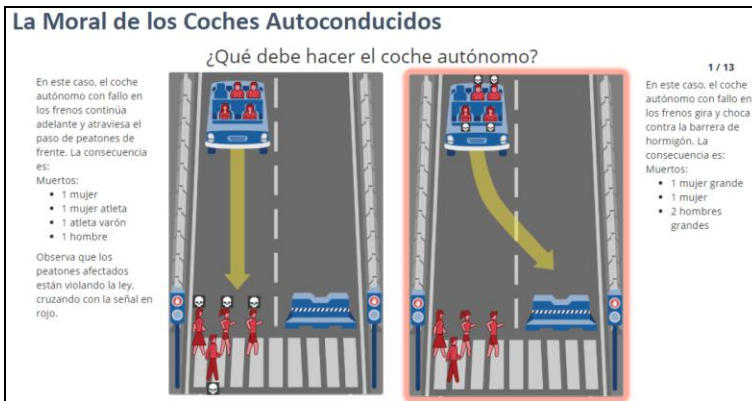
Ejemplo de Tesco en Corea



Los coreanos pasan mucho tiempo en el transporte público en la oficina.

No tienen tiempo para hacer la compra.

Solución: supermercados virtuales en el metro.



Fuente: <http://moralmachine.mit.edu/hl/es>

5. El impacto de la disrupción digital en el sector financiero y en la banca cooperativa

El impacto de las nuevas generaciones: se percibe la actividad bancaria como un mero servicio poco diferenciado e integrable como un “commodity” (producto, mercancía o materia prima) en cualquier operador como sería el caso de los “GAFAS”.

Bank as a Service (BaaS).




Los datos en el sector financiero				
	Payments	Lending	Wealth Management	FX
Nuevos entrantes				
Clientes más poderosos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mayores expectativas en cuanto al nivel de servicio y productos ✓ Los clientes son digitales, móviles y sociales gracias a las nuevas tecnologías ✓ Exigen a las compañías velocidad e innovación ✓ Utilizan nuevas formas de interacción con las entidades financieras y quieren relacionarse por cualquier canal ✓ Deciden en base a recomendaciones y comparaciones 			
Falta de confianza	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los usuarios han perdido confianza en las entidades financieras, a quienes se les exige mayor transparencia 			
Entorno macro y Regulación	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Entorno de bajos tipos de interés y gran liquidez ✓ Nuevos requisitos regulatorios en cuanto a reporting, informes, riesgos, liquidez y exigencias de capital, que obligan a análisis exhaustivos de riesgo para tomar decisiones 			

Las instituciones financieras utilizan big data y minería de datos para recopilar y analizar datos con el objetivo de atraer clientes y ganarse su lealtad, saber cómo se sienten, y adaptar lo que ofrecen a sus necesidades

Además el big data puede ayudar a estas entidades a afrontar otros retos

	<p>Crear una empresa centrada en el cliente para ofrecerle la mejor y más adecuada oferta de servicios y crear una experiencia omnicanal única (canales digitales y físicos) (por ej: segmentación multicanal)</p>		<p>Impulsar la innovación y controlar los costes, desarrollando de manera ágil nuevos productos y servicios minimizando el coste (por ej: promociones en tiempo real según los intereses de los clientes)</p>
	<p>Optimizar la gestión del riesgo maximizando el retorno de la inversión, controlando el fraude, mitigando el riesgo operacional y creando medidas de seguridad y control (por ej: scoring de crédito)</p>		<p>Mejorar la eficiencia y el control de las operaciones, digitalizándose para mejorar la usabilidad, transformando los procesos back-front y flexibilizando la estructura (por ej: automatizar proceso de incidencias y quejas)</p>

6. Estrategia tecnológica a seguir para afrontar los cambios en el entorno financiero.

Cliente y Valor	
	
CLIENTE	
Antes	Ahora
Los clientes como mercado masivo Comunicación dirigida hacia los clientes La empresa como el gran influenciador Marketing como forma de aumentar las ventas Flujos de valor en un unico sentido	Los clientes como una red dinámica Comunicación multi canal en ambos sentidos Los clientes como influenciadores. Redes Marketing como inspirador. Coceptos Valor reciproco El valor es el cliente.
	
COMPETENCIA	
Bien definida e idintificada Clara distincia entre socios y competencia Competidores lideres por categorias	Emergen nuevos competidores Socios pueden ser competencia El efecto de las redes implica un unico ganador

.... Porque todo cambia y queremos que todo sea más fácil y adaptado a nuestras necesidades...y así se ve desde la BANCA COOPERATIVA.

Las cooperativas de crédito son sociedades cooperativas cuyo objeto social es **servir a las NECESIDADES FINANCIERAS de sus socios y de terceros** mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. (Ley de Cooperativas y ACI).

Las Cooperativas de Crédito han superado la crisis mejor que sus competidores.

“La banca cooperativa responde a una necesidad del mercado y a una demanda de la sociedad en términos de ética y de responsabilidad financiera” (Hervé Guider, AEBC).

Debe apostar por aportar valor a socios y clientes y facilitar soluciones financieras y no sólo productos.

Las cooperativas de crédito son clave frente a la **“exclusión financiera”**, entre 2008 y 2014 ha aumentado del 0,4% al 0,7% la población que reside en municipios en los que sólo hay oficinas de cooperativas de crédito.

- Practicando un modelo de banca “personal” y de proximidad
- Con implicación territorial y de sostenibilidad
- Con mejor reputación corporativa
- Adaptada a un nuevo entorno socio-tecno-económico
- Fiel a sólidos principios cooperativos

"Pero debe adaptarse a la revolución digital de la economía y la sociedad"

- El modelo parte de la supuesta existencia de empresas individuales (cooperativas de crédito), que se caracterizan por producir individualmente $y_j = \{y_{rj}\}$ de los “s” diferentes outputs ($r = 1, \dots, s$) para los distintos mercados o segmentos en los que participa y con la utilización de $x_j = \{x_{ij}\}$ de los “m” recursos diferentes ($i = 1, \dots, m$), (Belmonte, 2007).
- Como el objetivo es analizar la eficiencia de un conjunto de entidades bancarias (cooperativas de crédito) que con una dotación determinada de factores tratan de obtener los mejores resultados posibles, parece aconsejable utilizar el programa dual que mida la eficiencia por el lado de los outputs, cuya formulación sería la siguiente:

$$\text{Max } \phi_o$$

- Sujeto a:

$$\begin{aligned} \sum_{j=1}^n \lambda_j y_{rj} &\geq \phi_o y_{ro} \\ \sum_{j=1}^n \lambda_j x_{ij} &\leq x_{io} \\ \lambda_j &\geq 0 \end{aligned} \quad \begin{aligned} j &= 1, 2, \dots, o, \dots, n \\ r &= 1, 2, \dots, s; \quad i = 1, 2, \dots, m \end{aligned}$$

- Observando el modelo anterior es posible comprobar que se trata de hacer máxima la eficiencia de la unidad evaluada.
- **La técnica DEA permite determinar una ratio multidimensional que proporciona una clasificación, jerarquía o ranking de entidades en función de sus diferentes niveles de rendimiento** (Escobar y Guzmán, 2010)

Inputs y Outputs introducidos en el modelo

INPUTS	OUTPUTS
Depósitos de la clientela	Margen ordinario Créditos sobre clientes
Gastos de personal	
Gastos de amortización	
Otros gastos administrativos	

- La variable dependiente permite cinco modalidades (C1, C2, C3, C4 y C5) en función de la pertenencia a uno u otro proceso de reordenación (SIP o fusión), conocida de antemano, que se han codificado respectivamente con valores del 1 al 5: el conjunto que se identificará como “C1”, corresponde a Cajas Rurales Unidas, el conjunto “C2” hace referencia al SIP Solventia; “C3” es el grupo ibérico, “C4” Gobaalcaja (Caja Rural de Albacete, Ciudad Real y Cuenca) y “C5” es Nueva Caja Rural de Aragón.

- Quedan fuera del análisis las entidades que no han participado en procesos de concentración desde 2008 así como aquellas que estaban en procesos inconclusos.
- En cuanto a las variables independientes o predictoras, en el caso actual sólo se tendrá en cuenta la eficiencia técnica global de la entidad, medida a través del modelo CCR, por lo que se tratará de un análisis univariante.

Matriz de confusión

	Grupo	Grupo de pertenencia pronosticado					Total	
		C1	C2	C3	C4	C5		
Original	Recuento	C1	10	5	3	4	1	23
		C2	1	3	2	0	0	6
		C3	0	2	1	0	0	3
		C4	0	0	0	2	2	4
		C5	1	1	0	0	0	2
	%	C1	43,5	21,7	13,0	17,4	4,4	100,0
		C2	16,7	50,0	33,3	,0	,0	100,0
		C3	,0	66,7	33,3	,0	,0	100,0
		C4	,0	,0	,0	50,0	50,0	100,0
		C5	50,0	50,0	,0	,0	,0	100,0

a. Clasificados correctamente el 42,1% de los casos agrupados originales.

Fuente: elaboración propia mediante SPSS, v. 19

Los grupos mejor clasificados (50 por ciento de acierto) han sido: “C2” o Grupo Solventia y “C4” o Globalcaja.

Los restantes grupos presentan menores grados de homogeneidad en su nivel de eficiencia.

Cautela: no es lo mismo lograr un adecuado porcentaje de clasificación en grupos en los que se incluyera un número significativo de cajas, que en aquellos integrados tan solo por dos entidades.

Destaca “Cajas Rurales Unidas” en el que se clasifican correctamente un 43,5 por ciento de las fusionadas.

El análisis demuestra que los procesos de agrupamiento de las cooperativas de crédito se han producido **parcialmente** entre entidades que contasen con una trayectoria similar en cuanto al desempeño o eficiencia lograda a lo largo de los ejercicios previos al proceso.

7. Conclusiones

- El proceso de reordenación no se ha producido claramente entre entidades que contasen con una trayectoria similar en cuanto al desempeño o eficiencia lograda a lo largo de los ejercicios previos recogidos en la muestra.
- Un 42,1 por ciento de las entidades se clasifican correctamente en el grupo correspondiente atendiendo a criterios económicos de eficiencia y de similitud en el grado de desempeño alcanzado en el periodo previo, siendo el Grupo Solventia y Globalcaja los que presentan mejores resultados.
- Los procesos de agrupamiento se han realizado sometidos a una clara presión temporal, en un entorno muy complejo y volátil, además de estar influidas por determinados condicionamientos personalistas y territoriales.

IX. SALVANDO EMPLEOS! UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA LA EMPRESA

Malena Riudavets
Vicepresidenta
COCETA

1. Índice.

- Introducción.
- Contribución de las cooperativas.
- Modelo cooperativo.
- ¿Qué se precisa para realizar un proceso de reconversión?
- Factores clave.
- Datos de recuperación de empresas
- Experiencias reales.
- Ecosistema favorable.

2. Introducción.

5.847 empresas y comercios de Balears han cerrado desde que empezó la crisis

Una de cada cuatro empresas de construcción ha desaparecido desde 2008

Empresas en Balears por sectores	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Diferencia 2008-2013	Diferencia (%)
Turismo, ocio	481	442	462	481	481	481	-	0.00
Industria de bienes de consumo	121	111	111	106	106	106	-15	-12.39
Fabricación de artículos de ropa, textilero y calzado	1.000	920	920	920	920	920	-80	-8.00
Industria de bienes de equipo	20	20	20	20	20	20	0	0.00
Industria de construcción especializada	6.381	5.847	5.299	5.299	5.299	4.111	-2.270	-35.58
Otros de actividades de negocio	102	102	102	102	102	102	0	0.00
Comercio al por mayor e intermediación del comercio, excepto vehículos	11.049	8.201	8.201	7.249	7.249	7.249	-3.800	-34.39
Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	12.041	11.244	11.244	11.244	11.244	11.244	-800	-6.64
Comercio de alimentación	10.049	9.509	9.509	9.509	9.509	9.509	-540	-5.37
Servicios de hoteles y turismo	8.652	8.141	8.141	8.141	8.141	8.141	-511	-5.91
Industria de maquinaria y equipo de construcción	188	188	188	188	188	188	0	0.00
Actividades inmobiliarias	11.771	1.000	1.000	1.134	1.134	1.134	-10.637	-90.35
Actividades de reparación de equipamiento, maquinaria, vehículos	306	266	266	266	266	266	-140	-45.75
Actividades de reparación, artículos y reparaciones	725	768	768	768	768	768	0	0.00

Empresas en Balears por años

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Empresas	87.132	89.974	71.424	73.338	73.951	65.425

diariodeibiza.es NOTICIAS Pitiusas y Baleares HEMEROTECA »

PORTADA SECCIONES DEPORTES ECONOMÍA OPINIÓN PARTICIPACIÓN

Pitiusas y Baleares España Internacional Sociedad Cultura Sucesos Formentera hoy

diariodeibiza.es » Pitiusas y Baleares

De las Pitiusas

Diez empresas y 86 trabajadores se han visto afectados por ERE desde 2008

El Govern destaca que la situación es mucho mejor que en el resto de Baleares - UGT señala que los despidos son muchos más

08:54 ☆☆☆☆☆

El año que ahora acaba ha sido el peor en Ibiza y Formentera en cuanto a número de despidos colectivos. Cuatro empresas echaron el cierre y dejaron en la calle a 38 trabajadores, que se suman a otros 48 desempleados por los mismos motivos desde que comenzara la crisis económica. Pese a lo dramático de los casos concretos, en la conselleria balear de Trabajo apuntan que las Pitiusas, en conjunto, registran muchos menos expedientes de regulación de empleo que Mallorca y Menorca. La dependencia del Turismo y la falta de industria han supuesto esta vez un salvavidas.

IBIZA | RAQUEL SÁNCHEZ Únicamente diez empresas y 86 trabajadores asalariados de Ibiza y Formentera se han visto afectados por algún expediente de regulación de empleo (ERE) desde 2008, año en el que la crisis empezó a hacer estragos. Iago Negueruela, director general de Trabajo del Govern balear, considera que estas cifras no son malas. «En Ibiza



Sede de la Fundació Deixalles, sometida a un ERE este año. V. MARI

NOTICIAS RELACIONADAS

- * ¿Cuándo puede haber un ERE?. Pitiusas y Baleares
- * CAEB: «No hay regulaciones disfrazadas». Pitiusas y Baleares
- * La clave. Pitiusas y Baleares

Casa Roca cierra tras más de 166 años por "cansancio" y falta de relevo

Catalina Torrents, su propietaria y quinta generación al frente, pondrá a la venta no solo el centenario comercio sino todo el edificio, obra del arquitecto Francisco Roca

L. Durán/A. F. Vallespir Palma | 07.04.2016 | 16:23

En los escaparates de Casa Roca hoy colgarán letreros que nadie habría querido ver: **Liquidación por cierre**. Tras más de 166 años abierto, el popular comercio de la calle dels Hostals cerrará en julio. Su propietaria, **Catalina Torrents Ibáñez**, sexto eslabón de la cadena iniciada por el empresario catalán Francisco Roca Paretes, propietario de un comercio en Portaferriera en Barcelona, quiere vivir. **"No quiero que me metan en un ataúd con una**



Casa Roca cierra tras más de 166 años por "cansancio" y falta

- ¿Se podía haber evitado?
- ¿Se podrían haber salvado estos empleos?
- ¿Se podrían haber conservado estas empresas o comercios?

SALVAR EMPLEOS:

Reconvirtiendo empresas en crisis o por sucesión empresarial en cooperativas de trabajo

Salvamos **EMPLEOS** porque salvamos la unidad productiva que es la **EMPRESA**.

La **cooperativa de trabajo** es la fórmula empresarial que permite que los trabajadores sean propietarios de la empresa.

LA PERSONA ES LA PROTAGONISTA, NO EL CAPITAL.

3. Contribución de las cooperativas.

“Informe sobre la contribución de las Cooperativas a la salida de la crisis”
(Patrizia Toia, 2013).

- Papel esencial de las Sociedades Cooperativas en la Economía Europea.
- Reestructuración en forma de Cooperativas de empresas en crisis o sin sucesor.

TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA A LAS Y LOS EMPLEADOS.

4. Modelo cooperativo.

La mayor resiliencia del modelo cooperativo durante la última crisis se debe principalmente:

- Control democrático de la organización
- Particular régimen de funcionamiento económico
- A la obligación de dotar a la empresa con fondos de reserva
- A la gran capacidad de adaptación de las cooperativas.
- La transmisión de empresas
- La reconversión de empresas en crisis en empresas sanas
- El reciclado de empresas

Son todo términos que aluden a la misma realidad

“La de los trabajadores que asumen el control de la empresa, cuando sus propietarios se jubilan o la empresa fracasa debido a una mala gestión”

5. ¿Qué se precisa para realizar un proceso de reconversión?

Fase inicial de diagnóstico:

- ¿La Empresa que quieren vender a los trabajadores tiene una buena situación económico-financiera?
- ¿Qué recursos tienen que aportar los trabajadores y qué riesgos tienen que asumir?
- ¿El nuevo Proyecto de los trabajadores es viable a futuro?
- ¿Qué pasa si unos trabajadores quieren comprar y otros no?
- ¿Los trabajadores tienen experiencia en gestión de Empresa?
- ¿Qué derechos y obligaciones tienen los futuros socios?

6. Factores clave.

“Transformar la empresa a través de las personas y transformar las personas a través de la empresa”

- Superar el miedo (lo arriesgan todo).
- El liderazgo dentro del grupo promotor (el papel del líder).
- Apoyo de los stakeholders.
 - De una Organización con experiencia
 - De los clientes y proveedores
 - Entidades Financieras
 - De la Administración Pública
- El tiempo desde que se cierra la empresa mercantil.

7. Datos de recuperación de empresas

AÑO 2014	ESPAÑA	20 casos (55 proyectos)
AÑO 2015	ESPAÑA	17 casos (41 proyectos)
AÑO 2016	ESPAÑA	40 casos (70 proyectos)

8. Experiencias reales.

EJEMPLAR GRATUITO

empresa y trabajo.coop

EL PERIÓDICO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO - DE JUNIO A SEPTIEMBRE DE 2009 - NÚMERO 30

ANÁLISIS Y POLÍTICAS

Andalucía / Pág. 16
Latinoamérica y Andalucía unen lazos

Aragón / Pág. 20
Zaragoza se presenta al mundo con la Expo

Asturias / Pág. 22
Los rifios de Gijón exportan e importan

Cantabria / Pág. 23
Jornadas para el cooperativismo

Castilla-La Mancha / Pág. 24
Pinocampo gana por su apuesta ecológica

Castilla y León / Pág. 26
Mejora organizativa, la asignatura pendiente

Cataluña / Pág. 28
Suara lidora la atención a personas

C. Valenciana / Pág. 30
Crear empleo a pesar de la crisis

Extremadura / Pág. 32
Ramón Tamames alaba el cooperativismo

Extremadura / Pág. 34
Textil Trujillo Virgen de la Victoria se sesiona

Galicia / Pág. 36
Un comercio justo para un mundo mejor

Illes Balears / Pág. 38
Servicios Socio-Familiares llega su 25 aniversario

La Rioja / Pág. 41
Aprender en cooperativa

Madrid / Pág. 43
"El valor de formar" para emprender en colectivo

Marcha / Pág. 45
Más cillo para el cooperativismo

Grandes temas del cooperativismo Primer dossier



Empresas en quiebra recuperadas y reconvertidas en cooperativas

Desde la crisis, 20 firmas textiles se han hecho eco de la necesidad de recuperar y reconvertir en cooperativas empresas que habían quebrado y alargar el tiempo de su recuperación. En este dossier se analizan los casos de: 1. Págs. 46 y 47. 2. Págs. 48 y 49. 3. Págs. 50 y 51. 4. Págs. 52 y 53. 5. Págs. 54 y 55. 6. Págs. 56 y 57. 7. Págs. 58 y 59. 8. Págs. 60 y 61. 9. Págs. 62 y 63. 10. Págs. 64 y 65. 11. Págs. 66 y 67. 12. Págs. 68 y 69. 13. Págs. 70 y 71. 14. Págs. 72 y 73. 15. Págs. 74 y 75. 16. Págs. 76 y 77. 17. Págs. 78 y 79. 18. Págs. 80 y 81. 19. Págs. 82 y 83. 20. Págs. 84 y 85. 21. Págs. 86 y 87. 22. Págs. 88 y 89. 23. Págs. 90 y 91. 24. Págs. 92 y 93. 25. Págs. 94 y 95. 26. Págs. 96 y 97. 27. Págs. 98 y 99. 28. Págs. 100 y 101. 29. Págs. 102 y 103. 30. Págs. 104 y 105. 31. Págs. 106 y 107. 32. Págs. 108 y 109. 33. Págs. 110 y 111. 34. Págs. 112 y 113. 35. Págs. 114 y 115. 36. Págs. 116 y 117. 37. Págs. 118 y 119. 38. Págs. 120 y 121. 39. Págs. 122 y 123. 40. Págs. 124 y 125. 41. Págs. 126 y 127. 42. Págs. 128 y 129. 43. Págs. 130 y 131. 44. Págs. 132 y 133. 45. Págs. 134 y 135. 46. Págs. 136 y 137. 47. Págs. 138 y 139. 48. Págs. 140 y 141. 49. Págs. 142 y 143. 50. Págs. 144 y 145. 51. Págs. 146 y 147. 52. Págs. 148 y 149. 53. Págs. 150 y 151. 54. Págs. 152 y 153. 55. Págs. 154 y 155. 56. Págs. 156 y 157. 57. Págs. 158 y 159. 58. Págs. 160 y 161. 59. Págs. 162 y 163. 60. Págs. 164 y 165. 61. Págs. 166 y 167. 62. Págs. 168 y 169. 63. Págs. 170 y 171. 64. Págs. 172 y 173. 65. Págs. 174 y 175. 66. Págs. 176 y 177. 67. Págs. 178 y 179. 68. Págs. 180 y 181. 69. Págs. 182 y 183. 70. Págs. 184 y 185. 71. Págs. 186 y 187. 72. Págs. 188 y 189. 73. Págs. 190 y 191. 74. Págs. 192 y 193. 75. Págs. 194 y 195. 76. Págs. 196 y 197. 77. Págs. 198 y 199. 78. Págs. 200 y 201. 79. Págs. 202 y 203. 80. Págs. 204 y 205. 81. Págs. 206 y 207. 82. Págs. 208 y 209. 83. Págs. 210 y 211. 84. Págs. 212 y 213. 85. Págs. 214 y 215. 86. Págs. 216 y 217. 87. Págs. 218 y 219. 88. Págs. 220 y 221. 89. Págs. 222 y 223. 90. Págs. 224 y 225. 91. Págs. 226 y 227. 92. Págs. 228 y 229. 93. Págs. 230 y 231. 94. Págs. 232 y 233. 95. Págs. 234 y 235. 96. Págs. 236 y 237. 97. Págs. 238 y 239. 98. Págs. 240 y 241. 99. Págs. 242 y 243. 100. Págs. 244 y 245. 101. Págs. 246 y 247. 102. Págs. 248 y 249. 103. Págs. 250 y 251. 104. Págs. 252 y 253. 105. Págs. 254 y 255. 106. Págs. 256 y 257. 107. Págs. 258 y 259. 108. Págs. 260 y 261. 109. Págs. 262 y 263. 110. Págs. 264 y 265. 111. Págs. 266 y 267. 112. Págs. 268 y 269. 113. Págs. 270 y 271. 114. Págs. 272 y 273. 115. Págs. 274 y 275. 116. Págs. 276 y 277. 117. Págs. 278 y 279. 118. Págs. 280 y 281. 119. Págs. 282 y 283. 120. Págs. 284 y 285. 121. Págs. 286 y 287. 122. Págs. 288 y 289. 123. Págs. 290 y 291. 124. Págs. 292 y 293. 125. Págs. 294 y 295. 126. Págs. 296 y 297. 127. Págs. 298 y 299. 128. Págs. 300 y 301. 129. Págs. 302 y 303. 130. Págs. 304 y 305. 131. Págs. 306 y 307. 132. Págs. 308 y 309. 133. Págs. 310 y 311. 134. Págs. 312 y 313. 135. Págs. 314 y 315. 136. Págs. 316 y 317. 137. Págs. 318 y 319. 138. Págs. 320 y 321. 139. Págs. 322 y 323. 140. Págs. 324 y 325. 141. Págs. 326 y 327. 142. Págs. 328 y 329. 143. Págs. 330 y 331. 144. Págs. 332 y 333. 145. Págs. 334 y 335. 146. Págs. 336 y 337. 147. Págs. 338 y 339. 148. Págs. 340 y 341. 149. Págs. 342 y 343. 150. Págs. 344 y 345. 151. Págs. 346 y 347. 152. Págs. 348 y 349. 153. Págs. 350 y 351. 154. Págs. 352 y 353. 155. Págs. 354 y 355. 156. Págs. 356 y 357. 157. Págs. 358 y 359. 158. Págs. 360 y 361. 159. Págs. 362 y 363. 160. Págs. 364 y 365. 161. Págs. 366 y 367. 162. Págs. 368 y 369. 163. Págs. 370 y 371. 164. Págs. 372 y 373. 165. Págs. 374 y 375. 166. Págs. 376 y 377. 167. Págs. 378 y 379. 168. Págs. 380 y 381. 169. Págs. 382 y 383. 170. Págs. 384 y 385. 171. Págs. 386 y 387. 172. Págs. 388 y 389. 173. Págs. 390 y 391. 174. Págs. 392 y 393. 175. Págs. 394 y 395. 176. Págs. 396 y 397. 177. Págs. 398 y 399. 178. Págs. 400 y 401. 179. Págs. 402 y 403. 180. Págs. 404 y 405. 181. Págs. 406 y 407. 182. Págs. 408 y 409. 183. Págs. 410 y 411. 184. Págs. 412 y 413. 185. Págs. 414 y 415. 186. Págs. 416 y 417. 187. Págs. 418 y 419. 188. Págs. 420 y 421. 189. Págs. 422 y 423. 190. Págs. 424 y 425. 191. Págs. 426 y 427. 192. Págs. 428 y 429. 193. Págs. 430 y 431. 194. Págs. 432 y 433. 195. Págs. 434 y 435. 196. Págs. 436 y 437. 197. Págs. 438 y 439. 198. Págs. 440 y 441. 199. Págs. 442 y 443. 200. Págs. 444 y 445. 201. Págs. 446 y 447. 202. Págs. 448 y 449. 203. Págs. 450 y 451. 204. Págs. 452 y 453. 205. Págs. 454 y 455. 206. Págs. 456 y 457. 207. Págs. 458 y 459. 208. Págs. 460 y 461. 209. Págs. 462 y 463. 210. Págs. 464 y 465. 211. Págs. 466 y 467. 212. Págs. 468 y 469. 213. Págs. 470 y 471. 214. Págs. 472 y 473. 215. Págs. 474 y 475. 216. Págs. 476 y 477. 217. Págs. 478 y 479. 218. Págs. 480 y 481. 219. Págs. 482 y 483. 220. Págs. 484 y 485. 221. Págs. 486 y 487. 222. Págs. 488 y 489. 223. Págs. 490 y 491. 224. Págs. 492 y 493. 225. Págs. 494 y 495. 226. Págs. 496 y 497. 227. Págs. 498 y 499. 228. Págs. 500 y 501. 229. Págs. 502 y 503. 230. Págs. 504 y 505. 231. Págs. 506 y 507. 232. Págs. 508 y 509. 233. Págs. 510 y 511. 234. Págs. 512 y 513. 235. Págs. 514 y 515. 236. Págs. 516 y 517. 237. Págs. 518 y 519. 238. Págs. 520 y 521. 239. Págs. 522 y 523. 240. Págs. 524 y 525. 241. Págs. 526 y 527. 242. Págs. 528 y 529. 243. Págs. 530 y 531. 244. Págs. 532 y 533. 245. Págs. 534 y 535. 246. Págs. 536 y 537. 247. Págs. 538 y 539. 248. Págs. 540 y 541. 249. Págs. 542 y 543. 250. Págs. 544 y 545. 251. Págs. 546 y 547. 252. Págs. 548 y 549. 253. Págs. 550 y 551. 254. Págs. 552 y 553. 255. Págs. 554 y 555. 256. Págs. 556 y 557. 257. Págs. 558 y 559. 258. Págs. 560 y 561. 259. Págs. 562 y 563. 260. Págs. 564 y 565. 261. Págs. 566 y 567. 262. Págs. 568 y 569. 263. Págs. 570 y 571. 264. Págs. 572 y 573. 265. Págs. 574 y 575. 266. Págs. 576 y 577. 267. Págs. 578 y 579. 268. Págs. 580 y 581. 269. Págs. 582 y 583. 270. Págs. 584 y 585. 271. Págs. 586 y 587. 272. Págs. 588 y 589. 273. Págs. 590 y 591. 274. Págs. 592 y 593. 275. Págs. 594 y 595. 276. Págs. 596 y 597. 277. Págs. 598 y 599. 278. Págs. 600 y 601. 279. Págs. 602 y 603. 280. Págs. 604 y 605. 281. Págs. 606 y 607. 282. Págs. 608 y 609. 283. Págs. 610 y 611. 284. Págs. 612 y 613. 285. Págs. 614 y 615. 286. Págs. 616 y 617. 287. Págs. 618 y 619. 288. Págs. 620 y 621. 289. Págs. 622 y 623. 290. Págs. 624 y 625. 291. Págs. 626 y 627. 292. Págs. 628 y 629. 293. Págs. 630 y 631. 294. Págs. 632 y 633. 295. Págs. 634 y 635. 296. Págs. 636 y 637. 297. Págs. 638 y 639. 298. Págs. 640 y 641. 299. Págs. 642 y 643. 300. Págs. 644 y 645. 301. Págs. 646 y 647. 302. Págs. 648 y 649. 303. Págs. 650 y 651. 304. Págs. 652 y 653. 305. Págs. 654 y 655. 306. Págs. 656 y 657. 307. Págs. 658 y 659. 308. Págs. 660 y 661. 309. Págs. 662 y 663. 310. Págs. 664 y 665. 311. Págs. 666 y 667. 312. Págs. 668 y 669. 313. Págs. 670 y 671. 314. Págs. 672 y 673. 315. Págs. 674 y 675. 316. Págs. 676 y 677. 317. Págs. 678 y 679. 318. Págs. 680 y 681. 319. Págs. 682 y 683. 320. Págs. 684 y 685. 321. Págs. 686 y 687. 322. Págs. 688 y 689. 323. Págs. 690 y 691. 324. Págs. 692 y 693. 325. Págs. 694 y 695. 326. Págs. 696 y 697. 327. Págs. 698 y 699. 328. Págs. 700 y 701. 329. Págs. 702 y 703. 330. Págs. 704 y 705. 331. Págs. 706 y 707. 332. Págs. 708 y 709. 333. Págs. 710 y 711. 334. Págs. 712 y 713. 335. Págs. 714 y 715. 336. Págs. 716 y 717. 337. Págs. 718 y 719. 338. Págs. 720 y 721. 339. Págs. 722 y 723. 340. Págs. 724 y 725. 341. Págs. 726 y 727. 342. Págs. 728 y 729. 343. Págs. 730 y 731. 344. Págs. 732 y 733. 345. Págs. 734 y 735. 346. Págs. 736 y 737. 347. Págs. 738 y 739. 348. Págs. 740 y 741. 349. Págs. 742 y 743. 350. Págs. 744 y 745. 351. Págs. 746 y 747. 352. Págs. 748 y 749. 353. Págs. 750 y 751. 354. Págs. 752 y 753. 355. Págs. 754 y 755. 356. Págs. 756 y 757. 357. Págs. 758 y 759. 358. Págs. 760 y 761. 359. Págs. 762 y 763. 360. Págs. 764 y 765. 361. Págs. 766 y 767. 362. Págs. 768 y 769. 363. Págs. 770 y 771. 364. Págs. 772 y 773. 365. Págs. 774 y 775. 366. Págs. 776 y 777. 367. Págs. 778 y 779. 368. Págs. 780 y 781. 369. Págs. 782 y 783. 370. Págs. 784 y 785. 371. Págs. 786 y 787. 372. Págs. 788 y 789. 373. Págs. 790 y 791. 374. Págs. 792 y 793. 375. Págs. 794 y 795. 376. Págs. 796 y 797. 377. Págs. 798 y 799. 378. Págs. 800 y 801. 379. Págs. 802 y 803. 380. Págs. 804 y 805. 381. Págs. 806 y 807. 382. Págs. 808 y 809. 383. Págs. 810 y 811. 384. Págs. 812 y 813. 385. Págs. 814 y 815. 386. Págs. 816 y 817. 387. Págs. 818 y 819. 388. Págs. 820 y 821. 389. Págs. 822 y 823. 390. Págs. 824 y 825. 391. Págs. 826 y 827. 392. Págs. 828 y 829. 393. Págs. 830 y 831. 394. Págs. 832 y 833. 395. Págs. 834 y 835. 396. Págs. 836 y 837. 397. Págs. 838 y 839. 398. Págs. 840 y 841. 399. Págs. 842 y 843. 400. Págs. 844 y 845. 401. Págs. 846 y 847. 402. Págs. 848 y 849. 403. Págs. 850 y 851. 404. Págs. 852 y 853. 405. Págs. 854 y 855. 406. Págs. 856 y 857. 407. Págs. 858 y 859. 408. Págs. 860 y 861. 409. Págs. 862 y 863. 410. Págs. 864 y 865. 411. Págs. 866 y 867. 412. Págs. 868 y 869. 413. Págs. 870 y 871. 414. Págs. 872 y 873. 415. Págs. 874 y 875. 416. Págs. 876 y 877. 417. Págs. 878 y 879. 418. Págs. 880 y 881. 419. Págs. 882 y 883. 420. Págs. 884 y 885. 421. Págs. 886 y 887. 422. Págs. 888 y 889. 423. Págs. 890 y 891. 424. Págs. 892 y 893. 425. Págs. 894 y 895. 426. Págs. 896 y 897. 427. Págs. 898 y 899. 428. Págs. 900 y 901. 429. Págs. 902 y 903. 430. Págs. 904 y 905. 431. Págs. 906 y 907. 432. Págs. 908 y 909. 433. Págs. 910 y 911. 434. Págs. 912 y 913. 435. Págs. 914 y 915. 436. Págs. 916 y 917. 437. Págs. 918 y 919. 438. Págs. 920 y 921. 439. Págs. 922 y 923. 440. Págs. 924 y 925. 441. Págs. 926 y 927. 442. Págs. 928 y 929. 443. Págs. 930 y 931. 444. Págs. 932 y 933. 445. Págs. 934 y 935. 446. Págs. 936 y 937. 447. Págs. 938 y 939. 448. Págs. 940 y 941. 449. Págs. 942 y 943. 450. Págs. 944 y 945. 451. Págs. 946 y 947. 452. Págs. 948 y 949. 453. Págs. 950 y 951. 454. Págs. 952 y 953. 455. Págs. 954 y 955. 456. Págs. 956 y 957. 457. Págs. 958 y 959. 458. Págs. 960 y 961. 459. Págs. 962 y 963. 460. Págs. 964 y 965. 461. Págs. 966 y 967. 462. Págs. 968 y 969. 463. Págs. 970 y 971. 464. Págs. 972 y 973. 465. Págs. 974 y 975. 466. Págs. 976 y 977. 467. Págs. 978 y 979. 468. Págs. 980 y 981. 469. Págs. 982 y 983. 470. Págs. 984 y 985. 471. Págs. 986 y 987. 472. Págs. 988 y 989. 473. Págs. 990 y 991. 474. Págs. 992 y 993. 475. Págs. 994 y 995. 476. Págs. 996 y 997. 477. Págs. 998 y 999. 478. Págs. 1000 y 1001. 479. Págs. 1002 y 1003. 480. Págs. 1004 y 1005. 481. Págs. 1006 y 1007. 482. Págs. 1008 y 1009. 483. Págs. 1010 y 1011. 484. Págs. 1012 y 1013. 485. Págs. 1014 y 1015. 486. Págs. 1016 y 1017. 487. Págs. 1018 y 1019. 488. Págs. 1020 y 1021. 489. Págs. 1022 y 1023. 490. Págs. 1024 y 1025. 491. Págs. 1026 y 1027. 492. Págs. 1028 y 1029. 493. Págs. 1030 y 1031. 494. Págs. 1032 y 1033. 495. Págs. 1034 y 1035. 496. Págs. 1036 y 1037. 497. Págs. 1038 y 1039. 498. Págs. 1040 y 1041. 499. Págs. 1042 y 1043. 500. Págs. 1044 y 1045. 501. Págs. 1046 y 1047. 502. Págs. 1048 y 1049. 503. Págs. 1050 y 1051. 504. Págs. 1052 y 1053. 505. Págs. 1054 y 1055. 506. Págs. 1056 y 1057. 507. Págs. 1058 y 1059. 508. Págs. 1060 y 1061. 509. Págs. 1062 y 1063. 510. Págs. 1064 y 1065. 511. Págs. 1066 y 1067. 512. Págs. 1068 y 1069. 513. Págs. 1070 y 1071. 514. Págs. 1072 y 1073. 515. Págs. 1074 y 1075. 516. Págs. 1076 y 1077. 517. Págs. 1078 y 1079. 518. Págs. 1080 y 1081. 519. Págs. 1082 y 1083. 520. Págs. 1084 y 1085. 521. Págs. 1086 y 1087. 522. Págs. 1088 y 1089. 523. Págs. 1090 y 1091. 524. Págs. 1092 y 1093. 525. Págs. 1094 y 1095. 526. Págs. 1096 y 1097. 527. Págs. 1098 y 1099. 528. Págs. 1100 y 1101. 529. Págs. 1102 y 1103. 530. Págs. 1104 y 1105. 531. Págs. 1106 y 1107. 532. Págs. 1108 y 1109. 533. Págs. 1110 y 1111. 534. Págs. 1112 y 1113. 535. Págs. 1114 y 1115. 536. Págs. 1116 y 1117. 537. Págs. 1118 y 1119. 538. Págs. 1120 y 1121. 539. Págs. 1122 y 1123. 540. Págs. 1124 y 1125. 541. Págs. 1126 y 1127. 542. Págs. 1128 y 1129. 543. Págs. 1130 y 1131. 544. Págs. 1132 y 1133. 545. Págs. 1134 y 1135. 546. Págs. 1136 y 1137. 547. Págs. 1138 y 1139. 548. Págs. 1140 y 1141. 549. Págs. 1142 y 1143. 550. Págs. 1144 y 1145. 551. Págs. 1146 y 1147. 552. Págs. 1148 y 1149. 553. Págs. 1150 y 1151. 554. Págs. 1152 y 1153. 555. Págs. 1154 y 1155. 556. Págs. 1156 y 1157. 557. Págs. 1158 y 1159. 558. Págs. 1160 y 1161. 559. Págs. 1162 y 1163. 560. Págs. 1164 y 1165. 561. Págs. 1166 y 1167. 562. Págs. 1168 y 1169. 563. Págs. 1170 y 1171. 564. Págs. 1172 y 1173. 565. Págs. 1174 y 1175. 566. Págs. 1176 y 1177. 567. Págs. 1178 y 1179. 568. Págs. 1180 y 1181. 569. Págs. 1182 y 1183. 570. Págs. 1184 y 1185. 571. Págs. 1186 y 1187. 572. Págs. 1188 y 1189. 573. Págs. 1190 y 1191. 574. Págs. 1192 y 1193. 575. Págs. 1194 y 1195. 576. Págs. 1196 y 1197. 577. Págs. 1198 y 1199. 578. Págs. 1200 y 1201. 579. Págs. 1202 y 1203. 580. Págs. 1204 y 1205. 581. Págs. 1206 y 1207. 582. Págs. 1208 y 1209. 583. Págs. 1210 y 1211. 584. Págs. 1212 y 1213. 585. Págs. 1214 y 1215. 586. Págs. 1216 y 1217. 587. Págs. 1218 y 1219. 588. Págs. 1220 y 1221. 589. Págs. 1222 y 1223. 590. Págs. 1224 y 1225. 591. Págs. 1226 y 1227. 592. Págs. 1228 y 1229. 593. Págs. 1230 y 1231. 594. Págs. 1232 y 1233. 595. Págs. 1234 y 1235. 596. Págs. 1236 y 1237. 597. Págs. 1238 y 1239. 598. Págs. 1240 y 1241. 599. Págs. 1242 y 1243. 600. Págs

EMPRESAS RECUPERADAS EN ESPAÑA

Renacer con mucha más fuerza

RESECCIÓN
Hay un mundo de diferencias que separan a las cooperativas de las empresas recuperadas. Una de ellas es la de la integración en el mercado laboral por un trabajador y no tenerlo en un cooperativista. Aunque de ellas se va a hablar, son empresas muy distintas que presentan historias muy diferentes. La crisis actual ha marcado varias batallas en el terreno de la economía.

El pasado 2007, los trabajadores de la empresa recuperada La Piedad, de Madrid, se reunieron en una sala de reuniones para discutir sobre el futuro de la empresa. En ese momento, la Piedad estaba en un momento crítico de su historia. Los trabajadores habían perdido su trabajo y se estaban buscando alternativas para poder seguir trabajando. En ese momento, los trabajadores de la Piedad se reunieron en una sala de reuniones para discutir sobre el futuro de la empresa. En ese momento, la Piedad estaba en un momento crítico de su historia. Los trabajadores habían perdido su trabajo y se estaban buscando alternativas para poder seguir trabajando.



Tiempos modernos

Algunas de las dificultades de las cooperativas recuperadas son las de los tiempos modernos. En un mundo de cambios rápidos, las cooperativas deben ser capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto implica un constante aprendizaje y una flexibilidad que permitan a las cooperativas sobrevivir y prosperar en un entorno empresarial cada vez más competitivo.

Mariano Antón, director de la Piedad, explica que la recuperación de la empresa fue un proceso largo y complejo. No solo se trató de recuperar el negocio, sino también de reconstruir la confianza y el espíritu cooperativo que había existido antes de la crisis.

Una vez más con una cooperativa recuperada, también se ha recuperado la Piedad, en la localidad de Madrid, dedicada al análisis de muestras de agua. Después de haber estado en manos de un empresario que dejó la empresa en un estado de crisis, los trabajadores se reunieron y decidieron recuperar la empresa por sí mismos. Este proceso implicó no solo la recuperación del negocio, sino también la reconstrucción de la cultura cooperativista que había existido antes de la crisis.



El valor de las personas

Las cooperativas de trabajo son una buena opción en la crisis y fuera de ella

En estos momentos de profunda crisis económica, las cooperativas de trabajo se presentan como una opción viable y sostenible. Estas empresas, basadas en el valor humano y la colaboración, ofrecen una alternativa a los modelos empresariales tradicionales que se han visto afectados por la crisis.



En la imagen, una de las salas de la empresa La Piedad.

El pequeño vale la pena que queda, mientras se va con el tiempo, y se va con el tiempo de la industria

El pequeño vale la pena que queda, mientras se va con el tiempo, y se va con el tiempo de la industria. En un mundo de cambios rápidos, las cooperativas deben ser capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto implica un constante aprendizaje y una flexibilidad que permitan a las cooperativas sobrevivir y prosperar en un entorno empresarial cada vez más competitivo.

El pequeño vale la pena que queda, mientras se va con el tiempo, y se va con el tiempo de la industria. En un mundo de cambios rápidos, las cooperativas deben ser capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto implica un constante aprendizaje y una flexibilidad que permitan a las cooperativas sobrevivir y prosperar en un entorno empresarial cada vez más competitivo.

El pequeño vale la pena que queda, mientras se va con el tiempo, y se va con el tiempo de la industria. En un mundo de cambios rápidos, las cooperativas deben ser capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto implica un constante aprendizaje y una flexibilidad que permitan a las cooperativas sobrevivir y prosperar en un entorno empresarial cada vez más competitivo.

El pequeño vale la pena que queda, mientras se va con el tiempo, y se va con el tiempo de la industria. En un mundo de cambios rápidos, las cooperativas deben ser capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto implica un constante aprendizaje y una flexibilidad que permitan a las cooperativas sobrevivir y prosperar en un entorno empresarial cada vez más competitivo.

El pequeño vale la pena que queda, mientras se va con el tiempo, y se va con el tiempo de la industria. En un mundo de cambios rápidos, las cooperativas deben ser capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto implica un constante aprendizaje y una flexibilidad que permitan a las cooperativas sobrevivir y prosperar en un entorno empresarial cada vez más competitivo.

EMPRESAS RECUPERADAS EN ESPAÑA

AMERICA Caja de Pensiones de España, Madrid. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	CANARIA Caja de Pensiones de Canarias, Las Palmas. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	CATALUÑA Caja de Pensiones de Cataluña, Barcelona. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	CASTILLA-LA MANCHA Caja de Pensiones de Castilla-La Mancha, Toledo. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	CASTILLA-LA RAYONA Caja de Pensiones de Castilla-La Rayona, Salamanca. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	CANTABRIA Caja de Pensiones de Cantabria, Santander. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	ARAGON Caja de Pensiones de Aragón, Zaragoza. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	VALENCIA Caja de Pensiones de Valencia, Valencia. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	MURCIA Caja de Pensiones de Murcia, Murcia. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	BALEARES Caja de Pensiones de Baleares, Palma de Mallorca. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	CEUTA Caja de Pensiones de Ceuta, Ceuta. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.	MELILLA Caja de Pensiones de Melilla, Melilla. Recuperada por los trabajadores en 1982. Actualmente es una cooperativa de ahorro y pensiones.
---	---	---	--	---	---	--	--	--	---	---	---

• <https://youtu.be/dxHeHTkoko8>

9. Ecosistema favorable.

- Tener un sector Cooperativo desarrollado y consolidado.
- Apego al territorio y estrecha colaboración con los diferentes agentes.
 - Ayuntamientos
 - Entidades Financieras
 - Agentes de Desarrollo Local
 - Universidades
 - Organizaciones Empresariales
 - Asesores
- Experiencia contrastada (COCETA y sus organizaciones)

B. Comunicaciones

- 1. La reestructuración de cooperativas mediante la transformación social.....188**
Encarnación García Ruíz
- 2. Régimen tributario de las aportaciones de ramas de actividad y de aportaciones no dinerarias de capital como instrumentos de integración de las sociedades agrarias.....192**
Marina Aguilar Rubio - Enrique Domingo López
- 3. Obstáculos y beneficios del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria. Situación actual estatal y autonómica.....193**
Daniel Hernández Cáceres
- 4. ¿Quién es relevante para los directores-gerentes de las sociedades cooperativas agrarias? Una investigación sobre la relevancia y los atributos de los stakeholders.....207**
Cristina Pedrosa Ortega - Elia García Martí - M^a Jesús Hernández Ortiz
- 5. Crisis económica y economía social.....209**
Manuel Jaén García

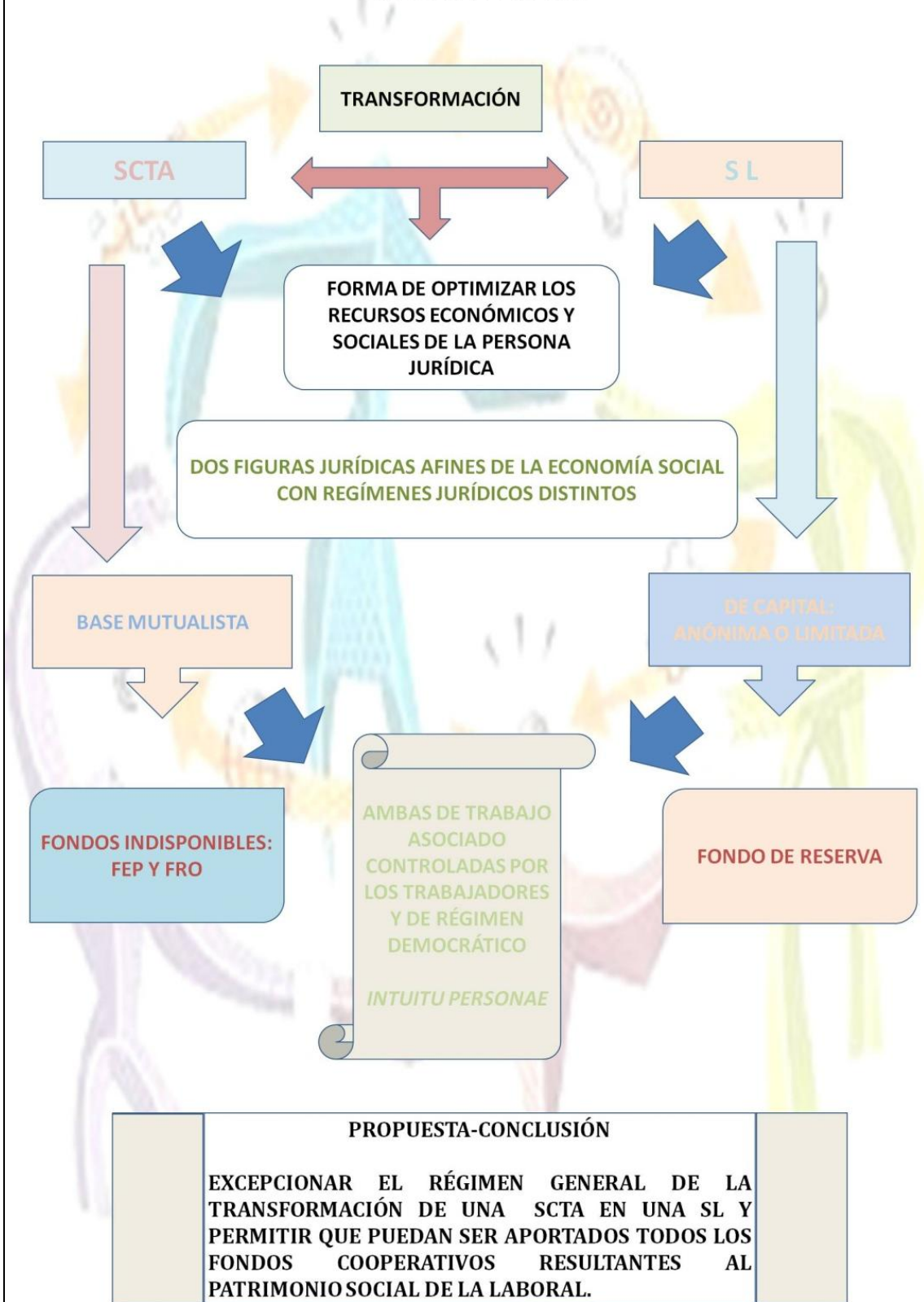
1. La reestructuración de cooperativas mediante la transformación social*

**Encarnación García Ruíz
Prfra. Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Almería**

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

LA REESTRUCTURACIÓN DE COOPERATIVAS MEDIANTE LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL.

ENCARNACIÓN GARCÍA RUIZ
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA



2. Régimen tributario de las aportaciones de ramas de actividad y de aportaciones no dinerarias de capital como instrumentos de integración de las sociedades agrarias*

Marina Aguilar Rubio - Enrique Domingo López
Prfra. Contratada Doctor de Derecho Financiero y Tributario
Prof. Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Almería

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES DE RAMAS DE ACTIVIDAD Y DE APORTACIONES NO DINERARIAS DE CAPITAL COMO INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS

I. ASPECTOS GENERALES



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Marina Aguilar Rubio
Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Enrique Domingo López
Profesor Titular de Derecho Administrativo

INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN

APORTACIÓN NO DINERARIA DE CAPITAL consistente en «el aumento de capital de una sociedad mediante aportación de bienes de cualquier naturaleza» (art. 3.1.c).

REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES mediante la «la transmisión de la totalidad de patrimonio de una sociedad, o de una o más ramas de su actividad*, a otra sociedad, siempre que la contrapartida consista en valores representativos de la sociedad adquirente»

* Conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios (art. 76.4 LIS)

TRIBUTACIÓN

Directiva 2008/7/CE, del Consejo de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales

OPERACIÓN NO SUJETA A IMPUESTOS INDIRECTOS (art. 5.1.a)
Excepción: Los Estados miembros que, a 01/01/2006, sometiesen a las sociedades de capital a un impuesto sobre las aportaciones de capital, podrán continuar haciéndolo, si bien el tipo del impuesto no puede sobrepasar el 1% (art. 7.1. en relación con el art. 8.3).

OPERACIÓN NO SUJETA A IMPUESTOS INDIRECTOS (art. 5.1.a)

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del ITP y AJD

OPERACIÓN SOCIETARIA EXENTA (art. 45.1.B, 10)

OPERACIÓN NO SUJETA (art. 19.2.1ª)

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Título VII - Capítulo VII : Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro de la UE
Las rentas derivadas de la aportación de bienes no se integrarán en la base imponible del IS cuando concurren los siguientes requisitos (arts. 77 y 87):
1º. Que expresamente se renuncie al régimen especial (art. 89.1)
2º. Que la operación se efectúe por motivos económicos válidos (reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación) **y no con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal** (art. 89.2)

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES DE RAMAS DE ACTIVIDAD Y DE APORTACIONES NO DINERARIAS DE CAPITAL COMO INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS

II. TRIBUTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE CALIPTAL MEDIANTE APORTACIÓN DE FINCA HIPOTECADA



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Enrique Domingo López
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Marina Aguilar Rubio
Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario

SUPUESTO DE HECHO

- Una sociedad transmitente aporta a otra (adquirente) una finca valorada en 1 M €.
- La finca está gravada con una hipoteca por 0,5 M €.
- La sociedad transmitente recibe, como contraprestación, participaciones de la sociedad adquirente por el valor neto de la aportación (0,5 M €).
- La sociedad adquirente se convierte en deudor hipotecario.

TRIBUTACIÓN

Las CC.AA. están girando liquidaciones de ITP por el valor de la hipoteca que grava la finca (0,5 M €)

FUNDAMENTO

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2013

BASE NORMATIVA:

RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del ITP y AJD

- Art. 19.1:** «Son operaciones societarias sujetas la constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades».
- Art. 25.1:** «En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado».
- Art. 7.2.A):** «Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas».
- Art. 4:** «A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas».

CONCLUSIÓN JURISPRUDENCIAL:

Existen dos convenciones, sujetas a ITP de forma separada dos convenciones

- 1º. Un aumento del capital de la sociedad adquirente, por el valor neto de la aportación (0,5 M €).
 - 2º. La adjudicación en pago de asunción de deuda, por el valor de la carga hipotecaria que asume la sociedad adquirente (0,5 M €).
- Estos dos actos "constituyen hechos imposables diferentes, por lo que a tenor del artículo 4 del Texto Refundido ha de exigirse el derecho señalado a cada una de ellas". Así:
- a) La aportación no dineraria quedará exenta (ex art. 45.I.B, 10).
 - b) La adjudicación en pago de asunción de deuda quedará sujeta a ITP como operación societaria onerosa no exenta (art. 7.2.A).

¿POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO? El art. 11 de la Directiva 2008/7/CE dispone:

«En el caso de las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras a), c) y d), la base imponible del impuesto sobre las aportaciones estará constituida por el valor real de los bienes de cualquier naturaleza, aportados por los socios o que estos deban aportar, previa deducción de las obligaciones asumidas... por la sociedad a consecuencia de cada aportación».

RECOMENDACIÓN PARA EVITAR LA TRIBUTACIÓN:

Se recomienda la integración total de las ramas de actividad agrícola, mediante su aportación a la sociedad adquirente, pues al tratarse de una operación de reestructuración no está sujeta al ITPO

3. Obstáculos y beneficios del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria. Situación actual estatal y autonómica*

Daniel Hernández Cáceres
Estudiante de Derecho
Universidad de Almería

La entrada en vigor de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, ha supuesto una de las últimas medidas para tratar de impulsar y fomentar la integración cooperativa y asociativa con la intención de favorecer la competitividad, el redimensionamiento, la modernización y la internacionalización de dichas entidades, tal y como indica en su exposición de motivos.

Tal y como recoge el Plan Estatal de Integración Asociativa 2015-2020, en el año 2013 nos encontrábamos un sistema agroalimentario español compuesto por 3.844 Entidades Cooperativas, con una facturación aproximada de 25.000 millones de euros, más de un millón de socios y cerca de 100.000 empleos directos, representando un sector básico en el entramado productivo, industrial y comercializador.

Se trataba de un sector claramente marcado por la atomización predominante, que provoca grandes dificultades para alcanzar deseables niveles de competitividad. Este hecho queda demostrado cuando comparamos el sector agroalimentario español con el del resto de países europeos y es que:

- Ninguna cooperativa española está entre las 25 más grandes de la Unión Europea. La mayor cooperativa europea facturó más de 11.000 millones de euros en 2013 y la mayor de España apenas superó los 900 millones.
- Veintiocho cooperativas de Dinamarca tienen una facturación similar que todas las cooperativas españolas.
- 2.400 cooperativas francesas facturan más de tres veces la cifra de las españolas.
- La facturación media en el conjunto del cooperativismo agroalimentario en España, es de 6,7 millones de euros, en contraposición con la media de 380 millones de euros de las 10 más grandes de la Unión Europea.

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación de Excelencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial” (DER3013-48864-C2-1-P)

Por ello esta nueva normativa trata de favorecer las uniones entre cooperativas y otras entidades asociativas agroalimentarias, tratando de fomentar un modelo cooperativo potente que se adapte a las exigencias del mercado global, que haga posible aumentar la renta de los productores agrarios situados en los eslabones más inferiores de la cadena. A la vez que trata de establecer un sistema racional y eficiente de infraestructuras agroalimentarias en las zonas rurales, que permita una inversión en tecnologías e investigación, que aumente la productividad y la competitividad de estas entidades en el mercado, y que contribuya a la valorización y comercialización de sus producciones.

Para el fomento de dicha integración, la Ley 13/2013 establece una nueva categoría denominada Entidades Asociativas Prioritarias (en adelante EAP). Podrán ser reconocidas como tales, las Entidades Asociativas agroalimentarias que cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley, y que además hayan solicitado este reconocimiento. Entendiendo únicamente como entidades asociativas las que la Ley, en su artículo 1.3, expresamente atribuye este calificativo, en concreto:

- Cooperativas y Sociedades Cooperativas Agroalimentarias,
- Grupos cooperativos,
- Sociedades Agrarias de Transformación,
- Organizaciones de Productores con personalidad jurídica propia
- Entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital pertenezca a Sociedades Cooperativas, a Organizaciones de Productores o a Sociedades Agrarias de Transformación.

El reconocimiento como EAP va a dar acceso a múltiples oportunidades que favorezcan la competitividad de las mismas y su desarrollo. La ley 13/2013 en su artículo 4 establece el acceso preferente a determinadas ayudas y subvenciones del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y de algunas Comunidades Autónomas, tanto para la entidad asociativa calificada como prioritaria, como para sus entidades asociadas y los productores primarios en ellas asociados.

Concretamente las EAPs tendrán preferencia en:

- Subvenciones y ayudas en materia de inversiones materiales o inmateriales destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y comercialización, los procedimientos de gestión y transformación y su competitividad y orientar su producción al mercado.
- El acceso a actividades formativas y de cooperación.
- En materia de internacionalización, de promoción y de I+D+i.
- El acceso a las líneas ICO de financiación preferente.
- Las actuaciones contempladas en los Programas de Desarrollo Rural a favor de la competitividad, la transformación y la comercialización.

Las entidades asociativas integradas en EAPs gozarán de preferencia en:

- Subvenciones y ayudas en materia de inversiones materiales o inmateriales destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y comercialización, los procedimientos de gestión y transformación y su competitividad y orientar su producción al mercado.
- Actividades formativas y de asistencia técnica.
- Contrataciones de pólizas que puedan establecerse para estas entidades en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.
- Acceso a programas o actuaciones en I+D+i y en nuevas tecnologías.
- Acceso a programas o actuaciones enfocadas específicamente a la mejora de la competitividad, la transformación y la comercialización.

Mientras que los productores agrarios que formen parte de EAPs o de las Entidades Asociativas integradas tendrán prioridad en Subvenciones y ayudas para mejorar su competitividad y orientar su producción al mercado en el marco de la EAP de la que formen parte, respecto a los productos para los que ha sido reconocida.

Estas ayudas y subvenciones se concretan en un conjunto de medidas para el que se ha presupuestado una contribución pública de más de 256 millones de euros en el periodo 2014-2020. El presupuesto total previsto en la submedida de inversiones en la convocatoria de los años 2017-18 es de un total de 34.912.779,27 euros, distribuidos en dos anualidades: 18.195.146,87 euros en 2017 y 16.717.632,40 euros en 2018, tal y como se desprende de la Resolución de 20 de febrero de 2017, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se convocan ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020. La financiación de estas ayudas se realizará en un 53 por ciento con cargo al FEADER y en un 47 por ciento con cargo al presupuesto nacional. Adicionalmente, se establecen unos márgenes a dichas ayudas, que podrán alcanzar hasta un 40 por cien de los gastos subvencionables, con un límite de 5.000.000 euros por proyecto de inversión.

Por su parte, las convocatorias de ayudas para acciones de formación y para actividades de demostración e información relacionadas con la actividad de las EAP superarán los 400.000 euros para cada una de ellas en la anualidad 2017. Y con respecto a las submedidas de cooperación para proyectos de suministro sostenible de biomasa y prácticas medioambientales en curso, superaran los 200.000 euros en 2017 en su conjunto.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha apuntado que en principio el reconocimiento obtenido como EAP no excluye de otras ayudas, pudiendo solicitarse ante distintas administraciones, siempre y cuando no se destinen a la misma finalidad y objeto. Por tanto, no se podrá

solicitar una subvención para construir la misma instalación a través de dos líneas de ayuda distintas.

Ahora bien, no todas las entidades asociativas van a poder ser reconocidas como prioritarias, sino que se van a encontrar varias **dificultades** reflejadas en su mayoría en los requisitos que vienen impuestos por la Ley 13/2013. Estos requisitos en muchas ocasiones van a ser casi inalcanzables para las entidades, debido unas veces a la excesiva cuantía exigida, otras veces a la exigencia de la supra-autonomía y el papel decisivo de las Comunidades Autónomas en este ámbito, o la condición obligatoria de conseguir una comercialización conjunta de la totalidad de la producción.

Pero antes de iniciar con esas exigencias determinadas por la Ley, habría que destacar en primer lugar la dificultad relacionada con el tamaño ideal de la cooperativa (concentración/diferenciación). Tal y como se redacta en la exposición de motivos de la Ley 13/2013, la concentración “podrá suponer, en unos casos, la desaparición de las entidades originales que pasan a integrarse en una nueva entidad o, en otros casos, la desaparición por absorción, el reconocimiento de una entidad ya existente, o la creación como una nueva entidad manteniendo las entidades originales de base”. Esta parece ser la mayor preocupación de los cooperativistas, aunque no se puede obviar la importancia del mantenimiento de la diferenciación existente estrechamente relacionada con esa concentración, como por ejemplo dentro de las cooperativas de segundo grado en los que la gran estructura de red creada sirve para compatibilizar las ventajas de esta ley.

En todo caso, no es imprescindible crear una nueva estructura jurídica. Es posible que tanto una entidad ya existente como aquellas que pretendan crear esa nueva estructura ya sea mediante fusiones u otros mecanismos de integración obtengan el reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria, siempre que cumplan con el conjunto de requisitos establecidos para dicho reconocimiento.

Tampoco se puede obviar que estas integraciones de cooperativas agroalimentarias van a desencadenar un movimiento dentro de los puestos de dirección y gestión de dichas entidades, ya sea mediante la modificación de algunos de sus miembros en los casos de entidades existentes con anterioridad, o con la creación de una nueva cúpula de responsables. En todo caso será preciso que a la cabeza de estas nuevas agrupaciones, en los puestos de los responsables de la dirección y gestión, se sitúen personas profesionales formadas y con experiencia en las nuevas herramientas e instrumentos de gestión. Y este va a ser otro de los principales problemas que se van a encontrar las entidades a la hora de integrarse. No hay que olvidar el marcado individualismo que caracteriza a los empresarios españoles, reflejado en el tejido empresarial dominado de manera absoluta por PYMEs y microempresas. (En este sentido véase Vargas Vasserot: “La óptima dimensión de la empresa cooperativa: integración vs. Diferenciación.”)

En segundo lugar, se van a encontrar con unos requisitos impuestos por esta misma Ley 13/2013 y el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que

se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias:

Una facturación anual muy elevada de la entidad asociativa solicitante, o la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran, referentes a cualquiera de los tres últimos ejercicios económicos cerrados, previos a la solicitud:

Si se solicita el reconocimiento para un producto determinado, su facturación anual, correspondiente a la producción comercializada de dicho producto, deberá ser superior a la cuantía que se señala en el apartado a) del anexo I del Reglamento. En él encontramos cantidades que comprenden desde los 20 Millones de euros hasta los 650 millones.

Si se solicita un reconocimiento genérico, su facturación total anual correspondiente al conjunto de productos comercializados por la entidad, deberá ser superior a 750 Millones de euros.

Estas cantidades se verán reducidas en un 30% cuando se traten de sociedades cooperativas de primer grado.

Productos	Facturación total de la entidad (millones de euros)
Aceite de oliva	500
Aceituna de mesa (elaborada).	150
Algodón	20
Alimentación animal	225
Apícola	20
Arroz	60
Avicultura de carne.	350
Avicultura de puesta	70
Carne de conejo.	35
Cultivos herbáceos (excepto arroz).	300
Flores y plantas de vivero.	25
Forrajes deshidratados.	50
Cítricos.	300
Frutas de hueso.	125
Frutas de pepita.	80
Frutas tropicales y subtropicales y plátanos.	100
Frutas y hortalizas frescas y transformadas (excepto patata y tomate transformado).	500
Frutos secos.	40
Hortalizas (excepto patata).	400
Leche y productos lácteos.	650

Mostos, vinos y alcoholes.	100
Ovino y caprino de carne.	100
Ovino de leche y carne.	75
Caprino de leche y carne.	40
Patata.	40
Porcino blanco.	150
Porcino ibérico.	50
Producción forestal.	20
Remolacha (azucarera).	30
Suministros y servicios.	350
Tabaco.	40
Tomate transformado.	90
Transformados hortofrutícolas (excepto tomate).	70
Vacuno de carne.	70

Tablas del RD 550/2014

De la misma manera, será precisa la implantación y un ámbito de actuación económico de carácter supra-autonómico. A los efectos de la determinación de esta supra-autonomía el RD 550/2014 establece que se entenderá que existe cuando simultáneamente:

- Dispone de socios en más de una comunidad autónoma, sin que exceda del 90%* en el ámbito de una concreta.
- Su actividad económica no exceda del 90%* en una comunidad autónoma concreta.

*Estos porcentajes aumentarán al 95%: 1. Cuando la producción nacional del producto determinado se localice en más de un 60% en una única comunidad autónoma. 2. Cuando la entidad desarrolle su actividad en más de un 50% en una comunidad autónoma con cinco o más provincias.

Estos requisitos en muchas ocasiones será muy difícil conseguir cumplirlos. Hay que tener en cuenta que en determinados sectores la actividad se concentra en una sola Comunidad Autónoma, y que disponer de un 10% de socios o de actividad económica procedente de otra Comunidad va a ser tarea harto complicada.

Pero habría que observar tras que dicha cláusula de supra-autonomía no existe una pretensión real por parte del Estado de conseguir la integración de varias entidades de diferentes Comunidades Autónomas. Si esa fuese realmente la intención de la cláusula seguramente se habrían impuesto unos porcentajes inferiores, consiguiendo que existiera una mayor homogeneidad territorial en la nueva Entidad Asociativa surgida de dicha integración. Es decir, utilizando unos coeficientes inferiores se lograría que la EAP no estuviera concentrada de una manera tan predominante en un solo territorio, consiguiendo una integración más uniforme territorialmente hablando.

Así pues, se podría afirmar que dicha cláusula ha sido regulada en este RD 550/2014 con la intención de que no pudiera sufrir las consecuencias de

un recurso de inconstitucionalidad por parte de una Comunidad Autónoma. Y es que, si no se introduce esta cláusula, las Comunidades Autónomas pueden ver afectadas sus competencias en materia referente a Cooperativas. Hay que recordar que el Estado únicamente tiene competencia legislativa con respecto a las Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y en aquellas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen. El propio precepto de la Ley 13/2013 exige que conste expresamente en los estatutos o en las disposiciones reguladoras, la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción, para su comercialización en común.

En principio esta obligación de aportar el 100% la actividad cooperativizada ya venía recogida en el Real Decreto 532/2017 por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, por lo que estos casos este requisito no va a plantear mayores problemas. Ahora bien, esta obligación no se ve reflejada en la Ley de Cooperativas a nivel estatal, ni en la mayoría de las Leyes de ámbito Autonómico.

Esto provoca que nos encontremos ante numerosas situaciones en las que los propios estatutos de las entidades recogen la posibilidad de no aportar la totalidad de su actividad cooperativizada, imponiendo en ocasiones unos porcentajes mínimos de aportación. Esto genera que los agentes del mercado dedicados a la adquisición, se encuentren productos suministrados por la entidad, que sean idénticos a los que ofrecen los propios miembros de la entidad. Por lo que los propios miembros de la entidad se van a convertir en competidores directos de la entidad una vez que el producto pasa a suministrarse. Además, en múltiples ocasiones, el miembro de la entidad aprovechándose de estos porcentajes, aporta a la misma los productos generados de menor calidad, reservándose para sí mismo los de mejor calidad y que mayor valor puedan obtener en el mercado. Todas estas conductas van en contra de los valores cooperativos y asociativos, los cuales esta Ley pretende fomentar, en los que se pretende aunar fuerzas para aumentar la competitividad y contribuir a la valorización de sus producciones.

Por último, señalar que esta exigencia de recoger en los estatutos esta obligación, va a alcanzar no solo a los estatutos que regulen la EAP, sino también a los estatutos correspondientes a las distintas entidades que componen la EAP tal y como recoge el precepto de la Ley 13/2013.

Control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones. Indica la Ley 13/2013 que deberá verse reflejado este control democrático en los estatutos de la EAP. Sin duda nos encontramos ante el problema de identificar a qué tipo de control democrático se refiere, si al sistema de voto en función del capital social aportado, o si se está refiriendo al sistema de voto por cabeza que viene siendo utilizado en las Cooperativas, o al sistema de voto

plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada aportada.

En todo caso, el precepto de la Ley 13/2013 introduce una cláusula final que puede ser orientativa a la hora de interpretar este control democrático. Añade que los estatutos de la EAP deberán contemplar las necesarias previsiones “para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros”. Con esta cláusula podríamos interpretar que el control democrático se va a identificar con la ausencia de una posición de dominio. De manera que dejará la puerta abierta a cualquiera de los diferentes sistemas de voto a los que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, siempre y cuando se asegure que no existe una posición de dominio.

Lo que se trata de evitar es que detrás de una integración, que alcance los requisitos de facturación y supra-autonomía, realmente se esconda una única entidad que trate de beneficiarse de las consecuencias de la obtención de la calificación de EAP mediante un fraude de ley, evitar casos de reconocimiento en los que se ha obtenido cumpliendo los requisitos de una manera artificial. Y es que no debemos olvidar que el objeto de dicha Ley es la de fomentar la fusión o integración de cooperativas agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa, no cabiendo en ningún caso las entidades civiles o mercantiles que no estén dominadas en más de un 50% por sociedades cooperativas, organizaciones de productores o sociedades agrarias de transformación. Esa naturaleza asociativa desaparece en el momento en el que uno de sus miembros puede imponer sus propias decisiones al resto de miembros aprovechándose del sistema de voto recogido en los estatutos.

Además, nos encontramos con otro problema con respecto a este requisito, y es que la Ley 13/2013 introduce la exigencia de que venga recogido en los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integra. El principal dilema que plantea este precepto es el de delimitar hasta qué eslabón de la cadena asociativa alcanza este requisito de control democrático. Cabe recordar que en las Organizaciones de Productores el requisito de la inexistencia de una posición de dominio se extiende por todos los eslabones de la cadena hasta llegar al eslabón más inferior. No creemos que en este caso se exija hasta esos límites tan exagerados impuestos para las Organizaciones de Productores, sino que seguramente se limite únicamente a la dirección y gestión de la entidad resultante que tenga reconocida la calificación de EAP, así como la de los eslabones inmediatamente inferiores a la misma.

Y finalmente, en tercer lugar, el papel de las Comunidades Autónomas. Y es que las ayudas a dichas entidades podrán ser financiadas por la Administración General del Estado y por las de las Comunidades Autónomas. Éstas podrán legislar en materia de cooperativas sobre las que tengan competencia. No hay que olvidar que actualmente la competencia en materia de cooperativas está transferida a las Comunidades Autónomas con respecto a las Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio

de una sola Comunidad Autónoma, o desarrollándola en varias Comunidades, lo haga en una con carácter principal.

Para tratar de favorecer esta integración han de trabajar todas las Comunidades en la misma dirección. Es decir, las EAP regionales se han de situar en un paso previo al de las EAP estatales, favoreciendo la dimensión de dichas entidades mediante procesos de integración, pero siempre respetando la misma línea marcada por esta normativa estatal, para que estas EAP regionales puedan en el futuro ganar una mayor dimensión y constituirse como estatales, y que no se encuentren con grandes dificultades al requerírsele unas exigencias totalmente antagónicas a las exigidas por su Comunidad Autónoma.

En este sentido ya son varias las Comunidades que han regulado las entidades asociativas prioritarias, estableciendo medidas para favorecerlas e introduciendo nuevos requisitos para su reconocimiento como ha ocurrido en las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Castilla-La Mancha y, próximamente, Andalucía. Pasamos a analizar someramente dichas normativas:

La primera de estas Comunidades Autónomas en desarrollar una normativa en este sentido fue Castilla León, con la entrada en vigor del Decreto 34/2016 de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León. Este reconocimiento únicamente lo van a poder obtener las sociedades Cooperativas Agroalimentarias de primer y segundo grado, las Sociedades Agrarias de Transformación, los Grupos Cooperativos constituidos a través de acuerdo intercooperativo con una duración no inferior a 5 años y las Organizaciones de Productores con personalidad jurídica propia. Quedando fuera de este ámbito, y teniendo que recurrir al reconocimiento únicamente Estatal y Entidades civiles o mercantiles, que tuvieran más del 50 por ciento de su capital en manos de Sociedades Cooperativas, Organizaciones de Productores o a Sociedades Agrarias de Transformación.

En cuanto a los requisitos dicha normativa toma como referencia en parte la estatal y establece unos muy parecidos junto a otros nuevos y complementarios. Por ejemplo, nos encontramos con los requisitos idénticos acerca del control democrático en su funcionamiento y con el cumplimiento de un volumen de facturación anual, aunque esta vez más reducido, teniendo que haber obtenido la EAPr un Importe neto de cifra de negocios o ventas superiores a veinte millones de euros, con independencia de la actividad. Con este cambio en los requisitos se facilita el reconocimiento a las Entidades más punteras de la Comunidad, a la vez que se discrimina a aquellas actividades que no gozan con una facturación tan boyante.

Mientras que entre los nuevos requisitos introducidos por el Decreto destaca de manera notable la obligatoriedad de aportación a la EAPr de únicamente el 60% de la actividad cooperativizada. Este requisito sitúa al Decreto en una orientación distinta de la perseguida por la normativa estatal que exigía la aportación de la totalidad de dicha producción. De nuevo se

pretende dotar de mayores facilidades a las Entidades para que se asocien, pudiendo establecer en sus estatutos el porcentaje que consideren más oportuno. Para los grupos cooperativos este porcentaje se reduce, exigiendo la comercialización a través del mismo de al menos el 50% de las ventas totales de la cooperativa vendedora.

Otro de los condicionantes destacados es la necesidad de que el número de socios de la EAPr sea superior a quinientos. Además introduce una cláusula para la consecución de dichos socios que indica que se podrán computar los socios de las empresas participadas por la cooperativa en más del 50%. Es decir, las empresas que estén participadas por las cooperativas en más de un 50% por sí mismas no van a poder obtener el reconocimiento de EAPr, pero sí que se tendrán en cuenta a la hora de la contabilización de los socios.

Las cuantías de facturación y socios se reducirán a cinco millones de euros y ciento veinticinco socios, cuando el 80% de su producción se acoja a figuras de calidad legalmente establecidas, es decir, Denominaciones de Origen, Indicaciones Geográficas Protegidas, Marcas de Garantía, etc...

También introduce unos requisitos con respecto a los fondos propios y a los activos de la Entidad, requiriendo que los primeros sean superiores al 40% del activo no corriente. Mientras que con respecto a los segundos, se establece la obligatoriedad de que la Entidad posea más de tres millones de euros en la Comunidad de Castilla y León, pudiendo computarse, como ocurre con los socios, aquellos activos productivos de empresas participadas por la entidad en más de un 50%.

El resto de condiciones tienen un tratamiento más formal, unos orientados a la profesionalización de la dirección de estas Entidades como son el de disponer de Director o Gerente con apoderamiento suficiente, el compromiso del consejo rector de recibir formación específica que determine la consejería competente en materia agraria, dirigida a adquirir conocimientos y habilidades para garantizar una mejor capacitación para la toma de decisiones. Otros como el tener el domicilio social y fiscal en Castilla y León y permanecer asociado al menos en la EAPr durante cinco años.

Con respecto a los beneficios que se obtienen gracias a dicho reconocimiento, el Decreto establece la preferencia en la concesión de determinadas subvenciones y ayudas gestionadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, las cuales se han concretado a través del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, en el que se incluyen ayudas de apoyo a las inversiones en las explotaciones agrarias, ayudas a la instalación de jóvenes agricultores o ayudas para las inversiones en las industrias agroalimentarias.

En el periodo de un año desde que vio la luz dicho Decreto se ha conseguido que seis entidades obtengan dicho reconocimiento: AGROPAL, SOC. COOP.; SOCIEDAD COOP. GENERAL AGROPECUARIA ACOR; SOCIEDAD COOP. LTDA BAJO DUERO (COBADU); CONSORCIO DE

PROMOCIÓN DEL OVINO S.C.; AVIGASE SCL. y COPISO SORIA SDAD COOP.

La siguiente Comunidad Autónoma que desarrolló una normativa en la misma dirección fue Castilla-La Mancha con el Decreto 77/2016, de 13/12/2016, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de entidades asociativas prioritarias de interés regional de Castilla-La Mancha (Eapir) y se crea su registro. En este caso podrán obtener dicho reconocimiento las mismas entidades que vienen recogidas en la normativa estatal, siempre y cuando tengan su domicilio social en Castilla-La Mancha, excepto para el caso de los grupos cooperativos, y desarrollen con carácter principal su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Estas entidades, al igual que ocurre con las reconocidas a nivel nacional, tendrán preferencia en las líneas de ayuda del Programa de Desarrollo Rural de Castilla la Mancha 2014-2020, entre las que se incluyen las líneas a favor de la competitividad, transformación, comercialización, promoción e internacionalización. Por el momento las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma se han concretado en un porcentaje de entre un 5% y un 30% sobre el presupuesto subvencionable de la inversión.

Lo mismo ocurre con los productores agrarios que formen parte de estas EAPir, también gozarán de prioridad sobre los demás en ayudas destinadas a la mejora de su competitividad y orientación de su producción al mercado, así como en actividades formativas.

Con respecto a los requisitos no varían mucho de los establecidos por la norma estatal. Encontramos los mismos condicionantes con respecto a la aportación de actividad cooperativizada, exigiendo la comercialización conjunta de la totalidad del producto para el que solicita el reconocimiento. De la misma manera que existe una continuidad en cuanto a las previsiones relativas al control democrático en el funcionamiento de la EAPir. Todas estas condiciones han de venir reflejadas en los estatutos o disposiciones reguladoras de la EAPir.

Sin embargo, lo más destacado de este Decreto es que nos encontramos con la exigencia de unas cuantías de facturación inferiores en comparación a las exigidas por la normativa estatal. Cuando se solicite el reconocimiento para un producto determinado, se exigirá una facturación anual, correspondiente a la producción comercializada de dicho producto, desde 25 Millones de euros hasta los 45 Millones (entre 20 y 650 en la normativa estatal). En cambio, si se solicita un reconocimiento genérico, su facturación total anual correspondiente al conjunto de productos comercializados por la entidad, deberá ser superior a 100 Millones de euros (750 Millones en la normativa estatal).

Hasta el momento únicamente hay noticias de que una sola entidad tiene intención de constituirse como EAPir, Oleotoledo, Cooperativa de Segundo Grado integrada por cuarenta y una cooperativas de Toledo, Cuenca,

Ciudad Real y Albacete, dedicadas a la comercialización de aceite y con una facturación superior a los 25 millones de euros.

Como se ha visto, únicamente 2 Comunidades Autónomas han dado el paso a la hora de establecer una normativa que favorezca el redimensionamiento de las entidades menores para mejorar su competitividad, el valor de sus producciones y a la vez mejorar la renta de los productores que forman parte de ellas. Pero, mientras que la normativa de Castilla-La Mancha continuaba la misma línea que la establecida por el Estado, la normativa de Castilla y León ha introducido nuevos requisitos que facilitan la obtención de dicho reconocimiento al reducir la facturación y no exigir una aportación del 100% de la actividad cooperativizada, a la vez deja fuera a Entidades civiles o mercantiles y que discrimina a las entidades que se dedican a la comercialización de productos que debido a causas geográficas y a la idiosincrasia de la Comunidad Autónoma será prácticamente imposible que consigan llegar a esa cifra de facturación.

Para finalizar con las Comunidades Autónomas, simplemente apuntar que en los próximos días la Comunidad Autónoma de Andalucía también anunciará un nuevo proyecto normativo para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias de la región. Pero, a pesar de la suma de estas nuevas normativas, sigue siendo necesario que se continúe trabajando con el resto de Comunidades Autónomas para avanzar hacia más medidas de discriminación positiva para el fomento de la integración cooperativa.

Aunque en un principio la Ley 13/2013 había generado muchísimas expectativas en el sector, todas estas dificultades y requisitos han pesado en las entidades a la hora de conseguir las condiciones exigidas, viéndose reflejado en el reducido número de EAP que han sido reconocidas durante los casi 4 años que lleva en vigor.

Seguramente el requisito que más ha influido en ello ha sido el de facturación. Las altas cuotas exigidas hacen que únicamente muy pocas entidades, integrándose entre sí, puedan obtener dicho reconocimiento, parece ser que la Ley está diseñada únicamente para las más grandes de cada sector. Según los datos de OSCAE de 2015, del TOP 10 de Cooperativas españolas, únicamente alcanzarían dichos requisitos de facturación COREN (1ª), DCOOP (2ª), SAT LECHERA ASTURIANA (4ª) y AGROSEVILLA ACEITUNAS (9ª). Quizás hubiera sido más conveniente la realización de un proyecto a largo plazo, en el que durante un periodo inicial se fomente la integración de las entidades con una facturación media, estableciendo unas cuantías inferiores a las fijadas en la actualidad, y que al cabo de los años se fuesen progresivamente aumentando estas cuantías. Es más sencillo que se integren dos o tres entidades y alcancen unas cuotas inferiores, a que desde un principio se necesite la integración de 10 ó 15 entidades para alcanzar estas cuotas superiores. Esto último a su vez se relaciona con el problema del que también se ha hablado de la concentración/diferenciación.

Como se ha dicho, el éxito o fracaso de la ley puede valorarse en función de los resultados obtenidos, y en la actualidad únicamente se

encuentran inscritas 6 EAP en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias:

- EA GROUP S.C. que vino a sustituir a OVIESPAIN S.L. cuenta con el reconocimiento como EAP desde el 19/04/2016. Se trata de una Cooperativa de Segundo Grado formada a su vez por otras dos cooperativas de segundo grado como son OVISO y CORDESUR. Distribuida en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, con una facturación de 75 Millones de Euros, obtuvo un reconocimiento específico para productos ovinos de leche y carne.
- DCOOP S.C.A. reconocida como EAP desde el 11/12/2015. Se trata de una Cooperativa de Segundo Grado integrada por 117 Cooperativas diferentes. Distribuida en las comunidades de Andalucía Castilla-La Mancha y Extremadura, cuenta con un reconocimiento genérico ya que se dedica a varios sectores (Aceite, Aceituna de mesa, Vino, Ganadería, Cereales y Suministros) obteniendo una facturación de 937 Millones de Euros.
- AN S.C reconocida como EAP desde el 02/03/2016. Es una Cooperativa de Segundo Grado integrada por 118 Cooperativas. Distribuida en las Comunidades de Aragón, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja y Navarra, con un reconocimiento genérico (Cereales, Suministros y Servicio, Alimentación Animal, Frutas y Hortalizas, Avícola de Carne, Porcino Blanco) obteniendo una facturación de 716 Millones de Euros.
- INDULLEIDA S.A., reconocida como EAP desde el 29/12/2016, es una Entidad Mercantil con más del 50% del capital en manos de 7 Cooperativas de Primer y Segundo Grado. Distribuida en las comunidades de Aragón, Cataluña, La Rioja y Navarra, cuenta con un reconocimiento específico en Transformados Hortofrutícolas, obteniendo una facturación de 66 Millones de Euros.
- IBERICO DE COMERCIALIZACION S.C.L reconocida como EAP desde el 29/12/2016, se trata de una Cooperativa de Primer grado. Distribuida en las Comunidades de Andalucía, Castilla y León y Extremadura, tiene un reconocimiento específico para Porcino Ibérico, con una facturación de 65 Millones de Euros.
- OVIARAGON reconocida como EAP desde el 22/02/2017, se trata de una Cooperativa de Primer grado. Distribuida en las Comunidades de Aragón, Andalucía, Baleares, C. Valenciana, Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, La Rioja, Navarra, tiene un reconocimiento específico para Ovino de leche y carne, con una facturación de 53 Millones de Euros.

OBSTÁCULOS Y BENEFICIOS DEL RECONOCIMIENTO COMO ENTIDAD ASOCIATIVA PRIORITARIA. SITUACIÓN ACTUAL ESTATAL Y AUTONÓMICA

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

SECTOR ATOMIZADO
Grandes dificultades para alcanzar deseables niveles de competitividad

LEY 13/2013, DE 2 DE AGOSTO, DE FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE COOPERATIVAS Y DE OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS DE CARÁCTER AGROALIMENTARIO

FAVORECE

COMPETITIVIDAD
REDIMENSIONAMIENTO
MODERNIZACIÓN
INTERNACIONALIZACIÓN

Ayudas para acciones de formación y para actividades de demostración e información relacionadas con la actividad de las EAP: 400.000 euros para 2017.
Cooperación para proyectos de suministro sostenible de biomasa y prácticas medioambientales en curso: 200.000 euros para 2017.

CANTIDAD PRESUPUESTADA 2014-2020:

256 MILLONES DE EUROS

PRESUPUESTO INVERSIONES PARA LAS EAP

18 millones de euros para 2017
16 millones de euros para 2018

B
E
N
E
F
I
C
I
O
S

SE CONCRETAN EN

ENTIDADES ASOCIATIVAS RECONOCIDAS COMO PRIORITARIAS:

Subvenciones y ayudas en materia de inversiones destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y comercialización
Actividades formativas y de cooperación;
Subvenciones y ayudas en materia de internacionalización, de promoción y de I+D+i;
Acceso a las líneas ICO de financiación preferente;
Actuaciones contempladas en los Programas de Desarrollo Rural, a favor de la competitividad, la transformación y la comercialización

ENTIDADES ASOCIATIVAS INTEGRADAS EN EAPs

Subvenciones y ayudas en materia de inversiones materiales o inmateriales destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y transformación;
Actividades formativas y de asistencia técnica;
Contrataciones de pólizas que puedan establecerse para estas entidades en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados;
Acceso a programas o actuaciones en I+D+i y en nuevas tecnologías;
Acceso a programas o actuaciones enfocadas específicamente a la mejora de la competitividad, la transformación y la comercialización;

PRODUCTORES AGRARIOS QUE FORMEN PARTE DE EAPs O DE ENTIDADES ASOCIATIVAS INTEGRADAS:

Subvenciones y ayudas para mejorar su competitividad y orientar su producción al mercado en el marco de la entidad asociativa prioritaria de la que formen parte, respecto a los productos para los que ha sido reconocida.

PREFERENCIA EN

E
A
P
S
R
E
C
O
N
O
C
I
D
A
S

ÁMBITO	NACIONAL						REGIONAL
ENTIDAD PRIORITARIA	E A group sc EA GROUP S.C. (Sustituyó a OVIESPAIN)	DCOOP DCOOP S.C.A.	AN S.C	Indulleida INDULLEIDA S.A.	IBERCOM IBERCOM S.C.L.	Oviaragón OVIARAGON	Oleotoledo OLEOTOLEDO
TIPO JURÍDICO	Cooperativa de segundo grado	Cooperativa de segundo grado	Cooperativa de segundo grado	Entidad Mercantil con del 50% del capital en mano de cooperativas	Cooperativa de primer grado	Cooperativa de primer grado	Cooperativa de segundo grado
RECONOCIMIENTO	19/04/2016	11/12/2015	02/03/2016	29/12/2016	29/12/2016	22/02/2017	14/03/2017
LOCALIZACIÓN	Extremadura, Castilla La-Mancha	Andalucía y Castilla-Mancha	Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y Extremadura, La Rioja Navarra	Aragón, Cataluña, La y Navarra	Extremadura, Castilla y León	Aragón, Andalucía, Baleares, C. Castilla la Mancha, y León, Cataluña, La Navarra	Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Albacete
SECTOR	Productos ovinos de y carne	Reconocimiento Aceite, Aceituna de Vino, Ganadería, y Suministros	Reconocimiento Cereales, Suministros y Servicio, Alimentación Animal, Frutas y Hortalizas, Avícola de Carne, Porcino Blanco	Transformados hortofrutícolas	Porcino Ibérico	Ovino de leche y carne	Aceite
COMPOSICIÓN	Ovino y Corderos del	117 Cooperativas	Grupo AN y Unica 118 Cooperativas en	7 Cooperativas de segundo grado	65 Millones de Euros	53 Millones de Euros	41 cooperativas
FACTURACIÓN	75 Millones de Euros	564 Millones de Euros	919 Millones de Euros	66 Millones de Euros	65 Millones de Euros	53 Millones de Euros	75 millones de Euros

REDUCIDO NÚMERO DE EAPs DEBIDO A

O
B
S
T
Á
C
U
L
O
S

REQUISITOS IMPUESTOS POR LA LEY 13/2013 Y EL REAL DECRETO 550/2014 POR EL QUE SE DESARROLLA:

FACTURACIÓN ANUAL MUY ELEVADA:
Reconocimiento para un producto determinado, apartado a) del anexo I del Reglamento, cantidades desde los 20 Millones de euros hasta los 650 Millones de euros.
Reconocimiento genérico superior a 750 Millones de euros.
Estas cantidades se verán reducidas en un 30% cuando se traten de sociedades cooperativas de primer grado

CARÁCTER SUPRAAUTONÓMICO DE LA IMPLANTACIÓN Y DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN ECONÓMICO
RD 550/2014 cuando simultáneamente:
Socios en más de una comunidad autónoma, sin que exceda del 90%* en el ámbito de una concreta.
Su actividad económica no exceda del 90%* en una comunidad autónoma concreta.
*Estos porcentajes aumentarán al 95%:
- Cuando la producción nacional del producto determinado se localice en más de un 60% en una única comunidad autónoma.
- Cuando la entidad desarrolle su actividad en más de un 50% en una comunidad autónoma con cinco o más provincias.

COMERCIALIZACIÓN CONJUNTA DE LA TOTALIDAD DE LA PRODUCCIÓN

CONTROL DEMOCRÁTICO DE SU FUNCIONAMIENTO Y DE SUS DECISIONES.

OBLIGACIÓN DE LOS PRODUCTORES DE ENTREGAR LA TOTALIDAD DE SU PRODUCCIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN COMÚN.

TAMAÑO IDEAL DE LA COOPERATIVA (CONCENTRACIÓN/DIFERENCIACIÓN)

CONSECUENCIAS DE LA CONCENTRACIÓN:
- La desaparición de las entidades originales que pasan a integrarse en una nueva entidad.
- La desaparición por absorción.

IMPORTANCIA DEL MANTENIMIENTO DE LA DIFERENCIACIÓN EXISTENTE
Por ejemplo dentro de las cooperativas de segundo grado en los que la gran estructura de red creada sirve para compatibilizar las ventajas de esta ley)
INDIVIDUALISMO DE LOS EMPRESARIOS ESPAÑOLES
Reflejado en el tejido empresarial dominado por PYMEs y microempresas

EL PAPEL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

FINANCIACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

POLÍTICA COOPERATIVAS PRÁCTICAMENTE TRANSFERIDA AL 100% A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

PARÁ FAVORECER ESTA INTEGRACIÓN HAN DE TRABAJAR TODAS LAS COMUNIDADES EN LA MISMA DIRECCIÓN
Castilla y León: Decreto 34/2016
Castilla-La Mancha: Decreto 77/2016

4. ¿Quién es relevante para los directores-gerentes de las sociedades cooperativas agrarias? Una investigación sobre la relevancia y los atributos de los stakeholders

**Cristina Pedrosa Ortega - Elia García Martí - M^a Jesús Hernández Ortiz
Profesoras de Organización de Empresas, Marketing y Sociología
Universidad de Jaén**

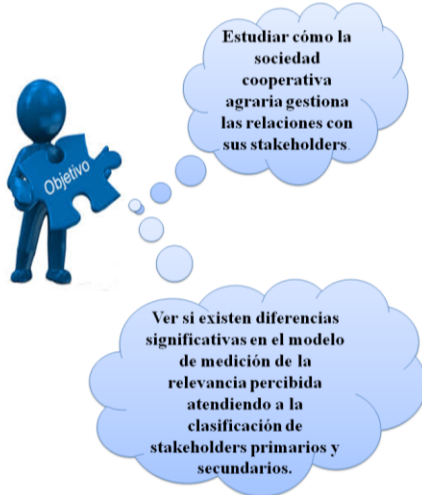
1. Resumen

Una de las más importantes contribuciones en el desarrollo de la investigación sobre los stakeholders ha sido la **teoría de la medición de la relevancia de los stakeholders** formulada por Mitchell et al. (1997).

La relevancia percibida estaría en función del **grado de presencia de los atributos** de poder, legitimidad y urgencia. Nosotros además incluimos el atributo de durabilidad propuesto por Clemens y Gallagher (2003).

Aunque la cultura de las sociedades cooperativas le lleva a relacionarse con todos los stakeholders, si se reconoce la especificidad de los roles de los grupos de stakeholders entre primarios y secundarios, y la distinta naturaleza de sus relaciones, consideramos que puede producir diferente peso de los atributos en la relevancia percibida por los managers.

2. Objetivos



3. Fundamentación teórica

El reconocimiento de la interrelación entre los stakeholders y la distinta capacidad de los grupos de afectar a la organización, nos lleva a **distinguir entre stakeholders primarios y secundarios** y a tratar de comparar las respuestas del manager a sus demandas.

Los directivos pueden estar a menudo profundamente **influenciados por el contexto organizacional** en el que ellos están inmersos y una de las partes más importantes de ese contexto es la cultura organizacional. Por ello estudiamos un caso concreto, **las sociedades cooperativas, empresas con cultura moralista** en terminología de Jones et al., (2007).

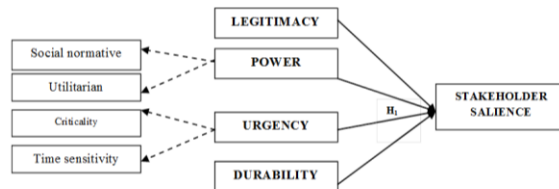
El análisis de la relevancia en el caso de las sociedades cooperativas nos lleva a **proponer un nuevo atributo al modelo, la durabilidad** porque nos mide la permanencia de las relaciones a largo plazo con la empresa.

4. Modelo de investigación e hipótesis



A partir de este planteamiento teórico surgen cuestiones de interés respecto a las sociedades cooperativas agrarias. *¿Cómo miden la relevancia de los stakeholders los gerentes? ¿Qué atributos tienen en cuenta? ¿Cuál es el orden de prioridad de los para atender las demandas de cada grupo? ¿Existen diferencias significativas en la relevancia percibida de los stakeholders primarios y secundarios?*

Figure 1. Research model



H₁. Existen diferencias significativas en la relevancia percibida de los stakeholders primarios y secundarios en las sociedades cooperativas agrarias.

5. Metodología y resultados

- **Análisis factorial exploratorio y confirmatorio** para probar las propiedades psicométricas de las escalas de medida.
- Las relaciones hipotéticas entre los atributos y los resultados de la relevancia de los stakeholder se han **examinado utilizando el modelo de ecuaciones estructurales**.

6. Conclusiones

Los directores-gerentes de las sociedades cooperativas agrarias, en el caso de los stakeholders primarios y secundarios miden la relevancia con el siguiente orden de priorización.

Stakeholders primarios: legitimidad, poder, durabilidad y urgencia.

Stakeholders secundarios: urgencia, poder, durabilidad y legitimidad.

5. Crisis económica y economía social

Manuel Jaén García
Catedrático de Economía
Universidad de Almería

Resumen

La crisis económica de 2008 golpeó fuertemente los diversos sectores de la economía española. Aunque el punto de partida fue la explosión de la burbuja inmobiliaria seguida de la caída de gran parte de las antiguas cajas de ahorro, se extendió a toda la economía dejando tras de sí un reguero de cierres empresariales y paro masivo así como un sector público que, tras rescatar las cajas y bancos en crisis, se encontró con un enorme agujero en las cuentas públicas y un diferencial en los pagos de intereses de la deuda (la denominada prima de riesgo) con respecto a la deuda alemana que llegó a superar los 500 puntos básicos. La intervención del Banco Central Europeo (BCE) con su compra masiva de deuda soberana ha venido, en parte, a permitir superar esta situación propiciando una economía en crecimiento en los últimos años (2014 en adelante). En este contexto se sitúa el presente trabajo en el que se estudia el comportamiento de las empresas de economía social durante el período de crisis en comparación con la economía en general. Para ello consideran los indicadores más usuales y se comparan las dos vertientes: el sector empresarial en general y el sector de la economía social en particular.

1. Introducción.

Este trabajo realiza un sencillo análisis comparativo de la reacción frente a la crisis económica de las empresas de economía social en relación al sector empresarial en general.

La hipótesis inicial es que, dadas sus características, las empresas de economía social deben haber reaccionado con mayor fortaleza en aquellas partes que han sido más vulnerables a la crisis. Es decir, en cuanto a la pérdida de empleo y la disminución de los salarios. Se espera un comportamiento análogo en cuanto a creación o destrucción de empresas o beneficios empresariales dado que la distinción de las empresas de economía social con respecto al resto de empresas es en cuanto a su estructura organizativa interna en la que algunos o todos los empleados son socios de las empresas y no en cuanto al objeto social que puede ser cualquiera de los posibles en una economía de mercado.

En la siguiente sección se enmarca el trabajo para lo que se consideran las definiciones de economía social y, en particular, las de cooperativa y sociedad anónima laboral. En la tercera se analiza la evolución de la economía española en los años precedentes y durante la crisis económica. En la cuarta se comparan, mediante la utilización de gráficos, diferentes indicadores de las empresas de economía social con los correspondientes de las empresas de la economía española en general. En quinta se resume el trabajo y se elaboran las conclusiones del mismo.

2. Economía social y crisis económicas.

La ley 5/2011 de economía social la define como “conjunto de actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos”.

Por su parte los principios recogidos en el artículo 4 son los siguientes: a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. d) Independencia respecto a los poderes públicos.

El objetivo, según el artículo 1, es “...establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios”.

La ley considera entidades de la economía social a las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior. “Asimismo,

podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley”.⁶⁴

De acuerdo con Algora (2011) las empresas de economía social poseen unos potenciales y adquieren unos compromisos que les otorgan un valor añadido que vale la pena destacar:

-En primer lugar la creación de puestos de trabajo de mayor estabilidad y calidad y la flexibilidad interna para el mantenimiento de los mismos.

-En segundo lugar la solidaridad y la vinculación con el entorno, fomentando el desarrollo local y la no deslocalización.

-Y por último la inclusión sociolaboral de personas con discapacidad y/o en riesgo de exclusión.

Dados los datos de que disponemos consideramos del total de la economía social a cooperativas y sociedades laborales y dentro de estas últimas a las sociedades anónimas y laborales.

Las cooperativas se definen por la Alianza Cooperativa Internacional 1995, pag 17) como “asociaciones anónimas de personas que se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

Se consideran dos tipos de valores en las cooperativas, valores básicos tales como ayuda mutua, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad y valores éticos tales como honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Es responsabilidad de la cooperativa no sólo la obtención de un beneficio económico sino también la mejora de la calidad de vida y de la situación económica de los socios así como de la comunidad geográfica dónde desarrolla su actividad.

Las sociedades laborales se definen como organizaciones híbridas entre las empresas capitalistas y las empresas de participación (cooperativas) ya que al

⁶⁴ En Bacchiega y Borgaza (2003) definición de tercer sector. En Chaves y Monzón (2006) definición de economía social.

menos un 50% del capital ha de estar en manos de socios trabajadores vinculados a la empresa con un contrato laboral indefinido y poseedores de acciones de clase laboral. Por otra parte pueden admitir socios capitalistas que mantienen acciones de carácter general y que únicamente persiguen el lucro individual. Buscando una dilución del capital, el máximo de acciones del socio trabajador es del 33% del capital social. La estructura organizativa y la composición del accionariado similar al de las cooperativas de trabajo asociado.

Las investigaciones empíricas realizadas muestran que, en gran parte, los socios capitalistas son familiares de los socios trabajadores (Saéz y González, 2005).

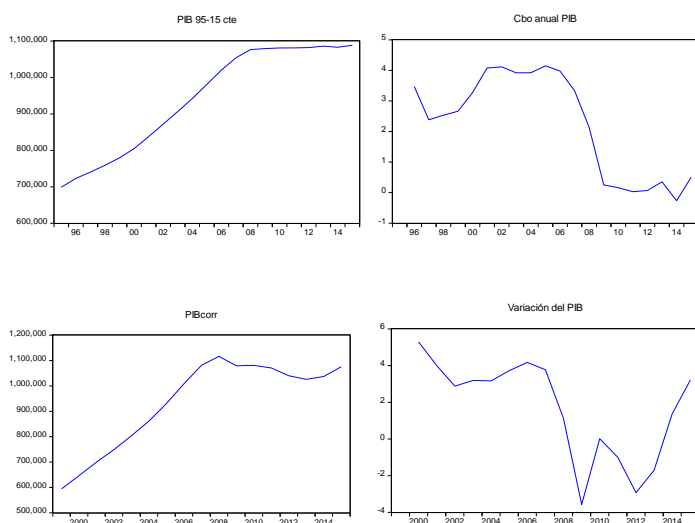
Las sociedades laborales permiten la puesta en marcha de proyectos colectivos dónde los trabajadores son los propios gestores de la actividad empresarial. Desde el punto de vista de la creación de empleo, la principal ventaja frente a otro tipo de empresa es su mayor flexibilidad lo que la hace más permeable a las situaciones de crisis. En épocas de recesión, los gestores de la sociedad antes de disolverla aceptarán un menor nivel de actividad y menores retribuciones para los socios trabajadores, motivo por el que cabe esperar una mayor estabilidad en el empleo (Pérez y otros, 2008; Guridi, 2008; Algora, 2011; Román, 2014; Sala y otros, 2014; Bretos y Morandeira, 2016).

En los siguientes apartados se estudia cómo ha incidido la crisis sobre las empresas de economía social y qué se debe esperar de estos modelos empresariales a la hora de afrontar el contexto económico actual.

3. La crisis económica y sus consecuencias

La crisis económica de 2008, denominada la Gran Recesión, tuvo un fuerte impacto en las economías de Estados Unidos, Europa y España. La caída en la producción española fue acompañada por caídas en el empleo, salarios y beneficios empresariales y no fue hasta 2015, cuando la economía empezó a tener resultados positivos, tal como se observa en el gráfico 1 que muestra un crecimiento positivo del PIB hasta 2008, aunque con tasas de crecimiento muy bajas, una pequeña recuperación en 2013 con caída de nuevo en 2014 y otra pequeña recuperación en 2015.

Gráfico 1



Desde 1992 la economía española tuvo un fuerte crecimiento que continuó su senda positiva hasta el momento de la crisis de 2008. Este crecimiento vino determinado por diversos factores. En primer lugar la entrada de España en la Unión Europea (UE) trajo consigo una fuerte bajada en los tipos de interés y las ayudas que recibimos propiciaron una rápida construcción de infraestructuras tales como autopistas y aeropuertos. En 1992 los acontecimientos simultáneos de la Expo 92 y las olimpiadas de Barcelona permitieron la creación de empleo masivo en los sectores de la construcción y los servicios y un clima masivo de optimismo. Por otra parte, ante las ventajas de los menores salarios en España con respecto a otros países europeos, muchas industrias europeas y de otros países se instalaron en nuestro suelo. La liberalización del suelo en 1998 trajo consigo un enorme aumento de la construcción tanto en zonas turísticas como del interior promoviendo la compra de viviendas por parte del sector bancario con una gran liquidez y con la posibilidad de acudir a los mercados exteriores. Al mismo tiempo se produjo la llegada masiva de emigrantes al hilo de la fuerte creación de empleo que se estaba produciendo en esos momentos, sobre todo en el sector de la construcción y en los servicios (sector turístico).

El PIB tuvo un crecimiento continuado en el período con máximos del 4,1% con respecto al año anterior en 2001 y 2002 y una media entre 1995 y 2008 del 3,38%. Al mismo tiempo se creó empleo de forma masiva pasándose de una tasa de paro del 20,3 en 1992 al 8,6% en 2007. Aunque esta es una tasa de paro elevado en términos de otros países europeos y Estados Unidos es un valor muy bajo en relación a los valores pasados en España.

Entre 1994 y 1998 se produjo un drástico cambio en el sector público español. Conceptualmente fue una respuesta al cambio de paradigma económico desde el modelo social-demócrata postkeynesiano al sistema liberal-neoclásico. Las razones básicas para este cambio se encuentran en la

necesidad de cumplir en su totalidad las condiciones del tratado de Maastrich así como el pacto de estabilidad y crecimiento (PEC), en conjunción con que este período coincide con el principio de la fase ascendente del ciclo económico en 1996. Los elevados déficits presupuestarios (7,3% del PIB en 1994) caen al 2,6% en 1998, cumpliendo de forma estricta las condiciones del PEC (3%) con respecto a los déficits presupuestarios.

Entre 1999 y 2007 se produce la consolidación de las finanzas públicas en España debido al PEC para propiciar la entrada de España en la Unión Económica y Monetaria (UE, 2002) que empujó al sector público al cumplimiento de las condiciones de Maastrich (3% del PIB de déficit público en las cuentas anuales y 60% del PIB para el total de la deuda pública) y a la expansión del sector inmobiliario que hizo posible un crecimiento sin precedentes acompañado de un aumento de la recaudación fiscal en los diferentes impuestos. De esta forma en 2001 se logra un presupuesto equilibrado aunque el gasto público supone el 40% del PIB, lo que supone una subida del 4% con respecto al promedio del periodo 1997-2001.

El período de la burbuja permitió un fuerte crecimiento del empleo unido a un gran aumento de la venta de viviendas lo que dio lugar a un aumento de la recaudación fiscal tanto directa, vía IRPF por el incremento del empleo tanto en el sector de la construcción como en otros sectores, e indirecta debido a la recaudación por IVA de la venta de vivienda nueva y el impuesto de transmisiones patrimoniales en la venta de vivienda usada. Por otra parte aumentó la recaudación en impuestos locales derivados de la construcción de viviendas.

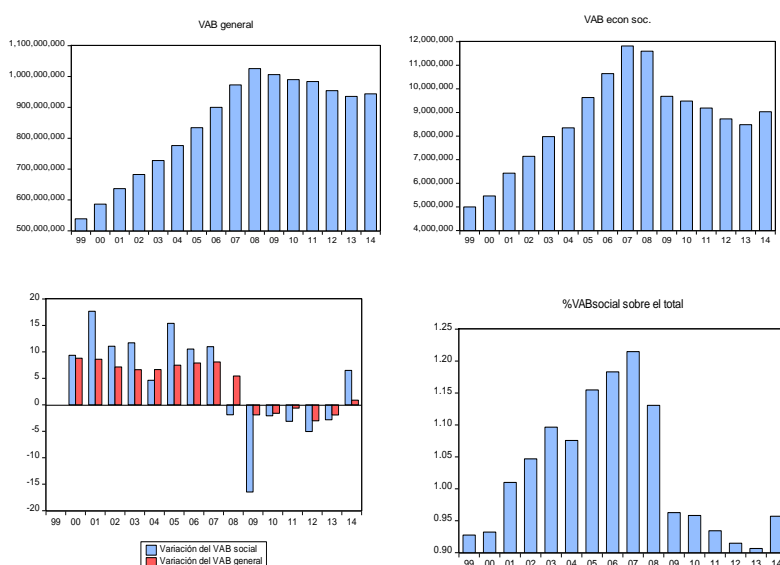
De 2007 a 2014 se produce una fuerte caída en la economía española debido al pinchazo de la burbuja inmobiliaria. Inicialmente, la expansión continuó y el PIB español alcanzó el promedio de la UE 27. En ese momento, la economía española arrastrada por la caída en las economías estadounidenses y europeas y sus propios problemas internos, entró en una profunda recesión de la que empezó a emerger en 2014 con crecimiento positivo aunque modesto (1,2%) del PIB y con déficits presupuestarios del 7% en 2013 y 6% en 2014.

4. La empresa de economía social en el marco económico actual.

El propósito de este apartado es comparar la reacción de la economía española en general y de la economía social (cooperativas y sociedades laborales) a la crisis económica, considerando las repercusiones en el VAB, empleo, beneficios empresariales, salarios y demás variables que definen a las empresas. Los datos están tomados de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) para la economía en general y de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En estos últimos datos no se incluyen País Vasco y Navarra.

En el gráfico 2 se considera el VAB tanto de la economía general como de la social, su evolución y el porcentaje que supone el VAB social en relación al general. El VAB mide el valor añadido generado por el conjunto de productores de un área económica, recogiendo en definitiva los valores que se agregan a los bienes y servicios en las distintas etapas del proceso productivo. Por tanto es un buen indicador de la aportación a la economía de diferentes sectores y permite analizar la evolución de la economía mediante su medición.

Gráfico 2



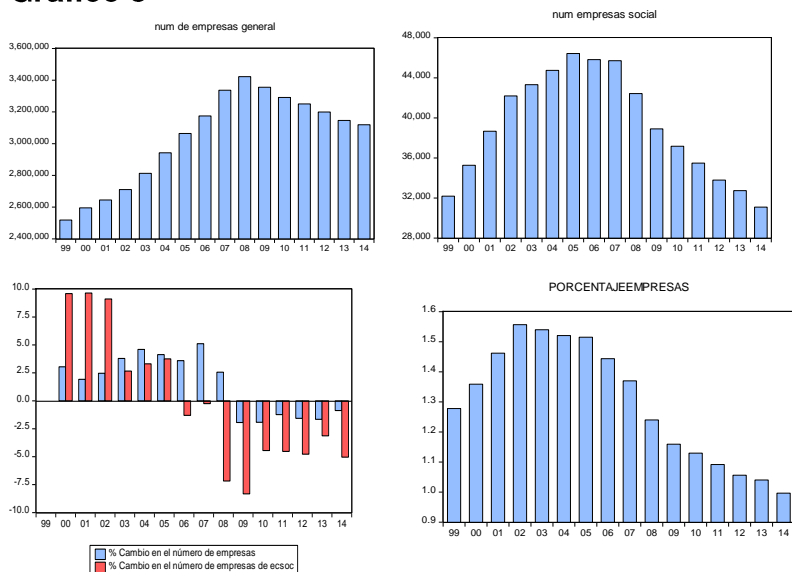
Se observa como el VAB de la economía en general sigue una senda de crecimiento con un máximo en 2008 y un suave decrecimiento a partir de ese año que concluye en 2013 aunque sin volver a alcanzar el valor de 2008. Por su parte el VAB correspondiente a la parte de la economía social que estamos considerando sigue una senda de crecimiento hasta 2007 descendiendo bruscamente a partir de 2009 hasta 2013 creciendo a partir de 2014. Por otra

parte se observa que el porcentaje del VAB social sobre el VAB total alcanzó su máximo en 2007 con un valor del 1,21% descendiendo posteriormente hasta alcanzar su mínimo en 2013 con un 0,906% y volver a crecer en 2014 con un 0,956%⁶⁵. A simple vista se puede deducir que el sector de la economía social muestra un comportamiento procíclico y que su recuperación es más rápida que la de la economía en general.

En el gráfico 3 se considera la evolución del número de empresas en general y del número de empresas de la economía social. Dado que los datos para la economía social sólo están disponibles entre 1999 y 2014, sólo se dispone de 15 observaciones para cada una de ellas. No obstante se puede ver la evolución que se ha producido en los últimos años. El número de empresas aumenta hasta alcanzar un máximo en 2008 de 3.427.239 y, aunque a partir de ahí empieza a descender, el descenso es muy lento alcanzando el mínimo en 2013 con 3.146.570 empresas. Es decir el máximo de disminución fue del 8,76%. Las empresas de economía social constituyen una parte muy pequeña del total de las empresas en la economía pues suponen el 1,4% del total de empresas. El número máximo de este tipo de empresas se alcanza en 2006 con 45.821 y a partir de ahí ha ido decreciendo hasta situarse en 31.085 en 2014, lo que supone un descenso del 31,3%. Las razones hay que buscarlas en la fragilidad de este tipo de empresas en cuanto a posibilidades de resistir una situación crítica pues su capital suele ser muy pequeño y tienen poco acceso a canales de financiación y cuando lo tienen suele ser muy caro. Según datos de la propia dirección general sólo el 10,59% de las empresas de economía social sobreviven más de 20 años y el 24,94% más de 10 años, sucumbiendo en su primer año de vida el 13,5% de dichas empresas. Esto es debido, en parte, al sector al que pertenecen estas empresas. Aunque no hay datos oficiales creemos, y los datos de variación de empleo lo confirman, que se crearon bastantes empresas en sectores vulnerables a la crisis tales como construcción y hostelería.

⁶⁵ Como anexo a este trabajo se incluyen diferentes cuadros explicativos.

Gráfico 3

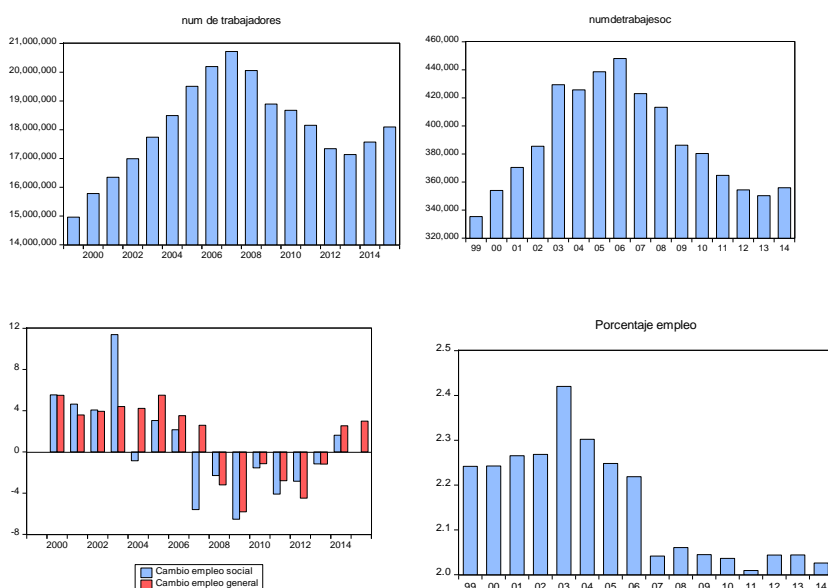


Por último analizamos el porcentaje de empresas de la economía social en relación al total. El máximo se alcanzó el 2002 con un 1,55% y a partir se ha producido una disminución hasta alcanzar únicamente el 0,99% en 2014.

De mayor interés es la comparación en la variación año a año del número de empresas. En la economía social los años entre 1999 y 2005 son de crecimiento muy fuerte en los primeros años y más moderado después. Es a partir de 2008 cuando se produce un descenso continuado y muy elevado en los dos primeros años, descenso que aún no ha revertido. Por su parte, las empresas de la economía en general tienen un aumento entre 1999 y 2007 que aunque lento es continuado. El descenso a partir de dicho año es asimismo bastante lento aunque en 2014 aún no se había producido una recuperación.

En el gráfico 4 se observa la evolución del número de trabajadores en ambos tipos de empresas.

Gráfico 4



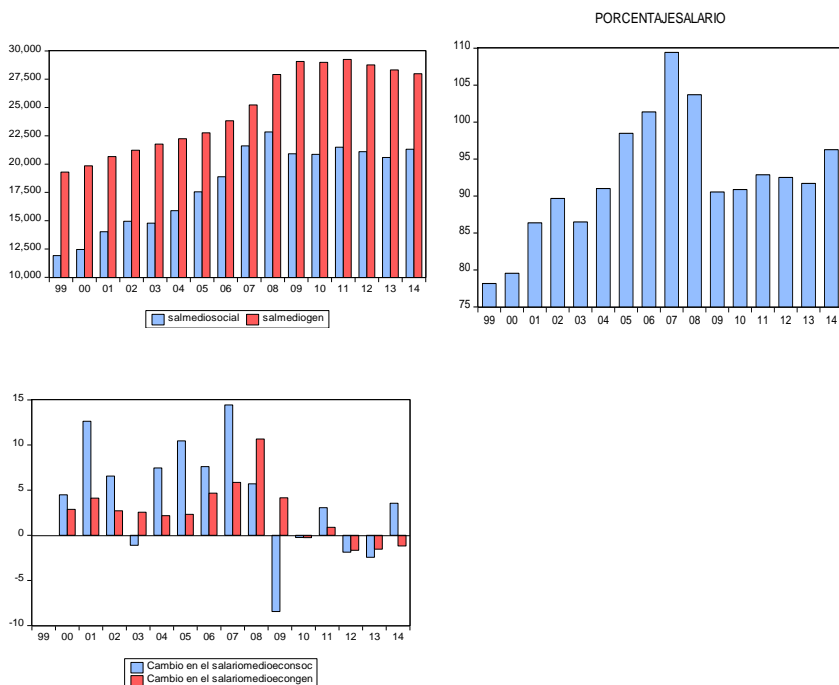
En la economía social se tiene un número máximo de trabajadores en 2005 aunque hay oscilaciones en años posteriores. El valor mínimo se tiene en 2013 con una ligera recuperación en 2014. En la economía general el máximo se alcanza en 2007 a partir del cual se empieza a descender aunque con una ligera recuperación en 2014.

En términos porcentuales, la disminución entre el número máximo y mínimo de trabajadores es de un 16,38% en la economía social y un 15,9% en la economía en general. Estas variaciones son diferentes según sea el sector que consideremos. En la economía social, el más dañado es el sector de la construcción que ha bajado un 71,3% entre los dos años mientras que el sector de los servicios se ha mantenido prácticamente constante, la agricultura ha bajado un 26,2% y la industria un 24,5%. En el caso general el sector más dañado es, asimismo, la construcción con una bajada del 66,6% seguido de la industria con un 27,9% y los servicios y agricultura con un 4,6%.

Un análisis conjunto de la participación de la economía social en el valor añadido, empleo y número de empresas nos muestra claramente un rasgo no por conocido menos interesante de la economía social. Este sector es claramente creador de empleo y, en menor medida, de empresas. Mientras su contribución máxima al valor añadido total es del 1,21% en 2007, la contribución al empleo y al número de empresas es siempre superior. En el primer caso más del doble y en el segundo un 35% o más. Muestra lo anterior un aserto conocido en economía social de que, incluso en situaciones de recesión, las empresas de economía social soportan el empleo y la creación de empresas pues generan un empleo más notable y fortalecen la cohesión económica. Sin embargo la segunda parte de la afirmación en cuanto a que

dichas empresas muestran un comportamiento anticíclico, de acuerdo con los resultados, no parece ser adecuada en la actual crisis aunque si lo haya sido en crisis anteriores.

Gráfico 5



El gráfico 5 muestra la evolución de los salarios medios en ambas economías. En la economía en general tiene su valor máximo en 2009 y a partir de ahí decrece ligeramente acorde con la disminución en los beneficios y el número de empleados. También hay que tener en cuenta que el salario de los directivos en la economía general suele ser mayor que en la economía social. No obstante, ha habido un retroceso que no se había recuperado en 2014. En cuanto a la economía social, el máximo se produce en 2008 aunque se ha producido una recuperación en los últimos años que ha situado el salario medio en la economía social muy cerca del salario medio en la economía general.

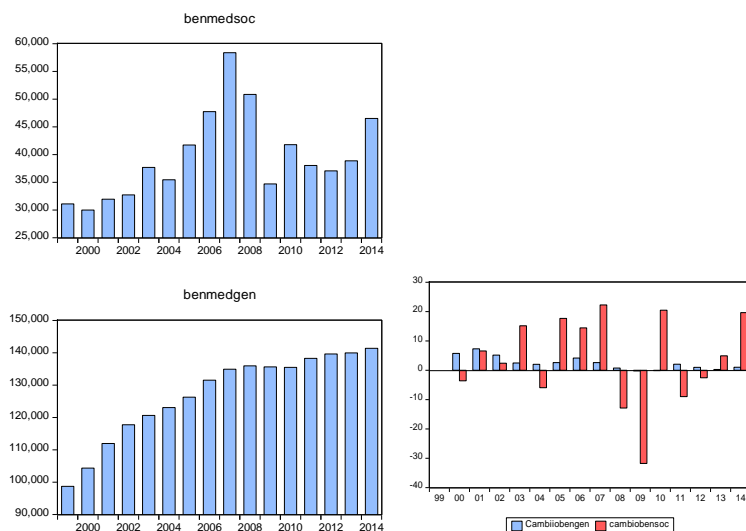
En términos de cambio anual, los descensos en la economía social han sido ligeramente mayores que en la economía general aunque se ha producido un repunte en 2014.

Hay que tener en cuenta que, en forma general y en mayor medida en períodos recesivos, el salario en las empresas de economía social suele ser menor que en la economía en general dado que un objetivo de la economía social es la creación de empleo estable para sus socios y trabajadores en general, lo que puede suponer un menor salario aunque también hay que tener en cuenta, en

el caso de los socios-trabajadores, la participación en los beneficios que puede traer consigo un complemento con respecto al salario.

En los gráficos 6 y 7 consideramos los beneficios medios de ambos tipos de empresas. En el gráfico 6 en relación al número total de empresas y en el 7 en relación al número total de empleados.

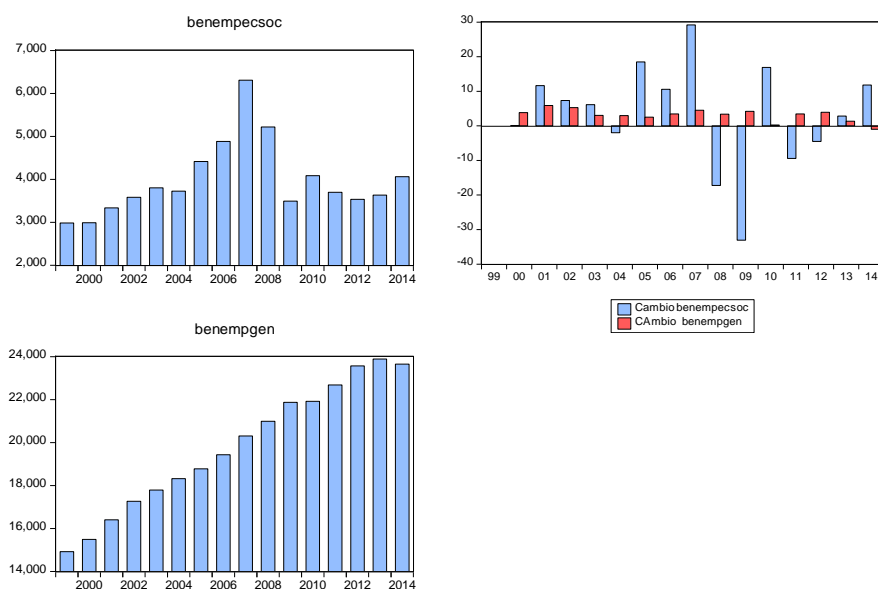
Gráfico 6



Los gráficos de beneficio medio muestran, en principio, que los beneficios por empresa son mucho más bajos en la economía social que en la economía general. Probablemente ello sea debido a la pequeña dimensión de las primeras y a su poca expansión fuera de su ciudad o provincia mientras que la gran mayoría de las empresas medianas y grandes operan a escala nacional e incluso internacional. En segundo lugar, el objeto principal de las empresas de economía social no es el beneficio en sí mismo sino el bienestar de sus trabajadores. De hecho el nivel de rentabilidad de las empresas de economía social es sensiblemente inferior al de las empresas lucrativas que operan en los mismos sectores de la actividad económica. La explicación viene dada por el hecho de que la actividad de cualquier empresa, sea capitalista o de economía social puede modelizarse como una producción conjunta de diversos bienes económicos de los que obtienen su renta los propietarios de los diversos factores productivos. Cualquier empresa produce dos tipos de renta, beneficios para el capital y salarios para el trabajador, dado que los beneficios de capital son mayores cuanto mayor es la flexibilidad con la que la empresa puede utilizar el trabajo, se deduce que la empresa de economía social es menos flexible que la capitalista pura y, por tanto, menos rentable. Se produce, por tanto, un intercambio entre la posibilidad de obtener un mayor salario o beneficio y la estabilidad en el empleo. Esto constituye una transferencia en especie que realizan las empresas de economía social en favor de sus empleados.

El primer gráfico muestra como 2007 es el año de mayor beneficio medio en la economía social, que además tiene fuertes altibajos con bajadas continuas en los beneficios de un año al siguiente. Los años de mayores bajadas de beneficios son 2009 y 2010 seguidos de 2011, 2012 y 2013 mientras que en las empresas en general sólo hubo pequeñas disminuciones en 2009 y 2010, manteniéndose o incluso aumentando el nivel de beneficios en las restantes.

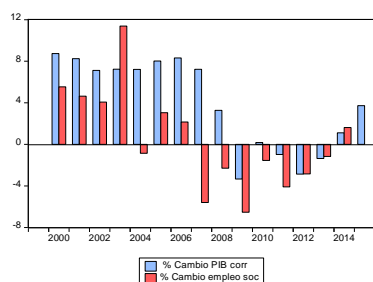
Gráfico 7



Los gráficos muestran que los beneficios por empleado son bastante mayores en las empresas de la economía general que en las empresas de la economía social. Además la pauta con respecto a los años de crecimiento negativo se mantiene en ambos casos en relación a los beneficios medios. En consecuencia este gráfico no añade ninguna reflexión adicional al anterior.

El gráfico 8 nos muestra de forma comparada, la evolución del empleo en la economía social y el PIB en el período 1999-2014.

Gráfico 8



Se observa como en el período entre 1999 y 2006 ambos evolucionan de forma positiva en el mismo sentido de crecimiento aunque el crecimiento en el empleo en la economía social es menor que en el PIB. Sin embargo cuando entramos en el período recesivo, a partir de 2007, aunque el PIB tenga crecimientos muy pequeños el empleo en la economía social disminuye drásticamente aunque en el año 2014 se comporta mejor, en términos de crecimiento, que el PIB. Podemos inferir, a partir de estos datos, que el comportamiento de la economía social es procíclico pues a una evolución positiva en el PIB corresponde una evolución positiva en el empleo y a un período de estancamiento o recesión corresponde un periodo de disminución de empleo social.

5. Conclusiones

En los apartados anteriores se ha intentado, de forma muy sencilla, comparar la evolución de la economía general con la economía social utilizando algunos indicadores. La conclusión que se obtiene es que la economía social ha sido igual de vulnerable a la crisis económica que la economía general. Solamente se puede hablar de un mejor comportamiento en el caso de los salarios derivado, según se deduce de los datos, del hecho de que en la economía social se ha mantenido una política salarial de mantenimiento del poder adquisitivo de los trabajadores, en la economía general se ha aprovechado la situación de crisis para disminuir la remuneración de los trabajadores. No obstante es justo reconocer que en cuanto a empleo y número de empresas el comportamiento de la economía social es mejor que el de la general y ello debido a que la economía social es más intensiva en trabajo que la general, aunque ello implique una menor productividad, y no está tan centrada en el beneficio como aquélla lo que implica una mayor rigidez en cuanto a la disminución de empleo y de los salarios.

6. Referencias bibliográficas

- Alianza Cooperativa Internacional (1995): Asamblea General. Manchester.
- Barea, J. y Monzon, J.L. (2006): Manual para la elaboración de cuentas satélite de las empresas de economía social: cooperativas y mutuas, Comisión Europea, mimeo.
- Bretos, I. y Morandeira, J. (2016): La economía social ante la actual crisis económica en la Comunidad Autónoma del País Vasco. *Revesco* 122, pp. 7-33
- Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas (varios años): Datos sobre cooperativas y sociedades laborales. Página web: ww.empleo.gob.es/es/organizacion/empleo.
- Instituto Nacional de Estadística (INE) (varios años): Datos de la economía general. Página web www.ine.es
- Pérez de Mendiguren, J. C., Etxezarreta, E. y Guridi, L. (2008). ¿De qué hablamos cuando hablamos de economía social y solidaria?. Concepto y nociones afines. XI Jornadas de Economía Crítica.
- Román, C. (2014): Las cooperativas españolas y los ciclos económicos. Un análisis comparado. CIRIEC-España. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 80 pp.77-109.
- Saéz, F. y González, F. (2005): Literatura y realidad del tercer sector. Un panorama comparado en García Delgado, J. L. (dir): Un enfoque económico de la economía social. Fundación Once para la cooperación e integración social de las personas con discapacidad.
- Sala, M., Farré, M y Torres, T. (2014): Un análisis del comportamiento cíclico de las cooperativas y sociedades laborales españolas y su relación con la actividad económica. *Revesco* 115 pp 7-29.

7. Cuadros

- **Cuadro 1.** Datos de número de empresas, empleo y beneficio correspondientes a empresas de economía social.

Año	Empresas	VAB	Beneficios	Beneficio medio	Empleo	Gasto en personal	Gasto medio en personal	Beneficio por empleado
1999	32181	4998525,19	1000917,14	31102,73	335363	3997608,05	11920,24	2984,57
2000	35269	5465597,31	1057605,6	29986,83	353933	4407991,7	12454,31	2988,15
2001	38669	6431227,26	1235618,09	31953,71	370364	5195609,17	14028,38	3336,22
2002	42191	7142760,51	1380452,53	32719,12	385450	5762307,98	14949,56	3581,40
2003	43314	7979335,61	1632084,17	37680,29	429351	6347251,43	14783,36	3801,28
2004	44747	8348219,86	1586069,05	35445,26	425660	6762150,81	15886,27	3726,14
2005	46425	9633326,63	1936352,89	41709,27	438618	7696975,74	17548,24	4414,66
2006	45821	10647472,8	2187237,86	47734,39	448046	8460234,9	18882,51	4881,72
2007	45706	11817661,43	2667601,47	58364,3607	422968	9140059,97	21609,34	6306,86
2008	42429	11596057,37	2157106,33	50840,37	413253	9438951,04	22840,61	5219,82
2009	38898	9685496,45	1349290,33	34687,91	386254	8077013,47	20911,14	3493,27
2010	37169	9485369,25	1552968,48	41781,28	380286	7932400,77	20859,03	4083,68
2011	35487	9190074,00	1349290,33	38022,10	364736	7840783,67	21497,14	3699,36
2012	33793	8727348,55	1251972,75	37048,28	354357	7475375,8	21095,60	3533,08
2013	32734	8481150,01	1272368,18	38869,92	350243	7208781,83	20582,22	3632,81
2014	31085	9031572,00	1445732,73	46509,01	355930	7585839,26	21312,72	4061,84

• **Cuadro 2.** Evolución anual de los datos anteriores

Año	empresas	VAB	beneficios	beneficio medio	empleo	Gasto en personal	Salario medio	beneficio medio por empleado
1999								
2000	9,59	9,34	5,66	-3,58	5,53	10,26	4,48	0,11
2001	9,64	17,67	16,83	6,55	4,64	17,86	12,63	11,64
2002	9,10	11,06	11,72	2,39	4,07	10,90	6,56	7,34
2003	2,66	11,71	18,22	15,16	11,38	10,15	-1,11	6,13
2004	3,31	4,62	-2,81	-5,93	-0,85	6,53	7,46	-1,97
2005	3,75	15,39	22,08	17,67	3,04	13,82	10,46	18,47
2006	-1,30	10,53	12,95	14,44	2,14	9,91	7,60	10,57
2007	-0,25	10,99	21,96	22,26	-5,59	8,03	14,44	29,19
2008	-7,16	-1,87	-19,13	-12,89	-2,29	3,27	5,69	-17,23
2009	-8,32	-16,47	-37,44	-31,77	-6,53	-14,42	-8,44	-33,07
2010	-4,44	-2,06	15,09	20,44	-1,54	-1,79	-0,24	16,90
2011	-4,52	-3,11	-13,11	-8,99	-4,08	-1,15	3,05	-9,41
2012	-4,77	.5,03	-7,21	-2,56	-2,84	-4,66	-1,86	-4,49
2013	-3,13	-2,82	1,62	4,91	-1,16	-3,56	-2,43	2,82
2014	-5,03	6,49	13,62	19,65	1,62	5,23	3,54	11,81

- **Cuadro 3.** Datos del número de empresas, empleo y beneficio correspondientes al total de empresas de la economía española.

Año	empresas	VAB	beneficios	beneficio medio	empleo	Gasto en personal	Salario medio	beneficio medio por empleado
1999	2518801	538938	248589	124356,67	16664,9	228.162	13691,17	16617,13
2000	2595392	586321	270834	135417	17485,2	247.113	15657,54	17160,61
2001	2645317	636824	296172	148011,99	18058,9	265.514	16241,10	18116,47
2002	2710400	682380	319075	159378,12	18482,1	283.305	16672,88	18778,06
2003	2813159	727685	339380	169435,84	19080,2	303.208	17091,23	19130,23
2004	2942583	776193	362133	180705,08	19769,6	322.788	17456,62	19584,49
2005	3064129	834247	386878	192956,60	20600,9	347.684	17821,48	19830,54
2006	3174393	900092	417480	208115,65	21486,7	376.212	18628,54	20672,03
2007	3336657	972855	450170	224299,95	22170,8	409.174	19749,73	21728,55
2008	3422239	1025672	465182	231664,34	22161,6	441.724	22025,25	23194,96
2009	3355830	1006122	455174	226567,44	20811,4	436.308	23096,75	24095,51
2010	3291263	989913	445879	221830,34	20338,8	428.708	22956,32	23875,84
2011	3250576	983721	449397	223469,41	19815,2	420.210	23148,18	24756,07
2012	3199617	954026	446722	222028,82	18953,7	395.378	22802,23	25763,40
2013	3146570	935655	440393	218774,46	18434,9	384.592	22444,50	25701,07
2014	3119310	943779	441025	218979,64	18645,7	388.993	22140,69	25102,31
2015	3186878	975795	453015	224821,34	19153,6	404.208	22339,03	25036,47

• **Cuadro 4.** Evolución anual de los datos anteriores.

Año	empresas	VAB	beneficios	beneficio medio	empleo	Gasto en personal	Salario medio	beneficio medio por empleado
1999								
2000	3,04	8,79	8,94	8,89	5,73	8,30594052	14,36	3,27
2001	1,92	8,61	9,35	9,30	7,29	7,44639092	3,72	5,57
2002	2,46	7,15	7,73	7,67	5,14	6,70058829	2,65	3,651
2003	3,79	6,63	6,36	6,31	2,47	7,02529076	2,51	1,87
2004	4,60	6,66	6,70	6,65	2,01	6,45761326	2,14	2,37
2005	4,13	7,47	6,83	6,77	2,59	7,71280221	2,09	1,25
2006	3,59	7,89	7,90	7,85	4,16	8,2051518	4,53	4,24
2007	5,11	8,08	7,83	7,77	2,58	8,76154934	6,02	5,11
2008	2,56	5,42	3,33	3,28	0,75	7,95505091	11,52	6,75
2009	-1,94	-1,90	-2,15	-2,20	-0,21	-1,22610499	4,86	3,88
2010	-1,92	-1,61	-2,04	-2,09	-0,12	-1,74188876	-0,61	-0,91
2011	-1,23	-0,62	0,78	0,73	2,05	-1,98223499	0,83	3,68
2012	-1,56	-3,01	-0,59	-0,64	0,98	-5,90942624	-1,49	4,07
2013	-1,65	-1,92	-1,41	-1,46	0,24	-2,7280223	-1,57	-0,24
2014	-0,86	0,86	0,14	0,09	1,01	1,14432958	-1,35	-2,33
2015	2,16	3,39	2,71	2,66	0,54	3,91138144	0,89	-0,26

- **Cuadro 5.** Comparación entre diferentes magnitudes.

	VAB Social sobre el total	Empleo social sobre el total	Empresas sociales sobre el total
1999	0.93	2.24	1.28
2000	0.93	2.24	1.36
2001	1.01	2.26	1.46
2002	1.04	2.26	1.55
2003	1.09	2.42	1.54
2004	1.07	2.30	1.52
2005	1.15	2.24	1.51
2006	1.18	2.22	1.44
2007	1.21	2.04	1.37
2008	1.13	2.06	1.24
2009	0.96	2.04	1.16
2010	0.96	2.03	1.13
2011	0.93	2.01	1.09
2012	0.91	2.04	1.05
2013	0.90	2.05	1.04
2014	0.95	2.02	0.99

Anexo

Legislación de interés

- Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.....**231**
- Ley 27/1999 de Cooperativas.....**249**
- Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.....**317**
- Decreto 123/2014 que aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.....**353**
- Ley 20/1990 sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.....**443**
- Real Decreto 1345/1992 de tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.....**467**
- Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.....**470**
- Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito.....**508**
- Real Decreto 84/1993 que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito.....**512**
- Real Decreto 11/2017 de medidas urgentes en materia financiera (y de reforma de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito)**553**
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.....**564**
- Real Decreto 55/2014 por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias.....**575**
- Real Decreto 532/2017 por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.....**586**
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/891 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.....**615**

- Reglamento Delegado (UE) 2017/892 por el que se establecen disposiciones de aplicación en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.....**669**
- Orden de 5 de junio de 2017 de la Junta de Andalucía por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, dirigidas al fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración, fusión o constitución de entidades asociativas de carácter agroalimentario.....**705**
- Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadera de Andalucía de noviembre de 2016 (no en vigor)**732**
- Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las entidades asociativas prioritarias agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro.....**818**
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.....**837**

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

11071 Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

ÍNDICE

Preámbulo.

Capítulo I. Régimen societario.

Artículo 1. Concepto de «sociedad laboral».

Artículo 2. Competencia administrativa.

Artículo 3. Denominación Social.

Artículo 4. Registro administrativo de Sociedades Laborales y coordinación con el Registro Mercantil.

Artículo 5. Capital social. Clases de acciones y participaciones.

Artículo 6. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria «inter vivos» de acciones o participaciones.

Artículo 7. Valoración de las acciones y participaciones a los efectos de transmisión o amortización.

Artículo 8. Nulidad de cláusulas estatutarias.

Artículo 9. Transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral.

Artículo 10. Transmisión «mortis causa» de acciones o participaciones.

Artículo 11. Derecho de suscripción preferente.

Artículo 12. Adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales.

Artículo 13. Órgano de administración.

Artículo 14. Reserva especial.

Artículo 15. Pérdida de la calificación.

Artículo 16. Separación y exclusión de socios.

Capítulo II. Beneficios fiscales.

Artículo 17. Beneficios fiscales.

Capítulo III. Sociedades participadas por los trabajadores.

Artículo 18. Fundamento y principios.

Artículo 19. Concepto de Sociedad Participada por los Trabajadores.

Artículo 20. Reconocimiento.

Disposición adicional primera. Colaboración y armonización entre Registros.

Disposición adicional segunda. Derecho de asociación.

Disposición adicional tercera. Efectos de la modificación de la calificación de las sociedades.

Disposición adicional cuarta. Medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo.

- Disposición adicional quinta. Ausencia de gasto público.
- Disposición adicional sexta. Régimen fiscal vasco.
- Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.
- Disposición transitoria segunda. Adaptación de Estatutos.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Disposición final segunda. Título competencial.
- Disposición final tercera. Derecho supletorio.
- Disposición final cuarta. Regulación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
- Disposición final quinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Disposición final sexta. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

Las sociedades laborales, nacidas en los años setenta como método de autoempleo colectivo por parte de los trabajadores, logran el reconocimiento constitucional en el artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978, que ordena a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, introdujo un importante avance en su regulación y permitió un gran desarrollo de esta fórmula societaria, como se puede constatar a la vista de la creación de numerosas empresas y puestos de trabajo que se han generado al amparo de dicha norma. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su promulgación comienza a evidenciarse la necesidad de actualizar su marco normativo con el objetivo de dar un nuevo impulso a las sociedades laborales por su condición de empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa.

Las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma y por tanto les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas. Desde la aprobación de la Ley de sociedades laborales de 1997, han sido numerosas las reformas legislativas que han afectado a este sector, entre otras: la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Esta situación exige una adecuación de la ley de sociedades laborales al nuevo marco normativo y una sistematización de sus normas más acorde con la establecida en la ley de sociedades de capital, que ha integrado en un mismo texto la regulación de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, al reconocer que la distinción principal entre las sociedades de capital no es tanto por su forma como por su condición o no de sociedad cotizada. Un claro ejemplo de ello es la sociedad laboral donde las coincidencias entre sociedades anónimas laborales y sociedades laborales de responsabilidad limitada aconsejan ofrecer en muchos casos soluciones jurídicas comunes.

Pero las sociedades laborales también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, como señala explícitamente la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, y por tanto, deben ser acreedoras de sus políticas de promoción, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social. Con este objetivo, la disposición adicional séptima de esta ley ordenaba al Gobierno que remitiera a las Cortes un proyecto de ley que actualizase y revisase la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

II

El concepto de participación de los trabajadores en la empresa ha ido creciendo en importancia en los últimos tiempos, donde encontramos claros ejemplos en el ámbito europeo que demandan esta fórmula societaria.

La Recomendación del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital), invitaba a los estados miembros a reconocer los posibles beneficios de una utilización más extendida, a nivel individual o colectivo, de una amplia variedad de fórmulas de participación de los trabajadores por cuenta ajena en los beneficios y los resultados de la empresa, tales como la participación en beneficios, el accionariado o fórmulas mixtas; y a tener en cuenta, en este contexto, el papel y la responsabilidad de los interlocutores sociales, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

También recomendaba garantizar que las estructuras jurídicas permitieran la introducción de las fórmulas de participación, que se considerara la posibilidad de conceder estímulos tales como incentivos fiscales u otras ventajas financieras, para fomentar la introducción de determinadas fórmulas de participación; y que se fomentara la utilización de fórmulas de participación facilitando el suministro de información adecuada a todas las partes que pudieran estar interesadas.

En este sentido, destaca también el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Participación financiera de los trabajadores en Europa», de 21 de octubre de 2010, que establece que la participación financiera de los trabajadores representa una posibilidad de hacer participar más y mejor a las empresas y a los trabajadores, así como a la sociedad en su conjunto, en el éxito de la creciente europeización de la actividad económica.

El objetivo del dictamen era animar a Europa a elaborar un marco de referencia que fomente la conexión social y económica de Europa, agilizando la aplicación de la participación financiera de los trabajadores en distintos niveles.

En base a este dictamen, el Comité Económico y Social Europeo pide que se adopte una nueva recomendación del Consejo relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa y se presenten propuestas sobre el modo de afrontar los obstáculos a los proyectos transfronterizos.

Además, y en línea con la estrategia «Europa 2020», la participación financiera de los trabajadores puede constituir uno de los mecanismos para fortalecer la competitividad de las Pymes europeas, ya que aumenta la identificación con ellas y la vinculación de sus trabajadores cualificados -tanto en los buenos como en los malos tiempos-. Así, la participación financiera de los trabajadores también contribuirá a garantizar un futuro sostenible.

De esta manera se da a los trabajadores la posibilidad de aumentar a largo plazo su patrimonio de manera sencilla, lo cual permite añadir recursos complementarios para vivir después de dejar de trabajar. Los trabajadores a los que se permite participar en los resultados de la empresa sienten que se les tiene más en cuenta por su contribución a los resultados obtenidos por la empresa.

Sin perjuicio de otras formas de codecisión e intervención en las decisiones de la empresa, las participaciones en el capital pueden -en función de cómo se desarrollen- llevar a una participación en la toma de decisiones, por ejemplo, mediante el derecho de voto de los accionistas. En el caso de participación en forma de acciones, el derecho de voto de los accionistas, tanto individual como colectivo, puede ejercerse, por ejemplo, mediante una sociedad de participación financiera.

En esta línea cabe destacar que las sociedades laborales en España, en sintonía con las recomendaciones europeas, responden al modelo de empresa participada mayoritariamente. Son unos de los máximos exponentes de la participación de los trabajadores en las empresas en nuestro país, encontrándose a la vanguardia en relación a la regulación de este tipo de entidades en los restantes países de nuestro entorno.

III

La nueva regulación no solo actualiza, moderniza y mejora el contenido de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, como consecuencia de las últimas reformas del derecho de sociedades, sino que en cumplimiento de la previsión contenida en la Ley 5/2011, de economía social, refuerza la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social, poniendo en valor sus especificidades.

Mejora su régimen jurídico con los objetivos de fomentar la participación de los trabajadores en las empresas, facilitando su acceso a la condición de socio, al tiempo que se incorporan nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de los trabajadores, aumentar la utilidad de las sociedades laborales y su preferencia por parte de los emprendedores. Pretende fortalecer su vertiente empresarial y consolidar el carácter estable y no coyuntural de este modelo empresarial. Prepara su contenido a los cambios que se producirán en torno al documento único electrónico y reestructura el articulado eliminando preceptos superfluos e incorporando otros necesarios.

El capítulo I establece el régimen societario, y regula en un único artículo el concepto de sociedad laboral y los rasgos esenciales que la caracterizan, entre los que se encuentra la necesidad de poseer la mayoría del capital social, exigiendo además que ningún socio pueda tener acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social. Por otro lado, se amplían las excepciones a estas exigencias entre las que cabe destacar la posibilidad de constituir sociedades laborales con dos socios, siempre que ambos sean trabajadores y tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad. Asimismo, se flexibiliza el marco de contratación de trabajadores no socios y los plazos de adaptación en los supuestos de transgresión de los límites de capital y contratación de trabajadores no socios exigidos para no perder la condición de sociedad laboral.

Los artículos 2 y 4 mantienen la competencia administrativa para la calificación de las sociedades laborales en los mismos términos recogidos en la Ley 4/1997, de 24 de marzo; no obstante se simplifica la documentación necesaria para su constitución en los supuestos de sociedades preexistentes y se incorpora la necesidad de armonización y colaboración entre los distintos registros administrativos estatal y autonómicos y el Registro Mercantil que intervienen en la creación de las sociedades laborales, posibilitando la implantación de medios electrónicos y telemáticos para obtener la calificación e inscripción. Además, se reducen las obligaciones administrativas de las sociedades laborales suprimiendo la exigencia de comunicar periódicamente al registro administrativo las transmisiones de acciones o participaciones, limitándola a los casos en los que se alteren los límites exigidos para obtener la calificación de laboral.

El artículo 5 mantiene la dualidad de las clases de acciones y participaciones hasta ahora existentes: laboral y general, en función de que su propietario sea o no socio trabajador y, con el fin de facilitar la gestión y transmisión de las mismas, se exige que sean de igual valor nominal y que confieran los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad.

El artículo 6 determina un nuevo sistema más ágil en caso de transmisión voluntaria de acciones y participaciones tanto de la clase general como de la laboral, simplificando el complejo sistema de adquisición preferente regulado anteriormente, lo que comporta una reducción de plazos y del colectivo con derechos de preferencia ya que se suprime el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada.

El artículo 7 regula la valoración de las acciones y participaciones, a los efectos de transmisión y amortización, permitiendo que la valoración de las mismas pueda referirse a un sistema previsto estatutariamente, aunque no tendrá efectos retroactivos.

El artículo 9 regula la transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral, ampliando los casos en los que pueden establecerse normas especiales e incorpora como novedad que en los supuestos de embargo de acciones o participaciones de la sociedad o de ejecución en prenda sobre las mismas, las notificaciones previstas en el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se hagan también a los trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.

El artículo 12 regula de forma novedosa la adquisición por la sociedad de sus propias acciones y participaciones, dirigida a facilitar su transmisión en el plazo máximo de tres años a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido. Además la ley incorpora por primera vez la posibilidad de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

El artículo 13 regula el órgano de administración, y el artículo 14, referente a la reserva especial, amplía los fines a los que se puede destinar ya que además de compensar pérdidas, podrá aplicarse a la adquisición de autocartera por parte de la sociedad con el objeto de facilitar su posterior enajenación por los trabajadores, todo ello en línea con uno de los objetivos principales de la ley que es la articulación de mecanismos para procurar el acceso de los trabajadores a la condición de socios.

Además, la obligación de dotación de dicha reserva se limita hasta que alcance una cuantía de al menos una cifra superior al doble del capital social.

El artículo 15 regula la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral, y el artículo 16 establece los supuestos de separación y exclusión de socios no regulados hasta la fecha.

El capítulo II, regula los beneficios fiscales, exigiendo ya como único requisito para gozar de los mismos la calificación de «laboral» de la sociedad.

El capítulo III regula las sociedades participadas por los trabajadores, definiendo por primera vez en nuestro país dicho concepto, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto. Establece además los principios a los que se someten, y el posible reconocimiento que se pueda desarrollar en relación a estas sociedades.

Por último, la ley cuenta con seis disposiciones adicionales, que establecen como novedades la colaboración y armonización entre el registro administrativo estatal, los autonómicos y el mercantil, y las medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo. La Ley incluye también dos disposiciones transitorias, una derogatoria, que afecta a la totalidad de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, a la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, así como a cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en la presente ley, y seis disposiciones finales.

CAPÍTULO I

Régimen societario

Artículo 1. *Concepto de «sociedad laboral».*

1. Las sociedades laborales son aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se someten a los preceptos establecidos en la presente ley.

2. Podrán obtener la calificación de «Sociedad Laboral» las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

b) Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que:

La sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al cincuenta por ciento, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido en este apartado.

Se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

En los supuestos de transgresión sobrevenida de los límites que se indican en los apartados a) y b) del presente artículo, la sociedad estará obligada a acomodar a la ley la situación de sus socios, en el plazo de dieciocho meses a contar desde el primer incumplimiento.

c) Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. No computará para el cálculo de este límite el trabajo realizado por los trabajadores con discapacidad de cualquier clase en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

Si fueran superados los límites previstos en este apartado, la sociedad deberá alcanzarlos, de nuevo, en el plazo máximo de doce meses. El órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales podrá conceder hasta dos prórrogas, por un plazo máximo de doce meses cada una, siempre que se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos. El plazo de adaptación en los casos de subrogación legal o convencional de trabajadores será de treinta y seis meses, pudiendo solicitarse igualmente las prórrogas previstas en este apartado.

3. La superación de límites y las circunstancias que originen dicha situación, así como su adaptación posterior a la ley, deberán ser comunicadas al Registro de Sociedades Laborales, en el plazo de un mes desde que se produzcan, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 15 de la presente ley.

Artículo 2. *Competencia administrativa.*

1. Corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios en materia de calificación y registro de sociedades laborales, el otorgamiento de la calificación de «Sociedad Laboral», así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación. La calificación otorgada por una autoridad competente tendrá plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que la sociedad realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos.

A tal efecto se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las Comunidades Autónomas. En particular, el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, integrará en una base de datos común la información que obre en los distintos registros de las Comunidades Autónomas que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las autoridades competentes.

2. La calificación de «Sociedad Laboral» se otorgará previa solicitud de la sociedad, a la que acompañará la documentación que se determine reglamentariamente.

En todo caso, las sociedades de nueva constitución aportarán copia autorizada de la correspondiente escritura, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral.

Si la sociedad es preexistente, deberá aportar certificación literal del Registro Mercantil sobre los asientos vigentes relativos a la misma, copia autorizada de la escritura de elevación a público de los acuerdos de la Junta General favorables a la calificación de sociedad laboral y a la modificación de los artículos de sus estatutos para adaptarlos a lo previsto en esta ley, así como del Libro registro de acciones nominativas o del Libro registro de socios que refleje la titularidad de las acciones o participaciones.

3. Los trámites necesarios para la calificación e inscripción de una sociedad como sociedad laboral podrán realizarse a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se habiliten al efecto.

4. La calificación prevista en el presente artículo no será de aplicación a lo establecido en el capítulo III de la presente ley.

Artículo 3. *Denominación social.*

1. En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación «Sociedad Anónima Laboral», «Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral», o «Sociedad Limitada Laboral» o sus abreviaturas SAL, SRL o SLL, según proceda.

2. El adjetivo «laboral» no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no tengan la calificación de «Sociedad Laboral».

3. La denominación de «laboral» se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 4. *Registro administrativo de Sociedades Laborales y coordinación con el Registro Mercantil.*

1. En el Registro de Sociedades Laborales creado a efectos administrativos en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se harán constar los actos que se determinen en esta ley y en sus normas de desarrollo, todo ello sin perjuicio de las competencias de ejecución que tengan asumidas o asuman las Comunidades Autónomas.

2. La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal e inscrita en el registro administrativo a que se refiere el párrafo anterior.

La constancia en el Registro Mercantil del carácter laboral de una sociedad se hará mediante nota marginal en la hoja abierta a la sociedad, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, con notificación al registro administrativo.

3. La obtención de la calificación como laboral por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada no se considerará transformación social ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

4. El Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos de una sociedad laboral que afecte a su denominación, domicilio social, composición del capital social o régimen de transmisión de acciones y participaciones, sin que se aporte por la misma certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte, o bien la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad como laboral, o bien la anotación registral del cambio de domicilio.

5. Los Registradores Mercantiles remitirán al registro administrativo correspondiente, preferentemente en formato electrónico, nota simple informativa de la práctica de los asientos que afecten a la constitución y extinción de las sociedades laborales, así como a la modificación de los actos relacionados en el apartado anterior.

6. La sociedad laboral que traslade su domicilio deberá comunicarlo a la autoridad competente. Cuando el traslado se produzca al ámbito de actuación de otro registro administrativo, pasará a depender de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 y la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En cualquier caso, en el supuesto de expedientes de descalificación que se encuentren incoados al momento del traslado, el registro de origen mantendrá la competencia hasta su resolución.

7. El juez que conozca de la impugnación de algún acuerdo social que afecte a la denominación, composición del capital o al cambio de domicilio, pondrá en conocimiento

del registro administrativo del que dependa la sociedad la existencia de la demanda y las causas de impugnación, así como la sentencia que dicte sobre la demanda.

Artículo 5. *Capital social. Clases de acciones y participaciones.*

1. El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. Las acciones y participaciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos, sin que sea válida la creación de acciones o participaciones privadas del derecho de voto.

2. Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará «clase laboral» y la segunda «clase general». La sociedad laboral podrá ser titular de acciones y participaciones de ambas clases.

3. En los supuestos de transmisión de acciones o participaciones que supongan un cambio de clase por razón de su propietario, los administradores sin necesidad de acuerdo de la Junta General procederán a formalizar la modificación del artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, una vez inscrita en el Registro de Sociedades Laborales.

4. La memoria anual de las sociedades laborales recogerá las variaciones de capital social que haya experimentado dicha sociedad durante el ejercicio económico de referencia.

Artículo 6. *Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria «inter vivos» de acciones o participaciones.*

1. Las acciones y participaciones, salvo previsión estatutaria en contra, podrán transmitirse libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.

En este caso, el transmitente deberá comunicar a los administradores de la sociedad por escrito y de modo que asegure su recepción, el número y características de las acciones o participaciones que se proponga transmitir y la identidad del adquirente.

2. En los demás supuestos, el propietario de acciones o participaciones comunicará a la sociedad el número, características y términos económicos de las acciones o participaciones que se proponga transmitir para que ésta traslade la propuesta en el plazo máximo de diez días simultáneamente a todos los posibles interesados (trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales), que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de 20 días contados desde que les fue notificada la transmisión proyectada.

Recibidas las ofertas de compra, los administradores dispondrán de 10 días para comunicar al vendedor la identidad del o de los adquirentes, priorizándose los interesados, en caso de concurrencia, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

1.º Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.

2.º Socios trabajadores, en relación inversa al número de acciones o participaciones que posean.

3.º Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.

4.º Sociedad.

El orden de preferencia a favor de los grupos enumerados se seguirá sin perjuicio de lo establecido en el apartado tres de este artículo.

Si no se presentasen ofertas de compra en el plazo previsto, el propietario de acciones o participaciones podrá transmitir las libremente.

Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de dos meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en el presente artículo.

3. Toda transmisión de acciones o participaciones, cualquiera que sea su clase y circunstancias, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se pueden superar los límites previstos en el artículo 1 de esta ley.

El consentimiento se expresará mediante acuerdo del órgano de administración en el plazo de un mes y sólo podrá denegarse si se propone, por parte de dicho órgano, la identidad de una o varias personas que adquieran las acciones o participaciones que sobrepasen los límites previstos en el artículo 1.

4. La transmisión de acciones o participaciones que no se ajusten a lo previsto en la ley, o en su caso, a lo establecido en los estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Artículo 7. *Valoración de las acciones y participaciones a los efectos de transmisión o amortización.*

El precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán los convenidos y comunicados al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos del experto independiente serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes, durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.

No obstante lo anterior, los socios de la sociedad laboral podrán acordar en los estatutos sociales los criterios y sistemas de determinación previa del valor de las acciones o participaciones para los supuestos de su transmisión o amortización, en cuyo caso prevalecerá este valor. Si se incorpora esta posibilidad una vez constituida la sociedad, no será de aplicación a los socios que no votaron a favor del acuerdo de modificación de los estatutos.

Artículo 8. *Nulidad de cláusulas estatutarias.*

1. Solo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones sociales por actos «inter vivos» si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos «inter vivos», o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las acciones o participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 9. *Transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral.*

1. En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones en el plazo de un mes desde la firmeza de la extinción de la relación laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará la cualidad de socio, si bien las

acciones o participaciones que no haya transmitido pasarán a ser de la clase general conforme al artículo 5.

Existiendo compradores de tales acciones o participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello, no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, ésta podrá ser otorgada por el órgano de administración por el valor razonable o, en su caso, el establecido conforme a los criterios de valoración previstos estatutariamente, que se consignará a disposición de aquél, bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

2. Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, para los supuestos de socios trabajadores en excedencia, así como para los socios trabajadores que por subrogación legal o convencional dejen de ser trabajadores de la sociedad.

3. En el caso de embargo de las acciones y participaciones de la sociedad o de ejecución de la prenda constituida sobre las mismas, se estará a lo previsto en el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con la particularidad de que las notificaciones se hagan también a los trabajadores no socios con contrato indefinido, y que el derecho de subrogación previsto se ejercite en el orden previsto en el artículo 6.

Artículo 10. *Transmisión «mortis causa» de acciones o participaciones.*

1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 6.2, el cual se ejercitará por el valor razonable o, en su caso, el establecido conforme a los criterios de valoración previstos estatutariamente, que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, y que, salvo previsión estatutaria en contra, se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

4. Las transmisiones de acciones o participaciones, cualquiera que sea su clase, quedarán sometidas al consentimiento de la sociedad si con las mismas se pudieran superar los límites previstos en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 11. *Derecho de suscripción preferente.*

1. En toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las dos clases con que puede contar la sociedad, excepto cuando el aumento de capital tenga como objeto la acomodación del capital a los límites a que se refiere el artículo 1, 2.a) y b) de esta ley. En estos casos, el aumento de capital podrá adoptarse por acuerdo de la Junta General con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201 de dicha ley.

2. Los titulares de acciones o de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

3. Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las acciones o participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la forma prevista en el artículo 6.

4. La exclusión del derecho de preferencia se regirá por la normativa vigente que resulte aplicable al tipo de sociedad, pero cuando la exclusión afecte a las acciones o participaciones de la clase laboral, la prima será fijada libremente por la Junta General, siempre que la misma apruebe un Plan de adquisición de acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, y que las nuevas acciones o participaciones se destinen al cumplimiento del Plan e imponga la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

Artículo 12. Adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales.

1. La adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales en los supuestos contemplados en la presente ley, deberá efectuarse con cargo a beneficios, a la reserva especial o a otras reservas disponibles.

2. Las acciones y participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido en el plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de su adquisición, conforme al procedimiento y valoración previsto en los artículos 6 y 7.

3. Transcurrido dicho plazo, las acciones o participaciones no enajenadas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social, salvo que en su conjunto las acciones o participaciones propias no excedan del veinte por ciento del capital social.

4. Las sociedades laborales podrán anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido que no sean socios.

5. El régimen aplicable a las acciones y participaciones propias será el previsto en la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y no computarán a los efectos de determinar si se cumple el requisito del artículo 1.2.a) de la presente ley.

Artículo 13. Órgano de administración.

1. Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad. En el caso de que los administradores deleguen la dirección y gestión de la sociedad, o confieran apoderamientos con esta finalidad, deberán adoptar medidas para delimitar claramente sus competencias y evitar interferencias y disfunciones.

2. Si la sociedad laboral estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de acciones o participaciones de la clase general podrán agrupar sus acciones o participaciones sociales para nombrar a sus miembros conforme al sistema de representación proporcional previsto en el artículo 243 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

3. La actuación de los administradores debe ser diligente, leal, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

4. Asimismo, adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.

Artículo 14. Reserva especial.

1. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir una reserva especial que se dotará con el diez por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social.

2. La reserva especial solo podrá destinarse por la sociedad laboral a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, y/o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales, que deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 15. *Pérdida de la calificación.*

1. Serán causas legales de pérdida de la calificación como «Sociedad Laboral» las siguientes:

1.^a La superación de los límites establecidos en el artículo 1, sin perjuicio de las excepciones previstas en el mismo.

2.^a La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida de la reserva especial.

2. Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, cuando no se haya comunicado conforme al apartado 3 del artículo 1, o en el caso de comunicación cuando hayan transcurrido los plazos de adaptación previstos en dicho artículo, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, tras la instrucción del oportuno expediente, descalificará a la sociedad como «Sociedad Laboral», ordenando su baja en el Registro de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja al Registro Mercantil para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

3. El procedimiento se ajustará a lo que se disponga en la normativa a que se hace referencia en la disposición final cuarta de esta ley.

4. La sociedad también perderá la calificación de laboral por acuerdo de la Junta General, adoptado con los requisitos y las mayorías establecidas para la modificación de los estatutos.

5. La descalificación como laboral conllevará la pérdida y el reintegro de los beneficios y ayudas públicas, adquiridos como consecuencia de su condición de sociedad laboral desde el momento en el que la sociedad incurra en la causa de descalificación.

6. Los Estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de «Sociedad Laboral» de la sociedad.

Artículo 16. *Separación y exclusión de socios.*

1. La pérdida de la calificación de la sociedad como laboral podrá ser causa legal de separación por parte del socio. Si la descalificación fuera consecuencia de un acuerdo adoptado en Junta General, el derecho de separación corresponderá a los socios que no votaron a favor del acuerdo.

2. El derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos previsto en el artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no será de aplicación a los socios trabajadores de la sociedad laboral.

3. La sociedad laboral podrá excluir al socio que incumpla las obligaciones previstas en esta ley en materia de transmisión de acciones y participaciones, o realice actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad y por las que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados. Las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos deberán ser ofrecidas a los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta ley. Las acciones o participaciones no adquiridas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social.

4. En el plazo máximo de cuatro meses a partir de la recepción del escrito por el que el socio comunica que ejercita su derecho de separación previsto en el apartado 1 de este artículo, del acuerdo de la Junta General por el que se decide la exclusión del socio, o de

la notificación de la resolución judicial firme dictada al respecto, el socio separado o excluido tendrá derecho a obtener en el domicilio social el valor de sus acciones o participaciones, trasmitidas o amortizadas.

CAPÍTULO II

Beneficios fiscales

Artículo 17. *Beneficios fiscales.*

Las sociedades que sean calificadas como laborales gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

CAPÍTULO III

Sociedades participadas por los trabajadores

Artículo 18. *Fundamento y principios.*

1. Los poderes públicos promoverán la constitución y desarrollo de las sociedades participadas por los trabajadores.

2. La participación de los trabajadores en los resultados y en la toma de decisiones de las sociedades contribuye al aumento de la autonomía del trabajador en su lugar de trabajo, y fomenta la colaboración en la estrategia futura de la empresa.

3. Las sociedades participadas por los trabajadores se someten a los siguientes principios:

a) Promoción del acceso de los trabajadores al capital social y/o a los resultados de la empresa.

b) Fomento de la participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la sociedad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

Artículo 19. *Concepto de Sociedad Participada por los Trabajadores.*

1. Tendrán la consideración de sociedades participadas por los trabajadores las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos establecidos en el capítulo I, pero promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, así como las distintas formas de participación de los mismos, en particular a través de la representación legal de los trabajadores, y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con trabajadores que posean participación en el capital y/o en los resultados de la sociedad.

b) Que cuenten con trabajadores que posean participación en los derechos de voto y/o en la toma de decisiones de la sociedad.

c) Que adopten una estrategia que fomente la incorporación de trabajadores a la condición de socios.

d) Que promuevan los principios recogidos en el artículo anterior.

2. Su actuación deberá ser diligente, leal, responsable y transparente, y deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los

trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

3. Asimismo, adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.

Artículo 20. *Reconocimiento.*

1. Podrán ser reconocidas como sociedades participadas por los trabajadores, aquellas que cumplan con lo establecido en el presente capítulo, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Las administraciones públicas podrán adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas que, de forma armonizada y coordinada, promuevan e impulsen la participación de los trabajadores en las empresas.

Disposición adicional primera. *Colaboración y armonización entre Registros.*

Las Comunidades Autónomas con competencia transferida para la gestión del Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales continuarán ejerciéndola respecto del Registro de Sociedades Laborales a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda. *Derecho de asociación.*

A efectos de ostentar la representación ante las administraciones públicas y en defensa de sus intereses, así como para organizar servicios de asesoramiento, formación, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios, las sociedades laborales, sean anónimas o de responsabilidad limitada, podrán organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, de conformidad con la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical.

Disposición adicional tercera. *Efectos de la modificación de la calificación de las sociedades.*

A efectos de la legislación de arrendamientos, no existe transmisión cuando una sociedad anónima o limitada alcance la calificación de laboral o sea descalificada como tal.

Disposición adicional cuarta. *Medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo.*

1. Serán de aplicación a los socios trabajadores de las sociedades laborales todos los beneficios que, en el ámbito de empleo y de la seguridad social, y en desarrollo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tengan por objeto impulsar la realización de actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social.

2. Lo dispuesto en el capítulo II de la presente ley, en materia de beneficios fiscales, se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional quinta. *Ausencia de gasto público.*

Las medidas contenidas en la presente ley no supondrán incremento en el gasto público.

Disposición adicional sexta. *Régimen fiscal vasco.*

Los beneficios fiscales previstos en la presente ley, en el ámbito de los Territorios Históricos del País Vasco se regirán por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

Los expedientes relativos a las Sociedades Laborales que se encuentren tramitándose a la entrada en vigor de esta ley se resolverán por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de Estatutos.*

Las sociedades laborales deberán adaptar sus estatutos a las previsiones de la presente ley en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor. Transcurrido el plazo, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno de la sociedad laboral hasta que no se haya inscrito la adaptación de los estatutos sociales. Se exceptúan de la prohibición de inscripción el acuerdo de adaptación a la presente ley, los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad o a su disolución, nombramiento de liquidadores, liquidación y extinción de la sociedad, y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

El contenido de la escritura pública y estatutos de las sociedades laborales calificadas e inscritas al amparo de la normativa que ahora se deroga no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley y, de forma expresa:

- a) La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- b) La disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. La letra m) del apartado 2 del artículo 97 queda redactada de la siguiente manera:

«m) Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas y no posean el control de la sociedad en los términos previstos por la disposición adicional vigésima séptima bis de esta ley.

Dichos socios trabajadores se integrarán como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo que el número de socios de la sociedad laboral no supere los 25, cuando por su condición de administradores sociales realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección.

La inclusión a que se refiere esta letra no se producirá en el Régimen General cuando, por razón de su actividad, los socios trabajadores de las sociedades laborales deban quedar comprendidos como trabajadores por cuenta ajena o como asimilados a ellos en algún régimen especial de la Seguridad Social.»

Dos. La actual letra m) del apartado 2 del artículo 97 pasa a constituir su nueva letra n), con idéntica redacción.

Tres. Se añade una nueva disposición adicional vigésima séptima bis, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima séptima bis. *Inclusión de los socios trabajadores de sociedades laborales en la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia.*

Los socios trabajadores de las sociedades laborales quedarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1 de la Constitución Española, apartados 6.^a y 7.^a, que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas sobre legislación mercantil y laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como al amparo del apartado 17.^a, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social, en lo que respecta a la disposición final primera.

Disposición final tercera. *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en esta ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

Disposición final cuarta. *Regulación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales.*

El Gobierno, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de esta ley, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Empleo y Seguridad Social, previa consulta a las Comunidades Autónomas procederá a la aprobación de un nuevo Real Decreto que regule el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, y que tendrá por objeto modernizar el funcionamiento de dicho registro, mediante la implantación de los procedimientos telemáticos que puedan establecerse. Dicho Real Decreto contemplará los correspondientes mecanismos de cooperación para hacer efectiva la integración en una base de datos común permanentemente actualizada del Registro de Empleo y Seguridad Social de la información obrante en los Registros de las Comunidades Autónomas que resulte necesaria para ejercer las funciones de supervisión.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, a propuesta de los titulares de los departamentos ministeriales afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley y, en concreto, en lo referente al régimen aplicable a las sociedades participadas por los trabajadores, al amparo de lo previsto en el capítulo III de la presente ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 14 de octubre de 2015.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

Ley 27/1999 de Cooperativas



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999
Referencia: BOE-A-1999-15681

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	8
TÍTULO I. De la sociedad cooperativa.	11
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.	11
Artículo 1. Concepto y denominación.	11
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	11
Artículo 3. Domicilio.	11
Artículo 4. Operaciones con terceros.	11
Artículo 5. Secciones.	12
Artículo 6. Clases de cooperativas.	12
CAPÍTULO II. De la constitución de la sociedad cooperativa.	13
Artículo 7. Constitución e inscripción.	13
Artículo 8. Número mínimo de socios.	13
Artículo 9. Sociedad cooperativa en constitución.	13
Artículo 10. Escritura de constitución.	13
Artículo 11. Contenido de los Estatutos.	14
CAPÍTULO III. De los socios	14
Artículo 12. Personas que pueden ser socios.	14
Artículo 13. Admisión de nuevos socios.	14
Artículo 14. Socios colaboradores.	15

Artículo 15. Obligaciones y responsabilidad de los socios.	16
Artículo 16. Derechos de los socios.	16
Artículo 17. Baja del socio.	17
Artículo 18. Normas de disciplina social.	18
CAPÍTULO IV. De los órganos de la sociedad cooperativa	19
Sección 1.ª De los órganos sociales.	19
Artículo 19. Órganos de la sociedad.	19
Sección 2.ª De la Asamblea General	19
Artículo 20. Concepto.	19
Artículo 21. Competencia.	19
Artículo 22. Clases y formas de Asamblea General.	20
Artículo 23. Convocatoria.	20
Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria.	20
Artículo 25. Constitución de la Asamblea.	21
Artículo 26. Derecho de voto.	21
Artículo 27. Voto por representante.	22
Artículo 28. Adopción de acuerdos.	22
Artículo 29. Acta de la Asamblea.	22
Artículo 30. Asamblea General de Delegados.	23
Artículo 31. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.	23
Sección 3.ª Del Consejo Rector	24
Artículo 32. Naturaleza, competencia y representación.	24
Artículo 33. Composición.	25
Artículo 34. Elección.	25
Artículo 35. Duración, cese y vacantes.	25
Artículo 36. Funcionamiento.	26
Artículo 37. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.	26
Sección 4.ª De la intervención	26
Artículo 38. Funciones y nombramiento.	26
Artículo 39. Informe de las cuentas anuales.	27
Sección 5.ª Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención	27

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 40. Retribución.	27
Artículo 41. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.	27
Artículo 42. Conflicto de intereses con la cooperativa.	28
Artículo 43. Responsabilidad.	28
Sección 6.ª Del Comité de Recursos	28
Artículo 44. Funciones y competencias.	28
CAPÍTULO V. Del régimen económico.	29
Sección 1.ª De las aportaciones sociales	29
Artículo 45. Capital social.	29
Artículo 46. Aportaciones obligatorias.	30
Artículo 47. Aportaciones voluntarias.	31
Artículo 48. Remuneración de las aportaciones.	31
Artículo 49. Actualización de las aportaciones.	31
Artículo 50. Transmisión de las aportaciones.	32
Artículo 51. Reembolso de las aportaciones.	32
Artículo 52. Aportaciones que no forman parte del capital social.	32
Artículo 53. Participaciones especiales.	33
Artículo 54. Otras financiaciones.	33
Sección 2.ª Fondos sociales obligatorios.	33
Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio.	33
Artículo 56. Fondo de educación y promoción.	34
Sección 3.ª Ejercicio económico	34
Artículo 57. Ejercicio económico y determinación de resultados.	34
Artículo 58. Aplicación de los excedentes.	35
Artículo 59. Imputación de pérdidas.	36
CAPÍTULO VI. De la documentación social y contabilidad	36
Artículo 60. Documentación social.	36
Artículo 61. Contabilidad y cuentas anuales.	37
Artículo 62. Auditoría de cuentas.	37
CAPÍTULO VII. De la fusión, escisión y transformación	38
Sección 1.ª De la fusión	38

Artículo 63. Fusión..	38
Artículo 64. Acuerdo de fusión..	39
Artículo 65. Derecho de separación del socio..	39
Artículo 66. Derecho de oposición de los acreedores..	39
Artículo 67. Fusión especial..	39
Sección 2.ª De la escisión..	40
Artículo 68. Escisión..	40
Sección 3.ª De la transformación..	40
Artículo 69. Transformación..	40
CAPÍTULO VIII. De la disolución y liquidación..	41
Sección 1.ª De la disolución..	41
Artículo 70. Disolución..	41
Sección 2.ª De la liquidación..	42
Artículo 71. Liquidación..	42
Artículo 72. Intervención de la liquidación..	42
Artículo 73. Funciones de los liquidadores..	42
Artículo 74. Balance final..	42
Artículo 75. Adjudicación del haber social..	43
Artículo 76. Extinción..	43
CAPÍTULO IX. De las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica..	44
Artículo 77. Cooperativas de segundo grado..	44
Artículo 78. Grupo cooperativo..	45
Artículo 79. Otras formas de colaboración económica..	45
CAPÍTULO X. De las clases de cooperativas..	46
Sección 1.ª De las cooperativas de trabajo asociado..	46
Artículo 80. Objeto y normas generales..	46
Artículo 81. Socios en situación de prueba..	47
Artículo 82. Régimen disciplinario..	47
Artículo 83. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos..	47
Artículo 84. Suspensión y excedencias..	48
Artículo 85. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción..	49

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 86. Sucesión de empresas, contratas y concesiones.	50
Artículo 87. Cuestiones contenciosas.	50
Sección 2.ª De las cooperativas de consumidores y usuarios.	50
Artículo 88. Objeto y ámbito.	50
Sección 3.ª De las cooperativas de viviendas.	51
Artículo 89. Objeto y ámbito.	51
Artículo 90. Construcciones por fases o promociones.	51
Artículo 91. Auditoría de cuentas en las cooperativas de viviendas.	52
Artículo 92. Transmisión de derechos.	52
Sección 4.ª De las cooperativas agrarias.	53
Artículo 93. Objeto y ámbito.	53
Sección 5.ª De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra	54
Artículo 94. Objeto y ámbito.	54
Artículo 95. Régimen de los socios.	54
Artículo 96. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.	54
Artículo 97. Régimen económico.	55
Sección 6.ª De las cooperativas de servicios	56
Artículo 98. Objeto.	56
Sección 7.ª De las cooperativas del mar.	56
Artículo 99. Objeto y ámbito.	56
Sección 8.ª De las cooperativas de transportistas	57
Artículo 100. Objeto y ámbito.	57
Sección 9.ª De las cooperativas de seguros.	57
Artículo 101. Normativa aplicable.	57
Sección 10.ª De las cooperativas sanitarias.	57
Artículo 102. Objeto y normas aplicables.	57
Sección 11.ª De las cooperativas de enseñanza.	58
Artículo 103. Objeto y normas aplicables.	58
Sección 12.ª De las cooperativas de crédito.	58
Artículo 104. Normativa aplicable.	58
CAPÍTULO XI. De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas	58

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Sección 1.ª De las cooperativas integrales	58
Artículo 105. Objeto y normas aplicables.	58
Sección 2.ª De las cooperativas de iniciativa social	59
Artículo 106. Objeto y normas aplicables.	59
Sección 3.ª De las cooperativas mixtas.	59
Artículo 107. Objeto y normas aplicables.	59
TÍTULO II. De la acción de la Administración General del Estado	60
Artículo 108. Fomento del cooperativismo.	60
Artículo 109. Registro de Sociedades Cooperativas.	60
Artículo 110. Organización y procedimiento registral.	60
Artículo 111. Eficacia.	60
Artículo 112. Normas supletorias.	60
Artículo 113. Inspección.	60
Artículos 114 y 115.	61
Artículo 116. Descalificación de las cooperativas.	61
TÍTULO III. Del asociacionismo cooperativo	61
Artículo 117. Principio general.	61
Artículo 118. Uniones de cooperativas.	61
Artículo 119. Federaciones y confederaciones de cooperativas.	61
Artículo 120. Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.	62
<i>Disposiciones adicionales</i>	63
Disposición adicional primera. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.	63
Disposición adicional segunda. Creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social.	63
Disposición adicional tercera. Derechos de los acreedores personales de los socios.	64
Disposición adicional cuarta. Suspensión de pagos y quiebras.	64
Disposición adicional quinta. Normas especiales.	64
Disposición adicional sexta. Contabilización separada.	65
Disposición adicional séptima. Régimen de las sociedades mixtas.	65
Disposición adicional octava. Cooperativas integrales.	65
Disposición adicional novena. Sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro.	65
Disposición adicional décima. Arbitraje.	65

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Disposición adicional undécima. Programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo..	65
Disposición adicional duodécima. Medidas de fomento para la creación de empleo..	65
Disposición adicional decimotercera. Regímenes forales..	65
<i>Disposiciones transitorias.</i>	65
Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de la Ley..	65
Disposición transitoria segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley..	66
Disposición transitoria tercera. Consolidación de denominaciones..	66
Disposición transitoria cuarta. Adaptación de la remuneración de las aportaciones voluntarias..	66
<i>Disposiciones derogatorias.</i>	66
Disposición derogatoria primera. Derogación de la Ley de 2 de abril de 1987..	66
Disposición derogatoria segunda. Supresión de las cooperativas de integración..	66
Disposición derogatoria tercera. Supresión del Consejo de Fomento de la Economía Social.	66
<i>Disposiciones finales.</i>	67
Disposición final primera. Registro de Sociedades Cooperativas..	67
Disposición final segunda. Creación de nuevas clases de cooperativas..	67
Disposición final tercera. Legalización de libros y depósito de cuentas.	67
Disposición final cuarta. Cuentas consolidadas del grupo cooperativo..	67
Disposición final quinta. Normas para la aplicación y desarrollo de la Ley.	67
Disposición final sexta. Aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial..	67

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 28 de abril de 2015

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las sociedades cooperativas, como verdaderas instituciones socioeconómicas, han de hacer frente a las constantes transformaciones que, de forma progresiva, se producen en el mundo actual. Los cambios tecnológicos, económicos y en la organización de trabajo que dan especial protagonismo a las pequeñas y medianas empresas, junto a la aparición de los nuevos «yacimientos de empleo», abren a las cooperativas amplias expectativas para su expansión, pero, a la vez, exigen que su formulación jurídica encuentre sólidos soportes para su consolidación como empresa.

Para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial.

El mandato de la Constitución Española, que en el apartado 2 de su artículo 129 ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas, motiva que el legislador contemple la necesidad de ofrecer un cauce adecuado que canalice las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza y empleo estable. El fomento del cooperativismo como fórmula que facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado, hace perfectamente compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que dan forma a las cooperativas desde hace más de ciento cincuenta años. Los elementos propios de una sociedad de personas, como son las cooperativas, pueden vivir en armonía con las exigencias del mercado; de otra forma el mundo cooperativo se encontraría en una situación de divorcio entre la realidad y el derecho. Objetivo de la nueva Ley es, precisamente que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo, respuesta de la sociedad civil a los constantes e innovadores condicionamientos económicos, sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial.

Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifican al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantiza su empleo y vida profesional.

Era necesaria una Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea.

Las nuevas demandas sociales de solidaridad y las nuevas actividades generadoras de empleo, son atendidas por la Ley, ofreciendo el autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública en este sector.

La nueva Ley es también el resultado de la necesidad de aplicar en beneficio del sector cooperativo, una serie de cambios legislativos que se han producido tanto en el ámbito nacional como en el comunitario.

Desde 1989, buena parte del Derecho de sociedades ha sido modificado, para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello, se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios.

Respecto a la legislación nacional, la nueva Ley tiene en cuenta la aportación que supuso la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito.

En aspectos más generales, la Ley recoge las modificaciones habidas en los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación, o las innovaciones más acreditadas en otros ámbitos jurídicos: auditoría y régimen laboral. Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, orienta el procedimiento administrativo común a una modernización de la actuación administrativa en base a la eficacia y la transparencia, principios inspiradores éstos que deben ser expresamente acogidos en la nueva normativa cooperativa, en relación con la materia registral y en la actuación de la Administración en el fomento y seguimiento de las entidades cooperativas.

La Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria.

Un objetivo prioritario es reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial. Así, el reforzamiento del órgano de gobierno y administración o la habilitación de acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones especiales, o de títulos participativos.

Dentro de estas perspectivas, la Ley se estructura en tres Títulos con ciento veinte artículos, trece disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias y seis disposiciones finales.

I. El Título I define el concepto de sociedad cooperativa, sus clases, reduciendo su número al unificar las cooperativas de enseñanza y las educacionales, regulando su constitución. Se crean las Secciones, que permiten desarrollar actividades económicas y sociales específicas dentro de su ámbito.

El número de socios para constituir una cooperativa se reduce a tres lo que facilitará la creación de este tipo de sociedades. Con la misma finalidad se establece que la constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario, al ser una sociedad de personas, y se suprime la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento. Asimismo, se ha flexibilizado la regulación de los órganos sociales, permitiendo que los Estatutos fijen los criterios de su funcionamiento y se faculta a los Estatutos la posibilidad de crear la figura del administrador único en las cooperativas de menos de diez socios.

Mantienen los supuestos y condiciones en que pueden operar con terceros, ampliando los límites de estas operaciones.

Desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado «asociado» en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación.

Contempla la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada.

En cuanto al derecho de voto se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales.

La complejidad que en ocasiones puede presentar la gestión económica de las cooperativas, desde un punto de vista «técnico-contable», ha aconsejado eximir a los interventores de la obligación de la censura de las cuentas anuales de la cooperativa si éstas están obligadas a someterse a auditoría, siempre que así lo establezcan los Estatutos.

La posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social, se condiciona a la existencia de resultados positivos.

Se modifica el régimen de actualización de aportaciones al capital social.

Se establece una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales que supone una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta. Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja en la cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo únicamente esa posibilidad para el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la cooperativa.

La captación de recursos financieros se facilita mediante la emisión de participaciones especiales, con plazo de vencimiento de al menos cinco años, que podrán ser libremente transmisibles.

También se contempla la posibilidad de emitir títulos participativos, con remuneración en función de los resultados de la cooperativa.

Se fomenta la participación de la cooperativa en las distintas fases del proceso productivo, al considerar como resultados cooperativos los que tienen su origen en participaciones en empresas que realicen actividades preparatorias o complementarias a las de la propia cooperativa.

La dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos ha aconsejado facultar a la cooperativa para que opte en los Estatutos por la no diferenciación.

La disciplina contable, la publicidad y la transparencia de este tipo de sociedades queda reforzada, en línea con la última reforma mercantil, al exigir el depósito de las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Son de especial interés las formas de colaboración económica entre cooperativas, procurando su ampliación y facilitando la integración.

Se crea la figura de la «fusión especial» que consiste en la posibilidad de fusionar una sociedad cooperativa con cualquier tipo de sociedad civil o mercantil. En el mismo capítulo se regula la figura de la «transformación» de una sociedad cooperativa en otra sociedad civil o mercantil, sin que sea necesario su disolución y creación de una nueva.

La posibilidad de transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primero, que absorbe, tanto a las cooperativas que la integraban, como a sus socios, permite una auténtica integración cooperativa.

Se recogen nuevas actividades dentro de las diferentes clases de cooperativas como las de la iniciativa social e integrales, en función de su finalidad de integración social y actividad cooperativizada doble y plural.

Las especiales características de las sociedades cooperativas han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados.

Asimismo se crea una nueva figura societaria denominada cooperativa mixta en cuya regularización coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil.

Especial importancia tiene para las cooperativas de viviendas, que desarrollan más de una promoción o fase, el tratamiento dado al patrimonio independiente de cada una de ellas, que permite limitar la responsabilidad de los socios sobre las deudas de las restantes.

II. En el Título II, de la acción de la Administración General del Estado, se reconoce como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y se recogen los principios generales que deben presidir la organización del Registro de Sociedades Cooperativas, dejando el desarrollo reglamentario para una posterior regulación.

Las competencias de inspección y sancionadoras continúan correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

III. En el Título III, mantiene las formas de asociación de las sociedades cooperativas facilitando la creación de estas agrupaciones, a los efectos de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal.

IV. En las disposiciones adicionales es de destacar la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado para las actividades de éste relacionadas con la economía social. Actuará, asimismo, como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo y las Administraciones públicas.

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto y denominación.*

1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

2. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

4. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación:

A) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 3. *Domicilio.*

La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.

Artículo 4. *Operaciones con terceros.*

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

2. No obstante, toda sociedad cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de cooperativas de crédito y de seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. Secciones.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

3. La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa.

4. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.

El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

5. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

Artículo 6. Clases de cooperativas.

1. Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.
- Cooperativas de viviendas.
- Cooperativas agroalimentarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de transportistas.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas sanitarias.
- Cooperativas de enseñanza.
- Cooperativas de crédito.

2. Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado podrán calificar a estas conforme a la clasificación del apartado anterior, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado".

CAPÍTULO II

De la constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 7. *Constitución e inscripción.*

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Artículo 8. *Número mínimo de socios.*

Salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios.

Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.

Artículo 9. *Sociedad cooperativa en constitución.*

1. De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

2. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 10. *Escritura de constitución.*

1. La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- a) La identidad de los otorgantes.
- b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- d) Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- e) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- f) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
- g) Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- i) Los Estatutos.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

2. Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad

en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la Sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Artículo 11. *Contenido de los Estatutos.*

1. En los Estatutos se hará constar, al menos:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) Objeto social.
- c) El domicilio.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La duración de la sociedad.
- f) El capital social mínimo.
- g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
- h) La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
- i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
- j) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
- k) Derechos y deberes de los socios.
- l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- m) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
- n) Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo.

Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

2. Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

3. Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

4. Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

CAPÍTULO III

De los socios

Artículo 12. *Personas que pueden ser socios.*

1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13. *Admisión de nuevos socios.*

1. La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que

estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

4. En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

5. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 52 de esta Ley.

6. Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

Artículo 14. Socios colaboradores.

Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el

conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley.

Artículo 15. Obligaciones y responsabilidad de los socios.

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

4. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 16. Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y aliquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo.

3. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

El socio tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

Los Estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el 10 por ciento de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

4. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto 3, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 3 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 17. *Baja del socio.*

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado.

Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años.

4. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo.

5. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

6. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18. Normas de disciplina social.

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses.

Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre.

Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De los órganos de la sociedad cooperativa

Sección 1.ª De los órganos sociales

Artículo 19. Órganos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- La Asamblea General.
- El Consejo Rector.
- La Intervención.

Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

Sección 2.ª De la Asamblea General

Artículo 20. Concepto.

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa.

Artículo 21. Competencia.

1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.

c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.

d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

e) Emisión de títulos participativos y participaciones especiales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.

h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.

- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 22. *Clases y formas de Asamblea General.*

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

2. Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en juntas preparatorias, cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean.

Artículo 23. *Convocatoria.*

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.

Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

4. En el supuesto que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

5. No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

Artículo 24. *Forma y contenido de la convocatoria.*

1. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los Estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los Estatutos podrán prever que sólo serán convocados individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.

Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los Estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Artículo 25. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Los Estatutos sociales podrán fijar un quórum superior. No obstante, y cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea.

3. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquéllos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Los Estatutos podrán regular cautelas respecto al último supuesto, para evitar abusos; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Artículo 26. Derecho de voto.

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

3. En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

4. En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las de crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

5. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

6. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.

7. La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

8. Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 27. *Voto por representante.*

1. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos.

2. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

3. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.

Artículo 28. *Adopción de acuerdos.*

1. Excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.

3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 29. *Acta de la Asamblea.*

1. El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones

que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 30. Asamblea General de Delegados.

1. Cuando los Estatutos prevean, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados deberán regular los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años.

Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los Estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la Asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente.

2. Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 24 de la presente Ley. Tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

Salvo cuando asista el Presidente de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias celebradas el mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la Asamblea General de Delegados.

3. La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración.

4. Sólo será impugnabile el acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias.

5. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos sobre las juntas preparatorias se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 31. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio; los miembros del Consejo Rector; los interventores; el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

Sección 3.ª Del Consejo Rector

Artículo 32. Naturaleza, competencia y representación.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

Asimismo, le corresponde acordar, salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones y otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables, siempre y cuando no se trate de títulos participativos o participaciones especiales, cuya competencia está atribuida a la Asamblea General.

2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 33. Composición.

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores hijos.

El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros.

Artículo 34. Elección.

1. Los consejeros, salvo en el supuesto previsto en el artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos.

Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. En todo caso, ni serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente ni los consejeros sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

Salvo en tal supuesto y el previsto en el artículo anterior, tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa.

3. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes.

Artículo 35. Duración, cese y vacantes.

1. Los consejeros serán elegidos por un período, cuya duración fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Podrán ser destituidos los consejeros por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4, del artículo 41, para el que bastará la mayoría simple.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

5. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

6. Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir validamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran el número de miembros que exige el artículo siguiente.

Artículo 36. Funcionamiento.

1. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, regularán el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados.

2. Los consejeros no podrán hacerse representar.

3. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Artículo 37. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.

2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

Sección 4.ª De la intervención

Artículo 38. Funciones y nombramiento.

1. La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2. Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

3. Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, esta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

4. El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

Artículo 39. Informe de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el interventor o interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

Sección 5.ª Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención

Artículo 40. Retribución.

Los Estatutos podrán prever que los consejeros y los interventores no socios perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 41. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser consejeros ni interventores:

a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Artículo 42. *Conflicto de intereses con la cooperativa.*

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 43. *Responsabilidad.*

La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Sección 6.ª Del Comité de Recursos

Artículo 44. *Funciones y competencias.*

1. Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios -incluso cuando ostenten cargos sociales- por el Consejo Rector, y en los demás supuestos que lo establezca la presente Ley o los Estatutos.

2. La composición y funcionamiento del Comité se fijarán en los Estatutos y estará integrado por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará estatutariamente y podrán ser reelegidos.

3. Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

4. Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la Sección 5.ª, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes.

CAPÍTULO V

Del régimen económico

Sección 1.ª De las aportaciones sociales

Artículo 45. Capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:

- a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley.

2. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

3. Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.

6. En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

7. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las

deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

8. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente.

Las sociedades cooperativas para reducir su capital social mínimo deberán adoptar por la Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción.

La reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.

Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 46 de esta Ley. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos.

Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 46. Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

2. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General.

4. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

5. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

6. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría

ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

7. Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados en el apartado 1 del presente artículo. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

Artículo 47. Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General y, si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 48. Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Artículo 49. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 50. *Transmisión de las aportaciones.*

Las aportaciones podrán transmitirse:

a) Por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de esta Ley.

b) Por sucesión «mortis causa», a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 51. *Reembolso de las aportaciones.*

1. Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.

4. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

7. En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Artículo 52. *Aportaciones que no forman parte del capital social.*

1. Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán

ser diferentes para las distintas clases de socios previstas en esta Ley, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada.

2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

3. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 53. Participaciones especiales.

1. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

3. Para las cooperativas de crédito y seguros lo establecido en el presente artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora así lo establezca expresamente, pudiendo captar recursos con el carácter de subordinados previo acuerdo del consejo rector, cualquiera que fuere su instrumentación y siempre que tal posibilidad esté expresamente prevista en los Estatutos.

Artículo 54. Otras financiaciones.

1. Las cooperativas, por acuerdo del Consejo Rector salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, podrán emitir obligaciones. La emisión de obligaciones se regirá por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Asimismo, el Consejo Rector podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

3. También podrán contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

Sección 2.ª Fondos sociales obligatorios

Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la

cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.

d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de esta Ley.

2. Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 56. *Fondo de educación y promoción.*

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.

3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Se destinará necesariamente al fondo de educación y promoción:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 58.1 de esta Ley.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

5. El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Sección 3.ª Ejercicio económico

Artículo 57. *Ejercicio económico y determinación de resultados.*

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

4. No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

5. Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2.a).

Artículo 58. *Aplicación de los excedentes.*

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución,

con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 59. Imputación de pérdidas.

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2.b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPÍTULO VI

De la documentación social y contabilidad

Artículo 60. Documentación social.

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias.

d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.

e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis

años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 61. *Contabilidad y cuentas anuales.*

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 62. *Auditoría de cuentas.*

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el cinco por ciento de los socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPÍTULO VII

De la fusión, escisión y transformación

Sección 1.ª De la fusión

Artículo 63. Fusión.

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

2. Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

3. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva, o que sean absorbidas por otra ya existente, quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

4. Los Consejos Rectores de las cooperativas que participan en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo y contendrá al menos las menciones siguientes:

a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión y de la nueva cooperativa en su caso, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en los Registros de Cooperativas correspondientes.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

5. Aprobado el proyecto de fusión, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

6. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

7. Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar la fusión deberán ponerse a disposición de los socios, en el domicilio social los siguientes documentos:

a) El proyecto de fusión.

b) Los informes, redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.

c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas.

d) El balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado.

Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión.

e) El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente.

f) Los Estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión.

g) La relación de nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión.

Artículo 64. *Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social.

3. Desde el momento en que el acuerdo de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública y ésta tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Artículo 65. *Derecho de separación del socio.*

1. Los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley.

2. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio.

Artículo 66. *Derecho de oposición de los acreedores.*

La fusión no podrá realizarse antes de que transcurran dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión. Durante este plazo, los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, y que no estén adecuadamente garantizados, podrán oponerse por escrito a la fusión, en cuyo caso ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o suficientemente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 67. *Fusión especial.*

Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

En estas fusiones, será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley. Si la entidad resultante de la fusión no fuera una sociedad cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio, que ejercite el derecho de separación, deberá tener lugar dentro del

mes siguiente a la fecha en que haga uso del mismo. Hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones, no podrá formalizarse la fusión.

En cuanto al destino del fondo de educación y promoción, fondo de reserva obligatorio y fondo de reserva voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de liquidación.

Sección 2.ª De la escisión

Artículo 68. Escisión.

1. La escisión de la cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. El proyecto de escisión, suscrito por los consejeros de las cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las cooperativas resultantes o absorbentes.

4. En defecto de cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderá solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

5. La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos.

Sección 3.ª De la transformación

Artículo 69. Transformación.

1. Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. Asimismo, las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada.

2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 65. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

3. La transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en el artículo 10.1.g), h) e i), el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

4. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación,

deberá constar en la misma nota de aquél la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

5. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

6. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los fondos de reserva obligatorio, el fondo de educación y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de liquidación de la cooperativa.

CAPÍTULO VIII

De la disolución y liquidación

Sección 1.ª De la disolución

Artículo 70. Disolución.

1. La sociedad cooperativa se disolverá:

- a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.
- b) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.
- c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año.
- e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
- f) Por fusión, absorción o escisión total.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2. Transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. Cuando concorra cualquiera de los supuestos c), d), e) o g) del apartado 1, el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que efectúe aquella convocatoria si, a su juicio, existe causa legítima de disolución. Para la adopción del acuerdo será suficiente la mayoría simple de votos salvo que los Estatutos exigieran otra mayor.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

4. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

5. En el supuesto b) del número 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Sección 2.ª De la liquidación

Artículo 71. Liquidación.

1. Disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Si los Estatutos no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará entre los socios, en votación secreta y por mayoría de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 72. Intervención de la liquidación.

La designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada, por el 20 por ciento de los votos sociales, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

Artículo 73. Funciones de los liquidadores.

Incumbe a los liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.

2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa, incluida la enajenación de los bienes.

3. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.

4. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

5. Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el fondo de educación y promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establezcan en el artículo 75 de esta Ley.

6. Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 74. Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contarse desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no

hubieran sido satisfechos o garantizados. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 75. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si lo fuere una entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por cooperativas.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

3. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Artículo 76. Extinción.

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del fondo de educación y promoción y del haber líquido sobrante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

Los liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de seis años.

CAPÍTULO IX

De las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica

Artículo 77. *Cooperativas de segundo grado.*

1. Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo.

Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la misma.

2. Los miembros del Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores, serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma. No obstante, los Estatutos podrán prever que formen parte del Consejo Rector e interventores personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total.

3. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros.

4. En el supuesto de liquidación, el fondo de reserva obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

5. Las cooperativas de segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

6. En lo no previsto en este artículo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

Artículo 78. Grupo cooperativo.

1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.

5. El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

Artículo 79. Otras formas de colaboración económica.

1. Las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa.

CAPÍTULO X

De las clases de cooperativas

Sección 1.ª De las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 80. Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores.

La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.

6. Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

g) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

8. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios.

Artículo 81. Socios en situación de prueba.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

Artículo 82. Régimen disciplinario.

1. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno, establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores, regulando los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas.

Los Estatutos regularán los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo de dos meses o ante la Asamblea General que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso.

El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos.

Artículo 83. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.

1. Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo, las siguientes normas:

a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.

b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.

c) Se respetarán, al menos, como fiestas, la de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.

d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número serán retribuidas a efectos de anticipo societario.

e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.

2. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el socio trabajador necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, a efectos de la percepción de los anticipos societarios, tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

Artículo 84. Suspensión y excedencias.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.

c) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo.

d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

e) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

g) Por razones disciplinarias.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.

En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, o ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, el socio trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración mínima de dieciséis semanas ininterrumpidas salvo que fuese múltiple, en cuyo caso dicha duración será de dieciocho semanas. En ambos supuestos se distribuirán a opción de la interesada, siempre que al menos seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas contadas, a la elección del

socio trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas.

En el caso de que el padre y la madre trabajen sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, salvo previsión estatutaria, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

4. Los socios trabajadores incursos en los supuestos a), b), d) y f) del número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incursos en los supuestos c) y e) del referido número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 46, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

5. En los supuestos a), b), c), d) y e) del número 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el número 7 del artículo 80 de esta Ley.

6. Los Estatutos, o el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el número 4 del presente artículo para los socios trabajadores incursos en los supuestos c) y e) del número 1 de este artículo.

Artículo 85. *Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.*

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes

pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

3. En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 86. Sucesión de empresas, contrata y concesiones.

1. Cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 80.8 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

En el supuesto de que se superara el límite legal sobre el número de horas/año, establecido en el artículo 80.7 de esta Ley, el exceso no producirá efecto alguno.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciera cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 87. Cuestiones contenciosas.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

Sección 2.ª De las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 88. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de consumidores y usuarios aquéllas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro de su ámbito territorial, si así lo prevén sus Estatutos.

Sección 3.ª De las cooperativas de viviendas

Artículo 89. Objeto y ámbito.

1. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro, que precisen alojamiento para aquellas personas que dependientes de ellos tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción cooperativa o que precisen locales para desarrollar sus actividades. Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.(*)

5. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

6. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que se les origine.

7. Las cooperativas de viviendas realizarán sus promociones en el ámbito territorial que delimiten sus Estatutos.

(*) Véase la disposición transitoria 2ª de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. [Ref. BOE-A-2011-5708](#)

Artículo 90. Construcciones por fases o promociones.

Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente

con relación a cada una, sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la cooperativa.

Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios, cuya regulación deberán de contener los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las Juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas.

Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 91. Auditoría de cuentas en las cooperativas de viviendas.

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.

d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será de aplicación, en cualquier caso, a este precepto lo recogido en la presente Ley sobre esta materia.

Artículo 92. Transmisión de derechos.

1. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir «inter vivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, que no podrá ser superior a diez desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los solicitantes de admisión como socios por orden de antigüedad.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún solicitante de admisión como socio por orden de antigüedad haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, «inter vivos», a terceros no socios.

No obstante, transcurrido un año desde que se comunicó la intención de transmitir sin haber llevado a cabo la transmisión, deberá repetirse el ofrecimiento a que se refiere el párrafo primero.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la

vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún solicitante de admisión como socio, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2 del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el número 1 del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo.

El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio.

Sección 4.^a De las cooperativas agrarias

Artículo 93. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas agroalimentarias las que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios, así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma.

e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

En todo caso, el volumen de operaciones de la Cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuya mejora la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento del total de las de la cooperativa.

Sección 5.ª De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 94. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 93.2 para las cooperativas agrarias.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen en el artículo 93.4 de la presente Ley.

3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 95. Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

3. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el artículo 80.7 de la presente Ley.

Artículo 96. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.

En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

5. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

6. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre.

Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, será de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el número 1 del artículo 28 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

7. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el del uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

8. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 97. Régimen económico.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cause baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los

mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en el apartado 2.a) del artículo 57, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

a') La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad a los fondos de reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Sección 6.ª De las cooperativas de servicios

Artículo 98. Objeto.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurran circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación, conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, las cooperativas de servicios, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

Sección 7.ª De las cooperativas del mar

Artículo 99. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros de algas, de cetáceas, mariscadores y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca y de acuicultura y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo-pesqueras y derivadas, en sus diferentes modalidades del mar, rías y lagunas marinas, y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas del mar podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar, mantener y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinaria, instalaciones, sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, animales, embriones y ejemplares para la reproducción, pasto y cualesquiera otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

b) Conservar, tipificar, transformar, distribuir y comercializar, incluso hasta el consumidor, los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

c) En general, cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, será de aplicación a las cooperativas del mar lo previsto sobre operaciones con terceros en el artículo 93, si bien referido a productos de la pesca.

4. El ámbito de esta clase de cooperativas será fijado estatutariamente.

Sección 8.ª De las cooperativas de transportistas

Artículo 100. *Objeto y ámbito.*

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Las cooperativas de transportistas también podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen.

2. Las cooperativas de transportistas podrán desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice.

3. El ámbito de esta clase de cooperativas será fijado estatutariamente.

Sección 9.ª De las cooperativas de seguros

Artículo 101. *Normativa aplicable.*

Son cooperativas de seguros las que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.

Sección 10.ª De las cooperativas sanitarias

Artículo 102. *Objeto y normas aplicables.*

1. Son cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud, pudiendo estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por los destinatarios de la misma o por unos y otros.

Podrán realizar también actividades complementarias y conexas incluso de tipo preventivo, general o para grupos o colectivos determinados.

2. A las cooperativas sanitarias les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las de trabajo asociado o para las de servicios, según proceda, cuando los socios sean profesionales de la medicina; cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria se aplicarán a la sociedad las normas sobre cooperativas de consumidores y usuarios; cuando se den las condiciones previstas en el artículo 105 se aplicará la normativa sobre cooperativas integrales. Si estuvieran organizadas como

empresas aseguradoras se ajustarán, además, a la normativa mencionada en el artículo 101.

Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora, ésta deberá realizarse por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las cooperativas sanitarias. A los resultados derivados de la participación de las cooperativas sanitarias en dichas sociedades mercantiles les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.3.a) de esta Ley.

3. Cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término «Sanitaria».

Sección 11.ª De las cooperativas de enseñanza

Artículo 103. *Objeto y normas aplicables.*

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.

2. A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de consumidores y usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

3. Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado.

Sección 12.ª De las cooperativas de crédito

Artículo 104. *Normativa aplicable.*

Las cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.

CAPÍTULO XI

De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas

Sección 1.ª De las cooperativas integrales

Artículo 105. *Objeto y normas aplicables.*

Se denominarán cooperativas integrales aquéllas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Los Estatutos podrán reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

Sección 2.ª De las cooperativas de iniciativa social

Artículo 106. *Objeto y normas aplicables.*

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca.

4. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación, la indicación «Iniciativa Social».

Sección 3.ª De las cooperativas mixtas

Artículo 107. *Objeto y normas aplicables.*

1. Son cooperativas mixtas aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26 de esta Ley.

b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49 por 100 de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles también por los socios a que se refiere la letra a) anterior, a los que estatutariamente se les podrá otorgar un derecho de preferencia.

c) En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el 49 por 100 del total de votos sociales de la cooperativa.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regularán por los Estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el número 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.

TÍTULO II

De la acción de la Administración General del Estado

Artículo 108. *Fomento del cooperativismo.*

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.

2. El Gobierno, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para la realización de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de los otros Departamentos ministeriales en relación con la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 109. *Registro de Sociedades Cooperativas.*

El Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades y de las asociaciones de cooperativas y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la presente Ley o se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, le corresponde la legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de las cuentas anuales, sin perjuicio de cualquier otra actuación administrativa o funciones que le puedan ser atribuidas por las leyes o sus normas de desarrollo.

Igualmente, el Registro de Sociedades Cooperativas emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro Mercantil Central así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 110. *Organización y procedimiento registral.*

1. El Registro de Sociedades Cooperativas, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, tiene estructura unitaria y depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Radicará en Madrid.

2. El Registro se llevará por el sistema de hoja personal.

3. Las inscripciones se practicarán en virtud de documento público, resolución judicial o de la autoridad administrativa. Solamente cuando lo prevea la presente Ley o sus normas de desarrollo, la inscripción se practicará en virtud del documento privado.

Artículo 111. *Eficacia.*

El Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo. La inscripción no tiene eficacia convalidante del hecho inscribible, y se presume exacta y válida.

Artículo 112. *Normas supletorias.*

En las materias relativas a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y todas aquéllas no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 113. *Inspección.*

La función inspectora sobre el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los distintos Departamentos ministeriales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículos 114 y 115.

(Derogados)

Artículo 116. *Descalificación de las cooperativas.*

1. Podrán ser causa de descalificación de una sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 70, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el número 1.a), b) y f).

b) Comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

d) Será competente para acordar la descalificación el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa.

TÍTULO III

Del asociacionismo cooperativo

Artículo 117. *Principio general.*

Las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

Artículo 118. *Uniones de cooperativas.*

1. Las uniones de cooperativas estarán constituidas por, al menos, tres cooperativas de la misma clase y podrán integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva unión de cooperativas. En ambos casos, también podrán integrarse directamente sociedades cooperativas, si los Estatutos de aquéllas no se oponen.

2. Los órganos sociales de las uniones de cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran, estableciéndose en los Estatutos la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, puedan atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

Artículo 119. *Federaciones y confederaciones de cooperativas.*

1. Las federaciones podrán estar integradas por sociedades cooperativas o por uniones de cooperativas o por ambas.

2. Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que directamente, o a través de uniones que la integren, asocien, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.

3. Las uniones de cooperativas y las federaciones de cooperativas podrán asociarse en confederaciones de cooperativas.

4. Para la constitución y funcionamiento de una confederación de cooperativas serán precisas, al menos, tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

5. Los órganos sociales de las federaciones y confederaciones de cooperativas serán el Consejo Rector y la Asamblea General. Los Estatutos establecerán la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como, las normas para su elección y el derecho de voto.

Asimismo, regularán la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

Artículo 120. *Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.*

1. A las uniones, federaciones y confederaciones, en sus respectivos ámbitos, corresponden entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

b) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

d) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

e) Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas adquieren personalidad jurídica una vez depositen, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

a) Relación de las entidades promotoras.

b) Certificación del acuerdo de constitución.

c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.

d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Los Estatutos sociales.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

a) Su denominación.

b) El domicilio y el ámbito territorial.

c) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.

d) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.

e) Régimen económico de la misma.

4. El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá, en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus socios promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Título.

La publicidad del depósito se realizará en el «Boletín Oficial del Estado».

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito sin que el Registro de Sociedades Cooperativas hubiese formulado reparos o, en su caso, rechazara el depósito.

5. En la denominación de las entidades asociativas de cooperativas deberá incluirse, respectivamente, la palabra «Unión de Cooperativas», «Federación de Cooperativas», o «Confederación de Cooperativas» o sus abreviaturas «U. de Coop.», «F. de Coop.» y «C. de Coop.».

6. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, deberán acreditar que asocian, directamente o a través de las entidades asociadas, el veinte por ciento, al menos, de las sociedades cooperativas inscritas y no disueltas, con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

7. Las uniones, federaciones y confederaciones deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas la variación en el número de sus miembros.

8. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.

Disposición adicional primera. *Calificación como entidades sin ánimo de lucro.*

Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus Estatutos recojan expresamente:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Disposición adicional segunda. *Creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social.*

Se crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actuará como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado.

De conformidad con las competencias que le sean atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta Ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.

2. Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y demás Departamentos ministeriales.

3. Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.

4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social.

5. Velar por que el funcionamiento de las empresas y entidades se adecuen a los principios configuradores propios de este sector.

6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, cuando así lo soliciten, de la Asociación de Entidades locales más representativa, de las asociaciones de cooperativas, de las mutualidades de previsión social, de sociedades laborales, de la

Asociación intersectorial más representativa de ámbito estatal y cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá al Secretario general de Empleo y, por delegación, al Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

El funcionamiento del Consejo se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición adicional tercera. *Derechos de los acreedores personales de los socios.*

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan al socio.

Disposición adicional cuarta. *Suspensión de pagos y quiebras.*

(Derogada)

Disposición adicional quinta. *Normas especiales.*

1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

3. Las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas agrarias y las cooperativas de transportistas, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades.

4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las cooperativas de trabajo asociado y las de segundo grado que las agrupen, gozarán de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del Estado y de los demás entes públicos.

6. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

7. Las sociedades cooperativas estarán sujetas a lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás disposiciones sobre defensa de los consumidores y usuarios, así como a las disposiciones sanitarias y asistenciales cuando resulten de aplicación.

8. Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública o cualquier otro instrumento público notarial venga impuesto por la legislación cooperativa, tendrán una reducción igual a la que se le concede al Estado.

La misma bonificación se aplicará a los aranceles registrales, siempre que se trate de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social.

Disposición adicional sexta. *Contabilización separada.*

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

Disposición adicional séptima. *Régimen de las sociedades mixtas.*

La parte del resultado cooperativo correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

Disposición adicional octava. *Cooperativas integrales.*

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas integrales cuando, respecto a todas y cada una de sus actividades, se cumplan los requisitos exigidos para ser consideradas especialmente protegidas.

Disposición adicional novena. *Sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro.*

El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

Disposición adicional décima. *Arbitraje.*

1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.

2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

Disposición adicional undécima. *Programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales elaborará y llevará a cabo programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Disposición adicional duodécima. *Medidas de fomento para la creación de empleo.*

Serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y a los socios de trabajo de las otras clases de cooperativas todas las normas e incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.

Disposición adicional decimotercera. *Regímenes forales.*

Esta Ley se aplicará sin perjuicio de los específicos regímenes forales vigentes en materia tributaria establecidos en las normas y convenios vigentes en la materia.

Disposición transitoria primera. *Aplicación temporal de la Ley.*

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada

en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley.*

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley no se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas documento alguno de sociedades cooperativas sometidas a esta Ley hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales. Se exceptúan los Títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de consejeros, interventores, miembros del Comité de Recursos o liquidadores y la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad o a su disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Disposición transitoria tercera. *Consolidación de denominaciones.*

Los certificados y registro de denominaciones realizados por el Registro de Sociedades Cooperativas hasta la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán a todos los efectos como consolidados.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación de la remuneración de las aportaciones voluntarias.*

Las cooperativas dispondrán de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para adaptar la remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social, suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a las previsiones contenidas en la misma.

Disposición derogatoria primera. *Derogación de la Ley de 2 de abril de 1987.*

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, excepto lo establecido en el capítulo III de su Título I, hasta tanto se cumpla la previsión recogida en la disposición final primera de la presente Ley.

Disposición derogatoria segunda. *Supresión de las cooperativas de integración.*

Se suprimen las cooperativas de integración creadas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la presente Ley.

Disposición derogatoria tercera. *Supresión del Consejo de Fomento de la Economía Social.*

Se deroga el apartado 2 del artículo 9 bis adicionado al Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las disposiciones aludidas en dicho apartado, del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y

Asuntos Sociales y se transforma el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Disposición final primera. *Registro de Sociedades Cooperativas.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, procederá a aprobar en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

Disposición final segunda. *Creación de nuevas clases de cooperativas.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, podrá crear nuevas clases de cooperativas, cuando sea preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo.

Disposición final tercera. *Legalización de libros y depósito de cuentas.*

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, dictará las normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar los libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro.

Disposición final cuarta. *Cuentas consolidadas del grupo cooperativo.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias en las que se establecerá en qué casos el grupo cooperativo vendrá obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Disposición final quinta. *Normas para la aplicación y desarrollo de la Ley.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá dictar normas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final sexta. *Aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial.*

Las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial, serán objeto de las modificaciones y adaptación que resulten precisas para su aplicación en el ámbito de las sociedades cooperativas de trabajo asociado e integral. A tal efecto, el Gobierno procederá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley al correspondiente desarrollo reglamentario, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley General de la Seguridad Social.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Disposición transitoria segunda. Escuela Oficial de Turismo de Andalucía.

En tanto se mantengan las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía sobre las enseñanzas oficiales en materia de turismo, las funciones que hasta la fecha venía desempeñando la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía serán asumidas por la Consejería competente en materia de turismo.

Disposición transitoria tercera. Viviendas turísticas de alojamiento rural.

Los titulares de viviendas turísticas de alojamiento rural anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía dispondrán de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para presentar declaración responsable para su inscripción como casa rural, debiendo optar por la categoría básica o superior.

Disposición transitoria cuarta. Normas procedimentales.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales establecidas en esta Ley, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 81, será aplicable la legislación autonómica reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, en su defecto, la legislación del Estado.

Disposición transitoria quinta. Régimen sancionador.

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta Ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; el Decreto 35/1996, de 30 de enero, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, y el Decreto 150/2005, de 21 de junio, por el que se regula la Oficina de la Calidad del Turismo de Andalucía.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el Anexo I, Actividades de planificación, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

«14. Plan General del Turismo y Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional novena. Caracterización del suelo de uso turístico.

A los efectos de su calificación y ordenación urbanística, mediante el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, se considerará suelo de uso turístico el que en un porcentaje superior al cincuenta por ciento de la edificabilidad total del ámbito de ordenación determine la implantación de establecimientos de alojamiento turístico que cumplan los requisitos de uso exclusivo y de unidad de explotación. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta en cinco puntos porcentuales sin perder su consideración de suelo de uso turístico siempre

que la edificabilidad correspondiente a este último porcentaje se destine a cualesquiera otros servicios turísticos definidos como tales en la legislación turística».

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. Delegación para la refundición de textos normativos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe los respectivos textos refundidos de las siguientes leyes:

- a) Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.
- b) Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.
- c) Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

2. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 23 de diciembre de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 58.1.4.º atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo; además, su artículo 172.2 establece que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.

Con base en los textos referidos –en el caso del segundo, de su predecesor, el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981– se promulgaron las Leyes 2/1985, de 2 de mayo, y 2/1999, de 31 de marzo, ambas, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La necesidad de dotar a dicho sector de un nuevo texto legal transcurrido un periodo de tiempo relativamente breve, poco más de una década, requiere ciertamente una justificación. No cabe duda de que en dicho periodo tanto la realidad socioeconómica sobre la que operan los distintos agentes económicos como la normativa y políticas de la Unión Europea en relación con la pequeña y mediana empresa han cambiado notablemente. Pero, más allá de lo que puede considerarse una adaptación a la lógica evolución del entorno económico y normativo en que se insertan estas entidades, lo que justifica una ley de nueva planta es, junto a la profusión y heterogeneidad de las reformas, que estas afecten sensiblemente al modelo de empresa que se regula.

Las sociedades cooperativas son, en lo esencial, empresas democráticas y solidarias que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo. Sin embargo, junto a esos elementos identificadores coexisten todavía hoy en el ámbito cooperativo determinados postulados y categorías que no solo no integran o se derivan de los principios cooperativos sino que, además, contribuyen a hacer una interpretación de dichos principios alejada de la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa, cooperativa o no, debe adaptarse. A este respecto, es objetivo de la presente ley eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas con respeto a los valores que esencialmente las caracterizan. Sin perjuicio de su posterior reseña en los capítulos correspondientes, la reforma operada en este ámbito se extiende a aspectos tales como las distintas formas de organizar el órgano de administración de estas empresas; la pervivencia, o no, de ciertos órganos sociales; la compatibilidad del principio de puerta abierta con el establecimiento de un periodo de prueba societario; el eventual incremento de la aportación del nuevo socio; la libertad de transmisión de las participaciones sociales; la asunción de instrumentos financieros existentes en el mercado compatibles con la naturaleza de estas sociedades; el reajuste del importe y destino de los fondos sociales obligatorios; la reducción drástica de las autorizaciones administrativas, o la simplificación societaria y contable de estas sociedades. En el caso de determinadas clases de cooperativas, las de trabajo y las agrarias, concierne asimismo a cuestiones tales como la flexibilización del régimen del trabajo por cuenta ajena o el voto plural, respectivamente. Por lo demás, no es de extrañar que, en más de un supuesto, pautas comunitarias y necesidad interna de renovación coincidan plenamente.

Junto a ello, y en cierto modo en un sentido inverso, hay valores y principios que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas, se incardinan en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector, hasta el punto de que en la actualidad forman parte del compromiso de buena parte del mismo. Es el caso de la igualdad de género, de la sostenibilidad empresarial y medioambiental, o del fomento del empleo. Incumbe ahora a la ley incorporarlos formalmente, en el convencimiento de que, lejos de tratarse de cuestiones pasajeras, constituyen aspiraciones de largo alcance que, como se ha dicho, se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas, cumpliéndose además, en el caso de la igualdad de género, con la normativa en vigor al respecto.

En el plano formal merecen destacarse dos aspectos de la norma íntimamente ligados a su contenido. De una parte, se trata de un texto que, dada la complejidad de la materia que regula, es relativamente escueto, al contemplar un desarrollo reglamentario más extenso y de carácter general, inusual en el caso de normas precedentes sobre la materia. De otra, dicho

texto contiene multitud de remisiones a los estatutos sociales, a fin de permitir el desarrollo autónomo de un buen número de materias con arreglo a las necesidades singulares de cada empresa. Es vocación de toda norma de rango legal su permanencia en el tiempo, y ambas técnicas contribuirán en este caso a asegurarla habida cuenta de la realidad muy cambiante en que se inserta, que en el pasado ha obligado a sucesivas renovaciones de carácter general.

La presente ley se estructura en cinco títulos y consta de ciento veintiséis artículos, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

II

En el título preliminar destaca la reformulación que se hace de los principios por los que habrán de regirse las sociedades cooperativas andaluzas. En general, el cotejo de los principios del artículo 4 con los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva.

III

En el apartado dedicado a la constitución de la sociedad cooperativa destaca como novedad significativa la posibilidad de constituir una sociedad cooperativa andaluza sin necesidad de escritura notarial, con alguna excepción, siguiendo los principios auspiciados por la Unión Europea sobre la pequeña y mediana empresa relativos a simplificar la legislación existente o reducir las cargas administrativas que pesan sobre las empresas. Aunque, en principio, pudiera parecer que esta decisión resta garantías al proceso constitutivo, la configuración de un registro público, altamente especializado e íntegramente telemático, está en condiciones de asegurar garantías similares a las que presta la intervención de un fedatario público que, salvo en algún caso, se configura como opcional.

IV

En lo que respecta al régimen social de estas empresas, destaca la potenciación de la figura del inversor o inversora, a los que se permite una mayor participación en el capital social, se modifica el límite de su capacidad de decisión y se diversifica su remuneración, de manera que su perfil resulte más atractivo y permita su ingreso en la sociedad para contribuir a solventar las necesidades de financiación. Especial relevancia cobra el incremento de su participación en el capital, por cuanto en ocasiones, durante la vigencia de la actual ley, una persona –especialmente jurídico-pública, pero también privada– ha estado en condiciones de aportar al proyecto empresarial cooperativo elementos estratégicos de gran valor, como terrenos o instalaciones, impidiendo dicha normativa que se lleve a efecto por exceder de los estrechos márgenes establecidos. Coherente con la promoción de esta figura, la ley le reserva un capítulo propio y prescinde del eufemismo «asociado» que el texto legal precedente utilizaba.

V

Relativo todavía al régimen social de estas entidades pero extendiéndose asimismo a su régimen orgánico, destaca una de las novedades fundamentales de la presente ley, cual es la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Ello incluye tanto la relación de la entidad con sus personas socias como la constitución y funcionamiento de sus órganos sociales. Son innumerables las aplicaciones que estas tecnologías pueden tener en la vida societaria, facilitando su fluidez y salvando obstáculos de carácter físico, muy especialmente en el supuesto de sociedades de gran tamaño con una base social dispersa: desde el ejercicio del derecho

de información, pasando por la convocatoria y desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de la entidad, hasta el mismo ejercicio del derecho al voto. Naturalmente, en este particular, compete a la ley autorizar el uso de las citadas tecnologías y exigir el cumplimiento de las garantías precisas para su ejercicio, difiriendo, en lo que respecta a este último extremo, su concreción a la norma reglamentaria al tratarse de una materia en continua evolución.

Continuando con el régimen orgánico de la entidad, deben reseñarse varias novedades en relación con su órgano de administración. En primer lugar, se procede a apurar su versatilidad, pues, si bien el órgano de administración natural de la sociedad cooperativa, con arreglo al artículo 36, sigue siendo el Consejo Rector, se mantiene para las empresas de menor tamaño la figura del Administrador Único y se prevé también para estas la figura de los Administradores Solidarios. A esta variedad orgánica se une su flexibilidad funcional, dado que desaparece la obligatoriedad de reuniones predeterminadas por ley para ajustarse a las necesidades de cada sociedad, dentro de los imperativos mínimos que exigen sus obligaciones, muy especialmente la convocatoria de la Asamblea General para la aprobación anual de las cuentas sociales. Especial atención se ha prestado, no obstante, a que la reforma de este órgano no alcance, en modo alguno, a aquellos aspectos relacionados con su control societario que hacen inviables en estas sociedades prácticas de gestión incontroladas u orientadas al mero lucro de quienes las ejercen. Es por ello que, a pesar de contemplar su eventual remuneración cuando la naturaleza de sus funciones lo aconseje, se reserve a la Asamblea General su modalidad y cuantía, o que entre la diversidad morfológica prevista se excluyan supuestos que suponen la responsabilidad mancomunada de sus miembros y que restan garantías a las personas socias en relación con los que implican una responsabilidad de carácter solidario.

Otra novedad destacable del texto es la supresión, con el carácter de obligatoria, de una figura histórica del derecho cooperativo cual es la de los interventores. La aproximación progresiva al derecho general de sociedades y en especial la asunción de la auditoría externa –que la presente ley extiende a más supuestos de los contemplados convencionalmente para las sociedades cooperativas– convierten a este órgano en algo superfluo e incluso extravagante. Además, el carácter altamente especializado de las tareas de fiscalización económica y contable que se les asignaban no se corresponde, en la gran mayoría de los casos, con la preparación de las personas elegidas para su ejercicio; preparación que, por otra parte, y esto es lo relevante, no se requiere para alcanzar un perfil ajustado de excelencia empresarial. Con todo, coherente con su carácter autonomista, la ley permite su asunción estatutaria por aquellas sociedades cooperativas de cierta envergadura que la consideren operativa y cuenten con personas adecuadas para su ejercicio.

Es de resaltar, asimismo, en el plano organizativo la creación de un nuevo órgano societario de carácter voluntario: el Comité Técnico. Diseñado especialmente para sociedades de gran tamaño, este órgano recoge y unifica algunas de las facultades que la ley que se deroga atribuyó a los interventores así como las que atribuía al Comité de Recursos.

En el apartado organizativo, por último, merece mencionarse la regulación que se hace de las secciones, orientada a dotarlas de un mayor grado de autonomía funcional.

VI

En el apartado económico resalta, con carácter preliminar, el esfuerzo pedagógico de la norma a la hora de conceptualizar las distintas acepciones del capital de estas empresas, pues junto a las distinciones clásicas entre capital mínimo –estatutario– y real –contable–, o aportaciones obligatorias y voluntarias a dicho capital, viene ahora a sumarse, por imperativo de

la legislación comunitaria, la relativa al carácter reembolsable o no de dichas aportaciones. En parte, con distinta finalidad, se recoge en la ley otra medida que afecta, asimismo, al carácter reembolsable de las aportaciones sociales, al posibilitar conferirles el carácter de transmisibles a terceros. En efecto, de establecerse estatutariamente, las aportaciones al capital social podrán transmitirse por los socios y socias a personas ajenas a la entidad por el importe que acuerden libremente, sin más participación del órgano de administración que la de constatar que la persona adjudicataria reúne los requisitos de admisión y que se han observado los derechos de preferente adquisición establecidos al respecto. La contraprestación a este derecho de los socios y socias es que, en caso de baja, de no lograr transmitir su aportación, la sociedad puede denegar su reintegro. Riesgo empresarial y estabilidad de la sociedad están en la base de esta reforma. De una parte, se hace participe a la persona socia en el incremento o pérdida patrimonial que ha contribuido a generar en la entidad a la que pertenece y, de otra, se refuerza la solidez de dicha entidad, que no resulta afectada por su salida.

Al respecto de las aportaciones de nuevo ingreso, la ley contempla dos medidas de signo opuesto que bien pueden considerarse complementarias. Voluntarias ambas, mediante su recepción estatutaria, la primera de ellas permite que la aportación que deba realizar la persona aspirante a socia se establezca en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa. La segunda autoriza al órgano de administración a acordar el ingreso de la persona aspirante con un desembolso menor al establecido, o incluso a no efectuar desembolso alguno, aplazando dicha obligación al recibo de anticipos o a la satisfacción de retornos.

También deben resaltarse en este apartado medidas encaminadas, de una parte, a la simplificación del diseño económico contable de estas entidades y, de otra, a su homologación financiera. En el primer caso, se reducen los distintos tipos de resultados exclusivamente a dos –cooperativos y extracooperativos–, que pueden llegar incluso a unificarse, de establecerse estatutariamente, con la aplicación de un régimen de estimación objetiva. En el segundo, se admite cualquiera de los instrumentos de financiación existentes en el mercado, con el único requisito de que no desnaturalicen el proyecto cooperativo, regulándose expresamente algunos, tales como los títulos participativos o las participaciones especiales.

Mención especial requieren los fondos obligatorios de estas empresas. Mención que habrá de hacerse de forma individualizada, pues distinto es el enfoque y valoración que de cada uno de ellos se hace y en consecuencia su regulación. En el caso del fondo de carácter social, hasta ahora llamado de Educación y Promoción, la ley persigue su consolidación, incluso, en algún supuesto, su realce, en la medida en que dicho fondo refleja aspectos tan relevantes para estas sociedades como son la formación de sus integrantes o la solidaridad con el entorno. Por otra parte, se diversifica su contenido pues, junto a finalidades tradicionales, es con cargo a este fondo como se han de materializar, con carácter mínimo, algunos de los nuevos principios, cuales son los de igualdad de género o sostenibilidad medioambiental. De ahí, la nueva denominación que recibe: Fondo de Formación y Sostenibilidad. En el caso del Fondo de Reserva Obligatorio, sin embargo, la perspectiva de la que se parte es muy distinta. Y no por que se estime que dicho fondo carezca de importancia. La existencia de un fondo de garantía y consolidación –función que le atribuye la normativa comparada– es para cualquier empresa, también para la cooperativa, fundamental para un desarrollo estable. Pero en el caso de la sociedad cooperativa el sentido de dicho fondo está contaminado por determinados aspectos dogmáticos que es necesario analizar para entender la reforma que del mismo se opera. Tradicionalmente, la existencia de un fondo de reserva integrado por un elevado porcentaje de los resultados positivos, además de otros ingresos

de la entidad, al que se reviste del carácter de irrepartible, representa la contrapartida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal. Con independencia de que las citadas ayudas cada vez tienen una importancia relativa menor por imperativo de la política de la Unión Europea sobre defensa de la competencia, parece olvidarse que la aportación de estas empresas a la sociedad va mucho más allá de un cierto canon económico, debiéndose medir en aspectos más relevantes, tales como la democracia económica, la vertebración territorial o la cohesión social a la que contribuyen. Consecuentes con este planteamiento, se reducen los porcentajes de resultados, tanto cooperativos como extracooperativos, que necesariamente han de engrosar este fondo, hasta situarlos en parámetros similares al resto de las empresas convencionales, y se limita, asimismo, la parte del mismo que ha de ponerse a disposición de la Administración andaluza. En el primer caso, conviene insistir en el carácter de porcentaje mínimo obligatorio, por cuanto nada impide que la entidad, libremente, valore en cada ejercicio si conviene prestar solidez al proyecto intensificando el volumen de sus reservas, interesa invertir parte de esos resultados directamente en su ampliación o modernización, o conviene distribuir los resultados entre las personas socias. En el segundo, cabe señalar que dicho límite, articulado mediante un porcentaje cuyo importe ha de ponerse a disposición de la Administración para que esta lo destine íntegramente al movimiento cooperativo, pretende conciliar de manera equitativa la necesaria contribución a la solidaridad intercooperativa, en tanto rasgo definitorio de estas entidades, con la conveniencia de retribuir el esfuerzo de las personas socias que han contribuido a generar dicho fondo, en cuanto atributo propio de toda empresa.

VII

En lo que respecta a la documentación social y contable, la ley prevé mecanismos para su agilización como son la reducción de los libros sociales necesarios o la posible contabilización única referida en el apartado anterior.

VIII

En lo relativo a los procesos modificativos, se contemplan supuestos no previstos legalmente hasta ahora, cual es el caso de la fusión heterogénea o la cesión global del activo y pasivo de estas entidades, y, en el caso de la fusión, dada su trascendencia para la integración del tejido cooperativo, muy especialmente el agrario, se aborda con la flexibilidad que dicho proceso está exigiendo actualmente.

IX

La regulación de los procesos de disolución y liquidación está presidida por la necesidad de simplificar su tramitación, sin merma de las garantías esenciales correspondientes a todos los agentes intervinientes en el proceso.

X

En lo que respecta a la regulación singular de cada una de las clases de sociedades cooperativas, cuya estructura se conserva desde la ley de 1985, resistiendo la tentación de convertir su clasificación en un mero catálogo como ocurre con la mayoría de las leyes sobre el sector, conviene empezar por las que resultan más numerosas en Andalucía: las cooperativas de trabajo. Sin ser lo más importante, pero sí llamativo, el cambio de denominación responde al esfuerzo de concisión presente a lo largo del texto legal. En las cooperativas de trabajo, el trabajo es siempre y por definición asociado, resultando, pues, superfluo como calificativo e implícito en el nombre.

De más calado resulta la previsión de un periodo de prueba societario para estas empresas, que se establece como opcional mediante su previsión estatutaria. Así como en las empresas convencionales, también en las cooperativas parece razonable que exista un periodo de prueba para verificar la aptitud y actitud del trabajador por cuenta ajena durante el cual se pueda resolver libremente el vínculo laboral entre ambas partes, además, en las sociedades cooperativas de trabajo, con independencia de dicho periodo, puede resultar primordial para las partes someter a prueba su relación puramente societaria.

Otro aspecto fundamental sobre el que la ley opera una reforma es el relativo al trabajo por cuenta ajena en estas sociedades. El régimen de la ley que la presente viene a sustituir se articulaba sobre una legitimación escalonada de dicho trabajo, que hasta un cierto porcentaje se consideraba, por definición, lícito. A continuación, se enumeraban determinados supuestos de hecho, por lo general regulados por contratos de carácter especial, que legitimaban, asimismo, dicho trabajo dentro de ciertos límites. Y, por último, el resto del trabajo por cuenta ajena, en principio ilícito, se sometía caso por caso a autorización administrativa, con la intervención, en su caso, del Consejo Andaluz de Cooperación. Dicho régimen se ha demostrado claramente ineficiente, muy especialmente en lo que respecta a la medida de las autorizaciones. No parece de recibo que el tráfico ordinario de una empresa deba estar sometido a la intervención continua de la Administración. La reforma opera liberalizando estas relaciones en un sentido parecido al de otras legislaciones autonómicas y del Estado. Más allá de un porcentaje que se estima razonable, cincuenta por ciento, el volumen de trabajo que estas empresas podrán contratar por cuenta ajena se vuelve a referir a determinadas situaciones que la mutabilidad del mercado laboral y su normativa aconsejan que se determinen reglamentariamente, pero entre estas, y aquí radica la novedad, se reconoce el supuesto en que, habiéndose ofrecido el ingreso societario a la persona contratada, esta lo rehúe expresamente. Sobre la base de no dificultar el desarrollo de estas empresas, que con frecuencia pasa por el engrosamiento de sus plantillas, solo cabe establecer los mecanismos necesarios para que este se realice, preferentemente, ampliando su base social. De resultar, sin embargo, ello imposible, por el desinterés de sus integrantes en adquirir la cualidad de persona socia, la Administración no debe abocar a la entidad a cercenar su crecimiento o cambiar de forma societaria. Como contrapartida, el incumplimiento de la obligación de ofrecer a las personas trabajadoras el acceso a la condición de socio se considera falta muy grave. La existencia, por otra parte, en nuestra Comunidad Autónoma, de una Inspección específica para el sector cooperativo está en condiciones de controlar el trabajo por cuenta ajena en estas empresas más allá de los límites legales establecidos.

Por último, conviene resaltar dentro de esta clase a las sociedades cooperativas que la ley denomina de impulso empresarial, cuya finalidad es la de canalizar las inquietudes emprendedoras de sus eventuales socios y socias en cualquiera de las formas previstas en el artículo 93, asumiendo, singularmente, el objetivo de contribuir desde el modelo cooperativo al afloramiento con carácter regular y colectivo de servicios que eventualmente se prestarían en el ámbito de la economía informal.

XI

En lo que respecta a las sociedades cooperativas de consumo, cuya denominación también se abrevia, destaca especialmente el régimen establecido para las de vivienda. La finalidad perseguida en este ámbito ha sido la de establecer un régimen equidistante entre el anterior a la Ley de 1999, de perfil liberal, y el muy restrictivo instaurado por dicha norma. De esta manera, se conservan instituciones como la indepen-

dencia entre las fases o secciones, o el aseguramiento de las cantidades entregadas por los socios a la entidad, que han contribuido a garantizar los derechos de las personas socias de estas entidades; pero, al tiempo, se reducen los requisitos en otras parcelas, como el relativo a las autorizaciones administrativas, sustituidas por la previsión de un registro de personas solicitantes de viviendas junto al establecimiento de un orden prelatorio.

XII

En lo que se refiere a las cooperativas de servicios, destaca sobre las demás una novedad, incorporada a instancias de la asociación representativa de las sociedades cooperativas agrarias, que requiere especial justificación en la medida en que supone la ruptura del principio «una persona socia, un voto» en el seno del cooperativismo andaluz de primer grado. Conviene aclarar, para empezar, que el auténtico principio irreductible que inspira a las sociedades cooperativas en materia de generación de su voluntad social lo constituye el que el voto esté ligado a la actividad cooperativizada realizada, nunca al capital aportado. Sentado esto, resulta indudable que el carácter democrático propio de estas entidades parece, en principio, reacio a una distribución desigual del voto entre sus socias y socios. También parece incuestionable, sin embargo, que la igualdad a ultranza en este terreno resulta más coherente con la estructura de las sociedades cooperativas de trabajo que con las de servicio, pues, en las primeras, la aportación social de sus integrantes –el trabajo– suele ser similar o, al menos, no muy dispar, mientras que en las segundas, singularmente en las agrarias, la actividad cooperativizada –la aportación de producto para su transformación o distribución– puede diferir ostensiblemente. Lo cual, además de plantear problemas de desconexión estratégica entre los intereses de las personas socias en función de la envergadura de la aportación que realizan, puede entrañar un desajuste importante de la relación entre interés económico y capacidad de decisión, con menoscabo del propio carácter empresarial de la entidad. Sensible a estas eventuales dificultades, el legislador andaluz regula el voto plural, si bien velando por que dicha regulación no pierda de vista el carácter esencialmente personalista de estas empresas. En cualquier caso, lo esencial en esta materia, en términos de garantía para los socios y socias, es su establecimiento voluntario mediante asunción estatutaria, de modo que sea la Asamblea de cada sociedad la que, haciendo uso del voto simple –único válido por defecto–, adopte, en su caso, el acuerdo de distribuirlo de esta otra forma, por entender que, con arreglo a su peculiar estructura societaria, resulta más ajustado o equitativo.

Por último, en relación con las sociedades cooperativas agrarias de forma específica, se amplían sus finalidades y objetivos ajustándose a la multiplicidad de tareas que pueden realizar en su ámbito, se flexibiliza la inserción de la persona socia en la entidad de manera que esta pueda rentabilizar al máximo su capacidad y ganar operatividad, y se amplía el ámbito del trabajo por cuenta ajena en estas entidades a las explotaciones de las personas socias al objeto de facilitar a los jóvenes agricultores una reserva de tiempo para su desarrollo personal que posibilite el relevo generacional en este sector.

XIII

En lo relativo a la intercooperación, es de reseñar la creación del grupo cooperativo, para contemplar todas las posibilidades de integración cooperativa, con una figura que podría denominarse «integración blanda», pues supone una asociación entre sociedades cooperativas y, en su caso, de otro tipo, que actúan en común sin llegar a vincularse en una entidad con personalidad jurídica independiente.

XIV

En lo que respecta al asociacionismo cooperativo destaca la ampliación de sus funciones así como de su base asociativa, incluyendo la posibilidad de que la integren organizaciones y agrupaciones de productores agrarios en ciertas condiciones.

XV

El fomento del cooperativismo tiene en nuestro Estatuto de Autonomía un fundamento específico, por cuanto su artículo 163.2 establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas. En este apartado, el texto legal, tras resaltar la importancia que para el desarrollo y vertebración territorial, así como para canalizar las inquietudes emprendedoras, tiene para la Comunidad Autónoma de Andalucía el apoyo a las empresas cooperativas y sus entidades representativas, establece determinadas prioridades en el ámbito de la innovación; en cooperación empresarial; en sostenibilidad medioambiental; en conciliación de la vida familiar y laboral; en igualdad de género; en nuevas tecnologías; en el sector sociosanitario; en otras de interés social como el medio natural, educacional y cultural; en vías de transformación que satisfagan un interés público o social; en su capacidad para generar empleo, en general, y, singularmente, en sectores con dificultades para el acceso al mercado laboral, o en su contribución al desarrollo armónico del territorio.

XVI

En el caso del Registro de Cooperativas Andaluzas, las novedades más significativas son la de configurarlo en disposición de asumir la tramitación de los expedientes mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y la de reducir los plazos procedimentales incorporando con carácter general el silencio positivo.

XVII

Por último, en cuanto al régimen sancionador, la reforma opera sobre la base de reducir las infracciones en que pueden incurrir estas sociedades, circunscribiéndolas a aquellas que tienen naturaleza cooperativa y se relacionan con aspectos fundamentales de esta forma organizativa. Como contrapartida, se eleva el importe de las sanciones previstas, impidiéndose que el beneficio obtenido compense la infracción de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas, así como el de sus federaciones y el de las asociaciones en las que estas se integran.

Artículo 2. Concepto.

Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía.

Las sociedades cooperativas andaluzas, con arreglo a lo establecido en esta ley, podrán entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz.

Artículo 4. Principios.

Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes:

- a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias.
- b) Estructura, gestión y control democráticos.
- c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias.
- d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad.
- e) Autonomía e independencia.
- f) Promoción de la formación e información de sus miembros.
- g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación.
- h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar.
- i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios.
- j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental.
- k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.

Artículo 5. Denominación.

1. La denominación de la cooperativa incluirá, necesariamente, las palabras «Sociedad Cooperativa Andaluza» o su abreviatura «S. Coop. And.», y su uso será exclusivo de estas sociedades.

2. El régimen de uso y cualquier otra circunstancia relativa a la denominación de las sociedades cooperativas andaluzas se determinará reglamentariamente.

3. En lo no previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo respecto de la denominación de las sociedades cooperativas, se estará a lo dispuesto en la legislación mercantil.

Artículo 6. Domicilio social.

La sociedad cooperativa establecerá su domicilio social en el municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde realice principalmente las actividades con sus socios y socias o centralice la gestión administrativa. No obstante, la sociedad cooperativa podrá establecer las sucursales que estime convenientes, previo acuerdo adoptado al efecto por el órgano de administración.

Artículo 7. Operaciones con terceras personas.

Las sociedades cooperativas podrán realizar con terceras personas las actividades y servicios que constituyan su objeto social, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en otras disposiciones de carácter sectorial que les sean de aplicación o en sus propios estatutos.

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

Constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 8. Constitución de la sociedad cooperativa.

1. Las personas promotoras de la sociedad cooperativa celebrarán Asamblea constituyente de la que se levantará la

correspondiente acta, que será firmada por todas ellas. Dichas personas, o los gestores y gestoras designados de entre ellas en la Asamblea constituyente, actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.

2. Reglamentariamente se regularán los extremos que deben figurar en el acta referida en el apartado anterior, que incorporará los estatutos sociales aprobados por la propia Asamblea, los trámites de la constitución, así como el régimen de la sociedad cooperativa que, transcurrido el plazo de seis meses desde la celebración de la mencionada Asamblea, no se haya inscrito en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

Artículo 9. Personalidad jurídica, responsabilidad constituyente e inicio de actividad.

1. Las sociedades cooperativas deberán inscribir el acta de la Asamblea constituyente y demás documentos que se determinen reglamentariamente, o, en su caso, la escritura pública de constitución, en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Desde el momento en que tenga lugar dicha inscripción, la sociedad cooperativa gozará de personalidad jurídica.

2. Las personas gestoras responderán solidariamente ante la sociedad cooperativa de las actividades realizadas para la constitución, de las que darán cuenta dentro del plazo de un mes siguiente a la inscripción. La Asamblea General deberá pronunciarse sobre la aceptación o no de los actos y contratos realizados o celebrados en su nombre dentro del plazo de dos meses desde la inscripción de la sociedad, debiendo aceptar, en todo caso, los realizados o celebrados por las personas gestoras indispensables para su inscripción, así como aquellos que respondan a un mandato específico de la Asamblea constituyente. De los actos y contratos aceptados responderá la sociedad con el patrimonio formado por las aportaciones de las personas socias hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Las sociedades cooperativas deberán iniciar su actividad, conforme a sus estatutos, en el plazo máximo de un año desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Transcurrido este plazo sin haber iniciado su actividad, incurrirán en causa de disolución con arreglo a lo establecido en el artículo 79.

Artículo 10. Número mínimo de personas socias.

De conformidad con la clasificación establecida en el Título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, dos cooperativas de primer grado. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior.

Artículo 11. Estatutos sociales.

Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, las siguientes materias:

- a) La denominación, el domicilio social, la duración y la actividad o actividades que desarrollarán para el cumplimiento de sus fines sociales.
- b) El ámbito principal de actuación y la fecha de cierre del ejercicio económico.
- c) El capital social estatutario.
- d) La aportación obligatoria inicial para ser persona socia y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.
- e) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias.
- f) La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada, conforme a los módulos que se establezcan estatutariamente.

g) Las normas de disciplina social, el establecimiento de infracciones y sanciones, el procedimiento disciplinario, el régimen de recursos y el régimen de impugnación de actos y acuerdos.

h) Las garantías y límites de los derechos de los socios y socias.

i) Las causas de baja justificada, cuando excedan de lo establecido en la presente ley.

j) La convocatoria, el régimen de funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Asamblea General.

k) El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.

l) La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.

m) El régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones.

n) Cualquier otra exigida por la normativa vigente.

Artículo 12. Secciones.

1. Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.

2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellos un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Dirección de Sección.

3. Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente, sin perjuicio de la independencia patrimonial prevista en el artículo 98.e) para las pertenecientes a sociedades cooperativas de viviendas.

4. El órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias, de considerarlos lesivos para los intereses generales de la sociedad cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejar, definitivamente, sin efecto el acuerdo suspendido, o ratificarlo, considerándose ratificado de no pronunciarse al respecto.

5. Reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.

CAPÍTULO II

Régimen social

Artículo 13. Cualidad y clases de personas socias.

1. Podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario.

2. En las sociedades cooperativas pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: comunes, de trabajo, inactivas y colaboradoras.

Artículo 14. Persona socia común.

Se entenderá por persona socia común aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada, siéndole de aplicación, íntegramente, el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en el presente capítulo.

Artículo 15. Persona socia de trabajo.

1. Estatutariamente, las cooperativas de primer grado, salvo las de trabajo y las especiales que reglamentariamente se determinen, así como las de segundo o ulterior grado, podrán prever la existencia de socios y socias de trabajo, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal.

2. Los estatutos sociales fijarán los criterios que aseguren la participación equilibrada de estas personas socias con las demás en lo relativo al ejercicio de sus derechos y obligaciones.

3. Serán de aplicación a los socios y socias de trabajo las normas establecidas en esta ley para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo en todo lo que les sea de aplicación con arreglo a su naturaleza y, en su caso, con arreglo a la legislación estatal aplicable.

Artículo 16. Persona socia inactiva.

1. Los estatutos podrán prever, en los casos y con los requisitos que estos determinen, que el socio o socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios sea autorizado por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.

2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, en ningún caso inferior a tres años, para que una persona socia pueda acceder a la situación de inactiva y determinarán su régimen de derechos y obligaciones, sin que el conjunto de sus votos pueda superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.

3. Si la inactividad estuviera provocada por jubilación u otra causa que, siendo jurídicamente relevante, esté prevista en los estatutos, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios o socias en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta ley.

4. El régimen aplicable a la persona socia inactiva será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.

Artículo 17. Persona socia colaboradora.

1. Si los estatutos sociales lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas como personas socias colaboradoras aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.2 sobre el principio de exclusividad.

Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten.

2. Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, pudiéndose condicionar, estatutariamente, esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.

3. Las personas socias colaboradoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias, si bien pueden ser autorizadas por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones

no podrá superar el veinte por ciento del total de las aportaciones al capital social y deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios o socias.

4. El régimen aplicable a la persona socia colaboradora será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.

Artículo 18. Admisión y adquisición de la condición de socio o socia.

1. Los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al órgano de administración, que deberá resolverla, así como publicar y notificar el acuerdo en la forma que estatutariamente se determine, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. Cuando el órgano de administración sea el Consejo Rector, los estatutos sociales podrán prever la delegación de la facultad de admisión en una Comisión Ejecutiva cuyo régimen será el establecido en el artículo 40. Transcurrido el citado plazo sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud, esta se entenderá aceptada.

3. Notificado el acuerdo de admisión o transcurrido el citado plazo sin que medie notificación, la persona aspirante a socio o socia contará con un plazo de un mes para suscribir y desembolsar las aportaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 58, reguladores de las aportaciones obligatorias y de nuevo ingreso, respectivamente, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socio o socia. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para el desembolso aplazado de las aportaciones en el artículo 58.3.

4. La denegación expresa de la solicitud de admisión habrá de estar motivada y vinculada a la existencia de una causa justificada dispuesta en los estatutos sociales o en una disposición normativa, o a la imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico-financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

5. La impugnación de los acuerdos adoptados en esta materia se regulará reglamentariamente.

Artículo 19. Derechos de los socios y socias.

1. A la persona socia le corresponderán los siguientes derechos:

a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos que establezcan los estatutos sociales.

b) Elegir y ser elegible para los cargos sociales.

c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forme parte.

d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin más limitación que la prevista en el apartado 2.

e) Participar en los resultados positivos en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que establezcan los estatutos.

f) Percibir intereses cuando proceda y obtener la actualización del valor de sus aportaciones en los términos previstos en esta ley y en los estatutos sociales.

g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.

h) Causar baja en la cooperativa cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.

j) Cualesquiera otros previstos en esta ley o en los estatutos sociales.

2. El órgano de administración solo podrá denegar, motivadamente, la información solicitada cuando su difusión ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa, sin que proceda dicha excepción cuando la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud sea secundada por más de la mitad de los votos presentes y representados. En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información interesada o su silencio al respecto podrán ser impugnados por los solicitantes mediante el cauce procesal previsto en el artículo 35, agotando o no, previamente, los recursos internos que procedan.

Artículo 20. Obligaciones de los socios y socias.

La persona socia tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir lo establecido en los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

b) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolle la entidad para el cumplimiento de su fin social en la forma estatutariamente determinada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 para la persona socia inactiva.

c) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del órgano de administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.d), relativo a la competencia sobre autorización de la Asamblea General.

e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de esta.

f) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegida, salvo causa justificada que impida su ejercicio.

g) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

Artículo 21. Régimen disciplinario.

1. Los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Las personas socias solo pueden ser sancionadas en virtud de las faltas previamente recogidas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios o socias por cada clase de falta se fijarán en los estatutos, y podrán ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos o de exclusión.

2. Los estatutos fijarán el procedimiento disciplinario y los recursos que correspondan, respetando, en cualquier caso, las siguientes normas:

a) La facultad disciplinaria es competencia indelegable del órgano de administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.2 sobre faltas cometidas en la prestación del trabajo, en relación con las cooperativas de trabajo.

b) La persona socia que se encuentre incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.

c) En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de las personas socias interesadas, cuyas alegaciones, en caso de producirse, deberán realizarse por cualquier medio que permita su almacenamiento y acreditación, en los supuestos de faltas graves y muy graves.

d) La sanción de suspender a la persona socia en sus derechos solo podrá preverse por los estatutos para el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los estatutos, no alcanzando, en ningún caso, al derecho de información, al de asistencia a la Asamblea General con voz, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la sociedad.

Solo cabrá recurso cuando así se prevea en los estatutos sociales o cuando exista Comité Técnico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.3.c) sobre su inadmisibilidad para el caso de las cooperativas de trabajo.

3. Los estatutos sociales podrán prever el nombramiento de un instructor o instructora para la tramitación de los expedientes sancionadores.

4. El régimen de la persona instructora, la prescripción de infracciones y sanciones, así como la impugnación de acuerdos en esta materia, se regularán reglamentariamente.

Artículo 22. Exclusión.

1. La exclusión del socio o socia, que solo podrá fundarse en causa muy grave prevista en los estatutos, será acordada por el órgano de administración, a resultas de expediente instruido al efecto y con su audiencia. No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar la exclusión en aquellos supuestos en los que la persona socia susceptible de exclusión pertenezca a la Administración Única o Solidaria a las que se refiere el artículo 42, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Reglamentariamente se regularán las peculiaridades del procedimiento disciplinario para la exclusión de la persona socia. En todo caso, cuando, conforme a lo establecido en el artículo 21.2, las personas socias puedan recurrir el acuerdo de exclusión, este solo será ejecutivo desde que se ratifique por el órgano correspondiente o haya transcurrido el plazo para recurrir sin que se interponga recurso alguno.

Artículo 23. Baja voluntaria.

1. La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la sociedad cooperativa en cualquier momento mediante preaviso por escrito al órgano de administración en el plazo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a seis meses, salvo lo establecido en la normativa comunitaria de aplicación a las cooperativas agrarias.

A los efectos del aplazamiento del reembolso, previsto en el artículo 60.4, se entenderá producida la baja al término del plazo de preaviso.

2. Los estatutos podrán establecer un tiempo mínimo de permanencia, no superior a cinco años, salvo en los supuestos en que reglamentariamente se determine, o el compromiso de no causar baja hasta el final del ejercicio económico.

El incumplimiento por parte de la persona socia de la obligación de preaviso establecida en el apartado 1, o de alguno de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, autoriza al órgano de administración a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica de la persona socia no previstas estatutariamente.

b) Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido o haber sido privado ilegítimamente del voto.

c) Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en esta ley y la solicitud de baja se presente en el plazo y forma que reglamentariamente se determinen.

4. La calificación de la baja corresponderá al órgano de administración, salvo en los supuestos en que la persona socia susceptible de causar baja pertenezca a la Administración Única o Solidaria a las que se refiere el artículo 42, en cuyo caso, tal facultad estará atribuida a la Asamblea General. El resto del procedimiento y el régimen de impugnación de los acuerdos que se adopten en la materia objeto de este artículo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 24. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria las personas socias que dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en los estatutos de la sociedad cooperativa. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada, a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja.

La baja obligatoria no justificada autoriza al órgano de administración a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La baja obligatoria será acordada de oficio por el órgano de administración, por propia iniciativa o a instancia de persona interesada y previa audiencia de la persona socia implicada. No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar la baja obligatoria en aquellos supuestos en los que la persona socia susceptible de baja obligatoria pertenezca a la Administración Única o Solidaria a las que se refiere el artículo 42, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente se regularán el procedimiento para la baja obligatoria, así como el régimen de impugnación de los acuerdos que puedan adoptarse en esta materia.

CAPÍTULO III

Del inversor o inversora

Artículo 25. Persona inversora.

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversor o inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras.

2. Los inversores o inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General.

Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el reparto de sus votos en la citada Asamblea, que, en su conjunto, no podrá superar el veinticinco por ciento de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

Los estatutos podrán exigir el compromiso del inversor o inversora de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a siete años.

3. Las personas inversoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, o en su caso la Asamblea General, no estando obligadas a realizar nuevas aportaciones. Las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad.

5. El régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Órganos sociales

Sección 1.ª Determinación

Artículo 26. Órganos sociales.

1. Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración serán los siguientes:

a) Asamblea General.

b) Órgano de administración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes.

2. Son órganos potestativos de las sociedades cooperativas, además de los que puedan establecerse estatutariamente con arreglo a los criterios fijados en el artículo 45, el Comité Técnico y la Intervención, a los que se refieren los artículos 43 y 44, respectivamente.

Sección 2.ª Órganos preceptivos

Subsección 1.ª Asamblea General

Artículo 27. Concepto y clases.

1. La Asamblea General, constituida por los socios y socias de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuyen esta ley y los estatutos. Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y los estatutos sociales.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Es Asamblea General ordinaria la que tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

3. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

4. Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del órgano de administración de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

Artículo 28. Competencias.

Corresponde de forma exclusiva e indelegable a la Asamblea General la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.

b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.

c) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, así como de las personas liquidadoras.

d) Autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.

e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.

f) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales a que se refiere el artículo 49, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.

g) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.

h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.

i) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de los nuevos socios o socias y de las cuotas de ingreso o periódicas.

j) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.

k) Aprobación del balance final de la liquidación.

l) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado.

m) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

n) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente.

Artículo 29. Convocatoria.

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, la llevará a cabo el Comité Técnico. De no contar con dicho órgano o de no ejercer este la citada competencia dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo legal de convocatoria, corresponderá a la Secretaría del Consejo Rector proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días, sin que en este supuesto sea de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 42.2 respecto del ejercicio de las facultades de la Secretaría por las personas administradoras. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier socio o socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el órgano de administración por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios o socias que represente, al menos, al diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al órgano de administración, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Cuando el órgano de administración no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se

seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, solo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola el socio o socia que aparezca en primer lugar en la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. Se notificará a cada persona socia y se anunciará en la forma que establezcan los estatutos, debiendo justificar la Secretaría del órgano de administración la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

Los estatutos sociales determinarán el régimen de notificación y publicidad de la convocatoria de la Asamblea General, pudiéndose utilizar, en sustitución de la notificación personal, los medios de comunicación de máxima difusión en el ámbito de actuación de la sociedad cooperativa cuando la convocatoria afectase a aquellas cooperativas de más de mil socios y socias, así como, cualquiera que sea su número, prever la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria.

Tanto la notificación como el anuncio deberán especificar los extremos que reglamentariamente se determinen, debiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria el plazo que fijen los estatutos sociales.

4. El orden del día de la Asamblea será fijado por el órgano de administración con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a los socios y socias una información suficiente, debiendo incluir los asuntos propuestos por el Comité Técnico o por las personas socias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios y socias efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración sobre extremos relacionados con aquel.

5. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representados todos los socios y socias de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 30. Constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

2. La Asamblea General estará presidida por la persona titular de la Presidencia del órgano de administración o, en su defecto, por aquella que ostente la Vicepresidencia; como Secretario o Secretaria actuará quien desempeñe dicho cargo en el órgano de administración o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, ejercerán la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General quienes designe la propia Asamblea. Las funciones de dichos cargos se determinarán reglamentariamente.

3. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio o socia, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de las personas socias presentes o representadas o cuando así lo establezca la presente ley.

4. Las asambleas generales podrán celebrarse, si los estatutos sociales lo prevén, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.

Reglamentariamente, se establecerán las garantías necesarias para su celebración, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad.

Los estatutos sociales podrán desarrollar todos aquellos aspectos de estas asambleas que no vengán regulados por las disposiciones legales aplicables.

5. La presencia en la Asamblea General de personas ajenas a la sociedad cooperativa, la sustitución de quienes hayan de desempeñar la Presidencia o la Secretaría de dicha Asamblea cuando en el orden del día figuren asuntos que les afecten directamente, el procedimiento para establecer su prórroga o prórrogas sucesivas, así como cualquier otro asunto relacionado con su celebración, se ajustarán a lo que reglamentariamente se disponga, sin perjuicio de su concreción estatutaria.

6. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de su celebración, en la que constarán los extremos que se establezcan reglamentariamente. También será objeto de regulación reglamentaria la forma en que se aprobará y transcribirá al libro social correspondiente, así como la posibilidad de la presencia de un notario en la Asamblea General, en cuyo caso, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 31. Derecho de voto.

1. En las sociedades cooperativas de primer grado, cada persona socia común tendrá derecho a un voto, sin perjuicio de la opción prevista para las sociedades cooperativas de servicios en el artículo 102.1. En el caso del resto de las personas socias así como de los inversores e inversoras este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la presente ley.

2. En las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio o socia en la actividad cooperativizada, o del número de socios y socias de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa, sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativas.

3. El conjunto de los votos de las personas socias inactivas y colaboradoras y de las personas inversoras, a las que se refieren los artículos 16, 17 y 25, respectivamente, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos sociales.

Artículo 32. Representación.

1. Salvo disposición estatutaria en contra, cada socio o socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, no pudiendo esta representar a más de dos. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.

3. Cualquier otro aspecto relativo a la representación se regulará reglamentariamente.

Artículo 33. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas, y, en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.

e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.

f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en esta ley o en los estatutos.

Artículo 34. Asamblea General de personas delegadas.

Cuando una sociedad cooperativa cuente con más de quinientas personas con derecho a voto o concurren circunstancias que dificulten de forma permanente su presencia en la Asamblea General, los estatutos podrán establecer que las competencias de la misma se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, integrada por las personas delegadas designadas en asambleas previas, que se denominarán «juntas preparatorias», cuya regulación, así como su relación con la de segundo grado, se establecerá reglamentariamente.

En todo caso, las votaciones de las personas delegadas en la Asamblea de segundo grado serán públicas.

Artículo 35. Impugnación de acuerdos.

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o socias, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios o socias ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimados, además, los socios o socias que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido.

Los miembros del órgano de administración están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la sociedad cooperativa.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados

en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable.

La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

Subsección 2.ª El órgano de administración

Artículo 36. Clases.

1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será el Consejo Rector. No obstante, en aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras.

2. En tal supuesto, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso, la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 37. El Consejo Rector: naturaleza y competencia.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa y está sujeto a la ley, a los estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

a) Fijación de criterios básicos de la gestión.

b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.

c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.

d) Otorgamiento de poderes generales.

e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, salvo lo dispuesto para las de crédito, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.l) sobre competencias de la Asamblea General.

f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.

g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.

h) Decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.

i) Decidir sobre la admisión de personas socias.

j) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o los estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones la persona titular de la Vicepresidencia.

Artículo 38. Composición y elección del Consejo Rector.

1. Los estatutos fijarán la composición del Consejo Rector o, al menos, el número máximo y mínimo de sus componentes, en cuyo caso, será la Asamblea General quien lo precise. En todo caso, formarán parte del mismo la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios y socias por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las únicas excepciones establecidas en este artículo y su desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente, se regulará la presencia de determinados colectivos en este órgano y, en particular, de las personas socias de trabajo, de las personas socias integrantes de las secciones, de las personas socias colaboradoras, de las personas trabajadoras por cuenta ajena y de las personas inversoras.

Asimismo, los estatutos sociales podrán admitir, en número que no exceda de un tercio del total de los integrantes de este órgano que sean personas socias, el nombramiento como consejeros o consejeras de personas que sin ostentar la condición de socias puedan contribuir, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, al cumplimiento más eficaz de las funciones encomendadas a este órgano. Reglamentariamente se regulará el nombramiento y estatuto de las citadas personas.

En cualquier caso, el Consejo Rector estará integrado, en sus dos terceras partes, como mínimo, por personas socias de la entidad.

3. Los estatutos podrán regular el procedimiento electoral con arreglo a lo dispuesto en esta ley y en los preceptos reglamentarios que la desarrollen. Si aquellos lo prevén, la elección de los miembros del Consejo Rector podrá realizarse tras la constitución de una mesa electoral a lo largo de una sesión continuada cuya duración se establecerá en la correspondiente convocatoria.

4. Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.

Artículo 39. Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y demás cargos previstos estatutariamente, salvo que tal facultad venga atribuida a la Asamblea General por los estatutos.

2. El Consejo Rector se convocará por la persona titular de la Presidencia o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro miembro del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros y consejeras, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

3. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que establezcan los estatutos y, como mínimo, una vez al año, quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número

de asistentes. Los estatutos determinarán el plazo que deba transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria.

La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.

Cuando los estatutos lo prevean, el Consejo Rector podrá adoptar acuerdos sin necesidad de reunirse, mediante votación por escrito, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Los estatutos que contemplen esta posibilidad deberán regular las peculiaridades propias de esta actuación.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.

Reglamentariamente, se establecerán las garantías necesarias para la realización de ambos actos, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad.

5. Reglamentariamente, se regulará la asistencia de personas ajenas al Consejo Rector a sus sesiones, las atribuciones de la Presidencia en caso de urgencia y los requisitos del acta, cuya redacción corresponde a la Secretaría del Consejo Rector.

6. Los estatutos fijarán el periodo de duración del mandato del Consejo Rector, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a seis, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos periodos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

7. Las situaciones relativas a las vacantes, suplencias, renuncias y revocaciones que se produzcan en el seno del Consejo Rector se regularán reglamentariamente.

Artículo 40. Delegación de facultades del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector, si los estatutos lo prevén, podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o una o más personas consejeras delegadas, en quienes delegará de forma permanente o por un periodo determinado aquellas facultades que sean susceptibles de ello.

2. Las facultades delegadas solo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa, conservando en todo caso el Consejo Rector, con carácter exclusivo e indelegable, las facultades comprendidas entre las letras a) y h), ambas inclusive, del artículo 37.2, regulador del régimen competencial del citado órgano.

3. La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes. La designación de las personas consejeras delegadas y de los miembros que vayan a integrar la Comisión Ejecutiva, las facultades permanentes que le hayan sido conferidas y su sustitución, modificación o revocación deberán ser inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se esmen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en

beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un veinte por ciento en las sociedades cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un diez por ciento en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos.

Artículo 42. Personas administradoras.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una Administración Solidaria que cuente con dos personas, siempre que se determine estatutariamente.

2. El régimen de estos órganos será el establecido en los artículos 37 a 41 para el Consejo Rector, así como en aquellos otros que contengan referencias a dicho órgano, en ambos casos, en todo lo que, conforme a su naturaleza, les sea de aplicación. Las facultades de la Presidencia y de la Secretaría corresponderán a la Administración Única o, indistintamente, a cada una de las personas que ostentan la representación solidaria, respectivamente.

3. La sustitución de estas personas administradoras, en relación con las competencias atribuidas por el artículo 29 para la convocatoria de la Asamblea General, si no estuviese prevista estatutariamente la existencia de suplentes, la ejercerá el socio o socia de mayor antigüedad, y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

4. En el supuesto de vacante, si no estuviera prevista en los estatutos la existencia de suplentes, la persona socia de mayor antigüedad, y, en caso de igualdad, la de mayor edad, procederá a la convocatoria de la Asamblea General en la que se cubran tales cargos.

5. Las situaciones relativas a las vacantes, suplencias, renunciaciones y revocaciones de las personas administradoras se regularán reglamentariamente.

Sección 3.ª Órganos potestativos

Artículo 43. Comité Técnico.

1. Los estatutos podrán prever la existencia de un Comité Técnico, delegado de la Asamblea General, fijando su composición y su régimen de funcionamiento con arreglo a lo establecido en este artículo y su desarrollo reglamentario. Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la Asamblea General de entre los socios y socias con plenitud de derechos, sin perjuicio de que los estatutos prevean la existencia de un asesor o asesora de carácter externo. En todo caso, el número de miembros habrá de ser impar. El periodo de mandato oscilará entre los dos y seis años, en función de lo que estatutariamente se determine, si bien sus integrantes continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos. La duración de su mandato no podrá ser coincidente con el correspondiente al órgano de administración.

2. Los miembros del Comité Técnico tendrán atribuidas todas o algunas de las siguientes funciones, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos:

- De seguimiento y control.
- De resolución de reclamaciones.
- De resolución de apelaciones.
- De garantía.
- De información.

3. El nombramiento, funcionamiento y alcance de las funciones referidas en el apartado anterior, así como cualquier otro aspecto del régimen del citado órgano, se regularán reglamentariamente.

Artículo 44. Intervención.

1. En las sociedades cooperativas con más de diez personas socias, los estatutos podrán prever la existencia de un órgano de Intervención, en cuyo caso deberán fijar su composición, régimen de funcionamiento e incidencias de su mandato con arreglo a lo establecido en este artículo y su desarrollo reglamentario. Sus miembros, siempre en número impar, serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios y socias de la entidad para un periodo de mandato que oscilará entre los dos y seis años, en función de lo que estatutariamente se determine, si bien continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos. La duración del mandato de este órgano no podrá ser coincidente con el correspondiente al órgano de administración.

Si los estatutos lo prevén, y siempre que existan tres o más miembros en la Intervención, un tercio del total podrán ser personas no socias.

2. A los interventores e interventoras les corresponden las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas anuales y demás documentos que se determinen reglamentariamente, debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad.

b) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que esta les someta.

3. El nombramiento, funcionamiento y alcance de las funciones referidas en el apartado anterior, así como cualquier otro aspecto del régimen del citado órgano, se regularán reglamentariamente.

Artículo 45. Otros órganos sociales.

1. Los estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la sociedad cooperativa, determinando su composición, régimen de actuación y competencias, sin que, en ningún caso, se les atribuyan las propias de los órganos regulados en la presente ley.

2. La denominación de estos órganos no deberá inducir a confusión con la de los regulados en esta ley.

Sección 4.ª Del apoderamiento y la dirección

Artículo 46. Régimen general.

El órgano de administración podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, que, en todo caso, estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 40.

El otorgamiento, modificación y revocación de poderes que contengan facultades de gestión y administración, atribuidos con carácter permanente, deberán ser inscritos en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 47. La Dirección.

1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Corresponde al órgano de administración nombrar y destituir a los miembros de la Dirección, debiendo comunicar dichos acuerdos, así como las razones del cese anticipado, a la primera Asamblea General que se celebre, constanding dichos acuerdos en el orden del día.

2. Las competencias de los miembros de la Dirección se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa requerirán siempre autorización expresa del órgano de administración, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la sociedad cooperativa, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.l).

3. Los miembros de la Dirección tendrán los derechos y deberes que dimanen del respectivo contrato. Al menos una vez al año deberán presentar al órgano de administración un informe detallado sobre la situación económica de la sociedad cooperativa y, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, elevar a dicho órgano una propuesta de los documentos contables que reglamentariamente se determinen. Asimismo, deberán comunicar sin demora al órgano de administración todo asunto que, por su importancia, requiera ser conocido por este. Sus miembros asistirán con voz y sin voto a las sesiones del órgano de administración cuando se les convoque e informarán, en tal caso, sobre los extremos de su gestión que les sean solicitados.

Sección 5.ª Régimen aplicable a los miembros de los órganos

Artículo 48. Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades.

1. No podrán ser miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Dirección, o de la Intervención, aquellas personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias limitativas:

a) Incapacidades:

1.º Las personas incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las sociedades cooperativas integradas mayoritaria o exclusivamente por personas con discapacidad psíquica, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus padres, en caso de patria potestad prorrogada o rehabilitada, o por sus tutores o tutoras, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, siéndoles de aplicación a estos el régimen de incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y responsabilidad previsto en este artículo.

2.º Las personas condenadas por delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, así como de falsedad o contra la Administración pública.

3.º Las personas concursadas no rehabilitadas y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

b) Prohibiciones:

1.º Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las sociedades cooperativas, en general, o con las de la sociedad cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

2.º Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la sociedad cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.

3.º Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

c) Incompatibilidades:

Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del órgano de administración, de la Intervención e integrante del Comité Técnico.

Estatutariamente, se podrá extender dicha incompatibilidad a los miembros de la Dirección.

La incompatibilidad se extenderá al cónyuge o pareja de hecho y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad en las sociedades cooperativas de más de veinticinco personas socias.

2. El miembro del órgano de administración, Dirección, Intervención o Comité Técnico que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, o por cualquier otra establecida en los estatutos, será destituido conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 22, relativo a la exclusión, y su correspondiente desarrollo reglamentario, pudiéndose acordar por el órgano de administración la suspensión inmediata en el cargo del miembro afectado en tanto se resuelvan los recursos internos planteados o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado. No obstante, corresponderá a la Asamblea General determinar dicha suspensión cuando la persona afectada pertenezca a la Administración Única o Solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la eventual facultad del Comité Técnico de la entidad respecto de la convocatoria de Asamblea General en la que se dilucide esta cuestión, con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente, así como de las responsabilidades en que haya podido incurrir el miembro del órgano concernido.

3. Si la sociedad cooperativa no contase con Comité Técnico, un número de personas socias, que represente al menos al diez por ciento de estas en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, podrá solicitar al órgano de administración que adopte el acuerdo de destitución del miembro que, a su entender, incurra en alguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad establecidas en el presente artículo.

Transcurrido un mes desde la expresada solicitud sin que esta fuese atendida en forma por el órgano de administración, cualquiera de los solicitantes estará legitimado para solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

Artículo 49. Retribución.

Los estatutos sociales podrán prever que la Presidencia y la Secretaría del Consejo Rector, los miembros de la Comisión Ejecutiva, del Comité Técnico y de la Intervención, los consejeros delegados, así como la Administración Única o las personas administradoras solidarias, y las personas responsables de la liquidación de la sociedad cooperativa, puedan percibir retribuciones, debiendo acordarse por la Asamblea General, a instancia del órgano de administración, el sistema de retribución y su cuantificación.

Los miembros del órgano de administración y, caso de existir, del Comité Técnico y de la Intervención serán resarcidos, en todo caso, por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

Artículo 50. Responsabilidad social.

1. Los miembros del órgano de administración, de la Dirección, del Comité Técnico y de la Intervención deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de sociedades cooperativas y a un representante leal, debiendo guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la sociedad cooperativa y las personas socias del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados frente a la sociedad cooperativa y los socios y socias será solidaria, quedando exentos de la misma:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

c) Quienes prueben que propusieron a la Presidencia del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la sociedad cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.

4. No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que lo adoptó en cada caso.

Artículo 51. Acciones de responsabilidad.

1. La acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras será ejercitada por la sociedad cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple, y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día. Dicho acuerdo determinará la suspensión inmediata en el cargo de los miembros afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

2. Del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto a una cuenta de pasivo denominada «actualización de aportaciones», a cuyo cargo se realizará la actualización del valor de las aportaciones al capital social. Todo ello operará sin perjuicio de lo que establezca una ley especial a este respecto.

En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. La acción de responsabilidad contra la Dirección podrá ser ejercitada, además de por los anteriores, por el órgano de administración.

4. La Asamblea General podrá, en cualquier momento, y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o desistir del ejercicio de la acción de responsabilidad.

5. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueran conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio o socia podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Artículo 52. Conflicto de intereses.

1. La asunción de obligaciones por parte de la sociedad cooperativa a favor de cualquier miembro del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención o de la Dirección, así como de los cónyuges, parejas de hecho o de alguno de los parientes de aquellos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, requerirá una autorización expresa, expedida por el órgano de administración, al efecto de evitar eventuales conflictos de intereses.

No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar y expedir dicha autorización cuando el conflicto de inte-

reses se plantee respecto de algún miembro del órgano de administración o de alguna de las personas ligadas a este anteriormente indicadas en aquellos casos en que la administración de la sociedad cooperativa se ejerza de manera única o solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

La citada autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio o socia.

2. La persona socia que se vea implicada en un eventual conflicto de intereses no podrá tomar parte en la votación del correspondiente órgano.

3. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General, quedando a salvo, en cualquier caso, los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 53. Responsabilidad.

1. La sociedad cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Sostenibilidad, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de los socios y socias por las deudas sociales quedará limitada al importe de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

Artículo 54. Capital social.

1. En las sociedades cooperativas el capital social tendrá una doble acepción: el capital social contable, que es el resultante de las aportaciones suscritas en cada momento, y el capital social estatutario, constituido por la parte de aquel que ha de reflejarse estatutariamente mediante una cifra, cuya variación está sometida a determinados requisitos que se recogen en el presente artículo.

Las citadas aportaciones pueden ser, a su vez, obligatorias o voluntarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56.

2. El capital social deberá estar suscrito en su totalidad, y desembolsado, al menos, en un cincuenta por ciento, salvo que el órgano de administración acuerde su aplazamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 58.3 para el ingreso de nuevas personas socias.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías que reglamentariamente se determinen.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de las sociedades cooperativas de primer grado no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

En cuanto a las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a lo dispuesto en el artículo 108.3 sobre el importe total de las aportaciones de cada persona socia.

4. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, de autorizarse por la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

El régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias se determinará reglamentariamente.

5. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos o libretas de participación, en ambos casos, de carácter nominativo, o por cualquier otro medio que se determine reglamentariamente, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores.

Artículo 55. Aportaciones obligatorias.

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social y cuya suscripción, al constituirse la entidad o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de personas socias en el momento de su emisión.

2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

3. El importe de las aportaciones obligatorias constitutivas deberá fijarse estatutariamente, pudiendo determinarse con referencia a cuantías o índices económicos publicados por organismos oficiales o independientes.

La suma de dichas aportaciones deberá ser, al menos, igual al capital social estatutario, y deberá desembolsarse, como mínimo en un cincuenta por ciento, en el momento de su suscripción, y el resto, en las condiciones y plazos que fijen los estatutos, con el límite máximo de tres años.

Las aportaciones obligatorias sucesivas podrán acordarse por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. Podrá preverse estatutariamente que la cuantía de las aportaciones obligatorias sea igual para todos, diferenciada según los tipos de socios o socias previstos en esta ley en función de su naturaleza física o jurídica, o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada persona socia, conforme a módulos de participación objetivamente establecidos en los estatutos sociales.

5. En el caso de que la aportación de una persona socia quedara por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, esta quedará obligada a reponerla hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerida por el órgano de administración. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que fijen al efecto los estatutos o, en su defecto, acuerde la Asamblea General, sin que pueda exceder de un año desde el requerimiento.

Artículo 56. Aportaciones voluntarias.

1. Las aportaciones voluntarias son aquellas que forman parte del capital social y cuya suscripción, al constituirse la entidad o, posteriormente, por acuerdo del órgano social correspondiente, resulta opcional para las personas socias.

2. Tanto la Asamblea General como el órgano de administración podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y socias, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que no podrá exceder de seis meses, y la determinación de su tipo de interés conforme a lo previsto para la remuneración de las aportaciones en el artículo 57.

3. Todo socio o socia tendrá derecho a suscribir como aportación voluntaria, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. Quien no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otras personas socias siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes máximos de titularidad de las aportaciones.

4. En el supuesto de que las personas socias no suscriban la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias, se entenderá que, una vez que haya finalizado el plazo de suscripción fijado por el órgano social competente, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe

efectivamente realizado por los socios y socias, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quedase sin efecto en tal caso.

5. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse, al menos, en un cincuenta por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

6. La persona socia que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

Artículo 57. Remuneración de las aportaciones.

1. Las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia, u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora.

2. El régimen de retribución al capital y, singularmente, la eventual suspensión de su devengo o la preferencia en su abono en función del tipo de aportaciones serán objeto de determinación reglamentaria. En cualquier caso, tratándose de las aportaciones sociales previstas en el artículo 60.1 cuyo reembolso pueda rehusarse incondicionalmente por el órgano de administración, su remuneración efectiva se decidirá en cada ejercicio por la Asamblea General.

Artículo 58. Aportaciones de nuevo ingreso.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a socio o socia y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de las nuevas personas socias.

2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refiere el artículo 55.3, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

No obstante, los estatutos sociales podrán prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen por la Asamblea General en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa.

A los efectos de esta ley, se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el órgano de administración. El coste de dicha designación correrá a cargo de la sociedad cooperativa. El valor razonable establecido será válido para todas las incorporaciones que tengan lugar dentro del ejercicio económico, sin perjuicio de la nueva valoración que habrá de practicarse de solicitarlo la persona aspirante que discrepe y que corra con su coste con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente.

3. El órgano de administración, de preverse estatutariamente, podrá autorizar que las personas aspirantes a la condición de socio desembolsen una cantidad inferior a la que les corresponda, e incluso, si la situación económica de la sociedad cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta que se les satisfagan los anticipos o se les hagan efectivos los retornos acordados por dicho órgano, que igualmente podrá decidir su prorrateo.

Asimismo, podrá preverse estatutariamente que la persona trabajadora que solicite su ingreso como socio o socia tenga derecho a una deducción de la aportación obligatoria de ingreso equivalente a los beneficios que con su actividad haya

contribuido a generar en los dos últimos ejercicios, conforme a módulos que también deberán preverse estatutariamente.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando estatutariamente se establezca la libre transmisión de participaciones a la que se refieren los artículos 89, 96.3 y 102.2.

Artículo 59. Regularización del balance y actualización de aportaciones.

1. El balance de las sociedades cooperativas podrá regularizarse con arreglo a la normativa aplicable, sin perjuicio del destino de la plusvalía resultante establecido en el apartado siguiente.

2. Del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto a una cuenta de pasivo denominada «actualización de aportaciones», a cuyo cargo se realizará la actualización del valor de las aportaciones al capital social. Todo ello, operará sin perjuicio de lo que establezca una ley especial a este respecto.

En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Las aportaciones susceptibles de actualización así como sus requisitos y límites serán objeto de regulación reglamentaria.

Artículo 60. Reembolso.

1. Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que el órgano que las acuerde o emita les prive de este carácter, en cuyo caso, el órgano de administración podrá rehusar su reembolso incondicionalmente, salvo que los estatutos hayan regulado la libre transmisión de aportaciones, conforme a lo previsto en los artículos 89, 96.3 y 102.2.

2. La transformación de aportaciones con derecho de reembolso, en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración de la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

Asimismo, los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social contable que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración.

En ambos casos, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c), procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario.

3. El valor de las aportaciones que hayan de reintegrarse será el que refleje el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 72.1.a), incluyéndose en el cómputo, en su caso, la parte proporcional del Fondo de Retornos.

El órgano de administración comunicará a la persona socia que cause baja la liquidación efectuada, que incluirá las deducciones practicadas y el importe a reembolsar, ambos, en su caso, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicha baja.

4. Las reglas para efectuar la liquidación, la forma y plazos para realizar el reembolso, así como el régimen jurídico del rehúse, se determinarán reglamentariamente, sin que las eventuales deducciones, una vez deducidas las pérdidas imputables al socio y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, puedan superar el cincuenta por ciento de las

aportaciones obligatorias, y sin que la posible demora en su devolución pueda superar el plazo de cinco años en casos de exclusión y de baja no justificada, de tres años en caso de baja justificada, y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de baja por defunción.

5. De establecerse el reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3, el socio o socia que cause baja en la sociedad cooperativa tras una permanencia de al menos cinco años tendrá derecho al reintegro de una parte alicuota del cincuenta por ciento del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella. En este caso, el importe del citado reintegro se incluirá en la liquidación y se hará efectivo en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, sin que la parte no reintegrada devengue interés alguno.

Artículo 61. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:

a) Por actos inter vivos: las aportaciones serán transmisibles entre las personas socias, de una parte, y entre las inversoras, de otra, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

No obstante, los estatutos podrán prever, asimismo, la libre transmisión de aportaciones entre las personas socias e inversoras, siempre que estas últimas cumplan los requisitos estatutariamente establecidos para adquirir la condición de socio y el órgano de administración proceda a su admisión conforme a lo regulado en el artículo 18.

Asimismo, los estatutos podrán regular la libre transmisión de las aportaciones a personas ajenas a la entidad, en los supuestos previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2.

En todo caso, habrá de respetarse el límite máximo de aportaciones por persona socia establecido en el artículo 54.3.

b) Por sucesión mortis causa: a la muerte de la persona socia, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus personas herederas y legatarias, conforme a lo establecido en el artículo 60, relativo al reembolso.

De no ser personas socias, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al órgano de administración con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18. En este caso, el órgano de administración podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de socio o socia.

La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de socio o socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alicuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. Las sociedades cooperativas no podrán adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo hagan a título gratuito o se haya ejercitado el derecho a la libre transmisión de las aportaciones previsto en el apartado 1, párrafo tercero. A este respecto, las sociedades cooperativas de crédito se regirán por su normativa aplicable.

3. Las personas acreedoras de los socios y socias no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos, por el socio o socia.

Artículo 62. Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de financiación.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, y cuya finalidad será la de satisfacer un requisito de ingreso en la entidad o la que determine la propia Asamblea General, respectivamente.

Las cuotas de ingreso y periódicas podrán ser diferentes en función de la clase de socio, de su naturaleza física o jurídica, o del grado de participación en la actividad cooperativizada.

Las cuotas de ingreso de las nuevas personas socias no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de las aportaciones efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias existentes, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo, conforme a lo establecido en el artículo 58.2.

Las cuotas de ingreso serán incompatibles con la opción estatutaria prevista en el párrafo segundo del artículo 58.2 sobre valoración de las aportaciones en función del activo patrimonial o valor razonable, así como con los regímenes de libre transmisión de participaciones previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2.

2. Las entregas que realicen los socios y socias de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de servicios propios de la entidad no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones pactadas con la sociedad cooperativa.

3. La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de las personas socias, o no socias, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo, sin que la misma integre el capital social.

4. Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

5. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y cuyo régimen jurídico se ajustará a la normativa sobre activos financieros.

Mediante el título participativo, el suscriptor realizará una aportación económica por un tiempo determinado a cambio de una remuneración que podrá ser fija, variable o mixta, según establezca el acuerdo de emisión, el cual concretará, asimismo, el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el órgano de administración, sin que se les reconozca, en ningún caso, derecho de voto.

Artículo 63. Participaciones especiales.

1. Las participaciones especiales constituyen recursos financieros que tienen la naturaleza de crédito o deuda subordinados, que se caracterizan por disponer de un amplio plazo de vencimiento y que la sociedad cooperativa puede captar tanto de las personas socias como de terceros.

2. La Asamblea General podrá acordar su admisión estableciendo libremente su régimen específico en el acuerdo de emisión, sin que en ningún caso puedan formar parte del capital social ni conferir a sus titulares derechos propios de la condición de persona socia.

3. Su acreditación, procedimiento de reembolso y régimen de prelación serán objeto de regulación reglamentaria.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las sociedades cooperativas de crédito y de seguros, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 64. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o mutaciones estructurales de la sociedad cooperativa, y coincidirá con el año natural, a menos que los estatutos dispongan lo contrario.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta ley y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

Dentro del citado plazo de tres meses, el órgano de administración deberá poner las cuentas a disposición de las personas auditoras nombradas, en su caso.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 65. Determinación de resultados: Ingresos.

1. La contabilidad de la sociedad cooperativa deberá distinguir entre dos tipos de resultados: cooperativos y extra-cooperativos.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los derivados de la actividad cooperativizada realizada con los socios y socias.

b) Respecto a las sociedades cooperativas de trabajo, los derivados de la actividad cooperativizada realizada por las personas trabajadoras no socias, con arreglo a lo establecido en el artículo 90.

c) Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

d) Los ingresos de naturaleza financiera procedentes de inversiones en sociedades cooperativas, o en empresas participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia sociedad.

e) Los intereses devengados y otros rendimientos obtenidos por operaciones en el mercado financiero o con sus socios o socias por las cooperativas de crédito y por las secciones de crédito, en los términos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

f) Los derivados de operaciones de intercooperación, así como aquellos que procedan de entidades no cooperativas, cuando estas lleven a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la cooperativizada.

g) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del objeto social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

h) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios y socias.

i) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

3. Para la determinación de los resultados extracooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los derivados de la actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas, excepto lo dispuesto por la letra b) del apartado anterior.

b) Los resultantes de las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos en las letras d) y f) del apartado anterior, salvo los procedentes de los fondos de inversión.

c) Los ingresos extraordinarios y, en especial, los que provengan de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos, conforme a lo dispuesto en la letra g) del apartado anterior.

Artículo 66. Determinación de resultados: Gastos.

1. A los ingresos cooperativos y extracooperativos obtenidos se imputarán, en proporción al importe de cada uno de ellos, los siguientes gastos:

a) Los necesarios para el funcionamiento de la sociedad cooperativa, incluidos aquellos relacionados con las actividades descritas en los apartados 2.b) y 3.a) del artículo 65.

b) El importe asignado a los bienes y servicios entregados por los socios o socias para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada.

c) El importe de los anticipos societarios de las personas socias trabajadoras así como de los socios y socias de trabajo.

d) Las dotaciones para amortizaciones de los diferentes elementos del inmovilizado.

e) Los intereses devengados a favor de los socios o socias, por sus aportaciones al capital social o por préstamos hechos a la sociedad cooperativa, así como los devengados por los obligacionistas, y las remuneraciones satisfechas a las personas suscriptoras de títulos participativos o de participaciones especiales.

f) La dotación al Fondo de Formación y Sostenibilidad prevista en el artículo 71.

2. De establecerse estatutariamente, la sociedad cooperativa podrá reconocer, y su Asamblea General concretar, el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía, considerada como un gasto, se fijará en función de los resultados positivos obtenidos en el ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 67. Contabilización única.

La sociedad cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso la dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio sobre el total de los resultados de la entidad, así como al Fondo de Formación y Sostenibilidad, y cualquier otro aspecto de este régimen de contabilización, se determinarán reglamentariamente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a la determinación de resultados en los artículos y apartados anteriores.

Artículo 68. Aplicación de resultados positivos.

1. El destino de los resultados positivos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. En todo caso habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:

a) De los resultados cooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, y, al menos, un cinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno.

b) De los resultados extracooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y otro veinticinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad. No obstante, la Asamblea General podrá acordar que el porcentaje sobre estos resultados destinado a engrosar el Fondo de Reserva Obligatorio, o parte del

mismo, se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo. Cuando las inversiones que prevea la sociedad cooperativa excedan de dicho importe, este podrá materializarse en cuentas de ahorro o títulos de deuda pública cuyos rendimientos financieros se aplicarán a dichos instrumentos para las citadas finalidades. Estos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Transcurridos tres años desde el acuerdo sin que se haya procedido a la inversión, los citados importes se ingresarán en el Fondo de Reserva Obligatorio con carácter inmediato, bajo la responsabilidad del Consejo Rector, impidiéndose un acuerdo de esta naturaleza en los cinco ejercicios posteriores a aquel sobre el que recayó el citado acuerdo.

3. Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún fondo de reserva voluntario, que tendrá el carácter de irrepartible, salvo en caso de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b), se dotará en la proporción que se acuerde por la Asamblea General dentro de los límites estatutarios.

4. Los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos anteriores se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa.

5. Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las formas que reglamentariamente se establezcan, que podrán incluir un Fondo de Retornos de carácter repartible, debiendo la Asamblea General concretar las que se hayan de adoptar en cada ejercicio en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa.

Artículo 69. Imputación de pérdidas.

1. Los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, pudiendo imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

2. Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando la sociedad cooperativa tuviese constituido algún fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c).

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo a reservas voluntarias si existiesen y fuesen suficientes, o con el resultado positivo de futuros ejercicios económicos.

c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizados por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

Las pérdidas se imputarán al socio o socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

3. Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivos en alguna de las formas que reglamentariamente se determinen.

4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará el procedimiento concursal pertinente.

Artículo 70. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, se nutrirá con los siguientes importes:

a) El porcentaje sobre los resultados cooperativos que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a).

b) El porcentaje que en cada ejercicio económico acuerde la Asamblea General sobre los resultados extracooperativos, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.b).

c) Con el diez por ciento de la diferencia entre el importe que obtenga el socio o socia en los supuestos de libre transmisión previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2, y el que le correspondería en caso de liquidación de sus aportaciones.

d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio o socia.

e) Las cuotas de ingreso.

f) El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2.

2. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio o socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3.

3. El Fondo de Reserva Obligatorio tendrá el carácter de irrepensible hasta la transformación o liquidación de la sociedad cooperativa, a menos que los estatutos de la entidad contemplen expresamente su reparto parcial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.5. El destino de este fondo, en los citados supuestos de transformación y liquidación, será el previsto en los artículos 78.2 y 82.1, respectivamente.

Las sociedades cooperativas que establezcan en sus estatutos la libre transmisión de sus participaciones sociales, con arreglo a lo establecido en los artículos 89, 96.3 y 102.2, no podrán contemplar en dichos estatutos el reparto del Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 71. Fondo de Formación y Sostenibilidad.

1. El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas, es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepensible.

2. La dotación correspondiente a dicho fondo, ya sea obligatoria o voluntaria, se imputará al resultado como un gasto, sin perjuicio de que su cuantificación se realice tomando como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en la ley.

3. A dicho fondo se destinará:

a) El porcentaje sobre los resultados cooperativos positivos que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a).

b) El porcentaje sobre los resultados extracooperativos positivos que en cada ejercicio acuerde la Asamblea General, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.b).

c) Las sanciones pecuniarias que la sociedad cooperativa imponga a sus socios o socias como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.

d) Las subvenciones, así como las donaciones y cualquier otro tipo de ayuda, recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo.

e) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.

4. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios co-

operativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.

f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro del ámbito de dichas actividades y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 7, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

5. Las dotaciones al Fondo de Formación y Sostenibilidad, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo. Asimismo, figurará en el pasivo del balance con separación de los restantes fondos y del capital social.

6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente. En el supuesto de las sociedades cooperativas de crédito, dichas líneas básicas de aplicación deberán ser sometidas a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 99.4.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

7. Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes mínimos que de este fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 4.c), y podrán establecerse otros porcentajes relativos a los fines consignados en el resto de las letras de dicho apartado.

CAPÍTULO VI

Libros sociales y auditoría de cuentas

Artículo 72. Documentación social.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, las sociedades cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros, cuyo contenido y forma se determinarán reglamentariamente:

a) El libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social.

b) El libro de actas de la Asamblea General, del órgano de administración y en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados. En el supuesto en que la sociedad cooperativa hubiere optado por una Administración Única, bastará con que el citado libro recoja los acuerdos adoptados, así como su fecha y motivación.

c) El libro de inventarios y cuentas anuales.

d) El libro diario.

También se determinarán reglamentariamente los libros correspondientes a los órganos potestativos previstos en los artículos 43 y 44, así como el contenido y forma que deban revestir.

2. Los anteriores libros deberán ser presentados ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas, en la forma que se determine reglamentariamente, para su legalización.

3. La cooperativa estará obligada a la conservación de la documentación social durante el plazo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 73. Auditoría de cuentas.

1. Las sociedades cooperativas deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y demás documentos necesarios, conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo prevea la presente ley.

b) Cuando así lo exija la Ley de Auditoría de Cuentas, sus normas de desarrollo o cualquier otra norma de aplicación.

c) Cuando lo establezcan los estatutos, lo acuerde la Asamblea General o lo solicite el veinte por ciento de los socios y socias en sociedades cooperativas con un número de personas socias comunes superior a diez. En este último caso, los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales.

d) Cuando la sociedad cooperativa cuente con, al menos, una sección.

2. Las personas auditoras serán nombradas por la Asamblea General, debiendo constar dicho extremo como uno de los puntos del orden del día de dicha Asamblea. También podrán ser nombradas por el órgano de administración, en los casos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

3. El Registro de Cooperativas Andaluzas procederá al nombramiento de una o varias personas auditoras de cuentas para un ejercicio determinado en los supuestos y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO VII

Modificaciones estatutarias y estructurales

Artículo 74. Modificación de estatutos.

1. Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales deberán adoptarse por la Asamblea General en los términos establecidos en el artículo 33, relativo a las mayorías mínimas requeridas, con arreglo a los requisitos que reglamentariamente se determinen. No obstante, para el cambio del domicilio social de la entidad dentro del mismo término municipal, bastará el acuerdo del órgano de administración.

2. Cuando la modificación suponga una variación sustancial del objeto social o consista en la previsión del rehúe regulado en el artículo 60, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

3. Cuando la modificación consista en el cambio de tipología de la sociedad cooperativa, se estará a lo que estatutariamente se determine para la consideración de la baja del socio o socia que decida separarse de la entidad y que se halle en alguna de las circunstancias del artículo 23.3, letras b) y c). En el caso de que los estatutos guarden silencio al respecto, dicha baja se entenderá justificada.

Artículo 75. Fusión.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán fusionarse mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente.

Las cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social.

2. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, si bien no entrarán en liquidación, y sus patrimonios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los correspondientes de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

3. Los órganos de administración de las sociedades cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo y que contendrá las menciones que reglamentariamente se determinen.

Dicho proyecto podrá fijar un periodo de carencia, durante el cual a algunas de las entidades concurrentes se les podrá privar del disfrute de ciertos servicios o relevar del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico, en los supuestos y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Asamblea General de cada una de las sociedades cooperativas que participen en la fusión deberá aprobar, sin modificaciones, el proyecto de fusión.

5. El procedimiento que haya de seguirse para llevar a cabo la fusión será objeto de regulación reglamentaria, salvaguardándose en todo caso, los derechos de los acreedores de cualquiera de las sociedades que se fusionan, pudiéndose utilizar como medio de publicidad la sede electrónica de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, garantizando, en todo caso, el derecho de las personas socias a causar baja justificada cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

6. Las sociedades cooperativas también podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba y sin perjuicio de las particularidades que reglamentariamente se determinen.

Si la entidad resultante de la fusión no fuese una cooperativa, el destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad, del Fondo de Reserva Obligatorio, o la parte irreplicable del mismo en caso de la opción prevista en el artículo 70.3, así como de cualquier fondo voluntario previsto estatutariamente que tenga el carácter de irreplicable, será el previsto en el artículo 78.2 para el caso de transformación de la cooperativa.

Artículo 76. Escisión.

1. La escisión de la sociedad cooperativa puede consistir en la disolución, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios o socias en dos o más partes. Cada una de estas se traspasará en bloque a sociedades cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras sociedades cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios o socias de una sociedad cooperativa sin la disolución de esta, y el traspaso en bloque o en parte o partes segregadas a otras sociedades cooperativas de nueva constitución o ya existentes.

2. Solo podrá acordarse la escisión si las aportaciones al capital de la sociedad cooperativa que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

3. El proyecto de escisión que deberán suscribir los órganos de administración de las sociedades cooperativas participantes deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio, de las personas socias y del importe de los fondos sociales obligatorios que vayan a transferirse a las so-

ciudades cooperativas resultantes o absorbentes. En el caso de estos últimos, dicho importe habrá de ser proporcional al patrimonio que se escinde.

4. En defecto de cumplimiento por una sociedad cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas, y, si la sociedad cooperativa escindida continúa existiendo tras la escisión, será esta la responsable por la totalidad de la obligación.

5. Serán aplicables a las sociedades cooperativas participantes en la escisión las normas reguladoras de la fusión de la presente ley y su normativa de desarrollo, pudiendo los socios y socias, así como las personas acreedoras, ejercer los derechos en ellas reconocidos.

Artículo 77. Cesión global del activo y del pasivo.

1. La Asamblea General podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a una o varias personas socias, a otras sociedades cooperativas o a terceras personas, fijando, en todo caso, las condiciones de la cesión. Para ello, además de ajustarse a los requisitos establecidos en este artículo, deberán observarse los previstos para la modificación de estatutos en el artículo 74.

2. La Asamblea General designará, por mayoría simple de sus votos, a un experto independiente de la sociedad para que, con carácter previo al acuerdo de cesión, emita un informe sobre la valoración del patrimonio que la entidad se propone ceder.

3. En la cesión global del activo y del pasivo, se aplicará a los fondos sociales el mismo tratamiento que el dispensado en el artículo 78.2 para la transformación de sociedades cooperativas.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que ha de someterse la cesión, garantizando, en todo caso, el derecho de las personas socias a causar baja justificada cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

Artículo 78. Transformación.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles, mercantiles, o en cualquier otra entidad de economía social, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal o europea aplicable y a los requisitos establecidos en el presente artículo.

2. El cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio o de cualquier otro fondo de carácter irrepartible, así como la integridad del Fondo de Formación y Sostenibilidad, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, exclusivamente, a la promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a menos que se haya establecido estatutariamente la irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio, en cuyo caso, el mismo se pondrá a disposición de la Administración andaluza en su integridad.

3. El procedimiento para llevar a cabo la transformación será objeto de regulación reglamentaria, garantizando, en todo caso, el derecho de las personas socias a causar baja justificada, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

La transformación deberá inscribirse, en todo caso, en la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas Andaluzas.

4. Lo dispuesto en los apartados precedentes operará sin perjuicio de lo que resulte de la naturaleza y régimen de sociedad transformada resultante, de conformidad con la legislación aplicable.

5. Las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes, mediante la pertinente inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 79. Disolución.

1. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

a) El cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales.

b) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

c) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesorio, en ambos casos, durante dos años consecutivos.

d) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

e) La reducción del número de socios o socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.

f) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.

g) La fusión, y la escisión, en su caso.

h) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.

i) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.

j) Cualquier otra causa establecida en la ley o en los estatutos.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de disolución de la sociedad cooperativa y su forma de acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas, debiendo utilizarse, en todo caso, la sede electrónica de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas a efectos de otorgar publicidad al acuerdo de disolución o a la resolución judicial que la declare.

3. El órgano de administración deberá, y cualquier interesado podrá, solicitar la disolución judicial de la sociedad cooperativa en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

No obstante, el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General, de solicitar la disolución judicial o la declaración de concurso determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de administración por todas las deudas sociales generadas a partir del mes siguiente a que se constate la causa que justifica la disolución o declaración de concurso.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, y en los supuestos y con las garantías que reglamentariamente se determinen, los acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea General, debiendo constar tales extremos en el orden del día de la citada Asamblea.

Artículo 80. Reactivación.

1. Mediante la reactivación, la sociedad cooperativa disuelta y no liquidada podrá volver a realizar la actividad cooperativizada en los términos regulados en este artículo y sus normas de desarrollo.

2. La entidad se reactivará mediante acuerdo de su Asamblea General, con la mayoría prevista en el artículo 33, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que haya desaparecido la causa que motivó la disolución.

b) Que el patrimonio contable de la entidad no sea inferior al capital social estatutario.

c) Que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios y socias.

Una vez adoptado el acuerdo de reactivación, se inscribirá en el Registro de Cooperativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119.1, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurran alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

Artículo 81. Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras.

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1, serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia.

Si los estatutos lo prevén, y siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2. El diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientas y el veinte por ciento en las restantes podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.

Reglamentariamente, se regulará la legitimación de la Administración de la Junta de Andalucía, a instancia de la consejería competente en materia de cooperativas, para el ejercicio de la citada acción.

3. Los liquidadores efectuarán todas las operaciones tendientes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del órgano de administración.

Artículo 82. Adjudicación del haber social y operaciones finales.

1. En la adjudicación del haber social se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad, y las personas liquidadoras ajustarán sus actuaciones al siguiente orden:

a) Se saldará las deudas sociales.

b) Se reintegrará a las personas socias el importe de los fondos sociales voluntarios, de existir estos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos.

c) Se reintegrarán a dichas personas las aportaciones al capital social, actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por aquellas cuyo reembolso haya sido rehusado, conforme a lo previsto en el artículo 60.1, y continuando por las restantes, siendo preferentes, en ambos casos, las voluntarias frente a las obligatorias.

d) Efectuadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, el Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará de modo exclusivo a la promoción de las sociedades cooperativas.

e) Finalmente, el remanente existente del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente que pudiera existir en la sociedad cooperativa, se repartirán entre los socios y socias en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la entidad.

2. Concluidas las operaciones de extinción del pasivo, las personas responsables de la liquidación elaborarán el balance final y el proyecto de distribución del activo para que, tras ser fiscalizados en los supuestos que reglamentariamente se determinen, sean sometidos a la consideración de la Asamblea

General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas. No obstante, no serán necesarias tales publicaciones cuando el acuerdo se notifique individualmente a todas las personas socias y acreedoras en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El procedimiento a seguir en el supuesto de que fuese imposible la celebración de la Asamblea General a que se refiere el apartado anterior, así como el plazo para llevar a cabo las operaciones de liquidación de la sociedad cooperativa y cumplir con las obligaciones registrales que de ella se deriven, serán objeto de regulación reglamentaria.

4. En el supuesto de concurrir alguna situación concursal, se estará a lo establecido en la legislación vigente sobre dicha materia.

TÍTULO II

TIPOLOGÍA DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

Clasificación

Artículo 83. Clasificación y normas generales.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas se clasifican en:

a) Sociedades cooperativas de primer grado, que a su vez se subdividen en:

1.º Cooperativas de trabajo.

2.º Cooperativas de consumo.

3.º Cooperativas de servicios.

4.º Cooperativas especiales.

b) Sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, que a su vez se clasifican en:

1.º Homogéneas.

2.º Heterogéneas.

2. Los criterios que determinan la inclusión de cada sociedad cooperativa en uno u otro de los tipos enumerados en el apartado 1 responderán a la cualidad de las personas socias o a la actividad que estas desarrollen en la empresa, en ningún caso, a su objeto social.

3. Las sociedades cooperativas podrán realizar cualquier actividad económico-social lícita, rigiéndose, en primer lugar, por las disposiciones específicas de este título que les sean aplicables y por sus normas de desarrollo, y, en lo no previsto en ellas, por las de carácter general establecidas en la presente ley.

4. Respecto de las sociedades cooperativas de primer grado descritas en el apartado 1.a), con independencia de los contemplados en el presente título, podrán establecerse, reglamentariamente, otros subtipos especiales, siempre y cuando reúnan unas características singulares que aconsejen la aplicación de un régimen jurídico específico.

5. Con independencia de los tipos previstos en el apartado 1, las sociedades cooperativas podrán establecer otras fórmulas de cooperación, con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Sociedades cooperativas de primer grado

Sección 1.ª Cooperativas de trabajo

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 84. Concepto y ámbito.

1. Son sociedades cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad

económica de producción de bienes o servicios para terceros. La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es de carácter societario.

2. Podrán ser personas socias trabajadoras aquellas que legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de sus servicios.

Respecto a las personas extranjeras, se estará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la sociedad cooperativa deberán ser admitidos como socias y socios, de solicitarlo conforme al artículo 18. No obstante, estatutariamente, podrá hacerse depender la adquisición de dicha condición a la superación de un periodo de prueba societario, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 85. Periodos de prueba.

1. Con independencia del periodo de prueba laboral, que se regulará por lo establecido en la legislación de este orden, los estatutos podrán prever un periodo de prueba societario, durante el cual pueda la sociedad cooperativa contrastar las condiciones de índole empresarial de la persona trabajadora aspirante a socio o socia, y esta, las condiciones societarias que reúne la empresa a la que aspira a ingresar como persona socia.

Durante el periodo de prueba societario, tanto el órgano de administración como la persona aspirante a socio o socia podrán resolver el vínculo societario provisional por decisión unilateral sin que ello obste al mantenimiento de la relación laboral. En el caso del órgano de administración, el acuerdo resolutorio deberá estar motivado en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y notificarse a la persona aspirante a socia o socio. Dicho acuerdo no será recurrible ante la Asamblea General o, en su caso, Comité Técnico, a menos que los estatutos establezcan lo contrario.

El periodo de prueba societario podrá ser simultáneo o posterior al laboral y, en ningún caso, tendrá una duración superior a doce meses.

2. Reglamentariamente, se regulará el estatuto de derechos y obligaciones de las personas aspirantes a socias o socios durante el periodo de prueba societario, en especial, el relativo a su aportación económica y su régimen de participación en los órganos sociales.

3. Ninguno de los periodos de prueba a que se refiere este artículo será de aplicación a la persona aspirante que haya ostentado la condición de socio o socia temporal en la sociedad cooperativa durante un periodo de tiempo igual o superior a un año.

A cualquiera de dichos periodos, o a ambos, se podrá renunciar por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 86. Régimen disciplinario.

1. Serán consideradas faltas que motiven la exclusión, además de las que, en su caso, establezcan los estatutos, aquellos incumplimientos graves y culpables de la persona socia trabajadora que, con arreglo a la legislación laboral, autoricen su despido.

2. Los estatutos o el reglamento de régimen interior regularán los tipos de faltas en que pueda incurrirse en la prestación del trabajo, así como las sanciones que les correspondan. Si los estatutos lo prevén, el órgano de administración podrá delegar, en personas que tengan encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa, la facultad de sancionar a los socios y socias por faltas cometidas en la prestación de su trabajo.

3. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento a que habrá de sujetarse el régimen disciplinario, en el que se observarán, en todo caso, las siguientes reglas:

a) La sanción consistente en la exclusión de los socios o socias solo podrá ser acordada por el órgano de administración.

b) El órgano de administración podrá suspender a la persona socia en su empleo, sin que esta tenga derecho al cobro de la parte proporcional de los retornos correspondientes al periodo de tiempo en que se encuentre suspendida, incluidos los anticipos societarios del expresado periodo, durante la tramitación del expediente contradictorio por infracción muy grave. Dicha suspensión podrá mantenerse o acordarse tras la eventual exclusión de la persona socia hasta tanto esta alcance ejecutividad, en el supuesto de infracción de carácter no laboral.

c) Las sanciones que se impongan por una infracción de carácter laboral en ningún caso serán recurribles ante el Comité Técnico ni, en su defecto, ante la Asamblea General, y se tramitarán con arreglo a la legislación procesal laboral.

Artículo 87. Régimen de prestación del trabajo.

1. Cualquier materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora será regulada por los estatutos, por el reglamento de régimen interior o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones que determinen los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común con las especificidades que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso, las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada. Dichas percepciones no tienen la consideración de salario.

2. Reglamentariamente se regularán el régimen de suspensión temporal de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, así como otros derechos y obligaciones que perderán o que, por el contrario, mantendrán durante la situación de suspensión. En cualquier caso, las socias y socios suspendidos por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor estarán facultados para solicitar la baja voluntaria de la entidad, que se calificará como justificada.

3. Las personas socias trabajadoras de una sociedad cooperativa de trabajo, con al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno o un acuerdo de la Asamblea General. El procedimiento para conceder a las personas socias la excedencia voluntaria, la duración máxima de esta y el régimen aplicable a los socios y socias durante dicha situación serán objeto de regulación reglamentaria.

4. A los centros de trabajo de las sociedades cooperativas de trabajo y a sus personas socias les serán de aplicación la legislación sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo.

Artículo 88. Baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la sociedad cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo el número de personas socias de la sociedad cooperativa, la Asamblea General, en votación secreta, deberá concretar quiénes deben causar baja en la entidad, la cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Las expresadas causas serán debidamente constataadas por la autoridad laboral con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

3. Quienes causen baja obligatoria, conforme a lo establecido en el apartado 1, tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los estatutos, desde la constitución de la sociedad cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de las mencionadas bajas obligatorias, hubieran establecido, expresamente,

que no sea de aplicación este plazo especial de reembolso de las aportaciones.

Artículo 89. Transmisión de participaciones.

1. Las sociedades cooperativas de trabajo podrán establecer estatutariamente la libre transmisión de participaciones sociales, conforme a las siguientes reglas, que serán objeto de desarrollo reglamentario:

a) Entre socios y socias de la entidad regirá la plena libertad de transmisión de participaciones, bastando una mera comunicación al órgano de administración de la transmisión prevista y de la ya realizada.

b) En el supuesto de transmisión a una tercera persona, el órgano de administración deberá constatar que quien aspire a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1. También para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de las personas trabajadoras de la entidad y de la propia sociedad, en este orden, que en ambos casos gozarán del correspondiente derecho de retracto.

c) Si el importe de las participaciones transmitidas supera su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, un diez por ciento del exceso se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

2. La libre transmisión de participaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio o socia que pretende causar baja.

3. El órgano de administración podrá acordar la devolución de todo o parte de la aportación social a la persona socia que causa baja en la sociedad cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a esta del socio o socia saliente.

Artículo 90. Trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresa.

1. El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual. En todo caso, computarán a los efectos del porcentaje anterior las jornadas realizadas por los trabajadores y trabajadoras en situación de prueba societaria.

2. Reglamentariamente, se determinarán las jornadas que se excluyen del citado cómputo, al resultar constitutivas de determinadas situaciones o contratos que en atención a sus peculiaridades justifiquen dicha exclusión.

3. Entre las jornadas a que se refiere el apartado anterior se incluirán las realizadas por los trabajadores y trabajadoras a los que habiéndoseles ofrecido por parte del órgano de administración acceder a la condición de socio o socia rehúsen expresamente dicho ofrecimiento.

4. Cuando una sociedad cooperativa de trabajo cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciera cargo de estas, las personas socias trabajadoras que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la sociedad cooperativa en la condición de trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena, conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 91. Socios y socias temporales.

1. En las sociedades cooperativas de trabajo podrán integrarse personas socias con el carácter de temporales cuando aquellas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses.

2. La sociedad cooperativa llevará un libro específico para estas socias y socios en el que constarán, además de las

menciones que, con carácter general, se exijan reglamentariamente, la causa específica a la que se anuda la condición de persona socia.

El estatuto jurídico de estos socios y socias se determinará reglamentariamente, tomando en consideración el carácter temporal de su relación con la entidad, sin que puedan pertenecer a la entidad bajo este título por un plazo superior a seis años y sin que el conjunto de sus votos pueda representar más de un tercio de la suma de los correspondientes a las personas socias trabajadoras.

Artículo 92. Cuestiones litigiosas y Seguridad Social.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la sociedad cooperativa y sus personas socias trabajadoras por su condición de tales se someterán a la jurisdicción del orden social, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

2. Las personas socias trabajadoras disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la sociedad cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena. Dichas sociedades cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como personas trabajadoras autónomas en el Régimen Especial correspondiente.

Las sociedades cooperativas ejercerán la opción en los estatutos y solo podrán cambiarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno del Estado establezca. Todo ello, de conformidad con la normativa estatal aplicable.

Subsección 2.ª Régimen especial

Artículo 93. Cooperativas de impulso empresarial.

1. Son sociedades cooperativas de impulso empresarial las que tienen como objeto social prioritario canalizar, en el ámbito de su organización, la iniciativa emprendedora de sus socios y socias, mediante la orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de dichas actividades en los primeros años de su ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a las personas socias que les proporcione un ámbito donde desempeñar regularmente su actividad profesional.

2. En estas entidades pueden coexistir dos tipos de personas socias: las que prestan orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, en cuyo caso, su condición societaria se ajustará a los requisitos establecidos, con carácter general, en el artículo 13.1, y quienes resultan beneficiarias de dichas prestaciones, que habrán de ser personas físicas. Ambas condiciones podrán recaer, según los casos, en cualquiera de los socios o socias, prevaleciendo a estos efectos, la condición de persona física.

3. Reglamentariamente, se regularán determinados aspectos de esta modalidad cooperativa, especialmente en lo relativo a su objeto, duración de la prestación de trabajo, estatuto de la persona socia y ejercicio de derechos y deberes sociales.

Artículo 94. Cooperativas de interés social.

1. Son sociedades cooperativas de interés social aquellas que tienen como finalidad la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía. Sus estatutos sociales determinarán la existencia o no de ánimo de lucro en el artículo relativo al objeto social.

Si la sociedad cooperativa carece de ánimo de lucro, habrá de especificar, en el apartado estatutario relativo al régimen económico, las menciones que reglamentariamente se determinen.

2. La actividad de estas sociedades estará constituida por la prestación de servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, con la protección de la infancia y la juventud, con la asistencia a personas mayores, inmigrantes, con discapacidad, refugiadas, asiladas, ex reclusas, con problemas de adicción, víctimas de violencia de género o de terrorismo, pertenecientes a minorías étnicas y cualquier otro colectivo con dificultades de integración social o desarraigo.

3. En la denominación de estas sociedades cooperativas deberá aparecer la expresión «interés social».

Artículo 95. Cooperativas de transporte.

1. Son sociedades cooperativas de transporte aquellas que agrupan como socios y socias a profesionales del transporte que, mediante su trabajo en común, ejercen la actividad de transporte de mercancías o de personas, o cualquier otra para la que se encuentren expresamente facultadas por la ley, con vehículos adquiridos por la sociedad cooperativa o aportados por las personas socias.

2. Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de las características que fije la sociedad cooperativa.

En este caso, estatutariamente podrá disponerse que tanto ingresos como gastos se imputen al vehículo que los haya originado, generando así una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrita a la persona socia que lo haya aportado.

De optar los estatutos por esta posibilidad, el reembolso de las aportaciones se hará, preferentemente, mediante la devolución del vehículo o vehículos aportados por la persona socia, teniendo en cuenta el eventual fondo de amortización a él aplicado.

Sección 2.ª Cooperativas de consumo

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 96. Concepto y régimen jurídico.

1. Son sociedades cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el consumo, uso o disfrute de sus socios y socias y de quienes con ellos convivan habitualmente.

Igualmente, podrán realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras, de conformidad con la legislación vigente.

2. Las sociedades cooperativas de consumo podrán adquirir, utilizar o disfrutar de los bienes y servicios de terceros o producirlos por sí mismas, así como, de establecerse estatutariamente, procurarlos a terceros.

3. Si los estatutos sociales lo prevén, los socios y socias que causen baja podrán transmitir sus participaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102.2 para las sociedades cooperativas de servicios.

4. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará, en el porcentaje que se establezca reglamentariamente, a la defensa de los derechos de las personas consumidoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, regulador de dicho fondo.

5. Se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a las personas socias no concurre transmisión patrimonial alguna y que son los propios socios y socias quienes, como consumidores directos, los adquieren conjuntamente de terceros.

6. Las sociedades cooperativas de consumo podrán adoptar cualquier modalidad, siempre que desarrollen su actividad conforme a lo previsto en el apartado 1.

Subsección 2.ª Régimen especial

Artículo 97. Cooperativas de viviendas. Concepto y características generales.

1. Son sociedades cooperativas de viviendas aquellas que tienen por objeto procurar viviendas a precio de coste, exclusivamente a sus socios y socias. También podrán tener como objeto el de procurarles garajes, trasteros y otras construcciones complementarias, así como su rehabilitación y la de las propias viviendas, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado.

2. Las sociedades cooperativas de viviendas que tengan por objeto único procurar locales comerciales a precio de coste, exclusivamente, a sus socios y socias tendrán la consideración de sociedades cooperativas de locales de negocio.

Estas sociedades podrán optar estatutariamente entre su sujeción al régimen general de cooperativas de consumo, previsto en la subsección 1.ª, o al régimen específico de cooperativas de viviendas, en este último caso, con las excepciones expresamente previstas para sociedades cooperativas de locales de negocio. De no mediar disposición estatutaria al respecto, les será aplicable el régimen general de las sociedades cooperativas de consumo.

3. Los estatutos sociales podrán prever, mediante cualquier título admitido en derecho, la transmisión de la propiedad de las viviendas, locales y construcciones complementarias a los socios y socias, o, simplemente, la cesión de su uso y disfrute, manteniéndose la titularidad de la propiedad por parte de la sociedad cooperativa, incluido el alquiler con opción a compra. Ambos regímenes podrán coexistir en una misma sociedad cooperativa, de establecerse estatutariamente.

Cuando la sociedad cooperativa mantenga la titularidad de la propiedad, podrán los estatutos prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute con los socios y socias de otras sociedades cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. El derecho sobre la vivienda podrá adquirirse con carácter de residencia habitual; para descanso o vacaciones; como residencia de personas mayores, discapacitadas o dependientes; para facilitar el acceso de jóvenes y/o grupos de población con especiales dificultades de acceso a la vivienda, o para cualquier otro de análogas características, con los límites establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre vivienda protegida.

5. Las sociedades cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

6. Los estatutos sociales, la Asamblea General, o la Junta de personas socias, en su caso, que establezcan las normas de cada promoción de viviendas, deberán prever las reglas y preferencias para la adjudicación a las socias y socios de los derechos sobre las viviendas, locales y construcciones complementarias, velando, en todo caso, por el acceso igualitario a la vivienda. Asimismo, establecerán los derechos y obligaciones de las personas socias y de la sociedad cooperativa y, en particular, las reglas para el uso y disfrute de las viviendas por los socios y socias.

Artículo 98. Régimen jurídico de las cooperativas de viviendas.

El régimen de estas entidades se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes bases:

a) Ninguna persona física podrá ser titular de derechos sobre más de dos viviendas en el ámbito geográfico que se determine, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre vivienda protegida.

b) Deberá existir la relación que cuantitativamente se determine entre el número de personas socias y las viviendas en promoción.

c) Podrán estar integradas por personas jurídicas en los términos que se determinen, que garantizarán, en todo caso, que los usuarios efectivos de las viviendas sean personas físicas.

d) Se establecerán causas de baja justificada de carácter específico, entre las que se contemplarán, en todo caso, el cambio de centro o lugar de trabajo, la situación de desempleo, el aumento del importe de las cantidades para financiar las viviendas en el porcentaje que se determine, el retraso en su entrega, así como la modificación sustancial de las condiciones del contrato de adjudicación.

e) Se constituirán secciones cuando la entidad desarrolle más de una fase o promoción, con autonomía de gestión e independencia patrimonial.

f) Se establecerán supuestos específicos de sometimiento de las cuentas de la entidad a auditoría.

g) Se establecerán supuestos específicos de incompatibilidad con personas que integren las eventuales gestoras de estas entidades.

h) En el supuesto de adelanto de cantidades para financiar las viviendas, locales u otras construcciones complementarias, se efectuarán a través de una entidad de crédito, garantizándose mediante seguro otorgado con entidad aseguradora inscrita y autorizada o mediante aval solidario prestado por la entidad de crédito, de conformidad con la disposición adicional primera de la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

i) La transmisión de derechos sobre las viviendas, locales o construcciones por parte de las personas socias, así como las operaciones con terceras personas, se someterán a un régimen de prelación que contemplará, de crearse por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, el listado de personas solicitantes de vivienda.

j) Las sociedades cooperativas de viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años desde su ocupación efectiva, u otro superior, fijado en los estatutos sociales o en los convenios suscritos con entidades públicas o privadas, del cual habrá de informarse a los socios y socias.

Artículo 99. Cooperativas de crédito. Concepto y régimen jurídico.

1. Son sociedades cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras activas y pasivas de sus socios y socias y, en la medida que la normativa específica aplicable lo autorice, de terceros, mediante el ejercicio de actividades y servicios propios de las entidades de crédito.

2. Las sociedades cooperativas de crédito cuya actividad principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán adoptar la denominación de «caja rural».

3. Las normas especiales de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las normas básicas del Estado y las autonómicas que les sean de aplicación.

En todo caso, estas entidades estarán sometidas a las disposiciones legales de las autoridades de orden económico y cooperativo de la Administración de la Junta de Andalucía respecto de las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto en la legislación estatal.

4. Las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad acordadas por la Asamblea General de la sociedad cooperativa deberán someterse a aprobación de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, que requerirá el informe previo de la consejería competente en materia de política financiera y, en el caso de las cajas rurales, además, el de la consejería competente en materia de agricultura.

Reglamentariamente, se determinarán el procedimiento y los plazos de que disponen las sociedades cooperativas de crédito para solicitar dicha aprobación, así como el plazo

máximo de resolución, el periodo para materializar la citada aplicación y las consecuencias de su incumplimiento.

5. Respecto a su constitución y operaciones con terceras personas, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.

Artículo 100. Cooperativas de seguros.

Son sociedades cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora para sus socios y socias en cualquiera de las formas admitidas en derecho. Estas sociedades cooperativas se regirán por la presente ley, en el reglamento que la desarrolle y en lo previsto en sus correspondientes estatutos, en cuanto no se oponga a lo previsto en la normativa vigente sobre el seguro privado.

Sección 3.ª Cooperativas de servicios

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 101. Concepto y objeto.

1. Son sociedades cooperativas de servicios las que integran a personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de derechos que lleven aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales, de servicios, y a profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia y tengan por objeto la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias.

2. No podrá ser clasificada como sociedad cooperativa de servicios aquella en la que la actividad cooperativizada realizada por las personas socias permita su clasificación conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo. Cuando su objeto social sea el transporte, se denominarán sociedades cooperativas de transportistas.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas de servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la sociedad cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias.

b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de los socios y socias, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de las personas socias.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la sociedad cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios y socias.

Artículo 102. Régimen jurídico.

1. En las sociedades cooperativas de servicios, estatutariamente, se podrá regular un voto plural, proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada, con arreglo a las siguientes bases:

a) Cada persona socia dispondrá de, al menos, un voto.

b) Ningún socio o socia podrá disponer de un número superior a siete votos sociales.

c) Reglamentariamente se establecerán los requisitos precisos para garantizar el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre las personas socias.

El voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado.

2. También, mediante previsión estatutaria, podrá prevalecer la libre transmisión de participaciones sociales, conforme a las siguientes reglas, que serán objeto de desarrollo reglamentario:

a) Entre socios y socias de la entidad regirá la plena libertad de transmisión de participaciones sociales, bastando una

mera comunicación al órgano de administración de la transmisión prevista y de la ya realizada.

b) En el supuesto de transmisión a un tercero, el órgano de administración deberá constatar que la persona aspirante a socia reúne los requisitos objetivos de admisión referidos en el artículo 18.1. También para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa, con el correspondiente derecho de retracto.

c) De superar el importe de las participaciones transmitidas su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, un diez por ciento del exceso se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

d) La libre transmisión de participaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio o socia que pretende causar baja.

3. Cuando la titularidad del derecho a que hace referencia el artículo 101.1 recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, las personas cotitulares elegirán a una persona de entre ellas para que las represente y ejercite sus derechos, incluido el derecho de voto.

4. Las sociedades cooperativas de servicios podrán realizar con terceras personas cualesquiera actividades de las que constituyen su objeto social hasta un máximo del cincuenta por ciento en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades realizadas.

No obstante, por motivos extraordinarios, que deberán reflejarse en el acuerdo de la Asamblea General inmediatamente posterior a su realización, podrán efectuarse operaciones por encima del citado porcentaje, siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes.

Subsección 2.ª Régimen especial

Artículo 103. Cooperativas agrarias. Concepto y objeto.

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que integran a personas, susceptibles de ser socias conforme el artículo 13.1, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios y socias, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio propio de la actividad agrícola, ganadera, forestal o que esté directamente relacionado con ellas.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios y socias, elementos necesarios o convenientes para la producción y el fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente a la persona consumidora, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios y socias, adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.

c) Adquirir, parcelar y mejorar terrenos destinados a la agricultura, ganadería o explotación forestal, incluso su distribución entre los socios y socias, o el mantenimiento en común de la explotación y de otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria, ganadera o forestal, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias para estos fines.

d) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades

agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.

e) Fomentar y gestionar el crédito agrario y los seguros, especialmente a través de cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

f) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de las personas socias. A este respecto, la sociedad cooperativa podrá contratar personas trabajadoras que presten labores agrícolas, ganaderas o forestales u otras encaminadas a lograr dicho mejoramiento, incluso en las explotaciones de sus socios y socias.

3. La adopción del acuerdo en virtud del cual se decida la participación de una sociedad cooperativa agraria en cualquier otra sociedad cooperativa, así como en empresas no cooperativas cuyo objeto consista en la comercialización de la producción de la primera, corresponderá a su Asamblea General.

4. Se asimilarán a operaciones con personas socias aquellas que se realicen entre sociedades cooperativas agrarias o con otras de segundo o ulterior grado constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas agrarias.

Artículo 104. Régimen de las personas socias en las cooperativas agrarias.

1. Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o cualquier otro ente sin personalidad jurídica, deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso, quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General.

2. Los estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la sociedad cooperativa que asuman los socios y socias, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual, estarán obligados a entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción o a realizar todas las adquisiciones a la misma.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el carácter de persona socia colaboradora podrá venir determinado por la realización de una actividad en un porcentaje inferior al requerido por el citado principio, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la entidad. En el caso de que todas las personas socias colaboradoras respondan a la expresada característica, no será necesario deslindar, estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior, las actividades principales de las accesorias, tal como establece el artículo 17.1.

3. Podrá preverse, estatutariamente, que las aportaciones obligatorias suscritas por las personas socias determinen y cuantifiquen los servicios a los que estas puedan acceder.

4. El plazo de preaviso para causar baja voluntaria en la entidad, que habrá de quedar reflejado estatutariamente, no podrá exceder de un año.

Artículo 105. Cooperativas marítimas, fluviales o lacustres.

1. Son sociedades cooperativas marítimas, fluviales o lacustres las que integran personas, susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias relacionadas con la pesca o sus derivadas, en sus distintas modalidades del mar, ríos, lagos, lagunas, que tienen como objeto cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios y socias, de sus elementos o componentes y de la sociedad cooperativa,

así como cualquier otro servicio propio de estas actividades, incluida la acuicultura, o directamente relacionado con ellas.

2. Las sociedades cooperativas marítimas, fluviales o lacustres pueden realizar cualquier actividad de interés para los socios y las socias, así como para la promoción y el desarrollo sostenible de su entorno.

Sección 4.ª Cooperativas especiales

Artículo 106. Cooperativas mixtas.

1. Son sociedades cooperativas mixtas aquellas en cuya actividad cooperativizada concurren características propias de las distintas clases a que se refiere el artículo 83.1.a), de conformidad con lo establecido en sus estatutos, los cuales fijarán los criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios y socias que desarrollen cada una de las actividades, determinando, en su caso, los derechos y obligaciones de cada clase.

2. En los órganos sociales de estas entidades deberá existir una representación de cada una de las actividades cooperativizadas integradas en la sociedad y, estatutariamente, se podrán reservar la Presidencia y Vicepresidencia a los socios y socias que desarrollen una determinada actividad.

Artículo 107. Otras fórmulas cooperativas.

Reglamentariamente, podrán regularse otros tipos de sociedades cooperativas de primer grado que no se ajusten a los criterios establecidos en el Capítulo II de este título. No obstante, de entre estos, serán objeto de regulación reglamentaria, en todo caso, las sociedades cooperativas de integración social, las de servicios públicos y las de explotación comunitaria de la tierra.

CAPÍTULO III

Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración

Artículo 108. Cooperativas de segundo o ulterior grado.

1. Son sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado las que agrupan, al menos, a dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico.

2. Las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado se clasifican en:

a) Homogéneas, formadas por sociedades cooperativas, si bien también podrán integrarlas los socios y socias de trabajo a que hace referencia el artículo 15, sociedades agrarias de transformación y personas empresarias individuales.

b) Heterogéneas, integradas, además de por sociedades cooperativas, por personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1.

En ambos casos, tratándose de personas socias que no tengan la condición de cooperativa, ha de existir la necesaria convergencia de intereses de naturaleza económica. Asimismo, la mayoría de personas socias, a excepción de los socios y socias de trabajo, y la mayoría de los votos sociales deben corresponder a las sociedades cooperativas.

3. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social de estas entidades no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del mismo, debiendo pertenecer, al menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital, a sociedades cooperativas.

4. Las condiciones para causar baja en la entidad se determinarán reglamentariamente, si bien, el plazo de preaviso será de, al menos, un año, salvo que la normativa comunitaria prevea un plazo inferior, en cuyo caso, podrá establecerse estatutariamente uno congruente con dicha normativa.

Asimismo, serán objeto de desarrollo reglamentario el régimen de constitución, organización y funcionamiento de los

órganos sociales, incluido el voto de las personas socias; las condiciones de admisión y baja de los socios y socias, y las normas supletorias aplicables a este tipo de sociedades cooperativas.

5. En caso de disolución de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, el haber líquido resultante se distribuirá entre los socios y socias en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquella. En el caso de las sociedades cooperativas socias, se destinará siempre al Fondo de Reserva Obligatorio de cada una de ellas.

6. Los retornos que reciban las cooperativas socias de las de segundo o ulterior grado, los intereses que se devenguen por sus aportaciones al capital social, así como los rendimientos derivados de la financiación voluntaria a que hace referencia el apartado 3 del artículo 62, tendrán la consideración de resultados cooperativos.

Artículo 109. Grupo cooperativo.

1. Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí y con otras entidades, formando un grupo cooperativo, que podrá ser propio o impropio. En todo caso, el grupo cooperativo deberá ajustar su funcionamiento a los principios establecidos en el artículo 4.

Se entiende por grupo cooperativo propio aquel en el que existe una sociedad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para el grupo. Dicha sociedad cabeza de grupo podrá tener naturaleza cooperativa o no, si bien, en este último caso, los miembros del grupo habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría.

Se entiende por grupo cooperativo impropio aquel en el que sus miembros, que habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría, se articulan en un plano de igualdad, funcionando sobre la base de un principio de coordinación.

2. Las condiciones para ostentar la cualidad de sociedad cabeza de grupo, el alcance de sus facultades o las instrucciones que pueda impartir, el procedimiento de incorporación al grupo cooperativo y el de separación, voluntaria u obligatoria, del mismo, así como el acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas de los acuerdos de integración y de separación, se determinarán reglamentariamente.

3. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen las entidades miembros del grupo cooperativo directamente con terceros no se extenderá al grupo ni al resto de sus integrantes.

Artículo 110. Otras formas de vinculación.

1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase o tipo podrán constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier modalidad, entre sí o con otras personas de las descritas en el artículo 13.1, y formalizar convenios o acuerdos para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses sin que, en ningún caso, se desvirtúe su naturaleza cooperativa.

Asimismo, las sociedades cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades citadas en el párrafo anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social, sin desvirtuar la referida naturaleza.

2. En el caso de las sociedades cooperativas de seguros y de crédito se estará a lo dispuesto en su normativa específica en todo lo relativo a las operaciones previstas en el presente artículo.

3. Las sociedades cooperativas podrán suscribir acuerdos intercooperativos orientados al cumplimiento de sus objetos sociales. Con arreglo a los mismos, tanto la cooperativa como sus socios y socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo dicha actividad la consideración de operaciones cooperativizadas con las propias personas socias.

TÍTULO III

ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 111. Principios generales.

1. Las sociedades cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, podrán constituir federaciones, y estas podrán, a su vez, asociarse libremente, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

2. Las sociedades agrarias de transformación y las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios que no tengan la condición de sociedades cooperativas podrán integrarse en las federaciones de cooperativas agrarias, siempre que no resulten mayoritarias en estas. Para ello, dichas sociedades deberán estar formadas únicamente por personas socias titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias o por trabajadores y trabajadoras del campo, o por ambos.

Artículo 112. Objeto.

1. Corresponden a las federaciones de cooperativas y sus asociaciones:

- a) Representar y defender los intereses de los miembros que asocian, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.
- b) Promover y favorecer el asociacionismo cooperativo.
- c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios y socias, cuando así lo soliciten ambas partes voluntariamente.
- d) Organizar servicios de asesoramiento, formación, auditoría, asistencia jurídica o técnica y cuantos otros sean convenientes para los intereses de las entidades asociadas.
- e) Promover la intercooperación entre las entidades asociadas.
- f) Favorecer la creación de redes entre las cooperativas asociadas que contribuyan a optimizar su conocimiento y a fortalecer su posicionamiento social y/o económico.
- g) Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- h) Participar a instancias de la Administración pública andaluza en sus instituciones y entidades instrumentales, así como actuar como interlocutores frente a esta en aquellos asuntos relacionados con la economía social, en general, y con las entidades cooperativas, en particular.
- i) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 113. Régimen.

1. Para la constitución de una federación, asociación de federaciones o adhesión a una u otra ya existente, se requerirá acuerdo de la Asamblea General de la entidad que se federe o asocie.

2. El porcentaje mínimo de sociedades cooperativas para constituir una federación de ámbito regional es del treinta por ciento de las sociedades cooperativas activas en el sector de que se trate, con la presencia además de, al menos, la mitad más una de las provincias en que se pueda desarrollar la actividad en cuestión.

El porcentaje mínimo de sociedades cooperativas para constituir una federación de ámbito inferior al regional es del cincuenta por ciento de las sociedades cooperativas activas en dicho ámbito y en el sector de que se trate.

3. Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito territorial o a una concreta actividad o sector, deberá integrar, al menos, al treinta por ciento de las sociedades cooperativas andaluzas activas en dicho ámbito geográfico, actividad o sector.

4. Las federaciones y asociaciones de federaciones vendrán obligadas a someter sus cuentas a auditoría, en cuanto

resulten beneficiarias de ayudas públicas, de acuerdo con lo previsto en la normativa que regule la auditoría de cuentas.

5. Serán de aplicación a las federaciones y sus asociaciones los preceptos de este título y con carácter subsidiario, en cuanto proceda de acuerdo con su naturaleza, el contenido general de esta ley. No les será de aplicación lo establecido en el Capítulo III del Título IV, relativo a infracciones y sanciones.

6. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones deberán comunicar al Registro de Cooperativas las altas y bajas de sus asociados y asociadas en los términos que se establezcan reglamentariamente, así como colaborar con la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas en tareas de índole registral y de inspección.

7. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

Artículo 114. Procedimiento registral de constitución.

1. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones constituidas al amparo de esta ley deberán depositar en el Registro de Cooperativas Andaluzas, para adquirir personalidad jurídica, acta constitutiva que habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Relación de entidades promotoras.
- b) Certificado del acuerdo de asociación de la Asamblea General de cada entidad.
- c) Composición de los órganos sociales de la entidad.
- d) Certificado que acredite la inexistencia de otra entidad con denominación coincidente.
- e) Los estatutos sociales.

2. Los estatutos sociales regularán, como mínimo, las materias recogidas en el artículo 11 para las sociedades cooperativas, en lo que les sea de aplicación, con las particularidades que reglamentariamente se determinen.

3. El Registro de Cooperativas Andaluzas dispondrá la publicidad del depósito en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, adquiriendo la entidad personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento de dicha publicación.

Reglamentariamente, se establecerán las peculiaridades del acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas de los actos de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, incluida la publicidad del depósito.

TÍTULO IV

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Fomento y promoción cooperativa

Artículo 115. Interés público de la cooperación. Principios generales.

1. La Junta de Andalucía asume como tarea de interés público la promoción, desarrollo y estímulo de las sociedades cooperativas andaluzas, por su carácter de empresas generadoras de democracia económica, así como por su contribución a la vertebración territorial, considerándolas, asimismo, un instrumento privilegiado en orden a canalizar en el ámbito empresarial la actividad emprendedora de la población andaluza.

Asimismo, la Junta de Andalucía asume como tarea de interés público el fortalecimiento de las estructuras de integración económica y representativa de dichas empresas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, sin perjuicio de las facultades de otras consejerías en relación con la actividad empresarial que desarrollen estas entidades para el cumplimiento de su objeto social.

3. La Junta de Andalucía fomentará la formación en las sociedades cooperativas, y con este fin:

a) Formulará programas de formación, promoviendo la participación en ellos de las propias sociedades cooperativas, tanto en lo que atañe a su gestión como en lo referente a su eventual financiación, a través de los respectivos fondos de formación y sostenibilidad.

b) Supervisará las actividades de formación cooperativa realizadas con cargo a su presupuesto.

c) Incluirá la enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo en sus distintas clases y niveles y fomentará la creación de cooperativas orientadas a la enseñanza.

4. Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que incorporen a su actividad la innovación, contribuyan a la cooperación e integración empresarial o desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género.

También se prestará especial atención a las empresas cooperativas incluidas en los sectores de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, sociosanitario, de interés social, del medio natural, agrario, educacional, cultural y en vías de transformación, pudiendo ampliarse dichos sectores mediante disposición reglamentaria.

Se valorará, singularmente, la capacidad de las sociedades cooperativas de generar empleo estable y de calidad y de contribuir al desarrollo equilibrado del territorio, así como de contribuir a la formación de sus socios y socias, y se promoverá la creación de aquellas que fomenten la ocupación en sectores de población con especiales dificultades para el acceso al mercado laboral.

Asimismo, se promoverá la creación y consolidación de sociedades cooperativas cuya actividad consista en la prestación de servicios que satisfagan un interés público o social.

5. Serán objeto de especial promoción aquellas entidades cooperativas, ya sean empresas, o sus asociaciones, que establezcan mecanismos que aseguren efectivamente la presencia equilibrada de socios y socias en sus órganos de dirección.

Artículo 116. Medidas especiales de promoción cooperativa.

1. Las sociedades cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica relacionada con la agrupación y concentración de empresas en su grado máximo.

2. Las sociedades cooperativas gozarán de preferencia, en caso de empate, en la adjudicación de contratos de las administraciones públicas andaluzas.

3. Las sociedades cooperativas de viviendas de promoción social tendrán derecho a adquirir terrenos de gestión pública, por los procedimientos de adquisición directa contemplados en la normativa de aplicación, para el cumplimiento de sus fines específicos.

4. Las sociedades cooperativas tendrán en la distribución o en la venta de sus productos la condición de mayoristas, pudiendo no obstante, vender al por menor y distribuir como minoristas, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

La entrega de bienes y la prestación de servicios realizados por las sociedades cooperativas a sus socios y socias, ya sean generadas por la entidad, por sus socios y socias, o adquiridas a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

5. Se consideran actividades cooperativas internas, y tendrán carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las sociedades

cooperativas de segundo o ulterior grado que las agrupen, con productos o materias que estén destinados, exclusivamente, a las explotaciones de sus socias y socios.

6. Las sociedades cooperativas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas andaluzas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías, solo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de su importe.

Artículo 117. Información a la Administración.

Para el mejor cumplimiento de la actividad de fomento, las entidades cooperativas facilitarán a la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, además de exigir los datos que se les soliciten de forma expresa, aquellos otros que reglamentariamente se determinen sobre su estructura social y económica.

CAPÍTULO II

Registro de Cooperativas Andaluzas

Artículo 118. Características generales.

1. El Registro de Cooperativas Andaluzas reviste carácter público y se rige por los principios de legalidad, publicidad material y formal, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. Dicho registro quedará adscrito a la consejería de la Junta de Andalucía que tenga atribuida la competencia en materia de cooperativas.

3. El Registro de Cooperativas Andaluzas dispondrá de los dispositivos necesarios para la realización de las actividades registrales a través de medios y técnicas telemáticos.

Artículo 119. Funcionamiento y contenido.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución y reactivación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva. La inscripción de los demás actos tendrá efectos declarativos, no produciendo dichos actos efecto alguno frente a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas. La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente.

2. La calificación, y la inscripción, en su caso, por parte del Registro de Cooperativas Andaluzas, se efectuará en el plazo, nunca superior a un mes, que se determine reglamentariamente, a contar desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en todos los casos, a excepción de la relativa al depósito de cuentas.

3. Transcurrido un año desde el cierre del ejercicio social sin que se haya cumplido el deber de depositar las cuentas en el Registro de Cooperativas Andaluzas, no se practicará la inscripción de ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

4. La estructura y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas, el procedimiento, la forma que hayan de revestir los actos inscribibles, el tracto sucesivo para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los asientos contenidos en el Registro de Cooperativas Andaluzas, así como cualquier otra circunstancia relativa a dicho registro, se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 120. Inspección.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley y de sus normas de desarrollo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las funciones de control e inspección en cuanto al cumplimiento de la legislación cooperativa tendrá, a todos los efectos, la consideración de agente de la autoridad y, en el ejercicio de sus funciones, estará facultado para acceder a los locales de las sociedades cooperativas, así como para requerir las actuaciones y examinar los documentos que considere precisos para el cumplimiento de su misión.

3. Las personas representantes legales de las sociedades cooperativas y el personal que dirija o gestione su actividad en el momento de la inspección estarán obligados a facilitar a los inspectores e inspectoras el acceso a los locales, así como el examen de los libros, registros y documentos que les soliciten para el ejercicio de su función.

La persona inspectora que realice su función mediante visita a la entidad, finalizada esta, levantará acta de inspección en la que dejará constancia de la actuación y reflejará, en su caso, la existencia de hechos tipificados como infracciones en esta ley o la obstrucción a su labor, pudiendo, asimismo, formular advertencias o recomendaciones encaminadas al efectivo cumplimiento de las disposiciones cuyo control tiene encomendado. Del acta de inspección extendida, dejará una copia en la entidad.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los hechos constatados por funcionarios, a los que se reconoce la condición de autoridad, que tengan asignadas las funciones de inspección y control en materia de cooperativas, y que se formalicen en actas de inspección, observando los requisitos que reglamentariamente se establezcan, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

5. La forma en que haya de realizarse la inspección a las sociedades cooperativas a que se refiere este artículo, así como el procedimiento a seguir en casos de concurrencia con el orden jurisdiccional penal y administrativo, serán objeto de desarrollo reglamentario, respetando, en todo caso, los principios comunes informadores de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Artículo 121. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones reguladas en la presente ley las sociedades cooperativas y, en su caso, los miembros del órgano de administración, las personas liquidadoras, o los integrantes de otros órganos sociales no necesarios, cuando aquellas les sean personalmente imputables.

Artículo 122. Órganos competentes y procedimiento.

1. Las infracciones en materia cooperativa podrán ser objeto de las correspondientes sanciones, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Designar una o más personas con la facultad de convocar a la Asamblea General, establecer su orden del día y presidirla.

b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la sociedad cooperativa a informe de personas expertas e independientes, designando a las que hayan de realizarlo.

c) Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá poner en conocimiento de otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones la iniciación del procedimiento sancionador, facultándose a estos por la presente ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver.

Una vez recaída resolución sancionadora y que esta sea firme, el órgano que hubiese adoptado la medida provisional a que se refiere el párrafo anterior quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo, se levantará la suspensión comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención.

3. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de cooperativas se determinarán reglamentariamente, debiendo atribuirse a órganos distintos las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones

Artículo 123. Infracciones.

1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No convocar el órgano de administración a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, con un retraso superior a los tres meses o un mes, respectivamente, siguientes a la finalización de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la convocatoria de este órgano.

b) No renovar o cubrir los cargos sociales con un retraso superior a los tres meses siguientes a la finalización de los plazos estatutariamente establecidos.

c) No facilitar a la Administración los datos relativos a su estructura social y económica dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar aquellos que le sean requeridos por esta puntualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.

3. Son infracciones graves:

a) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad.

b) Carecer de los libros sociales o contables obligatorios o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses.

c) No someter las cuentas a auditoría externa cuando ello sea preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 73.

d) No depositar las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas Andaluzas durante tres o más ejercicios económicos consecutivos.

e) En las sociedades cooperativas de crédito, no someter a la aprobación de la consejería competente en materia de cooperativas las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad acordadas por la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 99.4.

f) En las sociedades cooperativas de servicios, realizar operaciones con terceras personas vulnerando los límites que al respecto establece el artículo 102.4.

g) Obstruir por cualquier medio la labor inspectora.

4. Son infracciones muy graves:

a) Transgredir los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación.

b) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad con los porcentajes previstos legalmente, o destinar su importe a finalidades distintas de las establecidas por esta ley y su reglamento de desarrollo.

c) Acreditar retornos cooperativos a quienes no sean socios o socias, o acreditarlos en función de criterios distintos de las operaciones, servicios o actividades realizados con la sociedad cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 25 para la persona inversora, así como imputar pérdidas en forma distinta de la prevista en esta ley.

d) En las sociedades cooperativas de trabajo, no ofrecer o impedir a los trabajadores y trabajadoras el acceso a la condición de persona socia cuando reúnan los requisitos para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.

e) En las sociedades cooperativas de viviendas, contar con un número de socios y socias inferior al porcentaje que reglamentariamente se determine de las viviendas promovidas por la entidad, no constituir secciones cuando dichas entidades tengan más de una fase o promoción, o no llevarlas debidamente individualizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, así como no garantizar las cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, mediante contrato de seguro, en la forma que reglamentariamente se determine.

f) En las sociedades cooperativas de servicios, ejercer el voto plural fuera de los límites establecidos en el artículo 102.1.

g) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4.

Artículo 124. Sanciones y su graduación.

1. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad del sujeto responsable de la infracción.

b) La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

c) El número de personas socias afectadas por la infracción, así como el perjuicio económico causado a estas o a la sociedad.

Reglamentariamente se modulará la relación entre los citados criterios y la graduación de las sanciones.

2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:

a) Las faltas leves, con multa de 300 a 1.000 euros.

b) Las faltas graves, con multa de 1.001 a 3.500 euros.

c) Las faltas muy graves, con multa de 3.501 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga.

Artículo 125. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndose el citado plazo cuando se inicie, con conocimiento del sujeto interesado, el procedimiento sancionador. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto presuntamente responsable de la infracción.

2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años, y por infracciones muy graves, a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impongan. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto responsable de la infracción.

CAPÍTULO IV

Descalificación

Artículo 126. Causas y procedimiento.

1. Mediante la descalificación, la Administración priva, a una sociedad de las reguladas en la presente ley, de su carácter cooperativo, por las causas que a continuación se señalan, con arreglo al procedimiento establecido por este artículo y sus normas de desarrollo.

2. Podrán ser causas de descalificación de una sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 79, a excepción de las previstas en las letras a) y c), cuando concurriendo, la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.

b) Cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 123 que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales, o concurra reincidencia.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará a las normas del procedimiento administrativo sancionador, con las particularidades que reglamentariamente se determinen, si bien, la competencia para resolver se atribuye a la persona titular de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

4. La resolución de descalificación se anotará preventivamente y, una vez firme, se inscribirá en el Registro de Cooperativas, con arreglo a lo establecido en el artículo 119 y su desarrollo reglamentario, suponiendo la disolución de la sociedad cooperativa o su transformación en otra entidad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional única. Aplicación de los estatutos sociales.

El contenido de los estatutos de las sociedades cooperativas andaluzas, cualquiera que sea su clase o fecha de constitución, no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la presente ley y su desarrollo reglamentario, reputándose carente de valor y efectos en cuanto se oponga a sus normas imperativas o prohibitivas.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren iniciados, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria segunda. Régimen provisional.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, continuarán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; el Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación; la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 9 de junio de 2003, por

la que se establece la composición del Consejo Andaluz de Cooperación, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Adaptación de estatutos.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas constituidas conforme a la legislación anterior, así como las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, deberán adaptar sus estatutos sociales a las disposiciones de la presente ley, mediante acuerdo de su Asamblea General adoptado por, al menos, la mayoría simple de los votos válidamente emitidos. Dicha mayoría se exigirá para la adaptación tanto a las disposiciones de índole imperativa como a las de carácter facultativo.

2. La consejería competente en materia de cooperativas, mediante orden, establecerá el procedimiento y el calendario de adaptación de los estatutos de las entidades referidas en el apartado anterior, las cuales quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en periodo de liquidación si no adaptan sus estatutos y solicitan del Registro de Cooperativas Andaluzas su inscripción, dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación del citado calendario, sin perjuicio de que, tratándose, exclusivamente, de sociedades cooperativas, puedan incurrir en infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 123 de no hacerlo dentro de los periodos que al efecto se establezcan en el citado calendario.

3. Aquellas entidades que hayan quedado disueltas por falta de adaptación de sus estatutos podrán reactivarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80, si bien dicha reactivación exigirá la mayoría establecida en el artículo 33.2.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY ANDALUZA DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 157, como principio básico de la política económica, promover la capacidad emprendedora y la actividad económica de las emprendedoras y los emprendedores autónomos.

Junto a ello el artículo 172 dispone que una ley del Parlamento de Andalucía regulará las políticas de apoyo y fomento de la actividad del trabajo autónomo. En cumplimiento de este mandato, el Parlamento de Andalucía, en sesión plenaria de 23 de septiembre 2009, decidió por unanimidad iniciar los trabajos preliminares de la presente Ley.

En el marco del VII Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, adoptado el 24 de noviembre de 2009, se contempla, entre las medidas destinadas a apoyar el autoempleo y el trabajo autónomo, impulsar la elaboración del Anteproyecto de Ley del Trabajo Autónomo en Andalucía y su posterior desarrollo reglamentario con la participación de los agentes firmantes.

II

Desde el punto de vista socioeconómico, es importante señalar el notable papel que desempeña el trabajo autónomo en el desarrollo de Andalucía. En la actualidad, el número de trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a la Seguridad Social en nuestra Comunidad asciende a 468.304, de los cuales un 67% son hombres y el 33% mujeres, que contribuyen a vertebrar el desarrollo productivo de Andalucía. Por sectores de actividad, el del comercio y reparación de vehículos agrupa al 30% de las autónomas y los autónomos; seguido de la hostelería, con un 11,2%; la construcción, con un 10,9%, y el sector agrícola y ganadero, con un 9,2%.

En el siglo XXI, el trabajo autónomo agrupa a una serie de colectivos que están muy alejados de lo que el mismo representó en siglos pasados, cuando se identificaba casi exclusivamente con actividades de pequeña dimensión poco rentables económicamente. En la actualidad, el autoempleo se caracteriza por la fuerza emprendedora, incorpora un gran valor añadido, introduce nuevos modelos de desarrollo tecnológico y abarca nuevas actividades socioeconómicas, del que puede ser claro exponente el creciente número de trabajadores y trabajadoras autónomos en el sector de las industrias culturales y creativas.

Por otra parte, el trabajo autónomo ampara diferentes modalidades de trabajadores y trabajadoras, incluidos los económicamente dependientes, además comprende tanto los trabajos tradicionales, desde la óptica de los nuevos tiempos, como las actividades más novedosas, contribuyendo todas ellas al desarrollo sostenible de nuestra economía.

Por ello puede asegurarse que, en el momento actual, entre las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia prima la profesionalidad y la autoorganización, aunque también les exige el máximo esfuerzo para aumentar su competitividad, introduciendo nuevos modelos que les ofrezcan refuerzos suficientes para afrontar los cambios continuos del sistema económico, así como las situaciones de fluctuación y crisis.

III

La aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, representa un hito importante para el desarrollo de la actividad económica por cuenta propia. En primer lugar, aporta un marco conceptual y jurídico adecuado a la definición del trabajo autónomo, que deja de ser una definición estrictamente económica o sociológica para pasar a tener rango normativo. Y, en segundo lugar, constituye un avance en el reconocimiento de todos los derechos de las personas trabajadoras autónomas, pues, por primera vez, el sistema de protección de éstas se acerca a los derechos que vienen siéndoles reconocidos a las trabajadoras y los trabajadores por cuenta ajena. Actualmente se está llevando a cabo el desarrollo legislativo y reglamentario del Estatuto.

En relación con las Comunidades Autónomas, el Estatuto del Trabajo Autónomo les atribuye diversas competencias que

**Decreto 123/2014 que aprueba el Reglamento de la Ley de
Sociedades Cooperativas Andaluzas**

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

DECRETO 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

I

La disposición final segunda de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para aprobar su desarrollo reglamentario, necesario para que las previsiones contenidas en la misma puedan desplegar todos sus efectos.

En efecto, la nueva Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas configura un modelo distinto de regulación normativa de esta materia sin precedentes en la legislación anterior andaluza y en la vigente en el resto del Estado, consistente en la confección de un régimen dispositivo fundamental establecido por Ley y un posterior desarrollo reglamentario general. Se trata de una norma que, por dichas características, opera un desarrollo integral de la nueva Ley y, en consecuencia, se erige como el instrumento principal de aplicación y ejecución de esta.

De ahí que el texto del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto sea especialmente extenso, aprovechándose para potenciar los aspectos más novedosos incorporados a la Ley que desarrolla a fin de que las sociedades cooperativas andaluzas puedan adaptarse oportunamente al nuevo entorno socio económico, sin perjuicio del mantenimiento de sus principios inspiradores.

Para ello, en la elaboración de este Reglamento, al igual que se hizo con la Ley que complementa, se ha prestado especial atención a las propuestas realizadas por las distintas organizaciones representativas de la economía social a fin de que su texto definitivo pueda obtener el máximo apoyo del sector.

La estructura del presente Reglamento presenta una sistemática similar a la establecida en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, ya que su desarrollo afecta a toda ella.

II

El Título preliminar se ocupa del desarrollo de las disposiciones generales de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, estableciendo el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del Reglamento en el que se puede apreciar, como se ha aludido anteriormente, su carácter general.

Respecto a su contenido, no difiere esencialmente de la regulación establecida en la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, salvo la existencia de un desarrollo más detallado de la prohibición de uso de la denominación por entidades que no revisten la forma de sociedad cooperativa así como del régimen relativo al domicilio social, especialmente en lo referente a sus sucursales.

III

El Título I se ocupa de la regulación del régimen de las sociedades cooperativas, desarrollando su estructura jurídica general, definida en la Ley, y que afecta a cuestiones relacionadas con la constitución, modificación y disolución de la sociedad cooperativa y con su régimen social, orgánico y económico.

El Capítulo I regula la constitución de cooperativas, destacando el desarrollo de la previsión legal relativa a la posibilidad de constituir una sociedad cooperativa sin necesidad de escritura pública así como la ordenación de la figura de la sociedad cooperativa irregular.

Respecto al primero de los asuntos, debe mencionarse como especial novedad la inserción de un nuevo supuesto de excepción a la regla general de constitución de una cooperativa mediante acta de la Asamblea constituyente y que, por tanto, exige necesariamente la intervención notarial. Se trata del caso en que se realicen aportaciones al capital social de bienes muebles afectados con cargas reales y que junto con la previsión legal de aportaciones de bienes inmuebles, cierran la relación de excepciones a dicha regla. El establecimiento de este nuevo supuesto, junto al ya previsto legalmente, se debe a la necesidad de que sobre el tráfico de dichos bienes prime el principio de seguridad jurídica que, en estos casos, notarios y notarias están en mejores condiciones de salvaguardar como consecuencia de las funciones atribuidas legalmente.

En relación con la sociedad cooperativa irregular, se trata de prever una situación no contemplada en la legislación anterior a fin de regular las consecuencias que esta realidad supone para el tráfico jurídico.

El Capítulo II se ocupa en exclusiva de las secciones, uno de los apartados más relevantes objeto de desarrollo en este Reglamento, especialmente, en lo que se refiere a las secciones de crédito. Y ello, por ser la primera vez que se aborda en profundidad su régimen en la legislación cooperativa andaluza, debido a la creciente importancia que dichas secciones están cobrando en la estructura económica de las sociedades cooperativas, especialmente en las agrarias. De ahí que junto al establecimiento de una mayor autonomía funcional para las secciones, en general, se instaure un régimen de previsión más estricto en lo que respecta al régimen económico y de control de las de crédito, en particular, ya que en el caso de estas últimas su actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económico financiera de la sociedad y de sus personas socias.

En el Capítulo III se encuentra el régimen social de las cooperativas, en el que resulta de interés destacar la parte que afecta al derecho de información de las personas socias, ya que se trata de uno de los derechos básicos de que disponen en su relación con la sociedad cooperativa. A este respecto, en consonancia con la apuesta general de esta norma por un mayor uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las sociedades cooperativas, se habilita la posibilidad del uso de las mismas en el ejercicio de este derecho. Asimismo, se amplía el derecho de información a las infracciones de carácter cooperativo cometidas por personas integrantes de los órganos sociales, y se prevé la figura del abuso de derecho en su ejercicio con el fin de que este no llegue a afectar injustificadamente a la actividad ordinaria de la entidad.

El Capítulo IV contempla la figura de la persona inversora, en la que destaca la regulación de la remuneración mixta, una de las tres fórmulas de retribución previstas para dicha persona, cuya efectividad estaba sometida al pertinente desarrollo reglamentario.

El régimen de los órganos sociales se recoge en el Capítulo V, en donde cabe hacer una especial mención al desarrollo de la previsión legal relativa al uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la convocatoria y funcionamiento de las reuniones tanto de la Asamblea General como del Consejo Rector. En efecto, si así se recoge en los estatutos sociales, estas reuniones podrán celebrarse usando dichos medios, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la presente disposición. Se trata de una medida que responde a la exigencia de que el avance social alcanzado en el uso de este tipo de medios tengan su reflejo en las sociedades cooperativas, redundando en una gestión más eficiente de estas empresas.

Desde el punto de vista orgánico, también ha de resaltarse la figura del Comité Técnico, órgano social de carácter potestativo de nueva creación legal, que de acuerdo con su diseño reglamentario y las posibles funciones que puede desempeñar se configura como un auténtico órgano de garantía estatutaria de la entidad.

El Capítulo VI se ocupa del régimen económico, con el que se completa el perfil económico de las cooperativas fijado de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y que afecta a cuestiones como las aportaciones sociales, el capital social, las cuentas anuales, los retornos cooperativos, la imputación de pérdidas o los destinos del Fondo de Formación y Sostenibilidad. En relación con las aportaciones sociales ha de mencionarse, como consecuencia de su relativa novedad, la figura del rehusé de aportaciones, estableciéndose al respecto unos criterios equitativos en orden a su posible reembolso así como la preferencia en la remuneración de las aportaciones rehusadas. Asimismo, se fija la regulación del valor razonable de las aportaciones cuando en los estatutos sociales se opte por esta forma de valoración de las aportaciones de nuevo ingreso.

En el Capítulo VII se regulan los libros sociales y la auditoría de cuentas, ajustando su contenido a la simplificación de los citados libros, y se introduce como novedad significativa en la auditoría de cuentas un nuevo supuesto de obligado sometimiento de las cuentas a auditoría externa, cual es el caso en que las sociedades cooperativas agrarias, sin disponer de sección de crédito, realicen, de manera eventual, operaciones de intermediación financiera con sus personas socias. No extrañará la inclusión de dicho supuesto teniendo en cuenta el tamaño de muchas de estas cooperativas y la implicación social que puede tener este tipo de operaciones, si no se someten a ciertos controles externos.

El Capítulo VIII trata de los procesos modificativos de las sociedades cooperativas. En este capítulo se regula con detalle la modificación de estatutos así como aquellas otras que afectan de manera estructural a la sociedad cooperativa, en particular, el procedimiento de fusión de cooperativas, incluida la de carácter heterogéneo, el de transmisión o cesión global del activo y del pasivo y el de transformación de sociedades cooperativas o el de otras entidades en estas. Cabe resaltar, asimismo, la modificación de carácter general realizada en relación con los acuerdos en los que se adoptan modificaciones de carácter estructural en los que se sustituye su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía por otra en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, siguiendo la tendencia de las recientes regulaciones mercantiles al respecto, con la consiguiente simplificación de dicho trámite.

El Capítulo IX regula los procesos de disolución y liquidación de las sociedades cooperativas, donde igualmente se prevé la sustitución operada anteriormente a propósito de las publicaciones de sus acuerdos, salvo aquellos relativos al acto de disolución y liquidación conjunta y a los que recogen las operaciones finales, como consecuencia de su especial trascendencia. Asimismo, se establecen los supuestos en que podrá operar

de manera simultánea la disolución y liquidación de una cooperativa, vinculado a la inexistencia de terceras personas acreedoras o a que su deuda se encuentre garantizada.

IV

El Título II regula la tipología de cooperativas, conforme a los distintos tipos y subtipos de cooperativas definidos legalmente, y desarrolla el régimen jurídico específico de cada uno de estos.

El Capítulo I recoge bajo la rúbrica «Sociedades cooperativas de primer grado», en su Sección 1.^a las cooperativas de trabajo, en el que resulta de especial interés una previsión inédita en la legislación anterior consistente en la configuración de un mecanismo excepcional de flexibilidad en la prestación del trabajo por las personas socias, que podrá activarse en determinados casos, con carácter temporal, y que afectará a las derechos y garantías establecidos en el derecho laboral común. La decisión adoptada por el legislador en este sentido resulta congruente con la naturaleza societaria de las personas socias trabajadoras y responde a la necesidad de las cooperativas de hacer frente a situaciones excepcionales que afecten a su régimen económico social. También cabe destacar la regulación de la transmisión de participaciones sociales a terceras personas, precisándose el régimen de responsabilidad respecto a las deudas sociales de las personas socias transmitentes así como la inaplicación de los periodos de prueba a las personas adquirentes, salvo previsión estatutaria. Por último, destaca especialmente en este apartado la regulación de las cooperativas de impulso empresarial, modelo que, tanto la Administración de la Junta de Andalucía como las estructuras asociativas del sector pretenden impulsar con la creación de entidades de cierta envergadura desde las que se dé soporte técnico, jurídico y económico a colectivos que mediante su asociación bajo la fórmula cooperativa, obtengan un valor añadido a las actividades que realizan individualmente, reciban formación de carácter empresarial y, eventualmente, les permita el afloramiento de todo o parte de su actividad. Para ello, además de las medidas específicamente reguladas, se diseña un modelo cuya más completa configuración necesita de modificaciones en la normativa estatal sobre determinadas materias conexas. Congruente con la importancia y dimensión de esta figura se fijan requisitos de carácter técnico y económico que exceden de los establecidos con carácter general para otro tipo de cooperativas.

La Sección 2.^a se refiere a las cooperativas de consumo, en las que resulta de especial interés el régimen relativo a las sociedades cooperativas de viviendas. A este respecto, cabe destacar la disminución del porcentaje necesario de personas socias comunes respecto a las viviendas promovidas para constituir una sociedad cooperativa de viviendas, debido a la necesidad de adecuar la legislación a las circunstancias actuales de mercado y teniendo en cuenta el recurso que estas mismas cooperativas tendrán para acudir al Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo respecto de aquellas viviendas no adjudicadas. Este registro se configura como uno de los elementos más novedosos de la regulación de este tipo de cooperativas, viniendo a sustituir el régimen de autorización administrativa anteriormente existente y facilitando, además, la búsqueda de terceros que, mediante este mecanismo, quieran acceder a la condición de persona socia.

Las cooperativas de servicios se encuentran contenidas en la Sección 3.^a, donde merece mencionarse la regulación del voto plural, sobre todo en lo relativo al desarrollo del carácter proporcional y equitativo del reparto de dicho voto entre las personas socias, que se remite a su regulación estatutaria, sin perjuicio de establecer una determinación exhaustiva en su defecto.

La Sección 4.^a se ocupa de la regulación del régimen de determinadas cooperativas, que debido a sus características específicas no se pueden insertar en ninguna de las clases de cooperativas ordenadas en las anteriores Secciones. Se trata de las sociedades cooperativas mixtas, de integración social, las de servicios públicos y las de explotación comunitaria de la tierra.

El Capítulo II se encarga de la reglamentación de las cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración, en donde cabe resaltar, con carácter especial, determinadas concreciones relativas al grupo cooperativo, sobre todo en lo referente a los requisitos y facultades de la sociedad cabeza de grupo.

V

El Título III, bajo la rúbrica «Del Registro de Cooperativas Andaluzas», se encarga de regular la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales relacionados con la inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos. En este apartado, cabe destacar el esfuerzo realizado para acometer una simplificación administrativa del procedimiento registral que junto a la configuración íntegramente telemática del citado registro, persigue la simplificación de su régimen de constitución así como de otros trámites registrales exigibles a dichas entidades.

Por último, el Título IV se ocupa del régimen sancionador y la descalificación de sociedades cooperativas, cuyo régimen jurídico no difiere sustancialmente de la ordenación anterior de esta materia.

VI

Por otra parte, el Decreto que se aprueba incluye, además del artículo único en virtud del cual se aprueba el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, una disposición adicional; cinco disposiciones transitorias, de las que la segunda y la tercera establecen, respectivamente, un plazo de adaptación de las secciones de crédito, ya creadas, al nuevo régimen económico diseñado para estas y de las anteriores cooperativas de integración al régimen previsto para las cooperativas de segundo o ulterior grado; una disposición derogatoria y cuatro finales, una de las cuales modifica el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 2014,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo.

La Consejería competente en materia de sociedades cooperativas deberá poner en funcionamiento el Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, a que se refiere el artículo 93 del Reglamento, en un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren iniciados, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria segunda. Secciones de crédito.

Las secciones de crédito existentes a la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto dispondrán de un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor de este para adaptar su régimen económico a lo dispuesto en los artículos 15, apartados 1, 2 y 3, y 16 de este Reglamento.

Disposición transitoria tercera. Cooperativas de integración.

Las sociedades cooperativas de integración, constituidas conforme a la legislación anterior, que estuvieran integradas por idéntico número de sociedades cooperativas y de otras entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, contarán con un plazo de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto para adaptar su distribución societaria y su capacidad de voto a los requisitos exigidos para las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado en el artículo 108 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y 106 del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto.

Disposición transitoria cuarta. Actos registrales de las cooperativas de impulso empresarial.

La Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas será la competente para la calificación, inscripción y certificación de los actos registrales de las sociedades cooperativas de impulso empresarial durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria quinta. Sede electrónica.

La página web de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas sustituirá a su sede electrónica, hasta tanto no se produzca la creación de esta última.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas; el Decreto 258/2001, de 27 de noviembre, por el que se regula la inspección y el procedimiento sancionador en materia cooperativa y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

El Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 de la disposición transitoria tercera del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, queda redactado del siguiente modo:

«3. Las personas jurídicas que, a la entrada en vigor de este Decreto, sean titulares de licencia de taxi, dispondrán de un plazo máximo de quince meses para transmitir la misma. Idéntico plazo será de aplicación a los titulares de más de una licencia, para transmitir las que resulten necesarias para cumplir la exigencia de una sola licencia por titular prevista en el artículo 27.1.b) del Reglamento.

La antedicha obligación no resultará de aplicación a las sociedades cooperativas de trabajo; y a las personas físicas titulares de hasta tres licencias concedidas todas ellas por municipios distintos de población inferior a 10.000 habitantes. En estos casos, las licencias conservarán su validez.»

Dos. El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, queda redactado del siguiente modo:

«1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, o de una sociedad cooperativa de trabajo que no podrá ostentar un número superior de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación.»

Tres. Las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, quedan redactadas del siguiente modo:

«1. Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Ser persona física o sociedad cooperativa de trabajo.

b) En el caso de las personas físicas, no ser titular de otra licencia de autotaxi, y en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo, no ser titular de más licencias de autotaxi que personas socias trabajadoras las integren.

c) Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2. En el caso de sociedades cooperativas de trabajo, este requisito será exigible a todas las personas socias trabajadoras que conformen la misma.»

Disposición final segunda. Derecho supletorio.

En todas aquellas materias no reguladas expresamente en el Título III del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto, relativo al Registro de Cooperativas Andaluzas, será de aplicación la normativa mercantil, en especial la reguladora del Registro Mercantil, siempre que no se oponga a las normas del procedimiento administrativo común y sean acordes con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades y las características específicas del Registro de Cooperativas Andaluzas. En último término, y con idénticos requisitos, también será de aplicación con carácter supletorio la normativa registral hipotecaria.

Disposición final tercera. Habilitación y adaptación.

1. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. En concreto, la persona titular de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas deberá aprobar, previo informe de la Consejería competente en materia de política financiera, en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la orden a que se refiere el artículo 18.1 del Reglamento que se aprueba.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de septiembre de 2014

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO
Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

Í N D I C E

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Denominación.

Artículo 4. Domicilio social.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I

Constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 5. Procedimiento de constitución.

Artículo 6. Acta de la Asamblea constituyente.

Artículo 7. Elevación a escritura pública.

Artículo 8. Sociedad cooperativa irregular.

CAPÍTULO II

Las Secciones

Sección 1.ª Régimen general

Artículo 9. Constitución y régimen económico.

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

Sección 2.ª Las secciones de crédito

Artículo 11. Alcance y objeto.

Artículo 12. Denominación.

Artículo 13. Órganos de la sección de crédito.

Artículo 14. Igualdad y transparencia.

Artículo 15. Regulación económica y financiera.

Artículo 16. Operaciones con la sociedad cooperativa.

Artículo 17. Operaciones con personas socias.

Artículo 18. Información y auditoría.

CAPÍTULO III

Régimen social

Artículo 19. Características específicas de las personas socias.

Artículo 20. Admisión y adquisición de la condición de persona socia.

Artículo 21. Derecho de información de las personas socias.

Artículo 22. Procedimiento disciplinario.

Artículo 23. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 24. Exclusión.

Artículo 25. Baja voluntaria.

Artículo 26. Baja obligatoria.

CAPÍTULO IV

De la persona inversora

Artículo 27. La persona inversora.

CAPÍTULO V

Órganos sociales

Sección 1.ª Determinación

Artículo 28. Órganos sociales.

Sección 2.ª Órganos sociales preceptivos

Subsección 1.ª Asamblea General

Artículo 29. Convocatoria.

Artículo 30. Constitución y funcionamiento.

- Artículo 31. Acta de la Asamblea General.
Artículo 32. Representación de la persona socia.
Artículo 33. Asamblea General de personas delegadas.
Subsección 2.ª El órgano de administración
Artículo 34. Representación.
Artículo 35. Elección del Consejo Rector.
Artículo 36. Organización y desarrollo de las sesiones del Consejo Rector.
Artículo 37. Acta del Consejo Rector.
Artículo 38. Vacantes, suplencias, renunciaciones, revocaciones y suspensiones en el Consejo Rector.
Artículo 39. Vacantes, suplencias, renunciaciones, revocaciones y suspensiones de las personas administradoras.
Sección 3.ª Órganos sociales potestativos
Artículo 40. Comité Técnico.
Artículo 41. Intervención.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

- Artículo 42. Aportaciones al capital social.
Artículo 43. Régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias.
Artículo 44. Reducción del capital social.
Artículo 45. Remuneración de las aportaciones.
Artículo 46. Valor razonable y discrepancias con su determinación.
Artículo 47. Actualización de aportaciones.
Artículo 48. Reembolso.
Artículo 49. Régimen jurídico del rehúse de aportaciones.
Artículo 50. Participaciones especiales.
Artículo 51. Formulación de las cuentas anuales.
Artículo 52. Contabilización no separada de los resultados extracooperativos.
Artículo 53. Aplicación de resultados extracooperativos positivos a inversiones.
Artículo 54. Retornos cooperativos.
Artículo 55. Imputación de pérdidas.
Artículo 56. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

CAPÍTULO VII

Libros sociales y auditoría de cuentas

- Artículo 57. Documentación social.
Artículo 58. Auditoría de cuentas.

CAPÍTULO VIII

Modificación de estatutos y modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas

- Artículo 59. Modificación de estatutos.
Artículo 60. Proyecto de fusión.
Artículo 61. Balance de fusión.
Artículo 62. Acuerdo de fusión.
Artículo 63. Fusión de cooperativas con otras sociedades.
Artículo 64. Procedimiento de transmisión o cesión global del activo y del pasivo.
Artículo 65. Procedimiento de transformación de sociedades cooperativas.
Artículo 66. Procedimiento de transformación en sociedades cooperativas.

CAPÍTULO IX

Disolución y liquidación

- Artículo 67. Procedimiento de disolución.
Artículo 68. Régimen de actuación de las personas liquidadoras e intervención de la liquidación.
Artículo 69. Operaciones finales.

TÍTULO II

TIPOLOGÍA DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

Sociedades cooperativas de primer grado

- Sección 1.ª Cooperativas de trabajo

Subsección 1.^a Régimen general

Artículo 70. Concepto y ámbito.

Artículo 71. Derechos y obligaciones de la persona aspirante a socia.

Artículo 72. Procedimiento disciplinario por infracciones de carácter laboral.

Artículo 73. Prescripción de infracciones y sanciones de carácter laboral.

Artículo 74. Régimen de prestación del trabajo.

Artículo 75. Suspensión.

Artículo 76. Excedencia voluntaria.

Artículo 77. Transmisión de participaciones.

Artículo 78. Trabajo por cuenta ajena.

Artículo 79. Estatuto jurídico de los socios y socias temporales.

Artículo 80. Cooperativas de trabajo no lucrativas.

Subsección 2.^a Cooperativas de impulso empresarial

Artículo 81. Denominación y objeto social.

Artículo 82. Persona socia de estructura y persona socia usuaria.

Artículo 83. Exclusión.

Artículo 84. Régimen económico.

Artículo 85. Auditoría de cuentas.

Artículo 86. Carta de Servicios.

Sección 2.^a Cooperativas de consumoSubsección 1.^a Cooperativas de viviendas

Artículo 87. Régimen jurídico de las personas socias.

Artículo 88. Desarrollo por fases o promociones.

Artículo 89. Auditoría externa.

Artículo 90. Normas especiales sobre el órgano de administración.

Artículo 91. Operaciones con terceras personas.

Artículo 92. Transmisión de derechos.

Artículo 93. Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo.

Artículo 94. Gestión externa.

Artículo 95. Disolución.

Subsección 2.^a Defensa de los derechos de las personas consumidoras

Artículo 96. Cooperativas de consumo como organización de consumidores y usuarios.

Sección 3.^a Cooperativas de servicios

Artículo 97. Voto plural.

Artículo 98. Transmisión de participaciones sociales.

Sección 4.^a Cooperativas especialesSubsección 1.^a Cooperativas mixtas, de integración social y de servicios públicos

Artículo 99. Cooperativas mixtas.

Artículo 100. Cooperativas de integración social.

Artículo 101. Cooperativas de servicios públicos.

Subsección 2.^a Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 102. Concepto y objeto.

Artículo 103. Régimen social.

Artículo 104. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

Artículo 105. Régimen económico.

CAPÍTULO II

Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración

Artículo 106. Cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 107. Grupo cooperativo.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS ANDALUZAS

CAPÍTULO I

Organización y competencias del Registro de Cooperativas Andaluzas

Artículo 108. Organización registral.

Artículo 109. Competencias.

CAPÍTULO II

Principios y eficacia registral

Artículo 110. Principios registrales.

Artículo 111. Legalidad.

Artículo 112. Publicidad formal y material.

Artículo 113. Legitimación.

Artículo 114. Prioridad.

Artículo 115. Tracto sucesivo.

Artículo 116. Carácter y eficacia de las inscripciones.

CAPÍTULO III

Contenido del Registro

Sección 1.ª Libros de Registro

Artículo 117. Disposiciones generales.

Artículo 118. Libros de inscripciones.

Sección 2.ª Asientos

Artículo 119. Clases de asientos.

Artículo 120. Modo de practicar los asientos.

Artículo 121. Asientos en el libro de inscripción.

Artículo 122. Rectificación de errores de los asientos.

CAPÍTULO IV

Inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos

Sección 1.ª Actos inscribibles y sus formas

Subsección 1.ª Actos y títulos inscribibles

Artículo 123. Actos objeto de inscripción.

Artículo 124. Títulos inscribibles.

Subsección 2.ª Documentación de los acuerdos sociales

Artículo 125. Facultad de certificar.

Artículo 126. Certificación de los acuerdos sociales.

Artículo 127. Elevación a escritura pública de los acuerdos sociales.

Sección 2.ª Procedimiento de inscripción registral: Disposiciones comunes

Artículo 128. Solicitud y documentación.

Artículo 129. Plazos para solicitar la inscripción.

Artículo 130. Tramitación.

Sección 3.ª Inscripción de la constitución

Artículo 131. Acta de la Asamblea constituyente y escritura pública.

Artículo 132. Inscripción registral.

Sección 4.ª Inscripción de la modificación de Estatutos

Artículo 133. Modificación de estatutos.

Artículo 134. Competencia en favor de otra unidad registral.

Sección 5.ª Nombramiento y cese de las personas miembros de los órganos sociales

Artículo 135. Aceptación y declaración de compatibilidad o prohibición.

Artículo 136. Destitución por incapacidad, prohibición o incompatibilidad.

Artículo 137. Renuncia.

Artículo 138. Otras causas de cese.

Artículo 139. Suplentes.

Artículo 140. Elección simultánea de órganos.

Sección 6.ª Inscripción de transformaciones societarias

Artículo 141. Transformación de cooperativas.

Artículo 142. Transformación en cooperativas.

Sección 7.ª Disposiciones particulares relativas a otros actos registrales

Artículo 143. Concurso de acreedores.

Artículo 144. Liquidación.

Artículo 145. Grupos cooperativos.

Sección 8.ª Depósito y publicidad de las cuentas anuales

Artículo 146. Obligación de depositar las cuentas anuales.

Artículo 147. Documentación a presentar.

Artículo 148. Calificación e inscripción del depósito.

Artículo 149. Publicidad de las cuentas depositadas.

Artículo 150. Conservación de los documentos depositados.

Artículo 151. Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas.

CAPÍTULO V

Inscripción de las federaciones de cooperativas, sus asociaciones y sus actos

Artículo 152. Principios generales.

Artículo 153. Actos inscribibles y su forma.

Artículo 154. Constitución.

Artículo 155. Otras operaciones registrales.

CAPÍTULO VI

Otras funciones del Registro de Cooperativas Andaluzas

Sección 1.ª Legalización de libros sociales

Artículo 156. Normas generales.

Artículo 157. Solicitud de legalización.

Artículo 158. Tramitación de la solicitud.

Artículo 159. Presentación de libros.

Artículo 160. Procedimiento de legalización.

Sección 2.ª Denominaciones

Artículo 161. Contenido.

Artículo 162. Identidad y prohibiciones.

Artículo 163. Certificación de denominación.

Artículo 164. Vigencia de la certificación.

Artículo 165. Caducidad de las denominaciones de las cooperativas canceladas.

Artículo 166. Cambio de denominación.

TITULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR Y DESCALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 167. Garantías y principios.

Artículo 168. Sujetos responsables.

Artículo 169. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 170. Sanciones y su graduación.

Artículo 171. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 172. Plazo de resolución.

CAPÍTULO II

Inspección

Artículo 173. La Inspección cooperativa.

Artículo 174. Atribución de funciones de control e inspección.

Artículo 175. Carácter de la Inspección cooperativa.

Artículo 176. Objeto de la actividad inspectora.

Artículo 177. Formas de iniciación.

Artículo 178. Formas y extensión de la actuación de la Inspección cooperativa.

Artículo 179. Resultado de la actividad inspectora.

Artículo 180. Advertencia o recomendación.

Artículo 181. Contenido del acta de inspección.

Artículo 182. Vinculación de la actividad inspectora respecto del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 183. Órganos competentes.

Artículo 184. Iniciación.

Artículo 185. Reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 186. Medidas de carácter provisional.

Artículo 187. Alegaciones y actuaciones.

Artículo 188. Prueba.

Artículo 189. Audiencia a la persona interesada.

Artículo 190. Actuaciones complementarias.

Artículo 191. Resolución.

Artículo 192. Ejecutividad de la resolución.

CAPÍTULO IV

Descalificación

Artículo 193. Actividad inspectora.

Artículo 194. Procedimiento de descalificación.

Artículo 195. Conservación de la actuación administrativa.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en relación con:

a) La constitución y el régimen social, orgánico y económico de las sociedades cooperativas andaluzas así como los procedimientos de modificaciones estructurales, disolución, liquidación y reactivación.

b) La tipología de las sociedades cooperativas andaluzas.

c) El asociacionismo cooperativo.

d) La organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales.

e) La organización y funcionamiento de la Inspección cooperativa y la regulación del procedimiento sancionador y de descalificación en materia de cooperativas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación a las sociedades cooperativas andaluzas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía, sin perjuicio de que las mismas puedan entablar relaciones instrumentales o con terceras personas en diferente ámbito territorial. Asimismo, es de aplicación a las federaciones de sociedades cooperativas andaluzas y sus asociaciones.

Artículo 3. Denominación.

1. La denominación de las sociedades cooperativas andaluzas se ajustará a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y al desarrollo que de este se realiza en el presente artículo y en la Sección 2.ª del Capítulo VI del Título III, relativa a las denominaciones sociales.

2. La denominación «sociedad cooperativa andaluza» o su abreviatura «S. Coop. And.» no podrán ser utilizadas por ningún otro tipo de entidad. Tampoco podrá ser utilizada la palabra «cooperativa» ni ninguna otra que pudiera dar lugar a confusión en la denominación, título o subtítulo o el nombre o su abreviatura en ningún letrero, marca, etiqueta, cabecera o anuncio, ni en ningún tipo de documento, por ninguna persona, física o jurídica, que no sea una sociedad cooperativa.

Artículo 4. Domicilio social.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la sociedad cooperativa fijará su domicilio dentro del territorio andaluz en el municipio donde realice principalmente las actividades con sus socios y socias o centralice la gestión administrativa.

2. La sociedad cooperativa deberá mantener actualizado el domicilio social que aparece inscrito en el Registro de Cooperativas Andaluzas, conforme a lo previsto en el artículo 74.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y el artículo 59 de este Reglamento, relativos a la modificación de estatutos.

En caso de discordancia entre el domicilio que consta en el Registro de Cooperativas Andaluzas y el que correspondería conforme al apartado anterior, las terceras personas podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

3. La sociedad cooperativa andaluza podrá establecer sucursales en Andalucía o fuera de ella, previo acuerdo adoptado al efecto por el órgano de administración.

Se entiende por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrolle, total o parcialmente, el objeto social de la sociedad cooperativa.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I

Constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 5. Procedimiento de constitución.

1. Las personas promotoras de la sociedad cooperativa celebrarán Asamblea constituyente para su constitución de la que se levantará acta y, en su caso, se elevará a escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Dichas personas, o los gestores y gestoras designados de entre ellas en la Asamblea constituyente, actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.

Los gastos devengados por la constitución correrán de cuenta de la sociedad cooperativa.

2. Con arreglo a lo establecido en el artículo 119.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la sociedad cooperativa elevará el acta de constitución a escritura pública cuando las aportaciones al capital social consistan en bienes inmuebles, así como cuando se trate de bienes muebles afectados con cargas reales. También se realizará dicha formalización cuando se trate de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros.

3. Cualquiera de las personas promotoras de la sociedad cooperativa o, en su caso, de las personas gestoras designadas al efecto en la Asamblea constituyente, solicitará del Registro de Cooperativas Andaluzas la inscripción de la constitución, en el plazo de seis meses desde la celebración de la Asamblea constituyente o, si se prescinde de esta, desde el otorgamiento directo de la escritura pública de constitución por la totalidad de las personas promotoras.

4. Hasta que no se produzca la inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, la sociedad cooperativa deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 6. Acta de la Asamblea constituyente.

El acta de la Asamblea constituyente, que será firmada por todas las personas promotoras de la sociedad cooperativa, deberá contener:

a) La relación de las personas promotoras con los siguientes datos: si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal.

b) Manifestación de las personas promotoras sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de persona socia de la sociedad cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento, y en los respectivos estatutos.

c) La voluntad de las personas promotoras de constituir una sociedad cooperativa y la clase de cooperativa de que se trate.

d) La aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura sociedad cooperativa, debiendo incorporarse dichos estatutos al acta de la Asamblea constituyente. En todo caso, los estatutos sociales deberán regular, al menos, las materias fijadas por el artículo 11 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

e) La total suscripción del capital con el que se constituye la sociedad cooperativa, que deberá incluir, al menos, el establecido estatutariamente y el desembolso de, al menos, el cincuenta por ciento de aquel, conforme a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, incorporándose al acta los documentos acreditativos del depósito del mismo en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico.

f) Valoración de las aportaciones no dinerarias, realizada con arreglo a lo establecido en el artículo 43, acompañada, en su caso, del informe o informes emitidos por expertos independientes designados, asimismo, conforme a dicho artículo.

g) Identificación de la persona o personas gestoras para que actúen en nombre de la futura sociedad, de procederse a su nombramiento.

h) Determinación de las personas que ejercerán los cargos sociales una vez inscrita la sociedad cooperativa en el Registro de Cooperativas Andaluzas, figurando en el acta la aceptación de sus respectivos

cargos por las personas designadas, así como la declaración de las mismas de no hallarse incurso en ninguna de las incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades del artículo 48 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

i) Declaración de que no existe otra entidad, con denominación coincidente o semejante, conforme al certificado de denominación no coincidente, expedido por el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma determinada en el artículo 163.

j) Tratándose de sociedades cooperativas de viviendas, se incorporará documento acreditativo de que el número de personas socias comunes que la constituyan sea igual o superior al veinticinco por ciento de las viviendas promovidas por la entidad, supeditándose el aumento del número de viviendas en promoción, con posterioridad a la constitución, al mantenimiento de dicha proporción.

k) Todos los pactos y condiciones que se juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a las leyes o contradigan los principios configuradores de las sociedades cooperativas.

Artículo 7. Elevación a escritura pública.

1. Las personas promotoras de la sociedad cooperativa podrán elevar a escritura pública el acta de constitución, debiendo hacerlo en los supuestos establecidos en el artículo 5.2.

La escritura pública de constitución deberá ser otorgada por dichas personas o, en su caso, por aquella o aquellas personas gestoras designadas por la Asamblea constituyente, en el plazo máximo de dos meses desde que se celebró la citada Asamblea.

2. La escritura pública de constitución deberá recoger, previa manifestación de la persona o personas otorgantes y bajo su responsabilidad, las altas y bajas producidas respecto de la relación de las personas promotoras contenida en el acta de la Asamblea constituyente, si ésta hubiera tenido lugar, en cuyo caso, el número de altas no podrá superar el cincuenta por ciento del número de las personas promotoras que participaron en la Asamblea constituyente y no han causado baja.

3. Podrá prescindirse de la celebración de Asamblea constituyente, otorgándose directamente la escritura pública de constitución por la totalidad de las personas promotoras de la sociedad cooperativa que expresará el contenido establecido en el artículo anterior para el acta de la Asamblea constituyente.

Artículo 8. Sociedad cooperativa irregular.

1. Transcurridos seis meses, desde la celebración de la Asamblea constituyente o, si se prescinde de esta, desde el otorgamiento directo de la escritura pública de constitución por la totalidad de las personas promotoras, sin que se haya solicitado la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas Andaluzas, o bien antes de dicho plazo, si se ha verificado la voluntad de no inscribirla, todo socio o socia podrá instar la disolución de la sociedad en constitución y exigir, con la liquidación del patrimonio social, la restitución de las aportaciones que haya efectuado.

2. Si la sociedad cooperativa ha iniciado o sigue realizando la actividad de su objeto social sin haber solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el apartado anterior, o verificada la voluntad de no inscribir la sociedad, los socios y socias responderán, de manera definitiva, de los actos y contratos realizados en nombre de la sociedad cooperativa, personal, ilimitada y solidariamente. No obstante, dichos socios y socias podrán reclamar contra aquellas personas que no hubiesen cumplido el deber de inscripción.

CAPÍTULO II

Las Secciones

Sección 1.ª Régimen general

Artículo 9. Constitución y régimen económico.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se podrán constituir en el seno de la sociedad cooperativa secciones sin personalidad jurídica independiente, para realizar una actividad económica específica o complementaria a su objeto social, y que los estatutos de la entidad incorporen su regulación.

2. Asimismo, los estatutos de la sociedad cooperativa regularán el procedimiento de incorporación de los socios y socias a la sección, la publicidad y control de las personas socias que, por sus características, la integran, así como sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

3. Las secciones iniciarán su actividad en el mismo momento de su creación con base en los estatutos de la sociedad cooperativa, salvo que se prevea en estos la necesidad de la adopción posterior de un acuerdo específico al respecto, que deberá emitir el órgano de administración de la entidad.

No obstante, cuando se trate de una sección de crédito será necesario, en todo caso, la adopción de dicho acuerdo.

4. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes, la imputación de pérdidas a las personas socias, o ambas operaciones, se harán de forma diferenciada por secciones.

5. Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad, que deberá someter anualmente su estado financiero a auditoría externa.

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

1. Estatutariamente se preverá la existencia de una Junta de personas socias de la sección, integrada por los socios y socias adscritos a la misma, en la que podrán delegarse competencias propias de la Asamblea General sobre aquellas materias que no afecten al régimen general de la sociedad cooperativa. Los acuerdos adoptados serán incorporados al libro de actas de la Junta de personas socias de la sección, que obligarán a todos las personas inscritas en esta, incluso a las disidentes y a las no asistentes.

2. Los acuerdos de la Junta de personas socias de la sección serán impugnables en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

El órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias de la sección haciendo constar los motivos por los que los considera impugnables. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos, sin perjuicio de su impugnación de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 35. Tanto el acuerdo de suspensión como el de impugnación, en su caso, deberán constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre tras el acuerdo de suspensión, en la que se decidirá sobre la anulación o no del acuerdo impugnado.

3. Las secciones podrán contar con un Consejo de Sección o una Dirección de Sección, cuyos miembros serán designados por la Junta de personas socias de la sección de entre sus componentes. La competencia de estos órganos de gestión se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico ordinario de la sección, ajustándose a las directrices definidas por el órgano de administración de la sociedad cooperativa, en desarrollo de la política acordada por la Junta de personas socias de la sección y la Asamblea General de la entidad. Asimismo, en el ejercicio de su competencia estarán sujetos a las limitaciones previstas para la Dirección en el artículo 47.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

De existir Consejo o Dirección de Sección, les será de aplicación supletoria lo previsto para el órgano de administración en la citada Ley y en el presente Reglamento.

4. La Junta de personas socias de la sección, designará a la persona que represente a la sección en el órgano de administración de la sociedad cooperativa, conforme a lo establecido en el artículo 35.2.

A su vez, el órgano de administración de la sociedad cooperativa designará entre uno y tres de sus miembros para que sean debidamente convocados a las reuniones del Consejo de Sección, debiendo estos asistir a la celebración de las mismas e informar al resto de miembros del Consejo Rector sobre las cuestiones debatidas y los acuerdos adoptados.

Sección 2.^a Las secciones de crédito

Artículo 11. Alcance y objeto.

1. Las sociedades cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de secciones de crédito, debiendo hacerlo, necesariamente, siempre que realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.

2. Las secciones de crédito tendrán como objeto alguno o varios de los siguientes fines:

- a) Contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad.
- b) Contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad.
- c) Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de las personas socias y de la propia entidad.

3. Dichas secciones limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la entidad y a sus personas socias, exclusivamente, sin perjuicio de la facultad de rentabilizar sus excedentes de tesorería a través de entidades financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que aquella esté integrada.

4. Quedan exceptuadas del apartado anterior las personas socias colaboradoras que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias de la entidad, que solo podrán realizar operaciones pasivas con la sección.

En todo caso, el número de personas socias colaboradoras a que se refiere este apartado no podrá ser superior al de las que integren la entidad en calidad de socios y socias comunes y el importe de los depósitos de aquellas no podrá superar el veinticinco por ciento de los depósitos correspondientes a las personas socias comunes.

Artículo 12. Denominación.

1. Las sociedades cooperativas con sección de crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones «cooperativa de crédito», «caja rural» u otra análoga, ni sus abreviaturas.

2. El término sección de crédito solo podrá ser utilizada por las sociedades cooperativas que ajusten la constitución y funcionamiento de dichas secciones a las disposiciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y al presente Reglamento.

3. Las sociedades cooperativas con sección de crédito incluirán dicha expresión en cualquier referencia documental que hagan de dicha sección.

Artículo 13. Órganos de la sección de crédito.

1. Las secciones de crédito podrán contar o no, con un Consejo o Dirección de Sección a los que se refieren los artículos 12.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y 10.3 del presente Reglamento. Con independencia de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la citada Ley, dichas entidades deberán contar con un Director o Directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.

2. Los titulares de la citada Dirección o Gerencia profesional deberán reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia para desarrollar las funciones propias del cargo, y serán designados por el órgano de administración de la entidad. A menos que estatutariamente se establezca lo contrario, la designación de la Dirección o Gerencia Profesional se realizará a propuesta del Consejo o Dirección de Sección, de existir este. De no existir, el nombramiento se hará directamente sin propuesta alguna.

Las funciones del Consejo o Dirección de Sección y de la Dirección o Gerencia profesional, de coexistir, deberán delimitarse claramente en los estatutos de la entidad.

3. Las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito deberán acordarse por el órgano de administración de la sociedad, salvo las que vengan atribuidas expresamente por la Ley 14/2011, de 23 de diciembre o el presente Reglamento a la Asamblea General.

Cada operación que la entidad realice con cargo a los recursos de la sección de crédito requerirá el acuerdo del órgano de administración de la propia entidad o del titular de la Dirección o Gerencia profesional en que se haya delegado expresamente esta facultad.

Artículo 14. Igualdad y transparencia.

1. Las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito se ofrecerán en términos de no discriminación a las personas socias.

2. Las citadas condiciones deberán anunciarse en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos que garantice a las personas socias la posibilidad efectiva de conocer la existencia y el contenido de los acuerdos adoptados sobre las mismas, en especial, en lo referente a los tipos de interés, comisiones y gastos por los servicios prestados por la sección.

En todo caso, deberá incluirse, de manera destacada, en el anuncio de las condiciones aplicables a las operaciones pasivas que los depósitos efectuados en la sección de crédito no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y su normativa de desarrollo.

Artículo 15. Regulación económica y financiera.

1. La actividad de las secciones de crédito no podrá tener una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa.

Se entiende que la actividad de la sección de crédito constituye la actividad principal de la sociedad cooperativa cuando los ingresos ordinarios de la sección excedan de la mitad del resto de los ingresos ordinarios de la entidad durante más de dos ejercicios cerrados consecutivos y su activo total supere en más de un cincuenta por ciento al del conjunto de activos consolidados del balance de la sociedad cooperativa.

2. En orden a salvaguardar un adecuado nivel de solvencia en las sociedades cooperativas con sección de crédito, el volumen de las operaciones activas de crédito de la sección no podrá superar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.1 para los anticipos de pago por el desarrollo de la actividad cooperativizada, el cincuenta por ciento de los recursos de la propia sección de crédito.

3. Las sociedades cooperativas con sección de crédito deberán mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que no podrá ser inferior al quince por ciento del volumen de depósitos de la sección de crédito.

Los activos líquidos computables para la cobertura del citado coeficiente serán el efectivo en caja más los saldos mantenidos en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar, en todo momento, plenamente disponibles para su uso y depositados en entidades de crédito.

4. A fin de realizar una mejor gestión de los fondos depositados, las sociedades cooperativas con sección de crédito podrán colocar sus excedentes de tesorería en las entidades a que se refiere el artículo 11.3, en cuyo caso, habrán de hacerlo en activos de elevada calidad crediticia que garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.

5. Los activos afectos a la sección de crédito no se podrán aportar en garantía ni ser objeto de pignoración. Tampoco los inmovilizados pertenecientes a la entidad podrán aportarse en garantía ni ser objeto de pignoración mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.

6. Las sociedades cooperativas con sección de crédito no podrán, en ningún caso, imputar pérdidas con cargo a los depósitos de dicha sección.

Artículo 16. Operaciones con la sociedad cooperativa.

1. En el supuesto de operaciones con la sociedad cooperativa, el porcentaje establecido en el artículo 15.2, relativo al volumen de las operaciones activas de crédito de la sección, podrá incrementarse, mediante acuerdo de la Asamblea General, hasta un máximo del setenta y cinco por ciento, siempre que la finalidad de la operación concertada sea anticipar el pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

El interés establecido para las operaciones crediticias con la propia sociedad cooperativa no podrá resultar inferior al interés legal del dinero.

2. Del importe global invertido en la sociedad cooperativa, solo se podrá destinar a inversiones de inmovilizado una cifra no superior al veinticinco por ciento de los recursos de la sección de crédito.

3. Las sociedades cooperativas no podrán aplicar los recursos de la sección de crédito en la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.

Artículo 17. Operaciones con personas socias.

1. Las sociedades cooperativas con sección de crédito podrán conceder préstamos y créditos a las personas socias para contribuir a la financiación de actividades propias siempre que estas estén vinculadas a las de la entidad.

2. Las sociedades cooperativas con sección de crédito no podrán conceder operaciones a una persona socia, o a un grupo de estas que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo, cuando su volumen exceda del dos y medio por ciento de los recursos totales de la cooperativa, si esta fuera de primer grado, o del diez por ciento, si se trata de una cooperativa de segundo o ulterior grado. A este efecto computarán por la mitad de su importe los préstamos que estén cubiertos suficientemente por garantías reales.

Se considera que forman una unidad de riesgo las personas titulares de operaciones de riesgo que tengan una relación de consanguinidad o afinidad en primer grado, así como aquellas que conjuntamente destinen los préstamos o créditos recibidos a la misma aplicación, o aporten la misma garantía. Cuando, aún encontrándose en alguna de las circunstancias indicadas, dos o más personas no constituyan, en función de su independencia económica y a juicio del titular de la Dirección o Gerencia profesional, una unidad de riesgo, este podrá exceptuar la regla a que se refiere este apartado.

Las sociedades cooperativas con sección de crédito no pueden instrumentar por medio de la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.

3. La concesión de un préstamo o crédito con cargo a la sección de crédito a una persona que sea miembro de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarde relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquella, requerirá acuerdo del órgano de administración en el que no participará, en su caso, la persona implicada, que se considerará en conflicto de interés. Si esta es titular de la administración única, la concesión del préstamo o crédito requerirá acuerdo de la Asamblea General de la entidad.

Artículo 18. Información y auditoría.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas con sección de crédito deberán remitir semestralmente a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas información de carácter económico y financiero de la sección de crédito. A este fin, la citada Consejería establecerá mediante orden los datos que deberán facilitarse y aprobará los modelos de formularios necesarios para su cumplimentación.

Asimismo, las sociedades cooperativas con sección de crédito estarán obligadas a remitir a la Consejería competente en materia de cooperativas toda aquella información sobre su actividad y gestión, relacionada con la sección de crédito, que ésta les solicite expresamente.

2. Con arreglo al artículo 73.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas que cuenten con sección de crédito deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la

Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y demás documentos necesarios conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento. Dicha auditoría incluirá un informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito, que se elaborará de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y con el contenido mínimo, que en su caso, establezca la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

3. Las personas auditoras o las sociedades de auditoría de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas con sección de crédito estarán obligadas a comunicar por escrito a la Consejería competente en materia de cooperativas, en un plazo máximo de diez días desde el momento en que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, cualquier hecho o acuerdo sobre la entidad auditada que pueda:

a) Constituir una violación grave de las disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de las secciones de crédito.

b) Perjudicar la continuidad de la explotación o afectar gravemente a la estabilidad o solvencia de la entidad.

c) Implicar una opinión desfavorable o denegada o impedir la emisión del informe de auditoría.

La referida comunicación deberán realizarla simultáneamente a la entidad que, a su vez, contará con un plazo máximo de diez días para trasladarla a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, junto con todas aquellas alegaciones que estime convenientes para su defensa.

CAPÍTULO III

Régimen social

Artículo 19. Características específicas de las personas socias.

1. En ningún caso pueden constituirse sociedades cooperativas de primer grado formadas únicamente por sociedades cooperativas.

2. Los estatutos de las cooperativas mixtas, de explotación comunitaria de la tierra, de integración social y de servicios públicos, además de las de trabajo, no podrán prever la admisión de socios y socias de trabajo.

3. Las entidades públicas podrán ser socias de las sociedades cooperativas para prestar servicios o realizar actividades relacionadas con su función.

Artículo 20. Admisión y adquisición de la condición de persona socia.

1. El procedimiento de admisión de la persona socia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en los estatutos de la sociedad cooperativa, siendo competente para su resolución el órgano de administración, sin perjuicio de que dicha facultad pueda ejercerse, mediante delegación, por una Comisión Ejecutiva, en los términos y con las condiciones establecidas en el apartado 2 del citado artículo.

2. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por la persona solicitante en el plazo de un mes, a contar desde el día de recepción de la notificación del acuerdo, ante el Comité Técnico o, en su defecto, ante la Asamblea General.

3. Tanto el acuerdo de aceptación como el denegatorio podrán ser recurridos por el cinco por ciento de las personas socias ante el Comité Técnico o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación en el medio de comunicación social establecido estatutariamente o desde que transcurrieran tres meses sin resolver expresamente el órgano de administración sobre la solicitud de admisión.

4. Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán ser resueltos por el Comité Técnico en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se presentaron, o en defecto de aquel, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

Si el recurso se interpone por personas interesadas distintas a la persona aspirante a socio o socia, se le dará traslado a esta para que en el plazo de diez días alegue lo que estime conveniente a su derecho. De venir atribuida la competencia para resolver el recurso a la Asamblea General, siempre que el acuerdo recurrido sea favorable al ingreso de la persona aspirante, se decidirá sobre su admisión como primer punto del orden del día, sin que puedan participar en el acuerdo las personas cuya admisión como socio o socia se está cuestionando.

En el supuesto de que el órgano competente no se pronuncie sobre los expresados recursos, se entenderán estimados, salvo cuando se planteen contra el acuerdo de admisión en cuyo caso el silencio tendrá efecto desestimatorio. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la sociedad cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de un mes desde que se resolviera el recurso.

Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya resuelto, quienes conforme a los dos apartados anteriores están legitimados para impugnar los acuerdos del

órgano de administración, podrán acudir a la jurisdicción competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 21. Derecho de información de las personas socias.

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 19.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a la persona socia le corresponderá el derecho a obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la sociedad cooperativa en los términos previstos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento, en los estatutos de la sociedad cooperativa o en los acuerdos de la Asamblea General. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 de la citada Ley, respecto a los límites del derecho de información de la persona socia.

2. El acceso a la información de la sociedad cooperativa podrá realizarse por cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, si así se establece en los estatutos sociales, debiendo garantizarse en dicha comunicación la identidad y, en su caso, cuando se trate de materia, considerada por el órgano de administración, de especial trascendencia para la sociedad cooperativa, su confidencialidad y autenticación. En las sociedades cooperativas que cuenten con más de quinientas personas socias se procurará que el acceso a la información de aquellas se facilite por los citados medios.

3. En todo caso, la persona socia tendrá derecho a:

a) Recibir una copia de los estatutos de la sociedad cooperativa y, en su caso, del reglamento de régimen interno, así como de sus modificaciones.

El órgano de administración entregará copia de los estatutos en el plazo de un mes desde que se constituyó la sociedad cooperativa o, en su caso, desde el momento que es admitida la persona socia. De cualquier modificación estatutaria se dará traslado a las personas socias en el plazo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas Andaluzas con entrega de copia de la citada modificación.

En el plazo de un mes desde la aprobación por la Asamblea General del reglamento de régimen interno o, en su caso de su modificación, el órgano de administración entregará copia del citado reglamento, o en su caso, de su modificación.

La persona socia que no haya recibido la citada documentación dentro de los plazos fijados, tendrá derecho a obtenerla del órgano de administración en el plazo de un mes desde que la solicite, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del órgano de administración por no cumplir la obligación expresada en esta letra.

b) Examinar el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa y el libro de actas de la Asamblea General. Estatutariamente se establecerá el procedimiento por el que las personas socias puedan obtener copia de aquél y de los acuerdos adoptados en ésta, mediante solicitud motivada ante el órgano de administración.

c) Recibir información por el órgano de administración de las infracciones de carácter cooperativo cometidas por alguno de los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de la entidad en el plazo máximo de un mes tanto desde la fecha de imposición de la sanción como desde la fecha en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

d) Recibir, si lo solicita, del órgano de administración, copia certificada de los acuerdos del citado órgano que les afecten individual o particularmente, en el plazo de un mes desde su solicitud.

e) Ser informado por parte del órgano de administración, en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite, del estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

f) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, salvo que la sociedad cooperativa opte por el acceso electrónico previsto en el apartado 2 de este artículo y el apartado 5 del artículo 29, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y si procediera, y según los casos, el informe de la intervención o el informe de la auditoría, con arreglo a lo establecido en el artículo 29.4 relativo a la convocatoria de la Asamblea General.

g) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día, también conforme a lo establecido en el artículo 29.4.

Los estatutos deberán regular el plazo mínimo de antelación a la Asamblea, en ningún caso inferior a cinco días hábiles, para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito, así como el plazo máximo en el que el órgano de administración pueda responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.

h) Solicitar por escrito al órgano de administración las aclaraciones e informes que considere oportunos sobre cualquier aspecto de la marcha de la sociedad cooperativa, que deberán ser contestados por el citado órgano en el período comprendido entre la presentación del escrito y la celebración de la próxima Asamblea General, siempre que, al menos, medien quince días entre uno y otro acontecimiento. No obstante, podrán proporcionarse estos informes y aclaraciones en el acto de la referida Asamblea.

i) Cuando el diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en la de más de quinientas y el veinte por ciento en las restantes, soliciten por escrito al órgano de administración la información que considere oportuna, éste deberá proporcionarla por escrito, en un plazo no superior a un mes.

4. No obstante lo anterior, cuando el órgano de administración aprecie, en función de las circunstancias concurrentes, la existencia de un abuso manifiesto en el ejercicio del derecho de información por la persona solicitante, podrá instar a ésta a que revise la documentación interesada y extraer, en su caso, la información deseada mediante su oportuna lectura o análisis, pudiendo tomar anotaciones y extraer apuntes sobre la misma, así como acompañarse de una persona asesora. De igual modo, si la persona socia dispone de los medios técnicos necesarios, podrá obtener copia de la documentación interesada en las propias dependencias de la cooperativa, salvo que el órgano de administración opte por facilitarle copia de toda o parte de la documentación solicitada.

5. Aquellas sociedades cooperativas que sean socias de otra sociedad cooperativa, de primero, segundo o ulterior grado, o de otras clases de entidades vendrán obligadas a facilitar información a sus personas socias, acerca de su participación en éstas, dentro de los límites que permita la legislación social aplicable a cada tipo de entidad. Dicha obligación de informar deberá realizarse, al menos, con carácter anual, proporcionándose en Asamblea General y debiendo constar como punto específico del orden del día.

Cuando la participación se produzca en cooperativas de segundo o ulterior grado, sus representantes tendrán derecho a asistir a la Asamblea General o el órgano de administración de las cooperativas socias con la finalidad de participar e informar en aquellos puntos del orden del día en que se traten asuntos relacionados con dicha participación. Para cumplir con esta finalidad, la cooperativa de segundo o ulterior grado deberá ser convocada a las reuniones de los órganos sociales mencionados de igual manera que las personas socias de la entidad convocante.

Artículo 22. Procedimiento disciplinario.

1. Las normas de disciplina social se fijarán por los estatutos de la sociedad cooperativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y el presente Reglamento.

2. Los estatutos de la sociedad cooperativa podrán establecer la separación en el procedimiento disciplinario entre una fase instructora y otra sancionadora.

Cuando los estatutos de la sociedad cooperativa recojan dicha separación, el órgano de administración designará, para cada caso concreto, a una persona instructora del procedimiento disciplinario, que elaborará la propuesta de acuerdo al citado órgano, con carácter preceptivo y no vinculante. Podrá nombrarse persona instructora a una persona socia o un tercero con reconocida cualificación profesional o experiencia técnica.

La identidad de la persona instructora se comunicará a la persona presuntamente responsable, que tendrá la obligación de abstenerse de participar en la fase sancionadora si es miembro del órgano de administración.

La persona instructora podrá ser recusada por la persona presuntamente responsable en un plazo de cinco días a contar desde la notificación del inicio del procedimiento disciplinario, resolviéndose la recusación por el órgano de administración en los cinco días siguientes. El procedimiento disciplinario quedará en suspenso desde la presentación de la recusación hasta su resolución, que no será recurrible, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la causa de recusación al impugnar el acuerdo sancionador.

3. La resolución del procedimiento disciplinario sólo será recurrible por la persona socia sancionada cuando así se prevea en los estatutos sociales o cuando exista Comité Técnico. El recurso se acomodará a las siguientes reglas:

a) El plazo para interponer el recurso será de un mes a contar desde el día de la recepción de la notificación.

b) Cuando el órgano ante el que se recurra el acuerdo sancionador sea el Comité Técnico, este tendrá que pronunciarse necesariamente en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se presentó el recurso.

c) En caso de previsión estatutaria de la vía de recurso y de no existir Comité Técnico, el recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, que se convocará y se celebrará dentro del plazo que estatutariamente se establezca, incluyéndose este asunto como primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta y notificará el acuerdo a la persona socia sancionada en el plazo de un mes desde su celebración.

d) En tanto que el Comité Técnico o, en su defecto, la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo sin haberse interpuesto el recurso, dicho acuerdo no será ejecutivo, a menos que, de forma expresa, se disponga estatutariamente lo contrario. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a propósito de la exclusión.

e) El acuerdo que ratifique la sanción será ejecutivo y podrá ser impugnado por la persona socia responsable por el cauce procesal del artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. De no recibir contestación en los plazos legalmente establecidos o, en su caso, de no haberse convocado y celebrado Asamblea General dentro del plazo establecido, podrá también la persona socia sancionada impugnar la denegación presunta por el citado cauce.

4. De no existir Comité Técnico o de no prever los estatutos de la sociedad cooperativa que el acuerdo del órgano de administración pueda ser recurrido, contra el acuerdo del citado órgano sólo cabrá el ejercicio de las acciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 23. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescriben a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves a los doce meses.

El plazo de prescripción empezará a contarse desde el día en que el órgano de administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a los dos años de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los tres meses, las impuestas por faltas graves a los seis meses y las impuestas por faltas muy graves a los doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acuerdo sancionador sea firme.

Artículo 24. Exclusión.

1. La persona socia podrá ser excluida de la sociedad cooperativa con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento y en los estatutos sociales.

2. Los estatutos fijarán el procedimiento de exclusión respetando las normas establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en el artículo 22 de este Reglamento con las siguientes peculiaridades:

a) El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del procedimiento y tendrá que ser comunicado por escrito a la persona socia. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente, sin perjuicio de que se pueda iniciar uno nuevo en caso de que la infracción no haya prescrito.

b) No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando la causa de exclusión sea encontrarse la persona socia al descubierto de sus obligaciones económicas podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento, salvo que ésta haya regularizado su situación.

c) Cuando la persona socia que pueda resultar excluida pertenezca a la administración única o solidaria, corresponderá a la Asamblea General el acuerdo correspondiente. En este caso, deberá incluirse la exclusión como primer punto del orden del día en la reunión de la Asamblea y, tras la audiencia de la persona afectada, que carecerá de derecho a voto sobre este extremo, se resolverá por votación mayoritaria de todas las personas socias presentes y representadas.

3. La persona socia sancionada disconforme con el acuerdo de exclusión dictado por el órgano de administración, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudiendo recurrirlo previamente con arreglo a lo previsto en el artículo 22.3.

Cuando la exclusión sea acordada por la Asamblea General, sólo cabrá su impugnación a través del procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 25. Baja voluntaria.

1. La persona socia podrá causar baja voluntariamente con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 23 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento y en los estatutos sociales.

2. Si los estatutos establecieran un tiempo mínimo de permanencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, o el compromiso de no causar baja hasta el final del ejercicio económico, la baja producida antes del cumplimiento de los plazos correspondientes a ambos supuestos se considerará como no justificada, salvo dispensa expresa del órgano de administración a tenor de las circunstancias del caso.

El tiempo mínimo de permanencia que se fije, en su caso, por los estatutos no será superior a cinco años, salvo para los siguientes tipos de cooperativas:

a) En las sociedades cooperativas agrarias, el plazo mínimo de permanencia no podrá ser superior a diez años.

b) En las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, dicho plazo no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de que, con arreglo a lo previsto en el artículo 104.1, se puedan fijar estatutariamente prórrogas sucesivas de dicho plazo.

3. El incumplimiento por parte de la persona socia de la obligación de preaviso establecida en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre o de alguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, autoriza al órgano de administración a exigirle judicialmente la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, cuando se produzca alguno de los supuestos de incumplimiento descritos, los estatutos podrán establecer un incremento adicional de hasta veinte puntos de los porcentajes fijados en relación con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias, referidas en el artículo 48.2.b). El incremento aplicado a estas deducciones se considerará pago a cuenta de la eventual indemnización acordada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que, en ningún caso, uno y otra sean acumulativos.

4. Para solicitar la separación de la sociedad cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, será necesaria la presentación de una solicitud dirigida al órgano de administración, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido la reunión del órgano en cuestión, conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de haber asistido a la sesión del mismo.

En el caso de no haber estado presente en dicha reunión, el plazo del mes se contará a partir del día siguiente a aquel en que recibió la notificación del acuerdo. Cuando el acuerdo discutido deba ser objeto de publicación, de conformidad con lo previsto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre o este Reglamento, el plazo señalado para solicitar la baja justificada se contará a partir del día siguiente a la publicación de dicho acuerdo.

5. La calificación y determinación de los efectos de la baja corresponderá al órgano de administración, que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde su solicitud, mediante escrito motivado, que habrá de ser comunicado a la persona interesada.

Cuando la persona socia susceptible de causar baja pertenezca a la administración única o solidaria a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, dicha facultad corresponderá a la Asamblea General. En tal supuesto, el acuerdo sobre la calificación de la baja deberá producirse en la primera Asamblea General que se celebre.

En cualquier caso, la persona socia incurso en el procedimiento de baja no podrá participar en la votación del órgano competente para adoptar el acuerdo.

Transcurrido el plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja voluntaria como justificada.

6. La persona socia disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudiendo recurrirlo previamente con arreglo a lo previsto en el artículo 22.3.

Cuando el acuerdo de calificación le corresponda a la Asamblea General, sólo cabrá su impugnación a través del procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 26. Baja obligatoria.

1. La persona socia causará baja obligatoria con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento y en los estatutos sociales.

2. Los estatutos fijarán el procedimiento de baja obligatoria respetando las siguientes normas:

a) El procedimiento sobre la baja obligatoria podrá iniciarse de oficio por el órgano de administración, a petición de cualquier persona interesada o a instancia de la persona que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo socia.

b) Será preceptiva, en todo caso, la audiencia previa de la persona socia implicada.

c) El acuerdo de la baja obligatoria es competencia indelegable del órgano de administración de la sociedad cooperativa, salvo que la persona socia susceptible de baja obligatoria pertenezca a la Administración Única o Solidaria, en cuyo caso, corresponderá a la Asamblea General la adopción de dicho acuerdo. En cualquier caso, la persona socia que se encuentre incurso en el procedimiento de baja no podrá tomar parte en la votación del órgano competente para adoptar el acuerdo.

3. La persona socia disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudiendo recurrirlo previamente con arreglo a lo previsto en el artículo 22.3.

Cuando el acuerdo de calificación le corresponda a la Asamblea General, sólo cabrá su impugnación a través del procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO IV

De la persona inversora

Artículo 27. La persona inversora.

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias, conforme al artículo 13.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación exigible para la persona inversora con arreglo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. Las personas inversoras, que no podrán ostentar a la vez la condición de personas socias, tendrán los mismos derechos y obligaciones que éstas, con las siguientes especialidades:

a) No estarán obligadas a hacer aportaciones obligatorias al capital social, más allá de la aportación inicial que fijen los estatutos o, en su caso, la Asamblea General.

b) No desarrollarán la actividad cooperativizada.

c) En caso de que los estatutos establezcan el rehúse o la libre transmisión de aportaciones sociales para las personas socias, estos podrán regular las condiciones y plazos para el reembolso de las aportaciones de los inversores e inversoras como consecuencia de la baja.

d) Las aportaciones al capital social de los inversores e inversoras deberán contabilizarse de manera independiente a las de personas socias, y se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales.

3. Si los estatutos sociales establecen, con arreglo a lo previsto en el artículo 25.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la remuneración mixta como forma de retribución al capital de las personas inversoras, dicha remuneración estará integrada:

a) Por los intereses que devenguen sus aportaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

b) Por el importe relativo a su participación en los resultados positivos anuales de la sociedad cooperativa, en proporción al capital desembolsado, si bien no podrá destinarse una cantidad superior a un tercio de estos resultados a su distribución entre las personas inversoras, debiendo soportar, igualmente, las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

En todo caso, y a igualdad de aportación al capital social, nunca podrá obtener una remuneración mayor al setenta y cinco por ciento de la que obtenga una persona socia común, que desarrolle plenamente la actividad cooperativizada.

CAPÍTULO V

Órganos sociales

Sección 1.ª Determinación

Artículo 28. Órganos sociales.

1. Son órganos preceptivos de las sociedades cooperativas la Asamblea General y el órgano de administración.

2. Son órganos potestativos de las sociedades cooperativas el Comité Técnico y la Intervención, sin perjuicio de que estatutariamente se puedan establecer otros, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Sección 2.ª Órganos sociales preceptivos

Subsección 1.ª Asamblea General

Artículo 29. Convocatoria.

1. La Asamblea General ordinaria o extraordinaria deberá convocarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. El orden del día de la Asamblea General será fijado por el órgano de administración con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a las personas socias una información suficiente, debiendo incluir los

asuntos que se propongan por el Comité Técnico o por un número de personas socias que represente, al menos, el diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento, en las de más de quinientos, y el veinte por ciento en las restantes, con anterioridad a la convocatoria o después de la misma dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria o desde su notificación a la última de las personas socias.

El órgano de administración deberá incluir estos asuntos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo de la fecha señalada para la reunión, en la forma que determinen los estatutos sociales. Empero, cuando la petición de inclusión de algún asunto se efectuara con una antelación de, al menos, quince días antes de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que, en cuanto a tiempo y forma, establece el citado artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En el orden del día se incluirá, necesariamente, un punto que permita a las personas socias efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración, sobre extremos relacionados con aquél.

3. La notificación y publicidad de la convocatoria de la Asamblea General se realizarán de conformidad con lo recogido en los estatutos sociales, según lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

La convocatoria de la Asamblea General, que será objeto de notificación y anuncio, expresará, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la sociedad cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar, fecha y hora en que haya de celebrarse la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas el plazo que establezcan los estatutos que, al menos, será de media hora. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición de las personas socias y el régimen de consulta, de acuerdo con lo establecido estatutariamente.

4. Desde el día de publicación de la convocatoria hasta el día de celebración de la Asamblea General, deberá ser puesta a disposición de las personas socias la documentación que represente el soporte de los extremos a tratar con arreglo al orden del día establecido. Durante dicho período, las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma al órgano de administración, en la forma que se determine estatutariamente, las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas durante la celebración de la Asamblea General. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a dicha celebración.

Cuando en la Asamblea General se vaya a tratar cualquier asunto relacionado con las cuentas anuales, especialmente el sometimiento de su aprobación a la consideración del citado órgano, deberán ser puestos a disposición de las personas socias los documentos previstos en el artículo 64.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, además del informe del órgano de intervención o de las personas auditoras de cuentas, cuando cualquiera de estos procedan.

No obstante lo anterior, y dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente copia de la mencionada documentación, si bien el órgano de administración, en función de las circunstancias concurrentes, podrá instar a la persona socia interesada a actuar conforme a lo previsto en el artículo 21.4, regulador del derecho de información, cuando se aprecie la concurrencia de un abuso manifiesto en el ejercicio de este derecho por la persona solicitante.

5. Los estatutos sociales podrán prever, dentro del régimen de notificación y publicidad de la convocatoria y en sustitución de la notificación personal, la posibilidad de la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, el uso de estos medios garantice el no repudio de la información recibida.

Concretamente, la sociedad cooperativa podrá establecer en sus estatutos que la convocatoria de la Asamblea General se realice mediante anuncio publicado en la página web de la entidad.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

Artículo 30. Constitución y funcionamiento.

1. La constitución y funcionamiento de la Asamblea General se ajustará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de la Presidencia o de la Secretaría, éstas se encomendarán a personas elegidas por la propia Asamblea.

3. Corresponden a la persona que ostente la Presidencia de la Asamblea General las siguientes funciones:

a) Realizar el cómputo de las personas socias presentes o representadas, y proclamar, en su caso, la válida constitución de la Asamblea General.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión pudiendo expulsar de la misma a los asistentes que obstruyan su normal desarrollo o falten al respeto de la Asamblea o de alguno de los asistentes. La expulsión será siempre motivada, y en dichos términos se reflejará en el acta de la Asamblea General.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

4. Corresponden al Secretario o Secretaria de la Asamblea comprobar la veracidad y adecuación de las representaciones conferidas en el acto de la Asamblea General conforme a los criterios establecidos en el artículo 32, así como la redacción del acta de la sesión, cuyo contenido, aprobación, firma y transcripción al libro de actas se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La redacción del acta por parte de la Secretaría de la Asamblea no será necesaria cuando esta se elabore por un notario o notaria, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.5.

5. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en cualquier otro lugar que determine el órgano de administración, a propuesta de la Presidencia de la entidad, siempre que concurra causa justificada.

De preverse estatutariamente, dichas reuniones podrán celebrarse con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de personas socias reunidas de la Asamblea General y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración de la Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes; el lugar desde la que cada una asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.

Para asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, las personas socias deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. Asimismo, y con el fin de asegurar también su autenticidad, para el ejercicio del derecho al voto en este tipo de Asambleas, las personas socias deberán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

6. Si lo prevén los estatutos o lo acuerda la Asamblea General, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias, hayan sido convocadas por el órgano de administración o por la Presidencia de la Asamblea por considerarlo conveniente para la entidad, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

7. Si al término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, la prórroga o prórrogas sucesivas serán acordadas por la propia Asamblea, regulándose en los estatutos el procedimiento a seguir.

8. En la adopción de acuerdos de la Asamblea General, que se realizará conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se deberán respetar, asimismo, las siguientes normas:

a) La presidencia identificará con claridad y precisión el objeto de la votación.

b) El voto sólo podrá emitirse en Asamblea por la persona socia o por su representante.

c) Para las votaciones secretas, la sociedad cooperativa facilitará los instrumentos que garanticen tal extremo, que serán puestos a disposición de las personas socias con derecho a voto.

Artículo 31. Acta de la Asamblea General.

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar o lugares y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de personas socias y, en su caso, personas inversoras asistentes, presentes o representadas, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con nítida y diferenciada identificación.

2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por la Presidencia y la Secretaría o las personas socias que firmen el acta. De las personas socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.

3. El acta de la Asamblea General será aprobada como último punto del orden del día, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre o, dentro de los quince días siguientes a su celebración, por la Presidencia y la Secretaría y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidas por la Asamblea de acuerdo con lo previsto en los estatutos.

En las sociedades cooperativas de menos de cinco miembros bastará con la firma de una sola, junto a la de la Presidencia y la Secretaría.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de los órganos sociales dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por la Secretaría y la Presidencia.

5. El órgano de administración o el Comité Técnico, en su caso, podrá requerir la presencia de un notario o notaria para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes. Los honorarios serán a cargo de la sociedad cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 32. Representación de la persona socia.

1. Los estatutos podrán prever que la persona socia sea representada por su cónyuge o por la persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el grado de parentesco que estatutariamente se determine, con plena capacidad de obrar, sin otro requisito que acreditar dicha condición así como la voluntad del socio o socia de ser representada por cualquiera de esas personas.

2. Las personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socias serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni la otorgada a quien la represente. La representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales o especiales que les sean aplicables.

3. La representación, siempre que no tenga el carácter de legal o se refiera a los supuestos mencionados en el apartado 1, deberá concederse de manera expresa e individualizada para cada Asamblea por el medio que determinen los estatutos sociales que permita verificar la autenticidad y suficiencia de la representación conferida, pudiendo recoger instrucciones para el representante sobre cada asunto del orden del día.

El medio probatorio de la representación, que se anexionará al acta de la Asamblea, habrá de especificar:

- a) Nombre y apellidos de la persona socia representada o poderdante.
- b) Nombre y apellidos de la persona a quien se encomienda la representación o persona apoderada.
- c) Identificación de la Asamblea General de que se trate.

4. La representación otorgada a una persona ajena a la sociedad cooperativa deberá realizarse mediante poder notarial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.

5. La Secretaría de la Asamblea General deberá bastantear la representación conferida conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4, debiendo someter a la consideración de la Presidencia, en caso de duda, la adecuación de la misma a la legalidad vigente. En última instancia, la Presidencia de la Asamblea podrá rechazar, motivadamente, la representación otorgada.

Artículo 33. Asamblea General de personas delegadas.

1. La Asamblea General de personas delegadas se ajustará a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento y en los estatutos.

Los estatutos establecerán los criterios de adscripción de las personas socias a las Juntas Preparatorias y el órgano de administración mantendrá actualizados los censos de las personas socias adscritas a cada Junta.

2. La convocatoria de la Asamblea General de personas delegadas incluirá la de las Juntas Preparatorias, y éstas habrán de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la publicación de la misma ni en los dos días anteriores a su celebración.

Si el órgano de administración hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la Asamblea General de personas delegadas, se facilitará también una copia a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria.

3. La Junta Preparatoria, que se constituirá conforme a las normas establecidas por los estatutos o, en su defecto, por la Asamblea General de personas delegadas, se iniciará con la elección, de entre las personas socias presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta, que estará integrada por una Presidencia y una Secretaría.

Debatidos los asuntos que componen el orden del día, las personas socias adscritas a la Junta, que no podrán reservarse el derecho de asistir personalmente a la Asamblea General de personas delegadas, procederán, en votación secreta, a la elección de los delegados y delegadas entre los presentes. En esta elección,

aunque sean personas socias adscritas a la Junta, no intervendrán como elegibles las personas socias que sean miembros del órgano de administración ni, de existir, del Comité Técnico o de la Intervención, por cuanto tendrán el derecho y la obligación de asistir a la Asamblea General de personas delegadas.

Para ser proclamada persona delegada será necesario obtener el número de delegaciones de voto que establezcan los estatutos. Las personas socias que no alcancen dicho mínimo podrán cederse entre sí, en el mismo acto de la Junta Preparatoria, los votos obtenidos, siempre que fuesen suficientes para conseguir nuevas proclamaciones.

Tanto la elección de delegado o delegada como los votos conferidos serán válidos únicamente para cada Asamblea General de personas delegadas. No obstante, si lo prevén los estatutos de la sociedad cooperativa, la elección como persona delegada y los votos conferidos serán válidos para todas las que se celebren en un período de hasta cuatro años.

4. El acta, que se aprobará por la propia Junta Preparatoria al final de la celebración de la misma, recogerá el nombre de las personas delegadas y el número de delegaciones de voto conferidas a cada una. Una certificación del acta, firmada por el titular de la Presidencia y la Secretaría de la Junta, las acreditará ante la Asamblea General de personas delegadas.

5. El voto de los delegados y delegadas en la Asamblea de segundo grado será público, siendo los estatutos sociales los que determinen el carácter imperativo o no, del mandato conferido. Las personas delegadas, que ostentarán tantos votos como les hubieran sido conferidos, estarán obligadas a actuar con buena fe y la diligencia de una persona mandataria.

La existencia de Asambleas Generales mediante delegados y delegadas no limitará el derecho de información de la persona socia, si bien en los supuestos en que debería solicitarla o recibirla en el acto de celebración de la Asamblea General lo hará a través de la persona delegada a quien se le encomiende.

6. En lo no previsto en este artículo y en los estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas Preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre las Asambleas Generales.

Los estatutos podrán prever y regular la existencia y designación de suplentes de los delegados y delegadas titulares, para el supuesto de ausencia justificada de éstos.

7. Las Juntas Preparatorias no son directamente impugnables por la personas socias, sin perjuicio de la impugnación que pueda hacerse de la Asamblea General de Delegados por motivos relacionados con las citadas Juntas Preparatorias.

Subsección 2.ª El órgano de administración

Artículo 34. Representación.

La representación de la entidad, atribuida al órgano de administración, se extiende a todos los asuntos concernientes a la sociedad cooperativa.

Si se establecieran limitaciones de cualquier índole a las facultades representativas del órgano de administración, serán ineficaces ante terceras personas, en todo caso.

Artículo 35. Elección del Consejo Rector.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios y socias por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las únicas excepciones detalladas en este artículo.

Cuando se eligiese a una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos, éstas deberán designar a la persona física que la represente con carácter permanente en el Consejo Rector, subsistiendo la representación en tanto no se notifique fehacientemente a éste su revocación expresa. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 104.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a propósito de las sociedades cooperativas agrarias.

2. En caso de que en el seno de la cooperativa existan secciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los estatutos sociales determinarán la forma y proporción en que éstas serán representadas en el Consejo Rector de la entidad, teniendo voz pero no voto en dicho órgano.

3. Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz y voto, pudiendo supeditarse estatutariamente su designación a alcanzar un determinado número de personas o a determinados porcentajes de sus aportaciones en relación con el capital social.

4. En las cooperativas en las que los socios o socias de trabajo alcancen un veinticinco por ciento de la totalidad de las personas socias o sean como mínimo cincuenta, los estatutos sociales deberán regular el procedimiento para otorgarles representación en el Consejo Rector, disponiendo dicho colectivo, en todo caso, del derecho a elegir, al menos, un consejero o consejera.

5. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores y trabajadoras que permitan contar y cuenten con comité de empresa, o cuando, contando con menos, lo prevea sus estatutos, uno de ellos formará

parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores y trabajadoras, a excepción de que únicamente cuente con un delegado o delegada de personal, en cuyo caso serán los trabajadores y trabajadoras, en asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente, ser revocado del cargo por el mismo procedimiento. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellas personas trabajadoras que, a su vez, hayan sido elegidas por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin.

El régimen aplicable a este vocal será igual que el establecido para los miembros del Consejo Rector que sean personas socias de la entidad, disponiendo de voz y voto en sus sesiones.

6. Las personas inversoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, como miembro vocal, con voz pero sin voto, debiendo regularse estatutariamente dicha designación y pudiendo condicionarse a la exigencia de cifras o porcentajes mínimos sobre el número de personas socias comunes o sobre el volumen de aportaciones realizadas por las personas inversoras al capital social. No obstante, cuando las personas inversoras de la cooperativa participen en los excedentes y pérdidas del ejercicio, su representante en el Consejo Rector, tendrá voz y voto.

7. Los estatutos podrán prever, en número que no exceda de un tercio del total, el nombramiento como consejeros o consejeras de personas que no ostenten la condición de socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano.

Estas personas estarán obligadas a guardar secreto sobre los asuntos de la cooperativa, tendrán voz y, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario, dispondrán de voto en el Consejo Rector, pero en ningún caso podrán ostentar la Presidencia ni la Vicepresidencia. Su nombramiento se realizará por el Consejo Rector y se ratificará en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constanding tal extremo en el orden del día.

8. Los estatutos podrán regular el procedimiento electoral con arreglo a lo previsto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en este Reglamento. Si aquellos lo prevén, podrá realizarse la elección de los miembros del Consejo Rector a lo largo de una jornada cuya duración se establecerá en la correspondiente convocatoria, de forma continuada y mediante la constitución de una mesa electoral.

Nadie podrá presentarse al cargo fuera del procedimiento señalado en los estatutos. La presentación de candidaturas fuera del plazo marcado en los estatutos será nula.

9. El nombramiento de los consejeros y consejeras necesitará como requisito de eficacia la aceptación de las personas elegidas en el plazo máximo de cinco días desde la designación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas conforme a lo establecido en el artículo 124.

Artículo 36. Organización y desarrollo de las sesiones del Consejo Rector.

1. La organización y desarrollo de las sesiones del Consejo Rector se ajustarán a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. Corresponde al titular de la Presidencia o a la persona que le sustituya legalmente, la convocatoria del Consejo Rector, debiendo la Secretaría del órgano justificar la notificación de dicha convocatoria, junto con la remisión de la documentación necesaria para proporcionar a las personas consejeras una información suficiente sobre los temas a tratar durante la sesión, con una antelación suficiente fijada en los estatutos sociales.

No obstante, en casos de urgencia, la Presidencia podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aunque se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector. En estos supuestos, dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo Rector que se celebre a efectos de su posible ratificación.

3. La Presidencia de la cooperativa o quien le sustituya legalmente podrá convocar a la reunión, a iniciativa propia o a petición de cualquier persona consejera, a los titulares de la Dirección, a los miembros del Comité Técnico o de la Intervención, así como a los técnicos o técnicas de la cooperativa o a otras personas cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los asuntos sociales. En ninguno de estos casos las personas convocadas tendrán derecho a voto.

4. Los estatutos sociales podrán prever, dentro del régimen de notificación y publicidad de la convocatoria y en sustitución de la notificación personal, la posibilidad de la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para la convocatoria telemática de la Asamblea General, el uso de estos medios garantice el no repudio de la información recibida.

Concretamente, la sociedad cooperativa podrá establecer en sus estatutos que la convocatoria del Consejo Rector se realice mediante anuncio publicado en la página web de la entidad.

La sociedad cooperativa garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

5. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en cualquier otro lugar que determine la Presidencia.

También podrán celebrarse, si los estatutos sociales así lo prevén, las reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de miembros del Consejo reunidos y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría del Consejo Rector dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración del Consejo Rector, detallando el número de miembros asistentes; el lugar desde el que cada uno de los miembros del Consejo asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.

Para asistir e intervenir en las reuniones del Consejo Rector a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, sus miembros deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. Asimismo, para el ejercicio del derecho al voto en este tipo de reuniones, y con el fin de asegurar también su autenticidad, las personas administradoras deberán disponer, además, de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

Artículo 37. Acta del Consejo Rector.

El acta de cada sesión del Consejo Rector, firmada por la Presidencia y por la Secretaría del mismo, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, así como la fecha, el lugar y la hora de celebración, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a su celebración por la Presidencia, Secretaría y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas de órganos sociales.

Artículo 38. Vacantes, suplencias, renunciaciones, revocaciones y suspensiones en el Consejo Rector.

1. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los correspondientes a la Presidencia o Secretaría, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas, respectivamente, por la persona titular de la Vicepresidencia y por el miembro vocal de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

No obstante, los estatutos pueden prever la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, determinándose en dicho caso, estatutariamente, su número y reglas de sustitución.

Las personas suplentes desempeñarán las funciones de las personas titulares a que sustituyan por el tiempo de mandato que restara a éstos.

2. Si quedasen vacantes los cargos de titular de la Presidencia o de la Secretaría y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros y consejeras que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

Si resultan vacantes todos los puestos del Consejo Rector, el Comité Técnico o, en su defecto, la persona socia de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, la de mayor edad, deberá convocar, en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Asamblea General para que se cubran dichos cargos.

3. En caso de ausencia o enfermedad de la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría del Consejo Rector, estas serán suplidas temporalmente, de forma respectiva, por la persona titular de la Vicepresidencia y por el miembro vocal de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

4. Los miembros del Consejo Rector podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa, correspondiendo al mismo su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

La renuncia producirá por si sola efectos extintivos, quedando vacante el cargo. No obstante, si el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea General no aceptase la renuncia al no apreciar la existencia de justa causa de excusa, la persona dimisionaria carecerá de derecho de sufragio pasivo en las próximas elecciones a miembros del Consejo Rector de la sociedad cooperativa.

Si la renuncia originase alguna de las situaciones a las que se refiere el apartado 2, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los miembros del Consejo Rector deberán continuar en sus funciones hasta que esta se reúna y las personas elegidas acepten el cargo.

5. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple.

En caso de revocación total de los miembros del Consejo Rector y no estando prevista la existencia de suplentes, la propia Asamblea que adoptó el acuerdo de revocación procederá, directamente, a la elección de un nuevo Consejo Rector o a encomendar al Comité Técnico, en su caso, la convocatoria de una nueva Asamblea, en el plazo máximo de quince días, en la que se cubran tales cargos.

6. Los miembros del Consejo Rector afectados quedarán suspendidos en sus cargos como consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad por parte de la sociedad cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General y sin necesidad de la inclusión del asunto en el orden del día, con arreglo a lo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Ante la inexistencia de suplentes y con el objeto de cubrir los cargos afectados por la suspensión de sus titulares, mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos, se actuará de alguna de las siguientes formas:

a) Si la suspensión originase la situación referida en el párrafo primero del apartado 2 se seguirá el procedimiento que el mismo regula.

b) Si la suspensión afectase a todos los miembros del Consejo Rector y el asunto hubiese formado parte del orden del día de la Asamblea General, se procederá conforme a lo previsto en el apartado anterior a propósito de la revocación total.

c) Si la suspensión afectase a todos los miembros del Consejo Rector pero el asunto no hubiese formado parte del orden del día, se facultará al Comité Técnico para que convoque una nueva Asamblea General y, en su defecto, se facultará a un número de personas socias presentes no superior a tres, para que realicen dicha convocatoria.

Artículo 39. Vacantes, suplencias, renunciaciones, revocaciones y suspensiones de las personas administradoras.

1. Los estatutos pueden prever la existencia de miembros suplentes para el supuesto en el que se encuentren vacantes los cargos de las personas administradoras, determinándose en dicho caso, estatutariamente, su número y reglas de sustitución. En caso de no preverse estatutariamente la existencia de personas suplentes, se procederá conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. En caso de vacante de ambos miembros de la Administración Solidaria o de la Administración Única, el Comité Técnico o, en su defecto, la persona socia de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, la de mayor edad, deberá convocar, en el plazo de tres días desde que se produzca dicha situación, la Asamblea General para que se cubran dichos cargos.

En caso de vacante de uno de los miembros de la administración solidaria, la otra persona administradora procederá a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo establecido en el párrafo anterior, con objeto de cubrir la vacante producida.

3. Las personas administradoras podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa, debiendo convocar ellas mismas la Asamblea General en el plazo máximo de cinco días desde que se origine dicha situación, para que ésta se pronuncie sobre su aceptación. Las personas administradoras deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que se celebre la Asamblea y las personas elegidas acepten el cargo.

4. Las personas administradoras podrán ser revocadas, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General. También podrán ser objeto de suspensión como consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad por parte de la sociedad cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sin necesidad de la inclusión del asunto en el orden del día de la Asamblea.

En tales supuestos, se estará a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 38, en lo que a la revocación y suspensión total del Consejo Rector, respectivamente, se refiere, al objeto de cubrir las vacantes producidas.

Sección 3.ª Órganos sociales potestativos

Artículo 40. Comité Técnico.

1. El Comité Técnico se registrará por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento y en los estatutos sociales.

2. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de los mismos en el plazo máximo de cinco días desde la designación y se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma indicada en el artículo 124.

Los estatutos podrán prever la existencia de suplentes y las reglas de sustitución. En caso de vacantes definitivas, la persona sustituta ostentará el cargo por el tiempo que restara a la que cesó.

3. Los miembros del Comité Técnico, que no podrán intervenir en la gestión de la cooperativa ni representarla frente a terceras personas, tendrán atribuidas todas o alguna de las siguientes funciones, de acuerdo con lo previsto en los estatutos:

a) Funciones de seguimiento y control, que ejercerá de oficio y se extenderán a las siguientes materias:

1.ª Examinar la marcha de la sociedad cooperativa, así como expresar su conformidad, o no, con la actuación del órgano de administración, en relación con la política establecida por la Asamblea General, así como con los criterios generales de una buena gestión empresarial.

2.ª Velar porque la eventual transmisión de participaciones se realice conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en especial, que se observen los derechos de suscripción preferente y retracto contemplados en sus artículos 89, 96.3 y 102.2 de la citada Ley, siempre que este régimen de transmisión sea objeto de previsión estatutaria.

3.ª Velar por el derecho de las personas trabajadoras de la sociedad a acceder a la condición de persona socia en el supuesto previsto en el artículo 84.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

4.ª Controlar que los procesos de elección de los miembros que integran los órganos de la sociedad cooperativa se ajustan a lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el presente Reglamento.

5.ª Revisar los libros de la cooperativa, y proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad, con la salvedad prevista en el artículo 44.2.a) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de preverse estatutariamente la existencia de un órgano de intervención.

b) Funciones de resolución de reclamaciones, instando al órgano sobre el que se haya interpuesto una reclamación por parte de cualquier persona legitimada en relación con algún aspecto de la marcha de la sociedad cooperativa, a que reconsidere, en su caso, su actuación. Todo ello, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Asamblea General cualquier circunstancia que al respecto, y a su entender, deba ser conocida por ésta.

c) Funciones de resolución de apelaciones: tramitar y resolver cuantos recursos vengan atribuidos por determinación legal o estatutaria.

d) Funciones de garantía, que se extenderán a las siguientes materias:

1.ª Convocatoria de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, cuando el órgano de administración hubiera incumplido su obligación de efectuarla conforme al artículo 29 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2.ª Solicitar al órgano de administración la convocatoria de Asamblea General cuando considere que algún miembro de aquel órgano incurre en alguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad del artículo 48 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, al objeto de que se pronuncie sobre este extremo y destituya, en su caso, al miembro del órgano de administración de que se trate. Transcurrido un mes desde que el Comité Técnico efectuara la expresada solicitud sin que fuese atendida en forma por el órgano de administración, convocará directa e inmediatamente a la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

3.ª Requerimiento de la presencia notarial para que levante acta de la Asamblea General.

e) Funciones de información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa que, a su entender, deba de ser conocido por la Asamblea General o cuando esta le someta cualquier asunto a su consideración.

4. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Técnico tiene atribuidas las siguientes facultades:

a) Obtener de los distintos órganos sociales cuantos informes y documentos considere oportunos.

b) Realizar todas las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

c) Contratar el asesoramiento de una persona experta ajena a la sociedad cooperativa para aquellas cuestiones que estime pertinentes, cuyos honorarios correrán a cargo de la entidad.

5. Cuando este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, estos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes.

6. Deberán abstenerse de intervenir en la tramitación de asuntos propios de este órgano, los miembros del Comité Técnico que sean cónyuge o pareja de hecho de la persona socia o aspirante a persona socia afectada, o tengan, respecto a esta, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el asunto objeto del recurso.

Los miembros del Comité Técnico no podrán revelar, fuera de los cauces previstos normativa o estatutariamente, ni siquiera a las personas socias, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

Artículo 41. Intervención.

1. El nombramiento de las personas interventoras requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de las mismas en el plazo máximo de cinco días desde la designación y se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma establecida en el artículo 124.

2. Los estatutos podrán prever la existencia de suplentes y las reglas de sustitución. En cualquiera de los supuestos en que se produzcan vacantes definitivas, el sustituto ostentará el cargo por el tiempo que restara al que cesó en el mismo.

3. Al órgano de intervención regulado en el artículo 44 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Revisar toda documentación de naturaleza económico-contable de la sociedad cooperativa debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad.

b) Revisar las cuentas anuales y emitir informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.

c) Informar a la Asamblea General sobre asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.

El órgano de intervención ejercerá las funciones que le asigna la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el presente Reglamento, sin que pueda intervenir en la gestión de la sociedad cooperativa ni representar a ésta ante terceras personas.

4. Cuando este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, estos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes.

5. Los miembros de la Intervención podrán obtener del órgano de administración cuantos informes y documentos consideren oportunos, además de acceder a la documentación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

6. El órgano de intervención no podrá revelar, fuera de los cauces previstos normativa o estatutariamente, ni siquiera a las personas socias, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 42. Aportaciones al capital social.

1. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos o libretas de participación nominativos, así como mediante fichas o relación nominal de socios o socias con su correspondiente importe, no teniendo, en ningún caso, la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante anotaciones en cuenta, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y demás normas que le sean de aplicación, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones.

2. Los títulos nominativos serán autorizados por el órgano de administración, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples.

3. Los títulos y las libretas de participación nominativos reflejarán necesariamente:

a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

b) Nombre e identificación fiscal de su titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

e) Las actualizaciones, en su caso.

4. Las anotaciones en cuenta, las fichas y la relación nominal de socios o socias reflejarán las aportaciones suscritas, las cantidades desembolsadas y las sucesivas variaciones de éstas. Al menos una vez al año, de solicitarse por la persona socia interesada, deberá remitirse su extracto al domicilio de esta.

5. La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la sociedad cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Todo ello, sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les puedan imponer, así como de la reclamación judicial contra las mismas.

Artículo 43. Régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la Asamblea General podrá autorizar que las aportaciones puedan consistir en bienes y derechos evaluables económicamente que deberán desembolsarse íntegramente en el momento de la suscripción, a menos que su naturaleza permita el desembolso parcial de estos.

2. Si la aportación consistiera en bienes, muebles o inmuebles, o derechos asimilados a ellos, la persona aportante estará obligada a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en cuanto a la transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, la persona aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento, la persona aportante quedará obligada al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también al saneamiento individualizado de los demás elementos.

3. La valoración de las aportaciones no dinerarias en el procedimiento de constitución mediante Asamblea constituyente se realizará por las personas promotoras a menos que se trate de aportaciones realizadas con posterioridad a la celebración de la Asamblea constituyente y antes de formalizar la constitución, en los supuestos previstos en la Ley de 14/2011, de 23 de diciembre, en cuyo caso la realizarán las personas gestoras designadas en aquella.

La valoración de las aportaciones que se efectúen con posterioridad a la constitución se realizará por el órgano de administración de la sociedad cooperativa.

La valoración realizada por las personas gestoras, en el procedimiento de constitución, o por el órgano de administración deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado. Tanto las personas promotoras o las personas gestoras, en su caso, como el órgano de administración podrán solicitar el informe de una o varias personas expertas independientes, bajo su responsabilidad, en cuyo caso quedarán exentos de responsabilidad siempre y cuando no se aparten de la valoración realizada en dicho informe, que versará, como mínimo, sobre las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

Dentro de los tres meses siguientes a la valoración, cualquier persona socia podrá solicitar, a su costa, del Registro de Cooperativas Andaluzas, la realización de una nueva valoración por una persona experta independiente.

4. Las aportaciones no dinerarias contempladas en este artículo no producen cesión o traspaso, ni aun a los efectos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos, resultando la sociedad cooperativa continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos o derechos que constituyesen aportaciones al capital social.

Artículo 44. Reducción del capital social.

1. En los supuestos en que el capital social contable quedase por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesaria la reducción de ésta última mediante acuerdo de modificación estatutaria adoptado al efecto por la Asamblea General de la entidad.

Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto antes de que transcurran, al menos, tres meses desde su publicación en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, pudiendo prescindirse de dicha publicación cuando el acuerdo se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y acreedoras, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales, respectivamente. En este caso, el cómputo del plazo para llevar a efecto el acuerdo asambleario de reducción comenzará cuando se lleve a cabo la última de dichas notificaciones.

Durante dicho plazo, los acreedores podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta la garantía suficiente.

Será nula toda restitución de aportaciones integrantes del capital social que se realice con incumplimiento de los requisitos o trámites establecidos en este artículo, o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier persona acreedora.

2. La reducción del capital social contable hasta una cifra que no altere el capital social estatutario requerirá tan solo el acuerdo del órgano social que lo hubiera establecido. De haberse acordado sucesivamente por dos órganos sociales distintos, bastará con el acuerdo de la Asamblea General.

No obstante, si la citada reducción supone la disminución de las aportaciones obligatorias constitutivas de las personas socias a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, habrá de procederse a la correspondiente modificación estatutaria.

Artículo 45. Remuneración de las aportaciones.

1. La remuneración de las aportaciones podrá supeditarse a la existencia de excedentes netos o reservas de libre disposición suficientes. En cualquier caso, se suspenderá el devengo de intereses por acuerdo del órgano de administración, cuando la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, hasta la celebración de la próxima Asamblea General, que deberá pronunciarse sobre este extremo.

2. Los importes no reembolsados de las aportaciones que hayan sido rehusadas tendrán preferencia para percibir la remuneración que, en su caso, se establezca, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1.d).

Artículo 46. Valor razonable y discrepancias con su determinación.

1. El coste para sufragar los servicios prestados por el auditor o auditora de cuentas designado al efecto por el órgano de administración para la determinación del valor razonable correrá a cargo de la sociedad cooperativa. El valor razonable establecido será válido para todas las incorporaciones que tengan lugar dentro del ejercicio económico, si bien el órgano de administración podrá mantenerlo vigente hasta un máximo de cuatro ejercicios económicos consecutivos, siempre que se mantengan en lo esencial las circunstancias económicas y contables que le sirvieron de base.

No obstante, la persona aspirante a socia que discrepe de la valoración practicada podrá solicitar una nueva valoración, proponiendo al órgano de administración una nueva auditoría independiente y corriendo con los gastos que de esta segunda valoración se deriven.

2. En caso de divergencias entre las valoraciones realizadas, las partes podrán establecer de común acuerdo una valoración de la aportación de nuevo ingreso que se sitúe entre ambas.

En caso de discrepancias que impidan un consenso entre las partes, la persona aspirante a socia podrá solicitar del Registro de Cooperativas Andaluzas el nombramiento de una persona auditora independiente, corriendo a cargo de sus honorarios la parte responsable de la valoración más alejada, en términos económicos, a la practicada por aquella.

Artículo 47. Actualización de aportaciones.

1. En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, si lo permite la cuenta de actualización de aportaciones a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. La actualización no podrá ser superior al índice general de precios al consumo.

2. La actualización de aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados, a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea General. Sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de las personas socias que pertenezcan a la sociedad en el momento en el que se celebre la Asamblea General que adopte el acuerdo de actualización.

Artículo 48. Reembolso.

1. El órgano de administración, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en el que la persona socia cause baja, comunicará a ésta la cantidad a reembolsar como consecuencia de la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, de proceder éstas, y le hará efectivo el reembolso, salvo que en este último caso, y previa audiencia del interesado, el órgano de administración haga uso de la facultad de aplazamiento prevista en el apartado 2.d), cuyo cómputo se iniciará el día de la baja de la persona socia.

El socio o socia disconforme con el acuerdo sobre la cantidad a reembolsar podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudiendo recurrirlo previamente, de establecerse estatutariamente, ante el Comité Técnico o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación de la cantidad a reembolsar.

No obstante, el órgano de administración y el socio o socia, podrán acordar una liquidación provisional, siempre que la baja se produzca en el primer semestre del ejercicio económico, sin perjuicio de practicar, posteriormente, la oportuna liquidación definitiva.

2. Los estatutos sociales deberán regular el referido derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones, se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona socia, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, que aún estuvieran pendientes de compensar.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias que resulte de la aplicación de la letra a), el órgano de administración podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que no podrán ser superiores al treinta por ciento para el supuesto de baja por exclusión, ni al veinte por ciento para el de baja no justificada, con las excepciones previstas en el artículo 25.3, no pudiendo exceder, bajo ningún concepto, del cincuenta por ciento del indicado importe.

En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias cuando la baja sea justificada o en caso de defunción.

c) Una vez realizados los ajustes señalados en las letras anteriores, se detraerán del importe de las aportaciones sociales las sanciones económicas impuestas al socio o socia que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su relación societaria.

d) El órgano de administración podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá superar los límites fijados en el artículo 60.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a partir de la fecha de baja.

A efectos de dicho aplazamiento, la baja voluntaria tendrá lugar al término del plazo de preaviso. La baja obligatoria se entenderá producida, cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, en la fecha fijada en el acuerdo del órgano de administración o, en su caso, de la Asamblea General. Cuando el procedimiento de baja obligatoria se inicie a instancia de parte, se atenderá a la fecha de baja que conste en la comunicación de la persona socia, o en su defecto, a su fecha de presentación, salvo que hubiera sido calificada como no justificada, en cuyo caso se observará la fecha de baja que se establezca en el acuerdo de calificación.

En el supuesto de fallecimiento de la persona socia, se atenderá a la fecha en que este se produzca.

Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión.

e) En el supuesto de que no se hayan actualizado las aportaciones al capital, los estatutos podrán prever que la persona socia que cause baja y haya permanecido, al menos cinco años en la sociedad cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 47.

f) El importe de las aportaciones no reembolsadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha en que se practicó la liquidación, y no podrá ser actualizado.

g) Si del importe de la liquidación practicada resultara deudora la persona socia, el órgano de administración fijará un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, para que abone el importe adeudado, con el devengo del interés legal del dinero.

3. De establecerse el carácter parcialmente repartible del Fondo de Reserva Obligatorio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 60.5 y 70.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, su plazo de reembolso será el que señalen los estatutos sociales sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno. El citado plazo estatutario no podrá ser superior a seis años en caso de exclusión y de baja no justificada, a cuatro años en caso de baja justificada, y a un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción. Todo ello operará sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, a propósito de las aportaciones rehusables.

Artículo 49. Régimen jurídico del rehusé de aportaciones.

1. A las aportaciones sociales integrantes del capital social, previstas en el artículo 60.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, susceptibles de ser rehusadas incondicionalmente por el órgano de administración, les será de aplicación el siguiente régimen:

a) La facultad atribuida al órgano de administración conforme a lo dispuesto en los artículos 37.2.h) y 60.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, relativa al rehusé incondicional del reintegro de las aportaciones sociales, que se practicará tras la baja de su titular, tiene carácter discrecional, si bien dicho órgano no podrá incurrir al ejercerla en arbitrariedad alguna.

b) La persona socia a la que se le haya rehusado el reembolso de sus aportaciones podrá transmitir las en las condiciones y con los requisitos que se establecen en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, así como en los artículos 77 y 98 de este Reglamento, en cualquier momento previo a su eventual reembolso.

c) Salvo disposición estatutaria en contra, en el supuesto de que existan aportaciones no exigibles rehusadas, la suscripción de nuevas aportaciones deberá efectuarse mediante la adquisición de las de este tipo, que se liquidarán a sus titulares originarios por orden de antigüedad en función de la fecha de baja en la sociedad cooperativa. Si se producen bajas simultáneas, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones rehusadas.

d) La remuneración efectiva de las aportaciones rehusables se decidirá en cada ejercicio económico por la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. No obstante, en caso de acordarse, la remuneración de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el órgano de administración tendrá preferencia respecto de aquella que corresponda al resto de aportaciones rehusables así como de cualquier otra que establezcan los estatutos o, en su caso, apruebe el órgano social pertinente.

e) Si el órgano de administración acuerda la devolución de las aportaciones rehusadas, antes de la disolución, no podrá hacer uso del aplazamiento previsto en el apartado 2.d) del artículo anterior, y el reembolso deberá materializarse en el plazo máximo de dos años desde que se adopte el acuerdo. Los estatutos de la sociedad cooperativa establecerán si la devolución se hará a todas las personas socias a las que se les haya rehusado su aportación por igual o por orden de antigüedad en función de la fecha de baja. En su defecto, la devolución se hará por igual a todas las personas socias cuyas aportaciones hayan sido rehusadas.

2. Cuando los estatutos sociales prevean, con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la rehusabilidad de las aportaciones que excedan, en un ejercicio económico, de un determinado porcentaje del capital social, aquellos no podrán establecer criterios de preferencia en el reembolso de las aportaciones exigibles, dentro de su clase, obligatoria o voluntaria, entre las personas socias de la entidad.

3. Si los estatutos no establecieran el rehúse incondicional de las aportaciones por el órgano de administración de la entidad, se entenderá que todas las aportaciones son exigibles, salvo el supuesto de libertad de transmisión de aportaciones establecido en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 50. Participaciones especiales.

1. Las participaciones especiales se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa sobre activos financieros.

2. El reembolso de estas aportaciones no se realizará hasta que transcurran, al menos, cinco años desde su emisión. Sin embargo, podrán reembolsarse, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento previsto para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada.

3. Cuando el vencimiento de las participaciones especiales no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, a efectos de prelación de créditos, se situarán detrás de todas las personas acreedoras comunes.

4. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión. La suscripción de, al menos, la mitad de las participaciones especiales deberá ser ofrecida a las personas socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad, con carácter previo a que puedan ser suscritas por terceras personas, debiendo contar dicha oferta con una publicidad equivalente a la establecida para la convocatoria de la Asamblea General.

Artículo 51. Formulación de las cuentas anuales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la Dirección, en el supuesto de que exista, deberá elevar al órgano de administración de la sociedad, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y el resto de documentación recogida en el artículo 64.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Dentro del citado plazo de tres meses, el órgano de administración deberá poner las cuentas a disposición de las personas auditoras nombradas, en su caso.

3. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, en su caso, y la memoria, debiendo firmarse por las personas que tengan atribuidas las facultades de la Presidencia y de la Secretaría en el órgano de administración.

4. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 52. Contabilización no separada de los resultados extracooperativos.

La sociedad cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos. En este caso, del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo, el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social y el diez por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno.

Artículo 53. Aplicación de resultados extracooperativos positivos a inversiones.

Cuando la Asamblea General de la entidad ejercite la facultad que le atribuye el artículo 68.2.b) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, consistente en acordar la reducción del porcentaje que sobre los resultados extracooperativos positivos deba destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio, por el importe que en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización se haya gastado en el ejercicio del que deriven los referidos resultados o se prevea gastar en los próximos tres ejercicios, se deberán observar las siguientes reglas:

a) El importe que, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, dejara de destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio se aplicará a una partida de reserva voluntaria que tendrá carácter de irrepartible hasta la materialización efectiva de tales inversiones.

Transcurridos tres años desde el acuerdo de la Asamblea General de la sociedad sin que se haya procedido a la inversión, los citados importes tendrán que reclasificarse nuevamente como Fondo de Reserva Obligatorio con carácter inmediato, bajo responsabilidad del órgano de administración, impidiéndose un acuerdo de esta naturaleza en los cinco ejercicios posteriores a aquel en el que recayó el mismo.

b) Tendrán la consideración de inversiones productivas aquellas encaminadas a la introducción de un producto, servicio o proceso de producción, nuevo o mejorado, o bien a la aplicación de un nuevo método de comercialización o de organización que mejoren la productividad y la competitividad de la sociedad.

Artículo 54. Retornos cooperativos.

1. Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas:

a) Mediante su abono a las personas socias, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de las personas socias.

c) Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos, de carácter repartible, que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la sociedad cooperativa, cuyo régimen de disponibilidad se fijará por la Asamblea General en el acuerdo de constitución de dicho fondo. Hasta tanto no se produzca su distribución entre los socios y socias podrá devengar un interés que, en ningún caso, será superior al tipo de interés legal incrementado en seis puntos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.d) del artículo siguiente.

2. Los estatutos sociales deberán prever todas o alguna de las modalidades de distribución de retornos que se determinan en el apartado anterior, correspondiendo a la Asamblea General la determinación de las que se hayan de adoptar en cada ejercicio, en función de las necesidades económico-financieras de la sociedad cooperativa.

Artículo 55. Imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas en alguna de las formas siguientes:

a) En metálico dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.

b) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la sociedad cooperativa que sea susceptible de imputación.

c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social. Se realizarán siempre antes sobre las voluntarias que sobre las obligatorias. Si como consecuencia de dichas deducciones, las aportaciones obligatorias

quedaran por debajo del mínimo exigible, la persona socia deberá reponerlas en el plazo máximo de un año, o compensarlas con sus aportaciones voluntarias al capital social, en su caso.

d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a las personas socias o, en su caso, a las liquidaciones y anticipos societarios a que se refieren, respectivamente, las letras b) y c) del artículo 66.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, mediante deducciones sobre dichos importes, con el límite máximo de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

2. La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado anterior. Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario que así se acuerde por la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

En caso de que la persona socia no ejerciera, dentro del plazo estatutariamente establecido, la opción prevista en el párrafo anterior, el órgano de administración decidirá sobre la forma en que deberá satisfacer su deuda.

3. Los estatutos sociales podrán establecer, con arreglo a lo previsto en el artículo 69.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, una cuenta especial para la amortización de pérdidas con cargo a futuros resultados positivos de la sociedad cooperativa, dentro del plazo máximo de siete años siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas.

Si transcurridos los siete años aún quedaran pérdidas sin amortizar, la entidad tendrá que compensarlas atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 69.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y, en su caso, las pérdidas imputadas a las personas socias se tendrán que hacer efectivas mediante alguna de las formas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado 1, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del citado artículo en caso de que no haya sido posible compensar el importe total de las pérdidas.

Artículo 56. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 71.7 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial.

Las sociedades cooperativas podrán acordar, para el cumplimiento de las actividades a que se refiere el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas. En este caso, deberá observarse, igualmente, el cumplimiento de los porcentajes relativos a los fines previstos en el párrafo anterior.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 a propósito de las sociedades cooperativas de consumo que revistan la consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios.

CAPÍTULO VII

Libros sociales y auditoría de cuentas

Artículo 57. Documentación social.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

a) El libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo los siguientes grupos de datos:

1.º De carácter identificativo: si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social. Asimismo, se especificará la clase a la que pertenecen las personas socias y la fecha de su admisión y baja.

2.º De carácter socio-económico: naturaleza de las aportaciones, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

b) El libro de actas de la Asamblea General, del órgano de administración y, en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados. Estos libros incorporarán, respectivamente, la transcripción de las actas relativas a dichos órganos. En el supuesto en que la sociedad cooperativa hubiere optado por una

Administración Única, bastará con que el citado libro recoja los acuerdos adoptados, así como su fecha y motivación.

c) El libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la sociedad cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

d) El libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la sociedad cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

2. En caso de que la sociedad cooperativa cuente, entre sus órganos sociales, con un Comité Técnico o con un órgano de Intervención, junto a la documentación social especificada en el apartado anterior, deberá llevar en orden y al día los libros correspondientes a los citados órganos, en los que se transcribirán sus actas. Dichos libros serán los siguientes:

a) Libro de actas del Comité Técnico.

b) Libro de actas del órgano de Intervención. Si la Intervención lo integrase una sola persona, este libro quedará sustituido por el libro de informes de la persona Interventora.

3. Los anteriores libros después de su uso serán presentados, a través de medios electrónicos, ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas para su legalización, conforme a lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo VI del Título III, relativa a la legalización de libros sociales.

4. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, cinco años, desde el último asiento realizado en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la sociedad cooperativa, de las personas socias o de terceros, en cuyo caso, este plazo se computará a partir de la fecha de su extinción.

5. Los asientos y anotaciones podrán realizarse a través de procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos que permitan su conservación.

Artículo 58. Auditoría de cuentas.

1. Además de los supuestos establecidos en el artículo 73.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y conforme a lo previsto en su letra b), las sociedades cooperativas agrarias deberán someter, preceptivamente, a auditoría externa las cuentas anuales y demás documentos necesarios, en los términos fijados en dicho artículo, cuando no dispongan de sección de crédito pero realicen ocasionalmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias. Se entiende que dichas operaciones son ocasionales cuando no excedan de dos al año y su volumen acumulado no supere el tres por ciento de los recursos totales de la cooperativa.

Las personas auditoras o las sociedades de auditoría estarán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de cooperativas, en un plazo máximo de diez días desde su conocimiento, cualesquiera hechos o acuerdos sobre la entidad auditada que puedan suponer regularidad en la realización de operaciones de intermediación financiera de esta con sus personas socias y, por ello, la obligación de la sociedad cooperativa de constituir una sección de crédito.

La referida comunicación deberán realizarla simultáneamente a la entidad que, a su vez, contará con un plazo máximo de diez días para trasladarla a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, junto con todas aquellas alegaciones que estime convenientes para su defensa.

2. Los auditores o auditoras de cuentas serán nombrados en la forma prevista en el artículo 73.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. En el caso de que la Asamblea General no proceda a nombrar a los responsables de la auditoría dentro del ejercicio económico o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia o cualquier otra circunstancia que determine la imposibilidad de que los auditores o auditoras lleven a cabo su cometido, los nombrará, dentro del mes siguiente, el órgano de administración de la sociedad cooperativa, sin que dicho nombramiento pueda exceder de un ejercicio.

3. Cuando la sociedad cooperativa no esté obligada a auditar sus cuentas o estando obligada, no lo hiciera, el veinticinco por ciento de las personas socias en sociedades cooperativas de más de mil, el treinta por ciento en las de más de quinientos y el treinta y cinco por ciento en las restantes, podrá solicitar de la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas el nombramiento de una o varias personas auditoras de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubiesen transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio. Los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que la sociedad cooperativa tuviera obligación de someterse a auditoría o que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales, en cuyo caso se abonarán por la entidad auditada.

La solicitud se formulará por escrito, con expresión de la legitimación que ampara la misma y de las causas que la justifiquen. El Registro efectuará el nombramiento de la persona auditora por insaculación entre el listado de auditores y auditoras facilitado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En cualquier caso, la auditoría no se llevará a efecto sin que previamente se consigne por las personas solicitantes su importe previsto.

CAPÍTULO VIII

Modificación de estatutos y modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas

Artículo 59. Modificación de estatutos.

1. Las modificaciones estatutarias se registrarán por lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en el presente Reglamento.

2. Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de tratar sobre la modificación de los estatutos, deberá poner de manifiesto, en el domicilio social de la sociedad cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, la documentación correspondiente a la citada modificación. Durante dicho periodo las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al órgano de administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

No obstante lo anterior, y dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente la mencionada documentación, si bien el órgano de administración, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá exigir a aquella que retire dicha documentación de la sede social.

3. En caso de que la modificación estatutaria implique la adopción de alguno de los acuerdos previstos en el artículo 74, apartados 2 y 3, de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, salvo disposición estatutaria en contra respecto al supuesto establecido en ese último apartado, las personas socias disconformes tendrán derecho a separación, cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, mediante escrito dirigido al órgano de administración por el que se solicita la correspondiente baja, que tendrá la consideración de baja justificada.

Artículo 60. Proyecto de fusión.

1. Los órganos de administración de cada una de las sociedades cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión, que deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación, clase y el domicilio de las sociedades cooperativas que participen en la fusión y de la nueva sociedad cooperativa, en su caso, así como los datos de inscripción de aquellas en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

b) Sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada persona socia o persona inversora, en su caso, de las sociedades disueltas, como aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa nueva o absorbente, computándose, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a las personas socias de las sociedades cooperativas extinguidas en la sociedad nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades cooperativas que se fusionen habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que, en su caso, correspondan en la sociedad cooperativa nueva o absorbente a los titulares de títulos participativos, u otros asimilables, de las sociedades cooperativas que se extingan.

f) Proyecto de estatutos de la nueva entidad o de las modificaciones de los de la entidad absorbente, en su caso.

g) Información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad cooperativa que se transmita a la sociedad resultante.

h) Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social empresarial.

2. El proyecto de fusión podrá fijar un período de carencia en el que algunas de las entidades concurrentes podrán ser privadas del disfrute de ciertos servicios o relevadas del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico, cuando la situación económica o financiera de cualquiera de las sociedades cooperativas, civiles o mercantiles que se fusionan sea netamente desigual y las circunstancias de la fusión así lo aconsejen. El proyecto de fusión establecerá la duración del período de carencia, que en ningún caso sobrepasará el plazo de diez años, prorrogables una sola vez por otros cinco.

3. Aprobado el proyecto de fusión, los órganos de administración de las sociedades cooperativas que participen en la misma se abstendrán de realizar cualquier clase de actos o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios y socias de las sociedades cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto de fusión quedará sin efecto en el supuesto de que no hubiera sido aprobado por las Asambleas Generales de las sociedades cooperativas que participen en la fusión dentro de los doce meses desde la fecha de suscripción del proyecto por sus correspondientes órganos de administración.

Artículo 61. Balance de fusión.

1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los ocho meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

2. En ambos casos, podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

3. La impugnación del balance de fusión se someterá al régimen general de impugnación de los acuerdos sociales si bien no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

Artículo 62. Acuerdo de fusión.

1. La Asamblea General de cada entidad cooperativa participante en la fusión, deberá aprobar, sin modificaciones y de forma íntegra, el proyecto de fusión previamente conveniado por sus respectivos órganos de administración. El proyecto de fusión se pondrá a disposición de cada persona socia, en la forma dispuesta en el artículo 29.4, relativo a la convocatoria de la Asamblea General, e irá acompañado de la siguiente documentación:

a) Un informe del órgano de administración sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.

b) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participen en la fusión, junto con los informes del órgano de intervención, si existiese este órgano y, en su caso, de las personas auditoras, sobre la situación económica y financiera de aquellas, y la previsible de la sociedad cooperativa resultante; además, se acompañará el balance de fusión previsto en el apartado 1 del artículo anterior cuando sea distinto al último balance anual aprobado.

c) Un proyecto de estatutos de la nueva sociedad cooperativa o de las modificaciones estatutarias que hayan que introducirse en la sociedad absorbente.

d) Los datos identificativos de los miembros del órgano de administración de las sociedades cooperativas disueltas y de los miembros propuestos para el órgano de administración de la sociedad resultante.

2. Las modificaciones sustanciales del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades cooperativas que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y de la celebración de la Asamblea que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la Asamblea de todas las sociedades cooperativas que se fusionan. A tal efecto, el órgano de administración de la sociedad cooperativa en que se hubieran producido las modificaciones deberá ponerlas en conocimiento de los órganos de administración de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas Asambleas.

3. El acuerdo de fusión de cada una de las sociedades cooperativas se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de cooperativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.5 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudiendo eludirse dicha publicación en el caso de notificarse individualmente a las personas socias y acreedoras por escrito, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales, respectivamente.

4. La fusión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha de la publicación o desde la última notificación individual realizada por escrito.

5. Dentro del plazo de un mes establecido en el apartado anterior, podrán oponerse a la fusión las personas acreedoras de cada una de las sociedades cooperativas que se fusionan cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de fusión y no se encuentren adecuadamente garantizados. En los casos en que las personas acreedoras ejerciten su derecho a oponerse a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad cooperativa satisfaga por entero los créditos pendientes, presente garantía suficiente para la satisfacción de los derechos de la persona acreedora o, en otro caso, hasta que les notifique la prestación de fianza solidaria a favor de la sociedad cooperativa por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular la persona acreedora, y hasta tanto no

prescriba la acción para exigir su cumplimiento. Las personas acreedoras no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 75.5 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las personas socias disconformes podrán separarse de la entidad, cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, mediante escrito dirigido al órgano de administración por el que se solicita la correspondiente baja, asumiendo la sociedad cooperativa resultante de la fusión la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en dicha ley y en este Reglamento para el caso de la baja justificada.

7. Cada una de las sociedades cooperativas queda obligada a continuar el procedimiento de fusión desde el momento en que el proyecto haya sido aprobado por la Asamblea General de todas ellas. La formalización de la fusión se hará mediante acta única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las sociedades cooperativas que se fusionen, que habrá de contener el balance de fusión de las sociedades cooperativas que se extingan. Igualmente, deberá acompañarse una relación de las personas socias que hayan hecho uso del derecho de separación y otra de las personas acreedoras, que se hayan opuesto a la fusión y cuyos créditos hayan sido satisfechos o garantizados, o una declaración responsable sobre su inexistencia.

Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, el acta de fusión deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 6, en cuanto resulten de aplicación, para la constitución de la misma. Si se realizara por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión. El certificado del acta servirá para la cancelación de los asientos de las primeras y la inscripción de la nuevamente constituida o, en su caso, de las modificaciones estatutarias de la absorbente en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

8. No obstante lo anterior, la fusión se podrá hacer mediante escritura pública en los supuestos en que así se acuerde por las sociedades cooperativas fusionadas y, necesariamente, en los previstos en el artículo 5.2.

La escritura pública será única, en la que constará la documentación mencionada en el apartado anterior para la formalización de la fusión mediante acta.

9. La impugnación de la fusión se regirá por el régimen general de impugnación de acuerdos establecido en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 63. Fusión de cooperativas con otras sociedades.

1. Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con todo tipo de sociedades civiles o mercantiles, siempre que no exista una norma legal que lo impida.

2. A estas fusiones les será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de las personas socias y acreedoras de las sociedades cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante, si la entidad resultante de la fusión no fuese una sociedad cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio o socia que ejercite el derecho de separación y cuya baja tendrá la consideración de justificada, si concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que ejercite dicho derecho, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48.2.d) del presente Reglamento, relativo a la facultad de aplazamiento que le asiste al órgano de administración. Hasta que no se haya satisfecho esta liquidación, no podrá formalizarse la fusión.

Asimismo, cuando la entidad resultante de la fusión no fuese una cooperativa, el destino de los fondos sociales será el previsto en el artículo 78.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para la transformación de sociedades cooperativas, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma prevista en el 141.2 de este Reglamento.

3. En caso de que la fusión dé como resultado una sociedad que no sea cooperativa, el certificado del acta de fusión o, en su caso, la escritura pública que recoja dicho acuerdo, deberá presentarse en el Registro de Cooperativas Andaluzas para la cancelación de los asientos relativos a las entidades cooperativas fusionadas e irá acompañada del balance de situación de estas cerrado el día anterior al del acuerdo de fusión, o bien el del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de las personas socias desde el día de la convocatoria de la Asamblea General.

Igualmente, deberá acompañarse una relación de las personas socias que hayan hecho uso del derecho de separación junto con los justificantes acreditativos de haber abonado su liquidación y otra de las personas acreedoras, que se hayan opuesto a la fusión y cuyos créditos hayan sido satisfechos o garantizados, o una declaración responsable sobre su inexistencia, así como el balance final cerrado el día anterior al certificado del acta de la Asamblea General o, en su caso, al otorgamiento de la escritura.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de presentar el certificado del acta de la Asamblea General o la pertinente escritura pública, en su caso, en otros registros públicos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 64. Procedimiento de transmisión o cesión global del activo y del pasivo.

1. El procedimiento de transmisión o cesión global del activo y del pasivo de la sociedad cooperativa se ajustará a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. El órgano de administración de la sociedad habrá de redactar y suscribir un proyecto de cesión global, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación, clase y el domicilio de la sociedad cooperativa así como sus datos de inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas y los datos de identificación del cesionario o cesionarios.

b) La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

c) La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.

d) La contraprestación que hayan de recibir la sociedad cooperativa o las personas socias. Cuando la contraprestación se atribuya a las personas socias, se especificará el criterio en que se funde el reparto.

e) Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.

3. El acuerdo de transmisión o cesión global del activo y del pasivo será adoptado por la Asamblea General, publicándose en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. No obstante, no será necesaria dicha publicación cuando el acuerdo se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y acreedoras, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales, respectivamente. En la publicación o notificación individual se hará constar el derecho de las personas acreedoras de la sociedad cooperativa cedente y de las personas acreedoras del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión así como se expresará su derecho a oponerse por escrito a la cesión en el plazo previsto en el siguiente apartado.

4. La cesión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha de la publicación o desde la última notificación individual prevista en el anterior apartado.

5. Si durante el plazo establecido en el apartado anterior, alguna persona acreedora de la sociedad cooperativa cedente y/o del cesionario o cesionarios se opusiera por escrito a la cesión, ésta no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente, o se satisfagan por entero, los derechos de la persona acreedora disconforme, con idénticas condiciones y efectos a los previstos para el caso de fusión en el artículo 62.5.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, tendrán derecho a separación las personas socias disconformes, cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, mediante escrito dirigido al órgano de administración por el que se solicita la correspondiente baja, siendo el cesionario o cesionarios quienes asumirán la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en este Reglamento para el caso de baja justificada.

7. La eficacia de la cesión quedará supeditada a la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas Andaluzas, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 62 en cuanto a su formalización mediante acta de Asamblea General o mediante escritura pública.

8. La impugnación de la cesión global se regirá por el régimen general de impugnación de acuerdos establecido en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

9. De las obligaciones asumidas por un cesionario que resulten incumplidas responderán solidariamente los demás cesionarios, hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión; y, según los casos, las personas socias hasta el límite de lo que hubieran recibido como contraprestación por la cesión, o la propia sociedad que no se hubiera extinguido, por la totalidad de la obligación. La responsabilidad solidaria prescribirá a los cinco años.

Artículo 65. Procedimiento de transformación de sociedades cooperativas.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles, mercantiles o en cualquier otra entidad de economía social, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal o europea aplicable y conforme a los requisitos establecidos tanto en el artículo 78 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre como en el presente artículo.

2. Al convocar la Asamblea en que haya de deliberarse sobre el acuerdo de transformación, el órgano de administración deberá poner en el domicilio social, a disposición de las personas socias, que podrán pedir su entrega o envío gratuito, incluso por medios electrónicos, los siguientes documentos:

a) El informe del órgano de administración que explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, e indique asimismo las consecuencias que tendrá para las personas socias, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

b) El balance de la sociedad cooperativa que se transforma, que deberá estar cerrado dentro de los ocho meses anteriores a la fecha prevista para la Asamblea, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.

c) El informe de la persona auditora de cuentas sobre el balance presentado, cuando la sociedad cooperativa que se transforme esté obligada a someter sus cuentas a auditoría.

d) El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación, así como, en su caso, otros pactos sociales que vayan a constar en documento público.

3. El órgano de administración está obligado a informar a la Asamblea General a la que se someta la aprobación de la transformación sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida entre la fecha del informe justificativo de la transformación y del balance puestos a disposición de las personas socias y la fecha de la celebración de la Asamblea.

4. No será precisa la puesta a disposición o envío de la información a que se refiere el apartado 2 cuando el acuerdo de transformación se adopte en Asamblea General de carácter universal y por unanimidad.

5. Una vez convocada la Asamblea de la sociedad cooperativa, el procedimiento de transformación será el siguiente:

a) Acuerdo expreso de la Asamblea General adoptado conforme a lo establecido para las modificaciones estatutarias.

b) Publicación del acuerdo de la Asamblea General en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas. No obstante, no será necesaria dicha publicación cuando el acuerdo se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y acreedoras, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales, respectivamente.

La transformación no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha de la publicación o desde la última notificación individual practicada.

c) Elevación del acuerdo a escritura pública cuando sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable a la nueva entidad transformada, que contendrá todas las menciones exigidas legalmente para la constitución de la nueva entidad respetando lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en el presente Reglamento

d) El certificado del acta de la Asamblea General o, en su caso, la escritura pública, deberá presentarse en el Registro de Cooperativas Andaluzas para inscribir la transformación correspondiente y deberá ir acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, o bien el del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de las personas socias desde el día de la convocatoria de la Asamblea General.

Igualmente, deberá acompañarse una relación de las personas socias que hayan hecho uso del derecho de separación, o una declaración responsable sobre su inexistencia, y el balance final cerrado el día anterior al certificado del acta de la Asamblea General o, en su caso, al otorgamiento de la escritura.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de la obligación de presentar el certificado del acta de la Asamblea General o la pertinente escritura pública, en su caso, en otros registros públicos, conforme a la normativa aplicable.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las personas socias disconformes tendrán derecho a separación, cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, mediante escrito dirigido al órgano de administración por el que se solicita la correspondiente baja, que tendrá la consideración de baja justificada.

7. La impugnación de la transformación se regirá por el régimen general de impugnación de acuerdos establecido en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

8. Las personas socias que, en virtud de la transformación, asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Artículo 66. Procedimiento de transformación en sociedades cooperativas.

1. Las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. La transformación en sociedades cooperativas se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas mediante escritura pública cuando sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad transformada o, en su caso, mediante certificado del órgano social competente para la transformación, que contendrá en ambos casos los requisitos previstos en este Reglamento para la constitución de una sociedad cooperativa.

3. A la escritura o, en su caso, al certificado del acuerdo del órgano competente para la transformación se acompañará el balance de situación cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

4. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios y socias de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por las personas acreedoras.

CAPÍTULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 67. Procedimiento de disolución.

1. Transcurrido el término de duración de la sociedad cooperativa fijado en los estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que, con anterioridad, la Asamblea General acuerde su prórroga y quede inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas. La persona socia disconforme con la prórroga podrá causar baja justificada de la entidad cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. Cuando concorra alguna de las causas de disolución, previstas en el artículo 79.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, salvo las indicadas en las letras d), g) y h), el órgano de administración deberá, en el plazo de treinta días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia podrá requerir al órgano de administración para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General adoptará el acuerdo de disolución por la mayoría cualificada establecida en el artículo 33.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, el órgano de administración deberá, y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad cooperativa en los siguientes casos:

- a) Si la Asamblea General no fuese convocada.
- b) Si la Asamblea General no se reuniese en el plazo fijado en los estatutos.
- c) Si la Asamblea General no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Si la Asamblea General adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución judicial.

La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o la certificación del acta en que se acuerde o, en su caso, la escritura pública que la recoja, en la que expresamente deberá constar el nombramiento y aceptación de las personas liquidadoras, así como las facultades que se les hayan conferido.

5. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este periodo deberá añadirse a la denominación social la expresión «en liquidación».

6. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea, siempre que no existan personas acreedoras sociales o que el importe de su deuda haya sido debidamente garantizado. Para realizar ambos actos en una misma Asamblea se han de observar las siguientes formalidades:

a) Presentación por parte del órgano de administración de la propuesta de disolución y liquidación, así como del proyecto de distribución del haber social y del balance final de liquidación en el que no ha de figurar ningún pasivo con persona no socia, salvo que su importe sea debidamente garantizado.

b) Celebración de la Asamblea General en que acuerde la disolución-liquidación y, en consecuencia, el proyecto de distribución y el balance final de liquidación. La convocatoria de esta Asamblea será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas. No obstante, no serán necesarias ambas publicaciones cuando la convocatoria se

notifique individualmente por escrito a todas las personas socias, a través de un procedimiento que asegure su recepción en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa.

c) Publicación, en los términos recogidos en el apartado 4, del acuerdo de disolución y liquidación, así como del proyecto de distribución y del balance de liquidación.

d) Reparto entre las personas socias del haber social, en su caso, debiendo poner a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía la integridad del Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio.

e) Solicitud por parte del órgano de administración en el plazo de quince días desde la celebración de la Asamblea, de cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas Andaluzas, presentando al efecto certificación del acta de la Asamblea celebrada o escritura pública, en su caso, donde constarán el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. De igual modo, junto con la solicitud de cancelación se depositarán los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa, salvo que las personas liquidadoras asuman el deber de conservación de dichos libros y documentos durante un periodo de cinco años desde la fecha del asiento de cancelación, o manifiesten, bajo su responsabilidad, que la sociedad cooperativa carece de ellos.

Artículo 68. Régimen de actuación de las personas liquidadoras e intervención de la liquidación.

1. Los liquidadores y liquidadoras, que actuarán de forma colegiada, habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad cooperativa. Durante el período de la liquidación, deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las Asambleas Generales, a las cuales rendirán cuenta las personas liquidadoras de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, las personas liquidadoras presentarán, para este fin, a la Asamblea General, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

2. El diez por ciento de las personas socias en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, podrá solicitar del órgano judicial competente la designación de una intervención que fiscalice las operaciones de liquidación.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a instancia de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, podrá solicitar del órgano judicial competente la designación de una o varias personas interventoras que fiscalicen las operaciones de liquidación, cuando de manera fundada, considere que no se van a poner los fondos sociales preceptivos, conforme a lo establecido en el artículo 82.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a disposición de la Hacienda Pública de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 69. Operaciones finales.

1. El balance final y el proyecto de distribución serán fiscalizados, caso de existir, por la intervención de la sociedad cooperativa y, en su caso, por la intervención a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo anterior y se someterán a la aprobación de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas. No obstante, no serán necesarias ambas publicaciones cuando la convocatoria se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y acreedoras, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales, respectivamente.

2. Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General prevista en el apartado anterior las personas liquidadoras publicarán el balance final y el proyecto de distribución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, una vez fiscalizados. Transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnados el balance final y el proyecto de distribución ante el órgano judicial competente, se entenderán aprobados.

3. La liquidación ha de efectuarse en el plazo máximo de dos años contados a partir del acuerdo de disolución, salvo que lo impida alguna causa de fuerza mayor justificada. Transcurrido este plazo sin que el balance final se haya sometido a la aprobación de la Asamblea General, cualquier persona socia puede solicitar al órgano judicial competente la separación del cargo de las personas encargadas de la liquidación de la sociedad cooperativa y presentar una propuesta de nuevos nombramientos.

4. Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, las personas liquidadoras deberán solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas Andaluzas, presentando el certificado del acta o la escritura pública, en su caso, donde conste

el balance final de la liquidación y las operaciones de ésta. Asimismo, junto con la solicitud de cancelación deberán depositar en dicho Registro, los libros y documentos relativos al tráfico de la sociedad cooperativa, salvo que, expresamente, las personas liquidadoras asuman el deber de conservación de dichos libros y documentos durante el plazo de cinco años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad, o manifiesten, bajo su responsabilidad, que la sociedad cooperativa carece de ellos.

Cuando se depositen los libros y documentos en el Registro de Cooperativas Andaluzas, este deberá conservarlos durante un periodo de cinco años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad.

La responsabilidad personal y solidaria de los miembros del órgano de administración, de la Gerencia y de las personas liquidadoras, subsiste, no obstante, la cancelación de los asientos de la sociedad.

TÍTULO II

TIPOLOGÍA DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

Sociedades cooperativas de primer grado

Sección 1.ª Cooperativas de trabajo

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 70. Concepto y ámbito.

1. Las sociedades cooperativas de trabajo son las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros, considerándose esta relación como societaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. Podrán ser personas socias trabajadoras:

a) Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

b) Las personas incapacitadas, a quienes su incapacidad no impida realizar la prestación de trabajo en que consista la actividad societaria, rigiéndose el ejercicio de sus derechos en la cooperativa por las reglas del derecho civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, relativo a las incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros de los órganos sociales.

c) Las personas menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tengan a su cargo.

Si la persona que ejerce la representación legal de otra de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para ingresar como persona socia trabajadora, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones propias de la condición de persona socia trabajadora.

d) Las personas extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica.

3. No podrán ser socios o socias trabajadoras las personas menores de dieciséis años.

4. La pérdida de la condición de socio o socia provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 71. Derechos y obligaciones de la persona aspirante a socia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los estatutos podrán prever un periodo de prueba societario en los términos dispuestos en dicho artículo y en el siguiente apartado.

2. Durante el periodo de prueba societario, las personas aspirantes a socio o socia, tendrán todos los derechos y obligaciones propios de las personas socias comunes con las siguientes excepciones:

a) No serán elegibles para los cargos de los órganos sociales.

b) De no superar el periodo de prueba, tendrán derecho a la devolución inmediata del importe de la liquidación correspondiente a su aportación al capital social.

Artículo 72. Procedimiento disciplinario por infracciones de carácter laboral.

1. Son infracciones de carácter laboral aquellas en las que puedan incurrir las personas socias trabajadoras como consecuencia de la prestación del trabajo y estén previstas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en los estatutos sociales o en el reglamento de régimen interior.

2. La facultad disciplinaria por infracciones de carácter laboral corresponde al órgano de administración, pudiendo delegar esa facultad, conforme a lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si los estatutos lo prevén, en personas que tengan encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa.

Las sanciones impuestas por las personas que tengan esas funciones de dirección o control en la estructura de la empresa serán ejecutivas y podrán impugnarse ante el órgano de administración en un plazo de cinco días hábiles desde su notificación. El órgano de administración deberá resolver en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual sin haberse resuelto se entenderá que el recurso ha sido estimado. Si no fuese impugnada la sanción por la persona socia trabajadora, se considerará a todos los efectos como si hubiera sido impuesta por el órgano de administración.

La impugnación de la sanción ante el órgano de administración interrumpirá o suspenderá el cómputo de plazos de prescripción o caducidad, respectivamente.

3. Será necesaria, en todo caso, la apertura de procedimiento disciplinario contradictorio, pudiendo los estatutos establecer la separación en el procedimiento disciplinario entre una fase instructora y otra sancionadora, con arreglo a lo previsto en el artículo 22.2.

Será preceptiva la audiencia previa de la persona socia interesada que podrá hacer alegaciones en el plazo que se fije por los estatutos que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince días hábiles.

El acuerdo motivado de la sanción habrá de recaer en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del expediente disciplinario y tendrá que ser comunicado por escrito a la persona socia trabajadora interesada, haciendo figurar los hechos que motivan la sanción con indicación de la fecha en que tendrá efecto la misma.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

4. No podrán acumularse en un mismo procedimiento disciplinario las infracciones de carácter laboral con las infracciones de naturaleza societaria previstas en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento, debiendo seguir cauces procedimentales independientes.

5. Contra las sanciones impuestas por infracciones de naturaleza laboral no cabrá recurso interno alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.3.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, salvo lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 73. Prescripción de infracciones y sanciones de carácter laboral.

1. Las infracciones de carácter laboral leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el órgano de administración o la persona delegada por este órgano con funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de tres meses desde su iniciación.

2. Todas las sanciones impuestas por infracciones de carácter laboral prescribirán a los tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el acuerdo sancionador sea comunicado directamente a la persona socia trabajadora.

Artículo 74. Régimen de prestación del trabajo.

1. La relación de las personas socias trabajadoras con la sociedad cooperativa es de carácter societario y, por tanto, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o, en su defecto, la propia Asamblea General, deberán establecer el estatuto profesional de la persona socia trabajadora, en el que habrá de regularse cualquier materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora y, en todo caso, la forma de organización de la prestación del trabajo; la movilidad funcional y geográfica; la clasificación profesional; el régimen de fiestas, vacaciones y permisos; la jornada, turnos y descanso semanal así como las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral.

El referido estatuto profesional habrá de respetar las disposiciones relativas al mismo contenidas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, así como los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común, con las especificidades reguladas en el presente Reglamento.

2. No obstante lo anterior, los derechos y garantías establecidos en la legislación laboral común podrán limitarse, con carácter excepcional, en todo aquello que afecte a la jornada laboral, turnos y descanso semanal así como al régimen de fiestas, vacaciones y permisos, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo requiera la viabilidad económica de la sociedad cooperativa, acordado por su Asamblea General mediante la mayoría cualificada exigida en el artículo 33.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Dicho acuerdo habrá de revisarse, al menos anualmente, por el mismo órgano y quórum.

b) Cuando lo exija la acumulación de tareas o exceso de pedidos, correspondiendo al órgano de administración la adopción del acuerdo correspondiente, del que deberá dar cuenta detallada a la Asamblea General siguiente a la adopción de dicho acuerdo, para que esta se pronuncie sobre su idoneidad, lo que no afectará a su validez, a menos que aun esté vigente, en cuyo caso podrá ratificarlo o dejarlo sin efecto. Todo ello, con independencia de las responsabilidades que en la esfera interna de la entidad puedan acordarse.

En este supuesto, las citadas limitaciones no podrán extenderse más allá de un plazo de tres meses en el período de dos años.

En casos de urgencia, también podrá adoptar dicho acuerdo el Presidente de la entidad, en cuyo caso, deberá convocar inmediatamente al órgano de administración, que ratificará, o no, el acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de la información a la Asamblea General establecida en el párrafo primero de esta letra y con los mismos efectos.

3. Los socios y socias de las cooperativas de trabajo pueden prestar su trabajo a tiempo completo, parcial o hacerlo con carácter estacional.

4. Las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada. Dichas percepciones no tienen la consideración de salario.

5. La persona socia trabajadora, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo, para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

6. Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas cooperativas y a sus personas socias las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales.

Artículo 75. Suspensión.

1. En las cooperativas de trabajo se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal de la persona socia trabajadora.

b) Maternidad o paternidad de la persona socia trabajadora, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, con los requisitos y en la forma prevista en la legislación laboral común.

c) Privación de libertad de la persona socia trabajadora, mientras no exista sentencia condenatoria firme.

d) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo de la persona socia trabajadora.

e) Fuerza mayor temporal.

f) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

g) Por razones disciplinarias.

h) Por decisión de la socia trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

i) Las consignadas válidamente en los estatutos sociales.

2. Al cesar las causas de suspensión, la persona socia trabajadora recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como persona socia y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivada de fuerza mayor temporal, la Asamblea General, salvo previsión estatutaria en otro sentido y en votación secreta, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de las personas socias trabajadoras que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar las personas socias trabajadoras concretas que han de quedar en situación de suspensión. Las personas socias suspendidas estarán facultadas para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.

4. Las personas socias trabajadoras incurso en los supuestos a), b), e), f), g) y h) del apartado 1, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como persona socia.

Las personas socias trabajadoras incurso en los supuestos c) y d) del citado apartado, mientras estén en situación de suspensión, además de la pérdida de los derechos económicos derivados de dicha suspensión de la actividad cooperativizada, carecerán asimismo del derecho al sufragio activo y pasivo para cargos de órganos sociales de la cooperativa.

5. En los supuestos a), b), c), d), g), h) e i) del apartado 1, las cooperativas de trabajo, para sustituir a las personas socias trabajadoras en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración

determinada con personas trabajadoras asalariadas en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estas personas trabajadoras asalariadas no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 90.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 76. Excedencia voluntaria.

1. Las personas socias trabajadoras con, al menos, dos años de antigüedad en la sociedad cooperativa, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, o en su defecto, mediante acuerdo de la Asamblea General, por un plazo no menor de cuatro meses y no mayor de cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo socio o socia si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

2. La excedencia será solicitada por la persona socia trabajadora por escrito al órgano de administración con un mes de antelación.

3. La situación de las personas socias trabajadoras en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa. Cuando la excedencia sea por cuidado de menores a su cargo o de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, conforme a las exigencias previstas para ambos supuestos en la legislación laboral común, se producirá la reserva de puesto de trabajo, al menos, durante el primer año.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo anterior para las personas socias trabajadoras incurso en excedencia forzosa.

4. Una vez finalizada la excedencia voluntaria, la persona socia trabajadora deberá solicitar, dentro del mes siguiente, su reingreso en la cooperativa por escrito dirigido al órgano de administración. Salvo que exista reserva de puesto, el órgano de administración tendrá la obligación de comunicar por escrito a la persona en excedencia, que haya solicitado su reingreso, la existencia de vacantes de los puestos de trabajos iguales o similares al suyo en la cooperativa. Si la persona en excedencia no se reincorpora cuando sea requerido para ello se procederá a su baja obligatoria.

5. Si transcurrido el periodo máximo de excedencia voluntaria de cinco años, la persona en excedencia no solicitara su reingreso se procederá a su baja obligatoria.

Artículo 77. Transmisión de participaciones.

1. Estatutariamente se podrá establecer la libre transmisión, total o parcial, de participaciones sociales que se registrá por lo establecido en el artículo 89 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en el presente artículo.

En caso de que los estatutos establezcan la libre transmisión parcial de las participaciones, el porcentaje transmisible de las aportaciones sociales deberá ser igual, dentro de su clase, obligatoria o voluntaria, para cada una de las personas socias de la entidad.

2. La transmisión de participaciones sociales se realizará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89.1.b) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, respecto de los derechos de preferente adquisición, conforme a las siguientes normas:

a) Cuando una persona titular de participaciones sociales se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a persona que no ostente la condición de socia deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad cooperativa de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número de participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, las cualidades en función de las cuales reuniría los requisitos para ser socio o socia, el precio de adquisición y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad cooperativa, tras constatar que el aspirante a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión, lo notificará a las personas trabajadoras no socias con contrato laboral por tiempo indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación de la persona socia tendrá el carácter de oferta irrevocable. Las personas trabajadoras no socias contratadas por tiempo indefinido podrán adquirirlas dentro de los quince días siguientes a la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el párrafo anterior, el órgano de administración notificará la propuesta de transmisión al resto de las personas trabajadoras sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación.

b) Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refiere la letra anterior, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

c) En el caso de que ninguna persona trabajadora haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad cooperativa, dentro de los quince días siguientes

a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo conferido a las personas trabajadoras sin contrato indefinido.

d) En todo caso, transcurridos tres meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por la persona socia trabajadora sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, ni el órgano de administración hubiera denegado la admisión quedará libre aquella para transmitir las participaciones de su titularidad.

3. Si en el plazo de seis meses desde su comunicación, la persona socia no hubiese procedido a la transmisión de las participaciones deberá iniciar de nuevo el procedimiento establecido en el apartado anterior.

4. Una vez transmitidas las participaciones sociales, las personas transmitente y adquirente deberán comunicar mediante escrito conjunto, dentro de los quince días naturales siguientes, dicha circunstancia al órgano de administración, haciendo constar el número de participaciones transmitidas, la identidad del adquirente, las cualidades en función de las cuales reúne los requisitos para ser socio o socia, el precio de adquisición y demás condiciones de la transmisión.

Tanto las personas trabajadoras, previa notificación de la sociedad cooperativa, como la propia entidad dispondrán, en el mismo orden que el previsto en el apartado 2, de un derecho de retracto, para el caso en el que la transmisión no se haya realizado conforme a las condiciones establecidas en la comunicación previa, pudiendo ejercitarlo dentro del mes siguiente a la fecha en que comunicó dicha transmisión.

5. Para que la transmisión de participaciones sociales se lleve a efecto, será necesario que, previamente, la persona socia transmitente salde las deudas que, eventualmente, tenga con la sociedad cooperativa.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.1.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si el importe de las participaciones transmitidas supera su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, corresponderá a dicha persona el abono del diez por ciento del exceso al Fondo de Reserva Obligatorio.

6. Salvo previsión estatutaria en contra, no podrá someterse a ninguno de los períodos de prueba, establecidos en el artículo 85 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a los socios y socias que accedan a esta condición mediante la adquisición de participaciones sociales a que se refiere este artículo.

En el supuesto de que los estatutos sociales supediten el acceso a la condición de persona socia a la superación de alguno de dichos períodos de prueba, aquellos deberán regular expresamente el régimen aplicable a la relación entre la persona adquirente de las participaciones y la sociedad cooperativa, en el caso de no superar dichos períodos, en especial, el de carácter económico.

7. Las participaciones sociales adquiridas por la sociedad cooperativa mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente o de retracto previstos en este artículo, no podrán exceder del cinco por ciento del capital social. Estas participaciones deberán ser transmitidas en el plazo de seis meses desde su adquisición y no podrá efectuarse a un precio inferior al satisfecho para obtenerlas. Si las participaciones no fueran transmitidas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital.

Asimismo, mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias.

La sociedad cooperativa no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones.

Artículo 78. Trabajo por cuenta ajena.

1. De conformidad con el artículo 90.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, el número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras, en cómputo anual. En todo caso, computarán a los efectos del porcentaje anterior las jornadas realizadas por los trabajadores y trabajadoras en situación de prueba societaria.

2. No se computarán en el porcentaje anterior las jornadas realizadas por:

a) Las personas trabajadoras integradas en la sociedad cooperativa por subrogación legal o convencional.

b) Las personas trabajadoras que habiéndosele ofrecido por parte de la sociedad cooperativa acceder a la condición de persona socia rehúsen expresamente dicho ofrecimiento.

c) Las personas trabajadoras que sustituyan a personas socias trabajadoras que tengan suspendido temporalmente la obligación y el derecho a prestar su trabajo conforme a lo previsto en el artículo 75.5.

d) Las personas trabajadoras contratadas para ser puestas a disposición de empresas usuarias cuando la sociedad cooperativa actúe como empresa de trabajo temporal.

e) Las personas con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

f) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento de empleo de personas con discapacidad u otros colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.

g) Las personas trabajadoras contratadas por periodos no superiores a seis meses para una obra o servicio determinado o por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos.

h) Las personas trabajadoras incorporadas como consecuencia de un contrato de la sociedad cooperativa con la Administración o con empresas, consorcios, fundaciones y demás entidades participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas.

3. Para poder excluir del cómputo a las personas trabajadoras a que hace referencia la letra b) del apartado anterior, la sociedad cooperativa deberá contar con la documentación acreditativa del rehúse de dichas personas a acceder a la condición de persona socia.

Artículo 79. Estatuto jurídico de los socios y socias temporales.

1. Las personas socias temporales tendrán en la cooperativa en la que se integren el mismo estatuto jurídico que las personas socias comunes, con las siguientes particularidades:

a) Una vez finalizado o resuelto el encargo o contrato y, en su caso, las sucesivas prórrogas que motivaron la integración de estos socios y socias, perderán dicha condición siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sobre las personas socias que dejan de reunir las cualidades objetivas para mantener su condición.

En cualquier caso, nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de socio o socia temporal por un plazo acumulado superior a seis años, a cuyo término causará baja en la entidad, mediante acuerdo del órgano de administración, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior o, en su defecto, devendrá socio o socia común.

b) Sólo podrá exigirse a las personas socias temporales que realicen aportaciones al capital social en el supuesto de que el contrato que motive su incorporación se extienda, al menos, a dos años.

En dicho supuesto, el valor de la aportación exigible a la persona socia temporal no superará en ningún caso el cincuenta por ciento del importe de la exigible como aportación obligatoria a la persona socia común.

El plazo de devolución de dichas aportaciones no excederá de un año desde que se produzca la baja en la entidad.

c) Las personas socias temporales tendrán, en todo caso, derecho a percibir con carácter mensual anticipos laborales, que no tendrán la consideración de salarios, en cuantía no inferior a la establecida en el convenio vigente en la zona para los trabajadores por cuenta ajena de la misma actividad y categoría.

d) Las personas socias temporales tendrán derecho, en sus respectivas cooperativas al sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos sociales, siempre que, en el momento de proceder a la renovación del órgano de que se trate, la duración que reste del encargo o contrato origen de su incorporación sea igual o superior a la del mandato de dicho órgano.

e) Los estatutos sociales o el acuerdo social de incorporación podrán establecer reglas de ponderación del voto entre las personas socias temporales y las personas socias comunes. Cuando las expresadas reglas las establezca el órgano de administración, deberán ser ratificadas o modificadas, en su caso, por la primera Asamblea General, provocando la modificación estatutaria correspondiente.

En cualquier caso, el conjunto de votos de las personas socias temporales no podrá representar más de un tercio de la suma de los correspondientes a las personas socias trabajadoras.

2. La sociedad cooperativa llevará un libro específico para estos socios y socias en el que constarán, además de las menciones exigidas, con carácter general, en el artículo 57.1.a) respecto al libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, la causa específica a la que se anuda la condición de persona socia.

Artículo 80. Cooperativas de trabajo no lucrativas.

1. Las sociedades cooperativas de trabajo, cualquiera que sea su objeto, que carezcan de ánimo de lucro, recogerán expresamente en el apartado estatutario relativo al objeto social su carácter no lucrativo y en el referido al régimen económico lo siguiente:

a) La imposibilidad de que las aportaciones al capital social devenguen un interés superior al legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.

b) La retribución de las personas socias trabajadoras y de los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena no excederán del ciento cincuenta por ciento de la que les correspondería en virtud del convenio colectivo u otra disposición laboral aplicable en la zona.

c) Los excedentes o beneficios que puedan generarse en un ejercicio económico, en ningún caso se repartirán entre las personas socias e inversoras, en su caso, destinándose a la consolidación de la entidad y a la creación de empleo, una vez cubiertos los porcentajes relativos a los fondos obligatorios, que tendrán carácter irrepartible.

2. Las sociedades cooperativas especiales, reguladas en la Sección 4.^a de este Capítulo, serán consideradas sin ánimo de lucro, cuando se adecuen, en lo que les sea de aplicación, a lo previsto en el apartado anterior.

Subsección 2.^a Cooperativas de impulso empresarial

Artículo 81. Denominación y objeto social.

1. En la denominación de este tipo de cooperativas deberá aparecer la expresión «de impulso empresarial».

Las cooperativas de impulso empresarial podrán tener el carácter de interés social, en cuyo caso deberán incluir en su denominación la expresión «de impulso empresarial e interés social».

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, con el fin de canalizar la iniciativa emprendedora de las personas socias, la actividad de las sociedades cooperativas de impulso empresarial consistirá en la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias o en la realización de tareas de intermediación entre éstos y las terceras personas a las que prestan sus servicios.

Los estatutos sociales de estas cooperativas especificarán en el apartado relativo a su objeto social el desarrollo de una actividad u otra, o la realización de ambas.

La orientación, formación, tutoría o prestación de servicios que la cooperativa proporciona a sus personas socias podrá adoptar un carácter temporal, relacionadas con el lanzamiento de determinados proyectos empresariales, o un carácter estable, unidas al acompañamiento duradero de la actividad emprendedora; pudiendo asimismo la entidad armonizar ambas modalidades.

Artículo 82. Persona socia de estructura y persona socia usuaria.

1. En las cooperativas de impulso empresarial podrán existir dos tipos de personas socias, las prestadoras de orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, que se denominan socios y socias de estructura, y las beneficiarias de dichas prestaciones, que reciben la calificación de socios y socias usuarios.

Si los estatutos sociales así lo prevén y hasta el porcentaje máximo que respecto a este tipo de personas socias se establezca, los socios y socias usuarios podrán tener un carácter intermitente cuando desarrollen la actividad cooperativizada de manera esporádica.

2. A las personas socias de estructura les corresponderá el porcentaje de votos que estatutariamente se determine, sin que, en ningún caso, pueda superar el cincuenta y uno por ciento de los votos sociales, siendo necesario para la adopción de acuerdos en todas aquellas materias previstas en el artículo 33.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sin perjuicio de la mayoría cualificada exigida en dicho artículo para todos los socios y socias, el voto favorable de, al menos, los tres quintos de las personas socias usuarias asistentes, presentes o representadas.

Cuando haya en la sociedad cooperativa personas socias que reúnen la doble condición de socio o socia de estructura y usuario, con arreglo a lo establecido en el artículo 93.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el apartado 3.a) de este artículo, ejercerán, exclusivamente, el derecho al voto de aquella clase que proporcionalmente resulte mayor.

3. Las sociedades cooperativas de impulso empresarial deberán regular en el reglamento de régimen interior, al menos, los siguientes extremos:

a) Supuestos en que se podrá compatibilizar la condición de persona socia de estructura y persona socia usuaria, según lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

b) Fijación, en su caso, de un estatuto económico diferenciado para ambas clases de personas socias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.3.

c) Trabajos que las personas socias de estructura deben prestar a los socios y socias usuarios, identificando, como mínimo, cuáles son, en que consisten, las condiciones técnicas de su prestación y su grado de permanencia.

d) Determinación del periodo de duración del acompañamiento a la actividad emprendedora.

e) Características específicas que deberán establecerse en los convenios de acompañamiento que, en su caso, suscriba la sociedad cooperativa con cada persona socia usuaria.

Artículo 83. Exclusión.

Las cooperativas de impulso empresarial podrán establecer estatutariamente como causa específica de exclusión de las personas socias usuarias no alcanzar durante tres meses consecutivos, o durante cinco meses en cómputo anual, un volumen de facturación igual o superior al salario mínimo interprofesional, correspondiente a dichos periodos.

No obstante, los estatutos de la entidad podrán disponer la consideración de las personas socias usuarias que no alcancen tales márgenes de facturación como socios y socias usuarios de carácter intermitente conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1.

Artículo 84. Régimen económico.

1. Para crear una sociedad cooperativa de impulso empresarial será necesario la constitución de una garantía de, al menos, sesenta mil euros, que podrá revestir alguna de las siguientes modalidades:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

La cooperativa de impulso empresarial deberá actualizar, anualmente, esta garantía financiera hasta alcanzar, al menos, el diez por ciento del importe correspondiente a la totalidad de los anticipos societarios percibidos por las personas socias usuarias en el ejercicio económico inmediato anterior, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la cuantía establecida en el primer párrafo.

La garantía constituida responderá, con carácter subsidiario al fondo regulado en el apartado 2, frente a las personas socias usuarias de las deudas vinculadas a anticipos societarios, con la Seguridad Social así como de las indemnizaciones derivadas de obligaciones relativas a la prestación de trabajo en la sociedad cooperativa.

La entidad podrá cancelar la garantía cuando cese en su actividad y no tenga obligaciones pendientes relativas a dichos conceptos.

2. Las sociedades cooperativas de impulso empresarial deberán constituir, asimismo, un fondo específico destinado a asegurar a las personas socias usuarias el cobro de los anticipos societarios y la satisfacción de las obligaciones que exige la legislación reguladora de su prestación de trabajo.

Dicho fondo, que tendrá carácter irrepartible, salvo en caso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre para los fondos sociales voluntarios, se dotará con, al menos, el uno por ciento de los ingresos derivados de la actividad cooperativizada.

3. En las sociedades cooperativas de impulso empresarial podrá establecerse un estatuto económico distinto para las socios y socias de estructura y para las personas socias usuarias.

Asimismo, podrán suscribirse entre el órgano de administración y la persona socia usuaria convenios de acompañamiento que establezcan determinadas peculiaridades en relación con la forma de prestar los servicios por una y otra parte, siempre que se respeten los principios cooperativos regulados en el artículo 4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

No obstante lo anterior, la relación económica con las terceras personas y, especialmente, la facturación se realizará, en todo caso, por cuenta de la sociedad cooperativa.

4. Sin perjuicio de la sujeción general de este tipo de sociedades al régimen previsto para el reembolso de aportaciones sociales en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en este Reglamento, los plazos de reembolso de dichas aportaciones en el caso de las personas socias usuarias de las cooperativas de impulso empresarial no podrán exceder de la mitad de los fijados en el artículo 60.4 de la citada Ley.

Artículo 85. Auditoría de cuentas.

Las sociedades cooperativas de impulso empresarial deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, sus cuentas anuales y demás documentos necesarios conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento.

Artículo 86. Carta de Servicios.

1. Las cooperativas de impulso empresarial deberán disponer de una Carta de Servicios que habrá de estar permanentemente actualizada y en la que se informará tanto a las personas usuarias no socias como a los ciudadanos y ciudadanas, en general, sobre los servicios que proporcionan, los derechos que asisten a las citadas personas usuarias y los compromisos de calidad que asumen en su prestación.

2. La Carta de Servicios figurará en un lugar perfectamente accesible para su consulta y conocimiento por el público, debiendo exponerse, en todo caso, tanto en la zona de atención al ciudadano ubicada en las dependencias de la cooperativa como, cuando exista, en su página web.

Sección 2.ª Cooperativas de consumo

Subsección 1.ª Cooperativas de viviendas

Artículo 87. Régimen jurídico de las personas socias.

1. Las personas socias de las sociedades cooperativas de viviendas deberán ser personas físicas. Sin embargo, podrán ser también socias las personas jurídicas, cuando, por razón de trabajo, función o condición personal, precisen alojamiento, locales o construcciones complementarias para las personas físicas que las integren o presten sus servicios por cuenta de ellas.

2. Para constituir una sociedad cooperativa de viviendas, será preciso que el número de personas socias comunes que la constituyan sea igual o superior al veinticinco por ciento de las viviendas promovidas por la entidad, supeditándose el aumento del número de viviendas en promoción, con posterioridad a la constitución, al mantenimiento de dicha proporción.

Si la cooperativa desarrolla más de una fase o promoción, la anterior exigencia se reputará de cada una de las secciones.

3. Ninguna persona física podrá ser simultáneamente en una misma provincia titular de derechos sobre más de dos viviendas de promoción cooperativa.

4. Cuando la sociedad cooperativa obtenga de las personas socias cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, deberá recibirlas y garantizarlas en la forma prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, comprometiéndose a su devolución con los correspondientes intereses legales, en caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo y forma convenidos.

5. Son causas de baja justificada de carácter específico para las personas socias de las sociedades cooperativas de viviendas las siguientes:

a) El cambio de centro o lugar de trabajo durante más de doce meses y a una distancia de más de cincuenta kilómetros.

b) La situación legal de desempleo de larga duración, enfermedad grave u otra circunstancia familiar, personal o económica que impida hacer efectivas las aportaciones comprometidas en la promoción, incluida la denegación del crédito hipotecario por causa no imputable al socio o socia.

c) Aumento de la cuantía total de las cantidades anticipadas para financiar las viviendas en más de un cinco por ciento.

d) El retraso en la entrega en más de un año desde la fecha o plazo previsto en el proyecto de obra, salvo fuerza mayor no imputable a la entidad cooperativa o el transcurso de cinco años desde que la persona socia se inscribió en la sociedad cooperativa o en la promoción, sin que se le haya adjudicado vivienda, en ambos casos, siempre que no se establezcan estatutariamente otros plazos.

e) La modificación sustancial de las condiciones del contrato de adjudicación.

6. En caso de baja no justificada de la persona socia, si los estatutos lo prevén, podrán aplicarse a las cantidades entregadas por la misma para financiar el pago de las construcciones, las deducciones a que se refiere el artículo 60.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 48.2.b) de este Reglamento, hasta el máximo del veinte por ciento de los porcentajes que este último prevé.

El reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en el momento en que el socio o socia que causó baja sea sustituido, en sus derechos y obligaciones, por una nueva persona socia o en los plazos establecidos con carácter general en el artículo 60.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de cumplirse éstos con anterioridad. En caso de sustitución, cuando existan varias personas a la espera de recibir el correspondiente reembolso, los estatutos sociales deberán fijar, con arreglo a criterios de igualdad y no discriminación, el orden de prelación aplicable a estas.

Artículo 88. Desarrollo por fases o promociones.

1. En las sociedades cooperativas de vivienda se constituirán secciones cuando la entidad desarrolle más de promoción o una misma promoción lo fuera en varias fases, que gozarán de autonomía de gestión e independencia patrimonial. Existirán tantas secciones como promociones o fases, constituyéndose necesariamente una Junta de personas socias por sección.

2. Cada una de las secciones deberá estar suficientemente individualizada en todos los aspectos: gestión de la documentación social y contable, patrimonio, denominación, administración, contratación con terceras personas y registros públicos.

En la contratación con terceras personas, deberá hacerse constar expresamente dicha individualización.

3. El patrimonio debidamente individualizado de cada una de las secciones no responderá, en ningún caso, de las deudas de las restantes secciones de la cooperativa.

Artículo 89. Auditoría externa.

En las sociedades cooperativas de viviendas, el órgano de administración, antes de presentar las cuentas anuales a la Asamblea General para su aprobación, deberá someterlas a auditoría externa, además de en los casos previstos en el artículo 73 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, cuando durante el ejercicio económico se haya producido alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la sociedad cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Que la sociedad cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del órgano de administración.

c) Que, por cualquier circunstancia, se haya acordado por el órgano de administración un incremento en más de un cinco por ciento del precio de las viviendas, locales y/o construcciones complementarias sobre el pactado con las personas socias.

d) Que lo solicite al menos el veinte por ciento de las personas socias de la entidad cooperativa o de la sección correspondiente. En este caso, los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales.

Artículo 90. Normas especiales sobre el órgano de administración.

1. Los miembros del órgano de administración no podrán ostentar simultáneamente dicha condición en más de una sociedad cooperativa de viviendas.

2. Las sociedades cooperativas de viviendas no podrán otorgar poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas que tengan una relación laboral o de servicios o sean familiares de los miembros del órgano de administración hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges o parejas de hecho de los mismos. Esta prohibición se extiende a aquellas personas jurídicas en relación a las cuales un miembro del órgano de administración, su cónyuge, pareja de hecho o un familiar de éstos comprendido en los grados antes mencionados, sea partícipe, laboralmente dependiente o tenga relación de servicios.

Artículo 91. Operaciones con terceras personas.

1. Las sociedades cooperativas de viviendas podrán realizar operaciones con terceras personas, respecto de las construcciones complementarias a aquellas que constituyan su objeto social, siempre que los estatutos no lo impidan de forma expresa. Estas operaciones tendrán el carácter de actividad instrumental.

2. Cuando alguna de las viviendas o locales, que constituyan el objeto de la sociedad cooperativa, quedase sin asignar tras llevar a cabo las correspondientes adjudicaciones, el órgano de administración deberá ofrecerla a las personas socias expectantes, por orden de antigüedad, en el plazo de un mes desde la última adjudicación a las personas socias.

Tendrá la consideración de persona socia expectante aquella que, habiendo efectuado la suscripción de su aportación obligatoria al capital social de la sociedad cooperativa de viviendas, no es aún adjudicataria, por cualquier título, de los derechos de cuantas viviendas o locales haya expresado la voluntad de adquirir, quedando en espera de que eventualmente tal circunstancia se produzca. De no mediar expresión al respecto, se entenderá que sólo está interesada en una vivienda o local.

Las personas socias expectantes figurarán inscritas, con tal carácter, en el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, determinando los estatutos sociales sus derechos y obligaciones, sin que se les pueda exigir la entrega de cantidades para financiar el pago de los derechos de las viviendas, locales y construcciones complementarias, ni se les reconozca el derecho de sufragio activo ni pasivo en las Asambleas Generales.

3. La Consejería competente en materia de sociedades cooperativas elaborará un listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo, al que la entidad deberá acudir si transcurrido un mes desde el último ofrecimiento, ningún socio o socia expectante ha hecho uso de su derecho de preferente adquisición. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto por la normativa reguladora de viviendas de protección oficial.

De entre estas personas solicitantes y por orden de antigüedad en la inscripción, se seleccionarán, en la forma prevista en el artículo 93, regulador del Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, aquéllas cuya solicitud coincida con las características de la vivienda o local del que se pretende la transmisión de derechos y que cumplan, en su caso, los requisitos específicos de adjudicación.

4. Podrá efectuarse la enajenación, cesión de su uso y disfrute o arrendamiento a terceras personas cuando, cumplidos los anteriores requisitos y en el plazo de un mes desde el último ofrecimiento del listado, queden aún viviendas o locales por asignar, en un máximo de un cincuenta por ciento del total de viviendas o locales promovidos por la cooperativa o la sección.

5. Si la sociedad cooperativa realizara operaciones con terceras personas prescindiendo de lo previsto en los apartados anteriores, cualquier socio o socia expectante o, en su defecto, incluida en el listado de personas solicitantes de vivienda o locales en régimen cooperativo, podrá ejercitar el derecho de retracto, debiendo reembolsar a la persona compradora la cantidad desembolsada incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local, además de los gastos a que se refiere el número segundo del artículo 1518 del Código Civil. El reembolso a la persona compradora de los gastos a que se refiere el número primero del mencionado artículo del Código Civil corresponderá a la sociedad cooperativa.

El mencionado derecho podrá ejercitarse dentro del plazo de tres meses desde que su titular haya tenido conocimiento de la operación y, en todo caso, en el plazo de un año desde que la misma se inscribiera en el Registro de la Propiedad.

6. Los ingresos obtenidos de operaciones con terceras personas se destinarán, en un diez por ciento, al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto a disminuir el precio de las viviendas o locales o a sufragar gastos comunes de mantenimiento, conservación o mejora de éstas.

Si se previera estatutariamente, los citados ingresos podrán destinarse, en la parte que exceda del diez por ciento, a la financiación de futuras promociones o al mantenimiento o mejora de las ya adjudicadas.

Artículo 92. Transmisión de derechos.

1. En las sociedades cooperativas de viviendas, la persona socia que pretenda transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los estatutos sociales o por los convenios con entidades públicas o privadas, desde la fecha en que pudo ser ocupado efectivamente la vivienda o local, deberá ofrecerlo, en la forma y plazos previstos para las operaciones con terceras personas, a los socios y socias expectantes o, en su defecto, acudir al listado de personas solicitantes de vivienda o locales en régimen cooperativo previsto en el artículo siguiente.

2. Si ninguna de las personas socias expectantes hubiera hecho uso de su derecho de preferente adquisición y no se hallaran solicitantes en el citado listado en el plazo de un mes desde el último ofrecimiento del listado, la persona socia podrá transmitir libremente sus derechos a terceras personas, si bien deberá poner a disposición del órgano de administración de la entidad el diez por ciento del eventual incremento entre el precio de adquisición y el acordado con terceras personas.

El órgano de administración acordará imputar dicho importe al Fondo de Reserva Obligatorio o a la disminución del precio de las viviendas o locales, a menos que los estatutos reserven esta facultad a la Asamblea General.

3. Si el socio o socia transmitiera a terceras personas sus derechos sobre la vivienda o local, sin cumplir lo previsto en los anteriores apartados, se estará a lo dispuesto en el apartado 5 del anterior artículo respecto de las operaciones con terceras personas, salvo en lo relativo al reembolso a la persona compradora de los gastos a que se refiere el número primero del artículo 1518 del Código Civil que corresponderá al socio o socia que incumplió lo establecido en este artículo.

4. Lo establecido en los apartados anteriores de este artículo no será aplicable cuando la persona socia transmita sus derechos a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes de hasta segundo grado, en cuyo caso, prevalecerán estos sobre personas socias expectantes y personas solicitantes de vivienda cooperativa inscritas en el listado administrativo correspondiente.

Artículo 93. Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo.

1. A los efectos señalados en el artículo 98.i) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas pondrá en funcionamiento un Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, de ámbito provincial, que estará adscrito a cada una de las Delegaciones Provinciales o Territoriales competentes en materia de sociedades cooperativas, quienes asumen las funciones de gestión del mismo.

El citado Registro se coordinará con los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida y dispondrá de los instrumentos necesarios para que la tramitación de sus actuaciones se pueda realizar a través de medios electrónicos.

2. Para la inscripción en el citado Registro, la persona interesada deberá presentar la correspondiente solicitud, conforme al modelo de formulario que apruebe la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, que se podrá obtener y cumplimentar en la sede electrónica de esa Consejería.

La tramitación del procedimiento de inscripción se realizará conforme a lo dispuesto, con carácter general, en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a las disposiciones generales sobre los procedimientos

administrativos y en el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, relativo al régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo.

La inscripción se practicará dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud. Cuando la persona solicitante figure en una inscripción anterior se denegará la inscripción de la nueva solicitud en tanto no se modifique la inicial.

La inscripción tendrá una duración de cinco años desde que ésta se produzca o desde su última modificación, en caso de existir.

3. La inscripción no determina por sí sola la asignación de derecho alguno sobre una vivienda o local en régimen cooperativo, debiendo la persona inscrita cumplir los requisitos exigidos para el ingreso como persona socia en la sociedad cooperativa de que se trate y ser admitida en la misma.

4. Las personas inscritas tendrán acceso en cualquier momento a los datos que figuren en su inscripción y a su rectificación, conforme a lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos. La modificación de las circunstancias declaradas por la persona inscrita deberá comunicarse al Registro cuando puedan afectar a su inclusión en el mismo.

5. Para la selección de personas solicitantes, la sociedad cooperativa promotora solicitará al Registro, según modelo aprobado por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, la correspondiente relación de aquellas que se ajusten a la promoción.

El Registro remitirá dicha relación en el plazo de un mes, por orden de antigüedad y en número de demandantes igual al doble del de viviendas o locales a adjudicar.

Transcurrido el periodo de adjudicación, la sociedad cooperativa promotora comunicará al Registro su resultado, asimismo, en el plazo máximo de un mes.

6. La inscripción permanecerá en tanto la persona inscrita no resulte adjudicataria de derechos sobre una vivienda o local en régimen cooperativo, procediéndose a su cancelación cuando lo resulte o cuando el demandante solicite la misma.

7. En el caso de sociedades cooperativas que promuevan viviendas protegidas, para la selección de adjudicatarios se estará a lo previsto por su normativa específica.

Artículo 94. Gestión externa.

1. Cuando la cooperativa sea gestionada en lo esencial de forma externa será preceptiva la inscripción de la persona física o jurídica que la realice en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

2. La Consejería competente en materia de sociedades cooperativas promoverá la gestión responsable, de calidad y basada en los principios cooperativos de estas entidades, cuando se realice externamente.

Artículo 95. Disolución.

Las sociedades cooperativas de vivienda no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años desde la ocupación efectiva de las viviendas o locales, u otro superior, fijado en los estatutos sociales o en los convenios suscritos con entidades públicas o privadas, del cual habrá de informarse a los socios y socias.

A estos efectos, se entenderá que se produce dicha ocupación desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión.

Subsección 2.^a Defensa de los derechos de las personas consumidoras

Artículo 96. Cooperativas de consumo como organización de consumidores y usuarios.

Cuando las cooperativas de consumo ostenten la consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios a los efectos de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, prevalecerán los preceptos establecidos al respecto por la citada norma.

Sección 3.^a Cooperativas de servicios

Artículo 97. Voto plural.

1. Los estatutos de las sociedades cooperativas de servicios podrán regular, conforme a lo establecido en el artículo 102.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, el establecimiento de un voto plural ponderado de cada persona socia en la Asamblea General, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada de la persona socia, que se regirá por las siguientes reglas:

a) Cada persona socia dispondrá de, al menos, un voto.

b) Ninguna persona socia podrá disponer de un número superior a siete votos sociales.

c) Los estatutos sociales deberán fijar claramente los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre las personas socias. De no hacerlo, cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por cualquiera de los socios o socias y el número máximo de votos del que pueda disponer una persona socia, que se haya fijado estatutariamente. A cada socio o socia le corresponderá un número de votos equivalente a tantas veces como su aportación represente el citado cociente. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

d) En las sociedades cooperativas con un número de personas socias igual o inferior a veinticinco, el diez por ciento, o menos, de estas no podrá disponer de más del veinticinco por ciento de los votos sociales.

El voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado.

2. Con antelación a la convocatoria de la primera Asamblea General de cada ejercicio económico, el órgano de administración elaborará anualmente una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponda a cada persona socia, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada socio o socia, referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

3. El órgano de administración deberá poner de manifiesto, en la forma prevista estatutariamente, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, la relación del número de votos sociales que se asigna a cada socio o socia con detalle de la actividad cooperativizada en virtud de la cual se efectúe dicha asignación.

Las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar por escrito al órgano de administración las correcciones que consideren procedentes. Dicha solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

La relación definitiva de los votos sociales que correspondan a cada persona socia, estará a disposición de todos los socios y socias en la forma que se establezca estatutariamente, como mínimo, el mismo día de la celebración de la Asamblea.

En todo caso, la persona socia disconforme con la asignación definitiva de votos sociales podrá impugnarla de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 98. Transmisión de participaciones sociales.

1. Estatutariamente se podrá establecer la libre transmisión, total o parcial, de participaciones sociales que se regirá por lo establecido en el artículo 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el presente artículo.

En caso de que los estatutos establezcan la libre transmisión parcial de las participaciones, el porcentaje transmisible de las aportaciones sociales deberá ser igual, dentro de su clase, obligatoria o voluntaria para cada una de las personas socias de la entidad o de las secciones que la integren, en este último caso, de existir y preverse estatutariamente y siempre que existan motivos técnicos o económicos fundados que lo justifique.

2. Cuando una persona titular de participaciones sociales se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a persona que no ostente la condición de socia deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la cooperativa de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número de participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, las cualidades en función de las cuales reuniría los requisitos para ser socio o socia, el precio de adquisición y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la cooperativa, tras constatar que el aspirante a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión, podrá ejercitar el derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa adquiriendo las participaciones dentro de los quince días siguientes a contar desde el día en que se hubiera comunicado.

3. En todo caso, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que la sociedad cooperativa hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente ni el órgano de administración hubiera denegado la admisión, quedará libre la persona socia para transmitir las participaciones de su titularidad.

Si en el plazo de tres meses desde su comunicación, el socio o socia no hubiese procedido a la transmisión de las participaciones deberá iniciar de nuevo el procedimiento establecido en el apartado anterior.

4. Una vez transmitidas las participaciones sociales, las personas transmitente y adquirente deberán comunicar mediante escrito conjunto, dentro de los quince días naturales siguientes, dicha circunstancia al órgano de administración, haciendo constar el número de participaciones transmitidas, la identidad del adquirente, las cualidades en función de las cuales reúne los requisitos para ser socio o socia, el precio de adquisición y demás condiciones de la transmisión.

La cooperativa dispondrá de un derecho de retracto, para el caso en el que la transmisión no se haya realizado conforme a las condiciones establecidas en la comunicación previa, pudiendo ejercitarlo dentro del mes siguiente a la fecha en que comunicó dicha transmisión.

5. Para que la transmisión de participaciones sociales se lleve a efecto, será necesario que, previamente, la persona socia transmitente salde las deudas que, eventualmente, tenga con la sociedad cooperativa.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.2.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si el importe de las participaciones transmitidas supera su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, corresponderá a dicha persona el abono del diez por ciento del exceso al Fondo de Reserva Obligatorio.

6. El órgano de administración podrá acordar, si así se prevé en los estatutos sociales, la devolución de todo o parte de la aportación social a la persona socia que causa baja en la sociedad cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a esta del socio o socia saliente.

7. Las participaciones sociales adquiridas por la sociedad cooperativa mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente o de retracto previstos en este artículo, no podrán exceder del cinco por ciento del capital social. Estas participaciones deberán ser transmitidas en el plazo de seis meses desde su adquisición y no podrá efectuarse a un precio inferior al satisfecho para obtenerlas. Si las participaciones no fueran transmitidas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital.

Asimismo, mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias.

La sociedad cooperativa no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones.

Sección 4.ª Cooperativas especiales

Subsección 1.ª Cooperativas mixtas, de integración social y de servicios públicos

Artículo 99. Cooperativas mixtas.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, son sociedades cooperativas mixtas aquellas en cuya actividad cooperativizada concurren características propias de las distintas clases de sociedades cooperativas a que se refiere el artículo 83.1.a) de la citada Ley, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

2. Este tipo de sociedades realizará más de una actividad cooperativizada, conforme a lo acordado en sus estatutos, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de sociedades cooperativas en una sola cooperativa de primer grado. Cada actividad cooperativizada realizada por la entidad se regulará por la normativa específica prevista para su clase.

3. En los estatutos sociales constarán, en su caso, específicamente los derechos y obligaciones, tanto políticos como económicos, correspondientes a las diferentes clases de personas socias, atendiendo a su cualidad y a la actividad que desarrollan en la empresa, debiendo ajustarse a unos criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios y socias que desarrollen cada una de dichas actividades, que serán fijados, asimismo, estatutariamente.

Artículo 100. Cooperativas de integración social.

1. Son sociedades cooperativas de integración social aquellas que agrupan, mayoritariamente, a personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, u otros colectivos con especiales dificultades de integración en la sociedad, y cuya finalidad consista en su inserción social.

2. En estas cooperativas podrán integrarse como socios y socias los progenitores, las personas que ostenten la tutela y quienes ostenten un interés legítimo en relación al objeto social de la cooperativa, en cuyo caso, los estatutos sociales deberán prever y regular esta circunstancia.

Asimismo, podrán ser personas socias de estas cooperativas las Administraciones y entidades públicas, y las entidades privadas cuya normativa o estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración en el desarrollo de las actividades de tales cooperativas. Estas personas socias designarán un representante, cuya función consistirá en prestar un trabajo de asistencia técnica, profesional y social a la cooperativa y asistirá a las reuniones de los órganos sociales de los que la entidad pública o privada forme parte, ejerciendo el resto de derechos inherentes a la condición de persona socia, en nombre de la entidad a la que representa.

3. El objeto de estas sociedades cooperativas podrá consistir en la prestación de cualquiera de las siguientes actividades:

a) Proporcionar a sus personas socias bienes y servicios de consumo general o específico, para su subsistencia, desarrollo, asistencia e integración social, en cuyo caso deberán adoptar la forma de cooperativas de consumo.

b) Organizar, canalizar, promover y comercializar la producción de los productos o servicios del trabajo de los socios y socias, adoptando la forma de cooperativas de trabajo.

4. Los progenitores y las personas que ostenten la tutela podrán formar parte de los órganos sociales de la cooperativa supliendo la incapacidad de las personas con discapacidad psíquica, sin integrarse como personas socias en la entidad, de conformidad con lo que determine la sentencia de incapacitación.

5. Las sociedades cooperativas de integración social podrán tener el carácter de sociedades cooperativas de interés social, debiendo incluir la expresión «interés social» en su denominación, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 101. Cooperativas de servicios públicos.

1. La Administración de la Junta de Andalucía así como las Administraciones locales andaluzas, a fin de asegurar la existencia de servicios públicos de calidad, podrán proveer que la prestación directa de éstos se haga mediante la constitución de sociedades cooperativas de servicios públicos.

2. En estas sociedades cooperativas participarán como personas socias promotoras la entidad o entidades públicas competentes y, en su caso, entidades privadas con experiencia demostrada en el sector; asimismo, podrán participar las personas usuarias de los servicios que sean objeto de la sociedad cooperativa así como las personas socias trabajadoras que presten su trabajo personal en la sociedad, en este último caso hasta alcanzar el veinticinco por ciento del capital de la misma. No obstante, las entidades públicas promotoras conservarán el control en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

Cuando la Administración de la Junta de Andalucía participe como persona socia en este tipo de cooperativas, dicha participación deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en especial a la regulación de las organizaciones personificadas de gestión contenida en su artículo 12.

3. Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan el ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.

4. Será de aplicación a estas sociedades cooperativas el régimen previsto en el artículo 106 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 99 de este Reglamento para las sociedades cooperativas mixtas.

5. En todo caso, las sociedades cooperativas de servicios públicos deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, sus cuentas anuales y demás documentos necesarios conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento.

Subsección 2.ª Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 102. Concepto y objeto.

1. Son sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de tierras y otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la sociedad cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y socias y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En ningún caso podrá constituirse una sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra formada exclusivamente por personas socias que aporten únicamente derechos de uso o disfrute sobre explotaciones agrarias.

2. Estas sociedades cooperativas podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de las mismas y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

No obstante, también podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos que no procedan de la explotación de la sociedad cooperativa, hasta un cinco por ciento, en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades en que la sociedad cooperativa utilice productos de terceras personas.

Artículo 103. Régimen social.

1. Pueden ser personas socias de las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Las personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la sociedad cooperativa, prestando o no su trabajo a la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de personas socias

cedentes del goce de bienes a la sociedad cooperativa y de personas socias trabajadoras, o únicamente la primera. Cuando la titularidad del derecho a que se refiere este apartado recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, las personas cotitulares elegirán a una de ellas para que las represente y ejercite los derechos propios de la persona socia en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todas las personas comuneras.

b) Las personas físicas que sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de personas socias trabajadoras.

c) También pueden ser personas socias en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario, los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

2. A cada persona socia le corresponderá un solo voto, con independencia de que simultanee o no la condición de persona socia trabajadora con la de cedente del goce de bienes a la cooperativa.

3. Será de aplicación a las personas socias trabajadoras, sean o no simultáneamente cedentes del goce a la sociedad cooperativa, las normas establecidas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y en este Reglamento para las personas socias trabajadoras de las sociedades cooperativas de trabajo, con las excepciones contenidas en este artículo.

4. El número de jornadas legales realizadas por personas trabajadoras por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento de las realizadas por los socios y socias trabajadores, en cómputo anual.

5. Siempre que se prevea estatutariamente, la persona socia que pretenda causar baja, podrá transmitir sus participaciones conforme al procedimiento previsto en el artículo 89 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 77 de este Reglamento.

Artículo 104. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra de las personas socias en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años.

Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que la persona socia comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, la persona socia cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la sociedad cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por la persona socia, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de ésta en la sociedad cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio o socia cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. La persona arrendataria y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que por ello sea causa de desahucio o resolución del mismo de conformidad con la legislación estatal vigente. En este supuesto, la sociedad cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que la persona titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común y podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce haya sido cedido y que sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos.

Los estatutos también podrán establecer normas sobre la transmisión de los bienes cuyos titulares hayan cedido sobre los mismos los derechos de uso y aprovechamiento a la sociedad cooperativa, durante el tiempo de permanencia obligatoria como persona socia en la misma.

5. La persona socia que, en su condición de cedente del goce de bienes, cause baja obligatoria o voluntaria en la sociedad cooperativa podrá transmitir sus aportaciones al capital social, además de en los supuestos y términos previstos en el artículo 61 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes y descendientes si estos adquieren la condición de persona socia en el plazo de tres meses desde la baja de aquélla.

Artículo 105. Régimen económico.

1. Los estatutos fijarán la aportación obligatoria inicial al capital social para ser persona socia, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de persona socia trabajadora.

2. La persona socia que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de persona socia trabajadora, cesase en una de ellas tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de persona socia trabajadora.

3. Los retornos se acreditarán a las personas socias de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por título distinto a la cesión a la sociedad cooperativa del goce de los mismos por las personas socias se imputarán a quienes tengan la condición de persona socia trabajadora de acuerdo con las normas establecidas para las sociedades cooperativas de trabajo.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por las personas socias a la sociedad cooperativa se imputarán a las personas socias en proporción a su respectiva actividad cooperativizada, valorándose como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas si la actividad consiste en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas o conforme al salario de la zona correspondiente a la actividad desarrollada aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta si la actividad consiste en la prestación de trabajo por la persona socia.

4. La imputación de pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración

Artículo 106. Cooperativas de segundo o ulterior grado.

1. Las sociedades cooperativas y, en su caso, las demás personas jurídicas que integren la cooperativa de segundo o ulterior grado nombrarán a una persona representante de las citadas entidades socias en la Asamblea General.

El derecho de voto de las personas jurídicas podrá ser proporcional a la participación de las mismas en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado o a su número de personas socias.

2. Las personas integrantes del órgano de administración, de los demás órganos colegiados que se constituyan y las personas liquidadoras de las cooperativas de segundo o ulterior grado serán elegidas por la Asamblea General entre sus socios o socias o miembros de entidades socias componentes de la misma, mediante la presentación de candidaturas presentadas por las respectivas entidades o personas asociadas. No obstante, los estatutos podrán prever que formen parte del órgano de administración personas cualificadas y expertas que no sean socias, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total. Igual previsión estatutaria podrá existir respecto a las personas encargadas de la liquidación.

La persona elegida, aceptado el nombramiento, actuará como si lo fuera en nombre propio y ostentará el cargo durante todo el período. No obstante, cesará en su cargo si perdiese la confianza o la condición de socio o socia de la sociedad cooperativa de origen, o cuando la entidad de la que es miembro dejara de pertenecer a la sociedad cooperativa de segundo grado.

3. La admisión de cualquier persona socia que no sea cooperativa requerirá acuerdo favorable del órgano de administración por mayoría de, al menos, dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión estatutaria en contra.

La persona socia que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de, al menos, un año, salvo que la normativa comunitaria prevea un plazo inferior, en cuyo caso, podrá establecerse estatutariamente uno congruente con dicha normativa, y estará obligada a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado, o a resarcirla económicamente si así lo decide el órgano de administración de ésta.

4. Las cooperativas de segundo o ulterior grado, independientemente del número de personas socias que las integren, podrán establecer, en sus estatutos sociales, la existencia de un órgano de intervención, que se ajustará en cuanto a su organización, competencia y funcionamiento a lo previsto, con carácter general, en el artículo 44 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 41 de este Reglamento.

5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se registrarán por el artículo 108 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y por este artículo.

En lo no previsto en estos artículos, en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a las normas especiales de aquel tipo de cooperativas que

resulten mayoritarias en la entidad de segundo o ulterior grado y, en su defecto, por las normas generales de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y este Reglamento.

Artículo 107. Grupo cooperativo.

1. Para ostentar la cualidad de sociedad cabeza de grupo en el grupo cooperativo propio se exigirá que la entidad elegida lleve, al menos, dos años constituida, con arreglo a la legislación que le sea aplicable, y funcionando con solvencia, salvo que se constituya expresamente para este cometido por las entidades fundadoras, en cuyo caso, deberá dotársela de un capital no inferior a seis mil euros.

Cuando la sociedad cabeza de grupo no sea una sociedad cooperativa, deberá estar participada mayoritariamente por sociedades cooperativas.

2. La emisión de instrucciones de la sociedad cabeza de grupo podrá afectar a cualquier ámbito, ya sea societario o económico, de las entidades asociadas y serán de obligado cumplimiento para todas ellas.

Entre dichas facultades se incluirá la de establecer normas organizativas de carácter común.

3. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, mediante documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una entidad miembro y, en su caso, las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

Cuando se trate de un grupo cooperativo impropio, deberán hacerse constar igualmente en dichos compromisos el régimen de adopción de acuerdos, debiendo garantizarse que las sociedades cooperativas, en el caso de que se integren entidades que no lo sean, dispondrán de la mayoría de los votos del grupo.

La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados requerirá el acuerdo del número de entidades que se establezca en el documento contractual y, en su defecto, por las tres cuartas partes de las sociedades integrantes en el supuesto de que el grupo cooperativo sea impropio.

4. La incorporación al grupo cooperativo precisará de la correspondiente solicitud que se presentará ante la entidad cabeza de grupo, o ante la entidad que se determine en el documento contractual constitutivo a que se refiere el apartado anterior. En ambos casos, el acuerdo de admisión se adoptará por la mayoría establecida en el citado documento y, en su defecto, por las tres cuartas partes de las entidades integrantes. También podrá establecerse la atribución de dicha facultad a la entidad cabeza de grupo.

La entidad ante la que se presentó la solicitud, con arreglo a lo acordado por el grupo en el párrafo anterior, notificará a la entidad solicitante el acuerdo adoptado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la solicitud, considerándose admitida en caso de no pronunciarse el grupo en dicho plazo.

La separación voluntaria del grupo se efectuará mediante notificación a la entidad competente para recibir la solicitud de incorporación, pudiendo establecer el documento contractual constitutivo los plazos de preaviso y las responsabilidades que se estimen procedentes.

También se podrá establecer en el citado documento las causas obligatorias de separación. En cualquier caso, constituirá dicha causa la pérdida de los requisitos objetivos que hayan podido establecerse para la incorporación al grupo.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS ANDALUZAS

CAPÍTULO I

Organización y competencias del Registro de Cooperativas Andaluzas

Artículo 108. Organización registral.

El Registro de Cooperativas Andaluzas se estructura en una Unidad Central y ocho Unidades Provinciales, adscritas respectivamente a la persona titular de la Dirección General y de la Delegación Provincial o Territorial competentes en materia de sociedades cooperativas, quienes asumen las funciones de encargo del Registro en las unidades correspondientes. Cada una de dichas unidades quedará integrada en el Servicio que corresponda.

Artículo 109. Competencias.

1. Corresponde a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas:

a) La calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere el artículo 123, en relación con las cooperativas de crédito y de seguros, cooperativas de segundo y ulterior grado, grupos cooperativos, así como de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones.

- b) La legalización de los libros de las sociedades cooperativas y de las entidades asociativas expresadas en la letra a) del presente apartado.
- c) El depósito de las cuentas anuales de las entidades expresadas en la letra a) del presente apartado.
- d) La expedición de la certificación de denominación no coincidente.
- e) La centralización y difusión de la información registral.
- f) La coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente.
- g) La realización de los estudios estadísticos que se consideren convenientes o que vengan exigidos por la normativa de aplicación.
- h) El estudio y propuesta de cuantas medidas puedan contribuir al eficaz funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas.
- i) La gestión de las autorizaciones, comunicaciones y demás relaciones con los Registros Oficiales del Banco de España u otras unidades registrales ajenas al Registro de Cooperativas Andaluzas.
- j) La implantación, desarrollo y supervisión de los dispositivos informáticos, telemáticos y demás herramientas para la gestión del Registro de Cooperativas Andaluzas.
- k) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

2. Corresponde a las respectivas Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas:

- a) La calificación, inscripción y certificación de los actos relacionados en el artículo 123, respecto de las sociedades cooperativas de primer grado que tengan su domicilio social en la provincia, con excepción de las de crédito y seguros.
- b) La legalización de los libros sociales de las sociedades cooperativas a que se refiere la letra a) de este apartado.
- c) El depósito de las cuentas anuales de las entidades citadas en la letra a) de este apartado.
- d) El estudio y propuesta de cuantas medidas puedan contribuir al mejor y más eficaz funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas.
- e) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Principios y eficacia registral

Artículo 110. Principios registrales.

El Registro de Cooperativas Andaluzas se rige por los principios de legalidad, publicidad material y formal, legitimación, prioridad y tracto sucesivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 111. Legalidad.

Las personas encargadas del Registro calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido. Dicha calificación se realizará con base en lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro, a fin de que a los libros del Registro sólo accedan los títulos que hayan cumplido los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo.

Artículo 112. Publicidad formal y material.

1. El Registro es público y el acceso al mismo, en todo lo que no se encuentre recogido en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y el presente Reglamento, se regirá por lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 86 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y demás disposiciones concordantes.

2. La publicidad se hará efectiva mediante cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Manifestación de los libros y de documentos integrantes del archivo o expedientes a que hagan referencia los asientos registrales, cualquiera que sea el soporte de unos y otros.
- b) Certificación de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, expedida por la persona encargada del Registro.

3. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Las certificaciones se extenderán conforme a lo interesado por los peticionarios, debiendo tener carácter literal cuando así se solicite. Éstas se solicitarán por escrito, pudiendo tramitarse de forma electrónica a través de los medios telemáticos aprobados por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, y se expedirán dentro del plazo de un mes desde que tuviera entrada la solicitud.

4. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde la fecha de su inscripción. Se presume el conocimiento del contenido de los asientos del Registro, sin que pueda alegarse su ignorancia.

Artículo 113. Legitimación.

1. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Jueces y Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro.

2. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

3. Cuando por sentencia judicial o resolución administrativa firme se cancele una inscripción, tal cancelación determinará la de las inscripciones posteriores que resulten contradictorias con aquélla.

Artículo 114. Prioridad.

1. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier acto, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

2. El documento que acceda en primer lugar al Registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo la persona registradora practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

Artículo 115. Tracto sucesivo.

1. Para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los asientos contenidos en el Registro de Cooperativas Andaluzas, deberá constar previamente en el Registro la condición que legitima a la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los documentos que contengan los actos referidos.

2. Para inscribir actos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción de éste.

3. Para inscribir actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad, será precisa la previa inscripción de éstos.

4. La inscripción del cese y nombramiento de los miembros de los órganos de la cooperativa, así como el de otros sujetos inscribibles, requerirá de la previa inscripción de los anteriores que se hubieran producido. La reanudación del tracto sucesivo se efectuará mediante acta notarial de notoriedad o mediante testimonio de la resolución judicial que lo acuerde, cuando no se pueda llevar a cabo mediante certificación del acta o, en su caso, escritura pública, que recoja el correspondiente acuerdo, conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 124.

Artículo 116. Carácter y eficacia de las inscripciones.

1. La inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas tendrá carácter obligatorio en relación con aquellos actos en que la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y el presente Reglamento así lo prevean, teniendo carácter constitutivo los previstos en el artículo 119.1 de la citada Ley, y declarativo, todos los demás.

2. Los actos cuya inscripción registral tenga carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente hasta tanto no se practique aquella.

Se exceptúan de lo anterior los acuerdos de modificación de estatutos relativos a la composición de órganos sociales, que podrán ser aplicados para la renovación de dichos órganos en la misma asamblea en la que se adopten.

CAPÍTULO III

Contenido del Registro

Sección 1.ª Libros de Registro

Artículo 117. Disposiciones generales.

1. En la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas se llevarán los siguientes libros:

a) Libro de inscripción de sociedades cooperativas, con las siguientes Secciones:

1.ª Sección de Cooperativas de Crédito.

2.ª Sección de Cooperativas de Seguros.

3.ª Sección de Cooperativas de Segundo y ulterior grado.

- a) Subsección: Cooperativas homogéneas.
- b) Subsección: Cooperativas heterogéneas.
 - 4.ª Sección de Grupos cooperativos.
- b) Libro de inscripción de federaciones y asociaciones cooperativas.

2. En las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas se llevarán los libros de inscripción de sociedades cooperativas, con las siguientes Secciones:

- a) Sección de Sociedades Cooperativas de Trabajo.
 - 1.ª Subsección: Cooperativas de trabajo.
 - 2.ª Subsección: Cooperativas de impulso empresarial.
 - 3.ª Subsección: Cooperativas de interés social.
 - 4.ª Subsección: Cooperativas de transporte.
- b) Sección de Sociedades Cooperativas de Consumo.
 - 1.ª Subsección: Cooperativas de consumo.
 - 2.ª Subsección: Cooperativas de viviendas.
- c) Sección de Sociedades Cooperativas de Servicios.
 - 1.ª Subsección: Cooperativas de servicios.
 - 2.ª Subsección: Cooperativas agrarias.
 - 3.ª Subsección: Cooperativas marítimas, fluviales y lacustres.
 - 4.ª Subsección: Cooperativas de transportistas.
- d) Sección de Sociedades Cooperativas Especiales.
 - 1.ª Subsección: Cooperativas mixtas.
 - 2.ª Subsección: Cooperativas de integración social.
 - 3.ª Subsección: Cooperativas de servicios públicos.
 - 4.ª Subsección: Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 118. Libros de inscripciones.

1. En los libros de inscripciones de sociedades cooperativas y de federaciones y asociaciones cooperativas, se inscribirán aquellos actos previstos en la Sección 1.ª del Capítulo IV del presente Título, sin perjuicio de que otros actos no previstos en dicha sección puedan acceder al Registro de Cooperativas a través de cualquier otro asiento de los enumerados en el artículo siguiente.

2. En el libro de inscripción de sociedades cooperativas se harán constar en la parte superior de cada hoja los siguientes datos:

- a) Denominación de la sociedad a la que corresponda.
- b) Domicilio social.
- c) Clase y subclase de la cooperativa.
- d) Número inicial de personas socias y su sexo.
- e) Capital social con el que se constituye.
- f) Secciones de las que conste, en su caso, así como su fecha de creación, de inicio de actividad en el caso de las de crédito y, si procede, de extinción.
- g) Número de inscripción registral de la cooperativa, junto con una clave expresiva de la unidad registral a la que pertenezca y, en su caso, el número con el que estaba inscrita en otra unidad registral.

Igualmente, de encontrarse la sociedad disuelta o en período de liquidación deberán constar dichas circunstancias.

3. En la hoja abierta en el libro de inscripción a cada federación o asociación cooperativa figurarán los datos contemplados en el apartado anterior, a excepción del capital social, así como la clase y subclase.

Sección 2.ª Asientos

Artículo 119. Clases de asientos.

1. En el libro de inscripción se practicarán las siguientes clases de asientos: inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

2. Las inscripciones, las anotaciones preventivas y las cancelaciones son asientos principales. La nota marginal es un asiento accesorio de otro principal.

3. La inscripción es un asiento definitivo y positivo, la anotación preventiva es provisional y positivo y la cancelación definitiva y con efectos extintivos.

Artículo 120. Modo de practicar los asientos.

1. Los asientos que se practiquen en cualquiera de los libros se extenderán por medios electrónicos, debiendo quedar asegurado, en todo caso, el carácter indeleble de lo escrito.

2. Los asientos serán extendidos en forma concisa, con remisión al archivo en el que conste el documento que contenga el acto que se asienta, y serán autorizados por la persona funcionaria correspondiente, con su firma electrónica.

3. Los asientos que deban incluir fechas, cantidades y números podrán expresarlos en guarismos, excepto aquellos que se refieran a la determinación del capital social y el número y valor de los títulos representativos de las aportaciones de las personas socias que, obligatoriamente, deberán consignarse en letra.

Artículo 121. Asientos en el libro de inscripción.

1. Las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones deberán contener los siguientes datos, salvo que exista alguna disposición legal en sentido contrario:

a) Naturaleza y clase de documento.

b) Lugar y fecha del documento.

c) Datos de autorización o expedición del documento, con indicación del notario que lo autoriza, en su caso, del órgano jurisdiccional o administrativo que lo expida o, tratándose de documento privado, de las personas que lo certifiquen o suscriban.

d) Fecha del asiento y firma electrónica de la persona funcionaria que corresponda.

2. Las inscripciones y las cancelaciones tendrán una numeración correlativa, que se consignará en guarismos en una misma columna. Las anotaciones preventivas y su cancelación se identificarán mediante letras por orden alfabético. Las notas marginales no serán identificadas mediante ninguna letra o número.

3. El primer asiento de inscripción será, según se trate, el de constitución de la sociedad cooperativa o de la federación o asociación cooperativa, salvo que una modificación estatutaria determinara la competencia en favor de otra unidad registral, en cuyo caso el primer asiento que practique la nueva unidad competente será el de la inscripción de los antecedentes registrales de la entidad.

Asimismo, en el caso de transformación de una sociedad o agrupación de carácter no cooperativo en una sociedad cooperativa, el primer asiento de inscripción será dicha transformación.

4. El último asiento será de cancelación de todos los anteriores y en él se hará constar, cuando se trate de la liquidación de la sociedad cooperativa, el depósito en el Registro de toda la documentación social, que las personas liquidadoras asumen el deber de conservación de dicha documentación o que, según declaración responsable de dichas personas, la sociedad cooperativa carece de la misma. En caso de modificación estatutaria que altere la competencia administrativa respecto de la unidad registral, en el asiento de cancelación deberá constar la unidad registral o el registro a que hayan sido trasladados los datos registrales de la entidad.

5. Mediante anotación preventiva se asentarán en los libros de inscripción de sociedades cooperativas y de federaciones y asociaciones cooperativas los siguientes actos:

a) Demandas de impugnación de acuerdos sociales y de disolución judicial, cuya inscripción se ordene por resolución judicial, previa solicitud del demandante, al amparo del artículo 727 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales y de la suspensión de éstos se cancelará mediante testimonio judicial cuando la demanda de impugnación resulte desestimada por resolución judicial firme; también deberá cancelarse, en virtud del correspondiente mandamiento, cuando la persona demandante desista o haya caducado la instancia.

El testimonio judicial de la resolución firme que declare la nulidad de todos o algunos de los acuerdos impugnados será título suficiente para cancelar la anotación preventiva y cualquier tipo de asiento registral que contenga dichos acuerdos, o sea contradictorio con la resolución judicial.

La cancelación de la anotación preventiva de la demanda de disolución judicial se realizará en los mismos términos previstos para la de impugnación de acuerdos sociales.

b) Las resoluciones administrativas de descalificación, hasta que adquieran firmeza.

c) El cierre provisional de la hoja de la cooperativa en el supuesto de transformación en sociedad civil o mercantil.

d) El cierre provisional de la hoja de la cooperativa cuando una modificación estatutaria determine la competencia de otra unidad registral o de otro Registro.

e) La suspensión de la inscripción, en tanto se subsanen los defectos.

f) Resoluciones judiciales que determinen la suspensión de acuerdos inscritos o inscribibles cuando el Registro constate su existencia. Dicha anotación se cancelará en los mismos casos y formas que los establecidos en la letra a).

g) Las situaciones de concurso de acreedores, en tanto la resolución judicial correspondiente no adquiera firmeza.

h) Cualquier otro acto previsto en la legislación aplicable.

6. Mediante nota marginal se realizarán aquéllas anotaciones que deban acceder al libro de inscripción y que no tengan señalado otra forma de asiento.

Artículo 122. Rectificación de errores de los asientos.

1. La rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos cometidos en las inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales se realizará mediante la extensión de un nuevo asiento al que se otorgará, según corresponda, un número o letra nuevos y en el que se hará constar lo siguiente:

a) La referencia al número o letra del asiento y la línea del mismo en que se cometió el error u omisión.

b) Las palabras erróneas.

c) Los términos que sustituyan a los erróneos o que suplan la omisión.

d) La declaración de quedar rectificado el asiento primitivo.

e) Fecha y firma electrónica de la persona funcionaria que corresponda.

2. Al margen del asiento rectificado se extenderá una remisión al nuevo asiento.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas, efectuándose, asimismo, en la rectificada la remisión a la nueva nota marginal.

CAPÍTULO IV

Inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos

Sección 1.ª Actos inscribibles y sus formas

Subsección 1.ª Actos y títulos inscribibles

Artículo 123. Actos objeto de inscripción.

Se inscribirán con carácter obligatorio en el Registro de Cooperativas Andaluzas los siguientes actos relativos a dichas entidades:

a) La constitución de la sociedad cooperativa.

b) La modificación de los estatutos sociales.

c) La fusión, escisión, transmisión o cesión global del activo y el pasivo y la transformación de sociedades cooperativas o en sociedades cooperativas.

d) La disolución, reactivación y declaración de haber finalizado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final.

e) El nombramiento y cese de los miembros titulares y suplentes, en su caso, del órgano de administración, de los miembros del órgano de Intervención y del Comité Técnico si procede, de las personas liquidadoras y de las personas responsables de la auditoría.

f) La designación, de entre los miembros del Consejo Rector, de las personas Consejeras Delegadas y de los miembros de la Comisión Ejecutiva, las facultades permanentes que les hayan sido conferidas, su sustitución, modificación o revocación.

g) El otorgamiento de poderes de gestión y administración con carácter permanente, su modificación y revocación.

h) El nombramiento y cese de los miembros de la Dirección, a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los poderes y facultades conferidos, su modificación y revocación.

i) La creación de secciones en la sociedad cooperativa, su extinción y, en el caso de las de crédito, el inicio de su actividad.

j) El nombramiento y cese de los miembros del Consejo de sección o la Dirección de sección, cuando esta sea de crédito.

k) La constitución y disolución de un grupo cooperativo.

l) El depósito de cuentas anuales.

m) La resolución firme de descalificación de la cooperativa.

n) Los demás actos cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento.

Artículo 124. Títulos inscribibles.

1. Se inscribirá en el Registro mediante el acta de constitución o, en su caso, la escritura pública que recoja dicho acto, la constitución de la sociedad cooperativa.

2. Se inscribirán en el Registro mediante certificación del acta que recoja el acuerdo de la Asamblea General correspondiente o, en su caso, mediante escritura pública que recoja el citado acuerdo, los siguientes actos:

a) Modificación de los estatutos sociales de la cooperativa, su fusión, escisión, transmisión o cesión global del activo y pasivo, transformación, disolución, reactivación y declaración de haber finalizado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final.

b) Nombramiento, renovación y cese de los miembros titulares y suplentes del órgano de administración, de Intervención, del Comité Técnico y de las personas liquidadoras y auditoras.

Cuando las personas auditoras resulten nombradas por el órgano de administración, en virtud del artículo 73.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se estará a lo previsto en el apartado siguiente.

c) Creación y extinción de secciones de la sociedad cooperativa.

d) Depósito de las cuentas anuales.

e) El acuerdo por el que se altere la forma de administración cuando, en virtud del artículo 36.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se prevean, estatutariamente, distintos modos de organizar la administración y la Asamblea General opte por cualquiera de ellos distinto al que esté realizando dicha función.

3. Se inscribirán en el Registro mediante certificación del acta que recoja el acuerdo del órgano de administración o, en su caso, mediante escritura pública, los siguientes actos:

a) El nombramiento y cese de los cargos electos del Consejo Rector previstos estatutariamente, cuando se trate de la renovación del mismo y dicha elección corresponda, en virtud del artículo 39.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a dicho órgano. En este caso, se requerirá para la inscripción, además, la certificación del acta de la Asamblea General que recoja el acuerdo de elección de dicho órgano, conforme a lo previsto en la letra b) del anterior apartado.

b) Designación, de entre los miembros del Consejo Rector, de las personas Consejeras Delegadas y miembros de la Comisión Ejecutiva, las facultades permanentes que les hayan sido conferidas, su sustitución, así como la modificación o revocación de dichas facultades.

c) El otorgamiento de poderes de gestión y administración con carácter permanente, su modificación y revocación.

d) El nombramiento y cese de los miembros de la Dirección, a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los poderes y facultades conferidos, su modificación y revocación.

e) Nombramiento y cese de los miembros del Consejo de sección o la Dirección de sección de la sociedad cooperativa, cuando dicha sección sea de crédito.

f) Nombramiento de las personas auditoras de cuentas, cuando resulten nombrados por el órgano de administración, en virtud del artículo 73.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

g) Inicio de actividad de las secciones de crédito de la sociedad cooperativa.

4. La inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas de la constitución de un grupo cooperativo se realizará con la aportación del documento contractual constitutivo, previsto en el artículo 107.3, debiendo estar suscrito por todas las entidades asociadas o, en su caso, a través de escritura pública.

Igualmente, la disolución del grupo se inscribirá, previo acuerdo de sus entidades integrantes, mediante el correspondiente documento de disolución del grupo o, en su caso, la escritura pública que contenga dicho acto.

5. La descalificación de la cooperativa se inscribirá en el Registro mediante testimonio de la resolución administrativa que así lo acuerde, una vez que esta adquiera firmeza.

6. También será título inscribible de los actos referidos en este artículo la resolución administrativa o el testimonio de la resolución judicial correspondiente, en los casos legalmente previstos.

Subsección 2.^a Documentación de los acuerdos sociales

Artículo 125. Facultad de certificar.

1. Los acuerdos de los órganos sociales que hayan de inscribirse se acreditarán ante el Registro de Cooperativas Andaluzas mediante certificado expedido por cargo competente.

La facultad de certificar los actos de los acuerdos, susceptibles de inscripción en el Registro de Cooperativas, corresponde:

a) Cuando el órgano de administración de la sociedad sea el Consejo Rector, a la persona que ostente la Secretaría de dicho órgano, con el visto bueno de la persona que ostente la Presidencia, o la Vicepresidencia, en caso de ausencia de ésta.

b) A la persona administradora única, de existir este órgano.

c) A cualquiera de las personas administradoras solidarias, de existir este órgano.

d) A las personas encargadas de la liquidación, tras su nombramiento.

Será necesario, en todo caso, que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito previa o simultáneamente a dicha certificación.

2. El titular aún no inscrito de un cargo social con facultad certificante podrá certificar el acuerdo por el que se le nombra, siempre que medie el consentimiento del anterior titular de dicha facultad, bien en la misma certificación o bien en documento separado.

En defecto de este consentimiento, la certificación será igualmente eficaz cuando se acompañe la notificación del nombramiento efectuado al anterior titular en el domicilio que del mismo conste en el Registro, mediante cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. En este último caso, el Registro no practicará la inscripción de los acuerdos certificados en tanto no transcurran quince días desde la fecha de entrada de la solicitud.

En este plazo, el titular anterior podrá oponerse a la práctica del asiento, si justifica haber interpuesto querrela criminal por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo la falta de autenticidad de dicho nombramiento.

En caso de que se acredite la interposición de la querrela, se hará constar esta circunstancia mediante anotación al margen del último asiento, que se cancelará una vez resuelta la misma, sin que dicha interposición impida practicar la inscripción de los acuerdos certificados.

Lo dispuesto en el presente apartado no será aplicable cuando se adjunte a la referida certificación del acta, la declaración judicial de ausencia o de fallecimiento, la resolución judicial de incapacitación para el ejercicio del comercio o de condena de inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio o el certificado de defunción del antecesor.

Artículo 126. Certificación de los acuerdos sociales.

1. La certificación de los acuerdos sociales que hayan de inscribirse en el Registro de Cooperativas habrá de recoger las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados y, en particular, los siguientes extremos:

a) Cuando se trate del acta de una Asamblea General:

- 1.º Lugar y fecha de las deliberaciones y adopción de acuerdos.
- 2.º Lugar que ocupa dicho acuerdo dentro del orden del día de la sesión.
- 3.º Número de personas socias y, en su caso, inversoras, asistentes, presentes o representadas.
- 4.º Expresión de si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- 5.º Resultado de las votaciones.
- 6.º Transcripción literal del texto del acuerdo adoptado cuya inscripción se solicita.

b) Cuando se trate del acta de un acuerdo del órgano de administración o de las personas liquidadoras:

- 1.º Lugar, fecha o fechas de las deliberaciones y adopción de acuerdos.
- 2.º Resultado de las votaciones en caso de órgano colegiado.
- 3.º Transcripción literal del texto del acuerdo adoptado cuya inscripción se solicita.

Tratándose de una modificación estatutaria, se hará constar en la certificación la nueva redacción dada a los artículos que se modifican o adicionan, así como, en su caso, la expresión de los que se derogan o sustituyen.

2. No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas, o en acta notarial, cuando la presencia notarial haya sido requerida por el órgano de administración o el Comité Técnico, conforme a lo previsto en el artículo 31.5 sobre el acta de la Asamblea General.

Artículo 127. Elevación a escritura pública de los acuerdos sociales.

Estarán facultados para elevar a escritura pública los acuerdos sociales objeto de inscripción quienes lo estén para certificarlos, así como la Presidencia del órgano de administración, o cualquier otro miembro del citado órgano facultado para ello en los estatutos sociales o en la propia reunión donde se hayan adoptado los acuerdos.

Sección 2.ª Procedimiento de inscripción registral: Disposiciones comunes

Artículo 128. Solicitud y documentación.

1. La persona que ostente la Presidencia del órgano de administración de la sociedad cooperativa o la persona designada al efecto solicitará, a través de los medios telemáticos que hayan sido aprobados por

la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, la inscripción del acto de que se trate presentando un ejemplar del título inscribible.

De ser dicho título escritura pública, se requerirá copia simple o autorizada de esta. Tratándose de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros, se presentará necesariamente una copia simple o autorizada de la escritura pública de constitución, así como la autorización que corresponda de las autoridades económicas, en su caso.

2. La solicitud se acompañará del documento acreditativo del pago, exención o no sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando lo exija su normativa reguladora. No será necesario aportar dicha documentación justificativa siempre que en la solicitud se manifieste el consentimiento expreso para que la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas recabe de la Consejería competente en materia de hacienda los datos necesarios para comprobar que se ha efectuado la oportuna autoliquidación.

Asimismo, cuando se opte, en los supuestos de modificación estructural o disolución y liquidación de la sociedad cooperativa, por la notificación individual a las personas socias y acreedoras del acuerdo correspondiente o, en caso de disolución y liquidación conjunta de esta, por la notificación individual a las personas socias de la convocatoria de la Asamblea General en la que se adopte dicho acuerdo, la solicitud del acto inscribible habrá de acompañarse de una declaración responsable suscrita por la persona que ostente la Presidencia del órgano de administración de la sociedad cooperativa, en la que manifestará que se ha practicado dicha notificación conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento.

3. Quienes suscriban la documentación objeto de inscripción responderán de su contenido y del cumplimiento de la obligación de su presentación en forma y plazo ante el Registro.

Tratándose de un acta o certificado, también responderán de que están firmados por las personas a quienes corresponde en derecho.

Artículo 129. Plazos para solicitar la inscripción.

1. Las sociedades cooperativas deberán presentar los títulos que deban acceder al Registro, dentro del mes siguiente a la aprobación de los acuerdos que recojan o, en su caso, al otorgamiento de la escritura pública, con el límite máximo, en este segundo supuesto, de dos meses desde la adopción de los acuerdos.

2. No obstante lo anterior, la correspondiente unidad registral efectuará la inscripción solicitada fuera de plazo, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar de dicho incumplimiento en las relaciones jurídico-privadas.

Artículo 130. Tramitación.

1. El Registro remitirá a la persona interesada que hubiera deducido la solicitud, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma, una comunicación que incluirá:

- a) La fecha de registro de entrada de la solicitud en el órgano competente para tramitar.
- b) El plazo para dictar y notificar la resolución.
- c) Efectos de la falta de resolución en plazo.

2. Si el Registro apreciase defectos en la solicitud o la falta en todo o parte de la documentación preceptiva para el acto registral solicitado, requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane aquéllos o aporte ésta, con indicación de que si así no lo hace, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El Registro estudiará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase presentados, en cuya virtud se solicite la inscripción, la capacidad y legitimación de quienes los otorguen o suscriban y la validez de su contenido basado en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro, de conformidad con la legislación vigente.

Si se apreciaran defectos subsanables, el procedimiento de inscripción quedará en suspenso, conforme a lo previsto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previa extensión de la correspondiente anotación preventiva que vencerá a los dos meses de su fecha. Tales circunstancias se indicarán en el requerimiento de subsanación que se realice a la persona interesada.

De no subsanar la persona interesada los defectos señalados en el plazo establecido, la anotación preventiva quedará sin efecto, extendiéndose al respecto nota marginal y dictándose resolución denegatoria.

De ser subsanados los defectos en tiempo y forma, la anotación preventiva devendrá en inscripción, mediante resolución que retrotraerá sus efectos a la fecha de dicho asiento.

4. No obstante, si el título contuviera varios acuerdos o actos independientes unos de otros, los defectos apreciados en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse respecto de estos últimos los asientos solicitados.

5. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, procederá a la inscripción o denegación del acto registral solicitado, previa resolución de la persona encargada del Registro. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en todos los casos, a excepción del relativo al depósito de cuentas.

Cuando el acto registral solicitado consista en la constitución de una cooperativa, y siempre que se ajuste a unos modelos específicos de acta de constitución, que se aprobarán por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, el plazo para calificar e inscribir será de cinco días hábiles, en los términos y con los efectos referidos en el párrafo anterior.

6. Practicada la inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, se notificará a la persona interesada la resolución favorable junto con un certificado acreditativo de aquella circunstancia.

Tratándose de una cooperativa de crédito o de seguros se remitirá, además, una copia de la escritura pública presentada, debidamente diligenciada, a la autoridad económica que corresponda.

7. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de inscripción, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, conforme a lo previsto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título VII de Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sección 3.ª Inscripción de la constitución

Artículo 131. Acta de la Asamblea constituyente y escritura pública.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas se constituirán mediante Asamblea constituyente, de la que se levantará el correspondiente acta, que deberá contener las menciones referidas en el artículo 6 y firmarse por todas las personas socias. Podrá prescindirse de la celebración de Asamblea constituyente cuando se otorgue directamente la escritura pública de constitución por la totalidad de las personas promotoras de la sociedad cooperativa.

Dichas entidades adquirirán personalidad jurídica desde la inscripción de la certificación de la citada acta o, en su caso, de la escritura pública de constitución, en el Registro de Cooperativas, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2. La escritura pública de constitución será otorgada por los promotores y promotoras de la sociedad cooperativa o, de existir, por la persona o personas gestoras designadas por la Asamblea constituyente, en el plazo de dos meses desde su celebración, con la asistencia, en este último caso, de quienes se designasen para desempeñar los cargos sociales. Cuando se haya prescindido de dicha Asamblea, será otorgada por la totalidad de las personas promotoras.

Artículo 132. Inscripción registral.

1. Cualquiera de las personas promotoras de la sociedad cooperativa o, en su caso, de las personas gestoras designadas al efecto en la Asamblea constituyente, solicitará de la unidad registral que corresponda en el plazo de seis meses, desde la celebración de la Asamblea constituyente o, si se prescinde de esta, desde el otorgamiento directo de la escritura pública de constitución por la totalidad de las personas promotoras, la inscripción de la constitución presentando a tal efecto la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción, en la que constará, además de los requisitos propios de este documento, y siempre que no se haya elevado a escritura pública, declaración bajo responsabilidad de la persona solicitante de que el acta que se acompaña viene firmada por las personas promotoras de la sociedad cooperativa así como de que los bienes muebles que se aportan, en su caso, están libres de cargas.

b) Un ejemplar del acta constituyente o, en el caso de tratarse de escritura pública, copia simple o autorizada de la misma. Tratándose de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros, se presentará necesariamente una copia simple o autorizada de la escritura pública, así como la autorización que corresponda de las autoridades económicas, en su caso.

c) Documento acreditativo de haber liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en su caso, de exención o no sujeción a dicho impuesto, cuando no se otorgue consentimiento expreso para recabar directamente estos datos conforme a lo previsto en el artículo 128.2.

d) Cualquier otra documentación exigida por la normativa de aplicación para la constitución de la sociedad cooperativa.

2. El Registro de Cooperativas resolverá sobre la inscripción del acta de la Asamblea constituyente, o de la escritura de constitución, en su caso, con arreglo a lo establecido en el artículo 130.

3. La inscripción de la sociedad cooperativa dará lugar a su clasificación, con arreglo al artículo 83.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el marco de la regulación prevista en los estatutos sociales, en alguna

de las clases o subclases del Título II de la citada Ley, incluyéndose a tal efecto en la Sección correspondiente de las referidas en el artículo 117 de este Reglamento.

Sección 4.ª Inscripción de la modificación de estatutos

Artículo 133. Modificación de estatutos.

1. La certificación del acta, o escritura pública, en su caso, que se refiera a una modificación estatutaria, deberá contener, además de los requisitos generales, la nueva redacción dada a los artículos que se modifican o adicionan, así como, si procede, la expresión de los que se derogan o sustituyen.

2. Cuando la modificación estatutaria consista exclusivamente en el cambio de domicilio de la sociedad dentro del mismo término municipal, bastará para su inscripción con la certificación del acuerdo del órgano de administración.

Artículo 134. Competencia en favor de otra unidad registral.

1. Cuando una modificación estatutaria determine la competencia en favor de otra unidad registral, se presentará ante esta última la documentación requerida para la inscripción de dicha modificación, expresando en la solicitud de inscripción la unidad registral en la que la sociedad estuviera inscrita.

2. La unidad que haya de resolver solicitará de oficio a la de origen la remisión de una certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, la cual deberá remitirla en el plazo de diez días, acompañando copia fehaciente de los documentos a que aquellos se refieren y practicando la correspondiente anotación preventiva.

3. Aprobada la modificación estatutaria, se inscribirán los antecedentes registrales de la sociedad cooperativa, los cuales constituirán el primer asiento, practicándose a continuación el correspondiente a la modificación estatutaria, asignándole el número y clase que corresponda, conservando el anterior con el que figure inscrita y comunicando de oficio a la unidad de origen tal inscripción a fin de que por la misma se cierre la hoja respectiva y se extienda a continuación de la última inscripción el asiento de referencia.

Sección 5.ª Nombramiento y cese de las personas miembros de los órganos sociales

Artículo 135. Aceptación y declaración de compatibilidad o prohibición.

En la certificación del acta, escritura pública o testimonio de la resolución judicial o administrativa que recoja el acuerdo por el que se nombre o designe a los miembros del órgano de administración, de la Dirección, de la Intervención, del Comité Técnico, personas liquidadoras o personas responsables de la auditoría, deberá constar la aceptación de las personas nombradas o designadas, junto con la declaración, a excepción de las personas responsables de la auditoría, de no hallarse incurso en los supuestos de incapacidad, prohibición e incompatibilidad establecidos en el artículo 48 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 136. Destitución por incapacidad, prohibición o incompatibilidad.

1. La certificación del acta o la escritura pública, en su caso, que recoja el acuerdo social por el que se destituya a una persona miembro del órgano de administración, de la Dirección, de la Intervención, del Comité Técnico o a una persona liquidadora, por estar incurso en alguna causa de incapacidad, prohibición o incompatibilidad prevista legal o estatutariamente, deberá expresar con precisión la concurrencia concreta de la causa por la que se destituye a dicha persona, así como la aseveración de que se ha seguido el procedimiento al que se remite el artículo 48.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Cuando se trate de una causa de incapacidad, deberá constar, asimismo, la referencia a la sentencia de incapacitación.

2. El acuerdo social que haya de certificarse o elevarse a escritura pública será adoptado por la Asamblea General o el órgano de administración conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

Artículo 137. Renuncia.

1. Cuando se produzca el cese de alguna de las personas referidas en el artículo 135 por renuncia, la certificación del acta del órgano social correspondiente, o la escritura pública, en su caso, expedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, contendrá la renuncia expresa y su fecha realizada ante el órgano que nombró o designó al renunciante, debiendo constar, asimismo, la aceptación o no de la citada renuncia por parte de dicho órgano. El acuerdo del órgano social observando dicho acto deberá adoptarse en el plazo de un mes desde que la cooperativa tenga constancia de la renuncia.

2. Cuando el renunciante hubiera sido nombrado por resolución judicial, la renuncia se efectuará ante el órgano al que le correspondiera su elección, nombramiento o designación con arreglo a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 138. Otras causas de cese.

Cuando se produzca el cese de alguna de las personas referidas en el artículo 135 por causa distinta a la renovación del órgano al que perteneciese, destitución, revocación o renuncia, se inscribirá en el Registro mediante certificación del acta o escritura pública que contenga el acuerdo del órgano de administración en la que se constate la causa del cese. El acuerdo del órgano de administración constatando la expresada causa del cese deberá adoptarse en el plazo de un mes desde que la cooperativa tenga constancia de dicho cese.

Artículo 139. Suplentes.

En el supuesto de que, estatutariamente, esté prevista la existencia de suplentes para algún órgano de la sociedad, el Registro no admitirá la inscripción de la renovación de dicho órgano sin que conste la elección de los correspondientes suplentes.

Artículo 140. Elección simultánea de órganos.

1. En el Registro no se inscribirá el nombramiento de las personas miembros del órgano de administración, junto a los de la Intervención y del Comité Técnico realizado en una misma Asamblea General, a menos que se elijan para periodos de mandato diferentes.

2. Cuando se solicite la inscripción simultánea del órgano de administración, la Intervención y el Comité Técnico y se deniegue por el Registro en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, podrá inscribirse a alguno de los órganos elegidos cuando así lo solicite expresamente la entidad.

Sección 6.ª Inscripción de transformaciones societarias**Artículo 141. Transformación de cooperativas.**

1. El Registro de Cooperativas, una vez recabada la documentación a la que alude el artículo 65.5.d), procederá a calificarla conforme a la tramitación general establecida en la Sección 2.ª de este Capítulo, con especial observancia de las normas relativas al activo y fondos reintegrables a la Administración.

2. Los asientos de la sociedad en transformación no serán cancelados en tanto ésta no acredite haber cumplido con la obligación relativa a la puesta a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía de los fondos a que se refiere el artículo 78.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, presentando al efecto el documento acreditativo del ingreso correspondiente. No será necesaria la presentación de este documento cuando del balance final no resulte cantidad alguna que restituir, y sea conforme con lo establecido en la Ley.

Artículo 142. Transformación en cooperativas.

1. La transformación en sociedades cooperativas se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante certificado del órgano social competente para la transformación o mediante escritura pública, en su caso, que contendrá en ambos casos los requisitos previstos en este Reglamento para la constitución de una sociedad cooperativa.

2. Al certificado del acuerdo del órgano competente para la transformación o a la escritura pública, en su caso, se acompañará el balance de situación cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

Sección 7.ª Disposiciones particulares relativas a otros actos registrales**Artículo 143. Concurso de acreedores.**

1. La resolución judicial teniendo por solicitado el concurso de acreedores, así como cuantas resoluciones se dicten en los correspondientes procedimientos sobre dichas materias deberán asentarse en el Registro de Cooperativas.

2. Las resoluciones judiciales, en tanto no sean firmes, se asentarán mediante anotación preventiva, inscribiéndose una vez adquieran firmeza.

3. La cancelación de los asientos de concurso de acreedores se practicará en virtud del correspondiente mandamiento judicial.

Artículo 144. Liquidación.

1. Con arreglo a los artículos 67.6.e) y 69.4, finalizada la liquidación y la distribución del haber social, las personas liquidadoras deberán solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas Andaluzas, presentando el certificado del acta o la escritura pública, en su caso, donde conste el balance final de la liquidación y las operaciones de ésta. Asimismo, junto con la solicitud de cancelación deberán depositar en dicho Registro, los libros y documentos relativos al tráfico de la sociedad cooperativa, salvo que, expresamente, las personas liquidadoras asuman el deber de conservación de dichos libros y documentos o manifiesten, bajo su responsabilidad, que la sociedad cooperativa carece de ellos.

2. El Registro no realizará los expresados asientos sin que la sociedad cooperativa acredite haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 82.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, relativa a la puesta a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía del Fondo de Formación y Sostenibilidad y del treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio, mediante el documento acreditativo de haber efectuado el ingreso correspondiente o, en su caso, resulte del balance final la no existencia de sobrante y no dotación de dichas partidas, y que dicha circunstancia sea conforme con lo establecido en la Ley.

Artículo 145. Grupos cooperativos.

1. La persona que ostente la Presidencia del órgano de administración de la sociedad cabeza de grupo o, en cualquier caso, de la entidad fundadora que se determine en el documento contractual constitutivo, solicitará de la Unidad Central del Registro en el plazo de tres meses, desde la celebración de la Asamblea constituyente o, si se prescinde de esta, desde el otorgamiento directo de la escritura pública de constitución por la totalidad de las entidades promotoras, la inscripción de la constitución del grupo presentando a tal efecto la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en la que constará, además de los requisitos propios de este documento, y siempre que no se haya elevado a escritura pública, declaración bajo responsabilidad de la persona solicitante de que el documento que se acompaña viene firmado por todas las entidades integrantes del grupo.

b) Un ejemplar del documento contractual constitutivo, a que se refiere el artículo 107.3, que deberá contener el acuerdo de creación del grupo cooperativo, incluidas las certificaciones emitidas por los respectivos órganos de administración de las entidades que acuerden la integración en el grupo, así como una declaración de que no existe otra entidad, con denominación coincidente o semejante, conforme al certificado de denominación no coincidente expedido por el Registro de Cooperativas Andaluzas o, en el caso de tratarse de escritura pública, copia simple o autorizada de la misma.

c) Cualquier otra documentación exigida por la normativa de aplicación para la constitución del grupo cooperativo.

2. El Registro de Cooperativas resolverá sobre la inscripción del documento contractual constitutivo, o de la escritura de constitución, en su caso, con arreglo a lo establecido en el artículo 130, incluyéndose a tal efecto la constitución del grupo en la Sección correspondiente de las referidas en el artículo 117.1.a).

3. Los datos que deberán aparecer en la hoja de inscripción son los siguientes: fecha de constitución, número de inscripción, entidades iniciales que forman parte y, si procede, fecha de baja del grupo cooperativo.

Sección 8.ª Depósito y publicidad de las cuentas anuales

Artículo 146. Obligación de depositar las cuentas anuales.

Las sociedades cooperativas andaluzas depositarán las cuentas anuales dentro del mes siguiente al de su aprobación, junto con el informe de gestión y el de auditoría de cuentas, en su caso, en la unidad registral que resulte competente conforme a las reglas establecidas en el artículo 109.

Igualmente, efectuarán dicho depósito las sociedades cooperativas que se encuentren en período de liquidación, salvo que esta se produzca antes de la finalización del plazo fijado para la aprobación de las cuentas anuales.

Artículo 147. Documentación a presentar.

1. Para depositar las cuentas anuales, deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por quien deposite las cuentas en nombre de la sociedad cooperativa en la que hará mención expresa a la legitimación con la que actúa.

b) Certificación expedida por persona legitimada relativa al acuerdo asambleario de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así con expresión de la causa. Dicha certificación expresará, bajo responsabilidad de la persona certificante, que las cuentas anuales y el informe de gestión, en su caso, están firmados debidamente conforme al artículo 51, indicando la causa, en caso contrario.

Asimismo, en dicha certificación deberá constar que los fondos sociales obligatorios han sido dotados o, en caso contrario, la expresión de la causa legal por la que no corresponde realizar dicha dotación y cuando proceda, con arreglo a la normativa vigente, que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas o intervenidas.

c) Un ejemplar de las cuentas anuales debidamente firmado, que deberá identificarse en la certificación a la que se refiere la letra anterior.

d) El informe de gestión. Su presentación no será necesaria cuando la entidad formule el balance y el estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada.

e) El informe de auditoría en los supuestos legalmente establecidos, o en su defecto, el de las personas interventoras, si este órgano existiera.

f) Una hoja estadística mediante la que se facilitarán datos e información propios de su estructura social y económica, según modelo aprobado por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

g) Aquella otra documentación que sea exigible por la normativa contable.

2. Los documentos expresados en el apartado anterior deberán presentarse en soporte electrónico y a través de los procedimientos telemáticos aprobados por la Consejería competente en materia de cooperativas.

Artículo 148. Calificación e inscripción del depósito.

1. La calificación de las cuentas anuales, así como del informe de gestión y el de la auditoría de cuentas, en su caso, se efectuará en un plazo de un mes, y se limitará a comprobar los siguientes aspectos:

a) Que los documentos presentados son los exigidos por la normativa vigente, se hallan suscritos por quien corresponda, también con arreglo a dicha normativa, y han sido aprobados por la Asamblea General a excepción de los constitutivos de la auditoría de cuentas.

b) Que aparezcan identificados los fondos sociales obligatorios, a saber, el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Formación y Sostenibilidad, y que en la certificación a que se refiere el apartado 1.b) del artículo anterior conste su dotación o, en caso contrario, la expresión de la causa legal por la que no corresponde realizarla.

El vencimiento del plazo anterior sin que se haya notificado resolución expresa supondrá la desestimación por silencio administrativo del depósito.

2. Presentada la documentación pertinente en tiempo y forma con arreglo a los artículos anteriores, el Registro calificará favorablemente el depósito, lo tendrá por efectuado y lo inscribirá en la hoja de la entidad. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Sección 2.ª del presente Capítulo para las calificaciones desfavorables.

Artículo 149. Publicidad de las cuentas depositadas.

1. La publicidad del depósito de cuentas en el Registro de Cooperativas Andaluzas se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y de los documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales, o a través de certificación.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo 150. Conservación de los documentos depositados.

Los documentos que, con arreglo al artículo 147, hayan sido depositados en el Registro de Cooperativas, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de depositar las cuentas anuales, deberán conservarse durante los cinco años siguientes a la formalización de dicho depósito.

Artículo 151. Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas.

1. Transcurrido un año desde el cierre del ejercicio social sin que se haya cumplido el deber de depositar las cuentas en el Registro de Cooperativas Andaluzas, no se practicará la inscripción de ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta tanto se practique el depósito de los documentos relacionados en el artículo 147.

Se exceptúan de la regla anterior los títulos relativos al cese o dimisión de los miembros del órgano de administración, de la Dirección y de las personas liquidadoras, los concernientes a la revocación o renuncia de la delegación permanente de facultades en la Comisión ejecutiva o personas Consejeras delegadas y de los poderes de gestión y administración permanentes, los relativos al acto de disolución de la sociedad, nombramiento de personas liquidadoras, cancelación de los asientos a causa de su extinción, y los asientos ordenados por resolución judicial o administrativa.

2. Si las cuentas anuales no se hubieren depositado por no estar aprobadas por la Asamblea General, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia, bien mediante certificación del acta del acuerdo del órgano de administración, en el que se expresará la causa de la falta de aprobación o bien mediante certificación del acta que recoja el acuerdo de la Asamblea General en el que conste la no aprobación de las cuentas anuales o, en su caso, escritura pública que recoja el citado acuerdo. Para impedir el cierre, la

certificación del acta del acuerdo del órgano de administración o de la Asamblea General o, en su caso, la escritura pública correspondiente deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de que finalice el plazo previsto en el apartado 1, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de dichos medios. Estas certificaciones y las posteriores que, en su caso, se presenten reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción.

3. El cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se justifique, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas en la forma prevista en el apartado anterior.

No obstante, cuando el cierre registral se prolongue excesivamente, únicamente será necesario para su levantamiento depositar las cuentas, o certificar su falta de aprobación, correspondientes a los últimos cinco ejercicios no acreditados.

CAPÍTULO V

Inscripción de las federaciones de cooperativas, sus asociaciones y sus actos

Artículo 152. Principios generales.

1. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones se regirán registralmente por las normas particulares de este Capítulo y por las de carácter general del presente Título, con las peculiaridades que resulten de su especial naturaleza.

2. Los actos de las entidades citadas en el apartado anterior que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el presente Reglamento, tengan acceso al Registro de Cooperativas serán inscritos en el libro correspondiente de la Unidad Central del Registro.

Artículo 153. Actos inscribibles y su forma.

1. Son inscribibles, con carácter obligatorio, los siguientes actos de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones:

- a) Constitución.
- b) Modificaciones estatutarias.
- c) Fusión, escisión, transmisión o cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución, reactivación y declaración de haber finalizado el proceso liquidatorio.
- d) Nombramiento y cese de las personas miembros de los órganos sociales.
- e) El depósito de cuentas anuales.

2. Para la inscripción de la constitución de federaciones de cooperativas y sus asociaciones, así como para las modificaciones estatutarias de las citadas entidades, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los restantes actos expresados en el apartado anterior se inscribirán en el Registro de Cooperativas en la forma establecida en el Capítulo IV de este Título para las sociedades cooperativas, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de la naturaleza asociativa de aquellas entidades.

Artículo 154. Constitución.

1. Las federaciones de cooperativas andaluzas y sus asociaciones se constituirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 114 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, presentando a tal efecto ante la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción dirigida a la Unidad Central del Registro de Cooperativas firmada por quienes resulten designados por la Asamblea constituyente para gestionar la entidad hasta la adquisición definitiva de personalidad jurídica.

b) Acta de la Asamblea constituyente de la entidad de nueva creación, que necesariamente deberá contener:

- 1.º Relación de las entidades promotoras, con la expresión de su denominación social, código de identificación fiscal y domicilio social; así como el nombre, apellidos, domicilio y número de identificación fiscal de sus representantes legales.
- 2.º Voluntad de constituir una federación o asociación de las entidades promotoras expresadas a través de sus representantes legales y con mención expresa al carácter y legitimación con la que actúan estos.
- 3.º Aprobación de los estatutos sociales que regirán la futura entidad y que tendrán el contenido establecido en el apartado 3, acompañándose el texto de los mismos.
- 4.º Designación de quienes actuarán provisionalmente como gestores de la entidad hasta la adquisición de personalidad jurídica de ésta, así como de quienes a partir de entonces integrarán los órganos sociales.
- 5.º Certificación del acuerdo de la Asamblea General de cada una de las entidades promotoras de constitución de la federación o asociación.

6.º Declaración de que no existe otra entidad, con denominación coincidente o semejante, conforme al certificado de denominación no coincidente, expedido por el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma determinada en el artículo 163.

7.º Certificación literal de asientos vigentes expedida por el organismo correspondiente, respecto de las sociedades agrarias de transformación y las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios que no tengan la condición de sociedades cooperativas.

2. También podrá solicitarse directamente el depósito de la escritura pública de constitución, cuyo contenido deberá contemplar los requisitos exigidos en la letra b) del apartado anterior para el acta de la Asamblea constituyente.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 114.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los estatutos sociales contendrán, al menos:

a) La denominación.

b) El domicilio social y el ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

c) Los órganos sociales, su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos.

d) La regulación del derecho de voto, debiendo establecer limitaciones al voto plural, de existir éste.

e) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.

f) El régimen de modificación de estatutos, fusión, disolución y liquidación de la entidad.

g) El régimen económico de la entidad, que deberá establecer el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a las entidades asociadas conocer la situación económica de la federación o asociación.

4. El Registro de Cooperativas dispondrá, en el plazo de treinta días, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo de otros treinta días subsanen los defectos observados.

Transcurrido este plazo, el Registro de Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución fundada exclusivamente en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente artículo o en defectos en la documentación presentada.

En la misma resolución en la que disponga el Registro de Cooperativas la publicidad del depósito al que hace referencia el artículo 114.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se dispondrá la inscripción de la entidad en el libro correspondiente, sin perjuicio de que ésta adquiera personalidad jurídica desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Será de aplicación el artículo 9 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a las federaciones cooperativas y a sus asociaciones en período de constitución y a quienes las gestionen provisionalmente, hasta que adquieran personalidad jurídica.

6. La modificación de los estatutos de las federaciones y asociaciones de federaciones cooperativas se ajustará al procedimiento para la constitución regulado en este artículo.

Artículo 155. Otras operaciones registrales.

Las federaciones cooperativas y sus asociaciones legalizarán sus libros con arreglo a lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo siguiente.

Asimismo, se someterán a auditoría externa en los términos señalados en el artículo 113.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, e informarán al Registro de Cooperativas sobre su estructura social, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.6 de la citada Ley y en el artículo 147.1.f) de este Reglamento, debiendo aportar para ello los datos relativos a esta en una hoja estadística, según modelo aprobado por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, junto con el resto de documentación prevista para el depósito de cuentas.

CAPÍTULO VI

Otras funciones del Registro de Cooperativas Andaluzas

Sección 1.ª Legalización de libros sociales

Artículo 156. Normas generales.

1. Los libros a los que hace referencia el artículo 72 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, serán legalizados ante la unidad registral que resulte competente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 109 del presente Reglamento.

2. A cada entidad le será abierta una ficha telemática en la que se harán constar las legalizaciones que sucesivamente se practiquen. Dicha ficha recogerá los datos básicos para la constancia de la legalización, debiendo indicar en todo caso:

- a) Clase de libro a legalizar y número que le corresponde dentro de los de la misma clase legalizados anteriormente por la entidad.
- b) Fecha de apertura y cierre.
- c) Operación que se va a llevar a cabo sobre el libro.
- d) Situación del libro que lo preceda, en su caso, indicando si está o no legalizado.
- e) Número de hojas de que se compone el libro.

3. El procedimiento de legalización de los libros de las sociedades cooperativas se tramitará conforme a lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 45, sobre incorporación de medios técnicos, y en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativo a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, en el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, relativo al régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo, así como conforme a lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 157. Solicitud de legalización.

1. El Presidente de la sociedad o la persona designada al efecto solicitará, a través de los medios telemáticos que hayan sido aprobados por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, la legalización de los libros sociales mediante escrito dirigido a la unidad registral competente.

Dicha solicitud se acompañará de los libros cuya legalización se solicita en soporte electrónico y deberá contener, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos de la persona solicitante, carácter con el que actúa y número de identificación fiscal.
- b) Denominación de la entidad, domicilio y datos de identificación registral.
- c) Relación de libros que se presentan para su legalización, así como el número de hojas de que se compone cada libro.
- d) Fecha de finalización del ejercicio económico.
- e) Fecha de apertura y de cierre de los últimos libros de la misma clase que hayan sido legalizados.
- f) Lugar y fecha de la solicitud, firma de la persona solicitante y sello de la entidad.

2. No podrá practicarse la legalización de los libros de una sociedad cooperativa cuya constitución no haya sido previamente inscrita.

Artículo 158. Tramitación de la solicitud.

Presentada la solicitud en la forma y con la documentación señalada en el artículo anterior, se comprobará la fecha de presentación, la identificación de la entidad solicitante y el número y clase de libros a legalizar.

Artículo 159. Presentación de libros.

1. Los libros cumplimentados en su integridad deberán tener las hojas numeradas correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a la información en ellas recogidas, y con los espacios en blanco convenientemente anulados.

2. Estos libros deberán ser legalizados por el Registro de Cooperativas en los siete meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, debiendo ser presentados, al menos, quince días antes de que transcurra dicho plazo.

3. En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo legal, o sin la antelación necesaria, se hará constar dicha circunstancia en la diligencia telemática del libro y en la ficha de la entidad.

Artículo 160. Procedimiento de legalización.

1. La legalización de los libros de las sociedades cooperativas se realizará mediante diligencia telemática y sello electrónico o código seguro de verificación del Registro.

2. La diligencia firmada electrónicamente por la persona funcionaria correspondiente se adjuntará, como anexo, tras la última hoja escrita en los libros sometidos a legalización, efectuándose el sellado electrónico o la impresión telemática del código seguro de verificación en todas sus páginas. En la diligencia se harán constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la sociedad cooperativa, incluyendo sus datos registrales.
- b) Clase de libro y número que le corresponde, de entre los de la misma tipología legalizados anteriormente por la entidad.
- c) Número de hojas de que se compone el libro.

3. En caso de incumplimiento de algún requisito formal, se comunicará tal circunstancia a la persona interesada al objeto de que sea subsanada en el plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendiéndose desistida del procedimiento si transcurrido el referido plazo no se presenta la subsanación.

Si los defectos fueran de fondo, relacionados con algún otro expediente de la cooperativa de que se trate, que produzcan contradicción o incoherencia con el tracto sucesivo de la cooperativa, se le comunicará de oficio dándole plazo de tres meses para su subsanación, transcurrido el cual sin efectuarse se producirá la caducidad y archivo de actuaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La notificación de los requerimientos previstos en el apartado anterior así como, en su caso, la resolución que deniegue la legalización, al no subsanarse los defectos señalados dentro del plazo concedido a tal efecto, se hará constar en la ficha de cada entidad.

5. Practicada la legalización, dicha circunstancia se hará constar en la ficha abierta a tal fin a cada entidad. Acto seguido, la unidad registral correspondiente enviará, por medios telemáticos, los libros legalizados a la persona solicitante.

Sección 2.^a Denominaciones

Artículo 161. Contenido.

1. La denominación de las sociedades cooperativas andaluzas contendrá la expresión «Sociedad Cooperativa Andaluza» o su abreviatura «S. Coop. And.». En el caso de que la misma haga referencia a la actividad cooperativizada, de modificarse la misma, también se modificará la denominación.

2. Las sociedades cooperativas sólo podrán tener una denominación.

Artículo 162. Identidad y prohibiciones.

1. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente que se encuentre regulada por la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, o con tal grado de semejanza que induzca a confusión.

2. Tampoco podrán las cooperativas adoptar nombres equívocos, que generen confusión en relación con su ámbito, objeto social o tipología, ni con otro tipo de entidades.

Artículo 163. Certificación de denominación.

1. Toda sociedad cooperativa en constitución, o que pretenda modificar su denominación, deberá obtener de la Unidad Central del Registro de Cooperativas una certificación relativa a la no existencia de una entidad cooperativa inscrita con idéntica denominación o con tal grado de semejanza que induzca a confusión.

Asimismo, dicha certificación acreditará que la denominación elegida no es equívoca ni genera confusión en relación con el ámbito, objeto social o tipología de la sociedad, ni con otro tipo de entidades.

2. La expresada certificación habrá de solicitarse por cualquiera de las personas promotoras o, en su caso, gestoras de la entidad cooperativa en caso de constitución de esta y por la persona que ostente la Presidencia del órgano de administración de la sociedad cooperativa o la persona designada al efecto cuando se pretenda modificar su denominación. La solicitud podrá incluir cuantas denominaciones se estimen oportunas por el interesado, con un máximo de seis, expidiéndose aquella en relación con la primera de las denominaciones solicitadas que no aparezca registrada o en la que no concurra equívoco o confusión, siguiendo el orden de preferencia indicado por la persona solicitante.

La solicitud de denominación no coincidente se tramitará con arreglo a lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 45, sobre incorporación de medios técnicos, y en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre las disposiciones generales de los procedimientos administrativos, en el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, relativo al régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo, y a lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 164. Vigencia de la certificación.

1. La denominación quedará reservada por un período de seis meses a contar desde la fecha en la que se expida la correspondiente certificación.

2. Durante la vigencia de la certificación, deberá iniciarse el procedimiento de inscripción de constitución de la sociedad cooperativa o de modificación estatutaria, según corresponda.

3. Si una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1, y habiéndose iniciado ante el Registro de Cooperativas el procedimiento de inscripción, esta no se hubiese llegado a efectuar, el plazo de vigencia de la certificación de denominación no coincidente se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se produzca la inscripción de la constitución o de la modificación estatutaria, salvo que el expediente hubiese quedado paralizado por causa imputable al interesado, en cuyo caso la cancelación de la anotación preventiva implicará la caducidad de la certificación de denominación.

4. Asimismo, quedará sin efecto la certificación de denominación cuando se deniegue la inscripción como consecuencia de la existencia de defectos insubsanables en el título, siempre que hubiesen transcurrido tres meses desde la fecha en que adquiriera firmeza la resolución denegatoria de la inscripción.

5. Las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas comunicarán a la Unidad Central las caducidades producidas, al objeto de que por ésta se libere el nombre reservado.

Artículo 165. Caducidad de las denominaciones de las cooperativas canceladas.

Las denominaciones de las sociedades cooperativas inscritas que hubiesen sido canceladas, caducarán transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de cancelación del asiento relativo a la sociedad.

Artículo 166. Cambio de denominación.

En caso de modificación de la denominación, la anterior dejará de formar parte de la base de datos de denominaciones no disponibles desde el mismo día de la inscripción de la modificación estatutaria, pudiendo solicitarse por futuras personas promotoras o, en su caso, gestoras, conforme a lo previsto en el artículo 163, relativo a la certificación de denominación.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR Y DESCALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 167. Garantías y principios.

Para la imposición de sanciones a los posibles sujetos responsables o para la descalificación de una sociedad cooperativa será precisa la instrucción de un procedimiento administrativo previo, así como la observancia de los principios de transparencia, legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad e interdicción de la concurrencia de sanciones.

Artículo 168. Sujetos responsables.

Conforme al artículo 121 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, son sujetos responsables de las infracciones previstas en el artículo 123 de la citada Ley, las sociedades cooperativas y, en su caso, los miembros del órgano de administración, las personas liquidadoras o los integrantes de otros órganos sociales no necesarios, cuando aquellas les sean personalmente imputables.

Artículo 169. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden jurisdiccional penal.

1. En los supuestos en que la comisión de alguno de los hechos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudieran ser constitutivos de ilícito penal, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal y se abstendrá de continuar el procedimiento sancionador.

Asimismo, deberá suspenderse la tramitación del procedimiento sancionador y, en su caso, la eficacia del acto administrativo por el que se hubiera impuesto una sanción, cuando se tenga conocimiento de la instrucción de causa penal en la que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. El procedimiento sancionador continuará cuando recaiga resolución judicial que finalice definitivamente el procedimiento en el orden penal, sin que se haya apreciado la existencia de ilícito penal.

También se reanuda el procedimiento sancionador cuando en la resolución judicial que declare la existencia de un ilícito penal no se aprecie identidad de sujeto, hecho o fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal.

En ambos casos, los hechos que los jueces y tribunales hayan declarado probados por resolución judicial firme vincularán a los órganos administrativos respecto del procedimiento sancionador que substancien.

3. En los supuestos anteriores, subsistirán las medidas provisionales que hubieran sido adoptadas para salvaguardar los derechos de las personas socias, de la propia Administración o de terceros.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 170. Sanciones y su graduación.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad del sujeto responsable de la infracción.

b) La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

c) El número de personas socias afectadas por la infracción, así como el perjuicio económico causado a estas o a la sociedad.

Cuando no se consideren relevantes las circunstancias enumeradas en las letras a) y c) y no concurra la prevista en la letra b), la sanción se impondrá en la cuantía correspondiente al grado mínimo.

2. Las sanciones, fijadas en el artículo 124.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo, en atención a las circunstancias enumeradas en el apartado anterior:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 300 a 450 euros; en su grado medio, de 451 a 700 euros, y, en su grado máximo, de 701 a 1.000 euros.

b) Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 1.001 a 1.500 euros; en su grado medio, de 1.501 a 2.500 euros, y, en su grado máximo, de 2.501 a 3.500 euros.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 3.501 a 6.000 euros; en su grado medio, de 6.001 a 10.000 euros, y, en su grado máximo, de 10.001 a 30.000 euros.

d) También podrá imponerse como sanción la descalificación de la sociedad cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga.

Artículo 171. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. De acuerdo con el artículo 125.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndose el citado plazo cuando se inicie, con conocimiento del sujeto interesado, el procedimiento sancionador. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto presuntamente responsable de la infracción.

2. La advertencia o recomendación realizada tras la constatación de un hecho constitutivo de infracción por la que se confiera un plazo al sujeto responsable para reparar la legalidad conculcada interrumpirá, asimismo, la prescripción por el tiempo a que se extienda dicho plazo, asimilando dicho acto, a estos solos efectos, a la iniciación del procedimiento sancionador.

3. El inicio de un procedimiento de descalificación con conocimiento de la persona interesada, que en el curso de su tramitación se reconduzca a la verificación de posibles infracciones en materia cooperativa, con arreglo a lo establecido en el artículo 195, también interrumpirá la prescripción, siempre que los hechos constitutivos de las eventuales infracciones constituyeran la base del procedimiento de descalificación iniciado. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará en los términos previstos en el apartado 1.

4. La comunicación trasladando el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, interrumpe la prescripción de la infracción hasta que se notifique a la Administración la firmeza de la resolución judicial que se dicte o hasta que el Ministerio Fiscal comunique su decisión de no ejercitar la acción penal.

5. Conforme al artículo 125.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sanciones por infracciones leves prescribirán al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años, y por infracciones muy graves, a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impongan. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto responsable de la infracción.

También interrumpirá dicho plazo la suspensión de la eficacia del acto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169.1.

Artículo 172. Plazo de resolución.

La duración del procedimiento sancionador en materia de cooperativas, así como la de descalificación, no podrá exceder de seis meses, sin perjuicio de la interrupción de su cómputo por causa imputable a la persona interesada o de la suspensión del procedimiento por causa de concurrencia de sanciones en el orden jurisdiccional penal y el administrativo, a que se refiere el artículo 169.

Transcurrido dicho plazo desde el acuerdo de inicio sin que recaiga y se notifique la resolución, se producirá la caducidad del mismo. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO II

Inspección

Artículo 173. La Inspección cooperativa.

Corresponde a la Consejería competente en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y de sus normas de desarrollo y aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.1 de la citada Ley.

Artículo 174. Atribución de funciones de control e inspección.

1. Se atribuyen las funciones de inspección y control de la legalidad cooperativa al personal funcionario dependiente de la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas adscrito al Servicio encargado de la inspección y control de dichas entidades, con título de grado medio o superior, así como al personal funcionario dependiente de las correspondientes Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas adscrito a los respectivos Servicios encargados de la inspección y control de cooperativas, que cuenten con la expresada titulación.

El personal funcionario adscrito a las Delegaciones de la citada Consejería podrá ejercitar las mencionadas funciones de control e inspección con respecto a las sociedades cooperativas domiciliadas en la provincia de la Delegación correspondiente, mientras que el personal funcionario perteneciente a la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas podrá ejercitar dichas funciones respecto de cualquier sociedad cooperativa andaluza, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 177.1.

2. Excepcionalmente, mediante resolución de los titulares de los órganos citados en el apartado anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán atribuirse las funciones de inspección y control a personal funcionario dependiente de la misma Consejería distinto del citado en el apartado anterior. En dicho supuesto, la resolución expresará los motivos de su atribución y el plazo al que se extienda.

Artículo 175. Carácter de la Inspección cooperativa.

El personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las funciones de control e inspección en cuanto al cumplimiento de la legislación cooperativa tendrá, a todos los efectos, la consideración de agentes de la autoridad y, en el ejercicio de sus funciones, estará facultado para acceder a los locales de las sociedades cooperativas, así como para requerir las actuaciones y examinar los documentos que considere precisos para el cumplimiento de su misión, de conformidad con el artículo 120.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Artículo 176. Objeto de la actividad inspectora.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por actividad inspectora el conjunto de actuaciones realizadas por el personal que tiene atribuidas funciones de inspección y control, destinadas a comprobar la observancia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre así como de sus normas de desarrollo y aplicación.

Dicha actividad se orientará, singularmente, a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de constituir una infracción a la normativa cooperativa, a identificar los presuntos sujetos responsables, así como a constatar cualquier otra circunstancia que concurra en aquéllos o en éstos que incida sobre una eventual responsabilidad, todo ello sin perjuicio del carácter preventivo que debe informar la citada actividad inspectora.

Artículo 177. Formas de iniciación.

1. La actividad inspectora se iniciará siempre de oficio y por orden del órgano competente para iniciar el posible procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.1, como consecuencia de la propia iniciativa de dicho órgano, de petición razonada de otro órgano o de denuncia.

No obstante, la persona titular de la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas, cuando las especiales circunstancias concurrentes o exigencias del servicio así lo aconsejen, podrá ordenar dicha actividad inspectora antes de que se lleve a efecto en los términos expresados en el párrafo anterior, comunicándolo inmediatamente a la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas correspondiente a la provincia donde radique el domicilio de la sociedad cooperativa que deba inspeccionarse, a fin de que dicha Delegación se abstenga de ordenar o realizar dicha actividad.

2. Las denuncias deberán expresar, además de la identidad de las personas que las presenten y su firma, el relato de los hechos que puedan constituir la infracción así como la fecha y lugar de su acaecimiento y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos o presuntas responsables.

La persona denunciante no tendrá la condición de interesada en la fase de la actividad inspectora, sin perjuicio de que, en su caso, revista tal condición en los términos previstos por el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una vez se inicie el procedimiento sancionador.

No obstante, a la persona denunciante se le comunicará si se tramita o no su denuncia, con sucinta motivación en este último caso.

Artículo 178. Formas y extensión de la actuación de la Inspección cooperativa.

1. La actividad inspectora podrá materializarse en:

a) Visita a la sede social de la sociedad cooperativa o a cualquiera de sus centros de trabajo o lugares donde se realice la actividad cooperativizada.

b) Requerimiento a la entidad inspeccionada o a cualquiera de los miembros pertenecientes a sus órganos que pudieran resultar responsables, para que comparezcan ante el centro directivo del que dependa el inspector o inspectora actuante o aporten documentos o informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos inspeccionados.

c) Comprobación del expediente administrativo o la verificación de datos o antecedentes que obren en las Administraciones Públicas, de los que se infiera la existencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

d) Cualquier otro medio legalmente admitido en Derecho que se considere idóneo para la comprobación de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

2. Con arreglo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 120.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las personas representantes legales de las sociedades cooperativas y el personal que dirija o gestione su actividad en el momento de la inspección estarán obligados a facilitar a los inspectores e inspectoras el acceso a los locales, así como el examen de los libros, registros y documentos que les soliciten para el ejercicio de su función.

3. Tales actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de seis meses desde la orden de inicio de la actividad inspectora, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado o personas dependientes del mismo; asimismo, no se podrán interrumpir por tiempo superior a tres meses, siempre y cuando la interrupción no sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes.

Artículo 179. Resultado de la actividad inspectora.

1. Conforme al párrafo segundo del artículo 120.3, la persona inspectora que realice su función mediante visita a la entidad, finalizada esta, levantará acta de inspección en la que dejará constancia de la actuación y reflejará, en su caso, la existencia de hechos tipificados como infracciones en el artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre o la obstrucción a su labor, pudiendo, asimismo, formular advertencias o recomendaciones en los términos regulados en el siguiente artículo. Del acta de inspección extendida, dejará una copia en la entidad.

2. El acta de inspección se remitirá, en el plazo de cinco días desde su extensión, al órgano competente para iniciar, en su caso, el procedimiento sancionador.

Artículo 180. Advertencia o recomendación.

1. Además de extender la correspondiente acta de inspección, el inspector o inspectora actuante podrá formular advertencias o recomendaciones cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, valorando especialmente que no medie denuncia por parte de sujetos perjudicados, la ausencia de reincidencia, así como la disponibilidad del sujeto infractor a restituir la legalidad conculcada.

2. La advertencia o recomendación se comunicará por escrito al presunto sujeto infractor, indicándole los hechos vulneradores de la legalidad con base en los cuales se le advierte o recomienda, con indicación del plazo que tiene para su subsanación, bajo apercibimiento de que de no repararse dentro del mismo, se procederá a iniciar expediente sancionador.

3. En el plazo de cinco días, el inspector o inspectora actuante comunicará al órgano del que dependa la advertencia o recomendación formulada. Cuando éste sea distinto a aquel al que correspondería iniciar el procedimiento sancionador, también se lo comunicará a este último en dicho plazo.

Artículo 181. Contenido del acta de inspección.

1. El acta de inspección tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la entidad inspeccionada.

b) Relación de los hechos que motivan su extensión.

c) La infracción o infracciones presuntamente cometidas, en su caso, con expresión de la letra y apartado del artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre en que se hallen tipificadas.

- d) Identificación de la entidad o personas presuntamente responsables, cuando se aprecie la existencia de hechos tipificados como infracción, conforme a lo previsto en la letra anterior.
- e) Sanción o sanciones que pudieran corresponder, en el caso de observarse infracción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 170 de este Reglamento.
- f) Consignación de la modalidad que ha adoptado la actividad inspectora, a que se refiere el artículo 178.1.
- g) Identificación de la persona inspectora que extiende el acta y su firma.
- h) Fecha del acta de inspección.

2. Además del contenido mínimo enumerado en el apartado anterior se recogerán, asimismo, todas aquellas circunstancias que se consideren relevantes.

Asimismo, cuando la persona inspectora actuante estimase que resulta conveniente la adopción de alguna de las medidas provisionales relacionadas en el artículo 186, propondrá su establecimiento al órgano competente para resolver.

3. Las circunstancias expresadas en las letras b), c) y e) del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Artículo 182. Vinculación de la actividad inspectora respecto del procedimiento sancionador.

1. Una vez recibida por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el acta de inspección que aprecie la existencia de presuntas infracciones tipificadas en el artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, éste acordará dicho inicio a menos que, a su juicio, los hechos relacionados en el acta no constituyan infracción alguna en materia cooperativa o no resulten imputables al sujeto también referido en la misma. En cualquiera de estos casos, se acordará motivadamente el archivo de las actuaciones inspectoras, notificándose dicha circunstancia a la persona interesada y sin perjuicio de la realización de una nueva inspección sobre sujetos o hechos distintos.

2. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador no considerara adecuada la calificación de la infracción o la determinación de la sanción, lo hará así constar en el acuerdo de inicio, sustituyéndolas por las que considere más ajustadas a Derecho.

3. Si el expresado órgano estimara que el acta no está completa, contiene algún defecto o su contenido precisa alguna aclaración, la devolverá a la persona inspectora actuante para que la corrija y la remita una vez completada o subsanada en el plazo de diez días.

4. Una vez recibida por el órgano al que compete iniciar el procedimiento el acta de inspección que no aprecie la existencia de hechos tipificados como infracciones en el artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, éste archivará las actuaciones sin más trámite, poniéndolo en conocimiento de la persona interesada y de la persona denunciante, en su caso, con arreglo a lo dispuesto para esta última en el artículo 177.2 de este Reglamento. Todo ello, sin perjuicio de la realización de una nueva inspección sobre sujetos o hechos distintos.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 183. Órganos competentes.

1. Tendrán competencia para iniciar los procedimientos sancionadores por infracciones de naturaleza cooperativa las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas con respecto a las sociedades cooperativas andaluzas que tengan su domicilio social en la respectiva provincia, correspondiendo su tramitación al Servicio encargado de la inspección y control de cooperativas de las citadas Delegaciones.

2. Tendrán competencia para resolver los mencionados procedimientos:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial o Territorial correspondiente, de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas cuando se trate de infracciones leves.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas cuando se trate de infracciones graves o muy graves.
- c) La persona titular de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas, cuando se trate de la sanción de descalificación.

3. Cuando de un mismo procedimiento pudiera derivarse la imposición de diversas sanciones de distinta gravedad, tendrá competencia para resolverlo la persona titular de la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas.

Artículo 184. Iniciación.

1. El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador incorporará el acta de inspección y contendrá, además, los siguientes extremos:

a) La persona instructora del procedimiento con mención de su nombre y apellidos y con expresa indicación del régimen de recusación de la misma.

b) El órgano competente para la resolución del procedimiento, así como la norma que le atribuya la competencia, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Expresa indicación de la posibilidad de que el presunto o presunta responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad a los efectos previstos en el artículo siguiente.

d) Expresión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, así como la expresa mención de que el transcurso de dicho plazo sin que recaiga y se notifique resolución produce la caducidad del expediente, con arreglo a lo establecido en el artículo 172.

2. Cuando se den las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 182 se hará constar así en el acuerdo de inicio, sustituyendo los elementos del acta relacionados en las letras c) y e) del artículo 181.1 por aquellos que se consideren más ajustados a Derecho.

3. El acuerdo de inicio con el acta de inspección incorporada se comunicará a la persona instructora del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona interesada, entendiéndose, en todo caso, por tal al presunto sujeto responsable.

En la notificación se advertirá a las personas interesadas que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de inicio en el plazo previsto en el artículo 187.1, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

4. Asimismo, cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento estime conveniente la adopción de algunas de las medidas a las que se refiere el artículo 186, lo propondrá al órgano competente para su adopción al tiempo de dictar el acuerdo de inicio.

Artículo 185. Reconocimiento de responsabilidad.

Iniciado un procedimiento sancionador, si el sujeto infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 186. Medidas de carácter provisional.

1. Conforme al artículo 122.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, el órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Designar una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer su orden del día y presidirla.

b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la sociedad cooperativa a informe de personas expertas e independientes, designando a las que hayan de realizarlo.

c) Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá poner en conocimiento de otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones la iniciación del procedimiento sancionador, para que, si estos lo deciden, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver.

2. Las referidas medidas se adoptarán siempre de oficio una vez iniciado el procedimiento sancionador, y tendrán un carácter excepcional.

3. Los gastos que se generen como consecuencia de la convocatoria de la Asamblea General a que se refiere la letra a) del apartado 1 o la realización de la auditoría prevista en la letra b) del mismo apartado, correrán de cuenta de la sociedad, sin perjuicio de que, en su caso, puedan adelantarse por la Administración.

Artículo 187. Alegaciones y actuaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las personas interesadas dispondrán de un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de inicio, para aducir cuantas alegaciones o aportar cuantos documentos u otros elementos de juicio estimen convenientes, así como, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

2. Cursada la notificación a que se refiere el artículo 184.3, la persona instructora del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos o para la determinación de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción realizada resultasen modificados los hechos, su posible calificación o las sanciones que pudieran corresponder, tal como quedaron determinados en el acuerdo de inicio, todo ello se reflejará y notificará al interesado en la propuesta de resolución.

Artículo 188. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones, documentos o informaciones a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo también señalado en dicho artículo, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. De proponer prueba las personas interesadas, ésta podrá declararse improcedente si por su relación con los hechos no pueda alterar la resolución final a favor del presunto responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.4 de la expresada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La práctica de las pruebas estimadas procedentes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de los documentos que las personas interesadas puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender, motivadamente, que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 120.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los hechos constatados por personas funcionarias, a las que se reconoce la condición de autoridad, que tengan asignadas las funciones de inspección y control en materia de cooperativas, y que se formalicen en actas de inspección, observando los requisitos establecidos en el artículo 181 del presente Reglamento, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

Artículo 189. Audiencia a la persona interesada.

1. Concluida la instrucción a que hacen referencia los artículos precedentes, se formulará por la persona instructora propuesta de resolución en la que se fijarán los extremos a que se refiere el artículo 191.3 a propósito de la resolución y se notificará a las personas interesadas indicándoles la puesta de manifiesto del expediente para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en un plazo de quince días.

2. Si antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado anterior, las personas interesadas manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona interesada, a excepción del supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 184.3.

4. La propuesta de resolución se cursará al órgano competente para resolver el expediente inmediatamente después de concluido el trámite de audiencia, junto con toda la documentación obrante en el mismo.

Artículo 190. Actuaciones complementarias.

1. El órgano competente para resolver podrá decidir mediante acuerdo motivado la realización de diligencias complementarias que considere necesarias para dictar la resolución, que deberán practicarse en un plazo no superior a quince días.

2. Si como consecuencia de la práctica de las expresadas diligencias debieran modificarse los hechos recogidos en la propuesta de resolución o considerarse que la infracción reviste más gravedad que la indicada en aquélla, dichas circunstancias se notificarán a la persona interesada para que aporte cuantas alegaciones o documentos estime convenientes en un plazo de quince días.

Artículo 191. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará resolución, que será motivada y decidirá todas las cuestiones suscitadas por las personas interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá contener hechos distintos a los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 190.2.

3. La resolución deberá contener además de los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la identificación de las personas o entidades responsables, la relación de hechos que se consideren probados incluyendo la valoración de las pruebas practicadas, su calificación jurídica

determinando la infracción o infracciones que constituyan y la sanción o sanciones que se imponen, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y 170 de este Reglamento, o bien, la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

4. La resolución se notificará a las personas interesadas. Si la actividad inspectora previa al procedimiento se hubiera iniciado como consecuencia de la iniciativa o la petición razonada de un órgano distinto al resolutorio, se comunicará también al mismo.

Artículo 192. Ejecutividad de la resolución.

1. La resolución dictada en materia de infracción cooperativa que ponga fin a la vía administrativa será inmediatamente ejecutiva. Si no pone fin a dicha vía no será ejecutiva en tanto no haya recaído resolución del recurso de alzada o transcurra el plazo para su interposición sin que se haya producido.

2. La resolución de un recurso interpuesto por la persona sancionada no podrá suponer la imposición de una sanción más grave que la recurrida.

3. La resolución podrá adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con sujeción a las limitaciones previstas en el artículo 72 de la mencionada Ley para las medidas de carácter provisional.

4. Una vez recaída resolución sancionadora y que ésta sea firme, el órgano que hubiese adoptado la medida provisional a que se refiere el artículo 186.1.c) quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo o de no derivarse responsabilidad alguna de su contenido, se levantará la suspensión a que hace referencia el artículo citado en el párrafo anterior, comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o la tramitación de la subvención.

CAPÍTULO IV

Descalificación

Artículo 193. Actividad inspectora.

1. La descalificación de una sociedad cooperativa se iniciará con arreglo a las normas del Capítulo II de este Título, que se aplicarán conforme a la naturaleza de esta medida.

2. Singularmente, en el acta que levante, en su caso, la persona inspectora actuante, hará constar, con carácter previo a cualquier otra circunstancia, la causa de la descalificación con referencia a las letras a) y b) del artículo 126.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En el supuesto de que las causas de descalificación de la sociedad cooperativa se encuadren en alguna de las indicadas en la letra a) del artículo 126.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el acta de inspección el contenido referido a la infracción presuntamente cometida y a la sanción que pudiera corresponder se sustituirá por la expresión de las causas de disolución concurrentes. Asimismo, el contenido referido a la identificación de la entidad o personas presuntamente responsables se modificará en el sentido de identificar la entidad susceptible de ser descalificada, en base a la existencia de dichas causas.

Artículo 194. Procedimiento de descalificación.

1. El procedimiento para descalificar una sociedad cooperativa se ajustará a las normas del procedimiento sancionador reguladas en el Capítulo III del presente Título, tomando en consideración la peculiar naturaleza de esta medida.

Singularmente, el supuesto de reconocimiento de responsabilidad previsto en el artículo 185 de este Reglamento no será de aplicación cuando la descalificación tenga su causa en el artículo 126.2.a) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Asimismo, el trámite de audiencia a la sociedad se realizará con su órgano de administración o, en su defecto, con un número de personas socias no inferior a tres, salvo en el caso de la cooperativa de segundo o ulterior grado, en el que bastarán dos personas socias. Cuando tampoco fuese posible cumplimentar dicho trámite en los términos expuestos, se entenderá realizado, publicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

2. Tendrán competencia para iniciar los expedientes de descalificación las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas

con respecto a las sociedades cooperativas andaluzas que tengan su domicilio social en la respectiva provincia, correspondiendo su tramitación a los Servicios encargados de la inspección y control de cooperativas de las citadas Delegaciones. Tendrá competencia para acordar la descalificación de una sociedad cooperativa la persona titular de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas andaluzas. Cuando se trate de cooperativas de crédito, será preciso, informe previo de la Consejería competente en materia de política financiera.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior se solicitará por el órgano competente para resolver tras recibir la propuesta de resolución junto con la documentación obrante en el expediente, pudiendo suspender el plazo para dictar y notificar la resolución conforme a lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Consejería competente en materia de política financiera evacuará el referido informe en el plazo de un mes.

4. La resolución administrativa de descalificación agota la vía administrativa, y no será ejecutiva hasta que no adquiera firmeza.

5. La descalificación se anotará preventivamente, de oficio, en el Registro de Cooperativas. Una vez firme la resolución que la declare, se inscribirá en el citado Registro, con arreglo a lo establecido en el artículo 124.5, e implicará la disolución de la cooperativa transcurridos dos meses sin que ésta inicie los trámites para su transformación en otra entidad, o seis meses sin que efectivamente se hubiera transformado, a menos que, en este último supuesto, concurra una causa obstativa ajena a la cooperativa.

Artículo 195. Conservación de la actuación administrativa.

1. En cualquier momento anterior a la propuesta de resolución y siempre que la tramitación realizada así lo demande, los actos y trámites realizados en el cauce de un procedimiento sancionador o en las actuaciones previas al mismo podrán servir de base a la descalificación de una sociedad cooperativa y viceversa.

2. En estos supuestos, los actos y trámites que resten hasta la resolución se realizarán conforme a las modalidades procedimentales orientadas a la nueva finalidad, debiendo completarse, en su caso, aquellas diligencias ya cumplimentadas que lo precisen.

Ley 20/1990 sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 304, de 20 de diciembre de 1990
Referencia: BOE-A-1990-30735

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 3 de diciembre de 2016

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, general de Cooperativas, y de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de cooperativas por diversas Comunidades Autónomas y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario, a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, hacen absolutamente necesaria la promulgación de una nueva legislación sobre el régimen fiscal de las cooperativas sustitutiva de la vigente, la cual, integrada por múltiples normas, algunas de cierta antigüedad, adolece, básicamente, de una importante falta de adecuación a la nueva realidad jurídica de las cooperativas y del sistema tributario, lo que complica y dificulta el cumplimiento de las obligaciones tributarias de este tipo de entidades.

Consciente de esta realidad, la disposición final quinta de la citada Ley 3/1987, de 2 de abril, general de Cooperativas, incluyó la previsión de que se enviase a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, con lo que se continúa una tradición de nuestro ordenamiento jurídico tributario, según la cual las Sociedades Cooperativas han sido siempre objeto de especial atención por el legislador, quien, consciente de sus características especiales como entes asociativos y de su función social, les ha reconocido, desde antiguo, determinados beneficios fiscales, tradición que, en definitiva, es armónica como el mandato a los poderes públicos, contenido en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución, de fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas.

La elaboración de un régimen fiscal especial como el que en esta disposición se contiene, plantea dificultades que no pueden resolverse con una simple relación de beneficios fiscales para unas personas jurídicas determinadas. Es necesario, por el

contrario, tener en cuenta las diversas leyes sustantivas que condicionan la realidad subjetiva sobre la que se actúa, la propia pluralidad de ésta, que ofrece numerosas variantes, la necesidad de atender en especial a la modernización y desarrollo de sectores económicos como la agricultura, la ganadería y la pesca y de equiparar el nivel de vida de todos los españoles, así como garantizar el equilibrio entre la especialidad fiscal y el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado.

El conocimiento y la colaboración en un proyecto de esta naturaleza por parte de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas y de los distintos sectores de la Administración afectados resulta también imprescindible, lo que ha prolongado los trámites de propuesta y elaboración de la norma.

El régimen fiscal especial resultante responde a los siguientes principios:

1.º Fomento de las Sociedades Cooperativas en atención a su función social, actividades y características.

2.º Coordinación con otras parcelas del ordenamiento jurídico y con el régimen tributario general de las personas jurídicas.

3.º Reconocimiento de los principios esenciales de la Institución Cooperativa.

4.º Globalidad del régimen especial que concreta tanto las normas de beneficio como las de ajuste de las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de las cooperativas.

5.º Carácter supletorio del régimen tributario general propio de las personas jurídicas.

De acuerdo con estos principios cabe señalar dos tipos de normas entre las contenidas en la presente Ley:

Existen, de una parte, normas incentivadoras, contenidas en su Título IV, que establecen beneficios tributarios en atención a la función social que realizan las cooperativas, en cuanto que facilitan el acceso de los trabajadores a los medios de producción y promueven la adecuación y formación de las personas de los socios a través de las dotaciones efectuadas con esta finalidad.

De otra parte, existen normas técnicas, de ajuste, que adaptan las características y regulación social específica de las cooperativas a los términos de las normas tributarias. Son las contenidas en el Capítulo cuarto del Título II, «Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades», a las que hay que añadir las contenidas en el Título III, «De los socios y asociados», siendo una de sus características principales la de su aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente que no hayan sido descalificadas y, en su caso, a sus socios y asociados.

A efectos de la aplicación de estas normas de ajuste es indiferente que la cooperativa tenga o no derecho a los beneficios fiscales que establece la Ley.

Asimismo, y también de acuerdo con ello, el régimen de beneficios tributarios que la Ley establece supone:

Reconocimiento a toda cooperativa, regularmente constituida y que, a lo largo de su vida social, cumpla determinados requisitos que pueden ser definidos como inherentes a la Institución Cooperativa, de unos beneficios fiscales básicos que incentiven de manera sustancial la constitución de nuevas entidades y el funcionamiento de las ya existentes, como son los que el artículo 33 reconoce a las entidades configuradas como cooperativas protegidas en el artículo 6 de la presente Ley.

Articulación de un doble nivel de protección, de tal forma que las cooperativas clasificadas como de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios, por su actuación en estos sectores, por la capacidad económica de sus socios y el mayor acercamiento al principio mutualista, disfruten de unos beneficios adicionales, señalados en el artículo 34, lo que lleva a la existencia de unas cooperativas especialmente protegidas, como escalón o fase superior al que pueden acceder las cooperativas protegidas mencionadas en el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Se regula, también, el régimen de las Cooperativas de Crédito, clasificadas como cooperativas protegidas, con ciertas especialidades y el de las Sociedades Agrarias de Transformación, a las que se les reconoce unos beneficios fiscales propios, con una clara aproximación, no obstante, de su régimen tributario a las normas generales, dada la similitud

operativa de las primeras con las restantes entidades de crédito y la inexistencia en las segundas de los principios característicos de la fórmula social cooperativa que, por otra parte, tienen la posibilidad de adoptar, al amparo de las previsiones de la Ley General.

TITULO I

Normas generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

Artículo 2. *Clasificación de las cooperativas.*

Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 3. *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal de las Sociedades Cooperativas será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección empresarial. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión y dirección.

Artículo 4. *Inscripción en el Censo Nacional de Entidades Jurídicas.*

1. Todas las cooperativas deberán poner en conocimiento de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal el hecho de su constitución en el plazo de los treinta días siguientes al de su inscripción en el Registro de Cooperativas, solicitando el alta en el índice de Entidades Jurídicas y la asignación del Código de Identificación Fiscal.

A estos efectos, al presentar el parte de alta, ajustado a modelo oficial, se acompañará copia de la escritura de constitución o del Acta de la Asamblea constituyente, debidamente autenticada, y certificado de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

2. La disolución de las cooperativas, por cualquiera de las causas señaladas en la Leyes sobre cooperativas, deberá notificarse igualmente a su respectiva Delegación o Administración de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo o a la de la notificación de la resolución judicial o administrativa, en su caso.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos apartados anteriores tiene la consideración de infracción tributaria leve y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria para las declaraciones censales.

4. Los encargados del Registro de Cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas, remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda correspondiente una relación de las cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el trimestre anterior.

Artículo 5. *Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá una Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas formada por un Presidente, dos representantes de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria, un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y otro de la Dirección General de Comercio Interior, así como un representante de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda. También formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social, así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representen.

La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Tributos.

2. Son funciones de la Junta Consultiva:

1.º Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las cooperativas que se refieren a:

- a) Proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial.
- b) Proyectos de Ordenes que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.
- c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los órganos económico-administrativos en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.

2.º Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial, que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Consejos Superiores de Cooperativas, por órganos de la Administración Estatal o Autonómica o por las Asociaciones de Cooperativas.

3.º Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

TITULO II

De las cooperativas

CAPITULO I

De las cooperativas protegidas

Artículo 6. *Cooperativas protegidas: Su consideración tributaria.*

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas contenidas en el Capítulo cuarto del Título III de esta Ley serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las cooperativas tributarán siempre al tipo general del Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de sus resultados.

CAPITULO II

De las cooperativas especialmente protegidas

Artículo 7. *Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.*

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.

- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 8. Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

- a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.
- b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
- c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.
- d) Los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Artículo 9. Cooperativas Agroalimentarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agroalimentarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la Cooperativa.
2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante, podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por ciento del total de las operaciones de venta realizadas por la cooperativa.

Las cooperativas agroalimentarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el apartado 10 del artículo 13 de esta Ley.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, durante cada ejercicio económico, al 50 por ciento del importe obtenido por los productos propios.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno, cuyas producciones se incorporen a la actividad de la cooperativa, no excedan de 95.000 euros, modificándose este importe anualmente según los coeficientes de actualización aplicables al valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No se incumplirá este requisito cuando un número de socios que no sobrepase el 30 por ciento del total de los integrados en la cooperativa supere el valor indicado en el presente párrafo.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o Sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

Artículo 10. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier Título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los Entes públicos, las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.

5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras y otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 11. Cooperativas del Mar.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas del Mar que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que sean pescadores, armadores de embarcaciones, titulares de viveros de algas o de cetáceas, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y, en general, a personas físicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras.

También podrán ser socios otras Cooperativas del Mar protegidas, las comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas dedicadas a actividades pesqueras, las Cofradías de pescadores, los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos.

2. Que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de los socios, exceptuadas las Cofradías de pescadores, los Entes públicos, y las Sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente Entes públicos, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando figuren como socios otras Cooperativas del Mar protegidas o comunidades de bienes, el volumen de operaciones se imputará a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de socios cuyo volumen de ventas o entregas supere el límite anteriormente señalado, siempre que el total de todas las realizadas por ellos no exceda del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

3. Que en la realización de sus actividades pesqueras respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros.

Artículo 12. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.

3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 8.3.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Artículo 13. *Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.*

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante toda la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea general.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la Cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general.

8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre

contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por ciento del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

11. Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

Artículo 14. *Circunstancias excepcionales.*

Los Delegados de Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

CAPITULO IV

Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades

Sección 1.ª Determinación de la base imponible

Artículo 15. *Valoración de las operaciones cooperativizadas.*

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se traten de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte

correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

Artículo 16. *Partidas que componen la base imponible.*

1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la sección siguiente de este Capítulo.

3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la sección 3.ª de este Capítulo.

4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Sección 2.ª Resultados cooperativos

Artículo 17. *Ingresos cooperativos.*

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.

2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

3. Las subvenciones corrientes.

4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.

5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.

6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Artículo 18. *Supuestos especiales de gastos deducibles.*

En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.

2. Las cantidades que las cooperativas destinan, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2.c), de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 19. *Requisitos del Fondo de Educación y Promoción.*

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

- a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
- b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al Fondo.
- c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

- a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la Cooperativa a sus socios.
- c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
- d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Cooperativa.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 20. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la Cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la Cooperativa, sobre su valor de mercado determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Sección 3.ª Resultados extracooperativos

Artículo 21. Rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.

2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no Cooperativa.

3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas.

Artículo 22. *Incrementos y disminuciones patrimoniales.*

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:

a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.

c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.

3. No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

Sección 4.ª Deuda tributaria

Artículo 23. *Cuota tributaria.*

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 24. *Compensación de cuotas negativas.*

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar un millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las cuotas negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las cuotas negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.

Artículo 25. *Deducciones por doble imposición.*

La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de

gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción.

Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 26. *Deducción por creación de empleo.*

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el período de prueba, de nuevos socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

Sección 5.ª Actualización de las aportaciones sociales

Artículo 27. *Actualización de las aportaciones sociales.*

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de balances establezca o disponga lo contrario.

Sección 6.ª Retenciones

Artículo 28. *Retenciones.*

1. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente.

En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 20 como gastos no deducibles.

3. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 29. *Reglas especiales.*

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención:

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

2. En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los

intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

TITULO III

De los socios y asociados de las cooperativas

Artículo 30. *Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, estuviesen sujetos a retención.

b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios.

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Artículo 31. *Valoración de las participaciones de los socios o asociados en las cooperativas a efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, la valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Artículo 32. *Deducción por doble imposición de dividendos.*

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 por 100 de los percibidos. Cuando, por tratarse de una Cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de esta Ley, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.

Se deroga en lo que se refiere al IRPF por la disposición derogatoria 1.2.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. [Ref. BOE-A-2006-20764](#)

TITULO IV

Beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas

Artículo 33. *Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas.*

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen

previsto en el artículo 31.1 del texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

- a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 por 100.
- b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará el tipo general.

3. Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:

- a) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.

5. En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, exención para las operaciones sujetas que realicen las cooperativas entre sí o con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 34. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35. *Cooperativas de segundo grado.*

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33.

2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34.

3. Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado 2 del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 36. *Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.*

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.

b) Exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 37. *Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.*

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

Artículo 38. *Comprobación e inspección.*

La Administración tributaria comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

El resultado de dichas actuaciones se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

TITULO V

De las Cooperativas de Crédito

Artículo 39. *Definición de las Cooperativas de Crédito a efectos tributarios.*

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, tanto del

Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en territorio nacional y hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esa denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas cooperativas de crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 9, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las cooperativas de crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 25 por ciento, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá ser superior, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministro de Economía podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

c) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por ciento de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

d) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.

Artículo 40. Beneficios fiscales reconocidos.

A las Cooperativas de Crédito a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 por 100. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se gravará al tipo general del impuesto. A estos efectos, tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 2.^a del Capítulo IV del Título II de esta Ley, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), apartado 2, del artículo 39.

2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Uno. A las Sociedades Agrarias de Transformación inscritas en el Registro General de tales Entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Dos. A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario, se aplicará este último.

Tres. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá según lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley.

c) En el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, disfrutarán de exención las operaciones sujetas que realicen las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

El disfrute de estos beneficios, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo establecido en los apartados Uno y Dos de la presente disposición, quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Segunda.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Tercera.

1. Las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

Cuarta.

Los preceptos que se señalan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

A) Artículo sexto. Capital social:

1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las Cooperativas de Crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

B) Artículo séptimo, número 4, párrafo primero. Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

C) Artículo octavo, número 3. Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará: a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20 por 100; b) el 10 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto, dotación a Fondos de Reserva Voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

D) Disposición Transitoria Primera. Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1992, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.

Quinta.

No se considerarán incrementos patrimoniales los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

Sexta. *Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.*

Las actuaciones que realicen las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.

Disposición adicional séptima. *Reglas especiales aplicables a las Cooperativas en relación con los activos por impuesto diferido.*

En el supuesto de sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación esta Ley, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) El límite a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

b) La aplicación del régimen de consolidación fiscal por aquellos grupos fiscales integrados por sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrán las siguientes especialidades:

1.º Para proceder a la suma algebraica de cuotas íntegras de las cooperativas que formen parte del grupo fiscal no incluirá en las bases imponibles de dichas entidades las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Estas dotaciones se incluirán en la cuota íntegra, en función del tipo de gravamen que corresponda, con posterioridad a la referida suma, y con el límite del 60 por ciento de la cuota positiva del grupo.

2.º En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de integrar en la cuota íntegra, se integrarán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda, con el límite del 60 por ciento de la cuota íntegra positiva individual de la propia entidad.

3.º En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o extinción del grupo fiscal, las entidades que integren el mismo asumirán las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de integrar en la cuota, en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

c) Los activos por impuesto diferido a que se refiere el último párrafo del apartado 1 de la Disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán entenderse referidos a los correspondientes al derecho a compensar en ejercicios posteriores las cuotas negativas.

Disposición adicional octava. *Límites aplicables a la compensación de cuotas tributarias negativas.*

En el caso de cooperativas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el límite establecido en el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley se sustituirá por el siguiente:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, durante un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las operaciones de transformación en cooperativas efectuadas por las Sociedades agrarias de transformación, las Sociedades anónimas laborales y las Sociedades civiles y mercantiles, en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al

menos, del 50 por 100 del capital social y ningún socio ostente más del 25 por 100 de dicho capital, efectuadas con los requisitos y condiciones previstos en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

De la misma exención gozarán las operaciones de transformación en Sociedades Cooperativas que, en igual plazo y conforme a su legislación específica, realicen las Sociedades mercantiles cuyo capital sea propiedad exclusiva de una o varias cooperativas.

Segunda.

Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre Actividades Económicas, la bonificación a que se refiere la letra a) del artículo 33.4 de la presente Ley recaerá sobre la cuota y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Tercera.

Las cooperativas que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, superen los porcentajes establecidos en el artículo 13, apartado 9, párrafo primero, de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses para poner dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, razonando los motivos que hacen necesario el mantenimiento de dicha participación. Transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación sin que se haya notificado a la Cooperativa una resolución expresa denegatoria, se entenderá concedida la autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13.

Cuarta.

Las bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades de ejercicios anteriores pendientes de compensación a la entrada en vigor de la presente Ley, se compensarán, previa su transformación en la cuota negativa que resulte de aplicar el tipo de gravamen del ejercicio de procedencia, en la forma prevista en el artículo 24 de la misma Ley y con el límite temporal establecido en el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Quinta.

El requisito de inscripción de las cooperativas de crédito en el Registro Mercantil previsto en el artículo 39.1 no será exigible mientras no transcurra el plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Sexta.

En tanto subsistan las circunstancias a que se refiere la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se estará a lo dispuesto en dicha norma.

Disposición transitoria séptima. Dotaciones por deterioro de determinados activos.

En los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en los números 1.º y 2.º de la letra b) de la disposición adicional séptima de esta Ley, se incluirán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda, con el límite de la cuota íntegra positiva del grupo o individual, respectivamente.

No obstante, en los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en los números 1.º y 2.º de la letra b) de la disposición adicional séptima de esta Ley realizadas por contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

– Las dotaciones estarán limitadas al 50 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– Las dotaciones estarán limitadas al 25 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Disposición transitoria octava. *Compensación de cuotas negativas en los años 2015 y 2016.*

1. El límite a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley no resultará de aplicación en los períodos impositivos que se inicien en el año 2015.

No obstante, la compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores, para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

– La compensación de cuotas negativas está limitada al 50 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– La compensación de cuotas negativas está limitada al 25 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencias de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

2. En el caso de cooperativas a las que no resulte de aplicación la disposición adicional octava de esta Ley, el límite a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley será del 60 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha.

En la forma dispuesta en el párrafo anterior, quedarán derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

Decreto 888/1969, de 9 de mayo, sobre Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización el Régimen Fiscal establecido para las Cooperativas del Campo.

Real Decreto 1855/1978, de 29 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de segundo y ulterior grado.

Artículos 13, 11); 19, Dos, 3), referido a las Cooperativas, en su nueva redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre; 23, uno, referido a las cooperativas, y 25, b), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Orden de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Art. 48, I, B), 12, del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Disposición Final 2.^a del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

Art. 34, Noveno, del Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, y artículo 34, A,

Noveno, del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Segunda.

Uno.–El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Dos.–El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y, en su caso, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dictará las normas necesarias para adaptar las disposiciones de la presente Ley a las nuevas clases de cooperativas que se creen en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley General de Cooperativas o en las respectivas Leyes autonómicas.

Tres.–El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de Sociedades, contenidas en el Título I del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, a las especialidades de las Sociedades Cooperativas que en virtud de sus reglas estatutarias mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

Real Decreto 1345/1992 de tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas

de adopción de acuerdos, se regirán por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

Disposición transitoria única.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, a que hace referencia el artículo primero, podrá proponer hasta un máximo de dos vocales, de entre los titulares catastrales de rústica del término municipal, como representantes del sector agrario. Al efecto dispondrán de un plazo de treinta días naturales, contados desde dicha fecha, para formular sus propuestas a los Ayuntamientos que consideren de interés.

Asimismo dispondrá del mismo plazo el Gerente Territorial correspondiente, para designar a un Técnico facultativo, como vocal representante de su Gerencia.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, Presidentes de Juntas, cuidarán de que en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se constituyan las nuevas Juntas Periciales de sus municipios. Transcurrido dicho plazo, cesarán en sus funciones las Juntas Periciales que anteriormente estuvieran constituidas.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, aquellas Juntas Periciales que en el momento de la publicación del presente Real Decreto estuviesen realizando trabajos de asesoramiento en la renovación catastral del término municipal correspondiente continuarán funcionando con la composición que tuvieren, hasta la terminación de dicha renovación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 23 de octubre de 1941, y todas las normas legales dictadas, de igual o menor rango, que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, en relación con las Juntas Periciales de los Catastros Inmobiliarios Rústicos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27136 REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, estableció en el apartado tres de la disposición final segunda que el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y

Hacienda, dictará las normas necesarias para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades contenidas en el título I del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, a las especialidades de las sociedades cooperativas que, en virtud de las reglas estatutarias, mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

La presente disposición realiza la mencionada adaptación, básicamente, mediante la definición del grupo de sociedades cooperativas y la implantación de un sistema de consolidación adecuado a las características de las mismas.

En primer lugar se determina qué debe entenderse por grupo de sociedades cooperativas consolidable, definiéndolo en torno a una entidad que ejerce poderes de decisión y de la que tienen la condición de socios o asociadas las cooperativas del grupo, vinculadas por un pacto de redistribución solidaria del excedente.

En segundo lugar, habida cuenta de las especiales características de las sociedades cooperativas que, por una parte, no tienen desarrolladas ni les son de aplicación obligatoria las técnicas de consolidación contable y, por otra parte, les es de aplicación un régimen tributario con numerosas peculiaridades, ha parecido conveniente adoptar un sistema de consolidación de cuotas tributarias en lugar de un sistema de consolidación de bases imponibles.

En su virtud, en uso de las facultades concedidas por la disposición final segunda, número tres, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas, de acuerdo al dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Grupo Consolidable.

1. Los grupos de sociedades cooperativas que en virtud de las reglas estatutarias mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales podrán solicitar el régimen de declaración consolidada regulado en el título I del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, que será aplicable en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto. Con carácter supletorio será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas.

2. A los efectos del régimen de declaración consolidada se entenderá por grupo de sociedades cooperativas el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o asociada de aquella sobre las que ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias.

La entidad cabeza del grupo de sociedades cooperativas será una sociedad cooperativa o cualquier otra entidad siempre que, en éste último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas.

3. Las relaciones de vinculación implicarán el compromiso de redistribuir solidariamente, en los términos del apartado siguiente, el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas integrantes del grupo de

sociedades cooperativas, que deberá constar en escritura pública suscrita por todas ellas así como en sus respectivos estatutos.

4. La redistribución afectará, como mínimo, al 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio, por imperativo de la Ley, a los fondos de reserva, y deberá realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo.

Artículo 2. *Concesión del régimen de declaración consolidada.*

1. La entidad cabeza de grupo podrá solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación del régimen previsto en la presente disposición, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

- Acuerdo de las Asambleas Generales de las sociedades cooperativas por el que manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.
- Escritura pública en la que conste el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.
- Estatutos de las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo.

2. Las sociedades cooperativas que con posterioridad a la concesión del régimen de declaración consolidada reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición quedarán incluidas obligatoriamente en el grupo de sociedades cooperativas con efecto desde el ejercicio siguiente a aquél en que concurran los mismos. Por el contrario, se excluirán las sociedades cooperativas que los dejasen de reunir con efecto del mismo ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

Artículo 3. *Base imponible de las sociedades del grupo.*

La entidad cabeza de grupo y las sociedades cooperativas integrantes del mismo determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades aplicando las normas generales contenidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas, realizando exclusivamente las eliminaciones por operaciones intergrupo que procedan por:

- Retornos entre sociedades cooperativas del grupo.
- Las ayudas económicas que en cumplimiento de las obligaciones asumidas deban prestarse entre sí las sociedades cooperativas del grupo no se considerarán partida deducible ni ingreso computable.
- Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.

Artículo 4. *Cuota tributaria consolidada.*

1. La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, a la que se refiere el artículo anterior los tipos de gravamen correspondientes así como, en su caso, las correspondientes bonificaciones según lo previsto en la Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas, tendrá la consideración de cuota consolidada cuando resulte positiva.

2. Si la suma algebraica a que se refiere el número anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por el grupo de sociedades cooperativas con las cuotas consolidadas positivas de los cinco ejercicios siguientes.

3. Las cuotas tributarias negativas de cualquier sociedad cooperativa que se hubieran producido en periodos impositivos anteriores a aquél en que dicha cooperativa tribute en régimen de declaración consolidada, serán compensables sólo con cuotas tributarias positivas de la propia sociedad cooperativa y hasta el límite de éstas.

4. Para la aplicación de las deducciones por doble imposición se tendrán en cuenta las especialidades contenidas en la Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Artículo 5. *Pérdida del régimen de declaración consolidada.*

Además de por las causas contenidas en el artículo 31 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, se perderá el régimen de declaración consolidada a causa del incumplimiento del compromiso de redistribuir solidariamente el excedente cooperativo disponible.

Será asimismo causa de pérdida del régimen de declaración consolidada la realización, por la entidad cabeza de grupo, cuando no sea sociedad cooperativa, de actividades no comprendidas dentro del objeto exclusivo contemplado en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 6. *Retenciones.*

No estarán sujetos a retención los rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre las entidades miembros del grupo de sociedades cooperativas.

Artículo 7. *Entidad cabeza de grupo.*

Cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la sociedad dominante de un grupo de sociedades, serán atribuidas a la entidad cabeza de grupo en tanto ello no se oponga a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

27137 REAL DECRETO 1369/1992, de 13 de noviembre, por el que se amplía con carácter provisional la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de determinados países y territorios.

La disposición final tercera de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo siguiente, autoriza al

Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 82, de 4 de abril de 2009
Referencia: BOE-A-2009-5614

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 1 de octubre de 2014

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales ha aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

En el continuado proceso de perfeccionamiento del Derecho de las sociedades mercantiles, un sector del ordenamiento jurídico en permanente evolución, la presente Ley tiene singular importancia.

En primer lugar, por la especial sensibilidad para responder adecuadamente al creciente proceso de internacionalización de los operadores económicos. En este sentido, a fin de garantizar la efectividad del mercado interior de la Unión Europea, se incorpora a la legislación española la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital; y juntamente con ella, la Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo, por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas. Aunque la práctica española conocía ya fusiones transfronterizas entre sociedades sometidas a leyes de distintos Estados miembros de la Unión Europea, la incorporación de la Directiva es el cauce para armonizar estas complejas operaciones, que la Ley, por cierto, reconociendo la importancia de ese proceso de internacionalización, no limita al ámbito comunitario al contemplar expresamente las fusiones de sociedades españolas con sociedades extracomunitarias, las cuales se regirán por las respectivas leyes personales. Pero, además, esa proyección internacional se manifiesta en la regulación —por primera vez en el Derecho español— del traslado del domicilio de sociedades mercantiles españolas al extranjero y el traslado a territorio español del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados, para facilitar así la movilidad societaria. Siguiendo la pauta iniciada por el

Reglamento CE número 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (artículo 8) y, en el Derecho interno, por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (que, entre otros, introdujo en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas los artículos 315 y 316), se presta atención a esta muy importante modificación del elemento básico de conexión a la ley del Estado y se establece un ponderado sistema de tutela de los socios y de los acreedores.

En segundo lugar, la importancia de la Ley se manifiesta en la unificación y en la ampliación del régimen jurídico de las denominadas «modificaciones estructurales», entendidas como aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo. También se regula en la presente norma el traslado internacional del domicilio social que, aunque no siempre presenta las características que permitan englobarlo dentro de la categoría de modificaciones estructurales, sus relevantes consecuencias en el régimen aplicable a la sociedad aconsejan su inclusión en el mismo texto legal. La unificación es específica de la normativa sobre transformación de sociedades mercantiles, cuyo régimen, dividido hasta ahora entre la Ley de Sociedades Anónimas y la más moderna Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se actualiza, a la vez que se dilata el perímetro de las transformaciones posibles. La muy amplia concepción de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, ha terminado por imponerse sobre la mucho más restrictiva de la Ley de Sociedades Anónimas, extendiéndose así sensiblemente el perímetro de las transformaciones posibles al impulso de las necesidades de la realidad.

En cuanto a la ampliación, destaca el ingreso de la cesión global de activo y pasivo entre esas modificaciones estructurales, rompiendo amarras con aquella concepción que limitaba esta operación al ámbito propio de la liquidación y, al mismo tiempo, proporcionando un instrumento legislativo más para la transmisión de empresas. Ahora, la Ley permite que una sociedad transmita en bloque todo su patrimonio a otra u otras por sucesión universal a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas del cesionario. En estos casos, la tutela del socio se persigue a través de la información que facilita el proyecto de cesión global y a través del sometimiento del acuerdo a algunos requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión; y la tutela de los acreedores se articula a través del derecho de oposición y de la responsabilidad solidaria del cesionario o cesionarios hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión.

La incorporación de la Directiva sobre fusiones transfronterizas ha sido ocasión para revisar el régimen jurídico de la fusión y de la escisión, a fin de incluir en el régimen general aquellas normas procedentes de la Directiva 2005/56/CE, de 26 de octubre de 2005, que no son consecuencia del «elemento transfronterizo»; y, sobre todo, a fin de utilizar las posibilidades ofrecidas por la 3.^a y la 6.^a Directivas —la Directiva 78/855/CEE, de 9 de octubre de 1978, y la Directiva 82/891/CEE, de 17 de diciembre de 1982—, ya incorporadas por la Ley 19/1989, de 25 de julio. En este sentido, en materia de fusión, destacan la regulación de la absorción de una sociedad íntegramente participada, la de una sociedad participada al noventa por ciento y también la de aquella operación mediante la cual una sociedad se extingue transmitiendo en bloque el patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuota correspondientes a aquélla, es decir, sin atribución de éstas a los socios de la sucesora. Y, en materia de escisión, sobresale el ingreso en el Derecho sustantivo de sociedades mercantiles de la figura de la segregación, junto con las ya reguladas operaciones de escisión total y parcial; y la aplicación de las normas de la escisión a aquella operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque una parte del patrimonio social a otra de nueva creación, recibiendo directamente a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de esa sociedad.

II

Aunque el régimen jurídico de estas operaciones societarias tiene como modelo subyacente el de las sociedades de capital, se trata de una normativa general mercantil sobre modificaciones estructurales de las sociedades y, en cuanto ley general mercantil, aplicable a cualquier sociedad de esta naturaleza, con independencia de la forma o del tipo

social, salvo que expresamente se establezca lo contrario, como acontece al ocuparse de las fusiones transfronterizas intracomunitarias. Este carácter general, unido a la extensión del articulado, explica que se haya optado por una ley específica —al igual que han hecho en ocasión similar otros Estados miembros de la Unión Europea—, en lugar de incluir la materia regulada en el Código de Comercio o en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a los que habrían de remitirse las demás leyes especiales. Constituye una solución transitoria a la espera de que se refundan y armonicen en su totalidad las distintas leyes que en estos momentos regulan nuestro Derecho de sociedades.

El legislador se ha preocupado de que esta Ley —elaborada a partir de la propuesta redactada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación— se inserte con armonía en el conjunto legal de las sociedades mercantiles, y de ahí las disposiciones adicionales, en algunas de las cuales, con ocasión de la necesaria armonización, se ha aprovechado la ocasión para actualizar el contenido normativo.

Para dar cumplimiento a la exigencia de incorporación del artículo 16 de la Directiva 2005/56/CE, en una materia tan importante y técnicamente tan compleja como la de la participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza, se ha optado por integrar una disposición general en la presente Ley y modificar, a través de la Disposición final tercera, la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, introduciendo un nuevo Título IV sobre disposiciones aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias de sociedades de capital.

III

Además de la incorporación de la Directiva sobre fusiones transfronterizas de las sociedades de capital, la presente Ley incorpora la Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. En las disposiciones finales se da nueva redacción a algunos artículos de las leyes de sociedades de capital y se añaden otros nuevos para adecuar la legislación española a esos postulados de mayor flexibilidad que han servido de fundamento a la ampliamente discutida modificación de la Segunda Directiva. Ciertamente, la Directiva 2006/68/CE es una Directiva de transición a la espera de que fructifiquen alternativas al sistema de tutela tradicional de los acreedores sociales y de los propios accionistas —que gira en torno al capital social— y se introduzcan instrumentos técnicos eficaces que reduzcan las «cargas administrativas» que son connaturales a ese vigente sistema de tutela; y, al mismo tiempo, es una Directiva de transacción entre los defensores de los principios que inspiraron la Segunda Directiva y quienes propugnan una completa sustitución. Se trata, pues, de la primera etapa de un proceso cuya duración y cuyos avatares son difíciles de prever. En realidad, la contraposición entre ese sistema tradicional y los instrumentos alternativos constituye un tema abierto en el que, más que cuestiones de preferencia entre técnicas diferentes de protección, están latentes muy diferentes concepciones acerca de la organización y del funcionamiento de las sociedades de capital.

IV

Más allá de los compromisos de armonización, la Ley introduce otras modificaciones en el régimen de las aportaciones no dinerarias, con la adición de importantes excepciones a la exigencia de informe del experto independiente, y en el régimen de la autocartera y de la asistencia financiera, donde es patente aquel postulado legislativo de mayor flexibilidad. Al mismo tiempo, el legislador español ha considerado oportuno introducir alguna norma de la Directiva 77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976, como el principio de igualdad de trato, hasta ahora considerado un principio implícito, y adecuar la redacción de otras normas directamente relacionadas con las que debían ser objeto de incorporación y ha aprovechado la oportunidad, en fin, para adecuar el régimen del derecho de suscripción preferente y de

las obligaciones convertibles al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 18 de diciembre de 2008.

V

Por último, como la necesidad de perfeccionamiento de un sector tan sensible como el ordenamiento societario debe acompañarse de un esfuerzo de racionalización normativa, la presente Ley representa una solución transitoria a la espera de que llegue el momento oportuno para una codificación o, al menos, para una compilación del Derecho de las sociedades mercantiles en un cuerpo legal unitario en concepciones básicas, que suponga la derogación del notablemente envejecido Título I del Libro II del Código mercantil de 1885. En esa transición y avance ha de situarse la Disposición final séptima, que habilita al Gobierno para que proceda a refundir en un único texto legal las leyes reguladoras de las sociedades de capital (sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias por acciones), regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito objetivo.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, consistentes en la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, incluido el traslado internacional del domicilio social.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

La presente Ley es aplicable a todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución.

Las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas, así como el traslado internacional de su domicilio social, se regirán por su específico régimen legal.

TÍTULO I

De la transformación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3. *Concepto.*

En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

Artículo 4. *Supuestos de posible transformación.*

1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.

2. Una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, podrán transformarse en agrupación de interés económico. Igualmente una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico.

3. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.

4. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea. Igualmente una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima.

5. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.

6. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa.

Artículo 5. *Transformación de sociedades en liquidación.*

Una sociedad en liquidación podrá transformarse siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

Artículo 6. *Transformaciones entre sociedad anónima y sociedad anónima europea.*

La transformación de sociedades anónimas en sociedades anónimas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2157/2001 y por las normas que lo desarrollan, y por lo dispuesto en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Artículo 7. *Transformación de sociedad cooperativa.*

1. La transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo social o de éste en aquélla, se regirá en lo referente a los requisitos y efectos de la transformación de la sociedad cooperativa por la legislación que le sea aplicable.

2. La transformación de sociedades cooperativas en sociedades cooperativas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1435/2003 y por las normas que lo desarrollan.

CAPÍTULO II

Acuerdo de transformación

Artículo 8. *Acuerdo de transformación.*

La transformación de la sociedad habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios.

Artículo 9. *Información a los socios.*

1. Al convocar la junta en que haya de deliberarse sobre el acuerdo de transformación, los administradores deberán poner en el domicilio social, a disposición de los socios, que podrán pedir su entrega o envío gratuito, incluso por medios electrónicos, los siguientes documentos:

1.º El informe de los administradores que explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, e indique asimismo las consecuencias que tendrá para los socios, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

2.º El balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.

3.º El informe del auditor de cuentas sobre el balance presentado, cuando la sociedad que se transforme esté obligada a someter sus cuentas a auditoría.

4.º El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación, así como, en su caso, otros pactos sociales que vayan a constar en documento público.

2. Los administradores de la sociedad están obligados a informar a la junta de socios a la que se someta la aprobación de la transformación, sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida entre la fecha del informe justificativo de la transformación y del balance puestos a disposición de los socios y la fecha de la reunión de la junta.

3. No será precisa la puesta a disposición o envío de la información a que se refiere el apartado primero cuando el acuerdo de transformación se adopte en junta universal y por unanimidad.

Artículo 10. *Requisitos del acuerdo de transformación.*

1. El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.
2. El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes, así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.

Artículo 11. *Subsistencia de las obligaciones de los socios.*

1. La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad.
2. Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de dividendos pasivos. En el primer caso, la realidad de los desembolsos efectuados se acreditará ante el notario autorizante de la escritura pública y los documentos acreditativos se incorporarán a la misma en original o testimonio.

Artículo 12. *Participación de los socios en la sociedad transformada.*

1. El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los socios si no es con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.
2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se transforme en un tipo social en el que no existan tales socios, la participación de éstos en el capital de la nueva sociedad transformada será la que corresponda a la cuota de participación que les hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad o, en su defecto, la que se convenga entre todos los socios, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.
La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad una vez transformada exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria en las condiciones que se establezcan en los estatutos sociales.

Artículo 13. *Sociedades que tuvieran emitidas obligaciones u otros valores.*

La transformación de una sociedad que tuviera emitidas obligaciones u otros valores en otro tipo social al que no le esté permitido emitirlos y la de una sociedad anónima que tuviera emitidas obligaciones convertibles en acciones en otro tipo social diferente, sólo podrán acordarse si previamente se hubiera procedido a la amortización o a la conversión, en su caso, de las obligaciones emitidas.

Artículo 14. *Publicación del acuerdo de transformación.*

1. El acuerdo de transformación se publicará una vez en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.
2. La publicación no será necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y, en su caso, a los titulares de derechos especiales distintos de las acciones, participaciones o cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad, así como a todos los acreedores en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales.

Artículo 15. *Derecho de separación de los socios.*

1. Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad que se transforma, conforme a lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Los socios que por efecto de la transformación hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo

de transformación quedarán automáticamente separados de la sociedad, si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su adopción cuando hubieren asistido a la junta de socios, o desde la comunicación de ese acuerdo cuando no hubieran asistido. La valoración de las partes sociales correspondientes a los socios que se separen se hará conforme a lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 16. *Titulares de derechos especiales.*

1. La transformación no podrá tener lugar si, dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del acuerdo de la misma o del envío de la comunicación individual por escrito, se opusieran titulares de derechos especiales distintos de las acciones, de las participaciones o de las cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación.

2. Esa oposición no producirá efecto alguno si es realizada por un socio que hubiere votado a favor de la transformación.

Artículo 17. *Modificaciones adicionales a la transformación.*

1. La transformación de la sociedad podrá ir acompañada de la incorporación de nuevos socios.

2. Cuando la transformación vaya acompañada de la modificación del objeto, el domicilio, el capital social u otros extremos de la escritura o de los estatutos, habrán de observarse los requisitos específicos de esas operaciones conforme a las disposiciones que rijan el nuevo tipo social.

CAPÍTULO III

De la inscripción de la transformación

Artículo 18. *Escritura pública de transformación.*

1. La escritura pública de transformación habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales.

2. Además de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte, la escritura pública de transformación habrá de contener la relación de socios que hubieran hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como la cuota, las acciones o las participaciones que se atribuyan a cada socio en la sociedad transformada.

3. Si las normas sobre la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte así lo exigieran, se incorporará a la escritura el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social.

Artículo 19. *Eficacia de la transformación.*

La eficacia de la transformación quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

Artículo 20. *Impugnación de la transformación.*

Una vez inscrita, la transformación podrá ser impugnada en el plazo de tres meses.

CAPÍTULO IV

Efectos de la transformación sobre la responsabilidad de los socios

Artículo 21. *Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.*

1. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

2. Salvo que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

TÍTULO II

De la fusión

CAPÍTULO I

De la fusión en general

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 22. *Concepto.*

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

Artículo 23. *Clases de fusión.*

1. La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Artículo 24. *Continuidad en la participación.*

1. Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades.

2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se fusione en otra en la que no puedan existir tales socios, la participación de éstos en el capital de la sociedad resultante de la fusión se determinará atribuyendo a cada uno de ellos la participación en el capital de la sociedad extinguida correspondiente a la cuota de participación que le hubiera sido asignada en la escritura de constitución, o en su defecto, la que se convenga entre todos los socios de dicha sociedad, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad que resulte de la fusión, exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria cuando no puedan existir socios industriales.

Artículo 25. *Tipo de canje.*

1. En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio.

2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Artículo 26. *Prohibición de canje de participaciones propias.*

Las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan, que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas.

Artículo 27. *Régimen jurídico de la fusión.*

1. La fusión de dos o más sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en esta Ley.

2. La fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas.

Artículo 28. *Fusión de sociedades en liquidación.*

Las sociedades en liquidación podrán fusionarse con otras siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

Artículo 29. *Aplicación de legislación sectorial.*

Serán de aplicación a las fusiones de sociedades mercantiles los requisitos que, en su caso, se exijan en la legislación sectorial.

Sección 2.ª Del proyecto de fusión

Artículo 30. *Proyecto común de fusión.*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.

2. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.

3. El proyecto de fusión quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

Artículo 31. *Contenido del proyecto común de fusión.*

El proyecto común de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

1.ª La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro Mercantil.

2.ª El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.

3.ª La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.

4.ª Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las opciones que se les ofrezcan.

5.ª Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

6.^a La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

7.^a La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

8.^a Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.

9.^a La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.

10.^a Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

11.^a Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

Artículo 32. Publicidad.

1. Los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan en la fusión, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades que participan en ella. El hecho de la inserción del proyecto de fusión en la página web se publicará de forma gratuita en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción. La inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditarán mediante la certificación del contenido de aquélla, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última certificación.

La inserción en la página web y la publicación de este hecho en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión. La inserción del proyecto de fusión en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión.

2. Si alguna de las sociedades que participan en la fusión careciera de página web, los administradores están obligados a depositar un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil en que estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

3. La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito del proyecto en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

Artículo 33. Informe de los administradores sobre el proyecto de fusión.

Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto común de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores.

Artículo 34. Informe de expertos sobre el proyecto de fusión.

1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

No obstante lo anterior, los administradores de todas las sociedades que se fusionan a que se refiere el apartado anterior podrán pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La competencia para el

nombramiento corresponderá al registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad.

2. Los expertos nombrados podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias.

3. El informe del experto o de los expertos estará dividido en dos partes: en la primera, deberá exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado; y en la segunda, deberá manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

4. El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.

Artículo 35. *Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.*

En caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, serán de aplicación las siguientes reglas:

1.ª El proyecto de fusión deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción por la sociedad resultante de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos.

2.ª El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.

3.ª El informe de los expertos sobre el proyecto de fusión debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores, determinando además si existe asistencia financiera.

En estos supuestos será necesario el informe de expertos, incluso cuando se trate de acuerdo unánime de fusión.

Sección 3.ª Del balance de fusión

Artículo 36. *Balance de fusión.*

1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

2. En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

3. Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas exigido por la legislación sobre mercado

de valores, siempre que dicho informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión.

Artículo 37. *Verificación y aprobación del balance.*

El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

Artículo 38. *Impugnación del balance de fusión.*

La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

A solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, podrá someterse al Registrador mercantil del domicilio social la designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, siempre que así se hubiera previsto en los estatutos o decidido expresamente por las juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades. La solicitud al Registrador mercantil se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión o escisión en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y se sustanciará por las reglas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

Sección 4.ª Del acuerdo de fusión

Artículo 39. *Información sobre la fusión.*

1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, los siguientes documentos:

- 1.º El proyecto común de fusión.
- 2.º En su caso, los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.
- 3.º En su caso, los informes de los expertos independientes.
- 4.º Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.
- 5.º El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.
- 6.º Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.
- 7.º El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.
- 8.º La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

2. Si la sociedad no tuviera página web, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores que así lo soliciten por cualquier medio admitido en Derecho tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos de un ejemplar de cada uno de ellos.

3. Las modificaciones importantes del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta de socios que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la junta de todas las sociedades que se fusionan. A tal efecto, los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones deberán ponerlas en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas juntas. Esta información no será exigible cuando, en todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión, lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, en su caso, quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

Artículo 40. *Acuerdo de fusión.*

1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.

2. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios habrán de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

3. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.

Artículo 41. *Exigencias especiales del acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión.

2. También será necesario el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la sociedad resultante de la fusión, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares.

Artículo 42. *Acuerdo unánime de fusión.*

1. El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

2. Los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la fusión sea aprobada en junta universal.

Artículo 43. *Publicación del acuerdo.*

1. El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

2. No será necesaria la publicación a que se refiere el apartado anterior cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

Artículo 44. Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen tales créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.

Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la fusión hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no tendrán derecho de oposición.

3. En los casos en los que los acreedores tengan derecho a oponerse a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

4. Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, sin observancia de lo establecido en el apartado anterior, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición.

El registrador practicará la nota marginal si el solicitante acreditase haber ejercitado, en tiempo y forma, el derecho de oposición mediante comunicación fehaciente a la sociedad de la que fuera acreedor. La nota marginal se cancelará de oficio a los seis meses de su fecha, salvo que con anterioridad se haya hecho constar, por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad en la que se solicite la prestación de garantía del pago del crédito conforme a lo establecido en esta Ley.

Sección 5.ª De la formalización e inscripción de la fusión

Artículo 45. Escritura pública de fusión.

1. Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, a la cual se incorporará el balance de fusión de aquéllas o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.

2. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma en atención al tipo elegido.

Si se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios.

Artículo 46. *Inscripción de la fusión.*

1. La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente.
2. Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

Sección 6.ª De la impugnación de la fusión

Artículo 47. *Impugnación de la fusión.*

1. Ninguna fusión podrá ser impugnada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones de esta Ley. Quedan a salvo, en su caso, los derechos de los socios y de los terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
2. El plazo para el ejercicio de la acción de impugnación caduca a los tres meses, contados desde la fecha en que la fusión fuera oponible a quien invoca la nulidad.
3. La sentencia que declare la nulidad habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, se publicará en su «Boletín Oficial» y no afectará por sí sola a la validez de las obligaciones nacidas después de la inscripción de la fusión, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad surgida de la fusión.
De tales obligaciones, cuando sean a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, responderán solidariamente las sociedades que participaron en la fusión.
4. Si la fusión lo fuere por el procedimiento de creación de una nueva sociedad se estará, además, al régimen de nulidad del tipo societario de que se trate.

Sección 7.ª Efectos de la fusión sobre la responsabilidad de los socios

Artículo 48. *Responsabilidad por las deudas sociales anteriores a la fusión.*

Salvo que los acreedores sociales hayan consentido de modo expreso la fusión, los socios responsables personalmente de las deudas de las sociedades que se extingan por la fusión contraídas con anterioridad a esa fusión, continuarán respondiendo de esas deudas. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la fusión en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

Sección 8.ª De las fusiones especiales

Artículo 49. *Absorción de sociedad íntegramente participada.*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones 2.ª y 6.ª del artículo 31 y, salvo que se trate de fusión transfronteriza intracomunitaria, las menciones 9.ª y 10.ª de ese mismo artículo.
- 2.º Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria.
- 3.º El aumento de capital de la sociedad absorbente.
- 4.º La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

2. Cuando la sociedad absorbente fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, además de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, será siempre necesario el informe de expertos a que se refiere el artículo 34 y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad

absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas últimas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Artículo 50. *Absorción de sociedad participada al noventa por ciento.*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más, pero no de la totalidad del capital de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción, no serán necesarios los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión, siempre que en éste se ofrezca por la sociedad absorbente a los socios de las sociedades absorbidas la adquisición de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable, dentro de un plazo determinado que no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil.

2. En el proyecto de fusión deberá constar el valor establecido para la adquisición de las acciones o participaciones sociales. Los socios que manifiesten la voluntad de transmitir las acciones o participaciones sociales a la sociedad absorbente, pero que no estuvieran de acuerdo con el valor que para las mismas se hubiera hecho constar en el proyecto, podrán, a su elección y dentro del plazo de seis meses desde que notificaron su voluntad de enajenar sus acciones o participaciones, optar entre solicitar del Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad absorbente la designación de un auditor de cuentas, distinto del de la sociedad, para que determine el valor razonable de sus acciones o participaciones, o bien ejercitar las acciones judiciales correspondientes para exigir que ésta las adquiera por el valor razonable que se fije en el procedimiento.

3. Las acciones o participaciones de los socios de la sociedad absorbida que no fueran adquiridas deberán ser canjeadas por acciones o participaciones propias que la absorbente tuviera en cartera. En otro caso, y siempre que no tenga que celebrarse la junta a solicitud de la minoría, los administradores están autorizados, si así lo prevé el proyecto de fusión, a elevar el capital en la medida estrictamente necesaria para el canje.

Artículo 51. *Junta de socios de la sociedad absorbente.*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más del capital social de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción, no será necesaria la aprobación de la fusión por la junta de socios de la sociedad absorbente, siempre que con un mes de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta o juntas de las sociedades absorbidas que deban pronunciarse sobre el proyecto de fusión, o, en caso de sociedad íntegramente participada, a la fecha prevista para la formalización de la absorción, se hubiera publicado el proyecto por cada una de las sociedades participantes en la operación con un anuncio, publicado en la página web de la sociedad o, caso de no existir, en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio, en el que se haga constar el derecho que corresponde a los socios de la sociedad absorbente y a los acreedores de las sociedades que participan en la fusión a examinar en el domicilio social los documentos indicados en los números 1.º y 4.º, y, en su caso, 2.º, 3.º y 5.º, del apartado 1 del artículo 39, así como a obtener, cuando no se haya publicado en la página web, en los términos previstos en el artículo 32, la entrega o el envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

En el anuncio deberá mencionarse el derecho de los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social a exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente para la aprobación de la absorción, así como el derecho de los acreedores de esa sociedad a oponerse a la fusión en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto en los términos establecidos en esta Ley.

2. Los administradores de la sociedad absorbente estarán obligados a convocar la junta para que apruebe la absorción cuando, dentro de los quince días siguientes a la publicación del último de los anuncios a los que se refiere el apartado anterior, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En este supuesto, la junta debe ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Artículo 52. *Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas.*

1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.

2. Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos a que se refiere el artículo 34 y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbente o absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Sección 9.ª Operación asimilada a la fusión

Artículo 53. *Operación asimilada a la fusión.*

También constituye una fusión la operación mediante la cual una sociedad se extingue transmitiendo en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquélla.

CAPÍTULO II

De las fusiones transfronterizas intracomunitarias

Artículo 54. *Concepto.*

1. Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

2. Las sociedades de capital sujetas a la legislación española que pueden participar en fusiones transfronterizas son las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

Artículo 55. *Régimen jurídico aplicable.*

Son aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

Artículo 56. *Exclusiones del régimen de fusiones transfronterizas.*

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa.

2. Tampoco se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público y su funcionamiento esté sometido al principio de reparto de los riesgos, cuyas participaciones, a petición del tenedor de las mismas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dicha sociedad. A tales adquisiciones y reembolsos se equipara el hecho de que dicha sociedad de inversión colectiva actúe de manera que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente del valor de su inventario neto.

Artículo 57. *Compensación en efectivo.*

El hecho de que la legislación de, al menos, uno de los Estados afectados permita que la compensación en efectivo, que forma parte del tipo de canje, supere el diez por ciento del valor nominal o, en su defecto, del valor contable de las acciones o participaciones que se canjeen, no será obstáculo para la realización de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

Artículo 58. *Aplicación de la normativa nacional por razones de interés público.*

Las normas que permiten al Gobierno español imponer condiciones por razones de interés público a una fusión interna serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que, al menos, una de las sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española.

Artículo 59. *Proyecto común de fusión transfronteriza.*

1. El proyecto común de fusión transfronteriza que habrán de redactar los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión contendrá al menos las menciones establecidas con carácter general para el proyecto común de fusión de sociedades.

2. El proyecto deberá incluir, además, las menciones siguientes:

1.^a Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.

2.^a Si procede, la información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 60. *Informe de los órganos de dirección o administración.*

1. El informe de los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión transfronteriza, que elaborarán conforme a lo dispuesto en el artículo 33, se pondrá a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores, o en su defecto de los propios trabajadores, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta de socios que ha de resolver sobre el proyecto común de fusión transfronteriza.

2. Cuando los administradores de la sociedad española reciban a tiempo una opinión de los representantes de los trabajadores, esa opinión se adjuntará al informe.

Artículo 61. *Aprobación por la junta de socios.*

Al pronunciarse sobre el proyecto común de fusión transfronteriza, la junta de socios de cada una de las sociedades que se fusionen podrá condicionar la realización de la fusión a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza.

Artículo 62. *Derecho de separación de los socios.*

Los socios de las sociedades españolas participantes en una fusión transfronteriza intracomunitaria que hubieran votado en contra del acuerdo de una fusión cuya sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 63. *Fusión de una sociedad de responsabilidad limitada.*

Serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada que participen en una fusión transfronteriza las normas que rigen con carácter general para las fusiones de sociedades anónimas y comanditarias por acciones.

Artículo 64. *Certificación previa a la fusión.*

A la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, el Registrador mercantil del domicilio social de la sociedad que se fusiona certificará la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión por parte de las sociedades sujetas a la legislación española, a las que entregará sin demora el correspondiente certificado.

Artículo 65. *Control de legalidad.*

1. Cuando la sociedad resultante de la fusión esté sujeta a la legislación española, el Registrador mercantil, antes de proceder a la inscripción, controlará también la legalidad del procedimiento en lo relativo a la realización de la fusión y a la constitución de la nueva sociedad o a las modificaciones de la sociedad absorbente, así como la aprobación en los mismos términos del proyecto común por las sociedades que se fusionen y, en su caso, la adecuación de las disposiciones sobre participación de los trabajadores. A estos efectos, cada una de las sociedades participantes remitirá al Registrador mercantil el certificado a que se refiere el artículo anterior en el plazo de seis meses a partir de su expedición, así como el proyecto común de fusión aprobado por la junta de socios.

2. En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, deba existir participación de los trabajadores en el sentido de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, no podrá inscribirse la fusión salvo que se haya celebrado un acuerdo de participación de los trabajadores, haya expirado el período de negociaciones sin que se haya celebrado ningún acuerdo o los órganos competentes de las sociedades que participen en la fusión hayan optado por estar directamente sujetas a las disposiciones subsidiarias establecidas en la Ley 31/2006, de 18 de octubre. Asimismo, los estatutos de las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores que se hayan fijado.

3. Si además de la sociedad resultante de la fusión también fuera española alguna de las sociedades que se extinguen, la legalidad del procedimiento de fusión en relación con la misma se realizará por el Registrador mercantil del domicilio de la sociedad resultante de la fusión, siendo suficiente que en el título presentado al Registro conste, debidamente acreditada por el Registrador del domicilio de la sociedad que se extingue, la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión pretendida.

Artículo 66. *Publicidad e inscripción de la fusión transfronteriza.*

1. Será aplicable a la sociedad o sociedades sujetas a la legislación española que participen en la fusión lo dispuesto sobre publicación de las fusiones con carácter general.

2. En el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» deberá publicarse una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionen, de las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores y, cuando proceda, de los socios de las sociedades que se fusionen, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre esas condiciones.

3. Cuando la sociedad resultante de la fusión esté sujeta a la legislación española, el Registro Mercantil que haya practicado la inscripción lo notificará de inmediato a los Registros donde estén inscritas las sociedades participantes para que se proceda a su cancelación.

Artículo 67. *Derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión.*

1. Cuando la sociedad resultante de la fusión tenga su domicilio en España, los derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad se definirán con arreglo a la legislación laboral española.

En particular, los derechos de participación de los trabajadores en la sociedad se definirán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 31/2006, de 18 de octubre.

2. Cuando al menos una de las sociedades que participan en la fusión esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores y la sociedad resultante de la fusión

transfronteriza se rija por dicho sistema, ésta deberá adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

3. A efectos de lo previsto en esta Ley, los conceptos de implicación y de participación de los trabajadores serán los establecidos en el artículo 2 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre.

4. Los derechos de información y consulta de los trabajadores de la sociedad resultante de la fusión que presten sus servicios en centros de trabajo situados en España se regirán por la legislación laboral española, al margen del lugar donde dicha sociedad tenga su domicilio.

TÍTULO III

De la escisión

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 68. *Clases y requisitos.*

1. La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1.^a Escisión total.
- 2.^a Escisión parcial.
- 3.^a Segregación.

2. Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Artículo 69. *Escisión total.*

Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Artículo 70. *Escisión parcial.*

1. Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

2. Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Artículo 71. *Segregación.*

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

Artículo 72. *Constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio.*

Se aplicarán también, en cuanto procedan, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria.

CAPÍTULO II

Régimen legal de la escisión

Artículo 73. *Régimen jurídico de la escisión.*

1. La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo, entendiéndose que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.

2. La escisión en la que participen o resulten sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales. En las sociedades anónimas europeas se estará al régimen que en cada caso les fuere aplicable.

Artículo 74. *Proyecto de escisión.*

En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán:

1.º La designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.

2.º El reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto. No procederá esta mención en los casos de segregación.

Artículo 75. *Atribución de elementos del activo y del pasivo.*

1. En caso de escisión total, cuando un elemento del activo no se haya atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

2. En caso de escisión total, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

Artículo 76. *Atribución de acciones, participaciones o cuotas a los socios.*

En los casos de escisión total o de escisión parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de los afectados.

Artículo 77. *Informe de los administradores sobre el proyecto de escisión.*

En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los administradores de las sociedades participantes en la escisión se deberá expresar que han sido emitidos los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en esta Ley para el caso de que las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, así como el Registro Mercantil en que esos informes estén depositados o vayan a depositarse.

Artículo 78. *Informe de expertos independientes.*

1. Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al Registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe.

3. El informe o informes de los expertos no serán necesarios cuando así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la escisión.

Artículo 78 bis. *Simplificación de requisitos.*

En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.

Artículo 79. *Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión.*

Los administradores de la sociedad escindida están obligados a informar a su junta de socios sobre cualquier modificación importante del patrimonio acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de reunión de la junta. La misma información deberán proporcionar, en los casos de escisión por absorción, los administradores de las sociedades beneficiarias y éstos a los administradores de la sociedad escindida, para que, a su vez, informen a su junta de socios.

Artículo 80. *Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas.*

De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

TÍTULO IV

De la cesión global de activo y pasivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 81. *Cesión global de activo y pasivo.*

1. Una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

2. La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación.

Artículo 82. *Cesión global plural.*

Cuando la cesión global se realice a dos o más cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica.

Artículo 83. *Cesión global por sociedades en liquidación.*

Las sociedades en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

Artículo 84. *Cesión global internacional.*

Cuando la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios fueran de distinta nacionalidad, la cesión global de activo y pasivo se regirá por lo establecido en sus respectivas leyes personales. En las sociedades anónimas europeas se estará al régimen que en cada caso les fuere aplicable.

CAPÍTULO II

Régimen legal de la cesión global

Artículo 85. *Proyecto de cesión global.*

1. Los administradores de la sociedad habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1.^a La denominación, el tipo social y el domicilio de la sociedad y los datos de identificación del cesionario o cesionarios.

2.^a La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

3.^a La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.

4.^a La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios. Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde el reparto.

5.^a Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.

2. Los administradores deberán presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de cesión global.

Artículo 86. *Informe de los administradores.*

Los administradores elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de cesión global.

Artículo 87. *Acuerdo de cesión global.*

1. La cesión global habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de la sociedad cedente, ajustándose estrictamente al proyecto de cesión global, con los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión.

2. El acuerdo de cesión global se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

No será necesaria la publicación del acuerdo de cesión global cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores el proyecto de cesión global y el informe de los administradores.

Artículo 88. *Derecho de oposición de los acreedores.*

1. La cesión global no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y los acreedores del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión.

Artículo 89. *Escritura e inscripción de la cesión global.*

1. La cesión global se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. La escritura recogerá el acuerdo de cesión global adoptado por la sociedad cedente.

2. La eficacia de la cesión global se producirá con la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad cedente. Si la sociedad se extinguiera como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales.

Artículo 90. *Impugnación de la cesión global.*

Será de aplicación a la cesión global lo dispuesto para las fusiones en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 91. *Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas.*

1. De las obligaciones asumidas por un cesionario que resulten incumplidas responderán solidariamente los demás cesionarios, hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión; y, según los casos, los socios hasta el límite de lo que hubieran recibido como contraprestación por la cesión, o la propia sociedad que no se hubiera extinguido, por la totalidad de la obligación.

2. La responsabilidad solidaria de los cesionarios y los socios prescribirá a los cinco años.

TÍTULO V

Del traslado internacional del domicilio social

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 92. *Régimen jurídico del traslado internacional del domicilio social.*

El traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española inscrita y el de una sociedad extranjera al territorio español se regirán por lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España y en este Título, sin perjuicio de lo establecido para la sociedad anónima europea.

Artículo 93. *Traslado del domicilio social al extranjero.*

1. El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad inscrita constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2. No podrán trasladar el domicilio al extranjero las sociedades en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores.

Artículo 94. *Traslado a territorio español del domicilio social.*

1. El traslado al territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad. No obstante, deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, salvo que dispongan otra cosa los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España.

En particular, las sociedades extranjeras de capital que pretendan trasladar su domicilio social a España desde un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo

deberán justificar con informe de experto independiente que su patrimonio neto cubre la cifra del capital social exigido por el Derecho español.

2. La misma regla se aplicará al traslado a España del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados, si su ley personal lo permite con mantenimiento de la personalidad jurídica.

CAPÍTULO II

Régimen legal del traslado

Artículo 95. *Proyecto de traslado.*

1. Los administradores de la sociedad que pretenda trasladar el domicilio al extranjero habrán de redactar y suscribir un proyecto de traslado. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto con indicación de la causa.

2. El proyecto de traslado contendrá, al menos, las menciones siguientes:

1.^a La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil.

2.^a El nuevo domicilio social propuesto.

3.^a Los estatutos que han de regir la sociedad después de su traslado, incluida, en su caso, la nueva denominación social.

4.^a El calendario previsto para el traslado.

5.^a Los derechos previstos para la protección de los socios y de los acreedores, así como de los trabajadores.

3. Los administradores están obligados a presentar, para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente, un ejemplar del proyecto de traslado. Efectuados el depósito y la calificación del Registrador, éste comunicará al Registrador mercantil central para su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar. La publicación de la convocatoria de la junta de socios que haya de resolver sobre el traslado no podrá realizarse antes de que hubiese quedado efectuado el depósito.

En el anuncio en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» deberán constar la denominación, el tipo social y el domicilio de la sociedad que se traslada, los datos de su inscripción en el Registro Mercantil, así como una indicación de las condiciones de ejercicio de los derechos de los socios y de los acreedores y la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, información sobre esas condiciones.

Artículo 96. *Informe de los administradores.*

Los administradores elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de traslado en sus aspectos jurídicos y económicos, así como sus consecuencias para los socios, los acreedores y los trabajadores.

Artículo 97. *Aprobación por la junta de socios.*

El traslado del domicilio a otro Estado habrá de ser acordado necesariamente por la junta de socios con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se traslada.

Artículo 98. *Convocatoria de la junta y derecho de información.*

1. La convocatoria de la junta deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

2. Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las siguientes menciones:

1.^a El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.

2.^a El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

3.^a El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y la forma de ejercitar esos derechos.

Artículo 99. *Derecho de separación de los socios.*

Los socios que hubieran votado en contra del acuerdo de traslado del domicilio social al extranjero podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 100. *Derecho de oposición de los acreedores.*

Los acreedores de la sociedad cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto de traslado del domicilio social al extranjero tendrán el derecho de oponerse al traslado en los términos establecidos para la oposición a la fusión.

Artículo 101. *Certificación previa al traslado.*

A la vista de los datos obrantes en el Registro Mercantil y en la escritura pública de traslado presentada, el Registrador mercantil del domicilio social de la sociedad certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado. Una vez expedida esa certificación quedará cerrado el Registro para nuevas inscripciones.

Artículo 102. *Eficacia del traslado del domicilio de la sociedad al extranjero.*

El traslado del domicilio social, así como la correspondiente modificación de la escritura social o de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio.

Artículo 103. *Cancelación de la inscripción.*

La cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil tendrá lugar cuando se aporten el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social y los anuncios de esa inscripción en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en que la sociedad hubiera tenido su domicilio.

Disposición adicional primera. *Derechos laborales derivados de modificaciones estructurales.*

1. Lo previsto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los derechos de información y consulta de los trabajadores previstos en la legislación laboral.

2. En el supuesto de que las modificaciones estructurales reguladas en esta Ley comporten un cambio en la titularidad de la empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma, serán de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Disposición adicional segunda.

La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de las sociedades colectivas no inscritas y, en general, de las sociedades irregulares, requerirán su previa inscripción registral.

Disposición adicional tercera. *Régimen aplicable a las operaciones de fusión, escisión y cesión global o parcial de activos y pasivos entre entidades de crédito.*

1. Las operaciones de fusión entre entidades de crédito de la misma naturaleza, así como las de escisión y cesión global de activos y pasivos entre entidades de crédito de idéntica o distinta naturaleza se regirán por las normas establecidas para dichas operaciones

en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en la legislación específica aplicable a estas entidades.

2. Cuando la operación consista en el traspaso por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una entidad de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, que formen una unidad económica, a otra entidad de crédito de igual o distinta naturaleza a cambio de una contraprestación que no consista en acciones, participaciones o cuotas de la entidad cesionaria, resultará de aplicación a la misma el régimen de la cesión global de activos y pasivos previsto en los artículos 85 a 91 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

Disposición transitoria. Régimen transitorio.

La presente Ley se aplicará a las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles cuyos proyectos no hubieren sido aún aprobados por la sociedad o sociedades implicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Disposición derogatoria. Normas derogadas.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados:

1.º El apartado segundo del artículo 149, el Capítulo VIII (artículos 223 a 259), el número 6º del apartado primero del artículo 260 y el apartado segundo de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º El Capítulo VIII (artículos 87 a 94), el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 111, el artículo 117 y el artículo 143 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

3.º Los artículos 19 y 20 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Se modifican los artículos 11.1, 15.2, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3ª, 84, 103.1, 158.1, 166, 266 y 293 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y se introducen en esta misma Ley los nuevos artículos 38 bis, 38 ter, 38 quater y 50 bis.

Uno. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales.»

Dos. El apartado 2 del artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«2. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubiesen obligado a aportar.

No obstante, si la fecha de comienzo de las operaciones sociales coincide con la de otorgamiento de la escritura fundacional, y salvo que los estatutos sociales o la escritura dispongan otra cosa, se entenderá que los administradores ya quedan facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de

actos y contratos, de los que responderán la sociedad en formación y los socios en los términos que se han indicado.»

Tres. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Aportaciones no dinerarias: informe del experto.

1. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el Registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.

3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

4. El experto responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por la valoración, y quedará exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le haya sido encomendada.

La acción para exigir esta responsabilidad prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 38 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis. Excepciones a la exigencia del informe.

El informe del experto no será necesario en los siguientes casos:

1.º Cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario. Estos bienes se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de la realización efectiva de la aportación, de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

Si ese precio se hubiera visto afectado por circunstancias excepcionales que hubieran podido modificar significativamente el valor de los bienes en la fecha efectiva de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

2.º Cuando la aportación consista en bienes distintos de los señalados en el número 1.º cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes a la fecha de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

En este caso, si los administradores no hubieran solicitado el nombramiento de experto debiendo hacerlo, el accionista o los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, el día en que se adopte el acuerdo de aumento del capital, podrán solicitar del Registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un experto para que se efectúe la valoración de los activos. La solicitud podrán hacerla hasta el día de la realización efectiva de la aportación, siempre que en el momento de presentarla continúen representando al menos el cinco por ciento del capital social.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 38 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 38 ter. Informe de los administradores.

Cuando las aportaciones no dinerarias se efectuaran sin informe de expertos independientes, designados por el Registro Mercantil, los administradores elaborarán un informe, que contendrá:

1.º La descripción de la aportación.

2.º El valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla.

Si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario, se unirá al informe la certificación emitida por su sociedad rectora.

3.º Una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida.

4.º Una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 38 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 38 quater. Publicidad de los informes.

1. Una copia autenticada del informe del experto o, en su caso, del informe de los administradores deberá depositarse en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación.

2. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores, se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social.»

Siete. Se modifica el apartado primero del artículo 41 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución o a partir de la transformación en este tipo social y hasta dos años de su inscripción en el Registro Mercantil habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas excede de la décima parte del capital social.

Con la convocatoria de la junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición, así como el exigido en esta Sección para la valoración de las aportaciones no dinerarias. Será de aplicación lo previsto en el artículo 38 quater.»

Ocho. Se modifica el artículo 42, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 42. Dividendos pasivos.

1. El accionista deberá aportar a la sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente de desembolso, en la forma y dentro del plazo máximo previstos en los estatutos sociales.

2. La exigencia del pago de los dividendos pasivos se notificará a los afectados o se anunciará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.»

Nueve. Se introduce un nuevo artículo 50 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 50 bis. Igualdad de trato.

La sociedad deberá dar un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.»

Diez. Se modifica el artículo 75, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 75. Adquisiciones derivativas de acciones propias.

1. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones y las emitidas por su sociedad dominante en las siguientes condiciones:

1.^a Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general, que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el contravalor mínimo y máximo cuando la adquisición sea onerosa, y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder también de la junta general de esta sociedad.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad.

2.^a Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad, o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

A estos efectos, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

2. El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento o, si la sociedad fuese cotizada, al diez por ciento del capital suscrito.

3. Los administradores deberán controlar especialmente que, en el momento de cualquier adquisición autorizada, se respeten las condiciones establecidas en este artículo.

4. Será nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito, y de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.»

Once. Se modifica el artículo 76, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 76. Consecuencias de la infracción.

1. Las acciones adquiridas en contravención de lo establecido en los artículos anteriores deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general de accionistas para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo máximo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al Juez de lo mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

4. Las acciones de la sociedad dominante serán enajenadas judicialmente a instancia de parte interesada.»

Doce. Se modifica el artículo 78, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 78. Obligación de enajenar.

1. Las acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo anterior deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de adquisición, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del veinte por ciento o, si la sociedad fuere cotizada, del diez por ciento del capital social.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 76.»

Trece. Se modifica la regla tercera del artículo 79, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3.^a Se establecerá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas.»

Catorce. Se modifica el artículo 84, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 84. Reserva de participaciones recíprocas.

En el patrimonio neto de la sociedad obligada a la reducción se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan del diez por ciento del capital computadas en el activo.»

Quince. Se modifica el apartado primero del artículo 103, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 103. Constitución. Supuestos especiales.

1. Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 158, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a tal efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" en el caso de las sociedades cotizadas, y de un mes en el resto de los casos, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 166, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 166. Derecho de oposición.

1. Los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos tendrán el derecho de oponerse a la reducción.

No gozarán de este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados.

2. El derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

3. En los casos en que los acreedores tengan derecho a oponerse a la reducción, ésta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 266, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 266. *Apertura de la liquidación.*

La disolución de la sociedad abre el periodo de liquidación.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 293, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los accionistas de la sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles, al que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 158 de esta Ley.

2. En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir la emisión de obligaciones convertibles, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 144, será imprescindible:

a) Que en la convocatoria de la Junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente.

b) Que en el informe de los administradores al que se refiere el apartado 2 del artículo 292, se justifique detalladamente, además, la propuesta de supresión.

c) Que en el informe del auditor de cuentas al que se refiere el apartado 2 del artículo 292, se emita un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

Se modifican los artículos 21.5 y 53.2 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Uno. El apartado quinto del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«5. Quedan excluidos de la responsabilidad solidaria los socios cuyas aportaciones no dinerarias sean valoradas de conformidad a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas.»

Dos. El apartado segundo del artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

«2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

1.º El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

2.º La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.*

Uno. Se introduce un nuevo título en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, con la siguiente redacción:

«TÍTULO IV

Disposiciones aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias de sociedades de capital

CAPÍTULO I

Disposiciones aplicables a las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas intracomunitarias con domicilio en España

Artículo 39. *Derechos de participación de los trabajadores en las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas intracomunitarias.*

1. La participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza intracomunitaria que tenga o vaya a tener su domicilio en España, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, se regirá por las disposiciones previstas en este capítulo cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al menos una de las sociedades que se fusionan emplee, durante el período de seis meses que precede a la publicación del proyecto común de fusión, un número medio de trabajadores superior a 500 y esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores.

b) Que en el caso de existir participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza aquella no alcance al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que el aplicado a las sociedades participantes en la fusión, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o control, o sus comités, o en el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios.

c) Que, en el caso de existir participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión, los trabajadores de los establecimientos de tal sociedad situados en otros Estados miembros ejerzan unos derechos de participación inferiores a los derechos de participación que ejercen los trabajadores empleados en España.

2. La aplicación de las disposiciones de este Capítulo excluye la de las disposiciones de cualquier otro Estado miembro en que la sociedad resultante de la fusión o las sociedades que se fusionan cuenten con centros de trabajo, salvo en los casos en los que exista una remisión expresa en este capítulo.

Artículo 40. *Procedimiento de negociación de los derechos de participación.*

Serán de aplicación a los derechos de participación de los trabajadores las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título I de esta Ley, con las siguientes peculiaridades:

1.^a Los órganos competentes de las sociedades que participen en la fusión tendrán derecho a optar, sin negociación previa, por estar directamente sujetas a las disposiciones subsidiarias contempladas en el artículo 20 para la participación de los trabajadores en los supuestos de fusión de sociedades, o por respetar dichas disposiciones a partir de la fecha de registro de la sociedad resultante de la fusión.

2.^a No será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 8, respecto de las funciones de la comisión negociadora. No obstante, la comisión negociadora tendrá derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de los miembros que representen a los trabajadores en, al menos, dos Estados miembros diferentes, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas, y basarse en las normas de participación vigentes en la legislación laboral española.

3.^a No será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2. En el caso de que en alguna de las sociedades que se fusionan se aplicara un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectasen, al menos, a un 25 por 100 del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes, cuando el resultado de las negociaciones pueda determinar una reducción de los derechos de participación de los trabajadores existentes en las sociedades participantes, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será la de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a su vez, al menos, a dos tercios de los trabajadores e incluyan los votos de miembros que representen a trabajadores de, al menos, dos Estados miembros.

Se entenderá por reducción de los derechos de participación, a estos efectos, el establecimiento de un número de miembros en los órganos de la sociedad resultante de la fusión inferior al mayor número existente en cualquiera de las sociedades participantes.

4.^a El contenido del acuerdo deberá incluir:

- a) La identificación de las partes que lo conciertan.
- b) El ámbito de aplicación del acuerdo.
- c) Los elementos esenciales de las normas de participación, incluida, en su caso, la determinación del número de miembros del órgano de administración de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar o recomendar o a cuya designación tendrán derecho a oponerse, de los procedimientos a seguir para ello y de sus derechos.
- d) La fecha de entrada en vigor del acuerdo, su duración y las condiciones de su denuncia, prórroga y renegociación.

Artículo 41. *Aplicación de las disposiciones subsidiarias en materia de participación.*

1. Las disposiciones subsidiarias previstas en el artículo 20 en materia de participación de los trabajadores serán de aplicación a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza intracomunitaria, a partir de la fecha de su constitución, en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes así lo decidan.
- b) Cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo de seis meses o, en su caso, durante el periodo de prórroga de este plazo, en los términos previstos en el artículo 10, y siempre que:

1.º La comisión negociadora no haya adoptado la decisión de no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas y basarse en las normas de participación vigentes en la legislación laboral española.

2.º Los órganos competentes de cada una de las sociedades participantes decidan aceptar la aplicación de las disposiciones subsidiarias. Si decidieran no aceptar la aplicación de dichas disposiciones, no podrá continuarse con el proceso de fusión.

3.º Se aplicara con anterioridad a la inscripción de la sociedad resultante de la fusión en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase al 33,3 por 100, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes, o bien a un número inferior, si la comisión negociadora así lo decide.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tomarán en consideración todos aquellos sistemas de participación previos que respondan a lo establecido en el artículo 2 l), con independencia de su origen legal o convencional.

Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por uno de tales sistemas de participación antes de la inscripción de la fusión, la sociedad resultante de la fusión no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.

Cuando en el seno de las diferentes sociedades participantes hubiesen existido diferentes sistemas de participación de los trabajadores, corresponde a la comisión negociadora decidir cuál de dichos sistemas deberá aplicarse en la sociedad. La comisión negociadora deberá informar al órgano competente de las sociedades participantes sobre la decisión adoptada a este respecto.

Si en la fecha de inscripción de la sociedad la comisión negociadora no ha informado al órgano competente de las sociedades participantes sobre la existencia de una decisión adoptada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará a la sociedad resultante de la fusión el sistema de participación que hubiera afectado con anterioridad al mayor número de trabajadores de las sociedades participantes.

Artículo 42. *Extensión a las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas intracomunitarias de determinadas disposiciones aplicables a las sociedades europeas.*

Serán de aplicación a las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas intracomunitarias domiciliadas en España las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título I para las sociedades europeas, salvo en sus referencias a los órganos de representación y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta.

Artículo 43. *Protección en caso de fusiones nacionales posteriores.*

Cuando la sociedad resultante de la fusión transfronteriza intracomunitaria esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad deberá garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones nacionales durante un plazo de tres años después de que la fusión transfronteriza intracomunitaria haya surtido efecto, aplicándose en tal caso las disposiciones establecidas en este título en cuanto sea posible.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a los centros de trabajo situados en España de las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas intracomunitarias

Artículo 44. *Ámbito de aplicación del capítulo.*

1. Salvo en sus referencias al órgano de representación, las disposiciones contenidas en el Título II serán aplicables a los centros de trabajo situados en España de las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas con domicilio social en cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2. Asimismo, serán de aplicación a las sociedades participantes en procesos de fusión transfronteriza intracomunitaria y a las sociedades resultantes de dichos procesos las disposiciones contenidas en el Título III, respecto de los procedimientos judiciales, en los términos establecidos en dicho título.

3. Lo previsto en los apartados anteriores únicamente será de aplicación en los casos en que deba existir participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión, de conformidad con las disposiciones de los Estados miembros por las que se dé cumplimiento al artículo 16 de la Directiva 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.

Artículo 45. *Eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros.*

Los acuerdos entre la comisión negociadora y el órgano competente de las sociedades participantes concluidos conforme a las disposiciones de los Estados miembros y, en su defecto, las normas subsidiarias de las citadas disposiciones obligan a todos los centros de trabajo de la sociedad resultante de la fusión incluidos dentro de su ámbito de aplicación y situados en territorio español, así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

No obstante, la validez y eficacia de dichos acuerdos en ningún caso podrán menoscabar ni alterar las competencias de negociación, información y consulta que la legislación española otorga a los comités de empresa, delegados de personal y organizaciones sindicales, así como a cualquier otra instancia representativa creada por la negociación colectiva.»

Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional primera, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. Esta Ley no afectará:

a) A los actuales derechos de implicación de los trabajadores distintos de los de participación en los órganos de la SE de que gocen los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales de los Estados miembros.

Tampoco afectará a los derechos de implicación de los trabajadores distintos de los de participación en los órganos de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza intracomunitaria de que gocen los trabajadores de la sociedad y de sus centros de trabajo de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales de los Estados miembros.

b) A los derechos en materia de participación en los órganos de que gocen los trabajadores de las filiales de la SE de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

4. Para salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, el registro de la sociedad no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores de las sociedades participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.*

Se da nueva redacción al artículo décimo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Artículo décimo. *Fusión, escisión y transformación:*

1. Requerirán autorización administrativa previa, con informe del Banco de España, las fusiones, escisiones o transformaciones que afecten a una Cooperativa de Crédito.

En el caso de que la entidad resultante de la fusión, escisión o transformación fuese una Cooperativa de Crédito, ésta deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España, sin perjuicio de la inscripción que proceda en los Registros de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en esta materia en virtud de sus Estatutos de Autonomía, y cumplir las demás normas y obligaciones registrales.

2. Cuando una Cooperativa de Crédito se transforme en otra entidad de crédito, el Fondo de Reserva Obligatorio de aquella pasará a integrarse en el capital social de la entidad resultante de la transformación.

Dicha transformación no supondrá la pérdida de la condición de fiscalmente protegida en el período impositivo del Impuesto sobre Sociedades que concluya con la transformación de la forma jurídica de la entidad, en los términos establecidos en

el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En dicho período impositivo se integrará en la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos o extracooperativos, según proceda, la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que hubiese minorado dicha base imponible en períodos anteriores.»

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.^a de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil.

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho comunitario.*

Mediante esta Ley se incorporan al Derecho español la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital y la Directiva 2006/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. Asimismo se incorpora la Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas.

Disposición final séptima. *Habilitación al Gobierno.*

1. Se habilita al Gobierno para que en el plazo de doce meses proceda a refundir en un único texto, y bajo el título «Ley de Sociedades de Capital», las leyes reguladoras de las sociedades de capital, regularizando, aclarando y armonizando los siguientes textos legales:

La Sección 4.^a, Título I, Libro II, del Código de Comercio de 1885, relativa a las sociedades comanditarias por acciones.

El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Y el Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a sociedades anónimas cotizadas.

2. Se autoriza al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la debida ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las disposiciones del Capítulo II del Título II, relativas a las fusiones transfronterizas intracomunitarias, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 3 de abril de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12296 LEY 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El artículo 129.2 de la Constitución Española ordena que los poderes públicos fomenten, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas. Este mandato, en lo que se refiere a Cooperativas en general, se ha cumplido a través de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, que, sin embargo, prevé en su Disposición Transitoria Sexta que, hasta tanto se establezcan las nuevas normas reguladoras de las Cooperativas de Crédito, éstas continuarán rigiéndose por la legislación vigente hasta el momento de la entrada en vigor de esa misma Ley, con las particularidades que en la misma se establecen.

El Gobierno ha elaborado una Ley de Cooperativas de Crédito que viene a dar cumplimiento al artículo 129.2 de la Constitución en lo relativo al fomento de ese tipo de sociedades cooperativas en la medida en que ello resulta posible desde los títulos competenciales del Estado.

Como es sabido, la legislación del Estado tiene sólo carácter de derecho supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de cooperativas. Esta regla general resulta matizada, en el caso particular de las Cooperativas de Crédito en tanto en cuanto, en virtud del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Económica Europea, se concede a las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de entidades de crédito, al igual que también lo son los bancos privados, las Cajas de Ahorro o las Entidades Oficiales de Crédito.

Tales matizaciones se derivan de que el artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado decimoprimer, establece como competencia exclusiva del Estado la de fijar las bases de la Ordenación del Crédito y Banca. En consecuencia, en la presente Ley se fijan cuáles son estas bases por lo que se refieren a las Cooperativas de Crédito, incluyéndose, no obstante, otros preceptos que no tienen este carácter con la finalidad de dar unas normas supletorias que se apliquen en defecto de legislación autonómica, si bien éstos se relacionan expresamente con la Disposición Final Segunda, de acuerdo con las más recientes exigencias de la Jurisprudencia constitucional.

En conclusión, la presente Ley no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución.

La Ley se estructura en doce artículos, una disposición adicional, dos transitorias, dos finales y una derogatoria.

El texto comienza con los principios generales, donde se definen qué son las Cooperativas de Crédito, se les otorga carácter de entidad de crédito con aplicación supletoria de la legislación de Cooperativas y se establece el número ilimitado de sus socios junto a la responsabilidad de los mismos por las deudas de las Cooperativas hasta el valor de sus aportaciones. De igual modo se fija cuál es el régimen jurídico aplicable a estas Cooperativas y las particularidades de la denominación de las mismas.

De manera concordante con la calificación como Entidades de Crédito a la que antes se ha hecho referencia, se les permite realizar las mismas operaciones que a estas entidades, si bien con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios.

A continuación la Ley se refiere a la constitución y funcionamiento de estas cooperativas, inspirándose en los principios de agilidad en la tramitación y equiparación con el resto de las entidades de crédito inscribiéndose en los Registros, tanto del Banco de España como Mercantil, y en el correspondiente de Cooperativas.

Igualmente se establecen los requisitos que deberán cumplir los socios de estas entidades y los supuestos en los cuales la delegación del voto es admisible. Como consecuencia de su carácter de entidad de crédito, se regula la forma de cálculo de beneficio o pérdida y se disciplina la distribución del beneficio, buscando satisfacer los principios cooperativos, así como garantizar la solvencia de estas entidades y, en consecuencia, su responsabilidad frente a terceros.

El artículo noveno es el destinado a los Organos sociales, donde se distingue la Asamblea General, el Consejo Rector y la Dirección, fijando cuáles son las competencias respectivas de cada uno de ellos y sus normas de funcionamiento, admitiendo en lo referente al Consejo Rector y a la Dirección que las Comunidades Autónomas fijen otras normas de carácter distinto, respetando siempre las normas básicas establecidas por el Estado.

Finalmente, la Ley se refiere a la fusión y escisión, contabilidad y régimen disciplinario.

Dichas normas persiguen garantizar la solvencia, evitar supuestos abusos en perjuicio de la entidad y garantizar su perfecto funcionamiento dentro del sistema financiero en el que se encuentran incluidas.

La Disposición Final Segunda viene a dar cumplimiento a la más reciente jurisprudencia constitucional en cuanto a la necesidad de precisar claramente en la Ley qué preceptos tienen carácter básico y cuáles otros carecen de dicho carácter.

Artículo primero. Naturaleza.

1. Son Cooperativas de Crédito las sociedades constituidas con arreglo a la presente Ley, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito.

2. Las Cooperativas de Crédito tienen personalidad jurídica propia.

3. El número de sus socios es ilimitado y la responsabilidad de los mismos por las deudas sociales alcanza el valor de sus aportaciones.

Artículo segundo. Régimen jurídico.

Las Cooperativas de Crédito se regirán por la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia. También les serán de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio les será de aplicación la Legislación de Cooperativas.

Artículo tercero. Denominación.

1. El término Cooperativa de Crédito o su abreviatura Coop. de Crédito sólo podrá ser utilizado por las entidades definidas en la presente Ley y deberá incluirse necesariamente en su denominación.

2. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad, de crédito o de otra naturaleza, preexistente.

Asimismo, las Cooperativas de Crédito no podrán adoptar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación con su ámbito u objeto social ni con otro tipo de entidades.

3. Sólo las Cooperativas de Crédito cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán utilizar, conjuntamente o por separado de la denominación Cooperativa de Crédito, la expresión Caja Rural.

El «Banco de Crédito Agrícola, S. A.», y las Cajas Rurales o cualesquiera otras Cooperativas de Crédito pertenecientes al Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas podrán utilizar, conjuntamente o por separado y mientras formen parte de dicho Grupo, la expresión Crédito Agrícola.

4. Ningún registro público podrá inscribir entidades no sujetas a la presente Ley, que pretendan utilizar alguna de las denominaciones previstas en este artículo, ni los actos en que dichas entidades intervengan. En caso de inscripción se procederá, de oficio o a instancia del interesado, a su inmediata cancelación.

Artículo cuarto. Operaciones.

1. Las Cooperativas de Crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios.

2. En cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una Cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

Artículo quinto. Constitución.

1. La constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda. La solicitud de constitución deberá estar suscrita por un grupo de promotores, del que

deberán formar parte, al menos, cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde, al menos, dos años antes de la fecha de constitución, o por ciento cincuenta personas físicas.

Para constituir una Cooperativa de Crédito con la denominación Caja Rural, el grupo promotor deberá incluir, al menos, una Cooperativa Agraria o cincuenta socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

2. Concedida la autorización, la Cooperativa de Crédito en constitución deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España, acompañando al efecto copia de la escritura pública de constitución y de los Estatutos. Asimismo, una vez inscrita en el Registro del Banco de España, deberá procederse a su inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de Cooperativas, en cuyo momento adquirirán personalidad jurídica.

Artículo sexto. Capital social.

1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital de las Cooperativas de Crédito en función del número de habitantes de derecho del municipio donde radique la sede social de la entidad.

Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar en municipios con mayor número de habitantes que el de su domicilio social sin ampliar su capital social para ajustarlo debidamente.

Artículo séptimo. Aportaciones de los socios.

1. Todos los socios de una Cooperativa de Crédito deberán poseer, al menos, un título nominativo de aportación. Los Estatutos determinarán el valor nominal de esos títulos, que no será inferior a diez mil pesetas, así como el número mínimo de títulos que deban poseer los socios, según la naturaleza jurídica y el compromiso de actividad asumido por éstos, dentro de los límites que se establecen en el número 3 de este artículo. Todos los títulos tendrán el mismo valor nominal.

2. No se perderá la condición de socio cuando, como consecuencia de un plan de saneamiento aprobado por el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito o por aplicación de lo previsto en el último párrafo de este artículo, el valor nominal de las aportaciones sea anulado o reducido por debajo del límite establecido estatutariamente, con carácter general, sin que el socio reponga la parte perjudicada.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 20 por 100 del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5 por 100 cuando se trate de una persona física.

En ningún caso, las personas jurídicas que no tengan la condición de Sociedad Cooperativa podrán poseer más del 50 por ciento del capital social.

4. Las aportaciones serán reembolsables a los socios, en las condiciones que marque la legislación cooperativa correspondiente, sólo cuando con ello no se produzca una cobertura insuficiente del capital social, reservas, del coeficiente de recursos propios, o de cualquier otro que sea de aplicación o se establezca en el futuro.

Asimismo podrán aplicarse, si así se regula estatutariamente, a la compensación de pérdidas producidas en sus operaciones. En todo caso, las reducciones que se produzcan se llevarán a cabo proporcionalmente en todas las aportaciones.

Artículo octavo. Resultados del ejercicio económico.

1. Al cierre de cada ejercicio económico, los resultados se determinarán conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes entidades de crédito, sin perjuicio de lo que se establezca en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Las pérdidas serán cubiertas con cargo a los recursos propios de la Cooperativa y, caso de ser éstos insuficientes o de disminuir el capital social mínimo establecido, deberá disolverse la Cooperativa, a menos que dicho capital o recursos se reintegren en la medida suficiente.

3. Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Del beneficio restante se destinará:

a) El 50 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio. Durante los tres primeros años de existencia de las Cooperativas de Crédito, constituidas a partir de la entrada en vigor de la Ley, se destinará al mismo fin del 100 por 100 del beneficio restante, tiempo que se prolongará, si fuera necesario, y en los términos que en cada caso pueda establecer la autoridad competente, hasta conseguir que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance, como mínimo, el valor de las aportaciones realizadas a Capital.

b) El 10 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción.

c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente:

- Reparto entre los socios.
- Dotación al Fondo de Reserva Voluntario.

La cantidad repartible entre los socios ascenderá como máximo a la que resulte de aplicar al capital social desembolsado y las reservas legalmente obligatorias existentes, el interés legal del dinero.

Artículo noveno. Organos de la Sociedad.

1. Los órganos sociales de las Cooperativas de Crédito son la Asamblea General y el Consejo Rector.

2. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto. No obstante, si los Estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas; en este supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto.

En todo caso los límites de voto por socio serán los señalados en el artículo 7.3.

3. Los votos serán delegables en otros socios, con las siguientes limitaciones:

a) La delegación deberá hacerse por escrito antes de la celebración de la Asamblea, y será siempre nominativa.

b) Ningún socio podrá recibir votos por delegación que, sumados a los que le correspondan, superen los límites de voto señalados en la presente Ley.

4. Corresponderá al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director general.

5. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de al menos dos Consejeros o de un Director general.

6. Los miembros del Consejo Rector podrán ser remunerados cuando así lo dispongan los Estatutos.

7. La Dirección de la Cooperativa de Crédito estará desempeñada por uno o más Directores Generales.

8. No podrán ser miembros del Consejo Rector ni Directores Generales:

a) Los quebrados o concursados no rehabilitados, los incapacitados legalmente, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de las Leyes o disposiciones sociales, y especialmente por delitos contra la propiedad, los inhabilitados para el cargo de consejero o director de una entidad de crédito por expediente disciplinario.

b) Los consejeros, o administradores, o altos directivos de otras entidades de crédito, salvo aquellos que participen en el capital social.

c) Quienes pertenezcan al consejo de administración de más de cuatro entidades de crédito. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en consejos de administración de entidades de crédito en los que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del consejo de administración.

d) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

Los Directores Generales no podrán ocupar en otra entidad de crédito, cooperativa o sociedad mercantil el mismo cargo u otro equivalente, ni el de consejero, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa de Crédito.

9. En el Banco de España se llevará el registro de altos cargos de las Cooperativas de Crédito en el que deberán inscribirse, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas o designadas para ocupar en estas entidades puestos de Consejero o de Director general. El Banco de España denegará la inscripción cuando, con arreglo a la legislación aplicable, resulte incompatibilidad, siendo en tal caso nula la elección o designación correspondiente.

Artículo décimo. Fusión y escisión.

Requerirán autorización administrativa previa, las fusiones, escisiones o absorciones que afecten a una Cooperativa de Crédito.

En el caso de que la entidad resultante de la fusión, escisión o absorción fuera una Cooperativa de Crédito, ésta deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España.

Artículo undécimo. Contabilidad.

Las Cooperativas de Crédito llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito. Los balances y cuenta de resultados anuales deberán ser auditados por personas y con los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Artículo duodécimo. Disciplina e intervención.

Será de aplicación a las Cooperativas de Crédito la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

DISPOSICION ADICIONAL

Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas.

El Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales estará constituido por el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividad por lo dispuesto en dicho convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial dependiente del Banco de España a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar su actividad y Estatutos a lo establecido en esta Ley en el plazo de dos años.

En el caso de las Cooperativas de Crédito de ámbito local cuyo domicilio radique en municipios de menos de 100.000 habitantes, el plazo para adaptar su capital social será de cuatro años.

Segunda.-Los promotores de Cooperativas de Crédito que tengan pendientes de resolución solicitudes de autorización a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar su solicitud a lo establecido en esta Ley en el plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones se requieran para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley con la excepción del artículo 9, apartados 5, 6 y 7.

Tampoco tendrán la consideración de normas básicas las precisiones contenidas en el apartado 1 del artículo quinto relativas al número de promotores y plazos mínimos exigidos para solicitar la constitución de una Cooperativa de Crédito, en el apartado 1 del artículo 7 respecto del valor nominal mínimo de los títulos de aportación y en el apartado 3, a) del artículo 9 en relación con la forma en que debe hacerse la delegación de voto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido. En especial se derogan la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas y el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, así como los Reales Decretos y Ordenes Ministeriales que complementan y desarrollan tal regulación:

Real Decreto 1549/1979, de 29 de junio.
Orden ministerial de 26 de febrero de 1979.
Orden ministerial de 30 de junio de 1979.
Orden ministerial de 9 de enero de 1980.
Orden ministerial de 12 de mayo de 1980.
Orden ministerial de 2 de julio de 1980.
Orden ministerial de 31 de julio de 1980.
Orden ministerial de 4 de octubre de 1980.
Orden ministerial de 29 de octubre de 1981.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12297 *CONFLICTO positivo de competencia número 872/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 872/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 14 y la disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que a su vez se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

12298 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.997/1988, planteado por el Gobierno en relación con una Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1, letra b), de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988, de modificación de la Orden de 13 de junio de 1988, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1988 dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.997/1987, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

12299 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1989, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/1986, de 26 de diciembre, sobre Presupuestos Generales de Navarra para el año 1987, por poder infringir el artículo 14 en relación con el 50, ambos de la Constitución Española, así como la disposición adicional tercera del Arreglo del Fuero de Navarra.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12300 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 446/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente determinados derechos arancelarios aplicables a las importaciones de los Estados Miembros de la Comunidad de los Diez.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 13454 a 13459, en el anexo único, columna «Designación de las mercancías», aparece sólo un guión precediendo al texto de cada una de las partidas y subpartidas. Debe entenderse que el texto de las diferentes partidas y subpartidas está precedido por el mismo número de guiones que en el Real Decreto 1455/1987.

12301 *ORDEN de 26 de mayo de 1989 por la que se modifican parcialmente las de 19 de mayo de 1987 y 27 de enero de 1989 en lo relativo a los Pagarés del Tesoro.*

La integración de los Pagarés del Tesoro en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, dispuesta en el número 7 de la Orden de 27 de enero del presente año con la exclusiva finalidad de homogeneizar el régimen operativo y de supervisión por el Banco de España del mercado de los Pagarés con el aplicable a los demás instrumentos de la Deuda del Estado, hace prudente introducir algunas reglas especiales para los Pagarés en la Orden de 19 de mayo de 1987, con el fin de preservar al abrigo de toda duda la especial configuración fiscal que para los Pagarés del Tesoro consagra nuestra legislación sobre tributación de activos financieros. El necesario desarrollo por el Banco de España de lo dispuesto en esta Orden justifica, por lo demás, que se postergue en un mes, hasta el próximo 1 de julio, la integración efectiva de los Pagarés en el Sistema de Anotaciones en Cuenta.

La presente Orden aprovecha, además, para modificar la de 27 de enero de este año, manteniendo la posibilidad de que el Tesoro, además de las emisiones ordinarias de Pagarés representados en Anotaciones en Cuenta, pueda también efectuar emisiones especiales de Pagarés representados en títulos físicos, forma ésta de representación que, a pesar de no presentar ninguna ventaja respecto a los valores anotados, pudiera seguir siendo preferida por un limitado número de inversores poco familiarizados con el régimen previsto para los Pagarés anotados.

**Real Decreto 84/1993 que aprueba el Reglamento de
Desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito**

Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (BOE de 19 de febrero) (Corrección de errores, BOE de 17 de marzo)
[1]

[1] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo](#), así como su nota (2) de pie de página. Téngase en cuenta que las invocaciones hechas a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en el presente Real Decreto, han de entenderse hechas a la [Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas \(BOE de 17\)](#) que derogó a la anterior.

La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, vino a quebrar una deficiente tradición normativa de nuestro derecho sobre tales entidades, según la cual casi todas las peculiaridades de las mismas parecían subsumibles sin inconvenientes de importancia -y eran subsumidos normativamente- en el esquema jurídico aplicable a las cooperativas de otras clases, de forma tal que el resto de los problemas serían abordables mediante un Reglamento especial. Que semejante planteamiento no era acertado lo demostró tanto el hecho, ya en sí mismo paradójico, de que las cooperativas crediticias fuesen objeto de regulación parcialmente dispar, en dos normas reglamentarias de idéntico rango, aprobadas en noviembre del año 1978 -a saber: el Real Decreto 2710/1978, y el Real Decreto 2860/1978-, como las dificultades y contenciosos aplicativos que ese marco, dualista e inarmónico, generó; pero, sobre todo, aquel enfoque era atípico e irreal, desde punto y hora que para todas las entidades de crédito de base societaria el punto de partida era, y es, el inverso, a saber: la prevalencia de la normativa especial sobre la general, como indicó, e indica, el artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado, la Ley 13/1989 citada, ha atendido a dos postulados constitucionales que la legislación anterior no pudo, obviamente, tener en cuenta a saber: el mandato de fomento cooperativo y el nuevo reparto competencial resultante de la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias en materia de cooperativas. Las cooperativas de crédito quedan pues sometidas, de una parte, a la legislación laboral y mercantil y a las normas básicas de ordenación del crédito dictadas en el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1, 6.^a, 7.^a y 11.^a de la Constitución, y, de otra parte, a la normativa específica que, en materia de cooperativas, puedan dictar las Comunidades Autónomas. En este marco el presente Reglamento atiende fundamentalmente a la necesidad de desarrollar con carácter básico aquellos aspectos de la Ley 13/1989 y restantes Leyes aplicables, entre las que cabe destacar la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que constituyen el régimen jurídico de las cooperativas en cuanto entidades de crédito, según queda especificado en la disposición final cuarta del Reglamento que se aprueba.

Especialidad normativa, fomento cooperativo -en su doble vertiente, de viabilidad y autenticidad de la cooperación en el crédito- y adecuación al reparto competencial entre los poderes públicos con potestades normativas y supervisoras son así los tres puntos de partida del presente Reglamento, que derivan directamente de la Ley 13/1989. A ellos hay que añadir la publicación, el último mes de dicho año, de dos importantes normas comunitarias, a saber: la Segunda Directiva del Consejo, de 15 de diciembre, 89/646/CEE, y la Directiva sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, de 18 de diciembre, 89/647/CEE. Esta doble pauta jurídica de la Comunidad Económica Europea también incide, como es lógico, en el presente Reglamento, aun cuando no sea misión propia de éste adaptar

todos los aspectos de la legislación prudencial española sobre cooperativas crediticias al Derecho Comunitario de entidades de crédito.

Dentro del doble marco jurídico, español y europeo, que queda mencionado, el capítulo I del Reglamento regula todo el proceso de creación de cooperativas de crédito, siguiendo fundamentalmente el esquema normativo aplicable a la constitución de bancos privados con algunas especialidades insoslayables. Algunas de éstas derivan del sustrato socioeconómico común, propio de todo proyecto cooperativo viable, y que debe ser comprobado por la autoridad de control; otras obedecen a las limitaciones operativas y estructurales de una cooperativa que -unidas al precepto constitucional de fomento de estas entidades de crédito cooperativo- legitiman la exigencia de capitales iniciales más reducidos; y, ya en otro orden de consideraciones, emerge también la doble necesidad de intentar una imprescindible coordinación entre los Registros Mercantil y Cooperativo, doblemente necesaria después de la Ley 19/1989, de 25 de julio, así como de aplicar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, precisamente en materia de cooperativas, a raíz de las sentencias números 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo, cuya doctrina ya ha recogido la disposición final primera, apartado 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril.

Por su parte, el capítulo II aborda los principales problemas y dudas, que sobre la estructura y el funcionamiento económico de las cooperativas crediticias, se han planteado en la práctica. A tal fin, además de las Directivas comunitarias, tiene en cuenta tanto la redacción inicial de la Ley 13/1989, y la reforma parcial introducida en este texto por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, como la necesidad de aclarar determinados preceptos legales, incluso de esta última norma, al ser aplicados a entidades cuya solvencia y solidez financiera ha de ser el norte de toda ordenación jurídica prudente y realista.

En materia de órganos sociales, el capítulo III viene a dar respuesta a la doble necesidad de atender las exigencias de agilidad empresarial y eficiencia organizativa, pero sin olvidar el núcleo esencial de los postulados participativos de una institución basada en el método cooperativo. De ahí, por un lado, la regulación expresa de las Comisiones Ejecutivas y la normativa que permite formar equipos homogéneos a la hora de formar candidaturas para el Consejo Rector y, por otro, las garantías de funcionamiento democrático, que son perceptibles tanto en la cautelosa regulación del órgano asambleario, en sus diversas modalidades, como en la configuración de los derechos de minoría, y en el cuidado desarrollo de la concisa normación legislativa sobre voto plural, sin lo cual este sistema de sufragio reforzado podría inducir al abstencionismo social y producir fáciles distorsiones y hasta manipulaciones en la dinámica asamblearia. Además, y con el fin de buscar la máxima transparencia en la gestión de las entidades y, por ende, la mayor confianza de socios y clientes en los equipos directivos de las entidades cooperativizadoras del crédito, se introducen una serie de garantías y contrapesos cuando los beneficiarios de operaciones o servicios sean los altos directivos o sus familiares, o empresas u organizaciones en las que unos u otros participen. Finalmente, se aclara, y se adecua a las peculiaridades de una entidad de crédito, la posibilidad de crear -desde el Estatuto- órganos sociales de carácter complementario, que constituyen otras tantas plataformas participativas de los socios y escenarios de desconcentración de poder, tan aptos para desarrollar iniciativas y experiencias de valor democrático, como para propiciar la emergencia de nuevos líderes cooperadores.

El capítulo IV de la nueva norma reglamentaria viene a completar la escueta regulación legal sobre fusiones y escisiones que afecten a cooperativas de crédito, atendiendo a los diversos intereses en presencia. También se regula la conversión de tales entidades en otra clase de cooperativas y se clarifica la aplicabilidad de las normas de tipo contable, recientemente reformadas con carácter general.

De entre las disposiciones transitorias debe destacarse la que aclara que, para las cooperativas existentes, a la hora de calcular el nivel obligatorio de sus recursos propios, se computarán no sólo el capital social sino también las reservas acumuladas, tal como permite la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

En desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, modificada por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se aprueba el Reglamento cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

A la entrada en vigor del presente Real Decreto las cooperativas mencionadas en los trece apartados del artículo 116.1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, podrán aplicar, con efectos de 1 de enero de 1992, la normativa del Reglamento adjunto sobre límites al interés abonable por las aportaciones al capital social y dotaciones estatutariamente obligatorias al Fondo de Reserva.

Segunda.-

Para aplicar cualquiera de las normas a que se refiere la disposición anterior será suficiente acuerdo del Consejo Rector que, debidamente certificado y elevado a público, se incorporará como anexo al Estatuto de la cooperativa, y del que se dará cuenta para su ratificación a la primera Asamblea General que se celebre. Sin perjuicio de todo ello, el Consejo Rector o la minoría de socios legitimada para instar la convocatoria de Asambleas extraordinarias podrán promover la correspondiente Asamblea cuyo objeto sea la modificación del Estatuto, para cuya aprobación habrá de obtener una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

Tercera.- [2]

1. Al amparo de la disposición final segunda de la Ley 3/1987, de 2 de abril, las cooperativas de crédito y las de otras clases podrán constituir cooperativas de integración, que agrupen, coordinen y fomenten a sociedades de grado inferior acogidas a la legislación cooperativista que corresponda, así como a otras entidades de la economía social o de titularidad pública, o a empresas participadas por unas u otras, siempre que la mayoría de los miembros y de los votos en el conjunto integrado resultante corresponda a las sociedades cooperativas agrupadas.

2. Estas cooperativas de integración se regirán por los principios y caracteres del sistema cooperativo, por sus Estatutos, que habrán de concretar y justificar la aplicación de esas pautas a la estructura, finalidades y funcionamiento de la respectiva entidad, y por la legislación cooperativa, estatal o

autonómica, que corresponda. En todo caso, la responsabilidad de las entidades miembros por las deudas sociales será siempre limitada, y el voto plural no podrá exceder de los límites establecidos en la referida legislación, ni basarse en las aportaciones suscritas o desembolsadas al capital social.

[2] *Téngase en cuenta que la [Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas \(BOE de 17\)](#), en su [disposición derogatoria segunda](#), suprime las Cooperativas de Integración.*

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA

El Consejo Rector de aquellas cooperativas de crédito que tengan pendientes de resolución oficial expedientes de modificación parcial de Estatutos o de adaptación total de los mismos ante organismos estatales competentes en la materia, deberán optar, en el plazo de tres meses desde la vigencia del presente Real Decreto, entre convocar Asamblea General para proponer en ella una nueva redacción de los pactos estatutarios ajustada a la nueva normativa o desistir totalmente del expediente iniciado, dando cuenta de ello a la primera Asamblea que se celebre y presentando a la misma el calendario para la adaptación estatutaria que, dentro del tiempo legalmente hábil para ello, estime conveniente. Si, dentro del mencionado plazo trimestral, el organismo oficial en que estuviese tramitándose el expediente no recibiera comunicación alguna del Consejo Rector se entenderá que se ha producido el desistimiento de las actuaciones iniciadas en su día.

DISPOSICION DEROGATORIA Única.-

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en especial, aquellos preceptos del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, y del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, que estaban en vigor por no ser contrarios a la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.-

1. El Gobierno podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las restantes disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de la Ley 13/1989 y demás normas legales que afecten a las cooperativas de crédito.

2. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para completar y, en su caso, aclarar la normativa de presente Reglamento y las restantes disposiciones reglamentarias relacionadas con el mismo, en el ámbito de sus competencias. Asimismo, podrá actualizar anualmente el límite máximo aplicable para retribuir las aportaciones al capital social efectuadas por los miembros de las cooperativas de crédito.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO

CAPITULO I

Creación de cooperativas de crédito

Artículo 1. *Autorización y registro de las cooperativas de crédito.* [3]

1. Corresponde al Banco de España elevar al Banco Central Europeo una propuesta de autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito, previo informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los aspectos de su competencia. [4]

El Banco de España comunicará a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera la apertura del procedimiento de autorización, indicando los elementos esenciales del expediente a tramitar, y la finalización del mismo. [5]

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción en el Banco de España, o en su caso, en el órgano de la Comunidad Autónoma que corresponda, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. Transcurridos dichos plazos sin haberse dictado una resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud. [5]

3. Para ejercer sus actividades, como entidad crediticia, las cooperativas de crédito autorizadas deberán quedar inscritas con carácter definitivo en el Registro especial del Banco de España, tras su inscripción constitutiva en el Registro Cooperativo correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6. [6]

4. Las modificaciones de los Estatutos sociales de las cooperativas de crédito estarán sujetas al procedimiento administrativo de autorización y registro especial establecido en los números anteriores, si bien en tales casos la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los tres meses siguientes a su presentación completa, dándose por otorgada si no hubiese recaído resolución expresa durante ese período. No requerirán autorización las modificaciones de los Estatutos sociales referentes a cambios de domicilio dentro del municipio de su sede y las que tengan por exclusivo objeto incorporar textualmente a los Estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas, así como aquellas modificaciones en que, previa consulta al efecto, la autoridad estatal o autonómica competente considere innecesario el trámite autorizador. Todas ellas deberán ser comunicadas al Banco de España para su constancia en el Registro especial, sin perjuicio de observar además la normativa sobre los Registros Mercantil y de sociedades cooperativas que resulte de aplicación. [5]

5. Las inscripciones en el Registro especial a que se refiere el apartado 3 precedente, así como las bajas del mismo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicarán a la Autoridad Bancaria Europea. [7]

[3] Véanse [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 5](#), [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27), artículo 43.2, Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 30), disposición adicional 29 y anejo II y [Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas \(BOE de 15\), artículo 12.](#)

- [4] *Redactado el primer párrafo del apartado 1 según [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, disposición final primera.](#)*
- [5] *Redactados los apartados 1, 2 y 4 según [Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, artículo segundo.](#)*
- [6] *Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 5.2](#)*
- [7] *Redactado el apartado 5 según [Real Decreto 1336/2012, de 21 de septiembre, artículo primero.](#)*

Artículo 2. *Requisitos para obtener y conservar la autorización. [8]*

1. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización como cooperativa de crédito los siguientes:

a) Revestir la forma de sociedad cooperativa constituida con arreglo a la Ley 13/1989, de 26 de mayo, desarrollada por el presente Reglamento, o a las demás disposiciones aplicables.

b) Tener un capital social inicial que alcance las cuantías establecidas en el artículo 3 de este Reglamento o disponer en todo momento de unos recursos propios no inferiores a dichas cuantías.

c) Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una entidad de crédito, con la particularidad, respecto a las operaciones activas, que establece el artículo 4 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo.

d) Contar con una adecuada organización administrativa y contable y con procedimientos de control internos adecuados.

e) No reservar a los promotores, fundadores o socios iniciales, ventaja o remuneración especial alguna.

f) Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios. Todos ellos serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad, conforme establezca el Banco de España.

g) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en territorio nacional.

h) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas por la normativa correspondiente.

2. Concorre honorabilidad comercial y profesional, en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, para valorar la concurrencia de honorabilidad deberá considerarse toda la información disponible, incluyendo:

a) La trayectoria del cargo en cuestión en su relación con las autoridades de regulación y supervisión; las razones por las que hubiera sido despedido o cesado en puestos o cargos anteriores; su historial de solvencia personal y de cumplimiento de sus obligaciones; los resultados obtenidos en el desempeño de sus responsabilidades; su actuación profesional; si hubiese ocupado cargos de responsabilidad en entidades de crédito que hayan estado sometidas a un proceso de reestructuración o resolución; o si hubiera estado inhabilitado conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley.

b) La condena por la comisión de delitos o faltas y la sanción por la comisión de infracciones administrativas teniendo en cuenta:

1.º El carácter doloso o imprudente del delito, falta o infracción administrativa,

2.º si la condena o sanción es o no firme,

3.º la gravedad de la condena o sanción impuestas,

4.º la tipificación de los hechos que motivaron la condena o sanción, especialmente si se tratase de delitos contra el patrimonio, blanqueo de capitales, contra el orden socioeconómico y contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o supusiesen infracción de las normas reguladoras del ejercicio de la actividad bancaria, de seguros o del mercado de valores, o de protección de los consumidores,

5.º si los hechos que motivaron la condena o sanción se realizaron en provecho propio o en perjuicio de los intereses de terceros cuya administración o gestión de negocios le hubiese sido confiada, y en su caso la relevancia de los hechos por los que se produjo la condena o sanción en relación con las funciones que tenga asignadas o vayan a asignarse al cargo en cuestión en el banco,

6.º la prescripción de los hechos ilícitos de naturaleza penal o administrativa o la posible extinción de la responsabilidad penal,

7.º la existencia de circunstancias atenuantes y la conducta posterior desde la comisión del delito o infracción,

8.º la reiteración de condenas o sanciones por delitos, faltas o infracciones.

A efectos de valorar lo previsto en esta letra, el Banco de España podrá establecer un Comité de expertos independientes con el objeto de informar los expedientes de valoración en los que concurra condena por delitos o faltas.

c) La existencia de investigaciones relevantes y fundadas, tanto en el ámbito penal como administrativo, sobre alguno de los hechos mencionados en el apartado 4.º de la letra b) anterior. No se considerará que hay falta de honorabilidad sobrevenida por la mera circunstancia de que, estando en el ejercicio de su cargo, un consejero, director general o asimilado, u otro empleado responsable del control interno o que ocupe un puesto clave en el desarrollo de la actividad general de la entidad sea objeto de dichas investigaciones.

Si durante el ejercicio de su actividad concurriese en la persona evaluada, alguna de las circunstancias anteriores y esta resultase relevante para la evaluación de su honorabilidad, la cooperativa de crédito lo comunicará al Banco de España en el plazo máximo de quince días hábiles.

Los miembros del Consejo Rector, directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad que tuviesen conocimiento de que concurren en su persona alguna de las circunstancias descritas en este apartado, deberán informar de ello a su entidad.

3. Los miembros del Consejo Rector, directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la entidad deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados.

Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en las cooperativas de crédito quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuado, en particular en las áreas de banca y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante periodos de tiempo suficientes. Se tendrán en cuenta para ello, tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico, como la experiencia en el desarrollo profesional de funciones similares a las que van a desarrollarse en otras entidades o empresas.

En la valoración de la experiencia práctica y profesional deberá prestarse especial atención a la naturaleza y complejidad de los puestos desempeñados, las competencias y poderes de decisión y responsabilidades asumidos, así como el número de personas a su cargo, el conocimiento técnico alcanzado sobre el sector financiero y los riesgos que deben gestionar.

En todo caso, el criterio de experiencia se aplicará valorando la naturaleza, escala y complejidad de la actividad de cada cooperativa de crédito y las concretas funciones y responsabilidades del puesto asignado en la entidad a la persona evaluada.

Asimismo, el Consejo Rector deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, reúnan la suficiente experiencia profesional en el gobierno de entidades de crédito para asegurar la capacidad efectiva del Consejo Rector de tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad.

4. Los miembros del Consejo Rector deberán estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. A efectos de considerar esta cualidad de los miembros del Consejo Rector se tendrá en cuenta:

a) La presencia de potenciales conflictos de interés que generen influencias indebidas de terceros derivados de:

1.º Los cargos desempeñados en el pasado o en el presente en la misma entidad o en otras organizaciones privadas o públicas, o;

2.º una relación personal, profesional o económica con otros miembros del Consejo Rector de la entidad.

b) La capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Si durante el ejercicio de su actividad concurriese en algún consejero alguna circunstancia que pudiera alterar su capacidad para ejercer un buen gobierno de la entidad, la entidad de crédito lo comunicará al Banco de España en el plazo máximo de quince días hábiles.

5. Las cooperativas de crédito deberán contar, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, con unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su Consejo Rector y de sus directores generales o asimilados y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria conforme a lo establecido en este artículo.

Asimismo, las cooperativas de crédito deberán identificar los puestos clave para el desarrollo diario de su actividad, manteniendo a disposición del Banco de España una relación actualizada de las personas que los desempeñan, la valoración de la idoneidad realizada por la entidad y la documentación que acredite dicha idoneidad.

6. El nombramiento de nuevos miembros del Consejo Rector, de directores generales o asimilados, deberá ser comunicado previamente al Banco de España. Si la comunicación previa no fuese posible, ésta deberá producirse en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el momento del nombramiento.

7. La valoración de la idoneidad de los miembros del Consejo Rector, así como de los directores generales o asimilados y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria, se ajustará a los criterios de honorabilidad, experiencia y buen gobierno establecidos en este real decreto y se producirá:

a) Por la propia entidad o, cuando proceda, por sus promotores, con ocasión de la solicitud al Banco de España de la autorización para el ejercicio de la actividad bancaria, cuando se proceda a nuevos nombramientos, y siempre que se produzcan circunstancias que aconsejen volver a valorar la idoneidad en aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 5. Si la valoración de la idoneidad de los cargos resultase negativa, la entidad deberá abstenerse de nombrar o dar posesión en el cargo a dicha persona, o en caso de tratarse de una circunstancia sobrevenida, deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar las deficiencias identificadas y, cuando resulte necesario, disponer su suspensión temporal o cese definitivo.

b) Por el Banco de España, con ocasión de la autorización de la creación de una cooperativa de crédito,

tras la recepción de la comunicación de nuevos nombramientos, así como cuando, en presencia de indicios fundados, resulte necesario valorar si la idoneidad se mantiene en relación con los miembros en funciones. A estos efectos, el Banco de España deberá notificar su valoración de idoneidad en un plazo que no podrá ser superior a dos meses, contado desde la comunicación a la que se refiere el apartado 6 de este artículo. A falta de notificación en el plazo indicado, se entenderá que la valoración es positiva.

8. Todo incumplimiento de los requisitos especificados en los apartados 2, 3 y 4 deberá ser comunicado al Banco de España por la entidad en el plazo máximo de quince días hábiles desde que se tenga conocimiento del mismo.

9. Las cooperativas de crédito deberán cumplir en todo momento los requisitos previstos en el apartado 1. A estos efectos, el Banco de España:

a) Podrá revocar, de modo excepcional, la autorización por falta de idoneidad de algún socio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) Requerirá la suspensión temporal o cese definitivo del cargo de consejero o director o asimilado o la subsanación de las deficiencias identificadas en caso de falta de honorabilidad, conocimientos o experiencia adecuados o de capacidad para ejercer un buen gobierno.

Si la entidad no procede a la ejecución de tales requerimientos en el plazo señalado por el Banco de España, este acordará la suspensión temporal o el cese definitivo del cargo correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio.

[8] *Redactado según [Real Decreto 256/2013, de 12 de abril](#), artículo segundo.*

Artículo 3. *Capital social mínimo.*

1. La cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito, será la siguiente:

a) Cooperativas de crédito de ámbito local que vayan a operar en municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho: 175 millones de pesetas. [9]

b) Cooperativas de crédito de ámbito local no incluidas en el apartado anterior, ni en el siguiente, o de ámbito supralocal sin exceder de una Comunidad Autónoma: 600 millones de pesetas. [9]

c) Cooperativas de crédito con sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito supraautonómico, estatal o superior: 800 millones. [9]

2. Las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo a los términos de

la escala anterior. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, último párrafo, de la Ley 13/1989 y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social. [10]

3. El capital social mínimo ha de estar íntegramente suscrito y desembolsado. Los desembolsos se efectuarán, necesariamente, en efectivo. Cuando la entidad se constituya a partir de la escisión de una sección de crédito se incorporará al capital social la parte de los Fondos de Reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la sección escindida, siempre que lo permita la legislación cooperativa aplicable.

[9] *Redactadas las letras a), b) y c) según [Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio](#), disposición adicional tercera.*

[10] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 6.2](#).

Artículo 4. Requisitos de la solicitud.

1. La solicitud de autorización para la creación de una cooperativa de crédito cuyo ámbito proyectado no exceda del autonómico se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma del domicilio de la proyectada entidad, quien en el plazo máximo de dos meses la elevará con su informe al Banco de España. Si el ámbito excediera del autonómico se presentará ante el Banco de España, quien solicitará informe a la Comunidad Autónoma del domicilio social de la entidad en proyecto de constitución, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe dicho informe transcurridos dos meses desde la solicitud. En ambos casos, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos [11] :

a) Proyecto de Estatutos sociales, acompañado de la certificación sobre la denominación propuesta, a la que se refiere el apartado 3 de este artículo.

b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar, la estructura de la organización de la entidad y la vinculación de aquellas operaciones a las necesidades financieras de los socios, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. [12]

c) Relación de los socios que han de constituir la sociedad, cuyo número habrá de respetar los mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley 13/1989, o en la legislación autonómica, con indicación de sus respectivas aportaciones al capital social. Tratándose de socios que tengan la consideración de personas jurídicas, se facilitarán las cuentas anuales y los datos económico-financieros más relevantes de sus dos últimos ejercicios, los informes de auditoría -si los hubiere-, las participaciones en su capital con porcentajes superiores al 5 por 100 y la composición de sus órganos de administración.

d) Relación de personas que hayan de integrar el primer Consejo Rector y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, así como de los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la cooperativa, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos. [13]

e) Justificación de haber constituido un depósito en metálico en el Banco de España o justificación de

haber inmovilizado valores de deuda pública a favor del Banco de España por un importe equivalente al 20 por ciento del capital social mínimo exigible. [13]

2. En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento.

3. La certificación negativa sobre la denominación propuesta será doble, una expedida por la Sección Central del Registro de Cooperativas del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social o, en su caso, por la Comunidad Autónoma competente, las cuales previamente habrán solicitado al Banco de España informe sobre si en el Registro especial de Cooperativas de Crédito, a cargo de dicho organismo, está inscrita una cooperativa de esta clase con la misma o parecida denominación; además deberá obtenerse certificación negativa del Registro Mercantil Central. La certificación negativa concederá prioridad de uso a quienes primero la hayan solicitado y quedará reservada por el tiempo que dure la tramitación del expediente de constitución dentro de los límites previstos en este Reglamento.

[11] *Redactado el primer párrafo según [Real Decreto 256/2013, de 12 de abril](#), artículo segundo.*

[12] *Redactado el párrafo b) del apartado 1 según [Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador \(BOE de 22\) \(Corrección de errores, BOE de 26 de enero\)](#), disposición final tercera.*

[13] *Redactadas las letras d) y e) del apartado 1 según [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero](#), disposición final primera.*

Artículo 5. Denegación de la solicitud.

1. Sin perjuicio de las competencias del Banco Central Europeo para denegar la solicitud de autorización propuesta por el Banco de España, este último, mediante resolución motivada, denegará la autorización, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 2 o cuando, teniendo en cuenta la situación financiera o patrimonial de los promotores que vayan a disponer de una participación significativa en el capital social, no quede asegurada la gestión sana y prudente de la entidad proyectada, todo ello según lo previsto en la legislación de entidades de crédito. Además, el Banco de España podrá denegar la autorización cuando en el proyecto presentado no se aprecie la existencia de intereses o necesidades económicas comunes que han de constituir la base asociativa de la cooperativa. [14]

2. La autorización podrá también ser denegada cuando el buen ejercicio de la supervisión de la entidad pueda ser obstaculizado por los vínculos estrechos que la misma mantenga con otras personas físicas o jurídicas, por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del país a cuyo derecho esté sujeta alguna de dichas personas físicas o jurídicas, o por problemas relacionados con la aplicación de dichas disposiciones.

A estos efectos, se entenderá que existen vínculos estrechos cuando dos o más personas físicas o jurídicas estén unidas mediante:

a) Un vínculo de control en el sentido que determina el artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, o

b) El hecho de poseer, de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa o entidad. [15]

3. Denegada, en su caso, la solicitud, y, sin perjuicio de poder impugnar la resolución ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se procederá por el Banco de España a la devolución, a solicitud de los promotores, del depósito efectuado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 4. Asimismo procederá su devolución en el supuesto de renuncia a la solicitud.

[14] Redactado el apartado 1 según [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero](#), disposición final primera.

[15] Redactado el apartado 2, que se incorpora, pasando a ser apartado 3 el anterior apartado 2, según [Real Decreto 692/1996, de 26 de abril](#), disposición adicional primera, apartado 2.

Artículo 6. Trámites registrales. [16]

1. Una vez concedida la autorización, la cooperativa de crédito en constitución deberá solicitar su inscripción provisional en el Registro especial del Banco de España, acompañando al efecto, por duplicado ejemplar, copia de la escritura pública por la que se acuerde crear la cooperativa, que incluirá los Estatutos. Estos últimos no diferirán del documento a que se refiere el artículo 4, 1, a), salvo en aquello que obedezca a indicaciones expresas de la autoridad mencionada en el artículo 1.1, o a circunstancias sobrevenidas e ineludibles. [17]

2. A partir del día en el que el Banco de España notifique a los promotores la inscripción provisional de la entidad proyectada, aquéllos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha notificación, deberán solicitar la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la entidad. [18]

b) Dentro de los quince días hábiles siguientes a la inscripción mencionada en la letra anterior habrán de solicitar la inscripción en el Registro de Cooperativas, estatal o autonómico, que en cada caso resulte competente, acompañando a tal efecto copia del título inscrito en el Registro Mercantil y los documentos que señale la legislación cooperativa aplicable. Realizada aquélla, la cooperativa de crédito adquirirá personalidad jurídica.

c) Dentro de los diez días hábiles siguientes al de adquisición de su personalidad, la cooperativa deberá comunicar al Banco de España, con aportación de los documentos acreditativos de las inscripciones en los Registros Mercantil y de Cooperativas, por duplicado ejemplar, el cumplimiento de los trámites obligatorios posteriores a la inscripción provisional en el Registro de dicho Banco. Esta última se convertirá en definitiva una vez que el Banco de España, dentro de los diez días siguientes a la presentación completa de los documentos, acuse recibo de la comunicación, surtiendo entonces los efectos previstos en los artículos 1.3 y 8, del presente Reglamento.

[16] Véase [Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas \(BOE de 15\)](#), artículo 12

[17] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 5.2](#)

[18] Véase [Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro](#)

Artículo 7. *Registro de Cooperativas competente y ámbito territorial de las entidades.*

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrán de ser inscritas en el Registro estatal de Cooperativas aquellas sociedades cuyo ámbito de actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, cualquiera que fuere el municipio de la sede social. Corresponde a las Comunidades Autónomas la inscripción de las entidades cuyo ámbito, respecto a aquella actividad, no rebase el de la Comunidad correspondiente.[19]
2. Se entiende por actividad cooperativizada el conjunto de operaciones que la entidad debe realizar, con carácter preferente, con sus socios, y que dan lugar a los derechos y obligaciones económicos propios del vínculo cooperativo.
3. El ámbito de la cooperativa habrá de venir consignado claramente en los Estatutos y, salvo lo previsto en el artículo cuarto, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley 13/1989, así como respecto a las actividades accesorias o instrumentales, y a las operaciones de crédito sindicadas, las cooperativas de crédito no podrán realizar con carácter habitual operaciones activas, ni aun con sus socios, fuera de dicho ámbito estatutario. Este ámbito también constituirá el límite territorial aplicable a las operaciones pasivas y de servicios.
4. El Registro de Cooperativas que resulte competente para practicar la inscripción constitutiva de la entidad, seguirá siéndolo también para los sucesivos actos registrales de carácter constitutivo en tanto la cooperativa de crédito no modifique sus Estatutos de forma tal que amplíe o reduzca su ámbito, alterando los supuestos señalados en el apartado 1.

En todo caso, dicho Registro calificará aquellos documentos o títulos que vengan exigidos por la legislación cooperativa, para examinar su concordancia con los principios cooperativos en el marco de la Ley 13/1989 y su normativa de desarrollo, así como los documentos que reflejen datos o variaciones producidos con posterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil. Una vez producida ésta, los promotores habrán de cumplir, en su caso, los trámites previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior, dentro de los plazos allí indicados.

[19] Véase [Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas \(BOE de 15\), artículo 2.3.](#)

Artículo 8. *Comienzo de las actividades.* [20]

1. Autorizada la creación de una cooperativa de crédito tendrá que dar comienzo a sus operaciones en el término de un año a contar desde su notificación. En otro caso, salvo causa no imputable a la entidad, se producirá la caducidad de la autorización, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
2. El depósito previsto en el artículo 4.1.e) se liberará de oficio una vez constituida la sociedad e inscrita

en el Registro correspondiente de cooperativas de crédito, así como en los supuestos de denegación, caducidad y, si no hubiese sido liberado con carácter previo, revocación o renuncia de la autorización.

[20] Redactado según [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero](#), disposición final primera.

Artículo 9. *Limitaciones temporales a la actividad de las nuevas cooperativas de crédito.*

1. Durante los tres primeros ejercicios, a partir del inicio de sus actividades como entidad de crédito, las cooperativas de nueva creación quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán retribuir las aportaciones de sus socios, ni repartir retornos, debiendo destinar la totalidad de sus beneficios de libre disposición a reservas.

b) El Fondo de Educación y Promoción, o análogo, sólo podrá ser dotado con recursos especiales que, estando previstos en la legislación cooperativa aplicable, no provengan de la actividad económica de la entidad.

c) [21]

d) La transmisión "inter vivos" de las aportaciones, su gravamen o pignoración, así como la suscripción de nuevas aportaciones por una persona jurídica cuando su importe, unido al que con anterioridad posea, exceda del 5 por 100 del capital social, estarán condicionadas a la previa autorización del Banco de España. También será precisa dicha autorización para el reembolso de las aportaciones a los socios. Las autorizaciones previstas en este párrafo se ajustarán al régimen contemplado en el párrafo c) anterior. Las anteriores limitaciones deberán constar en los Estatutos de la cooperativa de crédito.

2. Durante los primeros tres años de actividad, el Banco de España mantendrá un seguimiento continuado de las operaciones de la entidad, así como del cumplimiento del programa de actividades propuesto por ella y de las limitaciones operativas que le sean aplicables. El incumplimiento sustancial del programa o el no respeto a las limitaciones operativas citadas, durante esos primeros tres años, podrá dar lugar a la revocación de la autorización conforme a lo previsto en el párrafo d) del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

[21] Derogada la letra c) por [Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio](#), disposición derogatoria única.

CAPITULO II
Régimen Económico

Artículo 10. *Aportaciones al capital social: requisitos y límites.* [22] [23]

1. Para integrar el capital social de las cooperativas de crédito las aportaciones de los socios y asociados

deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Su eventual retribución estará efectivamente condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla; en este último caso, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 12.5.

b) Su duración será indefinida.

c) Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones exigidas por el artículo 7.4 de la Ley 13/1989, de 22 de enero, así como a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este reglamento.

2. Los estatutos podrán prever que cuando durante un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del consejo rector.

Asimismo, los estatutos podrán regular la existencia de aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. La transformación obligatoria de aportaciones de los socios con derecho de reembolso, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, requerirá el acuerdo de la asamblea general, el socio disconforme podrá darse de baja y esta se calificará como justificada.

3. Los límites a la concentración de aportaciones establecidos en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 13/1989, de 22 de enero, girarán sobre las que, directa o indirectamente, supongan la titularidad o el control de los porcentajes máximos de capital establecido en aquel apartado.

En el caso de que, por transmisión de aportaciones a título gratuito o mortis causa o por reembolso de las aportaciones a otros socios, las correspondientes a algún socio o al conjunto de socios personas jurídicas que no sean cooperativas sobrepasaran los límites legales a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de España, a solicitud de los interesados, resolverá, sin poner fin a la vía administrativa, sobre el plazo y el procedimiento solicitados para que se restablezca el cumplimiento de aquellos límites, en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud; la propuesta se entenderá aceptada si en dicho período no hubiera recaído una resolución expresa. [24]

4. La adquisición por las cooperativas de crédito de sus propias aportaciones o su aceptación en prenda u otra forma de garantía estará sometida a las mismas restricciones y limitaciones que prevea la normativa legal para las acciones de la banca privada, y a las que resulten de este reglamento.

Las cooperativas de crédito tampoco podrán anticipar fondos, conceder préstamos o prestar garantías de ningún tipo para la adquisición de sus aportaciones, salvo en el caso de que el acreditado o garantizado sea empleado de la propia cooperativa, como asalariado, socio de trabajo o prestador de servicios profesionales de naturaleza civil a la cooperativa.

[22] *Redactado según Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva (BOE de 8 de noviembre), disposición final sexta.*

[23] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 7.](#)

[24] *Redactado el segundo párrafo del apartado 3 según [Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, artículo segundo.](#)*

Artículo 11. *Actualización y transmisión de aportaciones.*

1. La actualización de las aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 77 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y la legislación autonómica, sólo podrá realizarse al amparo de las normas sobre regularización de balances, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Las cooperativas de crédito, previa la autorización a que se refiere el artículo 12.5, podrán aumentar el capital social con cargo a reservas voluntarias aplicando la normativa de la sección 2.ª del capítulo VI del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y respetando los límites fijados en los apartados 3 y 4 del citado artículo de la Ley 3/1987 o, en su caso, en la legislación autonómica.

2. Las aportaciones son transmisibles "inter vivos" únicamente a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la operación que, en este supuesto, queda condicionada a dicho requisito.

Salvo previsión estatutaria diferente, será necesaria la previa comunicación al Consejo Rector de la cooperativa de crédito al objeto de que este órgano compruebe el cumplimiento de los límites y requisitos legales y estatutarios aplicables. El Estatuto señalará la forma, plazos y demás extremos necesarios para regular estas cesiones.

3. La adquisición de aportaciones por encima de los límites legales determinará la imposibilidad de ejercitar y de atribuir votos plurales al adquirente y, si el Estatuto lo prevé, la suspensión de los demás derechos políticos, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas estatutariamente.

4. La transmisión de aportaciones que tengan el carácter de participación significativa deberá ajustarse además a lo previsto en la normativa general sobre entidades de crédito.

Artículo 12. *Determinación y aplicación de resultados.* [25]

1. El saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes entidades de crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase, y sin que a los efectos de la Ley 13/1989 y del presente Reglamento puedan considerarse como costes o gastos de explotación de la sociedad cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, respecto al resultado de aquellas operaciones y a la deducibilidad de los intereses por las aportaciones que se ajusten a la legislación cooperativa, incluido el presente Reglamento.

No podrán devengarse intereses si se incumple el coeficiente de solvencia, o la cifra de recursos propios mínimos, o si existen pérdidas no absorbidas con cargo a los recursos propios de la entidad.

2. El saldo acreedor de la cuenta de resultados, determinado conforme a lo indicado en el apartado anterior y una vez compensadas, en su caso, pérdidas anteriores que no hayan podido ser cubiertas con recursos propios, constituirá el excedente neto del ejercicio económico. Este, tras haber deducido los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados según señala el párrafo siguiente, integrará el excedente disponible.

Sin perjuicio de cuanto dispone el artículo 18.3 de la Ley 20/1990, para los intereses aplicables a los retornos integrados en el Fondo Especial allí mencionado, las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito no podrán ser retribuidas con un interés que exceda de seis puntos sobre el legal del dinero, vigente en el ejercicio. Este umbral se considera, a todos los efectos, como el máximo aplicable válidamente por las mencionadas entidades para retribuir, vía intereses, el capital.

3. Las pérdidas serán cubiertas bien con cargo a los recursos propios de la cooperativa, en la forma que estatutariamente proceda, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, sin perjuicio de lo dispuesto para las entidades sujetas a planes de saneamiento.

4. El excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que eventualmente puedan derivar de la cobertura del capital social obligatorio o del coeficiente de solvencia, será objeto de los destinos y aplicaciones previstos en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo. Para calcular el retorno se estará a los criterios que hayan fijado, con carácter obligatorio, los Estatutos de la entidad, cuya aplicación podrá ser concretada por acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 20/1990.

5. La utilización de reservas voluntarias, para retribuir las aportaciones de los socios dentro de los límites aplicables al interés del capital desembolsado, o para cualquier otra finalidad válida, quedará sometida a la previa autorización del Banco de España, que la concederá, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 9, si la entidad cumple con los requerimientos de solvencia legalmente exigibles.

[25] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 8](#).

Artículo 13. *Reducción sobrevenida de los capitales o recursos propios mínimos.*

1. En el supuesto de que, por cobertura de pérdidas o amortización de aportaciones, el capital social de una cooperativa de crédito quedara, durante un período superior a un año, por debajo de la cifra de capital social mínimo obligatorio, aquélla deberá disolverse a menos que dicho capital se reintegre en la medida suficiente, y dentro del plazo y condiciones que, previa solicitud de la cooperativa, pueda establecer el Banco de España. El programa para reintegrar el capital deberá ser aprobado, si procede, en un plazo máximo de tres meses por el Banco de España, quien podrá fijar medidas adicionales a las propuestas, con el fin de asegurar el retorno a los niveles exigibles. Transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiera recaído resolución expresa, el programa presentado se entenderá aprobado. La resolución denegatoria del Banco de España será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda según la legislación general de entidades de crédito.

2. Deberá igualmente disolverse la cooperativa, a menos que sus recursos propios se reintegren conforme a lo previsto en el apartado precedente, cuando, por las causas allí mencionadas, los recursos propios de una cooperativa de crédito existente a la entrada en vigor del presente Reglamento quedaran,

durante un período superior a un año, por debajo de la cifra de capital obligatorio que pudiera corresponderle con arreglo a lo establecido en el artículo 3, o de las cifras que le fueren exigibles, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

Artículo 14. *Modalidades y requisitos de la reducción del capital social.*

1. Además de los supuestos legales señalados en el apartado 1 del artículo anterior, la reducción del capital social, cuando no afecte a los recursos propios mínimos o al nivel mínimo obligatorio de dicho capital, puede tener por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar las reservas, o devolver parcialmente aportaciones siempre que la parte restante supere el mínimo exigible a cada socio, según su respectiva naturaleza jurídica.

2. La reducción del capital social para alcanzar alguna de las finalidades expresamente mencionadas en el apartado anterior, requerirá autorización oficial, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 1, previo acuerdo de la Asamblea General adoptado con los requisitos exigidos para modificar los Estatutos, salvo que la reducción no suponga modificación estatutaria, en cuyo caso bastará acuerdo del Consejo Rector, adoptado con las garantías del párrafo primero del artículo 24, apartado 3.

3. El acuerdo asambleario o rector expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la misma, el procedimiento mediante el cual la cooperativa ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

4. El acuerdo de reducción de capital, cuando afecte a la cifra estatutaria del capital social, o a la cuantía superior que la entidad mencione en los documentos a que se refiere el artículo 24.1 del Código de Comercio, deberá ser publicado en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio y, además, si la cooperativa ya estuviese inscrita en el Registro Mercantil antes de adoptar aquel acuerdo, en el "Boletín Oficial" de este Registro.

5. El derecho de los acreedores de la cooperativa a oponerse a la reducción del capital se ajustará a lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sustituyendo la referencia a las acciones por las aportaciones. Además, el Juez podrá considerar garantía suficiente la existencia de una auditoría de cuentas con opinión técnica favorable sobre la imagen económica-financiera y patrimonial de la cooperativa de crédito durante el último ejercicio, si la reducción es acordada en el primer semestre, o referida a este período si dicha reducción se decide en la segunda parte del ejercicio.

Artículo 15. *Fondo de Reserva obligatorio y Fondo de Educación y Promoción.* [26]

1. El Fondo de Reserva obligatorio, de carácter irrepartible y destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa de crédito, estará dotado con el 20 por 100 de los excedentes disponibles, al menos, y con las demás cantidades que, preceptivamente, deban destinarse al mismo según la normativa autonómica o los Estatutos. Cuando se imponga la obligación de dotar dicho Fondo con un determinado porcentaje sobre los excedentes, superior al mínimo legal, se considerará que, a los efectos previstos en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, la dotación obligatoria al citado Fondo deberá quedar situada al nivel exigido por las regulaciones autonómicas o estatutarias.

2. De conformidad con la normativa legal sobre recursos propios, la inembargabilidad del Fondo de

Educación y Promoción no afectará a los inmuebles propiedad de la cooperativa de crédito que estuviesen destinados a las acciones y servicios realizados con cargo a dicho Fondo, y que constituyan una aplicación del mismo.

Los productos de las inversiones en las que, en su caso, estuviese materializado este Fondo incrementarán la dotación estatutariamente prevista para el mismo.

Para que sea aplicable la deducción prevista en el artículo 18.2 de la citada Ley 20/1990 respecto a dicho Fondo, será necesario: a) cumplir las obligaciones de cobertura a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.4 de este Reglamento; b) acreditar el carácter obligatorio de las dotaciones mediante su regulación en el Estatuto con tal carácter, y c) limitar dichas dotaciones al 30 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio.

[26] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 8.3.](#)

Artículo 16. *Responsabilidad económica de los socios.* [27]

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales alcanza el valor de sus aportaciones, y para quienes causen baja en la sociedad queda extinguida, salvo remisión estatutaria al régimen cooperativo común, una vez que se les practique y abone la liquidación correspondiente, sin que pueda reclamárseles cantidad alguna por deudas contraídas por la entidad antes de la fecha de su separación de la misma.

[27] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 1.3.](#)

Artículo 17. *Inversiones financieras cualificadas y posiciones análogas.*

1. Será aplicable a las cooperativas de crédito lo previsto en cuanto a participaciones cualificadas, en el artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, según redacción dada por la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras y su normativa de desarrollo.

2. Tratándose de cooperativas de crédito, las autorizaciones previstas en el artículo 13.9 de la Ley 20/1990, relativas a participaciones en el capital social de entidades no cooperativas, además de respetar, en su caso, la normativa a que se refiere el apartado 1 anterior, serán otorgadas por la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España. La resolución deberá recaer en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, entendiéndose otorgada la autorización en otro caso. La decisión denegatoria de la Dirección general del Tesoro y Política Financiera será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

CAPITULO III

Órganos sociales y dirección [28]

[28] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.](#)

Artículo 18. Asamblea General.

1. El funcionamiento de la Asamblea General de las cooperativas de crédito se regirá por las siguientes normas especiales:

A) Podrán instar, del Consejo Rector, la convocatoria de sesiones extraordinarias una minoría de cooperadores que represente 500 socios o el 10 por 100 del censo societario, así como los órganos de creación facultativa a quienes el Estatuto atribuya esa facultad.

B) Sin perjuicio de cuanto disponga la legislación cooperativa, los anuncios de convocatoria deberán, además, ser publicados en dos periódicos de gran difusión en el ámbito de la cooperativa de crédito, con una antelación de, al menos, diez días hábiles respecto a la fecha de la sesión asamblearia. Los anuncios en prensa no serán obligatorios para las asambleas ordinarias si el Estatuto señala el mes en el que obligatoriamente han de celebrarse cada año tales sesiones, de carácter ordinario, y éstas tienen lugar, efectivamente, dentro de dicho mes.

En todo caso, los estados financieros de cada ejercicio y los demás documentos sobre los que deba decidir la asamblea, estarán a disposición exclusivamente de los socios en el domicilio social y en las principales oficinas operativas, según el Estatuto o Reglamento interno, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, de todo lo cual informará el escrito convocador.

C) Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas, salvo que el Estatuto señale uno inferior, que será recordado siempre en cada escrito convocador.

D) En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios formular sugerencias y preguntas al Consejo Rector relacionadas con los asuntos expresados en la convocatoria.

E) Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes. El control previo de éstos y los requisitos y estructura, debidamente detallados, de la lista serán objeto de regulación en los Estatutos.

Si en la cooperativa no existiesen interventores la idoneidad de las representaciones será valorada por un Comité especial regulado en los Estatutos y formado por socios que no ostenten otros cargos, por el Comité de Recursos o por interventores de lista designados en el mismo acto, y previa aceptación en el momento de este sistema, por una minoría de, al menos, el 10 por 100 de los socios asistentes.

2. En el caso de asambleas unitarias, el "quórum" mínimo de constitución será, en primera convocatoria, de más de la mitad de los socios; en segunda convocatoria deberán estar presentes, en persona o mediante representantes, un número de socios no inferior al 5 por 100 del censo societario o a 100 socios.

A los solos efectos previstos en el párrafo anterior se computarán hasta un máximo de dos socios representados por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones otorgadas atendiendo a su fecha.

El número de socios clientes de la entidad presentes o representados, en la Asamblea General, habrá de

ser superior al de socios empleados.

3. Sin perjuicio de aquellos supuestos en los que, por imperativo legal o estatutario, sea necesaria la votación secreta, la minoría suficiente para exigir esta forma de emisión de votos en la Asamblea General estará formada por el 20 por 100, al menos, de los socios que asistan personalmente a la reunión.

Artículo 19. *Juntas preparatorias y Asamblea de Delegados.*

1. Si la asamblea, por previsión estatutaria al respecto, estuviera organizada en dos fases sucesivas, las Juntas preparatorias habrán de reunir, en primera convocatoria, el número de socios que el Estatuto exija, pero siempre superior al de la segunda convocatoria. En esta última habrá de alcanzarse, como mínimo, el 5 por 100 del total de miembros de base adscritos a cada Junta preparatoria, entre presentes y representados, computando estos últimos con los límites del penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo anterior; no obstante, cuando los socios adscritos a una Junta preparatoria sean menos de 100 o más de 500 el Estatuto determinará el "quórum" exigible en segunda convocatoria sin necesidad de aplicar la regla de la frase anterior.

2. La Asamblea de Delegados requerirá siempre, como mínimo, la previa celebración efectiva de más de las tres cuartas partes del total de Juntas preparatorias previstas en el Estatuto, y, para quedar constituida en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad del total de delegados elegidos en las Juntas celebradas y del de socios que ostenten cargos en la cooperativa de crédito; en segunda convocatoria, bastará con que asistan a dicha asamblea más del 40 por 100 del total de los delegados elegidos y de los cargos sociales. Todo ello habrá de constar en el acta de cada sesión asamblearia. Por delegados elegidos se entiende los titulares o, en su caso, los suplentes. El Estatuto tipificará entre las faltas la inasistencia injustificada a la Asamblea de Delegados, tanto por parte de éstos como de los socios que ostenten algún cargo.

3. Los Estatutos fijarán el carácter y alcance del mandato de los delegados, que podrá ser distinto según las materias a tratar en la asamblea. Si tales representantes fuesen elegidos por un período de tiempo superior al necesario para concurrir a una asamblea, deberán ser convocados a las sucesivas reuniones asamblearias por carta certificada con acuse de recibo y habrán de regularse estatutariamente los mecanismos para informar a los socios de base, después de cada sesión asamblearia, así como los fines, competencias y límites de Juntas preparatorias autoconvocadas entre asambleas.

Artículo 20. *Voto plural.* [\[29\]](#)

1. No podrán ser solicitados, atribuidos, calculados, ni modificados, votos plurales en fecha posterior al día último de cada ejercicio económico. El Estatuto podrá prorrogar esta fecha, pero siempre sin exceder de los sesenta días anteriores al primero del mes en que se acuerde por el Consejo Rector convocar la asamblea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá corregir meros errores materiales o de hecho y aritméticos, pero en tal caso se dará cuenta razonada de ello a la asamblea antes de iniciar la primera votación debiendo, además, quedar constancia detallada de la rectificación y de sus fundamentos en el acta.

2. Los criterios para asignar voto plural, enunciados en el artículo 9.2, de la Ley 13/1989, se aplicarán observando las siguientes reglas:

A) La opción por el sistema de voto plural será de aplicación a todos los cooperadores; en consecuencia, no será válido restringir o reservar los votos plurales en favor de una determinada categoría o grupo de socios.

B) El criterio basado en la contribución al capital social únicamente tendrá en cuenta las aportaciones suscritas por los socios no morosos que, atendida la naturaleza jurídica de éstos, excedan del nivel mínimo u obligatorio. Este criterio de proporcionalidad al capital podrá ser combinado o atenuado, pero no reforzado, con la aplicación simultánea de otras pautas admitidas en aquella Ley.

C) La referencia legal al número de miembros de cada cooperativa asociada se entiende realizada a quienes, a su vez, no sean socios de la entidad de crédito, siempre que, además: a) dichos miembros hayan operado con esta entidad, al menos hasta los niveles que debe señalar el Estatuto de la misma; o b) la cooperativa, socia de la de crédito, haya realizado con ésta operaciones basadas en solicitudes de tales miembros y por cuantía que alcance también el mínimo estatutario previsto a tal efecto; o bien c) la cooperativa socio haya aportado al capital de la de crédito unos recursos cuya cuantía sea proporcional al total de cooperadores de aquélla.

Los mínimos de operatoria a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrán ser inferiores a los módulos de actividad cooperativizada exigible estatutariamente a los socios, según su respectiva naturaleza, física o jurídica.

[29] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.2.](#)

Artículo 21. Derecho de representación. [30]

1. El Estatuto deberá concretar necesariamente en qué situaciones un socio no podrá representar a otros, incluyendo en este caso a los socios que estuvieren sancionados o en conflicto de intereses para votar, y a quienes ostenten cargos sociales, no obstante, éstos podrán representarse entre sí.

En atención al carácter de usuarios de servicios crediticios que tienen los socios de las cooperativas de crédito, el Estatuto de éstas podrá admitir como válida la representación otorgada al cónyuge, ascendiente o descendiente del socio con plena capacidad de obrar, así como al apoderado general.

2. La delegación será siempre revocable, nominativa y escrita, incluirá el orden del día completo y, si el Estatuto lo exige, un apartado solicitando instrucciones de voto. Deberá materializarse después de publicada la convocatoria de la sesión asamblearia y antes del día en que ésta tenga lugar.

3. Ningún socio podrá recibir votos por delegación que, sumados a los que le correspondan, superen los límites de voto señalados en la Ley 13/1989.

4. El representante, a solicitud de su representado, estará obligado a remitir a éste certificación del acta de la asamblea, que habrá de solicitar al Secretario del Consejo Rector dentro de los diez días hábiles siguientes a la petición de dicho representado.

[30] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.3.](#)

Artículo 22. *Mayorías, voto por correo y acta notarial.*

1. Los acuerdos no electorales se adoptarán, como regla general, por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Las decisiones sobre modificaciones patrimoniales, financieras, organizativas o funcionales de la cooperativa de crédito que, según el Estatuto, tengan carácter esencial, así como las fusiones y cesiones globales a que se refiere el artículo 30, la emisión de obligaciones u otros valores, el cese del Consejo Rector y las demás expresamente previstas en la legislación cooperativa, requerirán una mayoría favorable no inferior a los dos tercios de los votos presentes o representados.

2. El Estatuto podrá prever la votación por correo para elegir o renovar cargos sociales. En tal caso será obligatoria la presencia y actuación de notario, al menos en tanto se depositan los votos secretos en las Juntas preparatorias y en el momento de enviar éstos, en sus sobres correspondientes, a la sede social, así como durante toda la sesión asamblearia, sea cual fuere el carácter, único o ulterior, de ésta. En todo caso, el escrutinio se realizará, en la Asamblea General que proceda, también en presencia de fedatario público, que levantará acta de ello.

3. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la asamblea, y estará obligado a hacerlo cuando lo prevea el Estatuto y siempre que al menos cinco días hábiles antes del previsto para la celebración de aquélla lo soliciten por escrito en la sede social socios que representen el 10 por 100 del capital social o del total de socios, o alcancen la cifra de 100 cooperadores, así como cualquier otro órgano social.

Los honorarios correspondientes al documento notarial, que tendrá la consideración de acta de la asamblea a todos los efectos, serán de cargo de la cooperativa.

Artículo 23. *Consejo Rector: elección, composición y responsabilidad.* [31]

1. En las elecciones para acceder al Consejo Rector será válida la presentación de candidaturas, en la forma y plazo estatutarios, por el sistema de listas cerradas.

Podrán proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector tanto éste como los restantes órganos sociales, así como los socios que alcancen un número al menos igual a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de asambleas generales, o al triplo del cociente resultante de dividir la cifra del capital social expresada en millones, según el último balance auditado, por el número total de Consejeros titulares, según el Estatuto.

2. Cuando, por imperativo legal o estatutario, la cooperativa de crédito viniese obligada a tener en su Consejo Rector un Vocal representante de los trabajadores, dicho consejero laboral no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra empresa.

El Reglamento interno o los Estatutos regularán los derechos, obligaciones y situaciones de conflicto de intereses de dicho consejero laboral y de los demás consejeros. Si en la entidad hubiese un único comité de empresa será éste el órgano encargado de efectuar la elección entre los trabajadores fijos. En los demás casos el consejero laboral será elegido por una asamblea especial de trabajadores fijos.

3. Si el desempeño de los cargos en el Consejo Rector fuese retribuido, se aplicará a los consejeros el régimen de responsabilidad resultante del artículo 133 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En otro caso se estará a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, o en el precepto correspondiente de la legislación autonómica. [32]

La acción social de responsabilidad se regirá, en todo caso, por lo dispuesto en el artículo 134 del Texto refundido antes mencionado, pero sustituyendo las minorías de capital previstas en los números 2 y 4 de dicho precepto, por un 10 por 100 de los socios presentes o representados en el primer supuesto y por 100 socios, o el 10 por 100 del total de cooperadores, en el segundo caso. En todo caso, la asamblea podrá habilitar a cualquier socio de base o a cargos no rectores para que, en nombre de aquélla, interpongan la correspondiente demanda. En todas estas votaciones los consejeros se considerarán incurso en conflicto de intereses y, por lo tanto, habrán de abstenerse de votar.

[31] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.8](#)

[32] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.6.](#)

Artículo 24. *Funcionamiento del Consejo.* [33]

1. Los acuerdos sobre las materias a que se refiere el artículo siguiente requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros.

2. Salvo previsión legal o estatutaria en contra, las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción estatutaria o laboral muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 3/1987, en cuanto regula otros supuestos de conflicto de intereses sometidos a decisión asamblearia, los acuerdos rectores sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de Comisiones Ejecutivas, de los restantes órganos a que se refiere el artículo 26, de la Dirección General, o de los parientes de cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en aquel precepto legal, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de consejeros.

Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados antes, aquél se considerará en conflicto de intereses, y no podrá participar en la votación.

Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será válido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 3 será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la cooperativa con

entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5 por 100.

[33] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.5.](#)

Artículo 25. *Comisiones, delegaciones, Consejero Delegado.*

1. Si el Estatuto previera la existencia de Comisiones Ejecutivas del Consejo Rector, de las mismas formarán parte, al menos y con carácter necesario, dos consejeros que reúnan los requisitos señalados en el artículo 2, apartados 2 y 3, del presente Reglamento. Además, si hubiere Comisiones Mixtas de creación estatutaria, la presencia de técnicos en éstas no podrá ser mayoritaria.

Se llevará un libro de actas de dichas comisiones y los acuerdos de éstas serán impugnables en base a las causas y por los sujetos legitimados que señala el artículo 66 de la Ley 3/1987.

2. El Consejo Rector no podrá delegar, ni aun con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que, por imperativo legal, resulten indelegables en el Director general. Tampoco será válida la delegación permanente de atribuciones que tengan carácter delegable, salvo lo previsto en el Estatuto sobre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Mixtas.

3. Salvo previsión estatutaria en contra, las cooperativas de crédito no podrán nombrar consejeros delegados. Estos, caso de existir, han de cumplir los requisitos del artículo 2.

Artículo 26. *Órganos estatutarios.*

1. Sin perjuicio de la obligación legal de someter a auditoría sus cuentas anuales, las cooperativas de crédito podrán prever en sus Estatutos la existencia de interventores, a los que habrán de encomendar otras funciones distintas de la tarea revisora de cuentas. Cuando asuman otras competencias técnico-económicas, la mayoría de dichos cargos habrán de reunir los requisitos de conocimientos y experiencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 y todos ellos cumplirán el requisito de honorabilidad del apartado 2 de dicho precepto.

2. También con carácter facultativo podrán existir otros órganos así como un Comité de Recursos, con la composición y funciones que señale el Estatuto, cuyos acuerdos tendrán el carácter que indica el artículo 70, apartado 3, párrafo final, de la Ley 3/1987. Dicho comité podrá recabar, con cargo a la cooperativa, el apoyo de expertos externos cuyo concurso estime necesario para adoptar sus resoluciones, siempre que la materia recurrida así lo aconseje a juicio de, al menos, un tercio de los miembros de dicho órgano. Las funciones de defensor del cliente podrán ser asumidas, respecto a las relaciones crediticias con los socios, por este comité.

Artículo 27. *Dirección General.*

1. Las cooperativas de crédito están obligadas a contar con una Dirección General, cuyo titular o titulares serán designados y contratados por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones

de capacidad, preparación técnica, y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de ese cargo.

Cuando los Directores fuesen dos o más, el Estatuto habrá de determinar si han de actuar de forma individual, conjunta o con carácter colegiado. En tales casos el poder de representación quedará sujeto a las reglas establecidas en el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil. [34]

2. El Estatuto deberá expresar el esquema básico de las atribuciones de la Dirección General, entre las que figurarán las de solicitar -incluso individualmente- al Presidente la convocatoria del Consejo Rector y, salvo que se encomiende de modo expreso a este órgano, decidir la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en el artículo cuarto, 2, de la Ley 13/1989.

3. Los titulares de la Dirección quedan sometidos ante todo, a las incompatibilidades y prohibiciones fijadas en la citada Ley 13/1989 y, con carácter complementario, en la normativa sobre cooperativas que resulte de aplicación. [35]

4. Los Directores, que habrán de ser inscritos en el Registro previsto en el artículo siguiente, cesarán, entre otras causas justificadas, por cumplimiento de la edad que señalen los Estatutos, y podrán ser destituidos por el Consejo Rector, así como suspendidos o separados de sus cargos en virtud de expediente disciplinario, instruido y resuelto por las autoridades de control que resulten competentes según la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.[36]

[34] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículos 9.4 y 9.7](#)

[35] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.8](#)

[36] Véase [Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas \(BOE de 15\), artículo 9.1, e\).](#)

Artículo 28. Registro de altos cargos en el Banco de España. [37]

1. Según previene el artículo noveno, apartado 9 de la Ley 13/1989, el Banco de España llevará el Registro de altos cargos de las cooperativas de crédito, en el que deberán quedar inscritas, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas como consejeros o designadas como Directores generales de dichas entidades.

A tal fin las cooperativas comunicarán al Banco de España, debidamente certificados, los datos correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, incluyendo los datos personales y profesionales que establezca, con carácter general, el Banco de España y la aceptación de los afectados, que tendrá carácter provisional e incluirá la declaración de que reúnen los requisitos de honorabilidad y, en su caso, profesionalidad y disposición para ejercer un buen gobierno de la entidad a que se refiere el artículo 2, y que no se encuentran incurso en ninguna limitación o incompatibilidad legal o estatutaria. [38]

2. Los consejeros o Directores generales tomarán posesión de sus cargos tan pronto como se reciba la oportuna notificación del Banco de España en la que se indique que se ha practicado la inscripción por

no apreciarse causa alguna de incapacidad o de incompatibilidad, o, una vez que haya transcurrido un mes desde la presentación en dicho organismo de la documentación completa prevista en el número anterior, sin haber recibido objeción alguna.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable, en su caso, a los miembros de Comisiones Ejecutivas o Mixtas y a los liquidadores.

4. Producida la toma de posesión, la cooperativa procurará la inscripción de los cargos correspondientes en los Registros Mercantil y de Cooperativas, estatal o autonómico, dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable, los cuales se computarán desde aquella toma de posesión.[39]

[37] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 9.9.](#)

[38] Redactado el segundo párrafo del apartado 1 según [Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, artículo segundo.](#)

[39] Véase [Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas \(BOE de 15\), artículos 9.1, e\) y 12.2](#)

Artículo 29. Otras normas aplicables.

En lo no previsto sobre estructura orgánica de las cooperativas de crédito por este u otros capítulos del presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 13/1989 y en la restante normativa, estatal o autonómica, sobre Cooperativas, que resulte de aplicación. No obstante, los miembros de los órganos estatutarios quedarán sometidos, a las prohibiciones e incompatibilidades que la Ley antes mencionada establece para consejeros y Directores.

CAPITULO IV Otras disposiciones

Artículo 30. Escisiones y fusiones: supuestos. [40]

1. Están sometidas al requisito de autorización administrativa previa, aquellas escisiones y fusiones que afecten a cooperativas de crédito, en los términos siguientes:

a) Las escisiones que tengan por objeto promover una cooperativa de crédito, sea a partir de otras entidades o de una sección crediticia de cooperativas de otras clases, así como las que incidan, en todo o en parte, sobre el patrimonio y el colectivo social de cualquier cooperativa de crédito.

b) Las fusiones que tengan lugar entre cooperativas de otras clases –salvo, las de seguros– para promover una de crédito, y las que se produzcan entre cooperativas de crédito preexistentes, o entre éstas y otras entidades de depósito cuando las otras sociedades del sector cooperativo se inhíban del propósito fusionista en el plazo de tres meses una vez recibida la información pertinente del Consejo Rector de la cooperativa crediticia afectada.

c) Las fusiones que, excluyendo también a las de seguros, se produzcan entre cooperativas de crédito y cooperativas de otra clase o grado siempre que éstas tengan sección de crédito o el núcleo de su objeto social, al menos, pueda ser válidamente asumido, como servicios complementarios o auxiliares, por la cooperativa de crédito nueva o absorbente.

d) La cesión global o parcial de activos y pasivos en la que intervenga una cooperativa de crédito. Se entenderá por cesión parcial de activos y pasivos la operación definida en el artículo 11.2 del Real Decreto 84/2015, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

e) Cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. No se podrán realizar fusiones, escisiones ni cesiones globales o parciales de activos y pasivos que afecten a cooperativas de crédito fuera de los supuestos previstos en el número anterior.

3. La autorización administrativa previa habrá de solicitarse por los administradores de las entidades afectadas después de que hubiesen aprobado el proyecto de fusión o escisión y antes de que éste sea sometido a las respectivas asambleas generales.

4. La autoridad competente para autorizar la fusión o escisión lo será también para aprobar los actos y acuerdos necesarios para culminar dicha operación; si diere lugar a la creación de una nueva cooperativa de crédito deberá aplicarse, además, el artículo 1.

[40] *Redactado según [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero](#), disposición final primera.*

Artículo 31. *Autorización y Registros.*

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior irá precedida, en todo caso, de informe del Banco de España y deberá resolver sobre la misma la Dirección general del Tesoro y Política Financiera o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando sobre todas las entidades afectadas, y sin perjuicio de lo que se señala en el párrafo siguiente, tenga atribuidas y asumidas competencias y el ámbito operativo actual de las mismas y el de la resultante de la fusión o escisión no sea superior al de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En el supuesto de fusiones mixtas previsto en el inciso final del párrafo b), del apartado 1, del artículo anterior, la competencia corresponderá a la autoridad estatal, cuando o bien la cooperativa implicada rebase el ámbito autonómico, o la Comunidad Autónoma carezca de competencia sobre alguna de las entidades afectadas, o se trate de entidades con sede en distintas Comunidades Autónomas.

2. En todos los supuestos de fusión o escisión que afecten a cooperativas de crédito cuya autorización sea Competencia estatal, será necesario informe previo de la Comunidad Autónoma con competencia sobre alguna de las afectadas quien lo remitirá en el plazo máximo de dos meses desde su petición, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe en dicho plazo.

3. En el caso de que la entidad resultante de la fusión, absorción o escisión sea una cooperativa de

crédito, ésta deberá solicitar siempre su inscripción en el registro correspondiente del Banco de España, sin perjuicio de los demás asientos que deban practicarse tanto en los registros sectoriales autonómicos, como en el de cooperativas correspondiente y en el Mercantil.

4. Cuando resulte competente la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, los plazos aplicables para autorizar las fusiones o escisiones, así como las consecuencias de su incumplimiento, serán los establecidos en el presente Reglamento para resolver las solicitudes de creación de cooperativas de crédito. La resolución del citado centro directivo será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 32. *Régimen aplicable a los socios.*

1. Las aportaciones de los socios afectados por la fusión o escisión serán susceptibles de la revalorización que proceda, pero sin que ésta pueda exceder de los límites fijados en el artículo 77, números 2 y 3 de la Ley 3/1987.

2. Los socios de la cooperativa de crédito que deba extinguirse, además de su derecho a integrarse en el cuadro societario y orgánico de la entidad nueva o absorbente, si el régimen jurídico de ésta lo permite, podrán recibir de las mismas, por sus aportaciones al capital social hasta alcanzar la relación de canje válida según la legislación cooperativa, aportaciones, acciones o cuotas participativas que, en su caso, podrán ser completadas con obligaciones o deuda subordinada ya emitidas o en metálico.

3. Salvo regulación estatutaria en contra, en los procesos de escisión o fusión regulados en este capítulo no tendrán derecho de separación los socios cooperadores disidentes y los que no hayan asistido a las Juntas preparatorias o a la Asamblea General que hubiese adoptado aquellos acuerdos.

Artículo 33. *Garantías del Fondo de Educación y Promoción.*

En cuanto a la incidencia de las fusiones o escisiones, reguladas en este capítulo, sobre el Fondo de Educación y Promoción se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Dicho fondo no podrá constituir el objeto único de una escisión, cualquiera que sea la modalidad y finalidad de ésta.

b) Los proyectos de fusión, cesión global o de escisión habrán de incluir la propuesta de aplicación del Fondo de Educación y Promoción de la sociedad. Cuando éste no pase a engrosar el de la cooperativa de crédito nueva o absorbente se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 34. *Liquidación.*

1. Salvo previsión estatutaria en contra, los miembros del último Consejo Rector de una cooperativa de crédito no podrán ser elegidos como liquidadores de la misma.

2. En los supuestos de liquidación de una cooperativa de crédito el activo sobrante y el remanente del

fondo a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que deberá destinarlo, de modo exclusivo, a la promoción del cooperativismo.

Artículo 35. *Régimen complementario.*

En lo no previsto por este capítulo sobre fusiones y escisiones se aplicará para las cooperativas de crédito la legislación sustantiva correspondiente y para las demás entidades crediticias implicadas, en su caso, la normativa reguladora de las mismas.

Artículo 36. *Conversión en otra clase de cooperativas.*[\[41\]](#)

Las cooperativas de crédito podrán convertirse en cooperativas de servicios o de trabajo asociado o, en su caso, agrarias, previa devolución de los depósitos procedentes de terceros y cumpliendo, respecto a todos los acreedores sociales, las garantías previstas en el apartado 5 del artículo 14 del presente Reglamento, así como las obligaciones derivadas de la legislación general sobre entidades de crédito y de la normativa sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito. El cambio de objeto social y clase de la cooperativa crediticia, que requerirá autorización previa de la Dirección general del Tesoro y Política Financiera de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 31, determinará las opciones que se ofrecen a los socios de la entidad que pretende cambiar de clase.

Cuando en el proceso regulado en el párrafo anterior resulte necesario para defender los intereses de terceros serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 38 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

[41] Véanse Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27), artículo 43.2 y Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 30), disposición adicional 29 y anejo II.

Artículo 37. *Libros y contabilidad.* [\[42\]](#)

1. Las cooperativas de crédito llevarán los libros corporativos que exigen el Código de Comercio y la legislación societaria a la que, por razón de su ámbito, aquéllas estuvieren sometidas.

El contenido del derecho de certificación de los socios sobre las sesiones de la Asamblea General se basará en el libro de actas de este órgano y tendrá la extensión prevista en el artículo 26.2 del mencionado Código.

2. Los libros contables se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 al 33 del mismo Código.

La legalización de los libros, tanto corporativos como contables, de la cooperativa de crédito se realizará por el Registro Mercantil del domicilio social de ésta.

3. Las entidades reguladas en este Reglamento llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa

establecida para las entidades de crédito.

4. Las cuentas anuales de las cooperativas de crédito serán auditadas por las personas, y con los requisitos, establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre. La presentación y depósito de dichas cuentas se ajustará a lo previsto en los artículos 329 y concordantes del Reglamento de Registro Mercantil, sin perjuicio de que además deba cumplirse, en su caso, la normativa autonómica sobre el registro de cooperativas.

[42] Véanse [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 11](#), [Orden de 31 de marzo de 1989](#), [Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas \(BOE de 27\)](#) y [Circular del Banco de España 4/2004, de 22 de diciembre](#)

Artículo 38. *Aplicación de las normas sobre disciplina e Intervención.*

Será de aplicación a las cooperativas de crédito la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 39. *Procedimiento de revocación de la autorización para operar como entidad de crédito.* [43]

1. El Banco de España será competente para iniciar y tramitar y elevar al Banco Central Europeo una propuesta de revocación de la autorización. El Banco de España únicamente podrá iniciar de oficio este procedimiento en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por los supuestos previstos en el artículo 8 de la ley 10/2014, de 26 de junio, o en otra norma con rango de ley. A la resolución de la revocación de la autorización mediante decisión del Banco Central Europeo se aplicará el régimen impugnación previsto en la normativa de la Unión Europea y, en particular, en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

2. El Banco de España dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Asimismo, el Banco de España elevará al Banco Central Europeo una propuesta de revocación de la autorización cuando la entidad de crédito renuncie a la autorización concedida, o bien denegará expresamente la renuncia, en el plazo de tres meses desde que se produzca su comunicación.

Las entidades de crédito acompañarán a la comunicación de la renuncia de un plan de cesación de la actividad.

4. El procedimiento de renuncia se regirá por las normas previstas para la revocación, sin que resulte necesario proceder a la disolución y liquidación de la entidad si tiene previsto continuar con el ejercicio

de actividades no reservadas.

5. En caso de denegación de la renuncia, el Banco de España deberá motivar las razones que a su juicio concurren para considerar que la cesación de actividad puede ocasionar riesgos graves a la estabilidad financiera. A estos efectos, tendrá en cuenta la necesidad de:

a) Asegurar la continuidad de aquellas actividades, servicios y operaciones cuya interrupción podría perturbar la economía o el sistema financiero y, en particular, los servicios financieros de importancia sistémica y los sistemas de pago, compensación y liquidación.

b) Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero.

c) Proteger a los depositantes y los demás fondos reembolsables y activos de los clientes de las entidades de crédito.

[43] Incorporado por [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero](#), disposición final primera.

Artículo 40. Caducidad de la autorización.[44]

1. El Banco de España declarará expresamente la caducidad de la autorización para operar como entidad de crédito cuando dentro de los doce meses siguientes a su fecha de notificación, no se diere comienzo a las actividades específicas incluidas en el programa de actividades a que se refiere la autorización por causas imputables a la entidad. A la resolución de la caducidad se aplicará el régimen de impugnación previsto en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. El procedimiento para declarar la caducidad únicamente podrá iniciarse de oficio en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Una vez acordado el inicio del procedimiento se procederá en el plazo de diez días a su notificación a los interesados para que puedan formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento antes del trámite de audiencia a que se refiere el apartado siguiente.

4. El Banco de España dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

[44] Incorporado por [Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero](#), disposición final primera.

Disposición adicional primera [45]

1. El Grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas estará constituido por el mencionado Banco y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena

capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividades por lo dispuesto en dicho convenio. A dicho grupo podrán adherirse otras cooperativas de crédito según lo previsto en el artículo tercero, 3, párrafo segundo, de la Ley 13/1989.

2. Lo establecido en el apartado anterior respecto a capacidad, y régimen sobre órganos y actividades, será aplicable asimismo a las sociedades, asociaciones y consorcios personificados que, entre sí o con otras entidades, constituyan las cooperativas de crédito al amparo de la legislación vigente, a partir del momento en que tales entidades se inscriban en el registro cooperativo correspondiente, sin perjuicio de las otras inscripciones que, en su caso, procedan.

3. Los grupos asociados mencionados en el número anterior podrán acogerse al cumplimiento del coeficiente y de las demás normas de solvencia propias de las entidades de crédito de forma conjunta y solidaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1992, de 1 de junio, y su normativa de desarrollo.

[45] Véase [Ley 13/1989, de 26 de mayo, artículo 3.3.](#)

Disposición adicional segunda

Cesarán en los cargos para los que hubieran sido elegidos o designados los consejeros o Directores generales de las cooperativas de crédito que, durante el desempeño de sus funciones, incurran en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades a que se refiere el apartado 8 del artículo noveno de la Ley 13/1989. Es obligación de todo consejero promover, en la forma prevista legalmente, una sesión del Consejo Rector en la que se adoptarán todas las medidas necesarias para afrontar aquel cese de origen legal.

Disposición adicional tercera

Para exceder el límite de las operaciones activas con terceros establecido en el apartado 2 del artículo cuarto de la Ley 13/1989, será preciso obtener una autorización especial basada en las causas previstas por el artículo 5 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas. Corresponde a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera o a la Comunidad Autónoma competente resolver la solicitud correspondiente, siendo preceptivo en todo caso el informe del Banco de España. Cuando la competencia corresponda al citado centro directivo, la resolución deberá recaer en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, entendiéndose otorgada la autorización en otro caso. La decisión denegatoria será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición adicional cuarta

1. Los socios inactivos de las cooperativas podrán ver limitados sus derechos en los términos que señalen los Estatutos o el Reglamento interno, pudiendo llegarse a la expulsión o incluso, previo el oportuno requerimiento, a la resolución no disciplinaria del vínculo cooperativo, con las consecuencias y dentro de los límites previstos por el artículo 1124 del Código Civil.

Los socios con aportación anulada o reducida, a los que se refiere el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley 13/1989, mantendrán la condición societaria por el período que señalen los Estatutos, que también fijarán las consecuencias ulteriores.

2. La suspensión disciplinaria de derechos a los socios de las cooperativas reguladas por la citada Ley, se ajustará al procedimiento y garantías de la legislación cooperativa aplicable, pero podrá tener el alcance o amplitud que señalen los Estatutos de estas entidades.

Disposición adicional quinta

Todas las actuaciones del Registro estatal de cooperativas seguirán siendo gratuitas. Los aranceles que se devenguen por las actuaciones de los notarios y por las inscripciones u otras obligaciones de las cooperativas de crédito y, en su caso de otras clases, en los demás registros públicos tendrán una bonificación igual a la que el artículo 157.2 de la Ley 3/1987 establece respecto a los aranceles notariales, siempre que se trate de documentos públicos o de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos.

Disposición adicional sexta

Los procedimientos administrativos sobre recursos ordinarios, propuestas de sanciones, y otras medidas, previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, cuando su resolución sea competencia de las autoridades estatales, serán cursados por el Banco de España al Ministro de Economía y Hacienda a través de la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, que, con su informe, las hará seguir al centro competente.

Disposiciones transitorias

Primera.-

1. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, modificada por la disposición adicional quinta de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, las actuales cooperativas de crédito deberán acordar en Asamblea General, la adaptación de sus Estatutos a la Ley 13/1989 y al presente Reglamento, antes del 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de este mismo Reglamento.

2. La inscripción obligatoria en el Registro Mercantil de dichas cooperativas deberá instarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique la autorización, prevista en la disposición transitoria tercera.

Las sucursales de cooperativas de crédito, ya existentes antes de que sea obligatorio para tales sociedades acceder al Registro Mercantil, se inscribirán en el Registro de Cooperativas competente según el ámbito de cada entidad. Cuando sea obligatoria la inscripción de las nuevas sucursales, las cooperativas de crédito podrán optar entre inscribir sus nuevas sucursales en el Registro Cooperativo o en el Mercantil, que corresponda a su domicilio social, o en ambos.

3. Sin perjuicio de lo establecido para las entidades de nueva creación en el capítulo I, las menciones del presente Reglamento al Registro Mercantil o al "Boletín Oficial" del mismo sólo serán aplicables, a las

cooperativas de crédito existentes, a partir del momento en que éstas viniesen obligadas a inscribirse en dicho Registro o hayan solicitado voluntariamente y obtenido la inscripción.

Segunda.-

1. Los acuerdos asamblearios de adaptación de los Estatutos habrán de adoptarse cumpliendo todos los requisitos exigidos para las modificaciones estatutarias por la normativa aplicable, si bien cuando la asamblea se constituya en primera convocatoria el acuerdo de adaptación podrá adoptarse por la mayoría ordinaria prevista en el artículo 22.1, párrafo primero, de este Reglamento. En otro caso, habrá de alcanzarse una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

En todo caso, cuando la Asamblea sea unitaria o monofásica habrá tenido que quedar constituida con el "quórum" que corresponda según el artículo 18.2, del presente Reglamento.

2. La Asamblea podrá habilitar siempre al Consejo Rector para que complete, adecue, o subsane el texto estatutario en la medida precisa para cumplir las indicaciones del organismo autorizador o de los registros competentes.

Tercera.-

1. Las adaptaciones de los Estatutos de las cooperativas de crédito tanto a la Ley 13/1989 como al presente Reglamento, estarán sujetas al procedimiento de autorización y registro previsto en el artículo 1. La autorización se concederá previo informe del Banco de España, en un plazo máximo de cinco meses desde la presentación completa de la solicitud de adaptación, sin que resulte aplicable el silencio positivo. El informe del Banco de España habrá de ser emitido en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud por el órgano decisor.

2. El Banco de España, oído el sector, podrá proponer al Ministro de Economía y Hacienda un calendario para escalar temporalmente el proceso de adaptación estatutaria, al presente Reglamento, de las cooperativas existentes, teniendo en cuenta la antigüedad de los últimos Estatutos inscritos en el Registro de dicho Banco, los posibles desfases del régimen económico actual de algunas entidades, la eventual inclusión en un plan de saneamiento u otras circunstancias objetivas que aconsejen aquella ordenación temporal, que habrá de ser aprobada dentro de los seis meses siguientes al de publicación del presente Reglamento.

Cuarta.- [46]

[46] Derogada por [Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio](#), disposición derogatoria única.

Quinta.-

Las cooperativas de crédito que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se hallen incursas en planes de saneamiento aprobados por la autoridad competente, mientras se encuentren en

esta situación podrán regirse por las normas contenidas en tales planes, aun cuando no tengan íntegramente cubiertas sus obligaciones de recursos propios mínimos.

Sexta.-

Cuando en una cooperativa de crédito se hubiesen excedido los límites legales a la concentración de capital en poder de un socio, o de un grupo de socios, debido a situaciones generadas válidamente al amparo de la regulación anterior a la Ley 13/1989, el plazo máximo para reajustar a la baja el exceso resultante será el establecido en la primera frase del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta, salvo que se obtenga una autorización especial por el procedimiento previsto en el artículo 10, apartado 2, de este Reglamento. En todo caso será válido redistribuir el capital social atribuyéndolo a sociedades cooperativas, incluso de nueva creación, en cuyo supuesto no se aplicará la limitación que señala el artículo séptimo, 3, párrafo final, de la mencionada Ley.

Séptima.-

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias primera, cuarta y sexta, las cooperativas de crédito deberán ajustar su actividad y funcionamiento económico y societario a la Ley 13/1989, y al presente Reglamento, quedando modificadas o derogadas, a partir de la entrada en vigor de este último, cuantas cláusulas estatutarias se opongan a los preceptos imperativos o prohibitivos de las mencionadas normas.

Octava.-

Si la regulación de los actuales Estatutos sobre voto plural infringe cualquiera de los criterios o de los límites establecidos en el artículo noveno, número 2, de la Ley 13/1989, que este Reglamento desarrolla, o no resulta suficientemente clara, según la decisión corporativa adoptada al efecto, todo acuerdo asambleario que se vaya a adoptar antes de que queden autorizados los nuevos Estatutos, ya ajustados a las dos normas mencionadas, se basará en el principio cooperativo "un socio, un voto".

En todo caso, el Consejo Rector de las cooperativas de crédito, reunido en sesión conjunta y especial, sin posibles delegaciones de voto, con los miembros de los demás órganos no asamblearios existentes en la entidad, previa convocatoria fehaciente de todos ellos, se pronunciará, basándose en dictamen anterior y escrito del letrado asesor, sobre la claridad de la regulación estatutaria referente al voto plural. Una certificación por duplicado de este acuerdo interorgánico especial, que requerirá votación secreta y mayoría de al menos dos tercios, será remitida, junto con dos copias certificadas de los preceptos estatutarios afectados, al Registro de Cooperativas competente por razón del ámbito de la entidad, el cual enviará una copia de todo ello a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera. El acuerdo y la remisión de los documentos por la cooperativa habrán de producirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Novena.-

Las aportaciones voluntarias que no cumplan los requisitos del artículo 10.1 podrán ser incorporadas al capital social o convertidas en obligatorias por acuerdo del Consejo Rector, amparado en los Estatutos,

en una delegación expresa de la Asamblea General o en la presente disposición transitoria. El mencionado acuerdo rector será anunciado, al menos, en la forma prevista para difundir la convocatoria de las asambleas generales.

La incorporación o conversión a las que se refiere el párrafo anterior sólo serán válidas durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento y afectará a aquellos socios que no se hayan opuesto a dichas medidas mediante escrito presentado en el domicilio social, dentro del mes siguiente a la publicación del último anuncio. No procederá dicha oposición cuando la actual aportación obligatoria del socio no alcance la cuantía mínima obligatoria legal.

En todo caso, el Consejo Rector fijará la retribución de las aportaciones incorporadas o convertidas dentro de los límites señalados en el artículo 12.2 del presente Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo de adaptación formal de los actuales Estatutos al presente Reglamento, las aportaciones voluntarias que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.1 serán consideradas, a todos los efectos, como depósitos a plazo.

Disposiciones finales

Primera.-

1. Los acuerdos de la Asamblea General de las cooperativas de crédito serán revisables judicialmente con arreglo a las normas sobre impugnación de acuerdos sociales establecidas en el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que se aplicarán sustituyendo las alusiones a la Junta General y a los accionistas por las referencias a la Asamblea General y a los socios cooperadores, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no sea obligatoria la inscripción de las cooperativas de crédito en el Registro Mercantil, las anotaciones e inscripciones previstas en dicha normativa procesal del Texto refundido mencionado se practicarán en el Registro de Cooperativas del domicilio social de la de crédito, incluso a efectos de computar los plazos de caducidad.

2. La remisión que, sobre normas procesales aplicables, contiene la legislación cooperativa se considerará realizada, tratándose de las entidades reguladas por el presente Reglamento, a la normativa del Texto refundido a que se refiere el número anterior.

Segunda.-

1. Las facultades de la Asamblea General, en relación con los Estatutos de cada cooperativa de crédito, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministro de Economía y Hacienda o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, quienes podrán ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 13/1989 y su normativa de desarrollo.

2. Cuando una cooperativa de crédito, cuya actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, se

circunscriba al territorio de una Comunidad Autónoma, haya acordado ampliar su ámbito operativo fuera de dicho límite territorial, la solicitud de autorización para modificar los preceptos correspondientes del Estatuto social, se dirigirá al Ministro de Economía y Hacienda y será presentada ante el órgano competente de aquella Comunidad quien la elevará en el plazo máximo de un mes, con su informe, a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera.

3. Si fuese necesario dictar normas de coordinación registral éstas se aprobarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda, y Trabajo y Seguridad Social.

Tercera.-

Las referencias que las normas anteriores a la Ley 13/1989, hacían a las «cooperativas calificadas» se entenderán realizadas a las cooperativas de crédito que cumplan las obligaciones de recursos propios exigibles.

Cuarta.-

Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1, apartado 11, de la Constitución Española, los preceptos de este Reglamento que desarrollan y completan, de forma directa y necesaria, normas legales sobre entidades de crédito, sean o no cooperativas, que tienen dicho carácter y, en consecuencia, los siguientes [\[47\]](#):

A) Los artículos que integran el capítulo I salvo los artículos 1.5 y 4.1, c), primera frase, y el capítulo II salvo artículos 11.1, párrafo primero; 11.2, párrafo segundo; 11.3 en cuanto a la previsión estatutaria y artículo 14.2.

B) Las normas del capítulo III relativas a voto plural (artículo 20.2); límites al derecho de representación (artículo 21.3); Dirección General (artículo 27, números 3 y 4); Registro de altos cargos en el Banco de España (artículo 28), y prohibiciones e incompatibilidades mínimas de los cargos de origen estatutario (artículo 29, segunda frase).

C) Las normas del capítulo IV sobre: supuestos de escisiones y fusiones (artículo 30); necesidad de autorización, previo informe del Banco de España, e inscripción en el Registro de este Banco (artículo 31, salvo el apartado 4); límite a la revalorización de las aportaciones (artículo 32, apartados 1 y 2); garantías del Fondo de Educación y Promoción [artículo 33, apartado a)]; conversión en otra clase de cooperativas (artículo 36); libros y contabilidad (artículo 37), y aplicación de las normas sobre disciplina e intervención (artículo 38).

D) Las disposiciones adicionales primera a cuarta ambas inclusive, salvo el apartado 2 de esta última disposición.

E) Las disposiciones transitorias salvo la segunda, el apartado 2 de la tercera y el párrafo segundo de la octava.

F) Las disposiciones finales segunda, salvo su apartado 3 y tercera.

[47] *Según Sentencia del Tribunal Constitucional 275/2000, de 16 de noviembre, esta disposición adicional cuarta vulnera las competencias de la Generalidad Valenciana, al atribuir carácter básico al artículo 2.1.f de este Reglamento.*

Quinta.-

Una vez obtenida la autorización administrativa de las modificaciones estatutarias, incluidas las de finalidad adaptadora, la cooperativa podrá aplicar dichos pactos modificados en todo cuanto no afecte a sus relaciones con terceros no socios, siempre que haya otorgado la correspondiente escritura pública.

**Real Decreto 11/2017 de medidas urgentes en materia
financiera (y de reforma de la Ley 13/1989 de Cooperativas
de Crédito)**

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

7230 *Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Este real decreto-ley regula una serie de medidas de carácter urgente en relación con el sector financiero, con la finalidad de permitir que determinadas entidades de crédito adopten políticas y estrategias para mejorar su resistencia a los riesgos que pueden surgir en el ejercicio de su actividad, así como facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la nueva regulación financiera y adecuarla a los estándares internacionales y europeos.

Se procede, por un lado, a incorporar expresamente al régimen jurídico de las cooperativas de crédito la posibilidad de integrarse en sistemas institucionales de protección previstos en la normativa europea, adoptando una serie de medidas destinadas a facilitar su constitución y potenciar su eficaz funcionamiento, y, por otro lado, a introducir, siguiendo los estándares internacionales, una especialidad en el régimen concursal de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como es la distinción, dentro de la categoría de los créditos ordinarios, entre créditos preferentes y créditos no preferentes.

A tal fin, esta norma modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

II

El sector de cooperativas de crédito ha conseguido afrontar la crisis financiera sufrida recientemente debido principalmente a su modelo de negocio sencillo y su enfoque de medio y largo plazo. Sin embargo, como reconoce el Banco de España en su reciente Informe de Estabilidad Financiera, persisten riesgos que afectan al sector financiero, derivados del entorno de bajos tipos de interés, del decreciente pero aún elevado número de activos improductivos (fundamentalmente dudosos y adjudicados) y del incremento de los costes legales. Las cooperativas de crédito, a la hora de enfrentarse a estos y otros retos, pueden tener mayores dificultades que otro tipo de entidades para captar recursos en los mercados, dado su pequeño tamaño y las características del modelo cooperativo que introduce restricciones a determinadas operaciones como la venta de la propia entidad. De hecho, experiencias recientes ponen de manifiesto la necesidad de potenciar los instrumentos que permitan la adopción de soluciones que no exijan la intervención de los poderes públicos y que eviten que las entidades lleguen a una situación irreversible que obligue a su resolución o liquidación concursal, con las consecuencias que ello puede suponer en términos de menor competencia, inclusión financiera e impacto en la actividad económica en el medio local. Ello se deriva de la importancia de las cooperativas de crédito en entornos rurales, sus destacadas cuotas de mercado a nivel provincial y su marcado arraigo local, que determinan su relevancia para la financiación de agentes económicos de menor tamaño del sector agrario, industrial y profesional, tales como pymes, autónomos o emprendedores, que, en ocasiones, presentan mayores dificultades a la hora de captar financiación.

Resulta pues necesario y urgente dotar a las cooperativas de crédito, con la mayor celeridad posible, de instrumentos que, teniendo en cuenta experiencias recientes, les permitan abordar las situaciones de dificultad a las que tengan que enfrentarse con agilidad y a través de medidas eficaces.

A estos efectos, el real decreto-ley introduce un nuevo artículo 10 bis en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, conforme al cual se permite que este tipo de entidades de crédito puedan integrarse en dos tipos distintos de sistemas institucionales de protección: en primer lugar, los sistemas institucionales de protección reforzados o de mutualización plena, regulados en la disposición adicional 5.ª de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; y, en segundo lugar, los denominados sistemas institucionales de protección normativos, regulados en el art. 113.7 del Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE 648/2012.

Adicionalmente, y con el objetivo de adaptar el régimen de las cooperativas de crédito al funcionamiento de estos sistemas institucionales de protección, la norma modifica una serie de artículos de la citada Ley de Cooperativas de Crédito, en los términos y con los objetivos que se detallan a continuación.

En primer lugar, se permite que las operaciones desarrolladas por una cooperativa con las demás entidades integrantes del sistema institucional de protección del que forma parte no computen a efectos del límite del 50% de los recursos totales previstos por el artículo 4.2 de la Ley de Cooperativas de Crédito para las operaciones activas con terceros.

En segundo lugar, se especifica que los límites a la participación en el capital de las cooperativas de crédito no son aplicables cuando quien participe sea el fondo de garantía privado constituido en el marco del sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento UE 575/2013 del que la cooperativa forme parte. No obstante, en estos casos se introduce la obligación de presentar al Banco de España, para su aprobación, un plan de actuación que incluirá medidas adecuadas para permitir la desinversión del fondo en condiciones adecuadas para todas las entidades integrantes del sistema institucional de protección. Tampoco se aplicarán dichos límites en caso de medidas adoptadas en el marco de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Frente a las restricciones existentes en la normativa vigente, estas dos previsiones permitirán a partir de ahora que las entidades integrantes de un sistema institucional de protección puedan, ante situaciones de riesgo, hacer un uso eficaz de dicho fondo de garantía privado para adoptar con rapidez y con una mayor efectividad medidas que permitan asistir a una de sus entidades participantes en dificultades con carácter previo a cualquier actuación de resolución o liquidación y con aun mayor eficacia de lo que hasta ahora permiten las soluciones privadas.

Por otro lado, y para favorecer la constitución de los sistemas institucionales de protección en el ámbito de las cooperativas de crédito y garantizar un tratamiento adecuado de los mismos, se considera necesario realizar adaptaciones adicionales en materia de requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles y de determinación de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en línea con las opciones previstas tanto en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como en la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

Así, se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, con el fin de que la pertenencia de una entidad a un sistema institucional de protección pueda ser tenida en cuenta a los efectos de determinar su perfil de riesgo para establecer el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, tanto si el sistema institucional de protección es de

los previstos en la disposición adicional 5.^a de la Ley 10/2014, de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, como de los del artículo 113.7 del Reglamento UE 575/2013.

Se modifica asimismo el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, con el fin de adaptar las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos a la constitución de un sistema institucional de protección, sea éste de los de la disposición adicional 5.^a de la Ley 10/2014, de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, o de los del artículo 113.7 del Reglamento UE 575/2013. Si se trata de sistemas institucionales de protección se tendrá en cuenta su influencia en el perfil de riesgo de las entidades. Si se trata de sistemas institucionales de protección de la disposición adicional 5.^a de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se reconoce que las entidades centrales y las entidades de crédito integrantes de dichos sistemas estarán sujetas globalmente a la ponderación por riesgo determinada a efectos del cálculo de las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos, para la entidad central y las integrantes de forma consolidada. Adicionalmente, se habilita al Banco de España para desarrollar la metodología necesaria para determinar las aportaciones basadas en el perfil de riesgo, antes del 30 de septiembre de 2017, concretando así lo dispuesto en la norma de rango legal.

III

La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, exige que este tipo de entidades cuenten con un número de pasivos que puedan absorber pérdidas en caso de que se inicie un proceso de resolución, lo que se conoce como el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (por sus siglas en inglés, MREL). De esta manera, se asegura la máxima protección de los recursos públicos en caso de que las entidades atraviesen dificultades, tal y como impone la normativa de la Unión Europea.

La relevancia de esta exigencia se circunscribe a que en escenarios tan extremos como la resolución de una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión, esta cuente un número de pasivos que le permitan absorber pérdidas. De esta manera, se asegura que los instrumentos de resolución se puedan aplicar con la máxima eficacia a la vez que se incrementa la máxima protección de los recursos públicos en caso de que las entidades lleguen a esta situación.

La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión traspuso la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que se encuentra actualmente en proceso de modificación para su adecuación a los estándares internacionales fijados por el Consejo de Estabilidad Financiera y aplicados por numerosos países. Conforme a estos estándares, para garantizar que los pasivos computables a efectos de dicho requisito mínimo no originen ninguna duda a la autoridad de resolución sobre su capacidad de absorber pérdidas, es necesario que el pasivo en cuestión no tenga un orden de prelación igual a otros pasivos respecto a los cuales existen dudas a priori sobre su capacidad de absorción de pérdidas.

Con esta finalidad, la Comisión Europea aprobó el 23 de noviembre de 2016 su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia. En ella se establece un régimen armonizado que permitirá el cómputo a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de determinados instrumentos de deuda que cumplan con ciertas propiedades, siendo la más importante que no tenga un orden de prelación igual a otros pasivos mucho menos capaces de absorber pérdidas. La propuesta de la Comisión obedece por tanto a la necesidad de incorporar al Derecho de la Unión la norma de capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC) publicada en el marco del

Consejo de Estabilidad Financiera de 9 de noviembre de 2016 y adoptada una semana más tarde en la Cumbre del G-20 en Turquía.

En la modificación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, se han tenido en cuenta todas estas iniciativas. De esta forma, su contenido acoge el estándar internacional y lo incorpora al derecho interno, como ya han hecho los países de nuestro entorno con la finalidad de cumplir de la manera más efectiva posible con los requisitos que se establecen por la ya de por sí exigente normativa de resolución.

Adicionalmente, se establece una nueva clasificación de créditos ordinarios en los supuestos de liquidación concursal de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión afectadas por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Dentro de los créditos ordinarios se distinguirán los créditos ordinarios preferentes y los no preferentes, teniendo los no preferentes una menor prelación que los preferentes. Un crédito ordinario solo podrá ser considerado como no preferente si reúne todos los requisitos previstos en esta norma, que tratan de asegurar que el pasivo absorbe pérdidas con facilidad si se acordase la resolución de la entidad.

Mediante esta modificación de la legislación de resolución, se eleva a los créditos ordinarios no preferentes a categoría legal, en línea con lo realizado por otros Estados Miembros, con los estándares regulatorios internacionales y con las propuestas que actualmente se están haciendo a nivel de la Unión Europea.

En particular, se hace uso de una opción permitida por la propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo que permite, en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia, la incorporación anticipada del estándar internacional, tal y como se desprende de los apartados 4 y 5 del artículo 108 del texto aprobado por el Consejo de la Unión Europea y remitido al Parlamento Europeo.

De manera complementaria a la distinción introducida entre créditos ordinarios preferentes y no preferentes, se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, de modo que no se considerarán productos no complejos los instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades de crédito o entidades de servicios de inversión que a su vez sean admisibles para la recapitalización interna en un contexto de resolución. De este modo, se está otorgando una mayor protección al inversor en consonancia con el nuevo marco normativo de resolución creado a nivel europeo.

IV

Este real decreto-ley consta de cuatro artículos que modifican, en los términos descritos en los expositivos precedentes, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Su parte final está integrada por una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales que regulan, respectivamente, la habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma, los títulos competenciales en virtud de los cuales se adopta el real decreto-ley, y su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

V

Las notas de extraordinaria y urgente necesidad que deben acompañar a la aprobación de un real decreto-ley concurren tanto en las modificaciones normativas efectuadas para llevar a cabo la introducción de los sistemas institucionales de protección en el régimen de

las cooperativas de crédito como en la modificación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Por lo que respecta a las cooperativas de crédito, a la luz de los riesgos que afronta el sistema financiero y su impacto en experiencias recientes, resulta urgente y necesario dotar a estas entidades de instrumentos que faciliten evitar su resolución o liquidación, con las consecuencias que ello tiene sobre la competencia, la inclusión financiera y la actividad económica local. Estos instrumentos requieren para su puesta en funcionamiento la adopción de una serie de medidas y actuaciones de modo que cuanto antes puedan ser iniciadas, para lo cual es indispensable la aprobación de este real decreto-ley, antes estarán disponibles para las entidades.

Por lo que se refiere a la introducción de la distinción entre créditos ordinarios preferentes y no preferentes, como ya se ha señalado, las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión están obligadas por la normativa europea y nacional a incorporar en sus balances un número elevado de pasivos que reúnan determinadas características que favorezcan la absorción de pérdidas en el caso de la resolución de una entidad. Contar con estos pasivos es una obligación ya en vigor, que se reforzará con los cambios normativos que se están acometiendo actualmente en el ámbito de la Unión Europea para adecuarse a los estándares internacionales.

Además, con carácter adicional al requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a nivel de la Unión Europea (el citado MREL), las entidades globalmente sistémicas están obligadas a cumplir con la norma de capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC) publicada en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera de 9 de noviembre de 2015 y adoptada una semana más tarde en la Cumbre del G-20 en Turquía. Precisamente con la finalidad de adaptar la Directiva 2014/59/UE a estos nuevos estándares internacionales la Comisión Europea aprobó el 23 de noviembre de 2016 una propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia.

Como consecuencia de los requerimientos descritos, las entidades tendrán que hacer frente, en los próximos meses, a importantes exigencias de pasivos elegibles para absorber pérdidas, que tendrán que colocar en los mercados. El mercado de la deuda senior no preferente tiene, como todos los mercados, una capacidad limitada de absorber operaciones. Además, los tipos exigidos por la colocación de estas emisiones varían, especialmente en relación a una clase de instrumento financiero de reciente creación. Por ello, las entidades deben escalonar sus emisiones de forma que el mercado pueda absorberlas progresivamente y a precios razonables.

En vista de las exigencias que los estándares europeos e internacionales imponen, el esfuerzo que su cumplimiento puede suponer a las entidades obligadas y el hecho de que el mercado no tiene capacidad para absorber indiscriminadamente las emisiones necesarias, la práctica totalidad de los países de nuestro entorno y con un sector financiero comparable al español (Francia, Alemania, Italia) ya han adoptado, en un breve periodo de tiempo, previsiones de naturaleza similar, con el efecto positivo que desde el punto de vista de la competencia supone para sus entidades de crédito y para dotar a la normativa de resolución de una efectividad aún mayor. De hecho, tal y como se mencionaba anteriormente, y por las razones expuestas hasta ahora, la propuesta de la Comisión Europea de Directiva relativa al orden de prioridad de los instrumentos de deuda en caso de insolvencia, contempla la posibilidad de aprobar, antes de que concluya la tramitación de la propuesta de directiva, regímenes nacionales de deuda senior no preferente, siempre que éstos supongan acomodar la legislación nacional a los estándares europeos que, a su vez recogen los estándares internacionales del Consejo de Estabilidad Financiera.

Sin embargo, España no contempla expresamente la existencia de la figura del crédito ordinario no preferente, ni se ha aplicado, salvo en casos de subordinación contractual inspirados por el principio de autonomía de la voluntad, una cláusula generalizada de subordinación a la deuda senior que de seguridad jurídica y permita la estandarización de las condiciones de este tipo de créditos. Esta circunstancia sitúa a las entidades españolas

en una grave situación de desventaja a la hora de diseñar su balance para cumplir con el mínimo de pasivos exigibles.

Las entidades de los países de nuestro entorno ya están colocando emisiones de este tipo en el mercado, por lo que esperar a la aprobación definitiva de la normativa de la Unión Europea puede ser compleja, y a un coste sensiblemente superior, para que las entidades de crédito españolas cumplan con la obligación de incluir este tipo de pasivos en sus balances.

Ello resulta especialmente relevante habida cuenta de que la alternativa para las entidades ante las dificultades para alcanzar un volumen mínimo de pasivos elegibles, en la medida en la que el requisito se calcula en términos de activos ponderados por riesgo, es reducir su balance por la vía fundamentalmente de la reducción del crédito concedido, con los consiguientes efectos negativos sobre la economía real y el empleo.

En esta tesitura, resulta necesario dotar a la mayor brevedad de un marco jurídico a la captación de los pasivos para cumplir con las nuevas obligaciones legales en un escenario en el que las entidades tienen obligaciones precisas a este respecto y en el que las consecuencias de no cumplir con estos requerimientos tienen un impacto considerable y pueden resultar especialmente graves.

Las normas que en este real decreto-ley se modifican se amparan en los títulos competenciales que figuran en las normas objeto de modificación.

En las medidas que se adoptan en el presente real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para recurrir a esta figura normativa.

La adopción de este real-decreto ley responde a los principios de buena regulación. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, se persigue permitir que determinadas entidades de crédito adopten políticas y estrategias para mejorar su resistencia a los riesgos que pueden surgir en el ejercicio de su actividad, así como facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la nueva regulación financiera que se está implantando a nivel internacional y europeo. En cuanto al principio de proporcionalidad, se trata de la regulación mínima imprescindible para promover que las cooperativas de crédito dispongan de mecanismos de cooperación formal y con compromisos firmes que permitan abordar las dificultades de sus miembros; de igual modo, en el caso de la deuda senior no preferente, se trata de una regulación imprescindible para que las entidades españolas se enfrenten en pie de igualdad con sus competidores directos a las nuevas exigencias internacionales de recursos propios y pasivos exigibles. En ambos casos se persigue además consolidar la seguridad jurídica dotando a las entidades de un marco normativo para afrontar ambas realidades. Las reformas finalmente son conformes con las exigencias del principio de transparencia y eficiencia, no sólo porque no establecen cargas administrativas sino porque se establece un régimen que permite a las entidades adoptar sus políticas y estrategias con un marco claro.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2017,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.*

La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo cuarto queda redactado del siguiente modo:

«2. En cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una Cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería. En el caso de las Cooperativas de Crédito integrantes de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo décimo bis de esta Ley, tampoco se computarán en ese porcentaje las operaciones realizadas con la entidad central, las demás Cooperativas de Crédito y otros integrantes del sistema institucional de protección.»

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo séptimo con la siguiente redacción:

«5. Los límites mencionados en el apartado 3 no se tendrán en cuenta en el caso de la participación por cualquier medio en el capital social de una Cooperativa de Crédito por parte del fondo de garantía privado constituido ex ante en el marco de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Asimismo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se adopten algunas de las medidas previstas en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Cuando el fondo de garantía privado se encuentre en el supuesto descrito en el párrafo primero, deberá presentar al Banco de España, para su aprobación, un plan de actuación a efectos de garantizar la viabilidad que contenga medidas concretas dirigidas a permitir la desinversión del fondo en la Cooperativa de Crédito, en condiciones adecuadas para todas las entidades integrantes del sistema institucional de protección.»

Tres. Se introduce un artículo décimo bis con la siguiente redacción:

«Artículo décimo bis. *Sistemas institucionales de protección.*

Las Cooperativas de Crédito podrán integrarse en un sistema institucional de protección reforzado de los contemplados y regulados en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito o también podrán formar parte de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.*

Se añade una letra e) en el artículo 6.3 del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, con la siguiente redacción:

«e) Las entidades de crédito que pertenezcan a un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, que haya constituido un fondo ex ante que garantice que el sistema institucional de protección tiene fondos directamente a su disposición para medidas de apoyo a la liquidez y solvencia y que contribuyan a la prevención de la resolución, podrán realizar aportaciones de menor cuantía al Fondo de Garantía de Depósitos.

Respecto a los sistemas institucionales de protección referidos en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, las entidades centrales y las entidades de crédito integrantes de dichos sistemas, estarán sujetas globalmente a la ponderación por riesgo determinada a efectos del cálculo de las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos, para la entidad central y las integrantes de forma consolidada.»

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.*

Se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra d) en el artículo 44.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) El tamaño, tipo de empresa, modelo de financiación y perfil de riesgo de la entidad. En relación con el perfil de riesgo, se tendrá especialmente en cuenta la pertenencia de la entidad a un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, que haya constituido un fondo ex ante que garantice que el sistema institucional de protección tiene fondos directamente a su disposición para medidas de apoyo a la liquidez y solvencia, o a un sistema institucional de protección de los previstos en la disposición adicional 5.ª de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.»

Dos. Se modifica la letra e) del artículo 48.1, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) El importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles, de acuerdo con la prelación de los derechos de crédito prevista en la normativa concursal aplicable.»

Tres. La disposición adicional decimocuarta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimocuarta. *Régimen aplicable en caso de concurso de una entidad.*

En caso de concurso de una entidad de las previstas en el artículo 1.2 de esta ley:

1. Serán considerados créditos con privilegio general, con posterioridad en el orden de prelación a los créditos con privilegio general previstos en el artículo 91.5.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio:

a) los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y los derechos en que se haya subrogado dicho Fondo si hubiera hecho efectiva la garantía, y

b) la parte de los depósitos de las personas físicas y de las microempresas, pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel garantizado previsto en el Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, y los depósitos de las personas físicas y de las microempresas, pequeñas y medianas empresas que serían depósitos garantizados si no estuvieran constituidos a través de sucursales situadas fuera de la Unión Europea de entidades establecidas en la Unión Europea.

2. Serán considerados créditos ordinarios no preferentes, posteriores en el orden de prelación al resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de

la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, aquellos que resulten de instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

Los créditos ordinarios que reúnan las condiciones enumeradas en las letras anteriores tendrán una prelación superior a los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, y serán satisfechos con anterioridad a estos.

3. Los créditos subordinados incluidos en el artículo 92.2.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, tendrán la siguiente prelación:

- a) El importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o capital nivel 2.
- b) El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2.
- c) El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.»

Artículo cuarto. *Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.*

Se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en los siguientes términos:

El apartado 3 del artículo 217 queda redactado de la siguiente forma:

«3. A efectos de lo previsto en este capítulo, no se considerarán instrumentos financieros no complejos:

- a) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;
- b) los instrumentos financieros señalados en el artículo 2, apartados 2 a 8; y
- c) los instrumentos financieros recogidos en el artículo 2.1.c) que a su vez sean pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto-ley.
2. El Banco de España deberá desarrollar antes del [30 de septiembre de 2017] los métodos necesarios para que las aportaciones anuales de las entidades al compartimento de garantía de depósitos del Fondo de Garantía de Depósitos sean proporcionales a sus

perfiles de riesgos, incluyendo en dichos métodos el nuevo factor descrito en la letra e) del artículo 6.3 del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

En tanto el Banco de España no desarrolle dichos métodos, las aportaciones anuales se calcularán conforme a lo dispuesto, con anterioridad a la modificación introducida por este real decreto-ley, en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Las normas que en este real decreto-ley se modifican se amparan en los títulos competenciales que figuran en las normas objeto de modificación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de junio de 2017.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

**Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración
de cooperativas y de otras entidades asociativas de
carácter agroalimentario**



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2013
Referencia: BOE-A-2013-8555

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 29 de julio de 2015

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El asociacionismo agrario, como fenómeno general, y las cooperativas en particular, son protagonistas del gran cambio experimentado en el sector agroalimentario español, contribuyendo a la vertebración del territorio, al dar continuidad a la actividad agraria, fomentando el empleo rural y teniendo una especial capacidad para ser motor de desarrollo económico y social, favoreciendo, por tanto, la viabilidad y sostenibilidad de nuestras zonas rurales.

A título ilustrativo puede señalarse que el sector cooperativo está compuesto por cerca de 4.000 entidades y 1.200.000 socios, siendo en el conjunto de la producción agroalimentaria española, con una facturación de 17.405 millones de euros en 2011, un segmento capital de nuestro tejido asociativo agrario, al que debe sumarse un creciente número de entidades asociativas de naturaleza no cooperativa que como las sociedades agrarias de transformación (SAT), las organizaciones de productores y las entidades mercantiles y civiles, que vertebran el escalón primario de la producción agraria española, además de contribuir y mejorar la cohesión territorial mediante la generación de empleo estable y de calidad ofreciendo nuevos servicios que demandan los ciudadanos del medio rural.

Se trata, sin embargo, de un sector caracterizado por su atomización lo que está provocando que ni siquiera las entidades mejor estructuradas estén viendo rentabilizados sus esfuerzos e inversiones, siendo necesario poner en marcha medidas que fomenten la integración y la potenciación de grupos comercializadores de base cooperativa y asociativa,

con implantación y ámbito de actuación superior al de una comunidad autónoma, que resulten capaces de operar en toda la cadena agroalimentaria, tanto en los mercados nacionales como en los internacionales y que contribuyan a mejorar la renta de los agricultores y consolidar un tejido industrial agroalimentario en nuestras zonas rurales.

II

Para corregir los inconvenientes que provoca la aludida atomización, el Gobierno se ha fijado como un eje prioritario de actuación el impulso y fomento de la integración cooperativa y asociativa, en la convicción de que favorecerá la competitividad, el redimensionamiento, la modernización y la internacionalización de dichas entidades, en el marco de las reformas estructurales para mejorar la economía y competitividad del país.

Para ello es preciso vencer una serie de obstáculos que frenan la integración, derivados de la anterior PAC con los diferentes mecanismos de regulación llamados a desaparecer y de la creciente volatilidad de los mercados internacionales, junto a la visión localista del sector asociativo, sin un desarrollo suficiente en materia de comercialización. Todo ello limita el aprovechamiento eficiente de las economías de escala y alcance que todo proceso de integración lleva inmerso.

III

El fomento de la capacidad comercializadora y económica del sector productor, en particular mediante la integración de las cooperativas y demás formas jurídicas del asociacionismo agrario, permite alcanzar un modelo asociativo empresarial generador de valor, más rentable, competitivo y profesionalizado. El fortalecimiento de las estructuras asociativas facilita la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías en las estructuras agrarias, aumentando su productividad y eficiencia y, en definitiva, su capacidad de competir más eficazmente en los mercados internacionales.

En atención a estas consideraciones es objeto de la presente ley el fomento de la fusión e integración de las cooperativas agrarias y demás formas asociativas en el ámbito agroalimentario, en el marco de la futura PAC, incluyendo aquí también a los grupos cooperativos que asocian a varias empresas cooperativas con la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para los integrantes del mismo, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades. A este propósito, es pieza clave la creación de la figura de la entidad asociativa agroalimentaria prioritaria.

Las políticas de fomento que instaura la ley se articulan en torno a medidas destinadas a priorizar las ayudas y subvenciones que estén previstas en los Programas de Desarrollo Rural para aquellas actuaciones que radiquen en su ámbito territorial, de acuerdo con sus respectivas normas reguladoras y desde el respeto a la normativa europea y de competencia.

En este sentido, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas procederán a la revisión de las políticas de fomento asociativo y a la elaboración de un Plan Estatal de Integración Asociativa con objeto de coordinar dichas políticas con los fines previstos en la presente ley, a fin de eliminar los obstáculos que causan debilidad al sector productor e instaurar medidas legales y económicas que favorezcan la integración.

Asimismo se promoverá la constitución de grupos cooperativos y otras agrupaciones de entidades asociativas a efectos de alcanzar la condición de entidad asociativa prioritaria agroalimentaria, disponiendo al efecto de una regulación societaria y fiscal adecuada.

La constitución y reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias, que se fomenta mediante la presente ley, podrá suponer, en unos casos, la desaparición de las entidades originales que pasan a integrarse en una nueva entidad o, en otros casos, la desaparición por absorción, el reconocimiento de una entidad ya existente, o la creación como una nueva entidad manteniendo las entidades originales de base, las cuales constituyen una entidad de grado superior que asume, al menos, las tareas relacionadas con la comercialización en común de la producción de todos los socios de dichas entidades originales.

La ley se estructura en cinco capítulos con seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cinco finales.

El capítulo I establece las disposiciones generales: objeto y ámbito de aplicación y fines.

El capítulo II establece las condiciones que deben cumplir las entidades asociativas prioritarias para su reconocimiento.

El capítulo III se refiere a las ayudas y beneficios previstos ante las diferentes situaciones de preferencia tanto de las entidades asociativas resultantes como las que las que integran y sus productores.

El capítulo IV crea, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

En el capítulo V se regula el régimen de financiación de las ayudas, así como la colaboración de las comunidades autónomas.

La disposición transitoria regula un período transitorio a efectos de cumplir lo previsto en el apartado c) del artículo 3 de la ley, para las entidades asociativas que no cumplan con lo previsto en el mismo, en el momento de la solicitud de su reconocimiento e inscripción en el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias.

Las disposiciones finales regulan el título competencial, modifican la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, señalan el no aumento de gasto público y el desarrollo reglamentario.

IV

Así, para contribuir a facilitar de modo particular el desarrollo del sector cooperativo en España, que en la actualidad presenta un importante potencial económico y con más de cien mil empleos directos, se requiere una importante ampliación de sus fines y actividades, lo que supone una revisión de su regulación básica, tanto de índole sustantivo como fiscal. Estas medidas harán posible un mejor desarrollo de sus posibilidades de generación de empleo, para lo cual la normativa legal debe ofrecerles la posibilidad de hacerse cargo de actuaciones y servicios que repercutan en beneficio del territorio rural y de su población, a la vez que les permita ampliar su desarrollo empresarial a efectos de alcanzar una mayor dimensión. A este motivo responden las modificaciones que se introducen en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Por tanto, las modificaciones que se proponen en la vigente normativa legal sobre cooperativas van dirigidas a eliminar determinados límites o trabas que, hoy en día, dificultan una mayor ampliación de sus actividades. En definitiva, se pretende hacer posible mantener una de las máximas del cooperativismo agrario: su ubicación en el territorio rural sin previsión de que se deslocalicen del mismo.

Estos planteamientos son los que han inspirado las modificaciones en las citadas leyes, que se describen seguidamente.

Se procede a reformar el artículo 6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, con el objetivo de mejorar la definición de las clases de cooperativas agrarias en su denominación actual para adaptarlas a su realidad económica y social, que en lo sucesivo pasarán a denominarse «agroalimentarias», así como respecto de las de segundo grado. La nueva denominación de cooperativa agroalimentaria que se atribuye a las cooperativas agrarias venía siendo reclamada por la totalidad del sector y resulta pertinente por su mayor aproximación a la realidad socioeconómica. Esta modificación se hace extensiva a todos los casos en que aparezca el nombre de cooperativa agraria en el articulado de la Ley 27/1999, de 16 de julio, y permitirá a las cooperativas la adecuación de sus normas constitutivas a las actividades que efectivamente en la actualidad vienen desarrollando. La flexibilización que se introduce proporcionará una mayor facilidad a las cooperativas para desarrollar sus posibilidades de generación de empleo.

Con objeto de contribuir a la consolidación de las asociaciones de las cooperativas, se plantea la incorporación en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, relativo al Fondo de Educación y Promoción (FEP), de un nuevo párrafo en su punto 2, mediante el que se posibilita expresamente que las cooperativas aporten sus dotaciones del FEP a sus Uniones o Federaciones para el cumplimiento de las funciones que la legislación les tenga

encomendadas en la medida en que sean coincidentes con las propias de dichos fondos. Mediante este cambio se habilita una opción para las cooperativas en cuanto al destino y gestión del citado Fondo de Educación y Promoción, siguiendo la línea ya establecida en las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Valencia.

Las modificaciones que se proponen, en relación con el artículo 93 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, incorporan de forma expresa en el ámbito subjetivo de la cooperativa agroalimentaria, a las personas titulares de las explotaciones que siguen el régimen de titularidad compartida, regulado en la reciente Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

También se incide en el ámbito de actuación de la cooperativa agroalimentaria, de forma que, además de incidir en la actividad específicamente agraria, también actúe en razón a su implantación en el medio rural, al tiempo que se puntualiza que las actividades de la cooperativa afectan tanto a los productos de ella misma, como de sus socios.

Además, se resalta la actuación de las cooperativas agroalimentarias en el entorno territorial y social propio de su ubicación, diversificando su actividad en beneficio de sus habitantes, tanto socios como terceros no socios.

Por lo que respecta al artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, las modificaciones que se establecen respecto a su ámbito subjetivo eliminan la referencia a las personas físicas, por obsolescencia en el contexto actual. Esta limitación genera no pocos problemas para la transmisión generacional de las explotaciones en gestión cooperativa y supone un importante obstáculo para la generación de grupos cooperativos agrarios competitivos, sin que aporte ningún valor añadido en términos de finalidades públicas a incentivar, principios cooperativos o mutualismo.

Finalmente, resulta conveniente adecuar el texto de esta Ley al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2015, de 30 de abril de 2015 en relación con el recurso de inconstitucionalidad número 6228-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña, facilitando la participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de reconocimiento, mediante su consulta, informando sobre modificaciones y simplificando el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto fomentar la fusión o integración de las cooperativas agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa mediante la constitución o la ampliación de entidades asociativas agroalimentarias de suficiente dimensión económica, y cuya implantación y ámbito de actuación económica sean de carácter supraautonómico, instrumentando, en su caso, las medidas necesarias para obtener un tamaño adecuado que les permita alcanzar los fines descritos en el artículo 2.

2. La presente ley es de aplicación a las entidades asociativas agroalimentarias calificadas de prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II y a las entidades asociativas que las integran, en su caso, así como a los productores individuales, ya sean personas físicas o jurídicas, que forman parte de las mismas.

3. A los efectos de esta ley, son entidades asociativas las sociedades cooperativas, las cooperativas de segundo grado, los grupos cooperativos, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas.

Artículo 2. *Fines.*

1. Esta Ley pretende la consecución de los siguientes fines:

a) Fomentar la agrupación de los primeros eslabones que conforman la cadena alimentaria, mediante la fusión o integración de las entidades asociativas, con el objeto de favorecer su redimensionamiento, mejorar su competitividad y contribuir a la valorización de sus producciones.

b) Mejorar la formación de los responsables en la gobernanza y gestión de dichas entidades, en especial en las nuevas herramientas e instrumentos de gestión.

c) Contribuir a la mejora de la renta de los productores agrarios integrados en las entidades asociativas.

d) Favorecer la integración de los productores en entidades asociativas prioritarias, así como en cualquiera de las entidades asociativas que se indican en el artículo 1.3, a fin de mejorar su posición en el mercado y su participación en el proceso de valorización y comercialización de sus productos.

2. Las medidas que se arbitren para alcanzar los fines señalados en este artículo se ejercerán de conformidad con el Derecho Comunitario que resulte de aplicación, en particular a la normativa de ayudas públicas, y con las normas y principios recogidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO II

Entidades asociativas prioritarias

Artículo 3. *Condiciones para el reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias.*

1. Para que una entidad asociativa pueda tener la consideración de prioritaria, habrá de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser entidad asociativa agroalimentaria de las dispuestas en el artículo 1.3 de esta ley.

b) Tener implantación y un ámbito de actuación económico que sean de carácter supraautonómico.

c) Llevar a cabo la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen.

d) Que la facturación de la entidad asociativa solicitante, o la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran alcance, al menos, la cantidad que se determine reglamentariamente.

Dicho montante económico se determinará según los sectores productivos, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y será revisado periódicamente, en función de la evolución del proceso de integración sectorial y del valor de las producciones comercializadas.

e) Constar expresamente en los estatutos o disposiciones reguladoras correspondientes a las distintas entidades que componen la entidad asociativa prioritaria, así como en los de esta entidad, la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción, para su comercialización en común.

f) Los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integran deberán contemplar las necesarias previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros.

2. A solicitud de la entidad interesada, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá al reconocimiento de la entidad asociativa prioritaria, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas por su carácter supra-autonómico.

3. Las entidades asociativas agroalimentarias reconocidas como prioritarias, las entidades que las integren y los productores que formen parte de las mismas, que no cumplan con los requisitos exigidos para mantener su condición, no podrán beneficiarse de las ayudas y beneficios previstos en las normas reguladoras de su concesión. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones en que se deba acreditar el mantenimiento de los requisitos y las consecuencias de su pérdida.

4. Los responsables de las entidades asociativas prioritarias vendrán obligados a comunicar al Ministerio los cambios que pudieran afectar a su condición de prioritarias cuando se produzcan, así como a las Comunidades Autónomas afectadas por su carácter

supra-autonómico. Adicionalmente, con carácter anual, procederán a actualizar la relación de productores que forman parte de las mismas

CAPÍTULO III

Ayudas y beneficios previstos

Artículo 4. *Situaciones de preferencia.*

1. Las entidades asociativas reconocidas como prioritarias podrán tener preferencia, de acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria, en la concesión de subvenciones y ayudas en materia de inversiones materiales o inmateriales destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y comercialización; en el acceso a actividades formativas y de cooperación; en materia de internacionalización, de promoción y de I+D+i; en el acceso a las líneas ICO de financiación preferente, que específicamente se establezcan; u otras de las que puedan ser beneficiarias, así como en las actuaciones contempladas en los Programas de Desarrollo Rural, a favor de la competitividad, la transformación y la comercialización; y en cualesquiera otras que para estos mismos fines se determinen reglamentariamente.

2. Las entidades asociativas integradas en entidades asociativas reconocidas como prioritarias podrán tener preferencia, de acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria, en la concesión de subvenciones y ayudas en materia de inversiones materiales o inmateriales destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y transformación; en el acceso a actividades formativas y de asistencia técnica; en las contrataciones de pólizas que puedan establecerse para estas entidades en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados; en el acceso a programas o actuaciones en I+D+i y en nuevas tecnologías; enfocadas específicamente a la mejora de la competitividad, la transformación y la comercialización; o en cualesquiera otras que para estos mismos fines se determinen reglamentariamente.

3. Los productores agrarios que formen parte de entidades asociativas prioritarias o de las entidades asociativas que la componen, podrán tener preferencia, de acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria, en la concesión de subvenciones y ayudas para mejorar su competitividad y orientar su producción al mercado en el marco de la entidad asociativa prioritaria de la que formen parte, respecto a los productos para los que ha sido reconocida; y en cualesquiera otras que para estos mismos fines reglamentariamente se determine.

4. La citada preferencia a establecer en la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria no podrá tener carácter absoluto. Asimismo, deberá quedar garantizado en dichas bases, que no existirá discriminación en el acceso a las ayudas y subvenciones destinadas a las entidades y productores, con independencia de cual sea la organización, entidad o asociación a través de la cual sean tramitadas o gestionadas.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias

Artículo 5. *Creación y funcionamiento.*

1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter informativo, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria, un Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, en el que se inscribirán las entidades de esta naturaleza reconocidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su reglamento de desarrollo.

2. La inscripción en el registro supondrá la incorporación al mismo tanto de los datos correspondientes a la entidad asociativa prioritaria, como de los relativos a las entidades asociativas que la integran y la relación de productores que forman parte de las mismas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3 a 5. (Suprimidos).

CAPÍTULO V

Financiación de las ayudas y colaboración de las comunidades autónomas

Artículo 6. *Financiación de las ayudas.*

1. Las ayudas a que se refiere esta Ley podrán ser financiadas por la Administración General del Estado y por las de las Comunidades Autónomas.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente presentará en la Conferencia Sectorial que corresponda por razón de la materia el Plan Estatal de Integración Asociativa, en el que se incluirán las actuaciones y dotaciones previstas por el Departamento para impulsar la aplicación de la presente ley, así como las actuaciones previstas, en este mismo sentido, por las comunidades autónomas. El plan incluirá así mismo un balance de los logros que se hayan ido alcanzando.

Disposición adicional única. *Plan Estatal de Integración Asociativa.*

El Gobierno presentará el primer Plan Estatal de Integración Asociativa en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del artículo 3.1 c).*

Reglamentariamente se establecerá un período transitorio a efectos de cumplir lo previsto en el apartado c) del artículo 3.1 de esta Ley, para las entidades asociativas que no cumplan con lo previsto en el mismo, en el momento de la solicitud de su reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

En el supuesto de que transcurrido dicho período, continúe habiendo entidades asociativas que no entregan la totalidad de su producción comercializable a la Entidad Asociativa Prioritaria, en la que están integradas, dichas entidades y los socios que las componen perderán los beneficios que pudieran corresponderles en aplicación de lo establecido en el capítulo III de esta Ley.

Así mismo, la Entidad Asociativa Prioritaria deberá someterse a un nuevo procedimiento de reconocimiento, para determinar que, contando exclusivamente con las entidades que sí entregan la totalidad de su producción, cumple el conjunto de condiciones establecidas en el artículo 3 de esta Ley. En caso de que estas condiciones no se cumplan, dicha Entidad perderá la condición de prioritaria.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, excepto la disposición final tercera, que se dicta al amparo de la regla 14.ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

Se modifica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en la forma que a continuación se indica.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 6 y se incluye un nuevo apartado 2:

«Artículo 6. *Clases de cooperativas.*

1. Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

- Cooperativas de viviendas.
- Cooperativas agroalimentarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de transportistas.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas sanitarias.
- Cooperativas de enseñanza.
- Cooperativas de crédito.

2. Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado podrán calificar a estas conforme a la clasificación del apartado anterior, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión de segundo grado.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

«2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 93:

«Artículo 93. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas agroalimentarias las que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios, así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma.

e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

En todo caso, el volumen de operaciones de la Cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuya mejora la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento del total de las de la cooperativa.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las Cooperativas.*

Se da nueva redacción al apartado 1 y a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9 en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 9. Cooperativas Agroalimentarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agroalimentarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la Cooperativa.

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante, podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por ciento del total de las operaciones de venta realizadas por la cooperativa.

Las cooperativas agroalimentarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el apartado 10 del artículo 13 de esta Ley.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, durante cada ejercicio económico, al 50 por ciento del importe obtenido por los productos propios.»

Disposición final cuarta. *Incremento de gasto.*

De la aplicación de la presente ley no podrá derivarse ningún incremento de gasto. Las nuevas necesidades de recursos humanos que, en su caso, pudieren surgir como consecuencia de las obligaciones normativas contempladas en la presente ley, deberán ser atendidas mediante la reordenación o redistribución de efectivos.

Disposición final quinta. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 2 de agosto de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

**Real Decreto 55/2014 por el que se desarrollan los
requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de
Entidades Asociativas Prioritarias**

I. DISPOSICIONES GENERALES**MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE**

7575 *Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.*

El impulso y fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias, constituyen unas herramientas de gran importancia para favorecer su competitividad, redimensionamiento, modernización e internacionalización. En efecto, el fortalecimiento de las estructuras asociativas y el incremento de su dimensión facilitarán el desarrollo de la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías, aumentará su productividad y eficiencia y mejorará su capacidad de competir, más eficazmente, tanto en el mercado nacional como en los mercados internacionales.

La Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, contempla un instrumento básico para contribuir a mejorar la estructuración de la oferta y la integración, mediante el redimensionamiento de las entidades asociativas: la nueva figura de la Entidad Asociativa Prioritaria (EAP).

La citada Ley 13/2013, de 2 de agosto, en sus artículos 1, 3 y 5 y en su disposición adicional única, definen la nueva figura de la Entidad Asociativa Prioritaria, establece las condiciones para su reconocimiento, mediante el correspondiente procedimiento reglamentario, y se crea en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria.

Resulta, por tanto, necesario para cumplir el mandato previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, proceder al desarrollo reglamentario, en concreto en la determinación del montante económico de facturación por sectores productivos, que se requerirá para acceder a la condición de prioritaria, el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias de carácter supra-autonómico y el procedimiento para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

El presente real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y entidades representativas del sector y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, con el objetivo de profundizar en las reformas estructurales en un sector estratégico de nuestra economía para favorecer su desarrollo y la generación de empleo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2014,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, en particular:

- a) Determinar el montante económico de facturación por sectores productivos, de acuerdo con el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que se requerirá para acceder a la condición de prioritaria.
- b) Regular el procedimiento para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias de carácter supra-autonómico.
- c) Regular el procedimiento para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

Artículo 2. *Ámbito del reconocimiento.*

1. Las entidades asociativas agroalimentarias susceptibles de reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria (en adelante EAP) son las sociedades cooperativas agroalimentarias, las cooperativas de segundo grado, los grupos cooperativos, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas. Son las previstas en el artículo 13 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

Podrán solicitar y obtener el reconocimiento como EAP tanto entidades ya existentes, como aquellas que pretendan constituirse, que cumplan con el conjunto de requisitos establecidos para dicho reconocimiento.

2. Dichas entidades podrán ser reconocidas como prioritarias a los efectos del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 31.d) de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Si se solicita el reconocimiento para un producto determinado, su facturación anual, correspondiente a la producción comercializada de dicho producto, deberá ser superior a la cuantía que se señala en el apartado a) del anexo I, para la facturación total de la entidad.

Podrá solicitarse el reconocimiento para uno o varios de los productos que se definen en el apartado a) del anexo I, establecidos de conformidad con el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

b) Si se solicita un reconocimiento genérico, su facturación total anual correspondiente al conjunto de productos comercializados por la entidad, deberá ser superior a la cuantía que se señala en el apartado b) del anexo I.

3. En los supuestos en los que la entidad solicitante sea una sociedad cooperativa agroalimentaria de primer grado, los valores de facturación referidos en el apartado anterior se reducirán un 30%.

4. A los efectos de determinar el volumen anual de facturación, en el supuesto de cooperativas agroalimentarias será de aplicación, en relación a las adquisiciones con terceros, los límites previstos en el artículo 934 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. A efectos de determinación del ámbito de actuación supra-autonómico, se entenderá que existe cuando se verifique simultáneamente que:

a) Dispone de socios en más de una comunidad autónoma, sin que exceda del 90% en el ámbito de una concreta. En el caso de sociedades de capital, dicho porcentaje se determinará exclusivamente respecto de las entidades asociativas integradas en ellas.

b) Su actividad económica no exceda del 90% en una comunidad autónoma concreta.

Cuando para un producto determinado, de los indicados en el anexo I, la producción nacional se localice en más de un 60% en una única comunidad autónoma, los porcentajes previstos anteriormente, serán del 95% para el número de socios del apartado a) y para la actividad económica, del apartado b) Estos mismos porcentajes serán de aplicación cuando la entidad desarrolle su actividad en más de un 50% en una comunidad autónoma con cinco o más provincias.

6. En todos los casos, los valores a los que se hace referencia en el punto 2 de este artículo estarán referidos a cualquiera de los tres últimos ejercicios económicos cerrados, previos a la solicitud.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias

Artículo 3. *Solicitud de reconocimiento como EAP.*

1. La solicitud de reconocimiento como EAP deberá realizarse por el representante legal de la propia entidad o por los promotores de la misma, en caso de que esté en proceso de constitución y se dirigirá al Director General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y se podrá presentar ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 384 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, según modelo anexo II Asimismo a través de la sede electrónica del Departamento se podrá realizar la solicitud por tales medios, sin perjuicio de la obligación de remisión documental de aquella documentación justificativa que deba aportarse mediante originales o copias compulsadas.

2. Deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acuerdo de voluntades de la entidad o entidades que pretendan constituirse como EAP, o, en caso de entidad ya existente, el acuerdo del órgano de gobierno, de obtener el reconocimiento como EAP, con indicación de la denominación o razón social, domicilio y el número de identificación fiscal, lugar y fecha de otorgamiento.

b) Relación actualizada de todas las entidades que la integran en su caso, con identificación de todos los productores que las componen con indicación del territorio de la comunidad autónoma donde desarrollan su actividad, así como la documentación acreditativa para la verificación de lo dispuesto en el artículo 25 del presente real decreto

c) Estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad solicitante y de cada una de las que la componen, que deberán contener todos los extremos que se establecen en el artículo 3 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, y que expresamente contemple:

1.º La obligación de la comercialización conjunta de la totalidad del producto para el que se solicita reconocimiento, sin perjuicio de las excepciones o limitaciones que por disposición legal o normativa comunitaria sean de aplicación.

2.º Previsiones para el control democrático en su funcionamiento, en la toma de sus decisiones por los asociados y garantías para evitar las posiciones de dominio, cuidando igualmente de respetar el principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea un cooperativa agroalimentaria.

3.º Consentimiento de los socios a la cesión de datos referentes a la actividad económica realizada en el seno de la entidad, relevantes a efectos del control y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, y en este real decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

d) Facturación de la entidad solicitante o la suma de las entidades que se integran y sus productores para los productos específicos o genéricos para los que se solicita el reconocimiento como EAP, conforme a lo establecido en el artículo 26, del presente real decreto.

e) En el supuesto de que la entidad solicitante se acoja al periodo previsto en la disposición transitoria única, se deberá aportar la correspondiente declaración o compromiso de la entidad solicitante y de las que la integran, de acuerdo con el anexo III, del presente real decreto.

Artículo 4. *Subsanación.*

Cuando se adviertan defectos en la solicitud o en la documentación que la acompaña se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre.

Artículo 5. *Resolución de reconocimiento.*

1. A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de la Industria Alimentaria, dictará resolución motivada y notificará en el plazo de seis meses, transcurrido el cual podrá entenderse estimada la solicitud.

2. En el caso de entidades en proceso de constitución, la resolución estimatoria quedará condicionada a su efectiva constitución, en cuyo caso, habrá de aportarse certificación del órgano de gobierno acreditativa de la efectiva adquisición de personalidad jurídica, y resto de la documentación que haya de sustituir a la presentada.

3. La resolución estimatoria determinará la inscripción de oficio, por la Dirección General de la Industria Alimentaria en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, de la entidad reconocida como EAP conforme a lo previsto en el capítulo III En el caso de entidades en proceso de constitución ésta se verificará una vez aportada la documentación a que hace referencia el apartado anterior.

Al tiempo de practicar la inscripción, se remitirá copia de la hoja registral a los órganos competentes de las comunidades autónomas, afectadas por el ámbito de la EAP, para su conocimiento y constancia.

4. Contra dicha resolución que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 6. *Obligaciones de las EAP.*

A efectos de actualización del Registro, las EAP deberán presentar anualmente al cierre de su ejercicio económico la siguiente documentación:

a) Depósito anual de la relación de productores que formen parte de la EAP y de las entidades que la integran.

- b) Memoria económica y social anual e informe auditor correspondiente en caso de que dispongan del mismo.
- c) Comunicación en la forma expresada en el artículo 82 de toda modificación que afecte al reconocimiento como EAP.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias

Artículo 7. *Contenido del Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.*

1. El Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias será único, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, encargado de la gestión, mantenimiento y actualización de las EAP inscritas.
2. Cada EAP tendrá asignado un número correlativo, independiente y único, que se corresponderá con el número del archivo documental que contendrá la documentación preceptiva presentada por la Entidad que deberá mantenerse debidamente actualizada.

Artículo 8. *Modificación y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.*

1. Las modificaciones se realizarán a instancia del interesado y la baja en el Registro, podrá tener lugar de oficio o a instancia del interesado.
2. Los interesados deberán instar la modificación de cualquier acto inscrito que no se adecue a la realidad, en el plazo de un mes desde que ésta se produjera indicando la nueva situación, debidamente acompañada de la documentación acreditativa para su incorporación al archivo.

En el supuesto de que dicha modificación determinase el incumplimiento sobrevenido de cualesquiera de los requisitos previstos en el artículo 32 ésta llevará aparejada la baja provisional en el Registro, durante un plazo de tres meses transcurrido el cual sin haberse subsanado o aportado documentación acreditativa de que, a la luz de las nuevas circunstancias, se cumple lo previsto en el referido artículo 32, se practicará la baja definitiva, previa instrucción del procedimiento administrativo que en todo caso, garantizará la audiencia del interesado, conforme a lo previsto en el apartado 4, de este artículo.

3. Las EAP causarán baja en el registro por voluntad expresa, por disolución o liquidación de la EAP, por modificación de su ámbito territorial, o por incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 3 y 54, de la Ley 13/2013, de 2 de agosto y de los establecidos en este real decreto.
4. La Dirección General de la Industria Alimentaria procederá de oficio, previo apercibimiento a la baja del registro de EAP, de aquellas entidades que no presenten la correspondiente memoria anual o que incumplan la obligación prevista en el artículo 54 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto. En el plazo de 3 meses desde la notificación del apercibimiento y previa audiencia de los interesados la Dirección General de la Industria Alimentaria, dictará resolución motivada y se notificará en el plazo de un mes. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional única. *No incremento de gasto.*

Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Periodo transitorio.*

Las entidades solicitantes reconocidas que no reúnan el requisito establecido en el artículo 32 c).1 dispondrán de un periodo transitorio máximo de cinco años, para alcanzar la entrega total de los productos objeto de reconocimiento para su comercialización conjunta, con el siguiente calendario:

- Al finalizar el 3 año, la entrega de al menos el 50%.
- En el 4 año, el 75%.
- Y el 5 año, la totalidad de la producción de los socios.

Todo ello, desde la presentación de su solicitud, debiendo presentar al final de cada periodo, la correspondiente declaración-compromiso, conforme al anexo III del presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.113ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar los volúmenes de facturación a los que se hace referencia el anexo I del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrara en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2014.

FELIPE R.

La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,
ISABEL GARCÍA TEJERINA

ANEXO I

Volúmenes mínimos de facturación requeridos para el reconocimiento

a) Volúmenes mínimos para el reconocimiento por producto

Reconocimiento por producto			Facturación total de la entidad ² (millones de euros)
Productos	CNAE 2009 ¹	Descripción CNAE	
Aceite de oliva	1043	Fabricación de aceite de oliva.	500
Aceituna de mesa (elaborada).	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	150
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
Algodón.	0116	Cultivo de plantas para fibras textiles.	20
Alimentación animal.	1091	Alimentación animal	225
	1092	Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía.	
Apícola.	0149	Otras explotaciones de ganado.	20
Arroz.	0112	Cultivo de arroz.	60
Avicultura de carne.	0147	Avicultura.	350
Avicultura de puesta	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	70
	0147	Avicultura.	
Carne de conejo.	0149	Otras explotaciones de ganado.	35
Cultivos herbáceos (excepto arroz).	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas.	300
Flores y plantas de vivero.	0130	Propagación de plantas.	25
	0128	Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas.	
Forrajes deshidratados.	0119	Otros cultivos no perennes.	50
Cítricos.	0123	Cultivo de cítricos	300
Frutas de hueso.	0124	Cultivo de frutos con hueso y pepitas.	125
Frutas de pepita.	0124	Cultivo de frutos con hueso y pepitas	80
	0121	Cultivo de la vid (mesa).	
Frutas tropicales y subtropicales y plátanos.	0122	Cultivo de frutos tropicales y subtropicales.	100
	0123	Cultivos cítricos.	
	0124	Cultivos de frutos con hueso y pepitas	
	0121	Cultivos de vid de mesa.	
	0122	Cultivos de frutos tropicales y subtropicales.	
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	
	1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
	1085	Elaboración de platos y comidas.	
Frutas y hortalizas frescas y transformadas (excepto patata y tomate transformado).	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	500
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	
	1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
	1085	Elaboración de platos y comidas.	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	
Frutos secos.	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	40
Hortalizas (excepto patata).	0113	Cultivo de hortalizas (incluidos sandía y melón), raíces y tubérculos.	400
Leche y productos lácteos.	1054	Preparación de leche y otros productos lácteos.	650
	1053	Fabricación de quesos.	
	0141	Explotación de ganado bovino para la producción de leche.	
	0143	Explotación de caballos y otros equinos.	
	0144	Explotación de camellos y otros camélidos.	
	0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	
	1052	Elaboración de helados.	

Reconocimiento por producto			Facturación total de la entidad ² (millones de euros)
Productos	CNAE 2009 ¹	Descripción CNAE	
Mostos, vinos y alcoholes.	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	100
	1102	Elaboración de vinos.	
	1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación.	
	1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas.	
	1105	Fabricación de cerveza.	
Ovino y caprino de carne.	0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	100
Ovino de leche y carne.	0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	75
Caprino de leche y carne.	0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	40
Patata.	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	40
Porcino blanco.	0146	Explotación de ganado porcino.	150
Porcino ibérico.	0146	Explotación de ganado porcino.	50
Producción forestal.	0220	Silvicultura y otras actividades forestales.	20
Remolacha (azucarera).	0114	Cultivo de caña de azúcar.	30
	0113	Cultivo azucareros y azúcar.	
Suministros y servicios.	0164	Fertilizantes, fitosanitarios, semillas y otros suministros agrícolas y ganaderos.	350
	0162		
	0130		
	2015		
	2020		
Tabaco.	0115	Cultivo de tabaco.	40
Tomate transformado.	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	90
	1032	Elaboración de zumos frutas y hortalizas.	
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	
	1084	Elaboración de especias, salsas y condimentos.	
	1085	Elaboración de platos y comidas preparadas..	
Transformados hortofrutícolas (excepto tomate).	1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	70
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
	1085	Elaboración de platos y comidas preparadas.	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	
Vacuno de carne.	0142	Explotación de otro ganado bovino y búfalos.	70

¹ Incluidos en cada apartado los códigos CNAE en materia de transformación y comercialización correspondientes a los productos objeto de reconocimiento.

² Facturación total de la entidad y de sus entidades participadas (importe neto cifra de negocios) los valores de facturación se reducirán un 30% cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria de primer grado.

b) Volúmenes mínimos para un reconocimiento genérico

Reconocimiento genérico	Facturación total de la entidad ³ (millones de euros)
Conjunto de productos comercializados por la entidad.	750

³ Facturación total de la entidad y de sus entidades participadas (importe neto cifra de negocios) Los valores de facturación se reducirán un 30% cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria de primer grado.

ANEXO II

Modelo de solicitud de reconocimiento e inscripción en el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias

(REAL DECRETO/ /2014, DE..... DE.....)

I. DATOS PERSONALES Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE.

NOMBRE Y APELLIDOS		N.I.F.	Cargo desempeñado en la Entidad que representa		
Domicilio					
Calle/Plaza y Número		Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono y Fax

II. ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA EL SOLICITANTE

Nombre				C.I.F.	
Dominio/dirección Internet					
Domicilio					
Calle/Plaza y Número		Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono

III. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

--

IV. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

- 1)
- 2)

V. PRODUCTOS PARA LOS QUE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO.....DEL ANEXO I

VI. MODIFICACIONES O BAJA (indicar en su caso,)

VII. SOLICITUD.

El abajo firmante solicita el RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN (1) a que se refiere la presente instancia, y declara que son ciertos los datos consignados en ella, reuniendo los requisitos exigidos, aceptando las condiciones establecidas en el Real Decreto....., comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud, y autorizando al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para recabar de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

En, a de de 201..

(Firma)

(1) MODIFICACIONES O BAJA

Sr. Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
 P.º Infanta Isabel n.º 1
 28071 MADRID

ANEXO III

Modelo declaración compromiso

(Real Decreto.../2014..... Disposición transitoria única)

I. DATOS DEL REPRESENTANTE.

NOMBRE Y APELLIDOS		N.I.F.	Cargo desempeñado en la Entidad que representa		
Domicilio					
Calle/Plaza y Número		Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono y Fax

II. ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA EL SOLICITANTE

Nombre		C.I.F.			
Domicilio					
Calle/Plaza y Número		Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono

III. Declaración o compromiso, para hacer constar de acuerdo con lo establecido en el artículo ... y la Disposición transitoria única, del Real Decreto... / de de 2014, la entidad en Asamblea..... y fecha..... acordó:

.....
.....

En, a de de 201..

(Firma)

**Real Decreto 532/2017 por el que se regulan el
reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones
de productores del sector de frutas y hortalizas**

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

6015 *Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72 (CEE) n.º 234/79 (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, regula las organizaciones de productores y las asociaciones de éstas en los sectores agrícolas, estableciendo una serie de particularidades para las del sector de las frutas y hortalizas.

Como desarrollo de dicho Reglamento, la Comisión ha adoptado el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, de la Comisión, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Ambos Reglamentos, en vigor desde los siete días de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», han substituido y derogado la normativa de la Comisión que regulaba las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas; en concreto, el Reglamento (UE) n.º 543/2011, de la Comisión, de 7 de junio de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.

Los nuevos reglamentos han introducido numerosos cambios en el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas y de sus asociaciones. Estos cambios, junto con las numerosas interpretaciones realizadas por la Comisión a través de sus auditorías, y como respuestas a las preguntas formuladas por los Estados miembros, hacen necesaria una adaptación de la normativa básica que regula estas figuras en el Reino de España; en concreto del Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas. Por ello, con objeto de dar una mayor seguridad jurídica a las comunidades autónomas y al propio sector, y debido al número de cambios al que habría someter al citado Real Decreto 1972/2008, el cual ya ha sido modificado en varias ocasiones, en aras de dar claridad a los aspectos que regula, se considera necesario proceder a su derogación y substituirlo por un nuevo texto.

El contenido del presente real decreto se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea, y evitar posibles correcciones financieras ante un inadecuado reconocimiento de organizaciones de productores que apliquen programas operativos.

Dado que el régimen de autorización previa se prevé en la normativa de la Unión Europea ya citada, se cumple el principio de proporcionalidad, y los aspectos regulados se limitan al mínimo imprescindible para cumplir con dicha normativa.

Como se ha expuesto, ante la necesidad de realizar diversos cambios en el anterior real decreto, se opta por una única regulación, en que se integran los aspectos esenciales del reconocimiento de las organizaciones de productores.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles, sin que varíen frente a la regulación actual.

En la elaboración del presente real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 2017,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto del presente real decreto es establecer la normativa básica del Estado que regula el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, y de asociaciones de ellas, establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, y reguladas por el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, de la Comisión, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.

2. El presente real decreto se aplicará a todas las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas y asociaciones de éstas, establecidas en el territorio español.

Artículo 2. *Órganos competentes en el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores, y atribuciones de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.*

1. El reconocimiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas y de sus asociaciones, incluidas las transnacionales, corresponderá al órgano competente que determine la comunidad autónoma donde esté establecida su sede social, sin perjuicio de la solicitud de cooperación interadministrativa con otras administraciones cuando sea necesario. A este órgano le corresponderán, además, sobre dichas entidades:

a) La realización de los controles, evaluaciones e informes, y la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 154.4 b) y c) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en los artículos 24 y 26 a 28 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y en el presente real decreto, relativos al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento y funcionamiento.

- b) La suspensión y retirada de los reconocimientos.
- c) La validación de la información a que hace referencia el artículo 21.1, así como la realización de las comunicaciones previstas en el artículo 22 del presente real decreto.

2. A la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente le corresponderá:

a) El establecimiento, la gestión y el mantenimiento del Registro Nacional de Organizaciones de Productores y de Asociaciones de Organizaciones de Productores establecido en el artículo 20 del presente real decreto.

b) El establecimiento y el funcionamiento, coordinado con las comunidades autónomas en la forma prevista en el presente real decreto, del Sistema de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas establecido en el artículo 23 del presente real decreto.

c) La colaboración administrativa con otros Estados miembros prevista en los artículos 14 y 21 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, relativa a las organizaciones transnacionales de productores y a las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores. No obstante, la emisión de cualquier tipo de acreditación relativa a los efectivos productivos, miembros, valor y volumen de la producción comercializada, medios técnicos y humanos, y actividades que realizan las organizaciones transnacionales de productores o asociaciones transnacionales de organizaciones de productores, será competencia de las comunidades autónomas correspondientes.

d) La comprobación de la no pertenencia de un miembro productor a más de una organización de productores de la misma categoría de reconocimiento, en el ámbito geográfico superior a una comunidad autónoma; así como la no pertenencia de una organización de productores a más de una asociación de organizaciones de productores para una misma actividad y un mismo producto, en el ámbito geográfico superior a una comunidad autónoma.

e) La remisión a la Comisión Europea de la información recogida en el artículo 54 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

Artículo 3. *Definiciones y empleo de términos.*

1. A los efectos del presente real decreto, los términos empleados en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, tendrán el mismo significado cuando se utilicen en el presente real decreto.

2. Asimismo, se entenderá, respecto de una organización de productores, por:

a) «Miembro agregador de productores»: Toda persona jurídica que sea miembro de una organización de productores, o forme parte de la cadena societaria de alguno de sus miembros, cuyos miembros sean productores de alguno de los productos para los que la organización esté, o vaya a ser reconocida.

b) «Miembro no productor»: Todo miembro de una organización de productores, o de un miembro agregador de productores que no sea productor según la definición de agricultor dada por el artículo 4.1 a) del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009, del Consejo, de los productos para los que la organización esté, o vaya a ser, reconocida, durante más de tres años continuados. En situaciones debidamente justificadas, este periodo podrá ser elevado por las comunidades autónomas.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.b) Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, los miembros agregadores de productores que no sean titulares de explotación ellos mismos, serán considerados miembros productores.

c) «Concentración de la oferta»: Cumplimiento de los mínimos establecidos en el artículo 7.1 del presente real decreto, y de lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

d) «Fusión de organizaciones de productores»: Unión de dos o más organizaciones de productores que dé lugar a una nueva entidad jurídica que asuma los derechos y obligaciones de las mismas, dejando ellas de existir como personas jurídicas individuales, y que cumpla con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017. En estos casos será necesario asignar un nuevo número de registro a la nueva organización de productores.

Igualmente, se considerarán fusiones de dos organizaciones de productores los casos en los que, tras la unión, una de las dos entidades jurídicas existentes asuma los derechos y obligaciones de la otra, dejando de existir una de ellas. En este caso no será necesario asignar un nuevo número de registro de organización de productores.

e) «Ámbito geográfico de una organización de productores»: Comunidades autónomas y Estados miembros donde se encuentran ubicadas las explotaciones de sus miembros productores; siendo el ámbito geográfico de la explotación de un miembro, la, o las, comunidades autónomas y el, o los, Estados miembros en los que se encuentre su explotación.

f) «Efectivos productivos de una organización de productores»: Las explotaciones definidas en el artículo 4.1 b) del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, que poseen sus miembros productores, destinadas a la producción de frutas y hortalizas para las que esté reconocida la organización de productores, así como su superficie, y la producción en ellas obtenida.

CAPÍTULO II

Organizaciones de productores

Artículo 4. *Requisitos de reconocimiento.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se establece que para obtener el reconocimiento como organización de productores a efectos del artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) O bien ser una entidad con personalidad jurídica propia según el ordenamiento jurídico español, o bien ser una sección de una cooperativa creada en el marco de la normativa reguladora de este tipo de entidades, o bien ser un grupo de productores de una sociedad agraria de transformación que constituya una sección similar que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa que regula las secciones de las cooperativas y respete la suya propia.

En las cooperativas y sociedades agrarias de transformación que posean una sección, el reconocimiento podrá recaer tanto en la entidad a la que pertenece la sección, como en la sección, según disponga la solicitud de reconocimiento presentada. En caso de que recaiga sobre la cooperativa o la sociedad agraria de transformación, los miembros que constituyen la organización serán los que formen parte de la sección, en la cual deberán estar todos los productores de frutas y hortalizas que formen parte de la entidad jurídica.

b) Tener su sede social dentro del ámbito geográfico español.

c) Haber sido creada a iniciativa de, y estar constituida exclusivamente por, productores de los productos para los que se solicita el reconocimiento, excepto en los casos y en las condiciones recogidas en el artículo 6 del presente real decreto.

En los nuevos reconocimientos, la condición de estar constituida por productores deberá ser acreditada mediante la presentación de la documentación que justifique que cada uno de los miembros que vayan a formar parte de la organización haya producido en el periodo mencionado en el último párrafo del artículo 8 del presente real decreto. Dicha documentación deberá estar a disposición del órgano competente.

d) Poseer unos estatutos, o un reglamento de régimen interno en el caso de las secciones mencionadas en la letra a) del presente apartado, elevados a escritura pública o registrados en el registro correspondiente según disponga la normativa que regula la persona jurídica que sea la entidad solicitante o visados por el órgano competente en su reconocimiento, que respeten lo dispuesto para ellos en la sección I del capítulo III del título II de la parte II y en el artículo 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y en el presente real decreto.

Los estatutos de los miembros agregadores de productores que formen parte de una organización de productores, deberán anexionarse a los de la organización, y ser concordantes y coherentes con los de la misma.

e) Solicitar el reconocimiento por escrito ante el órgano competente correspondiente respecto de una de las categorías establecidas en el artículo 5 del presente real decreto, indicando su ámbito geográfico y adjuntando, al menos, la documentación y la información establecidas en el anexo I.

f) En el caso de que la solicitante del reconocimiento sea una cooperativa o una sociedad agraria de transformación con sección de frutas y hortalizas, o sea una sección de las previstas en la letra a) del presente apartado, además:

1.º El reglamento de régimen interno de la sección deberá recoger de manera expresa la prohibición de adoptar acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos de la entidad a la que pertenece o al interés general de dicha entidad.

2.º Los estatutos de la cooperativa o de la sociedad agraria de transformación que posean sección de frutas y hortalizas, deberán establecer que las decisiones relativas al reconocimiento, al funcionamiento y a las actuaciones como organización de productores, incluidas las relativas a la presentación y ejecución de programas operativos y constitución de los fondos operativos establecidos en los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, serán adoptadas directamente por la asamblea de la sección.

3.º La contabilidad de la entidad a la que pertenece la sección deberá permitir diferenciar la actividad de ésta.

g) En el caso de ser una sociedad mercantil, las acciones o participaciones deberán ser nominativas. Este requisito será extensivo a todos los miembros, directos o indirectos, de las organizaciones de productores, que sean sociedades mercantiles, independientemente del tipo de personalidad jurídica que posea la organización.

h) Cumplir los demás requisitos establecidos para ellas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y en el presente real decreto.

2. Las organizaciones de productores deberán llevar un registro sobre los miembros que forman parte de ella, que recoja, al menos, la información que se detalla en el anexo II del presente real decreto.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, no se reconocerá a ninguna

organización de productores que haya obtenido los requisitos de reconocimiento mediante la creación de situaciones artificiales. En particular, se analizarán los siguientes casos:

a) Cuando un miembro, directo o indirecto, posea un porcentaje desproporcionadamente elevado de los efectivos productivos de la organización; considerándose como tal cuando posea más del 50% de los efectivos productivos de la organización. No obstante, aun cuando se alcance dicho porcentaje, si se demuestra que no existe ningún abuso de poder o influencia por parte de ningún miembro no se considerará situación artificial.

b) Cuando toda o gran parte de la producción comercializada por la organización de productores se venda a uno o varios miembros de la misma o a entidades a los que se tenga externalizada alguna actividad.

c) Cuando la organización tenga externalizada todas las actividades que puede externalizar.

d) Cuando se produzcan cambios en el tipo de personalidad jurídica en la organización de productores para ser cooperativas con el objetivo de evadir los controles sobre control democrático.

Artículo 5. *Categorías de reconocimiento.*

1. Las organizaciones de productores deberán ser reconocidas respecto de una de las siguientes categorías, cada una de las cuales incluye los productos recogidos en el anexo III:

- (i) Frutas y hortalizas.
- (ii) Frutas.
- (iii) Hortalizas.
- (iv) Productos destinados a la transformación.
- (v) Cítricos.
- (vi) Frutos de cáscara.
- (vii) Setas.
- (viii) Aromáticas y condimentos.
- (ix) Uva de mesa.
- (x) Melón.
- (xi) Cebolla.

2. Con excepción de lo establecido en el artículo 12 del presente real decreto, los productores de una organización de productores tendrán la obligación de comercializar, a través de ella, la totalidad de su producción relativa a los productos para los que esté reconocida. En caso de que la organización de productores no esté reconocida para uno, o varios, productos de los que produce, podrá pertenecer a otra u otras organizaciones que sí estén reconocidas para la categoría a la que pertenezca dicho producto.

3. Para poder obtener el reconocimiento como categoría (iv), la entidad correspondiente deberá obtener el compromiso por escrito, por parte de sus miembros, de una entrega mínima que garantice el valor de la producción comercializable mínimo establecido para ellas en el anexo IV, así como aportar el correspondiente contrato de suministro entre la empresa transformadora y la organización en caso de que esta no sea la propia transformadora.

Artículo 6. *Miembros no productores.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se dispone que:

a) Solo podrán admitirse miembros no productores en las organizaciones de productores cuya personalidad jurídica sea cooperativa o sociedad agraria de transformación, y siempre a condición de que no puedan participar en la toma de decisiones relativas al funcionamiento de la organización de productores, y a los programas y fondos operativos establecidos en los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, lo cual deberá venir recogido en sus estatutos. Estos miembros no computarán ni podrán tenerse en cuenta en el cómputo recogido por el artículo 7 del presente real decreto.

b) Los miembros agregadores cuya personalidad jurídica sea la de cooperativa o sociedad agraria de transformación podrán tener miembros no productores, en las mismas condiciones establecidas en la letra anterior.

c) En las organizaciones de productores y miembros agregadores de productores que posean miembros no productores, los componentes de sus órganos de gobierno deberán ser elegidos, exclusivamente, por sus miembros productores.

Artículo 7. *Número mínimo de miembros productores y de valor de producción comercializable.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 154.1.b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, una organización de productores deberá concentrar como mínimo el número de miembros productores, determinados acorde a lo dispuesto en el siguiente apartado, y el valor o el volumen de producción comercializable que figura en el anexo IV del presente real decreto.

No obstante, en los casos en los que una organización de productores posea parte de sus efectivos productivos en una comunidad autónoma en la que los mínimos establecidos en el párrafo anterior no sean los máximos para la categoría de reconocimiento que se solicita, deberán cumplirse los mínimos establecidos para la comunidad autónoma en la que tenga la mayoría de los efectivos productivos medidos en hectáreas o valor de la producción comercializable. Y, en el caso de que una organización de productores posea todos sus efectivos productivos en una comunidad autónoma, y su domicilio social esté en otra diferente, deberá cumplir los mínimos establecidos para la comunidad autónoma donde estén sus efectivos productivos.

2. En virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 5.2 Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se establece que, únicamente a efectos del cumplimiento del número mínimo de miembros productores establecido en el apartado anterior, el cómputo de los mismos deberá realizarse acorde a lo siguiente, teniendo en cuenta que una persona física o jurídica Solo podrá ser computada, o tenida en cuenta para el cómputo de personas jurídicas, una única vez:

a) Los miembros productores que sean personas físicas diferentes, no vinculadas según lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto: cada uno computará como uno.

b) Si con ellos no se alcanza el número mínimo de miembros establecido en el apartado 1, se computarán los miembros que sean personas jurídicas, hasta alcanzar el mínimo exigido, de la siguiente forma y en la siguiente secuencia:

1º. Los que sean productores no agregadores de productores: cada uno computará como uno si más del 50 por cien de su capital social, directa y/o indirectamente, está en posesión de personas físicas que no se hayan computado como miembros productores en virtud de la letra a), o se hayan utilizado para computar otro miembro productor en virtud de este apartado.

En caso de que haya varios miembros de este tipo que al final de su cadena societaria estén integrados por una o más personas físicas coincidentes, el orden en que se aplicará a cada una de ellas lo dispuesto en el párrafo anterior, será el que elija la organización de productores.

2º. Los que sean agregadores de productores, ellos no computarán, y en su lugar lo harán:

i) Los socios del miembro agregador que sean personas físicas productoras: cada uno computará como uno con las mismas condiciones fijadas en la letra a), siempre que no se hayan computado ya, o se hayan utilizado para el cómputo de un miembro en virtud de b) 1.º

ii) Los socios del miembro agregador que sean personas jurídicas productoras no agregadoras de productores: cada uno computará como uno si más del 50 por cien de su

capital social, directa o indirectamente, está en posesión de personas físicas que no hayan sido ya computadas como miembros productores, o hayan sido utilizadas para el cómputo de otro miembro en virtud de los apartados anteriores o del presente apartado.

En caso de que haya varios accionistas de este tipo que al final de su cadena societaria posean una, o varias, personas físicas coincidentes, el orden en que se aplicará en cada una de ellas lo dispuesto en este párrafo anterior será el que elija la organización de productores.

iii) Los socios del miembro agregador que sean a su vez agregadores de productores: se procederá como en los miembros agregadores acorde a lo dispuesto en los apartados b) 2.º i) y ii), hasta llegar al momento en que ya no haya miembros agregadores en la cadena societaria.

3. Todos y cada uno de los miembros productores de una organización de productores, para poder ser considerados como tales, deberán ser responsables del riesgo empresarial de la explotación de la que son titulares, y conservar la documentación que lo acredite a disposición del órgano competente en el reconocimiento de la organización de productores de la que forma parte.

Artículo 8. *Valor de la producción comercializable de una organización de productores.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, el valor de la producción comercializable de una organización de productores a efectos del artículo 154.1b) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se calculará de igual forma que el valor de su producción comercializada según los artículos 22 y 23 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y la normativa estatal básica que regula los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas; y será la suma de los siguientes valores así determinados, basados en la documentación contable, de la entidad y de los productores:

a) El valor de la producción comercializada por la entidad solicitante del reconocimiento procedente, exclusivamente, de la producción de los productores que formen parte de ella en el momento de solicitar el reconocimiento, que corresponda a los productos para los que solicita el reconocimiento, y

b) El valor de la producción comercializada por los productores, de la producción obtenida exclusivamente en sus explotaciones, que formen parte de la entidad en el momento de solicitar el reconocimiento que no haya sido comercializado a través de ella, referente a los productos para los que la entidad solicita el reconocimiento.

Ambos valores responderán al periodo de referencia elegido por la organización dentro del establecido en la normativa estatal básica por la que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en virtud de los artículos 8.2 y 22 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017. No obstante, será el periodo de los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud de reconocimiento en los casos en que los productores no hubieran producido durante el periodo de referencia.

Artículo 9. *Estructura, medios técnicos y humanos, y actividades.*

1. Una organización de productores deberá disponer de los medios materiales y humanos necesarios para cumplir con la finalidad específica que persiga de las establecidas en el artículo 152.1 c) incisos (i), (ii), y (iii), y lo dispuesto en los artículos 154.1(c) y 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891. No obstante, para la comercialización de productos con destino a industria, o que no requieran cumplimiento de normas de comercialización, podrá no disponerse de los medios mencionados en la letra b) del citado artículo 7 del Reglamento Delegado

(UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017. En caso de que el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos por las normas de comercialización se realice en las explotaciones de los miembros productores de la organización, y ésta venda la totalidad de su producción, exclusivamente mediante subasta, podrá no disponerse de los medios relativos a la adaptación de la presentación de la producción a lo solicitado por el comprador de la mercancía en la subasta, y al almacenamiento. En este último caso la subasta no podrá tener vínculo alguno de propiedad con ninguno de los miembros productores que formen parte de la organización, ni con la propia organización.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, cuando los medios técnicos de una organización de productores sean aportados por sus miembros, o por sus filiales, o por asociaciones de organizaciones de productores a las que pertenezca, o por un tercero vía externalización, se considerará que cumple con el requisito de los medios técnicos.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, una organización de productores podrá externalizar sus actividades para conseguir la finalidad o finalidades que persiga de las establecidas en el artículo 152.1.c), excepto la de la producción, siempre que cumpla lo dispuesto en dichos artículos y en los apartados siguientes de este artículo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.2 Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, cuando una actividad se lleve a cabo por una asociación de organizaciones de productores o una cooperativa cuyos miembros sean cooperativas siendo la organización de productores una de ellas o por una filial de la organización de productores que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 22.8 de dicho reglamento, se considerará que se realiza por la propia organización de productores, y por tanto no deberán cumplirse los requisitos específicos establecidos para las externalizaciones.

4. Las externalizaciones, ya sean las previstas en el artículo 10 o en el 13 Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, deberán aprobarse por la asamblea general de la organización o por el órgano equivalente en función del tipo de personalidad jurídica que posea, así como plasmarse en acuerdos comerciales escritos que recojan, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) Los medios o servicios que se contratan descritos de una manera precisa y clara, junto con el coste de los mismos y la forma de pago.
- c) En el caso de externalizaciones del artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, además:

1º. El hecho de que la organización de productores será la responsable de garantizar la ejecución de los servicios contratados, y de que asume la gestión, el control y la supervisión globales del acuerdo comercial.

2º. La facultad de la organización de productores para impartir instrucciones obligatorias sobre los servicios contratados y para poner fin al contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad contratada.

3º. Cláusulas detalladas por las que la entidad contratada se comprometa a remitir por escrito a la organización de productores la información que le permita evaluar y ejercer el control real sobre la actividad o actividades externalizadas, concretando el tipo de información y los plazos de remisión de la misma. En caso de que la actividad externalizada sea la comercialización, esta información deberá incluir, de las transacciones comerciales llevadas a cabo por la entidad contratada, el tipo de producto que va a vender, la forma de venta, la cantidad y el precio de cada operación de venta.

4º. En caso de que se externalicen los servicios detallados en el artículo 7 (b) del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, relativos a la recogida, clasificación, almacenamiento y/o acondicionamiento de la producción de

sus miembros, la entidad contratada deberá aportar el procedimiento mediante el cual identificará los productos de la organización durante el proceso contratado.

d) La duración del contrato.

5. En los casos contemplados en el punto 4º de la letra c) del apartado anterior, la organización podrá vender su producción a la entidad prestataria del servicio, siempre que el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente autorice este tipo de ventas, previa comprobación de que la organización de productores cumple con todos los requisitos de reconocimiento

6. Cuando una organización de productores externalice la transformación de uno o más productos a una entidad, se deberá cumplir, además, lo siguiente:

a) El producto debe permanecer en todo momento bajo propiedad de la organización de productores.

b) Una vez que se haya transformado el producto, la organización de productores llevará a cabo la comercialización.

c) En ningún caso la organización podrá vender un producto transformado a la misma entidad que efectuó la transformación, o a entidades participadas por ella.

7. La justificación del pago de la prestación de servicios externalizados deberá estar avalada mediante la documentación correspondiente y, una vez finalizada la campaña, las organizaciones de productores deberán realizar un informe sobre el cumplimiento del acuerdo comercial contemplado en el apartado 4, que deberán conservar, al menos, durante un periodo de cinco años. En dicho informe deberán adjuntarse copia de dichos justificantes.

8. En las externalizaciones cuyo objetivo sea resolver situaciones coyunturales e imprevisibles durante una campaña, no será necesaria la aprobación por parte de la asamblea general establecida en el apartado 4 del presente artículo.

9. Las organizaciones de productores deberán informar al órgano competente de su reconocimiento de los cambios en las externalizaciones que puedan afectar al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 10. *Puesta en el mercado y actividad principal.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y a efectos exclusivamente de dicho artículo 11, la puesta en el mercado mediante ventas en consignación recibirá el mismo tratamiento que las ventas por subastas.

2. Cuando una organización de productores comercialice toda o parte de su producción a través de filiales de las descritas en el art 22.8 Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, o de una asociación de organizaciones de productores o de una cooperativa de segundo grado a la que pertenece, el cumplimiento del requisito de su actividad principal establecido en el artículo 11 se aplicará *mutatis mutandis* a estas entidades.

A efectos de verificar lo dispuesto en este apartado, las organizaciones de productores deberán informar al órgano competente en su reconocimiento de las filiales que poseen, tanto ella como los miembros que forman parte de ella, e indicar las participaciones y capital social que poseen de cada una de ellas.

3. En caso de que en una anualidad sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 23.4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se aplicará lo dispuesto en dicho apartado a efectos del cumplimiento del artículo 11.2 del citado reglamento.

Artículo 11. *Periodo mínimo de adhesión.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, el periodo mínimo de adhesión de los miembros productores que formen parte de una organización de productores determinada será de tres años, salvo causa motivada ajena a la voluntad de los miembros. No obstante, las organizaciones de productores podrán establecer un plazo inferior para parte de sus miembros, siempre que lo permitan sus estatutos y no sea inferior a un año.

El plazo que establezca una organización para sus miembros deberá ser adoptado por los miembros agregadores de productores que formen parte de ella para sus miembros.

Los miembros productores cuyo periodo mínimo de adhesión sea inferior a tres años:

a) No deberán figurar en el registro mencionado en el artículo 4.2 del presente real decreto, sino en un registro aparte de las mismas características, que recoja los miembros con un periodo de adhesión inferior a tres años.

b) No computarán a efectos de los mínimos establecidos en el artículo 7.1 del presente real decreto.

c) El valor de su producción no podrá representar más del 20 por cien del valor de la producción total de la organización, debiendo considerarse como compras a terceros el importe que sobrepase de dicho porcentaje.

d) No podrán suponer más del 20 por cien de los miembros totales de la organización.

e) Ni ellos ni sus explotaciones podrán estar en estas circunstancias de adhesión en una organización más de dos años de cada seis.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se dispone que el plazo de aviso previo para que los miembros productores presenten por escrito su renuncia a la calidad de miembros, deberá ser establecido por cada organización de productores con criterios generales que eviten discriminaciones, no pudiendo ser superior a seis meses. Tras dicho plazo, la organización de productores deberá dar de baja efectiva a dichos miembros con carácter inmediato. No obstante, cuando el miembro solicitante de la baja deba realizar algún reintegro en virtud del artículo 16 del Real Decreto 533/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, podrá no hacerse efectiva su baja hasta que los haya realizado.

3. En el caso de que la organización esté aplicando un programa operativo establecido por el artículo 33 del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, ningún miembro podrá desvincularse o incumplir las obligaciones derivadas de dicho programa durante la aplicación del mismo, salvo que la organización lo autorice.

Artículo 12. *Comercialización de la producción fuera de la organización de productores.*

Acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, una organización de productores podrá autorizar a cada uno de sus miembros a no comercializar a través de ella hasta un 10 por cien del volumen o del valor de la producción de dicho miembro, siempre que la entidad controle, y disponga de un sistema de control que deje rastro de los controles realizados por la organización que garantice el cumplimiento de dicho límite.

Dicho porcentaje englobará las ventas directas a consumidores para sus necesidades personales, las ventas de productos para los que la organización esté reconocida pero que sean marginales en relación al volumen comercializado por ella, y las ventas de productos que por sus características no estén cubiertos normalmente por la actividad comercial de la organización.

Artículo 13. *Control del funcionamiento democrático.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se establece que:

a) En las organizaciones de productores, ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más del 34 por cien del total de derechos de voto en cualquier tipo de decisiones de la organización de productores, ni más del 49 por cien del capital social de la misma, ya sea de una manera directa o indirecta, y

b) En los miembros agregadores de productores que formen parte de las organizaciones de productores, ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más del 34 por cien del total de derechos de voto en cualquier tipo de decisiones del miembro agregador, ni más del 49 por cien del capital social del mismo, ya sea de una manera directa o indirecta.

A efectos de la verificación de los límites establecidos en las letras a) y b), las organizaciones de productores deberán aportar al órgano competente sus estatutos, así como los de las entidades que formen parte de su cadena societaria; y cualquier otra información o documentación que acredite la composición, la toma de decisiones, los derechos de voto, y los titulares del capital social de cada una de ellas.

2. No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, se establece que las organizaciones de productores y los miembros agregadores que forman parte de las organizaciones de productores cuya personalidad jurídica sea la de cooperativa y estén amparadas por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático, así como las secciones de ellas, se considerará que cumplen con el requisito de funcionamiento democrático establecido en el artículo 153.2 c) del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y no habrá que verificar los límites establecidos en el apartado 1, aunque sí habrá que hacerlo en los miembros agregadores que formen parte de ellas que posean una personalidad jurídica distinta a la de cooperativa o sección de ellas amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático.

3. Para verificar el límite de los derechos de voto que posee una persona física o jurídica respecto de una entidad de la que forma parte de una manera directa o indirecta, deberán acumularse los derechos de voto respecto de ella que posea directamente o indirectamente a través de personas jurídicas en donde los derechos de voto que tenga le generen una participación mayoritaria; considerándose que posee participación mayoritaria en una entidad si posee el 50 por cien o más de los derechos de voto o del capital social de la misma, en cuyo caso se le asignarán todos los derechos de voto de la misma.

4. Para determinar si una persona física o jurídica que aparece más de una vez en la cadena societaria de la organización cumple el límite establecido sobre el capital social, deberán acumularse los porcentajes de los capitales sociales, directos e indirectos, que posea respecto de la entidad.

5. Para el cumplimiento de los límites fijados en el apartado 1 se presumirá que existe vinculación entre personas físicas, entre personas jurídicas, o de personas físicas con personas jurídicas o a la inversa, debiendo acumularse sus derechos de voto y su capital social como si fueran una única persona física o jurídica a efectos de evitar que se sobrepasen los porcentajes de dicho apartado, en los siguientes supuestos, salvo demostración fehaciente en contra de que existe una responsabilidad diferenciada del riesgo empresarial de la explotación de la que son titulares en defensa de los intereses respectivos, conforme a lo exigido en el artículo 7.3 de este real decreto:

- a) En el caso del pupilo respecto del tutor legal o judicial.
- b) En el caso de copropiedad del capital social de la persona jurídica, como pueden ser herencias yacentes y comunidad de bienes, respecto de los copropietarios entre sí.
- c) En el caso de descendientes directos menores de edad respecto de uno o los dos padres que tengan la patria potestad; y

d) En los matrimonios, respecto de los cónyuges entre sí. En el caso de explotaciones acogidas a la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, la representación de la explotación en la organización por la mujer o el hombre se sujetará a lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley.

A efectos de este apartado y del cumplimiento del apartado 1 del presente artículo y del artículo 7 del presente real decreto, las organizaciones de productores deberán informar al correspondiente órgano competente de los casos de personas vinculadas que forman parte de su organización de productores.

Artículo 14. *Organizaciones transnacionales de productores.*

1. Los requisitos de reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores serán los mismos que para las no transnacionales.

2. Las entidades solicitantes de este reconocimiento deberán presentar la documentación establecida a los efectos en el anexo I del presente real decreto, debiendo incluir en su solicitud la información relativa a las instalaciones, a los miembros y a los efectivos productivos que posea en otro u otros Estados miembros.

3. Previo al reconocimiento de una organización transnacional de productores, además de verificar los requisitos de reconocimiento como organizaciones de productores, el órgano competente deberá:

a) Verificar que la entidad solicitante posee la mayoría del valor de su producción comercializada, determinada acorde a lo dispuesto en la normativa estatal básica que regula los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, o tenga la mayoría de sus miembros productores establecidos, en el ámbito geográfico del Reino de España.

b) Obtener certificación de los órganos competentes de los Estados miembros donde estén ubicados los efectivos productivos que no estén ubicados en el ámbito geográfico español, sobre que ni ellos ni los titulares de los mismos forman parte de una organización de productores en dichos Estados, para los productos para los que solicita el reconocimiento.

c) Obtener una certificación de los órganos competentes de los Estados miembros donde estén ubicados los efectivos productivos que no estén ubicados en el ámbito geográfico español sobre cualquier otro aspecto que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento y funcionamiento como organización de productores.

d) Para la obtención de los documentos mencionados en las letras b) y c), el órgano competente deberá solicitar a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que proceda al intercambio de información necesaria con el Estado o los Estados miembros afectados.

CAPÍTULO III

Asociaciones de organizaciones de productores

Artículo 15. *Normas relativas a las organizaciones de productores aplicables a las asociaciones de organizaciones de productores.*

El artículo 4.1.f) respecto de las secciones, el artículo 9 en lo relativo a la externalización de actividades, el artículo 11 excepto lo relativo a la posibilidad de un periodo mínimo de adhesión inferior a tres años, y el artículo 13 del presente real decreto se aplicaran, mutatis mutandis, a las asociaciones de organizaciones de productores. Si la asociación de organizaciones de productores tiene como una de sus finalidades la comercialización de toda, o parte, de la producción de sus organizaciones de productores asociadas, se aplicará, mutatis mutandis, también el artículo 10.

Artículo 16. *Requisitos de reconocimiento.*

Para poder ser reconocida como asociación de organizaciones de productores de frutas y hortalizas en virtud del artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, una entidad deberá:

- a) Ser una entidad con personalidad jurídica propia según el ordenamiento jurídico español, o ser una sección de una cooperativa o de una sociedad agraria de transformación.
- b) Tener su sede social dentro del ámbito geográfico español.
- c) Solicitar por escrito el reconocimiento al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social, adjuntando, al menos, la documentación que se relaciona en el anexo V.
- d) Tener entre sus fines la realización de una o varias de las actividades establecidas en el artículo 18 del presente real decreto, respecto de uno o varios productos para los que las organizaciones de productores que la integren estén reconocidas.
- e) Haberse creado a iniciativa de organizaciones de productores.
- f) Cumplir lo dispuesto para ellas en el artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y en el presente real decreto.
- g) Disponer de los medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades o funciones para las que se ha solicitado el reconocimiento.
- h) Sus miembros no podrán pertenecer a otra asociación de organizaciones de productores reconocida para la misma actividad y el mismo o los mismos productos.
- i) Poseer unos estatutos, elevados a escritura pública o registrados en el registro correspondiente según disponga la normativa que regula la persona jurídica que sea la entidad solicitante o visados por el órgano competente en su reconocimiento, en los que figure la actividad, o actividades, para la que se constituye, el capital social y los derechos de voto de cada uno de sus miembros, y que regulen, al menos, su funcionamiento, la forma de la toma de decisiones para la adopción de todo tipo de acuerdos, y las altas y bajas de los mismos.
- j) Llevar un registro con los miembros que la componen, en el que figure el capital social y los derechos de voto que posee cada uno de ellos en la asociación.
- k) Estar constituidas por organizaciones de productores reconocidas en virtud del presente real decreto, salvo lo dispuesto en su artículo 17.

Artículo 17. *Asociaciones de organizaciones de productores con miembros que no son organizaciones de productores.*

1. Una asociación de organizaciones de productores podrá tener como miembros personas físicas o jurídicas que no estén reconocidas como organizaciones de productores, siempre que el capital social de los miembros que sean organizaciones de productores sea superior al 50 por ciento del capital social de la asociación, y que se respeten las condiciones recogidas en el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017. Este mismo requisito deberá cumplirse respecto de los derechos de voto.

2. Cuando una asociación de organizaciones de productores posea miembros que no sean organizaciones de productores, los estatutos de la asociación deberán recoger que si la asociación presentase programas operativos, totales o parciales, de los establecidos en el artículo 33 del reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, las decisiones sobre los mismos serán adoptadas por miembros que sean organizaciones de productores reconocidas.

Artículo 18. *Actividades y funciones para las que podrán ser reconocidas.*

Una asociación de organizaciones de productores podrá reconocerse para cualesquiera de las actividades de las organizaciones de productores, y en particular para:

- a) La adopción por parte de sus miembros de normas comunes relativas al conocimiento de la producción.
- b) La adopción por parte de sus miembros de normas comunes de producción y métodos de cultivo.
- c) La adopción por parte de sus miembros de normas comunes de comercialización.
- d) La adopción por parte de sus miembros de normas comunes de protección del medio ambiente, particularmente en cuanto al empleo de prácticas de cultivo, técnicas de producción y prácticas de gestión de los residuos respetuosas con el medio ambiente, en especial para proteger la calidad de las aguas del suelo y del paisaje y para potenciar la biodiversidad.
- e) Llevar a cabo las medidas de prevención y de gestión de crisis recogidas en el artículo 33.3 Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- f) Realizar promoción de los productos para los que está reconocida.
- g) Solicitar extensiones de normas previstas en el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- h) Realizar la recepción, la clasificación, el almacenamiento y el acondicionamiento de toda o parte de la producción de sus miembros.
- i) La comercialización de toda o parte de la producción de sus miembros.
- j) La valorización de las producciones mediante la transformación.
- k) Otras actividades dirigidas a la consecución de objetivos de las organizaciones de productores asociadas, que estén recogidas en sus estatutos.

Artículo 19. *Asociaciones transnacionales de organizaciones de productores.*

1. Los requisitos de reconocimiento para las asociaciones de organizaciones transnacionales de productores serán los mismos que para las no transnacionales.

2. Las entidades solicitantes del reconocimiento deberán presentar la documentación establecida a estos efectos en el anexo V del presente real decreto, debiendo incluir la información relativa a las instalaciones, a los miembros y a los efectivos productivos que posea en otro u otros Estados miembros.

3. Previo al reconocimiento de una asociación transnacional de organizaciones de productores, el órgano competente deberá:

- a) Verificar que la sede social de la entidad solicitante está ubicada en el Estado Miembro donde posee la mayoría de su valor de la producción comercializada.
- b) Obtener un certificado de los órganos competentes del Estado o los Estados miembros donde estén ubicados los miembros que no estén en el ámbito geográfico español, sobre que no forman parte de una asociación de organización de productores de dichos Estados, para la actividad y los productos para los que solicita el reconocimiento.
- c) Obtener un certificado sobre cualquier otra información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento y funcionamiento como asociación de organización de productores.

Para la obtención de los documentos mencionados en las letras b) y c), el órgano competente deberá solicitar a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que proceda al intercambio de información necesaria con el Estado o los Estados miembros afectados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 20. *Registro nacional de organizaciones de productores y de asociaciones de organizaciones de productores.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispondrá de un registro, que se denominará Registro Nacional de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y de Asociaciones de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, en el que deberán ser inscritas una vez hayan sido reconocidas por el órgano competente. En el momento de la inscripción, la citada Dirección deberá asignarles un número de registro. En dicho Registro deberán inscribirse también las suspensiones y las retiradas de reconocimiento de estas entidades.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos competentes, cada vez que otorguen, suspendan o retiren el reconocimiento a una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, deberán solicitar sin demora la inscripción de dicho acto en el Registro. Junto a dicha solicitud, deberán remitir la correspondiente resolución, la cual, si es de otorgamiento, deberá recoger, al menos, la siguiente información sobre la entidad:

a) Si se trata de organizaciones de productores: razón social, domicilio social, número de identificación fiscal, comunidades autónomas en las que posee efectivos productivos e infraestructura, categoría para la que ha sido reconocida y tipo de personalidad jurídica, indicando si es sección o no.

b) Si se trata de asociaciones de organizaciones de productores: razón social, domicilio social, número de identificación fiscal, ámbito geográfico, tipo de personalidad jurídica, entidades que forman parte de ella indicando las que son organizaciones de productores con su categoría de reconocimiento, actividades de las establecidas en el artículo 18 del presente real decreto para las que ha sido reconocida y, en su caso, los productos a las que afecta.

3. Con objeto de mantener actualizado el Registro, las organizaciones de productores y las asociaciones de éstas deberán comunicar al órgano competente los cambios que se produzcan en la información recogida en el apartado 2, y éste transmitirlos sin demora a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

4. Cuando una organización de productores de frutas y hortalizas, o una asociación de ellas, cambie su sede social de una comunidad autónoma a otra, deberá comunicarlo al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su nueva sede social, quien deberá comunicárselo al órgano competente que le otorgó el reconocimiento. El órgano competente donde radique su nueva sede social verificará que cumple con los requisitos de reconocimiento aplicables y en caso de no cumplirlos lo comunicará a la comunidad que otorgó el reconocimiento para que ésta proceda a su revocación, tras la instrucción del correspondiente procedimiento.

5. Los datos del Registro estarán a disposición de las autoridades competentes y serán de carácter público.

Artículo 21. *Comunicaciones e informes de las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores a los órganos competentes.*

1. Además de las comunicaciones establecidas en otros artículos del presente real decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, las organizaciones de productores y las asociaciones de ellas, deberán remitir anualmente, a más tardar el 15 de abril, al órgano competente que establezca la comunidad autónoma que la reconoció, a través de

la aplicación informática establecida en el artículo 23.1 del presente real decreto, la siguiente información:

a) Las organizaciones de productores y sus asociaciones que hayan llevado a cabo un programa operativo el año anterior: la información necesaria para la elaboración del informe anual contemplado en el artículo 54, letra b) del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

b) Las organizaciones de productores que no hayan llevado a cabo un programa operativo el año anterior: el número de miembros que posee y el volumen y valor de su producción comercializada.

2. Las organizaciones de productores, y sus asociaciones, deberán informar al órgano competente de la comunidad autónoma que le otorgó el reconocimiento, sobre los cambios que se produzcan en ella que se hayan tenido en cuenta para valorar el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento. Dicha comunicación deberá realizarse sin demora desde el momento que se produzca el cambio.

3. Cuando una organización de productores no remita la información recogida en el apartado 1 del presente artículo o la presente incorrecta, el órgano competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59.8 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, deberá proceder según lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del mismo.

Artículo 22. *Comunicaciones de las comunidades autónomas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente*

1. A los efectos de remitir a la Comisión los informes anuales establecidos en el artículo 54 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, las comunidades autónomas deberán remitir, antes del 15 de septiembre de cada año, a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con el formato que se establezca y de forma telemática, la información validada mencionada en el apartado 1 del artículo 21 del presente real decreto.

2. A efectos de poder verificar lo dispuesto en el artículo 5.2 del presente real decreto, relativo a lo no pertenencia de un mismo productor a dos organizaciones de productores con ámbito geográfico superior a una comunidad autónoma dentro de la misma categoría de reconocimiento, las comunidades autónomas deberán remitir a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, la información validada relativa a los miembros que pertenecen a cada organización por ella reconocidas. Dicha información deberá remitirse en soporte informático o de forma telemática junto con la solicitud de inscripción en el Registro establecido en el artículo 21, y contendrá el nombre o razón social y NIF de los miembros que formen parte de la organización.

Cualquier variación que se produzca en dicha información deberá ser comunicada igualmente en un plazo de diez días desde que tenga conocimiento la comunidad autónoma.

Artículo 23. *Sistema de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (SOFYH).*

1. Se crea el Sistema de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas que contendrá:

- a) El Registro Nacional de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y de Asociaciones de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y
- b) La información recogida en el artículo 22 del presente real decreto.

El sistema de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas quedará adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que será la responsable de su funcionamiento coordinado con las comunidades autónomas, en la forma prevista en el presente real decreto.

2. La citada Dirección General, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas necesarias.

Artículo 24. *Controles*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 154.4 b) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, los órganos competentes deberán realizar los controles administrativos e in situ que les permita verificar el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento, en los siguientes momentos:

a) Previo a la concesión de reconocimientos de organizaciones de productores y de asociaciones de ellas.

b) Al menos una vez cada tres años, y previo al pago de la ayuda anual establecida en el artículo 34 de dicho Reglamento, en el caso de organizaciones de productores y asociaciones de ellas que posean programas operativos establecidos por el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

c) Al menos una vez cada cinco años, en el caso de a las organizaciones de productores y asociaciones de ellas que no posean programas operativos.

2. Los controles administrativos deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, y los in situ según lo dispuesto en el artículo 27 del mismo Reglamento.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, del resultado de cada control mencionado en el apartado 1 del presente artículo, el órgano competente deberá:

a) Sin demora, a la finalización del control, realizar un informe escrito, pormenorizado y fechado, sobre los resultados obtenidos en el que se recojan la fecha y el lugar de la realización de los controles, los nombres y cargos de las personas presentes en ellos, así como la totalidad de las actuaciones, medidas y documentos verificados.

b) En caso de que se detecten incumplimientos de los requisitos de reconocimiento, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

4. En virtud del artículo 34 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, con objeto de comprobar que la organización cumple con los requisitos de reconocimiento, se dispone que en los casos contemplados en el artículo 9.2 y segundo párrafo del 9.3 del presente real decreto, en los que los medios técnicos y humanos no sean de la propia organización o en los que una actividad no sea realizada por ella, los controles administrativos e in situ incluirán las verificaciones necesarias en las entidades que los aportan o que realizan las actividades.

Artículo 25. *Suspensión del reconocimiento.*

1. Las suspensiones de reconocimiento de las organizaciones de productores y de sus asociaciones, así como el levantamiento de ellas, requerirán una resolución expresa por parte del órgano competente en su reconocimiento.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, la suspensión del reconocimiento:

a) Se llevará a cabo al finalizar el plazo que el órgano competente otorgue a la organización para que adopte las medidas correctoras necesarias en la carta de apercibimiento a que hace referencia el artículo 59.1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, si la entidad no ha adoptado dichas medidas y el incumplimiento de los criterios de reconocimiento detectado esté vinculado con

el número mínimo de miembros y/o del valor de la producción comercializable exigidos, con el personal y la infraestructura necesaria para garantizar sus funciones esenciales y para cumplir con los requisitos establecidos para ellas por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con la actividad principal recogida en el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, o con la exigencia de garantía de funcionamiento democrático.

b) Deberá notificarse a las organizaciones de productores a lo largo de los diez días siguientes a la finalización del plazo a que hace referencia el párrafo anterior, y su duración no podrá ser superior a doce meses desde que la organización recibiera la carta de apercibimiento. La resolución de suspensión correspondiente deberá recoger: el inicio y el final de la suspensión, los efectos de la misma durante el periodo que tendrá suspendido el reconocimiento y los efectos de la no adopción de las medidas correctoras.

c) Implicará que la organización de productores pueda continuar con sus actividades pero sin percibir el pago de las ayudas que deriven de ser una entidad reconocida, en especial de la establecida en el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, hasta que se haya levantado la suspensión. Tras el levantamiento la ayuda deberá reducirse un 2% por cada mes civil o parte del mes civil que haya durado la suspensión.

d) Una vez transcurrido el periodo de suspensión de reconocimiento, si la organización de productores continúa sin cumplir alguno de los requisitos de reconocimiento mencionados en la letra a) del presente apartado, se procederá a la retirada de su reconocimiento con efectos desde la fecha en que dejaran de cumplirse dichos requisitos, o si no fuera posible determinar esa fecha, desde la que se haya detectado el incumplimiento. En caso de que el incumplimiento haga referencia al número mínimo de miembros y/o del valor de la producción comercializable exigidos, se tendrá en cuenta lo dispuesto el segundo párrafo del artículo 59.6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, también se procederá a suspender el reconocimiento a una organización de productores o una asociación de organización de productores cuando sean objeto de una investigación por parte de la Administración, motivada por una acusación de fraude respecto de la ayuda establecida por el Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta suspensión durará hasta que se determine el cargo que se le imputa y tendrá los efectos establecidos en el apartado 2 del mencionado artículo.

Artículo 26. *Retirada del reconocimiento.*

1. Las retiradas de reconocimiento de las organizaciones de productores y de sus asociaciones requerirán una resolución expresa por parte del órgano competente en su reconocimiento y se tramitarán:

a) A instancia de las entidades, dirigida al órgano competente que le otorgó el reconocimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de su condición de organización de productores o asociación de ellas, y de las responsabilidades que puedan derivarse de las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo en que ostentó el reconocimiento.

b) De oficio, en aplicación de lo dispuesto del artículo 25.2 d) del presente real decreto y de los apartados 3, 6 y 8 del artículo 59 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, en las organizaciones de productores. En estos casos, la retirada de reconocimiento implicará la pérdida del derecho de cobro de las ayudas por ser una entidad reconocida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, desde la fecha que surja efectos la retirada de reconocimiento, y la recuperación de las que haya percibido desde dicha fecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

c) De oficio, cuando se demuestre que una organización de productores o una asociación de ellas ha cometido fraude con respecto de una ayuda cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. En estos casos los efectos de la retirada de reconocimiento serán los dispuestos en el artículo 60.2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

2. En todos los casos de retirada del reconocimiento se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

Disposición transitoria única. *Adaptación de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores.*

Los cambios introducidos en el presente real decreto que requieran su adopción por la Asamblea General de la entidad, o en su caso, por la Junta General de accionistas si así está dispuesto en sus estatutos, o en su reglamento de régimen interno, o en la normativa específica que regula su personalidad jurídica, deberán adoptarse por las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores en la primera Asamblea General, o en su caso Junta General de accionistas, que celebren, no pudiendo sobrepasar el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de normativa básica, y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para modificar los anexos, cuando dichas modificaciones sean exigidas como consecuencia de la normativa Unión Europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2017.

FELIPE R.

La Ministra de Agricultura y Pesca,
Alimentación y Medio Ambiente,
ISABEL GARCÍA TEJERINA

ANEXO I

Documentación a adjuntar con la solicitud de reconocimiento

A) Todas las organizaciones de productores

1. Documento, elevado a escritura pública, que acredite la constitución de la entidad, su denominación, su finalidad, su domicilio social, su forma jurídica, su número de identificación fiscal, su capital social, y las personas que la constituyen indicando el porcentaje de capital de cada una de ellas. No obstante, en el caso de que la entidad solicitante sea una cooperativa o sección de ellas que no requieran realizar el conteo establecido en el artículo 7.2.b) del presente real decreto para demostrar el cumplimiento del número mínimo de miembros establecido en el apartado 1 de dicho artículo, no tendrá que recoger el porcentaje de capital de cada persona que la constituyen.

En el caso de que la entidad solicitante sea una sociedad mercantil, deberá hacer constar si las participaciones o acciones deben ser nominativas.

2. Certificado sobre el acuerdo de la Asamblea general, en el caso de cooperativas, sociedades agrarias de transformación, y secciones de estas, o de la Junta general de accionistas en el caso de sociedades mercantiles, o del órgano correspondiente en otro tipo de formas jurídica, en el que se acordó solicitar el reconocimiento como organización de productores, en el que se recoja el compromiso de respetar la normativa que las regula, y la categoría para la que se solicitará el reconocimiento.

3. Estatutos (o reglamento de régimen interno en caso de las secciones) de funcionamiento, elevados a escritura pública o registrados en el registro correspondiente según disponga la normativa que regula la persona jurídica que sea la entidad solicitante o visados por el órgano competente en su reconocimiento, que recojan, al menos:

a) La finalidad específica que persigan de las establecidas en el artículo 152.1 c) incisos i), ii), y iii) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

b) La exigencia a sus miembros productores de comercializar toda su producción de los productos para los que la organización esté, o vaya a ser reconocida, a través de la organización.

En el caso de que la organización autorice a sus miembros productores a realizar ventas de las recogidas en el artículo 12 del presente real decreto, deberán recoger dicha autorización y el compromiso de establecer el procedimiento de control mencionado en dicho artículo.

c) Las demás obligaciones a que se someten los miembros productores de manera precisa y clara, en particular:

i) Las de aplicar las normas adoptadas por la organización en materia de notificación de la producción, de producción, de comercialización, y de protección al medio ambiente.

ii) Pertener a una sola organización de productores para la misma categoría de reconocimiento.

iii) Facilitar la información que se les solicite a efectos estadísticos de la organización de productores.

iv) Las contribuciones financieras que se les impondrá para financiar la organización de productores.

v) El periodo mínimo de adhesión a la organización.

vi) El periodo de aviso previo para causar baja en la organización, y las cargas económicas que tendrá que abonar por ello, así como cualquier otro efecto a que dé lugar el hecho de causar baja en la entidad.

vii) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones estatutarias.

d) Los procedimientos mediante los que se fijarán, adoptarán, y modificarán las normas contempladas en el letra c) anterior, inciso i).

e) Las cooperativas o sociedad agraria de transformación, que puedan poseer miembros no productores, la exigencia de que éstos no podrán participar en la toma de decisiones relativas al funcionamiento de la organización de productores, y a los programas y fondos operativos establecidos en los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

f) Las normas que garanticen a sus miembros productores el control democrático de la organización de productores y de las decisiones de ella en todo tipo de acuerdos. A estos efectos, deberán recoger los derechos de voto y el capital social de los miembros así como el quórum necesario para la adopción de acuerdos. En caso de poseer miembros no productores, deberán recoger que estos no podrán participar en la toma de decisiones relativas al funcionamiento como organización de productores, y a los programas y fondos operativos establecidos en los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, ni podrán participar en la elección de los órganos de gobierno.

No obstante, en el caso de cooperativas o secciones de ellas que estén amparadas por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático, no será necesario que recojan lo dispuesto en el apartado anterior.

g) Las normas relativas a la admisión de nuevos miembros.

h) Compromiso de llevar, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades sometidas a reconocimiento, y las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización. En caso de que sea una sección, la contabilidad de la entidad a la que pertenece la sección deberá permitir diferenciar la actividad de esta.

i) En el caso de ser una cooperativa o sociedad agraria de transformación con sección de frutas y hortalizas, o ser una sección de las previstas en la letra (a) del apartado 1 del artículo 1 del presente real decreto:

– El reglamento de régimen interno de la sección deberá recoger la prohibición de adoptar acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos de la entidad a la que pertenece, o al interés general de dicha entidad, y

– Los estatutos de la cooperativa o de la sociedad agraria de transformación que posean sección de frutas y hortalizas deberán establecer que las decisiones relativas al reconocimiento, al funcionamiento y a las actuaciones como organización de productores, incluidas las relativas a la presentación y ejecución de programas operativos y constitución de los fondos operativos establecidos en los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, serán directamente adoptadas por la asamblea de la sección.

j) En las organizaciones de productores que posean miembros no productores, que los componentes de sus órganos de gobierno deberán ser elegidos, exclusivamente, por los miembros productores.

4. Certificado del secretario u órgano equivalente de la entidad, con el visto bueno del presidente u órgano equivalente de la entidad, en el que se indique:

a) El número de miembros productores de la organización, basado en las acreditaciones de titularidad de explotaciones de los miembros y de las producciones de los mismos durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de reconocimiento.

b) El valor de la producción comercializable de la organización de productores, determinado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del presente real decreto.

c) El que todos y cada uno de los productores que forman parte de la una organización de productores son responsables del riesgo empresarial de la explotación de la que son titulares. En caso de poseer miembros vinculados según lo dispuesto en el artículo 13.4 del presente real decreto, los miembros que lo están.

5. Libro registro de socios, en soporte tradicional o informático, e información relativa a los efectivos productivos de cada uno de ellos, descrito en el anexo II del presente real decreto.

6. En caso de que permitan miembros productores con periodos mínimos de adhesión inferior a tres años, el libro registro mencionado en el artículo 11.1 del presente real decreto.

7. Documento con la descripción, y ubicación de los medios humanos, materiales y técnicos con los que cuenta para llevar a cabo adecuadamente sus actividades, tanto en lo relativo a la duración como a la eficacia. Al menos deberá incluir:

a) Procedimiento a utilizar, y medios con los que cuenta, el departamento técnico de producción, para llevar a cabo una estrategia de adaptación de la producción de sus miembros a lo demandado por el mercado, marcar a los miembros productores directrices para que los sistemas de cultivo utilizados por sus miembros sean respetuosos con el medioambiente, y coordinar a los miembros productores en los aspectos relacionados con calendarios de siembra y recolección, variedades y especies a cultivar, volúmenes de producción, y reconversiones a realizar.

b) Medios con los que cuenta el departamento de acondicionamiento de la producción, para llevar a cabo la clasificación, el almacenamiento, y el acondicionamiento de la producción de sus miembros.

c) Estructura y medios con los que cuenta el departamento comercial, para llevar a cabo la puesta en el mercado de la producción de los miembros productores.

d) Medios con los que cuenta el departamento administrativo, para llevar a cabo la gestión administrativa de la organización de productores.

En el caso de que la entidad tenga externalizada alguna de sus actividades o alguno de los medios técnicos para poder cumplir con los requisitos de reconocimiento, deberá presentar el, o los, acuerdos comerciales descrito en el artículo 9.4 del presente real decreto.

8. En caso de solicitar el reconocimiento como categoría (iv), el compromiso por escrito por parte de sus miembros de una entrega mínima que garantice el valor de la producción comercializable mínimo establecido para ellas en el anexo IV, y el contrato de suministro entre la empresa transformadora y la organización, si esta no es la transformadora.

9. Las filiales que poseen la organización y los miembros que forman parte de ella, indicando las participaciones y capital social que poseen de cada una de ellas.

10. Sobre los miembros agregadores de productores que formen parte de la organización de productores, ya sea de manera directa o indirecta:

a) Los estatutos de cada uno de ellos.

b) El documento descrito en el apartado 1 de la parte (A) de este anexo, correspondiente al miembro agregador, con los mismos criterios que en él descritos.

B) Organizaciones de productores transnacionales

Además de la documentación relacionada en el apartado (A), las organizaciones de productores transnacionales deberán presentar, un certificado expedido por el secretario de la entidad en el que se haga constar el número de miembros productores y el valor de la producción comercializada que posee la organización de productores en cada uno de los estados miembros donde poseen efectivos productivos.

ANEXO II

Estructura y contenido del registro de miembros de las organizaciones de productores

I. En organizaciones de productores cuya personalidad jurídica sea la de cooperativa o sociedad agraria de transformación, o secciones de ellas:

a) Miembros de la organización que sean personas físicas o personas jurídicas no agregadores de productores. De estos miembros se recogerá, al menos:

- 1.º Nombre o razón social.
- 2.º NIF.
- 3.º Fecha de alta.
- 4.º Fecha de baja.
- 5.º Si es productor o no productor.
- 6.º Si es miembro directo o a través de un miembro agregador.
- 7.º Efectivos productivos de su explotación (superficie cultivada, productos y volumen y valor de su producción por productos).
- 8.º Ámbito geográfico de su explotación.
- 9.º Capital social que posee respecto de la organización.

No obstante, no será necesario recoger esta información cuando el miembro sea un miembro directo de una organización de productores que sea una cooperativa amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático o una sección de ella, o cuando sea un miembro directo de un miembro agregador cuya personalidad jurídica sea una cooperativa, o una sección de ella, que reúna los mismos requisitos que la citada anteriormente. Sin embargo, en estos casos, si la cooperativa, o sección de ella, no alcanza el número mínimo de miembros establecido en el artículo 7.1 del presente real decreto con miembros productores que sean personas físicas, se deberá recoger, de los miembros productores que sean personas jurídicas, la información relativa a su estructura societaria hasta llegar a las personas físicas que hay detrás, al menos, hasta que se alcance dicho número mínimo de miembros, computados según lo dispuesto en el artículo 7.2.

10.º Derechos de voto que posee en todo tipo de decisiones respecto de la organización de productores. No obstante, no será necesario recoger esta información cuando el miembro sea un miembro directo de una organización de productores que sea una cooperativa amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático o una sección de ella, o cuando sea un miembro directo de un miembro agregador cuya personalidad jurídica sea una cooperativa, o una sección de ella, que reúna los mismos requisitos que la citada anteriormente.

11.º Si es miembro a través de un miembro agregador de productores, se deberá recoger, además:

i) El nivel que posee dentro de la cadena societaria de la organización de productores, partiendo del criterio de que el segundo nivel son los miembros de un miembro agregador directo de la organización.

ii) La razón social y el NIF del miembro agregador del que forma parte, y nivel que posee dicho agregador en la organización.

iii) El capital social que posee respecto del miembro agregador del que forma parte. No obstante, no será necesario recoger esta información cuando el miembro sea un miembro directo de una organización de productores que sea una cooperativa amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático o una sección de ella, o cuando sea un miembro directo de un miembro agregador cuya personalidad jurídica sea una cooperativa, o una sección de ella, que reúna los mismos requisitos que la citada anteriormente.

iv) Los derechos de voto que posee en todo tipo de decisiones respecto del miembro agregador del que forma parte. No obstante, no será necesario recoger esta información cuando el miembro sea un miembro directo de una organización de productores que sea una cooperativa amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático o una sección de ella, o cuando sea un miembro directo de un miembro agregador cuya personalidad jurídica sea una cooperativa, o una sección de ella, que reúna los mismos requisitos que la citada anteriormente.

b) Miembros agregadores de productores. De cada uno de ellos, se recogerá, al menos:

- 1.º Razón social.
- 2.º NIF.
- 3.º Fecha de alta.
- 4.º Fecha de baja.
- 5.º Si es productor o no productor.
- 6.º El nivel que posee dentro de la cadena societaria de la organización de productores, con el mismo criterio marcado en el apartado 11, inciso i) de la letra a) anterior.
- 7.º En caso de ser productor además de agregador, los efectivos productivos de los que él es titular de explotación (superficie cultivada, productos y volumen y valor de su producción por productos) y el ámbito geográfico de la explotación de la que es titular.
- 8.º Efectivos productivos que agrupa procedente de sus miembros productores (superficie cultivada, productos y volumen y valor de su producción por productos).
- 9.º Ámbito geográfico del conjunto de las explotaciones de sus miembros.
- 10.º Capital social que posee respecto de la organización. No obstante, no será necesario recoger esta información cuando el miembro sea un miembro directo de una organización de productores que sea una cooperativa amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático o una sección de ella, o cuando sea un miembro directo de un miembro agregador cuya personalidad jurídica sea una cooperativa, o una sección de ella, que reúna los mismos requisitos que la citada anteriormente.
- 11.º Derechos de voto que posee en todo tipo de decisiones de la organización. No obstante, no será necesario recoger esta información cuando el miembro sea un miembro directo de una organización de productores que sea una cooperativa amparada por una norma jurídica que implique su funcionamiento democrático o una sección de ella, o cuando sea un miembro directo de un miembro agregador cuya personalidad jurídica sea una cooperativa, o una sección de ella, que reúna los mismos requisitos que la citada anteriormente.
- 12.º Número de productores que agrega.
- 13.º De cada miembro que forme parte de él, el nombre o razón social y el NIF.

II. En organizaciones de productores y miembros agregadores de productores con personalidad jurídica que no sea la de cooperativa, sociedad agraria de transformación, o secciones de ellas, se deberá recoger la información detallada en el apartado I) referida a los titulares de las acciones o participaciones del capital de la entidad.

ANEXO III

Categorías de reconocimiento de las organizaciones de productores

i) Frutas y hortalizas.

Productos incluidos en la parte IX del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. No obstante, la exclusión en esta categoría de los frutos de cáscara, las setas, los cítricos, los productos para transformación, las aromáticas y condimentos, la uva de mesa, el melón y la cebolla es opcional.

ii) Frutas.

Productos del capítulo NC 08 incluidos en la parte IX del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. No obstante, la exclusión en esta categoría de dichos productos destinados a la transformación, los frutos de cáscara, los cítricos, la uva de mesa, y el melón es opcional.

iii) Hortalizas.

Productos del capítulo NC 07 incluidos en la parte IX del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. No obstante, la exclusión en esta categoría de dichos productos destinados a la transformación, las setas, y la cebolla es opcional.

iv) Productos destinados a la transformación.

Productos incluidos en la parte IX del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 que la entidad sea capaz de garantizar que se entregan para la transformación en los productos incluidos en la parte X de dicho anexo, o en el artículo 22.3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.

v) Cítricos.

Productos del Código NC 0805.

vi) Frutos de cáscara.

Frutos de cáscara incluidos en la parte IX del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, entre ellos, las almendras, avellanas, nueces de nogal, castañas, y pistachos, así como las algarrobas.

vii) Setas.

Hongos del género Agaricus, trufas, y demás setas y hongos frescos o refrigerados.

viii) Aromáticas y condimentos.

Azafrán, tomillo, albahaca, melisa, menta, orégano, romero, y salvia, frescos o refrigerados.

ix) Uva de mesa.

x) Melón.

xi) Cebolla.

ANEXO IV

**Número mínimo de miembros y de valor de la producción comercializable
de las organizaciones de productores**

a) Categorías (i), (ii), y (iii):

– En Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Islas Baleares, Castilla y León, y Canarias:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Entre cinco y quince	1.000.000 €
Más de quince	500.000 €

– Demás zonas:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Entre de cinco y quince	3.000.000 €
Entre dieciséis y cuarenta	2.500.000 €
Más de cuarenta	1.500.000 €

b) Categoría (v):

– En función del número mínimo de miembros y del valor mínimo de producción comercializable. En todo el territorio nacional:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Cinco	3.000.000 €

– En función del número mínimo de miembros y del volumen mínimo de producción comercializable. En todo el territorio nacional, excepto en Islas Baleares

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Veinticinco	2.500 t

– En función del número mínimo de miembros y del volumen mínimo de producción comercializable. En Islas Baleares:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Veinticinco	2.500 t

c) Categorías (iv), (vi), (vii), (viii), (ix), (x) y (xi):

– Para todo el territorio nacional:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Cinco	250.000 €

ANEXO V

Documentación a adjuntar con la solicitud de reconocimiento como asociación de organización de productores

1. Documento, elevado a escritura pública, que acredite la constitución de la entidad, su denominación, su domicilio social, su forma jurídica, su número de identificación fiscal, su capital social, las entidades que la constituyen con el porcentaje de capital de cada una, las actividades que va a realizar, y los productos a las que afecta.

2. Certificado del acta de la Asamblea general en el caso de cooperativas y sociedades agrarias de transformación, o de la Junta general de accionistas u órgano equivalente en el resto, en el que se acordó solicitar el reconocimiento como asociación de organización de productores, con el compromiso de respetar la normativa que las regula.

3. Estatutos de funcionamiento, elevados a escritura pública o registrados en el registro correspondiente según disponga la normativa que regula la persona jurídica que sea la entidad solicitante o visados por el órgano competente en su reconocimiento, que recojan, al menos:

a) Las actividades a realizar de las establecidas en el artículo 18 del presente real decreto y los productos a los que afecta.

b) Las obligaciones a que se someten las entidades asociadas de manera precisa y clara, en particular la de no poder pertenecer a más de una asociación de organizaciones de productores para una determinada actividad y para un mismo producto, las contribuciones financieras que se les impondrá para financiar la asociación, el periodo mínimo de adhesión, el periodo de aviso previo para causar baja en la organización, las cargas económicas que tendrá que abonar por causar baja, y las sanciones por incumplimiento de las obligaciones estatutarias.

c) La fórmula de adopción de acuerdos y de determinación de los derechos de voto que garanticen a sus miembros el control democrático de la asociación. Cuando posea miembros que no sean organizaciones de productores, deberán recoger que si la asociación presentase programas operativos, totales o parciales, de los establecidos en el artículo 33 del reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, las decisiones sobre los mismos serán adoptadas solo por miembros que sean organizaciones de productores reconocidas.

d) Las normas relativas a la admisión de nuevos miembros.

e) Compromiso de llevar, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades sometidas a reconocimiento, y las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la asociación.

4. Libro registro de entidades asociadas, en soporte tradicional o informático, en el que se recoja, al menos, si son o no organizaciones de productores reconocidas, el capital social y los derechos de voto que poseen dentro de la asociación, la fecha de adhesión, los datos de sus efectivos productivos, y el ámbito geográfico de los mismos.

5. Documento con la descripción, y ubicación de los medios humanos, materiales y técnicos con los que cuenta para llevar a cabo adecuadamente sus actividades, tanto en lo relativo a la duración como a la eficacia.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/891 por el que se completa el Reglamento (UE) n.o 1308/2013 en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/891 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2017**

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 37, letra a), incisos i), ii), iii) y vi), letras b), c), d), incisos i), iii) a vi), viii), x), xi) y xii), y letra e), inciso i), su artículo 173, apartado 1, letras b), c), d) y f) a j), su artículo 181, apartado 2, su artículo 223, apartado 2, letra a), y su artículo 231, apartado 1,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 62, apartado 1, y su artículo 64, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que sustituyó al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽³⁾, establece nuevas normas con respecto a los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas. Asimismo, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución a este respecto. Dichos actos deben sustituir a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) A fin de reforzar la capacidad de negociación de los productores de frutas y hortalizas y fomentar una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro, es conveniente impulsar el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones. Este objetivo debe lograrse sin menoscabo de las estructuras jurídicas y administrativas nacionales.
- (3) Procede establecer disposiciones relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores con respecto a los productos para los que lo solicitan. Cuando el reconocimiento se solicita para productos destinados exclusivamente a la transformación, debe garantizarse que tales productos se entregan realmente para su transformación. Las organizaciones de productores deben disponer de las estructuras necesarias para garantizar su funcionamiento. Por otra parte, con miras a la ejecución de un programa operativo, debe exigirse a las organizaciones de productores que alcancen un valor mínimo de producción comercializada, que habrán de establecer los Estados miembros a fin de garantizar la eficacia de la ayuda recibida y contribuir de este modo a reforzar la capacidad de negociación de los productores de frutas y hortalizas.
- (4) Para contribuir al logro de los objetivos del régimen aplicable a las frutas y hortalizas y garantizar que las organizaciones de productores llevan a cabo sus actividades de forma sostenible y eficaz, es necesario que dichas organizaciones disfruten de estabilidad. Por consiguiente, debe establecerse un período mínimo de adhesión a una organización de productores. Conviene que sean los Estados miembros quienes fijen los plazos de preaviso y las fechas en que puede surtir efecto la renuncia a la calidad de miembro.
- (5) Cuando una organización de productores sea reconocida respecto de un producto que exija una dotación de medios técnicos, debe permitírsele proporcionar tales medios a través de sus miembros, de filiales, de una asociación de organizaciones de productores a la que pertenezca o mediante externalización.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

- (6) Las actividades principales y esenciales de una organización de productores deben estar relacionadas con la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de sus productos de modo que se refuerce la capacidad de negociación del sector de las frutas y hortalizas y se logre una distribución más justa de los beneficios resultantes a lo largo de la cadena de suministro. No obstante, conviene autorizar a las organizaciones de productores a desarrollar otras actividades, sean comerciales o de otro tipo. Es oportuno favorecer la cooperación entre las organizaciones de productores y, a tal fin, debe permitírseles comercializar frutas y hortalizas compradas exclusivamente a otra organización de productores reconocida, siempre que el valor de esos productos no se tenga en cuenta en el cálculo del valor de la producción comercializada, tanto en lo que respecta a la actividad principal como a las demás actividades.
- (7) A pesar de que la actividad principal de una organización de productores consista en concentrar la oferta y comercializar los productos de sus miembros respecto de los que esté reconocida, en algunos casos los miembros productores deben estar autorizados a vender un determinado porcentaje de su producción fuera de la organización de productores cuando esta así lo autorice y se cumplan las condiciones del Estado miembro y de la organización de productores. El porcentaje total de las ventas efectuadas fuera de la organización de productores no debe superar un límite máximo.
- (8) Conviene precisar las disposiciones relativas a la externalización en los casos en que las actividades se externalizan a entidades estrechamente vinculadas a las organizaciones de productores.
- (9) A fin de facilitar la concentración de la oferta, debe impulsarse la fusión de las organizaciones de productores existentes para crear otras nuevas mediante el establecimiento de normas que regulen la fusión de los programas operativos de las organizaciones fusionadas.
- (10) Sin menoscabo del principio según el cual una organización de productores debe constituirse por iniciativa de los propios productores y ha de ser controlada por los mismos, es preciso que sean los Estados miembros quienes establezcan las condiciones que deben reunir otras personas físicas o jurídicas para poder ser aceptadas como miembros de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores.
- (11) Con el fin de garantizar que las organizaciones de productores representan realmente a un número mínimo de productores, los Estados miembros deben adoptar medidas para evitar que una minoría de miembros que disponga, en su caso, de la mayor parte del volumen de producción, las acciones o el capital de la organización de productores ejerza un dominio abusivo sobre la gestión y el funcionamiento de la misma. El control democrático queda ya garantizado en los casos en que las entidades poseen una forma jurídica que lo requiere en virtud de la legislación nacional antes de ser reconocidas como organizaciones de productores. En los demás casos, los Estados miembros deben fijar un porcentaje máximo de derechos de voto o acciones y llevar a cabo los controles pertinentes.
- (12) Deben establecerse normas sobre el reconocimiento y el funcionamiento de las asociaciones de organizaciones de productores, de las organizaciones transnacionales de productores y de las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores. En aras de la coherencia, dichas normas deben reflejar, en la medida de lo posible, las normas aplicables a las organizaciones de productores.
- (13) Con objeto de facilitar la aplicación del régimen de ayuda a los programas operativos, es necesario definir con claridad el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores, especificando las normas sobre los productos que pueden tenerse en cuenta y la fase de comercialización en que debe calcularse el valor de la producción. A efectos de control y en aras de la simplificación, es conveniente utilizar un porcentaje a tanto alzado para calcular el valor de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación. Dicho porcentaje debe calcularse sobre la base del valor del producto de base, a saber, las frutas y hortalizas destinadas a la transformación, al que se añade únicamente el valor de aquellas actividades no auténticamente relacionadas con la transformación. Dado que el volumen de frutas y hortalizas necesario para la producción de frutas y hortalizas transformadas varía notablemente entre los distintos grupos de productos, estas diferencias deben reflejarse en los porcentajes a tanto alzado aplicables. En el caso de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación que se transforman en hierbas aromáticas transformadas y pimentón en polvo, es conveniente establecer también, a los efectos del cálculo del valor de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación, un porcentaje a tanto alzado que represente tan solo el valor del producto de base. El método de cálculo del valor de la producción comercializada debe atenuar las fluctuaciones anuales o los datos insuficientes y evitar el doble cómputo, especialmente en el caso de las organizaciones transnacionales de productores y sus asociaciones. A fin de evitar la utilización abusiva del régimen, no debe autorizarse, en general, que las organizaciones de productores puedan modificar el método de fijación del período de referencia en el transcurso de un programa.
- (14) Las organizaciones de productores pueden poseer acciones o capital en filiales que contribuyan a aumentar el valor añadido de la producción de sus miembros. Es necesario fijar normas para calcular el valor de esa producción comercializada. Las actividades principales de dichas filiales deben ser las mismas que las de la organización de productores.

- (15) Para garantizar la correcta utilización de la ayuda, deben establecerse normas relativas a la gestión y la contabilidad de los fondos operativos y las contribuciones financieras de los miembros, permitiendo la máxima flexibilidad posible a condición de que todos los productores puedan beneficiarse del fondo operativo y participar democráticamente en las decisiones relativas a su utilización.
- (16) Deben establecerse disposiciones relativas al ámbito de aplicación y a la estructura de la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles y las directrices nacionales para las acciones medioambientales. El objetivo ha de consistir en optimizar la asignación de los recursos financieros y mejorar la calidad de la estrategia. También deben establecerse disposiciones para evitar la doble financiación de la misma acción en el marco de otros regímenes de ayuda, tales como los programas de desarrollo rural o de promoción.
- (17) Por motivos de seguridad financiera y jurídica, procede elaborar una lista de las operaciones y los gastos que pueden no quedar cubiertos, así como una lista no exhaustiva de las operaciones que pueden ser subvencionadas con cargo a los programas operativos. Es necesario establecer disposiciones relativas a los gastos subvencionables, a la utilización de importes a tanto alzado y baremos de costes unitarios, así como a las inversiones. El artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece una serie de objetivos para los programas operativos, entre los que figuran objetivos en relación con los productos, ya sean frescos o transformados. A fin de garantizar la consecución de dichos objetivos, es conveniente establecer las condiciones en que las acciones relacionadas con la transformación de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas pueden ser subvencionables. En el caso de las inversiones en explotaciones individuales, procede establecer disposiciones sobre la recuperación del valor residual en los casos en que un miembro se da de baja de la organización de productores.
- (18) Aunque los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores deben someterse a las mismas reglas que los programas operativos de las organizaciones de productores, es oportuno aplicar determinados requisitos a las organizaciones de productores afiliadas.
- (19) Para que las autoridades competentes puedan evaluar adecuadamente la información y las medidas y acciones que deben incluirse en los programas o excluirse de ellos, deben concretarse los procedimientos para la presentación y la aprobación de los programas operativos, incluidos los plazos correspondientes. Dado que los programas se gestionan por períodos anuales, conviene precisar que los que no sean aprobados antes de una fecha determinada se pospongan un año.
- (20) Es conveniente establecer un procedimiento que permita la modificación de los programas operativos para años posteriores, de modo que puedan adaptarse atendiendo a nuevas condiciones que no pudieron preverse cuando se presentaron inicialmente. Además, debe autorizarse la modificación de medidas e importes del fondo operativo durante el año de ejecución de un programa. A fin de garantizar que se mantengan los objetivos generales de los programas aprobados, todas esas modificaciones deben atenerse a los límites y condiciones que establezcan los Estados miembros y su notificación a las autoridades competentes debe ser obligatoria.
- (21) Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. En caso de interrupción de un programa operativo o de retirada voluntaria u obligatoria del reconocimiento, o de disolución de una organización de productores, debe garantizarse que se han logrado los objetivos para los que se haya abonado la ayuda y, de no ser así, dicha ayuda debe reembolsarse al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.
- (22) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Los excedentes, aun cuando no sean cuantiosos, pueden perturbar considerablemente el mercado. Por consiguiente, deben establecerse normas sobre el ámbito de aplicación y la ejecución de las medidas de gestión y prevención de crisis con respecto a los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En la medida de lo posible, estas normas deben prever cierta flexibilidad y una rápida aplicación en caso de crisis y, por lo tanto, permitir a los Estados miembros y a las propias organizaciones de productores adoptar las correspondientes decisiones. No obstante, dichas normas deben prevenir la utilización abusiva de la ayuda financiera de la Unión y, por tanto, fijar límites con respecto al uso de ciertas medidas, incluso en términos financieros. También han de garantizar el debido cumplimiento de los requisitos fitosanitarios y medioambientales.
- (23) En lo referente a las retiradas del mercado, procede adoptar normas que tengan en cuenta la importancia potencial de esa medida. En concreto, deben establecerse normas que prevean ayudas de mayor cuantía para las frutas y hortalizas retiradas del mercado que las organizaciones caritativas y otros establecimientos e instituciones distribuyen gratuitamente en concepto de ayuda humanitaria. A fin de facilitar la distribución gratuita, es conveniente prever la posibilidad de que las organizaciones e instituciones caritativas soliciten una contribución simbólica a los beneficiarios finales de los productos retirados. Además, deben fijarse niveles máximos de ayuda

para las retiradas del mercado con el fin de que tales retiradas no se conviertan en una salida comercial alternativa permanente para los productos en lugar de la comercialización. En este contexto, resulta adecuado seguir empleando unos niveles comunes de ayuda para los principales productos. En el caso de los demás productos, respecto de los que la experiencia aún no ha demostrado la existencia de un riesgo de retiradas excesivas, procede fijar los niveles máximos de ayuda como porcentaje de la media de los precios registrados en cada Estado miembro. No obstante, en todos los casos y por razones similares, conviene fijar para las retiradas un límite cuantitativo por producto y por organización de productores.

- (24) Sobre la base de la experiencia adquirida, es necesario desarrollar las disposiciones relativas a la cosecha en verde y a la no recolección de la cosecha. De igual modo, es preciso simplificar las disposiciones en materia de ayudas para cubrir los costes administrativos derivados del establecimiento de fondos mutuales y de la replantación subsiguiente a una operación de arranque obligatorio.
- (25) Deben adoptarse normas sobre la ayuda financiera nacional que los Estados miembros pueden conceder en las regiones de la Unión en que el grado de organización de los productores es particularmente bajo y, en particular, normas sobre la manera de calcular el grado de organización y de confirmar el escaso grado de organización. Dichas normas deben reflejar las que se aplican actualmente.
- (26) El apoyo a las agrupaciones de productores ha pasado a formar parte de la política de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, pero las normas en materia de notificaciones relativas a las agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 que son necesarias para aplicar las disposiciones del régimen de ayuda deben mantenerse en el presente Reglamento.
- (27) Procede establecer disposiciones relativas al tipo, al formato y a los medios de transmisión de las notificaciones necesarias para aplicar el presente Reglamento. Dichas disposiciones deben incluir las notificaciones de los productores y las organizaciones de productores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión. La experiencia adquirida en relación con los datos registrados permite cierta simplificación en el número y la frecuencia de los datos solicitados.
- (28) Conviene prever un seguimiento y una evaluación adecuados de los programas y regímenes en curso a fin de que tanto las organizaciones de productores como los Estados miembros puedan evaluar su eficacia y eficiencia. Es posible reducir el número y el grado de detalle de los requisitos actuales sin que ello afecte a la calidad de la evaluación.
- (29) Deben establecerse medidas sobre las sanciones administrativas adecuadas que han de aplicarse en los casos en que se detecten irregularidades. Dichas medidas deben incluir las sanciones administrativas y los controles específicos previstos a escala de la Unión, así como cualesquiera controles y sanciones administrativas nacionales adicionales.
- (30) Procede adoptar disposiciones de procedimiento con respecto a las condiciones en que las normas adoptadas por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales del sector de las frutas y hortalizas pueden extenderse al conjunto de los operadores de una circunscripción económica determinada. En caso de venta de productos en el árbol, cabe precisar qué normas pueden extenderse al productor o al comprador, respectivamente.
- (31) Es necesario adoptar normas con respecto al régimen de precios de entrada de las frutas y hortalizas. El hecho de que la mayor parte de las frutas y hortalizas perecederas consideradas se suministren bajo el régimen comercial de venta en consignación crea dificultades especiales para determinar su valor. Deben definirse los métodos posibles para calcular el precio de entrada en función del cual se clasifican los productos importados en el arancel aduanero común. En determinadas circunstancias, conviene prever asimismo la constitución de una garantía para asegurar la correcta aplicación del régimen.
- (32) Conviene establecer disposiciones sobre notificación de precios y cantidades de productos importados que garanticen que la información necesaria llega a la Comisión de manera oportuna y coherente. Es preciso prever normas sobre la notificación de los casos de fuerza mayor para abordar las consecuencias de tales situaciones.
- (33) Por razones de claridad y seguridad jurídica, deben suprimirse las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 que quedan sustituidas por el presente Reglamento Delegado y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión ⁽²⁾. Procede mantener las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (véase la página 57 del presente Diario Oficial).

sobre las normas de comercialización hasta que se proceda a su sustitución. Las disposiciones que afectan directamente a las agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 deben mantenerse, mientras que algunos otros artículos que las afectan indirectamente deben seguir aplicándose hasta el final del período de ejecución de su plan de reconocimiento y su reconocimiento como organizaciones de productores.

- (34) Es necesario establecer disposiciones transitorias para garantizar una transición fluida de los anteriores requisitos a los nuevos. Las organizaciones de productores deben tener la posibilidad de completar los programas operativos en curso bajo el régimen anterior.
- (35) El presente Reglamento ha de entrar en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y ser aplicable a partir de ese día.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas a que hace referencia el artículo 1, apartado 2, letras i) y j), de dicho Reglamento, con excepción de las normas de comercialización, y completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que respecta a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores.

No obstante, el título II del presente Reglamento únicamente se aplicará a los productos del sector de las frutas y hortalizas contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que estén destinados a la transformación.

TÍTULO II

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

CAPÍTULO I

Requisitos y reconocimiento

Sección 1

Definiciones

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «productor»: un agricultor, en la acepción del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ que produce las frutas y hortalizas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y productos destinados exclusivamente a la transformación;
- b) «miembro productor»: un productor o una entidad jurídica constituida por productores que forma parte de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores;
- c) «filial»: una empresa en la que una o varias organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores han adquirido acciones o constituido capital propio y que contribuye a los objetivos de dichas organizaciones o asociaciones;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

- d) «organización transnacional de productores»: toda organización en la que al menos una de las explotaciones de los productores está situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halla establecida la sede social de la organización;
- e) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: toda asociación de organizaciones de productores en la que al menos una de las organizaciones asociadas está situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halla establecida la sede social de la asociación;
- f) «medida»: cualquiera de las siguientes:
- i) acciones dirigidas a planificar la producción, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - ii) acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos, ya sean frescos o transformados, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - iii) acciones destinadas a incrementar el valor comercial de los productos y mejorar la comercialización, incluidas las inversiones en activos físicos, así como la promoción de los productos, ya sean frescos o transformados, y las actividades de comunicación distintas de las actividades de promoción y comunicación incluidas en el inciso vi),
 - iv) acciones de investigación y producción experimental, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - v) acciones de formación e intercambio de buenas prácticas distintas de la formación incluida en el inciso vi), y acciones destinadas a fomentar el acceso a servicios de asesoramiento y asistencia técnica,
 - vi) cualquiera de las acciones de prevención y gestión de crisis enumeradas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013,
 - vii) las acciones medioambientales contempladas en el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - viii) otras acciones, incluidas las inversiones en activos físicos, distintas de las incluidas en los incisos i) a vii) que cumplan uno o varios de los objetivos mencionados o establecidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- g) «acción»: cualquier actividad o instrumento específico que tenga por objeto contribuir al logro de uno o varios de los objetivos mencionados o establecidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- h) «inversión en activos físicos»: la adquisición de activos materiales que tengan por objeto contribuir al logro de uno o varios de los objetivos mencionados o establecidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- i) «subproducto»: el producto resultante de la preparación de frutas u hortalizas que posee un valor económico positivo, pero que no es el resultado principal previsto;
- j) «preparación»: las actividades preparatorias tales como la limpieza, el despique, el pelado, el recorte y el secado de frutas y hortalizas, sin que estas se transformen en frutas y hortalizas transformadas;
- k) «cadena interprofesional», contemplada en el artículo 34, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013: las actividades que persiguen uno o varios de los objetivos enumerados en el artículo 157, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, aprobadas por el Estado miembro y gestionadas conjuntamente por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores y, como mínimo, otro agente de la cadena de transformación o distribución de alimentos;
- l) «indicador de base»: cualquier indicador que refleje una situación o una tendencia existente al comienzo de un período de programación que puede ofrecer información útil:
- i) en el análisis de la situación inicial con el fin de establecer una estrategia nacional para programas operativos sostenibles o para un programa operativo,
 - ii) como referencia para evaluar los resultados y la repercusión de una estrategia nacional o de un programa operativo, o
 - iii) para interpretar los resultados y la repercusión de una estrategia nacional o un programa operativo;
- m) «costes específicos»: los costes adicionales, calculados como la diferencia entre los costes tradicionales y los costes realmente contraídos y las pérdidas de ingresos resultantes de una acción, exceptuando los ingresos adicionales y el ahorro de costes.

Sección 2

Criterios de reconocimiento y otros requisitos*Artículo 3***Personalidad jurídica de las organizaciones de productores**

Los Estados miembros definirán las entidades jurídicas que pueden solicitar el reconocimiento en virtud del artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, habida cuenta de sus estructuras jurídicas y administrativas nacionales. En su caso, establecerán también disposiciones relativas a las partes claramente definidas de las entidades jurídicas que pueden solicitar el reconocimiento en virtud de dicho artículo. Los Estados miembros podrán adoptar normas complementarias relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores y a las entidades jurídicas que pueden solicitar el reconocimiento como organizaciones de productores.

*Artículo 4***Productos comprendidos**

1. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores con respecto al producto o al grupo de productos especificados en la solicitud de reconocimiento.
2. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores con respecto a un producto o grupo de productos destinados exclusivamente a la transformación, siempre que las organizaciones de productores puedan garantizar que tales productos se entregan para la transformación a través de un sistema de contratos de suministro o de otro modo.

*Artículo 5***Número mínimo de miembros**

A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros establecerán un número mínimo de miembros.

Al determinar el número mínimo de miembros de una organización de productores, los Estados miembros podrán prever, en caso de que el solicitante del reconocimiento esté constituido total o parcialmente por miembros que, a su vez, sean entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas compuestas por productores, que el número mínimo de productores pueda calcularse sobre la base del número de productores asociados de cada una de las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas.

*Artículo 6***Período mínimo de adhesión**

1. El período mínimo de adhesión de un productor no podrá ser inferior a un año.
2. La renuncia a la calidad de miembro se comunicará por escrito a la organización de productores. Los Estados miembros fijarán el plazo de preaviso, que no podrá ser superior a seis meses, y la fecha en que la renuncia surtirá efecto.

*Artículo 7***Estructuras y actividades de las organizaciones de productores**

Los Estados miembros se cerciorarán de que las organizaciones de productores disponen del personal, de las infraestructuras y del equipamiento necesarios para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 152, 154 y 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y garantizar sus funciones esenciales, en particular en lo que se refiere:

- a) al conocimiento de la producción de sus miembros;
- b) a los medios técnicos previstos para la recogida, la clasificación, el almacenamiento y el acondicionamiento de la producción de sus miembros;
- c) a la comercialización de la producción de sus miembros;
- d) a la gestión comercial y presupuestaria, y
- e) a una contabilidad centralizada basada en los costes y un sistema de facturación conforme a la legislación nacional.

Artículo 8

Valor o volumen de la producción comercializable

1. A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el valor o volumen de la producción comercializable se calculará sobre la misma base que el valor de la producción comercializada que se establece en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.
2. En los casos en que los datos históricos de la producción comercializada de un miembro no sean suficientes a los efectos de la aplicación del apartado 1, el valor de la producción comercializable equivaldrá al valor real de la producción comercializada durante un período de doce meses consecutivos. Esos doce meses estarán comprendidos en los tres años anteriores a aquel en que se presente la solicitud de reconocimiento.

Artículo 9

Valor mínimo de la producción comercializada

A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros establecerán, además de un número mínimo de miembros, un valor mínimo de la producción comercializada de las organizaciones de productores que ejecuten un programa operativo.

Artículo 10

Dotación de medios técnicos

A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del artículo 7, letra b), del presente Reglamento, se considerará que una organización de productores reconocida para un producto que exige una dotación de medios técnicos cumple su obligación al respecto cuando proporcione unos medios técnicos adecuados por sí misma o a través de sus miembros, de filiales o de una asociación de organizaciones de productores a la que esté afiliada, o mediante externalización.

Artículo 11

Actividades principales de las organizaciones de productores

1. La actividad principal de una organización de productores consistirá en la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de los productos de sus miembros con respecto a los que haya sido reconocida.

La puesta en el mercado a que se refiere el párrafo primero correrá a cargo de la organización de productores o estará bajo su control en los casos de externalización previstos en el artículo 13. La puesta en el mercado incluirá, en particular, la decisión sobre el producto que vaya a venderse, la forma de venta y, salvo que la venta se realice por medio de subasta, la negociación de la cantidad y el precio.

Las organizaciones de productores llevarán y mantendrán durante al menos cinco años registros que incluyan documentos contables y demuestren que la organización de productores concentra la oferta y pone en el mercado los productos de sus miembros para los que está reconocida.

2. Una organización de productores podrá vender productos de productores que no sean miembros de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores cuando esté reconocida respecto de tales productos y siempre que el valor económico de esa actividad sea inferior al valor de su producción comercializada, calculada de conformidad con el artículo 22.
3. Se considerará que no forma parte de las actividades de una organización de productores la comercialización de frutas y hortalizas compradas directamente a otra organización de productores y de productos con respecto a los cuales la organización de productores no haya sido reconocida.
4. Cuando sea de aplicación el artículo 22, apartado 8, el apartado 2 del presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las filiales correspondientes.

Artículo 12

Comercialización de la producción fuera de la organización de productores

1. Cuando una organización de productores lo autorice y se respeten las condiciones establecidas por el Estado miembro y la organización de productores, los miembros productores que la compongan podrán:
 - a) vender productos directamente o fuera de sus explotaciones a los consumidores para las necesidades personales de estos;
 - b) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores designada por la suya propia, productos que representen un volumen marginal en relación con el volumen de producción comercializable de esos productos de su organización;
 - c) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores designada por la suya propia, productos que, por sus características, no estén cubiertos normalmente por las actividades comerciales de la organización de productores en cuestión.
2. El porcentaje de la producción de cualquier miembro productor comercializada fuera de la organización de productores no deberá superar el 25 % en volumen o en valor. No obstante, los Estados miembros podrán fijar un porcentaje más bajo. Los Estados miembros podrán aumentar empero este porcentaje hasta un 40 % en el caso de los productos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾ o cuando los miembros productores comercialicen su producción a través de otra organización de productores designada por la suya propia.

Artículo 13

Externalización

1. Las actividades cuya externalización puede autorizar un Estado miembro en virtud del artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 estarán relacionadas con los objetivos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letra c), de ese Reglamento y podrán incluir, entre otras actividades, la recogida, el almacenamiento, el envasado y la comercialización de los productos de los miembros de la organización de productores.
2. La organización de productores que desee externalizar una actividad deberá suscribir para su realización un acuerdo comercial por escrito por medio de un contrato, convenio o protocolo con otra entidad, incluyendo uno o varios de sus miembros o una filial. La organización de productores seguirá siendo responsable de garantizar la ejecución de la actividad externalizada, así como de la gestión, el control y la supervisión globales del acuerdo comercial que se haya celebrado para llevarla a cabo.

No obstante, se considerará efectuada por la organización de productores la actividad llevada a cabo por una asociación de organizaciones de productores o una cooperativa cuyos miembros sean también cooperativas cuando la organización de productores sea miembro de la misma o por una filial que cumpla el requisito del 90 % a que se refiere el artículo 22, apartado 8.
3. La gestión, el control y la supervisión globales a que se hace referencia en el apartado 2, párrafo primero, serán efectivos y requerirán que el contrato, convenio o protocolo de externalización:
 - a) faculte a la organización de productores para impartir instrucciones obligatorias y para poner fin al contrato, convenio o protocolo en caso de que el proveedor del servicio incumpla el pliego de condiciones del contrato de externalización;
 - b) contenga cláusulas detalladas, con obligaciones y plazos de presentación de informes periódicos que permitan a la organización de productores ejercer un control efectivo sobre las actividades externalizadas.

Los contratos, convenios o protocolos de externalización, así como los informes a que se refiere el párrafo primero, letra b), serán conservados por la organización de productores durante al menos cinco años a los efectos de los controles *a posteriori* y serán accesibles a todos los miembros que los soliciten.

Artículo 14

Organizaciones transnacionales de productores

1. La sede social de una organización transnacional de productores estará situada en el Estado miembro en que la organización obtenga la mayor parte del valor de la producción comercializada, calculada de conformidad con los artículos 22 y 23.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

La sede social también podrá fijarse en el Estado miembro en que esté establecida la mayoría de los miembros productores, si los Estados miembros interesados acceden a ello.

2. Cuando la organización transnacional de productores ejecute un programa operativo y, en el momento de presentar la solicitud para un nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada se obtenga en otro Estado miembro, o cuando la mayoría de los miembros productores esté establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social de la organización transnacional de productores, la sede social se mantendrá en el Estado miembro en que se encuentre hasta el final del período de ejecución del nuevo programa operativo.

No obstante, si al final de la ejecución de ese nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada sigue obteniéndose en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social o si la mayoría de los miembros de la organización aún está establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social, la sede social se transferirá a ese otro Estado miembro, a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden que la ubicación de la sede social no se modificará.

3. El Estado miembro en que esté situada la sede social de la organización transnacional de productores será responsable de:

- a) reconocer a la organización transnacional de productores;
- b) aprobar el programa operativo de la organización transnacional de productores;
- c) establecer la cooperación administrativa necesaria con los otros Estados miembros en que estén establecidos los miembros en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento y al régimen de controles y sanciones administrativas; esos otros Estados miembros deberán prestar en el momento oportuno toda la asistencia necesaria al Estado miembro en que esté situada la sede social, y
- d) proporcionar, previa petición de un Estado miembro en que estén establecidos los miembros, toda la documentación pertinente, incluida cualquier normativa aplicable, traducida a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 15

Fusiones de organizaciones de productores

1. Cuando se fusionen organizaciones de productores, la organización de productores resultante de la fusión asumirá los derechos y las obligaciones de las organizaciones de productores individuales fusionadas. El Estado miembro velará por que la nueva organización de productores cumpla todos los criterios de reconocimiento y le asignará un nuevo número a los efectos del sistema de identificación único a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

La organización de productores resultante de la fusión podrá ejecutar los programas en paralelo y por separado hasta el 1 de enero del año siguiente a la fusión, o fusionar los programas operativos desde el momento de la fusión.

Se aplicará el artículo 34 del presente Reglamento a los programas operativos que se fusionan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán autorizar, sobre la base de una solicitud debidamente justificada, que los programas operativos sigan ejecutándose en paralelo hasta su conclusión natural.

Artículo 16

Miembros no productores

1. Los Estados miembros podrán establecer las condiciones necesarias para que cualquier persona física o jurídica que no sea un productor pueda ser aceptada como miembro de una organización de productores.

2. En el momento de fijar las condiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros velarán, en particular, por el cumplimiento del artículo 153, apartado 2, letra c), y del artículo 159, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Las personas físicas o jurídicas contempladas en el apartado 1 no deberán:

- a) ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las medidas financiadas por la Unión.

Los Estados miembros podrán restringir o prohibir el derecho de voto de las personas físicas o jurídicas sobre decisiones que tengan incidencia en los fondos operativos, en cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 17***Control democrático de las organizaciones de productores**

1. Cuando una organización de productores posea una estructura jurídica que exija la rendición democrática de cuentas con arreglo a la legislación nacional aplicable, se considerará que cumple este requisito a los efectos del presente Reglamento, a menos que el Estado miembro decida lo contrario.

2. En el caso de las organizaciones de productores distintas de la mencionada en el apartado 1, los Estados miembros fijarán el porcentaje máximo de derechos de voto y de acciones o capital que cualquier persona física o jurídica puede poseer en una organización de productores. El porcentaje máximo de derechos de voto y de acciones o capital será inferior al 50 % del total de los derechos de voto y al 50 % de las acciones o capital.

En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán fijar un porcentaje máximo superior con respecto a las acciones o el capital que puede poseer una persona jurídica en una organización de productores, siempre que se adopten medidas para evitar cualquier abuso de poder por parte de esa persona jurídica.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de las organizaciones de productores que estuvieran ejecutando un programa operativo a 17 de mayo de 2014, el porcentaje máximo de acciones o capital que fijen los Estados miembros en cumplimiento del párrafo primero solo se aplicará tras el final de ese programa operativo.

3. Las autoridades de los Estados miembros realizarán controles, basados en un análisis de riesgos, de los derechos de voto y las acciones. En caso de que los miembros de una organización de productores sean ellos mismos personas jurídicas, dichos controles incluirán las identidades de las personas físicas o jurídicas que poseen acciones o capital de los miembros.

4. En caso de que una organización de productores sea una parte claramente definida de una entidad jurídica, los Estados miembros adoptarán medidas para restringir o prohibir la potestad de esa entidad para modificar, aprobar o rechazar las decisiones de la organización de productores.

*Sección 3***Asociaciones de organizaciones de productores***Artículo 18***Normas relativas a las organizaciones de productores aplicables a las asociaciones de organizaciones de productores**

Los artículos 3, 6, 11, apartado 3, 13, 15 y 17 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las asociaciones de organizaciones de productores. Cuando una asociación de organizaciones de productores venda los productos de sus organizaciones de productores afiliadas, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 11, apartado 2.

*Artículo 19***Reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán reconocer a las asociaciones de organizaciones de productores en virtud del artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por lo que se refiere a la actividad o las actividades relativas al producto o al grupo de productos especificados en la solicitud de reconocimiento, siempre que la asociación de organizaciones de productores sea capaz de llevar a cabo efectivamente dichas actividades.

2. Una asociación de organizaciones de productores reconocida en virtud del artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podrá realizar cualquiera de las actividades o funciones de una organización de productores, incluso cuando los miembros que la componen sigan comercializando los productos en cuestión.

3. Con respecto a un determinado producto o grupo de productos y actividad, una organización de productores solo podrá ser miembro de una asociación de organizaciones de productores que ejecute un programa operativo.

4. Los Estados miembros podrán adoptar normas complementarias relativas al reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores.

*Artículo 20***Miembros de asociaciones de organizaciones de productores que no son organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán determinar las condiciones en que las personas físicas o jurídicas distintas de una organización de productores reconocida pueden ser miembros de una asociación de organizaciones de productores.

2. Los miembros de una asociación reconocida de organizaciones de productores que no sean organizaciones de productores reconocidas no deberán:

- a) ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las medidas financiadas por la Unión.

Los Estados miembros podrán permitir, restringir o prohibir el derecho de voto de estos miembros sobre decisiones que tengan incidencia en los programas operativos.

Artículo 21

Asociaciones transnacionales de organizaciones de productores

1. La sede social de una asociación transnacional de organizaciones de productores estará situada en el Estado miembro en que las organizaciones de productores que la integren obtengan la mayor parte del valor de la producción comercializada.

La sede social también podrá fijarse en el Estado miembro en que esté establecida la mayoría de las organizaciones de productores que la integran, si los Estados miembros interesados acceden a ello.

2. Cuando la asociación transnacional de organizaciones de productores ejecute un programa operativo y, en el momento de presentar la solicitud para un nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada se obtenga en otro Estado miembro, o cuando la mayoría de las organizaciones de productores que la integran estén establecidas en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social de la asociación transnacional, la sede social se mantendrá en el Estado miembro en que se encuentre hasta el final del período de ejecución del nuevo programa operativo.

No obstante, si al final de la ejecución de ese nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada sigue obteniéndose en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social o si la mayoría de las organizaciones de productores afiliadas aún están establecidas en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social, la sede social se transferirá a ese otro Estado miembro, a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden que la ubicación de la sede social no se modificará.

3. El Estado miembro en que esté situada la sede social de la asociación transnacional de organizaciones de productores será responsable de:

- a) reconocer a la asociación;
- b) aprobar, en su caso, el programa operativo de la asociación transnacional;
- c) establecer la cooperación administrativa necesaria con los otros Estados miembros en que estén establecidas las organizaciones asociadas, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento, la ejecución del programa operativo por parte de las organizaciones de productores integradas en ella y al régimen de controles y sanciones administrativas; esos otros Estados miembros deberán ofrecer toda la asistencia necesaria al Estado miembro en que esté situada la sede social, y
- d) proporcionar, previa petición de un Estado miembro en que estén establecidos los miembros, toda la documentación pertinente, incluida cualquier normativa aplicable, traducida a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO II

Fondos y programas operativos

Sección 1

Valor de la producción comercializada

Artículo 22

Base de cálculo

1. El valor de la producción comercializada de una organización de productores se calculará sobre la base de la producción de la propia organización de productores y de sus miembros productores, y únicamente incluirá la producción de aquellas frutas y hortalizas con respecto a las cuales la organización de productores esté reconocida. El valor de la producción comercializada podrá incluir frutas y hortalizas que no están sujetas a la obligación de satisfacer las normas de comercialización, cuando esas normas no sean aplicables.

El valor de la producción comercializada de una asociación de organizaciones de productores se calculará sobre la base de la producción comercializada de la propia asociación y de sus organizaciones afiliadas, y únicamente incluirá la producción de aquellas frutas y hortalizas con respecto a las cuales la asociación de organizaciones de productores esté reconocida. Al efectuar este cálculo se evitará el doble cómputo.

2. El valor de la producción comercializada no incluirá el valor de las frutas y hortalizas transformadas ni de otros productos que no pertenezcan al sector de las frutas y hortalizas.

No obstante, el valor de la producción comercializada de frutas y hortalizas destinadas a la transformación que hayan sido transformadas en uno de los productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en el anexo I, parte X, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o en cualquier otro producto transformado mencionado en el presente artículo y descrito con más detalle en el anexo I del presente Reglamento, bien por una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o sus miembros productores o filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el apartado 8 del presente artículo, bien por ellos mismos o mediante externalización, se calculará mediante la aplicación de un porcentaje a tanto alzado al valor facturado de estos productos transformados. Dicho porcentaje a tanto alzado será de:

- a) un 53 % en el caso de los jugos de fruta;
- b) un 73 % en el caso de los jugos concentrados;
- c) un 77 % en el caso del concentrado de tomate;
- d) un 62 % en el caso de las frutas y hortalizas congeladas;
- e) un 48 % en el caso de las frutas y hortalizas enlatadas;
- f) un 70 % en el caso de las setas enlatadas del género *Agaricus*;
- g) un 81 % en el caso de la fruta conservada provisionalmente en salmuera;
- h) un 81 % en el caso de los frutos secos;
- i) un 27 % en el caso de las frutas y hortalizas transformadas distintas de las contempladas en las letras a) a h);
- j) un 12 % en el caso de las hierbas aromáticas transformadas;
- k) un 41 % en el caso del pimentón en polvo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a incluir el valor de los subproductos en el valor de la producción comercializada.

4. El valor de la producción comercializada incluirá el valor de las retiradas del mercado previstas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. El valor se calculará sobre la base del precio medio de los productos comercializados por la organización de productores en el período de referencia en cuestión.

5. Únicamente se tendrá en cuenta en el valor de la producción comercializada la producción de la organización de productores y de sus miembros productores comercializada por dicha organización de productores. La producción de los miembros productores de la organización de productores comercializada por otra organización de productores designada por su propia organización se tendrá en cuenta en el valor de la producción comercializada de la segunda organización de productores. Deberá evitarse el doble cómputo.

6. Salvo cuando sea de aplicación el apartado 8, la producción de frutas y hortalizas comercializada será facturada en la fase de salida de la organización de productores como producto enumerado en el anexo I, parte IX, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, preparado y envasado, sin incluir:

- a) el IVA;
- b) los costes de transporte internos de la organización de productores, para distancias entre los puntos centralizados de recogida o envasado de la organización de productores y el punto de distribución de dicha organización que superen los 300 km.

7. El valor de la producción comercializada también podrá calcularse en la fase de salida de la asociación de organizaciones de productores y sobre la misma base establecida en el apartado 6.

8. El valor de la producción comercializada también podrá calcularse en la fase de salida de la filial, sobre la misma base establecida en el apartado 6, a condición de que al menos el 90 % de las acciones o el capital de la filial pertenezca:

- a) a una o varias organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, o
- b) siempre que así lo autorice el Estado miembro, a los miembros productores de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, si actuando de ese modo contribuyen a alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 152, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

9. En caso de externalización, el valor de la producción comercializada se calculará en la fase de salida de la organización de productores e incluirá el valor económico añadido de la actividad externalizada por la organización de productores a sus miembros, a terceros o a otra filial distinta de la mencionada en el apartado 8.

10. Cuando se produzca una reducción de la producción causada por una catástrofe natural, un fenómeno climático, enfermedades de los animales o las plantas o infestaciones parasitarias, podrá incluirse en el valor de la producción comercializada cualquier indemnización del seguro recibida en virtud de las acciones relativas al seguro de cosechas cubiertas por el capítulo III, sección 7, o acciones equivalentes gestionadas por la organización de productores, como consecuencia de esas causas.

Artículo 23

Período de referencia y límite máximo de la ayuda financiera de la Unión

1. Los Estados miembros fijarán para cada organización de productores un período de referencia de doce meses, que no podrá iniciarse antes del 1 de enero del tercer año anterior a aquel para el que se solicite la ayuda y deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al año para el que se solicite la ayuda.

El período de referencia de doce meses será el período contable de la organización de productores correspondiente.

La metodología para fijar el período de referencia no podrá variar durante un programa operativo, excepto en situaciones debidamente justificadas.

2. El límite máximo de la ayuda financiera de la Unión contemplada en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se calculará anualmente en función del valor de la producción comercializada durante el período de referencia de los productores que sean miembros de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores el 1 de enero del año para el que se solicite la ayuda.

3. Como alternativa al método previsto en el apartado 2, en el caso de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores no transnacionales, los Estados miembros podrán decidir utilizar el valor real de la producción comercializada en el período de referencia considerado de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores de que se trate. En tal caso, la norma se aplicará a todas las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores no transnacionales del Estado miembro en cuestión.

4. Cuando el valor de un producto experimente una reducción de al menos un 35 % por motivos ajenos a la responsabilidad y el control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 65 % de su valor en el anterior período de referencia.

La organización de productores deberá justificar los motivos citados en el párrafo primero ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

El presente apartado será también aplicable a fin de determinar si se cumple el valor mínimo de la producción comercializada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

5. En caso de que los datos históricos sobre la producción comercializada de las organizaciones de productores recientemente reconocidas sean insuficientes a los efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que el valor de la producción comercializada es igual al valor de la producción comercializable declarado por la organización de productores para obtener el reconocimiento.

Artículo 24

Contabilidad

Los Estados miembros velarán por que las organizaciones de productores cumplan las normas nacionales de contabilidad basada en los costes que permitan a los auditores independientes detectar, controlar y certificar rápidamente sus gastos e ingresos.

Sección 2

Fondos operativos

Artículo 25

Financiación de los fondos operativos

1. Las contribuciones financieras al fondo operativo contemplado en el artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán fijadas por la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores.

2. Todos los miembros productores o las organizaciones afiliadas tendrán la oportunidad de beneficiarse del fondo operativo y de participar democráticamente en las decisiones relacionadas con la utilización del fondo operativo de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores y de las contribuciones financieras al fondo operativo.

3. Los estatutos de una organización de productores o asociación de organizaciones de productores exigirán a sus miembros productores u organizaciones afiliadas el pago de las contribuciones financieras que fijen sus estatutos con miras a la constitución y aprovisionamiento del fondo operativo contemplado en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 26

Notificación del importe previsto

1. A más tardar el 15 de septiembre, las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores notificarán al Estado miembro que haya otorgado el reconocimiento los importes previstos de la ayuda financiera de la Unión, así como la contribución de sus miembros y de la propia organización de productores o asociación a los fondos operativos del año siguiente, junto con los programas operativos o cualquier solicitud de aprobación de modificaciones de un programa operativo existente.

No obstante, los Estados miembros podrán fijar una fecha posterior al 15 de septiembre.

2. El importe previsto de los fondos operativos se calculará sobre la base de los programas operativos y el valor de la producción comercializada. El cálculo se desglosará en gastos para las medidas de prevención y gestión de crisis y gastos para otras medidas.

Sección 3

Programas operativos

Artículo 27

Estrategia nacional

1. La estrategia nacional a que se refiere el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidas las directrices nacionales mencionadas en el artículo 36, apartado 1, de dicho Reglamento, se elaborarán antes de la presentación anual de los proyectos de programas operativos. Las directrices nacionales deberán integrarse en la estrategia nacional tras haber sido presentadas a la Comisión y, en su caso, tras haber sido modificadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

La estrategia nacional podrá subdividirse en elementos regionales.

2. Además de los elementos mencionados en el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la estrategia nacional integrará todas las decisiones y disposiciones adoptadas por los Estados miembros a los efectos de la aplicación de los artículos 152 a 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Formará parte del proceso de elaboración de la estrategia nacional un análisis de la situación inicial, que se realizará bajo la responsabilidad del Estado miembro.

Dicho análisis determinará y evaluará las necesidades prioritarias, los objetivos, los resultados esperados y los objetivos cuantificados con respecto a la situación inicial.

Establecerá asimismo los instrumentos y acciones necesarios para la consecución de esos objetivos.

4. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la estrategia nacional, así como su ejecución a través de los programas operativos.

La estrategia nacional podrá ser modificada antes de la presentación anual de los proyectos de programas operativos.

5. Con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre las diferentes medidas, los Estados miembros fijarán en la estrategia nacional los porcentajes máximos del fondo operativo que podrán dedicarse a cualquier medida individual o tipo de acción.

*Artículo 28***Directrices nacionales para las acciones medioambientales**

Además de presentar el proyecto de directrices a que se hace referencia en el artículo 36, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de las directrices nacionales, que estará sujeta al procedimiento establecido en dicho párrafo.

La Comisión pondrá las directrices nacionales a disposición de los demás Estados miembros utilizando los medios que considere adecuados.

*Artículo 29***Normas complementarias de los Estados miembros**

Los Estados miembros podrán adoptar normas en materia de subvencionabilidad de las medidas, acciones o gastos en virtud de los programas operativos que complementen el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el presente Reglamento y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

*Artículo 30***Relación con el desarrollo rural, las ayudas estatales y los programas de promoción**

1. Cuando la ayuda prevista en el programa o los programas de desarrollo rural de un Estado miembro se haya concedido para operaciones que sean idénticas a las acciones que podrían ser subvencionables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, dicho Estado miembro deberá asegurarse de que el beneficiario recibe ayuda para una acción determinada al amparo de un solo régimen.

Si un Estado miembro incluye tales operaciones en su programa o programas de desarrollo rural, deberá velar por que la estrategia nacional indique las salvaguardias, disposiciones y controles establecidos para evitar la doble financiación de una misma acción u operación.

2. Las organizaciones de productores a las que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 o en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión ⁽¹⁾ no ejecutarán un programa operativo en el mismo período.

3. Cuando proceda, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 34, apartados 1 y 3, y del artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el nivel de ayuda para las medidas cubiertas por dicho Reglamento no rebasará el nivel aplicable a las medidas incluidas en el programa de desarrollo rural.

4. La ayuda para las acciones medioambientales idénticas a los compromisos agroambientales y climáticos o en favor de la agricultura ecológica mencionados en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, respectivamente, se limitará a los importes máximos previstos en el anexo II de dicho Reglamento para los pagos agroambientales y climáticos y los pagos en favor de la agricultura ecológica. Esos importes podrán aumentarse en casos debidamente justificados, teniendo en cuenta circunstancias específicas que deberán justificarse en la estrategia nacional y en los programas operativos de las organizaciones de productores.

5. El apartado 4 no se aplicará a las acciones medioambientales que no tengan relación directa o indirecta con una parcela determinada.

6. Cuando las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales se beneficien de programas de promoción aprobados en virtud del Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los Estados miembros deberán asegurarse de que el beneficiario recibe ayuda para una acción determinada al amparo de un solo régimen.

*Artículo 31***Subvencionabilidad de las acciones en el marco de los programas operativos**

1. Los programas operativos no incluirán las acciones o los gastos enumerados en el anexo II. En el anexo III se presenta una lista no exhaustiva de las acciones subvencionables.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo (DO L 317 de 4.11.2014, p. 56).

2. Los gastos subvencionables en el marco de los programas operativos se restringirán a los costes reales contraídos. No obstante, los Estados miembros podrán determinar cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios en los siguientes casos:

- a) cuando dichas cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios estén recogidos en el anexo III;
- b) con respecto a los costes de transporte externo por kilómetro adicional, comparados con los costes del transporte por carretera, contraídos cuando la utilización del ferrocarril o del transporte marítimo forma parte de una medida para contribuir a la protección del medio ambiente.

Además, los Estados miembros podrán decidir utilizar baremos diferenciados de costes unitarios adaptados a las particularidades regionales o locales.

Los Estados miembros revisarán las cantidades fijas a tanto alzado o los baremos de costes unitarios al menos cada cinco años.

3. Los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean adecuados, precisos y se efectúen con antelación de modo justo, equitativo y verificable. A tal fin, los Estados miembros:

- a) velarán por que un organismo que sea funcionalmente independiente de las autoridades responsables de la ejecución del programa y esté debidamente capacitado efectúe los cálculos o confirme la idoneidad y exactitud de los mismos;
- b) conservarán todos los documentos justificativos relativos al establecimiento de cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios estándar y su revisión.

4. Para que una acción sea subvencionable, los productos respecto de los que la organización de productores esté reconocida deberán representar más del 50 % del valor de los productos cubiertos por la acción. Además, los productos en cuestión procederán de los miembros de la organización de productores o de los miembros productores de otra organización de productores o asociación de organizaciones de productores. Los artículos 22 y 23 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al cálculo del valor.

5. Las inversiones en activos físicos entrañarán los siguientes compromisos:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, los activos físicos adquiridos se deberán utilizar de conformidad con el uso al que están destinados, según lo descrito en el programa operativo aprobado;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, párrafos tercero y cuarto, los activos físicos adquiridos deberán seguir perteneciendo al beneficiario y estar en su posesión hasta el final del período de depreciación fiscal del activo físico o durante diez años, prevaleciendo el período más corto; asimismo, el beneficiario deberá garantizar el mantenimiento del activo físico durante ese período; no obstante, cuando la inversión se realice sobre suelo alquilado con arreglo a normas de propiedad nacionales específicas, el requisito de ser propiedad del beneficiario podrá no aplicarse si las inversiones han estado en posesión del beneficiario durante al menos el período previsto en la primera frase de la presente letra;
- c) cuando la organización de productores sea la propietaria y el miembro de la organización de productores el titular del activo físico al que se destina la inversión, la organización de productores deberá disponer de derechos de acceso a dicho activo mientras dure el período de depreciación fiscal.

No obstante, a los efectos del párrafo primero, letra b), los Estados miembros podrán establecer que se aplique un período diferente del período de depreciación fiscal. Dicho período se indicará y justificará debidamente en su estrategia nacional y abarcará como mínimo el período contemplado en el artículo 71, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).

6. Las inversiones, incluidas las que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, podrán financiarse a través del fondo operativo en un único importe o en tramos idénticos aprobados en el programa operativo. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán autorizar modificaciones del programa operativo que prevean una nueva distribución de los tramos.

Cuando el período de depreciación fiscal de una inversión sea superior a la duración del programa operativo, la inversión podrá trasladarse a un programa operativo posterior.

(¹) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

Cuando se sustituyan las inversiones, el valor residual de las inversiones sustituidas:

- a) se añadirá al fondo operativo de la organización de productores, o
- b) se deducirá de los costes de la sustitución.

En caso de que la inversión se venda antes del final del período mencionado en el apartado 5, pero no se sustituya, la ayuda de la Unión abonada para financiar la inversión deberá recuperarse y reembolsarse al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) proporcionalmente al número de años completos que queden hasta el final del período de depreciación a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, letra b).

7. Las acciones, incluidas las inversiones, podrán ejecutarse en explotaciones o instalaciones individuales de los miembros productores de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o sus filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, incluso cuando las acciones se externalicen a miembros de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores, a condición de que contribuyan a alcanzar los objetivos del programa operativo.

Cuando un miembro productor abandone la organización de productores, los Estados miembros velarán por que la inversión o su valor residual sean recuperados por la organización de productores y, en este último caso, se añada al fondo operativo.

No obstante, en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán prever que la organización de productores no esté obligada a recuperar la inversión o su valor residual.

8. Las acciones, incluidas las inversiones, relacionadas con la transformación de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas podrán ser subvencionables cuando persigan los objetivos contemplados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidos los mencionados en el artículo 160 de dicho Reglamento, y siempre que estén identificadas en la estrategia nacional a la que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

9. Las inversiones en activos inmateriales podrán ser subvencionables cuando persigan los objetivos contemplados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidos los mencionados en el artículo 160 de dicho Reglamento, y siempre que estén identificadas en la estrategia nacional a la que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 32

Programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán autorizar que los miembros productores de las asociaciones de organizaciones de productores que no sean organizaciones de productores, pero que sean miembros de dichas asociaciones de conformidad con el artículo 20, financien las medidas ejecutadas por la asociación de organizaciones de productores proporcionalmente a la contribución de las organizaciones de productores afiliadas.

2. Los artículos 30, 31, 33 y 34 del presente Reglamento y los artículos 4 a 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores. No obstante, no se exigirá el equilibrio entre las actividades a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 en el caso de los programas operativos parciales de las asociaciones de organizaciones de productores.

3. El límite máximo que dispone el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para los gastos de las medidas de prevención y gestión de crisis enmarcadas en los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores se calculará para cada una de las organizaciones afiliadas a la asociación.

Artículo 33

Decisiones

1. Los Estados miembros deberán:

- a) aprobar los importes de los fondos operativos y los programas operativos que cumplan los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y los del presente capítulo;
- b) aprobar los programas operativos, a condición de que la organización de productores acepte determinadas modificaciones, o
- c) rechazar los programas operativos o parte de los mismos.

2. Los Estados miembros adoptarán decisiones sobre los programas operativos y los fondos operativos a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación.

Los Estados miembros notificarán dichas decisiones a las organizaciones de productores a más tardar el 15 de diciembre.

No obstante, por motivos debidamente justificados, tales decisiones podrán adoptarse después de esa fecha, pero a más tardar el 20 de enero siguiente a la fecha de presentación. En la decisión de aprobación se podrá prever que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de la presentación.

Artículo 34

Modificaciones de los programas operativos

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar modificaciones de los programas operativos, incluso de su duración, para años posteriores. Los Estados miembros fijarán plazos para la presentación y aprobación de las solicitudes, de modo que las modificaciones aprobadas sean aplicables a partir del 1 de enero del siguiente año.

Por motivos debidamente justificados, tales solicitudes podrán aprobarse después de los plazos establecidos por los Estados miembros, pero a más tardar el 20 de enero del año siguiente al de la solicitud. En la decisión de aprobación se podrá prever que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.

2. Los Estados miembros podrán autorizar modificaciones de los programas operativos durante el año en curso, en las condiciones que ellos mismos determinen. Las decisiones sobre esas modificaciones se adoptarán a más tardar el 20 de enero del año siguiente al año en que se soliciten.

Durante el año en curso, los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a:

- a) ejecutar sus programas operativos solo parcialmente;
- b) modificar el contenido de los programas operativos;
- c) aumentar el importe del fondo operativo un 25 % como máximo del importe inicialmente aprobado, o disminuirlo en un porcentaje que deberán fijar los Estados miembros, siempre que se mantengan los objetivos generales del programa operativo;
- d) añadir la ayuda financiera nacional al fondo operativo en caso de aplicación del artículo 53.

Los Estados miembros determinarán las condiciones en que los programas operativos podrán ser modificados en el transcurso del año sin necesidad de la aprobación previa de la autoridad competente del Estado miembro. Tales modificaciones únicamente podrán ser subvencionables si la organización de productores las notifica sin demora a la autoridad competente.

Los Estados miembros podrán modificar los porcentajes contemplados en el párrafo segundo, letra c), en el caso de las fusiones de organizaciones de productores contempladas en el artículo 15, apartado 1.

3. Las solicitudes de modificación deberán ir acompañadas de justificantes en los que se expongan los motivos, naturaleza y consecuencias de esas modificaciones.

Sección 4

Ayuda

Artículo 35

Anticipos

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a solicitar el anticipo de una parte de la ayuda. Dicho anticipo corresponderá a los gastos previstos derivados del programa operativo durante el periodo de tres o cuatro meses que comience el mes en que se presente la solicitud de anticipo.

Los Estados miembros establecerán condiciones para garantizar que las contribuciones financieras al fondo operativo se han recaudado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 y que se han gastado realmente otros anticipos previamente abonados, así como la contribución correspondiente de la organización de productores.

2. A lo largo del año de vigencia del programa podrá solicitarse la liberación de las garantías, siempre que tal solicitud vaya acompañada de justificantes, como facturas y documentos, que prueben que el pago se ha efectuado.

Las garantías se liberarán hasta una cantidad equivalente al 80 % del importe de los anticipos abonados.

3. En caso de que se incumplan los programas operativos o en caso de incumplimiento grave de las obligaciones previstas en el artículo 5, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se ejecutará la garantía, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que se impongan con arreglo al presente título, capítulo V, sección 3.

En caso de incumplimiento de otros requisitos, la garantía se ejecutará proporcionalmente a la gravedad de la irregularidad detectada.

Artículo 36

Interrupción de un programa operativo y pérdida del reconocimiento

1. En caso de que una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores deje de ejecutar su programa operativo antes del final de su duración prevista, no se efectuarán más pagos a dicha organización o asociación por las acciones ejecutadas después de la fecha de la interrupción.
2. La ayuda recibida para acciones subvencionables realizadas antes de la interrupción del programa operativo no se recuperará, siempre que:
 - a) la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores cumpla los criterios de reconocimiento y se hayan alcanzado los objetivos de las acciones previstas en el programa operativo en el momento de la interrupción, y
 - b) las inversiones financiadas con ayuda del fondo operativo sigan en posesión y uso de la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o sus filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, o de sus miembros y sean utilizadas por ellos al menos hasta el final de su período de depreciación, tal como se contempla en el artículo 31, apartado 5. De lo contrario, la ayuda financiera de la Unión abonada para financiar esas inversiones deberá ser recuperada y reembolsada al FEAGA.
3. Se recuperará y reembolsará al FEAGA la ayuda financiera de la Unión concedida para aquellos compromisos plurianuales, tales como las acciones medioambientales, cuyos objetivos a largo plazo y beneficios previstos no puedan lograrse debido a la interrupción de la medida.
4. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, en caso de renuncia al reconocimiento, retirada del reconocimiento o disolución de la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores.
5. Las ayudas abonadas indebidamente se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención y gestión de crisis

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 37

Selección de las medidas de prevención y gestión de crisis

Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen en su territorio una o varias de las medidas enumeradas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 38

Préstamos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis

Los préstamos contraídos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis, según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podrán, por motivos económicos debidamente justificados, trasladarse a un programa operativo posterior, en caso de que su período de reembolso sea superior a la duración del programa operativo.

Sección 2

Inversiones para gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente*Artículo 39***Inversiones relacionadas con la gestión de volúmenes**

1. Los Estados miembros incluirán en su estrategia nacional la lista de inversiones subvencionables destinadas a gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente a que se refiere el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
2. Antes de aprobar los programas operativos que contengan las acciones relativas a las inversiones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros exigirán una justificación que demuestre que la inversión propuesta es adecuada para prevenir efectivamente o resistir mejor una crisis.

Sección 3

Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales*Artículo 40***Condiciones relativas a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales**

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones con respecto a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales, contempladas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 incluirán tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores. El importe total de dichas ayudas no rebasará el 5 %, el 4 % y el 2 %, respectivamente, de la contribución de la organización de productores al fondo mutual durante su primer, segundo y tercer año de funcionamiento.
3. Una organización de productores podrá recibir las ayudas contempladas en el apartado 1 solamente una vez y únicamente durante los tres primeros años de funcionamiento del fondo. Si una organización de productores solo solicita la ayuda en el segundo o tercer año de funcionamiento del fondo, la ayuda ascenderá a un 4 % y un 2 %, respectivamente.
4. Los Estados miembros podrán fijar límites con respecto a los importes que las organizaciones de productores puedan recibir en concepto de ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales.

Sección 4

Replantación de plantaciones subsiguiente al arranque obligatorio*Artículo 41***Replantación de plantaciones**

1. Cuando los Estados miembros incluyan en su estrategia nacional la replantación de plantaciones subsiguiente al arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios a que se refiere el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las medidas adoptadas deberán cumplir las disposiciones de la Directiva 2000/29/CE ⁽¹⁾ del Consejo.
2. Los gastos de replantación no podrán sobrepasar el 20 % del gasto total de los programas operativos. Los Estados miembros podrán decidir el establecimiento de un porcentaje más bajo.

Sección 5

Retiradas del mercado*Artículo 42***Ámbito de aplicación**

En la presente sección se establecen normas relativas a las retiradas del mercado y a la distribución gratuita, contempladas, respectivamente, en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra f), y en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

⁽¹⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

*Artículo 43***Media trienal de las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita**

1. El límite del 5 % del volumen de la producción comercializada a que se refiere el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se calculará sobre la base de una media aritmética de los volúmenes totales de los productos respecto de los que esté reconocida la organización de productores y que hayan sido comercializados a través de la organización de productores durante los tres años anteriores.
2. En el caso de las organizaciones de productores recientemente reconocidas, los datos relativos a las campañas de comercialización anteriores al reconocimiento serán los siguientes:
 - a) si la organización era una agrupación de productores, los datos equivalentes a dicha agrupación de productores, cuando proceda, o
 - b) el volumen aplicable a la solicitud de reconocimiento.

*Artículo 44***Notificación previa de las operaciones de retirada**

1. Las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores notificarán con antelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, por escrito o por medios electrónicos, su intención de retirar productos.

Esta notificación incluirá, en particular, la lista de los productos que vayan a retirarse y sus características principales según las normas de comercialización correspondientes, una estimación de la cantidad de cada uno de ellos, su destino previsto y el lugar donde los productos retirados pueden someterse a inspección de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Las notificaciones incluirán una declaración escrita que acredite la conformidad de los productos que van a retirarse con las normas de comercialización aplicables o con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

2. Los Estados miembros establecerán las disposiciones aplicables a las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores en lo que respecta a las notificaciones previstas en el apartado 1 y, en particular, a los plazos.

*Artículo 45***Ayuda**

1. La ayuda a las retiradas del mercado, que incluye tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores, no será superior al importe establecido en el anexo IV.

En el caso de los productos no incluidos en el anexo IV, los Estados miembros fijarán importes máximos de ayuda, que incluye tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores, en un nivel que no supere el 40 % de los precios medios de mercado de los cinco años anteriores en caso de distribución gratuita, y en un nivel que no supere el 30 % de los precios medios de mercado de los cinco años anteriores en el caso de destinos distintos de la distribución gratuita.

Cuando la organización de productores haya recibido una compensación de terceros por los productos retirados, se restará de la ayuda mencionada en el párrafo primero un importe equivalente a la compensación recibida. Para tener derecho a la ayuda, los productos en cuestión no podrán volver a entrar en el circuito comercial de las frutas y hortalizas.

2. Las retiradas del mercado no superarán el 5 % del volumen de la producción comercializada de cualquier producto de cualquier organización de productores. No obstante, no se contabilizarán en ese porcentaje las cantidades a las que se dé salida de alguno de los modos contemplados en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o de cualquier otra forma aprobada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46, apartado 2, del presente Reglamento.

El volumen de la producción comercializada mencionado en el párrafo primero corresponderá al volumen medio de la producción comercializada de los tres años anteriores. Si no se dispone de estos datos, se utilizará el volumen de la producción comercializada por la cual la organización de productores fue reconocida.

El porcentaje mencionado en el párrafo primero corresponderá a las medias anuales a lo largo de un período de tres años, incluyendo el año en cuestión y los dos años anteriores a él, con cinco puntos porcentuales de margen anual de rebasamiento.

3. En el caso de las retiradas del mercado de frutas y hortalizas entregadas para distribución gratuita a las organizaciones o instituciones caritativas contempladas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera de la Unión solo cubrirá el pago de los productos entregados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y los costes contemplados en el artículo 16, apartado 1, y el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Artículo 46

Destinos de los productos retirados

1. Los Estados miembros determinarán los destinos permitidos de los productos retirados del mercado. Adoptarán disposiciones para cerciorarse de que no se deriva de la retirada o de su destino ninguna repercusión negativa para el medio ambiente ni ninguna consecuencia fitosanitaria negativa.

2. Los destinos contemplados en el apartado 1 incluirán la distribución gratuita en la acepción del artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y cualquier otro destino equivalente autorizado por los Estados miembros.

Si así se les solicita, los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones e instituciones caritativas mencionadas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a pedir una contribución a los beneficiarios finales de los productos retirados del mercado.

Las organizaciones e instituciones caritativas que hayan obtenido la autorización, además de cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 47, apartado 1, del presente Reglamento, deberán llevar la contabilidad financiera de la operación en cuestión.

El pago en especie por los beneficiarios de la distribución gratuita a los transformadores de frutas y hortalizas podrá ser autorizado cuando dicho pago únicamente compense los costes de transformación y cuando el Estado miembro donde se efectúa el pago haya establecido normas que garanticen que los productos transformados se destinan al consumo por los beneficiarios finales contemplados en el párrafo segundo.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar los contactos y la cooperación entre las organizaciones de productores y las organizaciones e instituciones caritativas mencionadas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a las que hayan autorizado.

3. Se podrá entregar productos a la industria de la transformación. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para garantizar que no se produzca ningún falseamiento de la competencia entre las industrias en cuestión dentro de la Unión o entre los productos importados, y que los productos retirados no entran de nuevo en el circuito comercial. El alcohol resultante de las operaciones de destilación deberá utilizarse exclusivamente para fines industriales o energéticos.

Artículo 47

Condiciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados

1. Los destinatarios de los productos retirados a que se refiere el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se comprometerán a:

- a) cumplir las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y de conformidad con él;
- b) llevar una contabilidad de existencias independiente para este tipo de operaciones;
- c) someterse a las operaciones de control previstas en el Derecho de la Unión, y
- d) presentar los justificantes relativos al destino final de cada uno de los productos de que se trate, mediante un certificado de recepción u otro documento equivalente que acredite que los productos retirados han sido recibidos por un tercero para su distribución gratuita.

Los Estados miembros podrán decidir que los destinatarios no tengan que llevar la contabilidad contemplada en el párrafo primero, letra b), si reciben cantidades inferiores a un máximo que determinarán sobre la base de un análisis de riesgos documentado.

2. Los destinatarios de los productos retirados destinados a otros fines se comprometerán a:

- a) cumplir las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y de conformidad con él;
- b) llevar una contabilidad de existencias y una contabilidad financiera independientes para las operaciones en cuestión si el Estado miembro lo considera necesario a pesar de que el producto haya sido desnaturalizado antes de la entrega;

- c) someterse a las operaciones de control previstas en el Derecho de la Unión, y
- d) no solicitar ninguna ayuda adicional por el alcohol producido a partir de los productos en cuestión en el caso de los productos retirados destinados a la destilación.

Sección 6

Cosecha en verde y no recolección de la cosecha

Artículo 48

Condiciones para la aplicación de la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha

1. La cosecha en verde y la no recolección de la cosecha contempladas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra g), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán adicionales y diferentes a las prácticas de cultivo normales.
2. Las frutas y hortalizas que hayan sido objeto de cosecha en verde o no se hayan recolectado no se podrán utilizar para otros fines de producción durante el mismo período vegetativo una vez haya tenido lugar la operación.
3. No se aplicarán medidas de cosecha en verde a las frutas y hortalizas cuya cosecha normal ya haya comenzado, y no se adoptarán medidas de no recolección si se ha obtenido producción comercial de la superficie en cuestión durante el ciclo productivo normal.

El párrafo primero no se aplicará en el caso de las frutas y hortalizas cuya temporada de recolección sea superior a un mes. En tales casos, las cantidades mencionadas en el apartado 4 solo compensarán la producción que se haya de cosechar durante las seis semanas siguientes a la operación de cosecha en verde y no recolección. Esas frutas y hortalizas no se podrán utilizar para otros fines de producción durante el mismo período vegetativo una vez haya tenido lugar la operación.

A los efectos del párrafo segundo, los Estados miembros podrán prohibir la aplicación de las medidas de cosecha en verde y no recolección si, en el caso de la cosecha en verde, ya se ha realizado una parte significativa de la cosecha normal y, en el caso de la no recolección, ya se ha obtenido una parte significativa de la producción comercial. Todo Estado miembro que tenga previsto aplicar esta disposición indicará en su estrategia nacional cuál es la parte que considera significativa.

La cosecha en verde y la no recolección de la cosecha no podrán aplicarse al mismo producto y en la misma superficie en un mismo año, excepto a los efectos del párrafo segundo, en cuyo caso las dos operaciones podrán aplicarse simultáneamente.

4. La ayuda para la cosecha en verde cubrirá únicamente los productos que se encuentren físicamente en los campos y sean realmente cosechados en verde. Los importes de la compensación, que incluye tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores a la cosecha en verde y a la no recolección de la cosecha, serán pagos por hectárea fijados por el Estado miembro en virtud del artículo 49, párrafo primero, letra a), en un nivel que cubra, como máximo, el 90 % del nivel máximo de ayuda para las retiradas del mercado aplicable a las retiradas para destinos distintos de la distribución gratuita contemplada en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
5. Las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores notificarán con antelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, por escrito o por medios electrónicos, su intención de proceder a la cosecha en verde o de no recolectar la cosecha.

Artículo 49

Obligaciones de los Estados miembros

Los Estados miembros adoptarán:

- a) disposiciones relativas a la ejecución de las medidas de cosecha en verde y no recolección de la cosecha, en especial en lo que se refiere a las notificaciones previas de cosecha en verde y no recolección de la cosecha, su contenido y plazos, el importe de la compensación que deba pagarse y la aplicación de las medidas, así como la lista de productos subvencionables en virtud de dichas medidas;
- b) disposiciones para cerciorarse de que no se deriva de la aplicación de las medidas ninguna repercusión negativa para el medio ambiente ni ninguna consecuencia fitosanitaria negativa.

Los Estados miembros comprobarán que las medidas se ejecutan correctamente, incluso en relación con las disposiciones mencionadas en el párrafo primero, letras a) y b). Los Estados miembros no autorizarán la aplicación de las medidas si consideran que no se han llevado a cabo correctamente.

Sección 7

Seguro de cosecha

Artículo 50

Objetivo de las acciones relativas al seguro de cosecha

Las acciones relativas al seguro de cosecha a que se refiere el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 contribuirán a salvaguardar las rentas de los productores y a cubrir las pérdidas de mercado sufridas por la organización de productores o sus miembros en caso de verse afectados por catástrofes naturales, fenómenos climáticos y, en su caso, enfermedades e infestaciones parasitarias.

Artículo 51

Ejecución de las acciones relativas al seguro de cosecha

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones sobre la ejecución de las acciones relativas al seguro de cosecha, incluidas las necesarias para garantizar que dichas acciones no falsean la competencia en el mercado de los seguros.
2. Los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional para apoyar las acciones relativas al seguro de cosecha que se beneficien del fondo operativo. No obstante, la ayuda pública total para el seguro de cosecha no podrá ser superior:
 - a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a adversidades climáticas asimilables a catástrofes naturales;
 - b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
 - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por adversidades climáticas, y
 - ii) las pérdidas causadas por enfermedades animales o vegetales o por infestaciones parasitarias.

El límite fijado en el párrafo primero, letra b), se aplicará incluso en los casos en que el fondo operativo pueda optar además al 60 % de la ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Las acciones relativas al seguro de cosecha no cubrirán los importes que abonen los seguros a los productores que supongan una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan recibir los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.

CAPÍTULO IV

Ayuda financiera nacional

Artículo 52

Grado de organización de los productores y definición de región

1. A los efectos del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el grado de organización de los productores de una región de un Estado miembro se calculará sobre la base del valor de las frutas y hortalizas producidas en la región en cuestión y comercializadas por:
 - a) organizaciones de productores reconocidas y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas, y
 - b) agrupaciones de productores constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y las organizaciones de productores y agrupaciones de productores a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

El valor de las frutas y hortalizas producidas, se dividirá por el valor total de la producción de frutas y hortalizas generada en esa región.

El valor de las frutas y hortalizas producidas en la región en cuestión y comercializadas por las organizaciones, asociaciones y agrupaciones mencionadas en el párrafo primero, letras a) y b), solo incluirá los productos con respecto a los que estén reconocidas dichas organizaciones, asociaciones y agrupaciones de productores. Será de aplicación el artículo 22, *mutatis mutandis*.

Únicamente se incluirán en el cálculo de dicho valor las frutas y hortalizas producidas en la región de que se trate por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las agrupaciones de productores y sus miembros que las hayan obtenido y comercializado.

Para el cálculo del valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región, se aplicará, *mutatis mutandis*, el método establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. El grado de organización de los productores de una región de un Estado miembro se considerará particularmente escaso cuando la media de los grados de organización, calculada según lo dispuesto en el apartado 1, de los tres últimos años sobre los que se disponga de datos sea inferior a un 20 %.

3. Solo podrán optar a la ayuda financiera nacional las frutas y hortalizas producidas en la región contemplada en los apartados 1 y 2.

4. A los efectos del presente capítulo, los Estados miembros deberán definir las regiones como una parte diferenciada de su territorio con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como sus características agronómicas y económicas y su potencial regional en el ámbito agrícola/de las frutas y hortalizas, o su estructura institucional o administrativa, y con respecto a las cuales haya datos disponibles para calcular el grado de organización de conformidad con el apartado 1.

Las regiones definidas por un Estado miembro a los efectos del presente capítulo no podrán ser modificadas durante un período mínimo de cinco años, salvo que la modificación esté objetivamente justificada por razones de fondo que no tengan relación alguna con el cálculo del grado de organización de los productores de la región o regiones de que se trate.

Cuando un Estado miembro solicite un reembolso parcial de la ayuda financiera nacional de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, tal solicitud deberá referirse a la misma definición de las regiones que figura en la solicitud de autorización.

Artículo 53

Modificaciones del programa operativo

Las organizaciones de productores que deseen solicitar ayudas financieras nacionales modificarán, en su caso, sus programas operativos según lo dispuesto en el artículo 34.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Sección 1

Notificaciones e informes

Artículo 54

Notificaciones de los Estados miembros relativas a las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores

Los Estados miembros remitirán a la Comisión la información y los documentos siguientes:

- a) anualmente, a más tardar el 31 de enero, el importe total de los fondos operativos aprobados ese año para todos los programas operativos; en la notificación figurará tanto el importe total de los fondos operativos como el importe total de la ayuda financiera concedida por la Unión e incluida en esos fondos; estas cifras se desglosarán, además, en importes para las medidas de prevención y gestión de crisis e importes para otras medidas;
- b) anualmente, a más tardar el 15 de noviembre, un informe anual sobre las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores, así como sobre las agrupaciones de productores constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, y sobre los fondos operativos, los programas operativos y los planes de reconocimiento vigentes durante el año anterior; este informe anual contendrá la información establecida en el anexo V del presente Reglamento;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad (DO L 33 de 5.2.2004, p. 1).

- c) anualmente, a más tardar el 31 de enero, los importes correspondientes a cada período anual de ejecución siguiente de los planes de reconocimiento de las agrupaciones de productores constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, incluido el año de ejecución en curso; deberán indicarse los importes aprobados o estimados; esta notificación deberá incluir la siguiente información relativa a cada agrupación de productores y a cada período anual de ejecución siguiente del plan:
- i) el importe total correspondiente al período anual de ejecución del plan de reconocimiento, la ayuda financiera de la Unión y las contribuciones de los Estados miembros, las agrupaciones de productores y los miembros de las agrupaciones de productores;
 - ii) un desglose de las ayudas concedidas en virtud del artículo 103 *bis*, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, respectivamente.

Artículo 55

Notificaciones de los Estados miembros relativas a los precios de producción de las frutas y hortalizas en el mercado interior

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) de cada miércoles los precios medios ponderados que se hayan registrado para las frutas y hortalizas enumeradas en el anexo VI durante la semana anterior, cuando se disponga de los datos correspondientes.

En el caso de las frutas y hortalizas reguladas por la norma general de comercialización establecida en el anexo I, parte A, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, solo deberán notificarse los precios de los productos que cumplen dicha norma, mientras que los precios de los productos regulados por una norma de comercialización específica establecida en dicho anexo, parte B, únicamente se referirán a los productos de la categoría I.

Los Estados miembros notificarán un solo precio medio ponderado, correspondiente a los tipos y variedades de productos, calibres y presentaciones especificados en el anexo VI del presente Reglamento. En caso de que los precios registrados se refieran a tipos, variedades, calibres o presentaciones distintos de los especificados en dicho anexo, los Estados miembros notificarán a la Comisión los tipos, variedades, calibres y presentaciones de los productos a los que corresponden los precios.

Los precios notificados serán precios a la salida del centro de acondicionamiento de productos seleccionados, embalados y, en su caso, en palés, y se expresarán en euros por 100 kilogramos de peso neto.

2. Los Estados miembros determinarán los mercados representativos de la zona de producción de las frutas y hortalizas de que se trate. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los mercados representativos y su peso en la media con la primera notificación o cuando los modifiquen. Los Estados miembros podrán notificar otros precios de forma voluntaria.

Sección 2

Seguimiento y evaluación de los programas operativos y de las estrategias nacionales

Artículo 56

Indicadores comunes de rendimiento

1. Los programas operativos y las estrategias nacionales serán objeto de seguimiento y evaluación con el fin de valorar los progresos realizados para conseguir los objetivos fijados en los programas operativos, así como la eficiencia y la eficacia en relación con esos objetivos.
2. Los progresos, la eficiencia y la eficacia se evaluarán mediante un conjunto de indicadores comunes de rendimiento, que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, relativos a la situación inicial, así como a los recursos (ejecución financiera), realizaciones, resultados y repercusión de los programas operativos ejecutados.
3. Los Estados miembros podrán establecer indicadores adicionales en sus estrategias nacionales.

Artículo 57

Procedimientos de seguimiento y evaluación en relación con los programas operativos

1. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores establecerán un sistema de recogida, registro y mantenimiento de información con miras a la recopilación de los indicadores aplicables para el seguimiento y la evaluación de los programas operativos.

2. El seguimiento se llevará a cabo de manera que sus resultados:
 - a) verifiquen la calidad de la ejecución del programa;
 - b) identifiquen cualquier necesidad de ajuste o revisión del programa operativo;
 - c) ofrezcan datos en lo que respecta a los requisitos de elaboración de informes. La información sobre los resultados de las actividades de seguimiento se incluirá en el informe anual a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.
3. La evaluación se plasmará en un informe en el penúltimo año de ejecución del programa operativo a que se refiere el artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

En la evaluación se examinarán los progresos realizados en relación con los objetivos globales del programa. A tal fin se utilizarán indicadores comunes de rendimiento relativos a la situación inicial, las realizaciones y los resultados.

En su caso, la evaluación incluirá una valoración cualitativa de los resultados y de la repercusión de las acciones medioambientales destinadas a:

- a) prevenir la erosión del suelo;
- b) reducir el uso de productos fitosanitarios o lograr una mejor gestión de los mismos;
- c) proteger los hábitats y la biodiversidad, y
- d) conservar el paisaje.

Los resultados de la evaluación se emplearán para:

- a) mejorar la calidad del programa operativo;
- b) identificar cualquier necesidad de cambio sustantivo del programa operativo, y
- c) extraer enseñanzas que resulten útiles para mejorar los futuros programas operativos.

El informe de evaluación se adjuntará al informe anual correspondiente, mencionado en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Artículo 58

Procedimientos de seguimiento y evaluación en relación con la estrategia nacional

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de recogida, registro y mantenimiento de información en un formato electrónico adecuado con el fin de recopilar los indicadores contemplados en el artículo 56. Para ello, emplearán la información facilitada por las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores relativa al seguimiento y la evaluación de sus programas operativos.
2. El seguimiento será continuo al objeto de evaluar los progresos en la consecución de los objetivos de los programas operativos. A tal fin, se empleará la información facilitada en los informes anuales transmitidos por las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores. El seguimiento se llevará a cabo de manera que sus resultados:
 - a) verifiquen la calidad de la ejecución de los programas operativos;
 - b) identifiquen cualquier necesidad de ajustes o revisión de la estrategia nacional tendente a lograr los objetivos fijados en la estrategia o a mejorar la gestión de la ejecución de la estrategia, incluida la gestión financiera de los programas operativos.
3. La evaluación tendrá como objetivo valorar los progresos en la consecución de los objetivos globales de la estrategia. A tal fin, se emplearán los resultados del seguimiento y de la evaluación de los programas operativos según lo indicado en los informes anuales y del penúltimo año transmitidos por las organizaciones de productores. Los resultados de la evaluación se utilizarán para:
 - a) mejorar la calidad de la estrategia;
 - b) identificar cualquier necesidad de cambio sustantivo de la estrategia.

La evaluación incluirá la realización de un ejercicio de evaluación en 2020. Sus resultados formarán parte del mismo informe anual nacional a que se refiere el artículo 54, letra b). El informe examinará el grado de utilización de los recursos financieros, la eficiencia y eficacia de los programas operativos ejecutados, y evaluará los efectos y la repercusión de tales programas en relación con los objetivos, metas y medidas fijados por la estrategia y, en su caso, otros objetivos fijados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Sección 3

Sanciones administrativas

Artículo 59

Incumplimiento de los criterios de reconocimiento

1. En caso de que un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple alguno de los criterios de reconocimiento vinculados a los requisitos establecidos en el artículo 5, el artículo 7, el artículo 11, apartados 1 y 2, y el artículo 17, enviará por correo certificado a la organización de productores en cuestión, dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación, una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras necesarias y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses. Desde el momento de la detección del fallo, el Estado miembro suspenderá el pago de las ayudas hasta que quede satisfecho de las medidas correctoras que adopte la organización de productores.

2. En caso de que la organización de productores no adopte las medidas correctoras mencionadas en el apartado 1 en el plazo fijado por el Estado miembro, se suspenderá su reconocimiento. El Estado miembro notificará a la organización de productores el período de suspensión, que comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo fijado para la adopción de las medidas correctoras y no será superior a doce meses a partir de la fecha en que la organización de productores reciba la carta de apercibimiento. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial conexo.

Mientras dure la suspensión del reconocimiento, la organización de productores podrá proseguir sus actividades, pero no recibirá el pago de la ayuda hasta que se haya levantado la suspensión. El importe anual de la ayuda se reducirá un 2 % por cada mes civil o parte de mes civil en que quede suspendido el reconocimiento.

La suspensión se levantará en la fecha en que un control confirme que vuelven a cumplirse los criterios de reconocimiento en cuestión.

3. En caso de que los criterios sigan sin cumplirse al término del período de suspensión establecido por la autoridad nacional competente, el Estado miembro retirará el reconocimiento con efectos desde la fecha en que hayan dejado de cumplirse esos criterios o, si no fuera posible determinar esa fecha, desde aquella en que se haya detectado el fallo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión del reconocimiento tras el inicio de un procedimiento judicial conexo. Las ayudas pendientes de pago correspondientes al período durante el cual se haya detectado el fallo no se abonarán y las abonadas indebidamente se recuperarán.

4. Cuando un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple alguno de los criterios de reconocimiento que, siendo distintos de los mencionados en el apartado 1, figuren en el artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, enviará por correo certificado a dicha organización dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras que deba adoptar y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses.

5. Cuando no se adopten las medidas correctoras mencionadas en el apartado 4 dentro del plazo fijado por el Estado miembro, se suspenderán los pagos y se reducirá el importe anual de la ayuda un 1 % por cada mes civil o parte de mes civil siguiente a la expiración de ese plazo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial conexo.

6. Los Estados miembros retirarán el reconocimiento si la organización de productores no demuestra que cumple los criterios relativos al volumen o valor mínimo de producción comercializable exigidos por el artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a más tardar el 15 de octubre del segundo año siguiente al año en que se hayan incumplido dichos criterios. La retirada surtirá efecto a partir de la fecha en que dejaron de cumplirse las condiciones de reconocimiento o, si no es posible determinar esa fecha, desde la fecha en que se detectó el fallo. Las ayudas pendientes de pago correspondientes al período durante el cual se haya detectado el fallo no se abonarán y las abonadas indebidamente se recuperarán.

No obstante, si la organización de productores presenta al Estado miembro la prueba de que, debido a catástrofes naturales, adversidades climáticas, enfermedades o infestaciones parasitarias y pese a haber tomado medidas para la prevención de riesgos, no le resulta posible respetar los criterios de reconocimiento que establece el artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo referente al volumen o valor mínimo de producción comercializable que haya fijado el Estado miembro, este podrá, con respecto al año considerado, admitir para dicha organización una excepción a ese volumen o valor mínimo.

7. Cuando sean de aplicación los apartados 1, 2, 4 y 5, los Estados miembros podrán efectuar los pagos una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892. Esos pagos, sin embargo, no podrán realizarse después del 15 de octubre del segundo año siguiente al de la ejecución del programa.

8. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 1 a 5 cuando una organización de productores no presente al Estado miembro la información necesaria de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Artículo 60

Fraude

1. Los Estados miembros suspenderán los pagos y el reconocimiento de una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores que sea objeto de una investigación por parte de una autoridad nacional en relación con una acusación de fraude respecto de la ayuda cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 hasta que se determine el cargo que se le imputa.

2. Cuando se demuestre que una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores ha cometido un fraude con respecto a la ayuda cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones aplicables en virtud de la normativa de la Unión y nacional, deberán:

- a) retirar el reconocimiento de dicha organización o asociación;
- b) excluir las acciones en cuestión de la ayuda al amparo del programa operativo de que se trate y recuperar cualquier ayuda ya pagada respecto de esas acciones, y
- c) excluir a dicha organización o asociación del reconocimiento durante el año siguiente.

Artículo 61

Sanción por importes no subvencionables

1. Los pagos se calcularán en función de las acciones subvencionables.

2. Los Estados miembros examinarán la solicitud de ayuda y determinarán los importes subvencionables. Determinarán el importe que:

- a) podría concederse al beneficiario en función exclusivamente de la solicitud;
- b) puede concederse al beneficiario tras examinar la admisibilidad de la solicitud.

3. Si el importe establecido en virtud del apartado 2, letra a), supera en más de un 3 % el importe establecido en virtud del apartado 2, letra b), se aplicará una sanción. El importe de la sanción será igual a la diferencia entre los importes calculados con arreglo al apartado 2, letras a) y b). No obstante, no se aplicará sanción alguna si la organización de productores puede demostrar que no es responsable de la inclusión del importe no subvencionable.

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los gastos no subvencionables detectados durante los controles sobre el terreno o en controles posteriores.

5. Cuando el valor de la producción comercializada se declare y controle antes de solicitar la ayuda, los valores declarados y aprobados se utilizarán para calcular los importes en virtud del apartado 2, letras a) y b), respectivamente.

6. Cuando al final del programa operativo no se hayan cumplido las condiciones mencionadas en el artículo 33, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el importe total de la ayuda correspondiente al último año del programa operativo se reducirá proporcionalmente al importe de los gastos no contraídos en acciones medioambientales.

*Artículo 62***Sanciones administrativas derivadas de los controles de primer nivel de las operaciones de retirada**

1. Si, tras efectuarse los controles contemplados en el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se detectan casos de incumplimiento de las normas de comercialización o de los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 que superen los límites de tolerancia fijados, la organización de productores de que se trate deberá pagar una sanción, calculada de acuerdo con la proporción de productos retirados no conformes:
 - a) cuando esas cantidades sean inferiores al 10 % de las cantidades realmente retiradas de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento, la sanción será igual a la ayuda financiera de la Unión, calculada sobre la base de las cantidades de productos retirados no conformes;
 - b) cuando esas cantidades estén comprendidas entre el 10 % y el 25 % de las cantidades realmente retiradas, la sanción será igual al doble de la cuantía de la ayuda financiera de la Unión, calculada sobre la base de las cantidades de productos retirados no conformes, o
 - c) cuando esas cantidades superen el 25 % de la cantidad realmente retirada, la sanción será igual a la cuantía de la ayuda financiera de la Unión relativa a la cantidad total notificada de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento.
2. Las sanciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de cualquier sanción impuesta en virtud del artículo 61.

*Artículo 63***Sanciones administrativas aplicables a las organizaciones de productores con respecto a las operaciones de retirada**

Los gastos de las operaciones de retirada no serán subvencionables si no se ha dado salida a los productos según lo dispuesto por el Estado miembro en virtud del artículo 46, apartado 1, o si la operación ha tenido una repercusión negativa en el medio ambiente o cualquier consecuencia fitosanitaria negativa, sin perjuicio de las sanciones aplicadas de conformidad con el artículo 61.

*Artículo 64***Sanciones administrativas aplicables a los destinatarios de productos retirados del mercado**

En caso de que, en los controles efectuados de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se detecten irregularidades imputables a los destinatarios de los productos retirados del mercado, dichos destinatarios:

- a) quedarán excluidos del derecho a recibir los productos retirados del mercado, y
- b) deberán abonar el valor de los productos recibidos, además de los gastos de selección, envasado y transporte correspondientes, con arreglo a las normas establecidas por los Estados miembros.

La exclusión prevista en el párrafo primero, letra a), surtirá efecto inmediatamente y tendrá una duración de al menos un año, con posibilidad de prórroga.

*Artículo 65***Sanciones administrativas en relación con la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha**

1. La organización de productores que incumpla sus obligaciones con respecto a la cosecha en verde deberá abonar en concepto de sanción el importe de la compensación correspondiente a las superficies con respecto a las que no se haya respetado la obligación. Se considerará que se han incumplido las obligaciones cuando:
 - a) la superficie notificada para la cosecha en verde no reúna las condiciones para acogerse a esa medida;
 - b) la superficie no se haya cosechado completamente o la producción no se haya desnaturalizado;
 - c) haya habido una repercusión negativa en el medio ambiente o una consecuencia fitosanitaria negativa cuya responsabilidad recaiga en la organización de productores.

2. La organización de productores que incumpla sus obligaciones con respecto a la no recolección deberá abonar en concepto de sanción el importe de la compensación correspondiente a las superficies con respecto a las que no se haya respetado la obligación. Se considerará que se han incumplido las obligaciones cuando:

- a) la superficie notificada con respecto a la no recolección de la cosecha no reúna las condiciones para acogerse a esa medida;
- b) a pesar de todo, se haya efectuado una cosecha o una cosecha parcial;
- c) haya habido una repercusión negativa en el medio ambiente o una consecuencia fitosanitaria negativa cuya responsabilidad recaiga en la organización de productores.

El párrafo primero, letra b), del presente apartado no será de aplicación cuando se aplique el artículo 48, apartado 3, párrafo segundo.

3. Las sanciones contempladas en los apartados 1 y 2 se aplicarán además de cualquier sanción impuesta en virtud del artículo 61.

Artículo 66

Casos en que se impide la realización de un control sobre el terreno

Cuando una organización de productores, incluyendo a sus miembros o representantes pertinentes, impida la realización de un control sobre el terreno, se desestimarán la solicitud de reconocimiento o aprobación de un programa operativo o la solicitud de ayuda con respecto a la partida o parte del gasto correspondiente.

Artículo 67

Pago de la ayuda recuperada y sanciones

1. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores u otros agentes económicos en cuestión deberán reembolsar con intereses las ayudas indebidamente pagadas y abonar las sanciones previstas en la presente sección.

Los intereses se calcularán:

- a) sobre la base del período transcurrido entre la recepción del pago indebido y su devolución por el beneficiario;
 - b) según el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y vigente en la fecha en que se efectuó el pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.
2. Las ayudas recuperadas, los intereses y las sanciones impuestas se abonarán al FEAGA.

CAPÍTULO VI

Extensión de las normas

Artículo 68

Condiciones para la extensión de las normas

1. Se aplicará el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas siempre que las normas a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo:

- a) lleven al menos un año en vigor;
- b) se impongan como obligatorias durante un período máximo de tres años.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado, párrafo primero, letra a), cuando el objetivo de las normas que vayan a extenderse sea uno de los mencionados en el artículo 164, apartado 4, párrafo primero, letras a), e), f), h), i), j), m) y n), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. Las normas que sean obligatorias para el conjunto de los productores de una determinada circunscripción económica no serán aplicables a los productos que se entreguen a la transformación en el marco de un contrato firmado antes del inicio de la cosecha, a menos que la extensión de las normas cubra expresamente tales productos, con excepción de las normas de notificación del mercado a que se refiere el artículo 164, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Las normas de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores podrán no tener carácter obligatorio para los productores de productos ecológicos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007, a menos que acuerde adoptarlas al menos el 50 % de los productores cubiertos por dicho Reglamento en la circunscripción económica en que la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores opere y que la organización o asociación abarque al menos el 60 % de la producción de esa circunscripción.

4. Las normas a que se refiere el artículo 164, apartado 4, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no se aplicarán a los productos que se hayan producido fuera de la circunscripción económica específica a que se refiere el artículo 164, apartado 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 69***Normas nacionales**

1. A los efectos del artículo 164, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros podrán decidir que la circunscripción económica que ha de tomarse en consideración en caso de extensión de las normas de una organización interprofesional sea una región o el conjunto del territorio nacional en que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas.
2. Para determinar la representatividad de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores a tenor del artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros establecerán normas por las que queden excluidos:
 - a) los productores cuya producción se destine esencialmente a la venta directa al consumidor en la explotación o en la zona de producción;
 - b) las ventas directas contempladas en la letra a);
 - c) los productos entregados para la transformación en el marco de un contrato firmado antes del inicio de la cosecha, a menos que la extensión de las normas incluya expresamente esos productos;
 - d) los productores o la producción de productos ecológicos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007.

*Artículo 70***Notificación de la extensión de las normas y circunscripciones económicas**

1. Cuando un Estado miembro notifique las normas que ha declarado obligatorias para un producto y una circunscripción económica determinados en virtud del artículo 164, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, comunicará inmediatamente a la Comisión lo siguiente:
 - a) la circunscripción económica en que se aplicarán dichas normas;
 - b) la organización de productores, asociación de organizaciones de productores u organización interprofesional que haya solicitado la extensión de las normas, así como datos que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
 - c) cuando la extensión de las normas haya sido solicitada por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, el número de productores afiliados a dicha organización o asociación, así como el número total de productores de la circunscripción económica de que se trate; esta información se facilitará con respecto a la situación en el momento en que se presente la solicitud de extensión;
 - d) cuando la extensión de las normas haya sido solicitada por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, el volumen total de producción de la circunscripción económica, así como el volumen de producción comercializada por dicha organización o asociación durante la última campaña respecto de la que se disponga de datos;
 - e) la fecha a partir de la cual se aplican las normas objeto de la extensión a la organización de productores, asociación de organizaciones de productores u organización interprofesional de que se trate, y
 - f) la fecha en que vaya a surtir efecto la extensión y su duración.
2. El Estado miembro que haya establecido normas nacionales sobre la representatividad en caso de extensión de las normas de las organizaciones interprofesionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 notificará dichas normas a la Comisión y su justificación, junto con la notificación de la extensión de las normas.
3. Antes de hacer públicas las normas objeto de extensión, la Comisión informará a los Estados miembros de dichas normas por los medios que considere apropiados.

*Artículo 71***Derogación de la extensión de las normas**

La Comisión adoptará la decisión mencionada en el artículo 175, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por la que exija a un Estado miembro que deje sin efecto la extensión de las normas por él decidida en virtud del artículo 164, apartado 1, de dicho Reglamento cuando compruebe que:

- a) la decisión del Estado miembro excluye la competencia en una parte sustancial del mercado interior o afecta a la libertad de los intercambios, o se ponen en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;

- b) el artículo 101, apartado 1, del Tratado es aplicable a las normas que se han hecho extensivas a otros productores;
- c) no se han cumplido las disposiciones del presente capítulo.

La decisión de la Comisión con respecto a dichas normas será aplicable a partir de la fecha en que se notifique tal constatación al Estado miembro de que se trate.

Artículo 72

Compradores de productos vendidos en el árbol

1. En el caso de los productores que no pertenecen a una organización de productores y venden su producción en el árbol, a los efectos del cumplimiento de las normas sobre notificación y comercialización de la producción se considerará que el comprador ha producido dichos productos.
2. El Estado miembro en cuestión podrá decidir que normas distintas de las mencionadas en el apartado 1 pueden tener carácter obligatorio para los compradores cuando estos sean responsables de la gestión de la producción de que se trate.

TÍTULO III

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES RÉGIMEN DE PRECIOS DE ENTRADA

Artículo 73

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «lote»: la mercancía presentada al amparo de una declaración de despacho a libre práctica, que incluye solo mercancías procedentes del mismo origen y pertenecientes a un único código NC, e
- b) «importador»: el declarante en la acepción del artículo 5, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 74

Notificación de precios y cantidades de productos importados

1. A más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del primer día hábil siguiente, con respecto a cada producto y durante los períodos indicados en el anexo VII, parte A, por cada día de mercado y por cada origen, los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) los precios medios representativos de los productos importados de terceros países y vendidos en los mercados de importación de los Estados miembros, y
 - b) las cantidades totales correspondientes a los precios mencionados en la letra a).

A los efectos del párrafo primero, letra a), los Estados miembros notificarán a la Comisión los mercados de importación que consideren representativos, entre los que figurarán Londres, Milán, Perpiñán y Rungis.

Cuando las cantidades totales contempladas en el párrafo primero, letra b), sean inferiores a diez toneladas, no se notificarán a la Comisión los precios correspondientes.

2. Los precios mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra a), se registrarán:

- a) con respecto a cada producto que figure en el anexo VII, parte A;
- b) con respecto al conjunto de variedades y calibres disponibles, y
- c) en la fase importador/mayorista o, si no se dispone de los precios en esta fase, en la fase mayorista/minorista.

Se deducirán los importes siguientes:

- a) un margen de comercialización de un 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y de un 8 % para los demás centros de comercialización, y
- b) los gastos de transporte y seguro dentro del territorio aduanero de la Unión.

Los Estados miembros podrán establecer importes a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles en virtud del párrafo segundo. Esos importes, así como sus métodos de cálculo, se notificarán inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

3. Cuando los precios registrados de conformidad con el apartado 2 correspondan a la fase mayorista/minorista, se les deducirá:

- a) un importe que represente el 9 % con respecto al margen comercial del mayorista;
- b) un importe de 0,7245 EUR por cada 100 kilogramos con respecto a los gastos de manipulación y los impuestos y derechos de mercado.

4. En el caso de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos los precios siguientes:

- a) precios de productos de la categoría I, cuando las cantidades de esta categoría representen al menos el 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- b) precios de productos de las categorías I y II, cuando las cantidades de estas categorías representen al menos el 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- c) precios de productos de la categoría II, en caso de que no haya productos de la categoría I, a menos que se decida ponderarlos con un coeficiente de adaptación si, debido a sus características cuantitativas, esos productos no se comercializan habitualmente en la categoría I.

El coeficiente de adaptación al que se hace referencia en el párrafo primero, letra c), se aplicará una vez deducidos los importes indicados en el apartado 2.

En el caso de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, no cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos los precios de los productos que cumplan la norma general de comercialización.

Artículo 75

Base del precio de entrada

1. A los efectos del artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas a que se refiere dicho artículo serán los que figuran en el anexo VII del presente Reglamento.

2. Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, se determine de acuerdo con el valor de transacción contemplado en el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y ese valor en aduana sea superior en más de un 8 % al calculado por la Comisión como valor de importación a tanto alzado en el momento de efectuarse la declaración de despacho a libre práctica de esos productos, el importador deberá constituir la garantía que dispone el artículo 148 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 ⁽¹⁾. A tal efecto, la cuantía de los derechos de importación a la que pueden quedar sujetos los productos enumerados en el anexo VII, parte A, del presente Reglamento será la cuantía de los derechos que se hubieran debido si los productos en cuestión hubiesen sido clasificados sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

El párrafo primero no se aplicará cuando el valor de importación a tanto alzado sea superior a los precios de entrada que se enumeran en el anexo I, tercera parte, sección I, anexo 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, o si el declarante solicita que, en lugar de la constitución de la garantía, se proceda al asiento contable inmediato de la cuantía de los derechos a la que puedan quedar sujetos finalmente los productos.

3. Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, se calcule de acuerdo con el artículo 74, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, se procederá a restar de los derechos los conceptos que dispone el artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892. En ese caso, el importador deberá constituir una garantía igual al importe de los derechos que habría pagado si la clasificación de los productos se hubiera efectuado sobre la base del valor de importación a tanto alzado aplicable.

4. El valor en aduana de los productos importados en el marco del régimen comercial de la venta en consignación se determinará directamente de conformidad con el artículo 74, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y a tal fin, se aplicará durante los períodos en vigor el valor de importación a tanto alzado calculado de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

5. A partir de la venta de los productos, el importador dispondrá de un plazo de un mes, con un límite de cuatro meses desde la fecha en que se haya aceptado la declaración de despacho a libre práctica, para probar que el lote se comercializó en condiciones que confirman la veracidad de los precios mencionados en el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 o para determinar el valor en aduana previsto en el artículo 74, apartado 2, letra c), de ese mismo Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 6, el incumplimiento de alguno de esos plazos entrañará la pérdida de la garantía constituida.

La garantía constituida solo se devolverá en la medida en que se presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las pruebas referentes a las condiciones de salida al mercado. De no hacerse así, se perderá en concepto de pago de los derechos de importación.

Para probar que el lote se comercializó en las condiciones a las que se refiere el párrafo primero, el importador facilitará, además de la factura, toda la documentación que sea necesaria para someter a los controles de aduana pertinentes la venta y la salida al mercado de cada uno de los productos que compongan el lote, incluidos los documentos referentes al transporte, seguro, manipulación y almacenamiento de este.

Cuando las normas de comercialización contempladas en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 requieran que se indiquen en el envase la variedad de los productos o el tipo de frutas y hortalizas, esta información relativa a las frutas y hortalizas que formen parte del lote se indicará también en los documentos referentes al transporte, en la factura y en el albarán de entrega.

6. A solicitud debidamente justificada del importador, las autoridades competentes del Estado miembro podrán prorrogar por un máximo de tres meses el plazo de cuatro previsto en el apartado 5, párrafo primero.

En caso de que comprueben que no se han cumplido los requisitos del presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro recaudarán los derechos debidos de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. El importe de los derechos que se hayan de recaudar o que queden por recaudar incluirá los intereses aplicables desde la fecha del despacho a libre práctica de los productos hasta la fecha de la recaudación. El tipo de interés aplicado será el que esté en vigor para las operaciones de recaudación según el Derecho nacional.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 76

Sanciones nacionales

Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el presente Reglamento o el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, los Estados miembros impondrán sanciones a escala nacional por las irregularidades cometidas respecto de los requisitos establecidos en dichos Reglamentos, incluso respecto de las organizaciones de productores que no ejecuten un programa operativo. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de la Unión.

Artículo 77

Notificaciones

1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente única o un organismo único responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación con respecto a cada uno de los siguientes aspectos:

- a) agrupaciones de productores, organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales, conforme a lo previsto en el artículo 54;
- b) precios de producción de frutas y hortalizas en el mercado interior, conforme a lo previsto en el artículo 55;
- c) precios y cantidades de productos importados de terceros países vendidos en los mercados de importación representativos a que se refiere el artículo 74;
- d) volúmenes de importación despachados a libre práctica, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la designación y los datos de contacto de la autoridad u organismo de que se trate, así como cualquier cambio de esta información.

La lista de las autoridades u organismos designados, con sus respectivos nombres y direcciones, se pondrá a disposición de los Estados miembros y del público por todos los medios adecuados a través de los sistemas de información creados por la Comisión, incluida la publicación en Internet.

3. Las notificaciones previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 se efectuarán de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. Si un Estado miembro no efectúa alguna de las notificaciones exigidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del presente Reglamento o del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, o si la notificación se revela incorrecta a la luz de datos objetivos en posesión de la Comisión, esta podrá suspender una parte o la totalidad de los pagos mensuales mencionados en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que respecta al sector de las frutas y hortalizas hasta que la notificación se realice correctamente.

Artículo 78

Notificación de casos de fuerza mayor

A los efectos del artículo 59, apartado 7, y del artículo 64, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, todo caso de fuerza mayor se notificará a la autoridad competente del Estado miembro, con pruebas pertinentes a satisfacción de dicha autoridad, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya producido el caso de fuerza mayor.

Artículo 79

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) Se suprimen los artículos 19 a 35.
- 3) Se suprimen los artículos 50 a 148.
- 4) Se suprimen los anexos VI a XVIII.

Artículo 80

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, a petición de una organización de productores o asociación de organizaciones de productores, un programa operativo aprobado en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, podrá:

- a) seguir ejecutándose hasta su conclusión en las condiciones aplicables en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011;
- b) ser modificado para que cumpla los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, o
- c) ser sustituido por un nuevo programa operativo aprobado en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892,

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, el límite máximo de la ayuda financiera de la Unión para 2017 se calculará de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

3. Por lo que se refiere a las agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 que el artículo 79 del presente Reglamento suprime seguirán aplicándose hasta que tales agrupaciones de productores hayan sido reconocidas como organizaciones de productores o el Estado miembro de que se trate haya recuperado la ayuda abonada con arreglo al artículo 116, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

*Artículo 81***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Productos transformados a que se refiere el artículo 22, apartado 2

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
Jugos de fruta	ex 2009	Jugos de fruta, excepto el jugo de uva y el mosto de uva de las subpartidas 2009 61 y 2009 69, el jugo de plátano de la subpartida ex 2009 80 y jugos concentrados, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. Los jugos de fruta concentrados son jugos de fruta de la partida ex 2009 obtenidos por eliminación física de al menos el 50 % del contenido de agua, en envases de contenido neto no inferior a 200 kg.
Concentrado de tomate	ex 2002 90 31 ex 2002 90 91	Concentrado de tomate con un contenido de peso en seco no inferior a un 28 % en envases inmediatos de contenido neto no inferior a 200 kg.
Frutas y hortalizas congeladas	ex 0710 ex 0811 ex 2004	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, las aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y los frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59. Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95. Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) de la subpartida ex 2004 90 10, las aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91.
Frutas y hortalizas enlatadas	ex 2001 ex 2002 ex 2005	Hortalizas, frutas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: — Los frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces de la subpartida 2001 90 20, — el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2001 90 30, — los ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso de la subpartida 2001 90 40, — los palmitos de la subpartida 2001 90 60, — las aceitunas de la subpartida 2001 90 65, — las hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2001 90 97. Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, a excepción del concentrado de tomate de las subpartidas ex 2002 90 31 y ex 2002 90 91 descrito anteriormente. Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, excepto las aceitunas de la subpartida 2005 70, el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2005 80 00 y los frutos del género <i>Capsicum</i> excepto los pimientos dulces de la subpartida 2005 99 10 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2005 20 10.

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
	ex 2008	<p>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10, — otros frutos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, de la subpartida ex 2008 19, — los palmitos de la subpartida 2008 91 00, — el maíz de la subpartida 2008 99 85, — los ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso de la subpartida 2008 99 91, — las hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida ex 2008 99 99, — mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98, — los plátanos preparados o conservados de otro modo de las subpartidas ex 2008 99 49, ex 2008 99 67 y ex 2008 99 99.
Setas enlatadas	2003 10	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético.
Fruta conservada provisionalmente en salmuera	ex 0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente en salmuera, pero todavía impropios para consumo inmediato, excepto los plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 98.
Frutos secos	ex 0813 0804 20 90 0806 20 ex 2008 19	<p>Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806.</p> <p>Higos secos.</p> <p>Uvas pasas.</p> <p>Otros frutos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto las nueces tropicales y sus mezclas.</p>
Otras frutas y hortalizas transformadas		Frutas y hortalizas transformadas enumeradas en el anexo I, parte X, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, distintas de los productos enumerados en las categorías antes citadas.
Hierbas aromáticas transformadas	ex 0910 ex 1211	<p>Tomillo seco.</p> <p>Albahaca, melisa, menta, orégano (<i>Origanum vulgare</i>), romero, salvia, incluso cortadas, trituradas o molidas.</p>
Pimentón en polvo	ex 0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10.

ANEXO II

Lista de acciones y gastos no subvencionables en virtud de los programas operativos mencionados en el artículo 31, apartado 1

1. Gastos generales de producción y, en particular, los costes de micelio, semillas y plantas no perennes (incluso certificadas); productos fitosanitarios (incluidos los medios de lucha integrada); fertilizantes y otros insumos; gastos de recogida o transporte (internos o externos); gastos de almacenamiento; gastos de envasado (incluidos el uso y la gestión de envases), incluso como parte de nuevos procesos; gastos de funcionamiento (en particular, electricidad, combustibles y mantenimiento).
2. Costes administrativos y de personal, con excepción del gasto relativo a la ejecución de los fondos operativos y programas operativos.
3. Suplementos de renta o de precio no ligados a la prevención y gestión de crisis.
4. Costes de seguro no ligados a las medidas de seguros de cosecha contempladas en el título II, capítulo III, sección 7.
5. Reembolso de préstamos contraídos para una operación llevada a cabo antes del comienzo del programa operativo, salvo aquellos a los que se hace referencia en el artículo 38.
6. Adquisición de terrenos no edificados con un coste superior al 10 % del total de los gastos subvencionables de la operación en cuestión.
7. Costes de reuniones y de programas de formación, no relacionados con el programa operativo.
8. Operaciones o costes relativos a las cantidades producidas por los miembros de la organización de productores fuera de la Unión.
9. Operaciones que puedan distorsionar la competencia en las otras actividades económicas de la organización de productores.
10. Inversiones en medios de transporte que vayan a ser utilizados por la organización de productores para la comercialización o la distribución.
11. Gastos de explotación de mercancías alquiladas.
12. Gastos inherentes a contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de explotación.
13. Contratos de subcontratación o externalización relacionados con las operaciones o gastos no subvencionables enumerados en la presente lista.
14. Impuesto sobre el valor añadido (IVA), a menos que sea no recuperable con arreglo a la legislación nacional en materia de IVA.
15. Cualesquiera gravámenes o impuestos nacionales o regionales.
16. Intereses de la deuda, salvo cuando la contribución adopte una forma distinta a una ayuda directa no reembolsable.
17. Inversiones en acciones o capital de empresas, si se trata de una inversión financiera.
18. Costes de partes que no sean la organización de productores o sus miembros, las asociaciones de organizaciones de productores o sus miembros productores o filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8.
19. Inversiones o tipos de acciones similares que no se realicen en explotaciones o instalaciones de la organización de productores, de la asociación de organizaciones de productores o de sus miembros productores o filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8.
20. Medidas externalizadas fuera de la Unión por la organización de productores.

ANEXO III

Lista no exhaustiva de acciones y gastos subvencionables en virtud de los programas operativos mencionados en el artículo 31, apartado 1

1. Costes específicos correspondientes:

- a medidas de mejora de la calidad;
- a los productos fitosanitarios biológicos (como feromonas y depredadores), tanto los utilizados en la producción ecológica como en la producción integrada o la convencional;
- a las acciones medioambientales mencionadas en el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- a la producción ecológica, integrada o experimental, incluidos los costes específicos de semillas y plantones ecológicos;
- al seguimiento del cumplimiento de las normas mencionadas en el título II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, de normas fitosanitarias y de los niveles máximos de residuos.

Se considerarán «costes específicos» los costes adicionales, calculados como la diferencia entre los costes tradicionales y los costes realmente contraídos y las pérdidas de ingresos resultantes de una acción, excepto los ingresos adicionales y el ahorro de costes.

Para cada categoría de gastos específicos subvencionables a que se refiere el párrafo primero, con el fin de calcular los costes adicionales frente a los costes tradicionales, los Estados miembros podrán establecer cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios, de modo debidamente justificado.

2. Costes administrativos y de personal relativos a la ejecución de los fondos operativos y programas operativos, que incluirán:

- a) Gastos generales específicamente relacionados con el fondo o programa operativo, incluidos gastos de gestión y de personal, informes y estudios de evaluación, así como los gastos de contabilidad y gestión de las cuentas, mediante el pago de una cantidad fija a tanto alzado igual al 2 % del fondo operativo aprobado conforme al artículo 33 y de una cuantía máxima de 180 000 EUR, sumadas la ayuda financiera de la UE y la contribución de la organización de productores.

En el caso de los programas operativos presentados por asociaciones reconocidas de organizaciones de productores, los gastos generales se calcularán como la suma de los gastos generales de cada una de las organizaciones de productores a que se refiere el párrafo primero, con un máximo de 1 250 000 EUR por asociación de organizaciones de productores.

Los Estados miembros podrán restringir la financiación a los costes reales, en cuyo caso deberán definir los costes subvencionables.

- b) Gastos de personal, incluidos los gastos legalmente obligatorios relacionados con los sueldos y salarios, cuando corran con ellos directamente la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o filiales suyas en la situación mencionada en el artículo 22, apartado 8, sujeto a la autorización de los Estados miembros, cooperativas miembros de la organización de productores, derivados de medidas:

- i) para mejorar o mantener un elevado nivel de calidad o de protección medioambiental;
- ii) para mejorar el nivel de comercialización.

La ejecución de estas medidas se encomendará fundamentalmente a personal cualificado. Si, en tales circunstancias, la organización de productores recurre a sus propios empleados o miembros productores, el tiempo de trabajo deberá estar debidamente documentado.

Si un Estado miembro desea ofrecer una solución alternativa a la restricción de la financiación a los costes reales, para todos los costes de personal subvencionables mencionados en el presente punto, podrá fijar, previamente y de forma debidamente motivada, porcentajes fijos a tanto alzado o baremos de costes unitarios hasta un máximo del 20 % del fondo operativo aprobado. Este porcentaje podrá incrementarse en casos debidamente justificados.

Cuando soliciten dicho porcentaje fijos a tanto alzado, las organizaciones de productores deberán demostrar a satisfacción del Estado miembro la ejecución de la acción.

- c) Gastos jurídicos y administrativos derivados de las fusiones de organizaciones de productores, así como gastos jurídicos y administrativos relacionados con la creación de organizaciones transnacionales de productores o asociaciones transnacionales de organizaciones de productores; estudios de viabilidad y propuestas que las organizaciones de productores hayan encargado en este ámbito.
3. Costes de reuniones y de programas de formación, cuando estén relacionados con el programa operativo, incluidos las dietas, los costes de transporte y alojamiento, en su caso, sobre la base de una cantidad fija a tanto alzado o baremos de costes unitarios.
4. Promoción de:
- marcas y marcas registradas de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8;
 - promoción genérica y promoción de etiquetas de calidad;
 - costes de impresión promocional en envases o en etiquetas en virtud de los guiones primero y segundo, siempre y cuando ello esté previsto en el programa operativo.

Solo se autorizan nombres geográficos si:

- a) son una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o
- b) en todos los casos en que no se aplica la letra a), estos nombres geográficos son secundarios con respecto al mensaje principal.

El material para la promoción genérica y la promoción de las etiquetas de calidad llevará el emblema de la Unión Europea (solo en el caso de los medios de comunicación visuales) e incluirá la siguiente mención: «Campaña financiada con la ayuda de la Unión Europea». Las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8, del presente Reglamento no utilizarán el emblema de la Unión Europea en la promoción de sus marcas o marcas registradas.

5. Gastos de transporte, selección y envasado de las operaciones de distribución gratuita contempladas en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.
6. Adquisición de terrenos no edificados cuando la adquisición sea necesaria para llevar a cabo una inversión incluida en el programa operativo, siempre que cueste menos del 10 % del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate; en casos excepcionales y debidamente justificados, puede fijarse un porcentaje más elevado si se trata de operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.
7. Compra de equipos, incluidos los equipos de segunda mano, siempre que no hayan sido adquiridos con ayuda de la Unión o ayuda nacional en el período de los siete años anteriores a la adquisición.
8. Inversiones en medios de transporte cuando la organización de productores justifique debidamente al Estado miembro en cuestión que los medios de transporte solo se utilizarán para transporte interno en la organización de productores; e inversiones en accesorios para medios de transporte frigorífico o en atmósfera controlada.
9. Arrendamiento financiero, incluido el de material de segunda mano que no haya recibido ayuda de la Unión o ayuda nacional en el período de los siete años anteriores al arrendamiento, dentro de los límites del valor comercial neto del producto.
10. Alquiler de equipos u otros elementos, cuando ello esté económicamente justificado como alternativa a la adquisición y cuente con la aprobación del Estado miembro.
11. Inversiones en participaciones o capital de empresas que contribuyan directamente a la consecución de los objetivos del programa operativo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

ANEXO IV

Importes máximos de la ayuda para las retiradas del mercado a que se hace referencia en el artículo 45, apartado 1

Producto	Importe máximo (EUR/100 kg)	
	Distribución gratuita	Otros destinos
Coliflores	21,05	15,79
Tomates (1 de junio — 31 de octubre)	7,25	7,25
Tomates (1 de noviembre — 31 de mayo)	33,96	25,48
Manzanas	24,16	18,11
Uvas	53,52	40,14
Albaricoques	64,18	48,14
Nectarinas	37,82	28,37
Melocotones	37,32	27,99
Peras	33,96	25,47
Berenjenas	31,2	23,41
Melones	48,1	36,07
Sandías	9,76	7,31
Naranjas	21,00	21,00
Mandarinas	25,82	19,50
Clementinas	32,38	24,28
Satsumas	25,56	19,50
Limonos	29,98	22,48

ANEXO V

Datos que deben figurar en el informe anual de los Estados miembros contemplado en el artículo 54, letra b)

Todos los datos se referirán al año objeto del informe. Incluirán también información relativa a los gastos abonados tras el final del año objeto del informe. Aportarán información sobre los controles efectuados y las sanciones administrativas impuestas durante ese año, sin olvidar las ejecutadas o impuestas después de dicho año. Por lo que se refiere a los datos que varían a lo largo del año, el informe anual deberá incluir una visión general de las modificaciones de esos datos que tuvieron lugar durante el año objeto del informe, así como de la situación existente el 31 de diciembre del año objeto del informe.

PARTE A — DATOS RELATIVOS A LA GESTIÓN DEL MERCADO

1. Información administrativa

- a) Legislación nacional aprobada para dar aplicación a los artículos 32 a 38, 152 a 160, 164 y 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluida la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles aplicable a los programas operativos ejecutados en el año objeto del informe.
- b) Información sobre las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores:
 - número de código;
 - nombre y datos de contacto;
 - fecha de reconocimiento (reconocimiento previo en el caso de las agrupaciones de productores);
 - todas las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas participantes y todas las filiales participantes;
 - número de miembros (divididos en productores y no productores) y modificaciones de la lista de miembros durante el año;
 - superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas (total y desglosada por cultivos principales), productos a que se dedican y descripción de los productos finales vendidos (con indicación de su valor y volumen según las principales fuentes), y principales destinos de los productos, en valor (indicando los destinados al mercado de productos frescos, los vendidos para la transformación y los retirados del mercado);
 - modificaciones de las estructuras durante el año, en particular: organismos reconocidos o constituidos recientemente, retiradas y suspensiones de reconocimientos, y fusiones, junto con las fechas de esos acontecimientos.
- c) Información sobre las organizaciones interprofesionales:
 - nombre de la organización y datos de contacto;
 - fecha de reconocimiento;
 - productos a los que se dedica;
 - modificaciones durante el año.

2. Información sobre los gastos

- a) Organizaciones de productores. Datos financieros por beneficiario (organización de productores o asociación de organizaciones de productores):
 - fondo operativo: importe total, ayuda financiera de la Unión, del Estado miembro (ayuda nacional), contribuciones de la organización de productores y de los miembros;
 - indicación de la cuantía de la ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
 - datos financieros del programa operativo, desglosados por organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores;
 - valor de la producción comercializada: total y desglose por entidades jurídicas que compongan la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores;

- gastos del programa operativo, desglosados por medidas y tipos de acciones subvencionables;
 - información sobre el volumen de productos retirados, desglosado por productos y meses, y por volúmenes totales retirados del mercado y volúmenes destinados a la libre distribución, expresados en toneladas;
 - lista de organismos autorizados a los efectos del artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- b) Agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007. Datos financieros por beneficiario:
- importe total, ayuda de la Unión, del Estado miembro y contribuciones de la organización de productores y de los miembros;
 - ayuda del Estado miembro, especificando los subtotales de las agrupaciones de productores en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto año del período de transición;
 - gastos de las inversiones necesarias para lograr el reconocimiento conforme al artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, desglosando la ayuda de la Unión y del Estado miembro y la contribución de la agrupación de productores;
 - valor de la producción comercializada, especificando los subtotales de las agrupaciones de productores en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto años del período de transición.
- c) Organizaciones de productores y agrupaciones de productores contempladas en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013:
- valor y volumen de la producción comercializada y número de miembros.

3. Información sobre la aplicación de la estrategia nacional:

- breve descripción de los avances realizados en la aplicación de los programas operativos, con un desglose por cada tipo de medida mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra f); la descripción se basará en los indicadores financieros, **de ejecución** y comunes de resultados y ofrecerá de manera resumida la información proporcionada en los informes de situación anuales presentados por las organizaciones de productores sobre los programas operativos;
- un resumen de los resultados de las evaluaciones de los programas operativos, facilitados por las organizaciones de productores, incluidas las evaluaciones cualitativas de los resultados y la repercusión de las acciones medioambientales;
- un resumen de los principales problemas que haya planteado la aplicación de la estrategia nacional y su gestión, así como de las medidas adoptadas, indicando si se ha actualizado la estrategia nacional y el motivo de la actualización; se adjuntará una copia de la estrategia actualizada al informe anual.

PARTE B — INFORMACIÓN RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Información sobre controles y sanciones administrativas:

- controles realizados por el Estado miembro: datos de los organismos visitados y fechas de las visitas;
 - porcentajes de control;
 - resultados de los controles;
 - sanciones administrativas aplicadas.
-

ANEXO VI

Notificación de precios a que hace referencia el artículo 55, apartado 1

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Tomates	Redondos	Calibre 57-100 mm, a granel en envases de unos 5-6 kg	Bélgica Grecia
	Racimos	A granel en envases de unos 3-6 kg	España Francia Italia
	Tomates «cereza»	Bandejas de unos 250-500 g	Hungría Países Bajos Polonia Portugal Rumanía
Albaricoques	Todos los tipos y variedades	Calibre 45-50 mm Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Bulgaria Grecia España Francia Italia Hungría
Nectarinas	Carne blanca	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Grecia España Francia
	Carne amarilla	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Italia
Melocotones	Carne blanca	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Grecia España Francia
	Carne amarilla	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Italia Hungría Portugal
Uvas de mesa	Todos los tipos y variedades con pepitas	Bandejas o envases de 1 kg	Grecia España
		Bandejas o envases de 1 kg	Francia Italia
	Todos los tipos y variedades sin pepitas		Hungría Portugal

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Peras	Blanquilla	Calibre 55/60, envases de unos 5-10 kg	Bélgica
	Conferencia	Calibre 60/65+, envases de unos 5-10 kg	Grecia
	Williams	Calibre 65+/75+, envases de unos 5-10 kg	España
	Rocha		Francia
	Abbé Fétel	Calibre 70/75, envases de unos 5-10 kg	Italia
	Kaiser		Hungría
	Doyenné du Comice	Calibre 75/90, envases de unos 5-10 kg	Países Bajos
Manzanas	Golden delicious	Calibre 70/80, envases de unos 5-20 kg	Polonia
	Braeburn		Portugal
	Jonagold (o Jonagored)		
	Idared		
	Fuji		
	Shampion		
	Granny smith		
	Red delicious y demás variedades rojas		
	Boskoop		
	Gala	Calibre 70/80, envases de unos 5-20 kg	Bélgica
	Elstar		República Checa
	Cox orange		Alemania
	Satsumas	Todas las variedades	Calibres 1-X-3, envases de unos 10-20 kg
Limones	Todas las variedades	Calibres 3-4, envases de unos 10-20 kg	España
			Italia
Clementinas	Todas las variedades	Calibres 1-X -3, envases de unos 10-20 kg	Francia
			Italia

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Mandarinas	Todas las variedades	Calibres 1-2, envases de unos 10-20 kg	Grecia España Italia Portugal
Naranjas	Salustiana	Calibre 3-6, envases de unos 10-20 kg	Grecia España Italia Portugal
	Navelinas		
	Navelate		
	Lanelate		
	Valencia late		
	Tarocco		
	Navel		
Calabacines	Todas las variedades	Calibre 14-21, a granel en el envase	Grecia España Francia Italia Países Bajos
Cerezas	Todas las variedades dulces	Calibre 22 o superior, a granel en el envase	Bulgaria República Checa Alemania Grecia España Francia Italia Hungría Polonia Portugal Rumanía
Pepinos	Variedades lisas	Calibre 350-500 g, ordenados en el envase	Bulgaria Grecia España Francia Italia Hungría Países Bajos Polonia

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Ajos	Blancos	Calibre 50-60 mm, envases de unos 2-5 kg	Grecia España
	Morados	Calibre 45-55 mm, envases de unos 2-5 kg	Francia Italia
	Primavera	Calibre 50-60 mm, envases de unos 2-5 kg	Hungría
Ciruelas	Todos los tipos y variedades	Calibre 35 mm o superior	Bulgaria Alemania
		Calibre 35 mm o superior	España Francia
		Calibre 40 mm o superior	Italia Hungría
		Calibre 40 mm o superior	Polonia Rumanía
Pimientos dulces	Todos los tipos y variedades	Calibre 70 mm o superior	Bulgaria Grecia
		Calibre 50 mm o superior	España Italia
		Calibre 40 mm o superior	Hungría Países Bajos Portugal
Lechugas	Todos los tipos y variedades	Calibre 400 g o superior, envases de 8-12 unidades	Alemania Grecia España
		Calibre 400 g o superior, envases de 8-12 unidades	Francia Italia Países Bajos Portugal Reino Unido
Fresas	Todas las variedades	Envases de 250/500 g	Bélgica Alemania España Francia Italia Países Bajos Polonia Portugal Reino Unido

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Setas cultivadas	Cerradas	Calibre medio (30-65 mm)	Irlanda España Francia Hungría Países Bajos Polonia Reino Unido
Kiwis	Hayward	Calibre 105-125 g, envases de unos 3-10 kg	Grecia Francia Italia Portugal
Coliflores	Todos los tipos y variedades	Calibre 16-20 mm	Alemania España Francia Italia Polonia
Espárragos	Todos los tipos y variedades	Calibre 10-16/16+	Alemania España Francia Países Bajos Polonia
Berenjenas	Todos los tipos y variedades	Calibre 40+/70+	España Italia Rumanía
Zanahorias	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Alemania España Francia Italia Países Bajos Polonia Reino Unido
Cebollas	Todos los tipos y variedades	Calibre 40-80	Alemania España Francia Italia Países Bajos Polonia Reino Unido

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Judías	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Bélgica Grecia España Francia Italia Polonia
Puerros	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Bélgica Alemania España Francia Países Bajos Polonia
Sandías	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Grecia España Italia Hungría Rumanía
Melones	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Grecia España Francia Italia
Coles	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Alemania Grecia España Francia Polonia Rumanía Reino Unido

ANEXO VII

Lista de productos a los efectos del régimen de precios de entrada establecido en el título III

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. A los efectos del presente anexo, el ámbito de aplicación de las disposiciones establecidas en el título III queda determinado por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que se anteponga un «ex» al código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales quedará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el de la designación de las mercancías y del período de aplicación correspondiente.

PARTE A

Código NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0702 00 00	Tomates	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0707 00 05	Pepinos (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0709 90 80	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0805 10 20	Naranjas dulces, frescas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
ex 0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al final de febrero
ex 0805 20 30	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	Del 1 de noviembre al final de febrero
ex 0805 20 50	wilking e híbridos similares de agrios (cítricos)	
ex 0805 20 70		
ex 0805 20 90		
ex 0805 50 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Del 1 de junio al 31 de mayo
ex 0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre
ex 0808 10 80	Manzanas	Del 1 de julio al 30 de junio
ex 0808 20 50	Peras	Del 1 de julio al 30 de abril
ex 0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
ex 0809 20 95	Cerezas distintas de las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto
ex 0809 30 10	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y	Del 11 de junio al 30 de septiembre
ex 0809 30 90	nectarinas	
ex 0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre

PARTE B

Código NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0707 00 05	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 de mayo al 31 de octubre
ex 0809 20 05	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Del 21 de mayo al 10 de agosto

Reglamento Delegado (UE) 2017/892 por el que se establecen disposiciones de aplicación en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/892 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2017****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 38, su artículo 174, apartado 1, letra d), su artículo 181, apartado 3, y su artículo 182, apartados 1 y 4,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 ⁽²⁾ del Consejo, y en particular su artículo 58, apartado 4, letra a), su artículo 62, apartado 2, letras a) a d) y h), y su artículo 64, apartado 7, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha remplazado al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽³⁾ y establece nuevas normas para el sector de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Asimismo, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución a este respecto. Estos actos deben remplazar algunas de las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾. Ese Reglamento ha sido modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (2) A fin de optimizar la asignación de recursos financieros y de mejorar la calidad de la estrategia es necesario adoptar disposiciones que establezcan la estructura y contenido de la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles y las directrices nacionales para acciones medioambientales. Deben establecerse las acciones medioambientales que se pueden incluir en dichas directrices nacionales y las obligaciones que deben cumplirse para facilitar la formulación y aplicación de tales acciones.
- (3) Por otra parte, es necesario adoptar normas relativas al contenido de los programas operativos, los documentos que deben presentarse, los plazos para su presentación y los períodos de ejecución de los programas operativos.
- (4) Para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayudas para las organizaciones de productores, es necesario adoptar disposiciones sobre la información que debe figurar en las solicitudes de ayuda y los procedimientos para el pago de la misma. Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. Por razones similares, debe organizarse un sistema alternativo para efectuar el reembolso de los gastos ya efectuados.
- (5) Puesto que la producción de frutas y hortalizas es impredecible y los productos son perecederos, un excedente de producción, incluso no demasiado importante, puede causar importantes perturbaciones en el mercado. Por ello, es necesario establecer normas de ejecución para las medidas de previsión y gestión de crisis.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (véase la página 4 del presente Diario Oficial).

- (6) Deben adoptarse disposiciones específicas sobre la ayuda financiera nacional que los Estados miembros pueden conceder en las regiones de la Unión donde el grado de organización de los productores es particularmente bajo. Deben establecerse procedimientos para la aprobación de dicha ayuda financiera nacional, así como de la cuantía del reembolso a cargo de la Unión. Asimismo debe establecerse el porcentaje de dicho reembolso.
- (7) Es necesario adoptar disposiciones relativas al tipo y formato de la información que debe presentarse para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y el presente Reglamento. Dichas disposiciones deben incluir la información de los productores y organizaciones de productores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión.
- (8) Deben adoptarse disposiciones relativas a los controles administrativos y sobre el terreno necesarios para garantizar la correcta aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y hortalizas.
- (9) A los efectos del artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, es necesario adoptar normas para la corrección de los errores manifiestos en las solicitudes de ayuda, notificaciones, reclamaciones y peticiones.
- (10) Deben adoptarse normas sobre las contribuciones financieras de los productores que no pertenezcan a organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales para los cuales son vinculantes las normas acordadas dentro de las organizaciones o asociaciones consideradas representativas en una circunscripción económica específica.
- (11) Deben calcularse valores de importación a tanto alzado sobre la base de la media ponderada de los precios representativos medios de los productos importados que se venden en los mercados de importación del Estado miembro, utilizando para ello los datos sobre estos precios y sobre las cantidades de productos importados notificadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud del artículo 74 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891. Es necesario adoptar disposiciones para los casos en que no se disponga de precios representativos medios para los productos de un origen dado.
- (12) Deben adoptarse disposiciones específicas en lo que atañe a los derechos de importación que pueden imponerse a determinados productos, además de los previstos en el arancel aduanero común. Debe disponerse que podrá imponerse un derecho de importación adicional si la cantidad importada de los productos de que se trate supera un volumen de activación fijado para el producto y el periodo de aplicación. Los productos que se hallan en curso de transporte a la Unión están exentos del derecho de importación adicional y, por lo tanto, deben adoptarse disposiciones específicas para dichos productos.
- (13) El presente Reglamento debe entrar en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y ser aplicable a partir de ese día.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

SECCIÓN 1

Disposición preliminar

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que atañe a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, salvo las normas de comercialización.
2. Los capítulos I a V únicamente se aplicarán a los productos del sector de las frutas y hortalizas a los que hace referencia el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y a los productos destinados exclusivamente a la transformación.

SECCIÓN 2

Programas operativos

Artículo 2

Estrategia nacional para los programas operativos sostenibles

La estructura y el contenido de la estrategia nacional a la que se hace referencia en el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se ajustarán a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

Directrices nacionales para las acciones medioambientales e inversiones subvencionables

1. En una sección independiente de las directrices nacionales contempladas en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se indicarán los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ que deben cumplir las acciones medioambientales de un programa operativo.

Las directrices nacionales también establecerán una lista no exhaustiva de acciones medioambientales y de las condiciones pertinentes aplicables en el Estado miembro a los efectos del artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

La lista mencionada en el párrafo segundo podrá incluir los siguientes tipos de acciones medioambientales:

- a) acciones que sean idénticas a los compromisos agroambientales y climáticos o de agricultura ecológica contemplados en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, respectivamente, y previstos en el programa de desarrollo rural del Estado miembro de que se trate;
- b) inversiones que sean beneficiosas para el medio ambiente;
- c) otras acciones beneficiosas para el medio ambiente, incluidas aquellas no relacionadas directa o indirectamente con una parcela determinada, sino vinculadas con el sector de las frutas y hortalizas, a condición de que contribuyan a la protección del suelo, al ahorro de agua o energía, a la mejora o el mantenimiento de la calidad del agua, a la protección de los hábitats o de la biodiversidad, a la mitigación del cambio climático y a la reducción o la mejora de la gestión de residuos.

Para cada acción medioambiental mencionada en las letras b) y c) del párrafo tercero, las directrices nacionales incluirán:

- a) la justificación de la acción, sobre la base de su repercusión en el medio ambiente, y
- b) el compromiso o compromisos específicos contraídos.

Las directrices nacionales incluirán al menos una acción relacionada con la aplicación de prácticas de gestión integrada de plagas.

2. Las acciones medioambientales que sean idénticas a los compromisos agroambientales y climáticos o de agricultura ecológica y reciban ayuda de un programa de desarrollo rural tendrán la misma duración que esos compromisos. Si la duración de la acción supera la duración del programa operativo inicial, la actuación continuará en un programa operativo posterior.

Los Estados miembros podrán autorizar que las acciones medioambientales tengan una duración más corta o incluso su discontinuación en casos debidamente justificados, en particular teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del penúltimo año de ejecución del programa operativo mencionado en el artículo 57, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

3. Las inversiones beneficiosas para el medio ambiente hechas en las instalaciones de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o sus filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, o en las instalaciones de sus miembros, podrán recibir ayudas si:

- a) pueden reducir el uso actual de insumos de producción, emisión de contaminantes o residuos del proceso de producción; o

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- b) pueden sustituir el uso de fuentes de energía fósiles por fuentes renovables; o
- c) pueden reducir los riesgos medioambientales derivados del uso de determinados insumos de producción, incluidos productos fitosanitarios o fertilizantes; o
- d) permiten mejorar el medio ambiente; o
- e) están relacionadas con inversiones no productivas necesarias para alcanzar los objetivos de un compromiso agroambiental y climático o de agricultura ecológica, en particular aquellas que tienen por objetivo la protección de los hábitats y la biodiversidad.

4. Las inversiones mencionadas en la letra a) del apartado 3 podrán recibir ayudas si permiten una reducción de al menos un 15 %, calculada durante el período de depreciación fiscal de la inversión respecto a la situación anterior, de:

- a) el uso de insumos de producción que sean recursos naturales no renovables, como el agua o los combustibles fósiles, o posibles fuentes de contaminación medioambiental, como fertilizantes, productos fitosanitarios o determinados tipos de fuentes de energía;
- b) la emisión de contaminantes del aire, el suelo o el agua procedentes del proceso de producción; o
- c) la producción de residuos, incluidas las aguas residuales, del proceso de producción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán aceptar inversiones que permitan una reducción de al menos un 7 %, calculada durante el período de depreciación fiscal de la inversión respecto a la situación anterior, a condición de que dichas inversiones permitan obtener al menos un beneficio medioambiental adicional.

La reducción prevista y, si procede, el beneficio medioambiental adicional previsto deberán demostrarse *ex-ante* mediante las especificaciones del proyecto u otros documentos técnicos que deberá aportar la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores en el momento de presentar el programa operativo propuesto o la modificación de dicho programa para su aprobación, los cuales deberán mostrar los resultados que pueden obtenerse mediante la ejecución de la inversión, certificados por documentos técnicos o por un organismo cualificado o experto independiente aprobado por el Estado miembro.

Las inversiones destinadas a reducir el consumo de agua deberán:

- a) ofrecer una reducción de al menos un 5 % del consumo de agua en el riego por goteo o sistemas similares respecto al consumo anterior a la inversión, y
- b) no dar lugar a un aumento neto de la superficie irrigada, a menos que el consumo total de agua de riego para toda la explotación, incluido el aumento de superficie, no supere el consumo de agua medio de los cinco años anteriores a la inversión.

5. Las inversiones mencionadas en la letra b) del apartado 3 que consistan en sistemas de generación de energía podrán recibir ayudas si la cantidad de energía generada no supera la cantidad anual que podía usarse *ex-ante* para acciones relacionadas con las frutas y hortalizas de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores, filiales de estas o miembros de la organización de productores que se beneficien de la inversión

6. Las inversiones mencionadas en las letra c) y d) del apartado 3 podrán recibir ayudas si contribuyen a la protección del suelo, el ahorro de agua o energía, la mejora o mantenimiento de la calidad del agua, la protección de los hábitats o la biodiversidad, la mitigación del cambio climático y la reducción o mejora de la gestión de residuos, a pesar de que su contribución no pueda cuantificarse.

La organización de productores o la asociación de organizaciones de productores deberá demostrar la contribución positiva prevista de uno o más objetivos medioambientales en el momento de presentar el programa operativo propuesto o la modificación de dicho programa para su aprobación. Las autoridades nacionales competentes podrán exigir que dicha demostración se haga mediante especificaciones del proyecto certificadas por un organismo cualificado o experto independiente en los ámbitos medioambientales de que se trate.

7. Se aplicarán las normas siguientes a las acciones medioambientales:

- a) podrán combinarse varias acciones medioambientales a condición de que sean complementarias y compatibles; cuando se combinen acciones medioambientales que no sean inversiones en activos físicos, el nivel de la ayuda tendrá en cuenta las pérdidas de ingresos y los costes adicionales específicos que se deriven de esa combinación;

- b) los compromisos para limitar el uso de abonos, productos fitosanitarios u otros insumos únicamente se aceptarán cuando tales limitaciones puedan someterse a una evaluación que ofrezca garantías en cuanto a la observancia de los compromisos;
- c) las inversiones beneficiosas para el medio ambiente mencionadas en el apartado 3 serán plenamente subvencionables.

Artículo 4

Contenido de los programas operativos

1. Los programas operativos incluirán los elementos siguientes:
 - a) una descripción de la situación inicial, basada, cuando proceda, en los indicadores comunes de base enumerados en el apartado 5 del anexo II;
 - b) los objetivos del programa, teniendo en cuenta las perspectivas de producción y salidas comerciales, con una explicación de cómo el programa pretende contribuir a la estrategia nacional y concuerda con los objetivos de dicha estrategia, incluido el equilibrio entre actividades. La descripción de los objetivos indicará objetivos cuantificables a fin de facilitar la supervisión de los progresos realizados gradualmente en la ejecución del programa;
 - c) las medidas propuestas, incluidas las actuaciones para la prevención y gestión de crisis;
 - d) la duración del programa; y
 - e) los aspectos financieros, en particular:
 - i) el método de cálculo y el nivel de las contribuciones financieras;
 - ii) el procedimiento de financiación del fondo operativo;
 - iii) la información necesaria para justificar los diferentes niveles de contribución, y
 - iv) el presupuesto y el calendario de realización de las operaciones para cada año de ejecución del programa.
2. Los programas operativos indicarán:
 - a) el grado en que las distintas medidas complementan y son coherentes con otras medidas, incluidas las financiadas o subvencionables por otros fondos de la Unión y, en particular, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los programas de promoción aprobados en el marco del Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; si procede, se hará una referencia específica a las medidas llevadas a cabo al amparo de programas operativos anteriores; y
 - b) que no implican ningún riesgo de doble financiación por los fondos de la Unión.

Artículo 5

Documentos que deben presentarse con el programa operativo

Los programas operativos deberán ir acompañados de:

- a) una prueba de la creación de un fondo operativo;
- b) un compromiso por escrito de la organización de productores en el que declare la obligación de cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1308/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y el presente Reglamento; y
- c) un compromiso por escrito de la organización de productores en el sentido de que no ha recibido ni recibirá, directa ni indirectamente, ninguna otra financiación de la Unión o nacional por acciones subvencionables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo (DO L 317 de 4.11.2014, p. 56).

*Artículo 6***Plazo para la presentación**

1. La organización de productores deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro donde tenga su sede el programa operativo para su aprobación, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior al año en que vaya a ejecutarse el programa. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una fecha posterior al 15 de septiembre.
2. Cuando una entidad jurídica o una parte claramente definida de esta, incluida una agrupación de productores formada con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, o una agrupación de productores mencionada en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 presente una solicitud de reconocimiento como organización de productores, podrá presentar al mismo tiempo el programa operativo contemplado en el apartado 1 para su aprobación. La aprobación del programa operativo estará supeditada a la obtención del reconocimiento a más tardar en la fecha límite prevista en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

*Artículo 7***Períodos de ejecución de los programas operativos**

1. Los programas operativos se ejecutarán por periodos anuales que se iniciarán el 1 de enero y finalizarán el 31 de diciembre.
2. Los programas operativos aprobados antes del 15 de diciembre se ejecutarán a partir del 1 de enero siguiente a su aprobación.

La ejecución de los programas aprobados con posterioridad al 15 de diciembre se aplazará un año.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de aplicación del artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, o del artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, la ejecución de los programas operativos aprobados de conformidad con tales disposiciones comenzará a más tardar el 31 de enero siguiente a la fecha de su aprobación.

*SECCIÓN 3**Ayuda**Artículo 8***Importe aprobado de la ayuda**

Los Estados miembros notificarán a las organizaciones de productores o a las asociaciones de organizaciones de productores el importe aprobado de la ayuda no más tarde del 15 de diciembre del año anterior al año para el que se solicita la ayuda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de aplicación del artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, o del artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los Estados miembros notificarán a dichas organizaciones y asociaciones el importe aprobado de la ayuda no más tarde del 20 de enero del año para el que se solicita la ayuda.

*Artículo 9***Solicitudes de ayuda**

1. Para cada programa operativo por el que se solicite ayuda, las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda financiera o de su saldo a la autoridad competente del Estado miembro no más tarde del 15 de febrero del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda.
2. Las solicitudes de ayuda se acompañarán de justificantes que demuestren:
 - a) la ayuda solicitada;
 - b) el valor de la producción comercializada;

- c) las contribuciones financieras recaudadas de sus miembros y las de la propia organización de productores;
 - d) los gastos efectuados en relación con el programa operativo;
 - e) los gastos relativos a la prevención y gestión de crisis, desglosados por acciones;
 - f) la parte del fondo operativo que se haya destinado a la prevención y gestión de crisis, desglosada por acciones;
 - g) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3 y apartado 5, párrafo primero, y en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 1308/2013;
 - h) un compromiso por escrito en el sentido de que no se ha recibido una doble financiación de la Unión o nacional por las medidas u operaciones subvencionables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y hortalizas;
 - i) en el caso de una solicitud de pago a tanto alzado o basada en escalas de costes unitarios, tal como se contempla en el artículo 31, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, una prueba de la ejecución de la acción correspondiente; y
 - j) el informe anual contemplado en el artículo 21.
3. Las solicitudes de ayuda podrán incluir gastos programados y no efectuados si se han demostrado los siguientes elementos:
- a) las operaciones en cuestión no pudieron realizarse antes del 31 de diciembre del año de ejecución del programa operativo por motivos ajenos a la organización de productores en cuestión;
 - b) dichas operaciones pueden llevarse a cabo no más tarde del 30 de abril del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda; y
 - c) se mantiene en el fondo operativo una aportación equivalente de la organización de productores.

El pago de la ayuda financiera y la liberación de la garantía constituida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, únicamente se producirán a condición de que la prueba de la realización del gasto programado mencionado en el párrafo primero, letra b), del presente apartado, se presente no más tarde del 30 de abril del año siguiente a aquel para el que se haya programado dicho gasto y de que se determine el derecho a tal ayuda.

4. En casos excepcionales y debidamente justificados, la autoridad competente del Estado miembro podrá admitir solicitudes después de la fecha fijada en el apartado 1, si se han llevado a cabo los controles necesarios y se ha respetado el plazo para el pago previsto en el artículo 10. Cuando las solicitudes se presenten después de la fecha indicada en el apartado 1, la ayuda se reducirá en un 1 % por día de demora de la solicitud.

5. Las asociaciones de organizaciones de productores podrán presentar una solicitud de ayuda financiera, tal como se menciona en el apartado 1, por cuenta y en nombre solo de aquellos de sus miembros que sean organizaciones de productores reconocidas en el mismo Estado miembro que haya reconocido a la asociación de organizaciones de productores y siempre que se presenten por cada miembro los justificantes mencionados en el apartado 2. Los beneficiarios finales de la ayuda serán las organizaciones de productores.

6. Las organizaciones de productores que sean miembros de asociaciones transnacionales de organizaciones de productores solicitarán la ayuda en el Estado miembro en que hayan sido reconocidas para las acciones ejecutadas en el territorio de dicho Estado miembro. La asociación transnacional de organizaciones de productores presentará una copia de la solicitud al Estado miembro en el que tenga su sede.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores podrán presentar una solicitud de ayuda en el Estado miembro en el que tengan su sede para las acciones ejecutadas a nivel de la asociación, a condición de que no exista riesgo de doble financiación.

Artículo 10

Pago de la ayuda

Los Estados miembros abonarán la ayuda no más tarde del 15 de octubre del año siguiente al de ejecución del programa.

*Artículo 11***Anticipos**

1. Las solicitudes de anticipo podrán presentarse por trimestres en enero, abril, julio y octubre o por cuatrimestres en enero, mayo y septiembre, según decida el Estado miembro.

El importe total de los anticipos pagados por un año determinado no superará el 80 % del importe inicialmente aprobado de la ayuda financiera para el programa operativo.

2. Los anticipos se pagarán previa constitución de una garantía equivalente al 110 % de su importe, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo y los plazos para el pago de los anticipos.

*Artículo 12***Pagos parciales**

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores solicitar el pago de la parte de la ayuda que corresponda a los importes ya gastados en virtud del programa operativo.

2. Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento, pero no más de tres veces al año. Irán acompañadas de los justificantes correspondientes, como facturas y documentos que demuestren que se ha efectuado el pago.

3. Los pagos relativos a las solicitudes de una parte de la ayuda no sobrepasarán el 80 % de la parte de la ayuda correspondiente a los importes ya gastados en virtud del programa operativo para el periodo en cuestión. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo para los pagos parciales y los plazos para la presentación de las solicitudes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE CRISIS*Artículo 13***Medidas de formación e intercambio de buenas prácticas**

Los Estados miembros adoptarán disposiciones relativas a las condiciones que deben cumplir las medidas de formación y el intercambio de buenas prácticas para ser consideradas medidas de prevención y gestión de crisis.

*Artículo 14***Medidas de promoción y comunicación**

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones relativas a las condiciones que deben cumplir las medidas de promoción y comunicación, cuando estas medidas se relacionen con la prevención o gestión de crisis. Dichas disposiciones permitirán la rápida aplicación de las medidas cuando sea necesario.

2. Las acciones en el ámbito de las medidas de promoción y comunicación deberán ser complementarias a cualesquiera acciones de promoción y comunicación en curso no relacionadas con la prevención y gestión de crisis que estén siendo ejecutadas por la organización de productores de que se trate en su programa operativo.

*Artículo 15***Normas de comercialización de productos retirados**

1. Los productos retirados del mercado deberán cumplir la norma de comercialización para dichos productos mencionada en el Título II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, salvo las disposiciones relativas a la presentación y marcado de productos. Si se retiran productos a granel, deberán cumplirse los requisitos mínimos para la clase II.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

No obstante, los productos minis que se definen en la norma correspondiente deberán ajustarse a la norma de comercialización aplicable, incluidas las disposiciones relativas a la presentación y al marcado de los productos.

2. Si no se ha establecido una norma de comercialización para un determinado producto, se cumplirán los requisitos mínimos contemplados en el anexo III. Los Estados miembros podrán establecer normas adicionales para complementar dichos requisitos mínimos.

Artículo 16

Gastos de transporte para la distribución gratuita

1. Los gastos de transporte terrestre derivados de las operaciones de distribución gratuita de todos los productos retirados del mercado serán subvencionables en virtud del programa operativo, sobre la base de la escala de costes unitarios que figuran en el anexo IV establecidos en función de la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega.

En caso de transporte marítimo, los Estados miembros determinarán la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega final. La compensación no podrá superar los gastos que resultarían del transporte terrestre por el trayecto más corto entre el lugar de embarque y el punto de entrega final, cuando el transporte terrestre sea factible. Se aplicará un coeficiente corrector de 0,6 a los importes establecidos en el anexo IV.

En caso de transporte combinado, los gastos de transporte aplicables serán la suma de los gastos correspondientes a la distancia del transporte terrestre más un 60 % del aumento del coste si la distancia total de transporte hubiera sido terrestre, como se dispone en el anexo IV.

2. El importe de los gastos de transporte se abonará a la parte que realmente haya sufragado el coste del transporte en cuestión.

Este pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros datos:

- a) los nombres de las organizaciones beneficiarias;
- b) la cantidad de productos transportados;
- c) su recepción por las organizaciones beneficiarias y los medios de transporte utilizados; y
- d) la distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega.

Artículo 17

Gastos de selección y envasado para la distribución gratuita

1. Los gastos de la selección y envasado de las frutas y hortalizas retiradas del mercado para su distribución gratuita serán subvencionables en virtud de los programas operativos. A los productos en envases de menos de 25 kg de peso neto se les aplicarán los importes a tanto alzado que figuran en el anexo V.

2. Los envases de los productos destinados a la distribución gratuita llevarán el emblema europeo junto a una o varias de las indicaciones que figuran en el anexo VI.

3. Los gastos de selección y envasado se abonarán a la organización de productores que haya efectuado tales operaciones.

Este pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros datos:

- a) los nombres de las organizaciones beneficiarias;
- b) la cantidad de productos transportados; y
- c) su recepción por las organizaciones beneficiarias, especificándose el modo de presentación.

CAPÍTULO III

AYUDA FINANCIERA NACIONAL

Artículo 18

Autorización para pagar la ayuda financiera nacional

1. Los Estados miembros solicitarán autorización a la Comisión para conceder ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para los programas operativos que se ejecuten en cualquier año civil antes del 31 de enero de dicho año.

La solicitud irá acompañada de justificantes que:

- a) muestren que el grado de organización de los productores en esa región es particularmente bajo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891;
- b) demuestren que únicamente productos del sector de las frutas y hortalizas cultivados en esa región se benefician de la ayuda; y
- c) indiquen los datos de las organizaciones de productores y el importe de la ayuda de que se trate y el porcentaje de las contribuciones financieras efectuadas con arreglo al artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. La Comisión aprobará o rechazará la solicitud a través de una decisión en un plazo de tres meses. Este período comenzará al día siguiente de la fecha en que la Comisión reciba una solicitud completa del Estado miembro. Si la Comisión no solicita información adicional en el plazo de tres meses, la solicitud se considerará completa.

Artículo 19

Solicitud y pago de la ayuda financiera nacional

1. Los artículos 9 y 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes y el pago de la ayuda financiera nacional.
2. Los Estados miembros podrán adoptar normas adicionales sobre el pago de la ayuda financiera nacional, incluida la posibilidad de conceder anticipos y pagos parciales.

Artículo 20

Reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional

1. Antes del 1 de enero del segundo año siguiente al de ejecución del programa, los Estados miembros podrán solicitar a la Unión el reembolso de la ayuda financiera nacional aprobada que hayan pagado realmente a las organizaciones de productores.

Esta solicitud deberá ir acompañada de justificantes que demuestren que se han cumplido las condiciones contempladas en el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en tres de los cuatro años precedentes.

Para calcular el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y hortalizas se tendrá en cuenta igualmente el valor de la producción de frutas y hortalizas de las agrupaciones de productores constituidas con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007.

La solicitud a la Unión del reembolso de la ayuda financiera nacional también incluirá:

- a) los datos de las organizaciones de productores de que se trate;
- b) la cuantía de la ayuda pagada, que se limitará a la cantidad autorizada inicialmente para cada organización de productores; y
- c) una descripción del fondo operativo que muestre el importe total, la ayuda financiera de la Unión, la ayuda financiera nacional y las contribuciones de las organizaciones de productores y de sus miembros.

2. La Comisión aprobará o rechazará la petición.

La petición se denegará cuando no se hayan cumplido las normas sobre la autorización y el reembolso de la ayuda financiera nacional o cuando no se hayan respetado las normas relativas a las organizaciones de productores, al fondo operativo y a los programas operativos establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1308/2013 o adoptadas en virtud de este.

3. Cuando el reembolso de la ayuda por la Unión haya sido aprobado, el gasto subvencionable será declarado a la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. El porcentaje del reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional no rebasará el 60 % de la ayuda financiera nacional concedida a la organización de productores. El importe reembolsado no superará el 48 % de la ayuda financiera de la Unión a la que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN, INFORMES Y CONTROLES

SECCIÓN 1

Información e informes

Artículo 21

Información e informes anuales de las agrupaciones de productores, organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores e informes anuales de los Estados miembros

1. A petición de la autoridad competente del Estado miembro, las agrupaciones de productores constituidas con arreglo al artículo 125 sexies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, las organizaciones de productores reconocidas y las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas facilitarán toda la información necesaria para la elaboración del informe anual contemplado en el artículo 54, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener información sobre el número de miembros, el volumen y el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores que no hayan presentado un programa operativo. Las organizaciones de productores y las agrupaciones de productores mencionadas en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 deberán comunicar su número de miembros y el volumen y valor de la producción comercializada.

2. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores presentarán informes anuales sobre la ejecución de los programas operativos junto con sus solicitudes de ayuda.

Dichos informes anuales se referirán a los siguientes elementos:

- a) el programa operativo ejecutado durante el año anterior;
- b) las principales modificaciones introducidas en el programa operativo; y
- c) las diferencias entre la ayuda que estaba previsto solicitar y la solicitada.

3. El informe anual de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores indicará:

- a) los logros del programa operativo, basados en los indicadores que se recogen en el anexo II, y si procede, otros indicadores establecidos en la estrategia nacional:
 - i) en cada informe anual se utilizarán indicadores comunes de base e indicadores de recursos (financieros);
 - ii) en los dos últimos años del programa operativo se utilizarán indicadores de resultados y ejecución; y
- b) un resumen de los principales problemas encontrados en la gestión del programa y de las medidas adoptadas para garantizar la calidad y la eficacia en la ejecución del programa.

Cuando proceda, el informe anual especificará qué garantías se han adoptado, de conformidad con la estrategia nacional y en aplicación del artículo 33, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, para proteger el medio ambiente del posible aumento de las presiones derivadas de las inversiones realizadas al amparo del programa operativo.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

4. El informe anual de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores del penúltimo año de un programa operativo deberá indicar el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas. Este informe mencionará igualmente los factores que hayan contribuido al éxito o fracaso de la ejecución del programa y la forma en que dichos factores se tuvieron en cuenta en el programa en curso o se tendrán en cuenta en el siguiente.

Los Estados miembros deberán incluir los casos mencionados en el párrafo primero en su informe anual mencionado en el artículo 54, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

SECCIÓN 2

Controles

Artículo 22

Sistema de identificación único

Los Estados miembros velarán por que se aplique un sistema de identificación único a las solicitudes de ayuda de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores constituidas con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007. Este sistema de identificación deberá ser compatible con el sistema de identificación de los beneficiarios contemplado en el artículo 73 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 23

Procedimientos para la presentación de solicitudes

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 24 y 25, los Estados miembros establecerán los procedimientos para la presentación de las solicitudes de ayuda, las solicitudes de reconocimiento o aprobación de programas operativos y para las solicitudes de pago.

Artículo 24

Concesión del reconocimiento

1. Antes de conceder el reconocimiento a una organización de productores o asociación de organizaciones de productores con arreglo al artículo 154, apartado 4, letra a), o al artículo 156, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros llevarán a cabo controles administrativos y sobre el terreno de la organización o la asociación para verificar que cumplen los criterios de reconocimiento.
2. Los Estados miembros efectuarán controles administrativos y sobre el terreno de los criterios de reconocimiento, que son aplicables a todas las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al menos una vez cada cinco años, incluso si estas no ejecutan un programa operativo.

Artículo 25

Aprobación de los programas operativos y sus modificaciones

1. Antes de la aprobación de un programa operativo en virtud del artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los Estados miembros comprobarán por cuantos medios sean pertinentes, incluso mediante controles sobre el terreno, el programa operativo presentado para su aprobación y, en su caso, las solicitudes de modificación. Estos controles se centrarán en especial en:
 - a) la veracidad de la información a la que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y e), que deberá incluirse en el proyecto de programa operativo;
 - b) la conformidad del programa con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, así como con la estrategia y las directrices nacionales;

- c) la admisibilidad de las acciones y la subvencionabilidad del gasto propuesto; y
 - d) la coherencia y calidad técnica del programa, el fundamento de las previsiones de gastos y el plan de financiación, así como la planificación de su ejecución.
2. Los controles mencionados en el apartado 1 comprobarán:
- a) si los objetivos son cuantificables y pueden ser supervisados y alcanzados mediante las acciones propuestas; y
 - b) si las operaciones para las que se solicita la ayuda son conformes con el Derecho nacional y de la Unión aplicables, en particular en materia de ayudas estatales, desarrollo rural y programas de promoción, y con las normas obligatorias establecidas por la legislación o la estrategia nacionales.

Artículo 26

Controles administrativos

1. Los procedimientos relativos a los controles administrativos exigirán el registro de las operaciones efectuadas, de los resultados de las comprobaciones y de las medidas adoptadas en caso de constatarse discrepancias.
2. Antes de conceder la ayuda, los Estados miembros efectuarán controles administrativos a todas las solicitudes de ayuda.
3. Los controles administrativos de las solicitudes de ayuda incluirán, si procede, una verificación de:
 - a) el informe anual sobre la ejecución del programa operativo presentado conjuntamente con la solicitud de ayuda;
 - b) el valor de la producción comercializada, las contribuciones al fondo operativo y los gastos contraídos;
 - c) una relación precisa de los gastos efectuados, con los productos y servicios entregados;
 - d) la conformidad de las acciones emprendidas con las incluidas en el programa operativo aprobado; y
 - e) el respeto de los límites y umbrales financieros o de otro tipo impuestos.
4. Los gastos incurridos por el programa operativo deberán justificarse con pruebas de pago. Las facturas utilizadas deberán emitirse a nombre de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o filial que cumpla el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, o, previa autorización del Estado miembro, a nombre de uno o varios de sus miembros productores. No obstante, las facturas correspondientes a los gastos de personal mencionados en el punto 2 del anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 se emitirán a nombre de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o una filial de estas que cumpla el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento antes mencionado o, previa autorización del Estado miembro, a nombre de cooperativas que sean miembros de la organización de productores.

Artículo 27

Controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda anuales

1. Los Estados miembros efectuarán controles sobre el terreno, que complementarán a los administrativos, en las instalaciones de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y sus filiales, en su caso, para garantizar que se cumplan las condiciones de reconocimiento y para la concesión de una ayuda o el saldo de esta correspondiente al año de que se trate, contempladas en el artículo 9, apartado 1.
2. Los controles sobre el terreno se aplicarán a una muestra que represente al menos un 30 % de la ayuda total solicitada para cada año. Cada organización de productores o asociación de organizaciones de productores que ejecute un programa operativo será visitada al menos una vez cada tres años.
3. Los Estados miembros determinarán las organizaciones de productores que deban controlarse mediante un análisis de riesgos, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:
 - a) el importe de la ayuda;
 - b) los resultados de los controles efectuados en años anteriores;

- c) un parámetro aleatorio; y
 - d) otros parámetros que determinarán los Estados miembros.
4. Los controles sobre el terreno podrán ser notificados con anticipación, siempre que no se comprometa el propósito del control.
5. Los controles sobre el terreno abarcarán todos los compromisos y obligaciones de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores, sus miembros o filiales, según convenga, que puedan comprobarse en el momento de la visita y que no hayan podido verificarse durante los controles administrativos. Los controles sobre el terreno se centrarán en particular en:
- a) la conformidad con los criterios de reconocimiento en el año en cuestión;
 - b) la ejecución de las acciones y su coherencia con el programa operativo aprobado;
 - c) en relación con el número de acciones: la conformidad del gasto con la legislación de la Unión y el cumplimiento de los plazos establecidos en ella;
 - d) el uso del fondo operativo, incluido el gasto declarado en las solicitudes de anticipos o pagos parciales, el valor de la producción comercializada, las contribuciones al fondo operativo y el gasto declarado, justificado por documentos contables o equivalentes;
 - e) la entrega completa de los productos por parte de los miembros, la prestación de los servicios y la veracidad de los gastos solicitados; y
 - f) los controles de segundo nivel mencionados en el artículo 30 de los gastos relativos a las retiradas del mercado, la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha.
6. El valor de la producción comercializada se verificará basándose en el sistema de contabilidad financiera auditado y certificado de conformidad con la legislación nacional.

A tal fin, los Estados miembros podrán decidir que la declaración del valor de la producción comercializada se certifique de la misma manera que los datos de contabilidad financiera.

El control de la declaración del valor de la producción comercializada podrá efectuarse antes de que se envíe la pertinente solicitud de ayuda, pero deberá llevarse a cabo a más tardar antes del pago de la ayuda.

7. Salvo en circunstancias excepcionales, los controles sobre el terreno incluirán una visita al lugar donde se ejecuta la acción o, si esta es intangible, a su responsable. En particular, las acciones en las explotaciones individuales de miembros de organizaciones de productores incluidas en el muestreo mencionado en el apartado 2 serán objeto, como mínimo, de una visita para verificar su ejecución.

Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir no llevar a cabo tales visitas si se trata de acciones de alcance reducido, o cuando consideren que el riesgo de que no se cumplan las condiciones para recibir la ayuda es bajo, o que no se ha ejecutado la operación. La decisión correspondiente y su justificación deberán registrarse. Los criterios del análisis de riesgos contemplados en el apartado 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a este apartado.

8. Solo los controles que satisfagan todos los requisitos del presente artículo podrán contabilizarse en el cumplimiento del índice de comprobación previsto en el apartado 2.

9. Los resultados de los controles sobre el terreno serán evaluados para determinar si los problemas encontrados son de carácter sistémico y representan un riesgo para otras acciones similares, otros beneficiarios u otros organismos. Esta evaluación también indicará las causas de tales situaciones, los posibles exámenes complementarios que deban efectuarse y las medidas correctoras y preventivas recomendadas.

En caso de que los controles revelen la existencia de irregularidades importantes en una región o parte de una región, o en una determinada organización de productores o asociación de organizaciones de productores, los Estados miembros efectuarán controles complementarios durante el año en la región, organización o asociación de que se trate y aumentarán el porcentaje de las solicitudes que deberán controlarse el año siguiente.

*Artículo 28***Informes de los controles sobre el terreno**

1. Por cada control sobre el terreno se elaborará un informe pormenorizado en el que se indicará como mínimo la siguiente información:
 - a) el régimen de ayuda y la solicitud comprobada;
 - b) los nombres y puestos de las personas presentes;
 - c) las acciones, medidas y documentos verificados, incluidos la pista de auditoría y los justificantes inspeccionados; y
 - d) los resultados del control.
2. Un representante de la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores tendrá la oportunidad de firmar el informe para certificar su presencia durante el control y registrar sus observaciones. Si se detectan irregularidades, se entregará al beneficiario una copia del informe.

*Artículo 29***Controles de primer nivel centrados en las operaciones de retirada**

1. Los Estados miembros efectuarán en cada una de las organizaciones de productores un control de primer nivel centrado en las operaciones de retirada, consistente en un documento y un control de identidad basado en una inspección física, del peso de los productos retirados del mercado y un control de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, con arreglo a los procedimientos establecidos en el capítulo II del título II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011. Este control se efectuará tras la recepción de la notificación prevista en el artículo 44, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, dentro de los plazos establecidos en el apartado 2 de ese artículo.
2. Los controles de primer nivel abarcarán el 100 % del volumen de cada uno de los productos retirados del mercado. Al término de dicho control, los productos retirados distintos de los destinados a la distribución gratuita serán desnaturalizados o enviados a la transformación industrial bajo la supervisión de las autoridades competentes en las condiciones previstas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que los productos se destinen a la distribución gratuita, los Estados miembros podrán efectuar los controles sobre un porcentaje menor al establecido en dicho apartado, a condición de que no sea inferior al 10 % de las cantidades a las que se aplique esa disposición durante la campaña de comercialización de una determinada organización de productores. Los controles podrán efectuarse en las instalaciones de la organización de productores y/o en los centros de recepción de los productos. Si en los controles se observan irregularidades, los Estados miembros efectuarán controles complementarios.

*Artículo 30***Controles de segundo nivel centrados en las operaciones de retirada**

1. Los Estados miembros efectuarán controles de segundo nivel basados en un análisis de riesgos de las operaciones de retirada en las instalaciones de la organizaciones de productores y de los destinatarios de los productos retirados. El análisis de riesgos incluirá los resultados de los controles de primer y segundo nivel anteriores, así como el hecho de que la organización de productores se haya dotado o no de alguna medida de garantía de la calidad. Este análisis de riesgo servirá como fundamento para determinar la frecuencia mínima de los controles de segundo nivel para cada organización de productores.
2. Los controles de segundo nivel mencionados en el apartado 1 se referirán:
 - a) a la comprobación de la contabilidad material y de la contabilidad financiera que deberá conservar cualquier organización de productores que efectúe operaciones de retirada durante la campaña de comercialización de que se trate;
 - b) a las cantidades comercializadas declaradas en las solicitudes de ayuda, especialmente mediante la verificación de la contabilidad material y financiera, las facturas, así como a la concordancia de esas declaraciones con los datos contables o fiscales de las organizaciones de productores de que se trate;
 - c) a la contabilidad, sobre todo la veracidad de los ingresos netos obtenidos por las organizaciones de productores y declarados en sus solicitudes de pago y la proporcionalidad de los gastos de retirada, y
 - d) al destino de los productos retirados según se haya declarado en la solicitud de pago y a su desnaturalización.

3. Cada control incluirá una muestra que represente al menos el 5 % de las cantidades retiradas por la organización de productores durante la campaña de comercialización.
4. La contabilidad material y la contabilidad financiera específicas mencionadas en el apartado 2, letra a), distinguirán, con respecto a cada producto objeto de retirada, las cantidades movidas, expresadas en toneladas, de:
 - a) la producción entregada por los miembros de la organización de productores y por los miembros de otras organizaciones de productores en las condiciones previstas en el artículo 12, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891;
 - b) las ventas de la organización de productores, indicando los productos destinados al mercado de productos frescos y los productos para transformación; y
 - c) los productos retirados del mercado.
5. Los controles en destino de los productos retirados del mercado incluirán:
 - a) un control por muestreo de la contabilidad de existencias que deben llevar los destinatarios y de la contabilidad financiera de las instituciones y organizaciones caritativas en cuestión en la medida en que sea aplicable el párrafo segundo del artículo 46, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891; y
 - b) el control del cumplimiento de las condiciones medioambientales aplicables.
6. Si en los controles de segundo nivel se observan irregularidades, los Estados miembros realizarán dichos controles con mayor detenimiento durante la campaña de que se trate y aumentarán la frecuencia de los controles de segundo nivel en las instalaciones de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores durante el año siguiente.

Artículo 31

Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha

1. Antes de que tenga lugar una cosecha en verde, los Estados miembros verificarán mediante un control sobre el terreno que los productos no estén dañados y que la superficie se ha mantenido correctamente. Después de la cosecha en verde, los Estados miembros verificarán que la superficie en cuestión ha sido cosechada en su totalidad y que el producto cosechado ha sido desnaturalizado.
2. Antes de que se produzca la renuncia a efectuar la cosecha, los Estados miembros verificarán mediante un control sobre el terreno que la superficie se ha mantenido correctamente, que no ha tenido lugar ninguna cosecha parcial y que el producto está bien desarrollado y podría ser, en general, de calidad sana, cabal y comercial.

Los Estados miembros garantizarán que la producción se desnaturaliza. Si esto no es posible, garantizarán, mediante una visita sobre el terreno o visitas durante la temporada de cosecha, que no se ha realizado cosecha alguna.

3. En caso de aplicación del artículo 48, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891:
 - a) no se aplicará la disposición contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, que excluye la cosecha parcial; y
 - b) los Estados miembros velarán por que las plantas de frutas y vegetales a las que se apliquen medidas de renuncia a la cosecha y de cosecha en verde no se usen para otros fines de producción en la misma campaña.
4. El artículo 30, apartados 1, 2, 3 y 6, se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 32

Organizaciones transnacionales de productores

1. El Estado miembro en que tenga su sede central una organización transnacional de productores asumirá la responsabilidad general de organizar los controles del programa operativo y del fondo operativo de dicha organización y de aplicar las sanciones administrativas, en caso de que dichos controles demuestren que no se han cumplido obligaciones.

2. Los otros Estados miembros que deben prestar la cooperación administrativa mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, efectuarán dichos controles administrativos y sobre el terreno exigidos por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 del presente artículo, y le notificarán los resultados de los mismos. Asimismo, deberán cumplir los plazos fijados por el Estado miembro mencionado en el apartado 1.

3. Las normas aplicables en el Estado miembro mencionado en el apartado 1 se aplicarán a la organización de productores, al programa operativo y al fondo operativo. No obstante, las normas del Estado miembro en que tengan lugar las acciones respectivas se aplicarán a las cuestiones medioambientales y fitosanitarias y a las medidas de prevención y gestión de crisis.

Artículo 33

Asociación transnacional de organizaciones de productores

1. El Estado miembro en que tenga su sede central una organización de productores que sea miembro de una asociación transnacional asumirá la responsabilidad general de organizar los controles de las actuaciones del programa operativo ejecutado en su territorio y del fondo operativo, así como de aplicar las sanciones administrativas, en caso de que dichos controles demuestren que no se han cumplido obligaciones.

2. El Estado miembro mencionado en el apartado 1 cooperará estrechamente con el Estado miembro en que tenga su sede la asociación transnacional de organizaciones de productores y le notificará sin demora los resultados de los controles efectuados y las sanciones administrativas que puedan aplicarse.

3. El Estado miembro en que tenga su sede central la asociación transnacional de organizaciones de productores asumirá la responsabilidad general de organizar los controles de las actuaciones del programa operativo ejecutado a nivel de la asociación transnacional y del fondo operativo de esta última, así como de aplicar sanciones administrativas, en caso de que dichos controles demuestren que no se han cumplido obligaciones. Asimismo coordinará los controles y pagos respecto de las actuaciones de los programas operativos ejecutados en el territorio de los demás Estados miembros.

4. Las actuaciones de los programas operativos cumplirán las normas nacionales del Estado miembro en que se lleven a cabo.

Artículo 34

Controles

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento o de cualquier normativa de la Unión, los Estados miembros introducirán controles y medidas para garantizar la correcta aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y del presente Reglamento. Estos controles y medidas deberán ser eficaces, proporcionados y disuasorios a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de la Unión.

En particular, los Estados miembros se cerciorarán de que:

- a) pueden controlarse todos los criterios de subvencionabilidad establecidos en la legislación nacional o de la Unión o en la estrategia y directrices nacionales;
- b) las autoridades competentes del Estado miembro responsable de efectuar los controles cuentan con un número suficiente de personal adecuadamente cualificado y con experiencia para llevar a cabo los controles con eficacia; y
- c) se adoptan disposiciones para que los controles eviten la doble financiación irregular de las medidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y las hortalizas y de otros regímenes nacionales o de la Unión.

Artículo 35

Errores manifiestos

En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro detecten errores manifiestos, contemplados en el artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, todas las notificaciones, reclamaciones o solicitudes hechas a un Estado miembro en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 o del presente Reglamento y todas las solicitudes de ayuda podrán corregirse y ajustarse en cualquier momento tras su presentación.

CAPÍTULO V

EXTENSIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 36

Contribuciones financieras

Cuando un Estado miembro decida, con arreglo al artículo 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que los operadores que no pertenezcan a organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales, pero a los que se apliquen las normas de forma vinculante, paguen una contribución financiera, el Estado miembro transmitirá a la Comisión la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo. Esa información incluirá el método con el que se calcula la contribución, su importe unitario, las actividades incluidas y los costes asociados.

Artículo 37

Extensiones superiores a un año

1. Cuando se decida prorrogar la aplicación de las normas por un período superior a un año, los Estados miembros comprobarán, con respecto a cada año, si las condiciones de representatividad establecidas en el artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se siguen cumpliendo durante todo el período de la prórroga.
2. Si los Estados miembros consideran que han dejado de cumplirse las condiciones, anularán inmediatamente la prórroga con efectos a partir del inicio del año siguiente.
3. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión dicha anulación. La Comisión hará pública esta información por los medios adecuados.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PRECIOS DE ENTRADA Y DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 38

Valores de importación a tanto alzado

1. La Comisión fijará, con respecto a cada producto y durante los periodos de aplicación indicados en la parte A del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, para cada día hábil y por cada origen, un valor de importación a tanto alzado igual a la media ponderada de los precios representativos a que se refiere el artículo 74 de dicho Reglamento, del que deducirá una cantidad a tanto alzado de 5 EUR por cada 100 kg y los derechos de aduana *ad valorem*.
2. Si se establece un valor de importación a tanto alzado para los productos y períodos de aplicación que figuran en la parte A del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de dicho Reglamento y en el presente artículo, no se aplicará el precio unitario mencionado en el artículo 142 del Reglamento (UE) n.º 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁾. En tal caso, será sustituido por el valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1.
3. Cuando no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un producto de un origen determinado, se aplicará la media ponderada de los valores de importación a tanto alzado vigentes.
4. Durante los periodos de aplicación que figuran en la parte A del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los valores de importación a tanto alzado seguirán en vigor mientras no se modifiquen. No obstante, dejarán de estar en vigor cuando, durante dos semanas consecutivas, no se notifique a la Comisión ningún precio medio representativo.

Cuando en aplicación del párrafo anterior no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un determinado producto, el valor de importación a tanto alzado aplicable a ese producto será igual al último valor a tanto alzado de importación medio.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no haya podido calcularse un valor de importación a tanto alzado, no se aplicará ningún valor de importación a tanto alzado a partir del primer día de los periodos de aplicación que figuran en la parte A del anexo XVI del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

6. El tipo de cambio aplicable al valor de importación a tanto alzado será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes del último día del período en que se hayan transmitido los precios.
7. La Comisión publicará a través de TARIC ⁽¹⁾ los valores de importación a tanto alzado expresados en euros.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES

Artículo 39

Imposición de un derecho de importación adicional

1. Podrá aplicarse un derecho de importación adicional, mencionado en el artículo 182, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, a los productos y durante los periodos que figuran en el anexo VII del presente Reglamento. Dicho derecho de importación adicional se aplicará cuando la cantidad de cualquiera de los productos despachados a libre práctica durante cualquiera de los períodos de aplicación que figuran en el anexo antes mencionado supere el volumen de activación correspondiente a dicho producto.
2. Por cada uno de los productos contemplados en el anexo VII y durante los periodos indicados en el mismo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades detalladas que se despachen a libre práctica, utilizando el método para la vigilancia de las importaciones preferenciales previsto en el artículo 55 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2447.
3. El derecho de importación adicional se impondrá a las cantidades despachadas a libre práctica después de la fecha de aplicación de dicho derecho, siempre y cuando:
 - a) su valor en aduana, calculado con arreglo al artículo 74 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, suponga la aplicación de los derechos específicos de importación más altos aplicables a las importaciones del origen de que se trate; y
 - b) la importación se lleve a cabo durante el periodo de aplicación del derecho de importación adicional.

Artículo 40

Importe del derecho de importación adicional

El derecho de importación adicional que se aplique en virtud del artículo 39 será equivalente a una tercera parte del derecho de aduana indicado en el arancel aduanero común para el producto de que se trate.

No obstante, para los productos que se beneficien de una preferencia arancelaria a la importación relativa al derecho *ad valorem*, el derecho de importación adicional será equivalente a una tercera parte del derecho aduanero específico aplicable al producto de que se trate, en la medida en que sea aplicable el artículo 39, apartado 2.

Artículo 41

Exenciones del derecho de importación adicional

1. Estarán exentas de la aplicación del derecho de importación adicional:
 - a) las mercancías importadas en virtud de un contingente arancelario;
 - b) las mercancías que salieron de su país de origen antes de que se adoptara la decisión de aplicar el derecho de importación adicional y son transportadas al amparo de un documento de transporte válido del lugar de carga en el país de origen al lugar de descarga en la Unión expedido antes de la aplicación de dicho derecho.
2. Los interesados aportarán la prueba, a satisfacción de las autoridades aduaneras, del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra b).

Las autoridades aduaneras podrán considerar que los productos han salido del país de origen antes de la fecha de aplicación del derecho de importación adicional cuando se presente uno de los documentos siguientes:

- a) en caso de transporte marítimo, el conocimiento de embarque, en el que se especifique que la carga se efectuó antes de esa fecha;
- b) en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte que haya sido aceptada por los servicios ferroviarios del país de origen antes de esa fecha;

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/tariff_aspects/customs_tariff/index_en.htm

- c) en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), o cualquier otro documento de tránsito, expedido en el país de origen antes de esa fecha, si se respetan las condiciones determinadas por los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en el marco del tránsito de la Unión o del tránsito común;
- d) en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo, en el que conste que la compañía aérea se ha hecho cargo de los productos antes de esa fecha.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Estructura y contenido de una estrategia nacional de programas operativos sostenibles, contemplados en el artículo 2

1. Duración de la estrategia nacional

Deberá ser indicada por el Estado miembro.

2. Análisis de la situación en cuanto a puntos fuertes, deficiencias y potencial de desarrollo, estrategia elegida para abordarlos y justificación de las prioridades seleccionadas, según lo previsto en el artículo 36, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2.1. Análisis de la situación

Descripción cuantificada de la situación actual del sector de las frutas y hortalizas que muestre los puntos fuertes y las deficiencias, las disparidades, las necesidades y lagunas y el potencial de desarrollo en función de los indicadores comunes de base pertinentes definidos en el punto 5 del anexo II y de otros indicadores adicionales, si procede. La descripción reseñará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- los resultados del sector de las frutas y hortalizas: puntos fuertes y deficiencias del sector, la competitividad y el potencial de desarrollo de las organizaciones de productores;
- los efectos medioambientales (repercusiones, presiones y beneficios), de la producción de frutas y hortalizas, incluidas las tendencias fundamentales.

2.2. Estrategia elegida para abordar los puntos fuertes y las deficiencias

Descripción de los ámbitos fundamentales en los que se prevé que la intervención aporte el máximo valor añadido:

- importancia de los objetivos fijados para los programas operativos, de los resultados previstos y hasta qué punto pueden alcanzarse de modo realista;
- coherencia interna de la estrategia, existencia de interacciones mutuamente fortalecedoras y conflictos y contradicciones posibles entre los objetivos operativos de las distintas acciones seleccionadas;
- complementariedad y coherencia de las acciones seleccionadas, entre sí y con otras acciones nacionales o regionales, en particular con las actividades subvencionadas con fondos de la Unión y, más concretamente, con las medidas de desarrollo rural y programas de promoción;
- resultados y efectos previstos comparados con la situación de inicio, y su contribución a los objetivos de la Unión.

2.3. Efectos de la estrategia nacional anterior (en su caso)

Descripción de los resultados e impacto de los programas operativos ejecutados en los últimos años.

3. Objetivos de los programas operativos e indicadores de rendimiento, según lo previsto en el artículo 36, apartado 2, letra c), del Reglamento (EU) n.º 1308/2013

Descripción de los tipos de actuaciones seleccionados como subvencionables (lista no exhaustiva), los objetivos perseguidos, los objetivos verificables y los indicadores que permiten evaluar los avances hacia la consecución de los objetivos, la eficiencia y la eficacia.

3.1. Requisitos relativos a todas las actuaciones o a varias de ellas

Los Estados miembros velarán por que todas las actuaciones incluidas en la estrategia y las directrices nacionales puedan verificarse y controlarse. Si la evaluación efectuada durante la ejecución de los programas operativos pone de manifiesto que no se cumplen los requisitos de verificabilidad y controlabilidad, las actuaciones de que se trate se ajustarán en consecuencia o se eliminarán.

Cuando la ayuda se conceda a tanto alzado o sobre la base de escalas de costes unitarios, los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean adecuados, precisos y se efectúen con antelación de modo justo, equitativo y verificable. Las acciones medioambientales deberán cumplir lo establecido en el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Los Estados miembros adoptarán garantías, disposiciones y controles para garantizar que las actuaciones elegidas como subvencionables no reciben ayudas de otros instrumentos de la política agrícola común, en particular de los programas de desarrollo y promoción rural u otros regímenes nacionales o regionales.

Garantías eficaces de protección adoptadas con arreglo al artículo 33, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, para proteger el medio ambiente del posible incremento de las presiones derivadas de las inversiones subvencionadas en virtud de los programas operativos, y criterios de subvención adoptados con arreglo al artículo 36, apartado 1, de dicho Reglamento, para garantizar que las inversiones en explotaciones individuales subvencionadas en virtud de los programas operativos respetan los objetivos que figuran en el artículo 191 del TFUE y en el Séptimo Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente de la Unión.

3.2. Información específica necesaria para los tipos de acciones destinadas a alcanzar los objetivos establecidos o mencionados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (únicamente para los tipos de actuación seleccionados)

3.2.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables,
- otras formas de adquisición subvencionables, por ejemplo, alquiler, arrendamiento,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.2. Otras actuaciones

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

4. Designación de autoridades competentes y organismos responsables

Designación por el Estado miembro de la autoridad nacional responsable de la gestión, seguimiento y evaluación de la estrategia nacional.

5. Descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación

Los indicadores de rendimiento establecidos en la estrategia nacional incluirán los indicadores comunes de rendimiento contemplados en el artículo 4 y enumerados en el anexo II. Si se considera conveniente, la estrategia nacional especificará indicadores adicionales que reflejen las necesidades nacionales o regionales, las condiciones y los objetivos específicos para los programas operativos nacionales.

5.1. Evaluación de los programas operativos y obligaciones de las organizaciones de productores en materia de elaboración de informes, según lo previsto por el artículo 36, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Descripción de los requisitos y procedimientos del seguimiento y la evaluación relativos a los programas operativos, incluidas las obligaciones de las organizaciones de productores en materia de elaboración de informes.

5.2. Seguimiento y evaluación de la estrategia nacional

Descripción de los requisitos y procedimientos del seguimiento y la evaluación relativos a la estrategia nacional.

ANEXO II

Lista de los indicadores comunes de rendimiento contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 21, apartado 3, letra a), del presente Reglamento, y en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891

El sistema de indicadores comunes de rendimiento vinculados a las acciones emprendidas por las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y sus miembros al amparo de un programa operativo no recoge necesariamente todos los factores que pueden intervenir e influir en los logros, resultados y consecuencias de un programa operativo. En este contexto, la información facilitada por los indicadores comunes de rendimiento debe interpretarse a la luz de las informaciones cuantitativas y cualitativas vinculadas a otros factores clave que contribuyen al éxito o al fracaso de la ejecución del programa.

1. INDICADORES COMUNES RELATIVOS A LA EJECUCIÓN FINANCIERA (INDICADORES DE RECURSOS) (ANUAL)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de recursos (anual)
Acciones dirigidas a planificar la producción	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Actividades de promoción y comunicación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) d) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Investigación y producción experimental	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Acciones de formación y acciones para el intercambio de información sobre buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y acciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica	Basadas en el asunto principal abordado: a) Producción ecológica b) Producción integrada o gestión integrada de plagas c) Otras cuestiones medioambientales d) Trazabilidad e) Calidad de los productos, incluidos los residuos de los plaguicidas f) Otras cuestiones	Gasto (EUR)
Acciones de prevención y gestión de crisis	a) Inversiones que permitan gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente b) Medidas de formación y de intercambio de buenas prácticas c) Promoción y comunicación, para la prevención o durante periodos de crisis	Gasto (EUR)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de recursos (anual)
	d) Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales e) Replantación de huertos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro f) Retirada del mercado g) Cosecha de frutas y hortalizas en verde o renuncia a efectuar la cosecha h) Seguro de cosechas	
Acciones medioambientales	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Producción ecológica d) Producción integrada e) Mejora de la utilización o gestión del agua, incluidos el ahorro y el drenaje f) Actuaciones para conservar el suelo (p. ej. técnicas de laboreo para prevenir o reducir la erosión del suelo, cubierta vegetal, agricultura de conservación, cubrición del suelo) g) Actuaciones para crear o mantener hábitats favorables a la biodiversidad (por ejemplo, humedales) o para mantener el paisaje, incluida la conservación de características históricas (por ejemplo, cercas de piedra, bancales, bosquecillos) h) Actuaciones para favorecer el ahorro de energía o mejorar la eficiencia en el uso de la energía; transición a fuentes de energía renovables i) Actuaciones para reducir la producción de residuos y mejorar su gestión j) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Otras acciones	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)

2. INDICADORES COMUNES DE EJECUCIÓN (ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PROGRAMA OPERATIVO)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Acciones dirigidas a planificar la producción	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Actividades de promoción y comunicación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis)	Número de actuaciones emprendidas ⁽¹⁾
	d) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Investigación y producción experimental		Número de explotaciones participantes en las actuaciones Número de proyectos
Acciones de formación y actuaciones para el intercambio de información sobre buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica	Basadas en el asunto principal abordado: a) Producción ecológica b) Producción integrada o gestión integrada de plagas c) Otras cuestiones medioambientales d) Trazabilidad e) Calidad de los productos, incluidos los residuos de los plaguicidas f) Otras cuestiones	Número de días de formación recibidos por los participantes
Acciones de prevención y gestión de crisis	a) Inversiones que permitan gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente	Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Medidas de formación y de intercambio de buenas prácticas	Número de actuaciones emprendidas
	c) Promoción y comunicación, para la prevención o durante periodos de crisis	Número de actuaciones emprendidas ⁽¹⁾
	d) Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales	Número de actuaciones emprendidas ⁽⁴⁾

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
	e) Replantación de huertos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	f) Retiradas del mercado	Número de actuaciones emprendidas ⁽²⁾
	g) Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha	Número de actuaciones emprendidas ⁽³⁾
	h) Seguro de cosechas	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Acciones medioambientales	a) Inversiones en activos físicos ⁽⁵⁾	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento ⁽⁶⁾	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Producción ecológica d) Producción integrada e) Mejor utilización y/o gestión del agua, incluidos el ahorro y el drenaje f) Actuaciones para conservar el suelo (por ejemplo, técnicas de laboreo para prevenir o reducir la erosión del suelo, cubierta vegetal, agricultura de conservación, cubrición del suelo) g) Actuaciones para crear o mantener hábitats favorables a la biodiversidad (por ejemplo, humedales) o para mantener el paisaje, incluida la conservación de características históricas (por ejemplo, cercas de piedra, bancales, bosquecillos) h) Actuaciones para favorecer el ahorro de energía o mejorar la eficiencia en el uso de la energía; transición a fuentes de energía renovable i) Actuaciones para reducir la producción de residuos y mejorar su gestión j) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Número de hectáreas
Otras acciones	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones

⁽¹⁾ Cada día de una campaña de promoción se considera una actuación.

⁽²⁾ La retirada del mercado del mismo producto en diferentes periodos del año y las retiradas del mercado de diferentes productos se consideran actuaciones diferentes. Cada operación de retirada del mercado de un producto dado se considera una actuación.

⁽³⁾ La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha de productos diferentes se consideran actuaciones diferentes. La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha del mismo producto se consideran una actuación, independientemente del número de días empleados, del número de explotaciones participantes y del número de parcelas o hectáreas afectadas.

⁽⁴⁾ Las actuaciones tendentes a la creación de diferentes fondos mutuales se consideran actuaciones diferentes.

⁽⁵⁾ Incluidas las inversiones no productivas vinculadas a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras acciones medioambientales.

⁽⁶⁾ Incluidas otras formas de adquisición de activos fijos vinculados a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras acciones medioambientales.

3. INDICADORES COMUNES DE RESULTADOS (ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PROGRAMA OPERATIVO)

Medida	Indicadores de resultados (medición)
Acciones dirigidas a planificar la producción	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	Variación en volumen de la producción comercializada que satisface los requisitos de un «régimen de calidad» específico (toneladas) ⁽¹⁾ Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Acciones de formación e intercambio de buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y acciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica	Número de personas que realizó satisfactoriamente toda la actividad o programa de formación Número de explotaciones con acceso a los servicios de asesoramiento
Acciones de prevención y gestión de crisis	
a) Inversiones que permitan gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente	Volumen total de la producción objeto de gestión de volúmenes (toneladas)
b) Acciones de formación	Número de personas que han cursado satisfactoriamente toda la actividad o programa de formación
c) Promoción y comunicación	Variación estimada en volumen de la producción comercializada de productos sometidos a las actividades de promoción y comunicación (toneladas)
d) Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales	Valor total del fondo mutual creado (EUR)
e) Replantación de huertos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro	Superficie total de replantación de huertos (ha)
f) Retiradas del mercado	Volumen total de la producción objeto de retirada (toneladas)
g) Cosecha en verde o renuncia a efectuar la cosecha	Superficie total objeto de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha (ha)
h) Seguro de cosechas	Valor total del riesgo asegurado (EUR)
Acciones medioambientales	Variación prevista en el consumo anual de fertilizantes minerales/hectárea, por tipo de fertilizante (N y P ₂ O ₃) (toneladas/ha) Variación prevista en el consumo anual de agua/hectárea (m ³ /ha) Variación prevista en la utilización anual de la energía por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada) Variación prevista en el volumen anual de residuos generados (toneladas)

Medida	Indicadores de resultados (medición)
Otras acciones	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)

Notas: la situación existente al inicio del programa constituye el punto de referencia para las variaciones.

(¹) Los requisitos de «calidad» consisten en un conjunto de obligaciones precisas referentes a los métodos de producción a) cuyo cumplimiento es comprobado por un organismo de inspección independiente, y b) que dan lugar a un producto final cuya calidad i) supera con creces las normas comerciales ordinarias en lo tocante a la salud pública, la sanidad vegetal o el medio ambiente y ii) responde a oportunidades de mercado actuales y previsibles. Se propone que los principales tipos de «programas de calidad» abarquen lo siguiente: a) producción ecológica certificada, b) indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen protegidas, c) producción integrada certificada, d) programas de calidad privados de certificación de los productos.

4. INDICADORES COMUNES DE IMPACTO (ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PROGRAMA OPERATIVO)

Medida	Objetivos globales	Indicadores de impacto (medición)
Acciones dirigidas a planificar la producción	Mejora de la competitividad Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Variación prevista en el valor total de la producción comercializada (EUR)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos		Variación en el número total de productores de frutas y hortalizas miembros activos (¹) de la organización de productores (OP)/asociación de organizaciones de productores (AOP) de que se trate (número)
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización		Variación en la superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por los miembros de la OP/AOP de que se trate (ha)
Investigación y producción experimental		
Acciones de formación e intercambio de buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y/o acciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica		
Acciones de prevención y gestión de crisis		
Acciones medioambientales	Mantenimiento y protección del medio ambiente: a) Calidad del agua b) Utilización sostenible de los recursos hídricos c) Mitigación del cambio climático	Variación prevista en el consumo anual total de fertilizantes minerales/hectárea, por tipo de fertilizante (N y P ₂ O ₃) (toneladas/ha) Variación prevista en la utilización total de agua (m ³) Variación prevista en la utilización total de energía, por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh)
Otras acciones	Mejora de la competitividad Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Variación prevista en el valor total de la producción comercializada (EUR) Variación en el número total de productores de frutas y hortalizas miembros activos (¹) de la OP/AOP de que se trate (número) Variación en la superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por los miembros de la OP/AOP de que se trate (ha)

Notas: la situación existente al inicio del programa constituye el punto de referencia para las variaciones.

(¹) Son miembros activos los que entregan productos a la OP/AOP.

5. INDICADORES COMUNES DE BASE

Nota bene: Los indicadores de base son necesarios en el análisis de la situación desde el inicio del periodo de programación. Algunos indicadores comunes de base solo son pertinentes en el caso de los programas operativos individuales de la organización de productores (por ejemplo, volumen de la producción comercializada a menos del 80 % del precio medio recibido por la OP/AOP). Otros indicadores comunes de base también son pertinentes para las estrategias nacionales de los Estados miembros (por ejemplo, valor total de la producción comercializada).

Como norma general, los indicadores de base deben calcularse sobre la media de tres años. Si no se dispone de esos datos, deben calcularse al menos con los datos correspondientes a un año.

Objetivos	Indicadores de base relacionados con los objetivos	
Objetivos globales	Indicador	Definición (y medición)
Mejora de la competitividad	Valor total de la producción comercializada	Valor total de la producción comercializada por la OP/AOP (EUR)
Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Número de productores de frutas y hortalizas que son miembros activos de la OP/AOP de que se trate	Número de productores de frutas y hortalizas que son miembros activos ⁽¹⁾ de la OP/AOP
	Superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por miembros de la OP/AOP de que se trate	Superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por miembros de la OP/AOP (ha)
Objetivos específicos		
Fomentar la concentración de la oferta	Volumen total de la producción comercializada	Volumen total de la producción comercializada por la OP/AOP (toneladas)
Fomentar la comercialización de los productos producidos por los miembros		
Garantizar que la producción se ajusta a la demanda cualitativa y cuantitativamente		Volumen de la producción comercializada que cumple los requisitos de un «programa de calidad» específico ⁽²⁾ por tipos principales de «programas de calidad» de que se trate (toneladas)
Aumentar el valor comercial de los productos	Valor unitario medio de la producción comercializada	Valor de la producción comercializada/Volumen de la producción comercializada (EUR/kg)
Fomentar los conocimientos y mejorar el potencial humano	Número de personas que han participado en actividades de formación	Número de personas que han cursado una actividad o un programa de formación en los últimos tres años (número)
	Número de explotaciones que han recurrido a los servicios de asesoramiento	Número de explotaciones, miembros de la OP/AOP, que han recurrido a los servicios de asesoramiento (número)

Objetivos	Indicadores de base relacionados con los objetivos	
	Indicador	Definición (y medición)
Objetivos específicos en el ámbito del medio ambiente		
Contribuir a la protección del suelo	Superficie con riesgo de erosión del suelo en la que se aplican medidas contra la erosión	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas con riesgo de erosión del suelo ⁽³⁾ en la que se aplican medidas contra la erosión (ha)
Contribuir al mantenimiento y mejora de la calidad del agua	Superficie en la que se ha reducido o gestionado mejor el uso de fertilizantes	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas en la que se ha reducido o gestionado mejor el uso de fertilizantes (ha)
Contribuir a la utilización sostenible de los recursos hídricos	Superficie en la que se aplican medidas para ahorrar agua	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas en la que se aplican medidas para ahorrar agua (ha)
Contribución a la protección de los hábitats y la biodiversidad y a la conservación del paisaje	Producción ecológica Producción integrada Otras actuaciones que contribuyen a la protección de los hábitats y la biodiversidad y a la conservación del paisaje	Superficie dedicada a la producción ecológica de frutas y/o hortalizas (ha) Superficie dedicada a la producción integrada de frutas y/o hortalizas (ha) Superficie en la que se llevan a cabo otras actuaciones que contribuyen a la protección de los hábitats y la biodiversidad y a la conservación del paisaje (ha)
Contribución a la mitigación del cambio climático	Calefacción de invernaderos — eficiencia energética	Consumo anual estimado de energía para calefacción de invernaderos, por tipo de fuente de energía (toneladas/litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada)
Reducir el volumen de residuos generados	Cantidad o volumen de residuos	toneladas/litros/m ³

⁽¹⁾ Son miembros activos los que entregan productos a la OP/AOP.

⁽²⁾ Los requisitos de «calidad» consisten en un conjunto de obligaciones precisas referentes a los métodos de producción a) cuyo cumplimiento es comprobado por un organismo de inspección independiente, y b) que dan lugar a un producto final cuya calidad i) supera con creces las normas comerciales ordinarias en lo tocante a los ámbitos de la salud pública, la sanidad vegetal y del medio ambiente y ii) responde a oportunidades de mercado actuales y previsibles. Se propone que los principales tipos de «programas de calidad» abarquen lo siguiente: a) producción ecológica certificada, b) indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen protegidas, c) producción integrada certificada, d) programas de calidad privados de certificación de los productos.

⁽³⁾ Por «con riesgo de erosión del suelo» se entiende toda parcela con una inclinación superior al 10 %, se hayan tomado o no en ella medidas para combatir la erosión (por ejemplo, cubierta vegetal, rotación de cultivos, etc.). Cuando la información correspondiente se encuentre disponible, el Estado miembro podrá optar por la definición siguiente: por «con riesgo de erosión del suelo» se entiende cualquier parcela con una pérdida prevista de suelo superior al porcentaje de formación natural de suelo, se hayan tomado o no medidas para combatir la erosión (por ejemplo, cubierta vegetal, rotación de cultivos).

ANEXO III

Requisitos mínimos aplicables a la retirada de productos del mercado contemplados en el artículo 15, apartado 2

1. Los productos deberán estar:
 - enteros,
 - sanos; se excluirán los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
 - limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles;
 - prácticamente exentos de parásitos y de daños causados por estos;
 - exentos de humedad exterior anormal;
 - exentos de olores y sabores extraños.
 2. Los productos tendrán que haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez que sean suficientes habida cuenta de su naturaleza.
 3. Los productos deberán presentar las características propias de la variedad y tipo comercial al que pertenezcan.
-

ANEXO IV

Gastos de transporte derivados de la distribución gratuita a que se refiere el artículo 16, apartado 1

Distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega	Gastos de transporte (EUR/t) (!)
Inferior o igual a 25 km	18,20
Superior a 25 km, pero inferior o igual a 200 km	41,40
Superior a 200 km, pero inferior o igual a 350 km	54,30
Superior a 350 km, pero inferior o igual a 500 km	72,60
Superior a 500 km, pero inferior o igual a 750 km	95,30
Superior a 750 km	108,30

(!) Suplemento por transporte frigorífico: 8,50 EUR/t.

ANEXO V

Gastos de selección y envasado a que se refiere el artículo 17, apartado 1

Producto	Gastos de selección y envasado (EUR/t)
Manzanas	187,70
Peras	159,60
Naranjas	240,80
Clementinas	296,60
Melocotones	175,10
Nectarinas	205,80
Sandías	167,00
Coliflores	169,10
Otros productos	201,10

ANEXO VI

Indicaciones para el envase de los productos mencionadas en el artículo 17, apartado 2

- Продукт, предназначен за бесплатна дистрибуция (Регламент за изпълнение (ЕС) 2017/...)
 - Producto destinado a su distribución gratuita [Reglamento de ejecución (UE) 2017/...]
 - Produkt určený k bezplatné distribuci [prováděcí nařízení (EU) 2017/...]
 - Produkt til gratis uddeling (gennemførelsesforordning (EU) 2017/...)
 - Zur kostenlosen Verteilung bestimmtes Erzeugnis (Durchführungsverordnung (EU) 2017/...)
 - Tasuta jagamiseks mõeldud tooted [rakendusmäärus (EL) 2017/...]
 - Προϊόν προοριζόμενο για δωρεάν διανομή [εκτελεστικός κανονισμός (ΕΕ) 2017/...]
 - Product for free distribution (Implementing Regulation (EU) 2017/...)
 - Produit destiné à la distribution gratuite [règlement d'exécution (UE) 2017/...]
 - Proizvod za slobodnu distribuciju (Provedbena uredba (EU) 2017/...)
 - Prodotto destinato alla distribuzione gratuita [regolamento di esecuzione (UE) 2017/...]
 - Produkts paredzēts bezmaksas izplatīšanai [Īstenošanas regula (ES) 2017/...]
 - Nemokamai platinamas produktas [Įgyvendinimo reglamentas (ES) 2017/...]
 - Ingyenes szétosztásra szánt termék ((EU) 2017/... végrehajtási rendelet)
 - Prodott destinat għad-distribuzzjoni bla ħlas [Regolament ta' implimentazzjoni (UE) 2017/...]
 - Voor gratis uitreiking bestemd product (Uitvoeringsverordening (EU) 2017/...)
 - Produkt przeznaczony do bezpłatnej dystrybucji [Rozporządzenie wykonawcze (UE) 2017/...]
 - Produto destinado a distribuição gratuita [Regulamento de execução (UE) 2017/...]
 - Produs destinat distribuirii gratuite [Regulamentul de punere în aplicare (UE) 2017/...]
 - Výrobok určený na bezplatnú distribúciu [vykonávacie nariadenie (EÚ) 2017/...]
 - Proizvod, namenjen za prosto razdelitev [Izvedbena uredba (EU) 2017/...]
 - Ilmajakeluun tarkoitettu tuote (täytäntöönpanoasetus (EU) 2017/...)
 - Produkt för gratisutdelning (genomförandeförordning (EU) 2017/...)
-

ANEXO VII

Productos y períodos para la aplicación de los derechos de importación adicionales contemplados en el artículo 39

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de la mercancía es meramente indicativa. A los efectos del presente anexo, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Periodo de aplicación
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre al 31 de mayo
78.0020			Del 1 de junio al 30 de septiembre
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre
78.0075			Del 1 de noviembre al 30 de abril
78.0085	0709 91 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
78.0100	0709 93 10	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al final de febrero
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre al final de febrero
78.0155	0805 50 10	Limonos	Del 1 de junio al 31 de diciembre
78.0160			Del 1 de enero al 31 de mayo
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 16 de julio al 16 de noviembre
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre
78.0220	0808 30 90	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril
78.0235			Del 1 de julio al 31 de diciembre
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
78.0265	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas	Del 16 de mayo al 15 de agosto
78.0270	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Del 16 de junio al 30 de septiembre
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 16 de junio al 30 de septiembre

Orden de 5 de junio de 2017 de la Junta de Andalucía por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, dirigidas al fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración, fusión o constitución de entidades asociativas de carácter agroalimentario

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Orden de 5 de junio de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas al fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración, fusión o constitución de entidades asociativas de carácter agroalimentario.

P R E Á M B U L O

Un aspecto destacable en la Industria Agroalimentaria es la falta de un equilibrio económico, debido a que la mayor parte de las empresas se encuentran en zonas rurales, incidiendo dicha dispersión en la falta de competitividad, para lo que se hace necesario que las industrias cuenten con un tamaño suficiente que les permita competir en los mercados y afrontar los actuales retos que se plantean en el escenario nacional, comunitario e internacional. La atomización de la industria agroalimentaria es un obstáculo para su competitividad, por lo que es preciso apoyar e impulsar el incremento de la dimensión de las empresas cooperativas del sector agroalimentario, mediante procesos de integración de entidades asociativas, de fusión de entidades asociativas en otras ya existente, o de constitución de nuevas entidades asociativas.

En Andalucía ya se está experimentando un tímido proceso de concentración, reflejado en la reducción del número total de empresas y en el incremento paulatino del número de las de mayor tamaño. Estos procesos de concentración se han visto impulsados por la necesidad de ampliar presencia en los mercados exteriores, vía exportaciones e inversiones directas, lo que ha incrementado el interés por apostar por los procesos de internacionalización y, con ello, mejorar la estrategia de las empresas y la gestión de sus recursos.

La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, siguiendo con el impulso de promoción y gestión de las diversas iniciativas de apoyo al sector, desarrolla la presente norma con el objetivo de seguir en la línea de impulso a la concentración de pequeñas industrias que ha ido dando su fruto con la cada vez mayor presencia de estas industrias fusionadas y agrupadas en grandes estructuras empresariales que han permitido mejorar la estrategia de las empresas y la gestión de sus recursos.

La presente norma vienen a ser un paso más en la iniciativa que se plasmó con la publicación de varias convocatorias de ayudas, siendo la última la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 20 de abril del 2010, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para apoyar el aumento de dimensión y tamaño de las empresas y cooperativas del sector agroindustrial, fomentando la cooperación empresarial, las fusiones, integración y alianzas estratégicas e impulsando la constitución de entidades asociativas de segundo y ulterior grado.

Estas ayudas están financiadas con recursos propios de la Comunidad Autónoma y están sometidos al régimen del Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimos, y se dicta en el ejercicio de las competencias que atribuye a esta Comunidad Autónoma el artículo 48.3.a) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otra parte el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, establece en su artículo 1.1 que corresponden a la citada Consejería las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de la política agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

La presente Orden se ajusta a las bases reguladoras tipo, aprobadas por la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de octubre de 2015 (BOJA núm. 215, de 5 de noviembre de 2015), por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Al objeto de facilitar la presentación de las solicitudes de ayudas y de agilizar su tramitación no será necesario acompañarlas de documentación acreditativa alguna, posponiéndose esta obligación al momento en el que se dicte la correspondiente propuesta provisional de resolución.

Debido al número de solicitudes que se prevé tramitar en cada una de las convocatorias, así como por la complejidad de las mismas, se ha establecido un plazo máximo para la publicación de la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones de seis meses.

Asimismo, considerando la naturaleza de las subvenciones y de sus solicitantes, no han sido incluidos entre los criterios de valoración de las solicitudes los contemplados en los apartados a) la ponderación del grado de compromiso medioambiental, c) la valoración de los empleos estables, d) la valoración de actuaciones que incluyan la perspectiva de discapacidad, e) la ponderación del impacto en la salud y f) la seguridad laboral, del artículo 15.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

En compensación con los costes en que deben incurrir las personas o entidades beneficiarias en la constitución de los avales necesarios para solicitar un anticipo de la ayuda prevista en la Línea 2 (fusión/constitución), los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados no incrementarán el importe de la subvención concedida y no se aplicarán a la actividad subvencionada.

También hay que constatar que se han tenido en cuenta algunas medidas destinadas a la participación de mujeres y/o jóvenes en el órgano de administración de la entidad, las cuales se han introducido, no sólo como criterio de valoración, sino como requisito que deben cumplir las entidades beneficiarias, todo ello con el fin de equilibrar y no perpetuar las desigualdades entre hombres y mujeres.

En virtud de las competencias atribuidas, a propuesta de la Directora General de Industrias y Cadena Agroalimentaria y en uso de las facultades que me confiere el artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación de las bases reguladoras.

1. Se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas al fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración, fusión o constitución de entidades asociativas de carácter agroalimentario, que constan de las siguientes líneas de subvención, cuyos cuadros resumen se insertan a continuación:

Línea 1. Ayudas para el fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración de las entidades asociativas de carácter agroalimentario en otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, ya consolidadas.

Línea 2. Ayudas para el fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de fusión o constitución de las entidades asociativas de carácter agroalimentario.

2. El texto articulado de las presentes bases reguladoras es el aprobado mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se considerará parte integrante de aquellas.

Disposición adicional primera. Convocatoria de las ayudas y plazo de presentación de solicitudes.

Las ayudas serán convocadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en la que se fijará la dotación presupuestaria de la convocatoria y el plazo de presentación de solicitudes.

Disposición adicional segunda. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Industrias Agroalimentarias para dictar las resoluciones, instrucciones y circulares necesarias para el desarrollo, cumplimiento o interpretación de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden y, expresamente, la Orden de 20 de abril de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para apoyar el aumento de dimensión y tamaño de las empresas y cooperativas del sector agroindustrial, fomentando la cooperación empresarial, las fusiones, integración y alianzas estratégicas e impulsando la constitución de entidades asociativas de 2.º y ulterior grado, y se efectúa su convocatoria para el año 2010.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de junio de 2017

MARÍA DEL CARMEN ORTIZ RIVAS
Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

CUADRO RESUMEN DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.**0.- Identificación de la línea de subvención:**

Fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de integración de las entidades asociativas de carácter agroalimentario en otras entidades asociativas de carácter agroalimentario ya consolidadas.

1.- Objeto (Artículo 1):

La presente Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento e impulso de los procesos de integración de entidades asociativas de carácter agroalimentario, orientados a la mejora de la dimensión empresarial, la eficiencia y la rentabilidad de dichas entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía.

A los efectos de esta Orden serán de aplicación las definiciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

2.- Conceptos subvencionables (Artículos 1, 5, 9 y 17).**2.a) Conceptos subvencionables:**

Serán subvencionables los proyectos de primera integración de una entidad asociativa de carácter agroalimentario en otra entidad asociativa de carácter agroalimentario ya existente para realizar su actividad principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2.b) Posibilidad de reformulación de solicitudes:

No.

Sí.

2.c) Posibilidad de solicitar dos o más subvenciones.

No.

Sí. Número:

Solo se puede optar a una de ellas.

Es posible optar a las siguientes subvenciones:

En el supuesto de que las personas o entidades solicitantes no hayan expresado su opción en plazo, se entenderá que han optado por:

2.d) Ámbitos territoriales y/o funcionales de competitividad:

La Comunidad Autónoma Andaluza.

La provincia:

Otro ámbito territorial:

Otro ámbito funcional:

3.- Régimen jurídico específico aplicable (Artículo 2):

No se establece.

Sí. Con carácter específico, las presentes subvenciones se regirán por las normas que seguidamente se relacionan:

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario y su normativa autonómica de desarrollo.
- Reglamento (UE) N° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

4.- Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones, requisitos que deben reunir, periodo de mantenimiento y excepciones (Artículo 3):**4.a) Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones y requisitos que deben reunir:****4.a).1º. Podrán solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras las siguientes personas o entidades:**

Entidades que pretendan integrarse en una entidad asociativa ya existente, que sean:

- Sociedades cooperativas andaluzas agrarias.
- Sociedades cooperativas andaluzas agrarias de segundo grado.
- Sociedades agrarias de transformación, con sede social en Andalucía, integrada únicamente por titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias y por personas trabajadoras agrícolas, a los efectos del artículo 108.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sobre socios de cooperativas de segundo grado.
- Cualquier entidad económica siempre que más del cincuenta por ciento de su capital social pertenezca a algunas de las entidades citadas anteriormente. En el supuesto de que se trate de una sociedad anónima sus acciones deberán ser nominativas.

4.a).2º. Requisitos que deben reunir quienes soliciten la subvención:

1. Todas las entidades implicadas en el proceso de integración tendrán su sede social en Andalucía y deberán estar inscrita en el Registro de Cooperativas de Andalucía, o en el Registro de Sociedades Agrícolas de Transformación de Andalucía (en adelante Registro de SAT), según corresponda.
2. Deberán acreditar que la entidad en la que se integran tiene más de tres años de funcionamiento.

Antes de la finalización del periodo de ejecución y con carácter previo al pago, las entidades implicadas en el proceso de integración deberán:

1. Recoger en sus estatutos los siguientes compromisos:

a) Comercializar la totalidad de su producción para la actividad principal por la que se integran de conformidad con las normas sobre suministro y comercialización que elaboren.

b) Incluir en sus normas internas los compromisos de los/las socios/as a permanecer y participar en la entidad un periodo mínimo de cinco años, así como notificar por escrito la intención de causar baja con doce meses de antelación, como mínimo.

c) Realizar la integración como socio ordinario de pleno derecho, no admitiéndose la figura del socio colaborador o similar, manteniendo las entidades solicitantes su personalidad jurídica tras la integración.

2. Cumplir lo siguiente:

a) que el Órgano de Administración de las entidades implicadas están constituidos por al menos una mujer y un joven (menor de 40 años).

b) que se ha garantizado el mantenimiento del 100% de empleo, salvo causas sobrevenidas debidamente justificadas ante el órgano instructor.

4.b) Periodo o periodos durante los que deben mantenerse los requisitos:

El plazo de mantenimiento de los requisitos será de cinco años, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

4.c) Otras circunstancias, previstas en normas autonómicas y estatales con rango de ley, y en las normas de la Unión Europea, que impiden obtener la condición de persona o entidad beneficiaria:
No se establecen

4.d) Excepciones a las prohibiciones para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria:

No se establecen.

Se establecen las siguientes excepciones al artículo 3.3. del Texto Articulado:

5.- Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables (Artículo 4).

5.a) Cuantía:

Porcentaje máximo de la subvención: El 50 % de los gastos subvencionables.

Cuantía máxima de la subvención: cien mil euros (100.000 €)

Cuantía mínima de la subvención:

Importe cierto:

Otra forma:

5.b) Posibilidad de prorrateo:

No.

Sí. El importe destinado a estas subvenciones será prorrateado aplicando la/s siguiente/s regla/s:

5.c).1º. Gastos subvencionables:

Serán subvencionables los gastos de primera aportación al capital social que deban realizar las entidades asociativas de carácter agroalimentario para la integración en el capital social de otra entidad asociativa de carácter agroalimentario ya existente.

5.c).2º. Posibilidad de compensar gastos subvencionables:

No.

Sí. Se podrán compensar los siguientes gastos subvencionables:

Porcentaje máximo que se permite compensar:

Porcentaje máximo:

El porcentaje máximo se indicará en la Resolución de concesión.

5.d) Costes indirectos:

No serán subvencionables costes indirectos.

Criterios de imputación y método de asignación de los mismos:

Fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la actividad subvencionada:

5.e) Plazo dentro del que deben haberse realizado los gastos subvencionables:

Los gastos serán elegibles desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha de finalización del plazo de ejecución que se establezca en la resolución de concesión.

5.f) Consideración de gasto realizado, en subvenciones que no se encuentren financiadas con fondos de la Unión Europea:

Se considera gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.

Se considera gasto realizado:

5.g) Periodo durante el que se debe destinar los bienes al fin concreto:

Durante al menos cinco años a contar desde la fecha de finalización del plazo de ejecución.

5.h) Reglas especiales en materia de amortización:

No.

Sí. Se establecen las siguientes reglas especiales:

5.i) Posibilidad de acogerse al régimen de mínimos:

No.

Sí. Observaciones, en su caso:

Será de aplicación el Reglamento (UE) N° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimos, según el cual, la ayuda total de mínimos otorgada a una única empresa no será superior a 200.000 euros en un periodo de tres ejercicios fiscales (año en curso y dos ejercicios anteriores). Este límite se aplicará cualquiera que sea la forma de la ayuda de mínimos o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda otorgada esté financiada total o parcialmente mediante recursos de origen comunitario.

6.- Régimen de control (Artículo 5):

Fiscalización previa.

Control financiero.

7.- Financiación y régimen de compatibilidad de las subvenciones (Artículo 6).

7.a) Aportación de fondos propios:

No se exige la aportación de fondos propios.

La aportación de fondos propios por la persona o entidad beneficiaria para financiar la actividad subvencionada será, al menos, de:

50% de los gastos subvencionables.

7.b) Compatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales:

Sí. Observaciones, en su caso:

No.

7.c) Incremento del importe de la subvención concedida con los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados:

Sí.

No.

7.d) Participación en la financiación de las subvenciones:

Administración de la Junta de Andalucía. Porcentaje: 100%.

La Unión Europea participa, a través del fondo:

, en la financiación de estas subvenciones.

Porcentaje:

Administración General del Estado. Porcentaje:

Otra/s participación/es de órganos, organismos o entidades de derecho público:

Porcentaje:

8.- Entidad/es colaboradora/s (Artículo 7).

8.a). Participación de entidad/es colaboradora/s:

No.

Sí.

Identificación:

Se identificará en la correspondiente convocatoria.

8.b). Requisitos que deben reunir la/s entidad/es colaboradora/s:

8.c). Periodo durante el que deben mantenerse los requisitos:

8.d). Excepciones a las prohibiciones para obtener la condición de entidad/es colaboradora/s:

No se establecen.

Se establecen las siguientes excepciones al artículo 7.4 del Texto Articulado:

8.e). Condiciones de solvencia y eficacia:

- No se establecen.
 Se establecen las siguientes condiciones:

8.f). Particularidades y contenido que, en su caso, se establecen para el convenio de colaboración o contrato:

- No se establecen.
 Se establecen las siguientes:

8.g). Funciones y obligaciones de la/s entidad/es colaboradora/s:

9.-Posibilidad de subcontratación (Artículo 8):

Sí. Porcentaje máximo:

No.

10.- Solicitudes (Artículos 10, 11, 13 y 17):

10.a). Obtención del formulario:

- En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
 En el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.
 En la siguiente dirección electrónica: <http://lajunta.es/13rkm>
 En las sedes de los siguientes órganos: Sede central de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y
 En los siguientes lugares: sus Delegaciones Territoriales.

10.b). Órgano al que se dirigirán las solicitudes:

A la persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias.

10.c). Lugares y registros donde se podrán presentar las solicitudes:

Exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:

En cualquiera de los registros siguientes:

- En el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural/servicios/ayudas.html>
-En los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

11.- Plazo para la presentación de solicitudes (Artículo 12):

- El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la convocatoria.
 El plazo de presentación de solicitudes es:

12.- Criterios de valoración (Artículo 14):**12.a) Criterios de valoración por orden decreciente de importancia, y su ponderación:**

La valoración de las solicitudes se efectuará atendiendo a los siguientes criterios con un máximo de 62 puntos. Asimismo solo se tendrán en cuenta aquellas solicitudes que alcancen un mínimo de 15 puntos

A) Criterios relacionados con los socios pertenecientes a las entidades solicitantes: Máximo de 12 puntos.

- A) 1. Las entidades que se integran que tienen más de 500 socios de base: 4 puntos.
 A) 2. Las entidades que se integran que tienen entre 500 y 200 socios de base: 10 puntos.
 A) 3. Las entidades que se integran que tienen menos de 200 socios de base: 12 puntos.

- B) Criterios relacionados con la entidad en la que se integran: Máximo de 10 puntos.
 B) 1. Las entidades que se integran en una cooperativa de segundo grado: 10 puntos.
 B) 2. Las entidades que se integran en una cooperativa de primer grado: 8 puntos.
 B) 3. Las entidades que se integran en una Sociedad Agraria de Transformación: 5 puntos.

C) Criterios relacionados con la internacionalización de la entidad en la que se integran: Máximo 10 puntos.

Entidades que hayan destinado en el promedio de los últimos tres ejercicios un porcentaje determinado de su volumen de facturación total a la exportación. En este caso el indicador a aplicar a todas las cooperativas integradas se determinará con los datos aportados por la cooperativa en la que se integra:

- C) 1. Más del 10% del volumen de facturación: 5 puntos
 C) 2. Más del 15% del volumen de facturación: 8 puntos
 C) 3. Más del 20% del volumen de facturación: 10 puntos

D) Criterios relacionados con la participación de mujeres/yo jóvenes en el Órgano de Administración de la entidad en la que se integran: Máximo 10 puntos.

- D) 1. Por contener más del 25% de mujeres y/o jóvenes en el Órgano de Administración: 10 puntos.
 D) 2. Por contener entre 15% y el 25 % de mujeres y/o jóvenes en el Órgano de Administración: 5 puntos.
 D) 3. Por contener entre el 10% y menos del 15% de mujeres y/o jóvenes en el Órgano de Administración: 3 puntos.

E) Criterios relacionados con la comercialización bajo la certificación de algún régimen de calidad reconocido para las entidades asociativas con carácter agroalimentario en la que se integran: Máximo de 10 puntos.

- E) 1. Por la comercialización bajo tres o más regímenes de calidad: 10 puntos
 E) 2. Por la comercialización bajo dos regímenes de calidad: 7 puntos
 E) 3. Por la comercialización bajo un régimen de calidad: 4 puntos

F) En relación a la cualificación y formación de los miembros del Órgano de Administración de la entidad que accede a la integración: Máximo 10 puntos.

- F) 1. Más del 15% de sus miembros tiene formación universitaria de grado medio o superior: 10 puntos.
 F) 2. Más del 15% de sus miembros tiene formación básica especializada en gestión y dirección de empresas: 5 puntos.
 F) 3. Más del 50 % de sus miembros formación básica de segundo grado: 3 puntos.

La fecha en la que deben cumplirse los criterios será la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

12.b) Priorización en caso de empate:

Una vez obtenida dicha puntuación final se ordenarán las solicitudes de mayor a menor puntuación final obtenida, otorgándose la subvención en riguroso orden de prelación hasta agotar el crédito existente. En caso de empate tendrán prioridad aquellos proyectos que cuenten con mayor puntuación en los criterios establecidos en el apartado A). En caso de persistir el empate tendrán prioridad aquellos proyectos que hayan obtenido mayor puntuación en los criterios establecidos en el apartado B), C), D), E) y F) por este orden.

De mantenerse el empate, tendrán prioridad aquellas entidades solicitantes con mayor volumen de negocio con anterioridad a la integración.

13.- Órganos competentes (Artículo 15): **Órgano/s instructor/es:**

El Servicio de Calidad y Promoción de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias.

Además de las funciones de Instrucción le corresponde las siguientes funciones:

- Evaluación de las solicitudes.
 Propuesta provisional de resolución.
 Análisis de las alegaciones y documentación presentada.
 Propuesta definitiva de resolución.
 Otras funciones:

 Órgano/s competente/es para resolver: D.G. competente en materia de industrias agroalimentarias, que actuará/n:

- En uso de las competencias atribuidas por el artículo: de
 Por delegación de: la persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias

 Órgano/s colegiado/s:

- No.
 Sí. Denominación:

Funciones:

Evaluación de las solicitudes.

Propuesta provisional de resolución.

Análisis de las alegaciones y documentación presentada.

Propuesta definitiva de resolución.

Otras funciones:

Composición:

Presidencia:

Vocalías:

Secretaría:

Las funciones que estas bases reguladoras atribuyen al órgano gestor serán ejercidas por :

Otras funciones a desempeñar por órganos o unidades distintas de los anteriores:
 Las Delegaciones Territoriales realizarán: controles sobre el terreno.
 Asimismo el órgano instructor y el competente para resolver contarán con el apoyo de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía para el ejercicio de sus funciones.

14.- Dirección electrónica de acceso restringido al estado de tramitación del procedimiento (Artículo 16).
 Las personas o entidades que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento de concesión de subvenciones, podrán conocer el estado de tramitación del mismo, a través la siguiente dirección electrónica:

15.- Documentación acreditativa a presentar junto con el formulario Anexo II (Artículo 17):

a) Acreditación de la personalidad.

- Número de Identificación Fiscal (NIF) (copia autenticada).
- Escritura de constitución y estatutos de la sociedad, y/o las modificaciones ulteriores debidamente inscritas en el Registro correspondiente.
- Certificado de la Secretaría de la empresa en la que se haga constar que los documentos aportados para la acreditación de la personalidad se encuentran vigentes.

b) Documentación acreditativa de la representación.

- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.
- En el caso de presentación telemática de la solicitud, la representación quedará acreditada mediante la utilización de un certificado electrónico reconocido de personas jurídicas.
- Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE) (copia autenticada) del representante legal, en el caso de que no autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de verificación de Identidad.
- Certificado de la Secretaría de la organización en la que se haga constar que los documentos aportados para la acreditación de la representación se encuentran vigentes.

c) Documentación acreditativa relativa al proyecto para el que se solicita la subvención.

1º. Acuerdo del/de los Órganos de Administración de/de las entidades que acceden a la integración, así como de la entidad en la que se integran.

2º. Información económica y financiera de la empresa.
 Tal información se aportará mediante cumplimentación del Anexo IV de la convocatoria que incluye una memoria descriptiva de la actividad a desarrollar y el resumen de inversiones y gastos con su correspondiente presupuesto.

3º. Estudio que demuestre la viabilidad económica y financiera de la inversión mediante informe elaborado y suscrito, por tercera persona, independiente del solicitante, titulado competente.

4º. Acreditación de la viabilidad económica de la empresa. En el caso de que la persona solicitante esté obligada a someterse a auditoría, se aportará copia de los informes de auditoría de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios depositados en el registro correspondiente; en caso de que no estén obligados a ello, se aportará copia de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios depositados en el registro competente.

5º. Estatutos actualizados de la entidad solicitante, en todos los casos.

6º. Declaración responsable en la que se indique que la entidad beneficiaria no ha recibido ayudas de mínimis en los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso o que si las ha recibido, indique la cuantía de éstas.

7º. Documentación acreditativa de las condiciones manifestadas para el cumplimiento de los criterios de valoración establecidos en el apartado 12 de este cuadro resumen:

+ Para la acreditación de los criterios de valoración A) y B), se aportará certificado actualizado del Registro de cooperativas o Registro de SAT en su caso.

+ Para la acreditación del cumplimiento de los criterios relacionados con la internacionalización, se realizará de la siguiente forma:

a) Cuando supere el umbral de exención:

- a partir de las entregas intracomunitarias a través del sistema INSTRASTAT
- de las exportaciones fuera de la U.E. Mediante la Declaración Unificada Aduanera.

b) Cuando no supere el umbral de exención:

- Mediante resumen anual o declaración mensual de IVA (Régimen exportadores) cuando no sea necesario registrarlo a través de INSTRASTAT.

Por lo que respecta a la aplicación del umbral de exención, la Orden HAP/50/2015, de 21 de enero, por la que se regulan los umbrales relativos a las estadísticas de intercambio de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea, establece que, respecto de las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2015, quedan sometidos a la obligación de presentar la declaración mensual Intrastat:

- En el flujo Introducción, los obligados estadísticos que en el año natural anterior realizaron introducciones intracomunitarias de mercancías por un importe facturado total, igual o superior a 400.000 euros.
- En el flujo Expedición, los obligados estadísticos que en el año natural anterior realizaron expediciones intracomunitarias de mercancías por un importe facturado total, igual o superior a 400.000 euros.

+ Para la acreditación del criterio de valoración del apartado D), acta de la asamblea donde se apruebe la composición del Órgano de Administración.

+ La certificación en un sistema de calidad, indicación geográfica protegida y denominación de origen deberá acreditarse con certificado en vigor del organismo de certificación autorizado.

+ Para la acreditación del criterio de valoración F), se deberá aportar las titulaciones oficiales de las personas para las que se debe acreditar esa formación.

16.- Plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento (Artículo 19):

Seis meses.

17.- Necesidad de aceptación expresa de la subvención concedida (Artículo 19):

- No.
 Sí.

18.- Posibilidad de terminación convencional (Artículo 20).

18.a) Posibilidad de terminación convencional:

- No.
 Sí.

18.b) Particularidades que, en su caso, se establecen para formalizar el acuerdo:

19. Publicación (artículos 21 y 22).

19.a) Los actos administrativos de requerimiento de subsanación, audiencia y resolución del procedimiento:

- Serán publicados íntegramente en la siguiente página web:
<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescajedesarrollorural/areas/industrias-agroalimentarias/ayudas-agroalimentarias.html>
 Por concurrir las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 21.1, serán publicados en la siguiente página web con una somera indicación de su contenido y del lugar donde podrán comparecer los interesados, para el conocimiento del contenido íntegro y constancia de tal conocimiento:

19.b) La resolución del procedimiento será objeto de la publicación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía pueda determinar:

- Sí.
 No, al concurrir las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 21.1 de las bases reguladoras.

19.c) Al realizar las publicaciones previstas en el artículo 21.1, se enviará un aviso informativo a las personas y entidades incluidas en la correspondiente publicación:

- Sí. El aviso, de carácter únicamente informativo, se dirigirá a la dirección de correo electrónico especificada en el apartado 1 del anexo I, formulario de solicitud.
 No.

20.- Obligatoriedad de notificación electrónica (Artículo 21):

- Sí.
 No.

21.- Modificación de la resolución de concesión (Artículo 23).

21.a) Las circunstancias específicas, que como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la Resolución, son las siguientes:

21.b) La persona o entidad beneficiaria de la subvención puede instar del órgano concedente la iniciación de oficio del procedimiento para modificar la resolución de concesión:

- No.
 Sí.

21.c) Posibilidad de modificar la resolución de concesión por decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera:

- No.
 Sí. Siempre que la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo prevea, el órgano competente para conceder la subvención podrá modificar la resolución de concesión en orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ajustándose a las siguientes determinaciones:

- La modificación de la resolución de concesión podrá consistir en:
- La modificación de la resolución de concesión tendrá lugar entre las personas beneficiarias aplicando los siguientes criterios de distribución:
- La modificación de la resolución de concesión podrá acordarse hasta:
- La modificación de la resolución de concesión supondrá la reducción de las obligaciones de las personas beneficiarias con el siguiente alcance:

Otras determinaciones:

Las modificaciones que supongan una disminución de los presupuestos aprobados supondrán la reducción proporcional de la subvención concedida.

22.- Exigencia de estados contables y registros específicos (Artículo 24):

- No.
 Sí. Estados contables y/o registros específicos exigidos: Los que exija la legislación tributaria en cada caso.

23. Medidas de información y publicidad, y otras condiciones y obligaciones específicas que deben cumplir y/o adoptar las personas o entidades beneficiarias (Artículo 24).

23.a) Medidas de información y publicidad.

23.a).1º Medidas de información y publicidad que deben adoptar las personas o entidades beneficiarias:

- No se establecen.
 Se establecen las siguientes medidas:
 Señalizar debidamente en la actuación y hacer constar en toda la información o publicidad de la actuación que se trata de una inversión subvencionada por la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

23.a).2º Términos y condiciones de publicidad específica en materia de transparencia:

La condición de beneficiario supone la autorización a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para que lleve a cabo la divulgación a través de sus medios.

23.b) Obligaciones:

23.b).1º Obligaciones de transparencia y suministro de información y términos y condiciones en los que se ha de cumplir:

Las personas beneficiarias estarán obligadas a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía.

23.b).2º Plazo durante el que se deben conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos y se está obligado a comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o la dirección de correo electrónico:

Cinco años desde la fecha de pago final de la ayuda.

23.b).3º Otras obligaciones y condiciones específicas:

- No se establecen.
 Se establecen las siguientes:

24.- Forma y secuencia de pago (Artículo 25).

24.a) Forma/s de pago:

- Una sola forma de pago.
 formas de pago.

Supuestos objetivos para determinar la forma de pago en cada caso concreto, cuando se establezca más de una forma de pago:

	Forma/s de pago	Supuestos objetivos
+ -		

24.a).1º. Pago previa justificación:

Pago del 100 % del importe de la subvención, previa justificación, por la persona o entidad beneficiaria, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento.

Pago fraccionado, mediante pagos a cuenta que responderá al ritmo de ejecución de las actividades subvencionadas, abonándose en la parte proporcional a la cuantía de la justificación presentada y aceptada.

24.a).2º. Pago anticipado.

Razones justificadas para establecer esta forma de pago:

Garantías:

No se establecen.

Sí.

- Forma:

- Cuantía de las garantías:

- Órgano en cuyo favor se constituyen:

- Procedimiento de cancelación:

Con anticipo de un importe superior al 75% y hasta el límite del 100 % del importe de la subvención, por tratarse de:

Subvención de importe igual o inferior a 6.050 euros.

Subvención acogida al siguiente supuesto excepcional:

establecido en el artículo: de la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con anticipo máximo del 75 % del importe de la subvención.

Con anticipo máximo del: del importe de la subvención.

Secuencia del pago anticipado:

Nº PAGO	IMPORTE O PORCENTAJE DE PAGO	MOMENTO O FECHA DE PAGO	PLAZO DE JUSTIFICACIÓN DEL PAGO	IMPORTE O PORCENTAJE JUSTIFICADO DE PAGOS ANTERIORES

24.b) Requisitos previos a la propuesta de pago de la subvención:

No se establecen.

Antes de proponerse el pago la persona o entidad beneficiaria deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no es deudora de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.

Otros requisitos previos a la propuesta de pago:

La persona beneficiaria deberá solicitar ante la D.G. de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el alta en el Sistema GIRO de la cuenta corriente indicada en el apartado 24.d) del Cuadro Resumen. A través de esta cuenta deberá realizarse el pago de todos los gastos subvencionados relacionados con la inversión.

24.c) Compromiso de pago en una fecha determinada:

No se establece el compromiso de pago en una fecha determinada.

Se establece el compromiso de pago en la/s siguientes fecha/s:

24.d) Forma en la que se efectuará el pago:

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona o entidad solicitante haya indicado, previa acreditación de su titularidad.

Otra forma:

25.- Medidas de garantía en favor de los intereses públicos (Artículo 26):

No se establecen.

Sí.

- Forma:

- Cuantía de las garantías:

- Órgano en cuyo favor se constituyen:

- Procedimiento de cancelación:

26.- Justificación de la subvención (Artículo 27).

26.a) La justificación de la subvención ante el órgano concedente se realizará por parte de:

La persona o entidad beneficiaria.

La entidad colaboradora.

26.b) Plazo máximo para la presentación de la justificación:

El plazo máximo para la presentación de la justificación será de: 15 días , a contar desde: la finalización del plazo

de ejecución, establecido en la resolución de concesión.

Otras formas de determinar el plazo máximo para la presentación de la justificación:

26.c) Documentos justificativos del gasto:

- Documentos originales.
 Fotocopias compulsadas.

26.d) Utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en el procedimiento de justificación:

- No.
 Sí. Medios:

26.e) Trámites que podrán cumplimentarse con los medios arriba aludidos.

26.f) Modalidad de justificación:

26.f).1º Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto:

Contenido de la memoria económica justificativa:

El contenido de la memoria económica justificativa con aportación de justificantes de gasto será el indicado en el artículo 27.2.a).1º del Texto Articulado.

El contenido de la memoria económica justificativa con aportación de justificantes de gasto será el siguiente:

1. Anexo IIIC de la convocatoria: Solicitud de pago.
2. Anexo V de la convocatoria: "Información justificativa complementaria"
3. Una memoria final que permita valorar el grado de cumplimiento final de los objetivos presentados, con indicación de las entidades que han intervenido en el proceso de integración.
4. Justificantes de gastos realizados, como facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil o con eficacia administrativa y, en su caso, la documentación acreditativa de pago.
5. Estatutos de las entidades donde se recogen los siguientes compromisos :
 - a) Comercializar la totalidad de su producción para la actividad principal a la que se integran de conformidad con las normas sobre suministro y comercialización que elaboren.
 - b) Incluir en sus normas internas los compromisos de los/las socios/as a permanecer y participar en la entidad un periodo mínimo de cinco años, así como notificar por escrito la intención de causar baja con doce meses de antelación, como mínimo.
6. Documentación que acredite que el Órgano de Administración de las entidades implicadas en la integración estén constituidos por al menos una mujer y un joven(menor de 40 años). Se acreditará mediante certificado actualizado del registro competente.
7. Documentación acreditativa de que la integración se realiza como socio ordinario de pleno derecho, no admitiéndose la figura del socio colaborador o similar, manteniendo las entidades solicitantes su personalidad jurídica tras la integración.
8. Documentación que acredite que se haya garantizado el mantenimiento del 100% de empleo en todas las entidades implicadas en el proceso de integración, tanto la resultante como la solicitante, salvo causas sobrevenidas debidamente justificadas ante el órgano instructor.

No obstante, podrá ser requerida documentación complementaria para la justificación de la ayuda concedida.

Razones motivadas para determinar este contenido de la memoria económica justificativa:

Comprobar la justificación de los gastos realizados

En caso de existir costes generales y/o costes indirectos, compensación con un tanto alzado sin necesidad de justificación:

- No.
 Sí. Determinaciones:

26.f).2º Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor:

Alcance de la revisión de cuentas por el auditor:

Contenido de la memoria económica abreviada:

- Persona o entidad beneficiaria obligada a auditar sus cuentas anuales con nombramiento de otro auditor.
 Persona o entidad beneficiaria no obligada a auditar sus cuentas anuales, con designación de auditor por el órgano concedente.

El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa por el auditor es subvencionable:

- No.
 Sí. Hasta el límite de:

26.f).3º Cuenta justificativa simplificada:

Técnica de muestreo que se establece:

26.f).4º Justificación a través de módulos:

En su caso, concreción de los módulos:

Forma de actualización, en su caso, de los módulos:

La concreción de los módulos y de la elaboración del informe técnico se establecerá de forma diferenciada para cada convocatoria:

Sí.
 No.

Las personas o entidades beneficiarias están obligadas a la presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil:

Sí.
 No.

26.f).5º Justificación a través de estados contables:
Informe complementario por auditor de cuentas:

Sí.
 No.

En su caso, alcance adicional de la revisión por el auditor:

La retribución adicional al auditor de cuentas es gasto subvencionable:

No.
 Sí. Hasta el límite de:

26.f).6º Justificación mediante certificación de la intervención de la Entidad Local, cuando se trate de Corporaciones Locales.

27.- Reintegro (Artículo 28).

27.a) Causas específicas de reintegro:

No se establecen.
 Se establecen las siguientes:
Incumplimientos detectados en los controles a posteriori, así como, incumplimientos del plazo de durabilidad de los compromisos y requisitos establecidos en este cuadro resumen.

27. b) Criterios de graduación que se aplicarán a los incumplimientos:

Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel. Este nivel de consecución con respecto a los objetivos previstos, deberá alcanzar, al menos el siguiente porcentaje: . Se considera que el cumplimiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total, cuando:

Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y se pueden identificar objetivos vinculados a cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en las que se hayan conseguido los objetivos previstos.

Otros criterios proporcionales de graduación:

27.c) Órganos competentes para:

- Iniciar el procedimiento de reintegro:
La Persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias por delegación de la persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias.

- Instruir el procedimiento de reintegro:
Servicio de Calidad y Promoción dependiente de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias.

- Resolver el procedimiento de reintegro:
La Persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias por delegación de la Persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias.

28.- Régimen sancionador (Artículo 29).

Órganos competentes para:

- Iniciar el procedimiento de sancionador:
La Persona titular de la Dirección General competente en industrias agroalimentarias, por delegación de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

- Instruir el procedimiento de sancionador:
Servicio de Calidad y Promoción dependiente de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

- Resolver el procedimiento de sancionador:
La Persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias por delegación de la Persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias.

CUADRO RESUMEN DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.**0.- Identificación de la línea de subvención:**

Fomento del incremento de la dimensión mediante procesos de fusión o constitución de las entidades asociativas de carácter agroalimentario.

1.- Objeto (Artículo 1):

La presente Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento e impulso del aumento de la dimensión de las entidades asociativas de carácter agroalimentario a través de la fusión o constitución de nuevas entidades asociativas de carácter agroalimentario. A los efectos de esta Orden serán de aplicación las definiciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

2.- Conceptos subvencionables (Artículos 1, 5, 9 y 17).**2.a) Conceptos subvencionables:**

Las subvenciones reguladas en esta orden, tienen como finalidad contribuir al aumento de la dimensión a través de procesos de fusión por absorción de entidades asociativas de carácter agroalimentario en otra entidad asociativa ya existente o constitución de nuevas de entidades asociativas de carácter agroalimentario a través de procesos de fusión de varias entidades asociativas que se disuelven, mediante la realización de una o más de las siguientes actuaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Actuaciones previas a los procesos de fusión/constitución.
b) Implantación de nuevas tecnologías.
c) Inversiones relacionadas con el capital humano.

2.b) Posibilidad de reformulación de solicitudes:

No.

Sí.

2.c) Posibilidad de solicitar dos o más subvenciones.

No.

Sí. Número:

Solo se puede optar a una de ellas.

Es posible optar a las siguientes subvenciones:

En el supuesto de que las personas o entidades solicitantes no hayan expresado su opción en plazo, se entenderá que han optado por:

2.d) Ámbitos territoriales y/o funcionales de competitividad:

La Comunidad Autónoma Andaluza.

La provincia:

Otro ámbito territorial:

Otro ámbito funcional:

3.- Régimen jurídico específico aplicable (Artículo 2):

No se establece.

Sí. Con carácter específico, las presentes subvenciones se regirán por las normas que seguidamente se relacionan:

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario y su normativa autonómica de desarrollo.
- Reglamento (UE) N° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

4.- Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones, requisitos que deben reunir, periodo de mantenimiento y excepciones (Artículo 3):**4.a) Personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones y requisitos que deben reunir:****4.a).1º. Podrán solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras las siguientes personas o entidades:**

Las entidades resultantes de alguno de los siguientes procesos:

- a) Fusión por absorción de dos o más entidades, con desaparición de las entidades absorbidas.
b) Fusión de dos o más entidades por disolución de todas y constitución de una nueva.

Y que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos:

- Sociedades cooperativas andaluzas agrarias.
- Sociedad cooperativa andaluza agraria de segundo o ulterior grado.
- Sociedades agrarias de transformación, integrada únicamente por titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias y por personas trabajadoras agrícolas, a los efectos del artículo 108.1 de Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sobre socios de cooperativas de segundo grado.
- Cualquier entidad económica siempre que más del cincuenta por ciento de su capital social pertenezca a algunas de las entidades citadas anteriormente. En el caso de que sea una Sociedad Anónima sus acciones deberán ser nominativas.

4.a).2º. Requisitos que deben reunir quienes soliciten la subvención:

1. Todas las entidades implicadas en el proceso de fusión o constitución tendrán su sede social en Andalucía y deberán estar inscrita en el Registro de Cooperativas o Registro de Sociedades Agrícolas de Transformación de Andalucía (en adelante Registro de SAT), según corresponda.
2. Las entidades que acceden a la fusión deberán acreditar que tienen más de tres años de funcionamiento.

Antes de la finalización del periodo de ejecución y con carácter previo al pago, las entidades resultantes deberán:

1. Recoger en sus estatutos los siguientes compromisos:

- a) Comercializar la totalidad de su producción para la actividad principal a la que se fusionan de conformidad con las normas sobre suministro y comercialización que elaboren.
- b) Incluir en sus normas internas los compromisos de los/las socios/as a permanecer y participar en la entidad un periodo mínimo de cinco años, así como notificar por escrito la intención de causar baja con doce meses de antelación, como mínimo.

2. Cumplir lo siguiente:

- a) que el Órgano de Administración de la entidad estará constituido por al menos una mujer y un joven (menor de 40 años).
- b) que se ha garantizado el mantenimiento del 100% de empleo, salvo causas sobrevenidas debidamente justificadas ante el órgano instructor.

4.b) Periodo o periodos durante los que deben mantenerse los requisitos:

El plazo de mantenimiento de los requisitos será de cinco años, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

4.c) Otras circunstancias, previstas en normas autonómicas y estatales con rango de ley, y en las normas de la Unión Europea, que impiden obtener la condición de persona o entidad beneficiaria:
No se establecen

4.d) Excepciones a las prohibiciones para obtener la condición de persona o entidad beneficiaria:

- No se establecen.
 Se establecen las siguientes excepciones al artículo 3.3. del Texto Articulado:

5.- Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables (Artículo 4).

5.a) Cuantía:

- Porcentaje máximo de la subvención: El 50 % de los gastos subvencionables.
 Cuantía máxima de la subvención: ciento cincuenta mil euros (150.000 €)
 Cuantía mínima de la subvención:
 Importe cierto:
 Otra forma:

5.b) Posibilidad de prorrateo:

- No.
 Sí. El importe destinado a estas subvenciones será prorrateado aplicando la/s siguiente/s regla/s:

5.c).1º. Gastos subvencionables:

Con carácter general, serán subvencionables los siguientes gastos:

a) Los gastos previos a los procesos de fusión/constitución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.a) del Cuadro Resumen, hasta un límite máximo de 30.000 € de inversión subvencionable:

- Estudios de la viabilidad.
- Tasaciones patrimoniales.
- Elaboración del balance de fusión cuando no se considere como tal el último balance anual aprobado.
- Costes de redacción del proyecto de fusión.
- Costes de valoración de las aportaciones no dinerarias.
- Gastos de notaría.
- Gastos de protocolización de acuerdos.

b) Gastos relacionados con herramientas TIC, como programas informáticos relacionados con la actividad de la empresa y desarrollo de páginas web, siempre que sean de nueva instalación o creación y su realización sea posterior al acta de no inicio.

c) Gastos de personal.

Será subvencionable la creación de un máximo de dos puestos de trabajo por el periodo de 1 año, de técnicos cualificados atendiendo a las categorías profesionales "A", "B" y "C", correspondiendo:

Categoría A: Ingenieros y Licenciados

Categoría B: Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados

Categoría C: Jefes Administrativos, Oficiales Administrativos y Auxiliares Administrativos

Los requisitos comunes serán:

- 1) Las personas contratadas justificarán tener una experiencia mínima de dos años en un puesto equivalente al que se va a crear.
 2) El contrato inicial será como mínimo de un año, prorrogable por cinco años.
 3) Las personas contratadas no pertenecerán al Órgano de Administración de ninguna de las entidades participantes.
 4) Se establecen un límite máximo de retribuciones según cuadro adjunto :

CATEGORÍA PROFESIONAL	TOTAL MÁXIMO ANUAL
A	46.500 €
B	37.404 €
C	24.840 €

Los límites salariales establecidos en la anterior tabla se refieren al gasto máximo elegible en concepto de coste salarial, entendiéndose por tal el salario bruto más la cuota de cotización de la Seguridad Social a cargo del empleador y demás complementos salariales de carácter bruto por trabajador/a y año.

El límite se aplicará a contratos de jornada completa según convenio de aplicación. Para contratos con jornada inferior, el límite se aplicará de forma proporcional a su jornada.

5) Las entidades se comprometerán junto con la solicitud a mantener cubiertos estos puestos de trabajo durante cinco años consecutivos, dispondrá no obstante de dos meses no computables para realizar un cambio de titular cuando esté justificado.

- 6) El importe total del gasto de personal no podrá superar el 45% de los gastos totales subvencionados.
 5.c).2º. Posibilidad de compensar gastos subvencionables:

- No.
 Sí. Se podrán compensar los siguientes gastos subvencionables:

Porcentaje máximo que se permite compensar:

- Porcentaje máximo:
 El porcentaje máximo se indicará en la Resolución de concesión.

5.d) Costes indirectos:

- No serán subvencionables costes indirectos.
 Criterios de imputación y método de asignación de los mismos:
 Fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la actividad subvencionada:

5.e) Plazo dentro del que deben haberse realizado los gastos subvencionables:

Desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta la finalización del plazo de ejecución establecido en la resolución de concesión, salvo los gastos previos a los procesos de fusión que serán subvencionables desde el 1 de enero de la anualidad en la que se solicita la ayuda y los gastos de personal que será de un año a partir del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución de concesión.

5.f) Consideración de gasto realizado, en subvenciones que no se encuentren financiadas con fondos de la Unión Europea:

- Se considera gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación.
 Se considera gasto realizado:

5.g) Periodo durante el que se debe destinar los bienes al fin concreto:

Durante al menos cinco años a contar desde la fecha de finalización del plazo de ejecución.

5.h) Reglas especiales en materia de amortización:

- No.
 Sí. Se establecen las siguientes reglas especiales:

5.i) Posibilidad de acogerse al régimen de mínimos:

- No.
 Sí. Observaciones, en su caso:
 Será de aplicación el Reglamento (UE) N° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimos, según el cual, la ayuda total de mínimos otorgada a una única empresa no será superior a 200.000 euros en un periodo de tres ejercicios fiscales (año en curso y dos ejercicios anteriores). Este límite se aplicará cualquiera que sea la forma de la ayuda de mínimos o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda otorgada esté financiada total o parcialmente mediante recursos de origen comunitario.

6.- Régimen de control (Artículo 5):

- Fiscalización previa.
 Control financiero.

7.- Financiación y régimen de compatibilidad de las subvenciones (Artículo 6).

- 7.a) Aportación de fondos propios:

No se exige la aportación de fondos propios.

La aportación de fondos propios por la persona o entidad beneficiaria para financiar la actividad subvencionada será, al menos, de:
50% de los gastos subvencionables

7.b) Compatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales:

Sí. Observaciones, en su caso:

No.

7.c) Incremento del importe de la subvención concedida con los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados:

Sí.

No.

7.d) Participación en la financiación de las subvenciones:

Administración de la Junta de Andalucía. Porcentaje: 100%

La Unión Europea participa, a través del fondo: _____, en la financiación de estas subvenciones.
Porcentaje: _____

Administración General del Estado. Porcentaje: _____

Otra/s participación/es de órganos, organismos o entidades de derecho público:
Porcentaje: _____

8.- Entidad/es colaboradora/s (Artículo 7).

8.a). Participación de entidad/es colaboradora/s:

No.

Sí.

Identificación: _____

Se identificará en la correspondiente convocatoria.

8.b). Requisitos que deben reunir la/s entidad/es colaboradora/s:

8.c). Periodo durante el que deben mantenerse los requisitos:

8.d). Excepciones a las prohibiciones para obtener la condición de entidad/es colaboradora/s:

No se establecen.

Se establecen las siguientes excepciones al artículo 7.4 del Texto Articulado:

8.e). Condiciones de solvencia y eficacia:

No se establecen.

Se establecen las siguientes condiciones:

8.f). Particularidades y contenido que, en su caso, se establecen para el convenio de colaboración o contrato:

No se establecen.

Se establecen las siguientes:

8.g). Funciones y obligaciones de la/s entidad/es colaboradora/s:

9.-Posibilidad de subcontratación (Artículo 8):

Sí. Porcentaje máximo: _____

No.

10.- Solicitudes (Artículos 10, 11, 13 y 17):

10.a). Obtención del formulario:

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

En la siguiente dirección electrónica: <http://1ajunta.es/13rkm>

En las sedes de los siguientes órganos: Sede central de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y sus Delegaciones Territoriales.

En los siguientes lugares:

10.b) Órgano al que se dirigirán las solicitudes:
A la persona titular de la Dirección general competente en materia de industrias agroalimentarias.

10.c) Lugares y registros donde se podrán presentar las solicitudes:
 Exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:

En cualquiera de los registros siguientes:
-En el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderosrollorural/servicios/ayudas.html>
-En los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

11.- Plazo para la presentación de solicitudes (Artículo 12):
 El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la convocatoria.
 El plazo de presentación de solicitudes es:

12.- Criterios de valoración (Artículo 14):
12.a) Criterios de valoración por orden decreciente de importancia, y su ponderación:
La valoración de las solicitudes se efectuará atendiendo a los siguientes criterios con un máximo de 85 puntos. Asimismo solo se tendrán en cuenta aquellas solicitudes que alcancen un mínimo de 15 puntos.

Esta valoración se aplicará tanto a los procesos de fusión por absorción en una ya existente, como en aquellos procesos de fusión cuyo resultado es la constitución de una nueva entidad asociativa.

A) Criterios relacionados con los socios pertenecientes a las entidades que se fusionan: Máximo 12 puntos.
A) 1. A cada una de las entidades que se fusionan con más de 500 socios de base: 4 puntos.
A) 2. A cada una de las entidades que se fusionan que tengan entre 500 y 200 socios de base: 10 puntos.
A) 3. A cada una de las entidades que se fusionan con menos de 200 socios de base: 12 puntos.

B) Criterios relacionados con el tipo de entidad que accede a la fusión: Máximo 10 puntos.
B) 1. A cada una de las entidades que se fusionan en una cooperativa de segundo grado: 10 puntos
B) 2. A cada una de las entidades que se fusionan en una cooperativa de primer grado: 8 puntos
B) 3. A cada una de las entidades que se fusionan en una Sociedad Agraria de transformación: 5 puntos.

C) Criterios relacionados con la internacionalización de la entidad que accede a la fusión: Máximo 10 puntos.
A cada una de las entidades que hayan destinado en el promedio de los últimos tres ejercicios un porcentaje determinado de su volumen de facturación total a la exportación de:
C) 1. Más del 10% del volumen de facturación: 5 puntos
C) 2. Más del 15% del volumen de facturación: 8 puntos
C) 3. Más del 20% del volumen de facturación: 10 puntos

D) Criterios relacionados con la participación de mujeres y/o jóvenes en el Órgano de Administración de la entidad que accede a la fusión: Máximo 10 puntos
D) 1. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan cuyo Órgano de Administración contenga más del 25% de mujeres y/o jóvenes: 10 puntos.
D) 2. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan cuyo Órgano de Administración contenga entre el 15% y el 25% de mujeres y/o jóvenes: 5 puntos.
D) 3. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan cuyo Órgano de Administración contenga entre el 10% y menos del 15% de mujeres y/o jóvenes: 3 puntos.

E) Criterios relacionados con la comercialización bajo la certificación de algún régimen de calidad reconocido para la entidad asociativa agraria que accede a la fusión: Máximo 10 puntos
E) 1. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan que comercialice bajo tres o más regímenes de calidad: 10 puntos
E) 2. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan que comercialice bajo dos regímenes de calidad: 7 puntos
E) 3. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan que comercialice bajo un régimen de calidad: 4 puntos

F) En relación a la cualificación y formación de los miembros del Órgano de Administración de la entidad que accede a la fusión: Máximo 10 puntos.
F) 1. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan en las que más del 15% de sus miembros tiene formación universitaria de grado medio o superior: 10 puntos.
F) 2. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan en las que más del 15% de sus miembros tiene formación básica especializada en gestión y dirección de empresas: 5 puntos
F) 3. A cada una de las entidades asociativas que se fusionan en las que más del 50 % de sus miembros tiene formación básica de segundo grado: 3 puntos

La fecha en la que deben cumplirse los criterios será la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud.

En aquellos casos en los que más de una entidad asociativa se fusionen en una misma entidad asociativa, con independencia de si el resultado del proceso de fusión es una entidad asociativa de nueva creación o una entidad asociativa ya existente, la puntuación total de los criterios de valoración será la suma de los criterios de todas las entidades asociativas que formen parte del mencionado proceso de fusión.

12.b) Priorización en caso de empate:

Una vez obtenida dicha puntuación final se ordenarán las solicitudes de mayor a menor puntuación final obtenida, otorgándose la subvención en riguroso orden de prelación hasta agotar el crédito existente. En caso de empate tendrán prioridad aquellos proyectos que cuenten con mayor puntuación en los criterios establecidos en el apartado A) relativos a la fusión y aumento de dimensión. En caso de persistir el empate tendrán prioridad aquellos proyectos que hayan obtenido mayor puntuación en los criterios establecidos en el apartado B), C), D), E) y F, por este orden. De mantenerse el empate, tendrán prioridad aquellas entidades solicitantes con mayor volumen de negocio.

13.- Órganos competentes (Artículo 15):

Órgano/s instructor/es:

El Servicio de Calidad y Promoción de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias.

Además de las funciones de Instrucción le corresponde las siguientes funciones:

- Evaluación de las solicitudes.
- Propuesta provisional de resolución.
- Análisis de las alegaciones y documentación presentada.
- Propuesta definitiva de resolución.
- Otras funciones:

Órgano/s competente/es para resolver: Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias

, que actuará/n:

- En uso de las competencias atribuidas por el artículo: de
- Por delegación de: La Persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias

Órgano/s colegiado/s:

- No.
- Sí. Denominación:

Funciones:

- Evaluación de las solicitudes.
- Propuesta provisional de resolución.
- Análisis de las alegaciones y documentación presentada.
- Propuesta definitiva de resolución.
- Otras funciones:

Composición:

Presidencia:

Vocalías:

Secretaría:

Las funciones que estas bases reguladoras atribuyen al órgano gestor serán ejercidas por :

Otras funciones a desempeñar por órganos o unidades distintas de los anteriores:

Las Delegaciones Territoriales realizarán: actas de no inicio y controles sobre el terreno. Asimismo el órgano instructor y el competente para resolver contarán con el apoyo de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía para el ejercicio de sus funciones.

14.- Dirección electrónica de acceso restringido al estado de tramitación del procedimiento (Artículo 16).

Las personas o entidades que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento de concesión de subvenciones, podrán conocer el estado de tramitación del mismo, a través la siguiente dirección electrónica:

15.- Documentación acreditativa a presentar junto con el formulario Anexo II (Artículo 17):

a) Acreditación de la personalidad.

- Número de Identificación Fiscal (NIF) (copia autenticada).
- Escritura de constitución y estatutos de la sociedad, y/o las modificaciones ulteriores debidamente inscritas en el Registro correspondiente.
- Certificado de la Secretaría de la empresa en la que se haga constar que los documentos aportados para

la acreditación de la personalidad se encuentran vigentes.

b) Documentación acreditativa de la representación:

- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.

En el caso de presentación telemática de la solicitud, la representación quedará acreditada mediante la utilización de un certificado electrónico reconocido de personas jurídicas.

- Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE) (copia autenticada) del representante legal, en el caso de que no autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de verificación de Identidad.

- Certificado de la Secretaría de la organización en la que se haga constar que los documentos aportados para la acreditación de la representación se encuentran vigentes.

c) Documentación acreditativa relativa al proyecto para el que se solicita la subvención.

1º. Acuerdo del/de los Órganos de Administración de/de las entidades que acceden a la fusión, así como de la entidad en la que se fusionan, tanto en el que caso de una ya existente como en el caso de una entidad de nueva creación.

2º. Información económica y financiera de la empresa.

Tal información se aportará mediante cumplimentación del Anexo IV de la convocatoria que incluye una memoria descriptiva de la actividad a desarrollar y el resumen de inversiones y gastos con su correspondiente presupuesto.

3º. En lo relativo a los gastos subvencionables, será de aplicación lo establecido en el artículo 31 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y, en particular, cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

Las ofertas deben estar fechadas y firmadas o selladas por la empresa proveedora y los productos y/o servicios ofertados en ellas deben ser homologables en características, capacidades y funcionalidades, independientemente de que el fabricante o el modelo no sea el mismo en las tres ofertas.

Asimismo, debe constar en ellas el desglose de precios de cada una de las partidas o unidades que compongan el producto y/o servicio ofertado.

La elección entre las ofertas presentadas se realizará conforme a los criterios de eficiencia y economía.

Para gastos, cuya cuantía no supere lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, será necesario la presentación de una oferta.

4º. Estudio que demuestre la viabilidad económica y financiera de la inversión mediante informe elaborado y suscrito, por tercera persona, independiente del solicitante, titulado competente.

Si la entidad es de reciente constitución y por tanto, no es posible suministrar la información correspondiente a los tres últimos ejercicios, se aportará la información de las entidades de base, en su caso.

5º Acreditación de la viabilidad económica de la empresa. En el caso de que la persona solicitante esté obligada a someterse a auditoría, se aportará copia de los informes de auditoría de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios depositados en el registro correspondiente; en caso de que no estén obligados a ello, se aportará copia de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios depositados en el registro competente.

Si la entidad es de reciente constitución y, por tanto, no es posible suministrar la información correspondiente a los tres últimos ejercicios, se aportará la información de las entidades de base en su caso.

6º. Estatutos actualizados de la entidad solicitante, en todos los casos.

7º. Declaración responsable en la que se indique que la entidad beneficiaria no ha recibido ayudas de mínimis en los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso o que si las ha recibido, indique la cuantía de éstas.

8º. Documentación acreditativa de las condiciones manifestadas para el cumplimiento de los criterios de valoración establecidos en el apartado 12 de este cuadro resumen:

- La fusión reciente deberá acreditarse mediante escritura pública de acuerdos constituyentes asamblearios en la que se apruebe dicha fusión o, en su defecto, mediante certificado de la secretaria de la entidad resultante en el que se indique la fecha de la fusión, que no podrá ser anterior al 1 de enero de la anualidad en la que se solicita la ayuda.

+ Para la acreditación de los criterios de valoración A) y B), se aportará certificado actualizado del registro de cooperativas o de SAT en su caso.

+ Para la acreditación del criterio de valoración D), se deberá aportar acta de la Asamblea donde se aprueba la composición del Órgano de Administración.

+ Para la acreditación del cumplimiento de los criterios relacionados con la internacionalización, las entidades que acceden a la fusión se realizará de la siguiente forma:

a) Cuando supere el umbral de exención:
- a partir de las entregas intracomunitarias a través del sistema INSTRASTAT.
- de las exportaciones fuera de la U.E. Mediante la Declaración Unificada Aduanera.

b) Cuando no supere el umbral de exención:

- Mediante resumen anual o declaración mensual de IVA (Régimen exportadores) cuando no sea necesario registrarlo a través de INSTRASTAT.
Por lo que respecta a la aplicación del umbral de exención, la Orden HAP/50/2015, de 21 de enero, por la que se regulan los umbrales relativos a las estadísticas de intercambio de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea, establece que, respecto de las operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2015, quedan sometidos a la obligación de presentar la declaración mensual Intrastat:

- En el flujo Introducción, los obligados estadísticos que en el año natural anterior realizaron introducciones intracomunitarias de mercancías por un importe facturado total, igual o superior a 400.000 euros.
- En el flujo Expedición, los obligados estadísticos que en el año natural anterior realizaron expediciones intracomunitarias de mercancías por un importe facturado total, igual o superior a 400.000 euros.

+ La certificación en un sistema de calidad, indicación geográfica protegida y denominación de origen deberá acreditarse con certificado en vigor del organismo de certificación autorizado.

+ Para la acreditación del criterio de valoración F), se deberá aportar las titulaciones oficiales de las personas para las que se debe acreditar esa formación.

16. Plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento (Artículo 19):
6 meses

17.- Necesidad de aceptación expresa de la subvención concedida (Artículo 19):
 No.
 Sí.

18.- Posibilidad de terminación convencional (Artículo 20).
18.a) Posibilidad de terminación convencional:
 No.
 Sí.
18.b) Particularidades que, en su caso, se establecen para formalizar el acuerdo:

19. Publicación (artículos 21 y 22).
19.a) Los actos administrativos de requerimiento de subsanación, audiencia y resolución del procedimiento:
 Serán publicados íntegramente en la siguiente página web:
<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescajdesarrollorural/areas/industrias-agroalimentarias/ayudas-agroalimentarias.html>
 Por concurrir las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 21.1, serán publicados en la siguiente página web con una somera indicación de su contenido y del lugar donde podrán comparecer los interesados, para el conocimiento del contenido íntegro y constancia de tal conocimiento:

19.b) La resolución del procedimiento será objeto de la publicación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía pueda determinar:
 Sí.
 No, al concurrir las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 21.1 de las bases reguladoras.
19.c) Al realizar las publicaciones previstas en el artículo 21.1, se enviará un aviso informativo a las personas y entidades incluidas en la correspondiente publicación:
 Sí. El aviso, de carácter únicamente informativo, se dirigirá a la dirección de correo electrónico especificada en el apartado 1 del anexo I, formulario de solicitud.
 No.

20.- Obligatoriedad de notificación electrónica (Artículo 21):
 Sí.
 No.

21.- Modificación de la resolución de concesión (Artículo 23).
21.a) Las circunstancias específicas, que como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la Resolución, son las siguientes:

21.b) La persona o entidad beneficiaria de la subvención puede instar del órgano concedente la iniciación de oficio del procedimiento para modificar la resolución de concesión:
 No.
 Sí.

21.c) Posibilidad de modificar la resolución de concesión por decisiones digridas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera:

No.

Sí. Siempre que la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo prevea, el órgano competente para conceder la subvención podrá modificar la resolución de concesión en orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ajustándose a las siguientes determinaciones:

La modificación de la resolución de concesión podrá consistir en:

La modificación de la resolución de concesión tendrá lugar entre las personas beneficiarias aplicando los siguientes criterios de distribución:

La modificación de la resolución de concesión podrá acordarse hasta:

La modificación de la resolución de concesión supondrá la reducción de las obligaciones de las personas beneficiarias con el siguiente alcance:

Otras determinaciones:
Las modificaciones que supongan una disminución de los presupuestos aprobados supondrán la reducción proporcional de la subvención concedida.

22.- Exigencia de estados contables y registros específicos (Artículo 24):

No.

Sí. Estados contables y/o registros específicos exigidos: Los que exija la legislación tributaria en cada caso.

23. Medidas de información y publicidad, y otras condiciones y obligaciones específicas que deben cumplir y/o adoptar las personas o entidades beneficiarias (Artículo 24).

23.a) Medidas de información y publicidad.

23.a).1º Medidas de información y publicidad que deben adoptar las personas o entidades beneficiarias:

No se establecen.

Se establecen las siguientes medidas:
Señalar debidamente en la actuación y hacer constar en toda la información o publicidad de la actuación que se trata de una inversión subvencionada por la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

23.a).2º Términos y condiciones de publicidad específica en materia de transparencia:
La condición de beneficiario supone la autorización a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para que lleve a cabo la divulgación a través de sus medios.

23.b) Obligaciones:

23.b).1º Obligaciones de transparencia y suministro de información y términos y condiciones en los que se ha de cumplir:
Las personas beneficiarias estarán obligadas a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía.

23.b).2º Plazo durante el que se deben conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos y se está obligado a comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o la dirección de correo electrónico:
Cinco años desde la fecha de pago final de las ayudas.

23.b).3º Otras obligaciones y condiciones específicas:

No se establecen.

Se establecen las siguientes:

24.- Forma y secuencia de pago (Artículo 25).

24.a) Forma/s de pago:

Una sola forma de pago.

Dos formas de pago.

Supuestos objetivos para determinar la forma de pago en cada caso concreto, cuando se establezca más de una forma de pago:

Forma/s de pago	Supuestos objetivos
Pago en firme	Justificación previa
Pago justificación diferida	Anticipo

24.a).1º. Pago previa justificación:

Pago del 100 % del importe de la subvención, previa justificación, por la persona o entidad beneficiaria, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento.

Pago fraccionado, mediante pagos a cuenta que responderá al ritmo de ejecución de las actividades subvencionadas, abonándose en la parte proporcional a la cuantía de la justificación presentada y aceptada.

24.a).2º. Pago anticipado.
Razones justificadas para establecer esta forma de pago:
Salvaguardar el interés del beneficiario para poder llevar el objeto de la subvención.

Garantías:

 No se establecen. Sí.

- Forma:

Las garantías se presentarán en el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución de concesión, e irá acompañando a la solicitud de pago anticipado según modelo Anexo III A de la convocatoria.

- Cuantía de las garantías:

100% del importe del anticipo

- Órgano en cuyo favor se constituyen:

Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma

- Procedimiento de cancelación:

Previa justificación de la subvención y emisión del correspondiente certificado acreditativo de su aplicación

 Con anticipo de un importe superior al 75% y hasta el límite del 100 % del importe de la subvención, por tratarse de: Subvención de importe igual o inferior a 6.050 euros. Subvención acogida al siguiente supuesto excepcional:

establecido en el artículo:

de la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

 Con anticipo máximo del 75 % del importe de la subvención. Con anticipo máximo del: del importe de la subvención.

Secuencia del pago anticipado:

Nº PAGO	IMPORTE O PORCENTAJE DE PAGO	MOMENTO O FECHA DE PAGO	PLAZO DE JUSTIFICACIÓN DEL PAGO	IMPORTE O PORCENTAJE JUSTIFICADO DE PAGOS ANTERIORES
1	75%	Tras la acreditación de la constitución de la garantía en la Caja General de Depósitos		
2	25%	Tras justificación del 100% de los gastos subvencionados	2 meses tras la finalización del plazo de ejecución de los gastos de personal.	

24.b) Requisitos previos a la propuesta de pago de la subvención:

 No se establecen. Antes de proponerse el pago la persona o entidad beneficiaria deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no es deudora de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público. Otros requisitos previos a la propuesta de pago:

La persona beneficiaria deberá solicitar ante la D.G. de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el alta en el Sistema GIRO de la cuenta corriente indicada en el apartado 24.d) del Cuadro Resumen. A través de esta cuenta deberá realizarse el pago de todos los gastos subvencionados relacionados con la inversión.

24.c) Compromiso de pago en una fecha determinada:

 No se establece el compromiso de pago en una fecha determinada. Se establece el compromiso de pago en la/s siguientes fecha/s:

24.d) Forma en la que se efectuará el pago:

 El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona o entidad solicitante haya indicado, previa acreditación de su titularidad. Otra forma:**25.- Medidas de garantía en favor de los intereses públicos (Artículo 26):** No se establecen. Sí.

- Forma:

- Cuantía de las garantías:

- Órgano en cuyo favor se constituyen:

- Procedimiento de cancelación:

26.- Justificación de la subvención (Artículo 27).

26.a) La justificación de la subvención ante el órgano concedente se realizará por parte de:

 La persona o entidad beneficiaria. La entidad colaboradora.

26.b) Plazo máximo para la presentación de la justificación:

El plazo máximo para la presentación de la justificación será de: 2 meses , a contar desde: la finalización del plazo de ejecución de los gastos de personal.

Otras formas de determinar el plazo máximo para la presentación de la justificación:

26.c) Documentos justificativos del gasto:

- Documentos originales.
 Fotocopias compulsadas.

26.d) Utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en el procedimiento de justificación:

- No.
 Sí. Medios:

26.e) Trámites que podrán cumplimentarse con los medios arriba aludidos.

26.f) Modalidad de justificación:

26.f).1º Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto:

Contenido de la memoria económica justificativa:

El contenido de la memoria económica justificativa con aportación de justificantes de gasto será el indicado en el artículo 27.2.a).1º del Texto Articulado.

El contenido de la memoria económica justificativa con aportación de justificantes de gasto será el siguiente:

1. Anexo IIIB de la convocatoria: Solicitud de pago.
2. Anexo V de la convocatoria: "Información justificativa complementaria"
3. Una memoria final que permita valorar el grado de cumplimiento final de los objetivos presentados, con indicación de las entidades que han intervenido en el proceso de fusión.
4. Justificantes de gastos realizados, como facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil o con eficacia administrativa y, en su caso, la documentación acreditativa de pago.
5. Estatutos de las entidades resultantes donde se recogen los siguientes compromisos :
 - a) Comercializar la totalidad de su producción para la actividad principal a la que se integran de conformidad con las normas sobre suministro y comercialización que elaboren.
 - b) Incluir en sus normas internas los compromisos de los/las socios/as a permanecer y participar en la entidad un periodo mínimo de cinco años, así como notificar por escrito la intención de causar baja con doce meses de antelación, como mínimo.
6. Documentación que acredite que el Órgano de Administración de la entidad resultante esté constituido por al menos una mujer y un joven(menor de 40 años). Se acreditará mediante certificado actualizado del registro competente.
7. Documentación que acredite que se haya garantizado el mantenimiento del 100% de empleo en todas las entidades implicadas en el proceso de integración, tanto la resultante como la solicitante, salvo causas sobrevenidas debidamente justificadas ante el órgano instructor.

No obstante, podrá ser requerida documentación complementaria para la justificación de la ayuda concedida.

Razones motivadas para determinar este contenido de la memoria económica justificativa:

El contenido de la memoria justificativa se considera determinante para comprobar la justificación de los gastos realizados.

En caso de existir costes generales y/o costes indirectos, compensación con un tanto alzado sin necesidad de justificación:

- No.
 Sí. Determinaciones:

26.f).2º Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor:

Alcance de la revisión de cuentas por el auditor:

Contenido de la memoria económica abreviada:

- Persona o entidad beneficiaria obligada a auditar sus cuentas anuales con nombramiento de otro auditor.
 Persona o entidad beneficiaria no obligada a auditar sus cuentas anuales, con designación de auditor por el órgano concedente.

El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa por el auditor es subvencionable:

- No.
 Sí. Hasta el límite de:

26.f).3º Cuenta justificativa simplificada:

Técnica de muestreo que se establece:

26.f).4º Justificación a través de módulos:

En su caso, concreción de los módulos:

Forma de actualización, en su caso, de los módulos:

La concreción de los módulos y de la elaboración del informe técnico se establecerá de forma diferenciada para cada convocatoria:

Sí.
 No.

Las personas o entidades beneficiarias están obligadas a la presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil:

Sí.
 No.

26.f).5º Justificación a través de estados contables:
Informe complementario por auditor de cuentas:

Sí.
 No.

En su caso, alcance adicional de la revisión por el auditor:

La retribución adicional al auditor de cuentas es gasto subvencionable:

No.
 Sí. Hasta el límite de:

26.f).6º Justificación mediante certificación de la intervención de la Entidad Local, cuando se trate de Corporaciones Locales.

27.- Reintegro (Artículo 28).

27.a) Causas específicas de reintegro:

No se establecen.
 Se establecen las siguientes:
Incumplimientos detectados en los controles a posteriori, así como, incumplimientos del plazo de durabilidad de los compromisos y requisitos establecidos en este cuadro resumen.

27. b) Criterios de graduación que se aplicarán a los incumplimientos:

Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel. Este nivel de consecución con respecto a los objetivos previstos, deberá alcanzar, al menos el siguiente porcentaje: . Se considera que el cumplimiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total, cuando:

Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y se pueden identificar objetivos vinculados a cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en las que se hayan conseguido los objetivos previstos.

Otros criterios proporcionales de graduación:

27.c) Órganos competentes para:

- Iniciar el procedimiento de reintegro:
La Persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias por delegación de la Persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias.

- Instruir el procedimiento de reintegro:
Servicio de Calidad y Promoción dependiente de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias.

- Resolver el procedimiento de reintegro:
La Persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias por delegación de la Persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias.

28.- Régimen sancionador (Artículo 29).

Órganos competentes para:

- Iniciar el procedimiento de sancionador:
La Persona titular de la Dirección General competente en industrias agroalimentarias, por delegación de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

- Instruir el procedimiento de sancionador:
Servicio de Calidad y Promoción dependiente de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

- Resolver el procedimiento de sancionador:
La Persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias por delegación de la Persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias.

**Anteproyecto de noviembre de 2016 Ley de Agricultura y
Ganadera de Andalucía (no en vigor)**

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad agraria ha sido, históricamente, protagonista económica de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en términos de empleo como de riqueza y participación en el comercio exterior. No se entiende a Andalucía sin una agricultura competitiva, sustentadora de su vasto paisaje rural y garante de la permanencia de un mundo rural vivo y con oportunidades. Nuestro paisaje, incluso nuestro medio ambiente, ha sido modelado por la actividad agraria, dando lugar incluso a ecosistemas únicos, como la dehesa, o a grandes masas forestales creadas por el ser humano.

En respuesta a esta realidad, Andalucía se ha dotado ya de dos normas con el máximo rango legal, la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía. La primera de ellas con el objetivo de favorecer la conservación de las dehesas de Andalucía, preservando, desarrollando y revalorizando su riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural. La segunda con la finalidad de establecer un marco normativo para el mantenimiento y mejora del olivar, y el desarrollo sostenible de los territorios en los que este cultivo es factor esencial.

Sin embargo, ambas leyes responden a la necesidad de proteger y dar cobertura a dos realidades muy concretas, siendo necesario ahora avanzar en este camino a través de una regulación más ambiciosa, que se acerque a la agricultura, la ganadería y la agroindustria desde una perspectiva global, centrada en las personas agricultoras, hombres y mujeres que luchan diariamente en una economía muy globalizada, enfrentándose a retos cada vez más complejos, para los que deben contar con el apoyo de la Junta de Andalucía, en ámbitos que van desde la investigación para una mayor competitividad a la vigilancia de las relaciones en la cadena alimentaria o, simplemente, al reconocimiento de su papel en la sociedad, por su contribución a la economía, al empleo y a cohesión territorial y social y a la conservación del medio.

Este apoyo debe ser especialmente decidido en el ámbito de las personas jóvenes y las mujeres, que van a ser con total seguridad los verdaderos artífices del cambio generacional en el campo andaluz y que vendrán a consolidar la modernización que introducirá a nuestra agricultura en la nueva economía. Personas jóvenes y mujeres que contarán con formación adecuada, con una nueva visión del negocio, y que deberán contar con el apoyo financiero, público y privado que haga realidad su sueño empresarial.

Por lo tanto, la premisa fundamental de la que debe partir esta ley es la de considerar la agricultura como una actividad profesionalizada, en búsqueda constante de su competitividad por medio de la eficiencia en el uso de los recursos productivos, pero especialmente mediante un claro enfoque a las necesidades de las personas consumidoras y a la estructura de los canales de comercialización. Asimismo, la búsqueda de un justo beneficio debe ir acompañada de una especial sensibilidad social, considerando el factor trabajo más allá de un mero factor de producción, y ampliando su tratamiento a las especiales características del sector agrario.

Así, la trabajadora o el trabajador agrario, que tiene que ser cada vez más especialista, debe formar parte de las políticas de desarrollo de las empresas agrarias y agroalimentarias, con una estabilidad en el empleo que favorezca la aplicación de su conocimiento, con una remuneración adecuada que incentive su incorporación a esta actividad y con una formación continuada que le permita ayudar a su empresa a superar los retos tecnológicos a los que nos enfrentamos.

II

Junto a esta agricultura competitiva y profesionalizada, la realidad andaluza presenta pequeñas explotaciones, normalmente originarias de procesos hereditarios, donde la actividad agraria es complementaria a la renta principal. Este tipo de agricultura, si bien puede presentar factores de baja competitividad, cumple un papel de gran importancia en cuanto a la preservación del territorio, siendo esencial su conservación y mantenimiento en términos ambientales y también sociales. Para este tipo de explotaciones entendemos que su adscripción a figuras asociativas es la fórmula óptima para mejorar su competitividad y a la vez mantener en su patrimonio una explotación a la que le unen, en muchas ocasiones, aspectos más sentimentales que económicos.

Por otro lado, desde una perspectiva territorial, el sector agrario es además una importante seña de identidad de los territorios andaluces, y un factor clave para la vigilancia activa y comprometida de los territorios, de sus paisajes, de sus recursos naturales, de los conocimientos y saberes ancestrales, y de su actividad cotidiana, manteniendo la vitalidad de los pueblos y de los campos.

Asimismo, debe constatar que el sector agrario no es ajeno al impacto de relevantes factores de naturaleza muy heterogénea que se encuentran presentes en el mundo actual y que ejercen también su influencia sobre los diversos componentes de este sector. Así, a los profundos cambios producidos en los espacios geopolíticos, se unen otros factores y circunstancias que están produciendo mutaciones de gran relieve en el entendimiento tradicional del sector agrícola, tales como:

- a) El protagonismo adquirido por las sociedades de la información, el conocimiento y de las tecnologías a ellas asociadas, que están produciendo nuevas formas de crear y gestionar el hecho agrícola.
- b) La mutua inferencia de las distintas políticas públicas concurrentes sobre el sector agrario, especialmente en lo relativo a la Política Agraria Común, pero también en otros aspectos legales de ámbito estatal como las relaciones en la cadena alimentaria y las políticas de competencia.

c) El nuevo reparto de papeles entre lo público y lo privado entraña cambios profundos en la gobernanza de los territorios rurales y de las producciones agrarias y agroindustriales.

d) La relevancia del enfoque territorial genera sinergias entre quienes actúan en el territorio y el propio territorio, que resaltan la importancia de la flexibilidad, adaptación y resiliencia a los nuevos factores y paradigmas sociales, particularmente en lo referente a las unidades familiares y a las migraciones.

e) La progresiva y contundente globalización que padece el mundo actual, a la vez que obliga a acentuar la importancia de la cohesión territorial y social, requiere también un replanteamiento de las relaciones urbe-campo, y una particular atención a las distintas fases que conforman la cadena alimentaria, promoviendo actuaciones que hagan frente a la fuerte concentración de la demanda, a la nueva configuración de los mercados, al impacto de las crisis económicas y financieras y a las consecuencias del cambio climático.

III

Todo lo expuesto nos habla, por tanto, de un sector agrario y un mundo rural muy importantes pero, a la vez, muy vulnerables con respecto a los innumerables retos que tienen planteados, y muy necesitados del reconocimiento de su aportación al conjunto de la sociedad y a las personas individualmente.

Afrontar estos retos requiere seguir avanzado en la tarea de asegurar un sector agroalimentario y un mundo rural, eficientes, sostenibles, y gobernables; que sean fuente de riqueza y empleo y produzcan alimentos seguros y saludables; que se presenten como unos ámbitos diversos, equitativos y cohesionados social y territorialmente, especialmente sensibles con la situación y las demandas sociales y con los sistemas de producción singulares; que se muestren respetuosos con los recursos naturales, los ciclos de vida, la recirculación del valor, y se hagan garantes del suelo, del agua, de los animales y su bienestar y de la diversidad, así como de la salud de las personas; que posean capacidad de respuesta a los cambios de toda índole; que generen valores compartidos entre lo público y lo privado; y que, con ello, aporten, en suma, una visión estratégica que considere la cadena de valor como un sistema interactivo, con capacidad para aprovechar las oportunidades, los conocimientos, las tecnologías, mediante la permanente incorporación e interiorización de los procesos de innovación y transferencia.

IV

Complementariamente a todo lo anterior y de forma muy particular e importante, necesitamos también un sector agroalimentario y un mundo rural, comprometidos y proactivos en relación a cinco grandes retos:

a) El cambio climático, que, por una parte, obliga a adaptarse a los futuros escenarios, particularmente extremos, que se prevén para Andalucía (altas temperaturas, escasez de precipitaciones, emergencia de nuevas plagas y enfermedades), y, por otra parte, exige contribuir a la eliminación o mitigación de sus efectos, mediante la reducción de emisiones y la asunción de su papel de sumidero de carbono a través de diferentes estrategias y técnicas.

b) El desarrollo y la articulación territorial imponen, en primer término, la búsqueda y la generación de yacimientos de empleo local a través de la modernización y reestructuración del propio sector agroalimentario, así como de la diversificación económica que propicia un enfoque integral al interrelacionarse con otros sectores y agentes económicos, ambientales y sociales del medio rural.

Por otra parte, el fomento del uso de los recursos endógenos de cada territorio como fuente de riqueza, y el aprovechamiento de los partenariados públicos-privados locales, deben contribuir a crear espacios

de bienestar y singulares, con altas cuotas de capital público y privado, infraestructuras, servicios y relaciones equilibradas entre las urbes y lo rural, que permitan mantener los pueblos y los campos andaluces vivos y dinámicos.

c) El impulso de la igualdad entre mujeres y hombres apunta a un conjunto de políticas complementarias y sinérgicas, que, conciliando lo visible y lo no evidente, y contando con el trabajo y el talento de cada persona y del conjunto, tienen que crear las condiciones propicias para conseguir que disminuyan las brechas de género existentes en el sector agroalimentario, y en general en las zonas rurales, con el fin de que el sector sea reconocido por toda la sociedad como una oportunidad para mujeres y hombres.

d) Por otra parte, es asimismo objeto preferente de esta ley incentivar el tránsito hacia un modelo de economía circular, que minimice la generación de residuos, fomentando la bioeconomía.

e) Desarrollar un sector agroalimentario respetuoso con el medio ambiente, garantizando la conservación de hábitats agrarios que contribuyan a la gran biodiversidad que debemos conservar en Andalucía.

Con todo ello, se trata de construir un futuro para el sector agroalimentario y para el mundo rural que apueste por su potencial productivo, desempeñando de forma paralela un amplio conjunto de funciones no productivas, que contribuyan a la cohesión territorial, social y económica y a la sostenibilidad, propiciando un medio rural vivo y comprometido a través de diferentes modelos de colaboración y de acción.

V

El espíritu de esta ley de agricultura y ganadería, contempla un horizonte de medio y largo plazo, pero tampoco olvida el corto plazo y el alineamiento con el contexto más cercano. El enfoque integral al abordar los temas relacionados con la agricultura, el medio ambiente y el desarrollo de los territorios rurales, con la innovación como herramienta transversal, está en plena sintonía con las nuevas orientaciones de las políticas agrarias, rurales y de cohesión en la UE, donde se pretenden integrar objetivos y coordinar acciones y programas para mejorar la eficiencia de dichas políticas en el horizonte de la Estrategia UE 2020, de cara a la consecución de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. También es importante señalar que la mayor parte de los Estados Miembros y las regiones de la UE, han contemplado en sus estrategias de especialización el complejo alimentario como algo fundamental y estratégico para su futuro y su capacidad de respuesta.

Para la consecución de estos retos, económicos, sociales y ambientales, es necesario también un cambio de la estructura organizativa de las administraciones públicas, que permita una adaptación a los retos y a la multifuncionalidad del sector agroalimentario y del mundo rural. Por tanto, es obligado que tengan una visión más amplia, flexible y orientada a resultados, con elementos de planificación que permitan una continuidad estratégica a lo largo del tiempo.

VI

La Administración Pública, en este contexto de profundos cambios, debe ofrecer y garantizar mecanismos permanentes de interlocución, concertación y servicio a la ciudadanía, en un nuevo equilibrio entre lo público y lo privado, que aliente procesos de gobernanza y subsidiariedad, y cumpla con el valor de tener la mayor transparencia posible en las actuaciones. La mejora de la eficiencia y eficacia de la Administración es una tarea ineludible, que necesariamente requiere la coordinación de la multiplicidad de acciones públicas desempeñadas por las diferentes unidades administrativas,

soportando asimismo procesos de mejora continua y participativa en los que tanto los agentes públicos como la ciudadanía en general asuman un papel protagonista en su diseño y materialización.

En síntesis, los andaluces valoramos nuestra agricultura y nuestro mundo rural, queremos tener derecho a preservarlos y mejorarlos y entendemos que es necesario establecer un marco del máximo rango que nos comprometa y ayude a asegurar nuestros derechos e impulse un esfuerzo coordinado, estratégico y sostenido que permita también poner en valor el papel de las personas agricultoras y ganaderas como garantes de la conservación y modernización de estos espacios.

Estos desafíos exigen el desarrollo de la Ley de la Agricultura de Andalucía, cuyo objeto es establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz, permitiendo acompañar las iniciativas, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales presentes en los ámbitos agrícola, ganadero, agroindustrial, y del medio rural andaluz en su conjunto, sin perder de vista la vocación de reforma y adaptación que la propia ley debe albergar para que sea un instrumento de adaptación permanente al cambio.

VII

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su Artículo 48.3.a) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario, y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral.

VIII

La ley se estructura en trece títulos, divididos en capítulos que contienen las actuaciones en las grandes áreas, ciento diecisiete artículos y disposiciones: seis adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El Título I regula las disposiciones de carácter general, regulando los principales objetivos y finalidades que se persiguen con la ley así como el ámbito objetivo y territorial de la misma. Así, el ámbito de la ley lo constituyen los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en los ámbitos agrícola, ganadero y agroindustrial y espacios de producción, explotaciones y empresas agroindustriales; las infraestructuras agrarias; la integración sostenible de la producción primaria y de su transformación industrial con el medio y los recursos naturales; la cadena alimentaria y las políticas de desarrollo rural que contribuyan a la diversificación económica, la creación de empleo, la igualdad de género y el relevo generacional. Todo ello en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo en general al lugar de realización de las actuaciones y actividades agrarias y agroindustriales y el control y supervisión de los productos agroalimentarios que se comercialicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el Título II se establecen los Agentes del sector y se estructura en cuatro Capítulos. En el Capítulo I, se establece el Estatuto de las personas agricultoras y empresarias agroindustriales con sus respectivos derechos y sus deberes. Entre sus derechos, se subraya el derecho al reconocimiento social y legal de su papel como generadores de riqueza y empleo y constructores y custodios de territorios vivos, actuando como promotores y defensores del patrimonio natural. Por otra parte, bajo la dual estructura derecho-deber, se pone un particular énfasis en destacar que el ejercicio de la actividad agraria y agroindustrial tiene que tener como objetivo central la competitividad económica y la búsqueda de una

remuneración equitativa para todos los factores productivos implicados, con subordinación al interés general y acorde con el respeto al medio ambiente, de lo que se derivan a lo largo del articulado de la ley importantes consecuencias.

Bajo el epígrafe “Grupos de actuación preferente en las políticas agrarias” del Capítulo II, se establecen las acciones y actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía encaminadas a favorecer: la incorporación de personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial, la eliminación de potenciales efectos discriminatorios entre mujeres y hombres; el fomento del empleo de calidad fijo y estable; la capacitación y formación permanente de las personas agricultoras, emprendedoras y trabajadoras del sector agrario; y, la difusión del conocimiento del medio rural a través de los planes de estudio en la población escolar.

En el Capítulo III “Vertebración e integración económica de sector agrario y agroindustrial”, se establecen los principios y reglas para la constitución y el mantenimiento de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial, su vertebración e integración; el fomento de la agricultura para la gestión en común; y las organizaciones profesionales agrarias, de productores, interprofesionales y otras organizaciones del sector agrario y del mundo rural. Asimismo es objeto de atención en este capítulo el impulso a la creación de cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, como factor de integración de las agricultoras y agricultores en todos los eslabones de la cadena alimentaria.

El Capítulo IV “Interlocución entre agricultura y sociedad” desarrolla los principios y marco general de la interlocución agraria en diferentes niveles de interlocución: en el ámbito de productoras y productores agrarios y sus organizaciones; en el de las organizaciones empresariales y sindicatos no específicamente agrarios, asociaciones de empresas de la distribución agroalimentaria, organizaciones y asociaciones de personas consumidoras, de mujeres en el medio rural y de carácter ambiental; y en el de aquellos otros agentes sociales que puedan verse afectados por las políticas agrarias.

Asimismo se establecen el Consejo Asesor Agrario de Andalucía y el Consejo Agroalimentario Andaluz como órganos para la interlocución general.

Los Espacios de producción se regulan en el Título III. En su Capítulo I “Definición y objetivos”, se definen como espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destinación a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley. A continuación, a la vez que se clasifican los espacios de producción en explotaciones agrarias y empresas agroindustriales, se señalan igualmente los objetivos comunes y los objetivos específicos de cada una de estas tipologías.

Los objetivos comunes que han de alcanzar los espacios de producción deben compatibilizar la mejora de su competitividad con la sostenibilidad ambiental, y con todas las exigencias que esta conlleva de gestión de recursos no renovables, reducción de huella de carbono, el tránsito a una economía circular y el fomento de la bioeconomía; e impulso, en fin, de la aplicación de tecnologías avanzadas y de inversiones innovadoras.

Para que las explotaciones agrarias alcancen una dimensión económica adecuada y garanticen su competitividad, se proponen una serie de objetivos específicos: ajuste de la base territorial de las explotaciones (mayor productividad y eficiencia ambiental y de producción); diversificación económica de

su actividad (pluriactividad); agricultura de bajo coste, mejora de las condiciones sanitarias de plantas y animales y bienestar de los animales, especialización en nichos de mercado (calidad diferenciada), y consolidación de infraestructuras rurales de apoyo, así como ayudas a explotaciones de atención preferente.

Respecto a las empresas agroindustriales se fomenta la generación y desarrollo de estructuras con dimensión suficiente para lograr un crecimiento sostenido y sostenible, así como la cooperación empresarial y la potenciación de asociaciones de carácter empresarial, que tengan como objetivos la modernización e internacionalización del sector.

En el Capítulo II “La explotación agraria y la empresa agroalimentaria”, se establecen las condiciones para la calificación de explotación de atención preferente y se presta particular atención a las explotaciones familiares de reducido tamaño, las cuales podrán ser consideradas de atención preferente si orientan su actividad hacia la gestión en común.

La ley fomenta los arrendamientos a largo plazo de las explotaciones agrarias y prevé estímulos y ayudas para que conserven unas dimensiones adecuadas y competitivas en los casos de transmisiones y sucesiones.

Igualmente, se establecen derechos de preferente adquisición para alcanzar los objetivos generales y específicos previstos para las explotaciones agrarias por esta ley. Asimismo, se ofrece un particular tratamiento de las tierras de titularidad pública, las cuales serán objeto de enajenación a través de procedimientos que garanticen la igualdad, concurrencia y publicidad, en los que se den prioridad a determinados colectivos previstos en la ley.

Además, la ley supone una oportunidad para evitar situaciones de infrautilización del suelo agrario, al definir las circunstancias en las que este puede considerarse como infrautilizado y determinar las consecuencias que el mantenimiento de esta situación de uso indebido puede acarrear.

Por otra parte, tanto las explotaciones agrarias como las industrias agroalimentarias han de ser objeto de inscripción en los respectivos Registros de Explotaciones Agrarias y Forestales y de Industrias Agroalimentarias, que, como Secciones diferenciadas del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, la presente ley crea. De todos modos, hay que indicar que, pese al carácter obligatorio de tales inscripciones, el inicio de ambas actividades no queda sujeto a controles administrativos previos, con excepción de la autorización previa prevista reglamentariamente por motivos de salud pública y que afecta a las empresas alimentarias que comercializan productos de origen animal.

El Título IV regula la Planificación y la gestión de los espacios de producción, dividiéndose para ello en dos Capítulos, el primero referido a la planificación de dichos espacios y el segundo a su gestión. Para garantizar el mantenimiento de la actividad agraria y la defensa del suelo agrario se establecen una serie de actuaciones:

- a) La Declaración de Zonas de Protección Agraria, para aquellos territorios de ámbito municipal o supramunicipal, en los que el ejercicio y mantenimiento de la actividad agraria suponen elementos de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio.
- b) Los Planes de Ordenación de Explotaciones, cuyo objetivo es favorecer la constitución de explotaciones competitivas en determinadas zonas de protección agraria o en comarcas o pagos concretos.

c) Los Contratos Territoriales, como instrumentos de gestión de los espacios productivos, se conciben como medios apropiados para orientar la gestión de las explotaciones agrarias hacia el logro de los objetivos generales y específicos establecidos por la presente ley, y, en particular, para la consecución de las externalidades positivas y aspectos transversales y multifuncionales contemplados en la misma.

d) Por último, la ley prevé otras iniciativas ligadas al territorio, como el fomento de los Parques Agrarios y Huertos Urbanos, que tratan de facilitar una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano y las zonas de litoral. Asimismo se apuesta por la protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario.

Las Actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias se establecen en el Título V. Se destaca el carácter público de las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias, teniendo como finalidades y objetivos la mejora de la competitividad, adaptación y mitigación del cambio climático, la prevención y gestión de riesgos y catástrofes, el logro de la eficiencia energética, la minimización de impactos ambientales, la valorización de subproductos, la bioeconomía y la economía circular, entre otras.

Asimismo, se determinan claramente las actuaciones de interés autonómico y las obras e infraestructuras agraria de naturaleza pública, así como las iniciativas y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias. Por último se establecen claramente las responsabilidades en materia de conservación y explotación así como el régimen de las infraestructuras agrarias.

El Título VI se dedica a como se Integra la actividad agraria y agroindustrial en el medio rural. Así, en el Capítulo I “Integración en el Desarrollo Rural” se remarca el papel clave de la actividad agraria y agroindustrial en el desarrollo económico y social de los territorios rurales, y la necesaria compatibilidad entre las diferentes políticas que actúan sobre el territorio. En esta línea, se destacan las Estrategias de desarrollo rural como elemento de programación en las áreas rurales y se habilitan fórmulas de participación social.

Por su parte, en el Capítulo II “Integración en el medio ambiente y los recursos naturales”, con el fin de compatibilizar la actividad agrícola y ganadera con la conservación de los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisaje, se prevén una serie de medidas: el establecimiento de las buenas condiciones agrarias a que deben sujetar su actividad las explotaciones, con independencia de que perciban o no ayudas; el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos; la priorización de las explotaciones de producción ecológica, integrada y con compromisos agroambientales; y, en general, la protección y el fomento de aquellos sistemas productivos agrarios que posean alto valor ambiental. Cabe destacar igualmente el interés que la ley muestra por todas aquellas actuaciones dirigidas a la conservación del paisaje y a la protección y conservación de la biodiversidad, sin olvido de imprescindible integración paisajística de las construcciones e instalaciones agrarias.

En cuanto al recurso suelo, se establece una protección especial a través de la Declaración de Zonas de Protección Agraria, y se fomenta las prácticas agrarias que conserven y mejoren este recurso.

El Título VII regula la Producción agrícola, ganadera y agroindustrial. Se estructura en tres Capítulos. En el Capítulo I, se prevé una gestión ambiental y económicamente eficiente de los factores de producción, semillas y material vegetal, alimentación animal y piensos, conservación de recursos genéticos agrarios, productos fitosanitarios y zoonosanitarios y de los fertilizantes. En el Capítulo II se apuesta por la eficiencia en la gestión energética y de residuos y restos vegetales con el fin de ir hacia un nuevo modelo energético y de economía circular, y se apuesta por la optimización en el uso de los recursos

productivos, la minimización de los residuos procedentes de la actividad y el apoyo a la toma de decisiones con datos masivos (*big data*), mediante la incorporación de nuevas tecnologías y del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por último en el Capítulo III, dedicado a la sanidad vegetal y animal, se establecen medidas de actuación que minimicen las posibles repercusiones sobre la salud, el medio natural y la actividad económica, asegurando la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes, e impulsando la I+D+i orientada a garantizar una adecuada respuesta frente al riesgo de plagas y epizootias. Se impulsa las prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal y animal, como la lucha biológica y el control integrado, las redes de vigilancia epidemiológica, y el control de fauna silvestre. Así mismo se establece las actuaciones en casos de emergencia por alarmas de salud pública, sanidad vegetal o sanidad animal, y los mecanismos necesarios de bienestar animal que genere valor añadido como atributo de calidad diferenciada.

En el Título VIII se contempla la Prevención y gestión de riesgos. Regula la declaración de zonas afectadas por catástrofes y la articulación de medidas paliativas y correctoras; y, los procesos para garantizar la necesaria rapidez y flexibilidad. Establece la necesaria colaboración en la prevención por parte de las personas titulares de explotaciones agrarias. Para el caso de catástrofes y daños se prevé, la reconstitución del potencial agrícola dañado y el fomento del seguro agrario, así como otros mecanismos de estabilización de los ingresos.

Y el Título IX regula la Seguridad y calidad agroalimentaria. Se estructura en dos Capítulos. El primero, dedicado a la seguridad y trazabilidad, se fomenta la implantación de procesos de autocontrol en la producción agrícola primaria, como responsables del cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene alimentarias en este eslabón de la cadena alimentaria. En este sentido, la ley parte de la premisa de que las personas titulares de las explotaciones y empresas agrarias y agroalimentarias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía son responsables de la seguridad de los productos que producen, elaboran, sirven y comercializan y deben velar para que los productos que manipulen y produzcan sean inocuos, debiendo verificar, en concreto, el cumplimiento, en todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de sus productos, de los requisitos de la normativa correspondiente que afecten a sus actividades.

Al mismo tiempo, para subrayar la relevancia que el elemento de la trazabilidad adquiere dentro de la cadena alimentaria, la ley crea el denominado documento de acompañamiento, que marca obligaciones muy concretas para todos cuantos intervienen en el tráfico y circulación de los productos agroalimentarios.

Respecto al control oficial de los productos agroalimentarios se designarán y autorizarán los laboratorios, públicos o privados, encargados de realizar los análisis pertinentes. Para la gestión de alertas y crisis alimentarias, se elaborarán los Planes de emergencia para la gestión de alertas y situaciones de crisis alimentarias.

El Capítulo II dedicado a la calidad, se establecen los principios generales y regulación en materia de calidad agroalimentaria, con eventuales modificaciones de la vigente Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía; y, los deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad.

La Comercialización y cadena alimentaria son objeto de regulación en el Título X. Consta de tres Capítulos. El Capítulo I dedicado a la comercialización, en el que se hace especial hincapié en el impulso

de la promoción agroalimentaria, la internacionalización del sector agroalimentario andaluz, las ventas directas de productos agrarios y los canales cortos de comercialización, así como los mercados de productos agroalimentarios en origen y los mercados locales. También se impulsa la artesanía alimentaria como sector estratégico en el desarrollo de economía y generación de empleo en el medio rural.

El Capítulo II dedicado a la cadena alimentaria, se regula su funcionamiento y los instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la misma, entre los que destacan: El Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria y el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria; estableciendo preferencia en las ayudas a los operadores con buenas prácticas mercantiles.

Con el fin de mejorar el cumplimiento de los contratos agrarios se regula el establecimiento de contrato tipo, con inclusión de cláusulas de arbitraje y mediación en el ámbito agrario.

Además, en el Capítulo III se resalta la función social de la cadena alimentaria, mediante el impulso y desarrollo de actuaciones de recuperación alimentaria y de donación de excedentes. Se prevé pues la recuperación del excedente alimentario en determinados centros de la cadena alimentaria así como el fomento y promoción de formas de comercialización que acorten la cadena de producción y consumo y con ello disminuyan la generación de excedentes.

El Título XI contempla la Investigación, desarrollo, innovación y formación en materia agraria. En su Capítulo I, se parte de que la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en los sectores agrario y alimentario de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituye una prioridad de la política agraria de la Comunidad. Para ello es esencial una actividad planificada y coordinada, que se materializará en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.

En el Capítulo II, se crea el Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria, como órgano consultivo y asesor en la materia, que tendrá especial participación en la citada Estrategia, y se remarca la importancia del fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Dentro del Capítulo III, quedan establecidos los agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria. Como novedad, se crea el Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario integrándose dentro del Sistema Andaluz del Conocimiento. Asimismo, se fijan los objetivos de la investigación agroalimentaria y el desarrollo de las actuaciones de transferencia.

Finalmente, en el Capítulo IV, se presta particular atención a las actuaciones formativas, al desarrollo del plan de formación de enseñanzas no regladas y a la capacitación y reciclaje permanente de personas agricultoras y emprendedoras.

La Organización y Gobernanza se desarrollan en el Título XII. Se establece el marco general de actuación cuyos objetivos son el de modernizar las estructuras administrativas y de servicios, adecuar las estructuras administrativas a las nuevas orientaciones de la Política Agraria Común, mejorar los flujos de información en materia de política agraria y promover la participación activa de los agentes del sector y de la ciudadanía, avanzando en general en los procesos de simplificación administrativa. Para ello, es fundamental potenciar la Red de Oficinas Comarcales Agrarias (OCA) y la Red de Laboratorios, así como desarrollar un Sistema de Información Estadística de calidad, con acciones encaminadas a que el

personal de la Administración agraria actualice permanentemente su formación y conocimientos, bajo los principios de coordinación y colaboración.

El Capítulo II, dedicado a la simplificación administrativa, establece los principios generales de actuación: servicio efectivo a la ciudadanía; simplificación de procedimientos; ventanilla única; progresiva sustitución de las autorizaciones, licencias y demás técnicas preventivas de control administrativo anteriores al ejercicio de la actividad, por la presentación, en su caso, de declaraciones responsables y comunicaciones previas; y el fomento de las actuaciones en el ámbito de las TIC, mediante el impulso de la administración digital, la difusión de datos abiertos, y la creación de un sistema gratuito de acceso telemático y libre.

Por otro lado, se crea el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, en el que se integran, como secciones, los respectivos registros, inventarios e instrumentos análogos existentes o requeridos en materia agroalimentaria. Además, cabe destacar que, en coherencia con los principios y objetivos de simplificación trazados por la presente ley, la inscripción en el Registro, pese a revestir un carácter preceptivo, no subordina el inicio de actividades a la efectiva y previa inscripción de las actividades, puesto que sustituye los controles preventivos por una supervisión posterior de los extremos y documentos aportados por las empresas y las personas productoras.

Asimismo, se regulan legalmente las Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas, que, desde hace tiempo, gozan de una gran relevancia en el sector como instrumentos y herramientas de colaboración con las personas productoras.

El Capítulo III, dedicado a la “Red de oficinas comarcales agrarias y laboratorios oficiales”, e inspirado en los principios de desconcentración y proximidad a la ciudadanía, persigue el mantenimiento y potenciación de la Red de Oficinas Comarcales Agrarias de cara a aumentar su visibilidad y a incrementar el cúmulo de servicios y prestaciones que actualmente ofrecen a las personas agricultoras y ganaderas. En este sentido, se quiere que las Oficinas Comarcales Agrarias constituyan centros de actividad administrativa y de información a la ciudadanía, complementarios a los que se establezcan de manera telemática, mejorando los flujos de información en materia agraria y de desarrollo rural en ambos sentidos, desde la ciudadana o ciudadano a la administración y viceversa, y especialmente en relación a las políticas de incentivos que se pongan en marcha por parte de la Administración de la Junta de Andalucía en la materia de sus competencias, simplificando y facilitando la gestiones inherentes a las actividades del sector primario, proporcionando a las personas que habitan en las zonas rurales, en general, y al colectivo agrícola y ganadero en particular, información sobre el sector agrario y facilitándole las gestiones necesarias para acceder a los servicios competencia de la Consejería.

A su vez, se establece la Red de Laboratorios Oficiales con funciones de apoyo técnico especializado a la Consejería competente en materia agraria. En esta Red se designarían los laboratorios públicos o privados competentes para la realización de análisis de control oficial; laboratorios que deben poner en conocimiento de las autoridades cualquier indicio de enfermedad animal de declaración obligatoria, presencia atípica de organismos nocivos o existencia de sustancias prohibidas.

Y el Título XIII regula la Inspección y el régimen de infracciones y sanciones. Se desarrolla en cuatro Capítulos. El primero recoge las disposiciones generales del régimen jurídico y la potestad sancionadora y en los restantes se recogen la inspección, las infracciones y sanciones, así como la regulación del procedimiento sancionador y los órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores, relativo a las materias objeto de esta ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines

1. Es objeto de la presente ley establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz, fijar las reglas de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía al respecto, y orientar las acciones tanto individuales como colectivas de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en los ámbitos agrícola, ganadero y agroindustrial, todo ello bajo la inspiración del respeto al concepto de una economía sostenible e integradora, fundamentada en la innovación, la sostenibilidad ambiental y la cohesión social y de acuerdo con los principios y objetivos de la normativa europea, estatal y autonómica vigentes.

2. Constituyen los fines de la presente ley que determinan la regulación de la actividad agraria y agroindustrial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes:

a) Establecer las bases para lograr una mejora de la competitividad del sector agrario y agroindustrial andaluz, promocionando el valor añadido y el conocimiento de los productos andaluces en los mercados nacionales e internacionales, y garantizando que la actividad agraria y agroindustrial responda a un modelo de crecimiento sostenible respetuoso con las necesidades presentes y con posibilidades y expectativas de las generaciones futuras.

b) Subrayar el valor prioritario que, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen la investigación y la innovación tecnológica en los sectores agrario y agroalimentario, acentuar la importancia de que todos los agentes públicos y privados se impliquen en la promoción y el desarrollo de estas funciones, y establecer la obligatoriedad de que los resultados alcanzados por los agentes públicos se pongan a disposición y en beneficio de toda la comunidad y agentes interesados.

c) Valorar el carácter multifuncional de la actividad agraria, procurando que los beneficios que generen reviertan en su comunidad de origen y favorecer el conocimiento del medio rural, de sus valores y actividades por parte de la sociedad y especialmente por la población escolar.

d) Mejorar la formación y capacitación de agricultoras y agricultores, favorecer el relevo generacional por medio de la incorporación de personas jóvenes y disponer las acciones precisas para la total integración de la mujer en el sector agrario y agroindustrial mediante su incorporación a la propiedad, órganos de gobierno y cuadros directivos de las empresas.

e) Establecer los instrumentos de interlocución que aseguren la participación de las organizaciones y asociaciones agrarias, de personas empresarias y sindicatos, y de las personas consumidoras y demás grupos de interés en la definición de las políticas y normativas agrarias y agroindustriales de la Junta de Andalucía.

f) Integrar y cohesionar la ordenación de los espacios de producción, y la realización de las infraestructuras rurales de apoyo a éstos dentro del marco de la ordenación territorial y medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) Fomentar la observancia de prácticas agrarias más sostenibles, como la producción ecológica o la producción integrada, así como lograr la mayor eficiencia en la utilización de los factores de producción, especialmente por medio de la tecnificación de las explotaciones y agroindustrias.

h) Cooperar en la correcta formación y desarrollo de las relaciones comerciales entabladas entre los distintos operadores de la cadena alimentaria, potenciando la cooperación entre ellos para una adecuada distribución de las cargas y los beneficios y estableciendo un sistema de monitorización constante de dichas relaciones.

i) Impulsar una regulación estable, transparente y lo más simplificada posible, fácilmente accesible a los agentes económicos y a la ciudadanía en general, que posibilite el conocimiento rápido y comprensible de la normativa vigente que resulte de aplicación, fomentando el acceso a la información pública existente en materia de política agraria y promoviendo la participación ciudadana mediante consultas en los procedimientos de elaboración de las normas y actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito objetivo

1. El ámbito objetivo de aplicación de esta ley es la ordenación general de las actividades de los sectores agrario y agroindustrial en los aspectos relacionados con los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en los ámbitos agrícola, ganadero y agroindustrial y los espacios de producción, las infraestructuras agrarias, la integración sostenible de la producción primaria, de los elementos que a ella contribuyen y de su transformación industrial con el medio y los recursos naturales, así como la promoción y seguimiento de los distintos componentes que forman la cadena alimentaria, incluida la comercialización de los productos.

Constituyen asimismo el ámbito objetivo de la presente ley las políticas de desarrollo rural de la Administración de la Junta de Andalucía que contribuyan a la diversificación económica, a la creación de empleo de calidad y, en general, a la fijación de la población en el medio rural mediante políticas proactivas que favorezcan la igualdad de género y el relevo generacional.

No se incluyen en el ámbito de esta ley el sector pesquero en su conjunto, o el sector forestal con destino no alimenticio.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Actividad agraria: aquella que realiza la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de las producciones animales, la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, ganaderos, o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para pasto o cultivo, sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinarias agrícolas habituales. Además incluye en su caso, la venta directa al consumidor final, en la explotación o en mercados locales, la producción de compost, biogás, electricidad o de calor, cuando esta producción se obtenga a partir de productos obtenidos en la propia explotación.

b) Persona agricultora: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente de su régimen jurídico, que ejerza una actividad agraria.

c) Agroalimentario: lo relativo a la producción, transformación y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimenticios de origen forestal.

d) Empresa agroindustrial o agroindustria: persona física o jurídica, o sus agrupaciones, que ejerzan y asuman actividades de transformación y/o acondicionamiento para la comercialización de productos

- agrarios o de origen forestal, independientemente de si su resultado final es o no un producto alimenticio.
- e) Sector agrario y agroindustrial: todas las empresas dedicadas a la producción primaria, transformación o comercialización de productos agrícolas.
- f) Explotación agraria: conjunto de unidades de producción utilizadas para aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales, administradas por una persona titular de la explotación, situadas en el territorio de Andalucía. La explotación podrá ser agraria, forestal o agroforestal. La explotación agraria incluye aprovechamientos agrícolas y ganaderos. La explotación forestal incluye exclusivamente aprovechamientos forestales. La explotación agroforestal incluye aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales, y, de manera particular, los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral a los que hace referencia el artículo 2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La explotación se constituye a partir de una o varias unidades de producción, que a su vez, están delimitadas por uno o varios aprovechamientos.
- g) Titular de la explotación: persona física o jurídica que asume el riesgo empresarial derivado del ejercicio de la actividad agraria o forestal.
- h) Superficie agraria: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes y pastizales permanentes o cultivos permanentes.
- i) Tierras de cultivo: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad la normativa vigente.
- j) Cultivos permanentes: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de cultivo corto.
- k) Producción agrícola primaria: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado de la Unión Europea, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos.
- l) Productos agrarios: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado de la Unión Europea a excepción de los productos pesqueros y el corcho. A los efectos de la presente ley tendrá la consideración de producto agrario el algodón.
- m) Transformación de productos agrarios: operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado es también un producto agrario, exceptuando las actividades realizadas en la explotación que sean necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta.
- n) Comercialización de productos agrarios: la tenencia o exhibición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrarios si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.

ñ) Cadena de distribución corta: una cadena de distribución en la que interviene un número limitado de agentes económicos, dedicados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores, los transformadores y los consumidores.

o) Adversidad climática: condiciones climáticas como heladas, tormentas, granizo, hielo, lluvias torrenciales o sequías graves, que puedan asimilarse a desastres naturales.

p) Desastre natural: un suceso natural de índole biótica o abiótica que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o en las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en los sectores agrícola o forestal.

q) Catástrofe: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en los sectores agrícola o forestal.

3. Para las definiciones no contempladas expresamente en el apartado 2, serán de aplicación las descritas en:

a) la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones,

b) el Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria,

c) y el Reglamento (UE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Artículo 3. Ámbito territorial

1. Esta ley es de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo, según la materia objeto de regulación, a la ubicación de las explotaciones agrarias o unidades de producción, a la ubicación de las infraestructuras rurales, instalaciones industriales y medios de producción, y, en general, al lugar de realización de las actuaciones y actividades agrarias y agroindustriales, objeto de la presente ley.

2. Con sujeción a lo dispuesto en las legislaciones de seguridad y de calidad alimentarias y de protección y defensa de las personas consumidoras, serán objeto de control y supervisión por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía los productos agroalimentarios que se comercialicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO II AGENTES DEL SECTOR

Capítulo I Estatuto de las personas agricultoras y empresarias agroindustriales

Artículo 4. Derechos

1. Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta ley y por la demás legislación sectorial aplicable, las personas agricultoras, ganaderas y empresarias agroindustriales tendrán los siguientes derechos:

a) A que, en el marco de la libertad de empresa, se les reconozca social y legalmente el papel que, como generadores de riqueza y de empleo, desarrollan en el medio rural, contribuyendo de manera decisiva a construir territorios vivos mediante la fijación de población a los mismos, y actuando como promotores y defensores del patrimonio natural.

b) Ejercer libremente su actividad, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y en el resto del ordenamiento jurídico.

c) A obtener una retribución justa por el desempeño de sus actividades productiva e industrial; para lo cual la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, prestará su apoyo para su alcance mediante el fomento de la orientación de las producciones a mercados competitivos, la compensación por la asunción de las externalidades positivas de carácter general y la búsqueda del equilibrio en la cadena alimentaria.

d) Recibir de la Administración de la Junta de Andalucía la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, así como el asesoramiento necesario en la materia.

e) Promover la constitución y formar parte de las asociaciones y organizaciones constituidas, integrándose en sus órganos de gobierno y participando en sus procesos de toma de decisiones, todo ello en los términos que fijen las leyes y los estatutos y reglamentos de régimen interior de aquéllas.

f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas que, relacionadas con la actividad agraria o agroindustrial, puedan afectarles.

g) A obtener información de las ayudas convocadas u otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, y a que los procedimientos de otorgamiento se desarrollen en términos de publicidad, transparencia y concurrencia.

h) Participar de la información de precios, márgenes y mercados que pueda desarrollar la Junta de Andalucía, a través de las distintas consejerías con competencias en la materia.

2. En particular, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación y con esta ley, las personas agricultoras y ganaderas tendrán los siguientes derechos:

a) Desarrollar actividades complementarias a la actividad agraria.

b) Ser informado de las medidas y actuaciones más relevantes que desarrolle la administración en materia agraria.

c) Acceder a los servicios prestados por la administración en materia agraria en los términos previstos por las reglamentaciones propias de los servicios.

d) Participar en los programas de formación y capacitación agraria.

e) Producir, comercializar y transformar los productos agrarios, e incluso vender directamente sus productos en los términos establecidos en la legislación sectorial.

f) Asociarse y agruparse con otras personas agricultoras para la realización de actividades comunes y compartidas.

g) Participar en la realización de infraestructuras y equipamientos colectivos, privados o en colaboración con la Administración, que doten de los servicios necesarios a su explotación.

h) Obtener información relativa a sanidad vegetal o animal que pueda ser relevante para la toma de decisiones en su explotación.

3. Además de los derechos reconocidos con carácter general por el ordenamiento jurídico, las personas titulares de empresas agroindustriales disfrutan en el marco de la presente ley de los siguientes derechos:

a) Asociarse y cooperar con otras empresas agroindustriales en aras a la obtención de dimensiones de negocio más adecuadas para la apertura y consolidación de mercados.

b) A usar para sus productos las marcas y figuras de calidad diferenciada que sean de titularidad pública, todo ello en el marco de lo que establezca la legislación general y las reglamentaciones específicas de cada signo o marca.

Artículo 5. Deberes

1. Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta ley y por la demás legislación sectorial aplicable, las personas agricultoras, ganaderas y empresarias agroindustriales tendrán los siguientes deberes:

a) Ejercer sus actividades productivas y económicas atendiendo a la función social de la propiedad y con subordinación al interés general en los términos previstos por el artículo 128.1 de la Constitución. En este sentido, los agentes del sector agrario y agroindustrial habrán de planificar su actividad productiva teniendo como objetivos ineludibles la competitividad económica y la búsqueda de una remuneración equitativa para todos los factores productivos implicados.

b) No ejercer ningún tipo de discriminación, para la contratación de trabajadores y trabajadoras, basada en sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, minusvalías, edad u orientación sexual, garantizando asimismo las buenas condiciones laborales en el desempeño de su actividad, incluyendo, en su caso, el servicio de alojamiento de las personas trabajadoras temporeras ligadas a campañas agrícolas.

c) Desarrollar sus actividades productivas de manera acorde con el respeto al medio ambiente, cuidándose de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

d) Hacer un uso racional y eficiente de los medios y recursos de producción, en particular de los no renovables.

e) Revertir en beneficios para la comunidad aquella parte de las plusvalías generadas por las externalidades producidas en el sector agrario y agroindustrial, que determinen las leyes.

f) Darle la debida aplicación a las subvenciones, derechos y ayudas que se obtengan en el marco de la política agraria.

2. La persona titular de una explotación agrícola o ganadera, además de estar sujeto a las obligaciones legales inherentes al ejercicio de la actividad agraria, deberá:

a) Ejercer su actividad conforme a las prácticas y los métodos de gestión que se consideren exigibles por la normativa, y en concreto cumplir con las exigencias de buenas prácticas agrarias en materia de biodiversidad y paisaje, agua y suelo, de seguridad alimentaria, de sanidad vegetal y animal, de uso de insumos y de bienestar animal.

b) Inscribir su explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales contemplado en el artículo 24.

c) No infrutilizar el suelo agrario, salvo que, por determinación de la autoridad competente se posibilite o concurran causas excepcionales justificadas.

d) Utilizar correctamente las infraestructuras agrarias públicas.

e) Gestionar los productos derivados y subproductos de origen agrario, los residuos de envases de productos fitosanitarios y zoonosanitarios y los residuos y subproductos de origen animal en los términos previstos por el artículo 53.

f) Ejercer su actividad agraria garantizando la conservación y promoción del patrimonio natural y paisajístico, con respeto a la legislación aplicable y a las determinaciones específicas que puedan contenerse en los instrumentos de planeamiento territorial, medioambiental y urbanístico.

g) Ejercer su actividad de manera que asegure la protección y conservación de los bienes materiales e inmateriales y de las actividades etnográficas asociados al mundo rural que se encuentren específicamente amparados.

3. Además de los deberes establecidos con carácter general para las actividades empresariales por el ordenamiento jurídico, las personas titulares de empresas agroindustriales deberán, en el marco de la presente ley:

a) Cumplir los requisitos de buenas prácticas en la actividad industrial y empresarial, en su caso, así como la legislación vigente en materia de seguridad, trazabilidad y calidad alimentaria, comunicando a los órganos de la administración competente cualquier problema que pueda afectar a la inocuidad de los productos.

b) Informar con veracidad y exactitud sobre los productos que elaboran, en el etiquetado, documentos de acompañamiento y publicidad. Junto con la administración o las asociaciones de personas consumidoras podrán colaborar en campañas para un mayor conocimiento, en su caso, de las características organolépticas y nutritivas de los productos y mejorar los hábitos alimenticios de la población.

- c) Presentar la declaración responsable con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27. 2.
- d) Sin perjuicio de lo previsto en la letra anterior, obtener los permisos y presentar las declaraciones previstas en la legislación de actividades para el inicio y el ejercicio de la actividad, cuando se trate de una actividad sujeta a algún procedimiento de prevención ambiental conforme a la normativa reguladora.
- e) Proporcionar información acerca de sus relaciones comerciales con otros agentes, con el objetivo de colaborar en la detección de prácticas desleales en el ámbito de las relaciones comerciales en la cadena alimentaria.
- f) Proteger, conservar y promover la investigación y difusión de las actividades en relación con el patrimonio, en particular el arqueológico, monumental, etnológico industrial amparadas por la legislación de patrimonio histórico en los términos y con las obligaciones impuestas por la normativa.

Capítulo II

Grupos de actuación preferente en las políticas agrarias

Artículo 6. Objetivos de las políticas agrarias

Las acciones y actuaciones de las políticas agrarias de la Administración de la de Junta de Andalucía buscarán como objetivo específico en lo concerniente a los agentes del mundo rural:

- a) La renovación y el relevo generacional mediante medidas que apoyen la incorporación de las personas jóvenes agricultores.
- b) Impulsar la igualdad entre hombres y mujeres.
- c) La mejora del empleo y del autoempleo agrario con atención específica a las necesidades de las personas desempleadas agrarias de larga duración y de la población del medio rural que posea un grado de discapacidad.
- d) La difusión del conocimiento del medio rural y de las actividades productivas que en el mismo se desarrollan.

Artículo 7. Incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial

1. De acuerdo con los objetivos y fines de esta ley, y en el marco de lo establecido por la legislación sectorial aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará políticas activas que eviten el abandono de la actividad agraria y del medio rural, y favorezcan el relevo generacional mediante la incorporación de las personas jóvenes al ejercicio de las actividades propias del sector agrario y agroindustrial.

2. A tal fin, en lo que respecta a su incorporación a la actividad productiva, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá políticas de discriminación positiva que incluyan la condición de ser joven agricultora o agricultor como criterio de prioridad o selección para:

- a) Acceder a la condición de titular de explotación agraria, bien como titular exclusivo, cotitular, o socio de una explotación asociativa. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito

de sus competencias, promoverá los cambios normativos precisos para establecer beneficios fiscales en las transmisiones lucrativas u onerosas, tanto “inter vivos” como “mortis causa” de explotaciones agrarias.

b) Otorgarle tratamiento preferente en la obtención de ayudas, subvenciones y demás medidas de apoyo destinadas a la renovación y modernización de las explotaciones agrarias y a la reestructuración de cultivos, variedades y razas.

c) Participar en cursos y programas de formación, capacitación y extensión agrarias, particularmente los referidos a la gestión empresarial y al conocimiento de los mercados.

3. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa general y sectorial de aplicación por razón de la materia, y en el marco de la política de apoyo a la empresa agroindustrial, la Administración de la Junta de Andalucía pondrá en marcha acciones tendentes a fomentar las iniciativas de creación de empresas agroindustriales por parte de las personas jóvenes, primándose además que tales iniciativas comporten la generación de externalidades positivas para el medio rural en que se enclaven.

4. Las medidas o acciones que la Junta de Andalucía adopte o promueva, tendentes a la incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial formarán parte de los sucesivos Planes Integrales de Juventud en Andalucía.

Artículo 8. Mujer en el medio rural

1. La perspectiva de la igualdad de género estará presente en el desarrollo de cualquier tipo de actuación derivada de la presente ley; por ello, como principio y regla general de actuación, todas las normas, planes, programas, medidas y actuaciones que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de sus competencias en materia agraria, tendrán en cuenta la situación específica de mujeres y hombres, sus prioridades y necesidades, al objeto de eliminar potenciales efectos discriminatorios.

2. En particular, los principios básicos que deben regir la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de esta ley son:

a) Igualdad de trato entre hombres y mujeres, sin perjuicio de acciones de discriminación positiva hacia éstas.

b) Igualdad de oportunidades como elemento imprescindible para la viabilidad y pervivencia del medio rural.

c) Integración de la perspectiva de género, incluyendo, entre otros aspectos, la valoración del impacto de género con anterioridad a la aprobación de normas o planes, la incorporación de la variable sexo en las estadísticas agrarias, agroalimentarias y del medio rural, y de indicadores de género en la evaluación de las políticas.

3. En el desarrollo de los principios enumerados en el apartado anterior, a las mujeres que realicen una actividad agraria o agroindustrial les será de aplicación los criterios de prioridad o selección indicados en el artículo 7.2.

4. De conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, se elaborará un Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria de Andalucía, en el ámbito de aplicación de la presente ley, la cual considerará, entre otros aspectos, el fomento del autoempleo y del emprendimiento femenino y la participación e integración de las mujeres en los órganos de gobierno de cooperativas y sociedades agroalimentarias, grupos de desarrollo rural, organizaciones de productores e interprofesionales, consejos reguladores y demás órganos de gestión de signos distintivos y marcas de calidad diferenciada.

5. Asimismo, en el marco del Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá las condiciones que promuevan el empleo femenino en las explotaciones agrarias y agroindustrias, favorezcan la conciliación de su vida laboral y familiar, y mejoren su formación y capacitación de cara al desarrollo de su carrera profesional y su acceso a los cuadros técnicos y directivos de las explotaciones y de las empresas, de acuerdo con las directrices de los Planes estratégicos de Igualdad de Oportunidades, previstos en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

6. La información relativa a personas que contengan los instrumentos de planificación e iniciativas que se disponen en el Título II de esta ley se desagregará, en la medida de lo posible, por sexo y edad.

Artículo 9. Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial

1. Se desarrollarán actuaciones que fomenten la creación de empleo de calidad, priorizando las actividades económicas que generen empleo fijo y estable.

2. En este sentido, se prestará especial atención a la diversificación de cultivos y producciones para reducir la temporalidad, en aquellas zonas donde exista una mayor estacionalidad en el empleo, siempre que las condiciones agronómicas lo permitan.

3. Asimismo, se fomentarán y apoyarán actividades que generen empleo a través de la puesta en valor de las externalidades positivas que genera el sector agrario dado su carácter multifuncional.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los dos artículos anteriores y en el marco de lo dispuesto en la legislación laboral, la Administración de la Junta de Andalucía incentivará aquellas iniciativas empresariales que conlleven la contratación en el sector agroindustrial de personas jóvenes y de mujeres, así como su incorporación a los cuadros directivos de las empresas, por medio de prácticas formativas y colaboración con las Universidades Públicas Andaluzas.

Artículo 10. Difusión de conocimiento del medio rural

En el ámbito de sus competencias en materia de educación, la Junta de Andalucía procurará que en los planes y currículo de las enseñanzas obligatorias se incorporen contenidos que tengan por finalidad promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar, así como de las actividades y los servicios que en dicho medio se desarrollan. En este sentido, se prestará particular atención a la difusión del conocimiento acerca de los valores, tradiciones y técnicas propios del medio rural.

Capítulo III

Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial

Artículo 11. Principios y reglas de actuación

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la articulación de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial con respecto a todas o a alguna de sus fases de producción, transformación, envasado y comercialización, que tengan como objetivos alguno de los fines señalados en el artículo 1.

2. Las asociaciones y organizaciones sectoriales que tengan legalmente reconocida la consideración de representativas en su respectivo ámbito de actuación, actuarán como interlocutores de la Administración de la Junta de Andalucía en el diseño de las políticas agrarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, como tales, serán consultadas en los procedimientos de elaboración de aquellas normas, planes y programas que afecten directamente al sector agrario y agroindustrial.

La organización y el funcionamiento interno de estas organizaciones habrá de ser democrático y respetar, en todo caso, los criterios de paridad entre hombres y mujeres, y de representación de todos los intereses y sectores implicados.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá valerse de las organizaciones sectoriales para facilitar la implantación de innovaciones y el desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad de la producción agraria y de la cadena alimentaria. Asimismo solicitará la colaboración de las organizaciones sectoriales en todas aquellas acciones de comunicación que puedan revestir interés para sus asociados.

4. En el marco de los objetivos y fines de esta ley y de conformidad con su normativa específica, la Consejería competente en materia agraria potenciará, impulsará y podrá priorizar medidas de apoyo a favor de las asociaciones y organizaciones recogidas en este capítulo.

Artículo 12. Fomento de la gestión en común en la agricultura

1. Se fomentará la gestión en común en la agricultura, mediante la creación de agrupaciones, cuyo objeto, reflejado en sus estatutos de constitución, deberá consistir en alguna de las finalidades siguientes:

a) la explotación o cultivo conjunto de tierras, o bien la realización de determinadas labores de cultivo de forma coordinada y conjunta,

b) la ayuda mutua entre explotaciones a través de la utilización de nuevas tecnologías,

c) la ejecución de inversiones colectivas o de uso en común, especialmente en materia de agua, mejora de los sistemas de riego existentes, red viaria, suministro y eficiencia eléctrica, y gestión de residuos y subproductos, así como aquellas encaminadas a compatibilizar el uso agrícola con la conservación de la biodiversidad,

d) la renovación y mejora de bienes y equipamiento de las explotaciones agrarias para su uso compartido,

e) la concentración de la demanda de insumos,

f) la concentración de la oferta y promoción de los productos agrarios obtenidos en sus explotaciones,

- g) la planificación y la diversificación de la actividad agraria,
- h) la concentración de los servicios agrarios, en particular, los relacionados con la contratación de recursos para la realización de labores conjuntas o el asesoramiento técnico especializado,
- i) el diseño e implantación de sistemas de mejora de la sanidad vegetal o animal, o sistemas de vigilancia física o telemática y seguridad, o la contratación colectiva de seguros.

2. La asociación que se constituya deberá tener la duración mínima fijada por la normativa de desarrollo, que podrá fijar asimismo la estipulación de compromisos de permanencia para sus miembros.

3. La totalidad de la superficie de la explotación agrupada o de las explotaciones asociadas, sobre las que se realicen las actuaciones, tendrán que encontrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 13. Organizaciones profesionales agrarias

1. Tendrán la consideración de organizaciones profesionales agrarias las legalmente constituidas que tienen entre sus finalidades estatutarias la defensa de los intereses generales de la agricultura, así como la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de las personas agricultoras y ganaderas. Podrán integrarse en otras organizaciones de segundo grado.

2. Las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas que tengan la consideración de más representativas, constituyen el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario andaluz en la planificación y desarrollo de la política agraria. A estos efectos, disfrutarán de tal condición ante la Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tengan como uno de sus fines estatutarios esenciales la representación y defensa de los intereses generales del sector agrario andaluz y no los de una o unas producciones concretas, ni los exclusivos de un ámbito geográfico determinado.

b) Cuenten con implantación en todas las provincias de Andalucía, disponiendo a tal fin de las infraestructuras, servicios y de los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus fines estatutarios y los objetivos marcados por la presente ley.

c) Dispongan del número de personas afiliadas que se determine en los términos del apartado 4, de forma que se asegure su representatividad con respecto al sector agrario andaluz.

d) Se encuentren integradas o estén representadas por organizaciones de similar naturaleza en el ámbito nacional y europeo.

3. Las organizaciones profesionales agrarias que no reúnan cumulativamente los anteriores requisitos podrán ser, no obstante, interlocutores de la Administración de la Junta de Andalucía conforme a los términos indicados por el artículo 16 cuando la materia objeto de la interlocución afecte únicamente a un producto o productos concretos con respecto a los cuales la organización profesional de que se trate pueda considerarse representativa.

4. Los requisitos recogidos en el apartado 2 de este artículo se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 14. Organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales agroalimentarias

1. Se entiende por organizaciones de productores de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas asociaciones agrarias formadas por las personas productoras de un determinado sector. El marco de actuación de estas asociaciones en las labores de apoyo y asesoramiento a sus asociados estará restringido al ámbito productivo y de comercialización de sus productos. Su reconocimiento y funciones se sujetarán a lo previsto en la normativa vigente.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, integradas por organizaciones representativas de la producción, transformación, comercialización y distribución agroalimentaria, se rigen por la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su normativa de desarrollo. Su constitución y reconocimiento será objeto de promoción preferente por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 15. Integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas a la promoción del cooperativismo agrario al objeto de integrar a las personas agricultoras en todos los eslabones de la cadena alimentaria, producción, transformación y comercialización, como instrumento para la generación de empleo y motor de desarrollo económico y social en las zonas rurales de Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciara y pondrá en marcha iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las estructuras asociativas mediante el fomento de la fusión o integración al objeto de mejorar su dimensión y aumentar su productividad, competitividad y eficiencia.

3. La Consejería competente en materia agraria diseñará, implementará, evaluará y actualizará una regulación de las Entidades Asociativas Prioritarias Regionales, complementaria a la estatal y atendiendo a las especificidades de nuestra Comunidad Autónoma.

4. Las productoras y los productores integrados en una cooperativa u entidad asociativa de carácter agroalimentario así como estas entidades asociativas, podrán tener preferencia en la normativa reguladora de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario que se promuevan por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Capítulo IV Interlocución entre agricultura y sociedad

Artículo 16. Principios y marco general de la interlocución agraria

1. En el diseño y ejecución de los distintos planes, programas y estrategias que elabore la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de la política agraria se deberá contar con la interlocución y participación del sector agrario.

2. Mediante la interlocución, los agentes del sector agrario contribuirán al diseño de las políticas agrarias y agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien a través de técnicas de participación

orgánica que determinen su integración en órganos colegiados de consulta y asesoramiento, bien por medio de su participación funcional en la tramitación de los procedimientos normativos y administrativos que afecten a sus respectivos intereses.

3. En los términos de la legislación específica aplicable a cada uno de los agentes sociales cuyos intereses se identifiquen con el sector agrario o puedan verse afectados por los contenidos de las políticas agrarias, se reconocerán como interlocutores agrarios, a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, las entidades que ostenten la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las que se refiere el artículo 13.2. Igualmente, se integrarán dentro de los distintos ámbitos de la interlocución las entidades representativas de las cooperativas agrarias y sociedades agrícolas de transformación, las asociaciones de empresas de distribución comercial de productos agroalimentarios, las organizaciones y asociaciones de carácter ambiental; los sindicatos y organizaciones empresariales y de trabajo autónomo, las asociaciones de personas consumidoras y las organizaciones o asociaciones de mujeres del medio rural.

Atendiendo a la naturaleza de cada uno de los planes, programas y estrategias que se elaboren en el marco de la Política Agraria, la Administración de la Junta de Andalucía podrá considerar como interlocutores a los Consejos Reguladores, Grupos de Desarrollo Rural, Comunidades de Regantes u otras entidades de gestión del agua y a otras organizaciones y asociaciones relacionadas con el objeto y fines de la presente ley.

4. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y, dependiendo de la naturaleza, contenido y efectos de la materia, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá diferentes niveles de interlocución. Así, se establecerá un primer nivel, en el que se integrarán las organizaciones profesionales agrarias referidas en el artículo 13.2, y la organización o asociación de cooperativas más representativa de ámbito regional.

En atención a la transversalidad de la materia objeto de interlocución o a la afectación de los legítimos intereses de otros colectivos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer también niveles adicionales de interlocución con las asociaciones y entidades representativas de tales intereses.

Artículo 17. Órganos de participación

1. La dinámica de participación social en temas relacionados con las políticas desarrolladas por la Consejería competente en materia agraria en el marco de la presente ley, se canalizará a través de los órganos que se establecen en este artículo.

2. La interlocución en materia agraria se realizará a través del Consejo Asesor Agrario de Andalucía, órgano colegiado, adscrito a la Consejería competente en materia agraria, en el que se integrarán representantes de las organizaciones profesionales agrarias referidas en el artículo 13.2, y la organización o asociación de cooperativas de ámbito regional más representativa, de acuerdo con los criterios establecidos en el citado artículo. Dicho órgano se configura como el órgano permanente de participación, consulta, diálogo y asesoramiento en materia agraria, constituyendo el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria. Su estructura, composición, funcionamiento y funciones se establecerán reglamentariamente.

3. La participación con carácter general al nivel de la Comunidad Autónoma se realizará a través del Consejo Agroalimentario Andaluz, órgano colegiado, adscrito a la Consejería competente en materia agraria, en el que se integrarán los miembros del Consejo Asesor Agrario de Andalucía y el resto de

organizaciones representativas a las que hace referencia el artículo 16.3, así como el resto de Consejerías de la Junta de Andalucía cuyas competencias tengan incidencia en la actividad agraria o agroalimentaria. Este órgano, de carácter consultivo, tendrá la finalidad de asesorar a la Junta de Andalucía en materia agraria y alimentaria desde una perspectiva integral, Su estructura, composición, funcionamiento y funciones se establecerán reglamentariamente.

4. La participación sectorial se realizará en comités específicos para cada sector y donde estarán representadas las organizaciones profesionales y federaciones de cooperativas con representatividad suficiente. Estas organizaciones participarán en estos comités a través de sus grupos o uniones sectoriales. Los acuerdos de creación de estos comités establecerán su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia.

5. A nivel provincial la participación social se desarrollará en el seno de las Delegaciones Territoriales competentes en materia agraria, donde se crearán espacios de diálogo en forma de consejos consultivos agrarios en los que participarán representantes de las organizaciones indicadas en el artículo anterior. Su estructura, composición, funcionamiento y funciones se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO III ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Capítulo I Definición y objetivos

Artículo 18. Concepto y clases

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destinación a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Los espacios de producción se clasifican en explotaciones agrarias y empresas agroindustriales.

3. De acuerdo con lo previsto en normativa europea, nacional y autonómica aplicables, las explotaciones agrarias podrán desarrollar también actividades complementarias.

Artículo 19. Objetivos generales

Son objetivos generales de la presente ley, que inspirarán y orientarán las acciones y actuaciones de las Administraciones Públicas en relación con los espacios de producción:

a) Mejorar la competitividad de los espacios de producción, concebidos como elementos esenciales para la creación y el mantenimiento de empleo de calidad en el sector agrario y agroindustrial y en el medio rural en su conjunto. Para ello, las Administraciones Públicas promoverán:

1º. El desarrollo de proyectos de modernización, especialmente los vinculados a las nuevas tecnologías o a la mejora de las infraestructuras y servicios necesarios para su gestión.

2º. La orientación de la producción y comercialización de los productos alimentarios hacia las nuevas demandas del mercado, con estándares elevados de trazabilidad, calidad y seguridad alimentaria.

3º La vertebración y cooperación económica de los diferentes agentes de la cadena de valor alimentaria.

4º La selección de emprendedoras y emprendedores y la incorporación de personas jóvenes y mujeres a la gestión empresarial de las explotaciones y agroindustrias en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9.

5º La capacitación y formación de los trabajadores y trabajadoras del sector agrario y agroindustrial como elemento esencial de competitividad de las empresas y como una fórmula que permita una mejora en sus condiciones salariales y laborales.

b) Mejorar la sostenibilidad ambiental de las actividades agrarias desarrolladas por los espacios de producción a través de:

1º La eficiencia en la gestión de los factores productivos, incluyendo aquellos que provienen de la naturaleza como el agua y el suelo, y con especial atención a los recursos energéticos.

2º La gestión sostenible de los recursos naturales con el desarrollo de acciones tendentes a la conservación de la biodiversidad presente en los sistemas agrarios, la mitigación y adaptación al cambio climático, reduciendo la huella de carbono de las actividades productivas.

3º El tránsito hacia una economía circular, basada en el principio de "cerrar el ciclo de vida" de los productos, los servicios, los residuos, restos y subproductos, los materiales, el agua y la energía, tanto en el ámbito de la agricultura y ganadería, como en el de la agroindustria.

A los efectos de esta ley se entiende por economía circular el concepto económico, incluido en el marco del desarrollo sostenible, cuyo objetivo es la producción de bienes y servicios al tiempo que reduce el consumo y el desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía.

4º El fomento de la bioeconomía, como conjunto de actividades económicas que utilizan como elementos fundamentales los recursos de origen biológico, para producir alimentos y energía de soporte para el sistema económico en su conjunto.

c) Con carácter transversal, las Administraciones Públicas procurarán impulsar la aplicación de tecnologías avanzadas por parte de los espacios de producción, así como el fomento de sus inversiones innovadoras.

Artículo 20. Objetivos específicos para las explotaciones agrarias y empresas agroindustriales

1. La acción de la Administración de la Junta de Andalucía dirigida hacia las explotaciones agrarias perseguirá los siguientes objetivos específicos:

a) Ajustar la base territorial de las explotaciones de acuerdo con criterios de productividad, economía de escala y eficiencia en el aprovechamiento de los recursos naturales y factores productivos.

b) Mejorar las condiciones sanitarias de plantas y animales y el bienestar de los animales.

c) Consolidar infraestructuras rurales de apoyo, adaptadas a la preferencia productiva comarcal y a la vocación singular de las explotaciones.

d) Dar preferencia en el acceso a los apoyos públicos a los tipos de explotaciones indicados en el artículo 22.

2. La Administración de la Junta de Andalucía orientará sus actuaciones en relación con las empresas agroindustriales según lo que se determine en sus planes e iniciativas, estratégicos, generales o sectoriales.

Artículo 21. Dimensión de las explotaciones y de las empresas agroindustriales

1. La dimensión de los espacios de producción deberá ajustarse a proporciones que favorezcan su rentabilidad y competitividad, consigan unas mejores ratios de eficiencia, potencien su capacidad negociadora y su acceso al talento y al desarrollo de la innovación, y optimicen, entre otros aspectos, la seguridad, la calidad y la comercialización de sus productos.

En tal sentido, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá acciones que contribuyan a la concentración y agrupación de explotaciones, mediante fórmulas asociativas con personalidad jurídica.

2. La Consejería competente en materia agraria podrá definir reglamentariamente las unidades de producción mínimas que permitan asegurar la viabilidad de la explotación, en función de su ubicación y del tipo de actividad agraria desarrollada en ella y utilizando los medios normales y técnicos de producción.

3. En el ámbito de las líneas de actuación de mejora estructural de explotaciones agrarias promovidas o auxiliadas por las administraciones públicas, no se fomentarán aquellas iniciativas o proyectos empresariales que, sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes, originen explotaciones con tamaños no competitivos. No obstante, la Consejería competente en materia agraria podrá establecer excepciones con respecto a aquellos casos que resulten debidamente justificados, atendidos los objetivos generales y específicos de la presente ley.

4. La consejería competente en materia agraria fomentará en relación con las empresas agroindustriales la generación y el desarrollo de estructuras, que cuenten con una dimensión suficiente para lograr un crecimiento sostenido y sostenible basado en una planificación empresarial, orientadas especialmente a la comercialización de los productos o al desarrollo de la innovación. Estas estructuras podrán materializarse bien en figuras con personalidad jurídica o bien en fórmulas basadas en la cooperación empresarial, las cuales deberán tener vocación de continuidad.

5. En consonancia con el apartado anterior, se fomentará la cooperación empresarial para la puesta en común, la demanda conjunta o la utilización compartida de recursos y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo la modernización e internacionalización del sector agroindustrial.

6. Asimismo se fomentará la creación y utilización de empresas de servicios para mejorar las economías de escala de explotaciones y agroindustrias a través de la externalización de funciones.

Capítulo II

Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales

Artículo 22. Explotaciones de atención preferente

A los efectos de las acciones y de los objetivos y finalidades previstos en la presente ley tendrán la consideración de explotaciones de atención preferente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Las explotaciones prioritarias que cumplan las condiciones previstas en la Ley 19/1995 de 4 de julio, y en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias, y, como tales, estén inscritas en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias de Andalucía.

b) Las explotaciones familiares que, aun no alcanzando la condición de explotación agraria prioritaria, tengan por titular a un agricultor profesional, conforme a la definición dada por el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, y además cumplan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

1º. Por la tipología de su titularidad: que la explotación sea de titularidad compartida o corresponda a una mujer o a una persona agricultora joven.

2º. Por la orientación de la explotación, según se trate de:

I) Explotaciones certificadas en producción ecológica o producción integrada.

II) Explotaciones de dehesa, según la definición dada por el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, de la Dehesa.

III) Explotaciones de olivar tradicional, conforme a la caracterización otorgada por el Plan Director del Olivar.

IV) Explotaciones con proyectos colectivos.

V) Explotaciones ejemplares en materia de creación de empleo así como las condiciones socio-laborales del mismo.

VI) Explotaciones adscritas a producciones amparadas por marcas o signos distintivos de calidad diferenciada vinculadas al origen.

3º. Por la ubicación de la explotación, habrán de referirse a explotaciones que se encuentren dentro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, o en zonas a revitalizar según se definen en el artículo 10 de la Ley 45/2007 de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

4º. Explotaciones integradas en entidades asociativas prioritarias de carácter nacional o autonómico.

c) A los efectos de la presente ley, aquellas explotaciones familiares de reducidas dimensiones, respecto a las cuales las rentas agrarias obtenidas de la explotación no constituyan el sustento económico principal de la unidad familiar, podrán considerarse como explotaciones agrarias de atención preferente en la medida en que orienten su actividad futura hacia la constitución o integración en agrupaciones agrícolas para la gestión en común, o tengan especial relevancia por su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Artículo 23. Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas

1. Las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la mejora de las estructuras productivas de las explotaciones agrarias podrán fijar limitaciones a las ayudas en cuantía e intensidad, así como los criterios para el acceso a las mismas, de acuerdo con la priorización de explotaciones y el fomento de la gestión en común establecidos en el artículo 22 y 12 respectivamente.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, las ayudas para las explotaciones de sector agrario, sometidas al criterio de concurrencia competitiva podrán contener factores correctores respecto a zonas manifiestamente desfavorecidas, con alto grado de desempleo, que cuenten con zonas de especial dificultad orográfica o de otra índole natural para el desarrollo agrícola y ganadero, así como otras circunstancias que contribuyen a la consecución de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 24. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales

El Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (REAFA) se configura como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria en la que, por razones de interés general, vinculadas a la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad de las producciones agrícolas y ganaderas, la salud de consumidoras y consumidores, la lucha contra el fraude y la protección del medio ambiente, habrán de inscribirse obligatoriamente todas las explotaciones agrarias, forestales o mixtas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que soliciten o no la percepción de ayudas o cualquier otra medida de fomento establecida en el marco de la política agraria.

Artículo 25. Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas que fomenten los arrendamientos a largo plazo de las explotaciones agrarias, especialmente, cuando se trate de explotaciones de atención preferente y las personas arrendatarias sean jóvenes agricultoras o agricultores, asociaciones y colectivos de personas desempleadas agrarias, y municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación socio-cooperativas o de economía social y agricultura de grupo. Dichos programas podrán contener todo tipo de estímulos y ayudas, incluidos los beneficios y exenciones fiscales, que se encuentren establecidos por la normativa en vigor.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer estímulos económicos adicionales a favor de las transmisiones o adquisiciones por cualquier título, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, que tengan como sujeto adquirente algunos de los señalados en el número anterior, y por objeto explotaciones agrarias de atención preferente; explotaciones, que, no reuniendo aún dicha condición, puedan adquirirla a raíz de dicha transmisión; y explotaciones que, uniéndose a otras que pueda tener la persona física o jurídica adquirente, alcancen unas dimensiones más favorables en términos de rentabilidad y competitividad, todo ello sin perjuicio de los límites y requisitos que al respecto se fije reglamentariamente.

Artículo 26. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía

1. Las tierras destinadas al uso agrario o que resulten transformables para ese uso, así como los bienes y derechos inherentes a las mismas, que sean titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de alguno de sus entes instrumentales podrán ser objeto de enajenación, previa ponderación o valoración de su posible utilización presente o futura para la satisfacción de intereses generales, a través de un procedimiento que garantice la igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, y que será objeto de desarrollo reglamentario, priorizando el acceso a la tierra de las personas y entidades señaladas en el artículo 25.1. Dicho desarrollo establecerá igualmente las medidas de tutela administrativa para la aplicación de los bienes enajenados a los fines perseguidos con la enajenación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior se entenderá por enajenación la venta o cualquier otra cesión de derecho sobre el dominio o uso de la tierra o de los derechos de pago de la Política Agrícola Común.

Artículo 27. Registro de Industrias Agroalimentarias

El Registro de Industrias Agroalimentarias se configura como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria en la que, por razones de interés general, vinculadas a la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria y la salud de las personas consumidoras, la lucha contra el fraude y la protección del medio ambiente, habrán de inscribirse obligatoriamente las industrias agrarias y alimentarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como aquella información relativa a las mismas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94, se establezca reglamentariamente.

TÍTULO IV PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Capítulo I Planificación

Artículo 28. Declaración de Zonas de Protección Agraria

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma, en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio.

2. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria, que se regulará reglamentariamente, se incoará de oficio por parte de la Consejería competente en materia agraria e incluirá la apertura de un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquéllas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada.

3. Las determinaciones contenidas en la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección Agraria obligarán a todos los sujetos, públicos y privados. En consecuencia, los planes de ordenación territorial y los planes urbanísticos, habrán de respetarlas e integrarlas dentro de sus respectivos contenidos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto legalmente con respecto a los planes de ordenación de recursos naturales y demás planes ambientales.

Durante el procedimiento de elaboración, tanto de los instrumentos de ordenación urbanística como de los planes o programas sectoriales que puedan afectar a terrenos, usos o actividades amparados por la Declaración, se requerirá el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia agraria; informe, cuyo objeto se ceñirá exclusivamente a la apreciación de aquellos aspectos del plan o programa que afecten o puedan afectar a los contenidos de la Declaración.

4. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la iniciación del procedimiento de formulación de un Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria, conforme a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los planes con incidencia en la ordenación del territorio.

5. En los términos previstos en el siguiente artículo, la Declaración de Zona de Protección Agraria podrá conllevar también la elaboración de Planes de Ordenación de Explotaciones que abarquen las comprendidas dentro de todas o algunas de las áreas geográficas delimitadas por la Declaración.

Capítulo II Gestión

Artículo 29. Planes de Ordenación de Explotaciones

1. Los Planes de Ordenación de Explotaciones tienen por objeto promover en determinadas zonas declaradas de protección agraria o en comarcas o pagos concretos la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización, organización empresarial e integración ambiental, mediante las ayudas y estímulos que, en su caso, se acuerden.

2. La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación de Explotaciones podrá estar prevista en la Declaración de Zona de Protección Agraria o efectuarse por la Consejería competente en materia agraria, bien de oficio, oídas las personas titulares de las explotaciones afectadas, bien a iniciativa de las personas titulares de las explotaciones.

Los Planes de Ordenación de Explotaciones se aprobarán por la Consejería competente en materia agraria y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería.

3. Dichos Planes contendrán, al menos, la relación de obras y actuaciones precisas para la mejora de las infraestructuras físicas y del aprovechamiento de recursos. Asimismo incorporarán las fuentes de financiación de que se disponga para llevar a término estas actuaciones y las ayudas y estímulos que, en su caso, prevean otorgarse a los particulares. En todo caso, la determinación precisa de su contenido se desarrollará reglamentariamente.

4. En el caso de que, por las medidas previstas en los planes de ordenación, se requiera la reordenación de la propiedad o los usos del suelo, las personas propietarias afectadas elaborarán un Proyecto de Ordenación, cuya aprobación corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria.

5. Cuando el ámbito territorial de los Planes de Ordenación de Explotaciones coincida con el de un espacio natural protegido, su contenido será acorde con lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, en su caso, el Plan Rector de Uso y Gestión.

6. Cuando el ámbito de los Planes de Ordenación de Explotaciones incluya a explotaciones agroforestales, su contenido estará coordinado con los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y otros instrumentos de ordenación forestal existentes.

7. Los Planes y proyectos citados estarán exentos de Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 30. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural y en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará el recurso a los contratos territoriales como medio más apropiado para orientar la gestión de las explotaciones agrarias hacia el logro de

los objetivos generales y específicos establecidos por la presente ley, y, en particular, para la consecución de las externalidades positivas y aspectos transversales y multifuncionales contemplados en la misma.

El contrato territorial, cuya suscripción por los titulares de las explotaciones agrarias tendrá carácter voluntario, reflejará los compromisos a cumplir por el suscriptor del mismo, expresados de forma determinada y concreta en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, de manera que su contenido resulte comprensible e inequívoco para la persona titular, y su cumplimiento resulte objetivamente verificable por la Administración responsable del control. La suscripción y cumplimiento de los compromisos del contrato dará derecho al suscriptor a percibir las contraprestaciones determinadas en el mismo, así como a beneficiarse de las preferencias y prioridades que legalmente le sean aplicables.

2. Para la orientación y ordenación de las actividades agrarias que se desarrollen en explotaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria, la Administración recurrirá preferentemente a la formalización de contratos por tipos homogéneos. Los contratos de un mismo tipo tendrán contenidos comunes, sin perjuicio de que cada uno pueda incorporar los elementos precisos de ajuste a la situación y potencialidades propias de cada explotación. Las Bases homogéneas de estos contratos tipo podrán establecerse en el propio Plan de Ordenación o aprobarse posteriormente, con sujeción a éste, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. En todo caso, las Bases, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, tendrán el contenido mínimo fijado en el número siguiente.

3. Dentro del marco establecido por la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Andalucía también fomentará la formalización de contratos territoriales de carácter individual cuando sus finalidades específicas y los compromisos y contraprestaciones aplicables se determinen caso por caso según la situación y potencialidades de cada explotación. El Consejo de Gobierno, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, aprobará mediante Decreto, las Bases que regirán las convocatorias mediante las cuales las personas interesadas puedan solicitar la suscripción de un contrato territorial. Estas Bases, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, tendrán como contenido mínimo:

- a) El ámbito territorial y el tipo de explotaciones agrarias al que los contratos van dirigidos.
- b) Los requisitos que han de reunir los suscriptores del mismo.
- c) Los criterios objetivos y el procedimiento para la selección de los suscriptores y el consecuente contrato.
- d) La naturaleza de los compromisos a adoptar por la persona titular de la explotación, y los criterios para su determinación en cada explotación.
- e) La naturaleza de las contraprestaciones a otorgar al suscriptor, y los criterios para su determinación.
- f) El sistema de verificación y control del cumplimiento de los compromisos, y el régimen aplicable en caso de su incumplimiento.
- g) El régimen de incompatibilidades.
- h) El régimen de prórrogas, modificación, subrogación, resolución y extinción de los contratos.
- i) Cuando las contraprestaciones incluidas en los contratos tengan la naturaleza de una subvención, las bases reguladoras también incorporarán los elementos requeridos por la normativa estatal básica para dicha materia.

4. La Consejería competente en materia agraria efectuará las convocatorias, e instruirá y resolverá los procedimientos. Las resoluciones por las que se aprueben los contratos territoriales se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de dicha Consejería.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/2010, de 14 de julio, y en la Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar, los contratos territoriales que se concluyan en estos ámbitos podrán sujetarse a lo previsto en el presente artículo conforme a lo que dispongan los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias y las Bases reguladoras de las convocatorias.

Artículo 31. Otras iniciativas ligadas al territorio

1. En el marco de lo dispuesto por el planeamiento territorial, urbanístico, ambiental y por la legislación local, la Consejería competente en materia agraria colaborará con las administraciones municipales y supramunicipales para establecer una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano, fomentando la implantación de Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

En el ámbito de esta ley se entiende por Parque Agrario el espacio abierto y delimitado, de carácter público, ubicado en suelo no urbanizable cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno, e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural.

Se entiende por Huerto Urbano las áreas de cultivo que, ubicadas dentro ~~de un entorno urbano~~, del suelo urbano o urbanizable, además de producir alimentos para el consumo propio, tienen una finalidad social, educativa, de ocio, ambiental y participativa.

2. Se promoverán iniciativas de custodia del territorio en el sentido del artículo 76 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes para conseguir una transición ordenada entre el suelo agrario y las zonas de litoral y de ribera, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la planificación territorial, urbanística y ambiental y en la legislación específica en materia de costas.

4. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes en el inventariado, protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario, tangible e intangible.

TÍTULO V

ACTUACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 32. Finalidades de las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias

1. Las actuaciones de la Junta de Andalucía en relación con las infraestructuras agrarias tendrán alguna de las siguientes finalidades:

- a) El incremento de la competitividad de las explotaciones y puesta en valor de los bienes de producción.
- b) La adaptación y mitigación del cambio climático, y la prevención y gestión de riesgos.
- c) La mejora de la comunicación rural y transporte de materias primas y productos agrarios, y el acceso a las telecomunicaciones.
- d) La preservación de la biodiversidad, el medio ambiente el patrimonio histórico, cultural y el paisaje en relación con la actividad agraria.

- e) La promoción de la eficiencia energética, y el uso y suministro de energía renovable en el sector agrario.
- f) La utilización de subproductos, desechos y otra materia prima no alimentaria para el desarrollo de la bioeconomía.
- g) Las medidas de prevención sobre las infraestructuras agrarias ante eventuales catástrofes naturales y fenómenos climáticos adversos asimilables, así como la restauración de los daños causados en aquellas.
- h) La mejora del bienestar de la población rural.

2. En materia de regadíos, además de las recogidas con anterioridad, tendrán alguna de las siguientes finalidades:

- a) Contribuir a alcanzar los objetivos de buen estado de las masas de agua, de acuerdo con lo establecido en los planes hidrológicos y en la Directiva Marco del Agua.
- b) Fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua a través de actuaciones de modernización.
- c) Reducir la dependencia energética del regadío y su demanda de fuentes convencionales de energía.
- d) Promover la mejora de la gestión y participación, de las comunidades de regantes, encaminada a un uso eficiente del agua.
- e) Adaptar, en el marco de la Política Agraria Común, las orientaciones productivas de los regadíos a las producciones en las que la agricultura andaluza tenga ventajas comparativas.
- f) Mejorar el nivel de formación y la utilización de las nuevas tecnologías de regadío.
- g) Mejorar la conservación del patrimonio hidráulico.
- h) Promover la gestión en comunidad de las redes de transporte y distribución del agua, drenaje y saneamiento y red viaria, así como los servicios de asesoramiento para su gestión.

Artículo 33. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria

1. Tendrán la consideración de Actuaciones de Interés Autonómico en el ámbito agrario, aquellas obras y actuaciones públicas, en las que justificadamente se aprecie la concurrencia de una especial relevancia para el sector agrario en razón de su magnitud, proyección económica y social o importancia de cara a la estructuración territorial de la actividad agraria en Andalucía.

2. En estos casos, se seguirá el procedimiento de declaración previsto en el artículo. 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, correspondiendo la iniciativa y la propuesta de declaración a la Consejería competente en materia agraria. La declaración se producirá, por acuerdo del Consejo de Gobierno, una vez redactado el estudio informativo, anteproyecto u otro documento de análogo alcance, a los que se acompañará justificación del cumplimiento de los criterios anteriormente enunciados. El anteproyecto presentado señalará las obras e inversiones necesarias, el programa financiero, y el plazo para la ejecución, así como el régimen de uso de la obra o actuación de que se trate.

Artículo 34. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública

1. Sin perjuicio de las Actuaciones Agrarias de Interés Autonómico, la Administración podrá realizar obras e infraestructuras que contribuyan al desarrollo económico del sector agrario y, en general, al desarrollo del medio rural.

2. Las obras e infraestructuras reguladas en el presente artículo, así como aquellas que se deriven de Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria, tendrán el carácter de obras públicas de interés general y no estarán sometidas a licencia urbanística, ni a otros actos de control preventivo que

establece la administración local, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer y del deber de informar al municipio afectado, previamente al inicio de las obras.

3. Las obras e infraestructuras se podrán ejecutar por la Administración de la Junta de Andalucía, bien directamente, bien a través de alguna de las fórmulas previstas en la legislación de contratos del sector público, incluido el contrato de concesión de obra pública. Los proyectos de construcción deberán ajustarse a las normas técnicas de obligado cumplimiento en la legislación aplicable, y, en función de la naturaleza de las obras, contener todos los estudios necesarios de carácter geotécnico, hidrológico, de estructuras, ambiental y de seguridad, a fin de evitar imprevistos y problemas tanto en su ejecución como en su posterior funcionamiento.

Asimismo, las obras proyectadas deberán respetar y armonizar de forma adecuada con el medio natural donde se emplacen, cumpliendo todos los requisitos y presentando los documentos, proyectos y memorias exigibles, en su caso, por la legislación medioambiental.

4. La financiación de las actuaciones, obras e infraestructuras agrarias podrán correr a cargo del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los recursos que aporten otras Administraciones y organismos nacionales e internacionales, de la financiación vinculada a fórmulas de colaboración público-privadas y de la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los terrenos que resulten beneficiados por la creación o mejora de las infraestructuras agrarias, cuyo establecimiento y regulación esencial deberá efectuarse por ley.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hidráulica, las infraestructuras que ejecute la Administración de la Junta de Andalucía, serán cedidas a las personas agricultoras y/o Comunidades de Regantes o a otras Administraciones conforme a lo dispuesto en la legislación patrimonial y de subvenciones, haciéndose cargo de su conservación y mantenimiento.

6. Con independencia de lo previsto en el presente artículo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá ejecutar obras y actuaciones de interés general promovidas o impulsadas por la Administración del Estado o por otras Administraciones en los términos que determinen las leyes y los convenios que a tales efectos se suscriban.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podrá formalizar convenios con otras Administraciones para la ejecución de obras relativas a infraestructuras agrarias. El ofrecimiento podrá consistir, entre otros, en aportaciones dinerarias; aportaciones de terrenos libres de servidumbres y otros gravámenes; ejecución total o parcial de la infraestructura; compromiso de tomar a su cargo total o parcialmente la conservación y mantenimiento de la infraestructura o de sus elementos complementarios, o la redacción de estudios, anteproyectos y proyectos.

Artículo 35. Iniciativa y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias

1. En los términos previstos por la legislación urbanística, corresponde a los particulares incluidos en un polígono agrario o agroindustrial, ejercer la iniciativa para la construcción y la ejecución de las dotaciones comunes de infraestructuras referentes a la red interior de viales y las redes comunes de saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica a cada parcela, así como su conexión a los nodos de infraestructura más cercanos.

Los proyectos que los particulares elaboren para la planificación y la ejecución de estas actuaciones, que deberán respetar, en todo caso, lo establecido por la legislación urbanística y medioambiental, y sobre el patrimonio histórico en su caso, tendrán que contar con el informe de la Consejería competente en materia agraria.

Sin perjuicio de que su aprovechamiento y conservación corresponda a los particulares beneficiados por ellas, las dotaciones e infraestructuras resultantes tendrán naturaleza pública.

2. Asimismo, corresponde a los particulares la construcción y ejecución de aquellas obras de interés agraria exclusivamente privado consistentes en la nivelación o acondicionamiento de tierras, drenajes, edificios destinados a viviendas y dependencias agrarias y en general las mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las unidades de explotación.

3. Las iniciativas mencionadas en este artículo se financiarán con cargo a los particulares que las propongan y realicen, pudiendo beneficiarse de las ayudas y subvenciones que, a tales efectos, pudieran establecer la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones o entidades públicas, nacionales o internacionales.

Artículo 36. Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias

1. La explotación de las infraestructuras agrarias comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, incluyendo, entre otras, las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. Como regla general, la Administración explotará directamente aquellas infraestructuras de las que sea titular, las cuales estarán destinadas al uso público que determinó su declaración. Sólo podrán repercutirse a los usuarios los costes de explotación y mantenimiento.

No obstante, se explotarán conforme a lo previsto en la legislación de contratación del sector público aquellas infraestructuras que se hayan realizado mediante un contrato de concesión de obra pública.

3. La explotación de las infraestructuras de naturaleza pública que, por beneficiar singularmente a las personas propietarias de un polígono agrario o agroindustrial hayan sido construidas en común por éstas, corresponderá a dichas personas propietarias, las cuales podrán constituir una Entidad de Conservación que ejercerá los deberes de conservación en los términos previstos por la legislación urbanística.

4. Asimismo, corresponderá a los usuarios el mantenimiento y conservación de aquellas infraestructuras agrarias de dominio público, cuya utilización privativa les haya sido otorgada en concepto de concesión demanial. A tales efectos, y sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de concesión incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
- b) La tasa o canon a satisfacer por el concesionario.
- c) La garantía a prestar, en su caso.
- d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en el que se recibe.
- e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.

- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte de la Administración concedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de concesión para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la concesión.
- h) El plazo y régimen de prórroga.
- i) Las causas de extinción de la concesión.

5. Las infraestructuras agrarias de titularidad privada se regirán por los acuerdos que las partes establezcan.

TÍTULO VI

INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL

Capítulo I

Integración en el desarrollo rural

Artículo 37. Integración de las actividades agraria y agroindustrial

La actividades agraria y agroindustrial se integrarán como elementos básicos en el desarrollo económico y social de los territorios rurales. Las intervenciones públicas sobre el sector agrario y agroalimentario tendrán en cuenta la conexión con el resto de políticas que forman parte del desarrollo rural, considerando la multifuncionalidad de la actividad agraria, la diversificación económica y la empleabilidad de la población rural.

Artículo 38. Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural.

El apoyo de la Junta de Andalucía a las estrategias de desarrollo rural basadas en el enfoque LEADER se condicionará a que en el diagnóstico de las mismas se incluya el análisis (DAFO) de los sectores agrario y agroindustrial, orientado a un desarrollo inteligente, sostenible e integrador, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 39. Foros de promoción rural

Para la participación de la población y entidades vinculadas a un territorio, y puesta en común de las iniciativas públicas y privadas sobre el mismo, se constituirán foros de encuentro y diálogo que permitan mejorar, potenciar y enfocar la integración de la actividad agraria y agroindustrial en el desarrollo rural.

Capítulo II

Integración en el medio ambiente y los recursos naturales

Artículo 40. Catálogo de buenas condiciones agrarias

1. Con el fin de promover una actividad agrícola y ganadera compatible con la conservación de los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisajes, y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la Consejería competente en materia agraria establecerá un catálogo de buenas condiciones agrarias, con un nivel mínimo de exigencias que todas las personas agricultoras deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de la misma.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la elaboración de dicho catálogo, cuyo contenido será congruente con los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Artículo 41. Infrautilización del suelo agrario

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por suelo agrario infrautilizado aquel en el que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Suelos en proceso de degradación y sin aplicación de medidas correctoras.
- b) Suelos donde la realización de prácticas agrarias o usos no conformes con lo dispuesto en el artículo 40, pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural.
- c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante tres años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurran otras causas justificadas.

2. Cuando la Consejería competente en materia agraria detecte una parcela agraria infrautilizada levantará acta de inspección, procederán a su declaración y apercibirá a la persona titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta ley.

Artículo 42. Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos

1. Las Consejerías competentes en materia agraria y medioambiental velarán por el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos, regulados a partir de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. En este sentido se fomentarán aquellas prácticas agrarias compatibles con los valores medioambientales de dichos espacios, adaptadas a la gestión de agua, suelo, biodiversidad y paisajes, en particular a través de sistemas de gestión integrales como la producción ecológica e integrada o de la asunción de compromisos agroambientales.

2. En relación con el apartado anterior, se podrán priorizar las explotaciones situadas en dichos espacios que lleven a cabo dichas prácticas en las ayudas u otros mecanismos de apoyo correspondientes.

3. Se facilitará el acceso de las personas ganaderas para aprovechamiento de los montes públicos mediante convocatorias públicas en fechas determinadas, priorizando a las personas ganaderas locales, y de forma compatible con los fines establecidos de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 43. Biodiversidad y paisaje

1. Sin perjuicio de las actuaciones incluidas en los Planes de Ordenación que resulten de aplicación en cada caso, se articularán medidas para la protección y fomento de sistemas productivos agrarios de alto valor ambiental, en particular la ganadería extensiva.

2. Asimismo se fomentarán actuaciones de conservación del paisaje y de protección y conservación de la biodiversidad.

3. Se velará por la integración paisajística de construcciones e instalaciones de la actividad agraria, para lo cual se desarrollarán reglamentariamente unas directrices de orientación.

Artículo 44. Recursos hídricos

1. La planificación hidrológica deberá tener en cuenta el carácter estratégico del sector agrario en la economía productiva, en el mantenimiento del medio rural y en la conservación del medio ambiente.
2. La citada planificación, de acuerdo con los recursos hídricos disponibles y el orden de prioridades que establece la legislación de aguas, debe contener las previsiones necesarias para satisfacer las necesidades hídricas de las explotaciones agrarias de Andalucía que garanticen, en primer lugar, las concesiones y las autorizaciones otorgadas para los usos agrarios y las posibles nuevas concesiones y autorizaciones.
3. La planificación en materia de regadíos tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 45. Suelo

1. La Administración autonómica, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado o a la Unión Europea, protegerá el suelo rural de valor agrícola y ganadero, no sólo por su valor agronómico, sino como soporte y garante de la biodiversidad y el paisaje, así como por su capacidad para frenar procesos de desertización y erosión y velará por su adecuada tutela en los procesos de urbanización, en particular a través de los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias.
2. La Administración autonómica fomentará la adopción de prácticas que contribuyan a mejorar la fertilidad de los suelos, de manera que se reduzcan los procesos erosivos, de compactación y de contaminación y se contribuya a mejorar su estructura y contenido de materia orgánica, en especial en las cuencas vertientes a humedales existentes en entornos agrarios.

Artículo 46. Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y aumento de secuestro de carbono

La Consejería competente en materia agraria fomentará las prácticas agrarias que contribuyan a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero así como al secuestro de carbono. Dichas prácticas se integrarán en el Catálogo de buenas condiciones, así como en el diseño de futuras ayudas. Asimismo se fomentarán aquellas prácticas que mejoren la huella de carbono de las explotaciones agrarias.

**TÍTULO VII
PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL****Capítulo I
Eficiencia en los factores de producción****Artículo 47. Semillas y material vegetal**

1. Se fomentará el uso de materiales vegetales certificados, en función de la normativa existente, con el objetivo de mejorar la producción agrícola y la sanidad vegetal.
2. Se controlará que el material vegetal de reproducción certificado y, en su caso, precintado por ésta, cumpla con los requisitos de identidad, calidad y pureza exigidos por la reglamentación específica.

Artículo 48. Alimentación animal y piensos

1. La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de piensos, estará dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para garantizar la calidad y seguridad de los mismos, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación. Dichas actuaciones dirigidas a garantizar la trazabilidad y seguridad de los productos utilizados en alimentación animal se basarán en un planteamiento integral con el objetivo de abarcar toda la cadena de la producción de alimentos de origen animal.

2. Los fabricantes de aditivos, premezclas, materias primas y otras sustancias y productos empleados para la alimentación animal, las personas físicas o jurídicas explotadoras de las empresas de piensos, y las ganaderas y ganaderos dentro de sus explotaciones, son responsables, en su ámbito de actuación, de velar por la seguridad de los alimentos en todas las etapas del proceso, desde la producción hasta la comercialización, y de seguir y cumplir las buenas prácticas y los requisitos generales o específicos que establezca la normativa vigente.

3. En la ganadería extensiva se fomentará un modelo de alimentación animal orientado hacia la consecución del mayor grado de autosuficiencia alimentaria, a través del aprovechamiento de los recursos naturales de la explotación. De esta forma, se impulsarán los cultivos proteicos como materias primas destinadas a alimentación animal, adaptados a las distintas condiciones productoras andaluzas.

Artículo 49. Conservación de recursos genéticos agrarios

1. La Consejería competente en materia agraria realizará, entre otras, las siguientes funciones respecto a los recursos fitogenéticos:

- a) Fomentar el mantenimiento, la conservación y la mejora de las variedades locales como patrimonio de Andalucía.
- b) Introducir las variedades locales en proyectos de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de seleccionarlas, mejorarlas y reproducirlas y optimizar su rentabilidad.
- c) Apoyar la creación de bancos de semillas autóctonas para el intercambio entre personas agricultoras.
- d) Crear el registro de variedades vegetales en riesgo de erosión genética.

2. Respecto a las razas ganaderas, por parte de la Consejería competente en materia agraria, se fomentará la conservación y mejora de los recursos genéticos ganaderos de Andalucía, con el fin de garantizar el mantenimiento de la variabilidad genética existente.

Además, reglamentariamente se regulará el catálogo de razas animales autóctonas andaluzas y la autorización de las entidades para la gestión de los correspondientes libros genealógicos y de la aprobación de los programas de conservación y mejora de los recursos genéticos.

3. La Consejería competente en materia agraria fomentará, en colaboración con otros organismos públicos y privados, la creación, gestión y mantenimiento de bancos de germoplasma. Reglamentariamente se definirán los requisitos de dichos bancos y las medidas de apoyo a los mismos.

Artículo 50. Productos fitosanitarios y zoonosanitarios

1. Se fomentarán técnicas alternativas para el control y manejo de las plagas, especialmente el control biológico de las mismas todo ello en el marco de la aplicación de las técnicas de Gestión Integrada de

Plagas. Igualmente se fomentarán técnicas y procedimientos naturales para el control y manejo de enfermedades ganaderas, con la finalidad de propiciar un uso racional de los productos zoonosarios.

2. Se promoverá el control y el uso racional de los productos fitosanitarios y zoonosarios, garantizando la sostenibilidad de los ecosistemas agrarios, asegurando su aplicación en condiciones correctas, y preservando la salud de las personas que las manipulen así como todas aquellas que puedan estar expuestas a los mismos, bien directamente o a través de sus residuos en los alimentos.

Artículo 51. Uso sostenible de fertilizantes

1. Se fomentará el uso de los abonos orgánicos agilizando los trámites que pudieran condicionar su aplicación, en todo caso con respeto a la normativa ambiental aplicable.

2. La actuación de la Consejería competente en materia agraria, en relación con los fertilizantes, estará dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para garantizar la calidad de los mismos, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación, con el fin de garantizar los intereses y la protección de las personas usuarias consumidoras, el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales, y la correcta gestión de los residuos de los envases.

Capítulo II

Eficiencia en la gestión energética y de residuos y restos vegetales

Artículo 52. Eficiencia energética

1. En el sentido de lo dispuesto en el artículo 19 b), 1º, se fomentará el ahorro energético en las explotaciones mediante medidas que hagan más eficiente su uso. En particular, la Administración de la Junta de Andalucía apoyará la utilización de nueva maquinaria, la implantación de técnicas y prácticas agronómicas menos intensivas energéticamente y la dotación de infraestructuras de apoyo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la integración de las energías renovables en la estructura productiva de las explotaciones agrarias.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará también con respecto a las infraestructuras agrarias, en particular las de regadío, en consonancia con el artículo 32.

4. La Consejería competente en materia agraria participará en los procedimientos de planificación de las energías renovables que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante un informe preceptivo, con el objetivo de fomentar su integración en las explotaciones agrarias.

5. Las ayudas públicas en materia de energías renovables que establezca la Administración de la Junta de Andalucía, fomentará la implantación de estas energías en las explotaciones agrarias y agroindustrias.

Artículo 53. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios

1. En consonancia con el objetivo general de impulsar un modelo de economía circular, indicado en el artículo 19.b), 3º, se fomentará la optimización de la gestión y minimización de restos vegetales, subproductos y residuos agrarios producidos en las explotaciones, a través del fomento de prácticas agrarias que reduzcan su generación, el apoyo a inversiones en instalaciones, individuales y colectivas, para su gestión eficiente, y el fomento de la I+D+i aplicada.

2. En relación con el punto anterior, se fomentará la valorización y aprovechamiento de los restos vegetales, subproductos y residuos agrarios para uso energético, alimentación animal o como producto para incluir en otros procesos productivos, en consonancia con el objetivo general de fomento de la bioeconomía del artículo 19.b), 4º. Dentro de las formas de valorización tendrá una atención preferente el compostaje.

3. Asimismo, la actuación de la Administración, en materia de gestión de restos vegetales, subproductos y residuos agrarios estará dirigida al cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación, con el fin de garantizar el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales, así como la adecuación de la normativa de aplicación para facilitar la gestión los mismos por parte de los agricultores y de las agricultoras, salvaguardando en todo caso el sentido de protección y respeto ambiental y la protección de la salud de los ciudadanos.

4. Las industrias agroalimentarias deberán elaborar un plan para la reducción de desechos de productos alimenticios a lo largo de sus procesos de transformación. Las condiciones y características de dicho plan se determinarán reglamentariamente.

Artículo 54. Incorporación de las tecnologías

1. La asunción de tecnologías avanzadas en la producción agraria y ganadera tendrá como principal objetivo la optimización en el uso de los recursos productivos, la minimización de los residuos procedentes de la actividad y el apoyo a la toma de decisiones de gestión empresarial y especialmente de adecuación de la producción al mercado, favoreciendo la calidad, disponibilidad y rentabilidad.

2. En la industria agroalimentaria se potenciará la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos productivos, incrementando su productividad y disminuyendo las pérdidas de producto. El desarrollo de nuevas fórmulas de conservación de los alimentos, su logística y el uso por parte del consumidor serán otros de los elementos clave en los que la tecnología debe tener un papel protagonista.

3. Se desarrollarán de forma coordinada entre las consejerías competentes en la materia, planes de desarrollo de tecnología propia, emanada de los sectores de actividad y por tanto, adaptada a sus producciones, que generen ventajas competitivas frente a terceras partes.

4. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación se consideran elementos clave en la necesaria mejora de la gestión empresarial de los espacios productivos, con especial incidencia en la trazabilidad o en la toma de decisiones basada en el análisis masivo de datos (*big data*) y el establecimiento de predicciones futuras fiables.

Capítulo III Sanidad vegetal y animal

Artículo 55. Medidas en materia de sanidad vegetal y animal

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los instrumentos de planificación y directrices aprobados a nivel europeo y estatal en materia de sanidad animal y vegetal, y de la colaboración con el resto de Administraciones Públicas competentes, diseñará medidas de actuación en

la prevención y lucha frente a plagas, epizootias y zoonosis proporcionadas al riesgo, que minimicen las posibles repercusiones sobre el equilibrio y el medio natural, la salud y las actividades económicas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía velará por asegurar la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes implicados en la protección contra plagas, epizootias y zoonosis, y garantizar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

3. Con el objetivo de asegurar de forma permanente la producción agraria frente al riesgo de plagas, epizootias y zoonosis, en la gestión integrada de la protección y lucha contra las mismas se impulsará la I+D+i, orientada a garantizar una adecuada capacidad de respuesta mediante alternativas de actuación eficientes y que supongan una mínima incidencia ambiental y sanitaria.

Artículo 56. Sanidad vegetal

1. La Administración de la Junta de Andalucía, desarrollará los procedimientos que sean necesarios para detectar y evitar la propagación de los organismos nocivos de los cultivos, prestando especial atención a aquellos que no hayan sido detectados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la erradicación o contención de los que produzcan daños en los cultivos de la Comunidad Autónoma.

2. Para una acción más eficaz de las actuaciones de defensa de las producciones agrícolas frente a organismos nocivos se fomentará el desarrollo de la Red de Alerta e Información Fitosanitaria (RAIF), como herramienta de apoyo en la toma de decisiones para la aplicación de la Gestión Integrada de Plagas.

3. Se establecerán los programas de prospecciones fitosanitarias y de erradicación de plagas de obligado cumplimiento, para mantener el adecuado estado fitosanitario en las explotaciones agrarias andaluzas.

4. Se fomentarán las prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal, como lucha biológica, control integrado y la producción integrada y ecológica.

Artículo 57. Sanidad animal

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y pondrá en marcha las medidas necesarias para la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de la cabaña ganadera que puedan afectar a la salud pública o a las producciones ganaderas y su acceso a los mercados, con especial atención a las enfermedades vectoriales.

2. Reglamentariamente, se establecerán los mecanismos necesarios para la instauración y el mantenimiento de una Red de Vigilancia epidemiológica de las enfermedades de la cabaña ganadera que afecten a la salud pública y a la sanidad animal.

Entre los fines de esta Red, cuyos contenidos serán públicos, estarán los de proporcionar conocimiento acerca de la situación epidemiológica de la cabaña ganadera de Andalucía, así como servir de herramienta para facilitar la toma de decisiones y la adopción de estrategias en relación con el control y la erradicación de las enfermedades.

3. Se establecerán procedimientos coordinados con la Consejería competente en materia de medio ambiente para el control sanitario en la superficie de pastos en la que conviva la ganadería con la fauna

cinagética y silvestre, con el fin de minimizar los riesgos de transmisión de enfermedades entre el ganado doméstico y la fauna cinagética y silvestre.

Artículo 58. Actuaciones en casos de emergencia

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, podrá adoptar las medidas necesarias, en caso de emergencia por salud pública, sanidad vegetal o sanidad animal, que provoque efectos similares a un desastre natural, para la protección del sector agrario. Entre las citadas medidas se incluirán, en caso necesario, la adquisición urgente de los materiales y reactivos necesarios para el diagnóstico de las enfermedades, así como la de vacunas y otros medios de prevención de enfermedades. Asimismo se podrán adoptar medidas de inmovilización y de destrucción.

2. Tras la declaración oficial de plaga agrícola, epizootia o zoonosis, y sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas en la normativa sectorial que corresponda, las personas titulares de explotaciones agrarias afectadas y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) tendrán la obligación de ejecutar las medidas que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de la misma, siguiendo las instrucciones del personal responsable técnico que determine el organismo oficial competente, debiendo facilitar en todo momento a dicho personal inspector el acceso a sus propiedades para la ejecución de las medidas necesarias.

3. Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno podrá declararse oficialmente la gestión de una plaga, epizootia o zoonosis como de utilidad pública, a propuesta, en su caso, de la Consejería competente en materia agraria o sanitaria. En tal caso, las medidas que se tomasen estarían exentas de la evaluación de impacto ambiental. Reglamentariamente se desarrollará el conjunto de actuaciones que podrá considerar la declaración de utilidad pública, respecto a ámbitos, entre otros, como la contratación pública, la prestación de servicios por la ciudadanía, o las requisas e inmovilizaciones temporales, en todo caso de conformidad con la legislación vigente.

4. La declaración de utilidad pública de la gestión de una plaga agrícola, epizootia o zoonosis tendrá la consideración de circunstancia excepcional de extraordinaria urgencia y necesidad a los efectos de la contratación de personal laboral temporal.

5. Asimismo, la declaración de la existencia de una plaga agrícola, epizootia o zoonosis cuya lucha ha sido declarada de utilidad pública tendrá la consideración de urgente necesidad con relación al personal interino.

Artículo 59. Bienestar animal

De forma complementaria a las actuaciones en sanidad animal, la Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha los mecanismos necesarios que permitan la vigilancia y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en las explotaciones ganaderas, en el transporte, y en el sacrificio, fomentando prácticas y manejos que generen valor añadido en las cadenas agroalimentarias como atributo de calidad diferenciada.

TÍTULO VIII PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 60. Declaración de zonas afectadas por catástrofes

1. El Consejo de Gobierno, podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria, la declaración de zona afectada por catástrofe de aquellas zonas de Andalucía que hayan sufrido daños y pérdidas sustancialmente importantes en las producciones agrícolas y ganaderas por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles.

2. Igualmente, podrá articular un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento de la normalidad agraria en las zonas siniestradas, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen con la necesaria rapidez y flexibilidad la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños catastróficos producidos.

3. El Acuerdo del Consejo de Gobierno que proceda a la declaración de zona afectada por catástrofe determinará asimismo las condiciones concretas para ser sujeto beneficiario de las ayudas que, en su caso, se establezcan, siendo necesario para ello que el riesgo no esté incluido en los planes de seguros agrarios, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

Artículo 61. Acciones de prevención

1. Las personas titulares de explotaciones agrarias deben adoptar todas aquellas medidas de prevención necesarias que puedan evitar o mitigar los daños y riesgos previsibles que puedan ser causados por inclemencias meteorológicas, epidemias, plagas y adversidades análogas, incluyendo daños y riesgos sobre terceras partes.

2. La Consejería competente en materia agraria podrá incentivar este tipo de actuaciones y mantendrá información actualizada de las medidas que se puedan establecer a nivel de explotación.

3. Para una acción más eficaz de la prevención de riesgos en el desempeño de la actividad agraria, se fomentará el desarrollo de sistemas de alerta frente a adversidades climáticas con objeto de definir los riesgos por ámbitos geográficos, prevenir los efectos de las adversidades climáticas sobre las producciones agrarias, definir las garantías cubiertas en el sistema de seguros agrarios y facilitar las valoraciones de los daños en función de los estados fenológicos de las producciones.

Artículo 62. Reconstitución del potencial agrario dañado

1. Se podrán conceder incentivos para la reconstitución del potencial agrario dañado por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles, siempre y cuando los daños no sean asegurables por el seguro agrario combinado.

2. Este mecanismo se pondrá en marcha cuando la adversidad climática provoque efectos similares a un desastre natural.

3. Corresponderá al órgano competente el reconocimiento oficial del ámbito geográfico afectado.

Artículo 63. Seguros agrarios y otros mecanismos de estabilización de los ingresos

1. La Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar la contratación de los seguros agrarios y otros mecanismos de estabilización de los ingresos y las rentas, así como dar a conocer sus ventajas y beneficios.

2. La Consejería competente en materia agraria podrá subvencionar una parte del coste de las primas de los seguros agrarios que contraten las personas aseguradas. Estas ayudas serán compatibles y acumulables con las que concedan otras Administraciones. Reglamentariamente se establecerá el porcentaje mínimo del coste total del seguro que correrá a cargo del asegurado o asegurada.

TÍTULO IX SEGURIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo I Seguridad y trazabilidad

Artículo 64. Seguridad

1. Las personas titulares de las explotaciones y empresas agroalimentarias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía son responsables de la seguridad de los productos que producen, elaboran, sirven y comercializan y deben velar para que los productos que manipulen y produzcan sean inocuos. En concreto, deberán cumplir, y verificar el cumplimiento, en todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de sus productos, de los requisitos de la normativa correspondiente que afecten a sus actividades.

2. Se promoverá el establecimiento de sistemas de autocontrol por parte de las explotaciones y empresas de la producción agrícola primaria, destinados a garantizar la seguridad de los productos que elaboran. Estos sistemas de autocontrol, voluntarios u obligatorios, serán sometidos a control y verificación.

3. Las personas titulares de las explotaciones y de las empresas agrarias y agroalimentarias tienen el deber de adoptar todas las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto. En este sentido, se cerciorarán de que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos bajo su control se cumplen los requisitos de higiene pertinentes contemplados en la legislación.

Artículo 65. Trazabilidad

1. La trazabilidad constituye uno de los elementos que deben integrar los sistemas de autocontrol, que mediante procedimientos adecuados, comprensibles y comprobables, todas las empresas agrarias y alimentarias están obligadas a establecer en todas las etapas de la cadena alimentaria. Los procedimientos de trazabilidad deben permitir conocer en cualquier momento, entre la información generada, la identidad de las personas proveedoras y suministradoras de productos y materias, y de las empresas a las cuales se haya suministrado productos.

2. Las empresas agrarias y alimentarias deben tener a disposición de los servicios oficiales de control toda la información relativa al propio sistema de trazabilidad, así como la información derivada o producida por el mismo.

3. Con la finalidad de facilitar el seguimiento y control de la trazabilidad durante la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios, las personas titulares de las explotaciones agrarias

deberán emitir un Documento de Acompañamiento, comprensivo de los datos identificativos de la mercancía transportada, de su origen y destino, y de las circunstancias relativas al transporte, con indicación expresa de las personas que se responsabilicen de la expedición, transporte y recepción de los productos y mercancías. Reglamentariamente se establecerá la estructura, el formato (preferentemente electrónico), y el contenido de dicho Documento.

Artículo 66. Control oficial de los productos alimentarios

1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas y controles oficiales previstos en la legislación de seguridad alimentaria. A tal fin, adoptará las medidas que permitan verificar la seguridad de los productos agrarios y alimentarios y la implantación de los sistemas de autocontrol en las empresas agrarias y alimentarias y establecerá un sistema de inspección integrado a lo largo de toda la cadena que permita una supervisión conjunta de todos los eslabones de la misma.

2. En el marco de lo previsto en la legislación de seguridad alimentaria, la Administración de la Junta de Andalucía designará o autorizará los laboratorios, públicos o privados, encargados de realizar los análisis pertinentes en materia de control oficial. Los laboratorios designados o autorizados deberán estar evaluados y acreditados conforme a lo determinado en la legislación europea.

Artículo 67. Gestión de alertas y crisis alimentarias

1. Con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos, la política de seguridad agraria y alimentaria de la Administración de la Junta de Andalucía se fundamentará en el análisis del riesgo.

La aplicación del análisis del riesgo, y las medidas que para ello se adopten, se hará mediante la evaluación del mismo, su gestión y la comunicación.

2. En el ámbito de sus competencias y con sujeción a lo previsto en la legislación alimentaria, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará Planes de emergencia para la gestión de alertas y situaciones de crisis alimentarias.

En dichos Planes de emergencia se contemplarán protocolos que tendrán por finalidad establecer sistemas de coordinación, comunicación, información y colaboración eficaces entre autoridades competentes y otros entes implicados, a efectos de suspender la producción o elaboración de productos, su retirada eficiente, evitar que entren en la cadena alimentaria productos con riesgo para la salud de las personas consumidoras, animales de compañía y ganado de producción, o suministrar alimentos para la población o el ganado en situaciones graves de escasez de alimentos.

Capítulo II Calidad

Artículo 68. Principios generales y regulación en materia de calidad agroalimentaria

1. La política de la Junta de Andalucía en materia de calidad agroalimentaria se orientará hacia los siguientes objetivos:

a) La ordenación y control de las denominaciones de calidad vinculadas al origen geográfico de los productos agroalimentarios de Andalucía y de los consejos reguladores.

b) El establecimiento de las normas necesarias para garantizar la calidad, el origen, en su caso, y la conformidad de los productos agroalimentarios con sus normas específicas de calidad, y asegurar, en este ámbito, la protección de los derechos y legítimos intereses de los agentes económicos, las operadoras y los operadores y de las personas consumidoras finales, garantizando a estas una información correcta y completa sobre la calidad agroalimentaria de los productos.

c) El fomento y la promoción de la calidad de los productos agroalimentarios.

d) El establecimiento de las obligaciones, en materia de calidad, de las operadoras y los operadores agroalimentarios, definidos según el artículo 3.º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

e) La regulación de los requisitos exigibles a los organismos de la evaluación de la conformidad, y las obligaciones requeridas a las operadoras y los operadores agroalimentarios y sus entidades auxiliares, para la demostración de la conformidad de los productos.

f) La regulación de la inspección, el control de la calidad, la prevención y lucha contra el fraude y el régimen sancionador en materia de calidad y conformidad de los productos agroalimentarios.

2. Además de lo establecido al respecto en la legislación europea y en la legislación básica estatal, la calidad agroalimentaria se regula en Andalucía por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, así como por su normativa de desarrollo.

3. Se desarrollará un Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía. Este Plan podrá establecer las fases de la cadena alimentaria y productos que se consideren prioritarios de cara a su sujeción a especiales medidas de inspección y control oficial. El Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía se aprobará por la Consejería competente en materia agraria. Su contenido será objeto de publicación en la sede electrónica de la Consejería y de notificación a los órganos u organismos competentes del Estado, en su caso.

Artículo 69. Deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad

1. A los efectos de esta ley, son operadoras u operadores agroalimentarios todas las personas físicas o jurídicas que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación, distribución, comercialización y venta de productos agroalimentarios.

2. En materia de calidad, las operadoras y los operadores agroalimentarios tienen el deber básico de asegurar y garantizar que tanto los productos agroalimentarios como los elementos y materias que los conforman y componen cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad.

3. Además del deber de implantar los sistemas de gestión de la calidad comercial y de cumplir las obligaciones específicas previstas en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, las operadoras y los operadores agroalimentarios, en aras de salvaguardar la protección de las personas consumidoras y los intereses generales, económicos y sociales del sector agroalimentario, tendrán los siguientes deberes:

a) Comunicar inmediatamente a la Administración y, en su caso, retirar del mercado, aquellos elementos, materias y productos que haya o esté comercializando y, a su juicio, no cumplan con la legislación vigente en materia de calidad y evaluación de la conformidad.

b) Denunciar ante los órganos competentes por razón de la materia cualquier fraude, falsificación, alteración, adulteración o práctica, que conozcan o de los que tengan noticia, que puedan inducir a engaño sobre la calidad de los productos agroalimentarios o hagan sospechar fundadamente que se están alterando las condiciones de peso, medida, precio y composición en perjuicio de las personas consumidoras o de otras u otros operadores, inclusive bajadas de precio excesivas que puedan generar sospechas de alteración de la calidad o el peso.

c) Comprobar la exactitud de la información que suministran a las personas consumidoras o a otras u otros operadores sobre los productos agroalimentarios y los elementos y materias que los componen. En particular, deben asegurarse de que la información que proporcionen en el etiquetado, publicidad, presentación, envasado, diseño y demás instrumentos empleados en la comercialización de los productos sea exacta y fidedigna en lo que respecta a las características esenciales y cualitativas, y las condiciones de producción y distribución de los productos agroalimentarios.

d) Disponer en todo momento de los medios que prueben la veracidad y exactitud de las informaciones contenidas en el etiquetado, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, publicidad y presentación de los productos agroalimentarios y de los elementos y materias que los componen.

4. Los operadores alimentarios que adquieran, envasen, o encarguen el envasado de productos alimentarios adquiridos por debajo del precio de mercado, son responsables solidarios de que el producto cumpla con los requisitos establecidos en la legislación alimentaria tanto en lo referente, al origen, a las materias primas que lo componen, como de la características del mismo.

5. Los servicios de control de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, realizaran controles específicos y seguimientos de las partidas que se detecten se comercializan por debajo del precio de mercado, a fin de determinar los motivos que originan esta anomalía.

TÍTULO X COMERCIALIZACIÓN Y CADENA ALIMENTARIA

Capítulo I Comercialización

Artículo 70. Impulso de la promoción agroalimentaria

1. La Consejería competente en materia agraria incorporará, en colaboración con el resto de consejerías competentes por razón de la materia, la política de promoción de los productos agroalimentarios de calidad andaluces en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turístico, artesanal, educativo y cultural, impulsándose actuaciones que contribuyan a la mejora e incremento de su comercialización.

2. La Administración de la Junta de Andalucía apoyará y fomentará las iniciativas y proyectos sectoriales, de empresas, agrupaciones de productores, entidades asociativas y de cooperación, que se orienten prioritariamente hacia los siguientes ámbitos de actuación:

- a) La mejora de la comercialización de los productos amparados bajo un régimen de calidad diferenciada, inspirando iniciativas que incentiven entre las operadoras y los operadores la utilización de las diversas figuras de calidad diferenciada, y propicien su colaboración e interacción de cara a la realización de actuaciones conjuntas de promoción.
- b) El desarrollo de marcas colectivas y de garantía de titularidad pública que resalten el valor añadido de los productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma.
- c) La promoción de modelos de producción propios.
- d) La promoción de canales cortos de comercialización y mercados locales con el objeto de favorecer el aumento del valor añadido de los productos agroalimentarios; diversificar las fuentes de ingresos de las personas que los produzcan o elaboren; reducir el proceso de traslado, intermediación y venta de los productos agroalimentarios disminuyendo el coste derivado de éste, en beneficio de las personas productoras y consumidoras.
- e) La comercialización de los productos agroalimentarios en los mercados emergentes y la consolidación de los existentes.
- f) El desarrollo de las competencias empresariales y comerciales en materia de comercio interior y exterior, mediante la formación y el asesoramiento.
- g) El desarrollo de proyectos de comercialización, promoción y distribución conjunta de productos agroalimentarios andaluces.

3. Las Consejerías competentes por razón de sus respectivas materias potenciarán, con la colaboración institucional pública y privada, la identificación y el aprovechamiento de los recursos, propiedades y valores asociados a la dieta mediterránea, facilitando y difundiendo su conocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, especialmente entre la población escolar.

4. Se fomentará el consumo de alimentos ecológicos, de cercanía y de temporada en la restauración colectiva dependiente de la Junta de Andalucía: comedores escolares, hospitales, residencias y otros establecimientos análogos.

Artículo 71. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz

1. La competitividad de las empresas agroalimentarias andaluzas y la venta de sus productos en el exterior es una acción prioritaria y estratégica de la Junta de Andalucía, como oportunidad de crecimiento e impulso del sector agroalimentario y de la economía andaluza, para lo cual se considera imprescindible incrementar la base exportadora, la variedad y cantidad de los productos a exportar y los países de destino de nuestras exportaciones.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos y entidades competentes, en consonancia con la estrategia establecida en el vigente Plan de Internacionalización de la Economía Andaluza fomentará las iniciativas y proyectos sectoriales o empresariales que persigan la internacionalización de sus producciones y ayuden a potenciar la imagen de calidad de los productos agroalimentarios andaluces en el exterior, que tenga entre otros los siguientes objetivos:

- a) Implantación o consolidación de las empresas agroalimentarias andaluzas en el exterior.
- b) Incrementar el posicionamiento internacional de los productos agroalimentarios andaluces, mediante acciones de promoción internacional.
- c) Prospección, seguimiento y apertura de mercados.
- d) Información, formación y asesoramiento en materia de internacionalización.
- e) Innovación comercial.
- f) Colaboración empresarial: alianzas estratégicas y clúster.

3. Al objeto de potenciar e impulsar la apertura al exterior del sector agroalimentario andaluz, así como coordinar y desarrollar una acción conjunta y coordinada en las políticas públicas de la Junta de Andalucía de apoyo a la internacionalización del sector agroalimentario, y conjuntamente con los agentes económicos y sociales de Andalucía, se creará la Comisión para la Internacionalización del Sector Agroalimentario, adscrita a la Consejería competente en materia agraria, la cual desarrollará la composición, funcionamiento y organización de la misma, en coordinación con la Comisión de seguimiento y evaluación del vigente Plan Estratégico de Internacionalización.

Artículo 72. Ventas directas de productos agrarios

1. Las productoras y los productores agrarios, así como las agrupaciones y asociaciones en las que se integren o asocien, podrán vender directamente a las personas consumidoras o a grupos de estas, los productos agrarios procedentes de sus propias explotaciones, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen reglamentariamente.

2. La venta directa se podrá realizar dentro de alguno de los elementos que integran la explotación agraria, en mercados y ferias a los que concurran únicamente productoras y productores agrarios del ámbito territorial origen de los productos, o a establecimientos minoristas de la localidad.

3. Las personas titulares de aquellas explotaciones agrarias que quieran acogerse a la modalidad de venta directa de sus productos, deberán dirigir una comunicación previa a la Consejería competente en materia agraria para su incorporación al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios en Andalucía, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4. Las personas titulares de explotaciones agrarias que accedan a la venta directa estarán obligados a garantizar la seguridad e higiene y la identificación y trazabilidad de los productos que vendan, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, según la naturaleza del producto.

Artículo 73. Mercados de productos agroalimentarios en origen

1. En el ámbito de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá y colaborará con otras Administraciones en la creación y funcionamiento de mercados de productos agroalimentarios en origen en aquellas zonas o comarcas, en las que, por la importancia cuantitativa o cualitativa de sus producciones para el sector y la economía agrarios andaluces, resulte justificada la instauración de estos centros como medio idóneo para favorecer la concentración de la oferta y la demanda de los productos agrarios.

2. Estos establecimientos tendrán entre otras finalidades:

a) Crear el marco propicio para facilitar la concurrencia de las partes compradoras y vendedoras de cara a favorecer las transacciones comerciales de productos agrarios, con o sin presencia física de mercancía, entre las diversas personas que actúan como operadoras u operadores del sector agrario.

b) Ser un instrumento eficaz para proporcionar un conocimiento certero de los precios en origen de los productos agrarios y de las evoluciones y tendencias del mercado.

c) Contribuir a una correcta y transparente formación de los precios agrarios en origen en beneficio de las operadoras y los operadores agroalimentarios y de las personas consumidoras.

- d) Facilitar el abastecimiento de los centros de consumo y de las industrias.
- e) Contribuir en la ejecución de las políticas de seguimiento de la cadena alimentaria.

Artículo 74. Canales cortos de comercialización

1. A los efectos de esta ley, sólo se admitirá la intervención de un único intermediario en las ventas en circuito corto realizadas por las personas productoras y agrupaciones de productores agrarios a favor del consumidor o consumidora final.
2. Las ventas en circuito corto se podrán realizar en establecimientos minoristas, establecimientos de turismo rural, agrotiendas de las agrupaciones de productores y establecimientos de restauración cuando actúen como intermediarios. Con sujeción a su normativa específica, también podrán realizarse a distancia y mediante medios electrónicos.

Artículo 75. Mercados locales

1. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los Municipios en la implantación de mercados locales destinados primordialmente a la comercialización de productos agroalimentarios producidos o elaborados dentro de la zona geográfica en la que se ubique el mercado.
2. Estos mercados se localizarán preferentemente en espacios cerrados y dispondrán de las infraestructuras –permanentes o semipermanentes-, y de servicios mínimos necesarios para permitir la dispensación de los productos en condiciones que garanticen su seguridad e higiene.

En estos mercados, además de las actividades de venta, podrán desarrollarse actividades de restauración, culturales, didácticas y demostraciones vinculadas a la difusión de los productos tradicionales de la zona.

3. Los Reglamentos de Régimen Interior de los Mercados que aprueben los municipios establecerán su organización, forma de gestión, características de los puestos de venta y derechos y obligaciones de las personas vendedoras.

Capítulo II La cadena alimentaria

Artículo 76. Funcionamiento de la cadena alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias en materias de gestión de la actividad económica general, en especial la agroalimentaria, desarrollará, complementará e implementará en Andalucía la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
2. Los principios de información mutua, cooperación y colaboración enmarcarán las actuaciones que contemplen la misma finalidad para con la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Artículo 77. Instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas a mejorar el funcionamiento, vertebración, cooperación y transparencia de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario andaluz y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes eslabones de la cadena de valor.
2. Se crea el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria, con funciones de análisis de la estructura básica de los precios, seguimiento sistemático y evolución de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios en todos y cada uno de los eslabones de la cadena de valor agroalimentaria.
3. Al objeto de mejorar el funcionamiento, transparencia y cooperación de la cadena alimentaria, se crea el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, como foro de estudio, seguimiento y cooperación entre los diferentes eslabones de cadena, impulso de elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, así como el seguimiento, implantación y coordinación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto y su desarrollo normativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular, será objeto de especial seguimiento por parte del Foro, de cara a su comunicación a los órganos y autoridades competentes, la práctica de las ventas a pérdida en cualquiera de sus modalidades.
4. Las operadoras y los operadores que se acojan a códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, podrán tener preferencia en la normativa reguladora de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario que se promuevan por parte de la Junta de Andalucía.
5. El Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria y el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria estarán adscritos a la consejería competente en materia agraria. Su composición, funcionamiento y organización se desarrollará y regulará reglamentariamente.

Artículo 78. Arbitraje y mediación en el ámbito agrario

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la utilización por parte de los agentes del sector agrario de mecanismos alternativos al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, para la resolución de conflictos entre partes. A tales efectos, fomentará la inclusión en los contratos agrarios de cláusulas que permitan su uso.
2. En el marco de lo establecido por la normativa estatal aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo actuaciones tendentes al fomento de la formación en materia de mediación de personas que, por su cualificación y experiencia profesional, puedan o estén interesados en ejercer dicha actividad en el ámbito agrario.

Artículo 79. Contratos-tipo para productos agroalimentarios

1. En el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, corresponde a la Consejería competente en materia agraria, la homologación de los contratos-tipo de productos agroalimentarios que promuevan las organizaciones interprofesionales reconocidas en la Comunidad Autónoma, así como los que puedan solicitar organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y

comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas por empresas de transformación y comercialización. De cara a la homologación de un contrato tipo se valorará la viabilidad del contrato tipo propuesto, su trascendencia de cara a la mejora y transparencia de la cadena alimentaria y la no perturbación del sector.

2. Los contratos-tipo homologados podrán tener por objeto cualquier producto agroalimentario; pero sólo podrá homologarse un contrato tipo agroalimentario por producto. En el caso de diferenciaciones por origen, destino final o calidad del producto, podrán existir tantos contratos tipo como mercados específicos originen estas diferencias.

3. Los contratos-tipo homologados predisponen unos modelos de contrato a cuyos términos las operadoras y los operadores del sistema agroalimentario podrán sujetar posteriormente los concretos contratos de compraventa que suscriban.

La adhesión al contrato-tipo por parte de las operadoras y los operadores es voluntaria, salvo en los casos en que venga impuesta por una norma europea o nacional, o se haya pedido y obtenido por parte de una organización interprofesional, en los términos previstos por la legislación específica, la extensión de los efectos del acuerdo de homologación a todas las personas que actúen como operadores u operadoras del sector de que se trate. Los acuerdos de homologación tendrán que ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de homologación de los contratos-tipo, así como el contenido mínimo que deben revestir, que en cualquier caso incluirá la fijación del precio de la transacción mediante criterios objetivos valorables en el momento de la contratación, y la composición de las comisiones de seguimiento encargadas de resolver y dirimir las controversias que pudieran suscitarse con respecto a la interpretación y ejecución del clausulado del contrato-tipo.

Artículo 80. Identificación de los productos agrarios y agroalimentarios

1. Además del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (UE) n° 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, los productos agrarios y agroalimentarios, en todas sus fases, deberán ofrecer a sus destinatarias y destinatarios una información veraz, objetiva, completa y comprensible sobre las características esenciales propias, con indicaciones para su correcto uso o consumo, y advertencias sobre los riesgos previsibles que implique su utilización o consumo, de forma que los usuarios puedan realizar una elección consciente y racional entre los mismos y utilizarlos de una manera segura y satisfactoria.

2. Los productos agrarios y agroalimentarios que se comercialicen a granel deberán ir identificados, y las operadoras y los operadores garantizarán su trazabilidad e información que deberá ponerse a disposición del siguiente operador o consumidor final de acuerdo con la normativa vigente.

Capítulo III

Función social de la cadena alimentaria

Artículo 81. Recuperación alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un sistema alimentario y productivo que, con respecto a la sostenibilidad ambiental, social y económica, garantice una correcta y equitativa producción, distribución y consumo de los alimentos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará y desarrollará reglamentariamente iniciativas dirigidas a favorecer la recuperación y donación de los excedentes alimentarios, dando prioridad a la utilización humana.

Reglamentariamente se desarrollará la obligación de determinadas superficies comerciales, industrias agroalimentarias y otros ámbitos de hacer entrega del excedente alimentario, a organizaciones humanitarias para su distribución, o bien destinarlo al compostaje o a cualquier otro uso que suponga una reutilización o que se integre en un proceso de economía circular.

Artículo 82. Otras iniciativas

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará, en la medida de lo posible, que se utilicen los productos locales y regionales y los productos de temporada como materia prima en los servicios de restauración y en los comedores colectivos con el fin de acortar la cadena de producción y consumo, reduciendo las etapas de procesamiento y la generación de residuos en las diferentes fases. En este sentido se desarrollarán actuaciones en los ámbitos de ventas directas, canales cortos de comercialización, mercados locales o mercados de productos alimentarios en los términos establecidos en el capítulo anterior.

TÍTULO XI INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

Capítulo I Principios generales

Artículo 83. Principios generales en materia de investigación, transferencia, innovación y formación agroalimentaria

1. La promoción y el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la agricultura, ganadería y agroindustria de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituye una prioridad de la política agraria de la Comunidad.
2. La Consejería competente en materia agraria participará en todos los procesos de elaboración y aprobación de las políticas públicas en materia de investigación, innovación y formación que afecten o puedan afectar al sector agrario y agroalimentario.
3. El sector agrario y agroalimentario, por su importancia en materia económica, social y ambiental en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, será considerado sector preferente en las líneas de incentivos a la investigación, desarrollo tecnológico o innovación que desde la Junta de Andalucía se pongan a disposición de las empresas y entidades.
4. En coordinación con la política general de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materias de I+D+i y de educación, y en particular con el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, el Consejo de Gobierno acordará la aprobación de una Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria, con una vigencia plurianual, que planificará las actuaciones y actividades a llevar a cabo en esta materia. La elaboración de la Estrategia corresponde a la Consejería competente en materia agraria, con la participación, entre otros, del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria previsto en el artículo 84.

Capítulo II Innovación agroalimentaria

Artículo 84. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria

1. Se crea el Foro Andaluz de la Innovación Agroalimentaria, como órgano de participación y asesoramiento para la coordinación de las iniciativas de las personas productoras, empresas y demás agentes implicados en el diseño y desarrollo de proyectos innovadores en materia de productividad y sostenibilidad en el ámbito agroalimentario.
2. La estructura, composición, funcionamiento y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria se establecerán mediante Decreto del Consejo de Gobierno. Entre sus funciones figurará la participación en la elaboración de la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria prevista en el artículo anterior.

Artículo 85. Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria

1. La innovación empresarial agroalimentaria se configura como una de las principales herramientas que permitirán mantener y mejorar la competitividad del sector agrario, la adaptación y mitigación del cambio climático y la conservación del medio natural y la biodiversidad. En este sentido, las políticas de incentivos públicos al sector, deberán priorizar los proyectos con esta orientación innovadora.
2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las iniciativas innovadoras en materia agraria previstas en el punto anterior a través de ayudas específicas, especialmente por medio del desarrollo de proyectos innovadores en colaboración, siguiendo el modelo de las Asociaciones Europeas para la Innovación (AEI) fijado en el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo. Desde la Junta de Andalucía se podrá promover la creación de figuras similares con ámbito regional al objeto de acometer proyectos de especial interés en nuestra Comunidad Autónoma.

Capítulo III Investigación y transferencia

Artículo 86. Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria

1. El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) es el organismo que ejerce las competencias en materia de investigación, transferencia y formación en el sector agroalimentario, de acuerdo con las competencias asignadas en su normativa reguladora.
Las acciones promovidas por el IFAPA se encuentran recogidas en sus Programas Sectoriales plurianuales, que materializan las estrategias andaluzas para la I+D+F agraria y agroalimentaria, contribuyendo a la planificación ordenada y dirigida de estas actuaciones.
2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo, innovación y formación en las áreas agrarias y agroalimentarias por parte de

los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, los grupos de investigación y, en su caso, por las organizaciones sectoriales agrarias, en los términos establecidos por su normativa reguladora.

3. Dentro del Sistema Andaluz del Conocimiento mencionado en el punto anterior, se crea como sección el Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario, que estará integrado por las entidades que soportan, colaboran y proyectan dentro y fuera de las fronteras andaluzas la labor investigadora de la comunidad andaluza en materia agroalimentaria. Su creación y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Artículo 87. Objetivos en la política de investigación agroalimentaria

1. El objetivo principal de la investigación agroalimentaria andaluza es ofrecer una respuesta oportuna y continua a los retos científicos, tecnológicos, ambientales y económicos a los que se enfrentan los sectores agrario y agroalimentario, y transferir soluciones útiles, innovadoras y eficientes al sector empresarial que tengan incidencia directa en su competitividad y contribuyan a la mejora del bienestar social.

2. Las líneas de investigación y transferencia prioritarias y sectoriales estarán integradas en las estrategias y planes de investigación y transferencia promovidos por las instituciones europeas, en los Planes Estatales de Investigación y en el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, y en los Programas Sectoriales de IFAPA.

3. Las políticas y actuaciones de I+D se fijarán atendiendo al objeto y fines de esta ley y a las demandas del sector agroalimentario andaluz, teniendo como referencia las materializadas en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.

Artículo 88. Actuaciones de transferencia

1. La transferencia del conocimiento será un objetivo de acción prioritaria de la política de I+D+I+F de la Consejería competente en materia agraria y formará parte obligatoria en la planificación de las actividades de IFAPA para la consecución de sus objetivos.

En concreto, los proyectos que IFAPA desarrolle con fondos públicos propios serán de obligada transferencia al sector mediante la puesta a disposición de los resultados en medios de libre acceso.

2. El impulso de Plataformas de Asesoramiento y Transferencia del Conocimiento Agrario y Pesquero de Andalucía como canal de transferencia y asesoramiento útil y necesario de todos los andaluces será una de sus actuaciones preferentes. La administración y gestión de esta herramienta corresponderá al IFAPA, a través de la Consejería de adscripción. Estas plataformas procurarán integrar, no sólo el conocimiento emanado del propio Instituto, sino aquel que derive de otras fuentes de conocimiento.

Capítulo IV

Actuaciones en formación agraria

Artículo 89. Actuaciones formativas

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará a través del IFAPA un Plan de Formación de enseñanzas no regladas, al que se ajustarán los cursos y programas que se ofrezcan, y que estará destinado a mejorar la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario.

2. El plan de formación no reglada se coordinará por el IFAPA, facilitando el acceso a la misma a todos los agentes del sector agroalimentario andaluz.

La realización de cursos, programas, talleres de formación, jornadas y actividades, incluidos en el Plan de Formación, será desarrollada por el IFAPA o por otras administraciones, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales y empresas, que cumplan los requisitos que serán establecidos en convocatorias específicas. En todos los casos, corresponde al IFAPA el diseño de los programas formativos, la elaboración y actualización de los contenidos de los mismos y la certificación de la capacitación adquirida por el alumnado.

3. En colaboración con las Autoridades competentes en materia de educación no universitaria y, en todo caso, con respeto a las competencias que éstas tienen atribuidas, se procurará que los planes de estudios que elaboren incorporen el tratamiento de temas agroalimentarios con la finalidad de que las características y problemáticas propias del mundo rural y del sector agrario resulten conocidas por los y las estudiantes de las enseñanzas primaria y secundaria. Asimismo, la Consejería competente en materia agraria colaborará con las autoridades educativas para el diseño de módulos y ciclos de formación y capacitación agrarios en la enseñanza reglada profesional.

Artículo 90. Formación y capacitación de las personas agricultoras y emprendedoras

1. La Administración de la Junta de Andalucía consolidará un sistema de formación continua para los emprendedores y emprendedoras del ámbito agrario, agroindustrial y del medio rural en general, el cual comprenderá desde la fase de inicio de la actividad empresarial al acompañamiento a lo largo de todo su desarrollo.

2. Dicho sistema incluirá como aspecto central la formación en gestión empresarial y de conocimiento de los mercados.

3. Se llevarán a cabo cursos específicos para mujeres, en desarrollo del Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía previsto en el artículo 8.

4. Al IFAPA, dentro de sus atribuciones, le corresponde la conformación de este sistema de formación, para cuya puesta en práctica pondrá contar con la colaboración de los demás agentes del conocimiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos establecidos en la ley.

TÍTULO XII ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I Marco general de actuación

Artículo 91. Objetivos y líneas de actuación

Serán objetivos y líneas de actuación de la presente ley en materia de organización administrativa y gobernanza del sector agrario y agroindustrial:

- a) Consolidar y desarrollar la Red de Oficinas Comarcales Agrarias (OCA) y la Red de Laboratorios adscritos a la Consejería competente en la materia.
- b) Desarrollar un Sistema de Información Estadística de calidad, dotándolo de los equipos y redes informáticas necesarias para el ejercicio eficaz de las tareas que le sean propias, y creando en su seno las unidades de gestión e información sectorial que se consideren necesarias.
- c) Realizar acciones encaminadas a que el personal técnico y administrativo que presta sus servicios en la Administración agraria disponga de las acciones necesarias para actualizar permanentemente su formación y conocimientos, adecuando sus perfiles a las nuevas orientaciones de la política agraria, y, en particular, a los principios de la multifuncionalidad, la sostenibilidad y el desarrollo rural y territorial.
- d) Analizar y adaptar la normativa a las necesidades y oportunidades de las mujeres y hombres desde un enfoque de género.
- e) La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se ha de llevar a cabo de acuerdo con los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración, especialmente bajo el principio de coordinación con las demás administraciones públicas.
- f) En el ámbito interno, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades que dependen de aquélla han de actuar de acuerdo con los principios de colaboración y coordinación. Con esta finalidad, para facilitar la coordinación en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, se podrán crear órganos que aseguren la coordinación entre la Consejería competente en materia agraria y los restantes órganos o unidades de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en la gestión de regadíos y gestión de recursos hídricos, cambio climático, energía, ordenación del territorio, políticas de igualdad de oportunidades y de las personas jóvenes, empleo, innovación y desarrollo industrial, internacionalización, consumo y seguridad alimentaria, caminos rurales y otros aspectos relacionados con los objetivos generales y específicos de los espacios de producción.

Capítulo II

Simplificación administrativa

Artículo 92. Principios generales de actuación

La Administración de la Junta de Andalucía respetará en su actuación y relaciones con los agentes y las operadoras o los operadores del sector agrario y agroindustrial los principios de:

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía, fomentando que la actuación administrativa hacia éstos sea simple, clara y próxima.
- b) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión. A tales fines, la Administración de la Junta de Andalucía simplificará los trámites de los procedimientos administrativos en los que los operadores y las operadoras del sector agrario y agroindustrial sean parte interesada, de manera que, mediante la tramitación electrónica de los procedimientos y la interoperabilidad con los registros y sistemas electrónicos de otros órganos y Administraciones, se les asegure el disfrute del estatuto de derechos contemplado en la legislación de procedimiento administrativo común.

En particular, tanto en los servicios centrales como periféricos de la Consejería competente en materia agraria se proporcionará información a los operadores y las operadoras del sector agrario y agroindustrial sobre los procedimientos aplicables, proporcionándoles la debida asistencia para la formalización y cumplimentación de los trámites requeridos. Como regla, la Consejería competente en materia agraria facilitará a los administrados la gestión de los procedimientos mediante la adopción de modelos de solicitudes y el ofrecimiento de formularios cumplimentados, en todo o en parte, con objeto de que la parte interesada solo tenga que verificar la información, modificarla o, en su caso, completarla

c) Instauración de un sistema de ventanilla única en la tramitación de los procedimientos administrativos en los que se haga necesaria la participación de distintos órganos y Administraciones.

d) Flexibilización de los principios de intervención administrativa sobre la actividad agraria y agroindustrial, mediante la progresiva sustitución de las autorizaciones, licencias y demás técnicas preventivas de control administrativo anteriores al ejercicio de la actividad, por la presentación, en su caso, de declaraciones responsables y comunicaciones previas.

e) Fomento del uso de las herramientas de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para agilizar los procesos administrativos y establecer mecanismos ágiles de interacción con los administrados.

Artículo 93. Actuaciones en el ámbito de las TIC

Por parte de la Administración de la Junta de Andalucía se fomentará una gestión basada en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

a) Difusión de datos abiertos (*open data*) particularmente los derivados de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales, aunque sin limitarse a ellos, incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales, en todo caso con la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello se implantarán los sistemas de explotación de datos o gestión del conocimiento que sean necesarios para facilitar el análisis, procesado, transformación y estructuración de los datos para su posterior puesta a disposición de la ciudadanía.

b) Creación de un sistema gratuito de acceso telemático y libre, que permita la puesta a disposición de la ciudadanía de los datos espaciales en poder de la Consejería competente en materia agraria, convenientemente catalogados y metadados, y accesibles a través de un conjunto de servicios interoperables, de localización, visualización, descarga, transformación y provisión, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España (LISIGE).

Artículo 94. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria

1. El Sistema de Información de la Cadena Alimentaria integrará los respectivos registros, inventarios e instrumentos análogos en los que resulte preceptiva la inscripción de los espacios productivos o de las actividades agrarias y agroalimentarias relacionadas con las distintas fases de la cadena alimentaria.

2. La organización, estructura, funcionamiento y contenido del sistema se establecerá reglamentariamente respetando, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Las distintas secciones, que conforman el sistema, estarán interconectadas, de tal manera que los asientos que se practiquen en una de ellas se reflejen asimismo en aquellas otras secciones a las que el asiento practicado interese, atendiendo a la naturaleza y contenido del mismo.

b) Las partes interesadas quedarán dispensadas de presentar en cualquier procedimiento seguido ante la Administración de la Junta de Andalucía, los datos, documentación y demás circunstancias que ya consten inscritas o depositadas en el sistema, siempre que no se hayan producido modificaciones que afecten a los datos inscritos y que no hayan sido debidamente comunicadas.

3. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público y con respeto a lo previsto en la legislación de protección de datos, el sistema funcionará como un registro interoperativo con los otros registros existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

En los mismos términos, se instarán los mecanismos y actuaciones necesarias para que la Administración de la Junta de Andalucía y las restantes Administraciones y entidades públicas se faciliten recíprocamente el acceso a los datos relativos a las partes interesadas que obren en poder de cada una de ellas y que puedan resultar relevantes para los procedimientos que tramiten.

4. En el sistema constarán las ayudas que hayan obtenido las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales, así como los derechos y cargas que tenga o la graven con respecto al uso y aprovechamiento de infraestructuras públicas agrarias.

Artículo 95. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas

1. Podrán tener la consideración de Entidades Reconocidas por la Consejería competente en materia agraria aquellas entidades que, actuando por cuenta y nombre de las agricultoras y los agricultores, obtengan la representación de éstos para la presentación y tramitación de sus solicitudes de ayuda.

2. Con carácter previo a lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades deberán presentar una solicitud para que, en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo común, se les habilite para adquirir tal condición. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y presupuestos exigibles para obtener esta habilitación. Una vez habilitadas, deberán formalizar el correspondiente convenio con la Consejería competente en materia agraria en el que se detallarán las condiciones y obligaciones que las mismas asuman, así como la vigencia del mismo.

Capítulo III

Red de oficinas comarcales agrarias y laboratorios oficiales

Artículo 96. Red de Oficinas Comarcales Agrarias

1. De acuerdo con el principio de desconcentración funcional y territorial, por razones de eficacia y de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y por el interés público y estratégico de la agricultura, la ganadería y el desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia agraria mantendrá y desarrollará una red periférica de Oficinas Comarcales Agrarias al servicio de las personas agricultoras y ganaderas.

2. Las Oficinas Comarcales Agrarias contarán con una estructura administrativa y técnica y con dotación de recursos adecuada a las necesidades de las actuaciones a realizar en el territorio, con el fin de permitir una actuación ágil y eficaz de estos servicios periféricos, mejorando la capacidad de gestión de la administración agraria. Mediante Orden de la Consejería competente en materia agraria se establecerá la estructura, así como la sede y el ámbito territorial de las Oficinas Comarcales Agrarias.

3. Las Oficinas Comarcales Agrarias constituirán centros de actividad administrativa y de información a la ciudadanía, complementarios a los que se establezcan de manera telemática, mejorando los flujos de información en materia agraria y de desarrollo rural en ambos sentidos, desde la ciudadana o ciudadano a la administración y viceversa, y especialmente en relación a las políticas de incentivos que se pongan en marcha por parte de la Administración de la Junta de Andalucía en la materia de sus competencias, simplificando y facilitando la gestiones inherentes a las actividades del sector primario, proporcionando a los habitantes de las zonas rurales, en general, y al colectivo agrícola y ganadero en particular, información sobre el sector agrario y facilitándole las gestiones necesarias para acceder a los servicios competencia de la Consejería.

4. Las Oficinas Comarcales Agrarias serán el referente comarcal de la administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de la agricultura, la ganadería, el desarrollo rural y la seguridad alimentaria de la producción primaria, con atención directa a la persona ganadera y a la agricultora, siendo la conexión de la población rural con dicha administración e impulsor de la actividad agraria, ofreciendo un servicio público cercano, dinámico, técnico, así como de ordenación y vigilancia de los sistemas de producción como garantía de la seguridad alimentaria de las consumidoras y consumidores.

Artículo 97. Red de Laboratorios Oficiales

1. Se establecerá la Red de Laboratorios Oficiales de la Consejería competente en materia agraria como estructuras administrativas diferenciadas que prestan funciones de apoyo técnico especializado a las actividades de dicha Consejería, a la que estarán adscritos, en el ámbito agrícola, ganadero, alimentario, pesca, marisqueo o acuicultura, como la realización de actividades de análisis para la realización de controles zoonosológicos, fitosanitarios, análisis de semillas y plantas de vivero, de calidad agroalimentaria, evaluación de los recursos pesqueros, de control de la calidad de los recursos pesqueros o de cualquier otra naturaleza.

2. La Red de Laboratorios Oficiales se desarrollará y se establecerán sus sedes por la Consejería competente en agricultura, contando con una estructura única y administrativa adecuada a las necesidades analíticas que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria en el ámbito agrícola, ganadero, agroalimentario, pesca, marisqueo o acuicultura.

3. La Consejería competente en materia agraria designará o autorizará a los laboratorios públicos o privados encargados de realizar los análisis de control oficial en su ámbito competencial. Estos laboratorios deberán estar evaluados y acreditados conforme a los estándares de calidad establecidos reglamentariamente.

4. Los laboratorios designados para el control oficial estarán sometidos a los deberes de coordinación y cooperación previstos en la legislación vigente.

5. Con independencia de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las condiciones impuestas por el correspondiente sistema de acreditación, los laboratorios designados para el control oficial pondrán en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el plazo

máximo que se fije reglamentariamente, las siguientes circunstancias manifestadas en la realización de un ensayo u otras actividades propias del laboratorio respectivo:

- a) Indicios de enfermedad animal de declaración obligatoria.
- b) Presencia atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales, y particularmente aquellos de cuarentena contemplados en la normativa estatal, europea o autonómica.
- c) Existencia de sustancias prohibidas o niveles de sustancias por encima de los límites legalmente establecidos que puedan suponer un riesgo para la seguridad alimentaria.

TÍTULO XIII INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 98. Régimen jurídico

1. Se aplican las disposiciones de este Título en relación con las materias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley concernientes al ejercicio de la actividad agraria; su registro; derechos y obligaciones de las personas titulares de espacios de producción; usos y producción agraria; utilización y aprovechamiento de las infraestructuras agrarias; seguridad, trazabilidad, circulación, transporte y comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios; venta directa; artesanía alimentaria e incumplimiento de deberes en materia de inspección.
2. Se rige por su legislación específica el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones administrativas cometidas en materia de calidad de los productos agroalimentarios; protección del origen y calidad de los vinos; organizaciones de productores e interprofesionales agrarias; cooperativas y asociaciones agrarias; y reforma y desarrollo rural.

Artículo 99. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta ley corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que la ejercerá mediante los órganos administrativos que la tengan atribuida de acuerdo con esta ley y de acuerdo con los principios establecidos en la legislación básica de régimen jurídico del sector público, y en el resto de disposiciones que sean aplicables.

Artículo 100. Vinculación con el orden jurisdiccional penal

1. Cuando de las infracciones detectadas se observase la posible existencia de infracción penal, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el ministerio fiscal.
2. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Capítulo II Inspección

Artículo 101. Inspección

1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las acciones de inspección necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y para exigir responsabilidades derivadas de su incumplimiento.
2. El personal facultado para llevar a cabo las actividades de inspección será el personal funcionario que tenga atribuidas dichas funciones, en cuyo ejercicio ostenta la consideración de agente de la autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de personas consumidoras, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad, respetando, en todo caso, la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.
3. El personal que lleve a cabo funciones de inspección levantará acta en la que constarán los datos relativos a la identificación de la empresa y de la persona ante la que se realiza la inspección, detallando todos los hechos que constituyen el control oficial y, en su caso, las medidas que se hubiesen ordenado. Los hechos consignados en las actas, observando los requisitos legales pertinentes, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inspeccionados.

Artículo 102. Facultades de la inspección

En el ejercicio de sus funciones propias de inspección, las personas inspectoras están facultadas para:

- a) Acceder, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de vivienda, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial. Las personas inspectoras están obligados a cumplir el deber de secreto profesional y su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad.
- b) Solicitar información a las personas presentes, tomar las muestras necesarias para practicar los análisis correspondientes y practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones vigentes.
- c) Cuando en el ejercicio de sus actuaciones de investigación sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del inspeccionado, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

Artículo 103. Obligaciones de las personas inspeccionadas

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones estén comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, estarán obligadas a cumplir esta ley y la normativa que la desarrolle. Asimismo, están obligadas a consentir las visitas de inspección y a conservar durante un tiempo mínimo de cuatro años la documentación relativa a sus obligaciones, que se establecen en el apartado siguiente, en condiciones que permitan su comprobación.

2. A requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores estarán obligados a:

a) Suministrar cualquier clase de información sobre las instalaciones, los productos, los servicios o los sistemas de producción o elaboración, y permitir la comprobación directa del personal inspector.

b) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, así como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la documentación.

c) Permitir que se tomen las muestras oportunas o que se lleve a cabo cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o las mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, los aditivos o los materiales que utilicen.

d) Permitir el acceso, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de vivienda, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Capítulo III Infracciones y Sanciones

Artículo 104. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria

1. Son infracciones administrativas en materia agraria cualquier acción u omisión tipificada en esta ley.

2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de infracciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones ni alterar la naturaleza o los límites de las que esta ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras.

3. En función de su importancia, las infracciones administrativas previstas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 105. Infracciones leves

Constituirán infracciones leves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la correspondiente notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, cuando no constase requerimiento del órgano competente.

2. Efectuar modificaciones en relación con el ejercicio de las actividades relacionadas en el apartado anterior sin comunicar la correspondiente modificación registral al respecto.

3. El incumplimiento o la transgresión de los requerimientos que, conforme a la normativa en vigor, formulen las autoridades y el personal al servicio de la administración pública competente en materia agraria o sus organismos del sector público instrumental.

4. El ejercicio de la actividad agraria incumpliendo el contenido de las buenas prácticas agrarias y medioambientales que se encuentren vigentes, así como infrautilización del suelo agrario.
5. El ejercicio de la venta directa, incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente para ello, o sin estar incorporado al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios de Andalucía.
6. El incumplimiento de la normativa relativa a la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos objeto de venta directa.
7. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de registros, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.
8. No conservar registros, documentos comerciales y demás documentación justificativa de la trazabilidad durante el tiempo establecido reglamentariamente, cuando no constase requerimiento del órgano competente.
9. La falta de actualización de la documentación de registros de trazabilidad, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos sean preceptivos para el seguimiento de la trazabilidad de un producto agrario y alimentario, si no ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de realizarse.
10. No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, o su no identificación de forma que garantice su trazabilidad; y, en su caso, no indicar el volumen nominal, así como su contenido, cuando así lo determine la normativa específica de aplicación.
11. La tenencia de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de productos en explotaciones agrarias, establecimientos agroalimentarios o locales anejos.
12. Plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas que estén sujetos a normativas específicas o la multiplicación, sin la autorización del obtentor, de variedades registradas.
13. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos en el Documento que debe acompañar la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios y de los productos SANDACH.
14. El ejercicio de la artesanía alimentaria, incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente para ello, o sin estar incorporado a los sistemas de información o registro previstos al respecto.
15. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como leves en esta ley.
16. El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.

Artículo 106. Infracciones graves

Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la preceptiva notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente ley.
2. No proceder a la regularización de las actividades descritas en el número anterior habiendo sido requerido para ello.
3. La inexactitud, la falsedad o la omisión de datos, manifestaciones o documentos de carácter esencial que se adjunten o se incorporen a la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad.
4. La falta de notificación al Registro de las modificaciones sustanciales de los datos incluidos en la declaración responsable, relativos a la explotación agraria o a la actividad, así como el cese o el cambio de actividad.
5. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte o distribución en alimentación animal, sin que conste notificación o declaración de actividad a la autoridad competente.
6. La falta de actualización de la documentación de registros de trazabilidad, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos sean preceptivos para el seguimiento de la trazabilidad de un producto agrario y alimentario, si ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de realizarse, o cuando, no habiendo transcurrido dicho período de tiempo, la producción y las existencias no puedan justificarse mediante otra documentación.
7. No conservar registros, documentos comerciales y demás documentación justificativa de la trazabilidad durante el tiempo establecido reglamentariamente, si constase requerimiento previo de la Administración.
8. La falta de presentación, o la presentación defectuosa, de declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, cuando las inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.
9. La no implantación de sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, con el fin de garantizar la inocuidad y salubridad de los productos que elaboran.
10. La elaboración de medios de producción, o de productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que impliquen la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.
11. El incumplimiento, en cualquiera de las fases de producción, transformación y distribución de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, de las normas de seguridad alimentaria que afectan a su actividad y que determine que estos no sean inocuos.

12. La circulación y el transporte de productos agroalimentarios y productos SANDACH sin acompañarse del Documento preceptivo establecido en la presente ley.

13. La inobservancia a las advertencias de subsanación de defectos, constatadas en el acta de inspección agroalimentaria y para cuya regularización se hubiese señalado plazo por la inspección o por el órgano competente en materia de control de la Administración.

14. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.

15. La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada, y concretamente las siguientes actuaciones:

a) Suministrar información inexacta o documentación falsa.

b) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte para su inspección.

c) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.

d) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.

e) No proporcionar en el momento de la inspección la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración pública que realiza funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, y no permitir su comprobación.

f) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.

16. El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con las infracciones tipificadas como graves en esta ley.

17. La comercialización por debajo de precio de mercado de productos que incumplan los requisitos establecidos en legislación alimentaria.

Artículo 107. Infracciones muy graves

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

1. La imposibilidad de seguimiento de la trazabilidad de los productos agroalimentarios a través de todas las etapas de la producción, transformación, envasado y comercialización, incluyendo el transporte, venta y cualquier tipo de entrega a título oneroso o gratuito y comprendiendo los ingredientes, las materias primas, los aditivos y las sustancias derivadas destinadas a ser incorporadas en dichos productos, por la ausencia total de registros, documentos de acompañamiento, facturas u otros documentos o datos, como la identidad de las personas suministradoras y receptoras de los productos,

así como de informaciones relativas a esos productos, su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

2. La adquisición de productos agrarios perecederos a un precio inferior al de su coste de producción, debido a una posición dominante de la empresa comercializadora sobre el mercado.

3. La falta de realización y de ejecución de las medidas de prevención y de evitación de riesgos y de reparación de daños, que, en virtud de la legislación vigente, les sean exigibles por la Administración.

4. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

5. La negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección.

6. Las coacciones, amenazas, injurias, represalias y agresiones ejercidas sobre el personal encargado de la inspección y control, así como sobre parte instructora de los expedientes sancionadores, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

7. La elaboración, transformación o comercialización de productos agroalimentarios mediante prácticas, tratamientos o procesos que impliquen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.

8. La tenencia de máquinas, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración de productos alimentarios en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.

9. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin estar autorizado, cuando esta autorización sea preceptiva, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, cuando implican riesgo para las personas, animales o medio ambiente.

Artículo 108. Personas responsables

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas previstas en la presente ley, las personas físicas y jurídicas, las comunidades de bienes, los patrimonios independientes o autónomos y las uniones, grupos y entidades sin personalidad jurídica que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

3. Las personas físicas y jurídicas sobre las cuales recaigan las obligaciones de vigilancia que establece esta ley para prevenir que otras personas cometan infracciones administrativas son responsables subsidiarias de estas infracciones.

4. Se considerarán responsables de las infracciones relativas a las explotaciones agrarias y de las derivadas de la actividad agraria las personas titulares de la explotación.

5. La persona fabricante, importadora, vendedora o suministradora de los medios de producción o de materias y de elementos necesarios para la producción agroalimentaria y para la alimentación animal responden del origen, identidad e idoneidad de los mismos, y de las infracciones comprobadas en ellos. De los productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior sujeto tenedor o proveedor.

En el supuesto de productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre integro, responde la firma o razón social que figure en la etiqueta, la presentación o la publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceras partes, que serán los responsables. Asimismo también será responsable el que comercialice y envase dichos productos.

6. Será responsable el transportista que lleve las mercancías sin la documentación adecuada, cuando se pruebe la connivencia.

7. En el caso de la comercialización por debajo de precio de mercado de productos que incumplan los requisitos establecidos en legislación alimentaria, conforme al artículo 69.4 serán responsables los operadores de la cadena que hayan comercializado un producto por debajo de precio de mercado cuando el mismo incumpla los requisitos establecidos la legislación alimentaria.

8. En las infracciones imputadas a una persona jurídica, también se considerarán responsables, en su caso, las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como las personas técnicas responsables de la elaboración y del control, cuando aquellas les sean personalmente imputables.

9. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 109. Sanciones

1. La comisión de las infracciones administrativas previstas en esta ley podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros, para las infracciones leves.

b) Multa comprendida entre 3.001 euros y 50.000 euros, para las infracciones graves.

c) Multa comprendida entre 50.001 euros y 800.000 euros, para las infracciones muy graves.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga.

2. En las infracciones graves o muy graves, el órgano competente para resolverlas podrá imponer alguna de las sanciones accesorias siguientes:

a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción. Son a cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.

b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada, durante un período máximo de cinco años.

c) Denegación, supresión, cancelación o suspensión total o parcial del acceso a las ayudas, créditos o subvenciones públicas reconocidas o solicitadas por período máximo de cinco años.

3. En los registros regulados en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

4. Siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para los intereses económicos del sector agroalimentario, reincidencia en infracciones graves o muy graves, o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad de las sanciones firmes impuestas acompañado del nombre de la empresa y de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de la infracciones cometidas, así como la marca comercial del producto en el caso de la venta de productos que incumplan los requisitos establecidos en la legislación alimentaria por debajo del precio de mercado. Dichos datos se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en los medios de comunicación que se consideren oportunos.

5. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos, mercancías, materias o elementos para la producción y la comercialización relacionadas con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora.

Artículo 110. Criterios de graduación y régimen de las sanciones

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; para ello, se tomarán en consideración los siguientes criterios, con carácter general:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud, los intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, y el perjuicio ocasionado a la seguridad y al medio ambiente.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Serán también criterios de graduación de carácter específico los siguientes:

a) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

b) La extensión de la superficie de cultivo, el censo de animales de la explotación, la dimensión de ésta o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

c) El reconocimiento o la subsanación de la infracción antes de que se resuelva el correspondiente expediente sancionador.

d) La falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.

e) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.

f) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción o las infracciones.

g) El importe del volumen económico comercializado en ventas a pérdidas.

3. El órgano competente para resolver deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras.

4. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía a dicho beneficio.

5. En los términos previstos por la legislación básica de régimen jurídico del sector público, las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 111. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de las infracciones continuadas o permanentes el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la parte interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la parte interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo IV

Procedimiento sancionador y órganos competentes

Artículo 112. Actuaciones previas

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que la justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o las personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros o la realización de actuaciones de vigilancia, control o seguimiento de determinadas conductas.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas las funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia o, en su defecto, por la persona o el órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación o la resolución del procedimiento.

Artículo 113. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar de oficio o a instancia de parte, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que resulten adecuadas para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, siendo además ejecutivas.

Las medidas adoptadas deberán mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pertinentes diligencias o, en caso de que la falta de conformidad sea corregible, durante el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó su adopción, lo que deberá ser verificado por el personal que lleve a cabo funciones inspectoras.

2. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, medidas provisionales en los casos de urgencia y para la protección de intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales adoptadas por el personal inspector deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En caso de alimentos percederos, la persona inspectora deberá tener en cuenta la caducidad de los mismos, reflejando en el acta la reducción del plazo de forma motivada y adaptado a su caducidad.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. Dictada resolución y en tanto no sea ejecutiva, podrán también adoptarse en la misma medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas que en su caso se hubiesen adoptado.

4. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) la suspensión y la paralización de actividades.

b) La inmovilización de los productos agroalimentarios, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria, así como la retirada de cualquier forma de publicidad difundida a través de cualquier medio.

c) El control previo de los productos que se pretendan comercializar y respecto de los que con anterioridad se haya detectado alguna irregularidad que haya sido subsanada.

d) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.

e) La retirada del mercado de productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria y pesquera.

f) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del espacio de producción o del establecimiento inspeccionado.

g) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.

h) Además, para los operadores y las operadoras agroalimentarios voluntariamente acogidos a una mención de calidad, la medida cautelar podrá consistir en la suspensión del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate, o la baja en el registro correspondiente.

5. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a las partes interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

6. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento de oficio o a instancias de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso se extinguirán cuando surta efecto la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 114. Tramitación ordinaria y simplificada del procedimiento sancionador y duración del mismo

1. No podrá imponerse ninguna sanción por infracciones en materia agraria y agroalimentaria sin el oportuno procedimiento sancionador tramitado con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común y a lo previsto en la presente ley.
2. Podrá seguirse la tramitación simplificada del procedimiento sancionador prevista en la legislación de procedimiento administrativo común cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que a ello pueda mostrarse oposición por parte de la persona interesada.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora es el siguiente:
 - a) En los procedimientos ordinarios, diez meses, que se contará desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.
 - b) En los procedimientos simplificados, treinta días, a contar desde el día siguiente al que se notifique a la parte interesada el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.
4. Transcurridos los plazos a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión legal del procedimiento, se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la apertura de un nuevo procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia de la parte interesada.

Artículo 115. Inicio e instrucción del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, ateniéndose tanto en lo relativo a su iniciación como en lo concerniente a su instrucción a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común para los procedimientos sancionadores.
2. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
 - b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
 - c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
 - d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
 - e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

Artículo 116. Finalización del procedimiento sancionador

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 117. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores

1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador en las materias agrarias y agroalimentarias objeto de esta ley corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia agraria.
2. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá, cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo, al funcionario o la funcionaria que designe la persona titular de la competencia para iniciarlos.
3. Corresponde la competencia para resolver los procedimientos sancionadores:
 - a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales con respecto a la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.
 - b) Las personas titulares de las Direcciones Generales competentes por razón de la materia cuando se trate de sancionar infracciones graves.
 - c) La persona titular de la Consejería competente en materia agraria en relación con la imposición de sanciones por infracciones muy graves.
4. La competencia para imponer la sanción rescisoria de privación de derechos y las sanciones accesorias corresponde al mismo órgano competente para imponer la multa o sanción principal.

Disposición adicional primera. *Circulación y transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano*

La recogida y el transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) se realizarán en la forma y acompañándose del documento comercial y del certificado

sanitario previstos en la legislación europea, en la normativa básica estatal y en la legislación autonómica aplicables.

Disposición adicional segunda. *Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario*

De conformidad con los principios de simplificación administrativa contenidos en la presente ley, y en desarrollo de lo previsto en su artículo 94, las Consejerías competentes en materia agraria, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Pública, adoptarán las medidas precisas para la integración en un solo Registro de todos los registros, inventarios, censos e instrumentos análogos regulados en esta ley que, por su naturaleza y ámbito, sean susceptibles de unificación, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional tercera. *Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea*

El personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería competente en materia agraria, podrá realizar, conforme a lo establecido en la normativa europea sobre la Política Agraria Común, las actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos para la percepción de las ayudas de la Política Agraria Común, incluido el control de la condicionalidad.

Disposición adicional cuarta. *Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA*

De acuerdo con lo establecido en artículo 40 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se faculta al IFAPA para el establecimiento de un sistema de evaluación, valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas de dicho Instituto.

Disposición adicional quinta. *Actualización del importe de las sanciones*

Corresponde al Consejo de Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias, que se efectuará teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acumulado a la fecha de actualización.

Disposición adicional sexta. *Alimentos para consumo humano*

Las referencias a productos y empresas agroalimentarias, incluidas en los Títulos IX, X, XI y XII deben entenderse también referidas al resto de los alimentos para consumo humano, incluyéndose entre otros, los derivados de la pesca y sus transformados, la sal, el agua, y los complementos alimenticios, así como los nuevos alimentos que pudieran ser reconocidos por la normativa europea.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas*

Las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyos sistemas de control se rigieran por la letra b) del apartado 2º del artículo 33 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad

Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, o por la letra b) del apartado 1º de la disposición final primera de la misma, dispondrán de dos años para su adecuación a las disposiciones establecidas en la presente ley a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. Vigencia y ejecutividad de planes de ordenación territorial y planes urbanísticos afectados por una Declaración de Zona de Protección Agraria

Los planes de ordenación territorial y los planes urbanísticos actualmente vigentes, que se vean afectados por el contenido de una Declaración de Zona de Protección Agraria que haya sido aprobada con posterioridad, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta que sean objeto de revisión. No obstante, deberán interpretarse de conformidad con aquella Declaración, resultando inaplicables aquellas determinaciones de los planes que resultasen contradictorios con las propias de la Declaración.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 9 con la siguiente redacción:

“4. La agrupación que solicite el registro de una DOP, IGP o IGBE deberá presentar ante la Consejería competente en materia agraria y pesquera una propuesta de reglamento específico de regulación del Consejo Regulador que se constituya y autorice conforme lo indicado en los artículos 12.3 y 16, respectivamente, de esta ley.”

Dos. La letra a) del artículo 13.2. queda redactada del siguiente modo:

“Proponer las modificaciones del reglamento específico y del pliego de condiciones del producto.”

Tres. Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Autorización

1. Los consejos reguladores deberán ser autorizados por la persona titular de la consejería competente en materia agraria y pesquera antes de iniciar su actividad.

2. La consejería competente en materia agraria y pesquera podrá suspender la actividad del Consejo Regulador, en el caso de que se detecte que no cumple con sus fines, de acuerdo con en el artículo 13.1, o no desempeña las funciones reguladas en el artículo 13.2, o se produzcan transgresiones del Ordenamiento Jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en el supuesto de imposibilidad de funcionamiento normal del Consejo.

El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de cuatro meses, así como la constitución de una Comisión Gestora como órgano de gestión de los intereses del Consejo Regulador durante este período, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

Si transcurrido el plazo de suspensión subsisten las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los Órganos del Consejo Regulador, así como a convocar nuevas elecciones.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización, suspensión y revocación.”

Cuatro. Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27. Personal inspector

1. Los controles oficiales de la calidad a realizar por los servicios de inspección de la consejería competente en materia agraria y pesquera se llevarán a cabo:

a) Por personal de la consejería competente en materia agraria y pesquera, que será reconocido y habilitado como inspectora o inspector de la calidad de conformidad con lo establecido en la regulación general de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de agente de la autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de personas consumidoras, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.

b) Por las personas inspectoras o veedoras de los órganos de control propios de las DOP, IGP e IGBE para los servicios de control y vigilancia de las mismas, personas inspectoras y auditoras de los organismos de control que posean delegación de control oficial por parte de la Consejería con competencias en calidad agroalimentaria acreditados bajo según la norma ISO 17020:2012. “Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, que tendrán igual consideración y atribuciones que el personal inspector de las administraciones públicas, a los efectos de la inspección, a excepción de las propias de los agentes de la autoridad.

2. El personal que lleve a cabo funciones de inspección o control levantará actas, que incluirán todas las actuaciones y observaciones ocurridas durante la inspección, teniendo aquellas valor probatorio de los hechos recogidos en las mismas que resulten de su constancia personal para los actuarios. Los hechos consignados en las actas se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inspeccionados.

Tendrán la consideración de Actas los registros, y cuadernos de inspección ó auditorias empleados durante las actuaciones de control por los organismos independientes de control.

3. El personal acreditado para la realización de controles oficiales podrá durante su actuación recabar cuantos documentos consideren necesarios de operadores y operadoras que inspeccionen de acuerdo con el objetivo perseguido en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrán solicitar la información que precisen a los órganos de las Administraciones públicas y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes incluidas, entre otras, las empresas con participación pública,

organizaciones profesionales e interprofesionales, los cuales prestarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

4. El personal inspector está obligado de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a la normativa aplicable en cada uno de los casos.”

Cinco. Se modifica el artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33. Control de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.

1. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, de las DOP, IGP e IGBE garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuada por:

a) Un órgano de control propio de la denominación o indicación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

b) Un organismo independiente de control.

c) Un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores u operadoras agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de denominaciones o indicaciones, la consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control, previa audiencia de los operadores y denominaciones afectados”.

Seis. Se incorpora la letra p) en el artículo 42, con la siguiente redacción:

“p) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad.”

Siete. Se modifica la letra t´) del artículo 43, que queda con la siguiente redacción:

“t´) Comercializar productos agroalimentarios con documentos de acompañamiento que no identifiquen debidamente las características del producto o incluir en los registros información distinta a la que describe el documento de acompañamiento.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos*

El artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos, queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 28. Control de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas

1. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuado:

a) Por un órgano de control propio de la denominación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN –ISO 17065 o norma que la sustituya.

b) Por un organismo independiente de control.

c) Por un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Por un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de niveles de protección, la consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control.

4. Los órganos de control de las denominaciones de origen y de origen calificadas pueden extender su actividad de control a otros niveles de protección, siempre que estén autorizados por la consejería competente en materia agraria, actuando en estos casos como organismos independientes de control, excepto en el supuesto de que el control se realice a un vino de calidad con indicación geográfica, cuyo reconocimiento durante, al menos, cinco años sea previo a su incorporación a la denominación de origen, en el que se entenderá como órgano de control propio de la denominación.

5. En el supuesto de los órganos de control propios de la denominación a que se refiere la letra a) del apartado 1 deberán cumplir, además, las exigencias establecidas en el artículo 27.1.b) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Se modifica la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Sistema agroalimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como de los sectores dedicados a la transformación, distribución y comercialización de esos productos.
- b) Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación, de la distribución y comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.
- c) Grado de implantación: porcentaje de operadores u operadoras en las distintas ramas profesionales, de productores, transformadores y comercializadores, de cada sector o producto, con voluntad de constituir una organización interprofesional.”

Dos. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas

1. La Consejería competente en la materia otorgará mediante Orden el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que lo soliciten, previa audiencia a los sectores afectados, informe del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, previa notificación a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en los que así lo exija la normativa comunitaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener personalidad jurídica propia y exclusiva para las finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como carecer de ánimo de lucro.
- b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación, distribución y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8.
- c) Que su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción autonómica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.
- d) Sus estatutos se ajusten a las determinaciones establecidas en el artículo 6.

2. La Orden que otorgue el reconocimiento se inscribirá en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas que se crea en el artículo 19.

3. Sin perjuicio de la obligación de la Consejería de resolver expresamente cualquier solicitud de reconocimiento de una Organización Interprofesional Agroalimentaria, según lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, si transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.”

Tres. Se modifica el artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, los estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza deberán recoger, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Denominación.
 - b) Ámbito territorial.
 - c) Duración.
 - d) Ámbito profesional.
 - e) Personalidad jurídica.
 - f) Fines y objetivos.
 - g) Requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización que acredite representar, en el ámbito andaluz, al menos al 5% de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso.
- Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.
- h) Órganos de gobierno.
 - i) Obligatoriedad para todos sus miembros del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
 - j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor que deberá acreditarse de la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador, distribuidor y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.
 - k) Domicilio social o sede de la organización interprofesional agroalimentaria o de la delegación específica y permanente en Andalucía.
 - l) Causas de extinción de la organización y consecuencias que de ellas puedan derivarse.

m) Cualesquiera otras circunstancias que los miembros de la organización tengan por conveniente establecer siempre que no se opongan a las disposiciones comunitarias e internas en la materia y a los principios inspiradores de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.”

Cuatro. Se modifica e artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Grado de implantación significativo en Andalucía

A los efectos de la presente ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de las personas productoras u operadoras de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas, distribuidas y comercializadas en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a efectos de reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria, el porcentaje mínimo de representación de los productores u operadores podrá reducirse cuando se justifique que, en un determinado sector o producto de la rama profesional, entre todas las organizaciones representativas reconocidas existentes, en el correspondiente ámbito territorial, no alcancen ese mínimo y sean, a su vez, partícipes de la organización interprofesional para la cual se solicita el reconocimiento.”

Disposición final cuarta. *Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las entidades asociativas prioritarias agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las entidades asociativas prioritarias agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro.

Las entidades asociativas agroalimentarias, en particular las cooperativas, son protagonistas del gran cambio experimentado en el sector agroalimentario andaluz, por su capacidad para actuar como motor de desarrollo económico y social, contribuyendo así a la vertebración del territorio y a la viabilidad y sostenibilidad de nuestras zonas rurales, al dar continuidad a la actividad agraria y fomentar el empleo rural.

En constante fomento e impulso de la integración de entidades asociativas agroalimentarias, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Del análisis del tejido asociativo agroalimentario andaluz, puede señalarse que el sector está compuesto por más de 2.700 entidades de las que algo más de 700 corresponden a Sociedades Cooperativas Agroalimentarias y el resto a Sociedades Agrarias de Transformación.

Es de resaltar que en la última década se ha producido un proceso de concentración cooperativa con efectos positivos en la facturación y el empleo, pero existe aún un gran número de entidades que, aún cuando contribuyen a mejorar la cohesión territorial mediante la generación de empleo estable y de ofrecer servicios que demandan los ciudadanos del medio rural, se caracterizan por su atomización.

Entre todas estas entidades, junto con otras organizaciones de productores y entidades mercantiles y civiles, que vertebran el escalón primario de la producción agrícola andaluza, coexisten entidades con demostrada capacidad para competir en los mercados tanto nacionales como internacionales, con otras de reducida dimensión y valor de producción comercializada, que sufren dificultades para asegurar su pervivencia.

En este marco se considera necesario reconocer la figura de Entidad Asociativa Prioritaria Agroalimentaria de Andalucía, como un instrumento complementario a la Entidad Asociativa Prioritaria supraautonómica creada mediante la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, sin olvidar los objetivos y contenido del I Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía, Horizonte 2020.

Esta norma se elabora como herramienta para facilitar la competitividad de las entidades asociativas agroalimentarias andaluzas, fundamentalmente mediante su redimensionamiento, estableciendo para ello los principios que rigen los requisitos que han de satisfacer las Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía, y su proceso de reconocimiento.

El Registro de Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía responde también a la necesidad de crear un instrumento público que permita disponer de manera permanente, integrada y actualizada, de información relevante sobre el tejido asociativo agroalimentario andaluz, de cara a su planificación y ordenación, así como empleo de los datos registrales para su explotación con fines estadísticos.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en el artículo 48.3.a) en donde se le atribuye, entre otras, la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, en

materia de regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria, y en el artículo 58.1.4º, según el cual la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social.

Por último, es necesario destacar que el ejercicio de la potestad reglamentaria en la tramitación y aprobación del presente Decreto, se ha realizado bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de noviembre de 2017,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto:

a) Establecer los requisitos y el procedimiento que han de cumplir las entidades asociativas agroalimentarias para adquirir la condición de Entidad Asociativa Prioritaria Agroalimentaria de Andalucía (en adelante, EAPA).

b) Crear el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía.

2. El presente Decreto será de aplicación a las entidades asociativas agroalimentarias calificadas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II y a las entidades asociativas que las integran, en su caso, así como a las personas productoras, ya sean personas físicas o jurídicas, que formen parte de las mismas.

3. A los efectos de este Decreto, tendrán la consideración de entidades asociativas agroalimentarias:

a) las sociedades cooperativas agroalimentarias,

b) las cooperativas de segundo grado agroalimentarias,

c) los grupos cooperativos agroalimentarios,

d) las sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario,

e) las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común,

f) las entidades civiles o mercantiles agroalimentarias, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas.

4. Las Entidades Asociativas Prioritarias supraautonómicas y las entidades que las integren reconocidas como tales conforme a la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento a la integración de cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, no podrán ser reconocidas como EAPA.

5. Las medidas que se arbitren para alcanzar el objeto del presente Decreto se ejercerán de conformidad con el Derecho de la Unión Europea que resulte de aplicación, en particular, a la normativa de ayudas públicas, y con las normas y principios recogidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO II**Reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria Agroalimentaria de Andalucía****Artículo 2. Requisitos generales para el reconocimiento.**

Para que una entidad asociativa pueda tener la consideración de EAPA habrá de reunir los siguiente requisitos:

a) Ser entidad asociativa agroalimentaria de las dispuestas en el artículo 1.3 o estar compuesta de las mismas.

b) Tener un ámbito de actuación de carácter autonómico. Se entenderá que se da cumplimiento a dicho requisito cuando más del 90% de las personas productoras individuales que forman parte de la EAPA tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y más del 90% de su actividad económica, referida a los procesos productivos y de transformación agroalimentaria, se desarrolle en dicha Comunidad.

c) Llevar a cabo la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades que se integran y de las personas productoras individuales que forman parte de las mismas, salvo en situaciones excepcionales debidamente justificadas, en las que se deberá comercializar en conjunto al menos el 85% del producto o productos para los que se solicita reconocimiento.

d) Contar con unos estatutos o disposiciones reguladoras de la EAPA y de las entidades que la integran que contemplen las previsiones necesarias para garantizar a las personas productoras individuales el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros, las previsiones que garanticen el respeto al principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria y las previsiones que aseguren la existencia de un sistema de liquidación y cobro para socios cooperativistas de base, respecto de aquellos productos agroalimentarios para los que la EAPA ha sido reconocida como tal. Dicho sistema deberá garantizar que, en el caso de cooperativas de segundo grado, la liquidación o cobro de la EAPA se realizará a la cooperativa de primer grado, desglosando la liquidación o cobro de cada uno de los socios de ésta.

Artículo 3. Requisitos específicos para el reconocimiento.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para que una entidad asociativa pueda tener la consideración de EAPA deberá cumplir, al menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Que el valor de producción comercializada (en adelante VPC) de la entidad asociativa solicitante, o la suma del VPC de cada una de las entidades que la integran, sea igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo I.

b) Que el VPC de la entidad asociativa solicitante haya experimentado un crecimiento acumulado igual o superior a un 20% en los tres últimos ejercicios cerrados previos a su solicitud de reconocimiento como EAPA, siempre que dicho crecimiento acumulado sea superior al 7,5% en dos de estos ejercicios e implique que el VPC alcanzado sea igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo II.

c) Que la entidad asociativa solicitante sea el resultado de la integración de, al menos, dos entidades asociativas de las recogidas en el artículo 1.3, siempre que además se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el proceso de integración se haya realizado dentro del plazo de seis meses anteriores a la solicitud de reconocimiento.

2.º Que el VPC resultante de la suma del VPC de cada una de las entidades participantes en el proceso de integración sea, durante al menos dos ejercicios cerrados

dentro de los tres ejercicios anteriores a la solicitud, igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo II.

2. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Si se solicita el reconocimiento genérico como entidad asociativa prioritaria, el VPC a tener en cuenta será igual o superior a la cantidad establecida en el apartado b) de los Anexos I o II. En este supuesto, el peso individual de cada una de las categorías de productos objeto de comercialización no podrá superar el 70% del VPC global de la entidad.

b) Con carácter general, el VPC mínimo exigido en este artículo para tener acceso a la condición de EAPA deberá cumplirse, al menos, en uno de los tres últimos ejercicios económicos cerrados previos a la solicitud, para el supuesto en que su cálculo se haga en referencia a las cantidades recogidas en el Anexo I. Si el cálculo del VPC se realizara con referencia a las cantidades recogidas en el Anexo II, dicho requisito deberá cumplirse en el último ejercicio económico cerrado previo a la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.c).2.º de este artículo para las entidades asociativas que soliciten su reconocimiento como EAPA tras un proceso de integración.

c) El VPC mínimo exigible para tener acceso a la condición de EAPA deberá mantenerse durante el tiempo en el que la entidad permanezca reconocida como EAPA, pudiendo incumplirse exclusivamente por causas técnicas o sectoriales excepcionales, debidamente justificadas, durante dos campañas consecutivas como máximo.

d) La duración del reconocimiento como EAPA de aquellas entidades asociativas que accedan a dicha condición en virtud de la aplicación del requisito establecido en el apartado 1.c) de este artículo será de un año.

Artículo 4. Solicitud de reconocimiento.

1. La solicitud de reconocimiento como EAPA deberá realizarse por la persona que ostenta la representación legal de la propia entidad, y se dirigirá a la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias conforme al modelo establecido en el Anexo III.

2. Dicha solicitud se realizará exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía en materia agraria, en aplicación del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acuerdo de la asamblea general u órgano equivalente, de obtener el reconocimiento como EAPA, con indicación de la denominación o razón social, domicilio y el número de identificación fiscal, lugar y fecha de otorgamiento, conforme al modelo que figura como Anexo IV.

b) Relación actualizada de todas las entidades que la integran, en su caso, con identificación de todas las personas productoras individuales, así como la documentación acreditativa para la verificación de lo dispuesto en el artículo 2.b).

c) Estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad solicitante y de cada una de las que la integran, que deberán contener todos los extremos que se establecen en el artículo 2 y que expresamente contemple el consentimiento de las personas productoras individuales a la cesión de datos referentes a la actividad económica realizada en el seno de la entidad, relevantes a efectos del control y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

d) VPC de la entidad solicitante o la suma de las entidades que la integran y de las personas productoras individuales que forman parte de las mismas para los productos específicos o genéricos para los que se solicita el reconocimiento como EAPA,

correspondientes a los tres últimos ejercicios, cerrados previos a la solicitud de acuerdo al modelo establecido en el Anexo V.

Artículo 5. Subsanación.

Cuando se adviertan defectos en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. Resolución.

1. A la vista de la documentación presentada y realizadas las comprobaciones oportunas, la persona titular de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias dictará resolución motivada y notificará la misma en el plazo de seis meses, transcurrido el cual podrá entenderse estimada la solicitud.

2. La resolución estimatoria determinará la inscripción de la EAPA reconocida en el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía, previsto en el Capítulo III, la cual se realizará de oficio por parte de la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias.

3. Contra dicha resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia agraria en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7. Suspensión provisional y retirada del reconocimiento.

1. En el supuesto de que las modificaciones comunicadas de acuerdo con el artículo 10.2 determinasen el incumplimiento sobrevenido de cualesquiera de los requisitos previstos en este Decreto, se procederá a la suspensión provisional del reconocimiento como EAPA, durante un plazo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado o aportado documentación acreditativa de que, a la luz de las nuevas circunstancias, la EAPA cumple los requisitos de este Decreto, se procederá a la retirada del reconocimiento, previa instrucción del procedimiento administrativo que en todo caso, garantizará la audiencia de la entidad interesada.

2. La Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias procederá de oficio, previo apercibimiento, a la retirada del reconocimiento como EAPA de aquellas entidades que no cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 11.

En el plazo de 3 meses desde la notificación del apercibimiento y previa audiencia de los interesados, la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias dictará y notificará resolución motivada.

3. Contra la resolución prevista en el apartado 2 podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de industrias agroalimentarias en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III

Registro de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía

Artículo 8. Creación e inscripción.

1. Se crea, adscrito a la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias, el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía (en

adelante Registro), de carácter público e informativo, en el que se inscribirán de oficio, las entidades reconocidas de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

2. El reconocimiento como EAPA supondrá la inscripción en el Registro tanto de los datos correspondientes a la entidad asociativa prioritaria, como de los relativos a las entidades asociativas que la integran y de las personas productoras físicas o jurídicas, que forman parte de las mismas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 9. Contenido.

1. Cada EAPA tendrá asignado en el Registro un número correlativo, independiente y único, que se corresponderá con el número del archivo documental, que contendrá la documentación preceptiva presentada por la entidad y que deberá mantenerse debidamente actualizada.

2. En el Registro se inscribirá la siguiente información:

- a) Sector o sectores para los que se ha efectuado el reconocimiento, o el carácter genérico del mismo.
- b) Entidades que la integran y las personas productoras físicas o jurídicas, que forman parte de las mismas, incluyendo su NIF y género.
- c) Histórico del VPC.
- d) Modificación de las condiciones que dieron lugar al reconocimiento como EAPA.

Artículo 10. Modificación y baja en el Registro.

1. La modificación de los datos inscritos y su baja en el Registro, podrán tener lugar de oficio o a instancia de parte.

2. Las EAPA deberán instar la modificación de cualquier acto inscrito que no se adecue a la realidad, a través del formulario establecido en el Anexo III en el plazo de un mes desde que ésta se produjera indicando la nueva situación, debidamente acompañada de la documentación acreditativa para su incorporación al Registro.

3. En el supuesto de que dicha modificación determinase el incumplimiento sobrevenido de cualesquiera de los requisitos previstos en esta norma, ésta llevará aparejada la baja definitiva, previa instrucción del procedimiento administrativo que, en todo caso, garantizará la audiencia de la EAPA.

4. Las EAPA causarán baja en el Registro por voluntad expresa, por disolución o liquidación de la entidad, o por incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en este Decreto.

5. La Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias procederá de oficio, previo apercibimiento, a la baja del Registro de aquellas entidades que incumplan los requisitos y las obligaciones previstas en este Decreto. En el plazo de tres meses desde la notificación del apercibimiento y previa audiencia de los interesados, la Dirección General dictará y notificará la resolución que proceda. Transcurrido el citado plazo sin resolver se producirá la caducidad del procedimiento. Contra la resolución que proceda podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. Obligaciones de las Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía.

1. A efectos de mantener actualizado el Registro, las EAPA deberán presentar anualmente, ante la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias, y en el plazo de un mes desde el cierre de cada ejercicio económico, la siguiente documentación:

- a) Relación de las entidades que integran la EAPA y de las personas productoras físicas o jurídicas, que forman parte de las mismas, con indicación de sus datos básicos,

incluido el NIF y género. En el caso de que estos datos no hubiesen variado, dicha relación podrá sustituirse por declaración responsable en la que se certifique esa circunstancia.

b) Documentación que acredite el VPC anual del ejercicio correspondiente.

2. La Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias podrá realizar cuantas comprobaciones estime oportunas para garantizar la veracidad de la información comunicada por las EAPA.

Artículo 12. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

CAPÍTULO IV

Prioridad en la obtención de ayudas y subvenciones

Artículo 13. Situaciones de prioridad.

1. De acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria, en la concesión de subvenciones y ayudas se podrá priorizar a:

a) Las EAPA.

b) Las entidades que formen parte de las EAPA y tengan domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Las personas productoras físicas o jurídicas, radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que formen parte de las EAPA.

2. La citada prioridad no podrá tener carácter absoluto. Asimismo, deberá quedar garantizado en dichas bases, que no existirá discriminación en el acceso a las ayudas y subvenciones destinadas a las entidades y productores, con independencia de cual sea la organización, entidad o asociación a través de la cual sean tramitadas o gestionadas, así como que se evitarán posibles solapamientos en relación a las ayudas por los mismos conceptos, entra las entidades asociativas prioritarias y, simultáneamente, sus entidades miembros o las personas productoras que conforman estas últimas.

3. Las normas reguladoras de la concesión de ayudas recogerán el momento procedimental en el que las entidades asociativas agroalimentarias reconocidas como prioritarias, las entidades que las integren y las personas productoras que formen parte de las mismas, deberán acreditar tal condición así como, en su caso, las consecuencias de su pérdida.

Disposición adicional primera. Ampliación del periodo de integración.

Se amplía a doce meses el plazo de integración para las EAPA previsto en el artículo 3.1.c).1º, para aquellas integraciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición adicional segunda. Facultad de modificación

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria para modificar los Anexos del presente Decreto, en función de la evolución del proceso de integración sectorial y del valor de las producciones comercializadas.

Disposición adicional tercera. Prioridad de las EAP supraautonómicas.

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario y de acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria, en la concesión de subvenciones y ayudas se podrá priorizar a las EAP supraautonómicas, en los mismos términos y condiciones que se establecen en el artículo 13 del presente Decreto.

Disposición transitoria única. Registro electrónico.

Hasta que no sean efectivamente aplicables las determinaciones sobre el Registro Electrónico de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presentación de solicitudes y documentación tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 2017

RODRIGO SÁNCHEZ HARO
Consejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

ANEXO I

Valor de la producción comercializada mínima requerida para el reconocimiento (Art. 3.2.a)

a) Valor de la producción comercializada mínima para el reconocimiento por producto

Reconocimiento por producto			Valor Producción Comercializada (M€)
Productos	CNAE 2009 ¹	Descripción CNAE	
Aceite de oliva	1043	Fabricación de aceite de oliva.	84
Aceituna de mesa (elaborada).	1089	Elaboración de otros productos alimenticios	92
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
Cultivos herbáceos	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas	30
	0112	Arroz	
Cultivo de cítricos	0123	Cultivo de cítricos	7
Cultivos de frutos tropicales y subtropicales.	0122	Cultivos de frutos tropicales y subtropicales	40
Frutas y hortalizas frescas y transformadas.	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	161
	0122	Cultivos de frutos tropicales y subtropicales.	
	0123	Cultivo de cítricos	
	0124	Cultivo de frutos con hueso y pepitas.	
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	
	1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
	1084	Elaboración de especias, salsas y condimentos.	
	1085	Elaboración de platos y comidas.	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	
Frutos secos	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	5
Leche y productos lácteos	0141	Explotación de ganado bovino para la producción de leche.	11
	0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	
	1053	Fabricación de quesos.	
	1054	Preparación de leche y otros productos lácteos.	
Ovino – caprino	0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	5,5

00125486

Vino	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4,3
	1102	Elaboración de vinos y mostos	
	1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	
Algodón	0116	Cultivo de plantas para fibras textiles	6,1
Suministros y servicios	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	164
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	
	0163	Actividades de preparación posterior a cosecha	
	0164	Tratamiento de semillas para la reproducción	
	0130	Propagación de plantas	
	2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados	
	2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	

¹ Incluidos en cada apartado los códigos CNAE en materia de transformación y comercialización correspondientes a los productos objeto de reconocimiento.

b) Valor de la producción comercializada mínima para un reconocimiento genérico

Reconocimiento genérico	Facturación total de la entidad (M€)
Conjunto de productos comercializados por la entidad.	417

ANEXO II

Valor de la producción comercializada mínima requerida para el reconocimiento cuando este sea debido al crecimiento acumulado de ventas Art 3.2.b y c)

a) Valor de la producción comercializada mínima para el reconocimiento por producto

Reconocimiento por producto			Valor Producción Comercializada (M€)
Productos	CNAE 2009 1	Descripción CNAE	
Aceite de oliva	1043	Fabricación de aceite de oliva.	32
Aceituna de mesa (elaborada).	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	23,8
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
Cultivos herbáceos	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas	11
	0112	Arroz	
Cultivo de cítricos	0123	Cultivo de cítricos	1,6
Cultivos de frutos tropicales y subtropicales.	0122	Cultivos de frutos tropicales y subtropicales.	12
Frutas y hortalizas frescas y transformadas.	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	51
	0122	Cultivos de frutos tropicales y subtropicales.	
	0123	Cultivo de cítricos	
	0124	Cultivo de frutos con hueso y pepitas.	
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	
	1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	
	1084	Elaboración de especias, salsas y condimentos.	
	1085	Elaboración de platos y comidas.	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios ncop.	
Frutos secos	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos	1,5
Leche y productos lácteos	0141	Explotación de ganado bovino para la producción de leche	6,5
	0145	Explotación de ganado ovino y caprino	
	1053	Fabricación quesos	
	1504	Preparación de leche y otros productos lácteos	

00125486

Ovino-caprino	0145	Explotación de ganado ovino y caprino	1,7
Vino	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	2,5
	1102	Elaboración de vinos y mostos	
	1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	
Algodón	0116	Cultivo de plantas para fibras textiles	1,8
Suministros y servicios	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	49
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	
	0163	Actividades de preparación posterior a cosecha	
	0164	Tratamiento de semillas para la reproducción	
	0130	Propagación de plantas	
	2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados	
	2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	

¹ Incluidos en cada apartado los códigos CNAE en materia de transformación y comercialización correspondientes a los productos objeto de reconocimiento.

b) Valor producción comercializada mínima para un reconocimiento genérico

Reconocimiento genérico	Facturación total de la entidad (M€) (Propuesta 1)
Conjunto de productos comercializados por la entidad.	180,5

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

SOLICITUD

RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS DE ANDALUCÍA.

ALTA MODIFICACIÓN (indicar en su caso) BAJA COMUNICACIÓN CÓDIGO EAPA

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE							
APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL/DENOMINACIÓN:						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF:
DOMICILIO: TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
NÚCLEO DE POBLACIÓN:			PROVINCIA:		PAÍS:		COD. POSTAL: □ □ □ □ □ □
NÚMERO TELÉFONO:	NÚMERO FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:					
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF:
DOMICILIO: TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
NÚCLEO DE POBLACIÓN:			PROVINCIA:		PAÍS:		COD. POSTAL: □ □ □ □ □ □
TELÉFONO MÓVIL:	TELÉFONO FIJO:	CORREO ELECTRÓNICO:					

2 LUGAR Y MEDIO DE NOTIFICACIÓN							
Marque sólo una opción.							
<input type="checkbox"/> OPTO por que las notificaciones que proceda practicar se efectúen en el lugar que se indica:							
DOMICILIO NOTIFICACIONES: TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
NÚCLEO DE POBLACIÓN:			PROVINCIA:		PAÍS:		COD. POSTAL: □ □ □ □ □ □
TELÉFONO FIJO:	TELÉFONO MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:					
<input type="checkbox"/> OPTO por que las notificaciones que proceda practicar se efectúen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificaciones Notific@ de la Junta de Andalucía.							
En tal caso:							
<input type="checkbox"/> Manifiesto que dispongo de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@.							
<input type="checkbox"/> Manifiesto que NO dispongo de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que AUTORIZO a la Consejería/ Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.							
Indique un correo electrónico y/o un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@.							
Apellidos y nombre:						DNI/NIE:	
Correo electrónico:				Nº teléfono móvil:			



00125486



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 2 de 4)

ANEXO III

3 TIPO DE RECONOCIMIENTO				
POR PRODUCTO <input type="checkbox"/> GENÉRICO <input type="checkbox"/>				
Productos	CNAE 20091	DESCRIPCIÓN CNAE		
Aceite de oliva	1043	Fabricación de aceite de oliva	<input type="checkbox"/>	
Aceituna de mesa (elaborada)	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.	<input type="checkbox"/>	
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas	<input type="checkbox"/>	
Cultivos herbáceos	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas	<input type="checkbox"/>	
	0112	Arroz	<input type="checkbox"/>	
Cultivo de cítricos	0123	Cultivo de cítricos	<input type="checkbox"/>	
Cultivos de frutos tropicales y subtropicales	0122	Cultivo de frutos tropicales y subtropicales	<input type="checkbox"/>	
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	<input type="checkbox"/>	
	0122	Cultivo de frutos tropicales y subtropicales	<input type="checkbox"/>	
	0123	Cultivo de cítricos	<input type="checkbox"/>	
	0124	Cultivo de frutos con hueso y pepitas	<input type="checkbox"/>	
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos	<input type="checkbox"/>	
	1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas	<input type="checkbox"/>	
	1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas	<input type="checkbox"/>	
	1084	Elaboración de especias, salsas y condimentos	<input type="checkbox"/>	
	1085	Elaboración de platos y comidas preparados	<input type="checkbox"/>	
Frutas y hortalizas frescas y transformadas	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.	<input type="checkbox"/>	
	0125	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos	<input type="checkbox"/>	
	0141	Explotación de ganado bovino para la producción de leche	<input type="checkbox"/>	
	0145	Explotación de ganado ovino y caprino	<input type="checkbox"/>	
	1053	Fabricación de quesos	<input type="checkbox"/>	
	1054	Preparación de leche y otros productos lácteos	<input type="checkbox"/>	
	0145	Explotación de ganado ovino y caprino	<input type="checkbox"/>	
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	<input type="checkbox"/>	
	1102	Elaboración de vinos	<input type="checkbox"/>	
	1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	<input type="checkbox"/>	
Vino	0116	Cultivos de plantas para fibras textiles	<input type="checkbox"/>	
	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	<input type="checkbox"/>	
Algodón	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	<input type="checkbox"/>	
	0163	Actividades de preparación posterior a la cosecha	<input type="checkbox"/>	
	0164	Tratamiento de semillas para reproducción	<input type="checkbox"/>	
	0130	Propagación de plantas	<input type="checkbox"/>	
	2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados	<input type="checkbox"/>	
	2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	<input type="checkbox"/>	
	Suministros y servicios			<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	
			<input type="checkbox"/>	

4 REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO	
A) Que el VPC de la entidad asociativa solicitante, o la suma de los valores de VPC de las entidades que la integran alcance, al menos, la cantidad establecida en el Anexo I, para el epígrafe del CNAE correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE - 2009)	<input type="checkbox"/>
B) Que hayan experimentado un crecimiento acumulado en el VPC del 20% en los tres últimos ejercicios económicos aprobados, siendo superior al 7,5%, al menos dos años, y con un VPC mínimo de acuerdo a los establecido en el Anexo II.	<input type="checkbox"/>
C) Ser el resultado de la integración de, al menos, dos entidades asociativas de las dispuestas en el artículo 1.3, la cual deberá haberse llevado a cabo, como máximo, seis meses antes de la solicitud de reconocimiento. En este caso el VPC resultante de la suma del VPC de cada una de las entidades integradas deberá alcanzar el VPC mínimo establecido en el Anexo II.	<input type="checkbox"/>

5 VALOR DE LA PRODUCCIÓN COMERCIALIZADA (ÚLTIMOS TRES EJERCICIOS)	
PERIODO:	VPC(€):
PERIODO:	VPC(€):
PERIODO:	VPC(€):

6 ENTIDADES QUE INTEGRAN LA EAPA			
NIF	DENOMINACIÓN	PROVINCIA	DOMICILIO

0025900

00125486



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 3 de 4)

ANEXO III

7	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA	
	NIF compulsado Entidad solicitante	<input type="checkbox"/>
	Documentación acreditativa del representante	<input type="checkbox"/>
	Acuerdo de Voluntades de la EAPA, (Certificado Asamblea por el que se acuerda constitución EAP) (Anexo IV)	<input type="checkbox"/>
	Relación actualizada de todas las Entidades que integran la EAPA, con identificación productores (Fichero)	<input type="checkbox"/>
	Documentación acreditativa para la verificación de lo dispuesto en los artículos 4.3.b) y 2.b) (Tener un ámbito de actuación de carácter autonómico. Se entenderá que se da cumplimiento a dicho requisito cuando más del 90% de las personas productoras individuales que forman parte de la EAPA tengan la mayor parte de las superficies de sus explotaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y más del 90% de su actividad económica, referida a los procesos productivos y de transformación agroalimentaria, se desarrolle en dicha Comunidad.	<input type="checkbox"/>
	Estatutos EAPA, contemplando lo exigido en el artículo 4.3.c)	<input type="checkbox"/>
	Estatutos de las entidades integrantes, contemplando lo exigido en el artículo 4.3.c)	<input type="checkbox"/>
	VPC de la EAPA/Entidades que la integran en su caso (Anexo V)	<input type="checkbox"/>
	Para las entidades con obligación de auditoría, el apartado anterior será sustituido por las cuentas anuales auditadas y depositadas	<input type="checkbox"/>

8	CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES																																												
AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA																																													
Ejerce el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, y autorizo al órgano gestor para que pueda recabar dichos documentos o la información contenida en los mismos de los órganos donde se encuentren:																																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>Consejería/Agencia y Órgano</th> <th>Fecha de emisión o presentación</th> <th>Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>9</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>10</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>	Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó	1				2				3				4				5				6				7				8				9				10			
Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó																																										
1																																													
2																																													
3																																													
4																																													
5																																													
6																																													
7																																													
8																																													
9																																													
10																																													
AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES																																													
Autorizo al órgano gestor para que pueda recabar de otras Administraciones Públicas los siguientes documentos o la información contenida en los mismos:																																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>Administración Pública y Órgano</th> <th>Fecha de emisión o presentación</th> <th>Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>9</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>10</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>	Documento	Administración Pública y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó	1				2				3				4				5				6				7				8				9				10			
Documento	Administración Pública y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó																																										
1																																													
2																																													
3																																													
4																																													
5																																													
6																																													
7																																													
8																																													
9																																													
10																																													
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SOLICITANTE (cumplimentar sólo en caso de que la persona solicitante sea una persona física, no jurídica) Marque una de las opciones. En caso de no marcar se entenderá otorgado el consentimiento (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) <input type="checkbox"/> Presto mi CONSENTIMIENTO para la consulta de mis datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad. <input type="checkbox"/> NO CONSENTIMIENTO y aportaré en el trámite de audiencia fotocopia autenticada del DNI/NIE.																																													
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD DE LA PERSONA REPRESENTANTE Marque una de las opciones. En caso de no marcar se entenderá otorgado el consentimiento (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) <input type="checkbox"/> Presto mi CONSENTIMIENTO para la consulta de mis datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad. <input type="checkbox"/> NO CONSENTIMIENTO y aportaré en el trámite de audiencia fotocopia autenticada del DNI/NIE.																																													

002590D

00125486



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 4 de 4)

ANEXO III

9 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

El abajo firmante **SOLICITA EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN** a que se refiere la presente instancia, y **DECLARA** que son ciertos los datos consignados en ella, reuniendo los requisitos exigidos, aceptando las condiciones establecidas en el Decreto , comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud.

En a de de

LA PERSONA SOLICITANTE/REPRESENTANTE

Fdo.:

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE INDUSTRIAS Y CADENA AGROALIMENTARIA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	1	4	1	5	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero "Registro de Entidades asociativas Prioritarias de Andalucía (REAPA)". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad Instrumento de la Junta de Andalucía para el fomento de la dimensión de las entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria. c/ Tabladilla s/n 41071 - SEVILLA.

002590D

00125486



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

(Sello)

CERTIFICADO DEL VALOR DE LA PRODUCCIÓN COMERCIALIZADA (VPC)

PERIODO DE REFERENCIA **A**

RAZÓN SOCIAL:	FORMA JURÍDICA:	NIF:
LOCALIDAD:	PROVINCIA:	

D./D^a:, con DNI/NIE:

como persona que ostenta la representación de la entidad arriba referida, en calidad de Secretario/a y a efectos de certificar el valor de la producción comercializada por la entidad durante el periodo de referencia comprendido entre y, correspondiente al periodo anual contable indicado:

CERTIFICO:

Que el valor de la producción comercializada se ha obtenido a partir de la correspondiente documentación contable que lo acredita, estando todos los asientos contables respaldados por facturas y cuando éstas no sean exigibles, por recibos firmados, extractos bancarios y otros justificantes que acrediten suficientemente las transacciones comerciales.

Que el valor de la producción comercializada:

- Ha sido aprobado por la Asamblea general celebrada con fecha / /
- Está basado en referencias contables que han sido auditadas por una persona auditora externa inscrita como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o en otro registro equivalente comunitario.

Que el cálculo del importe neto del VPC ha sido el siguiente:

Producción Facturada	Nº cuenta contable	Ingresos: Valor de la producción facturada dentro de la categoría reconocida	Total (€)
	TOTAL DE INGRESOS SEGÚN PRODUCCIÓN FACTURADA (€)		
Producción Facturada	Nº cuenta contable	Gastos: Dedicaciones sobre el valor facturado	Total (€)
	TOTAL VALOR FACTURADO (€)		

- Se adjunta documentación acreditativa de los valores indicados.

A los efectos inicialmente expuestos se extiende esta certificación.

En a de de

VºBº
EL/LA PRESIDENTE/A

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo.:

Fdo.:

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE INDUSTRIAS Y CADENA AGROALIMENTARIA.

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A 0 1 0 1 4 1 5 6



002950/A05

00125486



Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

8554 *Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Alimentación en España es un signo de identidad que surge de la gran variedad y riqueza de las producciones agroalimentarias de este país que son consecuencia de la diversidad de sus tierras, mares, ecosistemas y tradiciones.

La importancia por tanto de todo lo relacionado con los alimentos, no deriva sólo de la necesidad de satisfacer una función primaria de todo ser humano, sino de la intrínseca relación que la alimentación ha venido tradicionalmente manteniendo con la sociedad, la economía y el medio rural en España.

Este vínculo inexorable ha ido consolidándose con el paso del tiempo y generando alrededor un sector de vital importancia, que tiene como fin último no sólo atender a las demandas de los consumidores, sino generar riqueza y contribuir de forma significativa al crecimiento económico y al desarrollo y progreso del medio rural español.

El sector agroalimentario en España tiene pues un valor estratégico innegable para la economía nacional, tal y como lo corroboran las magnitudes económicas sobre su participación en el PIB, en la balanza comercial, su dimensión, el número de empleos que genera o sus cotas de producción, que le sitúan como el primer sector manufacturero y uno de los que gozan de mayor proyección internacional.

No obstante, es un sector vulnerable en su conjunto por sus propias características, ya que integra a una amplia diversidad de agentes de los sectores de la producción, la transformación y la distribución, que a su vez se ven limitados individualmente por su idiosincrasia.

Con carácter general, el sector productor agrario se ve afectado por un alto nivel de atomización, en el que mayoritariamente se integran empresas de pequeña dimensión. La rigidez de la demanda, la estacionalidad y atomización de la oferta, la dispersión territorial o la generación de empleos vinculados al medio rural, son especificidades propias del sector agrario que le diferencian claramente de otros sectores económicos, tal y como lo demuestra el tratamiento que ha recibido en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea a través de la Política Agraria Común (PAC).

Por su parte, la industria agroalimentaria está integrada mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas, junto con grandes grupos industriales españoles e internacionales.

El sector de la distribución alimentaria se encuentra dividido en dos tipos de canales de venta. El canal de venta organizado que está muy concentrado en empresas con superficies de venta de mediano y gran tamaño que ofertan una amplia gama de productos que, normalmente, pertenecen a grandes grupos de distribución minorista que concentran la demanda de los distintos puntos de venta, lo que les confiere un gran poder de negociación frente a los proveedores. El otro canal de venta es el del comercio

especializado, formado por empresas con superficies de venta al público de reducido tamaño de tipo familiar, ubicadas en mercados municipales, galerías comerciales o instalaciones de venta propias.

Esta heterogeneidad ha condicionado sin duda el funcionamiento y las relaciones de los agentes que operan a lo largo de la cadena alimentaria, evidenciando deficiencias que se han visto agravadas en el contexto de la actual crisis económica global. La volatilidad de los precios percibidos por los productores, el alto coste de los insumos y la inestabilidad de los mercados internacionales, son factores coyunturales que han mermado la competitividad y rentabilidad del sector agroalimentario.

Un análisis de la situación actual de la cadena de valor evidencia la existencia de claras asimetrías en el poder de negociación que pueden derivar, y en ocasiones derivan, en una falta de transparencia en la formación de precios y en prácticas comerciales potencialmente desleales y con prácticas contrarias a la competencia que distorsionan el mercado y tienen un efecto negativo sobre la competitividad de todo el sector agroalimentario.

El correcto funcionamiento de la cadena alimentaria resulta indispensable para garantizar un valor añadido sostenible para todos los operadores que contribuya a aumentar su competitividad global y revierta igualmente en beneficio de los consumidores. Por tanto, se hace imprescindible atajar esta problemática desde una perspectiva de conjunto que alcance a todos los agentes que se interrelacionan a lo largo de la cadena alimentaria de manera que se garantice la unidad de mercado para que el sector agroalimentario pueda desarrollarse plenamente y desplegar todo su potencial.

La garantía de la unidad de mercado en el ámbito de la cadena alimentaria es un factor clave de competitividad que permitirá un mayor aprovechamiento de las economías de escala, la división del trabajo y la intensidad de la competencia, lo que reducirá los costes de producción, mejorará la productividad y permitirá alcanzar mayores niveles de empleo y de bienestar.

II

La sociedad española y europea, así como las instituciones nacionales y comunitarias, no han permanecido ajenas a la situación que afecta a todo el sector agroalimentario derivada de los desequilibrios existentes entre los distintos eslabones de la cadena.

Desde que la Comisión Europea publicó su «Comunicación sobre la mejora en el funcionamiento de la cadena agroalimentaria» en 2009, se han multiplicado las iniciativas que han ido profundizando en el análisis y en la identificación de los problemas reales que están afectando a su desarrollo.

A las diferentes iniciativas de la Comisión, se han sumado otras instituciones comunitarias: los Consejos de Ministros de Competitividad y Agricultura, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social, que mediante declaraciones, resoluciones e informes han evidenciado la gravedad y extensión global de este problema, subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas para solucionar este problema social y económico.

La constitución del Foro de Alto Nivel sobre la Mejora del Funcionamiento de la Cadena Alimentaria, a finales de 2011, es el último paso dado por la Unión Europea para buscar soluciones que permitan garantizar una mayor transparencia de los precios, mejorar la competencia, evitar el abuso de poder en la negociación y contratación, prohibir la especulación y fomentar la autorregulación.

Paralelamente, en España, el Congreso de los Diputados ha llevado a cabo varias iniciativas para instar al Gobierno a promover políticas orientadas a conseguir que los operadores de la cadena de valor, especialmente los agricultores y ganaderos, perciban la contraprestación suficiente y, en consecuencia, obtengan un beneficio adecuado a su actividad. En cumplimiento de esta proposición se impulsó la creación en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Observatorio de Precios de los Alimentos, con el fin de contribuir a dotar de mayor transparencia a los mercados.

Estos debates y análisis de la situación que afecta a la cadena alimentaria, se han extendido también a nivel interno en la mayoría de los Estados miembros, donde se van implementado diversas medidas de variado alcance pero que comparten una misma finalidad.

El objetivo común de todas estas iniciativas comunitarias y nacionales mencionadas en los párrafos anteriores, es lograr el equilibrio de la cadena alimentaria y poder garantizar una competencia justa, leal y efectiva manteniendo un adecuado nivel de precios e informando de forma adecuada a los consumidores.

III

En el marco expuesto, la presente ley tiene como finalidad mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no sólo del sector, sino también de los consumidores.

Para el cumplimiento de este objetivo, la ley se estructura del modo siguiente:

Un Título I de «Disposiciones generales» que regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, sus fines, algunas definiciones y la colaboración que habrá de regir las relaciones de las Administraciones públicas competentes en el ejercicio de las actuaciones que realicen en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

El ámbito de aplicación de la Ley se extiende a las relaciones comerciales entre todos los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

Quedarán excluidas de la aplicación de esta ley las entregas de producto que se realicen a cooperativas agroalimentarias o entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas.

Sin embargo, serán también operaciones comerciales sujetas a lo dispuesto en esta ley, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de los animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal. Por tanto, no será de aplicación esta ley a las relaciones comerciales que afecten a los restantes insumos agroalimentarios.

Asimismo, el ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales, continuadas o periódicas, cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

Finalmente, de acuerdo con la definición de cadena alimentaria que se incluye en el artículo 5, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley las actividades del transporte, así como las relaciones comerciales con las empresas que operan en el canal de hostelería, tales como los puntos de venta o establecimientos minoristas como hoteles, restaurantes, bares y cafeterías.

En este Título es importante destacar el artículo 6, que está dedicado a la colaboración entre las Administraciones Públicas, que será determinante para garantizar el adecuado cumplimiento del contenido de esta ley y del principio de unidad de mercado.

Un Título II con un Capítulo I que regula los contratos alimentarios que se suscriban entre los operadores de la cadena alimentaria. La novedad más significativa, para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones comerciales, es el establecimiento de la obligación de formalizarlos por escrito que afectará al contrato de suministro, el de compraventa y el de integración. Asimismo, se establece la obligación de incorporar expresamente en estos contratos escritos los elementos esenciales de los mismos (identificación de las partes, objeto, precio, condiciones del pago, entrega de productos, derechos y obligaciones, duración y causas y efectos de la extinción) pactados libremente por las partes conforme a los principios rectores de esta Ley. En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato.

Por último, se regulan asimismo las subastas electrónicas y la obligación de conservación de documentos por los operadores durante un período de dos años a efectos de los controles que resulten pertinentes.

Con la regulación de los contratos alimentarios también se pretende conseguir una mayor transparencia (afloramiento de economía sumergida) en las relaciones comerciales del ámbito de la cadena alimentaria.

En el Capítulo II se regulan las prácticas comerciales abusivas. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.

Por lo que se refiere a los llamados pagos comerciales, se prohíben todos los pagos adicionales más allá del precio pactado, salvo en dos supuestos específicos y bajo condiciones restrictivas.

En relación con la información comercial sensible, no se podrá exigir a otro operador información sobre sus productos más allá de la que resulte justificada en el contexto de su relación comercial. Además la información obtenida sólo podrá destinarse a los fines para los que fue facilitada, respetándose la confidencialidad de la información.

Finalmente, se incluye un precepto sobre gestión de marcas que establece la obligación de los operadores de gestionar las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como las de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Asimismo, se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.

En el Título III regula las buenas prácticas en la contratación alimentaria. El Capítulo I se centra en la regulación del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria que impulsaría el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, junto con el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas y las organizaciones y asociaciones representativas de la producción, la transformación, la industria o distribución, cuya adhesión será voluntaria por los operadores de la cadena.

A estos efectos, se ha previsto crear un Registro estatal, como instrumento público que agruparía a todos aquellos operadores de la cadena alimentaria que se adscriban al Código citado anteriormente.

También se prevé que la inscripción de los operadores en el Registro se tenga en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Por su parte, en el Capítulo II se prevé la posibilidad de que existan otros códigos de buenas prácticas comerciales impulsados por los propios operadores de la cadena, que también podrían inscribirse, así como sus operadores, en el Registro.

A continuación se regula el Título IV de la Ley en el que se crea el Observatorio de la Cadena Alimentaria, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Este nuevo órgano sustituye al Observatorio de Precios de los Alimentos cuya normativa de creación se deroga por la presente ley, para asumir nuevas funciones relacionadas con el funcionamiento de la cadena alimentaria y continuar ejerciendo las relacionadas con los precios de los alimentos.

Con carácter general, serán funciones del Observatorio de la Cadena Alimentaria el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos. Asimismo, informará la propuesta de Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria regulado en esta Ley, facilitará su conocimiento entre los operadores de la cadena y promoverá su adhesión y conocerá de los resultados de la aplicación del mismo para, en su caso, proponer las medidas de mejora o actualización que sean necesarias. Finalmente, también podrá dar traslado a la autoridad competente de aquellos incumplimientos de la ley que haya detectado en el ejercicio de sus funciones.

Su composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

En el Título V se regula la potestad sancionadora que se aplicará por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, tipificando las infracciones y sanciones y delimitando las autoridades competentes que en cada caso corresponda ejercer dicha potestad.

Cabe destacar, en relación con la responsabilidad por incumplimiento de la obligación de formalizar por escrito los contratos, que se ha incluido la presunción, que admite prueba en contrario, de la autoría de los operadores que se encuentran en posición de mayor fuerza económica en la relación contractual por las infracciones de incumplimiento de las obligaciones de formalizar por escrito los contratos y de no inclusión de los extremos que como mínimo deben contener.

Asimismo, para garantizar una aplicación homogénea en todo el territorio del Estado del régimen sancionador previsto en esta ley, se prevé que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promueva, a través de la Conferencia Sectorial que corresponda por razón de la materia, la elaboración y aprobación de unas directrices comunes.

En el Título VI se incluyen medidas para mejorar la vertebración de la cadena alimentaria mediante el fomento de la integración y otras medidas que ayuden a mejorar la competitividad de sus operadores.

Asimismo, se incluyen cuatro disposiciones adicionales.

La Disposición adicional primera procede a la modificación del organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva que pasará a denominarse Agencia de Información y Control Alimentarios, asumiendo además de las funciones que venía ejerciendo, aquellas nuevas relacionadas con el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

La Disposición adicional segunda regula los Laboratorios agroalimentarios para el control oficial dependientes funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y establece la tasa que podrá exigirse por la prestación de sus servicios.

La Disposición adicional tercera señala expresamente que lo dispuesto en esta ley se efectuará con los medios materiales y personales destinados al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a sus organismos dependientes, sin que suponga incremento neto de gasto, en especial, en relación a los gastos de personal.

Se incluyen también dos disposiciones finales de modificación normativa.

La Disposición final primera, procede a la reforma de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias. Con la

nueva redacción quedan solucionados los problemas recientes del impago de la extensión de norma de interprofesionales de ámbito regional y de figuras de calidad. También se incluyen nuevas funciones (entre ellas la posibilidad de hacer previsiones estadísticas, regulación de oferta y negociación colectiva de precios) que deberán en todo caso someterse a lo previsto en la normativa de competencia nacional y comunitaria. Finalmente, actualiza el sistema de infracciones y sanciones.

Por lo que se refiere, a la Disposición final segunda, modifica la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios. Esta modificación responde a la necesidad de mejorar estos instrumentos esenciales en la construcción de un sector agroalimentario competitivo, eficaz y transparente. Por este motivo, es necesario actualizar el régimen de contratos-tipo en el ámbito agroalimentario, para dotar de una mayor estabilidad a los mercados, adaptando las producciones en cantidad y calidad a las demandas de los mercados exterior e interior y mejorando la transparencia y la competencia del mercado.

Las principales modificaciones al texto de esta ley se refieren a la posibilidad de tener en cuenta, en su caso, a la hora de fijar el precio, indicadores de precios o costes, siendo, en cualquier caso, el precio a percibir así como los indicadores que se apliquen, libremente fijados entre las partes. Estos indicadores deberán ser objetivos, transparentes y verificables, y no manipulables y se fijarán teniendo en cuenta la normativa sobre competencia. Asimismo, se procede a actualizar las infracciones y sanciones aplicables por incumplimiento de lo dispuesto en la ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto establecer medidas de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria para la consecución de los fines establecidos en el artículo 3.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengán obligados a su realización.

2. Serán también operaciones comerciales además de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del

producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

4. Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines de la Ley:

a) Aumentar, en beneficio de la sociedad y de los consumidores, la eficacia y la competitividad del sector alimentario globalmente considerado, así como fomentar la creación o la mejora del empleo, dada su importancia para el conjunto de la sociedad, el medio rural y la economía nacional.

b) Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio tanto de los consumidores como de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran.

c) Favorecer la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena y el desarrollo de nuevos canales de distribución de los productos alimentarios.

d) Conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores, mejorando el acceso a la información y trazabilidad de la cadena alimentaria, regulando las prácticas comerciales y promoviendo códigos de buenas prácticas comerciales entre los operadores.

e) Fortalecer el sector productor y potenciar las actividades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

f) Mejorar la competitividad, eficiencia y capacidad de innovación de la producción agraria, la industria y la transformación alimentaria.

g) Favorecer el desarrollo de las tareas que corresponden a las empresas de la distribución, en un marco de competitividad y de respeto a las normas de competencia.

h) Contribuir a garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la mejora de una información completa y eficaz sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.

i) Garantizar la unidad de mercado para la mejora de la competitividad de la cadena alimentaria.

j) Favorecer la generalización de la cultura de la sostenibilidad en la cadena alimentaria como factor de compromiso social empresarial, de incremento de la competitividad y de contribución a la mejora de la calidad de la producción agroalimentaria.

Artículo 4. *Principios rectores.*

Las relaciones comerciales sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

Artículo 5. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Cadena alimentaria: Es el conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de transporte y de la hostelería y la restauración.

b) Sector alimentario: El conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y distribución de sus productos.

c) Operador: La persona física o jurídica del sector alimentario, incluyendo una agrupación, central o empresa conjunta de compra o de venta, que realiza alguna actividad económica en el ámbito de la cadena alimentaria. Los consumidores finales no tendrán la condición de operadores de la cadena alimentaria.

d) Productor primario: Persona física o jurídica cuya actividad principal la ejerce en la producción agrícola, ganadera, forestal o en la pesca.

e) Alimento o producto alimenticio: Cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.

f) Contrato alimentario: Aquél en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios antes citados, por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada. Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales.

g) Contrato de integración: Es aquella modalidad de contrato alimentario en el que una de las partes, denominada integrador, se obliga frente a la otra parte denominado integrado, a proporcionar todos o parte de los productos, materias primas e insumos necesarios para la producción objeto del contrato, así como, en su caso, a ejercer la dirección técnica y a hacerse cargo de la producción al concluir el ciclo productivo. Por su parte, el integrado se obliga frente al integrador, a aportar los terrenos, los espacios y las instalaciones, así como los medios y servicios complementarios que resulten necesarios para completar la producción y una vez obtenida ésta, a su entrega al integrador.

h) Información comercial sensible: Es aquel conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público, que están referidos a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos para su producción, o a los medios o formas para su distribución o comercialización, y cuyo conocimiento es necesario para la fabricación o comercialización del producto.

i) Trazabilidad previsible: Las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento o producto alimenticio que entran dentro de las previsiones normales.

Artículo 6. *Colaboración entre Administraciones Públicas.*

1. Las distintas Administraciones públicas competentes ajustarán las actuaciones que desarrollen en el marco de lo previsto en esta Ley a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.

2. Asimismo, las Administraciones públicas competentes garantizarán en la aplicación de la presente ley, el cumplimiento de la normativa vigente sobre garantía de la unidad de mercado, adoptando para ello las medidas normativas, de cooperación y de colaboración que resulten precisas en el ejercicio de sus competencias propias.

3. Cuando un operador considere que existe una actuación en el ámbito de aplicación de esta ley que pueda ser contraria al principio de unidad de mercado podrá utilizar los mecanismos de protección y, en su caso, de impugnación, previstos en la legislación vigente en materia de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 7. *Defensa de la competencia.*

El contenido de las relaciones reguladas por la presente Ley, así como la aplicabilidad de los principios rectores en la ejecución e interpretación de tales relaciones, quedará sometido a la normativa de defensa de la competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria.

TÍTULO II

Régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas

CAPÍTULO I

Contratos alimentarios**Artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios.**

1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.
2. En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato.
3. No obstante, en las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria cuando el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios, no será necesario suscribir un contrato alimentario, teniendo las partes la obligación de identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Artículo 9. Condiciones contractuales.

1. Los contratos alimentarios regulados en este Capítulo, contendrán como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Identificación de las partes contratantes.
 - b) Objeto del contrato.
 - c) Precio del contrato, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros.
 - d) Condiciones de pago.
 - e) Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.
 - f) Derechos y obligaciones de las partes contratantes.
 - g) Información que deben suministrarse las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.
 - h) Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
 - i) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.
2. El contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 10. Realización de subastas electrónicas.

1. Los operadores de la cadena alimentaria podrán celebrar ofertas públicas de contratación para la compra o venta de productos alimentarios, en los términos establecidos por las normas sobre la sociedad de la información entre sus participantes. La organización de subastas electrónicas se someterá a los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación.
2. Los organizadores de las subastas harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación.
3. Los organizadores de cada subasta harán pública, tras la adjudicación, la razón social del adjudicatario. Existirá la obligación de compra o venta por parte del organizador y de venta o compra por parte del que resulte adjudicatario de la totalidad del producto

adjudicado, según las condiciones generales de acceso y salvo que exista en el pliego de condiciones la mención a un precio de reserva, por debajo del cual no se realizaría la compra o venta.

Artículo 11. *Obligación de conservación de documentos.*

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de dos años.

2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante dos años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.

CAPÍTULO II

Prácticas comerciales abusivas

Artículo 12. *Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.*

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.

2. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.

Artículo 13. *Suministro de información comercial sensible.*

1. En los contratos alimentarios deberá concretarse por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información, que en todo caso deberá ser proporcionada y estar justificada en razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia.

2. En ningún caso un operador podrá exigir a otro operador de la cadena información comercial sensible sobre sus productos, ni tampoco los documentos que permitan verificar dicha información, salvo que así conste en el contrato escrito de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La información comercialmente sensible que se obtenga en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinará exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

4. Los operadores no podrán exigirse ni desvelar información comercial sensible sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial.

Artículo 14. *Gestión de marcas.*

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.

TÍTULO III

Buenas Prácticas en la contratación alimentaria

CAPÍTULO I

Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria

Artículo 15. *Finalidad, alcance y elaboración.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones de ámbito superior al de una comunidad autónoma, representativas de los operadores de la producción, la industria o la distribución, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad y las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.

2. El Código establecerá los principios sobre los que han de fundamentarse las relaciones comerciales entre los diferentes operadores que intervienen en la cadena, con objeto de facilitar el desarrollo de sus relaciones contractuales, la observancia de las mejores prácticas en el desarrollo de dichas relaciones y su adecuación a las normas y principios contemplados en el artículo 4 de esta ley.

Asimismo, el Código detallará las prácticas mercantiles que fomenten relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores de la cadena alimentaria.

3. La adhesión al Código de buenas prácticas mercantiles será voluntaria por parte de los operadores de los distintos ámbitos de la cadena alimentaria mencionados en el apartado 1 de este artículo.

4. Desde la adhesión al Código, los operadores estarán obligados a que sus relaciones comerciales se ajusten a los principios y reglas que en el mismo se contengan y a la utilización de los sistemas de resolución de conflictos que puedan surgir en dichas relaciones, siguiendo los procedimientos que en el mismo se establezcan.

Artículo 16. *Contenido.*

1. El Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria contendrá el conjunto de principios mencionados en el apartado 2 del artículo 15 y, en particular, la obligación de los operadores que se adhieran voluntariamente al Código de someter la resolución de los problemas que puedan surgir en sus relaciones con otros operadores al sistema de resolución de conflictos que haya sido designado expresamente en el mismo.

Asimismo, incluirá la obligación de los operadores de hacer constar en todos los contratos que suscriban en el ámbito de sus relaciones comerciales el citado compromiso de someter la resolución de sus conflictos al sistema que haya sido establecido en el Código a tal efecto.

En todo caso, los operadores de la cadena alimentaria que decidan adherirse al Código se comprometen a aportar la información que se requiera para analizar el conflicto planteado.

Además, para cuando no hubiere acuerdo entre las organizaciones de productores y los compradores en el precio de los contratos alimentarios que tengan por objeto productos agrarios no transformados, en su primera venta, el Código incluirá la facultad de que cualquiera de las partes pueda solicitar una mediación. La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades. El contenido de dicha mediación no tendrá carácter vinculante para las partes salvo que así lo hayan expresamente acordado con carácter previo a la misma.

2. El Código podrá contener, en caso de que se considere necesario, acuerdos específicos, de ámbito sectorial, con objeto de poder contemplar con mayor precisión los aspectos propios de aquellos sectores que lo requieran.

3. Con objeto de mantener actualizado el contenido del Código, se contemplará en el mismo la constitución de una Comisión de Seguimiento, integrada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Ministerio de Economía y Competitividad y representantes de las organizaciones y asociaciones representativas de los diferentes operadores de la cadena alimentaria.

A este fin, la Comisión se ocupará de analizar los resultados obtenidos en la aplicación del Código y proponer, en su caso, las modificaciones a introducir para su adaptación a la realidad del momento o la introducción de nuevos compromisos no contemplados anteriormente.

4. El contenido del Código respetará, en todo caso, la normativa de defensa de la competencia y al mismo se le dará una publicidad suficiente para su debido conocimiento por el conjunto de operadores implicados.

Artículo 17. *Registro Estatal.*

1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria como instrumento público que agrupará a todos aquellos operadores que interviniendo en la cadena alimentaria, se adhieran voluntariamente al Código al que hace referencia el artículo 15.

2. Los operadores que se adhieran voluntariamente al Código deberán comunicarlo a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que procederá a su inscripción.

Una vez inscritos, los operadores podrán utilizar la mención de «Acogido al Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria».

3. Periódicamente se dará publicidad de los operadores que figuren inscritos en el Registro en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, dicho Ministerio realizará periódicamente campañas de promoción estatal para dar a conocer a los consumidores la importancia y significación de la firma del Código por parte de los distintos operadores de la cadena agroalimentaria que lo suscriban.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la cancelación de la inscripción en el Registro.

5. La inscripción de los operadores en el Registro se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO II

Otros códigos de buenas prácticas mercantiles

Artículo 18. *Suscripción y promoción de otros códigos.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Título, los operadores de la cadena alimentaria podrán suscribir otros códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria con mayor nivel de exigencia para los operadores que los suscriban que el establecido en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, las entidades representativas de los intereses de la cadena alimentaria, podrán promover la elaboración de este tipo de códigos para empresas que operen exclusiva o principalmente en su ámbito territorial. En ambos casos, dichos códigos deberán respetar lo dispuesto en el Título I y II de esta ley, así como en el resto del ordenamiento jurídico, especialmente en la normativa de defensa de la competencia.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y los requisitos que habrán de reunir estos otros códigos de buenas prácticas, de ámbito nacional o suprarregional, para que puedan ser incluidos en el Registro Estatal creado en virtud del artículo 17. También se incluirán los operadores que suscriban estos códigos.

TÍTULO IV

Observatorio de la Cadena Alimentaria

Artículo 19. *Creación.*

Se crea el Observatorio de la Cadena Alimentaria como órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Industria Alimentaria del Departamento.

Artículo 20. *Funciones.*

1. Con carácter general, serán funciones del Observatorio de la Cadena Alimentaria el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos.

Además de las anteriores, el Observatorio tendrá las funciones siguientes:

a) Informar la propuesta de Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria regulado en esta Ley.

b) Informar las propuestas de otros códigos de buenas prácticas mercantiles, que se presenten para su incorporación al Registro Estatal.

c) Conocer el resultado de los trabajos realizados por la comisión de seguimiento del Código, a la que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16, y proponer a la misma aquellas cuestiones que se consideren de interés para la mejora y actualización de los compromisos contemplados en el Código.

d) Facilitar el conocimiento del Código entre los operadores de la cadena y promover su adhesión al mismo.

e) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las prácticas comerciales empleadas por los operadores de la cadena, mediante la realización de encuestas u otros sistemas de análisis del mercado, así como de la publicación de informes y recomendaciones.

En el caso de que se detecten incumplimientos de lo establecido en la ley, como consecuencia del resultado de los trabajos realizados, dará traslado a la autoridad competente. Asimismo, realizará informes y estudios explicativos, en su caso, de las situaciones de desequilibrio producidas en los mercados de origen y destino de los alimentos considerados, analizando especialmente los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de los productos estacionales.

f) Analizar la estructura básica de los precios y los factores causantes de su evolución, en los alimentos de mayor importancia relativa en la producción y el consumo, en los distintos escalones de su formación.

g) Fomentar la adopción de buenas prácticas y sistemas ágiles de resolución de conflictos en la negociación de los contratos relacionados con la primera compra de productos perecederos.

h) Realizar estudios de carácter regular, encaminados a establecer un seguimiento sistemático de la formación de los precios finales de los alimentos.

i) Favorecer el diálogo y la intercomunicación entre los representantes del sector productor, la industria, la distribución comercial y los consumidores, entre sí y con las Administraciones públicas, en orden a dotar de la mayor racionalidad y transparencia posibles el proceso de formación de precios de los alimentos, compatible con el marco de la economía de mercado, en un sistema de apertura a la competencia, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

j) Elaborar propuestas de actuación de las Administraciones competentes y recomendaciones a los diversos agentes económicos intervinientes, empresas e instituciones públicas o privadas tendentes a mantener la necesaria estabilidad en un marco de desarrollo abierto a la competencia y equilibrio en los precios de los alimentos, compatible con el derecho comunitario.

k) Elaborar los informes sobre precios de los alimentos que le sean demandados por los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad.

l) Analizar y estudiar de forma continuada la estructura básica de los costes y de precios percibidos y pagados así como los factores causantes de su evolución, en los productos de mayor importancia estratégica para el sector agroalimentario español.

2. Anualmente el Observatorio de la cadena alimentaria elaborará un informe de evaluación de los avances registrados y los resultados logrados en la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria y de la eficacia de las actuaciones desarrolladas, que será remitido a las Cortes Generales.

Artículo 21. *Composición y funcionamiento.*

La composición, funcionamiento y, en su caso, supresión del Observatorio de la Cadena Alimentaria se determinarán reglamentariamente asegurando en su composición la inclusión de las Organizaciones y Asociaciones más representativas de la cadena alimentaria desde el productor hasta el consumidor final.

TÍTULO V

Potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 22. *Principios generales.*

1. A los efectos de esta ley, se consideran infracciones administrativas leves, graves y muy graves las que se tipifican en los artículos siguientes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente de infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En ningún caso se podrán imponer dos o más sanciones por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

5. Las personas de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan la obligación de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, facilitarán la información y los documentos que les sean requeridos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 23. *Infracciones en materia de contratación alimentaria.*

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria, las siguientes:

- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere esta Ley.
- b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.
- c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.
- d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.
- e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.
- g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.
- h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

2. Se consideran infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, los operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

2. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado.

Artículo 26. Competencia.

1. Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas.
- b) Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.

2. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los restantes supuestos.

3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:

- a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.
- b) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 100.000 euros y no supere los 300.000 euros.
- c) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando dicha cuantía exceda de 300.000 euros y no supere 600.000 euros.
- d) El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 600.000 euros.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá, a través de la Conferencia Sectorial que corresponda por razón de la materia, la elaboración y aprobación de unas directrices que garanticen la aplicación uniforme del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.

TÍTULO VI

Mejora de la vertebración de la cadena alimentaria

Artículo 27. *Fomento de la integración y potenciación del desarrollo de la cadena de valor.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, trabajará conjuntamente con las Comunidades Autónomas para fomentar una mayor integración de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria, con objeto de facilitar una mayor eficiencia y rentabilidad en los distintos sectores que la integran.

2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados y las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para identificar y favorecer el desarrollo e implantación de nuevos canales de comercialización interior y exterior de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.

3. Asimismo, para conseguir la mejora de la competitividad de la producción agraria, se apoyará el desarrollo de medidas y programas de fomento de la calidad, de mejora de la eficiencia logística y de fomento de la innovación y utilización de las nuevas tecnologías.

4. Se fomentará la participación de las Asociaciones de Consumidores en las acciones previstas en este artículo.

Disposición adicional primera. *La Agencia de Información y Control Alimentarios.*

1. Se crea la Agencia de Información y Control Alimentarios, con naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, que se registrará por lo dispuesto en esta ley y las demás normas de aplicación.

La Agencia de Información y Control Alimentarios sustituye en el ejercicio de sus funciones a la Agencia para el Aceite de Oliva. En consecuencia, las menciones que la normativa vigente hace a la Agencia para el Aceite de Oliva, se entenderán hechas a la Agencia de Información y Control Alimentarios. Asimismo, la Agencia de Información y Control Alimentarios se subrogará en todos los convenios, derechos, obligaciones y demás negocios jurídicos relativos o suscritos por la Agencia para el Aceite de Oliva.

2. La Agencia de Información y Control Alimentarios se adscribe, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3. A la Agencia, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden ejercer las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con la legislación aplicable.

4. En el ejercicio de sus funciones públicas, la Agencia actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los fines generales de la Agencia serán la gestión de los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, lácteos y la de aquellos otros que reglamentariamente se determinen, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

6. Para el cumplimiento de los fines fijados en el apartado anterior, la Agencia desarrollará las siguientes funciones:

a) Gestionar y mantener los sistemas de información, seguimiento y análisis de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa) y lácteos y el análisis y difusión de sus resultados. Para los sectores o mercados alimentarios que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considere especialmente sensibles y/o estratégicos se creará un sistema de información, seguimiento y análisis específico.

b) Establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores de los sectores o mercados a que se refiere la letra precedente, para asegurar la veracidad e integridad de los datos que se incorporan a los sistemas de información de mercados y para determinar el origen, destino y características de las materias primas y los productos, incluso mediante la correspondiente toma de muestras y determinaciones analíticas, en cualquier fase de la cadena; así como el seguimiento y control de la aplicación o destrucción final de los subproductos que no tengan uso alimentario.

c) Trasladar a las autoridades competentes los hechos sobre presuntos incumplimientos detectados en las actuaciones de control recogidas en la letra anterior, acompañando la documentación necesaria sobre los hechos constatados y su valoración técnica y jurídica.

d) Iniciar e instruir, de acuerdo a su propio régimen, los expedientes sancionadores por incumplimientos en el pago de las aportaciones obligatorias a las organizaciones interprofesionales o de productores, reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los productos o sectores a que se refiere la letra a), formulando a las autoridades competentes las propuestas de resolución que correspondan.

e) Establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para mejorar el funcionamiento de la cadena.

f) Realizar las comprobaciones que corresponda de las denuncias por incumplimientos de lo dispuesto en esta ley que les sean presentadas e instruir el correspondiente procedimiento sancionador para formular la propuesta de resolución que proceda a la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o trasladarlas a la Comisión Nacional de la Competencia junto con las actuaciones realizadas.

g) Iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en esta ley y, tras la correspondiente instrucción, proponer a la autoridad competente la resolución que proceda o, en su caso, formular denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia debidamente documentada.

h) Colaborar con el Observatorio de la Cadena Alimentaria en la realización de los trabajos, estudios e informes que, sobre los productos, mercados y sectores a que se refiere el apartado cinco, resulten necesarios para el ejercicio de las funciones que el Observatorio tiene encomendadas.

i) Gestionar y mantener el Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

j) Establecer relaciones de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y con las Comunidades Autónomas en materias de su competencia y en actuaciones de control de la calidad y de promoción de los productos, mercados o sectores a que se refiere el apartado cinco.

k) Colaborar con organizaciones sectoriales, de productores e interprofesionales relacionadas con las materias de su competencia.

l) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le atribuyan para el cumplimiento de sus fines generales.

7. Las actuaciones de control e inspección que lleve a cabo la Agencia se realizarán por funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Las actas levantadas por los inspectores de la Agencia tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

8. Los funcionarios de la Agencia de Información y Control Alimentarios, que estén debidamente acreditados por su Director, realizarán las actuaciones de inspección y control a las entidades y operadores que les ordene, y en su actuación tendrán las siguientes facultades:

- a) Acceder a cualquier local, terreno, instalación o medio de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas sometidas a control.
- b) Verificar las existencias de sus almacenes, los productos obtenidos, los procesos que aplican y las instalaciones, maquinaria y equipos utilizados.
- c) Acceder a los libros y documentos relativos a la actividad de la entidad, cualquiera que sea su soporte material y, en particular, a todos los que acrediten el origen de sus compras y el destino de sus ventas y sus respectivos precios y valores, así como obtener copias o extractos, en cualquier formato y soporte, de dichos libros y documentos.
- d) Retener por un plazo máximo de cinco días los libros o documentos mencionados en la letra c) de este apartado. Excepcionalmente se entregarán los originales cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.
- e) Precintar almacenes, instalaciones, depósitos, equipos, vehículos, libros o documentos y demás bienes de la entidad durante el tiempo y en la medida que sea necesario para la inspección.
- f) Requerir a cualquier representante o miembro del personal al servicio de la persona objeto de control, las explicaciones que considere necesarias sobre las actividades, procesos, materiales o documentos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.
- g) Tomar muestras de materias primas, productos intermedios y terminados para determinar su composición y características, así como de los subproductos generados.
- h) Levantar acta en la que se reflejen las actuaciones realizadas, la información requerida y la obtenida y los hechos constatados.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

9. Todos los que tomen parte en las actuaciones de control, inspección o tramitación de los expedientes sancionadores deberán guardar secreto sobre los hechos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento. Asimismo, deberán guardar secreto sobre dichas actuaciones, los que las conociesen por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.

10. Toda persona física o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con la Agencia de Información y Control Alimentarios y está obligada a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que disponga y que puedan resultar necesarios con el objeto y finalidad de la inspección. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado y las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

11. El régimen de personal de la Agencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

12. Los recursos económicos de la Agencia podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

13. En materia de contratación, de adquisición y de enajenación, la Agencia se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas.

14. El régimen patrimonial de la Agencia de Información y Control Alimentarios se ajustará a las previsiones del artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición adicional segunda. *Laboratorios agroalimentarios para el control oficial dependientes funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*

Uno. Laboratorios agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los laboratorios agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con el fin de homogeneizar los criterios aplicados en la realización de los controles analíticos oficiales y mejorar la calidad de los resultados, coordinarán, colaborarán y cooperarán con los laboratorios agroalimentarios designados por las autoridades competentes de las comunidades autónomas para realizar el análisis de las muestras tomadas en dichos controles, desarrollando principalmente las siguientes funciones:

- Armonizar los criterios para la adopción de métodos analíticos en los laboratorios oficiales y proponer su modificación, extinción o establecimiento de nuevos.
- Facilitar la transferencia de métodos analíticos entre los laboratorios agroalimentarios de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y difundir la oferta y capacidad analítica de dichos laboratorios.
- Organizar y desarrollar el funcionamiento de los Grupos de Trabajo Sectoriales, en los que participan representantes técnicos de las diferentes Administraciones públicas y del sector.
- Facilitar la formación del personal técnico de los laboratorios responsable de los análisis de los productos agroalimentarios.
- Establecer un marco de relación institucional común entre los laboratorios y la Entidad Nacional de Acreditación.

La designación, por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas de los laboratorios para hacer el control analítico oficial, tendrá validez para todo el territorio del Estado y los laboratorios designados formarán parte de la Red de Laboratorios Agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, lo que permitirá una coordinación más eficaz del soporte analítico del control oficial. Este soporte se llevará a cabo por laboratorios acreditados que tengan implantados sistemas de control de la calidad de acuerdo con lo que establezca la normativa comunitaria, de modo que los resultados de los análisis presenten una elevada calidad y uniformidad.

Dos. Red de Laboratorios Agroalimentarios.

La Red de Laboratorios Agroalimentarios que coordinará el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente tiene como fin compartir y fomentar la acreditación de laboratorios de ensayo y métodos analíticos para el control oficial. Formarán parte de dicha red los laboratorios, públicos o privados, que participen en trabajos de control oficial por designación de las autoridades competentes de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado. Las distintas autoridades competentes deberán facilitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a dichos laboratorios y su cartera de servicios. El funcionamiento de la red se establecerá de forma reglamentaria.

Tres. Coordinación de los Grupos de Trabajo.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará los grupos de trabajo que se establezcan en el seno de la red, para su desarrollo.

Cuatro. Especialización en técnicas acreditadas.

En colaboración con las Comunidades Autónomas y al objeto de optimizar los recursos disponibles, se promoverá la especialización de los laboratorios en determinadas técnicas acreditadas específicas, de manera que puedan realizar los análisis solicitados por el conjunto de las Administraciones públicas que así lo requieran en el ejercicio de sus competencias de control oficial.

Cinco. Designación de laboratorios de referencia.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas, designará los laboratorios nacionales de referencia, en el ámbito agroalimentario y de piensos, cuyo carácter será necesariamente público.

Seis. Tasa por los servicios de análisis oficiales realizados por los laboratorios alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

1. La Tasa por la realización de servicios de análisis oficiales de muestras efectuados por los laboratorios alimentarios que dependan funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas previstas en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible, la realización de servicios de análisis oficiales de muestras por los laboratorios alimentarios que dependan funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. No se devengará esta tasa en los casos de estudios, caracterización de productos agroalimentarios o desarrollo de métodos analíticos.

3. Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible.

4. Estarán exentas del pago de la tasa, la Administración General del Estado y aquellas otras Administraciones Públicas con las que, a condición de reciprocidad, así se conviniere.

5. El devengo se producirá en el momento en que se presente la solicitud para el inicio de la prestación de los servicios.

6. La cuantía de las tasas por la realización de servicios de análisis de muestras de los laboratorios alimentarios que dependan funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, serán los siguientes:

a) Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo, reacciones cualitativas, cálculos aritméticos y determinaciones físicas. Por cada muestra: 15 euros.

b) Preparación de muestras:

1.º Para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones). Por cada muestra y cada determinación: 10 euros.

2.º Para procesos intermedios de mayor complejidad: 25 euros por cada muestra.

c) Preparación de una muestra para análisis isotópico: 36 euros.

d) Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas no instrumentales: 15 euros.

e) Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante kits enzimáticos y técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, absorción atómica de llama o con cámara de grafito o por generación de hidruros o por vapor frío): 29 euros.

f) Identificación y/o cuantificación de un grupo de elementos por ICP óptico o ICP masas:

1.º Un elemento 20 euros, hasta 4 elementos 40 euros y más de 4 elementos: 100 euros.

2.º En el caso del «Br», «Rb», «Sr» e «I», por cada elemento y muestra 32 euros.

g) Determinación y cuantificación de Hg por espectrometría de absorción atómica con analizador directo: 28 euros.

h) Identificación y/o cuantificación de una sustancia, o grupo de sustancias, mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, electroforesis capilar): Por una sustancia 30 euros, entre dos y quince sustancias 40 euros, y más de quince sustancias 65 euros.

i) Identificación y/o cuantificación de una sustancia, o grupos de sustancias, mediante cromatografía de gases/espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos/masas: 80 euros.

- j) Identificación y/o cuantificación de residuos de pesticidas:
- 1.º Organofosforados, organoclorados y otros grupos 45 euros.
 - 2.º Confirmación de los compuestos del apartado a) mediante cromatografía de gases/espectrofotometría de masas y/o cromatografía de líquidos masas 35 euros.
 - 3.º Métodos específicos para un pesticida 50 euros.
- k) Medidas isotópicas por espectrometría de masas de ^{13}C , ^{18}O y ^2H , por cada isótopo: 60 euros.
- l) Medidas isotópicas de la relación D/H por resonancia magnética nuclear: 100 euros.
- m) Medida por centelleo líquido de ^{14}C y/o ^3H , por cada muestra: 100 euros.
- n) Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata. Por cada muestra: 75 euros.
- o) Análisis polínico y otros análisis micrográficos: Por cada muestra: 70 euros.
- p) Recuentos de mohos y levaduras por Howard: Por cada muestra: 15 euros.
- q) Prueba biológica de antifermentos, por cada muestra: 15 euros.
- r) Determinación de una sustancia mediante kits específicos para radioinmunoensayo: 57 euros.
- s) Determinaciones realizadas mediante inmunoensayo (ELISA): 80 euros.
- t) Determinación del contenido de gluten en alimentos por Western immunoblotting: 50 euros.
- u) Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante la concurrencia de técnicas definidas en los diferentes epígrafes precedentes: se valorará mediante la suma de los mismos.
- v) Análisis microbiológicos:
- 1.º Recuento de una especie de microorganismos: 25 euros.
 - 2.º Aislamiento e identificación de microorganismos por especie: 25 euros.
 - 3.º Prueba microbiológica de cribado de inhibidores del crecimiento bacteriano: 15 euros.
 - 4.º Análisis microbiológico por PCR: 70 euros.
 - 5.º Estudios serológicos de patógenos: 50 euros.
- w) Análisis por PCR de Organismos Modificados Genéticamente:
- 1.º Análisis de screening (detección de controles internos de planta, y de secuencias reguladoras o de selección) por gen analizado: 50 euros.
 - 2.º Análisis de detección e identificación por PCR a tiempo real de secuencias específicas por gen analizado: 60 euros.
 - 3.º Análisis cuantitativo por PCR a tiempo real: por OMG (están incluidas las operaciones descritas en 1.º y 2.º): 180 euros.
- x) Emisión de certificado sobre un análisis practicado: 8 euros.
- y) Emisión de informe sobre un análisis practicado: 36 euros/hora o fracción.
7. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en los términos que reglamentariamente se establezcan.
8. La gestión de la tasa le corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional tercera. *No incremento de gasto.*

La ejecución de lo dispuesto en esta ley se efectuará con los medios materiales y personales destinados al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a sus organismos dependientes, sin que suponga incremento neto del gasto, en especial, en relación a los gastos de personal.

Disposición adicional cuarta. *Realización y difusión de estudios y análisis comparativos.*

1. Cuando a iniciativa de cualquier persona física o jurídica se realicen estudios y análisis comparativos en productos alimenticios dispuestos para su venta al consumidor

final, y cuyos resultados se destinen a su difusión se deberán observar los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis.

2. Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio que posea una acreditación equivalente a la exigida a los laboratorios autorizados para intervenir en el control oficial de alimentos.

3. Una vez obtenido el resultado de la prueba, éste se comunicará al fabricante o titular del establecimiento, según el procedimiento que se establecerá reglamentariamente. Cuando del resultado del análisis se derive un incumplimiento legal, el fabricante o, envasador o responsable del producto, cuyo nombre figura en el etiquetado, podrá realizar un análisis contradictorio. En caso de discrepancia entre los resultados de ambos análisis, se realizará un tercer análisis, que será dirimente. El procedimiento en ambos casos se desarrollará reglamentariamente.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras y el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados.

4. Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.

5. El incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en esta Disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Disposición transitoria primera. *Contratos preexistentes.*

La presente Ley se aplicará a los contratos perfeccionados con posterioridad a su entrada en vigor, así como a las renovaciones, prórrogas y novaciones de contratos perfeccionados anteriormente, cuyos efectos se produzcan tras la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.*

Quedarán exceptuadas de las novedades introducidas en esta ley sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley y en particular:

- La Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, y
- el Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en la forma que a continuación se indica.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 2.

«Artículo 2. *Concepto de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

Por organización interprofesional agroalimentaria se entenderá, a los efectos de la presente Ley, aquella, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que esté constituida por organizaciones representativas cualquiera que sea la naturaleza jurídica empresarial de sus representados, de la producción, de la transformación y en su caso de la comercialización y distribución agroalimentaria.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 3.

«Artículo 3. *Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se constituirán con todas o algunas de las siguientes finalidades:

- a) Velar por el adecuado funcionamiento de la cadena alimentaria y favorecer unas buenas prácticas en las relaciones entre sus socios en tanto que son partícipes de la cadena de valor.
- b) Llevar a cabo actuaciones que permitan mejorar el conocimiento, la eficiencia y la transparencia de los mercados, en especial mediante la puesta en común de información y estudios que resulten de interés para sus socios.
- c) Desarrollar métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, la transformación, la comercialización y la distribución.
- d) Promover programas de investigación y desarrollo que impulsen los procesos de innovación en su sector y que mejoren la incorporación de la tecnología, tanto a los procesos productivos como a la competitividad de los sectores implicados.
- e) Contribuir a mejorar la coordinación de los diferentes operadores implicados en los procesos de puesta en el mercado de nuevos productos, en particular, mediante la realización de trabajos de investigación y estudios de mercado.
- f) Realizar campañas para difundir y promocionar las producciones alimentarias, así como llevar a cabo actuaciones para facilitar una información adecuada a los consumidores sobre las mismas.
- g) Proporcionar información y llevar a cabo los estudios y acciones necesarias para racionalizar, mejorar y orientar la producción agroalimentaria a las necesidades del mercado y las demandas de los consumidores.
- h) Proteger y promover la agricultura ecológica, la producción integrada y cualquier otro método de producción respetuoso con el medio ambiente, así como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y cualquier otra forma de protección de calidad diferenciada.
- i) Elaboración de contratos tipo agroalimentarios compatibles con la normativa de competencia nacional y comunitaria.
- j) Promover la adopción de medidas para regular la oferta, de acuerdo con lo previsto en la normativa de competencia nacional y comunitaria.
- k) La negociación colectiva de precios cuando existan contratos obligatorios en los términos previstos en la normativa comunitaria.
- l) Desarrollar métodos para controlar y racionalizar el uso de productos veterinarios y fitosanitarios y otros factores de producción, para garantizar la calidad de los productos y la protección del medio ambiente.
- m) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente.
- n) Promover la eficiencia en los diferentes eslabones de la cadena alimentaria mediante acciones que tengan por objetivo mejorar la eficiencia energética, reducir el impacto ambiental, gestionar de forma responsable los residuos y subproductos o reducir las pérdidas de alimentos a lo largo de la cadena.

ñ) Diseño y realización de acciones de formación de todos los integrantes de la cadena para garantizar la competitividad de las explotaciones agrarias, empresas y trabajadores, así como la incorporación a la cadena de jóvenes cualificados.

o) La realización de estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado, incluyendo índices de precios y costes objetivos, transparentes, verificables y no manipulables, que puedan ser usados de referencia en la fijación del precio libremente pactado en los contratos, siempre teniendo en cuenta lo establecido al respecto por la normativa sectorial comunitaria.

p) Desarrollar e implementar la formación necesaria para la mejora de la cualificación profesional y empleabilidad de los profesionales de los sectores agroalimentarios.

q) Cualquier otra que le atribuya la normativa comunitaria.»

Tres. Se da nueva redacción a las letras b) del apartado 1 y a) y c) del apartado 2 del artículo 4.

«Artículo 4. *Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

1.

b) Acrediten representar, en su ámbito territorial y en su sector, al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.

2.

a) Regularán las modalidades de adhesión y retirada de los miembros que las conforman, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización representativa de ámbito nacional que se comprometa al cumplimiento de los mismos, siempre que acredite representar, al menos, al 10 por 100 de la rama profesional a la que pertenece.

Asimismo, tendrá garantizada su presencia toda organización de ámbito autonómico que acredite representar al menos el 50 por 100 de la rama profesional correspondiente a su ámbito territorial, siempre que el sector o producto de que se trate suponga al menos un 3 por 100 de la producción final agraria pesquera o agroalimentaria a nivel nacional, o el 8 por 100 de la producción final agraria a nivel de Comunidad Autónoma.

Regularán igualmente, la duración del período de representatividad de las organizaciones miembro, los procedimientos para su renovación y una previsión sobre el estado de dicha representatividad, en caso de que por falta de acuerdo entre sus miembros se sobrepasase dicho período.

c) Regularán la participación paritaria en la gestión de la organización interprofesional agroalimentaria del sector productor de una parte, y del sector transformador y comercializador de otra. En función de la representación de intereses así como del objeto social para el que han sido constituidas, las organizaciones de cooperativas agrarias podrán encuadrarse en el sector de la producción, de la transformación y de la comercialización, o en todos ellos simultáneamente.»

Cuatro. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 5.

«Artículo 5. *Número de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

1. Sólo se reconocerá una única organización interprofesional agroalimentaria por sector o producto, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes del presente artículo.

2. Los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de figuras de protección de la calidad diferenciada podrán ser considerados, a los efectos del presente artículo, como sectores o productos diferenciados del de carácter general considerado en el apartado anterior, o de otros de igual o similar naturaleza.»

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 6.

«2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deberán remitir al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, antes del 30 de abril de cada año, la Memoria anual de actividades del año anterior, el estado de representatividad al cierre del ejercicio, las cuentas anuales y la liquidación del último ejercicio debidamente auditado y el presupuesto anual de ingresos y gastos del ejercicio corriente.»

Seis. Se modifica el párrafo primero del artículo 7.

«Artículo 7. *Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se ajustarán, para la adopción de sus acuerdos y en su funcionamiento, a las normas y principios recogidos en la normativa de defensa de la competencia nacional y comunitaria.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 8.

«Artículo 8. *Extensión de normas.*

1. Adoptado un acuerdo en la organización interprofesional agroalimentaria, se elevará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la aprobación, en su caso, mediante orden ministerial de la propuesta de extensión de todas o algunas de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a actividades relacionadas con las definidas en el artículo 3 como finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como cualquier otra que le atribuya la normativa comunitaria.

2. Solo podrá solicitarse la extensión de norma regulada en el apartado anterior en el seno de una organización interprofesional, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando concurra que:

- a) El acuerdo es respaldado por al menos el 50% de cada una de las ramas profesionales implicadas y,
- b) la organización interprofesional agroalimentaria represente como mínimo al 75% de las producciones afectadas.

3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.

4. El contenido de este artículo se entiende, en todo caso, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa vigente de defensa de la competencia y en la normativa comunitaria.

5. En el caso de que dentro de un sector determinado existan varias organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas, éstas se verán vinculadas a los acuerdos de extensión de norma, aprobados y publicados, de otra organización interprofesional agroalimentaria reconocida para el mismo sector o producto de carácter general y estatal, en el que queden sectorialmente incluidas.

6. La Orden reguladora correspondiente fijará la duración de los acuerdos, no superior a cinco años o campañas, para los que se solicita la extensión de normas con base en la normativa nacional y comunitaria.

7. En el procedimiento de elaboración de la Orden de extensión, que se ajustará a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se acreditará la participación pública de los potenciales destinatarios, por periodo no inferior a quince días.»

Ocho. El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. *Aportación económica en caso de extensión de normas.*

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.»

Nueve. Se suprime el artículo 10.

Diez. Se da una nueva redacción al artículo 11.

«Artículo 11. *Revocación del reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente revocará el reconocimiento a todas aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley.

2. Podrá revocarse el reconocimiento de aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que hayan permanecido inactivas, sin desarrollar ninguna de las finalidades establecidas en el artículo 3 de la presente ley, durante un período ininterrumpido de tres años.

3. La revocación del reconocimiento se efectuará previa audiencia de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias afectadas y se inscribirá en el Registro regulado en el artículo 14 de la presente Ley.»

Once. Se da nueva redacción al artículo 12.

«Artículo 12. *Tipificación de infracciones.*

1. Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Constituirán infracciones leves las siguientes:

a) El retraso injustificado en el envío al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de cualquiera de los documentos mencionados en los artículos 6 y 7 sobre documentación y acuerdos de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de la presente Ley.

b) El incumplimiento por los obligados al pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, cuando su cuantía no supere 6.000 euros.

3. Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) La comisión, en el término de un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) La no remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por parte de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de los acuerdos adoptados en su seno.

c) La no remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de las cuentas anuales y la liquidación del último ejercicio debidamente auditado, por parte de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, cuando a lo largo del período anual éstas hayan percibido aportaciones económicas obligatorias de todo el sector en virtud de una orden de extensión de norma aprobada por la autoridad competente.

d) El incumplimiento por los obligados al pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, cuando su cuantía supere 6.000 euros y no exceda de 60.000 euros.

4. Constituirán infracciones muy graves:

a) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) El desarrollo de actuaciones cuya finalidad sea contraria a las establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

c) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el artículo 4 de esta Ley.

d) La denegación de la adhesión como miembro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de aquellas organizaciones sectoriales de ámbito nacional o autonómico que acrediten tener la representatividad mínima establecida en el artículo 4.2 a) de esta Ley.

e) La aplicación del régimen de aportaciones económicas por extensión de normas de la presente Ley en términos distintos a los contenidos en la correspondiente Orden Ministerial.

f) El incumplimiento por los obligados al pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, cuando su cuantía exceda de 60.000 euros.

5. En las infracciones relativas al incumplimiento del pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, el impago deberá ser denunciado por la organización interprofesional ante la autoridad competente, acompañando la documentación que acredite haber requerido el pago a los deudores, así como la admisión a trámite de la correspondiente demanda judicial o, en su caso, de la solicitud de laudo arbitral.

No obstante, cuando la aportación económica impagada o las cuotas en que se desglose se calculen sobre datos incluidos en declaraciones oficiales a la administración competente o constatados en sus actuaciones de control, no será necesario acreditar la presentación de la documentación mencionada en el párrafo anterior.»

Doce. Se da nueva redacción al artículo 13.

«Artículo 13. Sanciones.

1. Las infracciones administrativas enumeradas en el artículo anterior se sancionarán:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa comprendida entre 3.001 euros y 150.000 euros.

Además podrá ordenarse la suspensión temporal del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo no superior a un año.

c) Las infracciones muy graves con multa comprendida entre 150.001 euros y 3.000.000 de euros.

Además podrá ordenarse la suspensión temporal del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por un plazo comprendido entre un año y un día y tres años.

Asimismo, se podrá ordenar la retirada definitiva del reconocimiento a la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos previstos en esta Ley.

2. Los criterios para la graduación de la sanción a aplicar serán los que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La resolución del procedimiento sancionador será competencia de:

a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.

b) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 100.000 euros y no supere los 300.000 euros.

c) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando dicha cuantía exceda de 300.000 euros y no supere 600.000 euros.

d) El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 600.000 euros o cuando se proponga como sanción la suspensión temporal o definitiva del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria.»

Trece. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 15.

«Artículo 15. *Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.*

2. El Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias actuará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno estará presidido por el Secretario General de Agricultura y Alimentación, y estará compuesto, en la forma en que se determine reglamentariamente, por representantes de los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Economía y Competitividad y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones profesionales agrarias, organizaciones de cooperativas agrarias y pesqueras, organizaciones de productores pesqueros reconocidas, organizaciones de la industria y del comercio alimentario y de las organizaciones de consumidores.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios.*

Se modifica la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios, en la forma que a continuación se indica:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2.

«Artículo 2. *El contrato-tipo agroalimentario.*

2. Se entiende por sistema agroalimentario, a los efectos de lo establecido en esta Ley, el conjunto de los sectores productivos agrícolas, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y comercialización de sus productos.»

Dos. Se da una nueva redacción al apartado d) del artículo 3:

«Artículo 3. *Contenido de los contratos.*

d) Precios y condiciones de pago. El precio a percibir y los criterios para su actualización serán libremente fijados por las partes signatarias del contrato, las cuales podrán tener en cuenta, en su caso, indicadores de precios o costes. Estos indicadores deberán ser objetivos, transparentes y verificables, y no manipulables. En la fijación de los precios y condiciones de pago se tendrá en cuenta lo establecido al respecto por la normativa sectorial comunitaria.»

Tres. Se suprime el artículo 8.

Cuatro. Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 10.

«Artículo 10. *Controversias.*

En caso de que por la comisión de seguimiento, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, no se logre una solución al conflicto, o en el de discrepancia con la solución propuesta, las partes podrán recurrir a procedimientos arbitrales.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 11.

«Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

1. Se consideran infracciones leves:

a) La no remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de los resultados de la auditoría externa en el plazo reglamentariamente establecido.

b) La no remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de los datos a los que se refiere el artículo 4.1 de esta Ley.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La no constitución por los proponentes del contrato tipo homologado de la comisión de seguimiento en el plazo reglamentariamente previsto.

b) El no cumplimiento de todos o alguno de los fines de la comisión de seguimiento.

c) La no realización de la auditoría externa establecida en la presente Ley.

d) La no remisión de información, o la remisión de datos falsos a la autoridad competente dentro del plazo fijado.

e) La reincidencia en una infracción leve de igual naturaleza en el mismo año contado desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la infracción anterior.

3. Se consideran infracciones muy graves.

a) La aplicación de las aportaciones económicas a destinos distintos de los contenidos en la memoria complementaria a que se refiere el artículo 5.3 de la presente Ley.

b) Acordar o realizar actividades con ánimo de lucro por la comisión de seguimiento.

c) La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.

d) La reincidencia en una infracción grave de igual naturaleza en el mismo año contado desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la infracción anterior.

4. Las infracciones enumeradas en los apartados anteriores serán sancionadas:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa comprendida entre 3.000 y 150.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa comprendida entre 150.000 euros y 3.000.000 de euros.

5. Los criterios para la graduación de la sanción a aplicar serán los que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 12.

«Artículo 12. *Órganos competentes.*

La resolución del procedimiento sancionador será competencia de:

- a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.
- b) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 100.000 euros y no supere los 300.000 euros.
- c) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando dicha cuantía exceda de 300.000 euros y no supere 600.000 euros.
- d) El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 600.000 euros.»

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 5, el Título II y la disposición transitoria primera, que se amparan en las reglas 6.^a y 8.^a del artículo 149.1, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y legislación civil.

Disposición final cuarta. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 2 de agosto de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY